TERCERA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia, el diez de febrero de dos mil catorce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diez de febrero de dos mil catorce, en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia, firmé *ad referéndum* el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, cuyo texto consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el catorce de diciembre de dos mil quince, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del quince de enero de dos mil dieciséis.

El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, fue depositado ante el Gobierno de la República de Colombia, el doce de febrero del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de mayo de dos mil dieciséis.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Claudia Ruiz Massieu Salinas**.- Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra la copia autógrafa del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia, el diez de febrero del dos mil catorce, cuyo texto es el siguiente:

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

Suscrito en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia, el 10 de febrero del 2014

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

ÍNDICE

Preámbulo

CAPÍTULO 1: Disposiciones Iniciales

ARTÍCULO 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

ARTÍCULO 1.2: Relación con otros Acuerdos Internacionales

ARTÍCULO 1.3: Interpretación del Protocolo Adicional

ARTÍCULO 1.4: Observancia del Protocolo Adicional

CAPÍTULO 2: Definiciones Generales

ARTÍCULO 2.1: Definiciones Generales

ARTÍCULO 2.2: Definición Específica

CAPÍTULO 3: Acceso a Mercados

Sección A: Definiciones y Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 3.1: Definiciones

ARTÍCULO 3.2: Ámbito de Aplicación

Sección B: Trato Nacional

ARTÍCULO 3.3: Trato Nacional

Sección C: Eliminación Arancelaria

ARTÍCULO 3.4: Eliminación de Aranceles Aduaneros

ARTÍCULO 3.5: Valoración Aduanera

Sección D: Medidas No Arancelarias

ARTÍCULO 3.6: Restricciones a la Importación y Exportación

ARTÍCULO 3.7: Otras Medidas No Arancelarias

ARTÍCULO 3.8: Licencias o Permisos de Importación

ARTÍCULO 3.9: Cargas y Formalidades Administrativas

ARTÍCULO 3.10: Impuestos, Gravámenes o Cargos a la Exportación

Sección E: Regímenes Aduaneros Especiales

ARTÍCULO 3.11: Exención de Aranceles Aduaneros

ARTÍCULO 3.12: Admisión o Importación Temporal de Mercancías

ARTÍCULO 3.13: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración

ARTÍCULO 3.14: Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Sección F: Agricultura

ARTÍCULO 3.15: Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 3.16: Subvenciones a la Exportación

Sección G: Comité de Acceso a Mercados

ARTÍCULO 3.17: Comité de Acceso a Mercados

Anexo 3.3 Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación

Sección A: Medidas de Chile

Sección B: Medidas de Colombia

Sección C: Medidas de México

Sección D: Medidas del Perú

Anexo 3.10 Impuestos a la Exportación

Sección A: Medidas de Colombia

CAPÍTULO 4: Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen

Sección A: Reglas de Origen

ARTÍCULO 4.1: Definiciones

ARTÍCULO 4.2: Criterios de Origen

ARTÍCULO 4.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas Enteramente

ARTÍCULO 4.4: Valor de Contenido Regional

ARTÍCULO 4.5: Materiales Intermedios

ARTÍCULO 4.6: Materiales Indirectos

ARTÍCULO 4.7: Procesos u Operaciones Mínimas que no confieren Origen

ARTÍCULO 4.8: Acumulación

ARTÍCULO 4.9: *De Minimis*

ARTÍCULO 4.10: Materiales y Mercancías Fungibles

ARTÍCULO 4.11: Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales de Instrucción o Información

ARTÍCULO 4.12: Tratamiento de Envases y Materiales de Empaque para la Venta al por Menor

ARTÍCULO 4.13: Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

ARTÍCULO 4.14: Juegos o Surtidos

Sección B: Procedimientos Relacionados con el Origen

ARTÍCULO 4.15: Tránsito y Transbordo

ARTÍCULO 4.16: Exposiciones

ARTÍCULO 4.17: Certificación de Origen

ARTÍCULO 4.18: Duplicado del Certificado de Origen

ARTÍCULO 4.19: Facturación por un Operador en un País no Parte

ARTÍCULO 4.20: Errores de Forma

ARTÍCULO 4.21: Excepciones

ARTÍCULO 4.22: Obligaciones Relativas a las Importaciones

ARTÍCULO 4.23: Devolución de Aranceles Aduaneros

ARTÍCULO 4.24: Obligaciones Relativas a las Exportaciones

ARTÍCULO 4.25: Requisitos para Mantener Registros

ARTÍCULO 4.26: Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen

ARTÍCULO 4.27: Sanciones

ARTÍCULO 4.28: Confidencialidad

ARTÍCULO 4.29: Revisión e Impugnación

ARTÍCULO 4.30: Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera

ARTÍCULO 4.31: Comité de Escaso Abasto

ARTÍCULO 4.32: Criterios del CEA

Anexo 4.17 Certificado de Origen e Instructivo para su Llenado

Anexo 4.31

Apéndice 1 Materiales Solicitados para Dispensa

Apéndice 2 Representantes del CEA

CAPÍTULO 5: Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera

ARTÍCULO 5.1: Definiciones

ARTÍCULO 5.2: Confidencialidad

Sección A: Facilitación del Comercio

ARTÍCULO 5.3: Publicación

ARTÍCULO 5.4: Despacho de Mercancías

ARTÍCULO 5.5: Automatización

ARTÍCULO 5.6: Administración o Gestión de Riesgos

ARTÍCULO 5.7: Envíos de Entrega Rápida

ARTÍCULO 5.8: Operador Económico Autorizado

ARTÍCULO 5.9: Ventanilla Única de Comercio Exterior

ARTÍCULO 5.10: Revisión e Impugnación

ARTÍCULO 5.11: Sanciones

ARTÍCULO 5.12: Resoluciones Anticipadas

Sección B: Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera

ARTÍCULO 5.13: Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 5.14: Cooperación Aduanera

ARTÍCULO 5.15: Asistencia Mutua

ARTÍCULO 5.16: Forma y Contenido de las Solicitudes de Asistencia Mutua

ARTÍCULO 5.17: Ejecución de las Solicitudes

ARTÍCULO 5.18: Asistencia Espontánea

ARTÍCULO 5.19: Entrega y Comunicación

ARTÍCULO 5.20: Excepciones a la Obligación de Suministrar Asistencia Mutua

ARTÍCULO 5.21: Archivos, Documentos y otros Materiales

ARTÍCULO 5.22: Expertos o Peritos

ARTÍCULO 5.23: Costos

ARTÍCULO 5.24: Falta de Asistencia

Anexo 5.8 Operador Económico Autorizado

Anexo 5.9 Ventanilla Única de Comercio Exterior

Apéndice 5.9.1 Oferta de Información Susceptible de Interoperar por las Partes

CAPÍTULO 6: Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

ARTÍCULO 6.1: Definiciones

ARTÍCULO 6.2: Objetivos

ARTÍCULO 6.3: Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 6.4: Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 6.5: Armonización

ARTÍCULO 6.6: Equivalencia

ARTÍCULO 6.7: Evaluación del Riesgo

ARTÍCULO 6.8: Adaptación a las Condiciones Regionales, y Reconocimiento de Zonas, Áreas o Compartimentos Libres o de Baja Prevalencia de Plagas o Enfermedades

ARTÍCULO 6.9: Transparencia e Intercambio de Información

ARTÍCULO 6.10: Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación

ARTÍCULO 6.11: Verificaciones

ARTÍCULO 6.12: Cooperación y Asistencia Técnica

ARTÍCULO 6.13: Consultas Técnicas

ARTÍCULO 6.14: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

ARTÍCULO 6.15: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

Anexo 6.15.1 Autoridades Competentes

Anexo 6.15.2 Puntos de Contacto

CAPÍTULO 7: Obstáculos Técnicos al Comercio

ARTÍCULO 7.1: Objetivos

ARTÍCULO 7.2: Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 7.3: Incorporación del Acuerdo OTC

ARTÍCULO 7.4: Normas Internacionales

ARTÍCULO 7.5: Cooperación y Facilitación del Comercio

ARTÍCULO 7.6: Reglamentos Técnicos

ARTÍCULO 7.7: Evaluación de la Conformidad
ARTÍCULO 7.8: Transparencia
ARTÍCULO 7.9: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio
ARTÍCULO 7.10: Intercambio de Información
ARTÍCULO 7.11: Anexos de Implementación
ARTÍCULO 7.12: Consultas Técnicas
Anexo 7.9 Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

CAPÍTULO 8: Contratación Pública

ARTÍCULO 8.1: Definiciones
ARTÍCULO 8.2: Ámbito de Aplicación
ARTÍCULO 8.3: Principios Generales
ARTÍCULO 8.4: Condiciones Compensatorias Especiales
ARTÍCULO 8.5: Valoración
ARTÍCULO 8.6: Especificaciones Técnicas
ARTÍCULO 8.7: Publicación de las Medidas de Contratación Pública
ARTÍCULO 8.8: Aviso de Contratación Pública
ARTÍCULO 8.9: Procedimientos de Contratación
ARTÍCULO 8.10: Plazos para la Presentación de las Ofertas
ARTÍCULO 8.11: Documentos de Contratación
ARTÍCULO 8.12: Condiciones para Participar
ARTÍCULO 8.13: Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de Contratos
ARTÍCULO 8.14: Información sobre Adjudicaciones
ARTÍCULO 8.15: Integridad en las Prácticas de Contratación Pública
ARTÍCULO 8.16: Procedimientos de Impugnación
ARTÍCULO 8.17: Uso de Medios Electrónicos
ARTÍCULO 8.18: Modificaciones y Rectificaciones
ARTÍCULO 8.19: Información No Divulgable
ARTÍCULO 8.20: Excepciones
ARTÍCULO 8.21: Facilitación de la Participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas
ARTÍCULO 8.22: Cooperación
ARTÍCULO 8.23: Comité de Contratación Pública
ARTÍCULO 8.24: Negociaciones Futuras
Anexo 8.2

CAPÍTULO 9: Comercio Transfronterizo de Servicios

ARTÍCULO 9.1: Definiciones
ARTÍCULO 9.2: Ámbito de Aplicación
ARTÍCULO 9.3: Trato Nacional
ARTÍCULO 9.4: Trato de Nación Más Favorecida
ARTÍCULO 9.5: Presencia Local
ARTÍCULO 9.6: Acceso a los Mercados
ARTÍCULO 9.7: Medidas Disconformes
ARTÍCULO 9.8: Transparencia

ARTÍCULO 9.9: Reglamentación Nacional
ARTÍCULO 9.10: Reconocimiento
ARTÍCULO 9.11: Subsidios
ARTÍCULO 9.12: Servicios Complementarios
ARTÍCULO 9.13: Transferencias y Pagos
ARTÍCULO 9.14: Estadísticas de Comercio de Servicios
ARTÍCULO 9.15: Subcomité de Servicios
ARTÍCULO 9.16: Denegación de Beneficios
Anexo 9.10 Servicios Profesionales

CAPÍTULO 10: Inversión

Sección A

ARTÍCULO 10.1: Definiciones
ARTÍCULO 10.2: Ámbito de Aplicación
ARTÍCULO 10.3: Relación con otros Capítulos
ARTÍCULO 10.4: Trato Nacional
ARTÍCULO 10.5: Trato de Nación Más Favorecida
ARTÍCULO 10.6: Nivel Mínimo de Trato
ARTÍCULO 10.7: Tratamiento en Caso de Contienda
ARTÍCULO 10.8: Requisitos de Desempeño
ARTÍCULO 10.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
ARTÍCULO 10.10: Medidas Disconformes
ARTÍCULO 10.11: Transferencias
ARTÍCULO 10.12: Expropiación e Indemnización
ARTÍCULO 10.13: Denegación de Beneficios
ARTÍCULO 10.14: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

Sección B: Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte

ARTÍCULO 10.15: Consultas y Negociación
ARTÍCULO 10.16: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje
ARTÍCULO 10.17: Consentimiento de cada Parte al Arbitraje
ARTÍCULO 10.18: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de cada Parte.
ARTÍCULO 10.19: Selección de Árbitros
ARTÍCULO 10.20: Realización del Arbitraje
ARTÍCULO 10.21: Transparencia en los Procedimientos Arbitrales
ARTÍCULO 10.22: Derecho Aplicable
ARTÍCULO 10.23: Interpretación de los Anexos de Medidas Disconformes
ARTÍCULO 10.24: Informes de Expertos
ARTÍCULO 10.25: Acumulación de Procedimientos
ARTÍCULO 10.26: Laudos
ARTÍCULO 10.27: Entrega de Documentos

Sección C: Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 10.28: Relación con otras Secciones
ARTÍCULO 10.29: Promoción de Inversiones
ARTÍCULO 10.30: Políticas de Responsabilidad Social

ARTÍCULO 10.31:Inversión y Medidas sobre Salud, Medioambiente y otros Objetivos Regulatorios

ARTÍCULO 10.32: Implementación

ARTÍCULO 10.33: Comité Conjunto en Materia de Inversión y Servicios

Anexo 10.6 Derecho Internacional Consuetudinario

Anexo 10.11 Transferencias

Anexo 10.12 Expropiación

Anexo10.27 Entrega de Documentos a una Parte bajo la Sección B

Anexo sobre Decreto Ley 600 - Chile

Anexo sobre Exclusiones de Solución de Diferencias - México

CAPÍTULO 11: Servicios Financieros

ARTÍCULO 11.1: Definiciones

ARTÍCULO 11.2: Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 11.3: Trato Nacional

ARTÍCULO 11.4: Trato de Nación Más Favorecida

ARTÍCULO 11.5: Derecho de Establecimiento

ARTÍCULO 11.6: Comercio Transfronterizo

ARTÍCULO 11.7: Nuevos Servicios Financieros

ARTÍCULO 11.8: Tratamiento de Cierta Información

ARTÍCULO 11.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

ARTÍCULO 11.10: Medidas Disconformes

ARTÍCULO 11.11: Excepciones

ARTÍCULO 11.12: Reconocimiento y Armonización

ARTÍCULO 11.13: Transparencia y Administración de Ciertas Medidas

ARTÍCULO 11.14: Entidades Autorreguladas

ARTÍCULO 11.15: Sistemas de Pago y Compensación

ARTÍCULO 11.16: Compromisos Específicos

ARTÍCULO 11.17: Procesamiento de Datos

ARTÍCULO 11.18: Comité de Servicios Financieros

ARTÍCULO 11.19: Consultas

ARTÍCULO 11.20: Solución de Controversias entre Partes

ARTÍCULO 11.21: Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte

Anexo 11.6 Comercio Transfronterizo

Anexo 11.16 Compromisos Específicos

Anexo 11.18 Autoridades Responsables de los Servicios Financieros

CAPÍTULO 12: Servicios Marítimos

ARTÍCULO 12.1: Definiciones

ARTÍCULO 12.2: Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 12.3: Participación en el Transporte

ARTÍCULO 12.4: Trato Nacional

ARTÍCULO 12.5: Agentes y Representantes

ARTÍCULO 12.6: Reconocimiento de Documentación de los Buques

ARTÍCULO 12.7: Reconocimiento de Documentos de Viaje de la Tripulación de un Buque de una Parte

ARTÍCULO 12.8: Jurisdicción
ARTÍCULO 12.9: Intercambio Electrónico de Información
ARTÍCULO 12.10: Competitividad en el Sector Marítimo
ARTÍCULO 12.11: Cooperación
ARTÍCULO 12.12: Puntos de Contacto

CAPÍTULO 13: Comercio Electrónico

ARTÍCULO 13.1: Definiciones
ARTÍCULO 13.2: Ámbito y Cobertura
ARTÍCULO 13.3: Disposiciones Generales
ARTÍCULO 13.4: Derechos Aduaneros
ARTÍCULO 13.5: Transparencia
ARTÍCULO 13.6: Protección de los Consumidores
ARTÍCULO 13.7: Administración del Comercio sin Papel
ARTÍCULO 13.8: Protección de la Información Personal
ARTÍCULO 13.9: Mensajes Comerciales Electrónicos no Solicitados
ARTÍCULO 13.10: Autenticación y Certificados Digitales
ARTÍCULO 13.11: Flujo Transfronterizo de Información
ARTÍCULO 13.12: Cooperación
ARTÍCULO 13.13: Administración del Capítulo
ARTÍCULO 13.14: Relación con otros Capítulos

CAPÍTULO 14: Telecomunicaciones

ARTÍCULO 14.1: Definiciones
ARTÍCULO 14.2: Ámbito de Aplicación
ARTÍCULO 14.3: Acceso y Uso de Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones
ARTÍCULO 14.4: Interconexión
ARTÍCULO 14.5: Portabilidad Numérica
ARTÍCULO 14.6: Acceso a Números de Teléfono
ARTÍCULO 14.7: Salvaguardias Competitivas
ARTÍCULO 14.8: Interconexión con Proveedores Importantes
ARTÍCULO 14.9: Tratamiento de los Proveedores Importantes
ARTÍCULO 14.10: Reventa
ARTÍCULO 14.11: Desagregación de Elementos de la Red
ARTÍCULO 14.12: Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados
ARTÍCULO 14.13: Co-ubicación
ARTÍCULO 14.14: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso
ARTÍCULO 14.15: Organismos Reguladores Independientes
ARTÍCULO 14.16: Autorizaciones
ARTÍCULO 14.17: Atribución, Asignación y Uso de Recursos Escasos
ARTÍCULO 14.18: Servicio Universal
ARTÍCULO 14.19: Transparencia
ARTÍCULO 14.20: *Roaming* Internacional
ARTÍCULO 14.21: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías
ARTÍCULO 14.22: Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones
ARTÍCULO 14.23: Relación con otros Capítulos
Anexo Proveedores de Telefonía Rural - Perú

CAPÍTULO 15: Transparencia

ARTÍCULO 15.1: Definiciones

ARTÍCULO 15.2: Puntos de Contacto

ARTÍCULO 15.3: Publicación

ARTÍCULO 15.4: Notificación y Suministro de Información

ARTÍCULO 15.5: Procedimientos Administrativos

ARTÍCULO 15.6: Revisión y Apelación

Anexo 15.2 Puntos de Contacto

CAPÍTULO 16: Administración del Protocolo Adicional

ARTÍCULO 16.1: Comisión de Libre Comercio

ARTÍCULO 16.2: Funciones de la Comisión de Libre Comercio

Anexo 16.1 Integrantes de la Comisión de Libre Comercio

Anexo 16.2 Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo

Capítulo 17: Solución de Diferencias

ARTÍCULO 17.1: Definiciones

ARTÍCULO 17.2: Disposiciones Generales

ARTÍCULO 17.3: Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 17.4: Elección de Foro

ARTÍCULO 17.5: Consultas

ARTÍCULO 17.6: Intervención de la Comisión de Libre Comercio

ARTÍCULO 17.7: Establecimiento de un Tribunal Arbitral

ARTÍCULO 17.8: Participación de una Tercera Parte

ARTÍCULO 17.9: Pluralidad de Partes

ARTÍCULO 17.10: Acumulación de Procedimientos

ARTÍCULO 17.11: Términos de Referencia del Tribunal Arbitral

ARTÍCULO 17.12: Requisitos de los Árbitros

ARTÍCULO 17.13: Selección del Tribunal Arbitral

ARTÍCULO 17.14: Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales

ARTÍCULO 17.15: Proyecto de Laudo del Tribunal Arbitral

ARTÍCULO 17.16: Laudo Final del Tribunal Arbitral

ARTÍCULO 17.17: Solicitud de Aclaración del Laudo Arbitral

ARTÍCULO 17.18: Suspensión y Terminación del Procedimiento

ARTÍCULO 17.19: Cumplimiento del Laudo Final del Tribunal Arbitral

ARTÍCULO 17.20: Compensación o Suspensión de Beneficios

ARTÍCULO 17.21: Casos de Urgencia

ARTÍCULO 17.22: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

ARTÍCULO 17.23: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

ARTÍCULO 17.24: Administración de los Procedimientos de Solución de Diferencias

Anexo17.3 Anulación y Menoscabo

CAPÍTULO 18: Excepciones

ARTÍCULO 18.1: Excepciones Generales

ARTÍCULO 18.2: Orden Público

ARTÍCULO 18.3: Seguridad Esencial

ARTÍCULO 18.4: Medidas Tributarias

ARTÍCULO 18.5: Divulgación de Información

ARTÍCULO 18.6: Medidas de Salvaguardia Temporales

Anexo 18-A: Seguridad

CAPÍTULO 19: Disposiciones Finales

ARTÍCULO 19.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

ARTÍCULO 19.2: Depositario

ARTÍCULO 19.3: Entrada en Vigor

ARTÍCULO 19.4: Enmiendas

ARTÍCULO 19.5: Enmiendas del Acuerdo sobre la OMC

ARTÍCULO 19.6: Denuncia

ARTÍCULO 19.7: Adhesión

ARTÍCULO 19.8: Reservas

Anexo 3.4: Eliminación de Aranceles Aduaneros

Lista de Chile para los Países de la Alianza del Pacífico

Lista de Colombia para los Países de la Alianza del Pacífico

Lista de México para los Países de la Alianza del Pacífico

Lista del Perú para los Países de la Alianza del Pacífico

Anexo 4.2: Requisitos Específicos de Origen

Anexo I

Lista de Chile

Lista de Colombia

Lista de México

Reservas Estatales Lista de México

Lista del Perú

Anexo II

Lista de Chile

Lista de Colombia

Lista de México

Lista del Perú

Anexo III Medidas Disconformes de Servicios Financieros

PREÁMBULO

La República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en lo sucesivo denominadas “las Partes”,

En desarrollo de los objetivos y principios establecidos en el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el 6 de junio de 2012, con el ánimo de:

ESTRECHAR los lazos de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;

RATIFICAR su voluntad de construir un espacio común con el propósito de profundizar la integración política, económica, social y cultural, así como de establecer compromisos efectivos de acción conjunta para mejorar el bienestar y niveles de vida de sus habitantes y promover el desarrollo sostenible en sus respectivos territorios;

FORTALECER la integración regional para alcanzar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de sus economías y avanzar progresivamente hacia la libre circulación de mercancías, servicios, capitales y personas;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo con el objetivo de estimular la expansión y diversificación del comercio de mercancías y servicios entre las Partes, así como de atraer inversiones a sus territorios;

REAFIRMAR el objetivo de eliminar los obstáculos al comercio, con el fin de generar un mayor dinamismo en los flujos de comercio de mercancías y servicios e inversión entre las Partes;

FACILITAR el comercio, promoviendo procedimientos aduaneros eficientes, transparentes y previsibles para sus importadores y exportadores;

EVITAR distorsiones en su comercio recíproco y promover condiciones de competencia leal;

ESTIMULAR el comercio en los sectores innovadores de sus economías;

PROMOVER la transparencia en el comercio de mercancías y servicios y en la inversión;

RECONOCER que este proceso de integración tiene como base los acuerdos económicos, comerciales y de integración a nivel bilateral, regional y multilateral entre las Partes;

REAFIRMAR los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, del Tratado de Montevideo de 1980, así como de los acuerdos de libre comercio y de integración entre las Partes;

CONSIDERAR la condición de Miembros de la Comunidad Andina de la República de Colombia y de la República del Perú, y los compromisos que de dicha calidad se derivan entre estos Estados;

PROPICIAR una mayor vinculación con otras regiones, en particular con la región de Asia Pacífico, y

PROFUNDIZAR la cooperación e intensificar los flujos de comercio de mercancías y servicios e inversión con terceros mercados;

HAN ACORDADO el presente Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en lo sucesivo, denominado “Protocolo Adicional”):

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forman parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, establecen una zona de libre comercio.

ARTÍCULO 1.2: Relación con otros Acuerdos Internacionales

1. De conformidad con el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, y reconociendo la intención de las Partes de que sus acuerdos internacionales existentes coexistan con el presente Protocolo Adicional, las Partes confirman:

(a) sus derechos y obligaciones en relación con los acuerdos internacionales existentes en los que todas las Partes sean parte, incluido el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y

(b) sus derechos y obligaciones en relación con los acuerdos internacionales existentes en los que una Parte y al menos otra Parte sean parte.

2. Si una Parte considera que una disposición del presente Protocolo Adicional es incompatible[1] con una disposición de otro acuerdo en que esa Parte y al menos otra Parte sean partes, previa solicitud, dichas Partes realizarán consultas con el objeto de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Lo anterior, es sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el Capítulo 17 (Solución de Diferencias).[2]

ARTÍCULO 1.3: Interpretación del Protocolo Adicional

Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones del presente Protocolo Adicional a la luz de los objetivos, principios y demás considerandos establecidos en el Preámbulo y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

ARTÍCULO 1.4: Observancia del Protocolo Adicional

Cada Parte asegurará la adopción de todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Protocolo Adicional en su territorio y en todos sus niveles de gobierno.

CAPÍTULO 2

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.1: Definiciones Generales

Para los efectos del presente Protocolo Adicional, salvo que se especifique algo distinto:

Acuerdo Antidumping significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo MSF significa el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo OTC significa el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS significa el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero significa cualquier arancel o impuesto a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en relación con tal importación, pero no incluye:

(a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas de una Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente la mercancía importada;

(b) cualquier derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de conformidad con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC;

(c) de existir, cualquier prima ofrecida, pagada o recaudada sobre mercancías importadas, derivadas de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria, y

(d) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

autoridad aduanera significa la autoridad que, de acuerdo a las leyes respectivas de cada Parte, es responsable de administrar, así como de aplicar las leyes y reglamentaciones aduaneras:

---

1 Para los efectos de la aplicación del presente Protocolo Adicional, las Partes reconocen que el hecho de que un acuerdo otorgue un trato más favorable a las mercancías, servicios, inversiones o personas que el otorgado de conformidad con el presente Protocolo Adicional, no constituye un caso de incompatibilidad en el sentido del párrafo 2.

2 Para mayor certeza, las consultas previstas en este párrafo no constituyen una etapa del procedimiento de solución de diferencias establecido en el Capítulo 17 (Solución de Diferencias).

(a) para el caso de Chile: el Servicio Nacional de Aduanas, o su sucesor;

(b) para el caso de Colombia: la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o su sucesor;

(c) para el caso de México: el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor, y

(d) para el caso del Perú: la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, o su sucesor;

Capítulo significa los primeros dos dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA);

Comisión de Libre Comercio significa la Comisión de Libre Comercio establecida de conformidad con el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio);

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno obtiene mercancías o servicios, o cualquier combinación de los mismos, con fines gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o para su utilización en la producción o suministro de mercancías o servicios destinados a la venta o reventa comercial;

días significa días naturales, corridos o calendario, incluyendo fines de semana y feriados;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o gubernamental, incluyendo cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta u otra asociación, y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

existente significa vigente a la fecha de suscripción del presente Protocolo Adicional;

GATT de 1994 significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

medida significa cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición, requisito o práctica;

mercancía significa cualquier producto, artículo o material;

mercancía de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte. Una mercancía de una Parte puede incorporar materiales de otra Parte y de un país no Parte;

mercancía originaria significa una mercancía que cumpla con las disposiciones aplicables en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen);

nacional significa una persona física o natural que tiene la nacionalidad de una Parte conforme a su legislación aplicable;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

Parte significa todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor el presente Protocolo Adicional;

partida significa los primeros cuatro dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA);

persona significa una persona física o natural, o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Sistema Armonizado (SA) significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación y sus notas de sección, capítulos y subpartidas, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones;

subpartida significa los primeros seis dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA), y

tratamiento arancelario preferencial significa el arancel aplicable a una mercancía originaria establecido en el Anexo 3.4 del presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 2.2: Definición Específica

territorio significa:

(a) con respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme al derecho internacional y su legislación interna;

(b) con respecto a Colombia, además de su territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y todas las demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen, así como su espacio aéreo, y las áreas marítimas sobre las que tiene soberanía o derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables;

(c) con respecto a México:

(i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;

(ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

(iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;

(iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

(v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;

(vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional, y

(vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que estos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como con su legislación nacional;

(d) con respecto al Perú, el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú de acuerdo con su legislación nacional y el derecho internacional.

CAPÍTULO 3

ACCESO A MERCADOS

Sección A: Definiciones y Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 3.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Subvenciones significa el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

licencia o permiso de importación significa el documento otorgado por el órgano administrativo pertinente, expedido en el marco de un procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de los regímenes de licencia de importación;

materiales de publicidad impresos significa aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado (SA), incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y ser distribuidos sin cargo alguno;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significa el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en el territorio de la Parte a la cual son admitidas;

muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos de América o en el monto equivalente en la moneda de una Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

películas y grabaciones publicitarias significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa el requisito de:

(a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;

(c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas en el territorio de esa Parte;

(d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional, o

(e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas;

pero no incluye un requisito de que una mercancía importada sea:

(a) posteriormente exportada;

(b) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;

(c) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada, o

(d) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

requisitos o transacciones consulares significa requisitos por los que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de otra Parte, se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma;

subvenciones a las exportaciones significa aquellas referidas en el Artículo 1 (e) del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, incluyendo cualquier modificación de dicho Artículo, y

trámite de licencia de importación significa un procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación, distinta de la necesaria para efectos aduaneros, al órgano administrativo pertinente como condición previa para efectuar la importación en la Parte importadora.

ARTÍCULO 3.2: Ámbito de Aplicación

Salvo disposición distinta en el presente Protocolo Adicional, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Sección B: Trato Nacional

ARTÍCULO 3.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Protocolo Adicional y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las disposiciones del párrafo 1 significan, con respecto a un gobierno de nivel regional o estatal, o local, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional o estatal, o local, otorgue a cualquiera de las mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles según sea el caso, de la Parte de la cual forma parte integrante.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.3.

Sección C: Eliminación Arancelaria

ARTÍCULO 3.4: Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo disposición distinta en el presente Protocolo Adicional, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de conformidad con su Lista de Eliminación Arancelaria establecida en el Anexo 3.4.

2. Salvo disposición distinta en el presente Protocolo Adicional, ninguna de las Partes podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre mercancías originarias.

3. Si en cualquier momento después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, una Parte reduce su arancel aduanero de Nación más favorecida aplicado, dicho arancel se aplicará sólo si es menor que el arancel resultante de la aplicación del Anexo 3.4.

4. A solicitud de cualquier Parte, ésta y una o más Partes, realizarán consultas, de conformidad con el presente Capítulo, para examinar la posibilidad de mejorar las condiciones arancelarias de acceso al mercado sobre mercancías originarias establecidas en sus respectivas listas de eliminación arancelaria del Anexo 3.4. Los acuerdos en este sentido entre dos o más Partes se adoptarán mediante decisiones de la Comisión de Libre Comercio.

5. Un acuerdo entre dos o más Partes para mejorar las condiciones arancelarias de acceso al mercado sobre mercancías originarias, con base en el párrafo 4, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación establecidas en sus respectivas listas de eliminación arancelaria en el Anexo 3.4.

6. Cuando una Parte decida acelerar unilateralmente la eliminación de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de las otras Partes establecida en su respectiva lista de eliminación arancelaria en el Anexo 3.4, deberá informar a las otras Partes antes de que el nuevo arancel aduanero entre en vigor.

7. Si una Parte mejora las condiciones arancelarias de acceso al mercado en virtud de los párrafos 4 o 6, los beneficios de esta mejora se extenderán a las demás Partes.

8. Una Parte podrá:

(a) incrementar un arancel aduanero a ser aplicado a una mercancía originaria a un nivel no mayor al que establece el Anexo 3.4, tras una reducción unilateral de dicho arancel aduanero, o

(b) mantener o incrementar un arancel aduanero a una mercancía originaria, cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

ARTÍCULO 3.5: Valoración Aduanera

Los principios de valoración aduanera aplicados al comercio entre las Partes se regirán por lo establecido en el Acuerdo de Valoración Aduanera. Para tal efecto, el Acuerdo de Valoración Aduanera se incorpora al presente Protocolo Adicional y es parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

Sección D: Medidas No Arancelarias

ARTÍCULO 3.6: Restricciones a la Importación y Exportación

1. Salvo disposición distinta en el presente Protocolo Adicional, ninguna Parte podrá adoptar o mantener una medida no arancelaria que prohíba o restrinja la importación de cualquier mercancía de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan al presente Protocolo Adicional y son parte integrante del mismo *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

(a) requisitos de precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes y obligaciones de derechos antidumping o medidas compensatorias;

(b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño, o

(c) restricciones voluntarias a la exportación, salvo lo permitido en el Artículo VI del GATT de 1994, tal y como fueron desarrolladas mediante el Artículo 18 del Acuerdo sobre Subvenciones y el Artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.3.

4. Ninguna Parte podrá requerir que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona de otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

5. Nada en el párrafo 4 impedirá a una Parte el requerir la designación de un agente con el propósito de facilitar las comunicaciones entre las autoridades reguladoras de una Parte y una persona de otra Parte.

6. Para los efectos del párrafo 4, **distribuidor** significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de otra Parte.

ARTÍCULO 3.7: Otras Medidas No Arancelarias

Una medida que pudiera afectar la comercialización de una mercancía en el territorio de una Parte deberá estar conforme con las obligaciones del presente Protocolo Adicional. No obstante lo anterior, la Parte que se proponga adoptar una medida de este tipo deberá realizar consultas con las Partes afectadas. Las medidas de este tipo deberán ser notificadas a las Partes al menos 60 días antes de su implementación y no podrán menoscabar las obligaciones contenidas en el presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 3.8: Licencias o Permisos de Importación

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación y para tal efecto, dicho Acuerdo se incorpora al presente Protocolo Adicional y es parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Salvo disposición distinta en el presente Protocolo Adicional, las licencias o permisos de importación serán concedidos y expedidos dentro del plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Parte importadora reciba la solicitud, de acuerdo a la legislación que las regula.

3. A la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, cada Parte notificará a las otras Partes cualquier procedimiento de licencias de importación existente.

4. A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, cada Parte notificará a las otras Partes, cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes, dentro de los 20 días anteriores a su vigencia.

5. Una notificación proporcionada bajo el presente Artículo deberá incluir la información establecida en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

6. Antes de aplicar cualquier procedimiento de licencias de importación nuevo o modificado, una Parte publicará el nuevo procedimiento o su modificación en una página de Internet oficial del gobierno o en su diario oficial. La Parte lo hará por lo menos 20 días antes de que el nuevo procedimiento o la modificación entre en vigor. La Parte que adopte o modifique cualquier procedimiento de licencias de importación, lo notificará a los representantes de las demás Partes en el Comité de Acceso a Mercados.

7. Las Partes aplicarán lo dispuesto en el presente Artículo a los procedimientos de licencias de importación a una mercancía de cualquier otra Parte.

ARTÍCULO 3.9: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza, distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del GATT de 1994, y los derechos antidumping y medidas compensatorias, impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones o requisitos consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición, las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación, y hará los mayores esfuerzos por mantenerlos actualizados a través de Internet.

ARTÍCULO 3.10: Impuestos, Gravámenes o Cargos a la Exportación

Salvo lo dispuesto en el Anexo 3.10, ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier impuesto, gravamen o cargo alguno sobre las exportaciones de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo sea también adoptado o mantenido sobre dicha mercancía cuando esté destinada al consumo interno.

Sección E: Regímenes Aduaneros Especiales

ARTÍCULO 3.11: Exención de Aranceles Aduaneros

1. Ninguna Parte adoptará una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliará la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o la extenderá a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte condicionará, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

3. Cada Parte incorpora los derechos y obligaciones derivados en virtud del Acuerdo sobre Subvenciones.

ARTÍCULO 3.12: Admisión o Importación Temporal de Mercancías

1. Cada Parte, conforme a su legislación, autorizará la admisión o importación temporal libre del pago de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías y que se admitan o importen a su territorio procedentes del territorio de otra Parte, independientemente de su origen:

(a) equipo profesional, incluidos equipo de prensa o televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración que incluyen sus partes componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

(c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias, y

(d) mercancías admitidas o importadas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, a solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión o importación temporal más allá del período fijado inicialmente, conforme a su legislación.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión o importación temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

(a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesión, o actividad deportiva de esa persona;

(b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(c) vaya acompañada de una fianza, si la Parte importadora lo exige, en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;

(d) sea susceptible de identificación al exportarse;

(e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o dentro del plazo que corresponda al propósito de la admisión o importación temporal que la Parte pueda establecer, conforme al plazo establecido en su legislación;

(f) sea admitida o importada en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar, y

(g) sea admitida o importada de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la admisión o importación definitiva de la mercancía, más cualquier otro cargo o sanción establecidos conforme a su legislación.

5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas o importadas conforme al presente Artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de otra Parte que está solicitando la entrada temporal, esos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida o importada temporalmente conforme al presente Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida o importada temporalmente.

7. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera u otra autoridad competente libere al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida o importada de conformidad con el presente Artículo, de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera u otra autoridad competente de la Parte importadora, de que la mercancía ha sido destruida, dentro del plazo originalmente fijado para la admisión o importación temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Ninguna Parte:

(a) prohibirá que un vehículo o contenedor utilizado en el transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;

(b) exigirá fianza o impondrá alguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;

(c) condicionará la liberación de obligación alguna, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular, y

(d) exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de esa otra Parte.

9. Para los efectos del párrafo 8, **vehículo** significa un camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o vagón u otro equipo ferroviario.

ARTÍCULO 3.13: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para efectos del presente Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

(a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente, o

(b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

ARTÍCULO 3.14: Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

(a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de otra Parte, o de otro país que no sea Parte, o

(b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno más de un ejemplar de cada impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección F: Agricultura

ARTÍCULO 3.15: Ámbito de Aplicación

La presente Sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes en relación con el comercio de mercancías agrícolas cubiertas por la definición del Anexo I del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC (en lo sucesivo, denominadas “mercancías agrícolas”).

ARTÍCULO 3.16: Subvenciones a la Exportación

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de las subvenciones a la exportación de mercancías agrícolas y deberán trabajar conjuntamente con miras a un acuerdo en la OMC para eliminar dichas subvenciones y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.

2. Ninguna Parte podrá adoptar, mantener o reintroducir subvenciones a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de otra Parte.[1]

Sección G: Comité de Acceso a Mercados

ARTÍCULO 3.17: Comité de Acceso a Mercados

1. Las Partes establecen un Comité de Acceso a Mercados (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), compuesto por representantes de cada una de las Partes, y que asistirá a la Comisión de Libre Comercio en el desempeño de sus funciones. Las reuniones del Comité y de cualquier grupo de trabajo *ad-hoc* serán coordinadas por:

(a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor;

(b) en el caso de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;

(c) en el caso de México, la Secretaría de Economía, o su sucesor, y

(d) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

2. El Comité se reunirá en el lugar y oportunidad que las Partes acuerden, a petición de cualquiera de las Partes o de la Comisión de Libre Comercio para considerar cualquier materia que surja de conformidad con el presente Capítulo.

3. Los acuerdos del Comité deberán adoptarse por consenso y reportarse a las instancias correspondientes.

4. Las reuniones del Comité podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico.

5. No obstante lo establecido en el párrafo 1, el Comité podrá sesionar para tratar asuntos bilaterales, siempre que se notifique con suficiente antelación a las demás Partes para que, en su caso, puedan participar en la reunión. Los acuerdos derivados de la reunión se adoptarán por consenso entre las Partes sobre las que versa el asunto bilateral y surtirán efectos únicamente respecto de éstas.

6. El Comité tendrá las siguientes funciones:

(a) vigilar el cumplimiento, aplicación y correcta interpretación de las disposiciones del presente Capítulo y sus Anexos, incluyendo las futuras modificaciones del Sistema Armonizado (SA) para garantizar las obligaciones de cada Parte conforme al presente Protocolo Adicional;

(b) servir como foro de discusión para que las Partes consulten y resuelvan sobre aspectos relacionados con el presente Capítulo, en coordinación con cualquier instancia establecida en este Protocolo Adicional;

(c) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión de Libre Comercio para su consideración;

(d) hacer recomendaciones pertinentes en la materia de su competencia a la Comisión de Libre Comercio;

(e) coordinar el intercambio de información del comercio de mercancías entre las Partes;

(f) fomentar la cooperación para la aplicación y administración del presente Capítulo;

(g) consultar y gestionar sobre cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes en materias relacionadas con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado (SA);

(h) establecer grupos de trabajo *ad-hoc* con mandatos específicos, y

(i) las demás funciones que le encomiende la Comisión de Libre Comercio.

---

1 Para mayor certeza, en caso que una Parte acuda al mecanismo de solución de diferencias establecido en el Capítulo 17 (Solución de Diferencias) por una medida incompatible con la obligación prevista en este párrafo, se aplicarán los plazos del Artículo 17.21 (Casos de Urgencia).

ANEXO 3.3

TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Sección A: Medidas de Chile

Las disposiciones del Artículo 3.6 no se aplicarán a las medidas de Chile relativas a la importación de vehículos usados de conformidad con la Ley No. 18.483 o su sucesora.

Sección B: Medidas de Colombia

Las disposiciones de los Artículos 3.3 y 3.6 no se aplicarán a:

(a) las medidas relacionadas con la aplicación de impuestos a bebidas alcohólicas de conformidad con los artículos 202 a 206 de la Ley No. 223 del 20 de diciembre de 1995 y los artículos 49 a 54 de la Ley No. 788 del 27 de diciembre de 2002, hasta un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional;

(b) los controles a la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 9 de 17 de enero de 1991 y sus modificaciones;

(c) los controles sobre la importación de mercancías de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 925 de 2013, y sus modificaciones, y

(d) las acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección C: Medidas de México

Las disposiciones de los Artículos 3.3 y Artículo 3.6 no se aplicarán a las medidas adoptadas por México con respecto a:

(a) las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias[2] que a continuación se indican:

Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción (para efectos de referencia)
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.
2709.00.99	Los demás.
2710.12.03	Gasolina para aviones.
2710.12.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.12.03.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados “Corrientes C4’s”.
2711.19.99	Los demás.
2711.29.99	Los demás.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
4012.20.99	Los demás.
6309.00.01	Artículos de prendería.
7102.10.01	Sin clasificar.
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
8701.20.02	Usados.
8702.10.05	Usados.
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01.

2 Conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de México vigente al 18 de junio de 2007 y sus adecuaciones.

Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción (para efectos de referencia)
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01.
8703.22.02	Usados.
8703.23.02	Usados.
8703.24.02	Usados.
8703.31.02	Usados.
8703.32.02	Usados.
8703.33.02	Usados.
8703.90.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.90.01.
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.01.
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.01.
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.23.01.
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02.
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01.
8705.40.02	Usados.
8706.00.02	Chasís para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.
8706.00.99	Los demás.

y,

(b) las acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección D: Medidas del Perú

Las disposiciones de los Artículos 3.3 y 3.6 no se aplicarán a:

(a) las medidas adoptadas por el Perú con respecto a:

(i) ropa y calzado usados en virtud a la Ley No. 28514 del 12 de mayo de 2005 y sus modificaciones;

(ii) vehículos usados y motores de vehículos usados, partes y repuestos en virtud del Decreto Legislativo No. 843 del 29 de agosto de 1996, Decreto de Urgencia No. 079-2000 del 19 de septiembre de 2000, Decreto de Urgencia No. 050-2008 de 18 de diciembre de 2008 y sus modificaciones;

(iii) neumáticos usados en virtud del Decreto Supremo No. 003-97-SA del 6 de junio de 1997 y sus modificaciones, y

(iv) mercancías usadas, maquinaria y equipo que utilizan fuentes radiactivas de energía en virtud a la Ley No. 27757 del 29 de mayo de 2002 y sus modificaciones;

(b) la continuación, renovación o modificación de las medidas contempladas en el subpárrafo (a) se permitirán, en la medida en que cumplan con las disposiciones del presente Protocolo Adicional, y

(c) las acciones del Perú autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

ANEXO 3.10

IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN

Sección A: Medidas de Colombia

Colombia podrá mantener, renovar, modificar o continuar aplicando las siguientes medidas:

(a) la contribución a la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 101 de 1993, y

(b) la contribución a la exportación de esmeraldas de conformidad con la Ley No. 488 de 1998.

CAPÍTULO 4

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN

Sección A: Reglas de Origen

ARTÍCULO 4.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de material de reproducción tal como huevos, pececillos, alevines, larvas, post-larvas o plántulas, a través de intervenir en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción, tales como regulación de las existencias, alimentación o protección de predadores;

autoridad competente para la emisión de certificados de origen significa la autoridad que, de acuerdo a la legislación respectiva de cada Parte, es responsable de la emisión del certificado de origen, la cual puede delegar dicha función en entidades habilitadas:

(a) para el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesor;

(b) para el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o su sucesor;

(c) para el caso de México, la Secretaría de Economía, o su sucesor, y

(d) para el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor;

autoridad competente para la verificación de origen significa la autoridad, que de acuerdo a la legislación respectiva de cada Parte, es responsable de la verificación de origen:

(a) para el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, o su sucesor;

(b) para el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o su sucesor;

(c) para el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor, y

(d) para el caso de México, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor;

CIF significa el valor de la mercancía importada e incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación, independientemente del medio de transporte;

costos de embarque y reempaque significa los costos incurridos en el reempacado y el transporte de una mercancía fuera del territorio donde se localiza el productor o exportador de la mercancía;

costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías significa los siguientes costos:

(a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; mercancías exhibidas; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta tales como folletos de mercancías, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio e información de apoyo a las ventas; establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; y gastos de representación;

(b) incentivos de venta y comercialización; rebajas a mayoristas, minoristas y consumidores;

(c) para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: sueldos y salarios; comisiones por ventas; bonos; beneficios médicos, de seguros y pensiones; gastos de viaje, alojamiento y manutención; y cuotas de afiliación y profesionales;

(d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor, tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;

(e) primas de seguros por responsabilidad civil derivada de la mercancía;

(f) artículos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor, tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;

(g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;

(h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, así como de los centros de distribución;

(i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costos de servicios públicos, y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas y de los centros de distribución, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor, tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías, y

(j) pagos del productor a otras personas por reparaciones cubiertas por una garantía;

costo neto significa el costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, embarque y reempaque, y regalías;

costo total significa la suma de los siguientes elementos:

(a) los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción de la mercancía;

(b) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción de la mercancía, y

(c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación de la mercancía, asignada razonablemente al mismo, excepto los siguientes conceptos:

(i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de una mercancía a otra persona, cuando el servicio no se relacione con la mercancía;

(ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada;

(iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;

(iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;

(v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor;

(vi) las utilidades obtenidas por el productor de la mercancía, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital, y

(vii) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado;

costos y gastos directos de fabricación significa los costos y gastos incurridos en un periodo, directamente relacionados con la mercancía, diferentes de los costos o el valor de materiales directos y costos de mano de obra directa;

costos y gastos indirectos de fabricación significa los costos y gastos incurridos en un periodo, distintos de los costos y gastos directos de fabricación, los costos de mano de obra directa y los costos o el valor de materiales directos;

determinación de origen significa el documento escrito emitido por la autoridad competente para la verificación de origen como resultado de un procedimiento de verificación de origen de una mercancía, de conformidad con el presente Capítulo;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo los costos de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior independientemente del medio de transporte;

material significa una mercancía o cualquier material, tales como componentes, ingredientes, materias primas, partes o piezas que son utilizadas en la producción de otra mercancía;

materiales de embalaje y contenedores para embarque significa mercancías utilizadas para la protección de la mercancía durante su transporte, diferente de los envases o materiales para empaquetar utilizados para la venta al por menor;

material indirecto significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta, tales como:

(a) combustible, energía, catalizadores y solventes;

(b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;

(c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;

(d) herramientas, troqueles y moldes;

(e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

(f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios, y

(g) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero que pueda demostrarse adecuadamente que forma parte del proceso de producción;

material intermedio significa un material originario que es producido por el productor de la mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciarlas unas de otras por simple examen visual;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa el consenso reconocido o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto a los registros de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la preparación de estados financieros. Estos principios pueden abarcar guías amplias de aplicación general así como también estándares, prácticas y procedimientos detallados, y

producción significa métodos de obtener mercancías incluyendo, pero no limitados al cultivo, crianza, cosecha, pesca, caza, captura, acuicultura, recolección, extracción, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía.

ARTÍCULO 4.2: Criterios de Origen

Salvo que se disponga algo distinto en el presente Capítulo, una mercancía será considerada originaria de una Parte cuando sea:

(a) totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más Partes, de conformidad con el Artículo 4.3;

(b) producida enteramente en el territorio de una o más Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios, de conformidad con el presente Capítulo, o

(c) producida en el territorio de una o más Partes, a partir de materiales no originarios, siempre que cumplan con los Requisitos Específicos de Origen de conformidad con el Anexo 4.2;

y la mercancía cumpla todas las demás disposiciones aplicables en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 4.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas Enteramente

Las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas enteramente en el territorio de una o más Partes:

(a) mercancías vegetales, plantas y productos de plantas, cosechadas o recolectadas en el territorio de una o más Partes;

(b) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o más Partes;

(c) mercancías obtenidas de animales vivos referidos en el subpárrafo (b);

(d) mercancías obtenidas de la caza, pesca, acuicultura o recolección del medio natural, llevadas a cabo en el territorio de una o más Partes;

(e) mercancías minerales y otras sustancias naturalmente producidas, extraídas del territorio de una o más Partes;

(f) mercancías, diferentes a pescados, crustáceos, moluscos y otras formas de vida marina, extraídas por una Parte de las aguas, lecho o subsuelo marinos fuera del territorio de una Parte, siempre que esa Parte tenga derecho para explotar tales aguas, lecho o subsuelo marinos de conformidad con el derecho internacional;

(g) mercancías como pescados, crustáceos, moluscos y otras formas de vida marina extraídas fuera del territorio de una Parte por naves pesqueras, incluidas las arrendadas o fletadas, siempre que estén registradas o matriculadas y que enarbolen la bandera de dicha Parte;

(h) mercancías obtenidas o elaboradas a bordo de buques fábrica, incluidos los arrendados o fletados, siempre y cuando estén registrados o matriculados en una Parte y que enarbolen la bandera de esa Parte, exclusivamente sobre la base de las mercancías referidas en el subpárrafo (g);

(i) desechos y desperdicios derivados de:

(i) operaciones de manufacturas conducidas en el territorio de una o más Partes, o

(ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o más Partes,

siempre que dichos desechos o desperdicios sirvan sólo para la recuperación de materias primas, y

(j) mercancías obtenidas o producidas en el territorio de una o más Partes exclusivamente a partir de las mercancías citadas en los subpárrafos (a) al (i).

ARTÍCULO 4.4: Valor de Contenido Regional

1. El valor de contenido regional de una mercancía será calculado sobre la base del valor FOB o sobre el costo neto, a elección del productor o exportador de la mercancía, de la siguiente manera:

$$VCR = \frac{FOB - VMN}{FOB} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional de una mercancía expresado como porcentaje;

FOB: es el valor libre a bordo de la mercancía, y

VMN: es el valor de los materiales no originarios.

o

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN: es el costo neto de la mercancía, y

VMN: es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía determinado de conformidad con el párrafo 2.

2. Para los efectos del cálculo del VCR establecido en el párrafo 1:

(a) el valor de los materiales no originarios será:

(i) el valor CIF del material al momento de la importación, o

(ii) en el caso de un material adquirido en el territorio donde se produce la mercancía, el precio pagado o por pagar, sin considerar los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor, y

(b) los valores referidos en el subpárrafo (a) serán determinados de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.

ARTÍCULO 4.5: Materiales Intermedios

Cuando un material intermedio, designado como tal, es utilizado en la producción de una mercancía, no se tomarán en cuenta los materiales no originarios contenidos en dicho material intermedio para el propósito de la calificación y determinación de origen de la mercancía.

ARTÍCULO 4.6: Materiales Indirectos

Los materiales indirectos se considerarán materiales originarios, independientemente del lugar de su producción.

ARTÍCULO 4.7: Procesos u Operaciones Mínimas que no confieren Origen

1. Los siguientes procesos u operaciones mínimas no confieren origen:

(a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento, tales como secado, congelación, ventilación, refrigeración;

(b) selección, clasificación, cribado, lavado, cortado, doblado, enrollado, desenrollado, afilado, esmerilado, rebanado;

(c) limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros revestimientos;

(d) operaciones de pintura y pulido;

(e) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación de envasado;

(f) empaque, cambios de empaque, desempaque, operaciones de desembalaje y embalaje, y división y agrupación de envíos;

(g) dilución en agua u otra sustancia que no altera materialmente las características de las mercancías, y

(h) la combinación de dos o más operaciones de las señaladas en los subpárrafos (a) al (g).

2. Las disposiciones del presente Artículo prevalecerán sobre los requisitos específicos de origen contenidos en el Anexo 4.2.

ARTÍCULO 4.8: Acumulación

1. Los materiales originarios del territorio de una o más Partes, incorporados en una mercancía en el territorio de otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte, siempre que cumplan con las disposiciones aplicables del presente Capítulo.

2. Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o más Partes, por uno o más productores, siempre que cumplan con las disposiciones aplicables del presente Capítulo.

3. Los párrafos 1 y 2 serán aplicados únicamente cuando el arancel aduanero de la mercancía resultado de la eliminación arancelaria, sea 0% en todas las Partes.

ARTÍCULO 4.9: *De Minimis*

1. Una mercancía que no sufra un cambio de clasificación arancelaria será considerada como originaria si:

(a) El valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no sufran el cambio exigido en la clasificación arancelaria no excedan del 10% del valor FOB de la mercancía. Las mercancías deberán cumplir con todos los demás criterios aplicables del presente Capítulo.

(b) Cuando la mercancía mencionada en el párrafo 1 esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios se incluirá en el cálculo de valor de contenido regional de la mercancía.

2. Para una mercancía clasificada en los capítulos 01 al 24 del Sistema Armonizado (SA), el porcentaje de *De Minimis,* establecido en el párrafo 1, sólo podrá aplicar cuando los materiales no originarios utilizados en su producción sean distintos a la mercancía final.

3. Para una mercancía clasificada en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado (SA) no aplicará lo establecido en el párrafo 1 (a). En dicho caso, la mercancía se considerará originaria si el peso de todas las fibras o hilados no originarios del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, que no cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicable, no excede el 10% del peso total de la mercancía.

ARTÍCULO 4.10: Materiales y Mercancías Fungibles

1. Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente, el origen de los materiales podrá determinarse mediante:

(a) la segregación física de cada uno de los materiales, o

(b) el uso de un método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en la cual la producción es realizada.

2. Cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente y, antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener las mercancías en buena condición o transportarlas al territorio de otra Parte, el origen de las mercancías podrá ser determinado a partir de:

(a) la segregación física de cada uno de los materiales, o

(b) el uso de un método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en la cual la producción es realizada.

3. Una vez seleccionado uno de los métodos de control de inventarios, éste deberá ser utilizado durante el año fiscal de la Parte en la cual la producción es realizada.

ARTÍCULO 4.11: Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales de Instrucción o Información

1. Cuando una mercancía cumple con el cambio de clasificación arancelaria correspondiente, los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o información entregados con dicha mercancía, serán considerados como parte integrante de la misma, y no se tomarán en cuenta para su calificación y determinación de origen.

2. Cuando las mercancías estén sujetas al requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o información se tomarán en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de las mercancías.

3. Para los casos referidos en los párrafos 1 y 2:

(a) los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o información deberán estar clasificados con la mercancía y no ser facturados por separado, y

(b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o información deberán ser los habituales para la mercancía.

ARTÍCULO 4.12: Tratamiento de Envases y Materiales de Empaque para la Venta al por Menor

1. Cuando una mercancía está sujeta al criterio de cambio de clasificación arancelaria dispuesto en el Anexo 4.2, los envases y materiales de empaque clasificados junto con la mercancía empacada no se tendrán en cuenta en la calificación y determinación del origen.

2. Cuando una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para la venta al por menor, clasificados junto con la mercancía, se tendrán en cuenta para calificar y determinar el origen de esta mercancía como originaria o no originaria, según sea el caso.

3. Cuando una mercancía sea totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o más Partes de conformidad con el Artículo 4.2 (a), o sea producida exclusivamente a partir de materiales originarios de conformidad con el Artículo 4.2 (b), los envases y materiales de empaque clasificados junto con la mercancía empacada, no se tendrán en cuenta en la calificación y determinación del origen.

ARTÍCULO 4.13: Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

Los materiales de embalaje y contenedores para embarque utilizados para el transporte de una mercancía no serán tomados en cuenta para calificar y determinar el origen de la mercancía.

ARTÍCULO 4.14: Juegos o Surtidos

1. Un juego o surtido, que se clasifique según las reglas 1 o 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (SA), será considerado originario cuando cada uno de los componentes del juego o surtido sean originarios.

2. No obstante el párrafo 1, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y no originarias, el juego o surtido como un todo será considerado originario, siempre que el valor de las mercancías no originarias no exceda el 12% del valor total del juego o surtido.

3. Las disposiciones del presente Artículo prevalecerán sobre las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 4.2.

Sección B: Procedimientos Relacionados con el Origen

ARTÍCULO 4.15: Tránsito y Transbordo

1.Para que las mercancías conserven su carácter de originarias y se beneficien del tratamiento arancelario preferencial, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. Para tal efecto, se considerarán expedidas directamente:

(a) las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o más Partes;

(b) las mercancías en tránsito a través de uno o más países que no sean Parte del presente Protocolo Adicional, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, siempre que:

(i) no sean objeto de ninguna operación fuera del territorio de las Partes, excepto la carga, descarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones, y

(ii) permanezcan bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.

2. El importador podrá acreditar el cumplimiento del párrafo 1 (b):

(a) en caso de tránsito o transbordo, con documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte, o el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda;

(b) en caso de almacenamiento, con documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte, o el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda, y los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra entidad competente que de conformidad con la legislación del país que no es Parte acrediten el almacenamiento, o

(c) a falta de lo anterior, cualquier otro documento de respaldo emitido por la autoridad aduanera u otra entidad competente, de conformidad con la legislación del país que no es Parte.

ARTÍCULO 4.16: Exposiciones

1. Una mercancía originaria importada por otra Parte después de su exhibición en un país no Parte mantendrá su condición de originaria, y podrá acceder al tratamiento arancelario preferencial, siempre que haya permanecido bajo control aduanero en el territorio de dicho país no Parte.

2. Para efectos de la aplicación del párrafo 1, se expedirá un certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.17. No obstante, si la Parte importadora lo considera necesario, podrá requerir evidencia documental adicional relacionada con la exposición**,** tales como documentos de transporte, aduaneros u otros.

ARTÍCULO 4.17: Certificación de Origen

1. El importador podrá solicitar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico[1] emitido por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, a solicitud del exportador. El certificado de origen será emitido, a más tardar, en la fecha de embarque de la mercancía.

2. No obstante el párrafo 1, un certificado de origen, podrá ser emitido con posterioridad a la fecha de embarque de la mercancía, siempre que:

(a) no se haya emitido a la fecha de embarque debido a errores, omisiones involuntarias, o cualquier otra circunstancia que pueda ser considerada justificada de conformidad con la legislación de la Parte exportadora, o

---

[1] Si dos o más Partes se encuentran preparadas podrán emitir y recibir certificados de origen en forma electrónica al momento de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, previo acuerdo entre ellas.

(b) se demuestre, a satisfacción de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen, que el certificado de origen emitido no fue aceptado al momento de la importación. El periodo de vigencia debe mantenerse según lo indicado en el certificado de origen que se emitió originalmente.

3. Para efectos de la emisión del certificado de origen, la autoridad competente para la emisión de certificados de origen examinará en su territorio el carácter originario de las mercancías. Con dicho fin, podrá solicitar cualquier evidencia de respaldo, efectuar visitas de inspección a las instalaciones del exportador o productor o realizar cualquier otro control que considere apropiado.

4. El certificado de origen tendrá un formato único establecido en el Anexo 4.17. Dicho formato podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes. El certificado de origen deberá estar debidamente llenado de conformidad con su instructivo.

5. El certificado de origen tendrá una validez de un año a partir de la fecha en la que fue emitido. Dicho certificado de origen podrá amparar la exportación de una o varias mercancías al territorio de una Parte y deberá ser expedido en la fecha de emisión de la factura comercial o con posterioridad a la misma.

6. Los nombres y sellos de las autoridades competentes para la emisión de certificados de origen, así como el registro de los nombres y firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, serán notificados por cada Parte.

ARTÍCULO 4.18: Duplicado del Certificado de Origen

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen, un duplicado del original, el cual se emitirá sobre la base de los documentos que tenga en su poder la autoridad competente para la emisión de certificados de origen.

2. Se deberá consignar en el campo "observaciones" la frase "Duplicado del certificado de origen N°……. con fecha de emisión ……". La vigencia del mencionado certificado de origen se contará a partir de la fecha de emisión del certificado de origen original.

ARTÍCULO 4.19: Facturación por un Operador en un País no Parte

1. Las mercancías que cumplan con las disposiciones del presente Capítulo mantendrán su carácter de originarias, aun cuando sean facturadas por operadores comerciales de un país no Parte.

2. En el certificado de origen deberá indicarse en el campo "observaciones", cuando una mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte. Asimismo, deberá indicarse el nombre y domicilio legal completo del operador del país no Parte.

ARTÍCULO 4.20: Errores de Forma

Los errores de forma en un certificado de origen, tales como los mecanográficos, no ocasionarán que éste sea rechazado si se trata de errores que no generan duda en cuanto a la exactitud de la información contenida en dicho certificado.

ARTÍCULO 4.21: Excepciones

El certificado de origen no será requerido cuando:

(a) el valor en aduana de la mercancía importada no exceda de 1000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda de la Parte importadora, o un monto mayor establecido por la Parte importadora, a menos que dicha Parte considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos en el Artículo 4.17, o

(b) sea una mercancía para la cual la Parte importadora, de conformidad con su legislación, no requiere que el importador presente una certificación o información que demuestre el origen.

ARTÍCULO 4.22: Obligaciones Relativas a las Importaciones

1. Salvo lo dispuesto en el Artículo 4.23, cada Parte requerirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial en su territorio:

(a) declare en el documento aduanero de importación requerido por su legislación, con base en un certificado de origen, que una mercancía califica como mercancía originaria;

(b) tenga el certificado de origen en su poder al momento en que realice la declaración referida en el subpárrafo (a);

(c) tenga en su poder los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 4.15.2, cuando sea aplicable;

(d) proporcione el certificado de origen, así como los documentos indicados en el subpárrafo (c), cuando la autoridad aduanera lo solicite, y

(e) presente una declaración corregida y pague el arancel aduanero correspondiente, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración de importación tiene información incorrecta. El importador no podrá ser sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración corregida, previo a que la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control de conformidad con su legislación y las disposiciones del presente Capítulo.

2. Si un importador en su territorio no cumple con alguno de los requisitos aplicables del presente Capítulo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial solicitado.

ARTÍCULO 4.23: Devolución de Aranceles Aduaneros

Cuando el importador no hubiera solicitado el tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas a su territorio podrá, a más tardar un año después de la fecha de importación, solicitar ante la autoridad aduanera de la Parte importadora la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

(a) una declaración por escrito indicando que la mercancía calificaba como originaria;

(b) el certificado de origen, y

(c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, que requiera la autoridad aduanera.

ARTÍCULO 4.24: Obligaciones Relativas a las Exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que:

(a) cuando un exportador tenga razones para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberá comunicar por escrito a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen y al importador cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado, y

(b) si un exportador entregó un certificado de origen o información falsa, y con base en éstos se exportaron mercancías calificadas como originarias al territorio de otra Parte, será sujeto a sanciones en su territorio por contravenir su legislación.

2. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador por proporcionar información incorrecta si voluntariamente lo comunica por escrito a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen, previo a que la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control, de conformidad con su legislación y las disposiciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 4.25: Requisitos para Mantener Registros

1. La autoridad competente para la emisión de certificados de origen deberá conservar una copia del certificado de origen durante un plazo mínimo de cinco años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado de origen.

2. Un exportador que solicite un certificado de origen de conformidad con el Artículo 4.17, debe conservar por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de su emisión, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía era originaria.

3. Un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía deberá conservar, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, los documentos relacionados con la importación, incluyendo el certificado de origen.

4. Los registros y documentos a que se hace referencia en los párrafos 1 a 3, podrán ser mantenidos en papel o en forma electrónica, de conformidad con la legislación de cada Parte.

ARTÍCULO 4.26: Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen

1. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora, podrá solicitar información acerca del origen de una mercancía a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora.

2. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora, podrá requerir que el importador presente información relativa a la importación de la mercancía para la cual solicitó tratamiento arancelario preferencial.

3. Para efectos de determinar si una mercancía importada califica como originaria, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora, podrá verificar el origen de la mercancía mediante los siguientes procedimientos:

(a) solicitudes de información o cuestionarios escritos al exportador o productor de la mercancía en territorio de la otra Parte, a través de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, en las que se deberá señalar específicamente los certificados de origen que amparen la mercancía objeto de verificación;

(b) visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el Artículo 4.25 e inspeccionar las instalaciones y procesos productivos, incluyendo los materiales que se utilicen en la producción, o

(c) cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.

4. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora deberá comunicar al importador el inicio del proceso de verificación correspondiente.

5. Para los efectos del presente Artículo, cualquier comunicación escrita enviada por la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora al exportador o productor, a través de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, deberá ser realizada por medio de:

(a) correos certificados u otras formas con acuse de recibo que confirmen la recepción de los documentos o comunicaciones, o

(b) cualquier otra forma que las Partes acuerden.

6. De conformidad con el párrafo 3, las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

(a) el nombre, cargo y dirección de la autoridad competente para la verificación de origen que solicita la información;

(b) el nombre y dirección del exportador o productor a quien se le solicita la información y documentación;

(c) la descripción de la información y documentos que se requieren, y

(d) el fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios escritos.

7. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad al párrafo 3 (a), completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha de recepción. Durante el período señalado, el exportador o productor podrá hacer una solicitud de prórroga por escrito a la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora, la cual no deberá ser mayor a 30 días.

8. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora podrá solicitar, a través de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, información adicional al exportador o productor, aún si hubiere recibido el cuestionario o la información solicitada a la que se refiere el párrafo 3 (a). En este caso, el exportador o productor tendrá un plazo de 30 días para responder a dicha solicitud, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación al exportador o productor.

9. Si el exportador o productor no completa debidamente un cuestionario, no lo devuelve, o no proporciona la información solicitada dentro de los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías sujetas a verificación, enviando al exportador o productor, al importador y a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, una determinación de origen en la que se incluyan los hechos y el fundamento legal para esa decisión.

10. Previo a realizar una visita de verificación y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 (b), la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación, de conformidad con el párrafo 5. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora requerirá para realizar la visita de verificación, del consentimiento por escrito del exportador o productor a ser visitado.

11. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 (b), la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen a la que se refiere el párrafo 10, deberá contener:

(a) el nombre, cargo y domicilio de la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora que hace la notificación;

(b) el nombre del exportador o productor a ser visitado;

(c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

(d) el objetivo y alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo la referencia específica a los certificados de origen objeto de verificación;

(e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación, y

(f) el fundamento legal de la visita de verificación.

12. Si el exportador o el productor de una mercancía no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación a que hace referencia el párrafo 10, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora deberá notificar por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen su determinación negativa, incluyendo los hechos y su fundamento legal.

13. Conforme al párrafo 12, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a dicha mercancía, notificando por escrito al importador su decisión, incluyendo los hechos y el fundamento legal de ésta.

14. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora no emitirá una determinación de origen negativa para una mercancía si dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, el productor o el exportador solicita el aplazamiento de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por un período no mayor de 30 días contados a partir de la fecha propuesta conforme al párrafo 11 (c), o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente para la verificación de la Parte importadora y la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora.

15. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 (b), la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora permitirá a un exportador o productor que esté sujeto a una visita de verificación, designar hasta dos observadores para que estén presentes durante la visita y que únicamente actúen como tal. La no designación de observadores no será motivo para que se posponga la visita.

16. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía sujeta a una verificación de origen cuando, en el transcurso de una visita de verificación, el exportador o productor de la mercancía no ponga a disposición de la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora los registros y documentos a que hace referencia el Artículo 4.25.

17. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora elaborará un acta de la visita. El exportador o productor sujeto de la visita podrá firmar dicha acta. En caso que se niegue a hacerlo, se dejará constancia de este hecho, sin afectar la validez del procedimiento.

18. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora deberá notificar por escrito a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, en un plazo no mayor a 365 días de iniciado el proceso de verificación, sobre los resultados de la determinación de origen de las mercancías, así como los fundamentos de hecho y derecho sobre los cuales basó dicha determinación, la cual podrá incluir un pronunciamiento respecto a la validez o no del certificado de origen. En caso de no realizarse dicha notificación, no se podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías objeto de verificación.

19. Cuando a través de una verificación de origen, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora determina que un exportador o un productor ha proporcionado más de una declaración o información falsa o infundada, en el sentido que una mercancía califica como originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas por ese exportador o productor. La autoridad aduanera de la Parte importadora otorgará tratamiento arancelario preferencial a las mercancías una vez que las mismas cumplan con lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 4.27: Sanciones

Cada Parte impondrá sanciones penales, civiles o administrativas por la violación de su legislación y regulaciones relacionadas con las disposiciones del presente Capítulo.[2]

ARTÍCULO 4.28: Confidencialidad

1. Cuando una Parte suministre información a otra Parte de conformidad con el presente Capítulo, y la designe, de manera clara y específica como confidencial, esa otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información de acuerdo con lo establecido en su legislación.

2. La Parte que suministre la información podrá exigir a la otra Parte una declaración escrita en el sentido de que la información se mantendrá en forma confidencial y será usada únicamente para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte.

3. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por otra Parte cuando esa Parte no haya actuado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.

4. Cada Parte, de conformidad con su legislación, adoptará o mantendrá procedimientos en los que la información confidencial remitida por otra Parte, incluyendo aquella información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea protegida de una divulgación que contravenga los términos del presente Artículo.

ARTÍCULO 4.29: Revisión e Impugnación

Cada Parte asegurará respecto de sus actos administrativos sobre asuntos cubiertos por el presente Capítulo, que los productores, exportadores o importadores en su territorio tengan acceso a:

(a) una revisión administrativa independiente de la instancia o del funcionario que haya emitido dicho acto administrativo, de conformidad con su legislación, y

(b) una revisión judicial de los actos administrativos.

ARTÍCULO 4.30: Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera

1. Las Partes establecen el Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera (en lo sucesivo, denominado el “Comité”), integrado por representantes de cada Parte, el cual tendrá competencia sobre las disposiciones del presente Capítulo y del Capítulo 5 (Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera).

---

[2] Para mayor certeza, en el caso de Chile, cuando un exportador proporcione información o documentación falsa, la autoridad competente para la emisión de certificados de origen podrá suspender temporalmente la emisión de un nuevo certificado de origen.

2. El Comité tendrá las siguientes funciones:

(a) monitorear la implementación y administración de los Capítulos citados en el párrafo 1;

(b) proponer a la Comisión de Libre Comercio:

(i) adecuaciones y modificaciones al Anexo 4.2 como resultado de las enmiendas al Sistema Armonizado (SA) o de la evaluación de una solicitud presentada por una Parte;

(ii) cualquier modificación o interpretación sobre lo dispuesto en los Capítulos citados en el párrafo 1, y

(iii) modificaciones al formato e instructivo del certificado de origen a que se refiere el Artículo 4.17;

(c) resolver cualquier discrepancia relacionada con la clasificación arancelaria. Si el Comité no alcanza una decisión al respecto, podrá realizar las consultas apropiadas a la Organización Mundial de Aduanas, cuya recomendación será tomada en consideración por las Partes.

(d) tratar cualquier otro asunto relacionado con los Capítulos citados en el párrafo 1.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá una vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

ARTÍCULO 4.31: Comité de Escaso Abasto

Las Partes establecen el Comité de Escaso Abasto (en lo sucesivo, denominado “CEA”), el cual funcionará de conformidad con lo establecido en el Anexo 4.31.

ARTÍCULO 4.32: Criterios del CEA

1. Cualquier Parte podrá solicitar una dispensa para la utilización de materiales no originarios clasificados en los capítulos 50 al 60 del Sistema Armonizado (SA) utilizados en la producción de una mercancía clasificada en el capítulo 50 al 63 del Sistema Armonizado (SA), cuya utilización sea requerida por la regla de origen establecida en el Anexo 4.2 para esa mercancía, y que no se encuentren disponibles en condiciones comerciales normales debido a que se presenta alguno de los siguientes supuestos de desabastecimiento: absoluto, por volumen y por condiciones oportunas de entrega en el territorio de las Partes.

2. Para los efectos del párrafo 1, el CEA llevará a cabo el procedimiento establecido en el Anexo 4.31. En caso que exista suministro del material solicitado en el territorio de las Partes, los representantes del CEA deberán garantizar a la Parte solicitante que no se configuran los supuestos de desabastecimiento: absoluto, por volumen y por condiciones oportunas de entrega para dicho material, conforme a la información suministrada para la investigación y al procedimiento previsto en el Anexo 4.31.

3. En caso de que la Parte solicitante no reciba respuesta dentro del plazo establecido en el Anexo 4.31 o no exista suministro del material objeto de la solicitud, se entenderá que existe una condición de desabastecimiento en el territorio de las Partes. El abastecimiento de dicho material se dará a partir de la entrada en vigor del dictamen emitido por el CEA conforme al procedimiento previsto en el Anexo 4.31.

ANEXO 4.17

CERTIFICADO DE ORIGEN E INSTRUCTIVO PARA SU LLENADO

CERTIFICADO DE ORIGEN

ALIANZA DEL PACÍFICO

Certificado Nº……..

1. País de exportación:	2. País de importación:
3. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax o correo electrónico: Número de Registro Fiscal:	4. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: Fax o correo electrónico: Número de Registro Fiscal:

5. Nombre y domicilio del importador:
Teléfono: Fax o correo electrónico:
Número de Registro Fiscal:

6. Número de ítem	7. Clasificación arancelaria	8. Descripción de la(s) mercancía(s)	9. Criterio de origen	10. No. Factura(s) comercial(es)	11. Cantidad y unidad de medida

12. Observaciones:

13. Declaración del exportador:

El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este certificado de origen es correcta y verdadera y que las mercancías cumplen con las disposiciones del Capítulo 4 establecidas en el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

Me comprometo a conservar los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, de acuerdo al Artículo 4.25 de dicho Protocolo Adicional, y presentarlos, en caso de ser requerido, así como a notificar por escrito a la autoridad competente o entidades habilitadas para la emisión de certificados de origen y al importador cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de este certificado.

Esta declaración se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.

Nombre Firma

Fecha: D D / M M / A A

___/_____/____

14. Certificación de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen:

Certifico la veracidad de la presente declaración

Nombre Firma

Fecha: D D / M M / A A Sello

___/_____/____

ALIANZA DEL PACÍFICO

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

(No será necesario reproducir las instrucciones de llenado del certificado de origen)

Para los efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial correspondiente, este documento deberá ser llenado en forma legible por el productor o exportador de la mercancía o su representante autorizado, deberá ser emitido por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen la cual puede delegar dicha función en entidades habilitadas. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmienda.

Para los efectos de llenado de este certificado de origen:

Certificado N°: corresponde a un número de serie consecutivo que la autoridad competente o la entidad habilitada para la emisión de certificados de origen asigna. Este campo sólo debe ser llenado por dicha autoridad o entidad.

Número de Registro Fiscal:

En el caso de Chile, corresponde al Rol Único Tributario (RUT);

En el caso de Colombia, corresponde al Registro Único Tributario (RUT);

En el caso de México, corresponde al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y

En el caso del Perú, corresponde al número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) o a cualquier otro documento autorizado para realizar operaciones tributarias o aduaneras de conformidad con la legislación nacional.

Campo 1: Indique el nombre del país de exportación del cual la mercancía es originaria.

Campo 2: Indique el nombre del país de importación de la mercancía.

Campo 3: Indique el nombre completo o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax o correo electrónico y el número del Registro Fiscal del exportador.

Campo 4: Indique el nombre completo o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax o correo electrónico y el número del Registro Fiscal del productor.

En caso que este certificado ampare mercancías de más de un productor, señale: “VARIOS” y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), número de teléfono, fax o correo electrónico y el número del Registro Fiscal, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 8. Cuando se desee que la información contenida en este Campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: “DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE”. En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra “MISMO”.

Campo 5: Indique el nombre completo o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax o correo electrónico y el número del Registro Fiscal del importador.

Campo 6: Indique el número de ítem de la mercancía de manera consecutiva; este campo se utiliza únicamente para enumerar las mercancías amparadas por este certificado (1, 2, 3, etc.). En caso que se requiera de mayor espacio se podrá adjuntar una Hoja Anexa.

Campo 7: Para cada mercancía descrita en el Campo 8, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).

Campo 8: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 9: Para cada mercancía descrita en el Campo 8, indique el criterio de origen aplicable (A, B o C). Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 y en el Anexo 4.2 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

Criterios de origen:

A: La mercancía sea totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más Partes, de conformidad con el Artículo 4.2 (a).

B: La mercancía sea producida enteramente en el territorio de una o más Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios, de conformidad con el Artículo 4.2 (b).

C: La mercancía sea producida en el territorio de una o más Partes, a partir de materiales no originarios, de conformidad con el Artículo 4.2 (c).

Campo 10: Para cada mercancía descrita en el Campo 8, indique el número de la factura. En el caso de que la mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte y no cuente con la factura comercial, se deberá señalar en este campo el número de factura comercial emitida por la Parte exportadora.

Campo 11: Indique cantidad y unidad de medida.

Campo 12: Este Campo deberá ser llenado en caso de existir alguna observación y/o aclaración que se considere necesaria, además de las siguientes:

La facturación de la mercancía por un operador en un país no Parte del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, indicando el nombre completo o razón social y domicilio (incluyendo ciudad y país).

Si para la determinación del origen de la mercancía se utilizó alguna de las siguientes disposiciones, indique: "DMI" (*De Minimis*), "MAI" (materiales intermedios), “JOS” (juegos o surtidos) y "ACU" (acumulación).

Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, indique (CN) si el método de cálculo utilizado es el Costo Neto o (FOB) si el método de cálculo utilizado es FOB.

Cuando el certificado de origen sea emitido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4.17.2 (a) debe indicar “Emitido *a Posteriori*”, y cuando sea emitido de acuerdo al Artículo 4.17.2 (b) debe indicar “Reemplaza Certificado de Origen N° ……..”.

Campo 13: Este Campo deberá ser firmado y fechado por el exportador o su representante autorizado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó. En caso de que sea un representante autorizado quien llene y firme el presente certificado, la responsabilidad de la información contenida seguirá siendo del exportador. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

Campo 14: Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen.

ANEXO 4.31

Miembros del CEA

1. El CEA estará integrado por un funcionario de gobierno de cada Parte, establecido en el Apéndice 2.

Funciones del CEA

2. El CEA evaluará la incapacidad de disponer de un material, requerido por alguna de las Partes con base en una solicitud de uno o más productores, en condiciones comerciales normales, porque se configura alguno de los siguientes supuestos de desabastecimiento: absoluto, por volumen y por condiciones oportunas de entrega en el territorio de las Partes.

3. El CEA deberá monitorear la implementación y administración del presente Anexo y, de considerarlo necesario, proponer a la Comisión de Libre Comercio las modificaciones que estime convenientes para su aplicación.

Tipos de dispensa e información requerida

Para nuevos materiales

4. Se refiere a materiales que no están incorporados en dispensas vigentes, para los cuales se aplicará el procedimiento establecido en el presente Anexo.

Para incremento en el monto

5. Transcurridos 12 meses de la vigencia de una dispensa se podrá solicitar un incremento del monto aprobado, en caso de que la dispensa se haya otorgado por monto, siempre que el representante del CEA de la Parte solicitante requiera a las otras Partes que autoricen un monto determinado.

Procedimiento

Inicio del Procedimiento

6. Para los efectos del Artículo 4.32, el representante del CEA de la Parte solicitante deberá enviar una solicitud de dispensa por correo electrónico a los demás representantes del CEA. La solicitud se deberá remitir el mismo día a todos los representantes del CEA y estar acompañada del cuadro técnico del Apéndice 1 del presente Anexo, debidamente llenado de acuerdo al tipo de material. Asimismo, si la Parte solicitante lo considera pertinente, podrá presentar documentación adicional para sustentar su solicitud y muestras del material solicitado.

7. Será responsabilidad de los demás representantes del CEA hacer las consultas respectivas con su sector privado, conforme a sus mecanismos internos.

8. El CEA estará facultado para tomar decisiones relativas al procedimiento, tales como la determinación del lugar, fecha, medio de sus reuniones, diseño del formato de dictamen, entre otras.

Dictamen del CEA

9. Cada representante del CEA que reciba una solicitud de dispensa de conformidad con el párrafo 6 deberá responderla en un plazo de 15 días a partir de su recepción.

10. Si uno o más representantes del CEA respondieron que existe suministro del material solicitado en su territorio según las especificaciones del cuadro técnico del Apéndice 1, el CEA iniciará una investigación para determinar si dicho material se encuentra disponible según los términos especificados en la solicitud de dispensa.

11. El CEA contará con un plazo de siete días a partir del plazo señalado en el párrafo 9 para finalizar la investigación. El CEA deberá aprobar su dictamen a los tres días siguientes de transcurrido ese plazo.

12. Si los representantes del CEA respondieron que no existe suministro del material solicitado en sus respectivos territorios o no dieron respuesta a la solicitud en el plazo señalado en el párrafo 9, se entenderá que existe una condición de desabastecimiento en el territorio de las Partes, y el CEA aprobará su dictamen a los tres días siguientes de transcurrido ese plazo.

13. Corresponderá al representante del CEA de la Parte solicitante elaborar el proyecto de dictamen y circularlo por correo electrónico a los demás representantes del CEA para su aprobación, conforme a los párrafos 11 y 12.

14. Aprobado el dictamen, el representante del CEA de la Parte solicitante lo deberá enviar a los demás representantes del CEA para su firma. Los representantes del CEA contarán con un plazo de cinco días para firmar el dictamen.

15. Corresponderá a cada representante del CEA hacer público el dictamen en el que se otorgue una dispensa.[3] Para tal efecto, los representantes del CEA contarán con un plazo de cinco días a partir de que hayan recibido el dictamen firmado por el CEA.

16. El dictamen entrará en vigor el día en el que la última Parte lo haya hecho público en su territorio dentro del plazo establecido en el párrafo 15.

17. El CEA adoptará sus decisiones por consenso.

18. Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 2, los supuestos de desabastecimiento son:

(a) Desabastecimiento absoluto

Cuando en ninguna de las Partes exista producción de los materiales solicitados**.** Esta dispensa se otorgará sin monto y será aplicable para todas las Partes.

(b) Desabastecimiento por volumen

Cuando en cada una de las Partes se realicen las consultas respecto a los montos solicitados, e informen que no se cuenta con el volumen requerido para abastecer el material solicitado. Esta dispensa podrá ser otorgada sin montos o a través de montos según lo solicitado de conformidad con el Apéndice 1.

(c) Desabastecimiento por condiciones oportunas de entrega

Cuando no se cumplan los términos acordados para la entrega de los materiales requeridos entre el cliente y el proveedor o cuando el proveedor no puede hacer la entrega en el plazo requerido. La solicitud del cliente deberá cumplir con los tiempos comercialmente aceptables para su entrega, es decir 45 días. Esta dispensa podrá ser otorgada sin montos o a través de montos según lo solicitado de conformidad con el Apéndice 1.

---

3 En el caso de México, corresponderá al representante del CEA publicar el dictamen en el Diario Oficial de la Federación.

19. En caso que el CEA acuerde que la dispensa se otorgará por un monto específico, el monto inicial se dará conforme a la solicitud que debe ir acompañada del cuadro técnico del Apéndice 1 del presente Anexo. La prórroga automática no será otorgada en caso de que la dispensa no haya sido utilizada durante el período de vigencia establecido en el párrafo 26.

20. El CEA comunicará a través de un correo electrónico, su dictamen a la Comisión de Libre Comercio al día siguiente de que este se haya hecho público.

21. Si el CEA no aprueba su dictamen dentro del plazo mencionado en los párrafos 11 y 12, debido a que no existe consenso sobre el caso tratado, dejará constancia de dicha circunstancia y se dará por concluida la investigación.

22. El caso será remitido a la Comisión de Libre Comercio al día siguiente a la conclusión de la investigación, según lo establecido en el párrafo 21. La Comisión de Libre Comercio se entenderá convocada a partir del tercer día de remitido el asunto. Corresponderá al representante del CEA de la Parte solicitante remitir el asunto a la Comisión de Libre Comercio por correo electrónico incluyendo a los demás representantes del CEA.

23. La Comisión de Libre Comercio deberá reunirse, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto por el CEA, y deberá adoptar su decisión dentro de los 15 días siguientes a esa fecha.[4]

24. Si la Parte solicitante no participa en la reunión de la Comisión de Libre Comercio, o en la adopción de su decisión, se entenderá que desiste de su solicitud.

25. No obstante lo previsto en el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio), para los efectos del párrafo 23, la Comisión de Libre Comercio podrá sesionar con al menos la mitad más uno de sus integrantes, y adoptará su decisión por consenso entre los asistentes. Se entenderá que las Partes solicitadas que no asistan a la reunión de la Comisión de Libre Comercio se suman al consenso de los integrantes que hayan participado y adoptado dicha decisión.

26. La dispensa tendrá una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro de alguno de sus materiales, acreditando el abastecimiento del mismo. El retiro se podrá solicitar después de 12 meses de aplicación de la dispensa y con al menos tres meses de antelación al vencimiento de la misma. Para estos efectos, se aplicará el procedimiento que se siguió para su otorgamiento.

Intercambio de información

27. Para las dispensas otorgadas por un monto, las Partes intercambiarán anualmente información respecto a su utilización.

Disposiciones generales.

28. Los representantes del CEA deberán conservar una copia del dictamen durante el plazo mínimo de cinco años contados a partir de la fecha en que se haya publicado, así como los antecedentes que sirvieron de base para su emisión.

29. El CEA mantendrá en todo momento la confidencialidad de la información que se haya facilitado con ese carácter.

30. Para los efectos del presente Anexo, se incorporan los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo 4.

31. El CEA realizará una evaluación sobre su funcionamiento y la aplicación de las disposiciones del presente Anexo y, cuando corresponda, podrá proponer a la Comisión de Libre Comercio las modificaciones que estime necesarias para mejorar su operatividad. Dicha evaluación se realizará transcurrido el primer año a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, y posteriormente a solicitud de una de las Partes.

---

4 En los casos en que la Comisión de Libre Comercio adopte una decisión en la que otorgue una dispensa, el CEA deberá emitir un dictamen de conformidad con dicha decisión y el procedimiento previsto en los párrafos 13 al 16 del presente Anexo.

APÉNDICE 1

MATERIALES SOLICITADOS PARA DISPENSA

PAIS QUE REALIZA LA SOLICITUD:

EMPRESA(S):

TIPO DE DISPENSA:

Material (es) Subpartida Arancelaria	Descripción del Material o de los Materiales	Título (Dx)	No. Filamentos	No. de Torsiones por M2	Peso en gr/kg por M2	Dimensiones por rollo	No. Cabos	Composición y tipo	Presentación	Acabado	Ligamento	Lustre	Corte Transversal	Cantidad kg netos	Clasificación arancelaria de exportación	Volúmenes estimados de exportación de las mercancías (unidad de medida)
		Es el peso en gr de 10000 mts del hilado solicitado	La cantidad de filamentos que conforman el hilado	La cantidad de torsiones con las que se retorció el hilado		Ancho y/o largo (metros lineales)	Número de cabos que conforman el hilado	Material del hilado solicitado (nylon, poliéster, algodón, etc.); Tipo de Material (nylon 6, nylon 6.6, poliéster, PBT, etc.)	Carrete, madeja, etc.	Crudo, blanqueado, teñido, estampado, recubierto (sustancia), gofrado, liso, texturizado, retorcido, doblado, etc.	Sistema o modelo para entrecruzar hilados de urdimbre o trama	Brillante, semimate, mate, ultramate, etc.	Redondo, aserrado, etc.	Monto a solicitar. En caso de no solicitar un monto específico deberá indicarse "Ilimitado"	Podrá expresarse a nivel de capítulos, partidas o subpartidas. En caso de que no se solicite un monto específico no será necesario llenar esta columna	En caso de que no se solicite un monto específico no será necesario llenar esta columna

Nota: El cuadro técnico de este Apéndice deberá ser llenado de acuerdo al tipo de material

APÉNDICE 2

REPRESENTANTES DEL CEA

1. El CEA estará integrado por los siguientes funcionarios de cada Parte, o por las personas que estos designen:

(a) para el caso de Chile, por el Jefe del Departamento de Acceso a Mercados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, o su sucesor;

(b) para el caso de Colombia, por el Director de Integración Económica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;

(c) para el caso de México, por el Director General de Comercio Internacional de Bienes de la Secretaría de Economía, o su sucesor, y

(d) para el caso del Perú, por el Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado el presente Apéndice. Para estos efectos, las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

CAPÍTULO 5

FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y COOPERACIÓN ADUANERA

ARTÍCULO 5.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

administración aduanera significa:

(a) para el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, o su sucesor;

(b) para el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o su sucesor;

(c) para el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor, y

(d) para el caso del Perú, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, o su sucesor;

información significa datos, documentos, informes u otras comunicaciones en cualquier formato, inclusive electrónico, así como también copias certificadas o autenticadas de la misma;

legislación aduanera significa las disposiciones legales y administrativas cuya aplicación esté a cargo de las administraciones aduaneras en el territorio de cada Parte, que regulen el régimen de importación, exportación, tránsito de mercancías o cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;

operaciones contrarias a la legislación aduanera significa toda violación o intento de violación de la legislación aduanera de cada Parte;

parte requerida significa la administración aduanera a la que se le solicita cooperación o asistencia en materia aduanera, y

parte requirente significa la administración aduanera que solicita cooperación o asistencia en materia aduanera.

ARTÍCULO 5.2: Confidencialidad

1. Cuando una Parte suministre información a otra Parte de conformidad con el presente Capítulo y la designe, de manera clara y específica, como confidencial, esa otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información de acuerdo con lo establecido en su legislación.

2. La Parte que suministre la información podrá exigir a la otra Parte una declaración escrita en el sentido de que la información suministrada se mantendrá en forma confidencial y será usada únicamente para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte.

3. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por otra Parte cuando esa Parte no haya actuado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.

4. Cada Parte, de conformidad con su legislación, adoptará o mantendrá procedimientos en los que la información confidencial remitida por otra Parte, incluyendo aquella información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea protegida de una divulgación que contravenga los términos del presente Artículo.

Sección A: Facilitación del Comercio

ARTÍCULO 5.3: Publicación

1. Cada Parte publicará, incluyendo en Internet, su legislación aduanera.

2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender consultas de personas interesadas en materia aduanera, y pondrá a disposición en Internet información de fácil acceso para formular tales consultas.

3. En la medida en que sea posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general que rija asuntos aduaneros que se proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previamente a su adopción.

ARTÍCULO 5.4: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

(a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida de lo posible, que se despachen las mercancías dentro de las 48 horas siguientes a su llegada;

(b) permitan, en la medida de lo posible, que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos, y

(c) permitan a los importadores, de conformidad con su legislación, retirar las mercancías de sus aduanas, antes y sin perjuicio de la determinación final por parte de su autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables.[1]

3. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes involucradas en el control de fronteras o en la exportación e importación de mercancías, cooperen para facilitar el comercio, coordinando los requerimientos de información y documentos, estableciendo un único lugar y momento para la verificación física y documentaria, entre otros.

4. Las Partes establecerán los mecanismos de consulta con la comunidad comercial y empresarial para promover mayor cooperación entre ellos.

ARTÍCULO 5.5: Automatización

Cada Parte se esforzará en usar tecnología de información que haga expeditos los procedimientos para el despacho de mercancías. Al escoger la tecnología de información a ser utilizada para tal efecto, cada Parte:

(a) se esforzará por usar normas internacionales;

(b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de aduanas;

(c) preverá la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada del envío, a fin de permitir el despacho de mercancías al momento de su llegada;

(d) empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y gestión de riesgos;

(e) trabajará en la interoperabilidad de los sistemas electrónicos de las administraciones aduaneras de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional, y

(f) trabajará para desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo, denominado “OMA”) y las recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA.

ARTÍCULO 5.6: Administración o Gestión de Riesgos

1. Cada Parte adoptará o mantendrá sistemas de administración o gestión de riesgos que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo, y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades.

---

[1] Una Parte puede exigir que un importador provea garantía suficiente en la forma de una fianza, depósito o cualquier otro instrumento que sea apropiado y que cubra el pago definitivo de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación de la mercancía.

2. Al aplicar la administración o gestión de riesgos, cada Parte inspeccionará las mercancías importadas basándose en criterios de selectividad adecuados y con la ayuda de instrumentos no intrusivos de inspección, con la finalidad de reducir la inspección física de la totalidad de las mercancías que ingresan a su territorio.

3. Las Partes adoptarán programas de cooperación para fortalecer el sistema de administración o gestión de riesgos que se basen en las mejores prácticas establecidas entre ellas.

ARTÍCULO 5.7: Envíos de Entrega Rápida

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, que permitan a la vez un adecuado control y selección de mercancías. Estos procedimientos deberán:

(a) prever un procedimiento aduanero separado y expedito;

(b) prever la presentación y procesamiento de la información necesaria, conforme a su legislación, para el despacho de la mercancía, antes de su arribo;

(c) permitir la presentación de un solo manifiesto que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, en la medida de lo posible, a través de medios electrónicos;

(d) prever, en la medida de lo posible, el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;

(e) prever, en circunstancias normales, el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las seis horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado, y

(f) prever, en circunstancias normales, que no se fijarán aranceles, a los envíos de entrega rápida hasta el monto determinado en la legislación de cada una de las Partes.[2]

ARTÍCULO 5.8: Operador Económico Autorizado

1. Las administraciones aduaneras de las Partes fomentarán la implementación y fortalecimiento de los programas de Operador Económico Autorizado (en lo sucesivo, denominado “OEA”) de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la OMA (en lo sucesivo, denominado “Marco Normativo SAFE”).

2. Las administraciones aduaneras de las Partes incentivarán y trabajarán en la suscripción de acuerdos de reconocimiento mutuo (en lo sucesivo, denominado “ARM”) de los programas de OEA de las Partes.

3. Para los efectos del presente Artículo, las Partes establecen el Anexo 5.8.

ARTÍCULO 5.9: Ventanilla Única de Comercio Exterior

Las Partes implementarán y potenciarán sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior (en lo sucesivo, denominadas “VUCE”) para la agilización y facilitación del comercio, y deberán garantizar la interoperabilidad entre éstas, a fin de intercambiar información que agilice el comercio y permita a las Partes, entre otras, verificar la información de las operaciones de comercio exterior realizadas. Para tal efecto, las Partes establecen el Anexo 5.9.

ARTÍCULO 5.10: Revisión e Impugnación

Cada Parte asegurará respecto de sus actos administrativos en materia aduanera, que toda persona sujeta a tales actos, en su territorio tenga acceso a:

(a) una revisión administrativa independiente de la instancia o del funcionario que haya emitido dicho acto administrativo de conformidad con su legislación, y

(b) una revisión judicial de los actos administrativos.

ARTÍCULO 5.11: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por violación de su legislación y regulaciones relativas al ingreso, salida o tránsito de mercancías, incluyendo, entre otras, aquellas que rijan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, reglas de origen y solicitudes de tratamiento arancelario preferencial de conformidad con el presente Protocolo Adicional.

---

[2] No obstante lo establecido en el subpárrafo (f), una Parte podrá imponer aranceles y requerir documentos formales para el ingreso de mercancías restringidas.

ARTÍCULO 5.12: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte emitirá por escrito, antes de la importación de mercancías hacia su territorio, una resolución anticipada a solicitud escrita de un importador en su territorio, o de un exportador o productor[3] en el territorio de otra Parte, respecto de:

(a) clasificación arancelaria;

(b) si una mercancía califica como originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen);

(c) la aplicación de criterios de valoración aduanera, conforme al Acuerdo de Valoración Aduanera, y[4]

(d) los demás asuntos que las Partes acuerden.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, que incluyan:

(a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;

(b) la facultad de la autoridad para pedir información adicional al solicitante durante el proceso de evaluación de la solicitud, y

(c) la obligación de la autoridad de expedir de manera completa, fundada y motivada la resolución anticipada.

3. Cada Parte emitirá una resolución anticipada de conformidad con el plazo establecido en su legislación, el que no podrá exceder de 150 días siguientes a la fecha en que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiere, incluyendo, si la Parte lo solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante está pidiendo una resolución anticipada. Al emitir una resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

4. Las resoluciones anticipadas entrarán en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha posterior especificada en la resolución y permanecerán vigentes por al menos tres años, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.

5. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada, de oficio o a petición del titular de la resolución, según corresponda, en los siguientes casos:

(a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error;

(b) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten, o

(c) para dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, o para ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.

6. La Parte que emita la resolución anticipada podrá modificarla o revocarla debiendo notificar al solicitante sobre la medida adoptada.

7. La modificación o revocación de una resolución anticipada no podrá aplicarse con efecto retroactivo, salvo si la persona a la que se le haya emitido hubiese presentado información incorrecta o falsa.

8. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada, si los hechos y circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son objeto de revisión en procedimientos administrativos o judiciales. En estos casos, la Parte notificará por escrito al solicitante, exponiendo las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la decisión.

9. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación, cada Parte pondrá sus resoluciones anticipadas a disposición del público, incluyendo en Internet.

10. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes, relacionados con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de dicha resolución, la Parte que emite la resolución podrá aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, sanciones monetarias u otras sanciones.

---

3 Un importador, exportador o productor, puede solicitar una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado de conformidad con la legislación de la Parte a la que se solicita dicha resolución.

4 La autoridad aduanera se pronunciará únicamente sobre el método de valoración que se debe aplicar para la determinación del valor en aduana, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Valoración Aduanera; es decir, la resolución no será determinativa sobre el monto a declarar por concepto del valor en aduana.

Sección B: Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera

ARTÍCULO 5.13: Ámbito de Aplicación

1. Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán únicamente para la cooperación y asistencia mutua en materia aduanera entre las Partes.

2. Las Partes, por medio de sus administraciones aduaneras, deberán proporcionarse cooperación y asistencia mutua a fin de procurar la adecuada aplicación de la legislación aduanera, la facilitación de los procedimientos aduaneros, y la prevención, investigación y sanción de las operaciones contrarias a la legislación aduanera.

3. La cooperación técnica comprende el intercambio de información, legislación, buenas prácticas en materia aduanera, así como el intercambio de experiencias, capacitación y cualquier clase de apoyo técnico o material adecuado para el fortalecimiento de la gestión aduanera de las Partes.

4. La asistencia mutua comprende el intercambio de información y demás disposiciones establecidas en la presente Sección, tendientes a la prevención, investigación y sanción de las operaciones contrarias a la legislación aduanera.

5. La información suministrada será utilizada únicamente para los fines establecidos en la presente Sección, incluyendo los casos en que se requiera en el marco de procesos administrativos, judiciales o de investigación. La información también podrá ser utilizada para otros propósitos o por otras autoridades, únicamente en el caso que la parte requerida lo autorice expresamente y en forma escrita.

6. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por la presente Sección.

7. Las Partes cooperarán para fortalecer la capacidad de cada administración aduanera de aplicar sus regulaciones que rijan las importaciones. Además, las administraciones aduaneras establecerán y mantendrán otros canales de comunicación para facilitar el seguro y rápido intercambio de información y mejorar la coordinación respecto de los asuntos relativos a la presente Sección.

ARTÍCULO 5.14: Cooperación Aduanera

1. Las administraciones aduaneras reconocen que la cooperación aduanera entre ellas es fundamental para facilitar el comercio. Para tal efecto, cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas legislaciones aduaneras, así como, las disposiciones relativas al cumplimiento del presente Capítulo.

2. Una administración aduanera brindará a las demás administraciones aduaneras asesoría y asistencia técnica con el objeto de mejorar la aplicación de las normas de valoración aduanera y administración de riesgos, facilitar la implementación de normas de cadenas de suministro internacionales, simplificar y hacer más expeditos los procedimientos aduaneros para el despacho oportuno y eficiente de las mercancías, incrementar las habilidades técnicas del personal y mejorar el uso de tecnologías que puedan conducir al mejor cumplimiento de la legislación o regulaciones de una Parte que rijan el ingreso de mercancías a su territorio.

3. Las Partes, de conformidad con su legislación y sujetas a los recursos disponibles, promoverán y facilitarán la cooperación y asistencia entre sus respectivas administraciones aduaneras a fin de asegurar la aplicación de la legislación aduanera y en especial para:

(a) organizar programas de entrenamiento conjunto sobre los temas relativos a la facilitación del comercio y asuntos aduaneros propios del presente Capítulo;

(b) contribuir en la recopilación e intercambio de estadísticas relativas a la importación y exportación de mercancías, la armonización de la documentación utilizada en el comercio y la estandarización de datos;

(c) prevenir las operaciones contrarias a la legislación aduanera, y

(d) promover el entendimiento mutuo de la legislación, procedimientos, mejores prácticas de cada una de las Partes.

4. Las administraciones aduaneras cooperarán en:

(a) la capacitación, entre otros, para el desarrollo de habilidades especializadas de sus funcionarios aduaneros;

(b) el intercambio de información técnica, relacionada con la legislación aduanera, procedimientos y nuevas tecnologías aplicadas por las Partes;

(c) la armonización de los métodos de laboratorio en aduanas y el intercambio de información y de personal entre los laboratorios de aduanas;

(d) las áreas de investigación, desarrollo y pruebas de los nuevos procedimientos aduaneros;

(e) el desarrollo de mecanismos efectivos para la comunicación con los operadores de comercio exterior y el sector académico;

(f) cualquier diferencia relacionada con la clasificación arancelaria de las mercancías, y

(g) el desarrollo de iniciativas en áreas mutuamente acordadas.

ARTÍCULO 5.15: Asistencia Mutua

1. Las administraciones aduaneras se prestarán asistencia mutua, en las áreas de su competencia, de la forma y bajo las condiciones previstas en la presente Sección, para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular para la prevención, investigación y represión de las operaciones que incumplan dicha legislación.

2. Cuando la administración aduanera de una de las Partes tenga sospechas razonables de alguna operación contraria a la legislación aduanera relativa a cualquier régimen o destinación aduanera en su territorio, podrá solicitar a la administración aduanera de otra Parte que le suministre información respecto a dicha operación. Asimismo, podrá solicitar que la parte requerida adopte, en el marco de su legislación y regulaciones, las medidas necesarias para asegurar especial vigilancia sobre:

(a) la determinación de los derechos aduaneros de las mercancías, y en particular, información sobre la determinación del valor en aduanas;

(b) los medios de transporte y el destino de las mercancías transportadas, con indicación de las referencias que permitan identificar dichas mercancías;

(c) los controles efectuados a mercancías en tránsito hacia uno de los territorios de las Partes desde un tercer país, o

(d) las operaciones efectuadas por los importadores y/o exportadores.

ARTÍCULO 5.16: Forma y Contenido de las Solicitudes de Asistencia Mutua

1. Las solicitudes de asistencia mutua previstas en la presente Sección deberán dirigirse directamente a la parte requerida por la parte requirente, por escrito o por medio electrónico, adjuntando los documentos necesarios. La parte requerida podrá solicitar la confirmación por escrito de las solicitudes recibidas por medio electrónico.

2. En casos de urgencia, las solicitudes también podrán realizarse verbalmente, debiendo ser confirmadas por escrito en un plazo que no exceda los tres días hábiles siguientes. En caso contrario, podrá suspenderse la ejecución de tales solicitudes.

3. Las solicitudes realizadas de conformidad con el presente Artículo deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

(a) la identificación de la parte requirente, el nombre, la firma y el cargo del funcionario que realiza la solicitud;

(b) la identificación de la parte requerida, el nombre y el cargo del funcionario a quien se dirige la solicitud;

(c) el objeto y motivo de la solicitud;

(d) una breve descripción de los hechos que son materia de investigación, así como de las investigaciones ya efectuadas, en caso de ser procedente;

(e) los elementos legales y la naturaleza del procedimiento aduanero en cuestión;

(f) los nombres, direcciones, documento de identificación o cualquier otra información que se conozca y sea relevante de las personas relacionadas con los hechos materia de la solicitud, y

(g) toda la información necesaria disponible para identificar las mercancías, medios de transporte o la declaración aduanera relacionada con la solicitud.

4. La información referida en la presente Sección será comunicada a los funcionarios que fueran designados especialmente para este fin por cada administración aduanera. Para tal efecto, cada Parte deberá proporcionar una lista de funcionarios designados a las administraciones aduaneras de las demás Partes.

5. La parte requirente deberá estar en condiciones de proporcionar la misma asistencia requerida, si le fuere solicitada.

6. Si una solicitud no reúne los requisitos establecidos en el párrafo 3, la parte requerida podrá solicitar que se corrija o complete. Mientras tanto, podrán adoptarse medidas de vigilancia o cautelares de acuerdo con la legislación y regulaciones de la Parte que se trate.

7. Cuando la parte requirente solicite asistencia que la misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, manifestará este hecho en su solicitud. Corresponderá a la parte requerida decidir la forma de responder tal solicitud.

ARTÍCULO 5.17: Ejecución de las Solicitudes

1. La parte requerida deberá dar respuesta a la solicitud de la parte requirente dentro de un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En caso que la parte requerida necesite un plazo mayor al señalado, deberá comunicarlo a la parte requirente informando el plazo dentro del cual podrá responder la solicitud, el cual no podrá ser mayor a 30 días adicionales.

2. Para responder a una solicitud, la parte requerida, en el ámbito de su competencia, por cuenta propia o a petición de otras autoridades de esa Parte, proporcionará la información que se encuentre en su poder y realizará o dispondrá que se efectúen las investigaciones necesarias.

3. A solicitud de la parte requirente, la parte requerida realizará una investigación, de conformidad con su legislación, para obtener información relacionada con una posible operación contraria a la legislación aduanera ocurrida en el territorio de alguna de las Partes, y proporcionará a la parte requirente, los resultados de dicha investigación y toda la información relacionada que considere pertinente.

4. A solicitud de la parte requirente, la parte requerida podrá suministrar información, de conformidad con su legislación, relacionada con:

(a) las personas que la parte requirente conozca que hayan cometido o están involucradas en la comisión de una infracción;

(b) las mercancías que con destino al territorio aduanero de la parte requirente, se remiten en tránsito o se destinan a depósito para su tránsito posterior a dicho territorio;

(c) los medios de transporte presuntamente empleados en la comisión de infracciones aduaneras en el territorio de la parte requirente;

(d) las actividades que sean o aparenten ser operaciones contrarias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la parte requirente;

(e) las mercancías que son o puedan ser transportadas y respecto de las cuales existan indicios razonables para suponer que las mismas serán destinadas o utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;

(f) si las mercancías exportadas del territorio de la parte requirente han sido importadas correctamente al territorio de la parte requerida, especificando, cuando sea el caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías;

(g) si las mercancías importadas al territorio de la parte requirente, han sido exportadas correctamente del territorio de la parte requerida, precisando, cuando sea el caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías, o

(h) si en las operaciones de importación, exportación o tránsito se ha dado cumplimiento a la observancia de prohibiciones y restricciones a las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías o a su liberación de los derechos aduaneros, impuestos y otros gravámenes.

5. Los funcionarios debidamente autorizados de la parte requirente podrán, con el acuerdo de la parte requerida y sujeto a las condiciones, legislación y regulaciones establecidas por esta última, estar presentes en las oficinas de la parte requerida, con el fin de obtener información relevante en el contexto de una investigación dirigida a la constatación de una infracción o posible operación contraria a la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5.18: Asistencia Espontánea

Para la correcta aplicación de su respectiva legislación aduanera y, en la medida de sus posibilidades y recursos, las Partes se prestarán asistencia por iniciativa propia, suministrando información de conformidad con su legislación y regulaciones, relacionada con:

(a) los casos que impliquen daños a la economía, salud pública, seguridad pública, medio ambiente u otro interés vital de una de las Partes;

(b) nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones contrarias a la legislación aduanera, y

(c) los demás casos, de conformidad con el Artículo 5.17.4.

ARTÍCULO 5.19: Entrega y Comunicación

A solicitud de la parte requirente, la parte requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones legales que le sean aplicables, todas las medidas necesarias para entregar cualquier documento o comunicación, o para informar cualquier decisión expedida por la parte requirente y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la presente Sección, a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la parte requerida.

ARTÍCULO 5.20: Excepciones a la Obligación de Suministrar Asistencia Mutua

1. La asistencia mutua, en el marco de la presente Sección, podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en los casos en que una Parte considere que dicha asistencia podría:

(a) ser perjudicial para la soberanía de la Parte a la que se le haya solicitado;

(b) ser perjudicial para el orden público y la seguridad nacional;

(c) violar un secreto industrial, comercial o profesional, debidamente protegido por su legislación, o

(d) ser inconstitucional o contrario a su legislación.

2. La parte requerida podrá aplazar la asistencia mutua cuando considere que pueda interferir con una investigación en curso, un proceso penal o procedimiento administrativo. En tal caso, la parte requerida consultará a la parte requirente para determinar si la asistencia mutua puede otorgarse conforme a las modalidades y condiciones en que la parte requerida, la pudiera otorgar.

3. En el caso de presentarse alguna de las excepciones previstas en el presente Artículo, la parte requerida comunicará, sin demora, a la parte requirente, su decisión y las razones de ésta, no pudiendo exceder del término de 15 días siguientes a la solicitud.

ARTÍCULO 5.21: Archivos, Documentos y otros Materiales

1. A solicitud de la parte requirente la parte requerida podrá certificar o autenticar las copias de los documentos solicitados, en caso que no pueda proporcionar los originales cuando su legislación se lo impida.

2. Los documentos proporcionados en virtud de la presente Sección no necesitarán para su validez probatoria certificación adicional, autenticación, ni algún otro tipo de formalidad que el provisto por la administración aduanera y serán considerados como auténticos y válidos.

3. Cualquier información proporcionada de conformidad con la presente Sección podrá ser acompañada por información adicional que sea relevante para interpretarla o utilizarla.

ARTÍCULO 5.22: Expertos o Peritos

1. Respecto de los asuntos regulados en la presente Sección, cada Parte, de conformidad con su legislación, podrá autorizar a sus funcionarios, previa solicitud de otra Parte, para comparecer como expertos o peritos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio de otra Parte, y a presentar los expedientes, documentos y otros materiales correspondientes o copias certificadas de los mismos, en la medida en que se consideren esenciales para dichos procedimientos.

2. En la solicitud deberá indicarse específicamente el asunto y la autoridad judicial o administrativa ante la cual el funcionario deberá comparecer.

ARTÍCULO 5.23: Costos

1. Las administraciones aduaneras no solicitarán reembolso de costos y/o gastos incurridos en la ejecución de las solicitudes previstas en la presente Sección, salvo aquellos relacionados con los expertos o peritos, los cuales serán asumidos por la parte requirente.

2. Si fuera necesario incurrir en costos y/o gastos de naturaleza excepcional para ejecutar una solicitud, las administraciones aduaneras se consultarán para determinar los términos y condiciones según los cuales dicha solicitud será ejecutada, así como la manera en la que deberán cubrirse tales costos y/o gastos.

ARTÍCULO 5.24: Falta de Asistencia

1. Para los efectos de la presente Sección, se entenderá por falta de asistencia mutua entre las administraciones aduaneras, la reiterada negativa o el retraso injustificado en la ejecución de una solicitud y/o en la comunicación de su resultado.

2. En este caso, la parte requirente podrá comunicar el hecho al Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera, a efectos de promover una solución a la falta de asistencia mutua.

ANEXO 5.8

OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5.8 del presente Capítulo, las Partes establecen las siguientes líneas de acción:

(a) identificar el estado actual de sus respectivos programas y su grado de avance;

(b) realizar video conferencias, talleres y demás acciones de apoyo y seguimiento de sus respectivos programas en sus diferentes fases;

(c) promover el desarrollo de las etapas necesarias para la suscripción de ARM, considerando el cumplimiento de, al menos, la existencia de programas vigentes y que cuenten con operadores económicos autorizados;

(d) procurar, en la medida de lo posible, la compatibilidad entre los programas respecto de requisitos, beneficios, y procedimientos de autorización o certificación, que permitan la suscripción de los ARM entre las Partes, y

(e) gestionar el apoyo de organismos internacionales en las actividades descritas y otras que pudieran acordarse entre las Partes.

2. Para los efectos de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Anexo:

(a) las Partes establecen el Grupo Técnico de Operador Económico Autorizado, conformado por las autoridades administradoras de sus respectivos programas OEA, y

(b) dicho Grupo establecerá la forma de su funcionamiento y elaborará su plan de acción, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional.

ANEXO 5.9

VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR

Marco para la Implementación de la Interoperabilidad de las VUCE

1. Para los efectos del presente Anexo:

dimensión significa los aspectos necesarios para lograr la interoperabilidad;

interoperabilidad significa la capacidad de los sistemas para permitir el intercambio electrónico de información, alineado a estándares internacionalmente aceptados, y

Ventanilla Única de Comercio Exterior significa una herramienta de facilitación del comercio, que permite la entrega de información estandarizada a una única entidad, favoreciendo el intercambio electrónico de información.

2. De conformidad con el Artículo 5.9, el objetivo del presente Anexo es proponer un marco general para alcanzar la interoperabilidad entre las VUCE de las Partes.

3. La interoperabilidad de las VUCE abarca los aspectos tecnológicos, lineamientos estratégicos y normativos, la adopción de estándares y buenas prácticas internacionales para la cooperación entre las Partes y la facilitación del comercio, mediante el intercambio de información entre sus VUCE.

4. La implementación de la interoperabilidad de las VUCE comprende líneas de acción en las siguientes dimensiones:

(a) de procesos: determina objetivos de negocios, homologa conceptos a fin de lograr la comprensión de los procesos de todas las Partes, analiza los procesos de forma integrada, identifica información de interés de cada una de ellas y la oportunidad en la que ésta es requerida para obtener el modelo integral de los procesos de interoperabilidad entre las VUCE;

(b) semántica: a partir de la dimensión de procesos, define sin ambigüedad un único significado para la información y los datos intercambiados, comprensibles y acordados por todas las Partes involucradas y las aplicaciones que intervienen en la transacción;

(c) tecnológica: comprende cuestiones técnicas de hardware, software y telecomunicaciones, para garantizar la conexión y transmisión segura de datos entre sistemas y servicios informáticos de las Partes, y

(d) de gobernanza: comprende acuerdos entre las Partes, ocupándose de los aspectos estratégicos, normativos, y organizacionales que son relevantes para el desarrollo, operación y sostenibilidad en el tiempo de la interoperabilidad.

5. La implementación y operación de la interoperabilidad se sujetará a las siguientes condiciones:

(a) las VUCE serán el único canal de interoperabilidad para los documentos o información que se generen entre las Partes;

(b) la interoperabilidad de las VUCE deberá asegurar la disponibilidad de la información de los documentos de acuerdo con las condiciones de operación que fijen las Partes;

(c) la VUCE de cada Parte deberá intercambiar información con los sistemas de comercio exterior que correspondan en su territorio, para facilitar el ingreso o salida de las mercancías;

(d) las VUCE deberán contar con esquemas informáticos que permitan la transferencia de información de manera electrónica entre las Partes;

(e) cuando las exportaciones de una Parte se tramiten a través de la VUCE, las Partes en destino, no solicitarán los documentos físicos que soportan la operación de comercio exterior, y

(f) la interoperabilidad de las VUCE se realizará progresivamente.

6. Las Partes establecerán un grupo de trabajo responsable de coordinar el desarrollo de las actividades de cada dimensión de la interoperabilidad y de velar por el cumplimiento de la implementación y de la operación de las iniciativas que se definan.

7. El grupo de trabajo estará conformado por expertos de las Partes con capacidad de decisión en las materias que se traten. Dicho grupo definirá sus reglas de funcionamiento y su plan de trabajo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional.

APÉNDICE 5.9.1

OFERTA DE INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE INTEROPERAR POR LAS PARTES

1. Las Partes comenzarán la interoperabilidad de las VUCE con el Certificado Sanitario. No obstante lo anterior, en la medida que las Partes lo acuerden, se incluirá el Certificado de Origen.

2. Para los efectos del presente Anexo, se incluye la siguiente lista de documentos identificados por cada Parte como susceptibles de interoperar.

OFERTAS Y DEMANDAS DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES EN LA VUCE

Chile

Oferta	Demanda[5]
Certificado Sanitario	Certificado CITES ("Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres")
Certificado CITES ("Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres")	Certificado de Origen
Certificado de Origen	Certificado Sanitario Oficial País de Origen
Datos de Declaración de Salida	

Colombia

Oferta	Demanda
Certificado de Origen	
Certificado de Inspección Sanitaria para Exportación para Alimentos y Materias Primas de Alimentos	Certificado Fitosanitario
Certificado de Libre Venta	Certificado de Exportación para Productos Industrializados o Procesados
Certificado Fitosanitario para Exportación - CFE	Certificado Fitosanitario de Reexportacion
Certificado Zoosanitario para Exportación - DZE	Certificado Fitosanitario de Exportación
Certificado de Inspección Sanitaria - CIS	Certificado Zoosanitario de Exportación
Certificados de Conformidad	Certificado Sanitario de país de origen
Documento Zoosanitario de Importación - DZI	
Documento de Requisitos Fitosanitarios para Importación - DRFI	

México

Oferta	Demanda
Certificados de agricultura: Fitosanitario Zoosanitario Acuícola	Certificados Sanitarios
Certificados de recursos naturales: Fitosanitario	Certificado CITES ("Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres")
Certificados Origen	Certificados Origen

5 Chile podrá recibir los documentos indicados al finalizar la implementación del módulo de importaciones de su VUCE.

Perú

Oferta	Demanda
Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano - Producto Nacional	Certificado Sanitario para Exportación y Certificado de Libre Venta para Alimentos y Bebidas para Consumo Humano, Dispositivos Médicos, Medicamentos, Productos Cosméticos, Productos de Aseo, Productos Desinfectantes y Plaguicidas y Nutrientes Vegetales
Transferencia del Titular del Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas: Actualización de datos del titular del Registro Sanitario	Certificado Sanitario de Exportación y Certificado de Libre Venta de Productos Agropecuarios, Productos y Subproductos de Origen Acuícola y Pesquero
Actualización y Modificaciones en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas (Producto Nacional)	
Certificado Sanitario Oficial de Exportación de Alimentos y Bebidas para Consumo Humano	
Certificado de Libre Comercialización de Alimentos, Bebidas y de Productos Naturales Fabricados y/o Elaborados en el País, por Despacho o Lote de Embarque País de Destino	Notificación de Transporte Transfronterizo de Residuos Peligrosos, Convenio de Basilea
Registro Sanitario de Desinfectante de Agua para Consumo Humano en Punto de Uso	
Autorización Sanitaria para la Importación de Desinfectantes y Plaguicidas de Uso Doméstico, Industrial y en Salud Pública No Destinados al Comercio	Certificado de Inspección Sanitaria para Exportación de Alimentos y Materias Primas para la Industria de Alimentos
Cambio de Titular de la Autorización Sanitaria de Plaguicidas y Desinfectantes de Uso Doméstico, Industrial y en Salud Pública	Certificado para Productos que No Requieren Notificación Sanitaria Obligatoria para su Fabricación, Importación o Comercialización en Colombia
Ampliación o Modificaciones de Presentación, Cambio de Razón Social y/o Datos en la Autorización Sanitaria de Desinfectantes y Plaguicidas de Uso Doméstico, Industrial y en Salud Pública (Nacional e Importado) Destinadas al Comercio	Notificación Sanitaria Obligatoria (Productos de Higiene Doméstica y Productos Absorbentes de Higiene Personal)
Certificado de Libre Comercialización de Desinfectantes y Plaguicidas de Uso Doméstico, Industrial, Salud Pública, y Desinfectantes para Consumo Humano	
Registro, Reinscripción o Ampliación de Actividades y/o Plantas de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS)	
Autorización Sanitaria para la Exportación de Residuos Sólidos	
Autorización Sanitaria para la Importación de Residuos Sólidos (No Peligrosos)	
Autorización Sanitaria para la Importación de Residuos Sólidos (Peligrosos)	

CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 6.1: Definiciones

Las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF se incorporan al presente Capítulo y formarán parte del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 6.2: Objetivos

Los objetivos del presente Capítulo son:

(a) proteger la vida y la salud humana, la salud animal y la sanidad vegetal, en el territorio de las Partes;

(b) facilitar el comercio de productos y subproductos de origen animal, vegetal, del mar y acuícolas, entre las Partes;

(c) asegurar que las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre las Partes en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de las otras Partes. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional;

(d) garantizar que los procedimientos, para el establecimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes, sean transparentes, se apliquen sin demoras indebidas y de una manera no menos favorable para mercancías importadas que para mercancías nacionales similares, y

(e) proporcionar los mecanismos y procedimientos de comunicación y cooperación para resolver, en forma ágil y oportuna, las preocupaciones comerciales específicas relacionadas con la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes.

ARTÍCULO 6.3: Ámbito de Aplicación

El presente Capítulo aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes, de conformidad con el Acuerdo MSF, que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre las Partes.

ARTÍCULO 6.4: Derechos y Obligaciones

Las Partes incorporan al presente Capítulo sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo MSF, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 6.5: Armonización

1. Adicionalmente a lo previsto en el Artículo 3 del Acuerdo MSF, las Partes trabajarán de manera conjunta para promover entre ellas y a nivel internacional avances y negociaciones en temas de interés mutuo en la materia.

2. Para tales efectos, las Partes desarrollarán planes de trabajo a través del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido en el Artículo 6.14.

ARTÍCULO 6.6: Equivalencia

1. Adicionalmente a lo previsto en el Artículo 4 del Acuerdo MSF y las decisiones complementarias de su Comité, además de las normas, directrices y recomendaciones internacionales de las organizaciones internacionales competentes, cada Parte se compromete a atender de forma oportuna las solicitudes sobre equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias presentadas por cualquier otra Parte. Para tal fin, las Partes podrán acordar la metodología de trabajo aplicable.

2. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del presente Capítulo podrá dar seguimiento a la aplicación de este Artículo.

ARTÍCULO 6.7: Evaluación del Riesgo

1. Adicionalmente a lo previsto en el Artículo 5 del Acuerdo MSF, cuando haya necesidad de realizar una evaluación del riesgo de plagas o enfermedades, las Partes la atenderán de manera expedita aplicando las normas, directrices y recomendaciones internacionales de las organizaciones internacionales competentes.

2. Cuando una Parte solicite el inicio de una evaluación de riesgo a otra Parte, la Parte importadora informará a la Parte exportadora sobre el plazo y las etapas necesarias para realizar la evaluación.

3. Una vez que la Parte importadora ha concluido la evaluación del riesgo y decidido que el comercio puede iniciar o continuar, ésta tomará las medidas regulatorias necesarias para iniciar o continuar el comercio, en un plazo razonable.

4. Las Partes ofrecerán la oportunidad de presentar comentarios respecto de las evaluaciones de riesgo que realicen, en la manera que sea determinada por la Parte importadora.

5. Las Partes se comprometen a solicitar la información estrictamente necesaria para realizar la evaluación del riesgo.

6. Una Parte exportadora podrá enviar evidencia científica, incluyendo propuestas de mitigación, para apoyar el proceso de evaluación del riesgo de la Parte importadora.

7. Sin perjuicio de la adopción de medidas de emergencia, ninguna Parte detendrá la importación de mercancías de otra Parte, únicamente porque la Parte importadora esté realizando una revisión de una evaluación del riesgo y si es el caso de la medida sanitaria y fitosanitaria existente, siempre que la Parte importadora haya permitido la importación de esa mercancía al momento de iniciar dicha revisión.

ARTÍCULO 6.8: Adaptación a las Condiciones Regionales, y Reconocimiento de Zonas, Áreas o Compartimentos Libres o de Baja Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Adicionalmente a lo previsto en el Artículo 6 del Acuerdo MSF, para evaluar una solicitud de reconocimiento de zonas, áreas o compartimentos libres o de baja prevalencia de plagas o enfermedades, las Partes se comprometen a aplicar un procedimiento acelerado conforme a las condiciones establecidas en las *Directrices para fomentar la Aplicación Práctica del Artículo 6 del Acuerdo MSF* (G/SPS/48).

2. Las Partes reconocen las autodeclaraciones de zonas, áreas o compartimentos libres o de baja prevalencia de plagas o enfermedades cuando hayan dado cumplimento a la aplicación de las normas, directrices o recomendaciones internacionales, como un factor base para iniciar la aplicación de un procedimiento acelerado, conforme a las condiciones establecidas en las *Directrices para fomentar la Aplicación Práctica del Artículo 6 del Acuerdo MSF* (G/SPS/48).

ARTÍCULO 6.9: Transparencia e Intercambio de Información

1. Adicionalmente a lo previsto en el Artículo 7 y en el Anexo B del Acuerdo MSF, las Partes:

(a) reconocen el intercambio de información como un mecanismo necesario para el fortalecimiento de la gestión de los asuntos sanitarios y fitosanitarios entre ellas y realizarán acciones que lo promuevan;

(b) tomarán en cuenta la orientación pertinente del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC;

(c) reafirman su compromiso de entregar y publicar información relacionada con la adopción o modificación de medidas sanitarias y fitosanitarias, y

(d) ratifican su compromiso de fomentar el uso del sistema de notificación electrónica de la OMC.

2. Además de las notificaciones a que están obligadas de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo B del Acuerdo MSF, las Partes se notificarán:

(a) los cambios que ocurran en el campo de la sanidad animal e inocuidad alimentaria, tales como la aparición de enfermedades exóticas, aquellas enfermedades de la lista de la Organización Mundial de Sanidad Animal (en lo sucesivo, denominada “OIE”), y/o alertas sanitarias en productos alimenticios dentro de las 24 horas siguientes a la detección diagnóstica del problema;

(b) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación;

(c) los brotes de enfermedades en los que se compruebe científicamente como causa el consumo de alimentos importados;

(d) las causas o razones por las que una mercancía de la Parte exportadora es rechazada, dentro de un plazo de siete días, y

(e) las firmas autorizadas para emitir los certificados y autorizaciones vinculados a la importación, exportación y detalle de puntos de ingreso autorizados.

3. La Parte importadora deberá responder solicitudes de la Parte exportadora sobre los requisitos y procedimientos que tenga establecidos para permitir el acceso de una mercancía específica o sobre el estado de un trámite relacionado con el acceso de dicha mercancía, en un plazo razonable.

4. Las Partes deberán hacer públicos los proyectos de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias, así como las reglamentaciones finales a través de sus respectivos diarios oficiales y/o páginas de Internet y deberán transmitirlas, preferentemente de manera electrónica, a los servicios de notificación e información establecidos de conformidad con el Acuerdo MSF. Cada Parte se asegurará que los proyectos de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias que pretendan adoptar sean sometidos a consulta pública por un periodo mínimo de 60 días. En el caso de las situaciones de emergencia y las medidas propuestas que faciliten el comercio o aquellas cuyo contenido sea en sustancia el mismo que el de una norma, directriz o recomendación internacional, las Partes podrán reducir o eliminar el plazo para recibir observaciones.

5. En la medida de lo posible y apropiado, la Parte deberá otorgar un plazo de al menos seis meses entre la fecha de publicación de una reglamentación final y la de su entrada en vigor, excepto en situaciones de emergencia y cuando las medidas propuestas faciliten el comercio o su contenido sea en sustancia el mismo que el de una norma, directriz o recomendación internacional.

6. En términos de lo dispuesto por el Artículo 5.8 del Acuerdo MSF, cuando una Parte tenga motivos para creer que una medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por otra Parte restringe o puede restringir sus exportaciones, y la medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales, podrá solicitar una explicación de los motivos de esa medida, la que deberá responderse por escrito, en la medida de lo posible en un plazo no mayor a 30 días.

7. En caso de que existan programas de trabajo anual o semestral de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias, las Partes harán sus mejores esfuerzos para hacerlos de conocimiento público a través de publicaciones impresas o electrónicas.

ARTÍCULO 6.10: Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación

Adicionalmente a lo previsto en el Artículo 8 y en el Anexo C del Acuerdo MSF, y las decisiones complementarias adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, además de las normas, directrices y recomendaciones internacionales, las Partes deberán responder solicitudes de información sobre los procedimientos de control, inspección y aprobación que tenga establecidos, en la medida de lo posible, en un plazo no mayor a 45 días.

ARTÍCULO 6.11: Verificaciones

1. La Parte importadora podrá evaluar a la autoridad competente de la Parte exportadora y sus sistemas de inspección y control. Lo anterior podrá incluir una evaluación de los programas de control de la autoridad competente, abarcando, cuando sea apropiado, revisiones a los programas de inspección, control y auditoría, así como visitas a los establecimientos.

2. Los términos y condiciones de las visitas de verificación serán acordadas por las Partes antes de su inicio.

3. Una vez efectuada la visita de verificación o habilitación, la Parte importadora deberá entregar a la Parte exportadora, los resultados y conclusiones de ésta, en un plazo razonable después de haber realizado la visita.

4. Las Partes no interrumpirán el comercio de una mercancía previamente autorizada, durante el proceso de renovación de su autorización, exclusivamente por causa de un retraso en la Parte importadora para llevar a cabo la verificación.

5. Los gastos que deriven de las visitas de verificación serán sufragados por la Parte exportadora, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

ARTÍCULO 6.12: Cooperación y Asistencia Técnica

Las Partes convienen en apoyar los procesos de cooperación y asistencia técnica para el fortalecimiento de capacidades en materias sanitarias y fitosanitarias a efectos de:

(a) favorecer y mejorar la aplicación e implementación del presente Capítulo y del Acuerdo MSF;

(b) fortalecer sus respectivas autoridades encargadas de la elaboración y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias;

(c) apoyar en la realización de actividades para la facilitación del comercio;

(d) colaborar en el desarrollo y la aplicación de las normas, directrices o recomendaciones internacionales, y de ser el caso, solicitar el apoyo de las organizaciones internacionales competentes;

(e) compartir información de carácter no confidencial que sirvió de base a una Parte en el desarrollo de una medida sanitaria y fitosanitaria;

(f) colaborar, en la medida de lo posible, en la atención de emergencias sanitarias y fitosanitarias, y

(g) realizar otras actividades de cooperación y asistencia técnica que acuerden las Partes.

ARTÍCULO 6.13: Consultas Técnicas

1. Las Partes podrán celebrar consultas técnicas sobre preocupaciones comerciales específicas relacionadas con la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, para buscar soluciones mutuamente aceptables a través de la modalidad que acuerden (tales como reuniones presenciales, videoconferencias u otros).

2. La o las Partes a las que se les haya solicitado la celebración de consultas técnicas deberán fijar una fecha para reunirse con la o las Partes solicitantes, dentro de los 15 días siguientes a la solicitud, y harán sus mejores esfuerzos para reunirse, en la modalidad acordada, en un plazo máximo de 30 días.

3. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas técnicas de conformidad con el presente Artículo, sin resultados satisfactorios, tales consultas reemplazarán a aquellas previstas en el Artículo 17.5 (Solución de Diferencias), si así lo acuerdan las Partes.

ARTÍCULO 6.14: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecerán un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en lo sucesivo, denominado el “Comité”).

2. El Comité estará integrado por representantes de cada una de las Partes, con responsabilidades en asuntos sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad de los alimentos, según lo establecido en el Artículo 6.15.

3. La primera reunión del Comité se realizará a más tardar 90 días después de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, para esta reunión las Partes acreditarán a sus representantes.

4. El Comité establecerá en la primera reunión sus reglas de procedimiento y funcionamiento.

5. El Comité se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto, en forma presencial, mediante teleconferencia, videoconferencia, o a través de otro medio que garantice un adecuado nivel de funcionamiento y de forma extraordinaria cuando las Partes así lo consideren.

6. Cuando las reuniones sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

7. Las funciones del Comité serán:

(a) servir como foro para discutir los problemas relacionados con el desarrollo o aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes, para establecer soluciones mutuamente aceptables y evaluar el progreso en la implementación de las mencionadas soluciones;

(b) promover, dar seguimiento y administrar la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo;

(c) dar seguimiento a las consultas técnicas;

(d) acordar, tomando en consideración las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes desarrolladas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y las organizaciones internacionales competentes, los procedimientos y plazos para la implementación práctica y ágil de:

(i) el reconocimiento de equivalencias;

(ii) el procedimiento de evaluación del riesgo;

(iii) el reconocimiento de áreas o zonas libres de plagas o enfermedades y áreas o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades;

(iv) procedimientos de control, inspección y aprobación;

(v) las obligaciones de transparencia, y

(vi) otros procedimientos que acuerde dicho Comité;

(e) establecer grupos técnicos de trabajo *ad hoc* y determinar sus mandatos, objetivos, funciones y los plazos para que presenten los resultados de sus programas de trabajo, así como servir de foro para monitorear los compromisos establecidos en dichos programas;

(f) consultar sobre asuntos, posiciones y agendas para las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, los diferentes Comités del *Codex Alimentarius*; la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; la OIE y otros foros internacionales y regionales en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias;

(g) establecer programas de cooperación y asistencia técnica;

(h) intercambiar información en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias, tales como ocurrencias de incidentes, cambio o introducción de reglamentaciones y normas de las Partes relacionados con la materia, que pueden, directamente o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre las Partes;

(i) crear programas de trabajo en materia de cooperación regulatoria para la facilitación del comercio entre las Partes;

(j) explorar mecanismos en el campo de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias tendientes a promover el acceso conjunto de mercancías originarias de las Partes a las no Partes;

(k) promover, en la medida de lo posible, la elaboración de programas de trabajo anual o semestral de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias de cada Parte;

(l) informar a la Comisión de Libre Comercio sobre la aplicación del presente Capítulo y formular recomendaciones pertinentes respecto a cuestiones de su competencia, y

(m) otras funciones que las Partes acuerden, incluyendo aquellas que instruya la Comisión de Libre Comercio.

ARTÍCULO 6.15: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

1. Las autoridades competentes responsables de la implementación de las medidas referidas en el presente Capítulo se listan en el Anexo 6.15.1.

2. Los puntos de contacto responsables de la comunicación entre las Partes, bajo el presente Protocolo Adicional, se indican en el Anexo 6.15.2.

3. Las Partes se informarán acerca de cualquier cambio significativo en la estructura, organización y distribución de las responsabilidades de sus autoridades competentes o puntos de contacto.

ANEXO 6.15.1

AUTORIDADES COMPETENTES

Para los efectos del Artículo 6.15, las autoridades competentes serán:

(a) en el caso de Chile:

- Departamento de Alimentos y Nutrición de la División de Políticas Públicas y Saludables del Ministerio de Salud, o su sucesor;
- Subdirección de Comercio Internacional del Servicio Nacional de Pesca, del Ministerio de Economía, o su sucesor, y
- División de Asuntos Internacionales del Servicio Agrícola Ganadero del Ministerio de Agricultura, o su sucesor;

(b) en el caso de Colombia:

- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su sucesor;
- Ministerio de Salud y Protección Social, o su sucesor;
- Instituto Nacional Agropecuario -ICA-, o su sucesor, e
- Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, o su sucesor;

(c) en el caso de México:

- Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o su sucesor;
- Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o su sucesor;
- Dirección General de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o su sucesor;
- Coordinación General del Sistema Federal Sanitario de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, o su sucesor, y
- Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales, o su sucesor;

(d) en el caso del Perú:

- Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, o su sucesor;
- Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, del Ministerio de Agricultura y Riego, o su sucesor;
- Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, del Ministerio de Salud, o su sucesor, y
- Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera- SANIPES, del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, del Ministerio de la Producción, o su sucesor.

ANEXO 6.15.2

PUNTOS DE CONTACTO

Para los efectos del Artículo 6.15, los puntos de contacto serán:

(a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, o su sucesor;

(b) en el caso de Colombia, la Dirección de Integración Económica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;

(c) en el caso de México, la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional de la Unidad de Negociaciones Internacionales de la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, o su sucesor, y

(d) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

CAPÍTULO 7

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 7.1: Objetivos

Los objetivos del presente Capítulo son:

(a) incrementar y facilitar el comercio y obtener acceso efectivo al mercado mediante el mejoramiento de la implementación del Acuerdo OTC;

(b) profundizar la integración y los acuerdos vigentes entre las Partes en los temas de obstáculos técnicos al comercio;

(c) asegurar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos técnicos innecesarios al comercio, y

(d) facilitar, incrementar y promover la cooperación entre las Partes.

ARTÍCULO 7.2: Ámbito de Aplicación

1. Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes,[1] incluyendo aquellos del nivel de gobierno central o federal y las instituciones públicas locales, que puedan afectar directa o indirectamente el comercio de mercancías entre las Partes.

[1] Cualquier referencia que se realice en el presente Capítulo a normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, incluye aquellos relativos a metrología.

2. Las disposiciones del presente Capítulo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias, las que se regirán por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

3. Las especificaciones de compras elaboradas por los organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de dichos organismos, no están sujetas a las disposiciones del presente Capítulo, las cuales se regirán por el Capítulo 8 (Contratación Pública).

ARTÍCULO 7.3: Incorporación del Acuerdo OTC

El Acuerdo OTC se incorpora al presente Capítulo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 7.4: Normas Internacionales

Al determinar si existe una norma internacional, una orientación o una recomendación en el sentido de los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, las Partes aplicarán los principios establecidos en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1° de enero de 1995*[2], Anexo de la Parte I B (*Decisión del Comité relativa a los Principios para la elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con arreglo a los Artículos 2,5, y el Anexo 3 del Acuerdo*), emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

ARTÍCULO 7.5: Cooperación y Facilitación del Comercio

1. Las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas que faciliten el comercio, que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados, en relación con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados. Entre otras, tales iniciativas podrán consistir en:

(a) intensificar la cooperación conjunta para aumentar el conocimiento y comprensión de sus respectivos sistemas con el objeto de facilitar el acceso a los mercados;

(b) promover la compatibilidad o la equivalencia de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(c) utilizar la acreditación como herramienta para reconocer a los organismos de evaluación de la conformidad establecidos en el territorio de las otras Partes de acuerdo con las prácticas y normas internacionales, así como la cooperación a través de acuerdos de reconocimiento mutuo;

(d) favorecer la convergencia o la armonización con las normas internacionales, y

(e) reconocer y aceptar los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad.

2. Las Partes reconocen la existencia de un amplio rango de mecanismos para apoyar una mayor coherencia regulatoria y eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio en la región, incluyendo:

(a) fomentar el diálogo regulatorio y cooperación con la finalidad de:

(i) intercambiar información sobre prácticas y enfoques regulatorios;

(ii) promover el uso de las buenas prácticas regulatorias para mejorar la eficiencia y efectividad de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(iii) proveer asesoramiento y asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordadas, para mejorar las prácticas relacionadas con el desarrollo, implementación y revisión de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(iv) proveer, entre otros, asistencia técnica y cooperación, en términos y condiciones mutuamente acordadas, para mejorar la competencia y apoyar la implementación del presente Capítulo;

(b) promover, difundir e intercambiar experiencias e información respecto a la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de las otras Partes;

(c) incrementar, en la medida de lo posible, la armonización de normas nacionales con normas internacionales, y

(d) fomentar un mayor uso de normas, guías y recomendaciones internacionales como base para los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

---

2 G/TBT/1/Rev.10, 9 de junio de 2011.

3. Con respecto a lo previsto en los párrafos 1 y 2, las Partes reconocen que la elección de los mecanismos apropiados en un contexto regulatorio determinado dependerá de una variedad de factores, tales como: el producto y sector involucrado, el volumen y orientación del comercio, la relación entre los reguladores respectivos de las Partes, los objetivos legítimos perseguidos y los riesgos de no alcanzar esos objetivos.

4. Las Partes intensificarán el intercambio y colaboración de mecanismos para facilitar la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad, para apoyar una mayor coherencia regulatoria y eliminar obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

5. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la reglamentación técnica, normalización, evaluación de la conformidad, acreditación y metrología, sean gubernamentales o no gubernamentales, con miras a abordar diversas cuestiones cubiertas por el presente Capítulo.

6. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía procedente del territorio de otra Parte, debido a un incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar, al importador o al agente de aduanas respectivo, tan pronto sea posible, las razones de la detención.

7. Las Partes intercambiarán información sobre el uso de normas en conexión con la reglamentación técnica y se asegurarán, en la medida de lo posible, que las normas a las que se haga referencia de manera indicativa en los proyectos de reglamentos técnicos sean suministradas a solicitud de las otras Partes.

8. Las Partes procurarán, en la medida de lo posible, llevar a los foros internacionales de normalización posturas comunes basadas en intereses mutuos.

ARTÍCULO 7.6: Reglamentos Técnicos

Una Parte, a solicitud de cualquier otra Parte, explicará las razones por las cuales no ha aceptado un reglamento técnico de esa Parte como equivalente, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2.7 del Acuerdo OTC.

ARTÍCULO 7.7: Evaluación de la Conformidad

1. Reconociendo la existencia de diferencias en los procedimientos de evaluación de la conformidad en sus respectivos territorios, las Partes harán compatibles en el mayor grado posible, de acuerdo con las normas internacionales y con lo establecido en el presente Capítulo, los procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Cada Parte reconoce que existe una amplia gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, realizados en el territorio de las otras Partes, incluyendo:

(a) acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de las Partes;

(b) acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos técnicos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de las otras Partes;

(c) procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad;

(d) la aprobación o designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad;

(e) el reconocimiento de los resultados de las evaluaciones de la conformidad practicadas en el territorio de las otras Partes, y

(f) la aceptación de la Parte importadora de la declaración de conformidad del proveedor.

3. Las Partes intensificarán su intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares, para que faciliten la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

4. En caso que una Parte no acepte los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad practicados en el territorio de otra Parte deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión para que se tomen las acciones correctivas de ser necesarias.

5. Cada Parte acreditará, aprobará, autorizará o reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de las otras Partes, en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Cuando a pesar de haber procedido de esta manera, una Parte rechaza acreditar, aprobar, autorizar, o reconocer a un organismo que evalúa la conformidad de un determinado reglamento técnico en el territorio de las otras Partes, deberá, previa solicitud, explicar las razones de su rechazo, con el fin de que se tomen las acciones correctivas de ser necesarias.

6. Las Partes considerarán favorablemente negociar Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad, efectuados por organismos en el territorio de las otras Partes. Si cualquiera de las Partes rechaza iniciar estas negociaciones deberá, previa solicitud, explicar las razones de su decisión.

7. Con el fin de aumentar la confianza mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán solicitar información, sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

ARTÍCULO 7.8: Transparencia

1. Las Partes deberán notificarse electrónicamente, a través del punto de contacto establecido por cada Parte, de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, los proyectos y enmiendas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y aquellos adoptados para atender problemas urgentes en los términos que establece el Acuerdo OTC, al mismo tiempo que envíen la notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC. Dicha notificación deberá incluir un vínculo electrónico que conduzca al documento notificado, o una copia del mismo.

2. Las Partes deberán notificar incluso aquellos proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de normas internacionales pertinentes.

3. Cada Parte deberá dar respuesta formal a los comentarios recibidos de las otras Partes, durante el periodo de consulta estipulado en la notificación, a más tardar en la fecha en que se publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, finales. A su vez, cada Parte deberá publicar, poner a disposición del público o de las otras Partes, ya sea en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios significativos que reciba de las otras Partes, a más tardar en la fecha en que se publique la versión final del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

4. Las Partes se asegurarán que la información relativa tanto a proyectos como a reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, finales, se encuentren disponibles al público en una página de Internet centralizada.

5. Cada Parte permitirá, de conformidad con sus procedimientos internos, que personas interesadas de las otras Partes participen en el desarrollo de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en términos no menos favorables que aquellos otorgados a sus nacionales.

6. Cada Parte otorgará un plazo de al menos 60 días, contados a partir de la notificación señalada en el párrafo 1 del presente Artículo, para que las otras Partes efectúen comentarios escritos acerca de las propuestas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto cuando amenacen o se presenten problemas urgentes. Cada Parte considerará positivamente las solicitudes razonables de las otras Partes para extender el período de comentarios.

7. A reserva de las condiciones especificadas en el Artículo 2.12 del Acuerdo OTC, sobre el plazo prudencial entre la publicación de reglamentos técnicos y su entrada en vigor, las Partes entenderán que la expresión "plazo prudencial" significa normalmente un período no inferior a seis meses, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.

8. En caso que existan programas de trabajo anual o semestral de normas y reglamentos técnicos, las Partes harán sus mejores esfuerzos para hacerlos de conocimiento público través de publicaciones impresas o electrónicas.

ARTÍCULO 7.9: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en lo sucesivo, denominado el “Comité”), integrado por los representantes designados por cada Parte de conformidad con el Anexo 7.9.

2. Las funciones del Comité incluirán entre otras:

(a) monitorear la implementación y administración del presente Capítulo;

(b) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto a la elaboración, adopción, aplicación, o ejecución de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;

(c) incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(d) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes, así como facilitar el proceso de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo y la equivalencia de reglamentos técnicos;

(e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, multilaterales y programas de cooperación involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(f) revisar el presente Capítulo a la luz de lo acontecido dentro del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y elaborar recomendaciones para modificar este Capítulo de ser necesario;

(g) reportar a la Comisión de Libre Comercio, sobre la implementación del presente Capítulo;

(h) establecer, de ser necesario, para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con el presente Capítulo y el Acuerdo OTC;

(i) atender, a solicitud de una Parte, consultas técnicas sobre cualquier asunto que surja en virtud del presente Capítulo;

(j) establecer mesas de trabajo a fin de abordar temas de interés en materia de cooperación regulatoria;

(k) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren que les ayudará en la implementación del presente Capítulo y del Acuerdo OTC, así como en la facilitación del comercio de mercancías entre las Partes;

(l) analizar los medios más idóneos con miras a que, previo acuerdo entre las Partes, la Parte importadora pueda aceptar, de forma expedita, los resultados de evaluación de la conformidad, respecto de sus reglamentos técnicos, emitidos por aquellos organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la Parte exportadora, siempre que estos estén acreditados, en la materia y sector correspondientes, por el o los organismos nacionales de acreditación pertinentes, que a su vez hayan sido reconocidos por los organismos internacionales de acreditación de referencia acordados entre las Partes, y

(m) promover, en la medida de lo posible, la elaboración de programas de trabajo anual o semestral de normas y reglamentos técnicos.

3. Previa solicitud, el Comité considerará favorablemente cualquier propuesta de un sector específico, que una Parte formule para profundizar la cooperación conforme al presente Capítulo.

4. El Comité se reunirá en las sedes, horarios y veces que sea necesario a solicitud de las Partes. Las reuniones serán realizadas de manera presencial, vía teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio, acordado por las mismas.

5. El Comité acordará durante su primera reunión una ruta crítica de cooperación regulatoria que sirva de base para los trabajos futuros en esta materia.

ARTÍCULO 7.10: Intercambio de Información

Cualquier información o explicación que solicite una Parte, en virtud de las disposiciones del presente Capítulo deberá ser proporcionada por las otras Partes en forma impresa o electrónica dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la solicitud. La Parte se esforzará en responder cada solicitud dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la misma.

ARTÍCULO 7.11: Anexos de Implementación

Las Partes podrán negociar anexos para profundizar las disciplinas del presente Capítulo, los cuales serán parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 7.12: Consultas Técnicas

1. Cada Parte considerará pronta y positivamente cualquier solicitud de otra Parte para la celebración de consultas sobre preocupaciones comerciales específicas, relacionadas con la aplicación del presente Capítulo.

2. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas del Artículo 7.9.2 (i), tales consultas podrán, de común acuerdo, constituir las consultas referidas en el Artículo 17.5 (Consultas).

ANEXO 7.9

COMITÉ SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Para los efectos del Artículo 7.9, el Comité será coordinado por:

(a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor;

(b) en el caso de Colombia, la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;

(c) en el caso de México, la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional de la Secretaría de Economía, o su sucesor, y

(d) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

CAPÍTULO 8

CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 8.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

aviso de contratación significa un aviso publicado por la entidad en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas;

condiciones compensatorias especiales significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de una Parte, tales como requisitos de contenido local, licencias de tecnología, requisitos de inversión, comercio compensatorio o medidas o prescripciones similares;

contratos de concesión de obras públicas significa cualquier acuerdo contractual cuyo principal objetivo es disponer la construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones u otras obras públicas, de conformidad con el cual y en consideración a la ejecución de un contrato por parte de un proveedor, una entidad otorga a dicho proveedor, por un período determinado, la propiedad temporal o el derecho de controlar, operar y exigir el pago para el uso de dichas obras durante la vigencia del contrato;

entidad significa una entidad listada en el Anexo 8.2;

escrito o **por escrito** significa toda expresión en palabras, números u otros símbolos, que pueda ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

especificación técnica significa un requisito de contratación que:

(a) establece las características de:

(i) las mercancías que se contratarán, tales como la calidad, desempeño, seguridad y dimensiones o los procesos y métodos de producción, o

(ii) los servicios que se contratarán, o sus procesos y métodos de suministro, o

(b) establece los requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía o servicio;

proveedor significa una persona que suministra o podría suministrar mercancías o servicios a una entidad, y

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique algo distinto.

ARTÍCULO 8.2: Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga relativas a la contratación pública cubierta, entendida ésta como la que se realiza:

(a) por una entidad;

(b) por medio de cualquier modalidad contractual, incluida la compra y el alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra y contratos de concesión de obras públicas;

(c) de mercancías y servicios, de conformidad con el Anexo 8.2;

(d) cuyo valor estimado del contrato sea igual o mayor que el valor del umbral correspondiente especificado en el Anexo 8.2, y

(e) sujeta a los demás términos y condiciones establecidos en el Anexo 8.2.

2. El presente Capítulo no se aplica a:

(a) los acuerdos no contractuales o cualquier otra forma de asistencia proporcionada por una Parte, incluidas donaciones, préstamos, aportes de capital, incentivos fiscales, subsidios, garantías y acuerdos de cooperación;

(b) suministro público de mercancías y servicios a las personas o a los gobiernos de nivel regional o local;

(c) las contrataciones efectuadas con el propósito directo de proporcionar asistencia extranjera;

(d) las contrataciones financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional, cuando la entrega de dicha ayuda esté sujeta a condiciones incompatibles con las disposiciones del presente Capítulo;

(e) la contratación de empleados públicos y las medidas relacionadas con el empleo;

(f) la contratación o adquisición de servicios de agencias fiscales o servicios de depósito, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, o servicios relacionados a la venta, rescate y distribución de la deuda pública, incluyendo préstamos y bonos de gobierno y otros títulos valores. Para mayor certeza, el presente Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios bancarios, fiduciarios, financieros o especializados y demás servicios conexos referidos a las siguientes actividades:

(i) endeudamiento público, o

(ii) administración de deuda pública;

(g) las contrataciones efectuadas por una entidad a otra entidad del Estado de esa Parte cubierta o no por el presente Capítulo, y

(h) la adquisición o arrendamiento de tierras, los inmuebles existentes u otros bienes inmuebles o a los derechos sobre éstos.

3. Ninguna entidad podrá preparar, diseñar o de otra manera estructurar o dividir cualquier contratación pública, en cualquier etapa de ella, con el fin de evadir las obligaciones del presente Capítulo.

4. Cuando una entidad adjudique un contrato que no se encuentre cubierto por el presente Capítulo, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de cubrir a cualquier mercancía o servicio que forme parte de ese contrato.

ARTÍCULO 8.3: Principios Generales

Trato Nacional y No Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida cubierta por el presente Capítulo, cada Parte, incluyendo sus entidades, otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de cualquier otra Parte y a los proveedores de las Partes, un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicha Parte otorgue a sus propias mercancías, servicios y proveedores, así como a las mercancías, servicios y proveedores de las otras Partes. Para mayor certeza, esta obligación sólo se refiere al tratamiento acordado a cualquier mercancía, servicio y proveedores de las otras Partes conforme al presente Protocolo Adicional.

2. Con respecto a cualquier medida que regule la contratación pública cubierta por el presente Capítulo, ninguna Parte podrá:

(a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera, o

(b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación pública particular, son mercancías o servicios de otra Parte.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a:

(a) los derechos aduaneros, incluyendo los aranceles u otras cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma; al método de recaudación de tales derechos y cargas; o a otras regulaciones de importación, ni

(b) las medidas que afectan al comercio de servicios, diferentes de las medidas que específicamente regulan la contratación pública cubierta por el presente Capítulo.

Reglas de Origen

4. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, la determinación de origen de las mercancías se efectuará con base a las reglas aplicables en el curso normal del comercio de tales mercancías.

ARTÍCULO 8.4: Condiciones Compensatorias Especiales

Con respecto a la contratación pública cubierta, una entidad no podrá considerar, solicitar ni imponer condiciones compensatorias especiales en ninguna etapa de una contratación pública.

ARTÍCULO 8.5: Valoración

1. Al calcular el valor de una contratación pública con el propósito de determinar si se trata de una contratación pública cubierta, una entidad:

(a) no dividirá una contratación pública en contrataciones públicas separadas, ni utilizará un método en particular para estimar el valor de la contratación pública con el propósito de evadir la aplicación del presente Capítulo;

(b) incluirá el cálculo del valor total máximo a lo largo de toda su duración, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración, tales como las primas, cuotas, honorarios, comisiones e intereses, que podrían estipularse en la contratación pública, y

(c) deberá, cuando la contratación pública tenga como resultado la adjudicación de contratos al mismo tiempo o en un período dado a uno o más proveedores, basar su cálculo en el valor máximo total de la contratación pública durante todo el período de su vigencia.

2. Cuando se desconozca el valor máximo total de una contratación pública a lo largo de su periodo completo de duración, esa contratación pública estará cubierta por el presente Capítulo.

ARTÍCULO 8.6: Especificaciones Técnicas

1. Una entidad no preparará, adoptará o aplicará especificaciones técnicas ni exigirá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. Al establecer las especificaciones técnicas para las mercancías o servicios objeto de contratación, la entidad, según proceda:

(a) las establecerá en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de las características descriptivas o de diseño, y

(b) las basará en normas internacionales, cuando éstas sean aplicables, o en reglamentos técnicos nacionales, en normas nacionales reconocidas, o en códigos de construcción.

3. Una entidad no prescribirá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño o tipo, origen específico o productor o proveedor, a menos que no exista una manera suficientemente precisa o inteligible de describir de otra forma los requisitos de la contratación pública, y siempre que, en tales casos, se incluyan expresiones tales como “o equivalente” en la documentación de la contratación.

4. Una entidad no solicitará ni aceptará, de una manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesorías que pudieran ser utilizadas en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación pública específica, de parte de una persona que pueda tener intereses comerciales en esa contratación pública.

5. Para mayor certeza, el presente Artículo no pretende impedir a una entidad preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para contribuir a la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

ARTÍCULO 8.7: Publicación de las Medidas de Contratación Pública

Cada Parte publicará oportunamente sus medidas de aplicación general que regulan específicamente a la contratación pública cubierta por el presente Capítulo, así como cualquier modificación a dichas medidas de la misma manera que la publicación original en un medio electrónico listado en el Anexo 8.2.

ARTÍCULO 8.8: Aviso de Contratación Pública

1. Para cada contratación pública cubierta por el presente Capítulo, una entidad deberá publicar con anticipación un aviso invitando a los proveedores interesados a presentar ofertas en la contratación pública, o siempre que sea apropiado, solicitudes para participar en la contratación pública, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 8.9.4.

2. Cada aviso de contratación pública deberá incluir al menos la siguiente información:

(a) la descripción de la contratación pública;

(b) el método de contratación que se utilizará;

(c) cualquier condición que los proveedores deban satisfacer para participar en la contratación pública;

(d) el nombre de la entidad que publica el aviso;

(e) la dirección y/o punto de contacto donde los proveedores pueden obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación pública;

(f) cuando sea aplicable, la dirección y fecha final para la presentación de las solicitudes de participación en la contratación pública;

(g) la dirección y fecha final para la presentación de ofertas;

(h) las fechas de entrega de las mercancías o servicios a ser contratados o la duración del contrato, a menos que se incluya esta información en los documentos de contratación, y

(i) una indicación de que la contratación pública está cubierta por el presente Capítulo.

3. Las entidades publicarán los avisos de contratación a través de medios que ofrezcan el acceso no discriminatorio más amplio posible a los proveedores interesados de las Partes. El acceso a dichos avisos estará disponible a través de un punto electrónico especificado en el Anexo 8.2 durante todo el período establecido para la presentación de ofertas de la contratación correspondiente.

Aviso sobre Planes de Contratación

4. Cada Parte alentará a sus entidades a que publiquen en un medio electrónico listado en el Anexo 8.2, tan pronto como sea posible en cada año fiscal, un aviso relativo a sus planes futuros de contratación. Tales avisos deberán incluir el objeto a contratar y el período estimado en que se realizará la contratación pública.

ARTÍCULO 8.9: Procedimientos de Contratación

Licitación Abierta

1. Las entidades adjudicarán contratos mediante procedimientos de licitación abierta, a través de los cuales cualquier proveedor de las Partes interesado podrá presentar una oferta.

Licitación Selectiva

2. Cuando la legislación de una Parte permita la realización de la licitación selectiva, una entidad deberá, para cada contratación pública:

(a) publicar un aviso invitando a los proveedores a presentar solicitudes de participación en una contratación pública con suficiente anticipación para que los proveedores interesados preparen y presenten solicitudes y para que la entidad evalúe y efectúe su determinación basada en tales solicitudes, y

(b) permitir a todos los proveedores nacionales y a todos los proveedores de las otras Partes que la entidad haya determinado que cumplen con las condiciones de participación, presentar una oferta, a menos que la entidad haya establecido en el aviso o en los documentos de contratación públicamente disponibles, alguna limitación al número de proveedores al que se permite presentar ofertas y los criterios para esa limitación.

3. Las entidades que mantengan listas permanentes públicamente disponibles de proveedores calificados podrán seleccionar a proveedores incluidos en dichas listas, a los que se invitará a presentar ofertas. Cualquier selección deberá ofrecer oportunidades equitativas a los proveedores incluidos en tales listas.

Otros Procedimientos de Contratación

4. Siempre que una entidad no utilice esta disposición para evitar la competencia, para proteger a sus proveedores nacionales o para discriminar en contra de los proveedores de las otras Partes, una entidad podrá adjudicar contratos por otros medios, distintos a los procedimientos de licitación abierta o selectiva, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) siempre que los requisitos de los documentos de contratación no sean sustancialmente modificados, cuando:

(i) ninguna oferta haya sido presentada o ningún proveedor haya solicitado participar;

(ii) ninguna oferta que cumpliera con los requisitos esenciales exigidos en los documentos de licitación haya sido presentada;

(iii) ningún proveedor haya cumplido con las condiciones de participación, o

(iv) haya habido colusión declarada por autoridad competente en la presentación de ofertas;

(b) cuando las mercancías o servicios puedan ser suministrados únicamente por un proveedor y no exista una alternativa razonable, o una mercancía o servicio sustituto debido a cualquiera de las siguientes razones:

(i) el requerimiento es para la realización de una obra de arte;

(ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o

(iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas;

(c) en el caso de entregas adicionales de mercancías o servicios por parte del proveedor original que tengan por objeto ser utilizados como repuestos, ampliaciones o continuidad del servicio del equipo existente, programas de computación, servicios o instalaciones existentes, cuando el cambio de proveedor obligaría a la entidad a adquirir mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con el equipo, los programas de computación, los servicios o las instalaciones existentes;

(d) para adquisiciones efectuadas en un mercado de productos básicos (*commodities*);

(e) cuando una entidad adquiere un prototipo o una primera mercancía o servicio que se ha desarrollado a su solicitud, en el curso de, y para, un contrato determinado de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. Cuando dichos contratos se hayan cumplido, las contrataciones ulteriores de tales mercancías o servicios se adjudicarán mediante procedimientos de licitación abierta;

(f) cuando en el caso de obras públicas se requieran servicios de construcción adicionales a los originalmente contratados, que respondan a circunstancias imprevistas y que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de los objetivos del contrato que los originó. Sin embargo, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios de construcción adicionales no podrá exceder el 50% del importe del contrato principal;

(g) en la medida en que sea estrictamente necesario cuando, por razones de extrema urgencia ocasionadas por acontecimientos que la entidad no pueda prever, las mercancías o los servicios no puedan ser obtenidos a tiempo mediante los procedimientos de licitación abierta o selectiva y el uso de tales procedimientos pudieran resultar en un perjuicio grave a la entidad o para el cumplimiento de sus funciones. Para efectos de este subpárrafo, la falta de planificación de una entidad relativa a los fondos disponibles dentro de un período específico no constituirá un evento imprevisto;

(h) cuando un contrato sea adjudicado al ganador de un concurso de diseño, siempre que:

(i) el concurso se haya organizado de una manera que sea consistente con los principios del presente Capítulo, en particular con respecto a la publicación del aviso de la contratación pública, y

(ii) los participantes sean calificados o evaluados por un jurado u órgano independiente;

(i) cuando se trate de compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo ocurren por muy breve plazo en el caso de enajenaciones extraordinarias como las derivadas de situaciones de liquidación, administración judicial o quiebra, pero no en el caso de compras ordinarias a proveedores habituales, y

(j) cuando una entidad necesite contratar servicios de consultoría que involucren asuntos de naturaleza confidencial, cuya divulgación podría razonablemente comprometer información confidencial del gobierno, causar inestabilidad económica o de otra manera ser contraria al interés público.

5. Una entidad preparará un informe escrito o mantendrá un registro para cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 4. Dicho informe o registro incluirá el nombre de la entidad, el valor y naturaleza de las mercancías o servicios contratados y una indicación de las circunstancias y condiciones que justifiquen la utilización de un procedimiento distinto al de licitación abierta.

ARTÍCULO 8.10: Plazos para la Presentación de las Ofertas

1. Una entidad proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para presentar las solicitudes para participar en una contratación pública y preparar y presentar ofertas adecuadas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación pública. Una entidad concederá un plazo no menor de 30 días contados desde la fecha en la que se publique el aviso de contratación y la fecha final para la presentación de las ofertas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una entidad podrá establecer un plazo inferior a 30 días, pero en ningún caso menor a 10 días, en las siguientes circunstancias:

(a) cuando la entidad haya publicado un aviso separado conteniendo una descripción de la contratación, los plazos aproximados para la presentación de ofertas o, cuando resulte apropiado, condiciones para la participación en una contratación y la dirección donde se podría obtener la documentación relativa a la contratación, al menos con 30 días y no más de 12 meses de anticipación;

(b) en el caso de una nueva, segunda o subsecuente publicación de avisos para una contratación pública de naturaleza recurrente;

(c) cuando una situación de urgencia debidamente justificada por una entidad haga impracticable el cumplimiento del plazo estipulado en el párrafo 1, o

(d) cuando la entidad adquiera mercancías o servicios que generalmente sean vendidos u ofrecidos a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente sean adquiridos por éstos con fines no gubernamentales.

3. Una Parte podrá establecer que una entidad pueda reducir en cinco días el plazo para presentar ofertas establecido en el párrafo 1 por cada una de las siguientes circunstancias, cuando:

(a) el aviso de contratación futura se publique por medios electrónicos;

(b) todos los documentos de contratación que se ponen a disposición del público por medios electrónicos estén publicados desde la fecha de la publicación del aviso de contratación, o

(c) las ofertas se puedan recibir a través de medios electrónicos por la entidad contratante.

4. La aplicación de los párrafos 2 y 3, no podrá resultar en la reducción de los plazos establecidos en el párrafo 1 a menos de 10 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de contratación.

ARTÍCULO 8.11: Documentos de Contratación

1. Una entidad proporcionará a los proveedores toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas.

2. Los documentos de contratación deberán incluir como mínimo una descripción completa de lo siguiente:

(a) la naturaleza y la cantidad de mercancías o servicios a ser contratados, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y cualquier requisito que deba cumplirse, incluyendo las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o manuales de instrucción;

(b) las condiciones de participación de proveedores, incluyendo información y documentos que los proveedores deban presentar con relación a esas condiciones;

(c) los criterios de evaluación a ser considerados en la adjudicación de un contrato y, salvo que el precio sea el único criterio, la importancia relativa de tales criterios;

(d) cuando una entidad realice una subasta electrónica, las reglas aplicables a la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;

(e) la fecha, hora y lugar de la apertura de las ofertas;

(f) la fecha o período para la entrega de las mercancías o para el suministro de los servicios o la duración del contrato, y

(g) cualquier otro término o condición, tales como las condiciones de pago y la forma en que se presentarán las ofertas.

3. Cuando una entidad no publique todos los documentos de contratación por medios electrónicos, deberá garantizar que los mismos se encuentren disponibles para cualquier proveedor que los solicite.

4. Cuando una entidad, durante el curso de una contratación pública, modifique los criterios a que se refiere el párrafo 2, transmitirá tales modificaciones por escrito:

(a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación pública al momento de la modificación de los criterios, si las identidades de tales proveedores son conocidas, y en los demás casos, de la misma manera en que se transmitió la información original, y

(b) con tiempo suficiente para permitir que dichos proveedores modifiquen y presenten nuevamente sus ofertas, según corresponda.

ARTÍCULO 8.12: Condiciones para Participar

1. Cuando una Parte, incluidas sus entidades, exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otra condición para participar en una contratación pública, la entidad publicará un aviso invitando a los proveedores a presentar solicitudes para tal participación. La entidad publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus solicitudes, y para que la entidad evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de dichas solicitudes.

2. Cada entidad deberá:

(a) limitar las condiciones para la participación en una contratación pública a aquéllas que sean esenciales para garantizar que el eventual proveedor tenga las capacidades legal, comercial, técnica y financiera para cumplir con los requisitos y los requerimientos técnicos de la contratación pública, sobre la base de las actividades comerciales del proveedor realizadas tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad;

(b) basar su decisión sobre la calificación únicamente en las condiciones para participar que ha especificado con anticipación en los avisos o en los documentos de contratación, y

(c) permitir que todos los proveedores de las otras Partes que hayan satisfecho las condiciones para participar sean reconocidos como calificados y puedan participar en la contratación pública.

3. Las entidades podrán establecer listas permanentes públicamente disponibles de proveedores calificados para participar en contrataciones públicas. Cuando una entidad exija que los proveedores califiquen en dicha lista como condición para participar en una contratación pública y un proveedor que no haya aún calificado solicite ser incluido en la lista, las Partes garantizarán que el procedimiento de inscripción en la lista se inicie sin demora y permitirán que el proveedor participe en la contratación pública, siempre que exista tiempo suficiente para completar los procedimientos de calificación dentro del plazo establecido para la presentación de ofertas.

4. Ninguna entidad podrá imponer como condición para que un proveedor pueda participar en una contratación pública, que previamente se le haya adjudicado uno o más contratos por una entidad de esa Parte o que dicho proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de esa Parte.

5. Una entidad deberá informar sin demora a cualquier proveedor que haya presentado una solicitud para calificar acerca de su decisión con respecto a esa solicitud. Cuando una entidad rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer a un proveedor como uno que cumple con las condiciones para participar, la entidad deberá informar sin demora al proveedor, y a solicitud de éste, proporcionarle oportunamente una explicación por escrito acerca de las razones de la decisión de la entidad.

6. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo impedirá que una entidad excluya a un proveedor de una contratación pública por causales establecidas por una Parte, tales como quiebra, liquidación o insolvencia, declaraciones falsas dentro de un proceso de contratación pública o deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo u obligación derivada de uno o varios contratos anteriores.

ARTÍCULO 8.13: Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de Contratos

1. Una entidad recibirá, abrirá y tratará todas las ofertas bajo procedimientos que garanticen la igualdad e imparcialidad en el proceso de contratación pública y dará trato confidencial a las ofertas, al menos hasta la apertura de las mismas.

2. Una entidad exigirá que una oferta, a fin de ser considerada para una adjudicación, deba ser presentada por escrito y deba al momento de la apertura de ofertas:

(a) ajustarse a los requisitos esenciales contenidos en los documentos de contratación, y

(b) proceder de un proveedor que ha satisfecho las condiciones para participar.

3. A menos que una entidad determine que la adjudicación de un contrato vaya en contra del interés público, la entidad adjudicará el contrato al proveedor que la entidad haya determinado que cumple con las condiciones para participar y es plenamente capaz de cumplir con el contrato, y cuya oferta sea considerada la más ventajosa con base únicamente en los requisitos y los criterios de evaluación especificados en los documentos de contratación.

4. Una entidad no podrá cancelar una contratación pública, ni dar por terminado o modificar un contrato adjudicado, con el fin de evadir las obligaciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 8.14: Información sobre Adjudicaciones

1. Una entidad publicará sin demora su decisión sobre la adjudicación de un contrato. Previa solicitud, una entidad proporcionará a un proveedor cuya oferta no fue seleccionada para la adjudicación, las razones para no seleccionar su oferta o las ventajas relativas de la oferta que la entidad haya seleccionado.

2. Después de una adjudicación conforme al presente Capítulo, una entidad publicará sin demora en un medio electrónico listado en el Anexo 8.2, un aviso que incluya como mínimo la siguiente información sobre la adjudicación del contrato:

(a) el nombre de la entidad;

(b) la descripción de las mercancías o los servicios contratados;

(c) la fecha de la adjudicación;

(d) el nombre del proveedor al cual se adjudicó el contrato;

(e) el valor del contrato, y

(f) el método de contratación pública utilizado.

3. Una entidad mantendrá registros e informes relacionados con los procedimientos de contratación pública cubiertos por el presente Capítulo, incluidos los registros e informes estipulados en el Artículo 8.9.5, por un período de al menos tres años.

4. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 8.19, a solicitud de una Parte, la otra Parte proveerá oportunamente la información necesaria para determinar si una contratación pública ha sido realizada de manera justa, imparcial y de conformidad con el presente Capítulo, incluyendo información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora.

ARTÍCULO 8.15: Integridad en las Prácticas de Contratación Pública

Cada Parte garantizará la existencia de sanciones administrativas o penales para enfrentar la corrupción en sus contrataciones públicas, y que sus entidades establezcan políticas y procedimientos para eliminar cualquier potencial conflicto de intereses de parte de aquellos que están involucrados en la contratación pública o tengan influencia sobre ésta.

ARTÍCULO 8.16: Procedimientos de Impugnación

1. Cada Parte deberá establecer un procedimiento de revisión administrativo o judicial que sea oportuno, efectivo, transparente y no discriminatorio, de conformidad con el principio del debido proceso, a través del cual un proveedor pueda presentar impugnaciones relacionadas con una contratación pública cubierta en la que el proveedor tenga interés, alegando un incumplimiento del presente Capítulo.

2. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades, para recibir y revisar las impugnaciones a las que se refiere el párrafo 1, y formular las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

3. Cuando una impugnación de un proveedor sea inicialmente revisada por una autoridad distinta de aquéllas referidas en el párrafo 2, la Parte garantizará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial independiente de la entidad que es objeto de la impugnación.

4. Cada Parte dispondrá que la autoridad establecida o designada de conformidad con el párrafo 2, tenga facultades para adoptar sin demora medidas provisionales para preservar la oportunidad del proveedor de participar en la contratación pública y asegurar que la Parte cumpla con el presente Capítulo. Dichas medidas podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación.

5. Sin perjuicio de otros procedimientos de impugnación dispuestos o desarrollados por cada una de las Partes, cada Parte garantizará que la autoridad establecida o designada de conformidad con el párrafo 2, disponga al menos de lo siguiente:

(a) un plazo suficiente para que el proveedor prepare y presente impugnaciones por escrito, el cual, en ningún caso, será menor a 10 días, a partir del momento en que el acto u omisión motivo de la impugnación fue conocido por el proveedor o razonablemente debió haber sido conocido por éste, y

(b) la entrega sin demora y por escrito de las decisiones relacionadas con la impugnación, con una explicación de los fundamentos de cada decisión.

ARTÍCULO 8.17: Uso de Medios Electrónicos

1. Las Partes procurarán proveer información relativa a oportunidades futuras de contratación pública a través de medios electrónicos.

2. Las Partes alentarán, en la medida de lo posible, el uso de medios electrónicos para la entrega de los documentos de contratación y la recepción de las ofertas.

3. Cuando las contrataciones públicas cubiertas se lleven a cabo a través de medios electrónicos, cada Parte:

(a) se asegurará de que la contratación se lleve a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluidos los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean accesibles e interoperables con los sistemas de tecnología de la información y los programas informáticos accesibles en general, y

(b) mantendrá mecanismos que garanticen la seguridad y la integridad de las solicitudes de participación y las ofertas, así como la determinación del momento de la recepción de éstas.

ARTÍCULO 8.18: Modificaciones y Rectificaciones

1. Cualquiera de las Partes podrá modificar sus listas contenidas el Anexo 8.2, siempre que:

(a) notifique a las otras Partes por escrito;

(b) incluya en la notificación una propuesta de los ajustes compensatorios apropiados a las otras Partes para mantener un nivel de cobertura comparable a aquél existente previo a la modificación, salvo por lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y

(c) las otras Partes no se opongan por escrito en un plazo de 30 días siguientes a dicha notificación.

2. Cualquiera de las Partes podrá realizar rectificaciones de naturaleza puramente formal a sus listas contenidas en el Anexo 8.2, tales como:

(a) un cambio en el nombre de una entidad listada en el Anexo 8.2;

(b) fusión de dos o más entidades listadas en el Anexo 8.2, y

(c) la separación de una entidad listada en el Anexo 8.2 en dos o más entidades que se suman al Anexo 8.2,

siempre que se notifique a las otras Partes por escrito y éstas no se opongan por escrito dentro de los 30 días siguientes a la notificación. La Parte que realice dicha rectificación no estará obligada a proporcionar ajustes compensatorios.

3. Una Parte no necesitará proporcionar ajustes compensatorios en aquellas circunstancias en que la modificación propuesta a sus listas contenidas en el Anexo 8.2 cubra a una entidad respecto de la cual la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia. Cuando las Partes no acuerden que dicho control o influencia gubernamental ha sido efectivamente eliminado, la Parte que objeta podrá solicitar información adicional o consultas con miras a aclarar la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental, y alcanzar un acuerdo sobre la permanencia o remoción de la entidad en la cobertura de conformidad con el presente Capítulo.

4. Cuando las Partes hayan acordado una modificación o rectificación de naturaleza puramente formal a sus listas contenidas en el Anexo 8.2, incluido el caso cuando ninguna Parte haya objetado dentro de los 30 días, de conformidad con los párrafos 1 y 2, la Comisión de Libre Comercio adoptará una decisión en tal sentido.

ARTÍCULO 8.19: Información No Divulgable

1. Las Partes, sus entidades y sus autoridades de revisión, no divulgarán información confidencial sin la autorización por escrito del proveedor que la haya proporcionado, cuando dicha divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada persona o podría perjudicar una competencia justa entre los proveedores.

2. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte o a sus entidades la divulgación de información confidencial que pudiera impedir el cumplimiento de la ley o de otro modo ser contraria al interés público.

ARTÍCULO 8.20: Excepciones

1. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar cualquier acción o abstenerse de divulgar cualquier información que se considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad relacionados con la contratación pública de armas, municiones o materiales de guerra, o de la contratación pública indispensable para la seguridad nacional o para la defensa nacional.

2. Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes, o impliquen una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener las medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;

(b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal, incluidas las medidas medioambientales;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual, o

(d) relacionadas con las mercancías o servicios de personas discapacitadas, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario.

ARTÍCULO 8.21: Facilitación de la Participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

1. Las Partes reconocen la importante contribución que las micro, pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo, denominadas “MIPYME”) pueden hacer al crecimiento económico y al empleo, y la importancia de facilitar la participación de éstas en la contratación pública.

2. Las Partes también reconocen la importancia de las alianzas empresariales entre proveedores de las Partes y en particular de las MIPYME, incluyendo la participación conjunta en procedimientos de contratación.

3. Cuando una Parte mantenga medidas que otorguen un trato preferencial a sus MIPYME respecto de las MIPYME de las otras Partes, la Parte hará esfuerzos para reducir tales medidas.

4. Cuando una Parte mantenga medidas que ofrezcan un trato preferencial para sus MIPYME, se asegurará de que tales medidas, incluidos los criterios de elegibilidad, sean objetivas y transparentes.

5. Las Partes podrán:

(a) proporcionar información respecto de sus medidas utilizadas para ayudar, promover, alentar o facilitar la participación de las MIPYME en la contratación pública, y

(b) cooperar en la elaboración de mecanismos para proporcionar información a las MIPYME sobre los medios para participar en la contratación pública cubierta por el presente Capítulo.

6. Para facilitar la participación de las MIPYME en la contratación pública cubierta, cada Parte, en la medida de lo posible:

(a) proporcionará información relacionada con la contratación pública, que incluya una definición de las MIPYME en un portal electrónico;

(b) garantizará que los documentos de contratación estén disponibles de forma gratuita;

(c) identificará a las MIPYME interesadas en convertirse en socios comerciales de otras empresas en el territorio de las otras Partes;

(d) desarrollará bases de datos sobre las MIPYME en su territorio para ser utilizadas por entidades de las otras Partes, y

(e) realizará otras actividades destinadas a facilitar la participación de las MIPYME en las contrataciones públicas cubiertas por el presente Capítulo.

ARTÍCULO 8.22: Cooperación

1. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para desarrollar actividades de cooperación a fin de conseguir un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en temas tales como:

(a) intercambio de experiencias e información, incluyendo marco regulatorio, mejores prácticas y estadísticas;

(b) facilitar la participación de proveedores de las Partes en la contratación pública cubierta, en particular de las MIPYME;

(c) desarrollo y uso de medios electrónicos de información en los sistemas de contratación pública;

(d) capacitación y asistencia técnica a los proveedores en materia de acceso al mercado de la contratación pública, y

(e) fortalecimiento institucional para el cumplimiento del presente Capítulo, incluida la capacitación a funcionarios públicos.

2. Las Partes notificarán al Comité de Contratación Pública establecido en el Artículo 8.23 la realización de cualquier actividad de cooperación.

ARTÍCULO 8.23: Comité de Contratación Pública

1. Las Partes establecen un Comité de Contratación Pública (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) dar seguimiento y evaluar la implementación y administración del presente Capítulo, incluyendo su aprovechamiento, y recomendar a la Comisión de Libre Comercio las actividades que correspondan;

(b) reportar a la Comisión de Libre Comercio sobre la implementación y administración del presente Capítulo, cuando corresponda;

(c) dar seguimiento a las actividades de cooperación;

(d) considerar la realización de negociaciones adicionales con el objetivo de ampliar la cobertura del presente Capítulo, y

(e) tratar cualquier otro asunto relacionado con el presente Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una vez al año, en la fecha, lugar y según la agenda previamente acordada por las Partes.

ARTÍCULO 8.24: Negociaciones Futuras

A solicitud de cualquier Parte, las otras Partes considerarán la realización de negociaciones futuras con el objeto de ampliar la cobertura del presente Capítulo sobre una base de reciprocidad, cuando cualquier Parte otorgue a proveedores de un país no Parte, un mayor acceso a su mercado de contratación pública que el otorgado a los proveedores de las otras Partes de conformidad con el presente Protocolo Adicional, mediante un tratado internacional que entre en vigor con posterioridad al presente Protocolo Adicional.

ANEXO 8.2

Sección A: Entidades de Nivel Central o Federal de Gobierno

El presente Capítulo se aplica a las entidades del nivel central o federal de gobierno contenidas en la Lista de cada Parte en esta Sección.

Chile

Ejecutivo

1. Presidencia de la República
2. Ministerio del Interior y Seguridad Pública
3. Ministerio de Relaciones Exteriores
4. Ministerio de Defensa Nacional
5. Ministerio de Hacienda
6. Ministerio Secretaría General de la Presidencia
7. Ministerio Secretaría General de Gobierno
8. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
9. Ministerio de Minería
10. Ministerio de Energía
11. Ministerio de Desarrollo Social
12. Ministerio de Educación

13. Ministerio de Justicia
14. Ministerio del Trabajo y Previsión Social
15. Ministerio de Obras Públicas
16. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
17. Ministerio de Salud
18. Ministerio de Vivienda y Urbanismo
19. Ministerio de Bienes Nacionales
20. Ministerio de Agricultura
21. Ministerio del Medio Ambiente

Órganos de Control

22. Contraloría General de la República

Gobiernos Regionales

23. Todas las Intendencias
24. Todas las Gobernaciones

Nota de Chile

A menos que se especifique lo contrario en esta Sección, todas las agencias que están subordinadas a aquellas entidades listadas, se encuentran cubiertas por el presente Capítulo.

Colombia

Rama Ejecutiva

1. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
2. Ministerio del Interior
3. Ministerio de Relaciones Exteriores
4. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
5. Ministerio de Justicia y del Derecho
6. Ministerio de Defensa Nacional (Nota 2)
7. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Nota 3)
8. Ministerio de Salud y Protección Social
9. Ministerio de Trabajo
10. Ministerio de Minas y Energía (Nota 4)
11. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
12. Ministerio de Educación Nacional
13. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
14. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
15. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
16. Ministerio del Transporte (Nota 5)
17. Ministerio de Cultura
18. Departamento Nacional de Planeación
19. Dirección Nacional de Inteligencia
20. Departamento Administrativo de la Función Pública

21. Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas

22. Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre –Coldeportes–

23. Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias–

24. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Nota 6)

Rama Legislativa

25. Senado de la Republica

26. Cámara de Representantes

Rama Judicial

27. Consejo Superior de la Judicatura

28. Fiscalía General de la Nación

Organismos de Control

29. Contraloría General de la Republica

30. Auditoría General de la Republica

31. Procuraduría General de la Nación

32. Defensoría del Pueblo

Organización Electoral

33. Registraduría Nacional del Estado Civil (Nota 7)

Notas de Colombia

1. A menos que se disponga lo contrario, el presente Capítulo se aplicará a las superintendencias, unidades administrativas especiales, agencias, institutos científicos y tecnológicos, y establecimientos públicos de las entidades listadas en esta Sección sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública.

2. Ministerio de Defensa Nacional. No están cubiertas por el presente Capítulo las contrataciones de mercancías contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC versión 1.0)[1], para el Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Nacional, y Policía Nacional.

3. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. No están cubiertas por el presente Capítulo las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria.

4. Ministerio de Minas y Energía. No están cubiertas por el presente Capítulo la contratación de materiales y tecnología nuclear realizada por el Servicio Geológico Colombiano.

5. Ministerio del Transporte. No están cubiertas por el presente Capítulo las contrataciones relacionadas con la infraestructura para el sistema aeroportuario o para el sistema nacional del espacio aéreo realizadas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil.

6. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. No están cubiertas por el presente Capítulo las contrataciones de mercancías contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC versión 1.0), dirigidas a programas de asistencia social realizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

7. Registraduría Nacional del Estado Civil. No están cubiertas por el presente Capítulo las contrataciones para la preparación y realización de elecciones.

---

1 http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcst.asp?Cl=3

México

1. Secretaría de Gobernación
   - (a) Secretaría General del Consejo Nacional de Población
   - (b) Archivo General de la Nación
   - (c) Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública
   - (d) Policía Federal
   - (e) Prevención y Readaptación Social
   - (f) Centro Nacional de Prevención de Desastres
   - (g) Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal
   - (h) Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas
   - (i) Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales
   - (j) Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
   - (k) Instituto Nacional de Migración
2. Secretaría de Relaciones Exteriores
   - (a) Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México – Estados Unidos de América
   - (b) Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México – Guatemala – Belice
3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público
   - (a) Comisión Nacional Bancaria y de Valores
   - (b) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
   - (c) Servicio de Administración Tributaria
   - (d) Servicio de Administración y Enajenación de Bienes
   - (e) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
4. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
   - (a) Instituto Nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias
   - (b) Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios
   - (c) Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca
   - (d) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria
   - (e) Servicio de Información y Estadística Agroalimentaria y Pesquera
   - (f) Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas
   - (g) Instituto Nacional de Pesca
5. Secretaría de Comunicaciones y Transportes
   - (a) Instituto Mexicano del Transporte
6. Secretaría de Economía
   - (a) Comisión Federal de Mejora Regulatoria
   - (b) Instituto Nacional del Emprendedor
7. Secretaría de Educación Pública
   - (a) Instituto Nacional de Antropología e Historia
   - (b) Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
   - (c) Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México
   - (d) Radio Educación
   - (e) Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
   - (f) Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte
   - (g) Instituto Nacional del Derecho de Autor

8. Secretaría de Salud
   (a) Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública
   (b) Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
   (c) Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.
   (d) Instituto Nacional de Rehabilitación
   (e) Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA
   (f) Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades
   (g) Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia
   (h) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
   (i) Servicios de Atención Psiquiátrica
   (j) Comisión Nacional de Arbitraje Médico
   (k) Centro Nacional de Transplantes
9. Secretaría del Trabajo y Previsión Social
   (a) Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
10. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
   (a) Procuraduría Agraria
   (b) Registro Agrario Nacional
11. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
   (a) Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
12. Procuraduría General de la República
13. Secretaría de Energía
   (a) Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias
   (b) Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
   (c) Comisión Reguladora de Energía
14. Secretaría de Desarrollo Social
   (a) Comisión Nacional de Vivienda
   (b) Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades
15. Secretaría de Turismo
16. Secretaría de la Función Pública
17. Comisión Nacional de Zonas Áridas
18. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos
19. Consejo Nacional de Fomento Educativo
20. Secretaría de la Defensa Nacional
21. Secretaría de Marina
22. Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial

Perú

A menos que se especifique lo contrario, el presente Capítulo se aplica a todas las agencias que se encuentran subordinadas a las entidades contenidas en la Lista del Perú.

1. Asamblea Nacional de Rectores
2. Banco Central de Reserva del Perú
3. Congreso de la República del Perú
4. Consejo Nacional de la Magistratura
5. Contraloría General de la República
6. Defensoría del Pueblo
7. Jurado Nacional de Elecciones
8. Ministerio del Ambiente
9. Ministerio de Agricultura y Riego
10. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
11. Ministerio de Cultura
12. Ministerio de Defensa (Nota 1)
13. Ministerio de Economía y Finanzas (Nota 2)
14. Ministerio de Educación
15. Ministerio de Energía y Minas
16. Ministerio de Justicia
17. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
18. Ministerio de la Producción
19. Ministerio de Relaciones Exteriores
20. Ministerio de Salud
21. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
22. Ministerio de Transportes y Comunicaciones
23. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
24. Ministerio del Interior (Nota 1)
25. Ministerio Público
26. Oficina Nacional de Procesos Electorales
27. Poder Judicial
28. Presidencia del Consejo de Ministros
29. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
30. Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Pensiones
31. Tribunal Constitucional

Notas del Perú

1. Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior. El presente Capítulo no se aplica a la contratación pública de confecciones (SA 6205) y calzado (SA 64011000) realizadas por el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea o la Policía Nacional del Perú.

2. Ministerio de Economía y Finanzas. El presente Capítulo no se aplica a la contratación pública que realiza la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION), de cualquier servicio de consultoría técnica, legal, financiera, económica u otros similares, que sea necesario para la promoción de la inversión privada a través de la entrega en concesión u otras modalidades tales como aumentos de capital, empresas conjuntas, contratos de servicios, *leasing* y gerencia.

Sección B: Entidades del Nivel Subcentral o Subfederal de Gobierno

El presente Capítulo se aplica a las entidades del nivel subcentral o subfederal de gobierno contenidas en la lista de cada Parte en esta Sección.

Chile

Todas las Municipalidades

Colombia

1. Todos los Departamentos
2. Todos los Municipios

Nota de Colombia

1. No están cubiertas por el presente Capítulo:
   (a) Las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria.
   (b) Las contrataciones de mercancías contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC versión 1.0), dirigidas a programas de asistencia social.

México

1. A partir de la suscripción del presente Protocolo Adicional, México iniciará un proceso interno de consulta con sus gobiernos estatales con el propósito de lograr su incorporación, de manera voluntaria, bajo los alcances del presente Capítulo.

2. México deberá concluir dichas consultas destinadas a extender la aplicación del presente Capítulo a sus gobiernos estatales a más tardar a los tres años siguientes de la suscripción del presente Protocolo Adicional y notificará a las otras Partes los resultados de las referidas consultas.

3. La incorporación de los gobiernos estatales se realizará mediante Decisión de la Comisión de Libre Comercio.

Perú

El presente Capítulo se aplica a la contratación pública llevada a cabo sólo por aquellas entidades contenidas en esta Lista.

Nivel Regional de Gobierno

1. Gobierno Regional de Amazonas
2. Gobierno Regional de Ancash
3. Gobierno Regional de Arequipa
4. Gobierno Regional de Ayacucho
5. Gobierno Regional de Apurímac
6. Gobierno Regional de Cajamarca
7. Gobierno Regional del Callao
8. Gobierno Regional de Cusco
9. Gobierno Regional de Ica
10. Gobierno Regional de Huancavelica
11. Gobierno Regional de Huánuco
12. Gobierno Regional de Junín
13. Gobierno Regional de La Libertad
14. Gobierno Regional de Lambayeque
15. Gobierno Regional de Lima
16. Gobierno Regional de Loreto
17. Gobierno Regional de Madre de Dios
18. Gobierno Regional de Moquegua
19. Gobierno Regional de Pasco
20. Gobierno Regional de Piura

21. Gobierno Regional de Puno
22. Gobierno Regional de San Martín
23. Gobierno Regional de Tacna
24. Gobierno Regional de Tumbes
25. Gobierno Regional de Ucayali

Nivel Local de Gobierno

Todas las municipalidades provinciales y distritales se encuentran cubiertas.

Sección C: Otras Entidades Cubiertas

El presente Capítulo se aplica a otras entidades contenidas en la Lista de cada Parte en esta Sección, cuando el valor de la respectiva contratación se ha estimado, de acuerdo con el Artículo 8.5. A menos que se especifique algo distinto, el presente Capítulo se aplica sólo a las entidades listadas en esta Sección.

Chile

1. Empresa Portuaria Arica
2. Empresa Portuaria Iquique
3. Empresa Portuaria Antofagasta
4. Empresa Portuaria Coquimbo
5. Empresa Portuaria Valparaíso
6. Empresa Portuaria San Antonio
7. Empresa Portuaria Talcahuano San Vicente
8. Empresa Portuaria Puerto Montt
9. Empresa Portuaria Chacabuco
10. Empresa Portuaria Austral
11. Aeropuerto Chacalluta, Arica
12. Aeropuerto Diego Aracena, Iquique
13. Aeropuerto Cerro Moreno, Antofagasta
14. Aeropuerto Mataveri, Isla de Pascua
15. Aeropuerto Arturo Merino Benítez, Santiago
16. Aeropuerto El Tepual, Puerto Montt
17. Aeropuerto General Carlos Ibáñez del Campo, Punta Arenas

Colombia

1. Agencia Logística de las Fuerzas Militares (Nota 1)
2. Fondo Rotatorio de la Policía Nacional (Nota 1)
3. Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad (Nota 1)
4. Instituto de Casas Fiscales del Ejército
5. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
6. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES
7. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
8. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC
9. Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Nota de Colombia

1. Agencia Logística de las Fuerzas Militares Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad. No están cubiertas por este Capítulo, las contrataciones de mercancías contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC versión 1.0), para el Comando General de las Fuerzas Militares, Ejercito Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Nacional, y Policía Nacional.

México

1. Talleres Gráficos de México
2. Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA)
3. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE)
4. Servicio Postal Mexicano
5. Telecomunicaciones de México (TELECOM)
6. Petróleos Mexicanos (PEMEX) (No incluye las compras de combustibles y gas)
   - (a) PEMEX Corporativo
   - (b) PEMEX Exploración y Producción
   - (c) PEMEX Refinación
   - (d) PEMEX Gas y Petroquímica Básica
   - (e) PEMEX Petroquímica
7. Comisión Federal de Electricidad (CFE)
8. Servicio Geológico Mexicano
9. Diconsa, S.A. de C.V.
10. Liconsa, S.A. de C.V. (No incluye las compras de mercancías agrícolas adquiridas para programas de apoyo a la agricultura o mercancías para la alimentación humana)
11. Procuraduría Federal del Consumidor
12. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
13. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
14. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (No incluye las compras de mercancías agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o mercancías para la alimentación humana)
15. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
16. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
17. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos
18. Centro de Integración Juvenil, A.C.
19. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores
20. Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa
21. Comisión Nacional del Agua
22. Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
23. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)
24. NOTIMEX S.A. de C.V.
25. Instituto Mexicano de Cinematografía
26. Lotería Nacional para la Asistencia Pública
27. Pronósticos para la Asistencia Pública
28. Instituto Nacional de las Mujeres
29. Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
30. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
31. Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
32. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
33. Comisión Nacional Forestal
34. Instituto Mexicano de la Juventud
35. Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec
36. Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.

Perú

1. Agro Banco
2. Banco de la Nación
3. Compañía de Negociaciones Mobiliarias e Inmobiliarias S.A.
4. Corporación Financiera de Desarrollo S.A.
5. Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Civil S.A. (CORPAC)
6. Electricidad del Perú S.A. (ELECTROPERU)
7. Empresa Eléctrica del Sur S.A.
8. Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.
9. Empresa de Generación Eléctrica de Machupicchu
10. Empresa Nacional de la Coca S.A. (ENACO)
11. Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU)
12. Empresa Peruana de Servicios Editoriales
13. Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente
14. Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A.
15. Inmobiliaria Milenia S.A. (INMISA)
16. PERUPETRO
17. Petróleos del Perú (PETROPERU) (Nota 1)
18. Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL)
19. Seguro Social de Salud (ESSALUD) (Nota 2)
20. Servicio Industrial de la Marina (SIMA)
21. Servicios Postales del Perú S.A
22. Sociedad Eléctrica del Sur Oeste

Notas del Perú

1. Petróleos del Perú (PETROPERU). El presente Capítulo no se aplica a la contratación pública de las siguientes mercancías:

(a) Petróleo crudo
(b) Gasolina
(c) Propanos
(d) Gasóleos
(e) Butanos
(f) Destilado medio de bajo azufre o Gasoil
(g) Gas natural
(h) Biodiesel
(i) Hidrocarburos acíclicos saturados
(j) Catalizadores
(k) Etanol
(l) Aditivos

2. Seguro Social de Salud (ESSALUD). El presente Capítulo no se aplica a la contratación pública de sábanas (SA 6301) y frazadas (SA 6302).

Sección D: Mercancías

Chile

El presente Capítulo se aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Secciones A a la C, a menos que se especifique lo contrario en este Capítulo, incluyendo el presente Anexo.

Colombia

El presente Capítulo aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Secciones A a la C, con sujeción a las Notas de las respectivas Secciones y a las Notas Generales, con excepción de las mercancías excluidas en la Lista de cada una de las Partes.

Nota de Colombia

1. La adquisición de mercancías requeridas en la ejecución de servicios de investigación y desarrollo.

México

El presente Capítulo se aplicará a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Sección A a la C de este Anexo. No obstante, para las compras que realicen la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina las siguientes mercancías están excluidas en la cobertura del presente Capítulo:

(Nota: Los números se refieren a los códigos del *Federal Supply Classification*, FSC[2])

10 Armamento

11 Pertrechos nucleares

12 Equipo de control de incendios

13 Municiones y explosivos

14 Misiles dirigidos

15 Aeronaves y componentes de estructuras para aeronaves

16 Componentes y accesorios para aeronaves

17 Equipo de despegue, aterrizaje y manejo en tierra de aeronaves

18 Vehículos espaciales

19 Barcos, embarcaciones pequeñas, pontones y muelles flotantes

20 Embarcaciones y equipo marítimo

23 Vehículos motorizados para pasajeros (sólo los siguientes: autobuses en 2310; camiones militares y tráileres en 2320 y 2330; y vehículos de tracción para combate, asalto y tácticos en 2350)

28 Motores, turbinas y componentes

31 Rodamientos

51 Herramientas manuales

58 Equipo de comunicación, detección y radiación coherente

59 Componentes de equipo eléctrico y electrónico

60 Materiales, componentes, conjuntos y accesorios de fibra óptica

83 Textiles, productos de cuero, pieles, prendas de vestir, calzado, carpas y banderas

84 Ropa, equipo individual e insignias

89 Subsistencia

95 Barras, láminas y moldes metálicos

2 http://www.economia.gob.mx/comunidad-negocios/comercio-exterior/tlc-acuerdos

Perú

El presente Capítulo se aplicará a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Secciones A a la C, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones y a la Sección G.

Sección E: Servicios

Chile

El presente Capítulo se aplicará a todos los servicios adquiridos por las entidades listadas en las Secciones A a la C, excepto los siguientes:

Servicios Financieros: Todas las clases

Colombia

El presente Capítulo aplica a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A a la C, con sujeción a las Notas de dichas Secciones, las Notas Generales, y las Notas a esta Sección, con excepción de los servicios excluidos en la Lista de cada una de las Partes.

El presente Capítulo no cubre la contratación de los siguientes servicios, de acuerdo a la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidad (CPC versión 1.0).

1. **Servicios de Investigación y Desarrollo**

   (a) División 81. Servicios de Investigación y Desarrollo

   (b) Grupo 835. Servicios Científicos y Otros Servicios Técnicos

   (c) Servicios de procesamiento de datos (8596) y organización de eventos (8597), requeridos en la ejecución de actividades científicas y tecnológicas

2. **Servicios Públicos**

   (a) División 69. Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de gas y agua por tubería

   (b) División 94. Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y otros servicios de protección del medio ambiente (excepto 949 el cual está cubierto por el presente Capítulo)

   (c) Telecomunicaciones básicas (no incluye los servicios de telecomunicaciones de valor agregado)

3. **Servicios Sociales.**

   (a) División 91. Administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria

   (b) División 92. Servicios de enseñanza

   (c) Grupo 931. Servicios de salud humana

4. **Elaboración de programas de televisión.**

   (a) Subclase 96121. Servicios de producción de películas cinematográficas, cintas de vídeo y programas de televisión

México

A menos que se especifique lo contrario en el presente Capítulo, incluyendo este Anexo, el presente Capítulo se aplicará a todos los servicios adquiridos por las entidades listadas en las Secciones A a la C, excepto a los siguientes:

A		Investigación y Desarrollo
		Todas las clases
C		Servicios de Arquitectura e Ingeniería
	C130	Restauración (sólo para servicios de preservación de sitios y edificios históricos)
D		Servicios de Procesamiento de Información y Servicios de Telecomunicaciones relacionados
	D304	Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión, excepto para aquellos servicios que se clasifican como servicios mejorados o de valor agregado, entendidos como los servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado que: (a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo

		o aspectos similares de la información transmitida del usuario; (b) que proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o (c) implican la interacción del usuario con información almacenada. Para los propósitos de esta disposición, la adquisición de Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión no incluye la propiedad o el suministro a instalaciones para la transmisión de voces o servicios de datos.
	D305	Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Teleprocesamiento y Tiempo Compartido.
	D309	Servicios de Difusión de Información y Datos o Servicios de Distribución de Datos
	D316	Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación
	D317	Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información, Compras de Datos (el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones periódicas, etc.)
	D399	Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos y Telecomunicaciones (incluye almacenamiento de datos en cinta, discos compactos, etc.)
F		Servicios relacionados con Recursos Naturales
	F011	Servicios de Apoyo para Insecticidas/Pesticidas
G		Servicios de Salud y Servicios Sociales
		Todas las clases
J		Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Bienes/Equipo
	J010	Armamento
	J011	Material Nuclear de Guerra
	J012	Equipo y Control de Fuego
	J013	Municiones y Explosivos
	J014	Misiles Dirigidos
	J015	Aeronaves y Componentes de Estructuras para Aeronaves
	J016	Componentes y Accesorios para Aeronaves
	J017	Equipo para Despegue, Aterrizaje y Manejo en tierra de Aeronaves
	J018	Vehículos Espaciales
	J019	Embarcaciones, Pequeñas Estructuras, Pangas y Muelles Flotantes
	J020	Embarcaciones y Equipo Marino
	J022	Equipo Ferroviario
	JO23	Vehículos de Tierra, Vehículos de Motor, Traileres y Motocicletas
	J024	Tractores
	J025	Piezas para Vehículos Automotores
	J998	Reparación de barcos no nucleares
K		Consejería y Servicios relacionados (sólo para servicios profesionales de protección, seguridad personal y de instalaciones y vigilancia realizado por guardias armados)
	K103	Servicios de Abastecimiento de Combustibles y Otros Servicios Petroleros -excluye almacenamiento
	K105	Servicios de Guardia (sólo para servicios profesionales de protección, seguridad personal y de instalaciones y vigilancia realizado por guardias armados)
	K109	Servicios de Vigilancia (sólo para servicios profesionales de protección, seguridad personal y de instalaciones y vigilancia realizado por guardias armados)
	K110	Servicios de Manejo de Combustible Sólido
L		Servicios Financieros y Servicios Relacionados
		Todas las clases

R		Servicios Profesionales, Administrativos y de Apoyo Gerencial
	R003	Servicios Legales
	R004	Certificaciones y Acreditaciones para Productos e Instituciones distintos a Instituciones Educativas
	R012	Servicios de Patentes y Registro de Marcas
	R016	Contratos Personales de Servicios
	R101	Peritaje (sólo para servicios legales)
	R103	Servicios de Mensajería
	R105	Servicios de Correo y Distribución de Correspondencia (excluye Servicios de Oficina Postal)
	R106	Servicios de Oficina Postal
	R116	Servicios de Publicaciones Judiciales
	R200	Reclutamiento de Personal Militar
S		Servicios Públicos
		Todas las clases
T		Servicios de Comunicaciones, Fotográficos, Cartografía, Imprenta y Publicación
	T000	Estudios de Comunicación
	T001	Servicios de Investigación de Mercado y Opinión Pública (anteriormente Servicios de Entrevistas Telefónicas, de Campo, incluidos sondeos de grupos específicos, periodísticos y de actitud)
		Excepto para CPC 86503 Servicios de consultores en administración de la comercialización
	T002	Servicios de Comunicación (incluye Servicios de Exhibición)
	T003	Servicios de Publicidad
	T004	Servicios de Relaciones Públicas (incluye Servicios de Escritura, Planeación y Administración de Eventos, Relaciones con Medios de Comunicación Masiva, Análisis en Radio y Televisión, Servicios de Prensa)
	T005	Servicios Artísticos / Gráficos
	T008	Servicios de Procesamiento de Películas
	T009	Servicios de Producción de Películas / Video
	T010	Servicios de Microfichas
	T013	Servicios Generales de Fotografía Fija
	T014	Servicios de Impresión / Encuadernación
	T015	Servicios de Reproducción
	T017	Servicios Generales de Fotografía - Movimiento
	T018	Servicios Audio / Visuales
	T099	Otros Servicios de Comunicación, Fotografía, Cartografía, Imprenta y Publicación
U		Servicios Educativos y de Capacitación
	U003	Entrenamiento de Reservas (Militar)
	U010	Certificaciones y Acreditaciones para Instituciones Educativas
V		Servicios de Transporte, Viajes y Reubicación
		Todas las categorías (excepto V503 Servicios de Agente de Viajes)
W		Arrendamiento o Alquiler de equipo donde se requiere la protección de patentes, derechos reservados u otros derechos exclusivos
	W058	Equipo de Comunicación, Detección y Radiación Coherente

Notas de México

1. Las disposiciones del presente Capítulo no se aplican a la operación de instalaciones del gobierno sujetas a concesión.

2. Todos los servicios relacionados con aquellas mercancías adquiridas por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina que no se identifiquen como sujetos a la cobertura del presente Capítulo (Sección D), estarán excluidos de las disciplinas del presente Capítulo.

3. Los servicios de administración y operación de contratos otorgados a centros de investigación y desarrollo que operan con fondos federales, o relacionados con la ejecución de programas de investigación patrocinados por el gobierno, quedan excluidos de las disciplinas del presente Capítulo.

4. El presente Capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a, un contrato de compra.

Perú

El presente Capítulo se aplicará a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A a la C, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones y la Sección G, salvo para los servicios que hayan sido excluidos en la lista de compromisos específicos del Perú.

El presente Capítulo no cubre la contratación pública de los siguientes servicios, de conformidad con la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC versión 1.1)[3]:

CPC 8221 Servicios de contabilidad y auditoría

CPC 82191 Servicios de conciliación y arbitraje

Sección F: Servicios de Construcción

Chile

El presente Capítulo se aplicará a todos los servicios de construcción adquiridos por entidades listadas en las Secciones A a la C, a menos que se especifique lo contrario en este Capítulo, incluyendo el presente Anexo.

El presente Capítulo no se aplicará a los servicios de construcción destinados a la Isla de Pascua.

Colombia

El presente Capítulo se aplica a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las Secciones A a la C, con sujeción a las Notas de las respectivas Secciones, las Notas Generales, y las Notas a esta Sección.

Nota de Colombia

1. Sin perjuicio de lo previsto en cualquier disposición del presente Capítulo, una entidad de Colombia podrá aplicar condiciones relacionadas con la contratación de personal local en áreas rurales, en la contratación de servicios de construcción para la construcción, mantenimiento o rehabilitación de carreteras y autopistas, con el fin de promover el empleo y mejorar las condiciones de vida en tales áreas.

México

A menos que se especifique lo contrario en el presente Capítulo, incluyendo este Anexo, el presente Capítulo se aplicará a todos los servicios de construcción adquiridos por las entidades listadas en las Secciones A a la C.

Perú

El presente Capítulo se aplica a la contratación pública de todos los servicios de construcción de la CPC 51 contratados por las entidades listadas en las Secciones A a la C, a menos que se especifique de otra manera en este Capítulo.

---

3 http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcst.asp?Cl=16

Sección G: Notas Generales y Derogaciones

Chile

El presente Capítulo no se aplicará, para el caso de México, a los contratos de concesión de obras públicas.

Colombia

A menos que se haya dispuesto lo contrario, las siguientes Notas Generales se aplican sin excepción al presente Capítulo, incluyendo todas las Secciones de este Anexo.

1. El presente Capítulo no se aplica a:

(a) Las contrataciones de mercancías y servicios en el sector defensa, en la Agencia Nacional de Inteligencia, y en la Unidad Nacional de Protección que necesiten reserva para su adquisición.

(b) La reserva de contratos hasta por US$125.000 en beneficio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), incluyendo cualquier tipo de preferencias, tales como el derecho exclusivo para proveer una mercancía o servicio; así como medidas conducentes a facilitar la desagregación tecnológica y la subcontratación.

(c) Los programas de reinserción a la vida civil originados en procesos de paz, de ayuda a los desplazados por la violencia, de apoyo a los pobladores de zonas en conflicto, y en general los programas derivados de la solución del conflicto armado.

(d) Las contrataciones y adquisiciones que realicen las misiones del servicio exterior de la República de Colombia, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

2. De conformidad con la Ley 1150 de 2007, Colombia se asegurará que cada una de las siguientes entidades colombianas realicen sus contrataciones de manera transparente, de acuerdo con consideraciones comerciales; y traten a los proveedores de las Partes al menos tan favorablemente como tratan a sus proveedores domésticos y otros proveedores extranjeros con respecto a todos los aspectos de sus contrataciones, incluyendo las condiciones, requisitos, procedimientos y reglas de adjudicación para una contratación.

(a) Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM

(b) Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG

(c) Empresa Colombiana de Petróleos, S.A. – ECOPETROL

(d) Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – COLJUEGOS

(e) Imprenta Nacional de Colombia

(f) Industria Militar – INDUMIL

(g) Interconexión Eléctrica S.A. – ISA

(h) ISAGEN

(i) Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC

(j) Servicio Aéreo a Territorios Nacionales – SATENA

(k) Unidad de Planeación Minero Energética – UPME

3. Para los propósitos previstos en el Artículo 8.16.2, el Tribunal Contencioso Administrativo y el Consejo de Estado son autoridades imparciales. Como estas autoridades no tienen la facultad de adoptar medidas provisionales de conformidad con el Artículo 8.16.4, las facultades para la adopción de tales medidas atribuidas a la Procuraduría General de la Nación se consideran suficientes para satisfacer supletoriamente los requisitos de ese párrafo. La Procuraduría General de la Nación tiene la facultad de suspender los procedimientos de licitación y la adjudicación de los contratos en el curso de cualquier proceso disciplinario que se siga contra los agentes de gobierno responsables de la contratación pública.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, Colombia trabajará con miras a implementar lo previsto en el Artículo 8.16.4, en un plazo máximo de ocho años contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional. Dentro de este plazo y de conformidad con lo previsto en el Artículo 8.23.2 (a), Colombia informará al Comité con relación a la adopción de tales medidas.

4. No están cubiertos:

Para el caso de México:

(a) Sección A: Las Ramas Legislativa, Judicial y la Organización Electoral

(b) Sección B: Todos los departamentos y municipios hasta tanto no se acuerde bilateralmente y de forma recíproca un nivel de cobertura sub- federal/ subcentral

(c) Sección E: Los siguientes servicios:

(i) Servicios de Ingeniería y Arquitectura

Clase 8321. Servicios de arquitectura

Clase 8334. Servicios de diseño de ingeniería

Clase 8335. Servicios de ingeniería durante la fase de construcción y de instalación

(ii) Servicios de Transporte

División 64. Servicios de transporte por vía terrestre

División 66. Servicios de transporte por vía aérea

Clase 6751. Servicios de estaciones de autobuses

(iii) Servicios de Impresión

(d) Los contratos de concesión de obra pública

Para el caso de Chile:

(e) No aplica la Nota 2 de esta Sección.

México

No obstante cualquier otra disposición del presente Capítulo, las Secciones A a la F están sujetas a las siguientes Notas Generales:

Disposiciones Transitorias

PEMEX, CFE y Construcción para el sector no energético

1. Para cada año calendario siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, México podrá reservar de las obligaciones del presente Capítulo el porcentaje respectivo especificado en el párrafo 2 de:

(a) el valor total de los contratos para la compra de mercancías, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por PEMEX durante el año que superen el valor de los umbrales señalados en la Sección H de este Anexo;

(b) el valor total de los contratos para la compra de mercancías, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por CFE durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en la Sección H de este Anexo, y

(c) el valor total de los contratos de compra de servicios de construcción adquiridos durante el año que superen el valor de los umbrales señalados en la Sección H de este Anexo, excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por PEMEX y CFE.

2. Los porcentajes referidos en el párrafo 1 anterior son los siguientes:

Año 1	**Año 2**	**Año 3**	**Año 4**	**Año 5**
50%	45%	45%	40%	40%
Año 6	**Año 7**	**Año 8**	**Año 9**	**Año 10 en adelante**
35%	35%	30%	30%	0%

3. El valor de los contratos de compra que son financiados por préstamos de instituciones financieras multilaterales y regionales no se incluirá para el cálculo del valor total de los contratos de compra de conformidad con los párrafos 1 y 2 anteriores. Los contratos de compra que sean financiados por tales préstamos tampoco deberán estar sujetos a ninguna de las restricciones señaladas en el presente Capítulo.

4. México se asegurará que el valor total de los contratos de compra en una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) que sean reservados por PEMEX o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda del 15% del valor total de los contratos de compra que podrán reservar PEMEX o CFE para ese año.

5. México se asegurará que, después del 31 de diciembre del quinto año posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, PEMEX y CFE realicen todos los esfuerzos razonables para asegurar que el valor total de los contratos de compra dentro de una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes), que sean reservados por PEMEX o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda 50% del valor de todos los contratos de compra de PEMEX o CFE dentro de esa clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) para ese año.

Productos Farmacéuticos

6. El presente Capítulo no se aplicará hasta el 1 de enero del noveno año a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, a las compras de medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado. Ninguna disposición de este párrafo menoscabará la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Derogaciones

(a) Para el caso de Colombia:

No se aplicarán las Disposiciones Transitorias 1 a la 6.

(b) Para el caso de Chile:

Con respecto a las Disposiciones Transitorias 1 a la 5, México utilizará el siguiente calendario, en lugar del establecido en el numeral 2 de dichas disposiciones:

Año	**2014**	**2015**	**2016**	**2017**	**2018 en adelante**
	35%	35%	30%	30%	0%

No se aplicará la Disposición Transitoria número 6.

Disposiciones Permanentes

1. El presente Capítulo no se aplica a las contrataciones efectuadas para la compra de agua y el suministro de energía o combustibles para la producción de energía.

2. El presente Capítulo no se aplica a ningún servicio de transporte, incluyendo: transporte terrestre (CPC 71); transporte marítimo (CPC 72); transporte aéreo (CPC 73); transporte de apoyo y auxiliar (CPC 74); telecomunicaciones y postales (CPC 75); servicios de reparación de otro equipo de transporte sobre una cuota o una base contractual (CPC 8868).

3. El presente Capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a un contrato de compra.

4. El presente Capítulo no se aplica a los servicios financieros; servicios de investigación y desarrollo; y administración y operación de contratos otorgados a centros de investigación y desarrollo que operen con fondos federales, o relacionados con la ejecución de programas de investigación patrocinados por el gobierno.

5. Para efectos del Artículo 8.2, el presente Capítulo no se aplica a cualquier medida relacionada con los contratos de concesión de obras públicas.

6. No obstante lo dispuesto en el presente Capítulo, México podrá reservar contratos de compra de las obligaciones de este Capítulo conforme a lo siguiente:

(a) el valor total de los contratos reservados no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de:

(i) 1,310 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año hasta el 31 de diciembre del noveno año después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, que podrá ser utilizado por todas las entidades excepto PEMEX y CFE;

(ii) 2,190 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año a partir del 1 de enero del décimo año después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, que podrá ser utilizado por todas las entidades;

(b) el valor total de los contratos bajo una misma clase del FSC que pueda ser reservado conforme a las disposiciones de este párrafo en cualquier año, no deberá exceder 10% del valor total de los contratos que puedan ser reservados de conformidad con este párrafo para ese año;

(c) ninguna entidad sujeta a las disposiciones del subpárrafo (a) podrá reservarse contratos en cualquier año por un valor mayor al 20% del valor total de los contratos que podrán reservarse para ese año;

(d) el valor total de los contratos reservados por PEMEX y CFE, no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de 876 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año calendario, a partir del 1 de enero del décimo año después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional.

7. A partir de enero del año siguiente de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, los valores en dólares de los Estados Unidos de América a los que se refiere el párrafo 6 se ajustarán anualmente a la inflación acumulada desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, tomando como base el deflactor implícito de precios para el Producto Interno Bruto (PIB) de Estados Unidos de América o cualquier índice sucesor publicado por el “Council of Economic Advisors” en el “Economic Indicators”.

8. El valor en dólares de los Estados Unidos de América ajustado a la inflación acumulada hasta enero de cada año posterior a 2000 será igual a los valores originales del dólar de los Estados Unidos de América multiplicados por el cociente de:

(a) el deflactor implícito de precios para el PIB de Estados Unidos o cualquier índice sucesor publicado por el “*Council of Economic Advisors*” en el “*Economic Indicators*”, vigente en enero de ese año; entre

(b) el deflactor implícito de precios para el PIB de Estados Unidos o cualquier índice sucesor publicado por el “*Council of Economic Advisors*” en el “*Economic Indicators*”, vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional,

siempre que los deflactores implícitos señalados en los subpárrafos (a) y (b) anteriores tengan el mismo año base. Los valores ajustados en dólar de los Estados Unidos de América resultantes se redondearán hacia el valor más cercano en millones de dólares de los Estados Unidos de América.

9. La excepción por concepto de seguridad nacional prevista en el Artículo 8.20 incluye las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.

10. No obstante cualquier disposición del presente Capítulo, una entidad podrá imponer un requisito de contenido local de no más de:

(a) 40% para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra, o

(b) 25% para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en capital.

Para efectos de este párrafo, un proyecto "llave en mano" o proyecto integrado mayor significa, en general, un proyecto de construcción, suministro o instalación emprendido por una persona de conformidad con el derecho otorgado por una entidad respecto al cual:

(a) el contratista principal tiene la facultad de seleccionar a los contratistas generales o subcontratistas;

(b) ni el Gobierno de México ni sus entidades fondean el proyecto;

(c) la persona asume el riesgo asociado con la no realización, y

(d) la instalación estará operada por una entidad o a través de un contrato de compra de esa misma entidad.

11. No obstante los umbrales establecidos en la Sección H, los Artículos 8.3.1, 8.3.2 y 8.3.3 aplican a cualquier compra de suministros y equipo para campos petroleros y de gas realizada por PEMEX a proveedores establecidos localmente en el sitio donde los trabajos se desarrollen.

12. En caso de que México exceda en un año determinado el valor total de los contratos que pueda reservar para ese año de conformidad con los párrafos 1, 2 y 4 de las Disposiciones Transitorias o el párrafo 6 de las Disposiciones Permanentes de la presente Sección, México consultará con las otras Partes con miras a llegar a un acuerdo sobre compensación mediante oportunidades adicionales de compras durante el siguiente año. Esas consultas se realizarán sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte de conformidad con el Capítulo 17 (Solución de Diferencias).

13. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de obligar a PEMEX a celebrar contratos de riesgo compartido.

Perú

A menos que se haya dispuesto lo contrario, las siguientes Notas Generales contenidas en los compromisos específicos de cada Parte se aplican sin excepción al presente Capítulo, incluyendo a todas las Secciones de este Anexo.

Notas Generales

1. El presente Capítulo no se aplicará a los programas de contratación pública para favorecer a las micro y pequeñas empresas.

2. El presente Capítulo no se aplicará a la contratación pública de mercancías para programas de ayuda alimentaria.

3. El presente Capítulo no se aplicará a la adquisición de tejidos y confecciones elaborados con fibras de alpaca y llama.

4. El presente Capítulo no se aplicará a la contratación pública que realizan las embajadas, consulados y otras misiones del servicio exterior del Perú, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

Derogaciones

1. Para el caso de **Chile**:

   (a) El presente Capítulo no se aplicará a las siguientes entidades de la lista del Perú contenida en la Sección A:

   Banco Central de Reserva del Perú

   Consejo Nacional de la Magistratura

   Defensoría del Pueblo

   Poder Judicial

   Tribunal Constitucional

   (b) El presente Capítulo no se aplicará a las siguientes entidades de la lista del Perú contenida en la Sección C:

   Petróleos del Perú (PETROPERU)

   Seguro Social de Salud (ESSALUD)

   Servicios Postales del Perú S.A.

2. Para el caso de **Colombia**:

   (a) El presente Capítulo no se aplicará a los siguientes servicios cubiertos en la lista del Perú contenida en la Sección E:

   Servicios Públicos

   División: 69. Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de gas y agua por tubería.

   División: 94. Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y otros servicios de protección del medio ambiente (excepto 949 el cual está cubierto por el presente Capítulo).

   Telecomunicaciones básicas (no incluye los servicios de telecomunicaciones de valor agregado).

3. Para el caso de **México**:

   (a) El presente Capítulo no se aplicará a las siguientes entidades de la lista del Perú contenida en la Sección A:

   Asamblea Nacional de Rectores

   Banco Central de Reserva del Perú

   Consejo Nacional de la Magistratura

   Defensoría del Pueblo

   Jurado Nacional de Elecciones

   Oficina Nacional de Procesos Electorales

   Poder Judicial

   Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

   Tribunal Constitucional

(b) El presente Capítulo se aplicará a la Sección B de la Lista del Perú, sobre una base de reciprocidad, una vez que México haya incorporado a sus respectivas entidades de nivel subfederal dentro de los alcances del presente Protocolo Adicional, de conformidad con las negociaciones que se lleven a cabo para dicho fin.

(c) El presente Capítulo no se aplicará a los siguientes servicios cubiertos en la Sección E de la Lista del Perú:

C. Servicios de Arquitectura e Ingeniería

C.130 Restauración (sólo para servicios de preservación de sitios y edificios históricos)

D. Servicios de Procesamiento de Información y Servicios de Telecomunicaciones relacionados

D304 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión, excepto para aquellos servicios que se clasifican como servicios mejorados o de valor agregado. Para los propósitos de esta disposición, la adquisición de Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión no incluye la propiedad o el suministro a instalaciones para la transmisión de voces o servicios de datos

D305 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Teleprocesamiento y Tiempo Compartido

D309 Servicios de Difusión de Información y Datos o Servicios de Distribución de Datos

D316 Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación

D317 Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información, Compras de Datos (el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones periódicas, etc.)

D399 Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos y Telecomunicaciones (incluye almacenamiento de datos en cinta, discos compactos, etc.)

K. Consejería y Servicios relacionados (sólo para servicios profesionales de protección, seguridad personal y de instalaciones y vigilancia realizado por guardias armados)

K103 Servicios de Abastecimiento de Combustibles y Otros Servicios Petroleros - excluye almacenamiento

K110 Servicios de Manejo de Combustible Sólido

S. Servicios Públicos

Todas las clases

(d) Disposiciones Transitorias

1.1. En el caso de Petróleos del Perú (PETROPERU):

1.1.1. Para cada año calendario siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, el Perú podrá reservar de las obligaciones del presente Capítulo el porcentaje respectivo señalado en el párrafo 1.1.2 del valor total de los contratos para la compra de mercancías, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por Petróleos del Perú (PETROPERU), durante el año que superen el valor de los umbrales señalados en el presente Anexo.

1.1.2. Los porcentajes referidos en el párrafo 1.1.1 son los siguientes:

Año 1	**Año 2**	**Año 3**	**Año 4**	**Año 5**
50%	45%	45%	40%	40%
Año 6	**Año 7**	**Año 8**	**Año 9**	**Año 10 en adelante**
35%	35%	30%	30%	0%

1.1.3. El Perú se asegurará que el valor total de los contratos de compra en una misma clase de la CPC que sean reservados por Petróleos del Perú (PETROPERU), de conformidad con los párrafos 1.1.1 y 1.1.2 para cualquier año, no exceda del 15% del valor total de los contratos de compra que podrá reservar Petróleos del Perú (PETROPERU) para ese año.

1.1.4. El Perú se asegurará que, después del 31 de diciembre del quinto año posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, Petróleos del Perú (PETROPERU), realice todos los esfuerzos razonables para asegurar que el valor total de los contratos de compra dentro de una misma clase de la CPC, que sean reservados por Petróleos del Perú (PETROPERU), de conformidad con los párrafos 1.1.1 y 1.1.2 para cualquier año, no exceda 50% del valor de todos los contratos de compra de Petróleos del Perú (PETROPERU), dentro de esa clase de la CPC para ese año.

1.2 El presente Capítulo no se aplicará hasta el 1 de enero del noveno año a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, a las compras de medicamentos efectuadas por el Ministerio de Salud y el Seguro Social de Salud (ESSALUD), que no estén actualmente patentados en el Perú o cuyas patentes peruanas hayan expirado. Ninguna disposición de este párrafo afectará la protección de los derechos de propiedad intelectual.

(e) El presente Capítulo no se aplicará a las contrataciones efectuadas para la compra de agua y el suministro de energía o combustibles para la producción de energía.

(f) Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Capítulo, una entidad podrá imponer un requisito de contenido local de no más de:

(i) 40% para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra; o

(ii) 25% por ciento para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en capital.

Para efectos de este párrafo, un proyecto "llave en mano" o proyecto integrado mayor significa, en general, un proyecto de construcción, suministro o instalación emprendido por una persona de conformidad con el derecho otorgado por una entidad respecto al cual:

(i) el contratista principal tiene la facultad de seleccionar a los contratistas generales o subcontratistas;

(ii) ni el Perú ni sus entidades financian el proyecto;

(iii) la persona asume el riesgo asociado de la no realización del proyecto, y

(iv) la instalación estará operada por una entidad o a través de un contrato de compra de esa misma entidad.

(g) El presente Capítulo no se aplicará a los contratos de concesión de obras públicas.

(h) Para el caso de la contratación de servicios de construcción realizadas por las entidades de la lista del Perú contenidas en la Sección A, el umbral aplicable es de **6,400,000 DEG.**

(i) Para el caso de la contratación de servicios de construcción realizadas por las entidades de la lista del Perú contenidas en la Sección C, el umbral aplicable es de **8,000,000 DEG.**

Sección H: Umbrales

Chile

Para la Sección A:

(a) Para la contratación pública de mercancías y servicios: DEG 50.000.

Excepto para el Perú en cuyo caso será: DEG 95.000.

(b) Para la contratación pública de servicios de la construcción DEG 5.000.000.

Excepto para México en cuyo caso será: 10,335,931 dólares de los Estados Unidos de América.

Para la Sección B:

(a) Para la contratación pública de mercancías y servicios: DEG 200.000.

(b) Para la contratación pública de servicios de la construcción: DEG 5.000.000.

Para la Sección C:

(a) Para la contratación pública de mercancías y servicios: DEG 220.000.

Excepto para México en cuyo caso será: 397,535 dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Para la contratación pública de servicios de la construcción: DEG 5.000.000.

Excepto para México en cuyo caso será: 12,721,740 dólares de los Estados Unidos de América.

Colombia

Para la Sección A:

(a) Para la contratación pública de mercancías y servicios: DEG 50.000.

Excepto para el Perú en cuyo caso será: DEG 95.000.

(b) Para la contratación pública de servicios de la construcción DEG 5.000.000.

Excepto para México en cuyo caso será: 10,335,931 dólares de los Estados Unidos de América.

Para la Sección B:

(a) Para la contratación pública de mercancías y servicios: DEG 200.000.

(b) Para la contratación pública de servicios de la construcción: DEG 5.000.000.

Para la Sección C:

(a) Para la contratación pública de mercancías y servicios: DEG 220.000.

Excepto para México en cuyo caso será: 397,535 dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Para la contratación pública de servicios de la construcción: DEG 5.000.000.

Excepto para México en cuyo caso será: 12,721,740 dólares de los Estados Unidos de América.

México

Para la Sección A:

(a) Para la contratación pública de mercancías y servicios especificados en las Secciones D y E, o cualquier combinación de los mismos: 79,507 dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Para la contratación pública de los servicios de construcción especificados en la Sección F: 10,335,931 dólares de los Estados Unidos de América.

Para la Sección C:

(a) Para la contratación pública de mercancías y servicios especificados en las Secciones D y E, o cualquier combinación de los mismos: 397,535 dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Para la contratación pública de servicios de construcción especificados en la Sección F: 12,721,740 dólares de los Estados Unidos de América.

Sin embargo, para otorgar equivalencia al valor actualizado de los umbrales aplicados en el contexto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), México, desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, aplicará el valor del TLCAN, con sus métodos de ajuste, en lugar de aquellos mencionados en los párrafos anteriores.

Perú

Para la Sección A:

(a) Para la contratación pública de mercancías y servicios: **95,000 DEG.**

(b) Para la contratación pública de servicios de construcción**: 5,000,000 DEG.**

Para la Sección B:

(a) Para la contratación pública de mercancías y servicios: **200,000 DEG.**

(b) Para la contratación pública de servicios de construcción: **5,000,000 DEG.**

Para la Sección C:

(a) Para la contratación pública de mercancías y servicios: **220,000 DEG.**

(b) Para la contratación pública de servicios de construcción: **5,000,000 DEG.**

Sección I: Valor De Los Umbrales

Chile

1. Chile calculará y convertirá el valor de los umbrales a su respectiva moneda nacional utilizando las tasas de conversión de los valores diarios de la respectiva moneda nacional en términos de DEG, publicados mensualmente por el FMI en las "Estadísticas Financieras Internacionales", sobre un período de dos años anterior al 1 de octubre del año previo a que los umbrales se hagan efectivos, que será a partir del 1 de enero del año siguiente.

2. Chile notificará a las otras Partes en su respectiva moneda nacional sobre el valor de los nuevos umbrales calculados a más tardar un mes antes de que dichos umbrales surtan efecto. Los umbrales expresados en la respectiva moneda nacional serán fijados para un período de dos años, es decir, años calendario.

Colombia

1. Para el caso de los umbrales expresados en DEG, Colombia calculará y convertirá el valor a su respectiva moneda nacional utilizando las tasas de conversión de los valores diarios de la respectiva moneda nacional en términos de DEG, publicados mensualmente por el FMI en las "Estadísticas Financieras Internacionales", sobre un período de dos años anterior al 1 de octubre o del 1 de noviembre del año previo a que los umbrales se hagan efectivos, que será a partir del 1 de enero del año siguiente.

2. Para el caso de los umbrales para servicios de construcción que se establecen con México, estos serán ajustados de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

3. Colombia notificará a las otras Partes en su respectiva moneda nacional sobre el valor de los nuevos umbrales calculados a más tardar un mes antes de que dichos umbrales surtan efecto. Los umbrales expresados en la respectiva moneda nacional serán fijados para un período de dos años, es decir, años calendario.

México

México calculará y convertirá el valor de los umbrales a pesos mexicanos, utilizando la tasa de conversión del Banco de México. La tasa de conversión será el valor existente del peso mexicano en términos del dólar de los Estados Unidos de América del 1 de diciembre y el 1 de junio de cada año, o el primer día hábil posterior. Las tasas de conversión al 1 de diciembre se aplicarán del 1 de enero al 30 de junio del año siguiente, y la tasa de conversión del 1 de junio se aplicará del 1 de julio al 31 de diciembre de ese año.

Perú

1. El Perú calculará y convertirá el valor de los umbrales a su respectiva moneda nacional utilizando las tasas de conversión de los valores diarios de la respectiva moneda nacional en términos de DEG, publicados mensualmente por el FMI en las "Estadísticas Financieras Internacionales", sobre un período de dos años anterior al 1 de octubre o al 1 de noviembre del año previo a que los umbrales se hagan efectivos, que será a partir del 1 de enero del año siguiente.

2. El Perú notificará a las otras Partes en su respectiva moneda nacional sobre el valor de los nuevos umbrales calculados a más tardar un mes antes de que dichos umbrales surtan efecto. Los umbrales expresados en la respectiva moneda nacional serán fijados para un período de dos años, es decir, años calendario.

Sección J: Publicaciones

Chile

www.mercadopublico.cl o www.chilecompra.cl

www.mop.cl

www.diariooficial.cl

Colombia

Legislación:

www.colombiacompra.gov.co

www.secretariasenado.gov.co

Oportunidades:

www.colombiacompra.gov.co

México

www.dof.gob.mx

www.compranet.gob.mx

www.pemex.com/index.cfm?action=content&sectionID=4&catID=13602

Perú

Toda la información concerniente a las contrataciones públicas se encuentra publicada en las siguientes páginas web:

Legislación y Jurisprudencia:

www.osce.gob.pe

Oportunidades en la contratación pública de mercancías y servicios:

www.seace.gob.pe

Oportunidades en la contratación de concesión de obras públicas:

www.proinversion.gob.pe

CAPÍTULO 9

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 9.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o **suministro transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de otra Parte, o

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta, tal como está definida en el Artículo 10.1 (Definiciones);

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de esa Parte que pretenda suministrar o suministre un servicio;

servicios aéreos especializados significa cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como extinción de incendios, rociamiento, vuelos panorámicos, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios para el transporte de troncos y la construcción, y otros vinculados a la agricultura, la industria y de inspección;

servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI) significa los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada[1] o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves, y

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo de que se trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, con inclusión de todos los aspectos de la comercialización, por ejemplo estudio de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.2: Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de otra Parte. Tales medidas incluyen aquellas que afecten a:

(a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;

(b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;

(c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;

(d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de otra Parte, y

(e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Para efectos del presente Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

(a) gobiernos y autoridades de nivel central o federal, regional o estatal, o local, y

(b) organismos no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellos delegadas por gobiernos y autoridades de nivel central o federal, regional o estatal, o local.

3. El presente Capítulo no se aplica a:

(a) los servicios financieros, tal como se definen en el Artículo 11.1 (Definiciones);

(b) los servicios aéreos,[2] incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;

(ii) los servicios aéreos especializados;

(iii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo, y

(iv) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);

(c) la contratación pública, tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones Generales);

(d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno, y

(e) los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de cada una de las Partes. Un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales, ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

4. Los Artículos 9.6, 9.8 y 9.9 se aplican a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta.[3]

5. El presente Capítulo no impone obligación alguna a una Parte respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni confiere derecho alguno a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo.

6. Para mayor certeza, nada en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de imponer cualquier obligación a una Parte con respecto a sus medidas migratorias.

---

1 Para mayor certeza, "educación superior especializada" incluye la educación posterior a la educación secundaria escolar que está relacionada con un área específica del conocimiento.

2 Para mayor certeza, el término "servicios aéreos" incluye los derechos de tráfico.

3 Para mayor certeza, nada en el presente Capítulo, incluido este párrafo, está sujeto a la Solución de Controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte, de conformidad con la Sección B del Capítulo 10 (Inversión).

ARTÍCULO 9.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.

2. El trato que otorgue una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un gobierno de nivel regional o estatal, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional o estatal otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de la Parte de la cual forma parte integrante.

ARTÍCULO 9.4: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de cualquier Parte o de un país no Parte.

ARTÍCULO 9.5: Presencia Local

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación o cualquier otra forma de empresa, o que sea residente, en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

ARTÍCULO 9.6: Acceso a los Mercados

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan limitaciones:

(i) al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(iii) al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,[4] o

(iv) al número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con éste, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, o

(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

ARTÍCULO 9.7: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 9.3, 9.4, 9.5. y 9.6 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:

(i) el gobierno o autoridades de nivel central o federal de una Parte, tal como se estipula en su Lista del Anexo I;

(ii) un gobierno o autoridades de nivel regional o estatal de una Parte, tal como se estipula en su Lista del Anexo I, o

(iii) un gobierno de nivel local de una Parte;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6.

2. Los Artículos 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a los sectores, subsectores o actividades, tal como se estipula en su Lista del Anexo II.

---

[4] Este subpárrafo no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos para el suministro de servicios.

ARTÍCULO 9.8: Transparencia

1. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto del presente Capítulo, de conformidad con sus leyes y reglamentos sobre transparencia.[5]

2. Al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto del presente Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, previa solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto.

3. En la medida de lo posible, cada Parte otorgará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigor.

4. En el caso que una Parte realice una modificación a cualquier medida disconforme existente, tal como se estipula en su Lista del Anexo I de conformidad con el Artículo 9.7.1 (c), la Parte notificará a las Partes, tan pronto como sea posible, sobre tal modificación.

5. En el caso que una Parte adopte cualquier medida después de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, respecto a sectores, subsectores o actividades tal como se estipula en su Lista del Anexo II, la Parte deberá, en la medida de lo posible, notificar a las Partes sobre tal medida.

ARTÍCULO 9.9: Reglamentación Nacional

1. Cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte:

(a) cuando sea practicable, en el caso de una solicitud incompleta, a petición del solicitante, identificarán la información adicional que se requiere para completar la solicitud y proporcionarán la oportunidad de subsanar errores u omisiones menoresen la misma;

(b) en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con sus leyes y regulaciones, informarán al solicitante sobre la decisión respecto a su solicitud;

(c) en la medida de lo practicable, establecerán plazos indicativos para el procesamiento de una solicitud;

(d) a petición del solicitante, facilitarán, sin demora indebida, información referente al estado de la solicitud;

(e) si una solicitud es denegada, informarán al solicitante, en la medida de lo practicable, sobre las razones de la denegatoria, ya sea de forma directa o a petición del solicitante, y

(f) en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación, aceptarán copias de documentos autenticados, en lugar de documentos originales.

3. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y requisitos en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar que tales medidas:

(a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;

(b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio, y

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan por sí mismos una restricción al suministro del servicio.

4. Cada Parte asegurará que cualquier tasa que cobre la autoridad competente para autorizar el suministro de un servicio sea razonable, transparente, y no restrinja por sí misma el suministro de dicho servicio.

---

[5] La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados tomará en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos en el caso de pequeños organismos administrativos.

5. Si los requisitos de licencias o títulos de aptitud incluyen una evaluación, cada Parte deberá asegurar que:

(a) la evaluación sea programada en intervalos razonables, y

(b) se brinde un plazo razonable que permita a las personas interesadas presentar una solicitud para participar en la evaluación.

6. Cada Parte asegurará que existan los procedimientos para verificar las competencias de profesionales de otra Parte.

7. Cada Parte, en la medida de lo practicable, se asegurará que la información relativa a requisitos y procedimientos para otorgar licencias y títulos de aptitud, incluya lo siguiente:

(a) si es necesaria la renovación de la licencia o de los títulos de aptitud para el suministro de un servicio;

(b) los datos de contacto de la autoridad competente;

(c) los requisitos, procedimientos y costos aplicables para el otorgamiento de licencias, y títulos de aptitud, y

(d) los procedimientos relativos a las apelaciones o revisiones de las solicitudes, si los hubiere.

8. Las Partes reconocen sus obligaciones mutuas relacionadas con la reglamentación nacional en el Artículo VI:4 del AGCS y afirman su compromiso respecto del desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el mismo. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los Miembros de la OMC o desarrollada en otro foro multilateral en el que las Partes participen, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si dichos resultados deben ser incorporados al presente Protocolo Adicional.

9. El presente Artículo no aplicará a los aspectos disconformes de las medidas que adopte o mantenga una Parte de conformidad con sus listas de los Anexos I y II.

ARTÍCULO 9.10: Reconocimiento

1. Para efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, de manera autónoma o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, nada de lo dispuesto en el Artículo 9.4 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a otra Parte, si esa otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otro comparable a éste. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de manera autónoma, brindará a otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. El Anexo 9.10 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados a los proveedores de servicios profesionales, tal como se establece en las disposiciones de ese Anexo.

ARTÍCULO 9.11: Subsidios

No obstante lo establecido en el Artículo 9.2:

(a) Las Partes intercambiarán periódicamente información sobre los subsidios, incluyendo las donaciones, exoneraciones o bonificaciones fiscales y los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental, existentes o futuros, relacionados con el comercio de servicios. El primer intercambio se realizará en un plazo no mayor a dos años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional.

(b) Las Partes reconocen sus obligaciones mutuas de conformidad con el Artículo XV del AGCS y afirman su compromiso respecto del desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con dicho artículo. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los miembros de la OMC o desarrollada en otro foro multilateral en el que las Partes participen, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si dichos resultados deben ser incorporados al presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 9.12: Servicios Complementarios

Las Partes se esforzarán por publicar, actualizar e intercambiar información sobre sus proveedores de servicios que consideren relevantes, en particular los servicios prestados a las empresas, con el objetivo de promover la conformación de cadenas de valor en el sector empresarial.

ARTÍCULO 9.13: Transferencias y Pagos[6]

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación, respecto a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) informes financieros o mantenimiento de registros de las transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;

(d) infracciones penales, o

(e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 9.14: Estadísticas de Comercio de Servicios

Las Partes se esforzarán en alentar a sus autoridades competentes para que trabajen conjuntamente en intercambiar información, compartir metodologías y publicar estadísticas del comercio internacional de servicios de las Partes, con base en estándares internacionales.

ARTÍCULO 9.15: Subcomité de Servicios

1. El Subcomité de Servicios del Comité Conjunto en materia de Inversión y Servicios establecido en el Artículo 10.33 (Comité Conjunto en materia de Inversión y Servicios) se reunirá una vez al año, o como lo acuerden las Partes, y podrá llevar a cabo reuniones conjuntas con representantes del sector privado.

2. El Subcomité de Servicios tendrá las siguientes funciones:

(a) determinar sus propias reglas de procedimiento;

(b) compartir información y promover la cooperación en materias relacionadas con el comercio de servicios;

---

6 Las Partes acuerdan que el presente Artículo no le será aplicable a Chile, sus prestadores de servicios o a los servicios prestados desde o hacia Chile. Si con posterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, Chile otorga un trato equivalente al descrito en el presente Artículo mediante un acuerdo comercial internacional, dicho trato le será extensible a las Partes del presente Protocolo Adicional, en las condiciones así pactadas. Para mayor certeza, una vez otorgado el trato descrito en la presente nota al pie, Chile, sus prestadores de servicios y los servicios prestados desde o hacia Chile recibirán el trato derivado del presente Artículo.

(c) evaluar y recomendar al Comité Conjunto en materia de Inversión y Servicios, mecanismos, instrumentos o acuerdos para facilitar e incrementar el comercio de servicios entre las Partes;

(d) identificar y analizar las barreras que afecten el comercio de servicios con miras a su reducción o eliminación;

(e) hacer propuestas al Comité Conjunto en materia de Inversión y Servicios para el funcionamiento más efectivo o la consecución de los objetivos del Subcomité de Servicios;

(f) considerar los asuntos relacionados con el comercio de servicios planteados por alguna Parte;

(g) revisar la implementación del presente Capítulo, así como facilitar las consultas entre las Partes sobre la factibilidad de remover cualquier requisito de ciudadanía o residencia permanente que se mantenga para el otorgamiento de licencias o certificados a los proveedores de servicios de cada Parte, y

(h) coordinar las tareas establecidas en los artículos 9.8, 9.11, 9.12 y 9.14, y desarrollar las demás funciones que le sean encomendadas por el Comité Conjunto en materia de Inversión y Servicios o establecidas en el presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 9.16: Denegación de Beneficios

Sujeto a previa notificación, una Parte podrá denegar los beneficios del presente Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país no Parte o de la Parte que deniega, y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de cualquier Parte distinta a la Parte que deniega.

ANEXO 9.10

SERVICIOS PROFESIONALES

Desarrollo de Normas y Criterios para el Suministro de Servicios Profesionales

1. Cada Parte alentará a los organismos pertinentes en su respectivo territorio a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los proveedores de servicios profesionales, así como a presentar al Subcomité de Servicios recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

(a) educación: acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;

(b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;

(c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;

(d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso que los proveedores de servicios profesionales las contravengan;

(e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;

(f) ámbito de acción: extensión y límites de las actividades autorizadas;

(g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y reglamentos, el idioma, la geografía o el clima local, y

(h) protección al consumidor: requisitos alternativos al de residencia, tales como fianzas, seguros sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección de los consumidores.

3. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 1, el Subcomité de Servicios la revisará en un plazo razonable para decidir si es congruente con las disposiciones del presente Protocolo Adicional e informará sus conclusiones a la Comisión de Libre Comercio. Con base en la revisión que lleve a cabo el Subcomité de Servicios, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes a poner en práctica esa recomendación en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Otorgamiento de Licencias Temporales

4. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para la expedición de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de otra Parte.

Otorgamiento de Licencias Temporales para Ingenieros

5. El Subcomité de Servicios deberá establecer un programa de trabajo conjuntamente con los organismos profesionales pertinentes en los territorios de las Partes para elaborar los procedimientos relativos al otorgamiento de licencias temporales por las autoridades competentes de una Parte a los ingenieros de otra Parte.

6. Con este objetivo, cada Parte consultará con organismos profesionales pertinentes en su territorio para obtener sus recomendaciones sobre:

(a) la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales a ingenieros de otra Parte para ejercer sus especialidades de ingeniería en el territorio de la Parte consultante;

(b) la elaboración de procedimientos modelo para que sus autoridades competentes los adopten en todo su territorio con el fin de facilitar el otorgamiento de licencias temporales a los ingenieros de otra Parte, y

(c) otros asuntos de mutuo interés para las Partes referentes al otorgamiento de licencias temporales a ingenieros que haya identificado la Parte consultante en dichas consultas.

7. El Subcomité de Servicios revisará sin demora cualquier recomendación conforme al párrafo 6 para asegurar su compatibilidad con el presente Protocolo Adicional e informará sus conclusiones a la Comisión de Libre Comercio. Basado en la revisión del Subcomité de Servicios, cada Parte alentará a sus autoridades competentes respectivas, según sea apropiado, en implementar la recomendación en un plazo acordado mutuamente.

Revisión

8. El Subcomité de Servicios revisará periódicamente, al menos una vez cada tres años, la implementación de las disposiciones del presente Anexo.

CAPÍTULO 10

INVERSIÓN

Sección A

ARTÍCULO 10.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

Acuerdo sobre los ADPIC significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, establecido por el Convenio CIADI;

Convenio CIADI significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

Convención de Nueva York significa la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana significa la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

demandado significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

demandante significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con otra Parte;

información protegida significa información comercial confidencial, confidencial de negocio o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

(a) una empresa;

(b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;

(c) bonos, obligaciones u otros instrumentos de deuda de una empresa[1]

pero no incluye un instrumento de deuda emitido por una Parte o una empresa del Estado, o un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original de vencimiento;

(d) futuros, opciones y otros derivados;

(e) contratos[2] de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares, incluyendo aquellos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de las Partes;

(f) derechos de propiedad intelectual;

(g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna,[3] y

(h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;

inversión no incluye una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa;

inversión cubierta significa, respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, o las inversiones realizadas, adquiridas o expandidas posteriormente;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que tiene el propósito de realizar,[4] está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

inversionista de un país no Parte significa, respecto de una Parte, un inversionista que tiene el propósito de realizar,[5] que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de alguna de las Partes;

parte contendiente significa ya sea el demandante o el demandado;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

Parte no contendiente significa una Parte que no es parte en una controversia relativa a una inversión de conformidad con la Sección B del presente Capítulo;

moneda de libre uso significa la “moneda de libre uso” tal como se determina de conformidad con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

---

1 Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como las reclamaciones de pago con vencimiento inmediato que son resultado de la venta de mercancías y servicios, tengan estas características.

2 Para mayor certeza, el término contrato incluye los derechos contractuales emanados del mismo.

3 El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluida una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación interna. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

4 Para mayor certeza, un inversionista tiene el propósito de realizar una inversión cuando ha realizado los actos esenciales necesarios para concretar dicha inversión, tales como la canalización de recursos para la constitución del capital de una empresa, la obtención de permisos o licencias, entre otros.

5 Para mayor certeza, un inversionista tiene el propósito de realizar una inversión cuando ha realizado los actos esenciales necesarios para concretar dicha inversión, tales como la canalización de recursos para la constitución del capital de una empresa, la obtención de permisos o licencias, entre otros.

monopolio significa una entidad, incluyendo un consorcio o agencia gubernamental, que en el mercado relevante del territorio de una Parte haya sido designada como proveedor o comprador exclusivo de un bien o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual sólo en virtud de dicho otorgamiento;

Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI significa el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil, versión revisada en 2010;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI, y

tribunal significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud de los Artículos 10.19 o 10.25.

ARTÍCULO 10.2: Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

   (a) los inversionistas de otra Parte;

   (b) las inversiones cubiertas, y

   (c) a todas las inversiones en el territorio de la Parte en lo relativo a los Artículos 10.8 y 10.31.

2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio transfronterizo en su territorio, no hace aplicable el presente Capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. El presente Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, cuando dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.

3. El presente Capítulo no se aplica a:

   (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a las instituciones financieras de otra Parte, los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de dichos inversionistas, en instituciones financieras en el territorio de la Parte, tal como se definen en el Artículo 11.1 (Definiciones);

   (b) cualquier acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que dejó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, independientemente de las consecuencias de tales hechos, actos o situaciones.

4. Las obligaciones de una Parte de conformidad con esta Sección se aplicarán a una empresa estatal u otra persona cuando ésta ejerza cualquier autoridad regulatoria, administrativa u otra autoridad gubernamental que le hubiera sido delegada por esa Parte, tales como la autoridad de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otros cargos.

5. Para mayor certeza, nada en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de imponer a una Parte la obligación de privatizar cualquier inversión de su propiedad o bajo su control o de prohibir a una Parte la designación o el establecimiento de un monopolio. Si una Parte adopta o mantiene una medida para privatizar tal inversión o una medida para designar o establecer un monopolio, el presente Capítulo se aplicará a dicha medida.

ARTÍCULO 10.3: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre el presente Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

ARTÍCULO 10.4: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno de nivel regional o estatal, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional o estatal otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte integrante.

ARTÍCULO 10.5: Trato de Nación Más Favorecida[6]

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de los inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

ARTÍCULO 10.6: Nivel Mínimo de Trato[7]

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo y equitativo, y la protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario, es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo", y "protección y seguridad plenas" no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

(a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo, y

(b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte otorgar un nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición del presente Protocolo Adicional o de otro acuerdo internacional, no establece que se haya violado el presente Artículo.

ARTÍCULO 10.7: Tratamiento en Caso de Contienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 10.10.7 (b), con respecto a medidas tales como restitución, indemnización, compensación y otro arreglo, cada Parte otorgará, a los inversionistas de otra Parte que hayan sufrido pérdidas en sus inversiones en el territorio de dicha Parte debidas a conflictos armados o contiendas civiles, un trato no menos favorable que aquél otorgado a sus propios inversionistas o inversionistas de cualquier país que no sea Parte.

2. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relativas a los subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con el Artículo 10.4, salvo por el Artículo 10.10.7 (b).

ARTÍCULO 10.8: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ninguna obligación o compromiso,[8] en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, para:

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;

(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

---

6 Para mayor certeza, el presente Artículo no comprende los mecanismos o procedimientos de solución de controversias, tales como los señalados en la Sección B del presente Capítulo, que se encuentren estipulados en acuerdos internacionales comerciales o de inversiones.

7 Para mayor certeza, el presente Artículo será interpretado de conformidad con el Anexo 10.6.

8 Para mayor certeza, una condición para la recepción o recepción continuada de una ventaja a la que se refiere el párrafo 2 no constituye una "obligación o compromiso" para propósitos del párrafo 1.

(e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera, dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;

(f) transferir a una persona en su territorio tecnología,[9] un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad, o

(g) proveer exclusivamente desde el territorio de la Parte las mercancías que produce o un servicio que presta a un mercado regional específico o al mercado mundial.

2. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio, por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

(a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;

(c) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión, o

(d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera, dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja, o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento del requisito de que se ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o realice trabajos de investigación y desarrollo, en su territorio.

4. El párrafo 1 (f) no se aplica:

(a) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31[10] del Acuerdo sobre los ADPIC o a medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación de, y sean compatibles con, el Artículo 39 de dicho Acuerdo, o

(b) cuando el requisito es impuesto o el compromiso u obligación es ordenado por un tribunal judicial o administrativo, o una autoridad de competencia, ya sea para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a la legislación en materia de competencia de la Parte.[11]

5. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición de que no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 (b), 1 (c), 1 (f), 2 (a) y 2 (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:

(a) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Protocolo Adicional;

(b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal, o

(c) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

6. Los párrafos 1 (a), 1 (b), 1 (c), 2 (a) y 2 (b) no se aplican a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa.

7. Los párrafos 1 (b), 1 (c), 1 (f), 1 (g), 2 (a) y 2 (b) no se aplican a la contratación pública.

---

[9] Las Partes podrán exigir que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, seguridad o medio ambiente. Para mayor certeza, los Artículos 10.4. y 10.5 se aplican a la citada medida.

[10] La referencia al "Artículo 31" incluye la nota al pie de página 7 del Artículo 31. Asimismo, la referencia al "Articulo 31" incluye cualquier enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC para la Aplicación del párrafo 6 de la *Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública* (WT/MIN(01)/DEC/2).

[11] Las Partes reconocen que una patente no confiere necesariamente poder de mercado.

8. Los párrafos 2 (a) y 2 (b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar aranceles o cuotas preferenciales.

9. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a ningún otro compromiso, obligación o requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

10. El presente Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

ARTÍCULO 10.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas[12]

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas, o de un comité de las mismas, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular, o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

ARTÍCULO 10.10: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 10.4, 10.5, 10.8 y 10.9 no se aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por el gobierno central o federal y regional o estatal de una Parte, según lo establecido en su lista en el Anexo I;

(b) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por un gobierno local de una Parte;

(c) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme mencionada en los subpárrafos (a) y (b), o

(d) la enmienda o modificación de cualquier medida disconforme referidas en los subpárrafos (a) y (b) en la medida en que la enmienda o modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como ésta existía inmediatamente antes de la enmienda o modificación con los Artículos 10.4, 10.5, 10.8 y 10.9.

2. Los Artículos 10.4, 10.5, 10.8 y 10.9 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. Ninguna Parte podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. En los casos en que una Parte haga una modificación a cualquier medida disconforme existente según lo establecido en su Lista en el Anexo I de conformidad con el párrafo 1 (c), después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, la Parte notificará a las otras Partes, tan pronto como sea posible, sobre tal modificación.

5. En el caso que una Parte adopte cualquier medida después de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, respecto a sectores, subsectores o actividades tal como se estipula en su Lista del Anexo II, la Parte deberá, en la medida de lo posible, notificar a las Partes sobre tal medida.

6. Los Artículos 10.4 y 10.5 no aplicarán a cualquier medida que constituya una excepción o derogación de las obligaciones previstas en el Acuerdo sobre los ADPIC, según lo dispuesto específicamente en dicho Acuerdo.

7. Las disposiciones de los Artículos 10.4, 10.5 y 10.9 no se aplicarán con respecto a:

(a) contratación pública, o

(b) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

12 En el caso de México, Juntas Directivas se refiere a Consejos de Administración.

ARTÍCULO 10.11: Transferencias[13]

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta, se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

(a) aportes de capital;

(b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;

(c) el producto de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;

(d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte el inversionista o la inversión cubierta, incluidos pagos efectuados conforme a un contrato de préstamo;

(e) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 10.7 y con el Artículo 10.12, y

(f) pagos que surjan de la aplicación de la Sección B del presente Capítulo.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se ejecuten según se autorice o especifique en un acuerdo escrito[14] entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte.

3. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

4. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en el territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso de que no realicen la transferencia.

5. Sin perjuicio del párrafo 2, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en que podría, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo Adicional, incluyendo lo señalado en el párrafo 6.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo, una Parte podrá impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;[15]

(b) cumplimiento de resoluciones, sentencias o laudos dictados en procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales;[16]

(c) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros o derivados;

(d) infracciones penales, o

(e) reportes financieros o conservación de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o las autoridades financieras regulatorias.

ARTÍCULO 10.12: Expropiación e Indemnización[17]

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en lo sucesivo, denominadas "expropiación") salvo que sea:

(a) por causa de propósito público;[18]

(b) de una manera no discriminatoria;

(c) mediante el pago de una indemnización conforme a los párrafos 2 a 4, y

(d) con apego al principio del debido proceso y al Artículo 10.6.

---

13 Para mayor certeza, el presente Artículo está sujeto al Anexo 10.11.

14 Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Capítulo, este párrafo tiene efecto desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional.

15 Para mayor certeza, se entiende que este subpárrafo (a) incluye procedimientos concursales.

16 Para mayor certeza, este subpárrafo incluye el cumplimiento de resoluciones, sentencias o laudos dictados en procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales de naturaleza tributaria.

17 Para mayor certeza, el Artículo 10.12 será interpretado de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 10.12.

18 Para mayor certeza, para los propósitos del presente Artículo, el término "propósito público" se refiere a un concepto del derecho internacional consuetudinario. La legislación de una Parte puede expresar este concepto o uno similar usando diferentes términos, tales como "necesidad pública", "interés público," "utilidad pública" o "interés social."

2. La indemnización referida en el párrafo 1 (c) deberá:

(a) ser pagada sin demora;

(b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (en lo sucesivo, denominada "fecha de expropiación");

(c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación, y

(d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el párrafo 1 (c) no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el párrafo 1 (c), convertida a la moneda de pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago, no será inferior a:

(a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación**,** convertido a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de pago, más

(b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

5. El presente Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC.[19]

ARTÍCULO 10.13: Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios del presente Capítulo a:

(a) un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si un inversionista de un país no Parte es propietario o controla la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte;

(b) un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si un inversionista de la Parte que deniega, es propietario o controla la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de otra Parte.

ARTÍCULO 10.14: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 10.4 se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga cualquier medida que prescriba formalidades especiales en relación con una inversión cubierta, tales como el requerimiento que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a las legislaciones o regulaciones de la Parte, a condición que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con el presente Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 10.4 y 10.5, una Parte podrá exigir a un inversionista de otra Parte, o a una inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información que sea confidencial que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Sección B: Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte

ARTÍCULO 10.15: Consultas y Negociación

1. En caso de una controversia relativa a una inversión, las partes contendientes deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, con el objeto de resolver la controversia de forma amistosa, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de carácter no vinculante con la participación de terceras partes tales como, buenos oficios, conciliación y mediación.

19 Para mayor certeza, el término "revocación" de derechos de propiedad intelectual referido en este párrafo incluye la cancelación o nulidad de dichos derechos y, el término "limitación" de derechos de propiedad intelectual también incluye las excepciones a dichos derechos.

(Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Tercera Sección)

2. El procedimiento de consultas y negociación se iniciará con la solicitud escrita que será remitida al demandado y deberá incluir la información señalada en el Artículo 10.16.2 (a) y 2 (b) y una breve descripción de los hechos que dieron lugar al inicio de las consultas.

3. Las consultas se llevarán a cabo durante un plazo mínimo de seis meses.

4. Para mayor certeza, el inicio de las consultas y negociaciones no debe ser interpretado como el reconocimiento de la jurisdicción del tribunal.

ARTÍCULO 10.16: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Si una controversia relativa a una inversión no ha sido resuelta dentro de los seis meses desde la recepción por parte del demandado de la solicitud escrita de consultas conforme al Artículo 10.15:

(a) el demandante, a su propio nombre, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue:

(i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, y

(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta;

(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, puede, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:

(i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, y

(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

Para mayor certeza, ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje de conformidad a esta Sección alegando una violación de cualquier disposición del presente Protocolo Adicional que no sea una obligación de la Sección A.

2. Una vez finalizado el periodo establecido en el Artículo 10.15.2, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (en lo sucesivo, denominada “Notificación de Intención”) por lo menos 90 días antes de que se someta la reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección. En la notificación se especificará:

(a) el nombre y la dirección del demandante y, en caso que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;

(b) por cada reclamación, la disposiciones de la Sección A del presente Capítulo que se aleguen haber sido violadas y cualquier otra disposición aplicable;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación, y

(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. El demandante podrá someter la reclamación a arbitraje a la que se refiere el párrafo 1:

(a) de conformidad con el Convenio CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (en lo sucesivo, denominadas “Reglas de Arbitraje”) del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio CIADI;

(b) de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante, pero no ambos, sean parte del Convenio CIADI;

(c) de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, o

(d) si las partes contendientes así lo acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o de conformidad con cualquier otra regla de arbitraje.

4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección, cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (en lo sucesivo, denominada “Notificación de Arbitraje”) del demandante:

(a) a que se refiere el Convenio CIADI, sea recibida por el Secretario General;

(b) a que se refieren los Reglamentos del Mecanismo Complementario del CIADI, sea recibida por el Secretario General;

(c) a que se refiere el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda con dicho reglamento, sea recibida por el demandado, o

(d) a que se refiera cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera reglas de arbitraje seleccionadas de conformidad con el párrafo 3 (d), sea recibida por el demandado.

5. Una reclamación ampliada por el demandante por primera vez, luego de haber sido presentada la Notificación de Arbitraje, será considerada como sometida a arbitraje de conformidad con esta Sección, en la fecha de su recepción conforme a las reglas de arbitraje aplicables.

6. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas o complementadas por el presente Protocolo Adicional.

7. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje referida en el párrafo 4:

(a) el nombre del árbitro designado por el demandante, o

(b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre tal árbitro.

ARTÍCULO 10.17: Consentimiento de cada Parte al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección y de conformidad con el presente Protocolo Adicional.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio CIADI (Jurisdicción del Centro) y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un “acuerdo por escrito”, y

(c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un “acuerdo”.

ARTÍCULO 10.18: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de cada Parte

1. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante, tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada, conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1, y conocimiento de que el demandante, por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1 (a), o la empresa, por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1 (b), sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección salvo que:

(a) el demandante consienta por escrito someterse a arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en el presente Protocolo Adicional, y

(b) la Notificación de Arbitraje a que se refiere el Artículo 10.16.4 esté acompañada:

(i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1 (a);

(ii) de las renuncias por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1 (b),

de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de hechos o medidas que se aleguen haber constituido una violación a las que se refiere el Artículo 10.16.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 (b), el demandante, por reclamaciones iniciadas bajo el 10.16.1 (a), y el demandante o la empresa, por reclamaciones iniciadas de conformidad con el Artículo 10.16.1 (b), podrán iniciar o continuar un procedimiento en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de cualquier naturaleza siempre que no implique el pago de daños monetarios, ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que tal procedimiento se interponga con el único propósito de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras continúe la tramitación del arbitraje.[20]

4. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje de conformidad con esta Sección, si el demandante, para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 10.16.1 (a), o el demandante o la empresa, para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 10.16.1 (b), han sometido previamente la misma violación que se alega ante un tribunal administrativo o judicial del demandado, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante. Para mayor certeza, si un inversionista elige presentar una reclamación del tipo antes descrito ante un tribunal judicial o administrativo de la Parte demandada, esa elección será definitiva y el inversionista no podrá posteriormente someter la reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección.

---

[20] Para mayor certeza, en un procedimiento en que se solicite la aplicación de una medida precautoria, incluyendo las medidas que buscan preservar evidencia y propiedad mientras esté pendiente la tramitación de la reclamación sometida a arbitraje, un tribunal judicial o administrativo del demandado en una controversia sometida a arbitraje de conformidad con la Sección B del presente Capítulo, aplicará la legislación de dicha Parte.

ARTÍCULO 10.19: Selección de Árbitros

1. Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. Los árbitros deberán tener experiencia en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión; no depender de alguna de las Partes ni del demandante, ni recibir instrucciones de ninguno de ellos.

3. El Secretario General servirá como autoridad nominadora para los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.

4. Cuando un tribunal no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, el presidente del tribunal no deberá ser un nacional de ninguna de las partes contendientes.

5. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio CIADI y del Artículo 7 de la Parte C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:

(a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio CIADI o con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI;

(b) el demandante a que se refiere el Artículo 10.16.1 (a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal, y

(c) el demandante a que se refiere el Artículo 10.16.1 (b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

ARTÍCULO 10.20: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes pueden convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 10.16.3. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicha sede de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que la sede se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. Una Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación del presente Protocolo Adicional.

3. Previa consulta con las partes contendientes, el tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones *amicus curiae* que puedan asistir al tribunal en la determinación de las cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con el ámbito de la controversia.

4. Las comunicaciones deberán efectuarse por escrito y en español, salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, y deberán identificar al titular de la comunicación y cualquier Parte u otro gobierno, persona u organización, distinta del titular de la comunicación, que haya provisto o que proveerá cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación de la comunicación. Asimismo, el titular de la comunicación deberá dar a conocer si tiene afiliación alguna, directa o indirecta, con alguna de las partes contendientes; y especificar la naturaleza del interés que tiene en la controversia.

5. Cuando dichas comunicaciones sean admitidas por el tribunal, éste deberá otorgar a las partes contendientes una oportunidad para responder a tales comunicaciones.

6. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia o jurisdicción del tribunal, el tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado que, como cuestión de derecho, señale que la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26.[21]

(a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de su constitución, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda, o en el caso de una modificación de la Notificación de Arbitraje, referida en el Artículo 10.16.4, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación.

(b) En el momento en que se reciba una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.

(c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la Notificación de Arbitraje, o cualquier modificación de ésta, y, en controversias presentadas de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el artículo pertinente del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal puede considerar también cualquier otro hecho pertinente que no esté bajo controversia.

(d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 7.

7. En caso que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 6 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal puede tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve plazo adicional, el cual no puede exceder de 30 días.

8. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 6 o 7, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios razonables en que haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

9. El demandado no alegará como defensa, reconvención o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra indemnización por la totalidad o una parte de los daños alegados, de conformidad con un seguro o contrato de garantía.

10. El tribunal puede recomendar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción o competencia del tribunal, incluyendo una orden para preservar las pruebas que se encuentren en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del tribunal. El tribunal no puede ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se alegue como una violación mencionada en el Artículo 10.16. Para los efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

11. A solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o el laudo sobre la responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y a la parte no contendiente. Dentro del plazo de 60 días de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de

---

[21] Para mayor certeza, respecto a las reclamaciones sometidas de conformidad con el Artículo 10.16, una objeción de procedimiento planteada como cuestión preliminar podrá incluir, cuando sea aplicable, un recurso administrativo no judicial que esté contemplado en la legislación del demandado, tal como la presentación de los recursos contra actos administrativos u otros recursos administrativos no judiciales. Para los casos de arbitraje internacional la presentación de tales objeciones, únicamente podrá implicar la suspensión del procedimiento de arbitraje.

su propuesta de laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios. Este párrafo no se aplicará a cualquier arbitraje en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 12.

12. Si entre las Partes entrara en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos internacionales de comercio o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes estudiarán la posibilidad de alcanzar un acuerdo que contemple tal órgano de apelación para la revisión de los laudos dictados de conformidad con el Artículo 10.26 en los arbitrajes que se hubieren iniciado después de que el tratado multilateral entre en vigor entre las Partes.

ARTÍCULO 10.21: Transparencia en los Procedimientos Arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado después de recibir los siguientes documentos, los entregará sin demora a las partes no contendientes y los pondrá a disposición del público:

(a) la Notificación de Intención a que se refiere el Artículo 10.16.2;

(b) la Notificación de Arbitraje a que se refiere el Artículo 10.16.4;

(c) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 10.20.2 y 10.20.3 y Artículo 10.25;

(d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles, y

(e) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación, incluyendo el cierre de la audiencia durante cualquier discusión sobre información confidencial.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 18.3 (Seguridad Esencial) y Artículo 18.5 (Divulgación de Información).

4. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal no será divulgada de acuerdo con los siguientes procedimientos:

(a) de conformidad al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la parte no contendiente o al público ninguna información protegida, cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);

(b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente al momento de ser presentada al tribunal;

(c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a las partes no contendientes y será pública de acuerdo al párrafo 1, y

(d) el tribunal decidirá acerca de cualquier objeción con relación a la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:

(i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información, o

(ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c).

En cualquier caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d)(i) por la parte contendiente que presentó primero la información o volver a designar la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con el subpárrafo (d)(ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.

ARTÍCULO 10.22: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.16.1 (a) ó 10.16.1 (b), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con el presente Protocolo Adicional y con las normas aplicables del derecho internacional.

2. Una determinación de la Comisión de Libre Comercio en la que se declare la interpretación de una disposición del presente Protocolo Adicional, conforme al Artículo 16.2 (Funciones de la Comisión de Libre Comercio), será obligatoria para un tribunal establecido de conformidad con esta Sección y toda decisión o laudo emitido por un tribunal deberá ser compatible con esa determinación.

ARTÍCULO 10.23: Interpretación de los Anexos de Medidas Disconformes

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Anexo I o del Anexo II, a petición del demandado, el tribunal solicitará a la Comisión de Libre Comercio una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión de Libre Comercio presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación conforme al Artículo 16.2.2 (c).

2. La decisión emitida por la Comisión de Libre Comercio conforme al párrafo 1, será obligatoria para el tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión de Libre Comercio no emitiera dicha decisión dentro del plazo de 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

ARTÍCULO 10.24: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o, por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

ARTÍCULO 10.25: Acumulación de Procedimientos

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al Artículo 10.16.1, y las reclamaciones planteen una cuestión de hecho o de derecho en común y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con el presente Artículo, entregará una solicitud por escrito al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

(a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada, y

(c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. Salvo que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días posteriores a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud del presente Artículo.

4. Salvo que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación acuerden algo distinto, el tribunal que se establezca de conformidad con el presente Artículo se integrará por tres árbitros:

(a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;

(b) un árbitro designado por el demandado, y

(c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las partes contendientes.

5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. En caso que el demandado no designe un árbitro, el árbitro que designe el Secretario General podrá ser nacional del demandado, y si los demandantes no designan un árbitro, el árbitro que designe el Secretario General podrá ser nacional de una parte distinta del demandado.

6. En caso que el tribunal establecido de conformidad con el presente Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 10.16.1, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

(a) asumir la jurisdicción o competencia, conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;

(b) asumir la jurisdicción o competencia, conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás, o

(c) instruir a un tribunal establecido conforme al Artículo 10.19 a que asuma la jurisdicción o competencia, conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:

(i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por parte de los demandantes se designe conforme al subpárrafo 4 (a) y el párrafo 5, y

(ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso que se haya establecido un tribunal conforme al presente Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 10.16.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal para que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6 y especificará en la solicitud:

(a) el nombre y dirección del demandante;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada, y

(c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un tribunal que se establezca conforme al presente Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 10.19 no tendrá jurisdicción o competencia para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido competencia un tribunal establecido o instruido de conformidad con el presente Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con el presente Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 10.19 se aplacen, salvo que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

ARTÍCULO 10.26: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

(a) daños pecuniarios y los intereses que procedan, y

(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El tribunal puede también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. La responsabilidad entre las partes contendientes por la asunción de gastos, incluida, cuando proceda, la condena en costas de conformidad con el Artículo 10.20, derivados de su participación en el arbitraje deberá ser establecida:

(a) por la institución arbitral ante la cual se ha sometido la reclamación a arbitraje, de acuerdo a sus reglas de procedimiento, o

(b) de acuerdo a las reglas de procedimiento acordadas por las partes contendientes, cuando sea aplicable.

3. Para mayor certeza, cuando se presente una reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 10.16.1 (a), únicamente son reclamables en virtud de dicha disposición las pérdidas o daños sufridos por el demandante en su condición de inversionista con respecto a una inversión que intenta realizar, está realizando o ha realizado en el territorio de la parte demandada.

4. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 10.16.1 (b):

(a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

(b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa, y

(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

5. Un tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

6. El laudo dictado por un tribunal no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

7. Sujeto al párrafo 8 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

8. La parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio CIADI:

(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o

(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación, y

(b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI o el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o las reglas seleccionadas de conformidad con el Artículo 10.16.4 (d):

(i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo, o

(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

9. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

10. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del demandante, se establecerá un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 17.7 (Establecimiento de un Tribunal Arbitral). La Parte solicitante puede solicitar en dichos procedimientos:

(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es incompatible con las obligaciones del presente Protocolo Adicional, y

(b) de conformidad con el Artículo 17.15 (Proyecto de Laudo del Tribunal Arbitral) una decisión en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

11. Una parte contendiente puede recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio CIADI, la Convención de Nueva York si ambas Partes son parte de dichos tratados o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 10.

12. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.

ARTÍCULO 10.27: Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se deberá hacer en el lugar designado por ella en el Anexo 10.27.

Sección C: Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 10.28: Relación con otras Secciones

Esta Sección no estará sujeta al mecanismo de solución de controversias de la Sección B del presente Capítulo, así como tampoco al mecanismo de solución de diferencias en el Capítulo 17 (Solución de Diferencias). Para mayor certeza, ninguna de las disposiciones de esta Sección podrá servir de fundamento por parte de un inversionista ni podrá ser utilizado por un tribunal arbitral como parte de sus consideraciones en cualquier decisión o laudo que se emita.

ARTÍCULO 10.29: Promoción de Inversiones

Las Partes reafirman la importancia de impulsar las actividades de promoción de las inversiones que se realizan a través de los organismos de promoción de inversiones de cada Parte.

ARTÍCULO 10.30: Políticas de Responsabilidad Social

1. Las Partes reconocen la importancia de promover que las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción apliquen políticas de sostenibilidad y responsabilidad social y que impulsen el desarrollo del país receptor de la inversión.

2. Cada Parte fomentará que las empresas que operan dentro de su territorio o sujetas a su jurisdicción, incorporen voluntariamente en sus políticas, estándares de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente, tales como declaraciones de principios que hayan sido aprobadas o sean apoyadas por las Partes. Las Partes recuerdan a esas empresas la importancia de incorporar dichos estándares de responsabilidad social corporativa en sus políticas internas, incluyendo entre otros, estándares en materia de derechos humanos, derechos laborales, medio ambiente, lucha contra la corrupción, intereses de los consumidores, ciencia y tecnología, competencia y fiscalidad.

3. Tomando en cuenta las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales* de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, las Partes se comprometen a identificar y compartir las mejores prácticas implementadas por las Partes para poner en marcha los compromisos de las Directrices y de esa manera potenciar la contribución de las empresas multinacionales al desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 10.31: Inversión y Medidas sobre Salud, Medioambiente y otros Objetivos Regulatorios

1. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con el presente Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia de salud, medioambientales u otros objetivos regulatorios.

2. Las Partes reconocen que no es adecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas relacionadas con salud, medio ambiente u otros objetivos regulatorios. En consecuencia, ninguna Parte deberá renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, flexibilizar u ofrecer renunciar flexibilizar o derogar dichas medidas como medio para incentivar el establecimiento, la adquisición, la expansión o la conservación de la inversión de un inversionista en su territorio.

ARTÍCULO 10.32: Implementación

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación del presente Capítulo y considerar asuntos de inversión de interés mutuo, incluyendo entre otros, el aprovechamiento por parte del sector privado de los compromisos establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 10.33: Comité Conjunto en Materia de Inversión y Servicios

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto que estará conformado por el Subcomité de Inversión y el Subcomité de Servicios.

2. Este Comité Conjunto tiene como objetivo velar por la implementación y administración del Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y del presente Capítulo, discutir materias relacionadas y de interés para las Partes a través del intercambio de información y cooperación sobre estos temas.

3. El Comité Conjunto estará integrado por:

(a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor;

(b) en el caso de Colombia, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;

(c) en el caso de México, la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, o su sucesor, y

(d) en el caso del Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

4. El Comité Conjunto se reunirá a solicitud de cualquier Parte o de la Comisión de Libre Comercio, y emitirá recomendaciones en los asuntos de su competencia.

5. Los Subcomités de Inversión y de Servicios estarán integrados por representantes expertos de la autoridad o autoridades competentes de cada una de las Partes y determinarán sus propias reglas de procedimientos para llevar a cabo sus funciones.

Subcomité de Inversión

6. El Subcomité de Inversión tendrá las siguientes funciones:

(a) compartir información y promover la cooperación en materias relacionadas con inversión y el mejoramiento del clima de inversión entre las Partes;

(b) discutir cualquier otra materia relacionada con el clima de inversión entre las Partes contando, cuando se estime adecuado, con la participación del sector privado;

(c) hacer propuestas al Comité Conjunto para el funcionamiento más efectivo o la consecución de los objetivos de este subcomité, y

(d) discutir cualquier otro aspecto relacionado con inversión.

Subcomité de Servicios

7. Las funciones del Subcomité de Servicios se establecen en el Artículo 9.15 (Subcomité de Servicios).

ANEXO 10.6

DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

Las Partes confirman su común entendimiento de que el "derecho internacional consuetudinario" referido en el Artículo 10.6, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 10.6, el nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen a los derechos económicos de los extranjeros.

ANEXO 10.11

TRANSFERENCIAS

Con respecto al Artículo 10.11, las Partes acuerdan lo siguiente:

1. En el caso de la República de Chile y la República de Colombia, respecto de las transferencias relacionadas con las inversiones efectuadas o que se efectúen por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte, la aplicación e interpretación del Artículo 10.11 se sujetará a lo dispuesto en el Anexo 9-B (Pagos y Transferencias) del Capítulo de Inversión del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre ambas Partes, en la ciudad de Santiago, Chile, con fecha 27 de noviembre de 2006, en carácter de Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica (ACE) N° 24 celebrado entre esas Partes.

2. En el caso de la República de Chile y de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las transferencias relacionadas con las inversiones efectuadas o que se efectúen por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte, la aplicación e interpretación del Artículo 10.11 se sujetará al Anexo 9-10 (Transferencias) del Capítulo de Inversión del Tratado de Libre Comercio suscrito entre ambas Partes, en la ciudad de Santiago, Chile, con fecha 17 abril de 1998.

3. En el caso de la República de Chile y la República del Perú, respecto de las transferencias relacionadas con las inversiones efectuadas o que se efectúen por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte, la aplicación e interpretación del Artículo 10.11 (Transferencias) se sujetará al Anexo 11-C (Pagos y Transferencias) del Capítulo de Inversión del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre ambas Partes en la ciudad de Lima, Perú, con fecha 22 de agosto de 2006, el cual modifica y sustituye el ACE N° 38 celebrado entre esas Partes.

ANEXO 10.12

EXPROPIACIÓN

Las Partes confirman su común entendimiento que:

1. Un acto o una serie de actos de una Parte no podrá constituir una expropiación a menos que interfieran sustancialmente con un derecho de propiedad, tangible o intangible, o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.

2. El Artículo 10.12 prevé dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

3. La segunda situación prevista por el Artículo 10.12 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

(a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación fáctica, caso por caso, que considere entre otros factores:

(i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no determina que una expropiación indirecta haya ocurrido;

(ii) el grado en el cual el acto o serie de actos gubernamentales interfieren con las expectativas inequívocas y razonables de la inversión, y

(iii) el carácter del acto gubernamental.

(b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público.[22]

ANEXO 10.27

ENTREGA DE DOCUMENTOS A UNA PARTE BAJO LA SECCIÓN B

1. La entrega de documentos deberá realizarse en el lugar especificado por cada Parte. Una Parte deberá notificar y hacer público inmediatamente cualquier cambio al lugar especificado en el presente Anexo.

2. El lugar de presentación de la Notificación de Intención y otros documentos referidos a la solución de controversias relacionada con la Sección B, será:

(a) Para Chile:

Dirección de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile
Teatinos No. 180
Santiago, Chile,

o su sucesor.

(b) Para Colombia:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 No. 13 A – 15, piso 3
Bogotá D.C. – Colombia,

o su sucesor.

(c) Para México:

Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional
Secretaría de Economía
Alfonso Reyes No. 30, piso 17
Delegación Cuauhtémoc
México D.F.
C.P.06140,

o su sucesor.

---

22 Para mayor certeza, son ejemplos de objetivos legítimos de bienestar público, entre otros, la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.

(d) Para el Perú:

Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad
Ministerio de Economía y Finanzas
Jirón Lampa No. 277, piso 5
Lima 1, Perú,

o su sucesor.

ANEXO SOBRE DECRETO LEY 600

CHILE

1. El Decreto Ley 600 (1974), Estatuto de la Inversión Extranjera, es un régimen voluntario y especial de inversión para Chile.

2. Alternativamente al régimen ordinario de ingreso de capitales a Chile, para invertir en Chile, los potenciales inversionistas pueden solicitar al Comité de Inversiones Extranjeras sujetarse al régimen que establece el Decreto Ley 600.

3. Las obligaciones y compromisos contenidos en el presente Capítulo no se aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, a la Ley 18.657 sobre Fondos de Inversión de Capital Extranjero, a la continuación o pronta renovación de tales leyes y a las modificaciones de ellas o a ningún régimen especial y/o voluntario de inversión que pueda ser adoptado en el futuro por Chile.

4. Para mayor certeza, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de rechazar las solicitudes de inversión a través del Decreto Ley 600 y de la Ley 18.657. Adicionalmente, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de regular los términos y condiciones a los cuales quedará sujeta la inversión extranjera que se realice conforme al Decreto Ley 600 y la Ley 18.657.

5. Para mayor certeza, una vez que la solicitud de inversión extranjera presentada por un inversionista al amparo del Decreto Ley 600, sus modificaciones, continuación o pronta renovación, o al amparo de algún régimen especial y/o voluntario de inversión que pueda ser adoptado en el futuro por Chile, haya sido aceptada por el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile mediante la suscripción de un contrato de inversión extranjera, las disciplinas establecidas en el presente Capítulo, les serán aplicables a la inversión materializada al amparo del respectivo contrato.

6. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 del presente Anexo será reclamable bajo las disposiciones de la Sección B.

ANEXO SOBRE EXCLUSIONES DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

MÉXICO

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, establecidas en las medidas existentes 2 y 3 de la Lista de México del Anexo I, no estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el mecanismo de solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte establecido en la Sección B del presente Capítulo y del mecanismo de solución de diferencias del Capítulo 17 (Solución de Diferencias).

CAPÍTULO 11

SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 11.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios financieros o **suministro/prestación transfronterizo de servicios financieros** significa el suministro de un servicio financiero:

(a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte, o

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte;

pero no incluye el suministro/prestación de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad autorregulada significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o derivados financieros, cámara de compensación u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros transfronterizos o instituciones financieras;

entidad pública significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera o entidad, de propiedad de una Parte o controlada por ella;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la legislación de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de otra Parte;

inversión significa una "inversión" tal como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones), salvo que, con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" mencionados en ese Artículo:

(a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera, y

(b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el subpárrafo (a), no es una inversión;

para mayor certeza:

(a) un préstamo otorgado a una Parte, o un instrumento de deuda emitido por una Parte o empresa del Estado, no es una inversión, y

(b) un préstamo otorgado por un proveedor de servicios financieros transfronterizo, o un instrumento de deuda de propiedad del mismo, que no sea un préstamo a una institución financiera, o un instrumento de deuda emitido por ésta, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 10.1 (Definiciones);

inversionista de una Parte significa un "inversionista de una Parte" tal como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones);

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de una Parte pero que es suministrado en el territorio de otra Parte, e incluye cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero o la venta de un nuevo producto financiero;

persona de una Parte significa una "persona de una Parte" tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones Generales) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor de servicios financieros transfronterizos de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios, y

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

(a) seguros directos (incluido el coaseguro):

(i) seguros de vida,

(ii) seguros distintos de los de vida;

(b) reaseguros y retrocesión;

(c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;

(d) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

(e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

(f) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;

(g) servicios de arrendamiento financieros;

(h) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago, débito y similares, cheques de viajero y giros bancarios;

(i) garantías y compromisos;

(j) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

(i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

(ii) divisas;

(iii) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;

(iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazo sobretasas de interés;

(v) valores transferibles;

(vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;

(k) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

(l) corretaje de cambios;

(m) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;

(n) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

(o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros, y

(p) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los subpárrafos (e) al (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

ARTÍCULO 11.2: Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:

(a) instituciones financieras de otra Parte;

(b) inversionistas de otra Parte y las inversiones de estos inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte, y

(c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones del presente Capítulo y cualquier otra disposición de este Protocolo Adicional, prevalecerán las de este Capítulo en la medida de la incompatibilidad.

3. Los Capítulos 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 10 (Inversión) se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1, únicamente en la medida en que dichos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos son incorporados en el presente Capítulo.

4. Los Artículos 9.16 (Denegación de Beneficios), 10.11[1] (Transferencias), 10.12 (Expropiación e Indemnización), 10.13 (Denegación de Beneficios), 10.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) y 10.31 (Inversión y Medidas sobre Salud, Medioambiente y otros Objetivos Regulatorios) se incorporan al presente Capítulo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

5. La Sección B (Solución de Controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte) del Capítulo 10 (Inversión) se incorpora al presente Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente en caso de alegarse que una Parte ha incumplido los Artículos 10.11 (Transferencias), 10.12 (Expropiación e Indemnización), 10.13 (Denegación de Beneficios) ó 10.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) en los términos en que se incorporan al presente Capítulo.

6. El Artículo 9.13 (Transferencias y Pagos), incluyendo su nota al pie, se incorpora al presente Capítulo y es parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a obligaciones de conformidad con el Artículo 11.6.

7. El presente Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:

(a) actividades o servicios que formen parte de planes públicos de retiro o jubilación, o de sistemas de seguridad social establecidos por ley, ni

(b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o utilizando recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas;

no obstante, el presente Capítulo se aplicará a las actividades o servicios mencionados en los subpárrafos (a) o (b) que la Parte permita realizar por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

ARTÍCULO 11.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 11.6.1, una Parte otorgará a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros, respecto a la prestación del servicio pertinente.

4. El trato que una Parte deberá otorgar de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 significa, con respecto a las medidas adoptadas o mantenidas por un gobierno regional o estatal, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno regional o estatal a las instituciones financieras, a los inversionistas en instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la Parte de la cual forman parte.

ARTÍCULO 11.4: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, a las instituciones financieras de otra Parte, a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras de la Parte y a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores de servicios financieros transfronterizos, de un país que no sea Parte.

---

[1] Para efectos del presente Capítulo, las Partes entienden que el término “transferencias” no incluye las transferencias en especie.

ARTÍCULO 11.5: Derecho de Establecimiento

1. Una Parte permitirá a un inversionista de otra Parte, establecer en su territorio una institución financiera mediante cualquiera de las modalidades de establecimiento y de operación que su legislación permita en el momento del establecimiento, sin la imposición de restricciones numéricas o requisitos de tipos específicos de forma jurídica. La obligación de no imponer requisitos de adoptar una forma jurídica específica no impide a una Parte imponer condiciones o requisitos en relación con el establecimiento de un tipo particular de entidad elegida por un inversionista de otra Parte.

2. Para mayor certeza, una Parte permitirá a un inversionista de otra Parte que controla o es propietario de una institución financiera en el territorio de la Parte, establecer las instituciones financieras adicionales que sean necesarias para el suministro de la gama completa de servicios financieros permitidos de conformidad con la legislación de la Parte al momento del establecimiento de las instituciones financieras adicionales. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 11.3, una Parte podrá imponer al momento del establecimiento de una institución financiera, los términos y condiciones para el establecimiento de instituciones financieras adicionales y determinar la forma institucional y jurídica que será usada para el suministro de los servicios financieros específicos o llevar a cabo actividades específicas.

3. El derecho de establecimiento, de conformidad con los párrafos 1 y 2, incluirá la adquisición de entidades existentes.

4. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 11.3, una Parte podrá prohibir un servicio financiero específico o actividad en particular. Dicha prohibición no podrá aplicarse a todos los servicios financieros o a un subsector completo de los servicios financieros, tales como las actividades bancarias.

5. Para los efectos del presente Artículo, “restricciones numéricas” significa limitaciones impuestas, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la totalidad del territorio de una Parte, en el número de instituciones financieras, ya sea en la forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

ARTÍCULO 11.6: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, de conformidad con los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 11.6.

2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte localizados en el territorio de otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores de servicios financieros transfronterizos hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir “hacer negocios” y “anunciarse” para efectos de esta obligación, a condición de que dichas definiciones no sean incompatibles con el párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro o la autorización de los proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte y de los instrumentos financieros.

ARTÍCULO 11.7: Nuevos Servicios Financieros

1. Cada Parte permitirá a una institución financiera de otra Parte, suministrar cualquier nuevo servicio financiero que la Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus instituciones financieras, de conformidad con su legislación, a condición de que la introducción del servicio financiero no requiera una nueva ley o la modificación de una ley existente.[2]

2. Cada Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá sujetar el suministro del mismo a autorización o notificación. Cuando se requiera autorización, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y sólo podrá ser denegada por razones prudenciales.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo impide que una institución financiera de una Parte solicite a otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud se sujetará a la legislación de la Parte a la que se presente la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones del presente Artículo.

---

[2] Para mayor certeza, una Parte podrá expedir una regulación por el Poder Ejecutivo, agencias reguladoras o banco central, para permitir el suministro de nuevos servicios financieros.

ARTÍCULO 11.8: Tratamiento de Cierta Información

Ninguna disposición en el presente Capítulo obliga a una Parte a divulgar ni a permitir acceso a:

(a) información relativa a los negocios financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de proveedores de servicios financieros transfronterizos, o

(b) cualquier información confidencial cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de su legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de una persona determinada.

ARTÍCULO 11.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas[3]

1. Ninguna Parte podrá exigir que las instituciones financieras de otra Parte contraten personas naturales de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otros cargos esenciales.

2. Ninguna Parte podrá exigir que más de una minoría del Directorio de una institución financiera de otra Parte esté integrado por nacionales de la Parte, por personas naturales que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

ARTÍCULO 11.10: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.9 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte:

(i) a nivel central o federal de gobierno, tal como lo establece esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III;

(ii) a nivel regional o estatal de gobierno, tal como lo establece esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III, o

(iii) a nivel de un gobierno local;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), o

(c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigencia:

(i) inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 11.3, 11.4, 11.5 y 11.9, o

(ii) a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, con el Artículo 11.6.

2. Los Artículos 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.9 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en la Sección B de su Lista del Anexo III.

3. Una medida disconforme establecida por una Parte en su Lista de los Anexos I o II con respecto a los Artículos 10.4 (Trato Nacional), 10.5 (Trato de Nación Más Favorecida), 9.3 (Trato Nacional) o 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida), deberá ser tratada como medida disconforme no sujeta al Artículo 11.3 u 11.4, según sea el caso, en cuanto la medida, sector, subsector o actividad establecida en la medida disconforme esté cubierta por el presente Capítulo.

ARTÍCULO 11.11: Excepciones

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas por razones prudenciales por motivos tales como:

(a) la protección de inversionistas, depositantes u otros acreedores, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizo tenga contraída una obligación fiduciaria;

(b) el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores de servicios financieros transfronterizos, o

(c) para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero.

Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones del presente Protocolo Adicional, ellas no se utilizarán como medio para eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

---

[3] En el caso de México, Juntas Directivas se refiere a Consejos de Administración.

2. Ninguna disposición del presente Protocolo Adicional se aplica a las medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 10.8 (Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 10 (Inversión) o de conformidad con los Artículos 10.11 (Transferencias) o 9.13 (Transferencias y Pagos).

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 10.11 (Transferencias) y Artículo 9.13 (Transferencias y Pagos), en los términos en que se incorporan al presente Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros transfronterizo a, o en beneficio de, una persona vinculada o relacionada a dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, solidez, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores de servicios financieros transfronterizos. Este párrafo se aplicará sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Protocolo Adicional que permita a una Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como quedan cubiertos por el presente Capítulo.

ARTÍCULO 11.12: Reconocimiento y Armonización

1. Al aplicar las medidas comprendidas en el presente Capítulo, una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otra Parte o de un país no Parte. Tal reconocimiento podrá ser:

(a) otorgado unilateralmente;

(b) logrado mediante armonización u otros medios, u

(c) otorgado con base en un acuerdo o convenio con otra Parte o con un país no Parte.

2. La Parte que otorgue reconocimiento a medidas prudenciales conforme al párrafo 1 brindará a las otras Partes oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalentes y, de ser apropiado, que hay o habrán procedimientos para compartir información entre las Partes correspondientes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1 (c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 2, la Parte brindará oportunidades adecuadas a las otras Partes para negociar la adhesión al acuerdo o convenio, o para negociar un acuerdo o convenio similar.

ARTÍCULO 11.13: Transparencia y Administración de Ciertas Medidas

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros son importantes para facilitar a las instituciones financieras y a los proveedores de servicios financieros, tanto el acceso a sus respectivos mercados, como a las operaciones en los mismos. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en servicios financieros.

2. En lugar del Artículo 15.3 (Transparencia), cada Parte, en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación:

(a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias del presente Capítulo que se proponga adoptar;

(b) brindará a las personas interesadas y a las otras Partes una oportunidad razonable para hacer comentarios a las regulaciones propuestas, y

(c) brindará un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.

3. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición del público toda información relativa a los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para completar y presentar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

4. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad pertinente de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros transfronterizo de otra Parte relacionada con la suministro de un servicio financiero, y notificará oportunamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro del plazo de 120 días, la autoridad pertinente notificará al solicitante sin demora injustificada y procurará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

5. A petición del interesado, la autoridad pertinente de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

6. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder a consultas de los interesados, tan pronto como sea practicable, con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por el presente Capítulo.

7. Al adoptar regulaciones definitivas, la Parte deberá, en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.[4]

8. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por entidades autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.

9. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las cuales el presente Capítulo se aplica, sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial.

ARTÍCULO 11.14: Entidades Autorreguladas

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos de otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia su territorio, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de los Artículos 11.3 y 11.4.

ARTÍCULO 11.15: Sistemas de Pago y Compensación

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, así como acceso a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. El presente Artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

ARTÍCULO 11.16: Compromisos Específicos

El Anexo 11.16 establece ciertos compromisos específicos para cada Parte.

ARTÍCULO 11.17: Procesamiento de Datos

1. Sujeto a autorización previa del regulador o autoridad pertinente, cuando sea requerido, cada Parte permitirá a las instituciones financieras de otra Parte transferir información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte, utilizando cualesquiera de los medios autorizados en ella, para su procesamiento, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.

2. Para mayor certeza, cuando la información a la que se refiere el párrafo 1 esté compuesta o contenga datos personales, la transferencia de tal información se llevará a cabo de conformidad con la legislación sobre protección de las personas respecto de la transferencia y el procesamiento de datos personales de la Parte en o desde cuyo territorio se transfiere la información.

ARTÍCULO 11.18: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros (en lo sucesivo, denominado el “Comité”). El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 11.18. Asimismo, podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades competentes lo consideren conveniente.

[4] Para mayor certeza, una Parte podrá consolidar sus respuestas a los comentarios recibidos de parte de personas interesadas y publicarlos en un documento separado de la regulación final.

2. El Comité:

(a) supervisará la implementación del presente Capítulo y su desarrollo posterior;

(b) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte, incluyendo solicitudes de revisión de la Sección A del Anexo III, con miras a una mayor liberalización;

(c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11.20, y

(d) facilitará el intercambio de información entre autoridades nacionales de supervisión y cooperará en materia de asesoría sobre regulación prudencial**.**

3. El Comité se reunirá una vez al año, o con la frecuencia que éste acuerde, para evaluar el funcionamiento del presente Protocolo Adicional en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión de Libre Comercio sobre los resultados de cada reunión.

ARTÍCULO 11.19: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con el presente Protocolo Adicional que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán prontamente al Comité los resultados de las consultas.

2. En las consultas previstas en el presente Artículo participarán funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 11.18.

3. Una Parte podrá solicitar que una autoridad competente de otra Parte participe en las consultas realizadas de conformidad con el presente Artículo. La otra Parte prestará debida consideración a dicha solicitud.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o con las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de dos o más Partes.

6. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo se interpretará en el sentido de impedir que cuando una Parte requiera información para los propósitos de supervisión relacionados con una institución financiera en el territorio de otra Parte o un proveedor de servicios financieros transfronterizo en el territorio de otra Parte, la Parte pueda acudir a la autoridad competente en el territorio de esa otra Parte para solicitar la información.

ARTÍCULO 11.20: Solución de Controversias entre Partes

1. El Capítulo 17 (Solución de Diferencias) se aplica, en los términos modificados por el presente Artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.

2. Para los efectos del Artículo 17.13 (Selección del Tribunal Arbitral), los árbitros, además de lo señalado en el Artículo 17.12.1 (Requisitos de los Árbitros) deberán tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

3. Para los efectos del Artículo 17.13.2 (Selección del Tribunal Arbitral), el plazo para designar un árbitro y proponer a los candidatos para actuar como presidente del tribunal arbitral, será de 30 días.

4. En cualquier controversia en que el tribunal arbitral haya determinado que una medida es incompatible con las obligaciones del presente Protocolo Adicional, cuando proceda la suspensión de beneficios a que se refiere el Artículo 17.20 (Compensación o Suspensión de Beneficios) y la medida afecte:

(a) sólo al sector de los servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios solamente en el sector de servicios financieros;

(b) al sector de los servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de esa medida en el sector de servicios financieros de la Parte, o

(c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

ARTÍCULO 11.21: Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte

1. Cuando un inversionista de una Parte someta una demanda para arbitraje de conformidad con la Sección B (Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte) del Capítulo 10 (Inversión) y el demandado invoque el Artículo 11.11 como defensa, el tribunal deberá remitir el asunto por escrito al Comité para una decisión.[5] El tribunal no podrá proceder hasta que reciba una decisión conforme al presente Artículo.

2. En la remisión de conformidad con el párrafo 1, la Parte del demandante y la Parte demandada decidirán el asunto en el sentido de si, y en qué medida, el Artículo 11.11 es una defensa válida contra la reclamación del inversionista. Estas Partes enviarán una copia de su decisión al Comité, al tribunal y a la Comisión de Libre Comercio. La decisión será vinculante para el tribunal.

3. Cuando la Parte del demandante y la Parte demandada no hayan decidido el asunto dentro del plazo de 60 días a partir del recibo de la remisión de conformidad con el párrafo 1, la Parte demandada o la Parte del demandante podrá solicitar, dentro del plazo de 10 días posteriores, el establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el artículo 17.7 (Establecimiento de un Tribunal Arbitral) con el fin de decidir el asunto. El tribunal arbitral se integrará de conformidad con el Artículo 17.13 (Selección del Tribunal Arbitral). Además de lo señalado en el Artículo 17.16 (Laudo Final del Tribunal Arbitral), el tribunal arbitral enviará su informe final al Comité y al tribunal. El informe será vinculante para el tribunal.

4. Cuando no se haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el párrafo 3, en el plazo de 10 días posteriores al plazo de 60 días previsto en dicho párrafo, el tribunal podrá proceder a decidir sobre el asunto.

5. Cada Parte contendiente llevará a cabo los pasos necesarios para asegurar que los miembros del tribunal arbitral tengan los conocimientos o experiencia descritos en el Artículo 11.20.2. Los conocimientos o experiencia de los candidatos particulares con respecto a los servicios financieros serán tomados en cuenta, en la medida de lo posible, para el caso de la designación del árbitro que presida el tribunal arbitral.

ANEXO 11.6

COMERCIO TRANSFRONTERIZO

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

1. El Artículo 11.6 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 11.1, con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y

(ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) reaseguro y retrocesión;

(c) consultoría, servicios actuariales, evaluación de riesgo y ajuste de siniestros de los seguros incluidos en el subpárrafo (a);

(d) corretaje de los seguros incluidos en los subpárrafos (a) y (b).

2. El Artículo 11.6 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 11.1, con respecto a los servicios listados en los subpárrafos (c) y (d) del párrafo 1.[6]

---

[5] Para efectos del presente Artículo, "decisión" significa una determinación conjunta de las autoridades responsables de los servicios financieros de la Parte demandada y la Parte del demandante, señaladas en el Anexo 11.18. Si dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la recepción de una solicitud para una decisión, cualquiera de las otras Parte remite una solicitud por escrito a la Parte demandada y a la Parte del demandante indicando su interés sustancial en el asunto objeto de la solicitud, las autoridades responsables de los servicios financieros de esta tercera Parte podrán participar en las discusiones sobre el asunto, si así lo acuerdan las autoridades responsables de los servicios financieros de la Parte demandada y la Parte del demandante.

[6] Solo aplica para Chile, Colombia y el Perú.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

3. El Artículo 11.6 se aplica sólo con respecto al:

(a) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico (software) con ellos relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero en el Artículo 11.1, sujeto a autorización previa del regulador pertinente, cuando sea requerido,

(b) servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero del Artículo 11.1.[7]

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 (b), cuando una Parte permita que los informes y análisis de crédito sean suministrados por proveedores de servicios financieros transfronterizos, otorgará trato nacional, según se especifica en el Artículo 11.3.3, a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte. Ninguna de las disposiciones se interpretará en el sentido de impedir que una Parte posteriormente restrinja o prohíba el suministro de servicios de informes y análisis de crédito por proveedores de servicios financieros transfronterizos.

ANEXO 11.16

COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Asesoría de Inversión[8]

1. Las Partes permitirán a una institución financiera, constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión[9] a un fondo de inversión colectivo ubicado en el territorio de la Parte. Este compromiso está sujeto al Artículo 11.2 y a las disposiciones del Artículo 11.6.3 relativo al derecho de exigir registro o autorización, sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial.

2. Para mayor certeza, una Parte podrá exigir que el fondo de inversión colectivo ubicado en su territorio no delegue su responsabilidad por la función de administración del fondo de inversión colectivo o de los fondos que administre.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, un **fondo de inversión colectivo** significa:

(a) en el caso de Chile, las siguientes compañías administradoras de fondos bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros:

(i) Compañías Administradoras de Fondos Mutuos (Decreto Ley 1.328 de 1976);

(ii) Compañías Administradoras de Fondos de Inversión (Ley 18.815 de 1989);

(iii) Compañías Administradoras de Fondos de Inversión de Capital Extranjero (Ley 18.657 de 1987);

(iv) Compañías Administradoras de Fondos para la Vivienda (Ley 18.281 de 1993), y

(v) Compañías Administradoras Generales de Fondos (Ley 18.045 de 1981);

(b) en el caso de Colombia:

(i) un fondo de inversión colectiva tal y como se define en el Artículo 3.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan;

(ii) un fondo voluntario de pensiones de jubilación e invalidez, conforme con lo dispuesto en las normas del artículo 168 y subsiguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

---

[7] Para mayor certeza, se entiende que los compromisos de las Partes en servicios transfronterizos de asesoría no serán interpretados, en el sentido de exigir que una Parte permita la oferta pública de valores, según se defina por su ley respectiva, en el territorio de esa Parte por proveedores de servicios transfronterizos de otra Parte que suministren o busquen suministrar dichos servicios de asesoría. Las Partes podrán someter a los proveedores transfronterizos de servicios de asesoría a requisitos regulatorios y de registro.

[8] Las Partes acuerdan que los derechos y obligaciones derivados de los compromisos relativos a asesoría de inversión del presente Anexo no le serán aplicables a Chile, sus prestadores de servicios o a los servicios prestados desde o hacia Chile con respecto a los fondos de pensiones obligatorias. Si con posterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, Chile permite a una institución financiera, constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión a un fondo de pensiones obligatorias ubicado en su territorio, se entenderá que los derechos y obligaciones derivados de los compromisos relativos a asesoría de inversión, con respecto a fondos de pensiones obligatorias, serán aplicables a los proveedores transfronterizos de todas las Partes. Para estos efectos, se entenderá que los fondos de pensiones obligatorios quedarán incluidos automáticamente dentro de la definición de fondo de inversión colectivo de Chile.

[9] Para mayor certeza, los servicios de asesoría de inversión no incluyen la gestión o administración de cartera o actividades conexas, tales como servicios de custodia o fiduciarios.

(iii) un fondo de pensiones obligatorias conforme con lo dispuesto en el literal d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y

(iv) un fondo de cesantías conforme con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990;

(c) en el caso de México:

(i) las sociedades operadoras de sociedades de inversión previstas en la Ley de Sociedades de Inversión, y

(ii) las administradoras de fondos para el retiro, previstas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

(d) en el caso del Perú:

(i) fondos mutuos de inversión en valores, de acuerdo con el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo Nº 093-2002-EF;

(ii) fondos de inversión, de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 862, y

(iii) fondos de pensiones, de acuerdo con el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-97-EF.

Trato no-discriminatorio a inversionistas de las otras Partes

1. No obstante la inclusión de cualquier medida disconforme en el Anexo III, Sección B, referidas a servicios sociales, las Partes asegurarán el cumplimiento de las obligaciones de los Artículos 11.3 y 11.4 con respecto a inversionistas de otra Parte:

(a) en el caso de Chile, las Administradoras de Fondos de Pensiones establecidas de conformidad con el Decreto Ley 3.500;

(b) en el caso de Colombia, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las Sociedades Administradoras de Cesantías y las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías establecidas de conformidad con la Ley 100 de 1993;

(c) en el caso de México, las Administradoras de Fondos para el Retiro, establecidas de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

(d) en el caso del Perú en las Administradoras de Fondos de Pensiones establecidas de conformidad con el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-97-EF.

ANEXO 11.18

AUTORIDADES RESPONSABLES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros será:

(a) en el caso de Chile, el Ministerio de Hacienda, o su sucesor;

(b) en el caso de Colombia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor;

(c) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor, y

(d) en el caso del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con los entes reguladores, o su sucesor.

CAPÍTULO 12

SERVICIOS MARÍTIMOS

ARTÍCULO 12.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

buque de una Parte significa cualquier embarcación que enarbole el pabellón de una de las Partes y que se encuentre inscrita en su registro de acuerdo a las disposiciones internas de dicha Parte. Asimismo, se extenderá el tratamiento de “buque de una Parte” para el transporte internacional, a los buques de bandera de Estados no Parte, que sean arrendados u operados por navieros o empresas de una Parte, siempre y cuando dicha Parte lo informe en debida forma, sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que correspondan al Estado de la bandera del buque.

Sin embargo, este término no incluye:

(a) buques de guerra;

(b) buques para la investigación científica, oceanográfica o hidrográfica;

(c) buques destinados para la pesca, y para su investigación y tratamiento, ni

(d) buques destinados para proporcionar servicios de apoyos portuarios, en tráfico de bahía y áreas portuarias incluyendo pilotaje, remolque, ayuda y salvamento en el mar;

organización reconocida significa una organización, debidamente facultada por la autoridad competente de una Parte, que cumple tareas reglamentarias exigidas en virtud de los convenios de la Organización Marítima Internacional (en lo sucesivo, denominada "OMI");

proveedor de servicios de transporte marítimo de una Parte significa una persona debidamente autorizada o reconocida por la autoridad competente de la Parte, que provee servicios de transporte marítimo;

servicios conexos al transporte marítimo[1] significa el suministro de servicios destinados a atender los requerimientos del buque, su tripulación, pasajeros y/o carga, de acuerdo con lo establecido en la legislación de cada Parte, y

tripulación de un buque de una Parte significa toda persona contratada que figure en la lista de la tripulación.

ARTÍCULO 12.2: Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por cualquiera de las Partes que afecten los servicios de transporte marítimo internacional y los servicios conexos al transporte marítimo suministrados por un proveedor de servicios de otra Parte.

2. Las medidas que afectan al suministro de servicios de transporte marítimo están dentro del ámbito de aplicación de las obligaciones contenidas en las disposiciones relevantes de los Capítulos 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 10 (Inversión), y sujetas a cualquier excepción o medidas disconformes estipuladas en el presente Protocolo Adicional que les sean aplicables a dichas obligaciones.

3. Excepto lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo del presente Protocolo Adicional, éste prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Capítulo, las Partes reconocen sus derechos y obligaciones contraídas en virtud de los instrumentos internacionales emanados de los diferentes organismos de las Naciones Unidas, suscritos y ratificados por cada una de las Partes, que regulen el transporte marítimo internacional, así como las actividades conexas al transporte marítimo.[2]

ARTÍCULO 12.3: Participación en el Transporte

1. Las Partes acordarán mecanismos de cooperación para adoptar las mejores prácticas con el fin de propiciar un ambiente de facilitación de transporte marítimo en continua mejora.

2. El párrafo 1 no afecta disposición alguna u obligaciones ya contraídas o por contraer, en virtud de convenios, leyes y normas internacionales vigentes.

ARTÍCULO 12.4: Trato Nacional

Una Parte concederá en sus puertos a los buques de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios buques con respecto al libre acceso, permanencia y salida de los puertos, el uso de las facilidades portuarias y todas las facilidades garantizadas por éste en conexión con las operaciones comerciales y de navegación, para los buques, su tripulación y carga. Esta disposición también aplicará para la asignación de muelles y las facilidades de carga y descarga.

ARTÍCULO 12.5: Agentes y Representantes

Un proveedor de servicios de transporte marítimo de una Parte que opere en el territorio de otra Parte tendrá derecho a establecer representaciones en el territorio de esa otra Parte, de conformidad con su legislación.

---

1 Para mayor certeza estos servicios comprenden los servicios portuarios.

2 Para mayor certeza, las obligaciones de las Partes en virtud de los instrumentos internacionales mencionados en este párrafo no se sujetan al mecanismo de solución de diferencias del presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 12.6: Reconocimiento de Documentación de los Buques

1. Una Parte reconocerá la nacionalidad de un buque de otra Parte, al comprobar por medio de los documentos de abordo, que han sido emitidos por la autoridad competente de esa otra Parte o por una organización reconocida por dicha otra Parte, de conformidad con su legislación. Para tales efectos, se entenderá que la autoridad competente para emitir los documentos de abordo:

(a) en el caso de Chile, es la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, o su sucesor;

(b) en el caso de Colombia, es la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional o una organización reconocida por Colombia, o su sucesor;

(c) en el caso de México, es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Marina Mercante, o su sucesor;

(d) en el caso del Perú, es la Dirección General de Capitanías y Guardacostas o una organización reconocida por el Perú, o su sucesor.

2. Los documentos de los buques emitidos o reconocidos por una Parte serán reconocidos por las otras Partes.

ARTÍCULO 12.7: Reconocimiento de Documentos de Viaje de la Tripulación de un Buque de una Parte

Las Partes reconocerán como documentos de viaje de la tripulación de un buque de una Parte el pasaporte y/o la libreta de marino (*seaman book*) vigentes, esta última expedida conforme al *Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978* (STCW), en su forma enmendada, de la OMI, y otorgarán a los titulares de tales documentos un trato no menos favorable que a los nacionales de dicha Parte.

ARTÍCULO 12.8: Jurisdicción

Cualquier controversia que se origine de un contrato privado entre un armador de una Parte y un miembro de la tripulación de otra Parte, será resuelta por las autoridades judiciales o administrativas respectivas de la Parte a cuya bandera pertenece el buque o de conformidad a lo establecido en dicho contrato.

ARTÍCULO 12.9: Intercambio Electrónico de Información

Las Partes trabajarán para mantener flujos transfronterizos de información, como un elemento esencial para promover un ambiente dinámico en los servicios portuarios y de transporte marítimo.

ARTÍCULO 12.10: Competitividad en el Sector Marítimo

1. Las Partes evaluarán estrategias conjuntas tales como, la facilitación del transporte marítimo regional, el desarrollo de cadenas logísticas, la facilitación del transporte multimodal, entre otros, para mejorar la competitividad y la integración profunda de la región.

2. Como resultado de dicha evaluación se le dará priorización a las estrategias y se establecerá una agenda de trabajo para su implementación.

ARTÍCULO 12.11: Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del transporte marítimo, las Partes afirman la importancia de:

(a) trabajar en conjunto para superar los obstáculos que llegaren a presentarse en el desarrollo de servicios de transporte marítimo y servicios conexos al transporte marítimo, así como, compartir conocimientos de buenas prácticas;

(b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones y programas que coadyuven a la eficiencia de la prestación de los servicios de transporte marítimo y servicios conexos al transporte marítimo, así como, promover oportunidades de estudio y capacitación para el personal vinculado a estos servicios;

(c) promover la realización de eventos conjuntos que contribuyan al fortalecimiento de los servicios de transporte marítimo y servicios conexos al transporte marítimo; tales como congresos, simposios, ruedas de negocios, ferias, foros hemisféricos y multilaterales;

(d) promover el intercambio de alumnos de los centros académicos de formación de marina mercante de las Partes sujeto a disponibilidad y al proceso de selección que determine cada Parte;

(e) trabajar en la búsqueda de mecanismos para facilitar y promover el embarque de entrenamiento y capacitación de alumnos de los centros académicos de formación de marina mercante, en los buques de las Partes;

(f) impulsar el intercambio de experiencias sobre proyectos de facilitación, como el concepto de "ventanilla única en la interfaz buque - puerto", bajo procedimientos de reconocimiento de documentos electrónicos relativos a los buques, las tripulaciones y las cargas, y

(g) promover el intercambio de experiencias en gestión y operación marítima y portuaria.

ARTÍCULO 12.12: Puntos de Contacto

1. Las Partes establecen los siguientes puntos de contacto:

(a) en el caso de Chile, el Departamento Marítimo, Fluvial y Lacustre del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o su sucesor;

(b) en el caso de Colombia, la Dirección General Marítima por conducto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;

(c) en el caso de México, la Dirección General de Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o su sucesor, y

(d) en el caso del Perú, la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por conducto del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

2. Los puntos de contacto se reunirán en el marco del Subcomité de Servicios del Comité Conjunto en materia de Inversión y Servicios previsto en el Artículo 9.15 (Subcomité de Servicios), para la implementación, administración y evaluación del presente Capítulo, y para la adopción de criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la implementación del mismo.

CAPÍTULO 13

COMERCIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 13.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

comercio realizado por medios electrónicos significa el comercio realizado a través de telecomunicaciones por sí solo, o en conjunto con otras tecnologías de la información y las comunicaciones;

documentos de administración del comercio significa formularios que una Parte expide o controles que tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

información personal significa cualquier información sobre una persona natural identificada o identificable;

interoperabilidad significa la capacidad de dos o más sistemas o componentes de intercambiar información y usar la información que ha sido intercambiada;

mensajes comerciales electrónicos no solicitados significa un mensaje electrónico que se envía con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento de los receptores, o contra la voluntad explícita del destinatario, utilizando un servicio de internet o, de conformidad con la legislación de la Parte, por otros servicios de telecomunicaciones, y

productos digitales significa programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que estén codificados digitalmente.[1]

ARTÍCULO 13.2: Ámbito y Cobertura

El presente Capítulo aplica a las medidas que afectan las transacciones electrónicas de mercancías y servicios, incluidos los productos digitales, sin perjuicio de las disposiciones sobre servicios e inversiones que sean aplicables en virtud del presente Protocolo Adicional.

[1] Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros, incluido el dinero. La definición de productos digitales es sin perjuicio de las discusiones en curso en la OMC acerca de si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente constituye una mercancía o un servicio.

ARTÍCULO 13.3: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico.

2. Considerando el potencial del comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:

(a) la claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos normativos nacionales para facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo del comercio electrónico;

(b) alentar la autorregulación en el sector privado para promover la confianza en el comercio electrónico, teniendo en cuenta los intereses de los usuarios, a través de iniciativas tales como las directrices de la industria, modelos de contratos, códigos de conducta y sellos de confianza;

(c) la interoperabilidad, la innovación y la competencia para facilitar el comercio electrónico;

(d) asegurar que las políticas internacionales y nacionales de comercio electrónico tengan en cuenta el interés de todos los usuarios, incluyendo empresas, consumidores, organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas pertinentes;

(e) facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas, y

(f) garantizar la seguridad de los usuarios del comercio electrónico, tomando en consideración los estándares internacionales de protección de datos.

3. Cada Parte procurará adoptar medidas para facilitar el comercio realizado por medios electrónicos abordando las cuestiones pertinentes al entorno electrónico.

4. Las Partes reconocen la importancia de evitar barreras innecesarias para el comercio realizado por medios electrónicos. Teniendo en cuenta sus objetivos de política nacional, cada Parte procurará evitar medidas que:

(a) dificulten el comercio realizado por medios electrónicos, o

(b) tengan el efecto de tratar el intercambio comercial realizado a través de medios electrónicos de manera más restrictiva que el comercio realizado por otros medios.

ARTÍCULO 13.4: Derechos Aduaneros

1. Ninguna Parte podrá aplicar derechos aduaneros, tasas o cargos a la importación o exportación por medios electrónicos de productos digitales.

2. Para mayor certeza, el presente Capítulo no impide que una Parte imponga impuestos internos u otras cargas internas sobre productos digitales transmitidos electrónicamente, siempre que dichos impuestos o cargas no se impongan de una manera que sea incompatible con el presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 13.5: Transparencia

Cada Parte, de acuerdo a su legislación publicará prontamente o de cualquier otra forma pondrá a disposición del público sus leyes, reglamentos, procedimientos y decisiones administrativas de aplicación general que se relacionen con el comercio electrónico.

ARTÍCULO 13.6: Protección de los Consumidores

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el comercio electrónico.

2. Para los propósitos del párrafo 1, las Partes deberán intercambiar información y experiencias sobre los sistemas nacionales relativas a la protección de los consumidores que participan en el comercio electrónico.

3. Las Partes evaluarán mecanismos alternativos de solución de controversias transfronterizas que se desarrollen a través de medios electrónicos y relativos a la protección del consumidor en las transacciones electrónicas transfronterizas.

ARTÍCULO 13.7: Administración del Comercio sin Papel

1. Cada Parte se esforzará por poner a disposición del público en forma electrónica todos los documentos de administración del comercio.

2. Cada Parte se esforzará por aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente de acuerdo a su legislación, como el equivalente legal de la versión en papel de dichos documentos.

ARTÍCULO 13.8: Protección de la Información Personal

1. Las Partes deberán adoptar o mantener leyes, regulaciones o medidas administrativas para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico. Las Partes tomaran en consideración los estándares internacionales que existen en esta materia.

2. Las Partes deberán intercambiar información y experiencias en cuanto a su legislación de protección de la información personal.

ARTÍCULO 13.9: Mensajes Comerciales Electrónicos no Solicitados

Las Partes adoptarán o mantendrán medidas para proteger a los usuarios, de los mensajes comerciales electrónicos no solicitados.

ARTÍCULO 13.10: Autenticación y Certificados Digitales

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener legislación sobre autenticación electrónica, que impida a las partes de una transacción realizada por medios electrónicos, tener la oportunidad de probar ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes, que dicha transacción electrónica cumple los requerimientos de autenticación establecidos por su legislación.

2. Las Partes establecerán mecanismos y criterios de homologación que fomenten la interoperabilidad de la autenticación electrónica entre ellas de acuerdo a estándares internacionales. Con este propósito, podrán considerar el reconocimiento de certificados de firma electrónica avanzada o digital según corresponda, emitidos por prestadores de servicios de certificación, que operen en el territorio de cualquier Parte de acuerdo con el procedimiento que determine su legislación, con el fin de resguardar los estándares de seguridad e integridad.

ARTÍCULO 13.11: Flujo Transfronterizo de Información

Con el objetivo de profundizar las relaciones en materia de comercio electrónico, las Partes considerarán a futuro la negociación de compromisos relacionados con flujo transfronterizo de información.

ARTÍCULO 13.12: Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes afirman la importancia de:

(a) trabajar conjuntamente para facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas;

(b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones, y programas en la esfera del comercio electrónico, incluyendo aquellos relacionados con protección de la información personal, protección del consumidor, seguridad en las comunicaciones electrónicas, autenticación, derechos de propiedad intelectual, y gobierno electrónico;

(c) trabajar para mantener los flujos transfronterizos de información como un elemento esencial en el fomento de un entorno dinámico para el comercio electrónico;

(d) fomentar el comercio electrónico promoviendo la adopción de códigos de conducta, modelos de contratos, sellos de confianza, directrices y mecanismos de aplicación en el sector privado, y

(e) participar activamente en foros regionales y multilaterales, para promover el desarrollo del comercio electrónico.

ARTÍCULO 13.13: Administración del Capítulo

Las Partes trabajarán conjuntamente para alcanzar los objetivos del presente Capítulo a través de diversos medios, tales como las tecnologías de la información y las comunicaciones, reuniones presenciales o grupos de trabajo con expertos.

ARTÍCULO 13.14: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo del presente Protocolo Adicional, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

CAPÍTULO 14

TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 14.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

autorización significa las licencias, concesiones, permisos, registros u otro tipo de autorizaciones que una Parte pueda exigir para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

circuitos arrendados significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

co-ubicación significa el acceso y uso de un espacio físico con el fin de instalar, mantener o reparar equipos en predios de propiedad o controlados y utilizados por un proveedor importante para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones;

elemento de la red significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones y capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalaciones o equipos;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o de un servicio público de telecomunicaciones que:

(a) sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o por un limitado número de proveedores, y

(b) no sea factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa el enlace con proveedores que suministran servicios públicos con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de servicios públicos de telecomunicaciones similares;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y registrada o aprobada por el organismo regulador de telecomunicaciones, que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar dichas tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor en cuestión;

oferta de interconexión estándar significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar dichas tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor en cuestión;

organismo regulador de telecomunicaciones significa el organismo u organismos de una Parte responsable de la regulación de telecomunicaciones;

orientada a costo significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable e involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

portabilidad numérica significa la facultad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener, en la misma zona geográfica,[1] los mismos números de teléfono, sin menoscabar la calidad y confiabilidad cuando cambie a un proveedor similar de servicios públicos de telecomunicaciones;

proveedor importante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

(a) el control de las instalaciones esenciales, o

(b) la utilización de su posición en el mercado.

---

[1] Para mayor certeza, la "zona geográfica" será definida por la legislación o regulación de cada Parte.

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones que se usa para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

servicio público de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte disponga, en forma explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general. Dichos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía y transmisión de datos que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

usuario significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, y

usuario final significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público de telecomunicaciones, incluido un proveedor de servicios, excepto un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 14.2: Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplica a:

   (a) las medidas relacionadas con el acceso a y el uso de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones;

   (b) las medidas relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, y

   (c) otras medidas relacionadas con las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones.

2. El presente Capítulo no se aplica a medidas relacionadas con la radiodifusión y la distribución por cable de programación de radio o televisión, salvo para garantizar que las empresas que proveen dichos servicios tengan acceso y uso continuo a las redes y a los servicios públicos de telecomunicaciones de conformidad con el Artículo 14.3.

3. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de:

   (a) obligar a una Parte, u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;

   (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, dedicada exclusivamente a la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como red pública de telecomunicaciones, o

   (c) impedir que una Parte prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

ARTÍCULO 14.3: Acceso y Uso de Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones[2]

1. Cada Parte garantizará que las empresas de las otras Partes tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecido en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias. Esta obligación deberá ser aplicada, incluyendo, entre otros, lo especificado en los párrafos 2 al 6.

2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:

   (a) comprar o arrendar y conectar terminales o equipos que hagan interfaz con las redes públicas de telecomunicaciones;

   (b) suministrar servicios a usuarios finales, ya sean individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;

   (c) conectar circuitos propios o arrendados con las redes y servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos propios o arrendados de otra empresa;

   (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión, y

   (e) usar protocolos de operación de su elección.

---

[2] Para mayor certeza, el presente Artículo no prohíbe a ninguna Parte requerir licencia, concesión u otro tipo de autorización para que una empresa suministre servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio.

3. Cada Parte garantizará que las empresas de las otras Partes puedan usar las redes y servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, o para proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios finales, siempre que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y uso de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones distintas a las necesarias para:

(a) salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, en particular, su capacidad de poner a disposición del público en general sus redes o servicios, o

(b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso a y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones podrán incluir:

(a) requisitos para usar interfaces técnicas específicas con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes y servicios;

(b) requisitos, cuando sean necesarios, para la inter-operabilidad de dichas redes y servicios;

(c) la homologación o aprobación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes, y

(d) notificación, registro y otorgamiento de autorizaciones.

ARTÍCULO 14.4: Interconexión

1. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, interconexión a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de las otras Partes.

2. Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad para requerir interconexión a tarifas orientadas a costo.

3. Al llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, y que solamente usen tal información para proveer esos servicios.

ARTÍCULO 14.5: Portabilidad Numérica

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio, proporcionen portabilidad numérica,[3] [4] de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.

ARTÍCULO 14.6: Acceso a Números de Teléfono

Cada Parte garantizará que a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes se les brinde un acceso no discriminatorio a los números de teléfono.

ARTÍCULO 14.7: Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de impedir que los proveedores que, en forma individual o conjunta, sean proveedores importantes en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluyen en particular:

(a) emplear subsidios cruzados anticompetitivos;

(b) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos, y

(c) no poner a disposición en forma oportuna a otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

---

[3] En el caso de Colombia, el Artículo 14.5 aplicará únicamente a los servicios móviles, y aplicará a los servicios de telefonía fija en la medida que se determine que es técnica y económicamente factible.

[4] En el caso del Perú, el Artículo 14.5 aplicará únicamente a los servicios móviles. En el caso de los servicios de telefonía fija, el Artículo 14.5 aplicará tres años después de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 14.8: Interconexión con Proveedores Importantes

Términos Generales y Condiciones

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren interconexión a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes:

(a) en cualquier punto que sea técnicamente factible de su red;

(b) bajo términos, condiciones incluyendo normas técnicas y especificaciones y tarifas no discriminatorias;

(c) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por dichos proveedores importantes a sus propios servicios similares, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o a servicios similares de sus subsidiarias u otros afiliados;

(d) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientadas a costo, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieran para el servicio que se suministrará, y

(e) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de instalaciones adicionales necesarias.

Opciones de Interconexión

2. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes, puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores importantes en su territorio, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones:

(a) una oferta de interconexión de referencia u otra oferta de interconexión estándar que contenga tarifas, términos y condiciones que los proveedores importantes ofrecen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;

(b) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o

(c) a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

Disponibilidad Pública de los Procedimientos para Negociación de Interconexión

3. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores importantes de su territorio.

Disponibilidad Pública de tarifas, términos y condiciones necesarios de Interconexión

4. Cada Parte proporcionará los medios para que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes puedan obtener las tarifas, términos y condiciones necesarios para la interconexión ofrecida por un proveedor importante. Tales medios incluyen, como mínimo, asegurar:

(a) la disponibilidad pública de los acuerdos de interconexión vigentes entre un proveedor importante en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio;

(b) la disponibilidad pública de tarifas, términos y condiciones para la interconexión con un proveedor importante establecidos por el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, o

(c) la disponibilidad pública de la oferta de interconexión de referencia.

ARTÍCULO 14.9: Tratamiento de los Proveedores Importantes

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes un trato no menos favorable que el otorgado por dichos proveedores importantes, en circunstancias similares, a sus subsidiarias, a sus afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

(a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares, y

(b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

ARTÍCULO 14.10: Reventa

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio:

(a) ofrezcan para reventa, a tarifas razonables,[5] a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes, servicios públicos de telecomunicaciones que tales proveedores dominantes suministren al por menor a los usuarios finales, y

(b) no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas en la reventa de tales servicios.[6]

ARTÍCULO 14.11: Desagregación de Elementos de la Red

1. Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones, la facultad de exigir que los proveedores importantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes, acceso a los elementos de la red de manera desagregada en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.

2. Cada Parte podrá determinar los elementos de red que se requiera estén disponibles en su territorio y los proveedores que pueden obtener tales elementos, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

ARTÍCULO 14.12: Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren a empresas de las otras Partes circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

2. Para cumplir con el párrafo 1, cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores importantes en su territorio, ofrecer a las empresas de las otras Partes circuitos arrendados, a precios basados en capacidad y orientados a costo.

ARTÍCULO 14.13: Co-ubicación

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes, la co-ubicación física de los equipos necesarios para interconectarse o acceder a los elementos de red desagregados, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorias y basadas en una oferta generalmente disponible.

2. Cuando la co-ubicación física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio proporcionen una solución alternativa, como facilitar la co-ubicación virtual, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorias y basadas en una oferta generalmente disponible.

3. Cada Parte podrá determinar, de acuerdo a sus leyes y regulaciones, las instalaciones sujetas a los párrafos 1 y 2.

ARTÍCULO 14.14: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso[7, 8]

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio provean acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso propios o controlados por dichos proveedores importantes a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes en términos, condiciones, y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

ARTÍCULO 14.15: Organismos Reguladores Independientes

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones sea independiente y esté separado de todo proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones y no sea responsable ante ninguno de ellos. Para este fin, cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones no tenga intereses financieros ni funciones operativas en cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

---

5 Una Parte podrá determinar tarifas razonables a través de cualquier metodología que considere apropiada.

6 Una Parte podrá prohibir al revendedor que obtenga, a tarifas al por mayor, un servicio público de telecomunicaciones que esté disponible a nivel minorista únicamente para una categoría limitada de usuarios, que ofrezca dicho servicio a una categoría diferente de usuarios.

7 Para mayor certeza, Chile podrá cumplir con esta obligación manteniendo medidas apropiadas con el propósito de prevenir que los proveedores importantes en su territorio nieguen el acceso a los postes, ductos, conductos y derechos de paso, propios o controlados por dichos proveedores importantes, de una manera que pueda constituir prácticas anticompetitivas.

8 Para México, derechos de paso es equivalente a derechos de vía.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado. Para este fin, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que ésta tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, no influencie las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones.

3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones un trato más favorable que aquél otorgado a un proveedor similar de las otras Partes, justificando que el proveedor que recibe el trato más favorable es de propiedad total o parcial del gobierno nacional de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 14.16: Autorizaciones

1. Cuando una Parte exija una autorización a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, ésta pondrá a disposición del público:

(a) los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento de dicha autorización;

(b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a dicha solicitud de autorización, y

(c) los términos y condiciones de toda autorización que haya expedido.

2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un solicitante reciba las razones por las que se le deniega una autorización.

ARTÍCULO 14.17: Atribución, Asignación y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución, asignación y uso de recursos escasos de telecomunicaciones incluyendo frecuencias, números y los derechos de paso de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, salvo aquellos relacionados con usos gubernamentales.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias atribuidas para usos gubernamentales específicos.

3. Las medidas de una Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias, no constituyen *per se* medidas incompatibles con el Artículo 9.6 (Acceso a los Mercados), el cual se aplica al comercio transfronterizo de servicios y al Capítulo 10 conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.2 (Ámbito de Aplicación). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar sus políticas de administración del espectro y de las frecuencias, que puedan tener como efecto limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que se haga de una manera que sea consistente con el presente Protocolo Adicional. Cada Parte también conserva el derecho de atribuir y asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad del espectro.

4. Cuando se atribuya el espectro para servicios de telecomunicaciones no gubernamentales, cada Parte procurará basarse en un proceso público de comentarios, abierto y transparente, que considere el interés público. Cada Parte procurará basarse, en general, en enfoques de mercado en la asignación del espectro para servicios de telecomunicaciones terrestres no gubernamentales.

ARTÍCULO 14.18: Servicio Universal

Cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener y administrará dichas obligaciones de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y garantizará que las obligaciones de servicio universal no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

ARTÍCULO 14.19: Transparencia

Adicionalmente al Capítulo 15 (Transparencia), cada Parte garantizará que:

(a) se publique prontamente o se ponga a disposición del público la regulación del organismo regulador de telecomunicaciones, incluyendo las bases para dicha regulación;

(b) se otorgue a las personas interesadas, en la medida de lo posible, mediante aviso público, con adecuada anticipación, la oportunidad de comentar cualquier regulación que el organismo regulador de telecomunicaciones proponga;

(c) se ponga a disposición del público las tarifas para usuarios finales, y

(d) se ponga a disposición del público las medidas relativas a las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las medidas relativas a:

(i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;

(ii) especificaciones de las interfaces técnicas;

(iii) las condiciones para la conexión de equipo terminal o cualquier otro equipo a la red pública de telecomunicaciones;

(iv) requisitos de notificación o autorizaciones, si existen;

(v) la normalización o estándares que afecten el acceso y uso, y

(vi) los procedimientos relacionados con la solución de controversias en telecomunicaciones señalados en el Artículo 14.22.

ARTÍCULO 14.20: *Roaming* Internacional

1. Las Partes procurarán cooperar en la promoción de tarifas transparentes y razonables para los servicios móviles de *roaming* internacional.

2. Cada Parte deberá adoptar o mantener medidas para:

(a) asegurar que la información sobre las tarifas al por menor de los servicios móviles de *roaming* internacional sea de fácil acceso al público, y

(b) minimizar los impedimentos o las barreras al uso de alternativas tecnológicas al *roaming*, que permita a los consumidores de las otras Partes, que visitan su territorio, acceder a servicios de telecomunicaciones usando los dispositivos de su elección.

3. En cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2 (a), cada Parte asegurará que:

(a) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio, o

(b) su organismo regulador de telecomunicaciones,

pongan a disposición del público las tarifas al por menor de los servicios móviles de *roaming* internacional, respecto de voz, datos y mensajes de texto.

4. Las Partes evaluarán conjuntamente la posibilidad de establecer mecanismos para regular el servicio de *roaming* internacional mayorista ofrecidos entre las Partes para los servicios de voz, datos y mensajería.

ARTÍCULO 14.21: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

Ninguna Parte podrá impedir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos deseen usar para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública.

ARTÍCULO 14.22: Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones

Cada Parte garantizará que:

Recursos

(a) las empresas de las otras Partes puedan acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, para resolver controversias relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en los Artículos 14.3 al 14.14;

(b) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte que hayan solicitado interconexión a un proveedor importante en el territorio de la Parte, puedan acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones, dentro de un plazo específico razonable y público con posterioridad a la solicitud de interconexión por parte del proveedor, para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas para la interconexión con dicho proveedor importante;

Reconsideración

(c) toda empresa que sea perjudicada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de una Parte, pueda pedir a dicho organismo que reconsidere[9] [10] tal resolución o decisión. Ninguna Parte permitirá que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente suspenda tal resolución o decisión[11]. Una Parte puede limitar las circunstancias en las que la reconsideración está disponible, de conformidad con sus leyes y regulaciones;

---

9 Para Colombia y el Perú, las empresas no podrán solicitar reconsideración respecto de las resoluciones administrativas de aplicación general, como se definen en el Artículo 15.1 (Definiciones), a menos de que su respectiva legislación lo permita.

10 Para México, las normas generales, actos u omisiones del organismo regulador de telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

11 En Colombia, la decisión o resolución del organismo regulador queda en firme cuando dicho organismo resuelve la petición.

Revisión Judicial

(d) cualquier empresa que se vea perjudicada o cuyos intereses hayan sido afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de una Parte, pueda obtener una revisión judicial de dicha resolución o decisión por parte de una autoridad judicial independiente. La solicitud de revisión judicial no constituirá base para el incumplimiento de dicha resolución o decisión, salvo que sea suspendida por el organismo judicial competente.

ARTÍCULO 14.23: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo del presente Protocolo Adicional, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

ANEXO PROVEEDORES DE TELEFONÍA RURAL

PERÚ

1. Para efectos del presente Anexo:

área rural significa un centro poblado:

(a) que no está incluido dentro de las áreas urbanas, con una población de menos de 3000 habitantes, de baja densidad poblacional y escaso de servicios básicos, o

(b) un centro poblado con una teledensidad de menos de dos líneas fijas por cada 100 habitantes;

operador rural significa una compañía telefónica rural que tiene al menos el 80% ciento del total de sus líneas fijas en servicio en áreas rurales.

2. En el caso del Perú:

(a) un operador rural puede no ser considerado un proveedor importante;

(b) el Artículo 14.5 no aplicará a los operadores rurales, y

(c) las obligaciones con respecto a los proveedores importantes, contenidas en los Artículos 14.12, 14.13 y 14.14 pueden no ser aplicadas a las instalaciones desplegadas en áreas rurales por los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

CAPÍTULO 15

TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 15.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo,

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito y que establece una norma de conducta, pero que no incluye:

(a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de alguna de las Partes en un caso específico, o

(b) una resolución que decide con respecto a un acto o a una práctica particular.

ARTÍCULO 15.2: Puntos de Contacto

1. Los puntos de contacto referidos en el Anexo 15.2 facilitarán las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en el presente Protocolo Adicional.

2. A petición de alguna de las Partes, el punto de contacto de una Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

ARTÍCULO 15.3: Publicación

1. Cada Parte asegurará, de conformidad con su legislación, que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, con respecto a cualquier asunto comprendido en el presente Protocolo Adicional, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición de las personas interesadas y de las otras Partes.

2. Cada Parte deberá, en la medida de lo posible:

(a) publicar por adelantado cualquier medida mencionada en el párrafo 1 que se proponga adoptar, y

(b) brindar a las personas interesadas y a las otras Partes una oportunidad razonable para formular comentarios sobre las medidas propuestas.

ARTÍCULO 15.4: Notificación y Suministro de Información

1. Cada Parte, en la medida de lo posible, deberá notificar a las otras Partes cualquier medida en proyecto o vigente que la Parte considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento del presente Protocolo Adicional, o que sustancialmente afecte los intereses de otra Parte conforme al presente Protocolo Adicional.

2. A petición de alguna de las Partes, una Parte proporcionará prontamente información y responderá a las preguntas relativas a cualquier medida en proyecto o vigente que la Parte solicitante considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento del presente Protocolo Adicional o afectar sustancialmente sus intereses bajo el presente Protocolo Adicional, independientemente de si la Parte requirente ha sido notificada previamente sobre esa medida.

3. Cualquier notificación, solicitud o información bajo el presente Artículo se proporcionará a través de los puntos de contacto pertinentes.

4. Cualquier notificación prevista, respuesta o información suministrada bajo el presente Artículo se entenderá sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con el presente Protocolo Adicional.

5. Cuando una Parte suministre información de carácter confidencial a otra Parte, de conformidad con el presente Protocolo Adicional, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información.

ARTÍCULO 15.5: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar de una manera uniforme, imparcial y razonable las medidas contempladas en el Artículo 15.3, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en los que estas medidas se apliquen respecto a personas, mercancías o servicios en particular de otra Parte, en casos específicos:

(a) se proporcione, siempre que sea posible, a las personas de otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, un aviso razonable de inicio del mismo, de acuerdo con sus procedimientos internos, incluyendo una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad ante la cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todas las cuestiones que se trate;

(b) se otorgue a estas personas una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, y

(c) sus procedimientos sean conformes con su legislación.

ARTÍCULO 15.6: Revisión y Apelación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi-judiciales o administrativos, con el propósito de una pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con asuntos comprendidos en el presente Protocolo Adicional. Estos tribunales serán imparciales e independientes de la dependencia o la autoridad encargada de aplicar las medidas administrativas y no tendrá ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará de que, ante dichos tribunales o procedimientos, las partes en el procedimiento tengan el derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones, y

(b) una resolución fundada en las pruebas y argumentos presentados o, cuando sea requerido por la legislación de esa Parte, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte asegurará, sujeto a apelación o posterior revisión según disponga su legislación, que tales resoluciones serán implementadas por, y regirán la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de la decisión.

ANEXO 15.2

PUNTOS DE CONTACTO

Para los efectos del Artículo 15.2 los puntos de contacto serán:

(a) en el caso de Chile, el Departamento de Sudamérica y Organismos Regionales de Integración de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor;

(b) en el caso de Colombia, la Dirección de Integración Económica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;

(c) en el caso de México, la Unidad de Negociaciones Internacionales de la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, o su sucesor, y

(d) en el caso del Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

CAPÍTULO 16

ADMINISTRACIÓN DEL PROTOCOLO ADICIONAL

ARTÍCULO 16.1: Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio. Esta Comisión estará integrada por los funcionarios gubernamentales de nivel ministerial de cada Parte a que se refiere el Anexo 16.1, o por quienes éstos designen, y será presidida por la Parte que ejerza la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico.

2. La Comisión de Libre Comercio establecerá sus reglas y procedimientos, y adoptará sus decisiones y recomendaciones por consenso.

3. Las reuniones ordinarias de la Comisión de Libre Comercio tendrán lugar una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Cualquiera de las Partes podrá solicitar que se convoque a una reunión extraordinaria. Las reuniones de la Comisión de Libre Comercio podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico.

4. La Comisión de Libre Comercio deberá celebrar su primera reunión ordinaria dentro del primer año de vigencia del presente Protocolo Adicional.

5. La Comisión de Libre Comercio sesionará con la asistencia de todas las Partes.

ARTÍCULO 16.2: Funciones de la Comisión de Libre Comercio

1. La Comisión de Libre Comercio deberá:

(a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Protocolo Adicional;

(b) evaluar los resultados logrados en la aplicación del presente Protocolo Adicional;

(c) contribuir a la solución de las diferencias de conformidad con el Capítulo 17 (Solución de Diferencias);

(d) supervisar la labor de todos los comités, subcomités y grupos de trabajo establecidos en el presente Protocolo Adicional, listados en el Anexo 16.2, así como de los que se establezcan de conformidad con el párrafo 2 (b), y

(e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del presente Protocolo Adicional, o que le sea encomendado por las Partes.

2. La Comisión de Libre Comercio podrá:

(a) adoptar decisiones para:

(i) mejorar las condiciones arancelarias de acceso al mercado sobre mercancías originarias establecidas en sus respectivas listas de eliminación arancelaria del Anexo 3.4;

(ii) aprobar las recomendaciones propuestas por el Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera, de conformidad con el artículo 4.30.2 (b) (i) (Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera);

(iii) modificar el formato e instructivo del certificado de origen establecido en el Anexo 4.17 (Certificado de Origen e Instructivo para su llenado), y

(iv) actualizar las entidades listadas en el Anexo 8.2, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8.18 (Modificaciones y Rectificaciones).

Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos legales internos, cualquier decisión referida en el subpárrafo (a), dentro del plazo acordado por las Partes.[1]

(b) establecer los comités y grupos de trabajo que considere pertinente en el marco del presente Protocolo Adicional;

(c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones del presente Protocolo Adicional;

(d) solicitar la asesoría de personas o entidades que considere conveniente;

(e) recomendar a las Partes enmiendas al presente Protocolo Adicional, y

(f) adoptar otras acciones y medidas, en el ámbito de sus funciones, que aseguren la consecución de los objetivos del presente Protocolo Adicional.

ANEXO 16.1

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

La Comisión de Libre Comercio estará integrada por:

(a) para el caso de Chile, el Director General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesor;

(b) para el caso de Colombia, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;

(c) para el caso de México, el Secretario de Economía, o su sucesor, y

(d) para el caso del Perú, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

ANEXO 16.2

COMITÉS, SUBCOMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

1. Comités

(a) Comité de Acceso a Mercados (Artículo 3.17);

(b) Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación de Comercio y Cooperación Aduanera (Artículo 4.30);

(c) Comité de Escaso Abasto (Artículo 4.31);

(d) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 6.14);

(e) Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (Artículo 7.9);

(f) Comité de Contratación Pública (Artículo 8.23);

(g) Comité Conjunto en Materia de Inversión y Servicios (Artículo 10.33), y

(h) Comité de Servicios Financieros (Artículo 11.18).

2. Subcomités

(a) Subcomité de Servicios (Artículo 9.15), y

(b) Subcomité de Inversión (Artículo 10.33.6).

3. Grupos de Trabajo

(a) Grupo Técnico de Trabajo del Operador Económico Autorizado (Anexo 5.8), y

(b) Grupo de trabajo del Anexo 5.9 (Anexo 5.9, párrafo 6).

---

[1] Chile implementará las decisiones de la Comisión de Libre Comercio a que se refiere el Artículo 16.2.2, mediante acuerdos de ejecución, de conformidad con el párrafo 4 del numeral 1 del artículo 54 de la Constitución Política de la República de Chile.

CAPÍTULO 17

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

ARTÍCULO 17.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

parte consultada significa aquella que recibe una solicitud de consultas conforme al Artículo 17.5;

parte consultante significa aquella que solicita la celebración de consultas conforme al Artículo 17.5;

partes consultantes significa la parte consultada y la parte consultante;

partes en la diferencia significa la parte reclamante y la parte reclamada;

parte reclamada significa aquella contra la cual se solicita el establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 17.7 y se formula una reclamación;

parte reclamante significa aquélla que presenta una solicitud de establecimiento de tribunal arbitral conforme al Artículo 17.7 y formula una reclamación, que podrá estar integrada por una o más Partes de conformidad con el Artículo 17.9, y

tercera parte significa aquella Parte que no es parte en la diferencia y que participa en las consultas de conformidad con el Artículo 17.5.10 o en el procedimiento ante el tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 17.7.

ARTÍCULO 17.2: Disposiciones Generales

1. Las partes en la diferencia procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del presente Protocolo Adicional y realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

2. El presente Capítulo buscará proporcionar un efectivo, eficiente y transparente proceso de solución de diferencias entre las Partes en lo que respecta a sus derechos y obligaciones previstos en el presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 17.3: Ámbito de Aplicación

Salvo que en el presente Protocolo Adicional se disponga algo distinto, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a la prevención o solución de cualquier diferencia que surja entre las Partes[1] relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Protocolo Adicional o cuando una Parte considere que:

(a) una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones previstas en el presente Protocolo Adicional;

(b) otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con las obligaciones previstas en el presente Protocolo Adicional, o

(c) una medida vigente o en proyecto de otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo de los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de alguna de las disposiciones del presente Protocolo Adicional, conforme al Anexo 17.3.

ARTÍCULO 17.4: Elección de Foro

1. Las diferencias sobre un mismo asunto que surjan en relación con lo dispuesto en el presente Protocolo Adicional, en el Acuerdo sobre la OMC o en cualquier otro acuerdo comercial del que las Partes sean parte, podrán resolverse en cualquiera de dichos foros, a elección de la parte reclamante.

2. Una vez que la parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral al amparo del presente Capítulo o de uno de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, o bien, haya solicitado el establecimiento de un grupo especial conforme al *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias,* que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

---

[1] Para mayor certeza, el presente Capítulo no aplicará a las diferencias que surjan entre la República de Colombia y la República del Perú respecto de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina.

ARTÍCULO 17.5: Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier asunto a los que hace referencia el Artículo 17.3. La parte consultante entregará la solicitud a la otra Parte, explicando las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La parte consultante deberá enviar simultáneamente copia de la solicitud a las demás Partes.

2. La parte consultada responderá por escrito la solicitud de consultas, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de dicha solicitud.

3. Las consultas se entablarán de buena fe.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, las consultas se llevarán a cabo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las partes consultantes acuerden un plazo distinto.

5. En casos de urgencia, tales como los relativos a las mercancías perecederas, las consultas se llevarán a cabo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las partes consultantes acuerden un plazo distinto.

6. Las partes consultantes asegurarán una atención expedita y oportuna a las consultas formuladas, incluyendo la participación de sus autoridades competentes u otras entidades reguladoras que tengan conocimiento técnico del asunto objeto de las consultas.

7. Las partes consultantes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto sometido a consultas conforme a lo dispuesto en el presente Artículo. Para estos efectos, cada parte consultante:

(a) aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida o asunto objeto de las consultas, y

(b) dará a la información confidencial o de dominio privado, recibida durante las consultas, el mismo trato que le otorga la parte que la haya proporcionado.

8. Las consultas serán confidenciales, sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

9. Las consultas se realizarán en forma presencial o mediante cualquier medio tecnológico acordado por las partes consultantes. En caso que las consultas sean presenciales, las mismas deberán realizarse en el territorio de la parte consultada, salvo que las partes consultantes acuerden algo distinto.

10. Cualquiera de las Partes que considere tener un interés en el asunto objeto de las consultas, podrá participar en las consultas en condición de tercera parte, si lo notifica por escrito a las otras Partes dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya recibido la copia de la solicitud de consultas.

11. Las Partes que participen en las consultas en condición de tercera parte podrán, durante las mismas, exponer sus opiniones sobre el asunto en cuestión.

12. La participación de terceras partes no afectará el desarrollo de las consultas, para que las partes consultantes puedan alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto en cuestión.

ARTÍCULO 17.6: Intervención de la Comisión de Libre Comercio

1. Cualquiera de las partes consultantes podrá solicitar por escrito la intervención de la Comisión de Libre Comercio, en cualquiera de los siguientes casos:

(a) la parte consultada no responde a la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 17.5.2, o

(b) el asunto objeto de las consultas no se ha resuelto de conformidad con los plazos establecidos en los Artículos 17.5.4 o 17.5.5, según corresponda.

2. La parte consultante o consultada entregará la solicitud referida en el párrafo 1 a la otra, según corresponda, explicando las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. Copia de la solicitud deberá enviarse simultáneamente a las demás Partes.

3. Salvo que las partes consultantes acuerden un plazo distinto, la Comisión de Libre Comercio deberá reunirse dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud y procurará que éstas alcancen una solución mutuamente satisfactoria del asunto objeto de las consultas dentro de los 30 días siguientes a su reunión. Con este fin, la Comisión de Libre Comercio podrá:

(a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo en la materia que considere necesarios;

(b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación o la mediación o a otros medios alternativos para la solución de diferencias, o

(c) formular recomendaciones.

4. La Comisión de Libre Comercio podrá acumular dos o más procedimientos que conozca de conformidad con el presente Artículo, relativos a una misma medida o asunto. La Comisión de Libre Comercio podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca de conformidad al presente Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

ARTÍCULO 17.7: Establecimiento de un Tribunal Arbitral

1. La parte reclamante podrá solicitar por escrito a la parte reclamada el establecimiento de un tribunal arbitral, cuando:

(a) la Comisión de Libre Comercio no se hubiere reunido dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud de intervención, o cualquier otro plazo distinto que hayan acordado las partes consultantes, de conformidad con el Artículo 17.6.3;

(b) el asunto no ha sido resuelto dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión de Libre Comercio, de conformidad con el Artículo 17.6.3;

(c) se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 17.6.4 y el asunto no ha sido resuelto dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión de Libre Comercio en el procedimiento más reciente que haya sido acumulado, o

(d) el asunto no ha sido resuelto dentro de cualquier otro plazo que las partes consultantes hayan acordado.

2. La parte reclamante entregará a la parte reclamada la solicitud por escrito de establecimiento de un tribunal arbitral. La parte reclamante indicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. Copia de la solicitud deberá enviarse simultáneamente a las demás Partes.

3. Ninguna Parte podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral para examinar una medida en proyecto.

ARTÍCULO 17.8: Participación de una Tercera Parte

1. Una Parte podrá participar en el procedimiento arbitral como tercera parte, previa comunicación escrita dirigida a las partes en la diferencia dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral. En caso en que una Parte presente dicha comunicación después de vencido el plazo, el tribunal arbitral podrá autorizar, en consultas con las partes en la diferencia, su participación en condición de tercera parte, siempre y cuando tal participación no perjudique el correcto desarrollo del procedimiento ni los intereses de las partes en la diferencia.

2. Una tercera parte tendrá derecho a:

(a) presentar comunicaciones escritas al tribunal arbitral;

(b) asistir y presentar argumentos orales en todas las audiencias del tribunal arbitral que no tengan carácter reservado, y

(c) recibir copia de los escritos presentados por las partes en la diferencia.

ARTÍCULO 17.9: Pluralidad de Partes

Las Partes que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 17.7, podrán actuar conjuntamente como parte reclamante en un procedimiento arbitral. En tal caso, deberán acordar la designación de un mismo árbitro y los mismos candidatos a presidente del tribunal arbitral, conforme al Artículo 17.13.

ARTÍCULO 17.10: Acumulación de Procedimientos

Cuando más de una Parte solicite el establecimiento de un tribunal arbitral sobre la misma medida y sobre la base de los mismos fundamentos de derecho, siempre que sea posible, se establecerá un único tribunal arbitral para examinar dichas solicitudes.

ARTÍCULO 17.11: Términos de Referencia del Tribunal Arbitral

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, en el transcurso de 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

"Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes del Protocolo Adicional, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en los Artículos 17.15 y 17.16."

2. Si la parte reclamante alega en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios de conformidad con el Artículo 17.3 (c), los términos de referencia lo indicarán.

3. Cuando la parte reclamante requiera en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que el mismo formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que le haya generado el incumplimiento de las obligaciones del presente Protocolo Adicional, los términos de referencia deberán indicarlo.

ARTÍCULO 17.12: Requisitos de los Árbitros

1. Todo árbitro deberá:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, asuntos relacionados con las materias contenidas en el presente Protocolo Adicional, o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser seleccionado estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independiente, no tener vinculación con cualquiera de las partes en la diferencia y no recibir instrucciones de las mismas, y

(d) cumplir con el Código de Conducta que adopte la Comisión de Libre Comercio.

2. Las personas que hayan participado en alguno de los medios alternativos de solución de diferencias a los que se refieren los Artículos 17.6.3 (b) o 17.23 no podrán actuar como árbitros en la misma diferencia.

ARTÍCULO 17.13: Selección del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros.

2. Cada parte en la diferencia, en un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, designará un árbitro, que podrá ser su nacional y propondrá hasta cuatro candidatos para actuar como presidente del tribunal arbitral. El presidente del tribunal arbitral no podrá ser nacional ni tener su residencia permanente en alguna de las partes en la diferencia. Esta información será notificada por escrito a la otra parte en la diferencia.

3. Si una parte en la diferencia no designa a un árbitro dentro del plazo estipulado en el párrafo 2, éste será seleccionado por la otra de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC de la parte en la diferencia que no designó. En caso que los candidatos de esa lista no estuvieran disponibles, se seleccionará de entre los candidatos de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC de cualquiera de las Partes distintas a las partes en la diferencia.

4. Las partes en la diferencia, dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el párrafo 2, designarán de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral entre los candidatos propuestos. Si vencido el plazo, las partes en la diferencia no logran un acuerdo el presidente será seleccionado mediante sorteo de entre los candidatos propuestos efectuado por el representante de la Presidencia Pro Tempore en un plazo de siete días adicionales.

5. Si un árbitro no puede cumplir con su función, renuncia o es retirado, se seleccionará a un sucesor de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo. Todo plazo del procedimiento se suspenderá a partir de la fecha en que el árbitro no pueda cumplir con su función, renuncie o sea retirado y terminará en la fecha de selección del sucesor. El sucesor asumirá las funciones y obligaciones del árbitro original.

6. Cualquier parte en la diferencia podrá recusar a un árbitro o un candidato de acuerdo a lo dispuesto en las reglas de procedimiento de los tribunales arbitrales.

ARTÍCULO 17.14: Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales

1. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, la Comisión de Libre Comercio aprobará las reglas de procedimiento.

2. Salvo que las partes en la diferencia acuerden algo distinto, un tribunal arbitral establecido de conformidad con el presente Capítulo seguirá las reglas de procedimiento. Un tribunal arbitral podrá establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones del presente Protocolo Adicional y con las reglas de procedimiento.

3. Las reglas de procedimiento garantizarán:

(a) la oportunidad a cada parte en la diferencia de presentar al menos alegatos iniciales y de réplica por escrito;

(b) el derecho a cada parte en la diferencia a por lo menos una audiencia ante el tribunal arbitral;

(c) el derecho a cada parte en la diferencia a presentar argumentos orales;

(d) que las audiencias del tribunal arbitral sean abiertas al público,[2] excepto cuando se discuta información designada como confidencial por una de las partes en la diferencia. No obstante lo anterior, cuando una parte en la diferencia por razones justificadas lo solicite, y con acuerdo de la otra, dichas audiencias podrán ser cerradas al público;

(e) que las deliberaciones del tribunal arbitral sean confidenciales, así como los documentos y escritos calificados como confidenciales por alguna de las partes en la diferencia;

(f) que toda la información y documentos presentados al tribunal arbitral por una parte en la diferencia, se pongan a disposición de las otras partes en la diferencia, y

(g) la protección de la información que cualquiera de las partes en la diferencia designe como información confidencial.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, cualquier parte en la diferencia podrá dar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la diferencia, pero tratará como confidencial la información, documentos y escritos entregados por la otra parte en la diferencia al tribunal arbitral y que ésta haya calificado como confidencial.

5. Cuando una parte en la diferencia haya entregado información, documentos o escritos calificados como confidenciales, esa parte deberá, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de la otra parte en la diferencia, entregar un resumen no confidencial de la información o escritos que podrá hacerse público.

6. Después de notificar a las partes en la diferencia, el tribunal arbitral podrá, a solicitud de una Parte, o por iniciativa propia, recabar información y solicitar asesoría técnica de cualquier persona o entidad que estime pertinente conforme a las reglas de procedimiento y a lo que las partes en la diferencia convengan en un plazo de 10 días siguientes a la notificación. A falta de acuerdo entre las partes en la diferencia, el tribunal arbitral establecerá dichos términos. El tribunal arbitral proporcionará a las partes en la diferencia una copia de toda opinión o asesoría obtenida y la oportunidad de formular comentarios.

7. El tribunal arbitral buscará adoptar sus decisiones, incluido su laudo, por consenso. Si esto no es posible, el tribunal arbitral podrá adoptarlas por mayoría.

8. Cada parte en la diferencia asumirá el costo de los árbitros designados por ella, así como sus gastos. El costo del presidente del tribunal arbitral y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento será asumido por las partes en la diferencia en proporciones iguales, conforme a las reglas de procedimiento.

ARTÍCULO 17.15: Proyecto de Laudo del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral notificará su proyecto de laudo a las partes en la diferencia dentro de los 90 días siguientes a la fecha de designación del último árbitro, salvo que las partes en la diferencia acuerden un plazo distinto.

2. En casos de urgencia, el tribunal arbitral notificará su proyecto de laudo a las partes en la diferencia dentro de los 60 días siguientes a la fecha de designación del último árbitro, salvo que las partes en la diferencia acuerden un plazo distinto.

---

[2] Salvo que las partes en la diferencia acuerden algo distinto, la presencia del público en las audiencias del tribunal arbitral se realizará mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión o cualquier otro medio tecnológico.

3. En casos excepcionales, si el tribunal arbitral considera que no puede emitir el proyecto de laudo dentro del plazo de 90 días o 60 días para el caso de urgencia, deberá informar por escrito a las partes en la diferencia las razones que justifiquen la demora junto con un estimado de tiempo en el cual emitirá su proyecto de laudo. Cualquier demora no deberá exceder de un plazo de 30 días, salvo que las partes en la diferencia acuerden un plazo distinto.

4. El tribunal arbitral basará su proyecto de laudo en las disposiciones pertinentes del presente Protocolo Adicional, de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, los escritos y argumentos orales de las partes en la diferencia, así como cualquier información y asesoría técnica que haya recibido de conformidad con el presente Protocolo Adicional.

5. El proyecto de laudo contendrá:

(a) resumen de los escritos y argumentos orales presentados;

(b) las conclusiones con fundamentos de hecho y de derecho;

(c) determinaciones sobre si una parte en la diferencia ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud del presente Protocolo Adicional, o si la medida en cuestión es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.3 (c), o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;

(d) sus recomendaciones, cuando sea aplicable, para que la parte reclamada ponga sus medidas de conformidad con el presente Protocolo Adicional. Asimismo, podrá sugerir la forma en que la parte reclamada podrá implementar el laudo arbitral.

6. Las conclusiones y determinaciones del tribunal arbitral y, cuando sea aplicable, cualesquiera recomendaciones, no podrán aumentar o disminuir los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el presente Protocolo Adicional.

7. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá presentar al tribunal arbitral observaciones escritas al proyecto de laudo, dentro de los 15 días siguientes a su notificación, o dentro de cualquier otro plazo establecido por el tribunal arbitral.

8. Después de considerar dichas observaciones, el tribunal arbitral podrá reconsiderar su proyecto de laudo y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

ARTÍCULO 17.16: Laudo Final del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral notificará a las partes en la diferencia el laudo final y, de ser el caso, las opiniones divergentes sobre asuntos en los que no haya habido una decisión unánime, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proyecto de laudo, salvo que las partes en la diferencia acuerden un plazo distinto.

2. El laudo final del tribunal arbitral será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes en la diferencia.

3. A menos que las partes en la diferencia acuerden algo distinto, cualquiera de éstas podrá publicar el laudo final del tribunal arbitral 15 días después de haber sido notificado, sujeto a la protección de la información confidencial.

4. El tribunal arbitral no podrá revelar la identidad de los árbitros que votaron con la mayoría o la minoría.

ARTÍCULO 17.17: Solicitud de Aclaración del Laudo Arbitral

1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo final, una parte en la diferencia podrá solicitar por escrito al tribunal arbitral la aclaración de cualquier conclusión, determinación o recomendación del laudo final que considere ambigua. El tribunal arbitral responderá a dicha solicitud dentro de los 10 días siguientes a su presentación.

2. La aclaración del tribunal arbitral no podrá modificar sustancialmente sus conclusiones, determinaciones o recomendaciones.

3. La presentación de una solicitud en virtud del párrafo 1 del presente Artículo no afectará los plazos a los que se refiere al artículo 17.20.

ARTÍCULO 17.18: Suspensión y Terminación del Procedimiento

1. Las partes en la diferencia podrán acordar la suspensión del trabajo del tribunal arbitral en cualquier momento del procedimiento por un plazo no mayor a 12 meses siguientes a la fecha en que hayan alcanzado dicho acuerdo. Si las labores del tribunal arbitral permanecieran suspendidas por más de 12 meses, los términos de referencia del tribunal arbitral quedarán sin efecto, a menos que las partes en la diferencia acuerden algo distinto. Si los términos de referencia del tribunal arbitral han quedado sin efecto y las partes en la diferencia no han alcanzado una solución en la diferencia, nada de lo dispuesto en el presente Artículo impedirá que una parte en la diferencia inicie un nuevo procedimiento referente al mismo asunto.

2. Las partes en la diferencia podrán dar por terminados los procedimientos ante un tribunal arbitral en cualquier momento previo a la presentación del laudo final mediante una comunicación conjunta a la presidencia del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 17.19: Cumplimiento del Laudo Final del Tribunal Arbitral

1. Una vez notificado el laudo final del tribunal arbitral, las partes en la diferencia llegarán a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final en los términos de las determinaciones, conclusiones y recomendaciones del tribunal arbitral.

2. Cuando en el laudo final el tribunal arbitral determine que la medida es incompatible con las disposiciones del presente Protocolo Adicional o que una medida de esa Parte es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.3 (c), la parte reclamada deberá, siempre que sea posible, eliminar el incumplimiento o la anulación o el menoscabo.

ARTÍCULO 17.20: Compensación o Suspensión de Beneficios

1. Si las partes en la diferencia no llegan a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final o a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia dentro del plazo de 30 días siguientes a la notificación del laudo final, la parte reclamada, a solicitud de la parte reclamante, iniciará negociaciones con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable. Tal compensación tendrá carácter temporal y será otorgada hasta que la diferencia se solucione.

2. Si no se ha solicitado compensación o si las partes en la diferencia:

(a) no han llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final o a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del laudo final;

(b) no acuerdan una compensación de conformidad con el párrafo 1, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de compensación de la parte reclamante, o

(c) hubieran llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final o sobre una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia o sobre la compensación de conformidad con el presente Artículo y la parte reclamante considera que la parte reclamada no ha cumplido los términos del acuerdo alcanzado,

la Parte reclamante podrá, en cualquier momento, previa notificación a la parte reclamada, iniciar la suspensión de beneficios y otras obligaciones previstas en el presente Protocolo Adicional a dicha parte reclamada. El nivel de la suspensión será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

3. En la notificación para iniciar la suspensión, la parte reclamante especificará la fecha en que surtirá efectos dicha suspensión, el nivel de concesiones u otras obligaciones que propone suspender y los límites dentro de los cuales aplicará la suspensión de beneficios. La suspensión de beneficios surtirá efectos no antes de cinco días posteriores a dicha notificación.

4. Al considerar los beneficios u otras obligaciones a suspender de conformidad con el presente Artículo:

(a) la parte reclamante procurará, en primer lugar, suspender beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida que el tribunal arbitral haya concluido es incompatible con el presente Protocolo Adicional o que causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.3 (c), y

(b) la parte reclamante que considere que no es factible o eficaz suspender beneficios u otras obligaciones dentro del mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios u otras obligaciones en otro sector o sectores. La parte reclamante deberá indicar las razones en que dicha decisión se basa en la notificación para iniciar la suspensión.

La suspensión de beneficios u otras obligaciones será temporal y la parte reclamante sólo la aplicará hasta:

(a) que la medida considerada incompatible se ponga en conformidad con el presente Protocolo Adicional o que se elimine la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.3 (c);

(b) que el tribunal arbitral previsto en el Artículo 17.22 concluya en su laudo final que la parte reclamada ha cumplido, o

(c) hasta que las partes en la diferencia lleguen a un acuerdo relativo a la solución de la diferencia.

ARTÍCULO 17.21: Casos de Urgencia

1. En casos de urgencia,[3] los plazos establecidos en el presente Capítulo se reducirán a la mitad, salvo que se establezca algo distinto en el mismo.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 17.15.2, el tribunal arbitral aplicará el plazo establecido en el Artículo 17.15.1, cuando la parte reclamante así lo indique en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 17.22: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Cualquier parte en la diferencia podrá, mediante comunicación escrita a la otra Parte, solicitar que el tribunal arbitral original establecido de conformidad con el Artículo 17.7 se vuelva a constituir para que determine indistinta o conjuntamente:

(a) si el nivel de suspensión de beneficios aplicado por la parte reclamante de conformidad con el Artículo 17.20 es manifiestamente excesivo, o

(b) sobre cualquier desacuerdo entre las partes en la diferencia en cuanto a la existencia de medidas adoptadas para cumplir con el laudo final del tribunal arbitral, o respecto a la compatibilidad de cualquier medida adoptada para cumplir.

2. En la solicitud, la parte solicitante indicará las medidas o asuntos específicos en controversia y suministrará un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.

3. El tribunal arbitral se volverá a constituir después de entregada la solicitud y presentará su proyecto de laudo a las partes en la diferencia dentro de:

(a) los 45 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme al párrafo 1 (a) o 1 (b), o

(b) los 60 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud, conforme al párrafo 1 (a) y 1 (b).

4. El tribunal arbitral presentará su laudo final a las partes en la diferencia dentro de:

(a) los 15 días siguientes a la presentación del proyecto de laudo, en los casos que examine la solicitud conforme al párrafo 1 (a) o 1 (b), o

(b) los 20 días siguientes a la presentación del proyecto de laudo, en los casos que examine la solicitud conforme al párrafo 1 (a) y 1 (b).

5. Si alguno de los árbitros originales no puede formar parte del tribunal arbitral, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 17.7.

6. Si el tribunal arbitral que conoce de un asunto de conformidad con el párrafo 1 (a) decide que el nivel de beneficios suspendidos es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente. En este caso, la parte reclamante ajustará la suspensión que se encuentre aplicando a dicho nivel.

7. Si el tribunal arbitral que conoce de un asunto de conformidad con el párrafo 1 (b) decide que la parte reclamada ha cumplido, la parte reclamante dará por finalizada de manera inmediata la suspensión de beneficios. Si la parte reclamante está conformada por dos o más Partes y el tribunal arbitral decide que la parte reclamada ha puesto su medida de conformidad o ha cumplido el laudo final del tribunal arbitral, la parte reclamante dará por finalizada de manera inmediata la suspensión de beneficios.

ARTÍCULO 17.23: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las partes en la diferencia podrán en cualquier momento acordar la utilización de un medio alternativo de solución de diferencias, tales como los buenos oficios, conciliación o mediación.

2. Tales medios alternativos de solución de diferencias se conducirán de acuerdo con los procedimientos acordados por las partes en la diferencia.

3. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá iniciar, suspender o terminar en cualquier momento los procedimientos establecidos en virtud del presente Artículo.

4. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación son confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las partes en la diferencia en cualquier otro procedimiento.

---

[3] Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá que las diferencias relativas a mercancías agrícolas son casos de urgencia.

ARTÍCULO 17.24: Administración de los Procedimientos de Solución de Diferencias

1. Cada Parte deberá:

(a) designar una oficina permanente para proporcionar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales contemplados en el presente Capítulo y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión de Libre Comercio, y

(b) comunicar a la Comisión de Libre Comercio el domicilio de su oficina designada y el funcionario encargado de su administración.

2. Cada Parte será responsable de la operación de su oficina designada.

ANEXO 17.3

ANULACIÓN Y MENOSCABO

Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias del presente Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el presente Protocolo Adicional, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de los siguientes Capítulos:

1. Acceso a Mercados.

2. Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen.

3. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

4. Obstáculos Técnicos al Comercio.

5. Contratación Pública.

6. Comercio Transfronterizo de Servicios.

CAPÍTULO 18

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 18.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos de los Capítulos 3 (Acceso a Mercados), 4 (Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen), 5 (Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera), 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 13 (Comercio Electrónico) el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Protocolo Adicional y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos de los Capítulos 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 12 (Servicios Marítimos), 13 (Comercio Electrónico) y 14 (Telecomunicaciones), el Artículo XIV del AGCS (incluidas sus notas al pie de página) se incorpora al presente Protocolo Adicional y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

ARTÍCULO 18.2: Orden Público

Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en el Capítulo 10 (Inversión) se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas respecto a las personas naturales de otra Parte necesarias para preservar el orden público[1], a condición que la medida señalada no se aplique en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificado.

ARTÍCULO 18.3: Seguridad Esencial

Ninguna disposición del presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de:

(a) exigir a una Parte que proporcione cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;

(b) impedir a una Parte la adopción de las medidas que se estimen necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad, relativas a:

---

1 Sin perjuicio de lo establecido en el presente Artículo, las Partes entienden que los derechos y obligaciones derivados del Capítulo 10 (Inversión) serán aplicables.

(i) las materias fisionables o fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;

(ii) el tráfico de armas, municiones y pertrechos de guerra, y de otros bienes y materiales de este tipo o relativas a la prestación de servicios, destinados directa o indirectamente con el objeto de abastecimiento o aprovisionamiento de establecimientos militares, o

(iii) las adoptadas en tiempos de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales, o

(c) impedir a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional.

ARTÍCULO 18.4: Medidas Tributarias

1. Para los efectos del presente Artículo:

convenio tributario significa convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria, e

impuestos y **medidas tributarias** no incluyen:

(a) un arancel aduanero, como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones Generales), o

(b) las medidas listadas en los subpárrafos (b), (c) y (d) de la definición de arancel aduanero del Artículo 2.1 (Definiciones Generales).

2. Salvo lo dispuesto en el presente Artículo, ninguna disposición de este Protocolo Adicional se aplicará a medidas tributarias.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo Adicional afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre el presente Protocolo Adicional y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Si en una diferencia surge un asunto sobre si existe incompatibilidad entre un convenio tributario y el presente Protocolo Adicional, el asunto deberá ser remitido a las autoridades designadas de las Partes involucradas en la diferencia. Las autoridades designadas examinarán el asunto y decidirán si existe dicha incompatibilidad. Si dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto a las autoridades designadas, ellas deciden con respecto a la medida que originó el asunto, ningún procedimiento referente a esta medida puede ser iniciado bajo el Artículo 17.7 (Establecimiento de un Tribunal Arbitral) y ningún reclamo respecto de la medida podrá ser presentado bajo el Artículo 10.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). Asimismo, ningún procedimiento o reclamo referente a la medida puede ser iniciado durante el período que el asunto se encuentre bajo consideración de las autoridades designadas. Cuando el asunto se haya referido a las autoridades designadas y éstas no lo hayan resuelto dentro de los seis meses siguientes a dicha remisión, el tribunal con competencia sobre el reclamo decidirá el asunto únicamente respecto a la existencia de la incompatibilidad.

4. No obstante el párrafo 3:

(a) el Artículo 3.3 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones del presente Protocolo Adicional que sean necesarias para hacer efectivo ese Artículo, se aplican a las medidas tributarias en la misma medida que el Artículo III del GATT de 1994, y

(b) el Artículo 3.10 (Impuestos, Gravámenes o Cargos a la Exportación) se aplica a las medidas tributarias.

5. Sujeto al párrafo 3:

(a) Artículos 9.3 (Trato Nacional), 11.3 (Trato Nacional) y 11.6 (Comercio Transfronterizo) se aplican a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impida a una Parte condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos al requisito de suministrar el servicio en su territorio, y

(b) Artículos 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación más Favorecida), 10.4 (Trato Nacional), 10.5 (Trato de Nación más Favorecida), 11.3 (Trato Nacional) y 11.4 (Trato de Nación más Favorecida) se aplican a todas las medidas tributarias distintas de aquellas sobre la renta, ganancias de capital o sobre el capital gravable de empresas, impuestos sobre el patrimonio, sucesiones y transferencias con salto de generaciones,

pero nada de lo dispuesto en los Artículos referidos en los subpárrafos (a) y (b) aplicará:

(c) un trato de nación más favorecida respecto de una ventaja otorgada por una Parte en virtud de algún convenio tributario;

(d) a una disposición disconforme de alguna medida tributaria existente;

(e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos;

(g) a una medida tributaria nueva encaminada a asegurar la aplicación o recaudación equitativa y efectiva de impuestos (incluyendo, para mayor certeza, cualquier medida que se adopte por una Parte para asegurar el cumplimiento del sistema tributario de dicha Parte o para prevenir la evasión o elusión fiscal) que no discrimine arbitrariamente entre personas, bienes o servicios de las Partes;[2]

(h) a una disposición que condicione la recepción, o la recepción continuada de una ventaja relacionada con las contribuciones a los fondos de pensión fiduciarias o planes de pensión, o a los ingresos de dichos fondos o planes, siempre que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre el fondo de pensión fiduciario o el plan de pensión u otro arreglo de naturaleza similar, o

(i) a ningún impuesto específico respecto de primas de seguros introducido por una Parte en la medida que esté cubierto, para otra de las Partes, por uno de los subpárrafos (d), (e) o (f).

6. Sujeto a lo establecido en el párrafo 3, y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes previstos en el párrafo 4, los Artículos 10.8.2, 10.8.3 y 10.8.4 (Requisitos de Desempeño), se aplicarán a medidas tributarias.

7. El Artículo 10.12 (Expropiación e Indemnización) se aplicará a medidas tributarias. No obstante, ningún inversionista podrá invocar el 10.12 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con el presente párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 10.12 (Expropiación e Indemnización) respecto a una medida tributaria, deberá primero someter a las autoridades designadas de las Partes al momento de entregar la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 10.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), el asunto sobre si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades designadas no se pusieren de acuerdo en que la medida no constituye una expropiación dentro de un plazo de seis meses posteriores al momento en que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 10.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

8. Para efectos del presente Artículo, autoridades designadas significa:

(a) en el caso de Chile, el Subsecretario de Hacienda, o su sucesor;

(b) en el caso de Colombia, el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor;

(c) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor, y

(d) en el caso del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesor.

ARTÍCULO 18.5: Divulgación de Información

Ninguna disposición en el presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de su legislación, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

ARTÍCULO 18.6: Medidas de Salvaguardia Temporales

1. Nada en el presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan las transferencias o los pagos de la cuenta corriente en el caso de experimentar serias dificultades en su balanza de pagos y finanzas externas o la amenaza de éstas.

---

[2] No se considerará que existe discriminación arbitraria entre personas que no se encuentren en las mismas circunstancias, en particular, por lo que se refiere a su lugar de residencia o domicilio, o al lugar donde está invertido su capital.

2. Nada en el presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan los pagos o las transferencias relacionadas con los movimientos de capital:

(a) en caso de serias dificultades en su balanza de pagos y de sus finanzas externas, o a la amenaza de ellas, o

(b) cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos o transferencias de capital causen o amenacen causar serias dificultades para el manejo macroeconómico, en particular, de la operación de la política monetaria o cambiaria.

3. Cualquier medida que se adopte o mantenga de conformidad con los párrafos 1 y 2 deberá:

(a) ser aplicada de forma no discriminatoria de manera que ninguna Parte reciba un trato menos favorable que cualquier otra Parte o no Parte;

(b) ser compatible con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

(c) evitar un daño innecesario a los intereses comerciales, económicos y financieros de otra Parte;

(d) no ir más allá de lo que sea necesario para superar las circunstancias previstas en los párrafos 1 o 2, y

(e) ser temporales y eliminadas progresivamente tan pronto como mejoren las situaciones previstas en los párrafo 1 o 2.

4. Respecto del comercio de mercancías, ninguna disposición del presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas restrictivas a las importaciones de manera de poder salvaguardar su posición financiera externa o la balanza de pagos. Estas medidas restrictivas a las importaciones deberán ser compatibles con el GATT de 1994 y el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del GATT 1994 en Materia de Balanza de Pagos.

5. Respecto del comercio de servicios, nada en el presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas restrictivas del comercio de manera de poder salvaguardar su posición financiera externa o la balanza de pagos. Estas medidas restrictivas deberán ser compatibles con el AGCS.

6. Una Parte que adopte o mantenga medidas de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 o 5 deberá:

(a) notificar prontamente a las otras Partes de las medidas adoptadas o mantenidas, incluyendo cualquier modificación a las mismas, y

(b) comenzar prontamente consultas con las otras Partes, con el propósito de revisar las medidas mantenidas o adoptadas previamente por ella.

(i) En el caso de movimientos de capital, responder a cualquier otra Parte que realice una consulta relacionada con las medidas adoptadas por ella, siempre y cuando dicha consulta no se estuviese realizando fuera del marco del presente Protocolo Adicional.

(ii) En el caso de las transacciones de la cuenta corriente, siempre que las consultas relacionadas con las medidas adoptadas no se estén llevando ante la OMC, una Parte, en caso de ser requerida, deberá comenzar prontamente consultas con cualquier Parte interesada.

ANEXO 18-A

SEGURIDAD

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 18.3 (Seguridad Esencial), en el caso del Perú y la Parte Contratante respectiva según se menciona a continuación, y con relación a los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Servicios Financieros), con excepción del Artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo), se aplica, *mutatis mutandis*, lo siguiente:

(a) en el caso del Perú y Chile, el artículo 17.2 (Seguridad Esencial) del Capítulo de Excepciones del Acuerdo de Libre Comercio entre ambas Partes, vigente desde el 1 de enero de 2009, el cual modifica y sustituye el ACE N° 38 celebrado entre dichas Partes;

(b) en el caso del Perú y Colombia, el artículo 8.4 (b) (Excepciones Generales) del Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre ambas Partes, vigente desde el 30 de diciembre de 2010, y

(c) en el caso del Perú y México, el artículo 18.2 (Seguridad Nacional) del Capítulo de Excepciones del Acuerdo de Integración Comercial entre ambas Partes, vigente desde el 1 de febrero de 2012.

2. En el evento de la adhesión de un nuevo Estado al presente Protocolo Adicional, este Anexo se actualizará en el respectivo Protocolo de Adhesión para incorporar las excepciones en materia de seguridad aplicables entre el Perú y el Estado adherente con respecto a las obligaciones contenidas en los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Servicios Financieros) con excepción del Artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo).

CAPÍTULO 19

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

Los anexos, apéndices y las notas al pie de página del presente Protocolo Adicional constituyen parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 19.2: Depositario

La República de Colombia será el Depositario del presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 19.3: Entrada en Vigor

1. La entrada en vigor del presente Protocolo Adicional estará sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada Parte.

2. El presente Protocolo Adicional entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que el Depositario reciba la última notificación por la cual las Partes le informen que los procedimientos referidos en el párrafo 1 se han completado, o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, Colombia podrá dar aplicación provisional al presente Protocolo Adicional antes de su entrada en vigor, conforme a su legislación interna y al derecho internacional.

ARTÍCULO 19.4: Enmiendas

1. Las Partes podrán adoptar por escrito cualquier enmienda, al presente Protocolo Adicional.

2. Toda enmienda al presente Protocolo Adicional entrará en vigor y formará parte del mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 19.3.

ARTÍCULO 19.5: Enmiendas del Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado al presente Protocolo Adicional es enmendada, las Partes sostendrán consultas con miras a evaluar la conveniencia de enmendar la disposición correspondiente del presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 19.6: Denuncia

1. Ninguna de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo Adicional sin haber denunciado el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

2. La denuncia del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico implicará la denuncia del presente Protocolo Adicional de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de dicho Acuerdo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el Capítulo 10 (Inversión) se mantendrá en vigor por un plazo de cinco años contados desde la denuncia del presente Protocolo Adicional, con respecto a las inversiones realizadas al menos un año antes de la fecha de dicha denuncia.

ARTÍCULO 19.7: Adhesión

La adhesión de otros Estados al presente Protocolo Adicional surtirá efectos a los 60 días contados a partir de la fecha del depósito del instrumento de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

ARTÍCULO 19.8: Reservas

No se podrán formular reservas al presente Protocolo Adicional.

Suscrito en Cartagena de Indias, D. T. y C., República de Colombia, el 10 de febrero del 2014, en un ejemplar original, en idioma castellano, que quedará bajo custodia del Depositario, el cual proporcionará a cada Parte copias debidamente autenticadas del presente Protocolo Adicional.

Por la República de Colombia, **Juan Manuel Santos Calderón**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Chile, **Sebastián Piñera Echenique**.- Rúbrica.- Por los Estados Unidos Mexicanos, **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- Por la República del Perú, **Ollanta Humala Tasso**.- Rúbrica.

Anexo 3.4

ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

NOTAS GENERALES

1. Las listas de eliminación arancelaria en esta Sección contienen las siguientes columnas:

   (a) **SA**: el código arancelario utilizado en la nomenclatura nacional basada en el Sistema Armonizado (SA) 2012;

   (b) **Descripción**: descripción de la mercancía incluida en el SA;

   (c) **Tasa Base**: arancel aduanero de referencia o desde el que se inicia el programa de eliminación arancelaria;

   (d) **Categoría:** literal (letra) que describe el tratamiento arancelario en su caso, o la forma en que se desgravarán los aranceles aduaneros, para las mercancías definidas por el código arancelario del SA;

   (e) **Observación**: información adicional que complementa la identificación específica de la mercancía, los términos de la eliminación arancelaria del mismo, o la diferenciación de tratamiento por país, y

   (f) **Cronograma**: indica los años y los aranceles aduaneros que se deberán aplicar hasta el final del periodo de la eliminación arancelaria.

2. Cada Parte aplicará, en los términos estipulados en su Lista de Eliminación Arancelaria establecida en el presente Anexo, las siguientes categorías de desgravación a las mercancías originarias importadas desde el territorio de cada Parte, de conformidad con los Artículos 3.4 y 4.2 (Criterios de Origen).

Para los efectos del presente Anexo y la Lista de Eliminación Arancelaria de cada Parte, después del año de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, cada reducción anual se realizará el 1 de enero del año siguiente.

Para mayor certeza, en caso que el presente Protocolo Adicional entre en vigor después del año 2014, quedarán libres de aranceles aduaneros las mercancías cuya categoría prevea su eliminación total en uno o más años anteriores al de la fecha de entrada en vigor de dicho Protocolo Adicional. En relación con las demás categorías, la eliminación arancelaria será la que se establece en cada categoría.

Categoría A: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, quedarán completamente eliminados a partir del año 2014.

Categoría B: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en dos años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2015.

Categoría C: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en tres años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2016.

Categoría D: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en cuatro años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2017.

Categoría E: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en cinco años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2018.

Categoría E5: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación**,** se mantendrán desde 2014 y hasta 2018, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros el 1 de enero del año 2019.

Categoría F: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en seis años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2019.

Categoría G: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en siete años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2020.

Categoría H: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en ocho años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2021.

Categoría I: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en nueve años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2022.

Categoría J: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación**,** se eliminarán en diez años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2023.

Categoría J5: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación**,** se mantendrán de 2014 y hasta 2018, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2019, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2023.

Categoría K: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en doce años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2025.

Categoría K3: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación**,** se mantendrán de 2014 y hasta 2016, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2017, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2025.

Categoría K5: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación**,** se mantendrán de 2014 y hasta 2018, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2019, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2025.

Categoría K7: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación**,** se mantendrán de 2014 y hasta 2020, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2021, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2025.

Categoría L: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en trece años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2026.

Categoría M: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en quince años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2028.

Categoría N: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en dieciséis años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2029.

Categoría N3: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación**,** se mantendrán de 2014 y hasta 2016, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2017, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2029.

Categoría N8: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación**,** se mantendrán de 2014 y hasta 2021, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2022, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2029.

Categoría O: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en diecisiete años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2030.

Categoría O4: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación**,** se mantendrán de 2014 y hasta 2017, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2018, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2030.

Categoría O12: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación**,** se mantendrán de 2014 y hasta 2025, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2026, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2030.

Categoría P: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación**,** se eliminarán de acuerdo a la estacionalidad definida en la columna observación y en los plazos ahí expresados en el cronograma del presente Anexo.

Categoría X: las mercancías clasificadas en esta categoría no estarán sujetas a la desgravación arancelaria.

Las tasas arancelarias en cada etapa serán redondeadas hacia abajo, al menos al décimo punto porcentual más cercano o, si la tasa arancelaria está expresada en unidades monetarias, al menos al 0.001 más cercano de la unidad monetaria oficial de la Parte.

Anexo 3.4: ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

LISTA DE CHILE PARA LOS PAÍSES DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0101.2100	-- Reproductores de raza pura	6	A		0%						
0101.2910	--- De carrera	6	A		0%						
0101.2990	--- Los demás	6	A		0%						
0101.3000	- Asnos	6	A		0%						
0101.9000	- Los demás	6	A		0%						
0102.2100	-- Reproductores de raza pura	6	A		0%						
0102.2900	-- Los demás	6	A		0%						
0102.3100	-- Reproductores de raza pura	6	A		0%						
0102.3900	-- Los demás	6	A		0%						
0102.9000	- Los demás	6	A		0%						
0103.1000	- Reproductores de raza pura	6	A		0%						
0103.9100	-- De peso inferior a 50 kg	6	A		0%						
0103.9200	-- De peso superior o igual a 50 kg	6	A		0%						
0104.1010	-- Reproductores de raza pura	6	A		0%						
0104.1090	-- Los demás	6	A		0%						
0104.2000	- De la especie caprina	6	A		0%						
0105.1110	--- Reproductores	6	A		0%						
0105.1190	--- Los demás	6	A		0%						
0105.1200	-- Pavos (gallipavos)	6	A		0%						
0105.1300	-- Patos	6	A		0%						
0105.1400	-- Gansos	6	A		0%						
0105.1500	-- Pintadas	6	A		0%						
0105.9400	-- Gallos y gallinas	6	A		0%						
0105.9900	-- Los demás	6	A		0%						
0106.1100	-- Primates	6	A		0%						
0106.1200	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	6	A		0%						
0106.1300	-- Camellos y demás camélidos (Camelidae)	6	A		0%						
0106.1400	-- Conejos y liebres	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0106.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0106.2000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	6	A		0%						
0106.3100	-- Aves de rapiña	6	A		0%						
0106.3200	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	6	A		0%						
0106.3300	-- Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae)	6	A		0%						
0106.3900	-- Las demás	6	A		0%						
0106.4110	--- Abejas Apis mellifera para control de plagas	6	A		0%						
0106.4120	--- Abejorros Bombus terrestris	6	A		0%						
0106.4190	--- Las demás	6	A		0%						
0106.4900	-- Los demás	6	A		0%						
0106.9010	-- Rana chilena (Calyptocephalella gayi o Caudiverbera caudiverbera)	6	A		0%						
0106.9020	-- Araña pollito (Migalomorfa, suborden Araneae)	6	A		0%						
0106.9090	-- Los demás	6	A		0%						
0201.1000	- En canales o medias canales	6	A		0%						
0201.2000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	6	A		0%						
0201.3000	- Deshuesada	6	A		0%						
0202.1000	- En canales o medias canales	6	A		0%						
0202.2000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	6	A		0%						
0202.3000	- Deshuesada	6	A		0%						
0203.1100	-- En canales o medias canales	6	A		0%						
0203.1200	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	6	A		0%						
0203.1900	-- Las demás	6	A		0%						
0203.2100	-- En canales o medias canales	6	A		0%						
0203.2200	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	6	A		0%						
0203.2910	--- Tocino con capa de carne adherida	6	A		0%						
0203.2920	--- Tocino entreverado de panza (panceta)	6	A		0%						
0203.2930	--- Deshuesada	6	A		0%						
0203.2990	--- Las demás	6	A		0%						
0204.1000	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	6	A		0%						
0204.2100	-- En canales o medias canales	6	A		0%						
0204.2200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0204.2300	-- Deshuesadas	6	A		0%						
0204.3000	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	6	A		0%						
0204.4100	-- En canales o medias canales	6	A		0%						
0204.4210	--- Paleta	6	A		0%						
0204.4220	--- Pierna	6	A		0%						
0204.4230	--- Silla	6	A		0%						
0204.4290	--- Los demás	6	A		0%						
0204.4300	-- Deshuesadas	6	A		0%						
0204.5000	- Carne de animales de la especie caprina	6	A		0%						
0205.0000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	6	A		0%						
0206.1000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0206.2100	-- Lenguas	6	A		0%						
0206.2200	-- Hígados	6	A		0%						
0206.2900	-- Los demás	6	A		0%						
0206.3000	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0206.4100	-- Hígados	6	A		0%						
0206.4910	--- Manos y patas	6	A		0%						
0206.4920	--- Orejas	6	A		0%						
0206.4990	--- Los demás	6	A		0%						
0206.8000	- Los demás, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0206.9000	- Los demás, congelados	6	A		0%						
0207.1100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0207.1210	--- Con un peso inferior a 2 kilos neto	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1290	--- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1300	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1411	---- Pechugas	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1419	---- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1421	---- Mitades o cuartos	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1422	---- Pechugas y sus trozos	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1423	---- Muslos y sus trozos	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1424	---- Alas	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0207.1429	---- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1430	--- Despojos	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.2400	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0207.2500	-- Sin trocear, congelados	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.2600	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.2710	--- Pechugas	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.2790	--- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.4100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0207.4200	-- Sin trocear, congelados	6	A		0%						
0207.4300	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0207.4400	-- Los demás, frescos o refrigerados	6	C		4%	2%	0%				
0207.4500	-- Los demás, congelados	6	C		4%	2%	0%				
0207.5100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0207.5200	-- Sin trocear, congelados	6	A		0%						
0207.5300	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0207.5400	-- Los demás, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0207.5500	-- Los demás, congelados	6	A		0%						
0207.6000	- De pintada	6	A		0%						
0208.1000	- De conejo o liebre	6	A		0%						
0208.3000	- De primates	6	A		0%						
0208.4000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	6	A		0%						
0208.5000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	6	A		0%						
0208.6010	-- De guanaco (Lama guanicoe), congelada	6	A		0%						
0208.6090	-- Los demás	6	A		0%						
0208.9011	--- Ancas de rana chilena (Calyptocephalella gayi o Caudiverbera caudiverbera)	6	A		0%						
0208.9019	--- Los demás	6	A		0%						
0208.9090	-- Los demás	6	A		0%						
0209.1010	-- Frescos o refrigerados	6	A		0%						
0209.1020	-- Congelados	6	A		0%						
0209.1090	-- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0209.9010	-- Frescos o refrigerados	6	A		0%						
0209.9020	-- Congelados	6	A		0%						
0209.9090	-- Los demás	6	A		0%						
0210.1100	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	6	A		0%						
0210.1200	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	6	A		0%						
0210.1900	-- Las demás	6	A		0%						
0210.2000	- Carne de la especie bovina	6	A		0%						
0210.9100	-- De primates	6	A		0%						
0210.9200	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	6	A		0%						
0210.9300	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	6	A		0%						
0210.9900	-- Los demás	6	A		0%						
0301.1100	-- De agua dulce	6	A		0%						
0301.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0301.9100	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	6	A		0%						
0301.9200	-- Anguilas (Anguilla spp.)	6	A		0%						
0301.9300	-- Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus)".	6	A		0%						
0301.9400	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	6	A		0%						
0301.9500	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	6	A		0%						
0301.9900	-- Los demás	6	A		0%						
0302.1110	--- Enteras	6	A		0%						
0302.1120	--- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	A		0%						
0302.1130	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	A		0%						
0302.1190	--- Las demás	6	A		0%						
0302.1310	--- Enteros	6	A		0%						
0302.1320	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0302.1330	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	A		0%						
0302.1340	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/Tronco»)	6	A		0%						
0302.1390	--- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0302.1410	--- Enteros	6	A		0%						
0302.1420	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0302.1430	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	A		0%						
0302.1440	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0302.1490	--- Los demás	6	A		0%						
0302.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0302.2100	-- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	6	A		0%						
0302.2200	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	6	A		0%						
0302.2300	-- Lenguados (Solea spp.)	6	A		0%						
0302.2400	-- Rodaballos (Psetta maxima)	6	A		0%						
0302.2911	---- Entero	6	A		0%						
0302.2912	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0302.2919	---- Los demás	6	A		0%						
0302.2921	---- Entero	6	A		0%						
0302.2922	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0302.2929	---- Los demás	6	A		0%						
0302.2990	--- Los demás	6	A		0%						
0302.3110	--- Enteros	6	A		0%						
0302.3120	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0302.3190	--- Los demás	6	A		0%						
0302.3200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	6	A		0%						
0302.3300	-- Listados o bonitos de vientre rayado	6	A		0%						
0302.3400	-- Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	6	A		0%						
0302.3500	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	6	A		0%						
0302.3600	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	6	A		0%						
0302.3900	-- Los demás	6	A		0%						
0302.4100	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	6	A		0%						
0302.4200	-- Anchoas (Engraulis spp.)	6	A		0%						
0302.4311	---- Enteras	6	A		0%						
0302.4312	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	A		0%						
0302.4319	---- Las demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0302.4390	--- Los demás	6	A		0%						
0302.4400	-- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	6	A		0%						
0302.4511	---- Enteros	6	A		0%						
0302.4512	---- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0302.4519	---- Los demás	6	A		0%						
0302.4590	--- Los demás	6	A		0%						
0302.4600	-- Cobias (Rachycentron canadum)	6	A		0%						
0302.4710	--- Enteros	6	A		0%						
0302.4720	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0302.4790	--- Los demás	6	A		0%						
0302.5100	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	6	A		0%						
0302.5200	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	6	A		0%						
0302.5300	-- Carboneros (Pollachius virens)	6	A		0%						
0302.5411	---- Merluza común (Merluccius gayi gayi), entera	6	A		0%						
0302.5412	---- Merluza común (Merluccius gayi gayi), descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0302.5413	---- Merluza del sur (Merluccius australis), entera	6	A		0%						
0302.5414	---- Merluza del sur (Merluccius australis), descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0302.5415	---- Merluza común (Merluccius gayi gayi), descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0302.5416	---- Merluza del sur (Merluccius australis), descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0302.5417	---- Merluza de cola (Macruronus magellanicus), entera	6	A		0%						
0302.5418	---- Merluza de cola (Macruronus magellanicus), descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0302.5419	---- Las demás	6	A		0%						
0302.5490	--- Las demás	6	A		0%						
0302.5500	-- Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	6	A		0%						
0302.5600	-- Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	6	A		0%						
0302.5900	-- Los demás	6	A		0%						
0302.7100	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	6	A		0%						
0302.7200	-- Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0302.7300	-- Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus)	6	A		0%						
0302.7400	-- Anguilas (Anguilla spp.)	6	A		0%						
0302.7900	-- Los demás	6	A		0%						
0302.8110	--- Tiburón (Marrajo)(Isurus oxyrinchus) y azulejo (Prionace glauca)	6	A		0%						
0302.8190	--- Los demás	6	A		0%						
0302.8200	-- Rayas (Rajidae)	6	A		0%						
0302.8311	---- Entero	6	A		0%						
0302.8312	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0302.8313	---- Descabezado, eviscerado y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0302.8319	---- Los demás	6	A		0%						
0302.8390	--- Los demás	6	A		0%						
0302.8400	-- Róbalos (Dicentrarchus spp.)	6	A		0%						
0302.8500	-- Sargos (Doradas, Espáridos)* (Sparidae)	6	A		0%						
0302.8910	--- Corvina (Cilus gilberti)	6	A		0%						
0302.8921	---- Entera	6	A		0%						
0302.8922	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0302.8929	---- Las demás	6	A		0%						
0302.8931	---- Entera	6	A		0%						
0302.8932	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0302.8939	---- Las demás	6	A		0%						
0302.8941	---- Congrio dorado (Genypterus blacodes), entero	6	A		0%						
0302.8942	---- Congrio dorado (Genypterus blacodes), descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0302.8943	---- Los demás congrios (Genypterus chilensis) (Genypterus maculatus), enteros	6	A		0%						
0302.8944	---- Los demás congrios (Genypterus chilensis) (Genypterus maculatus), descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0302.8945	---- Congrio dorado (Genypterus blacodes), descabezado, eviscerado y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0302.8946	---- Cojinoba (Seriolella violacea) (Seriolella caerulea) (seriolella punctata), descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0302.8947	---- Cojinoba (Seriolella violacea) (Seriolella caerulea) (seriolella punctata), descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0302.8949	---- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0302.8991	---- Esturión blanco (Acipenser transmontanus) y esturión de Siberia (Acipenser baeri), entero	6	A		0%						
0302.8992	---- Esturión blanco (Acipenser transmontanus) y esturión de Siberia (Acipenser baeri), descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0302.8995	---- Merluza de tres aletas (Micromesistius australis), entera	6	A		0%						
0302.8996	---- Merluza de tres aletas (Micromesistius australis), descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0302.8997	---- Merluza de tres aletas (Micromesistius australis), descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0302.8999	---- Los demás	6	A		0%						
0302.9000	- Hígados, huevas y lechas	6	A		0%						
0303.1110	--- Enteros	6	A		0%						
0303.1120	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0303.1130	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	A		0%						
0303.1140	--- Belly (harami, harasu)*	6	A		0%						
0303.1150	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.1190	--- Los demás	6	A		0%						
0303.1210	--- Enteros	6	A		0%						
0303.1220	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0303.1230	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	A		0%						
0303.1240	--- Belly (harami, harasu)*	6	A		0%						
0303.1250	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.1290	--- Los demás	6	A		0%						
0303.1310	--- Enteros	6	A		0%						
0303.1320	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0303.1330	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	A		0%						
0303.1340	--- Belly (harami, harasu)*	6	A		0%						
0303.1350	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.1390	--- Los demás	6	A		0%						
0303.1410	--- Enteras	6	A		0%						
0303.1420	--- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	A		0%						
0303.1430	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	A		0%						
0303.1440	--- Belly (harami, harasu)*	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0303.1490	--- Las demás	6	A		0%						
0303.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0303.2300	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	6	A		0%						
0303.2400	-- Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	6	A		0%						
0303.2500	-- Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus)	6	A		0%						
0303.2600	-- Anguilas (Anguilla spp.)	6	A		0%						
0303.2900	-- Los demás	6	A		0%						
0303.3100	-- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	6	A		0%						
0303.3200	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	6	A		0%						
0303.3300	-- Lenguados (Solea spp.)	6	A		0%						
0303.3400	-- Rodaballos (Psetta maxima)	6	A		0%						
0303.3911	---- Entero	6	A		0%						
0303.3912	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0303.3919	---- Los demás	6	A		0%						
0303.3921	---- Entero	6	A		0%						
0303.3922	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0303.3929	---- Los demás	6	A		0%						
0303.3990	--- Los demás	6	A		0%						
0303.4110	--- Enteros	6	A		0%						
0303.4120	--- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0303.4190	--- Los demás	6	A		0%						
0303.4200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	6	A		0%						
0303.4300	-- Listados o bonitos de vientre rayado	6	A		0%						
0303.4400	-- Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	6	A		0%						
0303.4500	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	6	A		0%						
0303.4600	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	6	A		0%						
0303.4900	-- Los demás	6	A		0%						
0303.5100	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	6	A		0%						
0303.5311	---- Enteras	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0303.5312	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	A		0%						
0303.5319	---- Las demás	6	A		0%						
0303.5390	--- Los demás	6	A		0%						
0303.5411	---- Enteros	6	A		0%						
0303.5419	---- Los demás	6	A		0%						
0303.5490	--- Los demás	6	A		0%						
0303.5511	---- Entero	6	A		0%						
0303.5512	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0303.5519	---- Los demás	6	A		0%						
0303.5590	--- Los demás	6	A		0%						
0303.5600	-- Cobias (Rachycentron canadum)	6	A		0%						
0303.5710	--- Enteros	6	A		0%						
0303.5720	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0303.5790	--- Los demás	6	A		0%						
0303.6300	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	6	A		0%						
0303.6400	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	6	A		0%						
0303.6500	-- Carboneros (Pollachius virens)	6	A		0%						
0303.6611	---- Merluza común (Merluccius gayi gayi), entera	6	A		0%						
0303.6612	---- Merluza común (Merluccius gayi gayi), descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0303.6613	---- Merluza del sur (Merluccius australis), entera	6	A		0%						
0303.6614	---- Merluza del sur (Merluccius australis), descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0303.6615	---- Merluza común (Merluccius gayi gayi), descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.6616	---- Merluza del sur (Merluccius australis) decabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.6617	---- Merluza de cola (Macruronus magellanicus), entera	6	A		0%						
0303.6619	---- Las demás	6	A		0%						
0303.6690	--- Las demás	6	A		0%						
0303.6700	-- Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	6	A		0%						
0303.6800	-- Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	6	A		0%						
0303.6900	-- Los demás	6	A		0%						
0303.8110	--- Tiburón (Marrajo) (Isurus oxyrinchus) y azulejo (Prionace glauca)	6	A		0%						
0303.8190	--- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0303.8200	-- Rayas (Rajidae)	6	A		0%						
0303.8311	---- Entero	6	A		0%						
0303.8312	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0303.8313	---- Descabezado, eviscerado y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.8319	---- Los demás	6	A		0%						
0303.8390	--- Los demás	6	A		0%						
0303.8400	-- Róbalos (Dicentrarchus spp.)	6	A		0%						
0303.8910	--- Corvina (Cilus gilberti)	6	A		0%						
0303.8921	---- Entera	6	A		0%						
0303.8922	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0303.8929	---- Las demás	6	A		0%						
0303.8931	---- Entera	6	A		0%						
0303.8932	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0303.8939	---- Las demás	6	A		0%						
0303.8941	---- Congrio dorado (Genypterus blacodes), entero	6	A		0%						
0303.8942	---- Congrio dorado (Genypterus blacodes), descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0303.8943	---- Congrios (Genypterus chilensis) (Genypterus maculatus), enteros	6	A		0%						
0303.8944	---- Congrios (Genypterus chilensis) (Genypterus maculatus), descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0303.8945	---- Congrio dorado (Genypterus blacodes), descabezado, eviscerado y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.8949	---- Los demás	6	A		0%						
0303.8951	---- Entera	6	A		0%						
0303.8952	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0303.8953	---- Descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.8959	---- Las demás	6	A		0%						
0303.8961	---- Entera	6	A		0%						
0303.8962	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0303.8969	---- Las demás	6	A		0%						
0303.8971	---- Entero	6	A		0%						
0303.8972	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0303.8979	---- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0303.8981	---- Entera	6	A		0%						
0303.8982	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0303.8983	---- Descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.8989	---- Las demás	6	A		0%						
0303.8991	---- Alfonsino (Beryx splendens), entero	6	A		0%						
0303.8992	---- Orange roughy (Hoplothethus atlanticus), entero	6	A		0%						
0303.8994	---- Besugo (Epigonus crassicaudus), descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0303.8995	---- Draco rayado (Champsocephalus gunnari), entero	6	A		0%						
0303.8996	---- Mahi-mahi (Coryphaena hippurus)	6	A		0%						
0303.8998	---- Pejerrey de mar (Odontesthes regia)	6	A		0%						
0303.8999	---- Los demás	6	A		0%						
0303.9010	-- De salmones del Pacífico, del Atlántico y del Danubio	6	A		0%						
0303.9020	-- De truchas	6	A		0%						
0303.9030	-- De merluza (Merluccius spp.)	6	A		0%						
0303.9090	-- Los demás	6	A		0%						
0304.3100	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	6	A		0%						
0304.3200	-- Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	6	A		0%						
0304.3300	-- Percas del Nilo (Lates niloticus)	6	A		0%						
0304.3900	-- Los demás	6	A		0%						
0304.4110	--- Salmones del Pacífico	6	A		0%						
0304.4120	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6	A		0%						
0304.4200	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	6	A		0%						
0304.4300	-- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	6	A		0%						
0304.4410	--- Merluza común (Merluccius gayi gayi)	6	A		0%						
0304.4420	--- Merluza del sur (Merluccius australis)	6	A		0%						
0304.4430	--- Merluza de cola (Macruronus magellanicus)	6	A		0%						
0304.4490	--- Las demás	6	A		0%						
0304.4500	-- Peces espada (Xiphias gladius)	6	A		0%						
0304.4610	--- Bacalao de profundidad (Dissostichus eleginoides)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0304.4690	--- Los demás	6	A		0%						
0304.4910	--- Tiburón (marrajo) (Isurus oxyrinchus) y azulejo (Prionace glauca)	6	A		0%						
0304.4920	--- Bacalao de Juan Fernández (Polyprion oxygeneios)	6	A		0%						
0304.4960	--- Merluza de tres aletas (Micromesistius australis)	6	A		0%						
0304.4970	--- Sardina (Sardinops sagax)	6	A		0%						
0304.4980	--- Sardina común (Clupea bentincki)	6	A		0%						
0304.4991	---- Jurel (Trachurus murphyi)	6	A		0%						
0304.4992	---- Caballa (Scomber japonicus peruanus)	6	A		0%						
0304.4993	---- Alfonsino (Beryx splendens)	6	A		0%						
0304.4999	---- Los demás	6	A		0%						
0304.5100	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	6	A		0%						
0304.5200	-- Salmónidos	6	A		0%						
0304.5300	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	6	A		0%						
0304.5400	-- Peces espada (Xiphias gladius)	6	A		0%						
0304.5500	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	6	A		0%						
0304.5900	-- Los demás	6	A		0%						
0304.6100	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	6	A		0%						
0304.6200	-- Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	6	A		0%						
0304.6300	-- Percas del Nilo (Lates niloticus)	6	A		0%						
0304.6900	-- Los demás	6	A		0%						
0304.7100	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	6	A		0%						
0304.7200	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	6	A		0%						
0304.7300	-- Carboneros (Pollachius virens)	6	A		0%						
0304.7411	---- Merluza común (Merluccius gayi gayi)	6	A		0%						
0304.7412	---- Merluza del sur (Merluccius australis)	6	A		0%						
0304.7413	---- Merluza de cola (Macruronus magellanicus)	6	A		0%						
0304.7419	---- Las demás	6	A		0%						
0304.7490	--- Las demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0304.7500	-- Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	6	A		0%						
0304.7900	-- Los demás	6	A		0%						
0304.8110	--- Salmones del Pacífico	6	A		0%						
0304.8120	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6	A		0%						
0304.8200	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	6	A		0%						
0304.8300	-- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	6	A		0%						
0304.8400	-- Peces espada (Xiphias gladius)	6	A		0%						
0304.8510	--- Bacalao de profundidad (Dissostichus eleginoides)	6	A		0%						
0304.8590	--- Los demás	6	A		0%						
0304.8600	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	6	A		0%						
0304.8700	-- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis)	6	A		0%						
0304.8910	--- Tiburón (Marrajo) (Isurus oxyrinchus) y azulejo (Prionace glauca)	6	A		0%						
0304.8920	--- Bacalao de Juan Fernández (Polyprion oxygeneios)	6	A		0%						
0304.8930	--- Congrio (Genypterus chilensis) (Genypterus blacodes) (Genypterus maculatus)	6	A		0%						
0304.8940	--- Alfonsino (Beryx splendens)	6	A		0%						
0304.8950	--- Besugo (Epigonus crassicaudus)	6	A		0%						
0304.8960	--- Mahi-mahi (Coryphaena hippurus)	6	A		0%						
0304.8971	---- Sardina (Sardinops sagax)	6	A		0%						
0304.8972	---- Sardina común (Clupea bentincki)	6	A		0%						
0304.8973	---- Jurel (Trachurus murphyi)	6	A		0%						
0304.8974	---- Caballa (Scomber japonicus peruanus)	6	A		0%						
0304.8979	---- Los demás	6	A		0%						
0304.8992	---- Merluza de tres aletas (Micromesistius australis)	6	A		0%						
0304.8999	---- Los demás	6	A		0%						
0304.9100	-- Peces espada (Xiphias gladius)	6	A		0%						
0304.9211	---- Trozos	6	A		0%						
0304.9212	---- Cocochas	6	A		0%						
0304.9219	---- Los demás	6	A		0%						
0304.9290	--- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0304.9300	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.):	6	A		0%						
0304.9400	-- Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	6	A		0%						
0304.9511	---- Surimi de merluza común (Merluccius gayi gayi)	6	A		0%						
0304.9512	---- Trozos	6	A		0%						
0304.9513	---- Cocochas	6	A		0%						
0304.9514	---- Las demás carnes de merluza común (Merluccius gayi gayi)	6	A		0%						
0304.9515	---- Las demás carnes de merluza del sur (Merluccius australis)	6	A		0%						
0304.9516	---- Las demás carnes de merluza de cola (Macruronus magellanicus)	6	A		0%						
0304.9519	---- Las demás	6	A		0%						
0304.9590	--- Las demás	6	A		0%						
0304.9910	--- Tiburón (marrajo) (Isurus oxyrinchus) y azulejo (Prionace glauca)	6	A		0%						
0304.9921	----Trozos	6	A		0%						
0304.9922	---- Cocochas	6	A		0%						
0304.9929	---- Las demás	6	A		0%						
0304.9941	---- Trozos de salmones del Pacífico	6	A		0%						
0304.9942	---- Las demás carnes de salmones del Pacífico	6	A		0%						
0304.9943	---- Trozos de salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6	A		0%						
0304.9944	---- Las demás carnes de salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6	A		0%						
0304.9951	---- Trozos	6	A		0%						
0304.9959	---- Las demás	6	A		0%						
0304.9961	---- Sardina (Sardinops sagax)	6	A		0%						
0304.9962	---- Sardina común (Clupea bentincki)	6	A		0%						
0304.9963	---- Surimi de jurel (Trachurus murphyi)	6	A		0%						
0304.9964	---- Las demás carnes de jurel (Trachurus murphyi)	6	A		0%						
0304.9969	---- Las demás	6	A		0%						
0304.9971	---- Trozos	6	A		0%						
0304.9979	---- Las demás	6	A		0%						
0304.9992	---- Las demás carnes de merluza de tres aletas (Micromesistius australis)	6	A		0%						
0304.9993	---- Las demás carnes de alfonsino	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0304.9999	---- Los demás	6	A		0%						
0305.1000	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	6	A		0%						
0305.2010	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	6	A		0%						
0305.2020	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	6	A		0%						
0305.2090	-- Los demás	6	A		0%						
0305.3100	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	6	A		0%						
0305.3200	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	6	A		0%						
0305.3910	--- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Orcorhynchus masou y Orcorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	6	A		0%						
0305.3920	--- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	6	A		0%						
0305.3930	--- Jurel (Trachurus murphyi)	6	A		0%						
0305.3940	--- Anchoveta (Engraulis ringens)	6	A		0%						
0305.3950	--- Bacalao de profundidad (Dissostichus eleginoides)	6	A		0%						
0305.3960	--- Bacalao de Juan Fernández (Polyprion oxygeneios)	6	A		0%						
0305.3990	--- Los demás	6	A		0%						
0305.4110	--- Salmones del Pacífico enteros	6	A		0%						
0305.4120	--- Salmones del Pacífico, descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0305.4130	--- Filetes de salmones del Pacífico	6	A		0%						
0305.4140	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio enteros	6	A		0%						
0305.4150	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio, descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0305.4160	--- Filetes de salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6	A		0%						
0305.4170	--- Salmones del Pacífico, descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0305.4180	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio, descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0305.4190	--- Los demás	6	A		0%						
0305.4200	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	6	A		0%						
0305.4310	--- Enteras	6	A		0%						
0305.4320	--- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	A		0%						
0305.4330	--- Filetes	6	A		0%						
0305.4390	--- Los demás	6	A		0%						
0305.4400	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	6	A		0%						
0305.4900	-- Los demás	6	A		0%						
0305.5100	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	6	A		0%						
0305.5920	--- Trozos de salmones del Pacífico	6	A		0%						
0305.5930	--- Trozos de salmones del Atlántico	6	A		0%						
0305.5940	--- Trozos de salmones del Danubio	6	A		0%						
0305.5950	--- Trozos de truchas	6	A		0%						
0305.5990	--- Los demás	6	A		0%						
0305.6100	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	6	A		0%						
0305.6200	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	6	A		0%						
0305.6300	-- Anchoas (Engraulis spp.)	6	A		0%						
0305.6400	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	6	A		0%						
0305.6911	---- Filetes salados	6	A		0%						
0305.6912	---- Filetes en salmuera	6	A		0%						
0305.6913	---- Medallones (rodajas, steak)* salados	6	A		0%						
0305.6914	---- Medallones (rodajas, steak)* en salmuera	6	A		0%						
0305.6915	---- Las demás porciones o trozos salados	6	A		0%						
0305.6916	---- Las demás porciones o trozos en salmuera	6	A		0%						
0305.6919	---- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0305.6921	---- Filetes salados	6	A		0%						
0305.6922	---- Filetes en salmuera	6	A		0%						
0305.6923	---- Medallones (rodajas, steak)* salados	6	A		0%						
0305.6924	---- Medallones (rodajas, steak)* en salmuera	6	A		0%						
0305.6925	---- Las demás porciones o trozos salados	6	A		0%						
0305.6926	---- Las demás porciones o trozos en salmuera	6	A		0%						
0305.6929	---- Las demás	6	A		0%						
0305.6990	--- Los demás	6	A		0%						
0305.7100	-- Aletas de tiburón	6	A		0%						
0305.7200	-- Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	6	A		0%						
0305.7900	-- Los demás	6	A		0%						
0306.1110	--- Langosta de Isla de Pascua (Panulirus pascuensis)	6	A		0%						
0306.1120	--- Langosta de Juan Fernández (Jasus frontalis)	6	A		0%						
0306.1130	--- Langosta enana (Projasus bahamondei)	6	A		0%						
0306.1190	--- Las demás	6	A		0%						
0306.1200	-- Bogavantes (Homarus spp.)	6	A		0%						
0306.1410	--- Jaibas (Cancer spp., Cancer porteri, Cancer edwardsi, Homalaspis plana, Taliepus dentatus, Cancer setosus, Cancer coronatus, Ovalipes trimaculatus)	6	A		0%						
0306.1421	---- Centolla (Lithodes anttarcticus)	6	A		0%						
0306.1422	---- Centolla del norte (Lithodes spp.)	6	A		0%						
0306.1423	---- Centollón (Paralomis granulosa)	6	A		0%						
0306.1424	---- Centollón del norte (Paralomis spp.)	6	A		0%						
0306.1429	---- Los demás	6	A		0%						
0306.1490	--- Los demás	6	A		0%						
0306.1500	-- Cigalas (Nephrops norvegicus)	6	A		0%						
0306.1600	-- Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	6	A		0%						
0306.1711	---- Camarón nailon (Heterocarpus reedi)	6	A		0%						
0306.1712	---- Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei)	6	A		0%						
0306.1713	---- Camarón de río (Cryphiops caementarius)	6	A		0%						
0306.1719	---- Los demás	6	A		0%						
0306.1721	---- Langostino amarillo (Cervimunida johni)	6	C		4%	2%	0%				
0306.1722	---- Langostino colorado (Pleuroncodes monodon)	6	C		4%	2%	0%				

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0306.1729	---- Los demás	6	C		4%	2%	0%				
0306.1791	---- Gambas (Haliporoides diomedeae)	6	A		0%						
0306.1799	---- Los demás	6	A		0%						
0306.1930	--- Harina, polvo y «pellets» de crustáceos	6	A		0%						
0306.1990	--- Los demás	6	A		0%						
0306.2110	--- Langosta de Isla de Pascua (Panulirus pascuensis)	6	A		0%						
0306.2120	--- Langosta de Juan Fernández (Jasus frontalis)	6	A		0%						
0306.2130	--- Langosta enana (Projasus bahamondei)	6	A		0%						
0306.2190	--- Las demás	6	A		0%						
0306.2200	-- Bogavantes (Homarus spp.)	6	A		0%						
0306.2410	--- Jaibas (Cancer spp., Cancer porteri, Cancer edwardsi, Homalaspis plana, Taliepus dentatus, Cancer setosus, Cancer coronatus, Ovalipes trimaculatus)	6	A		0%						
0306.2421	---- Centolla (Lithodes anttarcticus)	6	A		0%						
0306.2422	---- Centolla del norte (Lithodes spp.)	6	A		0%						
0306.2423	---- Centollón (Paralomis granulosa)	6	A		0%						
0306.2424	---- Centollón del norte (Paralomis spp.)	6	A		0%						
0306.2429	---- Los demás	6	A		0%						
0306.2490	--- Los demás	6	A		0%						
0306.2500	-- Cigalas (Nephrops norvegicus)	6	A		0%						
0306.2610	--- Camarones	6	A		0%						
0306.2620	--- Langostinos	6	A		0%						
0306.2711	---- Camarón nailon (Heterocarpus reedi)	6	A		0%						
0306.2712	---- Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei)	6	A		0%						
0306.2713	---- Camarón de río (Cryphiops caementarius)	6	A		0%						
0306.2719	---- Los demás	6	A		0%						
0306.2721	---- Langostino amarillo (Cervimunida johni)	6	A		0%						
0306.2722	---- Langostino colorado (Pleuroncodes monodon)	6	A		0%						
0306.2729	---- Los demás	6	A		0%						
0306.2791	---- Gambas (Haliporoides diomedeae)	6	A		0%						
0306.2799	---- Los demás	6	A		0%						
0306.2930	--- Harina, polvo y «pellets» de crustáceos	6	A		0%						
0306.2990	--- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0307.1110	--- Ostra chilena (Ostrea chilensis)	6	A		0%						
0307.1120	--- Ostra del Pacífico (Crassostrea gigas)	6	A		0%						
0307.1190	--- Las demás	6	A		0%						
0307.1910	--- Ostra chilena (Ostrea chilensis), congelada	6	A		0%						
0307.1920	--- Ostra del Pacífico (Crassostrea gigas), congelada	6	A		0%						
0307.1990	--- Las demás	6	A		0%						
0307.2110	--- Ostión del Norte (Argopecten purpuratus)	6	A		0%						
0307.2120	--- Ostión del Sur (Chlamys patagónica)	6	A		0%						
0307.2190	--- Los demás	6	A		0%						
0307.2911	---- Congelado	6	A		0%						
0307.2919	---- Los demás	6	A		0%						
0307.2921	---- Congelado	6	A		0%						
0307.2929	---- Los demás	6	A		0%						
0307.2990	--- Los demás	6	A		0%						
0307.3100	-- Vivos, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0307.3900	-- Los demás	6	A		0%						
0307.4100	-- Vivos, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0307.4910	--- Calamares congelados (Ommastrephes spp.)	6	A		0%						
0307.4990	--- Los demás	6	A		0%						
0307.5110	--- Pulpo (Octopus (ex vulgaris) mimus)	6	A		0%						
0307.5120	--- Pulpo del sur o pulpo colorado (Enteroctopus megalocyathus)	6	A		0%						
0307.5190	--- Los demás	6	A		0%						
0307.5911	---- Pulpo (Octopus (ex vulgaris) mimus)	6	A		0%						
0307.5912	---- Pulpo del sur o pulpo colorado (Enteroctopus megalocyathus)	6	A		0%						
0307.5919	---- Los demás	6	A		0%						
0307.5990	--- Los demás	6	A		0%						
0307.6000	- Caracoles, excepto los de mar	6	A		0%						
0307.7110	--- Almejas (Protothaca thaca) (Ameghinomya antiqua)	6	A		0%						
0307.7190	--- Los demás	6	A		0%						
0307.7911	---- Protothaca thaca, Ameghinomya antiqua	6	A		0%						
0307.7912	---- Juliana o tawera (Tawera gayi)	6	A		0%						
0307.7919	---- Las demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0307.7990	--- Los demás	6	A		0%						
0307.8110	--- Abulón japonés o verde (Haliotis discus hannai)	6	A		0%						
0307.8190	--- Los demás	6	A		0%						
0307.8910	--- Abulón rojo (Haliotis rufescens), congelado	6	A		0%						
0307.8920	--- Abulón japonés o verde (Haliotis discus hannai), congelado	6	A		0%						
0307.8990	--- Los demás	6	A		0%						
0307.9120	--- Machas (Mesodesma donacium) (Solen macha)	6	A		0%						
0307.9130	--- Locos (Concholepas concholepas)	6	A		0%						
0307.9140	--- Caracoles	6	A		0%						
0307.9190	--- Los demás	6	A		0%						
0307.9920	--- Machas (Mesodesma donacium) (Solen macha)	6	A		0%						
0307.9931	---- Congelados	6	A		0%						
0307.9939	---- Los demás	6	A		0%						
0307.9941	---- Caracol gigante (Zidona dufresnei)	6	A		0%						
0307.9942	---- Caracol trofon (Trophon gervesianus)	6	A		0%						
0307.9943	---- Caracol palo palo (Argobuccinum spp.)	6	A		0%						
0307.9944	---- Caracol locate (Thais chocolata)	6	A		0%						
0307.9949	---- Los demás	6	A		0%						
0307.9950	--- Lapas (Fissurella spp.)	6	A		0%						
0307.9970	--- Tumbao (Semele solida)	6	A		0%						
0307.9991	---- Filetes de jibia o calamar rojo (Dosidicus gigas), congelados	6	A		0%						
0307.9992	---- Alas de jibia o calamar rojo (Dosidicus gigas), congeladas	6	A		0%						
0307.9993	---- Tubos o vainas de jibia o calamar rojo (Dosidicus gigas), congelados	6	A		0%						
0307.9999	---- Los demás	6	A		0%						
0308.1100	-- Vivos, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0308.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0308.2110	--- Lenguas (gónadas) de erizo de mar (Loxechinus albus)	6	A		0%						
0308.2190	--- Los demás	6	A		0%						
0308.2911	---- Congeladas	6	A		0%						
0308.2919	---- Las demás	6	A		0%						
0308.3000	- Medusas (Rhopilema spp.)	6	A		0%						
0308.9000	- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0401.1000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	6	A		0%						
0401.2000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	6	A		0%						
0401.4000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	6	A		0%						
0401.5010	-- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % pero inferior al 12 %, en peso	6	A		0%						
0401.5020	-- Con un contenido de materias grasas igual al 12 % en peso	6	A		0%						
0401.5030	-- Con un contenido de materias grasas superior al 12 % pero inferior al 26 %, en peso	6	A		0%						
0401.5040	-- Con un contenido de materias grasas igual al 26 % en peso	6	A		0%						
0401.5090	-- Las demás	6	A		0%						
0402.1000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2111	---- Con un contenido de materias grasas superior a 1,5 % pero inferior al 6 % en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2112	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 6 % pero inferior al 12 %, en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2113	---- Con un contenido de materias grasas igual al 12 % en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2114	---- Con un contenido de materias grasas superior al 12 % pero inferior al 18 %, en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2115	---- Con un contenido de materias grasas igual al 18 % en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2116	---- Con un contenido de materias grasas superior al 18 % pero inferior al 24 %, en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2117	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 24 % pero inferior al 26 %, en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2118	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 % en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2120	--- Nata	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2911	---- Con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % pero inferior al 6 %, en peso	6	C		4%	2%	0%				
0402.2912	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 6 % pero inferior al 12 %, en peso	6	C		4%	2%	0%				
0402.2913	---- Con un contenido de materias grasas igual al 12 % en peso	6	C		4%	2%	0%				
0402.2914	---- Con un contenido materias grasas superior al 12 % pero inferior al 18 %, en peso	6	C		4%	2%	0%				
0402.2915	---- Con un contenido de materias grasas igual al 18 % en peso	6	C		4%	2%	0%				

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0402.2916	---- Con un contenido de materias grasas superior al 18 % pero inferior al 24 %, en peso	6	C		4%	2%	0%				
0402.2917	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 24% pero inferior al 26 %, en peso	6	C		4%	2%	0%				
0402.2918	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 % en peso	6	C		4%	2%	0%				
0402.2920	--- Nata	6	C		4%	2%	0%				
0402.9110	--- Leche en estado líquido o semi sólido	6	C		4%	2%	0%				
0402.9120	--- Nata	6	C		4%	2%	0%				
0402.9910	--- Leche condensada	6	C		4%	2%	0%				
0402.9990	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
0403.1010	-- Con frutas	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0403.1020	-- Con cereales	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0403.1090	-- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0403.9000	- Los demás	6	A		0%						
0404.1000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	6	A		0%						
0404.9000	- Los demás	6	A		0%						
0405.1000	- Mantequilla (manteca)*	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0405.2000	- Pastas lácteas para untar	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0405.9000	- Las demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.1010	-- Queso fresco	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.1020	-- Queso de crema	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.1030	-- Mozarella	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.1090	-- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.2000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.3000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.4000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	6	A		0%						
0406.9010	-- Gouda y del tipo gouda	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.9020	-- Cheddar y del tipo cheddar	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.9030	-- Edam y del tipo edam	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.9040	-- Parmesano y del tipo parmesano	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.9090	-- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0407.1100	-- De gallina de la especie Gallus domesticus	6	A		0%						
0407.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0407.2100	-- De gallina de la especie Gallus domesticus	6	A		0%						
0407.2900	-- Los demás	6	A		0%						
0407.9000	- Los demás	6	A		0%						
0408.1100	-- Secas	6	A		0%						
0408.1900	-- Las demás	6	A		0%						
0408.9100	-- Secos	6	A		0%						
0408.9900	-- Los demás	6	A		0%						
0409.0010	- Orgánica	6	A		0%						
0409.0090	- Las demás	6	A		0%						
0410.0000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	6	A		0%						
0501.0000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	6	A		0%						
0502.1000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	6	A		0%						
0502.9000	- Los demás	6	A		0%						
0504.0010	- Tripas saladas o en salmuera	6	A		0%						
0504.0020	- Estómagos congelados	6	A		0%						
0504.0090	- Los demás	6	A		0%						
0505.1000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	6	A		0%						
0505.9000	- Los demás	6	A		0%						
0506.1000	- Oseína y huesos acidulados	6	A		0%						
0506.9000	- Los demás	6	A		0%						
0507.1000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	6	A		0%						
0507.9000	- Los demás	6	A		0%						
0508.0010	- Harina, polvo y «pellets» de caparazón de crustáceos, aptos para la alimentación de los animales	6	A		0%						
0508.0090	- Los demás	6	A		0%						
0510.0000	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	6	A		0%						
0511.1000	- Semen de bovino	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0511.9111	---- De salmones del Pacífico, del Atlántico y del Danubio, para la reproducción	6	A		0%						
0511.9112	---- De truchas, para la reproducción	6	A		0%						
0511.9119	---- Las demás	6	A		0%						
0511.9190	--- Los demás	6	A		0%						
0511.9911	---- De equino	6	A		0%						
0511.9912	---- De porcino	6	A		0%						
0511.9913	---- De ovino	6	A		0%						
0511.9914	---- De caprino	6	A		0%						
0511.9915	---- De camélido	6	A		0%						
0511.9916	---- De canino	6	A		0%						
0511.9917	---- De zángano	6	A		0%						
0511.9918	---- De ave	6	A		0%						
0511.9919	---- Los demás	6	A		0%						
0511.9920	--- Cochinilla del carmín	6	A		0%						
0511.9930	--- Despojos de animales	6	A		0%						
0511.9991	---- Embriones de ovino	6	A		0%						
0511.9992	---- Embriones de porcino	6	A		0%						
0511.9993	---- Embriones de bovino	6	A		0%						
0511.9994	---- Embriones de caprino	6	A		0%						
0511.9999	---- Los demás	6	A		0%						
0601.1011	--- De lilium	6	A		0%						
0601.1012	--- De tulipán	6	A		0%						
0601.1013	--- De cala	6	A		0%						
0601.1014	--- De iris (Iris spp.)	6	A		0%						
0601.1015	--- De nerine (Nerine spp.)	6	A		0%						
0601.1016	--- De ornitagalum (Ornithogalum spp.)	6	A		0%						
0601.1017	--- De jacinto (Hyacinthus spp.)	6	A		0%						
0601.1018	--- De amarilis (Hippeastrum spp.)	6	A		0%						
0601.1019	--- Los demás	6	A		0%						
0601.1021	--- De peonía (Paeonia spp.)	6	A		0%						
0601.1029	--- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0601.1031	--- De ranúnculo (Ranunculus spp.)	6	A		0%						
0601.1032	--- De anémona (Anemona spp.)	6	A		0%						
0601.1033	--- de dalia (Dahlia spp.)	6	A		0%						
0601.1039	--- Los demás	6	A		0%						
0601.1041	--- De gladiolo (Gladiolus spp.)	6	A		0%						
0601.1042	--- De Ixia (Ixia spp.)	6	A		0%						
0601.1043	--- De fresia (Freesia spp.)	6	A		0%						
0601.1044	--- De sparaxis (Sparaxis spp.)	6	A		0%						
0601.1049	--- Las demás	6	A		0%						
0601.1090	-- Los demás	6	A		0%						
0601.2011	--- De lilium	6	A		0%						
0601.2012	--- De tulipán	6	A		0%						
0601.2013	--- De cala	6	A		0%						
0601.2019	--- Los demás	6	A		0%						
0601.2090	-- Los demás	6	A		0%						
0602.1010	-- De frutilla (fragaria x ananassa)	6	A		0%						
0602.1090	-- Los demás	6	A		0%						
0602.2010	-- Plántulas de Araucaria araucana producidas en vivero, de altura superior o igual a 0,1 m pero inferior o igual a 0,5 m	6	A		0%						
0602.2020	-- De caqui (Diospirus kaki)	6	A		0%						
0602.2030	-- De níspero (Eriobotrya japonica)	6	A		0%						
0602.2041	--- De arándano y cranberry (Vaccinium spp.)	6	A		0%						
0602.2042	--- De frambueso y mora (Rubus spp.)	6	A		0%						
0602.2043	--- De frutilla (Fragaria spp.)	6	A		0%						
0602.2044	--- De zarzaparrilla y grosellero (Ribes spp.)	6	A		0%						
0602.2045	--- De limonero (Citrus x limon)	6	A		0%						
0602.2046	--- De naranjo (Citrus sinensis)	6	A		0%						
0602.2047	--- De mandarino, tangerina y clementina (Citrus reticulata)	6	A		0%						
0602.2049	--- Las demás	6	A		0%						
0602.2051	--- De cerezo (Prunus avium) y guindo (Prunas cerasus)	6	A		0%						
0602.2052	--- De duraznero (Prunus persica) y nectarino (Prunus persica var. nucipersica)	6	A		0%						
0602.2053	--- De damasco (Prunus armeniaca)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0602.2054	--- De ciruelo japonés (Prunus salicina) y ciruelo europeo (Prunus domestica)	6	A		0%						
0602.2055	--- De manzano (Malus pumila, Malus domestica)	6	A		0%						
0602.2056	--- De peral (Pyrus communis, Pyrus spp.)	6	A		0%						
0602.2057	--- De membrillero (Cydonia oblonga)	6	A		0%						
0602.2059	--- Los demás	6	A		0%						
0602.2061	--- De vid vinífera (Vitis vinifera)	6	A		0%						
0602.2062	--- De otras vides (Vitis spp.)	6	A		0%						
0602.2063	--- De avellano (Corylus spp.)	6	A		0%						
0602.2064	--- De granado (Punica granatum)	6	A		0%						
0602.2065	--- De nogal (Juglans regia, Juglans spp.)	6	A		0%						
0602.2066	--- De kiwi (Actinidia spp.)	6	A		0%						
0602.2069	--- Las demás	6	A		0%						
0602.2090	-- Los demás	6	A		0%						
0602.3010	-- Azaleas (Rhododendron spp.)	6	A		0%						
0602.3090	-- Las demás	6	A		0%						
0602.4000	- Rosales, incluso injertados	6	A		0%						
0602.9011	--- De pino (Pinus radiata, Pinus spp.)	6	A		0%						
0602.9012	--- De álamo (Populus spp.)	6	A		0%						
0602.9013	--- De eucalipto (Eucalyptus spp.)	6	A		0%						
0602.9014	--- De crisantemo (Chrysanthemun spp.)	6	A		0%						
0602.9015	--- De orquidea (Phalaenopsis spp., Dendrobium spp., Cymidium spp., y Oncidium spp.,Cattleya spp., Epidendrum spp. y otras)	6	A		0%						
0602.9016	--- De dracena (Dracaena spp.)	6	A		0%						
0602.9019	--- Las demás	6	A		0%						
0602.9021	--- De arándano y cranberry (Vaccinium spp.)	6	A		0%						
0602.9022	--- De frambueso y mora (Rubus spp.)	6	A		0%						
0602.9023	--- De frutilla (Fragaria spp.)	6	A		0%						
0602.9024	--- De zarzaparrilla y grosellero (Ribes spp.)	6	A		0%						
0602.9025	--- De limonero (Citrus x limon)	6	A		0%						
0602.9026	--- De naranjo (Citrus sinensis)	6	A		0%						
0602.9027	--- De mandarino, tangerina y clementina (Citrus reticulata)	6	A		0%						
0602.9029	--- Las demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0602.9031	--- De cerezo (Prunus avium) y guindo (Prunus cerasus)	6	A		0%						
0602.9032	--- De duraznero (Prunus persica) y nectarino (Prunus persica var. nucipersica)	6	A		0%						
0602.9033	--- De damasco (Prunus armeniaca)	6	A		0%						
0602.9034	--- De ciruelo japonés (Prunus salicina) y ciruelo europeo (Prunus	6	A		0%						
0602.9035	--- De manzano (Malus pumila, Malus domestica)	6	A		0%						
0602.9036	--- De peral (Pyrus communis, Pyrus spp.)	6	A		0%						
0602.9039	--- Las demás	6	A		0%						
0602.9041	--- De vid vinífera (Vitis vinifera)	6	A		0%						
0602.9042	--- De otras vides (Vitis spp.)	6	A		0%						
0602.9043	--- De kiwi (Actinidia spp.)	6	A		0%						
0602.9044	--- De granado (Punica granatum)	6	A		0%						
0602.9045	--- De avellano (Corylus spp.)	6	A		0%						
0602.9049	--- Las demás	6	A		0%						
0602.9051	--- De bambú (Bambusa spp., Phyllostachys spp. y otros)	6	A		0%						
0602.9052	--- De pino (Pinus radiata, Pinus spp.)	6	A		0%						
0602.9053	--- De sauce (Salix spp.)	6	A		0%						
0602.9054	--- De álamo (Populus spp.)	6	A		0%						
0602.9055	--- De crisantemo (Chrysanthemun spp.)	6	A		0%						
0602.9056	--- De lilium (Lilium spp.)	6	A		0%						
0602.9059	--- Los demás	6	A		0%						
0602.9090	-- Las demás	6	A		0%						
0603.1100	-- Rosas	6	A		0%						
0603.1200	-- Claveles	6	A		0%						
0603.1300	-- Orquídeas	6	A		0%						
0603.1400	-- Crisantemos	6	A		0%						
0603.1500	-- Azucenas (Lilium spp.)	6	A		0%						
0603.1920	--- Tulipán (Tulipa spp.)	6	A		0%						
0603.1930	--- Peonías (Paeonia spp.)	6	A		0%						
0603.1940	--- Liatris (Liatris spp.)	6	A		0%						
0603.1950	--- Limonium (Limonium spp.)	6	A		0%						
0603.1960	--- Calas (Zantedeschia spp.)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0603.1970	--- Gipsófilas (Gypsophila spp.)	6	A		0%						
0603.1980	--- Hipericum (Hipericum spp.)	6	A		0%						
0603.1991	---- Gladiolos (Gladiolus spp.)	6	A		0%						
0603.1999	---- Los demás	6	A		0%						
0603.9000	- Los demás	6	A		0%						
0604.2010	-- De dracena (Dracaena spp)	6	A		0%						
0604.2090	-- Los demás	6	A		0%						
0604.9000	-- Los demás	6	A		0%						
0701.1010	-- Material de cultivo «in vitro» de la variedad Solanum tuberosum)	6	A		0%						
0701.1090	-- Las demás	6	A		0%						
0701.9000	- Las demás	6	A		0%						
0702.0000	Tomates frescos o refrigerados.	6	A		0%						
0703.1011	--- Orgánicas	6	A		0%						
0703.1019	--- Las demás	6	A		0%						
0703.1020	-- Chalotes	6	A		0%						
0703.2010	-- Orgánicos	6	A		0%						
0703.2090	-- Los demás	6	A		0%						
0703.9000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	6	A		0%						
0704.1000	- Coliflores y brócolis	6	A		0%						
0704.2000	- Coles (repollitos) de Bruselas	6	A		0%						
0704.9000	- Los demás	6	A		0%						
0705.1100	-- Repolladas	6	A		0%						
0705.1900	-- Las demás	6	A		0%						
0705.2100	-- Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum)	6	A		0%						
0705.2910	--- Radicchios (Cichorium spp.)	6	A		0%						
0705.2920	--- Achicorias (Cichorium endibia)	6	A		0%						
0705.2990	--- Las demás	6	A		0%						
0706.1000	- Zanahorias y nabos	6	A		0%						
0706.9000	- Los demás	6	A		0%						
0707.0000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	6	A		0%						
0708.1000	- Arvejas (guisantes, chícharos)* (Pisum sativum)	6	A		0%						
0708.2000	- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)	6	C		4%	2%	0%				

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0708.9000	- Las demás	6	A		0%						
0709.2010	-- Orgánicos	6	A		0%						
0709.2090	-- Los demás	6	A		0%						
0709.3000	- Berenjenas	6	A		0%						
0709.4000	- Apio, excepto el apionabo	6	A		0%						
0709.5100	-- Hongos del género Agaricus	6	A		0%						
0709.5910	--- Orgánicos	6	A		0%						
0709.5990	--- Los demás	6	A		0%						
0709.6010	-- Pimiento	6	A		0%						
0709.6020	-- Ají	6	A		0%						
0709.6090	-- Los demás	6	A		0%						
0709.7000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	6	A		0%						
0709.9100	-- Alcachofas (alcauciles)*	6	A		0%						
0709.9200	-- Aceitunas	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0709.9310	--- Zapallo de guarda (Cucurbita máxima)	6	C		4%	2%	0%				
0709.9320	--- Zapallo kabutial (Cucurbita moschata x Cucurbita máxima)	6	C		4%	2%	0%				
0709.9330	--- Zapallo Cucurbita mixta	6	C		4%	2%	0%				
0709.9340	--- Calabacín (zapallo italiano) (Cucurbita pepo)	6	C		4%	2%	0%				
0709.9390	--- Los demás	6	C		4%	2%	0%				
0709.9910	--- Orgánicas	6	C		4%	2%	0%				
0709.9990	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
0710.1000	- Papas (patatas)*	6	A		0%						
0710.2100	-- Arvejas (guisantes, chícharos)* (Pisum sativum)	6	A		0%						
0710.2200	-- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp. Phaseolus spp.)	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0710.2910	--- Habas (Vicia faba)	6	A		0%						
0710.2990	--- Las demás	6	A		0%						
0710.3000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	6	A		0%						
0710.4000	- Maíz dulce	6	A		0%						
0710.8010	-- Coliflor (Brassica oleracea var.Botrytis L.)	6	A		0%						
0710.8020	-- Brócoli (Brassica oleracea var.Botrytis L. Var. Symosa)	6	A		0%						
0710.8030	-- Setas y demás hongos	6	A		0%						
0710.8041	--- Orgánicos	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0710.8049	--- Los demás	6	A		0%						
0710.8091	--- Orgánicas	6	A		0%						
0710.8099	--- Las demás	6	A		0%						
0710.9000	- Mezclas de hortalizas	6	C		4%	2%	0%				
0711.2010	-- En salmuera	6	A		0%						
0711.2090	-- Las demás	6	A		0%						
0711.4010	-- En salmuera	6	A		0%						
0711.4090	-- Los demás	6	A		0%						
0711.5100	-- Hongos del género Agaricus	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0711.5900	-- Los demás	6	A		0%						
0711.9000	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0712.2000	- Cebollas	6	A		0%						
0712.3110	--- Enteros	6	A		0%						
0712.3120	--- En trozos	6	A		0%						
0712.3190	--- Los demás	6	A		0%						
0712.3210	--- Enteros	6	A		0%						
0712.3220	--- En trozos	6	A		0%						
0712.3290	--- Los demás	6	A		0%						
0712.3310	--- Enteros	6	A		0%						
0712.3320	--- En trozos	6	A		0%						
0712.3390	--- Los demás	6	A		0%						
0712.3910	--- Enteros	6	A		0%						
0712.3920	--- En trozos	6	A		0%						
0712.3990	--- Los demás	6	A		0%						
0712.9010	-- Puerros	6	C		4%	2%	0%				
0712.9031	--- Orgánicos	6	C		4%	2%	0%				
0712.9039	--- Los demás	6	C		4%	2%	0%				
0712.9040	-- Apio	6	C		4%	2%	0%				
0712.9050	-- Ajo	6	C		4%	2%	0%				
0712.9061	--- Orgánicos	6	C		4%	2%	0%				
0712.9069	--- Los demás	6	C		4%	2%	0%				
0712.9071	--- Para siembra	6	C		4%	2%	0%				

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0712.9072	--- Para consumo	6	C		4%	2%	0%				
0712.9079	--- Los demás	6	C		4%	2%	0%				
0712.9091	--- Orgánicas	6	C		4%	2%	0%				
0712.9099	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
0713.1010	-- Para siembra	6	A		0%						
0713.1090	-- Las demás	6	A		0%						
0713.2000	- Garbanzos	6	A		0%						
0713.3110	--- Para siembra	6	C		4%	2%	0%				
0713.3190	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
0713.3210	--- Para siembra	6	C		4%	2%	0%				
0713.3290	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
0713.3310	--- Para siembra	6	C		4%	2%	0%				
0713.3390	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
0713.3410	--- Para siembra	6	A		0%						
0713.3490	--- Las demás	6	A		0%						
0713.3510	--- Para siembra	6	A		0%						
0713.3590	--- Las demás	6	A		0%						
0713.3910	--- Para siembra	6	C		4%	2%	0%				
0713.3990	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
0713.4000	- Lentejas	6	A		0%						
0713.5010	-- Para siembra	6	A		0%						
0713.5090	-- Las demás	6	A		0%						
0713.6000	- Arvejas (guisantes, chícharos)* de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan)	6	A		0%						
0713.9000	- Las demás	6	A		0%						
0714.1000	- Raíces de mandioca (yuca)*	6	A		0%						
0714.2000	- Camotes (boniatos, batatas)*	6	A		0%						
0714.3000	- Ñame (Dioscorea spp.)	6	A		0%						
0714.4000	- Taro (Colocasia spp.)	6	A		0%						
0714.5000	- Yautía (malanga)* (Xanthosoma spp.)	6	A		0%						
0714.9000	- Los demás	6	A		0%						
0801.1100	-- Secos	6	A		0%						
0801.1200	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0801.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0801.2100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0801.2200	-- Sin cáscara	6	A		0%						
0801.3100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0801.3200	-- Sin cáscara	6	A		0%						
0802.1100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0802.1210	--- Enteras	6	A		0%						
0802.1290	--- Las demás	6	A		0%						
0802.2100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0802.2200	-- Sin cáscara	6	A		0%						
0802.3100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0802.3210	--- Enteras	6	A		0%						
0802.3290	--- Las demás	6	A		0%						
0802.4100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0802.4200	-- Sin cáscara	6	A		0%						
0802.5100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0802.5200	-- Sin cáscara	6	A		0%						
0802.6100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0802.6200	-- Sin cáscara	6	A		0%						
0802.7000	- Nueces de cola (Cola spp.)	6	A		0%						
0802.8000	- Nueces de areca	6	A		0%						
0802.9000	- Los demás	6	A		0%						
0803.1000	- Plátanos «plantains»	6	A		0%						
0803.9000	- Los demás	6	A		0%						
0804.1000	- Dátiles	6	A		0%						
0804.2000	- Higos	6	A		0%						
0804.3000	- Piñas (ananás)	6	A		0%						
0804.4011	--- Orgánicas	6	A		0%						
0804.4019	--- Las demás	6	A		0%						
0804.4020	-- Variedad Fuerte	6	A		0%						
0804.4091	--- Orgánicas	6	A		0%						
0804.4099	--- Las demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0804.5000	- Guayabas, mangos y mangostanes	6	A		0%						
0805.1000	- Naranjas	6	A		0%						
0805.2010	-- Mandarinas	6	A		0%						
0805.2020	-- Clementinas	6	A		0%						
0805.2030	-- Tangerinas (Citrus reticulata x citrus sinensis)	6	A		0%						
0805.2090	-- Las demás	6	A		0%						
0805.4000	- Toronjas o pomelos	6	A		0%						
0805.5010	-- Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	6	A		0%						
0805.5020	-- Lima agria (Citrus aurantifolia)	6	A		0%						
0805.5090	-- Las demás	6	A		0%						
0805.9000	- Los demás	6	A		0%						
0806.1011	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1019	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1021	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1029	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1031	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1039	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1041	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1049	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1051	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1059	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1061	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1069	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1071	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1079	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1081	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1089	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1091	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1099	--- Las demás	6	A		0%						
0806.2010	-- Morenas	6	A		0%						
0806.2090	-- Las demás	6	A		0%						
0807.1100	-- Sandías	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0807.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0807.2000	- Papayas	6	A		0%						
0808.1010	-- Variedad Richared delicious	6	A		0%						
0808.1021	--- Orgánicas	6	A		0%						
0808.1029	--- Las demás	6	A		0%						
0808.1030	-- Variedad Red starking	6	A		0%						
0808.1041	--- Orgánicas	6	A		0%						
0808.1049	--- Las demás	6	A		0%						
0808.1051	--- Orgánicas	6	A		0%						
0808.1059	--- Las demás	6	A		0%						
0808.1061	--- Orgánicas	6	A		0%						
0808.1069	--- Las demás	6	A		0%						
0808.1070	-- Variedad Red chief	6	A		0%						
0808.1091	--- Orgánicas	6	A		0%						
0808.1099	--- Las demás	6	A		0%						
0808.3010	-- Variedad Packham’s triumph	6	A		0%						
0808.3020	-- Variedad Asiáticas	6	A		0%						
0808.3030	-- Variedad Abate fetel	6	A		0%						
0808.3040	-- Variedad Bartlett	6	A		0%						
0808.3050	-- Variedad Beurre bosc	6	A		0%						
0808.3060	-- Variedad Coscia	6	A		0%						
0808.3070	-- Variedad D’Anjou	6	A		0%						
0808.3090	-- Las demás	6	A		0%						
0808.4000	- Membrillos	6	A		0%						
0809.1000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	6	A		0%						
0809.2110	--- Orgánicas	6	A		0%						
0809.2190	--- Las demás	6	A		0%						
0809.2911	---- Orgánicas	6	A		0%						
0809.2919	---- Las demás	6	A		0%						
0809.2990	--- Las demás	6	A		0%						
0809.3010	-- Nectarinas	6	A		0%						
0809.3020	-- Duraznos (melocotones)*	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0809.3090	-- Los demás	6	A		0%						
0809.4011	--- Órganicas	6	A		0%						
0809.4019	--- Las demás	6	A		0%						
0809.4020	-- Endrinas	6	A		0%						
0810.1000	- Frutillas (fresas)*	6	A		0%						
0810.2011	--- Orgánicas	6	A		0%						
0810.2019	--- Las demás	6	A		0%						
0810.2021	--- Orgánicas	6	A		0%						
0810.2029	--- Las demás	6	A		0%						
0810.2090	-- Las demás	6	A		0%						
0810.3000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	6	A		0%						
0810.4011	--- Orgánicos	6	A		0%						
0810.4019	--- Los demás	6	A		0%						
0810.4021	--- Orgánicos	6	A		0%						
0810.4029	--- Los demás	6	A		0%						
0810.4031	--- Orgánicos	6	A		0%						
0810.4039	--- Los demás	6	A		0%						
0810.4091	--- Orgánicos	6	A		0%						
0810.4099	--- Los demás	6	A		0%						
0810.5010	-- Orgánicos	6	A		0%						
0810.5090	-- Los demás	6	A		0%						
0810.6000	- Duriones	6	A		0%						
0810.7000	- Caquis (persimonios)*	6	A		0%						
0810.9020	-- Chirimoyas	6	A		0%						
0810.9030	-- Pepinos dulces	6	A		0%						
0810.9040	-- Nísperos	6	A		0%						
0810.9050	-- Plumcots	6	A		0%						
0810.9061	--- Orgánica	6	A		0%						
0810.9069	--- Las demás	6	A		0%						
0810.9091	--- Orgánicos	6	A		0%						
0810.9099	--- Los demás	6	A		0%						
0811.1010	-- Orgánicas	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0811.1090	-- Las demás	6	A		0%						
0811.2011	--- Orgánicas	6	A		0%						
0811.2019	--- Las demás	6	A		0%						
0811.2021	--- Orgánicas	6	A		0%						
0811.2029	--- Las demás	6	A		0%						
0811.2090	-- Las demás	6	A		0%						
0811.9011	--- Orgánicos	6	A		0%						
0811.9019	--- Los demás	6	A		0%						
0811.9020	-- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	6	A		0%						
0811.9030	-- Duraznos (melocotones)*	6	A		0%						
0811.9040	-- Kiwis	6	A		0%						
0811.9050	-- Manzanas	6	A		0%						
0811.9060	-- Uvas	6	A		0%						
0811.9090	-- Las demás	6	A		0%						
0812.1010	-- Orgánicas, sulfitadas	6	A		0%						
0812.1090	-- Las demás	6	A		0%						
0812.9010	-- Duraznos (melocotones)*	6	A		0%						
0812.9090	-- Los demás	6	A		0%						
0813.1000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	6	A		0%						
0813.2010	-- Orgánicas	6	A		0%						
0813.2090	-- Las demás	6	A		0%						
0813.3010	-- Orgánicas	6	A		0%						
0813.3090	-- Las demás	6	A		0%						
0813.4010	-- Duraznos (melocotones)*	6	A		0%						
0813.4020	-- Mosqueta	6	A		0%						
0813.4031	--- Orgánicas	6	A		0%						
0813.4039	--- Las demás	6	A		0%						
0813.4041	--- Orgánicos	6	A		0%						
0813.4049	--- Los demás	6	A		0%						
0813.4051	--- Orgánicas	6	A		0%						
0813.4059	--- Las demás	6	A		0%						
0813.4061	--- Orgánicos	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0813.4069	--- Los demás	6	A		0%						
0813.4091	--- Orgánicos	6	A		0%						
0813.4099	--- Los demás	6	A		0%						
0813.5000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	6	A		0%						
0814.0000	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	6	A		0%						
0901.1100	-- Sin descafeinar	6	A		0%						
0901.1200	-- Descafeinado	6	A		0%						
0901.2110	--- Elaborado con café orgánico	6	A		0%						
0901.2190	--- Los demás	6	A		0%						
0901.2200	-- Descafeinado	6	A		0%						
0901.9000	- Los demás	6	A		0%						
0902.1000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	6	A		0%						
0902.2010	-- Orgánico	6	A		0%						
0902.2090	-- Los demás	6	A		0%						
0902.3010	-- Orgánico	6	A		0%						
0902.3090	-- Los demás	6	A		0%						
0902.4000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	6	A		0%						
0903.0000	Yerba mate.	6	A		0%						
0904.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0904.1200	-- Triturada o pulverizada	6	A		0%						
0904.2100	-- Secos, sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0904.2211	---- Orgánico	6	A		0%						
0904.2219	---- Los demás	6	A		0%						
0904.2220	--- Ají (Capsicum frutescens)	6	A		0%						
0904.2290	--- Los demás	6	A		0%						
0905.1000	- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0905.2000	- Triturada o pulverizada	6	A		0%						
0906.1100	-- Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	6	A		0%						
0906.1910	--- Canela (Cinnamomun verum)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0906.1920	--- Canela de Padang (Cinnamomun burmanni)	6	A		0%						
0906.1930	--- Canela china (Cinnamomun aromaticum)	6	A		0%						
0906.1990	--- Las demás	6	A		0%						
0906.2000	- Trituradas o pulverizadas	6	A		0%						
0907.1000	- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0907.2000	- Triturados o pulverizados	6	A		0%						
0908.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0908.1200	-- Triturada o pulverizada	6	A		0%						
0908.2100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0908.2200	-- Triturado o pulverizado	6	A		0%						
0908.3100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0908.3200	-- Triturados o pulverizados	6	A		0%						
0909.2100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0909.2200	-- Trituradas o pulverizadas	6	A		0%						
0909.3100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0909.3200	-- Trituradas o pulverizadas	6	A		0%						
0909.6100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0909.6200	-- Trituradas o pulverizadas	6	A		0%						
0910.1110	--- Rizomas	6	A		0%						
0910.1190	--- Los demás	6	A		0%						
0910.1200	- Triturado o pulverizado	6	A		0%						
0910.2000	- Azafrán	6	A		0%						
0910.3000	- Cúrcuma	6	A		0%						
0910.9100	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	6	A		0%						
0910.9900	-- Las demás	6	A		0%						
1001.1100	-- Para siembra	6	A		0%						
1001.1900	-- Los demás	6	A		0%						
1001.9100	-- Para siembra	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9911	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9912	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9913	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1001.9919	---- Los demás	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9921	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9922	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9923	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9929	---- Los demás	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9931	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9932	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9933	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9939	---- Los demás	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9941	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9942	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9943	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9949	---- Los demás	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9951	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9952	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9953	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9959	---- Los demás	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9961	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9962	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9963	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9969	---- Los demás	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9971	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9972	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9973	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1001.9979	---- Los demás	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9991	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9992	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9993	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9999	---- Los demás	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1002.1000	- Para siembra	6	A		0%						
1002.9010	-- Para consumo	6	A		0%						
1002.9090	-- Los demás	6	A		0%						
1003.1000	- Para siembra	6	A		0%						
1003.9010	-- Para consumo	6	A		0%						
1003.9090	-- Los demás	6	A		0%						
1004.1000	- Para siembra	6	A		0%						
1004.9000	- Los demás	6	A		0%						
1005.1010	-- Híbridos	6	A		0%						
1005.1090	-- Los demás	6	A		0%						
1005.9010	-- Para investigación y ensayos	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
1005.9020	-- Para consumo	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
1005.9090	-- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
1006.1010	-- Para siembra	6	A		0%						
1006.1090	-- Los demás	6	A		0%						
1006.2000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	6	A		0%						
1006.3010	-- Con un contenido de grano partido inferior o igual al 5 % en peso	6	A		0%						
1006.3020	-- Con un contenido de grano partido superior al 5 % pero inferior o igual al 15 % en peso	6	A		0%						
1006.3090	-- Los demás	6	A		0%						
1006.4000	- Arroz partido	6	A		0%						
1007.1000	- Para siembra	6	A		0%						
1007.9010	-- Para consumo	6	A		0%						
1007.9090	-- Los demás	6	A		0%						
1008.1000	- Alforfón	6	A		0%						
1008.2100	-- Para siembra	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1008.2900	-- Los demás	6	A		0%						
1008.3000	- Alpiste	6	A		0%						
1008.4000	- Fonio (Digitaria spp.)	6	A		0%						
1008.5010	-- Orgánica	6	A		0%						
1008.5090	-- Las demás	6	A		0%						
1008.6000	- Triticale	6	A		0%						
1008.9000	- Los demás cereales	6	A		0%						
1101.0000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1102.2000	- Harina de maíz	6	A		0%						
1102.9000	- Las demás	6	A		0%						
1103.1100	-- De trigo	6	A		0%						
1103.1300	-- De maíz	6	A		0%						
1103.1900	-- De los demás cereales	6	A		0%						
1103.2000	- «Pellets»	6	A		0%						
1104.1200	-- De avena	6	A		0%						
1104.1900	-- De los demás cereales	6	A		0%						
1104.2210	--- Mondados	6	A		0%						
1104.2290	--- Los demás	6	A		0%						
1104.2300	-- De maíz	6	A		0%						
1104.2900	-- De los demás cereales	6	A		0%						
1104.3000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	6	A		0%						
1105.1000	- Harina, sémola y polvo	6	A		0%						
1105.2000	- Copos, gránulos y «pellets»	6	A		0%						
1106.1000	- De las hortalizas de la partida 07.13	6	A		0%						
1106.2000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	6	A		0%						
1106.3000	- De los productos del Capítulo 8	6	A		0%						
1107.1000	- Sin tostar	6	A		0%						
1107.2000	- Tostada	6	A		0%						
1108.1100	-- Almidón de trigo	6	A		0%						
1108.1200	-- Almidón de maíz	6	A		0%						
1108.1300	-- Fécula de papa (patata)*	6	A		0%						
1108.1400	-- Fécula de mandioca (yuca)*	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1108.1900	-- Los demás almidones y féculas	6	A		0%						
1108.2000	- Inulina	6	A		0%						
1109.0000	Gluten de trigo, incluso seco.	6	A		0%						
1201.1000	- Para siembra	6	A		0%						
1201.9000	- Los demás	6	A		0%						
1202.3000	- Para siembra	6	A		0%						
1202.4100	-- Con cáscara	6	A		0%						
1202.4200	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	6	A		0%						
1203.0000	Copra.	6	A		0%						
1204.0010	- Para siembra	6	A		0%						
1204.0090	- Las demás	6	A		0%						
1205.1010	-- Para siembra	6	A		0%						
1205.1090	-- Las demás	6	A		0%						
1205.9010	-- Para siembra	6	A		0%						
1205.9090	-- Las demás	6	A		0%						
1206.0010	- Para siembra	6	A		0%						
1206.0090	- Las demás	6	A		0%						
1207.1000	- Nueces y almendras de palma	6	A		0%						
1207.2100	-- Para siembra	6	A		0%						
1207.2900	-- Las demás	6	A		0%						
1207.3010	-- Para siembra	6	A		0%						
1207.3090	-- Las demás	6	A		0%						
1207.4010	-- Para siembra	6	A		0%						
1207.4090	-- Las demás	6	A		0%						
1207.5010	-- Para siembra	6	A		0%						
1207.5090	-- Las demás	6	A		0%						
1207.6010	-- Para siembra	6	A		0%						
1207.6090	-- Las demás	6	A		0%						
1207.7010	-- Para siembra	6	A		0%						
1207.7090	-- Las demás	6	A		0%						
1207.9110	--- Para siembra	6	A		0%						
1207.9190	--- Las demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1207.9900	-- Los demás	6	A		0%						
1208.1000	- De porotos (habas, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	6	A		0%						
1208.9000	- Las demás	6	A		0%						
1209.1000	- Semilla de remolacha azucarera	6	A		0%						
1209.2100	-- De alfalfa	6	A		0%						
1209.2210	--- De trébol rosado (Trifolium pratense)	6	A		0%						
1209.2220	--- De trébol encarnado (Trifolium incarnatum L.)	6	A		0%						
1209.2230	--- De trébol blanco (Trifolium repens L.)	6	A		0%						
1209.2290	--- Los demás	6	A		0%						
1209.2300	-- De festucas	6	A		0%						
1209.2400	-- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	6	A		0%						
1209.2500	-- De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	6	A		0%						
1209.2910	--- De lupino (Lupinnus spp.)	6	A		0%						
1209.2920	--- De pasto ovillo (Dactylis glomerata)	6	A		0%						
1209.2930	--- De melilotus (Melilotus spp.)	6	A		0%						
1209.2940	--- Vicia (Vicia spp.)	6	A		0%						
1209.2990	--- Las demás	6	A		0%						
1209.3010	-- De hibisco (Hibiscus esculentus)	6	A		0%						
1209.3090	-- Las demás	6	A		0%						
1209.9111	---- Acelga (Beta vulgaris var. Cicla)	6	A		0%						
1209.9112	---- Betarraga (Beta vulgaris var. Conditiva)	6	A		0%						
1209.9113	---- Espinaca (Spinacea oleracea)	6	A		0%						
1209.9119	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9121	---- Achicoria (Cichorium intybus sativa)	6	A		0%						
1209.9122	---- Alcachofa (Cynara scolymus)	6	A		0%						
1209.9123	---- Endibia (Cichorium intybus L.)	6	A		0%						
1209.9124	---- Lechuga (Lactuca sativa)	6	A		0%						
1209.9125	---- Radicchio (Cichorium intybus foliosum)	6	A		0%						
1209.9129	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9131	---- Brocoli (Brassica oleracea var italica)	6	A		0%						
1209.9132	---- Coliflor (Brassica oleracea var. botrytis)	6	A		0%						
1209.9133	---- Kohlrabi (Brassica oleracea gongyloides)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1209.9134	---- Rábano (Raphanus sativus)	6	A		0%						
1209.9135	---- Repollo (Brassica oleracea var. capitata)	6	A		0%						
1209.9136	---- Rúcula (Eruca sativa)	6	A		0%						
1209.9139	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9141	---- Alcayota (Cucurbita ficifolia)	6	A		0%						
1209.9142	---- Calabacín (zapallo italiano) (Cucurbita pepo var. medullosa)	6	A		0%						
1209.9144	---- Pepino (Cucumis sativus)	6	A		0%						
1209.9145	---- Sandía (Citrullus lanatus)	6	A		0%						
1209.9146	---- Otros zapallos (calabazas)* y calabacines (Cucurbita spp.)	6	A		0%						
1209.9149	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9151	---- Ajo (Allium sativum)	6	A		0%						
1209.9152	---- Bunching (Allium fistulossum)	6	A		0%						
1209.9153	---- Cebolla (Allium cepa)	6	A		0%						
1209.9154	---- Espárrago (Asparagus officinalis)	6	A		0%						
1209.9155	---- Puerro (Allium porrum)	6	A		0%						
1209.9159	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9161	---- Ají (Capsicum frutescens)	6	A		0%						
1209.9162	---- Berenjena (Solanum melongena)	6	A		0%						
1209.9163	---- Pimiento (Capsicum annuum)	6	A		0%						
1209.9164	---- Tabaco (Nicotiana tabacum L.)	6	A		0%						
1209.9165	---- Tomate (Lycopersicum esculentum)	6	A		0%						
1209.9169	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9171	---- Apio (Apium graveolens)	6	A		0%						
1209.9172	---- Hinojo (Foeniculum vulgare)	6	A		0%						
1209.9173	---- Perejil (Petroselinum crispum)	6	A		0%						
1209.9174	---- Zanahoria (Daucus carota)	6	A		0%						
1209.9179	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9181	---- Albahaca (Ocimum basilicum)	6	A		0%						
1209.9182	---- Romero (Rosmarinus officinalis)	6	A		0%						
1209.9189	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9190	--- Las demás	6	A		0%						
1209.9911	---- Pino (Pinus spp.)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1209.9919	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9990	--- Los demás	6	A		0%						
1210.1000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	6	A		0%						
1210.2000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	6	A		0%						
1211.2000	- Raíces de «ginseng»	6	A		0%						
1211.3000	- Hojas de coca	6	A		0%						
1211.4000	- Paja de adormidera	6	A		0%						
1211.9011	--- Hojas de boldo orgánico	6	A		0%						
1211.9019	--- Los demás	6	A		0%						
1211.9020	-- Orégano	6	A		0%						
1211.9030	-- Cornezuelo de centeno	6	A		0%						
1211.9040	-- Hojas de estevia (Stevia rebaudiana)	6	A		0%						
1211.9050	-- Hierba de San Juan (Hipericum perforatum)	6	A		0%						
1211.9061	--- Orgánica	6	A		0%						
1211.9069	--- Las demás	6	A		0%						
1211.9071	--- Pepa y pepa vana	6	A		0%						
1211.9072	--- Cascarilla	6	A		0%						
1211.9079	--- Las demás	6	A		0%						
1211.9081	--- Pepa y pepa vana	6	A		0%						
1211.9082	--- Cascarilla	6	A		0%						
1211.9083	--- Flor y hojas	6	A		0%						
1211.9089	--- Las demás	6	A		0%						
1211.9091	--- Orgánicos	6	A		0%						
1211.9099	--- Los demás	6	A		0%						
1212.2110	--- Gelidium	6	A		0%						
1212.2120	--- Pelillo (Gracilaria spp.)	6	A		0%						
1212.2130	--- Chascón (Lessonia spp.)	6	A		0%						
1212.2140	--- Luga luga (Iridaea spp.)	6	A		0%						
1212.2150	--- Chicorea de mar (Gigartina spp.)	6	A		0%						
1212.2160	--- Huiro (Macrocystis spp.)	6	A		0%						
1212.2170	--- Cochayuyo (Durvillaea Antarctica)	6	A		0%						
1212.2190	--- Las demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1212.2910	--- Gelidium	6	A		0%						
1212.2920	--- Pelillo (Gracilaria spp.)	6	A		0%						
1212.2930	--- Chascón (Lessonia spp.)	6	A		0%						
1212.2940	--- Luga luga (Iridaea spp.)	6	A		0%						
1212.2950	--- Chicorea de mar (Gigartina spp.)	6	A		0%						
1212.2960	--- Huiro (Macrocystis spp.)	6	A		0%						
1212.2970	--- Cochayuyo (Durvillaea Antarctica)	6	A		0%						
1212.2990	--- Las demás	6	A		0%						
1212.9100	-- Remolacha azucarera	6	A		0%						
1212.9200	-- Algarrobas	6	A		0%						
1212.9300	-- Caña de azúcar	6	A		0%						
1212.9400	-- Raíces de achicoria	6	A		0%						
1212.9900	-- Los demás	6	A		0%						
1213.0000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	6	A		0%						
1214.1000	- Harina y «pellets» de alfalfa	6	A		0%						
1214.9010	-- Altramuces o lupinos (Lupinus spp.)	6	A		0%						
1214.9090	-- Los demás	6	A		0%						
1301.2000	- Goma arábiga	6	A		0%						
1301.9000	- Los demás	6	A		0%						
1302.1100	-- Opio	6	A		0%						
1302.1200	-- De regaliz	6	A		0%						
1302.1300	-- De lúpulo	6	A		0%						
1302.1910	--- Extracto de quillay	6	A		0%						
1302.1990	--- Los demás	6	A		0%						
1302.2000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	6	A		0%						
1302.3100	-- Agar-agar	6	A		0%						
1302.3200	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	6	A		0%						
1302.3910	--- Carraghenina	6	A		0%						
1302.3990	--- Los demás	6	A		0%						
1401.1000	- Bambú	6	A		0%						
1401.2000	- Roten (ratán)*	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1401.9000	- Las demás	6	A		0%						
1404.2000	- Línteres de algodón	6	A		0%						
1404.9010	-- Cortezas de quillay	6	A		0%						
1404.9020	-- Musgos secos, distintos de los utilizados para ramos o adornos y de los medicinales	6	A		0%						
1404.9031	--- De pino (Pinus spp.)	6	A		0%						
1404.9039	--- Los demás	6	A		0%						
1404.9090	-- Los demás	6	A		0%						
1501.1000	- Manteca de cerdo	6	A		0%						
1501.2000	- Las demás grasas de cerdo	6	A		0%						
1501.9000	- Las demás	6	A		0%						
1502.1010	-- Fundidos (incluidos los «primeros jugos»)	6	A		0%						
1502.1090	-- Los demás	6	A		0%						
1502.9000	- Las demás	6	A		0%						
1503.0000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	6	A		0%						
1504.1000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	6	A		0%						
1504.2010	-- Aceite de pescado, crudo	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
1504.2020	-- Aceite de pescado, semirefinado y refinado	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
1504.2090	-- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
1504.3000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	6	A		0%						
1505.0000	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	6	A		0%						
1506.0000	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	6	A		0%						
1507.1000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	6	A		0%						
1507.9010	-- A granel	6	A		0%						
1507.9090	-- Los demás	6	A		0%						
1508.1000	- Aceite en bruto	6	A		0%						
1508.9000	- Los demás	6	A		0%						
1509.1011	--- En envases de contenido neto inferior o igual a 5 l	6	A		0%						
1509.1019	--- Los demás:	6	A		0%						
1509.1091	--- En envases de contenido neto inferior o igual a 5 l	6	A		0%						
1509.1099	--- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1509.9010	-- Orgánicos	6	A		0%						
1509.9090	-- Los demás	6	A		0%						
1510.0000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	6	A		0%						
1511.1000	- Aceite en bruto	6	A		0%						
1511.9000	- Los demás	6	A		0%						
1512.1110	--- De girasol y sus fracciones	6	A		0%						
1512.1120	--- De cártamo y sus fracciones	6	A		0%						
1512.1911	---- A granel	6	A		0%						
1512.1919	---- Los demás	6	A		0%						
1512.1920	--- De cártamo y sus fracciones	6	A		0%						
1512.2100	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol	6	A		0%						
1512.2900	-- Los demás	6	A		0%						
1513.1100	-- Aceite en bruto	6	A		0%						
1513.1900	-- Los demás	6	A		0%						
1513.2100	-- Aceites en bruto	6	A		0%						
1513.2900	-- Los demás	6	A		0%						
1514.1100	-- Aceites en bruto	6	A		0%						
1514.1900	-- Los demás	6	A		0%						
1514.9100	-- Aceites en bruto	6	A		0%						
1514.9900	-- Los demás	6	A		0%						
1515.1100	-- Aceite en bruto	6	A		0%						
1515.1900	-- Los demás	6	A		0%						
1515.2100	-- Aceite en bruto	6	A		0%						
1515.2900	-- Los demás	6	A		0%						
1515.3000	- Aceite de ricino y sus fracciones	6	A		0%						
1515.5000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	6	A		0%						
1515.9011	--- De rosa mosqueta orgánica	6	A		0%						
1515.9019	--- Los demás	6	A		0%						
1515.9021	--- De paltas orgánicas	6	A		0%						
1515.9029	--- De las demás paltas	6	A		0%						
1515.9090	-- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1516.1011	--- De pescado	6	A		0%						
1516.1012	--- De mamíferos marinos	6	A		0%						
1516.1090	-- Los demás	6	A		0%						
1516.2000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	6	A		0%						
1517.1010	-- Presentada en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 KN	6	A		0%						
1517.1090	-- Las demás	6	A		0%						
1517.9010	-- Mezclas de aceites vegetales, en bruto	6	C		4%	2%	0%				
1517.9020	-- Mezclas de aceites vegetales, refinados	6	C		4%	2%	0%				
1517.9090	-- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
1518.0000	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	6	A		0%						
1520.0000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	6	A		0%						
1521.1000	- Ceras vegetales	6	A		0%						
1521.9000	- Las demás	6	A		0%						
1522.0000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	6	A		0%						
1601.0000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	6	A		0%						
1602.1000	- Preparaciones homogeneizadas	6	C		4%	2%	0%				
1602.2000	- De hígado de cualquier animal	6	A		0%						
1602.3110	--- Trozos preparados, sazonados o condimentados	6	C		4%	2%	0%				
1602.3120	--- Paté y pastas	6	C		4%	2%	0%				
1602.3130	--- Jamón	6	C		4%	2%	0%				
1602.3190	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
1602.3210	--- Trozos preparados, sazonados o condimentados	6	C		4%	2%	0%				
1602.3220	--- Paté y pastas	6	C		4%	2%	0%				
1602.3290	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
1602.3900	-- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
1602.4100	-- Jamones y trozos de jamón	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1602.4200	-- Paletas y trozos de paleta	6	A		0%						
1602.4900	-- Las demás, incluidas las mezclas	6	A		0%						
1602.5000	- De la especie bovina	6	A		0%						
1602.9010	-- De corzo	6	A		0%						
1602.9020	-- De jabalí	6	A		0%						
1602.9030	-- De ciervo	6	A		0%						
1602.9040	-- De conejo	6	A		0%						
1602.9050	-- De faisán	6	A		0%						
1602.9060	-- De ganso	6	A		0%						
1602.9070	-- De perdiz	6	A		0%						
1602.9090	-- Los demás	6	A		0%						
1603.0000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	6	A		0%						
1604.1110	--- Ahumados	6	A		0%						
1604.1190	--- Los demás	6	A		0%						
1604.1200	-- Arenques	6	A		0%						
1604.1311	---- Al natural	6	A		0%						
1604.1312	---- Con salsa de tomate	6	A		0%						
1604.1319	---- Las demás	6	A		0%						
1604.1390	--- Los demás	6	A		0%						
1604.1410	--- Atunes	6	A		0%						
1604.1420	--- Listados	6	A		0%						
1604.1430	--- Bonitos	6	A		0%						
1604.1500	-- Caballas	6	A		0%						
1604.1610	--- En aceite	6	A		0%						
1604.1690	--- Las demás	6	A		0%						
1604.1700	-- Anguilas	6	A		0%						
1604.1911	---- Al natural	6	A		0%						
1604.1912	---- Con salsa de tomate	6	A		0%						
1604.1913	---- En aceite	6	A		0%						
1604.1919	---- Las demás	6	A		0%						
1604.1920	--- Congrio	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1604.1930	--- Trucha	6	A		0%						
1604.1940	--- Merluza	6	A		0%						
1604.1990	--- Los demás	6	A		0%						
1604.2010	-- De atún	6	A		0%						
1604.2020	-- De bonito	6	A		0%						
1604.2030	-- De salmón	6	A		0%						
1604.2040	-- De sardina y jurel	6	A		0%						
1604.2050	-- De caballa	6	A		0%						
1604.2060	-- De anchoas	6	A		0%						
1604.2070	-- De merluza	6	A		0%						
1604.2090	-- Las demás	6	A		0%						
1604.3100	-- Caviar	6	A		0%						
1604.3200	-- Sucedáneos del caviar	6	A		0%						
1605.1011	--- Conservadas en recipientes herméticos cerrados	6	A		0%						
1605.1012	--- Conservadas congeladas	6	A		0%						
1605.1019	--- Las demás	6	A		0%						
1605.1021	--- Centolla del norte (Lithodes spp.), conservada en recipientes herméticos cerrados	6	A		0%						
1605.1022	--- Centolla (Lithodes santolla), conservada en recipientes herméticos cerrados	6	A		0%						
1605.1023	--- Centollón (Paralomis granulosa), conservado en recipientes herméticos cerrados	6	A		0%						
1605.1024	--- Centollón del norte (Paralomis spp.), conservados en recipientes herméticos cerrados	6	A		0%						
1605.1025	--- Centolla del norte (Lithodes spp.) congelada	6	A		0%						
1605.1026	--- Centolla (Lithodes santolla), congelada	6	A		0%						
1605.1027	--- Centollón (Paralomis granulosa), congelado	6	A		0%						
1605.1028	--- Centollón del norte (Paralomis spp.), congelado	6	A		0%						
1605.1029	--- Los demás	6	A		0%						
1605.1090	-- Los demás	6	A		0%						
1605.2111	---- Camarón nailon (Heterocarpus reedi)	6	A		0%						
1605.2112	---- Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei)	6	A		0%						
1605.2113	---- Camarón de río (Cryphiops caementarius)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1605.2119	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2121	---- Camarón nailon (Heterocarpus reedi)	6	A		0%						
1605.2122	---- Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei)	6	A		0%						
1605.2123	---- Camarón de río (Cryphiops caementarius)	6	A		0%						
1605.2129	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2131	---- Langostino amarillo (Cervimunida johni)	6	A		0%						
1605.2132	---- Langostino colorado (Pleuroncodes monodon)	6	A		0%						
1605.2139	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2141	---- Langostino amarillo (Cervimunida johni)	6	A		0%						
1605.2142	---- Langostino colorado (Pleuroncodes monodon)	6	A		0%						
1605.2149	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2151	---- Gambas (Haliporoides diomedeae)	6	A		0%						
1605.2159	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2161	---- Gambas (Haliporoides diomedeae)	6	A		0%						
1605.2169	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2911	---- Camarón nailon (Heterocarpus reedi)	6	A		0%						
1605.2912	---- Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei)	6	A		0%						
1605.2913	---- Camarón de río (Cryphiops caementarius)	6	A		0%						
1605.2919	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2921	---- Langostino amarillo (Cervimunida johni)	6	A		0%						
1605.2922	---- Langostino colorado (Pleuroncodes monodon)	6	A		0%						
1605.2929	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2931	---- Gambas (Haliporoides diomedeae)	6	A		0%						
1605.2939	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2990	--- Los demás	6	A		0%						
1605.3000	- Bogavantes	6	A		0%						
1605.4000	- Los demás crustáceos	6	A		0%						
1605.5100	-- Ostras	6	A		0%						
1605.5210	--- Ostiones (Argopecten purpuratus), (Chlamys patagonica)	6	A		0%						
1605.5290	--- Las demás	6	A		0%						
1605.5300	-- Mejillones (cholgas, choritos, choros)*	6	A		0%						
1605.5410	--- Jibias (Dosidicus gigas)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1605.5490	--- Los demás	6	A		0%						
1605.5500	-- Pulpos	6	A		0%						
1605.5611	---- Protothaca thaca, Ameghinomya antiqua	6	A		0%						
1605.5612	---- Juliana o tawera gayi	6	A		0%						
1605.5619	---- Las demás	6	A		0%						
1605.5690	--- Los demás	6	A		0%						
1605.5710	--- Abulón japonés o verde (Haliotis discus hannai)	6	A		0%						
1605.5790	--- Los demás	6	A		0%						
1605.5800	-- Caracoles, excepto los de mar	6	A		0%						
1605.5910	--- Machas (Mesodesma donacium) (Solem macha)	6	A		0%						
1605.5920	--- Locos (Concholepas concholepas)	6	A		0%						
1605.5931	---- Caracol gigante (Zidona dufresnei)	6	A		0%						
1605.5932	---- Caracol trofon (Trophon gervesianus)	6	A		0%						
1605.5933	---- Caracol palo palo (Argobuccinum spp.)	6	A		0%						
1605.5934	---- Caracol locate (Thais chocolata)	6	A		0%						
1605.5939	---- Los demás	6	A		0%						
1605.5940	--- Lapas (Fisurella spp.)	6	A		0%						
1605.5950	--- Navajuelas (Tagelus dombeii)	6	A		0%						
1605.5960	--- Navajas de mar o huepo (ensis macha)	6	A		0%						
1605.5970	--- Culengues (gari solida)	6	A		0%						
1605.5990	--- Los demás	6	A		0%						
1605.6100	-- Pepinos de mar	6	A		0%						
1605.6200	-- Erizos de mar	6	A		0%						
1605.6300	-- Medusas	6	A		0%						
1605.6900	-- Los demás	6	A		0%						
1701.1200	-- De remolacha		X	Para este producto Chile, mantendrá su arancel NMF del 6%, más su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley Nº 18.525 o el sistema que la suceda.							

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1701.1300	-- Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo		X	Para este producto Chile, mantendrá su arancel NMF del 6%, más su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley Nº 18.525 o el sistema que la suceda.							
1701.1400	-- Los demás azúcares de caña		X	Para este producto Chile, mantendrá su arancel NMF del 6%, más su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley Nº 18.525 o el sistema que la suceda.							
1701.9100	-- Con adición de aromatizante o colorante		X	Para este producto Chile, mantendrá su arancel NMF del 6%, más su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley Nº 18.525 o el sistema que la suceda.							
1701.9910	--- De caña, refinada		X	Para este producto Chile, mantendrá su arancel NMF del 6%, más su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley Nº 18.525 o el sistema que la suceda.							
1701.9920	--- De remolacha, refinada		X	Para este producto Chile, mantendrá su arancel NMF del 6%, más su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley Nº 18.525 o el sistema que la suceda.							
1701.9990	--- Los demás		X	Para este producto Chile, mantendrá su arancel NMF del 6%, más su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley Nº 18.525 o el sistema que la suceda.							

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1702.1100	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1702.1900	-- Los demás		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1702.2000	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	6	A		0%						
1702.3000	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1702.4000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1702.5000	- Fructosa químicamente pura		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1702.6010	-- De pera		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1702.6020	-- De manzana		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1702.6090	-- Los demás		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1702.9010	-- Caramelo colorante		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1702.9020	-- Sucedáneos de la miel , incluso mezclados con miel natural		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1702.9090	-- Los demás		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1703.1000	- Melaza de caña		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							

(Continúa en la Quinta Sección)

QUINTA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Cuarta Sección)

					Cronogramas						
S.A. 2012	**Descripción**	**Tasa Base**	**Categoría**	**Observación**	**2014**	**2015**	**2016**	**2017**	**2018**	**2019**	**2020**
1703.9000	- Las demás		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1704.1010	-- Recubiertos de azúcar	6	A		0%						
1704.1090	-- Los demás	6	A		0%						
1704.9020	-- Bombones	6	A		0%						
1704.9030	-- Caramelos	6	A		0%						
1704.9050	-- Pastillas	6	A		0%						
1704.9060	-- Gomas azucaradas	6	A		0%						
1704.9070	-- Turrón	6	A		0%						
1704.9080	-- Confites elaborados total o parcialmente de dulce de leche	6	A		0%						
1704.9090	-- Los demás	6	A		0%						
1801.0000	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	6	A		0%						
1802.0000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	6	A		0%						
1803.1000	- Sin desgrasar	6	A		0%						
1803.2000	- Desgrasada total o parcialmente	6	A		0%						
1804.0000	Manteca, grasa y aceite de cacao.	6	A		0%						
1805.0000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	6	A		0%						
1806.1010	-- Elaborado con granos de cacao orgánicos										
1806.1010A	-- Elaborado con granos de cacao orgánicos, con un contenido menor a 90% de azúcar	6	A		0%						
1806.1010B	-- Elaborado con granos de cacao orgánicos, con un contenido igual o mayor a 90% de azúcar		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1806.1090	-- Los demás										
1806.1090A	-- Los demás, con un contenido menor a 90% de azúcar	6	A		0%						
1806.1090B	-- Los demás, con un contenido igual o mayor a 90% de azúcar		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1806.2010	-- Elaborado con granos de cacao orgánicos	6	A		0%						
1806.2090	-- Las demás	6	A		0%						
1806.3100	-- Rellenos	6	A		0%						
1806.3210	--- Elaborados con granos de cacao orgánicos	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1806.3290	--- Los demás	6	A		0%						
1806.9000	- Los demás	6	A		0%						
1901.1010	-- Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 % en peso	6	A		0%						
1901.1090	-- Las demás	6	A		0%						
1901.2010	-- Con un contenido de grasa butírica superior al 25 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor										
1901.2010A	-- Con un contenido de grasa butírica superior al 25 % en peso y con un contenido igual o menor a 65% de azúcar, sin acondicionar para la venta al por menor	6	A		0%						
1901.2010B	-- Con un contenido de grasa butírica superior al 25 % en peso y con un contenido mayor a 65% de azúcar, sin acondicionar para la venta al por menor		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1901.2090	-- Las demás										
1901.2090A	-- Las demás, con un contenido igual o menor a 65% de azúcar	6	A		0%						
1901.2090B	-- Las demás, con un contenido mayor a 65% de azúcar		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
1901.9011	--- Dulce de leche (manjar)	6	A		0%						
1901.9019	--- Las demás	6	A		0%						
1901.9090	-- Las demás	6	A		0%						
1902.1100	-- Que contengan huevo	6	A		0%						
1902.1910	--- Espaguetis	6	A		0%						
1902.1920	--- Pastas para sopa	6	A		0%						
1902.1990	--- Las demás	6	A		0%						
1902.2010	-- Rellenas de carne	6	A		0%						
1902.2090	-- Las demás	6	A		0%						
1902.3000	- Las demás pastas alimenticias	6	A		0%						
1902.4000	- Cuscús	6	A		0%						
1903.0000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	6	A		0%						
1904.1000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	6	A		0%						
1904.2000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	6	A		0%						
1904.3000	- Trigo bulgur	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1904.9000	- Los demás	6	A		0%						
1905.1000	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	6	A		0%						
1905.2000	- Pan de especias	6	A		0%						
1905.3100	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	6	A		0%						
1905.3200	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	6	A		0%						
1905.4000	- Pan tostado y productos similares tostados	6	A		0%						
1905.9010	-- Alfajores	6	A		0%						
1905.9020	-- Bizcochos	6	A		0%						
1905.9030	-- Galletas saladas	6	A		0%						
1905.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2001.1000	- Pepinos y pepinillos	6	A		0%						
2001.9010	-- Alcachofas	6	A		0%						
2001.9020	-- Alcaparras	6	A		0%						
2001.9030	-- Mezclas	6	A		0%						
2001.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2002.1000	- Tomates enteros o en trozos	6	A		0%						
2002.9012	--- De valor Brix superior o igual a 30 pero inferior o igual a 32	6	A		0%						
2002.9019	--- Los demás	6	A		0%						
2002.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2003.1010	-- Enteros	6	A		0%						
2003.1090	-- Los demás	6	A		0%						
2003.9010	-- Enteros	6	A		0%						
2003.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2004.1000	- Papas (patatas)*	6	C		4%	2%	0%				
2004.9010	-- Espárragos	6	A		0%						
2004.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2005.1000	- Hortalizas homogeneizadas	6	A		0%						
2005.2000	- Papas (patatas)*	6	C		4%	2%	0%				
2005.4000	- Arvejas (guisantes, chícharos)* (Pisum sativum)	6	A		0%						
2005.5100	-- Desvainadas	6	A		0%						
2005.5900	-- Las demás	6	A		0%						
2005.6000	- Espárragos	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2005.7000	- Aceitunas	6	A		0%						
2005.8000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	6	A		0%						
2005.9100	-- Brotes de bambú	6	A		0%						
2005.9910	-- Pimiento	6	A		0%						
2005.9990	-- Las demás	6	A		0%						
2006.0010	- Cerezas	6	A		0%						
2006.0020	- Mezclas de frutas	6	A		0%						
2006.0090	- Los demás	6	A		0%						
2007.1000	- Preparaciones homogeneizadas	6	A		0%						
2007.9100	-- De agrios (cítricos)	6	A		0%						
2007.9911	---- Pulpa	6	A		0%						
2007.9912	---- Mermeladas y jaleas	6	A		0%						
2007.9919	---- Los demás	6	A		0%						
2007.9921	---- Pulpa	6	A		0%						
2007.9922	---- Mermeladas y jaleas	6	A		0%						
2007.9929	---- Los demás	6	A		0%						
2007.9931	---- Pulpa de manzanas orgánicas	6	A		0%						
2007.9939	---- Los demás	6	A		0%						
2007.9941	---- Puré de moras orgánicas, congelado	6	A		0%						
2007.9949	---- Los demás	6	A		0%						
2007.9951	---- Pulpa de mangos orgánicos	6	A		0%						
2007.9959	---- Los demás	6	A		0%						
2007.9991	---- Orgánicos	6	A		0%						
2007.9999	---- Los demás	6	A		0%						
2008.1110	--- Sin cáscara	6	A		0%						
2008.1190	--- Los demás	6	A		0%						
2008.1900	-- Los demás, incluidas las mezclas	6	A		0%						
2008.2011	--- En rodajas	6	A		0%						
2008.2012	--- En cubos	6	A		0%						
2008.2019	--- Las demás	6	A		0%						
2008.2090	-- Las demás	6	A		0%						
2008.3000	- Agrios (cítricos)	6	A		0%						
2008.4000	- Peras	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2008.5000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	6	A		0%						
2008.6011	--- Marrasquino o tipo marrasquino	6	A		0%						
2008.6019	--- Las demás	6	A		0%						
2008.6090	-- Las demás	6	A		0%						
2008.7011	--- En mitades	6	A		0%						
2008.7019	--- Los demás	6	A		0%						
2008.7090	-- Los demás	6	A		0%						
2008.8000	- Frutillas (fresas)*	6	A		0%						
2008.9100	-- Palmitos	6	A		0%						
2008.9300	-- Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	6	A		0%						
2008.9700	-- Mezclas	6	A		0%						
2008.9910	--- Uva	6	A		0%						
2008.9920	--- Ciruelas	6	A		0%						
2008.9930	--- Kiwis	6	A		0%						
2008.9990	--- Los demás	6	A		0%						
2009.1100	-- Congelado	6	A		0%						
2009.1200	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	6	A		0%						
2009.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2009.2100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	6	A		0%						
2009.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2009.3100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	6	A		0%						
2009.3900	-- Los demás	6	A		0%						
2009.4100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	6	A		0%						
2009.4900	-- Los demás	6	A		0%						
2009.5000	- Jugo de tomate	6	A		0%						
2009.6100	-- De valor Brix inferior o igual a 30	6	A		0%						
2009.6910	--- Jugo	6	A		0%						
2009.6920	--- Mosto	6	A		0%						
2009.7100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	6	A		0%						
2009.7910	--- De valor Brix superior a 20 pero inferior a 70	6	A		0%						
2009.7921	---- De manzanas orgánicas	6	A		0%						
2009.7929	---- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2009.8100	-- De arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	6	A		0%						
2009.8910	--- De mora	6	A		0%						
2009.8920	--- De frambuesa	6	A		0%						
2009.8930	--- De durazno (melocotón)*	6	A		0%						
2009.8940	--- De kiwi	6	A		0%						
2009.8950	--- De pera	6	A		0%						
2009.8960	--- De ciruela	6	A		0%						
2009.8970	--- De pimiento rojo de los géneros Capsicum o Pimenta	6	A		0%						
2009.8990	--- Los demás	6	A		0%						
2009.9000	- Mezclas de jugos	6	A		0%						
2101.1111	---- Elaborado con granos de café orgánicos	6	A		0%						
2101.1119	---- Los demás	6	A		0%						
2101.1191	---- Elaborados con granos de café orgánicos	6	A		0%						
2101.1199	---- Los demás	6	A		0%						
2101.1200	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	6	A		0%						
2101.2010	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de té y preparaciones, a base de té	6	A		0%						
2101.2090	-- Los demás	6	A		0%						
2101.3000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	6	A		0%						
2102.1000	- Levaduras vivas	6	A		0%						
2102.2000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	6	A		0%						
2102.3000	- Polvos preparados para esponjar masas	6	A		0%						
2103.1000	- Salsa de soja (soya)	6	A		0%						
2103.2010	-- Kétchup («catsup», «catchup»)*	6	A		0%						
2103.2090	-- Las demás	6	A		0%						
2103.3000	- Harina de mostaza y mostaza preparada	6	A		0%						
2103.9010	-- Condimentos y sazonadores, compuestos	6	A		0%						
2103.9020	-- Mayonesa	6	A		0%						
2103.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2104.1010	-- Preparaciones para cremas y cremas preparadas	6	A		0%						
2104.1020	-- Preparaciones para sopas y sopas preparadas	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2104.1090	-- Las demás	6	A		0%						
2104.2010	-- Alimentos infantiles	6	A		0%						
2104.2090	-- Las demás	6	A		0%						
2105.0010	- A base de agua	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
2105.0020	- A base de leche o crema	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
2105.0090	- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
2106.1010	-- Concentrados de proteínas	6	A		0%						
2106.1020	-- Sustancias proteicas texturadas	6	A		0%						
2106.9010	-- Polvos para la fabricación de budines, cremas, gelatinas y similares	6	A		0%						
2106.9020	-- Preparaciones compuestas no alcohólicas para la fabricación de bebidas										
2106.9020A	-- Preparaciones compuestas no alcohólicas para la fabricación de bebidas	6	A		0%						
2106.9020B	-- Exclusivamente: Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
2106.9090	-- Las demás										
2106.9090A	-- Las demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
2106.9090B	-- Exclusivamente: Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.							
2201.1000	- Agua mineral y agua gaseada	6	A		0%						
2201.9000	- Los demás	6	A		0%						
2202.1000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	6	A		0%						
2202.9010	-- Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales y vitaminas	6	A		0%						
2202.9020	-- Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas	6	A		0%						
2202.9031	--- Con contenido lácteo superior al 50 %	6	A		0%						
2202.9032	--- Con contenido lácteo inferior o igual al 50 %	6	A		0%						
2202.9040	-- Bebidas de fantasía gasificadas, con azúcar	6	A		0%						
2202.9050	-- Bebidas de fantasía gasificadas, sin azúcar	6	A		0%						
2202.9090	-- Las demás	6	A		0%						
2203.0000	Cerveza de malta.	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2204.1000	- Vino espumoso	6	A		0%						
2204.2131	---- Sauvignon blanc	6	A		0%						
2204.2132	---- Chardonnay	6	A		0%						
2204.2133	---- Mezclas	6	A		0%						
2204.2139	---- Los demás	6	A		0%						
2204.2141	---- Sauvignon blanc	6	A		0%						
2204.2142	---- Chardonnay	6	A		0%						
2204.2143	---- Chenin blanc	6	A		0%						
2204.2144	---- Marsanne	6	A		0%						
2204.2145	---- Pedro Jimenez	6	A		0%						
2204.2146	---- Pinot blanc	6	A		0%						
2204.2147	---- Riesling y viognier	6	A		0%						
2204.2148	---- Mezclas	6	A		0%						
2204.2149	---- Los demás	6	A		0%						
2204.2151	---- Cabernet sauvignon	6	A		0%						
2204.2152	---- Merlot	6	A		0%						
2204.2153	---- Carmenere	6	A		0%						
2204.2154	---- Syrah	6	A		0%						
2204.2155	---- Pinot Noir	6	A		0%						
2204.2156	---- Mezclas	6	A		0%						
2204.2159	---- Los demás	6	A		0%						
2204.2161	---- Cabernet sauvignon	6	A		0%						
2204.2162	---- Merlot	6	A		0%						
2204.2163	---- Carmenere	6	A		0%						
2204.2164	---- Syrah	6	A		0%						
2204.2165	---- Pinot Noir	6	A		0%						
2204.2166	---- Cabernet franc	6	A		0%						
2204.2167	---- Cot (malbec)	6	A		0%						
2204.2168	---- Mezclas	6	A		0%						
2204.2169	---- Los demás	6	A		0%						
2204.2170	--- Los demás vinos con denominación de origen	6	A		0%						
2204.2191	---- Elaborados con uvas orgánicas	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2204.2199	---- Los demás	6	A		0%						
2204.2911	---- Tintos	6	A		0%						
2204.2912	---- Blancos	6	A		0%						
2204.2919	---- Los demás	6	A		0%						
2204.2991	---- Tintos	6	A		0%						
2204.2992	---- Blancos	6	A		0%						
2204.2999	---- Los demás	6	A		0%						
2204.3011	--- Mostos concentrados	6	A		0%						
2204.3019	--- Los demás	6	A		0%						
2204.3021	--- Mostos concentrados	6	A		0%						
2204.3029	--- Los demás	6	A		0%						
2204.3090	-- Los demás	6	A		0%						
2205.1010	-- Vinos con pulpa de fruta	6	A		0%						
2205.1090	-- Los demás	6	A		0%						
2205.9000	- Los demás	6	A		0%						
2206.0000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	6	A		0%						
2207.1000	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol		X								
2207.2000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación		X								
2208.2010	-- De uva (pisco y similares)	6	A		0%						
2208.2090	-- Los demás	6	A		0%						
2208.3010	-- De envejecimiento inferior o igual a 6 años	6	A		0%						
2208.3020	-- De envejecimiento superior a 6 años pero inferior o igual a 12 años	6	A		0%						
2208.3090	-- Los demás	6	A		0%						
2208.4010	-- Ron	6	A		0%						
2208.4090	-- Los demás	6	A		0%						
2208.5010	-- Gin	6	A		0%						
2208.5020	-- Ginebra	6	A		0%						
2208.6000	- Vodka	6	A		0%						
2208.7000	- Licores	6	A		0%						
2208.9010	-- Tequila	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2208.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2209.0000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	6	A		0%						
2301.1000	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones	6	A		0%						
2301.2011	--- Con un contenido de proteínas inferior al 66 % en peso (standard)	6	A		0%						
2301.2012	--- Con un contenido de proteínas superior o igual al 66 % pero inferior o igual al 68 %, en peso (prime)	6	A		0%						
2301.2013	--- Con un contenido de proteínas superior al 68 % en peso (super prime)	6	A		0%						
2301.2021	--- De langostinos	6	A		0%						
2301.2022	--- De caparazón de crustáceos	6	A		0%						
2301.2029	--- Las demás	6	A		0%						
2301.2090	-- Los demás	6	A		0%						
2302.1010	-- Salvados	6	A		0%						
2302.1090	-- Los demás	6	A		0%						
2302.3000	- De trigo	6	A		0%						
2302.4000	- De los demás cereales	6	A		0%						
2302.5000	- De leguminosas	6	A		0%						
2303.1000	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	6	A		0%						
2303.2010	-- Coseta de remolacha	6	A		0%						
2303.2090	-- Las demás	6	A		0%						
2303.3000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	6	A		0%						
2304.0010	- Tortas	6	A		0%						
2304.0020	- Harinas de tortas	6	A		0%						
2304.0030	- «Pellets»	6	A		0%						
2304.0090	- Los demás	6	A		0%						
2305.0000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuate, cacahuete)*, incluso molidos o en «pellets».	6	A		0%						
2306.1000	- De semillas de algodón	6	A		0%						
2306.2000	- De semillas de lino	6	A		0%						
2306.3010	-- Tortas	6	A		0%						
2306.3020	-- Harinas de tortas	6	A		0%						
2306.3030	-- «Pellets»	6	A		0%						
2306.3090	-- Los demás	6	A		0%						
2306.4100	-- Con bajo contenido de ácido erúcico	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2306.4900	-- Los demás	6	A		0%						
2306.5000	- De coco o de copra	6	A		0%						
2306.6000	- De nuez o de almendra de palma	6	A		0%						
2306.9000	- Los demás	6	A		0%						
2307.0000	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	6	A		0%						
2308.0000	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	6	A		0%						
2309.1011	--- Sustitutos lácteos para la alimentación de perros o gatos	6	A		0%						
2309.1019	--- Los demás	6	A		0%						
2309.1021	--- Sustitutos lácteos para la alimentación de perros o gatos	6	A		0%						
2309.1029	--- Los demás	6	A		0%						
2309.1090	-- Los demás	6	A		0%						
2309.9030	-- Sustitutos lácteos para la alimentación de terneros, ovinos, caprinos o equinos	6	A		0%						
2309.9040	-- Preparaciones constituidas principalmente por algas, por sus deshidratados y por subproductos de algas, para la alimentación de los animales	6	A		0%						
2309.9050	-- Mezclas con contenido de materias de origen animal superior o igual a 20 %	6	A		0%						
2309.9090	-- Las demás	6	A		0%						
2401.1010	-- Tabaco para envoltura	6	A		0%						
2401.1020	-- Para la fabricación de cigarros	6	A		0%						
2401.1090	-- Los demás	6	A		0%						
2401.2010	-- Tabaco para envoltura	6	A		0%						
2401.2020	-- Para la fabricación de cigarros	6	A		0%						
2401.2090	-- Los demás	6	A		0%						
2401.3000	- Desperdicios de tabaco	6	A		0%						
2402.1000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	6	A		0%						
2402.2000	- Cigarrillos que contengan tabaco	6	A		0%						
2402.9000	- Los demás	6	A		0%						
2403.1100	-- Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	6	A		0%						
2403.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2403.9110	--- Del tipo utilizado para envolturas de tabaco	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2403.9190	--- Los demás	6	A		0%						
2403.9900	-- Los demás	6	A		0%						
2501.0020	- Sal gema, sal de salinas, sal marina	6	A		0%						
2501.0030	- Sal de mesa	6	A		0%						
2501.0040	- Cloruro de sodio puro	6	A		0%						
2501.0090	- Las demás	6	A		0%						
2502.0000	Piritas de hierro sin tostar.	6	A		0%						
2503.0000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	6	A		0%						
2504.1000	- En polvo o en escamas	6	A		0%						
2504.9000	- Los demás	6	A		0%						
2505.1000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	6	A		0%						
2505.9000	- Las demás	6	A		0%						
2506.1000	- Cuarzo	6	A		0%						
2506.2000	- Cuarcita	6	A		0%						
2507.0000	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	6	A		0%						
2508.1000	- Bentonita	6	A		0%						
2508.3000	- Arcillas refractarias	6	A		0%						
2508.4000	- Las demás arcillas	6	A		0%						
2508.5000	- Andalucita, cianita y silimanita	6	A		0%						
2508.6000	- Mullita	6	A		0%						
2508.7000	- Tierras de chamota o de dinas	6	A		0%						
2509.0000	Creta.	6	A		0%						
2510.1000	- Sin moler	6	A		0%						
2510.2000	- Molidos	6	A		0%						
2511.1000	- Sulfato de bario natural (baritina)	6	A		0%						
2511.2000	- Carbonato de bario natural (witherita)	6	A		0%						
2512.0000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	6	A		0%						
2513.1000	- Piedra pómez	6	A		0%						
2513.2000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	6	A		0%						
2514.0000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2515.1100	-- En bruto o desbastados	6	A		0%						
2515.1200	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6	A		0%						
2515.2000	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	6	A		0%						
2516.1100	-- En bruto o desbastado	6	A		0%						
2516.1200	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6	A		0%						
2516.2000	- Arenisca	6	A		0%						
2516.9000	- Las demás piedras de talla o de construcción	6	A		0%						
2517.1000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	6	A		0%						
2517.2000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	6	A		0%						
2517.3000	- Macadán alquitranado	6	A		0%						
2517.4100	-- De mármol	6	A		0%						
2517.4900	-- Los demás	6	A		0%						
2518.1000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	6	A		0%						
2518.2000	- Dolomita calcinada o sinterizada	6	A		0%						
2518.3000	- Aglomerado de dolomita	6	A		0%						
2519.1000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	6	A		0%						
2519.9010	-- Óxido de magnesio, químicamente puro	6	A		0%						
2519.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2520.1000	- Yeso natural; anhidrita	6	A		0%						
2520.2000	- Yeso fraguable	6	A		0%						
2521.0000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	6	A		0%						
2522.1000	- Cal viva	6	A		0%						
2522.2000	- Cal apagada	6	A		0%						
2522.3000	- Cal hidráulica	6	A		0%						
2523.1000	- Cementos sin pulverizar o clinker	6	A		0%						
2523.2100	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	6	A		0%						
2523.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2523.3000	- Cementos aluminosos	6	A		0%						
2523.9000	- Los demás cementos hidráulicos	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2524.1010	-- En fibras, copos o polvo (CAS 12001-28-4)	6	A		0%						
2524.1090	-- Los demás (CAS 12001-28-4)	6	A		0%						
2524.9010	-- Actinolita (CAS 77536-66-4)	6	A		0%						
2524.9020	-- Antofilita (CAS 77536-67-5)	6	A		0%						
2524.9030	-- Amosita (CAS 12172-73-5)	6	A		0%						
2524.9040	-- Crisotilo (CAS 12001-29-5)	6	A		0%						
2524.9050	-- Tremolita (CAS 77536-68-6)	6	A		0%						
2524.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2525.1000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	6	A		0%						
2525.2000	- Mica en polvo	6	A		0%						
2525.3000	- Desperdicios de mica	6	A		0%						
2526.1000	- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
2526.2000	- Triturados o pulverizados	6	A		0%						
2528.0010	- Ulexita natural	6	A		0%						
2528.0020	- Boratos de sodio calcio	6	A		0%						
2528.0090	- Los demás	6	A		0%						
2529.1000	- Feldespato	6	A		0%						
2529.2100	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	6	A		0%						
2529.2200	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	6	A		0%						
2529.3000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	6	A		0%						
2530.1000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	6	A		0%						
2530.2000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	6	A		0%						
2530.9000	- Las demás	6	A		0%						
2601.1110	--- Finos	6	A		0%						
2601.1120	--- Granzas	6	A		0%						
2601.1190	--- Los demás	6	A		0%						
2601.1210	--- «Pellets»	6	A		0%						
2601.1290	--- Los demás	6	A		0%						
2601.2000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	6	A		0%						
2602.0000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.	6	A		0%						
2603.0000	Minerales de cobre y sus concentrados.	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2604.0000	Minerales de níquel y sus concentrados.	6	A		0%						
2605.0000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	6	A		0%						
2606.0000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	6	A		0%						
2607.0000	Minerales de plomo y sus concentrados.	6	A		0%						
2608.0000	Minerales de cinc y sus concentrados.	6	A		0%						
2609.0000	Minerales de estaño y sus concentrados.	6	A		0%						
2610.0000	Minerales de cromo y sus concentrados.	6	A		0%						
2611.0000	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	6	A		0%						
2612.1000	- Minerales de uranio y sus concentrados	6	A		0%						
2612.2000	- Minerales de torio y sus concentrados	6	A		0%						
2613.1010	-- Concentrados	6	A		0%						
2613.1090	-- Los demás	6	A		0%						
2613.9010	-- Concentrados sin tostar	6	A		0%						
2613.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2614.0000	Minerales de titanio y sus concentrados.	6	A		0%						
2615.1000	- Minerales de circonio y sus concentrados	6	A		0%						
2615.9000	- Los demás	6	A		0%						
2616.1000	- Minerales de plata y sus concentrados	6	A		0%						
2616.9010	-- De oro	6	A		0%						
2616.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2617.1000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	6	A		0%						
2617.9000	- Los demás	6	A		0%						
2618.0000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	6	A		0%						
2619.0000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	6	A		0%						
2620.1100	-- Matas de galvanización	6	A		0%						
2620.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2620.2100	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	6	A		0%						
2620.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2620.3000	- Que contengan principalmente cobre	6	A		0%						
2620.4000	- Que contengan principalmente aluminio	6	A		0%						
2620.6000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos.	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2620.9100	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	6	A		0%						
2620.9910	--- Que contengan principalmente oro	6	A		0%						
2620.9920	--- Que contengan principalmente plata	6	A		0%						
2620.9990	--- Los demás	6	A		0%						
2621.1000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	6	A		0%						
2621.9010	-- Cenizas de hueso	6	A		0%						
2621.9090	-- Las demás	6	A		0%						
2701.1100	-- Antracitas	6	A		0%						
2701.1210	--- Para uso metalúrgico	6	A		0%						
2701.1220	--- Para uso térmico	6	A		0%						
2701.1290	--- Las demás	6	A		0%						
2701.1900	-- Las demás hullas	6	A		0%						
2701.2000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	6	A		0%						
2702.1000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	6	A		0%						
2702.2000	- Lignitos aglomerados	6	A		0%						
2703.0000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	6	A		0%						
2704.0000	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.	6	A		0%						
2705.0000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	6	A		0%						
2706.0000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	6	A		0%						
2707.1000	- Benzol (benceno)	6	A		0%						
2707.2000	- Toluol (tolueno)	6	A		0%						
2707.3000	- Xilol (xilenos)	6	A		0%						
2707.4000	- Naftaleno	6	A		0%						
2707.5000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volúmen a 250 ° C, según la norma ASTM D 86	6	A		0%						
2707.9100	-- Aceites de creosota	6	A		0%						
2707.9900	-- Los demás	6	A		0%						
2708.1000	- Brea	6	A		0%						
2708.2000	- Coque de brea	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2709.0010	- Con grados API inferior a 25	6	A		0%						
2709.0020	- Con grados API superior o igual a 25	6	A		0%						
2710.1210	--- Eter de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción)	6	A		0%						
2710.1221	---- Para vehículos terrestres, con plomo	6	A		0%						
2710.1222	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 93 octanos	6	A		0%						
2710.1223	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 97 octanos	6	A		0%						
2710.1224	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 86 octanos	6	A		0%						
2710.1225	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 87 octanos	6	A		0%						
2710.1226	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 90 octanos	6	A		0%						
2710.1227	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 95 octanos	6	A		0%						
2710.1229	---- Las demás	6	A		0%						
2710.1230	--- Espíritu de petróleo (White spirits)	6	A		0%						
2710.1290	--- Los demás	6	A		0%						
2710.1910	--- Gasolina para aviación	6	A		0%						
2710.1920	--- Kerosene	6	A		0%						
2710.1930	--- Combustibles para motores a reacción	6	A		0%						
2710.1940	--- Aceites combustibles destilados (gasoil, diésel oil)	6	A		0%						
2710.1951	---- Fuel oil 6	6	A		0%						
2710.1959	---- Los demás	6	A		0%						
2710.1961	---- Aceites básicos	6	A		0%						
2710.1963	---- Aceites lubricantes terminados	6	A		0%						
2710.1964	---- Grasas lubricantes	6	A		0%						
2710.1969	---- Los demás	6	A		0%						
2710.1992	---- Solventes a base de mezclas de hidrocarburos parafínicos aromáticos y nafténicos	6	A		0%						
2710.1999	---- Los demás	6	A		0%						
2710.2000	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	6	A		0%						
2710.9100	-- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	6	A		0%						
2710.9910	--- Aceites lubricantes de desecho, no aptos para el uso al que estaban destinados inicialmente	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2710.9990	--- Los demás	6	A		0%						
2711.1100	-- Gas natural	6	A		0%						
2711.1200	-- Propano	6	A		0%						
2711.1300	-- Butanos	6	A		0%						
2711.1400	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	6	A		0%						
2711.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2711.2100	-- Gas natural	6	A		0%						
2711.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2712.1000	- Vaselina	6	A		0%						
2712.2000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	6	A		0%						
2712.9010	-- Parafina que contenga en peso 0,75 % o más de aceite	6	A		0%						
2712.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2713.1100	-- Sin calcinar	6	A		0%						
2713.1200	-- Calcinado	6	A		0%						
2713.2000	- Betún de petróleo	6	A		0%						
2713.9000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	6	A		0%						
2714.1000	- Pizarras y arenas bituminosas	6	A		0%						
2714.9000	- Los demás	6	A		0%						
2715.0000	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).	6	A		0%						
2716.0000	Energía eléctrica (partida discrecional).	6	A		0%						
2801.1000	- Cloro	6	A		0%						
2801.2000	- Yodo	6	A		0%						
2801.3000	- Flúor; bromo	6	A		0%						
2802.0000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	6	A		0%						
2803.0000	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	6	A		0%						
2804.1000	- Hidrógeno	6	A		0%						
2804.2100	-- Argón	6	A		0%						
2804.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2804.3000	- Nitrógeno	6	A		0%						
2804.4000	- Oxígeno	6	A		0%						
2804.5000	- Boro; telurio	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2804.6100	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	6	A		0%						
2804.6900	-- Los demás	6	A		0%						
2804.7000	- Fósforo	6	A		0%						
2804.8000	- Arsénico	6	A		0%						
2804.9000	- Selenio	6	A		0%						
2805.1100	-- Sodio	6	A		0%						
2805.1200	-- Calcio	6	A		0%						
2805.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2805.3000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	6	A		0%						
2805.4000	- Mercurio	6	A		0%						
2806.1000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	6	A		0%						
2806.2000	- Ácido clorosulfúrico	6	A		0%						
2807.0000	Ácido sulfúrico; oleum.	6	A		0%						
2808.0000	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	6	A		0%						
2809.1000	- Pentóxido de difósforo	6	A		0%						
2809.2010	-- Ácido ortofosfórico o fosfórico	6	A		0%						
2809.2090	-- Los demás	6	A		0%						
2810.0010	- Óxidos de boro	6	A		0%						
2810.0020	- Ácidos bóricos	6	A		0%						
2811.1100	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	6	A		0%						
2811.1910	--- Cianuro de hidrógeno (CAS 74-90-8) (Formonitrilo, Evercin, Ácido prúsico, Ácido hidrociánico)*	6	A		0%						
2811.1990	--- Los demás	6	A		0%						
2811.2100	-- Dióxido de carbono	6	A		0%						
2811.2200	-- Dióxido de silicio	6	A		0%						
2811.2910	--- Anhídrido arsenioso (Trióxido de arsénico, Óxido arsenioso, Arsénico blanco)	6	A		0%						
2811.2920	--- Anhídrido sulfúrico (Trióxido de S)	6	A		0%						
2811.2990	--- Los demás	6	A		0%						
2812.1010	-- Tricloruro de arsénico (CAS 7784-34-1) (Cloruro arsénico (III), Cloruro arsenioso, Arsénico líquido fumante, Tricloroarsina)*	6	A		0%						
2812.1020	-- Tricloruro de fósforo (CAS 7719-12-2) (Triclorofosforano, Clorurofosforoso)*	6	A		0%						
2812.1030	-- Pentacloruro de fósforo (CAS 10026-13-8) (Cloruro fosfórico, Percloruro de fósforo, Pentaclorofosforano)*	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2812.1040	-- Monocloruro de azufre (CAS 10025-67-9) (Cloruro de azufre)*	6	A		0%						
2812.1050	-- Dicloruro de azufre (CAS 10545-99-0)	6	A		0%						
2812.1060	-- Dicloruro de carbonilo (CAS 75-44-5) (Fosgeno, CG, Dicloroformaldehido, Oxicloruro de carbono)*	6	A		0%						
2812.1070	-- Oxicloruro de fósforo (CAS 10025-87-3) (Cloruro de fosfonilo)*	6	A		0%						
2812.1080	-- Cloruro de tionilo (CAS 7719-09-7) (Oxicloruro sulfuroso)*	6	A		0%						
2812.1090	-- Los demás	6	A		0%						
2812.9000	- Los demás	6	A		0%						
2813.1000	- Disulfuro de carbono	6	A		0%						
2813.9010	-- Pentasulfuro de fósforo	6	A		0%						
2813.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2814.1000	- Amoníaco anhidro	6	A		0%						
2814.2000	- Amoníaco en disolución acuosa	6	A		0%						
2815.1100	-- Sólido	6	A		0%						
2815.1200	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	6	A		0%						
2815.2000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	6	A		0%						
2815.3000	- Peróxidos de sodio o de potasio	6	A		0%						
2816.1000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	6	A		0%						
2816.4000	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	6	A		0%						
2817.0000	Óxido de cinc; peróxido de cinc.	6	A		0%						
2818.1000	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	6	A		0%						
2818.2000	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	6	A		0%						
2818.3000	- Hidróxido de aluminio	6	A		0%						
2819.1000	- Trióxido de cromo	6	A		0%						
2819.9000	- Los demás	6	A		0%						
2820.1000	- Dióxido de manganeso	6	A		0%						
2820.9000	- Los demás	6	A		0%						
2821.1000	- Óxidos e hidróxidos de hierro	6	A		0%						
2821.2000	- Tierras colorantes	6	A		0%						
2822.0000	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	6	A		0%						
2823.0000	Óxidos de titanio.	6	A		0%						
2824.1000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	6	A		0%						
2824.9000	- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2825.1000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	6	A		0%						
2825.2000	- Óxido e hidróxido de litio	6	A		0%						
2825.3000	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	6	A		0%						
2825.4000	- Óxidos e hidróxidos de níquel	6	A		0%						
2825.5000	- Óxidos e hidróxidos de cobre	6	A		0%						
2825.6000	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	6	A		0%						
2825.7010	-- Trióxido de molibdeno	6	A		0%						
2825.7020	-- Los demás óxidos de molibdeno	6	A		0%						
2825.7030	-- Hidróxidos de molibdeno	6	A		0%						
2825.8000	- Óxidos de antimonio	6	A		0%						
2825.9000	- Los demás	6	A		0%						
2826.1200	-- De aluminio	6	A		0%						
2826.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2826.3000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	6	A		0%						
2826.9000	- Los demás	6	A		0%						
2827.1000	- Cloruro de amonio	6	A		0%						
2827.2000	- Cloruro de calcio	6	A		0%						
2827.3100	-- De magnesio	6	A		0%						
2827.3200	-- De aluminio	6	A		0%						
2827.3500	-- De níquel	6	A		0%						
2827.3910	--- De estaño	6	A		0%						
2827.3920	--- De cobre (cuproso)	6	A		0%						
2827.3930	--- De litio	6	A		0%						
2827.3990	--- Los demás	6	A		0%						
2827.4100	-- De cobre	6	A		0%						
2827.4900	-- Los demás	6	A		0%						
2827.5100	-- Bromuros de sodio o potasio	6	A		0%						
2827.5900	-- Los demás	6	A		0%						
2827.6010	-- Yoduro de sodio	6	A		0%						
2827.6020	-- Yoduro de potasio	6	A		0%						
2827.6090	-- Los demás	6	A		0%						
2828.1000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	6	A		0%						
2828.9000	- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2829.1100	-- De sodio	6	A		0%						
2829.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2829.9010	-- Yodato de potasio	6	A		0%						
2829.9020	-- Yodato de calcio	6	A		0%						
2829.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2830.1010	-- Neutro	6	A		0%						
2830.1022	--- En disolución acuosa	6	A		0%						
2830.1029	--- Los demás	6	A		0%						
2830.9010	-- Sulfuro de cinc	6	A		0%						
2830.9020	-- Sulfuro de cadmio	6	A		0%						
2830.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2831.1000	- De sodio	6	A		0%						
2831.9000	- Los demás	6	A		0%						
2832.1000	- Sulfitos de sodio	6	A		0%						
2832.2000	- Los demás sulfitos	6	A		0%						
2832.3000	- Tiosulfatos	6	A		0%						
2833.1100	-- Sulfato de disodio	6	A		0%						
2833.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2833.2100	-- De magnesio	6	A		0%						
2833.2200	-- De aluminio	6	A		0%						
2833.2400	-- De níquel	6	A		0%						
2833.2500	-- De cobre	6	A		0%						
2833.2700	-- De bario	6	A		0%						
2833.2910	--- De cobalto	6	A		0%						
2833.2990	--- Los demás	6	A		0%						
2833.3000	- Alumbres	6	A		0%						
2833.4000	- Peroxosulfatos (persulfatos)	6	A		0%						
2834.1000	- Nitritos	6	A		0%						
2834.2100	-- De potasio	6	A		0%						
2834.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2835.1000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	6	A		0%						
2835.2200	-- De monosodio o de disodio	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2835.2400	-- De potasio	6	A		0%						
2835.2500	-- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	6	A		0%						
2835.2600	-- Los demás fosfatos de calcio	6	A		0%						
2835.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2835.3100	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	6	A		0%						
2835.3900	-- Los demás	6	A		0%						
2836.2010	-- Ceniza de soda liviana	6	A		0%						
2836.2020	-- Ceniza de soda pesada	6	A		0%						
2836.2030	-- Carbonato de sodio	6	A		0%						
2836.3000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	6	A		0%						
2836.4000	- Carbonatos de potasio	6	A		0%						
2836.5000	- Carbonato de calcio	6	A		0%						
2836.6000	- Carbonato de bario	6	A		0%						
2836.9100	-- Carbonatos de litio	6	A		0%						
2836.9200	-- Carbonato de estroncio	6	A		0%						
2836.9910	--- Peroxocarbonatos (Percarbonatos)	6	A		0%						
2836.9990	--- Los demás	6	A		0%						
2837.1110	--- Cianuros	6	A		0%						
2837.1120	--- Oxicianuros	6	A		0%						
2837.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2837.2000	- Cianuros complejos	6	A		0%						
2839.1100	-- Metasilicatos	6	A		0%						
2839.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2839.9000	- Los demás	6	A		0%						
2840.1100	-- Anhidro	6	A		0%						
2840.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2840.2000	- Los demás boratos	6	A		0%						
2840.3000	- Peroxoboratos (perboratos)	6	A		0%						
2841.3000	- Dicromato de sodio	6	A		0%						
2841.5000	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	6	A		0%						
2841.6100	-- Permanganato de potasio	6	A		0%						
2841.6900	-- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2841.7010	-- De amonio	6	A		0%						
2841.7020	-- De sodio	6	A		0%						
2841.7090	-- Los demás	6	A		0%						
2841.8000	- Volframatos (tungstatos)	6	A		0%						
2841.9010	-- Perrenato de amonio	6	A		0%						
2841.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2842.1000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	6	A		0%						
2842.9000	- Las demás	6	A		0%						
2843.1000	- Metal precioso en estado coloidal	6	A		0%						
2843.2100	-- Nitrato de plata	6	A		0%						
2843.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2843.3000	- Compuestos de oro	6	A		0%						
2843.9000	- Los demás compuestos; amalgamas	6	A		0%						
2844.1000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	6	A		0%						
2844.2000	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	6	A		0%						
2844.3000	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	6	A		0%						
2844.4000	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	6	A		0%						
2844.5000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	6	A		0%						
2845.1000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	6	A		0%						
2845.9000	- Los demás	6	A		0%						
2846.1000	- Compuestos de cerio	6	A		0%						
2846.9000	- Los demás	6	A		0%						
2847.0000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	6	A		0%						
2848.0010	- De magnesio	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2848.0020	- De aluminio	6	A		0%						
2848.0030	- De cobre	6	A		0%						
2848.0090	- Los demás	6	A		0%						
2849.1000	- De calcio	6	A		0%						
2849.2000	- De silicio	6	A		0%						
2849.9000	- Los demás	6	A		0%						
2850.0000	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	6	A		0%						
2852.1000	- De constitución química definida	6	A		0%						
2852.9000	- Los demás	6	A		0%						
2853.0010	- Cloruro de cianógeno (CAS 506-77-4) (Clorocian, Clorocianuro, Clorocianógeno, Cianocloruro, Cianuro de cloro)*	6	A		0%						
2853.0090	- Los demás	6	A		0%						
2901.1000	- Saturados	6	A		0%						
2901.2100	-- Etileno	6	A		0%						
2901.2200	-- Propeno (propileno)	6	A		0%						
2901.2300	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	6	A		0%						
2901.2400	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	6	A		0%						
2901.2910	--- 7-metil-3-metilene-1,6-octadieno(Mirceno)	6	A		0%						
2901.2990	--- Los demás	6	A		0%						
2902.1100	-- Ciclohexano	6	A		0%						
2902.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2902.2000	- Benceno	6	A		0%						
2902.3000	- Tolueno	6	A		0%						
2902.4100	-- o-Xileno	6	A		0%						
2902.4200	-- m-Xileno	6	A		0%						
2902.4300	-- p-Xileno	6	A		0%						
2902.4400	-- Mezclas de isómeros del xileno	6	A		0%						
2902.5000	- Estireno	6	A		0%						
2902.6000	- Etilbenceno	6	A		0%						
2902.7000	- Cumeno	6	A		0%						
2902.9010	-- Trans-B-metilestireno	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2902.9020	-- Alilbenceno	6	A		0%						
2902.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2903.1100	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	6	A		0%						
2903.1200	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	6	A		0%						
2903.1300	-- Cloroformo (triclorometano)	6	A		0%						
2903.1400	-- Tetracloruro de carbono	6	A		0%						
2903.1500	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	6	A		0%						
2903.1910	--- 1,1,1 Tricloroetano (Metil-cloroformo)	6	A		0%						
2903.1990	--- Los demás	6	A		0%						
2903.2100	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	6	A		0%						
2903.2200	-- Tricloroetileno	6	A		0%						
2903.2300	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	6	A		0%						
2903.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2903.3100	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	6	A		0%						
2903.3911	---- Bromuro de metilo (bromometano)*	6	A		0%						
2903.3912	---- Trifluorometano	6	A		0%						
2903.3913	---- Tetrafluorometano	6	A		0%						
2903.3919	---- Los demás	6	A		0%						
2903.3921	---- Difluoroetano	6	A		0%						
2903.3922	---- Tetrafluoroetano	6	A		0%						
2903.3923	---- Pentafluoroetano	6	A		0%						
2903.3924	---- Hexafluoroetano	6	A		0%						
2903.3929	---- Los demás	6	A		0%						
2903.3931	---- Hexafluoropropano	6	A		0%						
2903.3932	---- Octafluoropropano	6	A		0%						
2903.3933	---- Heptafluoropropano	6	A		0%						
2903.3939	---- Los demás	6	A		0%						
2903.3941	---- Decafluorobutano	6	A		0%						
2903.3949	---- Los demás	6	A		0%						
2903.3951	---- Perfluorohexano	6	A		0%						
2903.3959	---- Los demás	6	A		0%						
2903.3991	---- PFIB (CAS 382-21-8) (1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil) propeno, Octafluoroisobutileno, Perfluoroisobutileno, Perfluoroisobuteno, 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil) -1-propeno)*	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2903.3999	---- Los demás	6	A		0%						
2903.7100	-- Clorodifluorometano	6	A		0%						
2903.7200	-- Diclorotrifluoroetanos	6	A		0%						
2903.7300	-- Diclorofluoroetanos	6	A		0%						
2903.7400	-- Clorodifluoroetanos	6	A		0%						
2903.7500	-- Dicloropentafluoropropanos	6	A		0%						
2903.7610	--- Bromoclorodifluorometano	6	A		0%						
2903.7620	--- Bromotrifluorometano	6	A		0%						
2903.7630	--- Dibromo-tetrafluoroetanos	6	A		0%						
2903.7710	--- Triclorofluorometano	6	A		0%						
2903.7720	--- Diclorodifluorometano	6	A		0%						
2903.7730	--- Triclorotrifluoroetanos	6	A		0%						
2903.7740	--- Diclorotetrafluoroetanos	6	A		0%						
2903.7750	--- Cloropentafluoroetano	6	A		0%						
2903.7760	--- Clorotrifluorometano	6	A		0%						
2903.7770	--- Pentaclorofluoroetano	6	A		0%						
2903.7780	--- Tetraclorodifluoroetanos	6	A		0%						
2903.7791	---- Heptaclorofluoropropanos	6	A		0%						
2903.7792	---- Hexaclorodifluoropropanos	6	A		0%						
2903.7793	---- Pentaclorotrifluoropropanos	6	A		0%						
2903.7794	---- Tetraclorotetrafluoropropanos	6	A		0%						
2903.7795	---- Tricloropentafluoropropanos	6	A		0%						
2903.7796	---- Diclorohexafluoropropanos	6	A		0%						
2903.7797	---- Cloroheptafluoropropanos	6	A		0%						
2903.7799	---- Los demás	6	A		0%						
2903.7800	-- Los demás derivados perhalogenados	6	A		0%						
2903.7910	--- Clorotetrafluoroetanos	6	A		0%						
2903.7920	--- Otros derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y cloro, excepto los perhalogenados	6	A		0%						
2903.7930	--- Otros derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y bromo, excepto los perhalogenados	6	A		0%						
2903.7990	--- Los demás	6	A		0%						
2903.8110	--- Hexaclorociclohexano isómero gamma (CAS 58-89-9) con un mínimo de 99 % de pureza (lindano)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2903.8191	---- Alfa-hexaclorociclohexano	6	A		0%						
2903.8192	---- Beta-hexaclorociclohexano	6	A		0%						
2903.8199	---- Los demás	6	A		0%						
2903.8210	--- Aldrina (ISO) (CAS 309-00-2)(Hexaclorohexahidrodimetanonaftaleno y sus sinónimos)	6	A		0%						
2903.8220	--- Clordano (ISO) (CAS 57-74-9)	6	A		0%						
2903.8230	--- Heptacloro (ISO) (CAS 76-44-8)	6	A		0%						
2903.8910	--- Mirex (CAS 2385-85-5)	6	A		0%						
2903.8990	--- Los demás	6	A		0%						
2903.9100	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	6	A		0%						
2903.9210	--- Hexaclorobenceno (ISO) (CAS 118-74-1)	6	A		0%						
2903.9220	--- DDT (ISO) (CAS 50-29-3) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2- bis (p-clorofenil)etano)	6	A		0%						
2903.9910	--- Cloruro de bencilo	6	A		0%						
2903.9920	--- Bromobenceno	6	A		0%						
2903.9930	--- Hexabromobifenilo (CAS 36355-01-8)	6	A		0%						
2903.9940	--- Tetrabromo(tetrabromofenil)benceno (CAS 27858-07-7) (Octabromobifenilo)	6	A		0%						
2903.9950	--- Decabromobifenilo (CAS 13654-09-6)	6	A		0%						
2903.9960	--- Bifenilo clorado (CAS 1336-36-3)	6	A		0%						
2903.9970	--- Terfenilo clorado (CAS 61788-33-8)	6	A		0%						
2903.9991	---- Pentaclorobenceno	6	A		0%						
2903.9999	---- Los demás	6	A		0%						
2904.1000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	6	A		0%						
2904.2010	-- Nitropropano	6	A		0%						
2904.2020	-- Trinitrotolueno (TNT)	6	A		0%						
2904.2030	-- Nitroetano	6	A		0%						
2904.2040	-- O-nitrotolueno	6	A		0%						
2904.2090	-- Los demás	6	A		0%						
2904.9010	-- Cloropicrina (CAS 76-06-2) (Tricloronitrometano, Nitrocloroformo, Nicrolisina o Nitrotriclorometano)*	6	A		0%						
2904.9091	--- Ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS)	6	A		0%						
2904.9092	--- Sal potásica de PFOS	6	A		0%						
2904.9093	--- Sal de amonio de PFOS	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2904.9094	--- Sal de litio de PFOS	6	A		0%						
2904.9095	--- Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (PFOSF)	6	A		0%						
2904.9099	--- Los demás	6	A		0%						
2905.1100	-- Metanol (alcohol metílico)	6	A		0%						
2905.1210	--- Propílico	6	A		0%						
2905.1220	--- Isopropílico	6	A		0%						
2905.1300	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	6	A		0%						
2905.1400	-- Los demás butanoles	6	A		0%						
2905.1610	--- 2 etil hexanol	6	A		0%						
2905.1690	--- Los demás	6	A		0%						
2905.1700	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	6	A		0%						
2905.1910	--- Metil isobutil carbinol	6	A		0%						
2905.1920	--- Decílicos (decanoles)	6	A		0%						
2905.1991	---- Alcohol pinacolílico (CAS 464-07-3) (3,3-Dimetilbutano-2-ol, 3,3-Dimetil-2 butanol)*	6	A		0%						
2905.1999	---- Los demás	6	A		0%						
2905.2200	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	6	A		0%						
2905.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2905.3100	-- Etilenglicol (etanodiol)	6	A		0%						
2905.3200	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	6	A		0%						
2905.3900	-- Los demás	6	A		0%						
2905.4100	-- 2-Etil-2-(hidroximetil) propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	6	A		0%						
2905.4200	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	6	A		0%						
2905.4300	-- Manitol	6	A		0%						
2905.4400	-- D-glucitol (sorbitol)	6	A		0%						
2905.4500	-- Glicerol	6	A		0%						
2905.4900	-- Los demás	6	A		0%						
2905.5100	-- Etclorvinol (DCI)	6	A		0%						
2905.5910	--- Alfa-Monoclorhidrina	6	A		0%						
2905.5990	--- Los demás	6	A		0%						
2906.1100	-- Mentol	6	A		0%						
2906.1200	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2906.1300	-- Esteroles e inositoles	6	A		0%						
2906.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2906.2100	-- Alcohol bencílico	6	A		0%						
2906.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2907.1100	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	6	A		0%						
2907.1200	-- Cresoles y sus sales	6	A		0%						
2907.1300	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	6	A		0%						
2907.1500	-- Naftoles y sus sales	6	A		0%						
2907.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2907.2100	-- Resorcinol y sus sales	6	A		0%						
2907.2200	-- Hidroquinona y sus sales	6	A		0%						
2907.2300	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	6	A		0%						
2907.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2908.1100	-- Pentaclorofenol (ISO)	6	A		0%						
2908.1910	--- Pentaclorofenato de sodio	6	A		0%						
2908.1990	--- Los demás	6	A		0%						
2908.9110	--- Dinoseb (ISO) (CAS 88-85-7)	6	A		0%						
2908.9120	--- Sales de dinoseb	6	A		0%						
2908.9210	--- Dinitro-orto-cresol (DNOC) (CAS 534-52-1)	6	A		0%						
2908.9220	--- 4,6-dinitro-o-tolilóxido de amonio (CAS 2980-64-5)	6	A		0%						
2908.9230	--- 4,6-dinitro-o-cresolato de potasio (DNOC-potasio) (CAS 5787-96-2)	6	A		0%						
2908.9240	--- 4,6-dinitro-o-cresolato de sodio (DNOC-sodio) (CAS 2312-76-7)	6	A		0%						
2908.9290	--- Los demás	6	A		0%						
2908.9900	-- Los demás	6	A		0%						
2909.1100	-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	6	A		0%						
2909.1910	--- Metil terbutil éter (MTBE)	6	A		0%						
2909.1990	--- Los demás	6	A		0%						
2909.2000	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6	A		0%						
2909.3010	-- Éter de tetrabromobifenilo	6	A		0%						
2909.3020	-- Éter de pentabromobifenilo	6	A		0%						
2909.3030	-- Éter de hexabromobifenilo	6	A		0%						
2909.3040	-- Éter de heptabromobifenilo	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2909.3050	-- Éter de octabromobifenilo	6	A		0%						
2909.3090	-- Los demás	6	A		0%						
2909.4100	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	6	A		0%						
2909.4300	-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	6	A		0%						
2909.4400	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	6	A		0%						
2909.4910	--- Alcohol 3,4,5 trimetoxibencílico	6	A		0%						
2909.4990	--- Los demás	6	A		0%						
2909.5000	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6	A		0%						
2909.6000	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6	A		0%						
2910.1000	- Oxirano (óxido de etileno)	6	A		0%						
2910.2000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	6	A		0%						
2910.3000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	6	A		0%						
2910.4000	- Dieldrina (ISO, DCI)	6	A		0%						
2910.9010	-- Endrina (CAS 72-20-8)	6	A		0%						
2910.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2911.0000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	6	A		0%						
2912.1100	-- Metanal (formaldehído)	6	A		0%						
2912.1200	-- Etanal (acetaldehído)	6	A		0%						
2912.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2912.2100	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	6	A		0%						
2912.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2912.4100	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	6	A		0%						
2912.4200	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	6	A		0%						
2912.4910	--- 3,4,5 Trimetoxibenzaldehido	6	A		0%						
2912.4920	--- Ter-butil-alfa-metilhidroxinamaldehido	6	A		0%						
2912.4990	--- Los demás	6	A		0%						
2912.5000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	6	A		0%						
2912.6000	- Paraformaldehído	6	A		0%						
2913.0000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	6	A		0%						
2914.1100	-- Acetona	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2914.1200	-- Butanona (metiletilcetona)	6	A		0%						
2914.1300	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	6	A		0%						
2914.1900	-- Las demás	6	A		0%						
2914.2200	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	6	A		0%						
2914.2300	-- Iononas y metiliononas	6	A		0%						
2914.2900	-- Las demás	6	A		0%						
2914.3100	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	6	A		0%						
2914.3900	-- Las demás	6	A		0%						
2914.4000	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	6	A		0%						
2914.5000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	6	A		0%						
2914.6100	-- Antraquinona	6	A		0%						
2914.6900	-- Las demás	6	A		0%						
2914.7010	-- Clordecona	6	A		0%						
2914.7090	-- Los demás	6	A		0%						
2915.1100	-- Ácido fórmico	6	A		0%						
2915.1210	--- Formiato de sodio	6	A		0%						
2915.1220	--- Formiato de amonio	6	A		0%						
2915.1290	--- Las demás	6	A		0%						
2915.1300	-- Ésteres del ácido fórmico	6	A		0%						
2915.2100	-- Ácido acético	6	A		0%						
2915.2400	-- Anhídrido acético	6	A		0%						
2915.2900	-- Las demás	6	A		0%						
2915.3100	-- Acetato de etilo	6	A		0%						
2915.3200	-- Acetato de vinilo	6	A		0%						
2915.3300	-- Acetato de n-butilo	6	A		0%						
2915.3600	-- Acetato de dinoseb (ISO)	6	A		0%						
2915.3910	--- Diacetato de etilideno	6	A		0%						
2915.3990	--- Los demás	6	A		0%						
2915.4000	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	6	A		0%						
2915.5000	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	6	A		0%						
2915.6000	- Acidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	6	A		0%						
2915.7000	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	6	A		0%						
2915.9010	-- Cloroformiato de etilo	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2915.9020	-- Cloruro de acetilo	6	A		0%						
2915.9030	-- Monofluoroacetato de sodio	6	A		0%						
2915.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2916.1100	-- Ácido acrílico y sus sales	6	A		0%						
2916.1210	--- Acrilato de butilo	6	A		0%						
2916.1290	--- Los demás	6	A		0%						
2916.1300	-- Ácido metacrílico y sus sales	6	A		0%						
2916.1410	--- Metacrilato de metilo monómero	6	A		0%						
2916.1490	--- Los demás	6	A		0%						
2916.1500	-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	6	A		0%						
2916.1600	-- Binapacril (ISO)	6	A		0%						
2916.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2916.2000	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6	A		0%						
2916.3110	--- Benzoato de sodio	6	A		0%						
2916.3190	--- Los demás	6	A		0%						
2916.3200	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	6	A		0%						
2916.3400	-- Ácido fenilacético y sus sales	6	A		0%						
2916.3900	-- Los demás	6	A		0%						
2917.1100	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	6	A		0%						
2917.1200	-- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	6	A		0%						
2917.1300	-- Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	6	A		0%						
2917.1400	-- Anhídrido maleico	6	A		0%						
2917.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2917.2000	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6	A		0%						
2917.3200	-- Ortoftalatos de dioctilo	6	A		0%						
2917.3300	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	6	A		0%						
2917.3410	--- Ortoftalato de dibutilo (CAS 84-74-2)	6	A		0%						
2917.3420	--- Ftalato de diclohexilo (CAS 84-61-7)	6	A		0%						
2917.3490	--- Los demás	6	A		0%						
2917.3500	-- Anhídrido ftálico	6	A		0%						
2917.3600	-- Ácido tereftálico y sus sales	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2917.3700	-- Tereftalato de dimetilo	6	A		0%						
2917.3900	-- Los demás	6	A		0%						
2918.1100	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	6	A		0%						
2918.1200	-- Ácido tartárico	6	A		0%						
2918.1310	--- Tartrato de calcio	6	A		0%						
2918.1390	--- Los demás	6	A		0%						
2918.1400	-- Ácido cítrico	6	A		0%						
2918.1500	-- Sales y ésteres del ácido cítrico	6	A		0%						
2918.1600	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	6	A		0%						
2918.1800	-- Clorobencilato (ISO)	6	A		0%						
2918.1910	--- Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (CAS 76-93-7) (Ácido bencenoacético, alfa-hidroxi-alfa-fenilo, Ácido hidroxidifenilacético, Ácido bencílico, Ácido difenilglicólico, Ácido alfa,alfa-difenilglicólico, Ácido difenilhidroxi acético)*	6	A		0%						
2918.1990	--- Los demás	6	A		0%						
2918.2100	-- Ácido salicílico y sus sales	6	A		0%						
2918.2210	--- Ácido acetilsalicílico	6	A		0%						
2918.2290	--- Los demás	6	A		0%						
2918.2300	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	6	A		0%						
2918.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2918.3000	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6	A		0%						
2918.9110	--- 2,4,5-T (ISO) (CAS 93-76-5) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético)	6	A		0%						
2918.9190	--- Los demás	6	A		0%						
2918.9910	-- Ácido 3,4,5 trimetoxibenzoico	6	A		0%						
2918.9920	-- Cloruro de 3,4,5 trimetoxibenzoilo	6	A		0%						
2918.9990	-- Los demás	6	A		0%						
2919.1000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6	A		0%						
2919.9010	-- Mevinfos (fosfato de 2-metoxicarbonil-1-metilvinilo y de dimetilo)	6	A		0%						
2919.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2920.1110	--- Paratión (ISO) (CAS 56-38-2)	6	A		0%						
2920.1120	--- Paratión-metilo (CAS 298-00-0) (metil paratión)	6	A		0%						
2920.1900	-- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2920.9010	-- Dietil fosfito (CAS 762-04-9) (Ácido fosfónico, éster dietílico)*	6	A		0%						
2920.9020	-- Dimetil fosfito (CAS 868-85-9) (Ácido fosfónico, éster dimetílico)*	6	A		0%						
2920.9030	-- Trietil fosfito (CAS 122-52-1) (Ácido fosforoso, éster trietílico)*	6	A		0%						
2920.9040	-- Trimetil fosfito (CAS 121-45-9) (Ácido fosforoso, éster trimetílico)*	6	A		0%						
2920.9050	-- Tetranitropentaeritritol (Pentrita)	6	A		0%						
2920.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2921.1110	--- Metilamina	6	A		0%						
2921.1190	--- Los demás	6	A		0%						
2921.1910	--- HN1 (CAS 538-07-8) (Bis(2-cloroetil)etilamina, Etilbis(2-cloroetil) amina, N-Etilbis(2-cloroetil)amina, 2,2'-dicloro-trietilamina, 2-cloro-N-(2-chloroetil)-N-etil, etanoamina)*	6	A		0%						
2921.1920	--- HN2 (CAS 51-75-2) (Bis(2-cloroetil)metilamina, MBA, Cloroetasina, N,N-Bis(2-cloroetil)metilamina, Clormetina, Cloramín, N-Metilbis (2-cloroetil)amina, N-Metilbis(beta-cloroetil)amina, Metilbis (2-cloroetil)amina, Mustina, Mustargen, Mecloroetamina, 2-cloro-N-(2-cloroetil)-N-etil, etanoamina)*	6	A		0%						
2921.1930	--- HN3 (CAS 555-77-1) (Tris(2-cloroetil)amina, Triclorometina, Tri-2-cloroetilamina, 2-cloro-N,N-bis(2-cloroetil), etanoamina)*	6	A		0%						
2921.1941	---- 2-cloro-N,N-dietil-etanamina (CAS 100-35-6)	6	A		0%						
2921.1949	---- Los demás	6	A		0%						
2921.1991	---- Dietilamina y sus sales	6	A		0%						
2921.1999	---- Los demás	6	A		0%						
2921.2100	-- Etilendiamina y sus sales	6	A		0%						
2921.2200	-- Hexametilendiamina y sus sales	6	A		0%						
2921.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2921.3000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	6	A		0%						
2921.4100	-- Anilina y sus sales	6	A		0%						
2921.4200	-- Derivados de la anilina y sus sales	6	A		0%						
2921.4310	--- O-toluidina	6	A		0%						
2921.4390	--- Los demás	6	A		0%						
2921.4400	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	6	A		0%						
2921.4500	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	6	A		0%						
2921.4600	-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2921.4900	-- Los demás	6	A		0%						
2921.5100	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	6	A		0%						
2921.5900	-- Los demás	6	A		0%						
2922.1100	-- Monoetanolamina y sus sales	6	A		0%						
2922.1210	--- Sal de dietanolamina de ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS)	6	A		0%						
2922.1290	--- Las demás	6	A		0%						
2922.1310	--- Trietanolamina (CAS 102-71-6) (Trihidroxitrietilamina, TEA, Trietilolamina, Trolamina, 2,2',2''-nitrilotris-etanol)*	6	A		0%						
2922.1390	--- Los demás	6	A		0%						
2922.1400	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	6	A		0%						
2922.1921	---- N,N-Dimetil,2-aminoetanol y sus sales protonadas	6	A		0%						
2922.1922	---- N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	6	A		0%						
2922.1923	---- Picrato de 2-(etilisopropilamino)etanol (CAS 2893-62-1)	6	A		0%						
2922.1929	---- Los demás	6	A		0%						
2922.1930	--- Etildietanolamina (CAS 139-87-7) (2,2'-(etilimino)bis-etanol)*	6	A		0%						
2922.1940	--- Metildietanolamina (CAS 105-59-9) (2,2'-(metilimino)bis-etanol)*	6	A		0%						
2922.1990	--- Los demás	6	A		0%						
2922.2100	-- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	6	A		0%						
2922.2910	--- Amino-naftoles, sus sales y derivados	6	A		0%						
2922.2920	--- Amino-fenoles, sus sales y derivados	6	A		0%						
2922.2990	--- Los demás	6	A		0%						
2922.3100	-- Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	6	A		0%						
2922.3900	-- Los demás	6	A		0%						
2922.4100	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	6	A		0%						
2922.4210	--- Glutamato monosódico	6	A		0%						
2922.4290	--- Los demás	6	A		0%						
2922.4300	-- Ácido antranílico y sus sales	6	A		0%						
2922.4400	-- Tilidina (DCI) y sus sales	6	A		0%						
2922.4900	-- Los demás	6	A		0%						
2922.5000	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2923.1000	- Colina y sus sales	6	A		0%						
2923.2010	-- Lecitinas	6	A		0%						
2923.2090	-- Las demás	6	A		0%						
2923.9000	- Los demás	6	A		0%						
2924.1100	-- Meprobamato (DCI)	6	A		0%						
2924.1210	--- Fluoroacetamida (ISO) (CAS 640-19-7)	6	A		0%						
2924.1221	---- Isómero (E) (CAS 297-99-4)	6	A		0%						
2924.1222	---- Isómero (Z) (CAS 23783-98-4)	6	A		0%						
2924.1223	---- Mezcla de isómeros (E) y (Z) (CAS 13171-21-6)	6	A		0%						
2924.1229	---- Los demás	6	A		0%						
2924.1230	--- Monocrotofós (ISO) (CAS 6923-22-4)	6	A		0%						
2924.1910	--- Formamida	6	A		0%						
2924.1920	--- N-metilformamida	6	A		0%						
2924.1990	--- Los demás	6	A		0%						
2924.2100	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	6	A		0%						
2924.2300	-- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	6	A		0%						
2924.2400	-- Etinamato (DCI)	6	A		0%						
2924.2910	--- Aspartame; (N-L-Alfa-aspartil-L-fenilalanina 1-metil éster)	6	A		0%						
2924.2990	--- Los demás	6	A		0%						
2925.1100	-- Sacarina y sus sales	6	A		0%						
2925.1200	-- Glutetimida (DCI)	6	A		0%						
2925.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2925.2100	-- Clordimeformo (ISO)	6	A		0%						
2925.2910	--- Guanidina nitrato	6	A		0%						
2925.2920	--- Guanidina peclorato	6	A		0%						
2925.2930	--- Nitrato de triaminoguanidina	6	A		0%						
2925.2940	--- Picrato de guanidina	6	A		0%						
2925.2990	--- Los demás	6	A		0%						
2926.1000	- Acrilonitrilo	6	A		0%						
2926.2000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	6	A		0%						
2926.3000	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2926.9000	- Los demás	6	A		0%						
2927.0000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	6	A		0%						
2928.0010	- Diaminozide	6	A		0%						
2928.0090	- Los demás	6	A		0%						
2929.1010	-- 2,4-Diisocianato de tolueno (TDI)	6	A		0%						
2929.1020	-- Diisocianato de 4,4-difenilmetano (MDI)	6	A		0%						
2929.1090	-- Los demás	6	A		0%						
2929.9011	--- Cloruro fluoruro dimetil fosforamidico (CAS 36598-84-2)	6	A		0%						
2929.9019	--- Los demás	6	A		0%						
2929.9021	--- Ácido etilmetil fosforamidico éster dietílico (CAS 170082-64-1)	6	A		0%						
2929.9029	--- Los demás	6	A		0%						
2930.2010	-- Isopropil etil tiocarbamato	6	A		0%						
2930.2090	-- Los demás	6	A		0%						
2930.3000	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	6	A		0%						
2930.4000	- Metionina	6	A		0%						
2930.5010	-- Captafol (ISO) (CAS 2425-06-1)	6	A		0%						
2930.5020	-- Metamidofós (ISO) (CAS 10265-92-6)	6	A		0%						
2930.9011	--- Clorometilsulfuro de 2-cloroetil (CAS 2625-76-5), (2-cloroetil clorometil sulfuro, 2-((clorometil)tio)-1-cloro, etano)*	6	A		0%						
2930.9012	--- Gas mostaza (CAS 505-60-2) (Sulfuro de bis (2-cloroetilo), 1-Cloro-2-(beta.-cloroetiltio) etano, Sulfuro de Bis (beta.-cloroetil), Iperita, Mostaza, 1,1'-tiobis (2-cloro), etano)* Mostaza O (CAS 63918-89-8) (1,1'-oxibis(2-((2-cloroetil)tio)-etano, Bis(2-cloroetiltioetil)éter)* Sesquimostaza (CAS 3563-36-8) (1,2-bis(2-cloroetiltio)etano, Bis(2-cloroetiltio)etano, 1,8-Dicloro-3,6-ditiaoctano, Agente Q, Sesquimostaza Q, 1,2-bis ((2-cloroetil)tio)etano)* Bis(2-cloroetiltiometil)éter (CAS 63918-90-1) (1,1'-(oxibis(metilentio)) bis(2-cloroetano)*	6	A		0%						
2930.9013	--- Bis(2-cloroetiltio)metano (CAS 63869-13-6) (1,1'-(metilenbis(tio)) bis (2-cloro), etano)*	6	A		0%						
2930.9014	--- 1,3-Bis((2-cloroetil)tio)propano normal (CAS 63905-10-2) (1,3-Bis((2-cloroetil)tio)propano)*	6	A		0%						
2930.9015	--- 1,4-bis((2-cloroetil)tio)butano normal (CAS 142868-93-7) (1,4 bis((2-cloroetil)tio)butano)*	6	A		0%						
2930.9016	--- 1,5-bis((2-cloroetil)tio)pentano normal (CAS 142868-94-8)	6	A		0%						
2930.9017	--- Tiodiglicol (CAS 111-48-8) (Sulfuro de bis (2-hidroxietilo), Tedegyl, tiodietilenglicol, Sulfuro de dietanol, Sulfuro de beta,beta' (dihidroxietilo), Etanol,2,2'-tiobis-,1,5-diol-3-tiapentano, Solvente Kromfax)*	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2930.9019	--- Los demás	6	A		0%						
2930.9021	--- 2-(bis(1-metiletil)amino) etanetiol (CAS 5842-07-9)	6	A		0%						
2930.9029	--- Los demás	6	A		0%						
2930.9031	--- Amitón (CAS 78-53-5) (Fosforotiolato de O,O-dietil-S-(2-(dietilamino) etil), Inferno, DSDP, Ácido fosforotioico, éster S-(2-(dietilamino)etil) O,O-dietilo)*	6	A		0%						
2930.9039	--- Los demás	6	A		0%						
2930.9040	-- Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	6	A		0%						
2930.9051	--- VX (CAS 50782-69-9) (S-2-diisopropilamino metil etilfosfonotiolato de O-etilo, Metilfosfonotiolato de S-(-2(diisopropiolamino)etilo), MFT, S-(2-diisopropilaminoetilmetiltiofosfonato) de O-etilo, Ácido metilfosfonotioico,-S-(2-(bis(1-metiletil)amino)etil) éster O-etílico)*	6	A		0%						
2930.9059	--- Los demás	6	A		0%						
2930.9061	--- Xantato isopropílico de sodio	6	A		0%						
2930.9062	--- Xantato isobutílico de sodio	6	A		0%						
2930.9069	--- Los demás	6	A		0%						
2930.9091	--- Que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono unidos al fósforo	6	A		0%						
2930.9099	--- Los demás	6	A		0%						
2931.1010	-- Tetrametilplomo (Plomo tetrametilo) (CAS 75-74-1)	6	A		0%						
2931.1020	-- Tetraetilplomo (Plomo tetraetilo) (CAS 78-00-2)	6	A		0%						
2931.2000	- Compuestos del tributilestaño	6	A		0%						
2931.9011	-- Sarín (CAS 107-44-8) (Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo, Fluoruro de isopropoximetilfosforilo, Metilfluorofosfonato de isopropilo, Ácido metilfosfonofluorídico, éster isopropílico, IMFF, GB, Ácido metilfosfonofluorídico,éster 1-metiletílico)*	6	A		0%						
2931.9012	-- Somán (CAS 96-64-0) (Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo, Fosnonofluoridato de metil pinacolilo, Fluoruro de pinacoloximetilfosforilo, Metilfluorofosfonato de pinacolilo, GD, PMFF, Ácido metilfosfonofluorídico, éster 1,2,2-trimetilpropílico)*	6	A		0%						
2931.9019	-- Los demás	6	A		0%						
2931.9021	-- Tabún (CAS 77-81-6) (N,N-Dimetilfosforamidocianidato de O-etilo, Cianuro de dimetilamidoetoxifosforilo, Dimetilamidocianofosfato de etilo, Dimetilfosforoamidocianidato de etilo, Ácido dimetilfosforamidocianídico, éster etílico, GA (agente químico de guerra)*	6	A		0%						
2931.9029	-- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2931.9031	-- Lewisita 1 (CAS 541-25-3) (2-clorovinildicloroarsina, Dicloruro arsenioso de 2-cloroetenil, Dicloro(2-clorovinil)arsina, Arsina, dicloro(2-clorovinil)- Dicloruro de clorovinilarsina)*	6	A		0%						
2931.9032	-- Lewisita 2 (CAS 40334-69-8) (Bis(2-clorovinil) cloroarsina, Clorobis (2-clorovinil)-arsina, Cloruro arsinoso de bis(2-cloroetilo)*	6	A		0%						
2931.9033	-- Lewisita 3 (CAS 40334-70-1) (Tris (2-clorovinil)arsina, Tris (2-cloroetenil)arsina)*	6	A		0%						
2931.9039	-- Los demás	6	A		0%						
2931.9041	-- Clorosarín (CAS 1445-76-7) (Metilfosfonoclorhidato de O-isopropilo, Ácido fosfonoclorídico, 1-metiletilester)*	6	A		0%						
2931.9042	-- Clorosomán (CAS 7040-57-5) (Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo, Ácido metilfosfonocloridico, éster 1,2,2-trimetil propílico)*	6	A		0%						
2931.9049	-- Los demás	6	A		0%						
2931.9051	-- O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo, (CAS 57856-11-8), Ácido metilfosfonoso, éster 2(bis(1-metiletetil)amino)etietilíco, QL)*	6	A		0%						
2931.9059	-- Los demás	6	A		0%						
2931.9061	-- Metilfosfonildifluoruro (CAS 676-99-3) (DF)*	6	A		0%						
2931.9069	-- Los demás	6	A		0%						
2931.9071	-- Dicloruro de metilfosfonilo (CAS 676-97-1) (DC)*	6	A		0%						
2931.9072	-- Metilfosfonato de difenilo (CAS 7526-26-3) (Ácido metilfosfonico, éster difenilico, Metanofosfonato de dimetilo)*	6	A		0%						
2931.9073	-- Metilfosfonato de dimetilo (CAS 756-79-6) (DMMP, Ácido fosfónico, éster dimetilmetilo)*	6	A		0%						
2931.9079	-- Los demás	6	A		0%						
2931.9090	- Los demás	6	A		0%						
2932.1100	-- Tetrahidrofurano	6	A		0%						
2932.1200	-- 2-Furaldehído (furfural)	6	A		0%						
2932.1300	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	6	A		0%						
2932.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2932.2000	- Lactonas	6	A		0%						
2932.9100	-- Isosafrol	6	A		0%						
2932.9200	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	6	A		0%						
2932.9300	-- Piperonal	6	A		0%						
2932.9400	-- Safrol	6	A		0%						
2932.9500	-- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2932.9910	--- 3,4-metilen dioxifenil 3 propanona	6	A		0%						
2932.9920	--- Eucaliptol; (1,8-Epoxi-p-mentano)	6	A		0%						
2932.9930	--- Dioxano; (1,4-Dioxano)	6	A		0%						
2932.9950	--- Glucosamina (2-Amino-2-deoxi-D-glucosa) y sus sales:	6	A		0%						
2932.9990	--- Los demás	6	A		0%						
2933.1100	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados	6	A		0%						
2933.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2933.2100	-- Hidantoína y sus derivados	6	A		0%						
2933.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2933.3100	-- Piridina y sus sales	6	A		0%						
2933.3200	-- Piperidina y sus sales	6	A		0%						
2933.3300	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	6	A		0%						
2933.3910	--- Metil-6 metilnicotinato	6	A		0%						
2933.3991	---- Quinuclinidol-3 (CAS 1619-34-7) (Quinuclidin-3-ol, 3-Hidroxiquinuclidina, 1-Azabiciclo(2,2,2)octano-3-ol)*	6	A		0%						
2933.3992	---- BZ (CAS 6581-06-2) (Bencilato de 3-quinuclidinilo, BQN, Ácido bencílico, éster-3quiniclidinilo, Ácido bencenacético, éster-1-azabiciclo(2,2,2)oct-3-il-alfa-hidróxi-alfa-fenilo)*	6	A		0%						
2933.3999	---- Los demás	6	A		0%						
2933.4100	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	6	A		0%						
2933.4900	-- Los demás	6	A		0%						
2933.5200	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	6	A		0%						
2933.5300	-- Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos	6	A		0%						
2933.5400	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	6	A		0%						
2933.5500	-- Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	6	A		0%						
2933.5900	-- Los demás	6	A		0%						
2933.6100	-- Melamina	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2933.6900	-- Los demás	6	A		0%						
2933.7100	-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	6	A		0%						
2933.7200	-- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	6	A		0%						
2933.7900	-- Las demás lactamas	6	A		0%						
2933.9100	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	6	A		0%						
2933.9910	--- Lisinopril; ((s)-1-(N2-(1-Carboxi-3-fenilpropil)-L-lisil)-L-prolina dihidrato	6	A		0%						
2933.9920	--- Enalaprila maleato; ((s)-1-(N-(1-(Etoxicarbonil)-3-fenilpropil)-L-alanil)-L-prolina maleato)	6	A		0%						
2933.9990	--- Los demás	6	A		0%						
2934.1000	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	6	A		0%						
2934.2000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	6	A		0%						
2934.3000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	6	A		0%						
2934.9100	-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	6	A		0%						
2934.9910	--- 2-metil-benz-1,3-oxazol	6	A		0%						
2934.9920	--- Derivados de ácidos nucleicos	6	A		0%						
2934.9930	--- Morclofona; (4'-cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi)benzofenona	6	A		0%						
2934.9940	--- Ácido oxolínico	6	A		0%						
2934.9950	--- Hymexazole; (5-Metil-3(2H)-isoxazolona)	6	A		0%						
2934.9990	--- Los demás	6	A		0%						
2935.0000	Sulfonamidas.	6	A		0%						
2936.2100	-- Vitaminas A y sus derivados	6	A		0%						
2936.2200	-- Vitamina B1 y sus derivados	6	A		0%						
2936.2300	-- Vitamina B2 y sus derivados	6	A		0%						
2936.2400	-- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2936.2500	-- Vitamina B6 y sus derivados	6	A		0%						
2936.2600	-- Vitamina B12 y sus derivados	6	A		0%						
2936.2700	-- Vitamina C y sus derivados	6	A		0%						
2936.2800	-- Vitamina E y sus derivados	6	A		0%						
2936.2900	-- Las demás vitaminas y sus derivados	6	A		0%						
2936.9000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	6	A		0%						
2937.1100	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	6	A		0%						
2937.1200	-- Insulina y sus sales	6	A		0%						
2937.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2937.2100	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	6	A		0%						
2937.2200	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	6	A		0%						
2937.2300	-- Estrógenos y progestógenos	6	A		0%						
2937.2900	-- Los demás	6	A		0%						
2937.5000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	6	A		0%						
2937.9000	- Los demás	6	A		0%						
2938.1000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	6	A		0%						
2938.9000	- Los demás	6	A		0%						
2939.1110	--- Metilmorfina (codeina y sus sales)	6	A		0%						
2939.1120	--- Morfina	6	A		0%						
2939.1190	--- Los demás	6	A		0%						
2939.1900	-- Los demás	6	A		0%						
2939.2000	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	6	A		0%						
2939.3000	- Cafeína y sus sales	6	A		0%						
2939.4100	-- Efedrina y sus sales	6	A		0%						
2939.4200	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	6	A		0%						
2939.4300	-- Catina (DCI) y sus sales	6	A		0%						
2939.4400	-- Norefedrina y sus sales	6	A		0%						
2939.4910	--- Fenilpropanolamina	6	A		0%						
2939.4990	--- Las demás	6	A		0%						
2939.5100	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2939.5900	-- Los demás	6	A		0%						
2939.6100	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	6	A		0%						
2939.6200	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	6	A		0%						
2939.6300	-- Ácido lisérgico y sus sales	6	A		0%						
2939.6910	--- Ergonovina	6	A		0%						
2939.6920	--- Lisergamida	6	A		0%						
2939.6990	--- Los demás	6	A		0%						
2939.9100	-- Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	6	A		0%						
2939.9910	--- Escopolamina, sus sales y derivados	6	A		0%						
2939.9920	--- Derivados de la cafeína	6	A		0%						
2939.9930	--- Derivados de la efedrina	6	A		0%						
2939.9990	--- Los demás	6	A		0%						
2940.0000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	6	A		0%						
2941.1000	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	6	A		0%						
2941.2000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	6	A		0%						
2941.3010	-- Tetraciclina clorhidrato	6	A		0%						
2941.3020	-- Oxitetraciclina (Terramicina y sinónimos)	6	A		0%						
2941.3030	-- Clorotetraciclina (Aureomicina y sinónimos)	6	A		0%						
2941.3090	-- Los demás	6	A		0%						
2941.4000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	6	A		0%						
2941.5000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	6	A		0%						
2941.9010	-- Gentamicina, sus sales, derivados y compuestos	6	A		0%						
2941.9020	-- Rifampina (Rifampicina y sus sinónimos)	6	A		0%						
2941.9030	-- Griseofulvina	6	A		0%						
2941.9060	-- Clindamicina, sus sales, derivados y compuestos	6	A		0%						
2941.9070	-- Lincomicina, sus sales, derivados y compuestos	6	A		0%						
2941.9090	-- Los demás	6	A		0%						
2942.0000	Los demás compuestos orgánicos.	6	A		0%						
3001.2000	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3001.9000	- Las demás	6	A		0%						
3002.1010	-- Para uso humano	6	A		0%						
3002.1020	-- Para uso veterinario	6	A		0%						
3002.2000	- Vacunas para uso en medicina	6	A		0%						
3002.3000	- Vacunas para uso en veterinaria	6	A		0%						
3002.9011	--- Saxitoxina hidrato (CAS 35523-89-8)	6	A		0%						
3002.9012	--- Saxitoxina dihidroclorada (CAS 35554-08-6)	6	A		0%						
3002.9019	--- Los demás	6	A		0%						
3002.9020	-- Ricina (CAS 9009-86-3) (Ricinas, proteínas, específicas o clases)	6	A		0%						
3002.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3003.1010	-- Para uso humano	6	A		0%						
3003.1020	-- Para uso veterinario	6	A		0%						
3003.2010	-- Para uso humano	6	A		0%						
3003.2020	-- Para uso veterinario	6	A		0%						
3003.3110	--- Para uso humano	6	A		0%						
3003.3120	--- Para uso veterinario	6	A		0%						
3003.3910	--- Para uso humano	6	A		0%						
3003.3920	--- Para uso veterinario	6	A		0%						
3003.4010	-- Para uso humano	6	A		0%						
3003.4020	-- Para uso veterinario	6	A		0%						
3003.9010	-- Para uso humano	6	A		0%						
3003.9020	-- Para uso veterinario	6	A		0%						
3004.1010	-- Para uso humano	6	A		0%						
3004.1020	-- Para uso veterinario	6	A		0%						
3004.2010	-- Para uso humano	6	A		0%						
3004.2020	-- Para uso veterinario	6	A		0%						
3004.3110	--- Para uso humano	6	A		0%						
3004.3120	--- Para uso veterinario	6	A		0%						
3004.3210	--- Para uso humano	6	A		0%						
3004.3220	--- Para uso veterinario	6	A		0%						
3004.3910	--- Para uso humano	6	A		0%						
3004.3920	--- Para uso veterinario	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3004.4010	-- Para uso humano	6	A		0%						
3004.4020	-- Para uso veterinario	6	A		0%						
3004.5010	-- Para uso humano	6	A		0%						
3004.5020	-- Para uso veterinario	6	A		0%						
3004.9010	-- Para uso humano	6	A		0%						
3004.9020	-- Para uso veterinario	6	A		0%						
3005.1010	-- Apósitos	6	A		0%						
3005.1020	-- Esparadrapos (cintas adhesivas)	6	A		0%						
3005.1030	-- Venditas adhesivas (curitas)	6	A		0%						
3005.1090	-- Los demás	6	A		0%						
3005.9010	-- Gasas	6	A		0%						
3005.9020	-- Vendas	6	A		0%						
3005.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3006.1000	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	6	A		0%						
3006.2000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	6	A		0%						
3006.3000	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	6	A		0%						
3006.4010	-- Para obturación dental	6	A		0%						
3006.4090	-- Los demás	6	A		0%						
3006.5000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	6	A		0%						
3006.6000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	6	A		0%						
3006.7000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos.	6	A		0%						
3006.9100	-- Dispositivos identificables para uso en estomas	6	A		0%						
3006.9200	-- Desechos farmacéuticos	6	A		0%						
3101.0000	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3102.1000	- Urea, incluso en disolución acuosa	6	A		0%						
3102.2100	-- Sulfato de amonio	6	A		0%						
3102.2900	-- Las demás	6	A		0%						
3102.3000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	6	A		0%						
3102.4000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	6	A		0%						
3102.5000	- Nitrato de sodio	6	A		0%						
3102.6000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	6	A		0%						
3102.8000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	6	A		0%						
3102.9010	-- Mezclas de nitrato de sodio agrícola y silicato de sodio	6	A		0%						
3102.9090	-- Las demás	6	A		0%						
3103.1010	-- Simples	6	A		0%						
3103.1020	-- Dobles	6	A		0%						
3103.1030	-- Triples	6	A		0%						
3103.9000	- Los demás	6	A		0%						
3104.2000	- Cloruro de potasio	6	A		0%						
3104.3000	- Sulfato de potasio	6	A		0%						
3104.9010	-- Sulfato doble de potasio y magnesio	6	A		0%						
3104.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3105.1010	-- Nitrato sódico-potásico (salitre)	6	A		0%						
3105.1020	-- Ortofosfatos mono y diamónicos	6	A		0%						
3105.1030	-- Abonos compuestos y los complejos	6	A		0%						
3105.1090	-- Los demás	6	A		0%						
3105.2000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	6	A		0%						
3105.3000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6	A		0%						
3105.4000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6	A		0%						
3105.5100	-- Que contengan nitratos y fosfatos	6	A		0%						
3105.5900	-- Los demás	6	A		0%						
3105.6000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	6	A		0%						
3105.9010	-- Nitrato sódico potásico (salitre)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3105.9020	-- Abonos minerales o químicos con los 3 elementos fertilizantes: nitrógeno, potasio y azufre; (NKS)	6	A		0%						
3105.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3201.1000	- Extracto de quebracho	6	A		0%						
3201.2000	- Extracto de mimosa (acacia)	6	A		0%						
3201.9000	- Los demás	6	A		0%						
3202.1000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	6	A		0%						
3202.9010	-- Productos y preparaciones curtientes	6	A		0%						
3202.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3203.0010	- Carmín de cochinilla	6	A		0%						
3203.0090	- Los demás	6	A		0%						
3204.1100	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	6	A		0%						
3204.1200	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	6	A		0%						
3204.1300	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	6	A		0%						
3204.1400	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	6	A		0%						
3204.1500	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	6	A		0%						
3204.1600	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	6	A		0%						
3204.1700	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	6	A		0%						
3204.1910	--- Beta-caroteno y otras materias colorantes carotenoides (astaxantina, betacaroteno, cantaxantina y similares)	6	A		0%						
3204.1990	--- Los demás	6	A		0%						
3204.2000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	6	A		0%						
3204.9000	- Los demás	6	A		0%						
3205.0000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	6	A		0%						
3206.1110	--- Pigmentos	6	A		0%						
3206.1190	--- Los demás	6	A		0%						
3206.1900	-- Los demás	6	A		0%						
3206.2000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	6	A		0%						
3206.4100	-- Ultramar y sus preparaciones	6	A		0%						
3206.4200	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro cinc	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3206.4900	-- Las demás	6	A		0%						
3206.5000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	6	A		0%						
3207.1000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	6	A		0%						
3207.2000	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	6	A		0%						
3207.3000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	6	A		0%						
3207.4010	-- Frita de vidrio	6	A		0%						
3207.4090	-- Los demás	6	A		0%						
3208.1010	-- Pinturas	6	A		0%						
3208.1020	-- Barnices	6	A		0%						
3208.1090	-- Los demás	6	A		0%						
3208.2010	-- Pinturas	6	A		0%						
3208.2020	-- Barnices	6	A		0%						
3208.2090	-- Los demás	6	A		0%						
3208.9010	-- Pinturas	6	A		0%						
3208.9020	-- Barnices	6	A		0%						
3208.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3209.1010	-- Pinturas	6	A		0%						
3209.1020	-- Barnices	6	A		0%						
3209.9010	-- Pinturas	6	A		0%						
3209.9020	-- Barnices	6	A		0%						
3210.0000	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	6	A		0%						
3211.0000	Secativos preparados.	6	A		0%						
3212.1000	- Hojas para el marcado a fuego	6	A		0%						
3212.9010	-- Pigmentos molidos utilizados para la fabricación de pinturas	6	A		0%						
3212.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3213.1000	- Colores en surtidos	6	A		0%						
3213.9000	- Los demás	6	A		0%						
3214.1000	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	6	A		0%						
3214.9000	- Los demás	6	A		0%						
3215.1100	-- Negras	6	A		0%						
3215.1900	-- Las demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3215.9000	- Las demás	6	A		0%						
3301.1200	-- De naranja	6	A		0%						
3301.1300	-- De limón	6	A		0%						
3301.1900	-- Los demás	6	A		0%						
3301.2400	-- De menta piperita (Mentha piperita)	6	A		0%						
3301.2500	-- De las demás mentas	6	A		0%						
3301.2900	-- Los demás	6	A		0%						
3301.3000	- Resinoides	6	A		0%						
3301.9000	- Los demás	6	A		0%						
3302.1000	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	6	A		0%						
3302.9010	-- De los tipos utilizados en las industrias de perfumería y aguas de tocador	6	A		0%						
3302.9020	-- De los tipos utilizados en las industrias de cosméticos y artículos de tocador	6	A		0%						
3302.9030	-- De los tipos utilizados en la industria del tabaco	6	A		0%						
3302.9040	-- De los tipos utilizados en las industrias de detergentes	6	A		0%						
3302.9090	-- Las demás	6	A		0%						
3303.0000	Perfumes y aguas de tocador.	6	A		0%						
3304.1000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	6	A		0%						
3304.2000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	6	A		0%						
3304.3000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	6	A		0%						
3304.9100	-- Polvos, incluidos los compactos	6	A		0%						
3304.9910	--- Cremas para el cuidado de la piel	6	A		0%						
3304.9920	--- Bases de maquillaje	6	A		0%						
3304.9930	--- Aceites emulsionados	6	A		0%						
3304.9940	--- Bronceadores y bloqueadores solares	6	A		0%						
3304.9990	--- Las demás	6	A		0%						
3305.1000	- Champúes	6	A		0%						
3305.2000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	6	A		0%						
3305.3000	- Lacas para el cabello	6	A		0%						
3305.9010	-- Tinturas capilares	6	A		0%						
3305.9020	-- Acondicionadores (bálsamos) para el cabello	6	A		0%						
3305.9090	-- Las demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3306.1000	- Dentífricos	6	A		0%						
3306.2000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	6	A		0%						
3306.9000	- Los demás	6	A		0%						
3307.1000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	6	A		0%						
3307.2000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	6	A		0%						
3307.3000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	6	A		0%						
3307.4100	-- «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	6	A		0%						
3307.4900	-- Las demás	6	A		0%						
3307.9000	- Los demás	6	A		0%						
3401.1100	-- De tocador (incluso los medicinales)	6	A		0%						
3401.1900	-- Los demás	6	A		0%						
3401.2000	- Jabón en otras formas	6	A		0%						
3401.3000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	6	A		0%						
3402.1100	-- Aniónicos	6	A		0%						
3402.1200	-- Catiónicos	6	A		0%						
3402.1300	-- No iónicos	6	A		0%						
3402.1900	-- Los demás	6	A		0%						
3402.2020	-- Preparaciones de lavar (incluidas las preparaciones auxiliares para lavado) y preparaciones para limpieza, a base de jabón u otros agentes de superficie orgánicos	6	A		0%						
3402.2090	-- Las demás	6	A		0%						
3402.9000	- Las demás	6	A		0%						
3403.1100	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	6	A		0%						
3403.1900	-- Las demás	6	A		0%						
3403.9100	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	6	A		0%						
3403.9900	-- Las demás	6	A		0%						
3404.2000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	6	A		0%						
3404.9010	-- Artificiales	6	A		0%						
3404.9020	-- Preparadas	6	A		0%						
3405.1010	-- Betunes y cremas para el calzado	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3405.1090	-- Los demás	6	A		0%						
3405.2000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	6	A		0%						
3405.3000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	6	A		0%						
3405.4000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	6	A		0%						
3405.9000	- Las demás	6	A		0%						
3406.0000	Velas, cirios y artículos similares.	6	A		0%						
3407.0000	Pastas de modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.	6	A		0%						
3501.1000	- Caseína	6	A		0%						
3501.9000	- Los demás	6	A		0%						
3502.1100	-- Seca	6	A		0%						
3502.1900	-- Las demás	6	A		0%						
3502.2000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	6	A		0%						
3502.9000	- Los demás	6	A		0%						
3503.0010	- Gelatinas	6	A		0%						
3503.0090	- Las demás	6	A		0%						
3504.0010	- Proteína aislada de soya (soja)	6	A		0%						
3504.0090	- Las demás	6	A		0%						
3505.1000	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	6	A		0%						
3505.2000	- Colas	6	A		0%						
3506.1000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	6	A		0%						
3506.9110	--- A base de caucho	6	A		0%						
3506.9120	--- A base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13	6	A		0%						
3506.9900	-- Los demás	6	A		0%						
3507.1010	-- Cuajo	6	A		0%						
3507.1020	-- Concentrados	6	A		0%						
3507.9010	-- Pancreáticas	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3507.9020	-- Enzimas utilizadas en la industria vitivinícola	6	A		0%						
3507.9090	-- Las demás	6	A		0%						
3601.0000	Pólvora.	6	A		0%						
3602.0010	- Tetranitrato de pentaeritritol (Pentrita o PETN)	6	A		0%						
3602.0020	- Mezclas a base de TNT y pentrita (pentolita)	6	A		0%						
3602.0030	- Mezclas a base de derivados nitrados de glicerol y etilenglicol	6	A		0%						
3602.0040	- Mezclas a base de nitrato de amonio y fuel-oil (ANFO)	6	A		0%						
3602.0090	- Los demás	6	A		0%						
3603.0010	- Mechas de seguridad	6	A		0%						
3603.0020	- Cordones detonantes	6	A		0%						
3603.0030	- Cebos y cápsulas fulminantes	6	A		0%						
3603.0040	- Detonadores eléctricos	6	A		0%						
3603.0090	- Los demás	6	A		0%						
3604.1000	- Artículos para fuegos artificiales	6	A		0%						
3604.9000	- Los demás	6	A		0%						
3605.0000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	6	A		0%						
3606.1000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	6	A		0%						
3606.9000	- Los demás	6	A		0%						
3701.1000	- Para rayos X	6	A		0%						
3701.2000	- Películas autorrevelables	6	A		0%						
3701.3000	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	6	A		0%						
3701.9100	-- Para fotografía en colores (policroma)	6	A		0%						
3701.9910	--- Placas metálicas para la preparación de clisés	6	A		0%						
3701.9990	--- Las demás	6	A		0%						
3702.1000	- Para rayos X	6	A		0%						
3702.3100	-- Para fotografía en colores (policroma)	6	A		0%						
3702.3200	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	6	A		0%						
3702.3900	-- Las demás	6	A		0%						
3702.4100	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3702.4200	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	6	A		0%						
3702.4300	-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	6	A		0%						
3702.4400	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	6	A		0%						
3702.5200	-- De anchura inferior o igual a 16 mm	6	A		0%						
3702.5300	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	6	A		0%						
3702.5410	--- De anchura igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	6	A		0%						
3702.5490	--- Las demás	6	A		0%						
3702.5500	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	6	A		0%						
3702.5600	-- De anchura superior a 35 mm	6	A		0%						
3702.9600	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferioro igual a 30 m	6	A		0%						
3702.9700	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	6	A		0%						
3702.9800	-- De anchura superior a 35 mm	6	A		0%						
3703.1000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	6	A		0%						
3703.2000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	6	A		0%						
3703.9010	-- Para aparatos fotocopiadores	6	A		0%						
3703.9020	-- Para fotografías	6	A		0%						
3703.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3704.0000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	6	A		0%						
3705.1000	- Para la reproducción offset	6	A		0%						
3705.9000	- Las demás	6	A		0%						
3706.1000	- De anchura superior o igual a 35 mm	6	A		0%						
3706.9000	- Las demás	6	A		0%						
3707.1000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	6	A		0%						
3707.9010	-- Polvo impresor para fotocopiadoras (tóner)	6	A		0%						
3707.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3801.1000	- Grafito artificial	6	A		0%						
3801.2000	- Grafito coloidal o semicoloidal	6	A		0%						
3801.3000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	6	A		0%						
3801.9000	- Las demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3802.1000	- Carbón activado	6	A		0%						
3802.9010	-- Materias minerales naturales activadas	6	A		0%						
3802.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3803.0000	«Tall oil», incluso refinado.	6	A		0%						
3804.0000	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.	6	A		0%						
3805.1000	- Esencias de trementina, madera de pino o pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	6	A		0%						
3805.9000	- Los demás	6	A		0%						
3806.1000	- Colofonias y ácidos resínicos	6	A		0%						
3806.2000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	6	A		0%						
3806.3000	- Gomas éster	6	A		0%						
3806.9000	- Los demás	6	A		0%						
3807.0000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia; de ácidos resínicos o de pez vegetal.	6	A		0%						
3808.5000	- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	6	A		0%						
3808.9111	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3808.9119	---- Los demás	6	A		0%						
3808.9191	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3808.9199	---- Los demás	6	A		0%						
3808.9211	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3808.9219	---- Los demás	6	A		0%						
3808.9291	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3808.9299	---- Los demás	6	A		0%						
3808.9311	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3808.9319	---- Los demás	6	A		0%						
3808.9321	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3808.9329	---- Los demás	6	A		0%						
3808.9331	---- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l	6	A		0%						
3808.9339	---- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3808.9341	---- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l:	6	A		0%						
3808.9349	---- Los demás	6	A		0%						
3808.9411	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3808.9419	---- Los demás	6	A		0%						
3808.9491	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3808.9499	---- Los demás	6	A		0%						
3808.9911	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3808.9919	---- Los demás	6	A		0%						
3808.9991	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3808.9999	---- Los demás	6	A		0%						
3809.1000	- A base de materias amiláceas	6	A		0%						
3809.9110	--- Aderezos y aprestos preparados	6	A		0%						
3809.9190	--- Los demás	6	A		0%						
3809.9210	--- Aderezos y aprestos preparados	6	A		0%						
3809.9290	--- Los demás	6	A		0%						
3809.9310	--- Aderezos y aprestos preparados	6	A		0%						
3809.9390	--- Los demás	6	A		0%						
3810.1000	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	6	A		0%						
3810.9010	-- Preparados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	6	A		0%						
3810.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3811.1100	-- A base de compuestos de plomo	6	A		0%						
3811.1910	--- No acondicionadas para la venta al por menor	6	A		0%						
3811.1990	--- Las demás	6	A		0%						
3811.2130	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	6	A		0%						
3811.2140	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 5 Kg	6	A		0%						
3811.2190	--- Los demás	6	A		0%						
3811.2930	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	6	A		0%						
3811.2940	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 5 Kg	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3811.2990	--- Los demás	6	A		0%						
3811.9030	-- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	6	A		0%						
3811.9040	-- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 5 Kg	6	A		0%						
3811.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3812.1000	- Aceleradores de vulcanización preparados	6	A		0%						
3812.2000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	6	A		0%						
3812.3000	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	6	A		0%						
3813.0010	- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	6	A		0%						
3813.0020	- Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	6	A		0%						
3813.0030	- Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	6	A		0%						
3813.0040	- Que contengan bromoclorometano	6	A		0%						
3813.0090	- Los demás	6	A		0%						
3814.0010	- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso los que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC)	6	A		0%						
3814.0020	- Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	6	A		0%						
3814.0030	- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	6	A		0%						
3814.0090	- Los demás	6	A		0%						
3815.1100	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	6	A		0%						
3815.1200	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	6	A		0%						
3815.1900	-- Los demás	6	A		0%						
3815.9000	- Los demás	6	A		0%						
3816.0010	- Cementos refractarios	6	A		0%						
3816.0020	- Morteros refractarios	6	A		0%						
3816.0030	- Hormigones refractarios	6	A		0%						
3816.0090	- Las demás	6	A		0%						
3817.0011	-- Dodecilbencenos	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3817.0019	-- Los demás	6	A		0%						
3817.0020	- Mezclas de alquilnaftalenos	6	A		0%						
3818.0000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	6	A		0%						
3819.0000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.	6	A		0%						
3820.0000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	6	A		0%						
3821.0000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	6	A		0%						
3822.0000	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.	6	A		0%						
3823.1100	-- Ácido esteárico	6	A		0%						
3823.1200	-- Ácido oleico	6	A		0%						
3823.1300	-- Ácidos grasos del «tall oil»	6	A		0%						
3823.1900	-- Los demás	6	A		0%						
3823.7000	- Alcoholes grasos industriales	6	A		0%						
3824.1000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	6	A		0%						
3824.3000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	6	A		0%						
3824.4000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	6	A		0%						
3824.5000	- Morteros y hormigones, no refractarios	6	A		0%						
3824.6000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	6	A		0%						
3824.7100	-- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) hidrofluorocarburos (HFC)	6	A		0%						
3824.7200	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	6	A		0%						
3824.7300	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	6	A		0%						
3824.7410	--- Mezcla de HCFC-22 (53 %), HCFC-124 (34 %) y HFC-152A (13 %) (R-401A)	6	A		0%						
3824.7420	--- Mezcla de HCFC-22 (61 %), HCFC-124 (28 %) y HFC-152A (11 %) (R-401B)	6	A		0%						
3824.7430	--- Mezcla de HCFC-22 (38 %), HFC-125 (60 %) y HC-290 (2 %) (R-402A)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3824.7440	--- Mezcla de HCFC-22 (60 %), HFC-125 (38 %) y HC-290 (2 %) (R-402B)	6	A		0%						
3824.7450	--- Mezcla de HCFC-22 (55 %), HCFC-142B (41 %) y HC-600A (4 %) (R-406A)	6	A		0%						
3824.7460	--- Mezcla de HCFC-22 (47 %), HFC-143A (46 %) y HFC-125 (7 %) (R-408A)	6	A		0%						
3824.7470	--- Mezcla de HCFC-22 (60 %), HCFC-124 (25 %) y HCFC-142B (15 %) (R-409A)	6	A		0%						
3824.7480	--- Mezcla de HCFC-22 (65 %), HCFC-124 (25 %) y HCFC-142B (10 %) (R-409B)	6	A		0%						
3824.7490	--- Las demás	6	A		0%						
3824.7500	-- Que contengan tetracloruro de carbono	6	A		0%						
3824.7600	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	6	A		0%						
3824.7700	-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A		0%						
3824.7810	--- Mezcla de HFC-125 (44 %), HFC-143A (52 %) y HFC-134A (4 %) (R-404A)	6	A		0%						
3824.7820	--- Mezcla de HFC-125 (40 %), HFC-32 (20 %) y HFC-134A (40 %) (R-407A)	6	A		0%						
3824.7830	--- Mezcla de HFC-125 (25 %), HFC-32 (23 %) y HFC-134A (52 %) (R-407C)	6	A		0%						
3824.7840	--- Mezcla de HFC-125 (50 %) y HFC-32 (50 %) (R-410A)	6	A		0%						
3824.7850	--- Mezcla de HFC-125 (46,6 %), HFC-134A (50 %) y HC-600 (3,4 %) (R-417A)	6	A		0%						
3824.7860	--- Mezcla de HFC-125 (65,1 %), HFC-134A (31,5 %) y HC-600A (3,4 %) (R-422D)	6	A		0%						
3824.7870	--- Mezcla de HFC-125 (50 %) y HFC-143A (50 %) (R-507)	6	A		0%						
3824.7880	--- Mezcla de HFC-23 (46 %) y PFC-116 (54 %) (R-508B)	6	A		0%						
3824.7890	--- Las demás	6	A		0%						
3824.7900	-- Las demás	6	A		0%						
3824.8110	--- Mezcla de HCFC-124 (91,4 %) y Oxirano (8,6 %)	6	A		0%						
3824.8120	--- Mezcla de HCFC-22 (27,21 %), HCFC-124 (62,73 %) y oxirano (10,06 %)	6	A		0%						
3824.8190	--- Las demás	6	A		0%						
3824.8200	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	6	A		0%						
3824.8300	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6	A		0%						
3824.9010	-- Endurecedores compuestos para resinas, barnices o colas	6	A		0%						
3824.9020	-- Productos para la corrección de escritos	6	A		0%						
3824.9030	-- Parafinas cloradas	6	A		0%						
3824.9041	--- Preparaciones extractantes de metales para aplicación en minerales	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3824.9049	--- Las demás	6	A		0%						
3824.9050	-- Goma base para la fabricación de goma de mascar (chicle)	6	A		0%						
3824.9061	--- Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilos)	6	A		0%						
3824.9062	--- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilos)	6	A		0%						
3824.9063	--- Hidrogenoalquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	6	A		0%						
3824.9064	--- Difluoruros de alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	6	A		0%						
3824.9065	--- Hidrogenoalquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	6	A		0%						
3824.9066	--- Dihalogenuros de N,N-dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamídicos	6	A		0%						
3824.9067	--- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo(metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	6	A		0%						
3824.9068	--- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)-2-cloroetilaminas o sus sales protonadas	6	A		0%						
3824.9069	--- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	6	A		0%						
3824.9071	--- N,N-Dimetil-2-aminoetanol o N,N-dietil-2-aminoetanol o sus sales protonadas	6	A		0%						
3824.9079	--- Las demás	6	A		0%						
3824.9091	--- Mezclas constituidas esencialmente por productos químicos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	6	A		0%						
3824.9099	--- Los demás	6	A		0%						
3825.1000	- Desechos y desperdicios municipales	6	A		0%						
3825.2000	- Lodos de depuración	6	A		0%						
3825.3000	- Desechos clínicos	6	A		0%						
3825.4100	-- Halogenados	6	A		0%						
3825.4900	-- Los demás	6	A		0%						
3825.5000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	6	A		0%						
3825.6100	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3825.6910	--- Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, platificantes, colas o adhesivos	6	A		0%						
3825.6920	--- Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices	6	A		0%						
3825.6990	--- Los demás	6	A		0%						
3825.9000	- Los demás	6	A		0%						
3826.0010	- Obtenido de aceite de raps o de colza	6	A		0%						
3826.0020	- Obtenido de aceite de soya	6	A		0%						
3826.0030	- Obtenido de aceite de ricino (MAMONA)	6	A		0%						
3826.0040	- Obtenido de aceite de palma	6	A		0%						
3826.0050	- Obtenido de aceite de girasol	6	A		0%						
3826.0060	- Obtenidos de grasas y/o aceites animales, incluidas sus mezclas	6	A		0%						
3826.0070	- Obtenidos de mezclas de aceites y/o grasas animales con aceites y/o grasas vegetales	6	A		0%						
3826.0080	- Sintéticos, obtenidos de biomasa	6	A		0%						
3826.0090	- Los demás	6	A		0%						
3901.1010	-- De alta presión (convencional)	6	A		0%						
3901.1020	-- Lineal	6	A		0%						
3901.2000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	6	A		0%						
3901.3000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	6	A		0%						
3901.9000	- Los demás	6	A		0%						
3902.1000	- Polipropileno	6	A		0%						
3902.2000	- Poliisobutileno	6	A		0%						
3902.3000	- Copolímeros de propileno	6	A		0%						
3902.9000	- Los demás	6	A		0%						
3903.1100	-- Expandible	6	A		0%						
3903.1910	--- De uso general (cristal)	6	A		0%						
3903.1990	--- Los demás	6	A		0%						
3903.2000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	6	A		0%						
3903.3000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	6	A		0%						
3903.9010	-- Poliestireno de alto impacto	6	A		0%						
3903.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3904.1010	-- Grado de emulsión	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3904.1020	-- Grado de suspensión	6	A		0%						
3904.1090	-- Los demás	6	A		0%						
3904.2100	-- Sin plastificar	6	A		0%						
3904.2200	-- Plastificados	6	A		0%						
3904.3000	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	6	A		0%						
3904.4000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3904.5000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	6	A		0%						
3904.6100	-- Politetrafluoroetileno	6	A		0%						
3904.6900	-- Los demás	6	A		0%						
3904.9000	- Los demás	6	A		0%						
3905.1200	-- En dispersión acuosa	6	A		0%						
3905.1900	-- Los demás	6	A		0%						
3905.2100	-- En dispersión acuosa	6	A		0%						
3905.2900	-- Los demás	6	A		0%						
3905.3000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	6	A		0%						
3905.9100	-- Copolímeros	6	A		0%						
3905.9900	-- Los demás	6	A		0%						
3906.1000	- Poli(metacrilato de metilo)	6	A		0%						
3906.9000	- Los demás	6	A		0%						
3907.1000	- Poliacetales	6	A		0%						
3907.2010	-- Polipropilenglicoles	6	A		0%						
3907.2020	-- Poliéter-polioles	6	A		0%						
3907.2090	-- Los demás	6	A		0%						
3907.3010	-- En estado sólido	6	A		0%						
3907.3020	-- En estado líquido o pastoso	6	A		0%						
3907.4000	- Policarbonatos	6	A		0%						
3907.5000	- Resinas alcídicas	6	A		0%						
3907.6000	- Poli(tereftalato de etileno)	6	A		0%						
3907.7000	- Poli(ácido láctico)	6	A		0%						
3907.9100	-- No saturados	6	A		0%						
3907.9900	-- Los demás	6	A		0%						
3908.1000	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3908.9000	- Las demás	6	A		0%						
3909.1011	--- En estado sólido	6	A		0%						
3909.1012	--- En estado líquido o pastoso	6	A		0%						
3909.1020	-- Resinas de tiourea	6	A		0%						
3909.2000	- Resinas melamínicas	6	A		0%						
3909.3000	- Las demás resinas amínicas	6	A		0%						
3909.4000	- Resinas fenólicas	6	A		0%						
3909.5000	- Poliuretanos	6	A		0%						
3910.0010	- Aceites de silicona	6	A		0%						
3910.0020	- Grasas de silicona	6	A		0%						
3910.0030	- Elastómeros de silicona	6	A		0%						
3910.0090	- Las demás	6	A		0%						
3911.1000	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	6	A		0%						
3911.9000	- Los demás	6	A		0%						
3912.1100	-- Sin plastificar	6	A		0%						
3912.1200	-- Plastificados	6	A		0%						
3912.2000	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	6	A		0%						
3912.3100	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	6	A		0%						
3912.3910	--- Metilhidroxietilcelulosa	6	A		0%						
3912.3920	--- Metilcelulosa	6	A		0%						
3912.3930	--- Hidroxietilcelulosa	6	A		0%						
3912.3940	--- Etilhidroxietilcelulosa	6	A		0%						
3912.3950	--- Hidroxipropilmetilcelulosa	6	A		0%						
3912.3990	--- Los demás	6	A		0%						
3912.9000	- Los demás	6	A		0%						
3913.1010	-- Ácido algínico	6	A		0%						
3913.1020	-- Alginato de sodio	6	A		0%						
3913.1030	-- Alginato de potasio	6	A		0%						
3913.1090	-- Los demás	6	A		0%						
3913.9000	- Los demás	6	A		0%						
3914.0010	- De condensación, de policondensación y de poliadición	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3914.0090	- Los demás	6	A		0%						
3915.1000	- De polímeros de etileno	6	A		0%						
3915.2000	- De polímeros de estireno	6	A		0%						
3915.3000	- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3915.9000	- De los demás plásticos	6	A		0%						
3916.1000	- De polímeros de etileno	6	A		0%						
3916.2000	- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3916.9000	- De los demás plásticos	6	A		0%						
3917.1010	-- De celulosa regenerada (celofán)	6	A		0%						
3917.1090	-- Los demás	6	A		0%						
3917.2100	-- De polímeros de etileno	6	A		0%						
3917.2200	-- De polímeros de propileno	6	A		0%						
3917.2300	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3917.2900	-- De los demás plásticos	6	A		0%						
3917.3100	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	6	A		0%						
3917.3210	--- De polímeros de etileno	6	A		0%						
3917.3220	--- De polímeros de propileno	6	A		0%						
3917.3230	--- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3917.3290	--- Los demás	6	A		0%						
3917.3310	--- De polímeros de etileno	6	A		0%						
3917.3320	--- De polímeros de propileno	6	A		0%						
3917.3330	--- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3917.3390	--- Los demás	6	A		0%						
3917.3910	--- De polímeros de etileno	6	A		0%						
3917.3920	--- De polímeros de propileno	6	A		0%						
3917.3930	--- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3917.3990	--- Los demás	6	A		0%						
3917.4010	-- De polímeros de etileno	6	A		0%						
3917.4020	-- De polímeros de propileno	6	A		0%						
3917.4030	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3917.4090	-- Los demás	6	A		0%						
3918.1000	- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3918.9000	- De los demás plásticos	6	A		0%						
3919.1010	-- De polímeros de etileno	6	A		0%						
3919.1020	-- De polímeros de propileno	6	A		0%						
3919.1030	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3919.1040	-- De poliéster	6	A		0%						
3919.1090	-- Los demás	6	A		0%						
3919.9010	-- De polímeros de etileno	6	A		0%						
3919.9020	-- De polímeros de propileno	6	A		0%						
3919.9030	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3919.9040	-- De poliéster	6	A		0%						
3919.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3920.1010	-- De densidad inferior a 0,94	6	A		0%						
3920.1020	-- De densidad superior o igual a 0,94	6	A		0%						
3920.2010	-- De espesor inferior o igual a 0,10 mm	6	A		0%						
3920.2020	-- De espesor superior a 0,10 mm	6	A		0%						
3920.3000	- De polímeros de estireno	6	A		0%						
3920.4300	-- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso	6	A		0%						
3920.4900	-- Las demás	6	A		0%						
3920.5100	-- De poli(metracrilato de metilo)	6	A		0%						
3920.5900	-- Las demás	6	A		0%						
3920.6100	-- De policarbonatos	6	A		0%						
3920.6210	--- Láminas	6	A		0%						
3920.6290	--- Las demás	6	A		0%						
3920.6310	--- Láminas	6	A		0%						
3920.6390	--- Las demás	6	A		0%						
3920.6910	--- Láminas	6	A		0%						
3920.6990	--- Las demás	6	A		0%						
3920.7110	--- De celofán	6	A		0%						
3920.7190	--- Los demás	6	A		0%						
3920.7300	-- De acetato de celulosa	6	A		0%						
3920.7900	-- De los demás derivados de la celulosa	6	A		0%						
3920.9100	-- De poli(vinilbutiral)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3920.9200	-- De poliamidas	6	A		0%						
3920.9300	-- De resinas amínicas	6	A		0%						
3920.9400	-- De resinas fenólicas	6	A		0%						
3920.9900	-- De los demás plásticos	6	A		0%						
3921.1100	-- De polímeros de estireno	6	A		0%						
3921.1200	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0%						
3921.1300	-- De poliuretanos	6	A		0%						
3921.1400	-- De celulosa regenerada	6	A		0%						
3921.1900	-- De los demás plásticos	6	A		0%						
3921.9010	-- Laminados plásticos compuestos de papel Kraft impregnado y prensado con resinas fenólicas y revestido de una delgada capa de melamina (formalita y similares)	6	A		0%						
3921.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3922.1000	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	6	A		0%						
3922.2000	- Asientos y tapas de inodoros	6	A		0%						
3922.9000	- Los demás	6	A		0%						
3923.1010	-- Cajas	6	A		0%						
3923.1090	-- Los demás	6	A		0%						
3923.2110	--- Bolsas	6	A		0%						
3923.2190	--- Los demás	6	A		0%						
3923.2910	--- Bolsas	6	A		0%						
3923.2990	--- Los demás	6	A		0%						
3923.3020	-- Botellas	6	A		0%						
3923.3030	-- Frascos	6	A		0%						
3923.3040	-- Preformas de politereftalato de etileno (PET)	6	A		0%						
3923.3090	-- Los demás	6	A		0%						
3923.4000	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	6	A		0%						
3923.5010	-- Tapas	6	A		0%						
3923.5090	-- Los demás	6	A		0%						
3923.9010	-- Bidones	6	A		0%						
3923.9020	-- Tambores	6	A		0%						
3923.9090	-- Los demás	6	A		0%						
3924.1000	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3924.9000	- Los demás	6	A		0%						
3925.1000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	6	A		0%						
3925.2000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	A		0%						
3925.3000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	6	A		0%						
3925.9000	- Los demás	6	A		0%						
3926.1000	- Artículos de oficina y artículos escolares	6	A		0%						
3926.2000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	6	A		0%						
3926.3000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	6	A		0%						
3926.4000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	6	A		0%						
3926.9010	-- Juntas (empaquetaduras)	6	A		0%						
3926.9020	-- Boyas y flotadores para redes de pesca	6	A		0%						
3926.9030	-- Correas transportadoras	6	A		0%						
3926.9090	-- Las demás	6	A		0%						
4001.1000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	6	A		0%						
4001.2100	-- Hojas ahumadas	6	A		0%						
4001.2200	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	6	A		0%						
4001.2900	-- Los demás	6	A		0%						
4001.3000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	6	A		0%						
4002.1100	-- Látex	6	A		0%						
4002.1910	--- Caucho polibutadieno-estireno (SBR)	6	A		0%						
4002.1920	--- Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	6	A		0%						
4002.2010	-- Látex	6	A		0%						
4002.2090	-- Los demás	6	A		0%						
4002.3110	--- Látex	6	A		0%						
4002.3190	--- Los demás	6	A		0%						
4002.3910	--- Látex	6	A		0%						
4002.3990	--- Los demás	6	A		0%						
4002.4100	-- Látex	6	A		0%						
4002.4900	-- Los demás:	6	A		0%						
4002.5100	-- Látex	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4002.5900	-- Los demás:	6	A		0%						
4002.6010	-- Látex	6	A		0%						
4002.6090	-- Los demás	6	A		0%						
4002.7010	-- Látex	6	A		0%						
4002.7090	-- Los demás	6	A		0%						
4002.8010	-- Látex	6	A		0%						
4002.8090	-- Los demás	6	A		0%						
4002.9100	-- Látex	6	A		0%						
4002.9900	-- Los demás	6	A		0%						
4003.0000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	6	A		0%						
4004.0000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	6	A		0%						
4005.1020	-- Mezclas maestras	6	A		0%						
4005.1090	-- Los demás	6	A		0%						
4005.2000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	6	A		0%						
4005.9100	-- Placas, hojas y tiras	6	A		0%						
4005.9910	--- Granulados	6	A		0%						
4005.9990	--- Los demás	6	A		0%						
4006.1000	- Perfiles para recauchutar	6	A		0%						
4006.9010	-- Tubos y varillas	6	A		0%						
4006.9090	-- Los demás	6	A		0%						
4007.0000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	6	A		0%						
4008.1100	-- Placas, hojas y tiras	6	A		0%						
4008.1900	-- Los demás	6	A		0%						
4008.2100	-- Placas, hojas y tiras	6	A		0%						
4008.2900	-- Los demás	6	A		0%						
4009.1100	-- Sin accesorios	6	A		0%						
4009.1200	-- Con accesorios	6	A		0%						
4009.2100	-- Sin accesorios	6	A		0%						
4009.2200	-- Con accesorios	6	A		0%						
4009.3100	-- Sin accesorios	6	A		0%						
4009.3200	-- Con accesorios	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4009.4100	-- Sin accesorios	6	A		0%						
4009.4200	-- Con accesorios	6	A		0%						
4010.1100	-- Reforzadas solamente con metal	6	A		0%						
4010.1200	-- Reforzadas solamente con materia textil	6	A		0%						
4010.1900	-- Las demás	6	A		0%						
4010.3100	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	6	A		0%						
4010.3200	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	6	A		0%						
4010.3300	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	6	A		0%						
4010.3400	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	6	A		0%						
4010.3500	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	6	A		0%						
4010.3600	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	6	A		0%						
4010.3900	-- Las demás	6	A		0%						
4011.1000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar (« break» o «station wagon») y los de carreras)	6	A		0%						
4011.2000	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	6	A		0%						
4011.3000	- De los tipos utilizados en aeronaves	6	A		0%						
4011.4000	- De los tipos utilizados en motocicletas	6	A		0%						
4011.5000	- De los tipos utilizados en bicicletas	6	A		0%						
4011.6100	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	6	A		0%						
4011.6200	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	6	A		0%						
4011.6300	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	6	A		0%						
4011.6910	--- De los tipos utilizados en volquetes automotores y en otros vehículos para la minería	6	A		0%						
4011.6990	--- Los demás	6	A		0%						
4011.9200	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	6	A		0%						
4011.9300	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4011.9400	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	6	A		0%						
4011.9900	-- Los demás	6	A		0%						
4012.1100	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	6	A		0%						
4012.1200	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	6	A		0%						
4012.1300	-- De los tipos utilizados en aeronaves	6	A		0%						
4012.1900	-- Los demás	6	A		0%						
4012.2010	-- De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancías, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05	6	A		0%						
4012.2090	-- Los demás	6	A		0%						
4012.9010	-- Protectores («flaps»)	6	A		0%						
4012.9020	-- Bandajes (llantas macizas o huecas)	6	A		0%						
4012.9030	-- Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)	6	A		0%						
4013.1010	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo	6	A		0%						
4013.1020	-- De los tipos utilizados en autobuses y camiones	6	A		0%						
4013.2000	- De los tipos utilizados en bicicletas	6	A		0%						
4013.9000	- Las demás	6	A		0%						
4014.1000	- Preservativos	6	A		0%						
4014.9000	- Los demás	6	A		0%						
4015.1100	-- Para cirugía	6	A		0%						
4015.1910	--- Para examinación médica o veterinaria	6	A		0%						
4015.1920	--- Dieléctricos	6	A		0%						
4015.1930	--- Para uso doméstico	6	A		0%						
4015.1990	--- Los demás	6	A		0%						
4015.9000	- Los demás	6	A		0%						
4016.1010	-- Artículos para usos técnicos	6	A		0%						
4016.1090	-- Los demás	6	A		0%						
4016.9100	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	6	A		0%						
4016.9200	-- Gomas de borrar	6	A		0%						
4016.9310	--- De los tipos utilizados en los vehículos del Capítulo 87	6	A		0%						
4016.9390	--- Las demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4016.9400	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	6	A		0%						
4016.9500	-- Los demás artículos inflables	6	A		0%						
4016.9910	--- Artículos para usos técnicos	6	A		0%						
4016.9920	--- Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05	6	A		0%						
4016.9990	--- Las demás	6	A		0%						
4017.0000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	6	A		0%						
4101.2000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.	6	A		0%						
4101.5000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	6	A		0%						
4101.9000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	6	A		0%						
4102.1000	- Con lana	6	A		0%						
4102.2100	-- Piquelados	6	A		0%						
4102.2900	-- Los demás	6	A		0%						
4103.2000	- De reptil	6	A		0%						
4103.3000	- De porcino	6	A		0%						
4103.9000	- Los demás	6	A		0%						
4104.1100	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	6	A		0%						
4104.1900	-- Los demás	6	A		0%						
4104.4100	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	6	A		0%						
4104.4900	-- Los demás	6	A		0%						
4105.1000	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	6	A		0%						
4105.3000	- En estado seco («crust»)	6	A		0%						
4106.2100	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	6	A		0%						
4106.2200	-- En estado seco («crust»)	6	A		0%						
4106.3100	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	6	A		0%						
4106.3200	-- En estado seco («crust»)	6	A		0%						
4106.4000	- De reptil	6	A		0%						
4106.9100	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	6	A		0%						
4106.9200	-- En estado seco («crust»)	6	A		0%						
4107.1100	-- Plena flor sin dividir	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4107.1200	-- Divididos con la flor	6	A		0%						
4107.1900	-- Los demás	6	A		0%						
4107.9100	-- Plena flor sin dividir	6	A		0%						
4107.9200	-- Divididos con la flor	6	A		0%						
4107.9900	-- Los demás	6	A		0%						
4112.0000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	6	A		0%						
4113.1000	- De caprino	6	A		0%						
4113.2000	- De porcino	6	A		0%						
4113.3000	- De reptil	6	A		0%						
4113.9000	- Los demás	6	A		0%						
4114.1000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	6	A		0%						
4114.2000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	6	A		0%						
4115.1000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	6	A		0%						
4115.2000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	6	A		0%						
4201.0000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	6	A		0%						
4202.1100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	6	A		0%						
4202.1210	--- De plástico	6	A		0%						
4202.1220	--- De materia textil	6	A		0%						
4202.1900	-- Los demás	6	A		0%						
4202.2100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	6	A		0%						
4202.2210	--- De plástico	6	A		0%						
4202.2220	--- De materia textil	6	A		0%						
4202.2900	-- Los demás	6	A		0%						
4202.3100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	6	A		0%						
4202.3210	--- De plástico	6	A		0%						
4202.3220	--- De materia textil	6	A		0%						
4202.3900	-- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4202.9100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	6	A		0%						
4202.9210	--- De plástico	6	A		0%						
4202.9220	--- De materia textil	6	A		0%						
4202.9900	-- Los demás	6	A		0%						
4203.1010	-- Chaquetas, chaquetones y casacas	6	A		0%						
4203.1090	-- Las demás	6	A		0%						
4203.2100	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	6	A		0%						
4203.2900	-- Los demás	6	A		0%						
4203.3000	- Cintos, cinturones y bandoleras	6	A		0%						
4203.4000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	6	A		0%						
4205.0000	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	6	A		0%						
4206.0000	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.	6	A		0%						
4301.1000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	A		0%						
4301.3000	- De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	A		0%						
4301.6000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	A		0%						
4301.8000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	A		0%						
4301.9000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	6	A		0%						
4302.1100	-- De visón	6	A		0%						
4302.1900	-- Las demás	6	A		0%						
4302.2000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	6	A		0%						
4302.3000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	6	A		0%						
4303.1000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	6	A		0%						
4303.9000	- Los demás	6	A		0%						
4304.0000	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	6	A		0%						
4401.1000	- Leña	6	A		0%						
4401.2110	--- De pino radiata	6	A		0%						
4401.2190	--- Las demás	6	A		0%						
4401.2211	---- De eucaliptus globulus	6	A		0%						
4401.2212	---- De eucaliptus nitens	6	A		0%						
4401.2219	---- Los demás	6	A		0%						
4401.2220	--- De madera nativa	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4401.2290	--- Las demás	6	A		0%						
4401.3100	-- «Pellets» de madera	6	A		0%						
4401.3900	-- Los demás	6	A		0%						
4402.1000	- De bambú	6	A		0%						
4402.9000	- Los demás	6	A		0%						
4403.1000	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	6	A		0%						
4403.2000	- Las demás, de coníferas	6	A		0%						
4403.4100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	A		0%						
4403.4900	-- Las demás	6	A		0%						
4403.9100	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	6	A		0%						
4403.9200	-- De haya (Fagus spp.)	6	A		0%						
4403.9900	-- Las demás	6	A		0%						
4404.1000	- De coníferas	6	A		0%						
4404.2000	- Distinta de la de coníferas	6	A		0%						
4405.0000	Lana de madera; harina de madera.	6	A		0%						
4406.1000	- Sin impregnar	6	A		0%						
4406.9000	- Las demás	6	A		0%						
4407.1011	--- Tablas aserradas denominadas «Schaall Board» ("tapas"), de espesor inferior o igual a 25 mm; ancho superior o igual a 100 mm pero inferior o igual a 150 mm, largo superior o igual a 2 m pero inferior o igual a 4 m, con una cara totalmente limpia	6	A		0%						
4407.1012	--- Madera simplemente aserrada	6	A		0%						
4407.1013	--- Madera cepillada ya sea en todas sus caras y cantos o solamente en alguno (s) de ellos	6	A		0%						
4407.1014	--- Madera aserrada denominada «bloques», de espesor superior o igual a 15 mm pero inferior o igual a 40 mm, ancho inferior o igual a 200 mm y largo superior o igual a 150 mm, obtenida por trozado de madera cepillada	6	A		0%						
4407.1015	--- Madera aserrada denominada "blanks", resultante de la unión a lo largo de "bloques" mediante uniones dentadas	6	A		0%						
4407.1016	--- Tableros laminados encolados por sus cantos («edge glue panels»), de espesor inferior o igual a 40 mm, ancho inferior o igual a 1.200 mm, de longitud indeterminada, sin perfilar longitudinalmente en ninguna de sus caras, cantos o extremos	6	A		0%						
4407.1019	--- Las demás	6	A		0%						
4407.1090	-- Las demás	6	A		0%						
4407.2100	-- Mahogany (Swietenia spp.)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4407.2200	-- Virola, Imbuia y Balsa	6	A		0%						
4407.2500	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	A		0%						
4407.2600	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	6	A		0%						
4407.2700	-- Sapelli	6	A		0%						
4407.2800	-- Iroko	6	A		0%						
4407.2900	-- Las demás	6	A		0%						
4407.9110	--- De roble	6	A		0%						
4407.9190	--- Las demás	6	A		0%						
4407.9200	-- De haya (Fagus spp.)	6	A		0%						
4407.9300	-- De arce (Acer spp.)	6	A		0%						
4407.9400	-- De cerezo (Prunus spp.)	6	A		0%						
4407.9500	-- De fresno (Fraxinus spp.)	6	A		0%						
4407.9910	--- De raulí	6	A		0%						
4407.9920	--- De lenga	6	A		0%						
4407.9930	--- De coigüe	6	A		0%						
4407.9990	--- Las demás	6	A		0%						
4408.1010	-- De pino insigne	6	A		0%						
4408.1090	-- Las demás	6	A		0%						
4408.3100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	A		0%						
4408.3900	-- Las demás	6	A		0%						
4408.9010	-- De raulí	6	A		0%						
4408.9020	-- De tepa	6	A		0%						
4408.9030	-- De coigüe	6	A		0%						
4408.9040	-- De álamo	6	A		0%						
4408.9050	-- De encina	6	A		0%						
4408.9090	-- Las demás	6	A		0%						
4409.1022	--- Perfiles y molduras	6	A		0%						
4409.1029	--- Los demás	6	A		0%						
4409.1090	-- Las demás	6	A		0%						
4409.2100	-- De bambú	6	A		0%						
4409.2900	-- Las demás	6	A		0%						
4410.1100	-- Tableros de partículas	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4410.1200	-- Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	6	A		0%						
4410.1900	-- Los demás	6	A		0%						
4410.9000	- Los demás	6	A		0%						
4411.1200	-- De espesor inferior o igual a 5 mm	6	A		0%						
4411.1300	-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	6	A		0%						
4411.1400	-- De espesor superior a 9 mm	6	A		0%						
4411.9210	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	6	A		0%						
4411.9220	--- Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	6	A		0%						
4411.9290	--- Los demás	6	A		0%						
4411.9310	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	6	A		0%						
4411.9320	--- Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	6	A		0%						
4411.9390	--- Los demás	6	A		0%						
4411.9410	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	6	A		0%						
4411.9420	--- Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	6	A		0%						
4411.9490	--- Los demás	6	A		0%						
4412.1000	- De bambú	6	A		0%						
4412.3100	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo	6	A		0%						
4412.3200	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	6	A		0%						
4412.3910	--- De coníferas	6	A		0%						
4412.3990	--- Las demás	6	A		0%						
4412.9400	-- Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	6	A		0%						
4412.9910	--- De coníferas	6	A		0%						
4412.9990	--- Las demás	6	A		0%						
4413.0000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	6	A		0%						
4414.0000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	6	A		0%						
4415.1010	-- Cajas	6	A		0%						
4415.1090	-- Los demás	6	A		0%						
4415.2010	-- Paletas	6	A		0%						
4415.2090	-- Los demás	6	A		0%						
4416.0010	- Barriles, cubas, tinas y tinajas	6	A		0%						
4416.0020	- Duelas	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4416.0090	- Los demás	6	A		0%						
4417.0010	- Herramientas de madera	6	A		0%						
4417.0090	- Los demás	6	A		0%						
4418.1000	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	6	A		0%						
4418.2010	-- Puertas	6	A		0%						
4418.2090	-- Los demás	6	A		0%						
4418.4000	- Encofrados para hormigón	6	A		0%						
4418.5000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	6	A		0%						
4418.6000	- Postes y vigas	6	A		0%						
4418.7100	-- Para suelos en mosaico	6	A		0%						
4418.7200	-- Los demás, multicapas	6	A		0%						
4418.7900	-- Los demás	6	A		0%						
4418.9010	-- Piezas de carpintería	6	A		0%						
4418.9090	-- Los demás	6	A		0%						
4419.0000	Artículos de mesa o cocina, de madera.	6	A		0%						
4420.1010	-- Palos de lluvia o palos de agua, de cactáceas Echinopsis Chiloensis (quisco) y Eulychnia acida (copao)	6	A		0%						
4420.1090	-- Los demás	6	A		0%						
4420.9000	- Los demás	6	A		0%						
4421.1000	- Perchas para prendas de vestir	6	A		0%						
4421.9010	-- Palitos para dulces y helados	6	A		0%						
4421.9020	-- Palitos para fósforos	6	A		0%						
4421.9090	-- Las demás	6	A		0%						
4501.1000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	6	A		0%						
4501.9000	- Los demás	6	A		0%						
4502.0000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	6	A		0%						
4503.1000	- Tapones	6	A		0%						
4503.9000	- Las demás	6	A		0%						
4504.1000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	6	A		0%						
4504.9010	-- Tapones	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4504.9090	-- Los demás	6	A		0%						
4601.2100	-- De bambú	6	A		0%						
4601.2200	-- De roten (ratán)*	6	A		0%						
4601.2900	-- Los demás	6	A		0%						
4601.9200	-- De bambú	6	A		0%						
4601.9300	-- De roten (ratán)*	6	A		0%						
4601.9400	-- De las demás materias vegetales	6	A		0%						
4601.9900	-- Los demás	6	A		0%						
4602.1100	-- De bambú	6	A		0%						
4602.1200	-- De roten (ratán)*	6	A		0%						
4602.1900	-- Los demás	6	A		0%						
4602.9000	- Los demás	6	A		0%						
4701.0000	Pasta mecánica de madera.	6	A		0%						
4702.0000	Pasta química de madera para disolver.	6	A		0%						
4703.1100	-- De coníferas	6	A		0%						
4703.1900	-- Distinta de la de coníferas	6	A		0%						
4703.2100	-- De coníferas	6	A		0%						
4703.2910	--- De eucaliptus	6	A		0%						
4703.2990	--- Las demás	6	A		0%						
4704.1100	-- De coníferas	6	A		0%						
4704.1900	-- Distinta de la de coníferas	6	A		0%						
4704.2100	-- De coníferas	6	A		0%						
4704.2900	-- Distinta de la de coníferas	6	A		0%						
4705.0000	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.	6	A		0%						
4706.1000	- Pasta de línter de algodón	6	A		0%						
4706.2000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	6	A		0%						
4706.3000	- Las demás, de bambú	6	A		0%						
4706.9100	-- Mecánicas	6	A		0%						
4706.9200	-- Químicas	6	A		0%						
4706.9300	-- Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	6	A		0%						
4707.1010	-- Papel Kraft crudo	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4707.1020	-- Cartón Kraft crudo	6	A		0%						
4707.1090	-- Los demás	6	A		0%						
4707.2000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	6	A		0%						
4707.3000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	6	A		0%						
4707.9010	-- De papel	6	A		0%						
4707.9020	-- De cartón	6	A		0%						
4801.0010	- En bobinas	6	A		0%						
4801.0020	- En hojas	6	A		0%						
4802.1000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	6	A		0%						
4802.2000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	6	A		0%						
4802.4000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	6	A		0%						
4802.5400	-- De peso inferior a 40 g/m²	6	A		0%						
4802.5510	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6	A		0%						
4802.5520	--- Papeles de seguridad	6	A		0%						
4802.5590	--- Los demás	6	A		0%						
4802.5610	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6	A		0%						
4802.5690	--- Los demás	6	A		0%						
4802.5710	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6	A		0%						
4802.5790	--- Los demás	6	A		0%						
4802.5810	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6	A		0%						
4802.5890	--- Los demás	6	A		0%						
4802.6110	--- Para impresiones	6	A		0%						
4802.6190	--- Los demás	6	A		0%						
4802.6200	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	6	A		0%						
4802.6900	-- Los demás	6	A		0%						
4803.0010	- Papel del tipo utilizado para papel higiénico	6	A		0%						
4803.0020	- Papel gofrado	6	A		0%						
4803.0090	- Los demás	6	A		0%						
4804.1110	--- Papel	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4804.1190	--- Los demás	6	A		0%						
4804.1910	--- Papel	6	A		0%						
4804.1990	--- Los demás	6	A		0%						
4804.2100	-- Crudo	6	A		0%						
4804.2900	-- Los demás	6	A		0%						
4804.3100	-- Crudos	6	A		0%						
4804.3900	-- Los demás	6	A		0%						
4804.4100	-- Crudos	6	A		0%						
4804.4200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	6	A		0%						
4804.4900	-- Los demás	6	A		0%						
4804.5100	-- Crudos	6	A		0%						
4804.5200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	6	A		0%						
4804.5900	-- Los demás	6	A		0%						
4805.1100	-- Papel semiquímico para acanalar	6	A		0%						
4805.1200	-- Papel paja para acanalar	6	A		0%						
4805.1900	-- Los demás	6	A		0%						
4805.2400	-- De peso inferior o igual a 150 g/m²	6	A		0%						
4805.2500	-- De peso superior a 150 g/m²	6	A		0%						
4805.3000	- Papel sulfito para envolver	6	A		0%						
4805.4000	- Papel y cartón filtro	6	A		0%						
4805.5000	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	6	A		0%						
4805.9100	-- De peso inferior o igual a 150 g/m²	6	A		0%						
4805.9200	-- De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²	6	A		0%						
4805.9300	-- De peso superior o igual a 225 g/m²	6	A		0%						
4806.1000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	6	A		0%						
4806.2000	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	6	A		0%						
4806.3000	- Papel vegetal (papel calco)	6	A		0%						
4806.4000	- Papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslúcidos	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4807.0000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	6	A		0%						
4808.1000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	6	A		0%						
4808.4000	- Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	6	A		0%						
4808.9000	- Los demás	6	A		0%						
4809.2010	-- Receptor y emisor	6	A		0%						
4809.2020	-- Receptor	6	A		0%						
4809.2090	-- Los demás	6	A		0%						
4809.9000	- Los demás	6	A		0%						
4810.1310	--- Papel	6	A		0%						
4810.1390	--- Los demás	6	A		0%						
4810.1410	--- Papel	6	A		0%						
4810.1490	--- Los demás	6	A		0%						
4810.1910	--- Papel	6	A		0%						
4810.1990	--- Los demás	6	A		0%						
4810.2210	--- Papel para la impresión	6	A		0%						
4810.2290	--- Los demás	6	A		0%						
4810.2910	--- Papel para la impresión	6	A		0%						
4810.2990	--- Los demás	6	A		0%						
4810.3100	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2	6	A		0%						
4810.3200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2	6	A		0%						
4810.3900	-- Los demás	6	A		0%						
4810.9210	--- Cartulinas	6	A		0%						
4810.9290	--- Los demás	6	A		0%						
4810.9900	-- Los demás	6	A		0%						
4811.1000	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	6	A		0%						
4811.4110	--- Papel autoadhesivo en rollos	6	A		0%						
4811.4190	--- Los demás	6	A		0%						
4811.4900	-- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4811.5100	-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m²	6	A		0%						
4811.5900	-- Los demás	6	A		0%						
4811.6000	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	6	A		0%						
4811.9011	--- Papel coloreado	6	A		0%						
4811.9019	--- Los demás	6	A		0%						
4811.9020	-- Aislantes eléctricos	6	A		0%						
4811.9091	--- Papel sensibilizado	6	A		0%						
4811.9099	--- Los demás	6	A		0%						
4812.0000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	6	A		0%						
4813.1000	- En librillos o en tubos	6	A		0%						
4813.2000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	6	A		0%						
4813.9000	- Los demás	6	A		0%						
4814.2000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	6	A		0%						
4814.9000	- Los demás	6	A		0%						
4816.2010	-- Receptor y emisor	6	A		0%						
4816.2020	-- Receptor	6	A		0%						
4816.2090	-- Los demás	6	A		0%						
4816.9000	- Los demás	6	A		0%						
4817.1000	- Sobres	6	A		0%						
4817.2000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	6	A		0%						
4817.3000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	6	A		0%						
4818.1010	-- Acondicionado para la venta al por menor	6	A		0%						
4818.1090	-- Los demás	6	A		0%						
4818.2010	-- Pañuelos	6	A		0%						
4818.2020	-- Toallitas de desmaquillar	6	A		0%						
4818.2030	-- Toallas	6	A		0%						
4818.3010	-- Manteles	6	A		0%						
4818.3020	-- Servilletas	6	A		0%						
4818.5000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4818.9000	- Los demás	6	A		0%						
4819.1010	-- Cajas de cartón corrugado	6	A		0%						
4819.1090	-- Las demás	6	A		0%						
4819.2010	-- Cajas plegables de cartón sin corrugar	6	A		0%						
4819.2090	-- Los demás	6	A		0%						
4819.3010	-- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior a 40 cm	6	A		0%						
4819.3020	-- Sacos (bolsas) con una anchura en la base igual a 40 cm	6	A		0%						
4819.4000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	6	A		0%						
4819.5000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	6	A		0%						
4819.6000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	6	A		0%						
4820.1010	-- Agendas	6	A		0%						
4820.1090	-- Los demás	6	A		0%						
4820.2010	-- De forma cuadrada o rectangular con un lado superior a 25 cm y el otro superior a 20 cm	6	A		0%						
4820.2090	-- Los demás	6	A		0%						
4820.3010	-- Archivadores clasificadores de cartón	6	A		0%						
4820.3090	-- Los demás	6	A		0%						
4820.4000	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	6	A		0%						
4820.5000	- Álbumes para muestras o para colecciones	6	A		0%						
4820.9000	- Los demás	6	A		0%						
4821.1010	-- Autoadhesivas	6	A		0%						
4821.1090	-- Las demás	6	A		0%						
4821.9000	- Las demás	6	A		0%						
4822.1000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	6	A		0%						
4822.9000	- Los demás	6	A		0%						
4823.2000	- Papel y cartón filtro	6	A		0%						
4823.4000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	6	A		0%						
4823.6100	-- De bambú	6	A		0%						
4823.6910	--- Vasos	6	A		0%						
4823.6990	--- Los demás	6	A		0%						
4823.7000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4823.9010	-- Papel para impresión	6	A		0%						
4823.9020	-- Tripas artificiales	6	A		0%						
4823.9091	--- Exhibidores publicitarios de cartón	6	A		0%						
4823.9099	--- Los demás	6	A		0%						
4901.1010	-- Libros	6	A		0%						
4901.1090	-- Los demás	6	A		0%						
4901.9110	--- Enciclopedias	6	A		0%						
4901.9190	--- Los demás	6	A		0%						
4901.9911	---- Para enseñanza básica y media	6	A		0%						
4901.9912	---- Para enseñanza técnico profesional	6	A		0%						
4901.9920	--- Libros académicos, científicos técnicos	6	A		0%						
4901.9931	---- De literatura infantil	6	A		0%						
4901.9939	---- Los demás	6	A		0%						
4901.9940	--- Documentación consignada a las Cías. navieras o a sus agentes relativa a los pasajeros y/o a la carga transportada en sus naves	0	A		0%						
4901.9991	---- Manuales técnicos	6	A		0%						
4901.9999	---- Los demás	6	A		0%						
4902.1000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	6	A		0%						
4902.9000	- Los demás	6	A		0%						
4903.0000	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	6	A		0%						
4904.0000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	6	A		0%						
4905.1000	- Esferas	6	A		0%						
4905.9100	-- En forma de libros o folletos	6	A		0%						
4905.9900	-- Los demás	6	A		0%						
4906.0010	- Sin carácter comercial	0	A		0%						
4906.0090	- Los demás	6	A		0%						
4907.0010	- Billetes de banco	0	A		0%						
4907.0020	- Talonarios de cheques de viajeros de establecimientos de crédito extranjero	0	A		0%						
4907.0090	- Los demás	6	A		0%						
4908.1000	- Calcomanías vitrificables	6	A		0%						
4908.9000	- Las demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4909.0000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	6	A		0%						
4910.0000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	6	A		0%						
4911.1010	-- Catálogos comerciales	6	A		0%						
4911.1020	-- Impresos publicitarios	6	A		0%						
4911.1090	-- Los demás	6	A		0%						
4911.9100	-- Estampas, grabados y fotografías	6	A		0%						
4911.9900	-- Los demás	6	A		0%						
5001.0000	Capullos de seda aptos para el devanado.	6	A		0%						
5002.0000	Seda cruda (sin torcer).	6	A		0%						
5003.0000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	6	A		0%						
5004.0000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	6	A		0%						
5005.0000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	6	A		0%						
5006.0000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	6	A		0%						
5007.1000	- Tejidos de borrilla	6	A		0%						
5007.2000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85 % en peso	6	A		0%						
5007.9000	- Los demás tejidos	6	A		0%						
5101.1100	-- Lana esquilada	6	A		0%						
5101.1900	-- Las demás	6	A		0%						
5101.2100	-- Lana esquilada	6	A		0%						
5101.2900	-- Las demás	6	A		0%						
5101.3000	- Carbonizada	6	A		0%						
5102.1100	-- De cabra de Cachemira	6	A		0%						
5102.1900	-- Los demás	6	A		0%						
5102.2000	- Pelo ordinario	6	A		0%						
5103.1000	- Borras del peinado de lana o pelo fino	6	A		0%						
5103.2000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	6	A		0%						
5103.3000	- Desperdicios de pelo ordinario	6	A		0%						
5104.0000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5105.1000	- Lana cardada	6	A		0%						
5105.2100	-- «Lana peinada a granel»	6	A		0%						
5105.2910	--- Tops	6	A		0%						
5105.2990	--- Las demás	6	A		0%						
5105.3100	-- De cabra de Cachemira	6	A		0%						
5105.3900	-- Los demás	6	A		0%						
5105.4000	- Pelo ordinario cardado o peinado	6	A		0%						
5106.1000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	6	A		0%						
5106.2000	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	6	A		0%						
5107.1000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	6	A		0%						
5107.2000	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	6	A		0%						
5108.1000	- Cardado	6	A		0%						
5108.2000	- Peinado	6	A		0%						
5109.1000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	6	A		0%						
5109.9000	- Los demás	6	A		0%						
5110.0000	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	6	A		0%						
5111.1100	-- De peso inferior o igual a 300 g/m²	6	A		0%						
5111.1900	-- Los demás	6	A		0%						
5111.2000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6	A		0%						
5111.3000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	6	A		0%						
5111.9000	- Los demás	6	A		0%						
5112.1110	--- De lana	6	A		0%						
5112.1120	--- De pelo fino	6	A		0%						
5112.1911	---- De peso superior a 200 g/m² pero inferior o igual a 300 g/m²	6	A		0%						
5112.1919	---- Los demás	6	A		0%						
5112.1920	--- De pelo fino	6	A		0%						
5112.2000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6	A		0%						
5112.3000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	6	A		0%						
5112.9000	- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5113.0000	Tejidos de pelo ordinario o crin.	6	A		0%						
5201.0000	Algodón sin cardar ni peinar.	6	A		0%						
5202.1000	- Desperdicios de hilados	6	A		0%						
5202.9100	-- Hilachas	6	A		0%						
5202.9900	-- Los demás	6	A		0%						
5203.0000	Algodón cardado o peinado.	6	A		0%						
5204.1100	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	6	A		0%						
5204.1900	-- Los demás	6	A		0%						
5204.2000	- Acondicionado para la venta al por menor	6	A		0%						
5205.1100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A		0%						
5205.1200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A		0%						
5205.1300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A		0%						
5205.1400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A		0%						
5205.1500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A		0%						
5205.2100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A		0%						
5205.2200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A		0%						
5205.2300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A		0%						
5205.2400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A		0%						
5205.2600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	6	A		0%						
5205.2700	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	6	A		0%						
5205.2800	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	6	A		0%						
5205.3100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A		0%						
5205.3200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5205.3300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5205.3400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5205.3500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A		0%						
5205.4100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A		0%						
5205.4200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5205.4300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5205.4400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5205.4600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5205.4700	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5205.4800	-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	6	A		0%						
5206.1100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A		0%						
5206.1200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A		0%						
5206.1300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A		0%						
5206.1400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A		0%						
5206.1500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A		0%						
5206.2100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A		0%						
5206.2200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5206.2300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A		0%						
5206.2400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A		0%						
5206.2500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A		0%						
5206.3100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A		0%						
5206.3200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5206.3300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5206.3400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5206.3500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A		0%						
5206.4100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A		0%						
5206.4200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5206.4300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5206.4400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A		0%						
5206.4500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A		0%						
5207.1000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	6	A		0%						
5207.9000	- Los demás	6	A		0%						
5208.1100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	6	A		0%						
5208.1200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	6	A		0%						
5208.1300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5208.1900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5208.2100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	6	A		0%						
5208.2200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5208.2300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5208.2900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5208.3100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	6	A		0%						
5208.3200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	6	A		0%						
5208.3300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5208.3900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5208.4100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	6	A		0%						
5208.4200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	6	A		0%						
5208.4300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5208.4900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5208.5100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	6	A		0%						
5208.5200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	6	A		0%						
5208.5900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5209.1100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5209.1200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5209.1900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5209.2100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5209.2200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5209.2900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5209.3100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5209.3200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5209.3900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5209.4100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5209.4210	--- De peso superior a 200 g/m² pero inferior o igual a 400 g/m²	6	A		0%						
5209.4290	--- Los demás	6	A		0%						
5209.4300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5209.4900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5209.5100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5209.5200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5209.5900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5210.1100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5210.1900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5210.2100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5210.2900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5210.3100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5210.3200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5210.3900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5210.4100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5210.4900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5210.5100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5210.5900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5211.1100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5211.1200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5211.1900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5211.2000	- Blanqueados	6	A		0%						
5211.3100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5211.3200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5211.3900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5211.4100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5211.4200	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	6	A		0%						
5211.4300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5211.4900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5211.5100	-- De ligamento tafetán	6	A		0%						
5211.5200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5211.5900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5212.1100	-- Crudos	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5212.1200	-- Blanqueados	6	A		0%						
5212.1300	-- Teñidos	6	A		0%						
5212.1400	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5212.1500	-- Estampados	6	A		0%						
5212.2100	-- Crudos	6	A		0%						
5212.2200	-- Blanqueados	6	A		0%						
5212.2300	-- Teñidos	6	A		0%						
5212.2400	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5212.2500	-- Estampados	6	A		0%						
5301.1000	- Lino en bruto o enriado	6	A		0%						
5301.2100	-- Agramado o espadado	6	A		0%						
5301.2900	-- Los demás	6	A		0%						
5301.3000	- Estopas y desperdicios de lino	6	A		0%						
5302.1000	- Cáñamo en bruto o enriado	6	A		0%						
5302.9000	- Los demás	6	A		0%						
5303.1000	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	6	A		0%						
5303.9000	- Los demás	6	A		0%						
5305.0000	Coco, abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	6	A		0%						
5306.1000	- Sencillos	6	A		0%						
5306.2000	- Retorcidos o cableados	6	A		0%						
5307.1000	- Sencillos	6	A		0%						
5307.2000	- Retorcidos o cableados	6	A		0%						
5308.1000	- Hilados de coco	6	A		0%						
5308.2000	- Hilados de cáñamo	6	A		0%						
5308.9000	- Los demás	6	A		0%						
5309.1100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5309.1900	-- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5309.2100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5309.2900	-- Los demás	6	A		0%						
5310.1000	- Crudos	6	A		0%						
5310.9000	- Los demás	6	A		0%						
5311.0000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	6	A		0%						
5401.1000	- De filamentos sintéticos	6	A		0%						
5401.2000	- De filamentos artificiales	6	A		0%						
5402.1100	-- De aramidas	6	A		0%						
5402.1900	-- Los demás	6	A		0%						
5402.2000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	6	A		0%						
5402.3100	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	6	A		0%						
5402.3200	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	6	A		0%						
5402.3300	-- De poliésteres	6	A		0%						
5402.3400	-- De polipropileno	6	A		0%						
5402.3900	-- Los demás	6	A		0%						
5402.4400	-- De elastómeros	6	A		0%						
5402.4500	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	6	A		0%						
5402.4600	-- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	6	A		0%						
5402.4700	-- Los demás, de poliésteres	6	A		0%						
5402.4800	-- Los demás, de polipropileno	6	A		0%						
5402.4900	-- Los demás	6	A		0%						
5402.5100	-- De nailon o demás poliamidas	6	A		0%						
5402.5200	-- De poliésteres	6	A		0%						
5402.5900	-- Los demás	6	A		0%						
5402.6100	-- De nailon o demás poliamidas	6	A		0%						
5402.6200	-- De poliésteres	6	A		0%						
5402.6900	-- Los demás	6	A		0%						
5403.1000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5403.3100	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	6	A		0%						
5403.3200	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	6	A		0%						
5403.3300	-- De acetato de celulosa	6	A		0%						
5403.3900	-- Los demás	6	A		0%						
5403.4100	-- De rayón viscosa	6	A		0%						
5403.4200	-- De acetato de celulosa	6	A		0%						
5403.4900	-- Los demás	6	A		0%						
5404.1100	-- De elastómeros	6	A		0%						
5404.1200	-- Los demás, de polipropileno	6	A		0%						
5404.1900	-- Los demás	6	A		0%						
5404.9000	- Las demás	6	A		0%						
5405.0000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	6	A		0%						
5406.0000	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	6	A		0%						
5407.1000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	6	A		0%						
5407.2000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	6	A		0%						
5407.3000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	6	A		0%						
5407.4100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5407.4200	-- Teñidos	6	A		0%						
5407.4300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5407.4400	-- Estampados	6	A		0%						
5407.5100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5407.5210	--- De peso inferior o igual a 200 g/m²	6	A		0%						
5407.5220	--- De peso superior a 200 g/m² pero inferior o igual a 300 g/m²	6	A		0%						
5407.5230	--- De peso superior a 300 g/m²	6	A		0%						
5407.5300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5407.5410	--- De peso inferior o igual a 200 g/m²	6	A		0%						
5407.5420	--- De peso superior a 200 g/m² pero inferior o igual a 300 g/m²	6	A		0%						
5407.5430	--- De peso superior a 300 g/m²	6	A		0%						
5407.6110	--- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5407.6120	--- Teñidos	6	A		0%						
5407.6130	--- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5407.6140	--- Estampados	6	A		0%						
5407.6900	-- Los demás	6	A		0%						
5407.7100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5407.7200	-- Teñidos	6	A		0%						
5407.7300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5407.7400	-- Estampados	6	A		0%						
5407.8100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5407.8200	-- Teñidos	6	A		0%						
5407.8300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5407.8400	-- Estampados	6	A		0%						
5407.9100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5407.9200	-- Teñidos	6	A		0%						
5407.9300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5407.9400	-- Estampados	6	A		0%						
5408.1000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	6	A		0%						
5408.2100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5408.2200	-- Teñidos	6	A		0%						
5408.2300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5408.2400	-- Estampados	6	A		0%						
5408.3100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5408.3200	-- Teñidos	6	A		0%						
5408.3300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5408.3400	-- Estampados	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5501.1000	- De nailon o demás poliamidas	6	A		0%						
5501.2000	- De poliésteres	6	A		0%						
5501.3000	- Acrílicos o modacrílicos	6	A		0%						
5501.4000	- De polipropileno	6	A		0%						
5501.9000	- Los demás	6	A		0%						
5502.0011	-- Mechas para fabricar filtros de cigarrillos	6	A		0%						
5502.0019	-- Los demás	6	A		0%						
5502.0090	- Los demás	6	A		0%						
5503.1100	-- De aramidas	6	A		0%						
5503.1900	-- Las demás	6	A		0%						
5503.2000	- De poliésteres	6	A		0%						
5503.3000	- Acrílicas o modacrílicas	6	A		0%						
5503.4000	- De polipropileno	6	A		0%						
5503.9000	- Las demás	6	A		0%						
5504.1000	- De rayón viscosa	6	A		0%						
5504.9000	- Las demás	6	A		0%						
5505.1000	- De fibras sintéticas	6	A		0%						
5505.2000	- De fibras artificiales	6	A		0%						
5506.1000	- De nailon o demás poliamidas	6	A		0%						
5506.2000	- De poliésteres	6	A		0%						
5506.3000	- Acrílicas o modacrílicas	6	A		0%						
5506.9000	- Las demás	6	A		0%						
5507.0000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	6	A		0%						
5508.1010	-- De poliésteres	6	A		0%						
5508.1090	-- Los demás	6	A		0%						
5508.2000	- De fibras artificiales discontinuas	6	A		0%						
5509.1100	-- Sencillos	6	A		0%						
5509.1200	-- Retorcidos o cableados	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5509.2100	-- Sencillos	6	A		0%						
5509.2200	-- Retorcidos o cableados	6	A		0%						
5509.3100	-- Sencillos	6	A		0%						
5509.3200	-- Retorcidos o cableados	6	A		0%						
5509.4100	-- Sencillos	6	A		0%						
5509.4200	-- Retorcidos o cableados	6	A		0%						
5509.5100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	6	A		0%						
5509.5200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6	A		0%						
5509.5310	--- De título superior o igual a 416,67 decitex (inferior o igual al número métrico 24)	6	A		0%						
5509.5320	--- De título inferior a 416,67 decitex pero superior o igual a 333,33 decitex (superior al número métrico 24 pero inferior o igual al número métrico 30)	6	A		0%						
5509.5330	--- De título inferior a 333,33 decitex (superior al número métrico 30)	6	A		0%						
5509.5900	-- Los demás	6	A		0%						
5509.6100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6	A		0%						
5509.6200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	6	A		0%						
5509.6900	-- Los demás	6	A		0%						
5509.9100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6	A		0%						
5509.9200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	6	A		0%						
5509.9900	-- Los demás	6	A		0%						
5510.1100	-- Sencillos	6	A		0%						
5510.1200	-- Retorcidos o cableados	6	A		0%						
5510.2000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6	A		0%						
5510.3000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	6	A		0%						
5510.9000	- Los demás hilados	6	A		0%						
5511.1000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	6	A		0%						
5511.2000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5511.3000	- De fibras artificiales discontinuas	6	A		0%						
5512.1100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5512.1910	--- Teñidos	6	A		0%						
5512.1920	--- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5512.1930	--- Estampados	6	A		0%						
5512.2100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5512.2900	-- Los demás	6	A		0%						
5512.9100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5512.9900	-- Los demás	6	A		0%						
5513.1100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	A		0%						
5513.1200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5513.1300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6	A		0%						
5513.1900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5513.2100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	A		0%						
5513.2300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6	A		0%						
5513.2900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5513.3100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	A		0%						
5513.3900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5513.4100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	A		0%						
5513.4900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5514.1100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	A		0%						
5514.1200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5514.1900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5514.2100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	A		0%						
5514.2200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5514.2300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6	A		0%						
5514.2900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5514.3000	- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5514.4100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	A		0%						
5514.4200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6	A		0%						
5514.4300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6	A		0%						
5514.4900	-- Los demás tejidos	6	A		0%						
5515.1110	--- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5515.1120	--- Teñidos	6	A		0%						
5515.1130	--- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5515.1140	--- Estampados	6	A		0%						
5515.1200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6	A		0%						
5515.1310	--- De peso inferior o igual a 200 g/m²	6	A		0%						
5515.1320	--- De peso superior a 200 g/m² pero inferior o igual a 300 g/m²	6	A		0%						
5515.1330	--- De peso superior a 300 g/m²	6	A		0%						
5515.1900	-- Los demás	6	A		0%						
5515.2100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6	A		0%						
5515.2200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6	A		0%						
5515.2900	-- Los demás	6	A		0%						
5515.9100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6	A		0%						
5515.9900	-- Los demás	6	A		0%						
5516.1100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5516.1200	-- Teñidos	6	A		0%						
5516.1300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5516.1400	-- Estampados	6	A		0%						
5516.2100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5516.2200	-- Teñidos	6	A		0%						
5516.2300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5516.2400	-- Estampados	6	A		0%						
5516.3100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5516.3200	-- Teñidos	6	A		0%						
5516.3300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5516.3400	-- Estampados	6	A		0%						
5516.4100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5516.4200	-- Teñidos	6	A		0%						
5516.4300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5516.4400	-- Estampados	6	A		0%						
5516.9100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
5516.9200	-- Teñidos	6	A		0%						
5516.9300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
5516.9400	-- Estampados	6	A		0%						
5601.2100	-- De algodón	6	A		0%						
5601.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
5601.2900	-- Los demás	6	A		0%						
5601.3000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	6	A		0%						
5602.1000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	6	A		0%						
5602.2100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
5602.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
5602.9000	- Los demás	6	A		0%						
5603.1110	--- Impregnadas	6	A		0%						
5603.1190	--- Las demás	6	A		0%						
5603.1210	--- Impregnadas	6	A		0%						
5603.1290	--- Las demás	6	A		0%						
5603.1310	--- Impregnadas	6	A		0%						
5603.1390	--- Las demás	6	A		0%						
5603.1410	--- Impregnadas	6	A		0%						
5603.1490	--- Las demás	6	A		0%						
5603.9110	--- Impregnadas	6	A		0%						
5603.9190	--- Las demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5603.9210	--- Impregnadas	6	A		0%						
5603.9290	--- Las demás	6	A		0%						
5603.9310	--- Impregnadas	6	A		0%						
5603.9390	--- Las demás	6	A		0%						
5603.9410	--- Impregnadas	6	A		0%						
5603.9490	--- Las demás	6	A		0%						
5604.1000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	6	A		0%						
5604.9000	- Los demás	6	A		0%						
5605.0000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	6	A		0%						
5606.0010	- Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchados (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchadas)	6	A		0%						
5606.0090	- Los demás	6	A		0%						
5607.2100	-- Cordeles para atar o engavillar	6	A		0%						
5607.2900	-- Los demás	6	A		0%						
5607.4100	-- Cordeles para atar o engavillar	6	A		0%						
5607.4900	-- Los demás	6	A		0%						
5607.5010	-- Sin trenzar	6	A		0%						
5607.5090	-- Los demás	6	A		0%						
5607.9000	- Los demás	6	A		0%						
5608.1110	--- De materia textil sintética	6	A		0%						
5608.1120	--- De materia textil artificial	6	A		0%						
5608.1911	---- De nailon	6	A		0%						
5608.1912	---- De polietileno	6	A		0%						
5608.1919	---- Las demás	6	A		0%						
5608.1920	--- De materia textil artificial	6	A		0%						
5608.9000	- Las demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5609.0000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	6	A		0%						
5701.1000	- De lana o pelo fino	6	A		0%						
5701.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
5702.1000	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	6	A		0%						
5702.2000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	6	A		0%						
5702.3100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
5702.3200	-- De materia textil sintética o artificial	6	A		0%						
5702.3900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
5702.4100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
5702.4210	--- De polipropileno	6	A		0%						
5702.4290	--- Los demás	6	A		0%						
5702.4900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
5702.5000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	6	A		0%						
5702.9100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
5702.9200	-- De materia textil sintética o artificial	6	A		0%						
5702.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
5703.1000	- De lana o pelo fino	6	A		0%						
5703.2000	- De nailon o demás poliamidas	6	A		0%						
5703.3011	--- De polipropileno	6	A		0%						
5703.3012	--- De otras fibras olefínicas	6	A		0%						
5703.3019	--- Las demás	6	A		0%						
5703.3021	--- De polipropileno	6	A		0%						
5703.3022	--- De otras fibras olefínicas	6	A		0%						
5703.3029	--- Las demás	6	A		0%						
5703.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
5704.1000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m²	6	A		0%						
5704.9000	- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5705.0000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	6	A		0%						
5801.1000	- De lana o pelo fino	6	A		0%						
5801.2100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	6	A		0%						
5801.2200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	6	A		0%						
5801.2300	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	6	A		0%						
5801.2600	-- Tejidos de chenilla	6	A		0%						
5801.2700	-- Terciopelo y felpa por urdimbre	6	A		0%						
5801.3100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	6	A		0%						
5801.3200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	6	A		0%						
5801.3300	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	6	A		0%						
5801.3600	-- Tejidos de chenilla	6	A		0%						
5801.3700	-- Terciopelo y felpa por urdimbre	6	A		0%						
5801.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
5802.1100	-- Crudos	6	A		0%						
5802.1900	-- Los demás	6	A		0%						
5802.2000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	6	A		0%						
5802.3000	- Superficies textiles con mechón insertado	6	A		0%						
5803.0000	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.	6	A		0%						
5804.1000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	6	A		0%						
5804.2100	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
5804.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
5804.3000	- Encajes hechos a mano	6	A		0%						
5805.0000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	6	A		0%						
5806.1000	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	6	A		0%						
5806.2000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5806.3100	-- De algodón	6	A		0%						
5806.3200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
5806.3900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
5806.4000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	6	A		0%						
5807.1000	- Tejidos	6	A		0%						
5807.9000	- Los demás	6	A		0%						
5808.1000	- Trenzas en pieza	6	A		0%						
5808.9000	- Los demás	6	A		0%						
5809.0000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	6	A		0%						
5810.1000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	6	A		0%						
5810.9100	-- De algodón	6	A		0%						
5810.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
5810.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
5811.0000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	6	A		0%						
5901.1000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	6	A		0%						
5901.9000	- Los demás	6	A		0%						
5902.1000	- De nailon o demás poliamidas	6	A		0%						
5902.2000	- De poliésteres	6	A		0%						
5902.9000	- Las demás	6	A		0%						
5903.1000	- Con poli(cloruro de vinilo)	6	A		0%						
5903.2000	- Con poliuretano	6	A		0%						
5903.9000	- Las demás	6	A		0%						
5904.1000	- Linóleo	6	A		0%						
5904.9000	- Los demás	6	A		0%						
5905.0000	Revestimientos de materia textil para paredes.	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5906.1000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	6	A		0%						
5906.9100	-- De punto	6	A		0%						
5906.9910	--- De fibras artificiales o sintéticas	6	A		0%						
5906.9920	--- De algodón	6	A		0%						
5906.9990	--- Las demás	6	A		0%						
5907.0010	- Recubiertas con tundiznos (imitación gamuza, floqueados, etc.), de peso inferior o igual a 200 g/m2	6	A		0%						
5907.0091	-- De fibras artificiales o sintéticas	6	A		0%						
5907.0099	-- Las demás	6	A		0%						
5908.0000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	6	A		0%						
5909.0000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	6	A		0%						
5910.0010	- Transportadoras	6	A		0%						
5910.0020	- De transmisión	6	A		0%						
5911.1000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	6	A		0%						
5911.2000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	6	A		0%						
5911.3100	-- De peso inferior a 650 g/m²	6	A		0%						
5911.3200	-- De peso superior o igual a 650 g/m²	6	A		0%						
5911.4000	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	6	A		0%						
5911.9000	- Los demás	6	A		0%						
6001.1000	- Tejidos «de pelo largo»	6	A		0%						
6001.2100	-- De algodón	6	A		0%						
6001.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6001.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6001.9100	-- De algodón	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6001.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6001.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6002.4000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	6	A		0%						
6002.9000	- Los demás	6	A		0%						
6003.1000	- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6003.2000	- De algodón	6	A		0%						
6003.3000	- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6003.4000	- De fibras artificiales	6	A		0%						
6003.9000	- Los demás	6	A		0%						
6004.1000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	6	A		0%						
6004.9000	- Los demás	6	A		0%						
6005.2100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
6005.2200	-- Teñidos	6	A		0%						
6005.2300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
6005.2400	-- Estampados	6	A		0%						
6005.3100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
6005.3210	--- Mallas de tejido (sombreadoras)	6	A		0%						
6005.3290	--- Los demás	6	A		0%						
6005.3310	--- Mallas de tejido (sombreadoras)	6	A		0%						
6005.3390	--- Los demás	6	A		0%						
6005.3400	-- Estampados	6	A		0%						
6005.4100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
6005.4200	-- Teñidos	6	A		0%						
6005.4300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
6005.4400	-- Estampados	6	A		0%						
6005.9000	- Los demás	6	A		0%						
6006.1000	- De lana o pelo fino	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6006.2100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
6006.2200	-- Teñidos	6	A		0%						
6006.2300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
6006.2400	-- Estampados	6	A		0%						
6006.3100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
6006.3200	-- Teñidos	6	A		0%						
6006.3300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
6006.3400	-- Estampados	6	A		0%						
6006.4100	-- Crudos o blanqueados	6	A		0%						
6006.4200	-- Teñidos	6	A		0%						
6006.4300	-- Con hilados de distintos colores	6	A		0%						
6006.4400	-- Estampados	6	A		0%						
6006.9000	- Los demás	6	A		0%						
6101.2000	- De algodón	6	A		0%						
6101.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6101.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6102.1000	- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6102.2000	- De algodón	6	A		0%						
6102.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6102.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6103.1000	- Trajes (ambos o ternos)	6	A		0%						
6103.2200	-- De algodón	6	A		0%						
6103.2300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6103.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6103.3100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6103.3200	-- De algodón	6	A		0%						
6103.3300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6103.3900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6103.4100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6103.4210	--- Para hombres	6	A		0%						
6103.4220	--- Para niños	6	A		0%						
6103.4300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6103.4900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6104.1300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6104.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6104.2200	-- De algodón	6	A		0%						
6104.2300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6104.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6104.3100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6104.3200	-- De algodón	6	A		0%						
6104.3300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6104.3900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6104.4100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6104.4200	-- De algodón	6	A		0%						
6104.4300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6104.4400	-- De fibras artificiales	6	A		0%						
6104.4900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6104.5100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6104.5200	-- De algodón	6	A		0%						
6104.5300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6104.5910	--- De fibras artificiales	6	A		0%						
6104.5990	--- Las demás	6	A		0%						
6104.6100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6104.6210	--- Para mujeres	6	A		0%						
6104.6220	--- Para niñas	6	A		0%						
6104.6300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6104.6900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6105.1011	--- Para hombres	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6105.1012	--- Para niños	6	A		0%						
6105.1091	--- Para hombres	6	A		0%						
6105.1092	--- Para niños	6	A		0%						
6105.2010	-- Para hombres	6	A		0%						
6105.2020	-- Para niños	6	A		0%						
6105.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6106.1000	- De algodón	6	A		0%						
6106.2000	- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6106.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6107.1100	-- De algodón	6	A		0%						
6107.1200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6107.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6107.2100	-- De algodón	6	A		0%						
6107.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6107.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6107.9100	-- De algodón	6	A		0%						
6107.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6108.1100	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6108.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6108.2100	-- De algodón	6	A		0%						
6108.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6108.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6108.3100	-- De algodón	6	A		0%						
6108.3200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6108.3900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6108.9100	-- De algodón	6	A		0%						
6108.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6108.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6109.1011	--- Para hombres y mujeres	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6109.1012	--- Para niños y niñas	6	A		0%						
6109.1091	--- Para hombres y mujeres	6	A		0%						
6109.1092	--- Para niños y niñas	6	A		0%						
6109.9011	--- Para hombres y mujeres	6	A		0%						
6109.9012	--- Para niños y niñas	6	A		0%						
6109.9021	--- Para hombres y mujeres	6	A		0%						
6109.9022	--- Para niños y niñas	6	A		0%						
6109.9031	--- Para hombres y mujeres	6	A		0%						
6109.9032	--- Para niños y niñas	6	A		0%						
6109.9091	--- Para hombres y mujeres	6	A		0%						
6109.9092	--- Para niños y niñas	6	A		0%						
6110.1100	-- De lana	6	A		0%						
6110.1200	-- De cabra de Cachemira	6	A		0%						
6110.1900	-- Los demás	6	A		0%						
6110.2000	- De algodón	6	A		0%						
6110.3010	-- Suéteres (jerseys)	6	A		0%						
6110.3020	-- Pulóveres	6	A		0%						
6110.3030	-- Chalecos	6	A		0%						
6110.3090	-- Los demás	6	A		0%						
6110.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6111.2000	- De algodón	6	A		0%						
6111.3000	- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6111.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6112.1100	-- De algodón	6	A		0%						
6112.1200	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6112.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6112.2000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	6	A		0%						
6112.3100	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6112.3900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6112.4100	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6112.4900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6113.0000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	6	A		0%						
6114.2000	- De algodón	6	A		0%						
6114.3010	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6114.3020	-- De fibras artificiales	6	A		0%						
6114.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6115.1000	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices):	6	A		0%						
6115.2110	--- De nailon	6	A		0%						
6115.2190	--- Las demás	6	A		0%						
6115.2200	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	6	A		0%						
6115.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6115.3000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	6	A		0%						
6115.9400	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6115.9510	--- Para deporte	6	A		0%						
6115.9590	--- Los demás	6	A		0%						
6115.9610	--- De nailon	6	A		0%						
6115.9690	--- Las demás	6	A		0%						
6115.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6116.1000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	6	A		0%						
6116.9100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6116.9200	-- De algodón	6	A		0%						
6116.9300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6116.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6117.1010	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6117.1020	-- De algodón	6	A		0%						
6117.1030	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6117.1090	-- Los demás	6	A		0%						
6117.8000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	6	A		0%						
6117.9000	- Partes	6	A		0%						
6201.1100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6201.1200	-- De algodón	6	A		0%						
6201.1310	--- Para hombres	6	A		0%						
6201.1320	--- Para niños	6	A		0%						
6201.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6201.9100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6201.9211	---- Para hombres	6	A		0%						
6201.9212	---- Para niños	6	A		0%						
6201.9221	---- Para hombres	6	A		0%						
6201.9222	---- Para niños	6	A		0%						
6201.9291	---- Para hombres	6	A		0%						
6201.9292	---- Para niños	6	A		0%						
6201.9311	---- Para hombres	6	A		0%						
6201.9312	---- Para niños	6	A		0%						
6201.9321	---- Para hombres	6	A		0%						
6201.9322	---- Para niños	6	A		0%						
6201.9391	---- Para hombres	6	A		0%						
6201.9392	---- Para niños	6	A		0%						
6201.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6202.1110	--- Para mujeres	6	A		0%						
6202.1120	--- Para niñas	6	A		0%						
6202.1200	-- De algodón	6	A		0%						
6202.1310	--- Para mujeres	6	A		0%						
6202.1320	--- Para niñas	6	A		0%						
6202.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6202.9100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						

(Continúa en la Sexta Sección)

SEXTA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Quinta Sección)

					Cronogramas						
S.A. 2012	**Descripción**	**Tasa Base**	**Categoría**	**Observación**	**2014**	**2015**	**2016**	**2017**	**2018**	**2019**	**2020**
6202.9200	-- De algodón	6	A		0%						
6202.9320	--- Parkas	6	A		0%						
6202.9390	--- Los demás	6	A		0%						
6202.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6203.1110	--- Para hombres	6	A		0%						
6203.1120	--- Para niños	6	A		0%						
6203.1200	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6203.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6203.2200	-- De algodón	6	A		0%						
6203.2300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6203.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6203.3100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6203.3200	-- De algodón	6	A		0%						
6203.3300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6203.3900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6203.4100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6203.4210	--- Pantalones de mezclilla (Denim)	6	A		0%						
6203.4291	---- Pantalones largos	6	A		0%						
6203.4292	---- Pantalones con peto	6	A		0%						
6203.4293	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A		0%						
6203.4299	---- Shorts	6	A		0%						
6203.4311	---- Pantalones largos	6	A		0%						
6203.4312	---- Pantalones con peto	6	A		0%						
6203.4313	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A		0%						
6203.4314	---- Shorts	6	A		0%						
6203.4321	---- Pantalones largos	6	A		0%						
6203.4322	---- Pantalones con peto	6	A		0%						
6203.4323	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A		0%						
6203.4324	---- Shorts	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6203.4900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6204.1100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6204.1200	-- De algodón	6	A		0%						
6204.1300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6204.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6204.2100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6204.2200	-- De algodón	6	A		0%						
6204.2300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6204.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6204.3100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6204.3200	-- De algodón	6	A		0%						
6204.3300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6204.3900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6204.4100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6204.4200	-- De algodón	6	A		0%						
6204.4300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6204.4400	-- De fibras artificiales	6	A		0%						
6204.4900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6204.5100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6204.5200	-- De algodón	6	A		0%						
6204.5300	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6204.5900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6204.6100	-- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6204.6210	--- Pantalones de mezclilla (Denim)	6	A		0%						
6204.6291	---- Pantalones largos	6	A		0%						
6204.6292	---- Pantalones con peto	6	A		0%						
6204.6293	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A		0%						
6204.6294	---- Shorts	6	A		0%						
6204.6311	---- Pantalones largos	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6204.6312	---- Pantalones con peto	6	A		0%						
6204.6313	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A		0%						
6204.6314	---- Shorts	6	A		0%						
6204.6321	---- Pantalones largos	6	A		0%						
6204.6322	---- Pantalones con peto	6	A		0%						
6204.6323	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A		0%						
6204.6324	---- Shorts	6	A		0%						
6204.6900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6205.2010	-- Para hombres	6	A		0%						
6205.2020	-- Para niños	6	A		0%						
6205.3022	--- Para niños	6	A		0%						
6205.3023	--- Para hombres	6	A		0%						
6205.3041	--- Para hombres	6	A		0%						
6205.3042	--- Para niños	6	A		0%						
6205.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6206.1000	- De seda o desperdicios de seda	6	A		0%						
6206.2000	- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6206.3000	- De algodón	6	A		0%						
6206.4011	--- Para mujeres	6	A		0%						
6206.4012	--- Para niñas	6	A		0%						
6206.4021	--- Para mujeres	6	A		0%						
6206.4022	--- Para niñas	6	A		0%						
6206.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6207.1100	-- De algodón	6	A		0%						
6207.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6207.2100	-- De algodón	6	A		0%						
6207.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6207.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6207.9100	-- De algodón	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6207.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6208.1100	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6208.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6208.2100	-- De algodón	6	A		0%						
6208.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6208.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6208.9100	-- De algodón	6	A		0%						
6208.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6208.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6209.2000	- De algodón	6	A		0%						
6209.3000	- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6209.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6210.1010	-- De algodón	6	A		0%						
6210.1020	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6210.1090	-- Las demás	6	A		0%						
6210.2000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	6	A		0%						
6210.3000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	6	A		0%						
6210.4000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	6	A		0%						
6210.5000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	6	A		0%						
6211.1100	-- Para hombres o niños	6	A		0%						
6211.1200	-- Para mujeres o niñas	6	A		0%						
6211.2000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	6	A		0%						
6211.3200	-- De algodón	6	A		0%						
6211.3300	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6211.3900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6211.4200	-- De algodón	6	A		0%						
6211.4300	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6211.4900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6212.1020	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6212.1090	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6212.2000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	6	A		0%						
6212.3000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	6	A		0%						
6212.9000	- Los demás	6	A		0%						
6213.2000	- De algodón	6	A		0%						
6213.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6214.1000	- De seda o desperdicios de seda	6	A		0%						
6214.2000	- De lana o pelo fino	6	A		0%						
6214.3000	- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6214.4000	- De fibras artificiales	6	A		0%						
6214.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6215.1000	- De seda o desperdicios de seda	6	A		0%						
6215.2000	- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6215.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6216.0000	Guantes, mitones y manoplas.	6	A		0%						
6217.1000	- Complementos (accesorios) de vestir	6	A		0%						
6217.9000	- Partes	6	A		0%						
6301.1000	- Mantas eléctricas	6	A		0%						
6301.2000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	6	A		0%						
6301.3000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	6	A		0%						
6301.4000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	6	A		0%						
6301.9000	- Las demás mantas	6	A		0%						
6302.1000	- Ropa de cama, de punto	6	A		0%						
6302.2110	--- Sábanas y fundas	6	A		0%						
6302.2190	--- Las demás	6	A		0%						
6302.2210	--- Sábanas y fundas	6	A		0%						
6302.2290	--- Las demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6302.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6302.3110	--- Sábanas y fundas	6	A		0%						
6302.3190	--- Las demás	6	A		0%						
6302.3210	--- Sábanas y fundas	6	A		0%						
6302.3290	--- Las demás	6	A		0%						
6302.3900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6302.4000	- Ropa de mesa, de punto	6	A		0%						
6302.5100	-- De algodón	6	A		0%						
6302.5300	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0%						
6302.5900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6302.6011	--- Juegos o surtidos de toallas de diferentes dimensiones, acondicionados para la venta al por menor	6	A		0%						
6302.6012	--- Toallas cuya mayor dimensión sea inferior o igual a 50 cms	6	A		0%						
6302.6013	--- Toallas cuya mayor dimensión sea superior a 50 cms pero inferior o igual a 60 cms	6	A		0%						
6302.6014	--- Toallas cuya mayor dimensión sea superior a 60 cms pero inferior o igual a 160 cms	6	A		0%						
6302.6019	--- Las demás toallas	6	A		0%						
6302.6091	--- Ropa de cocina	6	A		0%						
6302.6099	--- Las demás	6	A		0%						
6302.9110	--- Ropa de cocina	6	A		0%						
6302.9190	--- Las demás	6	A		0%						
6302.9310	--- Toallas	6	A		0%						
6302.9390	--- Las demás	6	A		0%						
6302.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6303.1200	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6303.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6303.9100	-- De algodón	6	A		0%						
6303.9200	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6303.9900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6304.1100	-- De punto	6	A		0%						
6304.1900	-- Las demás	6	A		0%						
6304.9100	-- De punto	6	A		0%						
6304.9200	-- De algodón, excepto de punto	6	A		0%						
6304.9300	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	6	A		0%						
6304.9900	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	6	A		0%						
6305.1000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	6	A		0%						
6305.2000	- De algodón	6	A		0%						
6305.3200	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	6	A		0%						
6305.3310	--- De polietileno	6	A		0%						
6305.3321	---- Con capacidad de carga inferior o igual a 50 kilos neto	6	A		0%						
6305.3322	---- Con capacidad de carga superior a 50 kilos neto pero inferior o igual a 1.000 kilos neto	6	A		0%						
6305.3329	---- Los demás	6	A		0%						
6305.3900	-- Los demás	6	A		0%						
6305.9000	- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6306.1200	-- De fibras sintéticas	6	A		0%						
6306.1900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6306.2210	--- De nailon	6	A		0%						
6306.2290	--- Las demás	6	A		0%						
6306.2900	-- De las demás materias textiles	6	A		0%						
6306.3000	- Velas	6	A		0%						
6306.4000	- Colchones neumáticos	6	A		0%						
6306.9000	- Los demás	6	A		0%						
6307.1000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	6	A		0%						
6307.2000	- Cinturones y chalecos salvavidas	6	A		0%						
6307.9000	- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6308.0000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	6	A		0%						
6309.0010	- Abrigos, chaquetones e impermeables	6	A		0%						
6309.0020	- Chaquetas y parkas	6	A		0%						
6309.0030	- Trajes (ternos) y trajes sastre	6	A		0%						
6309.0040	- Pantalones	6	A		0%						
6309.0050	- Faldas y vestidos	6	A		0%						
6309.0060	- Conjuntos incluso los de deporte y recreación	6	A		0%						
6309.0070	- Camisas y blusas	6	A		0%						
6309.0080	- Ropa interior	6	A		0%						
6309.0091	-- Ropa de cama	6	A		0%						
6309.0092	-- Calzado	6	A		0%						
6309.0093	-- Medias, calcetines y similares	6	A		0%						
6309.0094	-- Suéteres, jerseys, pulóveres	6	A		0%						
6309.0099	-- Los demás	6	A		0%						
6310.1000	- Clasificados	6	A		0%						
6310.9000	- Los demás	6	A		0%						
6401.1000	- Calzado con puntera metálica de protección	6	A		0%						
6401.9200	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	6	A		0%						
6401.9900	-- Los demás	6	A		0%						
6402.1200	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	6	A		0%						
6402.1900	-- Los demás	6	A		0%						
6402.2000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	6	A		0%						
6402.9120	--- Con parte superior y suela de plástico	6	A		0%						
6402.9190	--- Los demás	6	A		0%						
6402.9913	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	A		0%						
6402.9919	---- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6402.9991	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	A		0%						
6402.9992	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	A		0%						
6402.9993	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	A		0%						
6403.1200	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	6	A		0%						
6403.1900	-- Los demás	6	A		0%						
6403.2000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	6	A		0%						
6403.4000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	6	A		0%						
6403.5100	-- Que cubran el tobillo	6	A		0%						
6403.5900	-- Los demás	6	A		0%						
6403.9110	--- Botín	6	A		0%						
6403.9120	--- Bota media caña	6	A		0%						
6403.9190	--- Los demás	6	A		0%						
6403.9910	--- Calzado asegurado al pie por correas o cintas (calzado abierto)	6	A		0%						
6403.9991	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	A		0%						
6403.9992	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	A		0%						
6403.9993	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	6	A		0%						
6404.1100	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	6	A		0%						
6404.1900	-- Los demás	6	A		0%						
6404.2010	-- Calzado asegurado al pie por correas o cintas (calzado abierto)	6	A		0%						
6404.2090	-- Los demás	6	A		0%						
6405.1000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	6	A		0%						
6405.2000	- Con la parte superior de materia textil	6	A		0%						
6405.9000	- Los demás	6	A		0%						
6406.1000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	6	A		0%						
6406.2000	- Suelas y tacones (tacos)*, de caucho o plástico	6	A		0%						
6406.9000	- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6501.0000	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	6	A		0%						
6502.0000	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	6	A		0%						
6504.0000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	6	A		0%						
6505.0000	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	6	A		0%						
6506.1000	- Cascos de seguridad	6	A		0%						
6506.9100	-- De caucho o plástico	6	A		0%						
6506.9900	-- De las demás materias	6	A		0%						
6507.0000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	6	A		0%						
6601.1000	- Quitasoles toldo y artículos similares	6	A		0%						
6601.9110	--- Paraguas	6	A		0%						
6601.9190	--- Los demás	6	A		0%						
6601.9910	--- Paraguas	6	A		0%						
6601.9990	--- Los demás	6	A		0%						
6602.0000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	6	A		0%						
6603.2000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	6	A		0%						
6603.9000	- Los demás	6	A		0%						
6701.0000	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	6	A		0%						
6702.1000	- De plástico	6	A		0%						
6702.9000	- De las demás materias	6	A		0%						
6703.0000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	6	A		0%						
6704.1100	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6704.1900	-- Los demás	6	A		0%						
6704.2000	- De cabello	6	A		0%						
6704.9000	- De las demás materias	6	A		0%						
6801.0000	Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	6	A		0%						
6802.1000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.	6	A		0%						
6802.2100	-- Mármol, travertinos y alabastro	6	A		0%						
6802.2300	-- Granito	6	A		0%						
6802.2900	-- Las demás piedras	6	A		0%						
6802.9100	-- Mármol, travertinos y alabastro	6	A		0%						
6802.9200	-- Las demás piedras calizas	6	A		0%						
6802.9300	-- Granito	6	A		0%						
6802.9900	-- Las demás piedras	6	A		0%						
6803.0000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	6	A		0%						
6804.1000	- Muelas para moler o desfibrar	6	A		0%						
6804.2100	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	6	A		0%						
6804.2210	--- Obtenidos por aglomerado con resinas sintéticas	6	A		0%						
6804.2220	--- Muelas de abrasivos naturales o artificiales aglomerados	6	A		0%						
6804.2290	--- Los demás	6	A		0%						
6804.2300	-- De piedras naturales	6	A		0%						
6804.3000	- Piedras de afilar o pulir a mano	6	A		0%						
6805.1000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	6	A		0%						
6805.2000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	6	A		0%						
6805.3000	- Con soporte de otras materias	6	A		0%						
6806.1000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	6	A		0%						
6806.2000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6806.9000	- Los demás	6	A		0%						
6807.1000	- En rollos	6	A		0%						
6807.9000	- Las demás	6	A		0%						
6808.0000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	6	A		0%						
6809.1110	--- Placas revestidas o reforzadas con papel	6	A		0%						
6809.1190	--- Los demás	6	A		0%						
6809.1900	-- Los demás	6	A		0%						
6809.9000	- Las demás manufacturas	6	A		0%						
6810.1100	-- Bloques y ladrillos para la construcción	6	A		0%						
6810.1900	-- Los demás	6	A		0%						
6810.9100	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	6	A		0%						
6810.9900	-- Las demás	6	A		0%						
6811.4000	- Que contengan amianto (asbesto)	6	A		0%						
6811.8100	-- Placas onduladas	6	A		0%						
6811.8200	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	6	A		0%						
6811.8900	-- Las demás manufacturas	6	A		0%						
6812.8000	- De crocidolita	6	A		0%						
6812.9100	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	6	A		0%						
6812.9200	-- Papel, cartón y fieltro	6	A		0%						
6812.9300	-- Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	6	A		0%						
6812.9900	-- Las demás	6	A		0%						
6813.2000	- Que contengan amianto (asbesto)	6	A		0%						
6813.8100	-- Guarniciones para frenos	6	A		0%						
6813.8900	-- Las demás	6	A		0%						
6814.1000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6814.9000	- Las demás	6	A		0%						
6815.1000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	6	A		0%						
6815.2000	- Manufacturas de turba	6	A		0%						
6815.9100	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	6	A		0%						
6815.9900	-- Las demás	6	A		0%						
6901.0000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	6	A		0%						
6902.1000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr2 O3 (óxido crómico)	6	A		0%						
6902.2000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	6	A		0%						
6902.9000	- Los demás	6	A		0%						
6903.1010	-- Retortas y crisoles	6	A		0%						
6903.1090	-- Los demás	6	A		0%						
6903.2010	-- Retortas y crisoles	6	A		0%						
6903.2090	-- Los demás	6	A		0%						
6903.9010	-- Retortas y crisoles	6	A		0%						
6903.9090	-- Los demás	6	A		0%						
6904.1000	- Ladrillos de construcción	6	A		0%						
6904.9000	- Los demás	6	A		0%						
6905.1000	- Tejas	6	A		0%						
6905.9000	- Los demás	6	A		0%						
6906.0000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	6	A		0%						
6907.1000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	6	A		0%						
6907.9000	- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6908.1000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	6	A		0%						
6908.9013	--- Baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en las que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior o igual a 30 cm pero inferior a 50 cm	6	A		0%						
6908.9019	--- Las demás	6	A		0%						
6908.9021	--- Baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en las que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior o igual a 7 cm pero inferior a 20 cm	6	A		0%						
6908.9029	--- Las demás	6	A		0%						
6908.9090	-- Los demás	6	A		0%						
6909.1100	-- De porcelana	6	A		0%						
6909.1200	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	6	A		0%						
6909.1900	-- Los demás	6	A		0%						
6909.9000	- Los demás	6	A		0%						
6910.1000	- De porcelana	6	A		0%						
6910.9020	-- Tazas de retretes con estanque de agua incorporado	6	A		0%						
6910.9030	-- Tazas de retretes	6	A		0%						
6910.9040	-- Estanques para retretes	6	A		0%						
6910.9050	-- Fregaderos, lavabos y pedestales	6	A		0%						
6910.9060	-- Bañeras	6	A		0%						
6910.9090	-- Los demás	6	A		0%						
6911.1010	-- De porcelana de huesos	6	A		0%						
6911.1090	-- Los demás	6	A		0%						
6911.9000	- Los demás	6	A		0%						
6912.0010	- De gres	6	A		0%						
6912.0020	- De loza o barro	6	A		0%						
6912.0090	- Los demás	6	A		0%						
6913.1000	- De porcelana	6	A		0%						
6913.9000	- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6914.1000	- De porcelana	6	A		0%						
6914.9000	- Las demás	6	A		0%						
7001.0000	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	6	A		0%						
7002.1000	- Bolas	6	A		0%						
7002.2000	- Barras o varillas	6	A		0%						
7002.3100	-- De cuarzo o demás sílices fundidos	6	A		0%						
7002.3200	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre O ° C y 300 ° C	6	A		0%						
7002.3900	-- Los demás	6	A		0%						
7003.1200	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	6	A		0%						
7003.1900	-- Las demás	6	A		0%						
7003.2000	- Placas y hojas, armadas	6	A		0%						
7003.3000	- Perfiles	6	A		0%						
7004.2000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	6	A		0%						
7004.9000	- Los demás vidrios	6	A		0%						
7005.1000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	6	A		0%						
7005.2100	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	6	A		0%						
7005.2910	--- Flotado, de espesor inferior o igual a 3,5 mm	6	A		0%						
7005.2990	--- Los demás	6	A		0%						
7005.3000	- Vidrio armado	6	A		0%						
7006.0000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	6	A		0%						
7007.1100	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	6	A		0%						
7007.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7007.2100	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7007.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7008.0000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	6	A		0%						
7009.1000	- Espejos retrovisores para vehículos	6	A		0%						
7009.9100	-- Sin enmarcar	6	A		0%						
7009.9200	-- Enmarcados	6	A		0%						
7010.1000	- Ampollas	6	A		0%						
7010.2000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	6	A		0%						
7010.9010	-- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 1 l	6	A		0%						
7010.9020	-- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	6	A		0%						
7010.9030	-- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	6	A		0%						
7010.9040	-- Botellas para bebidas de capacidad inferior o igual a 0,15 l	6	A		0%						
7010.9050	-- Frascos	6	A		0%						
7010.9090	-- Los demás	6	A		0%						
7011.1000	- Para alumbrado eléctrico	6	A		0%						
7011.2000	- Para tubos catódicos	6	A		0%						
7011.9000	- Las demás	6	A		0%						
7013.1000	- Artículos de vitrocerámica	6	A		0%						
7013.2200	-- De cristal al plomo	6	A		0%						
7013.2800	-- Los demás	6	A		0%						
7013.3300	-- De cristal al plomo	6	A		0%						
7013.3700	-- Los demás	6	A		0%						
7013.4100	-- De cristal al plomo	6	A		0%						
7013.4200	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	6	A		0%						
7013.4900	-- Los demás	6	A		0%						
7013.9100	-- De cristal al plomo	6	A		0%						
7013.9900	-- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7014.0000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	6	A		0%						
7015.1000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	6	A		0%						
7015.9000	- Los demás	6	A		0%						
7016.1000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	6	A		0%						
7016.9000	- Los demás	6	A		0%						
7017.1000	- De cuarzo o demás sílices fundidos	6	A		0%						
7017.2000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 ° C y 300 ° C	6	A		0%						
7017.9000	- Los demás	6	A		0%						
7018.1000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	6	A		0%						
7018.2000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	6	A		0%						
7018.9000	- Los demás	6	A		0%						
7019.1100	-- Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	6	A		0%						
7019.1200	-- «Rovings»	6	A		0%						
7019.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7019.3100	-- «Mats»	6	A		0%						
7019.3200	-- Velos	6	A		0%						
7019.3900	-- Los demás	6	A		0%						
7019.4000	- Tejidos de «rovings»	6	A		0%						
7019.5100	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	6	A		0%						
7019.5200	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m², de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	6	A		0%						
7019.5900	-- Los demás	6	A		0%						
7019.9000	- Las demás	6	A		0%						
7020.0000	Las demás manufacturas de vidrio.	6	A		0%						
7101.1000	- Perlas finas (naturales)*	6	A		0%						
7101.2100	-- En bruto	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7101.2200	-- Trabajadas	6	A		0%						
7102.1000	- Sin clasificar	6	A		0%						
7102.2100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	6	A		0%						
7102.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7102.3100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	6	A		0%						
7102.3900	-- Los demás	6	A		0%						
7103.1000	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	6	A		0%						
7103.9100	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas	6	A		0%						
7103.9900	-- Las demás	6	A		0%						
7104.1000	- Cuarzo piezoeléctrico	6	A		0%						
7104.2000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	6	A		0%						
7104.9000	- Las demás	6	A		0%						
7105.1000	- De diamante	6	A		0%						
7105.9000	- Los demás	6	A		0%						
7106.1000	- Polvo	6	A		0%						
7106.9110	--- Sin alear	6	A		0%						
7106.9120	--- Aleada	6	A		0%						
7106.9200	-- Semilabrada	6	A		0%						
7107.0000	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	6	A		0%						
7108.1100	-- Polvo	6	A		0%						
7108.1200	-- Las demás formas en bruto	6	A		0%						
7108.1300	-- Las demás formas semilabradas	6	A		0%						
7108.2000	- Para uso monetario	6	A		0%						
7109.0000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	6	A		0%						
7110.1100	-- En bruto o en polvo	6	A		0%						
7110.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7110.2100	-- En bruto o en polvo	6	A		0%						
7110.2900	-- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7110.3100	-- En bruto o en polvo	6	A		0%						
7110.3900	-- Los demás	6	A		0%						
7110.4100	-- En bruto o en polvo	6	A		0%						
7110.4900	-- Los demás	6	A		0%						
7111.0000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	6	A		0%						
7112.3000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	6	A		0%						
7112.9100	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	6	A		0%						
7112.9200	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	6	A		0%						
7112.9900	-- Los demás	6	A		0%						
7113.1100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	6	A		0%						
7113.1900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	6	A		0%						
7113.2000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	6	A		0%						
7114.1100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	6	A		0%						
7114.1900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	6	A		0%						
7114.2000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	6	A		0%						
7115.1000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	6	A		0%						
7115.9000	- Las demás	6	A		0%						
7116.1000	- De perlas finas (naturales)* o cultivadas	6	A		0%						
7116.2000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	6	A		0%						
7117.1100	-- Gemelos y pasadores similares	6	A		0%						
7117.1910	--- Dorados o platinados con partes de vidrio	6	A		0%						
7117.1920	--- Dorados o platinados sin partes de vidrio	6	A		0%						
7117.1990	--- Las demás	6	A		0%						
7117.9000	- Las demás	6	A		0%						
7118.1000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7118.9000	- Las demás	6	A		0%						
7201.1000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	6	A		0%						
7201.2000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	6	A		0%						
7201.5000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	6	A		0%						
7202.1100	-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	6	A		0%						
7202.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7202.2110	--- Con un contenido de silicio superior al 55 % pero inferior o igual al 80 %, en peso	6	A		0%						
7202.2120	--- Con un contenido de silicio superior a 80 % en peso	6	A		0%						
7202.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7202.3000	- Ferro-sílico-manganeso	6	A		0%						
7202.4100	-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	6	A		0%						
7202.4900	-- Los demás	6	A		0%						
7202.5000	- Ferro-sílico-cromo	6	A		0%						
7202.6000	- Ferroníquel	6	A		0%						
7202.7000	- Ferromolibdeno	6	A		0%						
7202.8000	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	6	A		0%						
7202.9100	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	6	A		0%						
7202.9200	-- Ferrovanadio	6	A		0%						
7202.9300	-- Ferroniobio	6	A		0%						
7202.9900	-- Las demás	6	A		0%						
7203.1000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	6	A		0%						
7203.9000	- Los demás	6	A		0%						
7204.1000	- Desperdicios y desechos, de fundición	6	A		0%						
7204.2100	-- De acero inoxidable	6	A		0%						
7204.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7204.3000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7204.4100	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	6	A		0%						
7204.4900	-- Los demás	6	A		0%						
7204.5000	- Lingotes de chatarra	6	A		0%						
7205.1000	- Granallas	6	A		0%						
7205.2100	-- De aceros aleados	6	A		0%						
7205.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7206.1000	- Lingotes	6	A		0%						
7206.9000	- Las demás	6	A		0%						
7207.1100	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	6	A		0%						
7207.1200	-- Los demás, de sección transversal rectangular	6	A		0%						
7207.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7207.2000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	6	A		0%						
7208.1000	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	6	A		0%						
7208.2500	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	6	A		0%						
7208.2600	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6	A		0%						
7208.2700	-- De espesor inferior a 3 mm	6	A		0%						
7208.3600	-- De espesor superior a 10 mm	6	A		0%						
7208.3700	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	6	A		0%						
7208.3800	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6	A		0%						
7208.3900	-- De espesor inferior a 3 mm	6	A		0%						
7208.4000	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	6	A		0%						
7208.5100	-- De espesor superior a 10 mm	6	A		0%						
7208.5200	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	6	A		0%						
7208.5300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6	A		0%						
7208.5400	-- De espesor inferior a 3 mm	6	A		0%						
7208.9000	- Los demás	6	A		0%						
7209.1500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7209.1600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	6	A		0%						
7209.1700	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	6	A		0%						
7209.1800	-- De espesor inferior a 0,5 mm	6	A		0%						
7209.2500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	6	A		0%						
7209.2600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	6	A		0%						
7209.2700	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	6	A		0%						
7209.2800	-- De espesor inferior a 0,5 mm	6	A		0%						
7209.9000	- Los demás	6	A		0%						
7210.1110	--- De hasta 1mm (hojalata)	6	A		0%						
7210.1190	--- Los demás	6	A		0%						
7210.1200	-- De espesor inferior a 0,5 mm	6	A		0%						
7210.2000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	6	A		0%						
7210.3000	- Cincados electrolíticamente	6	A		0%						
7210.4100	-- Ondulados	6	A		0%						
7210.4900	-- Los demás	6	A		0%						
7210.5000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	6	A		0%						
7210.6100	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	6	A		0%						
7210.6900	-- Los demás	6	A		0%						
7210.7000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	6	A		0%						
7210.9000	- Los demás	6	A		0%						
7211.1300	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	6	A		0%						
7211.1400	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	6	A		0%						
7211.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7211.2300	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	6	A		0%						
7211.2910	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,60 % en peso	6	A		0%						
7211.2990	--- Los demás	6	A		0%						
7211.9000	- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7212.1000	- Estañados	6	A		0%						
7212.2000	- Cincados electrolíticamente	6	A		0%						
7212.3000	- Cincados de otro modo	6	A		0%						
7212.4000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	6	A		0%						
7212.5000	- Revestidos de otro modo	6	A		0%						
7212.6000	- Chapados	6	A		0%						
7213.1000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	6	A		0%						
7213.2000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	6	A		0%						
7213.9110	--- Con diámetro inferior a 14 mm pero superior o igual a 10 mm	6	A		0%						
7213.9120	--- Con diámetro inferior a 10 mm pero superior o igual a 7 mm	6	A		0%						
7213.9190	--- Los demás	6	A		0%						
7213.9900	-- Los demás	6	A		0%						
7214.1000	- Forjadas	6	A		0%						
7214.2000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	6	A		0%						
7214.3000	- Las demás, de acero de fácil mecanización	6	A		0%						
7214.9100	-- De sección transversal rectangular	6	A		0%						
7214.9900	-- Las demás	6	A		0%						
7215.1000	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	6	A		0%						
7215.5000	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	6	A		0%						
7215.9000	- Las demás	6	A		0%						
7216.1000	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	6	A		0%						
7216.2100	-- Perfiles en L	6	A		0%						
7216.2200	-- Perfiles en T	6	A		0%						
7216.3100	-- Perfiles en U	6	A		0%						
7216.3200	-- Perfiles en I	6	A		0%						
7216.3300	-- Perfiles en H	6	A		0%						
7216.4000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7216.5000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	6	A		0%						
7216.6100	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	6	A		0%						
7216.6900	-- Los demás	6	A		0%						
7216.9100	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	6	A		0%						
7216.9900	-- Los demás	6	A		0%						
7217.1000	- Sin revestir, incluso pulido	6	A		0%						
7217.2000	- Cincado	6	A		0%						
7217.3000	- Revestido de otro metal común	6	A		0%						
7217.9000	- Los demás	6	A		0%						
7218.1000	- Lingotes o demás formas primarias	6	A		0%						
7218.9100	-- De sección tranversal rectangular	6	A		0%						
7218.9900	-- Los demás	6	A		0%						
7219.1100	-- De espesor superior a 10 mm	6	A		0%						
7219.1200	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	6	A		0%						
7219.1300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6	A		0%						
7219.1400	-- De espesor inferior a 3 mm	6	A		0%						
7219.2100	-- De espesor superior a 10 mm	6	A		0%						
7219.2200	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	6	A		0%						
7219.2300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6	A		0%						
7219.2400	-- De espesor inferior a 3 mm	6	A		0%						
7219.3100	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	6	A		0%						
7219.3200	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	6	A		0%						
7219.3300	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	6	A		0%						
7219.3400	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	6	A		0%						
7219.3500	-- De espesor inferior a 0,5 mm	6	A		0%						
7219.9000	- Los demás	6	A		0%						
7220.1100	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	6	A		0%						
7220.1200	-- De espesor inferior a 4,75 mm	6	A		0%						
7220.2000	- Simplemente laminados en frío	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7220.9000	- Los demás	6	A		0%						
7221.0000	Alambrón de acero inoxidable.	6	A		0%						
7222.1100	-- De sección circular	6	A		0%						
7222.1900	-- Las demás	6	A		0%						
7222.2000	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	6	A		0%						
7222.3000	- Las demás barras	6	A		0%						
7222.4000	- Perfiles	6	A		0%						
7223.0000	Alambre de acero inoxidable.	6	A		0%						
7224.1000	- Lingotes o demás formas primarias	6	A		0%						
7224.9000	- Los demás	6	A		0%						
7225.1100	-- De grano orientado	6	A		0%						
7225.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7225.3000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	6	A		0%						
7225.4000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	6	A		0%						
7225.5000	- Los demás, simplemente laminados en frío	6	A		0%						
7225.9100	-- Cincados electrolíticamente	6	A		0%						
7225.9200	-- Cincados de otro modo	6	A		0%						
7225.9900	-- Los demás	6	A		0%						
7226.1100	-- De grano orientado	6	A		0%						
7226.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7226.2000	- De acero rápido	6	A		0%						
7226.9100	-- Simplemente laminados en caliente	6	A		0%						
7226.9200	-- Simplemente laminados en frío	6	A		0%						
7226.9900	-- Los demás	6	A		0%						
7227.1000	- De acero rápido	6	A		0%						
7227.2000	- De acero silicomanganeso	6	A		0%						
7227.9000	- Los demás	6	A		0%						
7228.1000	- Barras de acero rápido	6	A		0%						
7228.2000	- Barras de acero silicomanganeso	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7228.3000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	6	A		0%						
7228.4000	- Las demás barras, simplemente forjadas	6	A		0%						
7228.5000	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	6	A		0%						
7228.6000	- Las demás barras	6	A		0%						
7228.7000	- Perfiles	6	A		0%						
7228.8010	-- De aceros aleados	6	A		0%						
7228.8020	-- De aceros sin alear	6	A		0%						
7229.2000	- De acero silicomanganeso	6	A		0%						
7229.9000	- Los demás	6	A		0%						
7301.1000	- Tablestacas	6	A		0%						
7301.2000	- Perfiles	6	A		0%						
7302.1000	- Carriles (rieles)	6	A		0%						
7302.3000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	6	A		0%						
7302.4000	- Bridas y placas de asiento	6	A		0%						
7302.9000	- Los demás	6	A		0%						
7303.0000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	6	A		0%						
7304.1100	-- De acero inoxidable	6	A		0%						
7304.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7304.2200	-- Tubos de perforación de acero inoxidable	6	A		0%						
7304.2300	-- Los demás tubos de perforación	6	A		0%						
7304.2400	-- Los demás, de acero inoxidable	6	A		0%						
7304.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7304.3100	-- Estirados o laminados en frío	6	A		0%						
7304.3900	-- Los demás	6	A		0%						
7304.4110	--- De diámetro exterior inferior a 19 mm	6	A		0%						
7304.4190	--- Los demás	6	A		0%						
7304.4900	-- Los demás	6	A		0%						
7304.5100	-- Estirados o laminados en frío	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7304.5900	-- Los demás	6	A		0%						
7304.9000	- Los demás	6	A		0%						
7305.1100	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	6	A		0%						
7305.1200	-- Los demás, soldados longitudinalmente	6	A		0%						
7305.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7305.2000	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	6	A		0%						
7305.3100	-- Soldados longitudinalmente	6	A		0%						
7305.3900	-- Los demás	6	A		0%						
7305.9000	- Los demás	6	A		0%						
7306.1100	-- Soldados, de acero inoxidable	6	A		0%						
7306.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7306.2100	-- Soldados, de acero inoxidable	6	A		0%						
7306.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7306.3000	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	6	A		0%						
7306.4000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	6	A		0%						
7306.5000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	6	A		0%						
7306.6100	-- De sección cuadrada o rectangular	6	A		0%						
7306.6900	-- Los demás	6	A		0%						
7306.9000	- Los demás	6	A		0%						
7307.1100	-- De fundición no maleable	6	A		0%						
7307.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7307.2100	-- Bridas	6	A		0%						
7307.2200	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	6	A		0%						
7307.2300	-- Accesorios para soldar a tope	6	A		0%						
7307.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7307.9100	-- Bridas	6	A		0%						
7307.9200	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	6	A		0%						
7307.9300	-- Accesorios para soldar a tope	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7307.9900	-- Los demás	6	A		0%						
7308.1000	- Puentes y sus partes	6	A		0%						
7308.2000	- Torres y castilletes	6	A		0%						
7308.3000	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	A		0%						
7308.4000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	6	A		0%						
7308.9000	- Los demás	6	A		0%						
7309.0000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	6	A		0%						
7310.1010	-- Barriles, tambores y bidones	6	A		0%						
7310.1090	-- Los demás	6	A		0%						
7310.2100	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	6	A		0%						
7310.2910	--- Barriles, tambores y bidones	6	A		0%						
7310.2990	--- Los demás	6	A		0%						
7311.0010	- De capacidad inferior o igual a 100 litros	6	A		0%						
7311.0020	- De capacidad superior a 100 litros pero inferior o igual a 500 litros	6	A		0%						
7311.0030	- De capacidad superior a 500 litros pero inferior o igual a 1.000 litros	6	A		0%						
7311.0090	- Los demás	6	A		0%						
7312.1010	-- De alambre de sección circular de diámetro superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 80 mm	6	A		0%						
7312.1090	-- Los demás	6	A		0%						
7312.9000	- Los demás	6	A		0%						
7313.0000	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	6	A		0%						
7314.1200	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	6	A		0%						
7314.1400	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	6	A		0%						
7314.1900	-- Las demás	6	A		0%						
7314.2000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm²	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7314.3100	-- Cincadas	6	A		0%						
7314.3900	-- Las demás	6	A		0%						
7314.4110	--- Gaviones de alambre de acero galvanizado, incluso recubiertos con materia plástica artificial	6	A		0%						
7314.4190	--- Los demás	6	A		0%						
7314.4200	-- Revestidas de plástico	6	A		0%						
7314.4900	-- Las demás	6	A		0%						
7314.5000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	6	A		0%						
7315.1100	-- Cadenas de rodillo	6	A		0%						
7315.1200	-- Las demás cadenas	6	A		0%						
7315.1900	-- Partes	6	A		0%						
7315.2000	- Cadenas antideslizantes	6	A		0%						
7315.8100	-- Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	6	A		0%						
7315.8200	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	6	A		0%						
7315.8910	--- Para transmisión	6	A		0%						
7315.8990	--- Las demás	6	A		0%						
7315.9000	- Las demás partes	6	A		0%						
7316.0000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	6	A		0%						
7317.0010	- Puntas y clavos	6	A		0%						
7317.0090	- Los demás	6	A		0%						
7318.1100	-- Tirafondos	6	A		0%						
7318.1200	-- Los demás tornillos para madera	6	A		0%						
7318.1300	-- Escarpias y armellas, roscadas	6	A		0%						
7318.1400	-- Tornillos taladradores	6	A		0%						
7318.1500	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	6	A		0%						
7318.1600	-- Tuercas	6	A		0%						
7318.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7318.2100	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7318.2200	-- Las demás arandelas	6	A		0%						
7318.2300	-- Remaches	6	A		0%						
7318.2400	-- Pasadores, clavijas y chavetas	6	A		0%						
7318.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7319.4000	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	6	A		0%						
7319.9000	- Los demás	6	A		0%						
7320.1000	- Ballestas y sus hojas	6	A		0%						
7320.2000	- Muelles (resortes) helicoidales	6	A		0%						
7320.9000	- Los demás	6	A		0%						
7321.1110	--- Cocinas (excepto las portátiles)	6	A		0%						
7321.1120	--- Estufas (excepto las portátiles)	6	A		0%						
7321.1190	--- Los demás	6	A		0%						
7321.1210	--- Cocinas	6	A		0%						
7321.1290	--- Los demás	6	A		0%						
7321.1910	--- Cocinas	6	A		0%						
7321.1990	--- Los demás	6	A		0%						
7321.8110	--- De combustibles gaseosos	6	A		0%						
7321.8120	--- De gas y otros combustibles	6	A		0%						
7321.8200	-- De combustibles líquidos	6	A		0%						
7321.8900	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	6	A		0%						
7321.9000	- Partes	6	A		0%						
7322.1100	-- De fundición	6	A		0%						
7322.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7322.9000	- Los demás	6	A		0%						
7323.1000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	6	A		0%						
7323.9100	-- De fundición, sin esmaltar	6	A		0%						
7323.9200	-- De fundición, esmaltados	6	A		0%						
7323.9300	-- De acero inoxidable	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7323.9400	-- De hierro o acero, esmaltados	6	A		0%						
7323.9900	-- Los demás	6	A		0%						
7324.1000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	6	A		0%						
7324.2100	-- De fundición, incluso esmaltadas	6	A		0%						
7324.2900	-- Las demás	6	A		0%						
7324.9000	- Los demás, incluidas las partes	6	A		0%						
7325.1000	- De fundición no maleable	6	A		0%						
7325.9110	--- Para molienda de minerales	6	A		0%						
7325.9190	--- Las demás	6	A		0%						
7325.9900	-- Las demás	6	A		0%						
7326.1110	--- Para molienda de minerales	6	A		0%						
7326.1190	--- Las demás	6	A		0%						
7326.1900	-- Las demás	6	A		0%						
7326.2000	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	6	A		0%						
7326.9000	- Las demás	6	A		0%						
7401.0000	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	6	A		0%						
7402.0010	- Cobre para el afino	6	A		0%						
7402.0090	- Los demás	6	A		0%						
7403.1100	-- Cátodos y secciones de cátodos	6	A		0%						
7403.1200	-- Barras para alambrón («wire-bars»)	6	A		0%						
7403.1300	-- Tochos	6	A		0%						
7403.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7403.2100	-- A base de cobre-cinc (latón)	6	A		0%						
7403.2200	-- A base de cobre-estaño (bronce)	6	A		0%						
7403.2900	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	6	A		0%						
7404.0011	- Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 % en peso	6	A		0%						
7404.0019	- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7404.0021	-- A base de cobre-cinc (latón)	6	A		0%						
7404.0029	-- Los demás	6	A		0%						
7404.0090	- Los demás	6	A		0%						
7405.0000	Aleaciones madre de cobre.	6	A		0%						
7406.1000	- Polvo de estructura no laminar	6	A		0%						
7406.2000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6	A		0%						
7407.1010	-- Perfiles huecos	6	A		0%						
7407.1090	-- Los demás	6	A		0%						
7407.2100	-- A base de cobre-cinc (latón)	6	A		0%						
7407.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7408.1110	--- De sección transversal inferior o igual a 9,5 mm	6	A		0%						
7408.1190	--- Los demás	6	A		0%						
7408.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7408.2110	--- En los que la mayor sección transversal sea superior a 6 mm	6	A		0%						
7408.2190	--- Los demás	6	A		0%						
7408.2200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	6	A		0%						
7408.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7409.1100	-- Enrolladas	6	A		0%						
7409.1900	-- Las demás	6	A		0%						
7409.2100	-- Enrolladas	6	A		0%						
7409.2900	-- Las demás	6	A		0%						
7409.3100	-- Enrolladas	6	A		0%						
7409.3900	-- Las demás	6	A		0%						
7409.4000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	6	A		0%						
7409.9000	- De las demás aleaciones de cobre	6	A		0%						
7410.1100	-- De cobre refinado	6	A		0%						
7410.1200	-- De aleaciones de cobre	6	A		0%						
7410.2100	-- De cobre refinado	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7410.2200	-- De aleaciones de cobre	6	A		0%						
7411.1000	- De cobre refinado	6	A		0%						
7411.2100	-- A base de cobre-cinc (latón)	6	A		0%						
7411.2200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	6	A		0%						
7411.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7412.1000	- De cobre refinado	6	A		0%						
7412.2000	- De aleaciones de cobre	6	A		0%						
7413.0000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	6	A		0%						
7415.1000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	6	A		0%						
7415.2100	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	6	A		0%						
7415.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7415.3300	-- Tornillos; pernos y tuercas	6	A		0%						
7415.3900	-- Los demás	6	A		0%						
7418.1000	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	6	A		0%						
7418.2000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	6	A		0%						
7419.1000	- Cadenas y sus partes	6	A		0%						
7419.9100	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	6	A		0%						
7419.9911	---- De aleaciones a base de cobre, aluminio, níquel	6	A		0%						
7419.9919	---- Los demás	6	A		0%						
7419.9990	--- Las demás	6	A		0%						
7501.1000	- Matas de níquel	6	A		0%						
7501.2000	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	6	A		0%						
7502.1000	- Níquel sin alear	6	A		0%						
7502.2000	- Aleaciones de níquel	6	A		0%						
7503.0000	Desperdicios y desechos, de níquel.	6	A		0%						
7504.0000	Polvo y escamillas, de níquel.	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7505.1100	-- De níquel sin alear	6	A		0%						
7505.1200	-- De aleaciones de níquel	6	A		0%						
7505.2100	-- De níquel sin alear	6	A		0%						
7505.2200	-- De aleaciones de níquel	6	A		0%						
7506.1000	- De níquel sin alear	6	A		0%						
7506.2000	- De aleaciones de níquel	6	A		0%						
7507.1100	-- De níquel sin alear	6	A		0%						
7507.1200	-- De aleaciones de níquel	6	A		0%						
7507.2000	- Accesorios de tubería	6	A		0%						
7508.1000	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	6	A		0%						
7508.9000	- Las demás	6	A		0%						
7601.1000	- Aluminio sin alear	6	A		0%						
7601.2000	- Aleaciones de aluminio	6	A		0%						
7602.0000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	6	A		0%						
7603.1000	- Polvo de estructura no laminar	6	A		0%						
7603.2000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6	A		0%						
7604.1000	- De aluminio sin alear	6	A		0%						
7604.2100	-- Perfiles huecos	6	A		0%						
7604.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7605.1100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	6	A		0%						
7605.1900	-- Los demás	6	A		0%						
7605.2100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	6	A		0%						
7605.2900	-- Los demás	6	A		0%						
7606.1100	-- De aluminio sin alear	6	A		0%						
7606.1200	-- De aleaciones de aluminio	6	A		0%						
7606.9100	-- De aluminio sin alear	6	A		0%						
7606.9200	-- De aleaciones de aluminio	6	A		0%						
7607.1100	-- Simplemente laminadas	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7607.1900	-- Las demás	6	A		0%						
7607.2010	-- Complejo de aluminio, impreso, fijado sobre papel couché y soporte de materia plástica	6	A		0%						
7607.2090	-- Los demás	6	A		0%						
7608.1000	- De aluminio sin alear	6	A		0%						
7608.2000	- De aleaciones de aluminio	6	A		0%						
7609.0000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	6	A		0%						
7610.1000	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	A		0%						
7610.9000	- Los demás	6	A		0%						
7611.0000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	6	A		0%						
7612.1000	- Envases tubulares flexibles	6	A		0%						
7612.9000	- Los demás	6	A		0%						
7613.0000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	6	A		0%						
7614.1000	- Con alma de acero	6	A		0%						
7614.9000	- Los demás	6	A		0%						
7615.1000	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	6	A		0%						
7615.2000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	6	A		0%						
7616.1000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	6	A		0%						
7616.9100	-- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	6	A		0%						
7616.9910	--- Discos para la fabricación de tubos colapsibles	6	A		0%						
7616.9990	--- Las demás	6	A		0%						
7801.1000	- Plomo refinado	6	A		0%						
7801.9100	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
7801.9900	-- Los demás	6	A		0%						
7802.0000	Desperdicios y desechos, de plomo.	6	A		0%						
7804.1100	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	6	A		0%						
7804.1900	-- Las demás	6	A		0%						
7804.2000	- Polvo y escamillas	6	A		0%						
7806.0000	Las demás manufacturas de plomo.	6	A		0%						
7901.1100	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	6	A		0%						
7901.1200	-- Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	6	A		0%						
7901.2000	- Aleaciones de cinc	6	A		0%						
7902.0000	Desperdicios y desechos, de cinc.	6	A		0%						
7903.1000	- Polvo de condensación	6	A		0%						
7903.9000	- Los demás	6	A		0%						
7904.0000	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	6	A		0%						
7905.0000	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	6	A		0%						
7907.0000	Las demás manufacturas de cinc.	6	A		0%						
8001.1000	- Estaño sin alear	6	A		0%						
8001.2000	- Aleaciones de estaño	6	A		0%						
8002.0000	Desperdicios y desechos, de estaño.	6	A		0%						
8003.0000	Barras, perfiles y alambre, de estaño	6	A		0%						
8007.0000	Las demás manufacturas de estaño.	6	A		0%						
8101.1000	- Polvo	6	A		0%						
8101.9400	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	6	A		0%						
8101.9600	-- Alambre	6	A		0%						
8101.9700	-- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8101.9900	-- Los demás	6	A		0%						
8102.1000	- Polvo	6	A		0%						
8102.9400	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8102.9500	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	6	A		0%						
8102.9600	-- Alambre	6	A		0%						
8102.9700	-- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8102.9900	-- Los demás	6	A		0%						
8103.2000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	6	A		0%						
8103.3000	- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8103.9000	- Los demás	6	A		0%						
8104.1100	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	6	A		0%						
8104.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8104.2000	- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8104.3000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	6	A		0%						
8104.9000	- Los demás	6	A		0%						
8105.2000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	6	A		0%						
8105.3000	- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8105.9000	- Los demás	6	A		0%						
8106.0000	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	6	A		0%						
8107.2000	- Cadmio en bruto; polvo	6	A		0%						
8107.3000	- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8107.9000	- Los demás	6	A		0%						
8108.2000	- Titanio en bruto; polvo	6	A		0%						
8108.3000	- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8108.9000	- Los demás	6	A		0%						
8109.2000	- Circonio en bruto; polvo	6	A		0%						
8109.3000	- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8109.9000	- Los demás	6	A		0%						
8110.1000	- Antimonio en bruto; polvo	6	A		0%						
8110.2000	- Desperdicios y desechos	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8110.9000	- Los demás	6	A		0%						
8111.0000	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	6	A		0%						
8112.1200	-- En bruto; polvo	6	A		0%						
8112.1300	-- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8112.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8112.2100	-- En bruto; polvo	6	A		0%						
8112.2200	-- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8112.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8112.5100	-- En bruto; polvo	6	A		0%						
8112.5200	-- Desperdicios y desechos	6	A		0%						
8112.5900	-- Los demás	6	A		0%						
8112.9200	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	6	A		0%						
8112.9900	-- Los demás	6	A		0%						
8113.0000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	6	A		0%						
8201.1000	- Layas y palas	6	A		0%						
8201.3000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	6	A		0%						
8201.4000	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	6	A		0%						
8201.5000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	6	A		0%						
8201.6000	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	6	A		0%						
8201.9000	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	6	A		0%						
8202.1000	- Sierras de mano	6	A		0%						
8202.2000	- Hojas de sierra de cinta	6	A		0%						
8202.3100	-- Con parte operante de acero	6	A		0%						
8202.3900	-- Las demás, incluidas las partes	6	A		0%						
8202.4000	- Cadenas cortantes	6	A		0%						
8202.9100	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8202.9900	-- Las demás	6	A		0%						
8203.1010	-- Limas y escofinas	6	A		0%						
8203.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8203.2000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	6	A		0%						
8203.3000	- Cizallas para metales y herramientas similares	6	A		0%						
8203.4000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	6	A		0%						
8204.1100	-- No ajustables	6	A		0%						
8204.1200	-- Ajustables	6	A		0%						
8204.2000	- Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	6	A		0%						
8205.1000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	6	A		0%						
8205.2000	- Martillos y mazas	6	A		0%						
8205.3000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	6	A		0%						
8205.4000	- Destornilladores	6	A		0%						
8205.5100	-- De uso doméstico	6	A		0%						
8205.5900	-- Las demás	6	A		0%						
8205.6000	- Lámparas de soldar y similares	6	A		0%						
8205.7000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	6	A		0%						
8205.9000	- Los demás, incluídos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	6	A		0%						
8206.0000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	6	A		0%						
8207.1310	--- Trépanos	6	A		0%						
8207.1320	--- Coronas	6	A		0%						
8207.1330	--- Barrenas	6	A		0%						
8207.1390	--- Los demás	6	A		0%						
8207.1910	--- Trépanos	6	A		0%						
8207.1920	--- Coronas	6	A		0%						
8207.1930	--- Barrenas	6	A		0%						
8207.1990	--- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8207.2000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar)* metal	6	A		0%						
8207.3000	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	6	A		0%						
8207.4000	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)	6	A		0%						
8207.5010	-- Brocas para metal	6	A		0%						
8207.5090	-- Los demás	6	A		0%						
8207.6000	- Útiles de escariar o brochar	6	A		0%						
8207.7000	- Útiles de fresar	6	A		0%						
8207.8000	- Útiles de tornear	6	A		0%						
8207.9000	- Los demás útiles intercambiables	6	A		0%						
8208.1000	- Para trabajar metal	6	A		0%						
8208.2000	- Para trabajar madera	6	A		0%						
8208.3000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	6	A		0%						
8208.4000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	6	A		0%						
8208.9000	- Las demás	6	A		0%						
8209.0000	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	6	A		0%						
8210.0000	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	6	A		0%						
8211.1000	- Surtidos	6	A		0%						
8211.9100	-- Cuchillos de mesa de hoja fija	6	A		0%						
8211.9200	-- Los demás cuchillos de hoja fija	6	A		0%						
8211.9300	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	6	A		0%						
8211.9400	-- Hojas	6	A		0%						
8211.9500	-- Mangos de metal común	6	A		0%						
8212.1010	-- Máquinas de afeitar desechables	6	A		0%						
8212.1090	-- Las demás	6	A		0%						
8212.2010	-- Hojas de afeitar	6	A		0%						
8212.2090	-- Los demás	6	A		0%						
8212.9000	- Las demás partes	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8213.0000	Tijeras y sus hojas.	6	A		0%						
8214.1000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	6	A		0%						
8214.2000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	6	A		0%						
8214.9000	- Los demás	6	A		0%						
8215.1000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	6	A		0%						
8215.2000	- Los demás surtidos	6	A		0%						
8215.9100	-- Plateados, dorados o platinados	6	A		0%						
8215.9900	-- Los demás	6	A		0%						
8301.1000	- Candados	6	A		0%						
8301.2000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	6	A		0%						
8301.3000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	6	A		0%						
8301.4000	- Las demás cerraduras; cerrojos	6	A		0%						
8301.5000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	6	A		0%						
8301.6000	- Partes	6	A		0%						
8301.7000	- Llaves presentadas aisladamente	6	A		0%						
8302.1000	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	6	A		0%						
8302.2000	- Ruedas	6	A		0%						
8302.3000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	6	A		0%						
8302.4100	-- Para edificios	6	A		0%						
8302.4210	--- Empuñaduras, manijas (manillas)	6	A		0%						
8302.4220	--- Tiradores	6	A		0%						
8302.4290	--- Los demás	6	A		0%						
8302.4900	-- Los demás	6	A		0%						
8302.5000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	6	A		0%						
8302.6000	- Cierrapuertas automáticos	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8303.0000	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	6	A		0%						
8304.0000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	6	A		0%						
8305.1000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	6	A		0%						
8305.2000	- Grapas en tiras	6	A		0%						
8305.9000	- Los demás, incluidas las partes	6	A		0%						
8306.1000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	6	A		0%						
8306.2100	-- Plateados, dorados o platinados	6	A		0%						
8306.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8306.3000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	6	A		0%						
8307.1000	- De hierro o acero	6	A		0%						
8307.9000	- De los demás metales comunes	6	A		0%						
8308.1000	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	6	A		0%						
8308.2000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	6	A		0%						
8308.9000	- Los demás, incluidas las partes	6	A		0%						
8309.1000	- Tapas corona	6	A		0%						
8309.9010	-- Cápsulas para botellas	6	A		0%						
8309.9020	-- Tapas roscadas	6	A		0%						
8309.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8310.0000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	6	A		0%						
8311.1010	-- Electrodos con alma de hierro o acero, recubiertos con material refractario	6	A		0%						
8311.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8311.2000	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	6	A		0%						
8311.3000	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8311.9000	- Los demás	6	A		0%						
8401.1000	- Reactores nucleares	0	A		0%						
8401.2000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	6	A		0%						
8401.3000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	6	A		0%						
8401.4000	- Partes de reactores nucleares	6	A		0%						
8402.1100	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	6	A		0%						
8402.1200	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	6	A		0%						
8402.1900	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	6	A		0%						
8402.2000	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	6	A		0%						
8402.9000	- Partes	6	A		0%						
8403.1000	- Calderas	6	A		0%						
8403.9000	- Partes	6	A		0%						
8404.1000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	6	A		0%						
8404.2000	- Condensadores para máquinas de vapor	6	A		0%						
8404.9000	- Partes	6	A		0%						
8405.1000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	6	A		0%						
8405.9000	- Partes	6	A		0%						
8406.1000	- Turbinas para la propulsión de barcos.	6	A		0%						
8406.8100	-- De potencia superior a 40 MW	6	A		0%						
8406.8200	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	6	A		0%						
8406.9000	- Partes	6	A		0%						
8407.1000	- Motores de aviación	6	A		0%						
8407.2100	-- Del tipo fueraborda	6	A		0%						
8407.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8407.3100	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm³	6	A		0%						
8407.3200	-- De cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8407.3300	-- De cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 1000 cm³	6	A		0%						
8407.3400	-- De cilindrada superior a 1.000 cm³	6	A		0%						
8407.9010	-- Estacionarios	6	A		0%						
8407.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8408.1000	- Motores para la propulsión de barcos	6	A		0%						
8408.2040	-- Para vehículos de la partida 87.04	6	A		0%						
8408.2090	-- Los demás	6	A		0%						
8408.9010	-- Estacionarios	6	A		0%						
8408.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8409.1000	- De motores de aviación	6	A		0%						
8409.9110	--- Pistones	6	A		0%						
8409.9120	--- Válvulas	6	A		0%						
8409.9130	--- Anillos	6	A		0%						
8409.9190	--- Las demás	6	A		0%						
8409.9910	--- Pistones	6	A		0%						
8409.9920	--- Válvulas	6	A		0%						
8409.9930	--- Anillos	6	A		0%						
8409.9990	--- Las demás	6	A		0%						
8410.1110	--- Turbinas	6	A		0%						
8410.1120	--- Ruedas hidraúlicas	6	A		0%						
8410.1210	--- Turbinas	6	A		0%						
8410.1220	--- Ruedas hidraúlicas	6	A		0%						
8410.1310	--- Turbinas	6	A		0%						
8410.1320	--- Ruedas hidraúlicas	6	A		0%						
8410.9000	- Partes, incluidos los reguladores	6	A		0%						
8411.1100	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	6	A		0%						
8411.1200	-- De empuje superior a 25 kN	6	A		0%						
8411.2100	-- De potencia inferior o igual a 1.100 kW	6	A		0%						
8411.2200	-- De potencia superior a 1.100 kW	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8411.8100	-- De potencia inferior o igual a 5.000 kW	6	A		0%						
8411.8200	-- De potencia superior a 5.000 kW	6	A		0%						
8411.9100	-- De turborreactores o de turbopropulsores	6	A		0%						
8411.9900	-- Las demás	6	A		0%						
8412.1000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	6	A		0%						
8412.2100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	6	A		0%						
8412.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8412.3100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	6	A		0%						
8412.3900	-- Los demás	6	A		0%						
8412.8000	- Los demás	6	A		0%						
8412.9000	- Partes	6	A		0%						
8413.1100	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	6	A		0%						
8413.1900	-- Las demás	6	A		0%						
8413.2000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	6	A		0%						
8413.3010	-- Bombas de bencina para motores de encendido por chispa	6	A		0%						
8413.3090	-- Las demás	6	A		0%						
8413.4000	- Bombas para hormigón	6	A		0%						
8413.5000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	6	A		0%						
8413.6000	- Las demás bombas volumétricas rotativas	6	A		0%						
8413.7000	- Las demás bombas centrífugas	6	A		0%						
8413.8100	-- Bombas	6	A		0%						
8413.8200	-- Elevadores de líquidos	6	A		0%						
8413.9100	-- De bombas	6	A		0%						
8413.9200	-- De elevadores de líquidos	6	A		0%						
8414.1000	- Bombas de vacío	6	A		0%						
8414.2000	- Bombas de aire, de mano o pedal	6	A		0%						
8414.3010	-- De potencia inferior o igual a 0,4 kW	6	A		0%						
8414.3090	-- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8414.4010	-- Con caudal inferior a 2 m³ por minuto	6	A		0%						
8414.4090	-- Los demás	6	A		0%						
8414.5100	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	6	A		0%						
8414.5900	-- Los demás	6	A		0%						
8414.6000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	6	A		0%						
8414.8010	-- Turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores	6	A		0%						
8414.8090	-- Los demás	6	A		0%						
8414.9000	- Partes	6	A		0%						
8415.1000	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)	6	A		0%						
8415.2000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	6	A		0%						
8415.8100	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	6	A		0%						
8415.8200	-- Los demás, con equipo de enfriamiento	6	A		0%						
8415.8300	-- Sin equipo de enfriamiento	6	A		0%						
8415.9000	- Partes	6	A		0%						
8416.1000	- Quemadores de combustibles líquidos	6	A		0%						
8416.2000	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	6	A		0%						
8416.3000	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	6	A		0%						
8416.9000	- Partes	6	A		0%						
8417.1000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	6	A		0%						
8417.2000	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	6	A		0%						
8417.8000	- Los demás	6	A		0%						
8417.9000	- Partes	6	A		0%						
8418.1011	--- De capacidad superior a 100 l pero inferior o igual a 200 l	6	A		0%						
8418.1012	--- De capacidad superior a 200 l pero inferior o igual a 300 l	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8418.1013	--- De capacidad superior a 300 l pero inferior o igual a 400 l	6	A		0%						
8418.1019	--- Los demás	6	A		0%						
8418.1090	-- Las demás	6	A		0%						
8418.2110	--- De capacidad inferior o igual a 100 l	6	A		0%						
8418.2120	--- De capacidad superior a 100 l pero inferior o igual a 200 l	6	A		0%						
8418.2130	--- De capacidad superior a 200 l pero inferior o igual a 300 l	6	A		0%						
8418.2190	--- Los demás	6	A		0%						
8418.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8418.3000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	6	A		0%						
8418.4000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	6	A		0%						
8418.5000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	6	A		0%						
8418.6100	-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	6	A		0%						
8418.6910	--- Instalaciones frigoríficas	6	A		0%						
8418.6920	--- Unidades de refrigeración	6	A		0%						
8418.6990	--- Los demás	6	A		0%						
8418.9100	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	6	A		0%						
8418.9900	-- Las demás	6	A		0%						
8419.1100	-- De calentamiento instantáneo, de gas	6	A		0%						
8419.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8419.2000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	6	A		0%						
8419.3100	-- Para productos agrícolas	6	A		0%						
8419.3210	--- Para madera	6	A		0%						
8419.3220	--- Para pasta para papel, papel o cartón	6	A		0%						
8419.3900	-- Los demás	6	A		0%						
8419.4000	- Aparatos de destilación o rectificación	6	A		0%						
8419.5000	- Intercambiadores de calor	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8419.6000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	6	A		0%						
8419.8100	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	6	A		0%						
8419.8910	--- Autoclaves	6	A		0%						
8419.8920	--- Evaporadores	6	A		0%						
8419.8990	--- Los demás	6	A		0%						
8419.9000	- Partes	6	A		0%						
8420.1000	- Calandrias y laminadores	6	A		0%						
8420.9100	-- Cilindros	6	A		0%						
8420.9900	-- Las demás	6	A		0%						
8421.1100	-- Desnatadoras (descremadoras)	6	A		0%						
8421.1200	-- Secadoras de ropa	6	A		0%						
8421.1900	-- Las demás	6	A		0%						
8421.2100	-- Para filtrar o depurar agua	6	A		0%						
8421.2200	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	6	A		0%						
8421.2300	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	6	A		0%						
8421.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8421.3110	--- Filtros de aire para motores para vehículos	6	A		0%						
8421.3190	--- Los demás	6	A		0%						
8421.3910	--- Convertidores catalíticos	6	A		0%						
8421.3990	--- Los demás	6	A		0%						
8421.9100	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	6	A		0%						
8421.9900	-- Las demás	6	A		0%						
8422.1100	-- De tipo doméstico	6	A		0%						
8422.1900	-- Las demás	6	A		0%						
8422.2000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	6	A		0%						
8422.3010	-- De llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas	6	A		0%						
8422.3020	-- De capsular botellas o tarros	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8422.3030	-- De gasear bebidas	6	A		0%						
8422.3090	-- Los demás	6	A		0%						
8422.4000	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	6	A		0%						
8422.9000	- Partes	6	A		0%						
8423.1000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	6	A		0%						
8423.2000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	6	A		0%						
8423.3000	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	6	A		0%						
8423.8100	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	6	A		0%						
8423.8200	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	6	A		0%						
8423.8900	-- Los demás	6	A		0%						
8423.9000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	6	A		0%						
8424.1000	- Extintores, incluso cargados	6	A		0%						
8424.2000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	6	A		0%						
8424.3000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	6	A		0%						
8424.8110	--- Sistemas de riego	6	A		0%						
8424.8190	--- Los demás	6	A		0%						
8424.8900	-- Los demás	6	A		0%						
8424.9000	- Partes	6	A		0%						
8425.1100	-- Con motor eléctrico	6	A		0%						
8425.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8425.3100	-- Con motor eléctrico	6	A		0%						
8425.3910	--- Cabrestantes para automóviles	6	A		0%						
8425.3990	--- Los demás	6	A		0%						
8425.4100	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	6	A		0%						
8425.4200	-- Los demás gatos hidráulicos	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8425.4900	-- Los demás	6	A		0%						
8426.1100	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	6	A		0%						
8426.1200	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	6	A		0%						
8426.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8426.2000	- Grúas de torre	6	A		0%						
8426.3000	- Grúas de pórtico	6	A		0%						
8426.4100	-- Sobre neumáticos	6	A		0%						
8426.4900	-- Los demás	6	A		0%						
8426.9100	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	6	A		0%						
8426.9900	-- Los demás	6	A		0%						
8427.1011	--- Con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8427.1012	--- Con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8427.1090	-- Las demás	6	A		0%						
8427.2011	--- Con motor a gas, con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8427.2012	--- Con motor a gas, con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8427.2013	--- Con motor a gasolina, con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8427.2014	--- Con motor a gasolina, con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8427.2015	--- Con motor diésel, con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8427.2016	--- Con motor diésel, con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8427.2090	-- Las demás	6	A		0%						
8427.9000	- Las demás carretillas	6	A		0%						
8428.1010	-- Ascensores sin cabina ni contrapeso	6	A		0%						
8428.1091	--- Ascensores con cabina y contrapeso	6	A		0%						
8428.1092	--- Montacargas	6	A		0%						
8428.1099	--- Los demás	6	A		0%						
8428.2000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	6	A		0%						
8428.3100	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8428.3200	-- Los demás, de cangilones	6	A		0%						
8428.3310	--- Para minería	6	A		0%						
8428.3390	--- Los demás	6	A		0%						
8428.3900	-- Los demás	6	A		0%						
8428.4010	-- Escaleras mecánicas	6	A		0%						
8428.4020	-- Pasillos móviles	6	A		0%						
8428.6000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	6	A		0%						
8428.9000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
8429.1110	--- Topadoras frontales (buldóceres)	6	A		0%						
8429.1190	--- Las demás	6	A		0%						
8429.1910	--- De ruedas	6	A		0%						
8429.1990	--- Las demás	6	A		0%						
8429.2010	-- Motoniveladoras	6	A		0%						
8429.2090	-- Las demás	6	A		0%						
8429.3000	- Traíllas («scrapers»)	6	A		0%						
8429.4010	-- Rodillos compactadores	6	A		0%						
8429.4090	-- Las demás	6	A		0%						
8429.5110	--- Cargadores frontales	6	A		0%						
8429.5190	--- Los demás	6	A		0%						
8429.5210	--- Excavadoras	6	A		0%						
8429.5290	--- Las demás	6	A		0%						
8429.5910	--- Palas mecánicas	6	A		0%						
8429.5920	--- Excavadoras de cangilones suspendidos (dragalinas)	6	A		0%						
8429.5930	--- Excavadoras continuas de cuchara, garras o cangilones excavadores	6	A		0%						
8429.5990	--- Las demás	6	A		0%						
8430.1000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	6	A		0%						
8430.2000	- Quitanieves	6	A		0%						
8430.3100	-- Autopropulsadas	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8430.3900	-- Las demás	6	A		0%						
8430.4110	--- De orugas	6	A		0%						
8430.4190	--- Las demás	6	A		0%						
8430.4910	--- Estacionarias	6	A		0%						
8430.4990	--- Las demás	6	A		0%						
8430.5000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	6	A		0%						
8430.6100	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	6	A		0%						
8430.6900	-- Los demás	6	A		0%						
8431.1000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	6	A		0%						
8431.2000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	6	A		0%						
8431.3100	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	6	A		0%						
8431.3910	--- De aparatos elevadores o transportadores de acción continua, para mercancías	6	A		0%						
8431.3990	--- Las demás	6	A		0%						
8431.4110	--- Palas	6	A		0%						
8431.4120	--- Cucharas	6	A		0%						
8431.4130	--- Garras o pinzas	6	A		0%						
8431.4190	--- Las demás	6	A		0%						
8431.4200	-- Hojas de topadoras frontales (buldóceres) o de topadoras angulares («angledozers»)	6	A		0%						
8431.4310	--- Para trenes de perforación o de sondeo	6	A		0%						
8431.4320	--- Para unidad de perforación o de sondeo	6	A		0%						
8431.4390	--- Las demás	6	A		0%						
8431.4910	--- De grúas de las subpartidas 8426.20 y 8426.30	6	A		0%						
8431.4990	--- Las demás	6	A		0%						
8432.1000	- Arados	6	A		0%						
8432.2100	-- Gradas (rastras) de discos	6	A		0%						
8432.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8432.3000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8432.4000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	6	A		0%						
8432.8000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	6	A		0%						
8432.9000	- Partes	6	A		0%						
8433.1100	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	6	A		0%						
8433.1900	-- Las demás	6	A		0%						
8433.2000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	6	A		0%						
8433.3000	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	6	A		0%						
8433.4000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	6	A		0%						
8433.5100	-- Cosechadoras-trilladoras	6	A		0%						
8433.5200	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar	6	A		0%						
8433.5300	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	6	A		0%						
8433.5910	--- Máquinas sacudidoras y vibradoras de árboles	6	A		0%						
8433.5920	--- Máquinas para la recolección de oleaginosas	6	A		0%						
8433.5930	--- Máquinas para vendimiar	6	A		0%						
8433.5990	--- Los demás	6	A		0%						
8433.6010	-- Máquinas para limpieza o clasificación de frutas	6	A		0%						
8433.6090	-- Las demás	6	A		0%						
8433.9000	- Partes	6	A		0%						
8434.1000	- Máquinas de ordeñar	6	A		0%						
8434.2000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	6	A		0%						
8434.9000	- Partes	6	A		0%						
8435.1010	-- Empleados en la vinicultura	6	A		0%						
8435.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8435.9000	- Partes	6	A		0%						
8436.1000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	6	A		0%						
8436.2100	-- Incubadoras y criadoras	6	A		0%						
8436.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8436.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
8436.9100	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8436.9900	-- Las demás	6	A		0%						
8437.1000	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	6	A		0%						
8437.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
8437.9000	- Partes	6	A		0%						
8438.1010	-- Para panadería, pastelería, galletería	6	A		0%						
8438.1020	-- Para la fabricación de pastas alimenticias	6	A		0%						
8438.2000	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	6	A		0%						
8438.3000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	6	A		0%						
8438.4000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	6	A		0%						
8438.5000	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	6	A		0%						
8438.6000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	6	A		0%						
8438.8010	-- Para la preparación de pescados, crustáceos y moluscos	6	A		0%						
8438.8090	-- Las demás	6	A		0%						
8438.9000	- Partes	6	A		0%						
8439.1000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	6	A		0%						
8439.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	6	A		0%						
8439.3000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	6	A		0%						
8439.9100	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	6	A		0%						
8439.9900	-- Las demás	6	A		0%						
8440.1000	- Máquinas y aparatos	6	A		0%						
8440.9000	- Partes	6	A		0%						
8441.1010	-- Cortadoras-bobinadoras	6	A		0%						
8441.1020	-- Guillotinas de una sola hoja	6	A		0%						
8441.1090	-- Las demás	6	A		0%						
8441.2000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8441.3000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	6	A		0%						
8441.4000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	6	A		0%						
8441.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
8441.9000	- Partes	6	A		0%						
8442.3000	- Máquinas, aparatos y material	6	A		0%						
8442.4000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	6	A		0%						
8442.5000	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	6	A		0%						
8443.1100	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	6	A		0%						
8443.1200	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	6	A		0%						
8443.1310	--- Alimentados con hojas de formato superior a 22 cm x 36 cm, pero inferior o igual a 52 cm x 74 cm	6	A		0%						
8443.1390	--- Los demás	6	A		0%						
8443.1400	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	6	A		0%						
8443.1500	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	6	A		0%						
8443.1600	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	6	A		0%						
8443.1700	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	6	A		0%						
8443.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8443.3110	--- Láser	6	A		0%						
8443.3120	--- Por chorro de tinta	6	A		0%						
8443.3190	--- Las demás	6	A		0%						
8443.3213	---- Por transferencia térmica	6	A		0%						
8443.3214	---- Con tecnología láser, LED y similares, con formato máximo “legal” de 216 x 356 mm, que utilicen cartuchos de tóner	6	A		0%						
8443.3215	---- Las demás impresoras láser, LED y similares, que utilicen cartuchos de tóner	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8443.3216	---- Por inyección (chorro) de tinta, con formato máximo “legal” de 216 x 356 mm	6	A		0%						
8443.3217	---- Las demás impresoras por inyección (chorro) de tinta	6	A		0%						
8443.3219	---- Las demás	6	A		0%						
8443.3290	--- Las demás	6	A		0%						
8443.3900	-- Las demás	6	A		0%						
8443.9100	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	6	A		0%						
8443.9930	--- Cartuchos de tóner o tinta, para impresoras de los ítemes 8443.3214 u 8443.3216	6	A		0%						
8443.9990	--- Los demás	6	A		0%						
8444.0000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	6	A		0%						
8445.1100	-- Cardas	6	A		0%						
8445.1200	-- Peinadoras	6	A		0%						
8445.1300	-- Mecheras	6	A		0%						
8445.1900	-- Las demás	6	A		0%						
8445.2000	- Máquinas para hilar materia textil	6	A		0%						
8445.3000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	6	A		0%						
8445.4000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	6	A		0%						
8445.9000	- Los demás	6	A		0%						
8446.1000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	6	A		0%						
8446.2100	-- De motor	6	A		0%						
8446.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8446.3000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	6	A		0%						
8447.1100	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	6	A		0%						
8447.1200	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	6	A		0%						
8447.2000	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	6	A		0%						
8447.9000	- Las demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8448.1100	-- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	6	A		0%						
8448.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8448.2000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	6	A		0%						
8448.3100	-- Guarniciones de cardas	6	A		0%						
8448.3200	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	6	A		0%						
8448.3300	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	6	A		0%						
8448.3900	-- Los demás	6	A		0%						
8448.4200	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	6	A		0%						
8448.4900	-- Los demás	6	A		0%						
8448.5100	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	6	A		0%						
8448.5900	-- Los demás	6	A		0%						
8449.0000	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	6	A		0%						
8450.1111	---- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg	6	A		0%						
8450.1112	---- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 10 kg	6	A		0%						
8450.1119	---- Las demás	6	A		0%						
8450.1121	---- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg	6	A		0%						
8450.1122	---- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 10 kg	6	A		0%						
8450.1129	---- Las demás	6	A		0%						
8450.1131	---- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg	6	A		0%						
8450.1132	---- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 10 kg	6	A		0%						
8450.1139	---- Las demás	6	A		0%						
8450.1190	--- Las demás	6	A		0%						
8450.1200	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	6	A		0%						
8450.1900	-- Las demás	6	A		0%						
8450.2000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8450.9000	- Partes	6	A		0%						
8451.1000	- Máquinas para limpieza en seco	6	A		0%						
8451.2100	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	6	A		0%						
8451.2900	-- Las demás	6	A		0%						
8451.3000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	6	A		0%						
8451.4000	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	6	A		0%						
8451.5000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	6	A		0%						
8451.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
8451.9000	- Partes	6	A		0%						
8452.1000	- Máquinas de coser domésticas	6	A		0%						
8452.2100	-- Unidades automáticas	6	A		0%						
8452.2900	-- Las demás	6	A		0%						
8452.3000	- Agujas para máquinas de coser	6	A		0%						
8452.9000	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser	6	A		0%						
8453.1000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	6	A		0%						
8453.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	6	A		0%						
8453.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
8453.9000	- Partes	6	A		0%						
8454.1000	- Convertidores	6	A		0%						
8454.2000	- Lingoteras y cucharas de colada	6	A		0%						
8454.3010	-- Máquinas de moldear a presión	6	A		0%						
8454.3090	-- Las demás	6	A		0%						
8454.9000	- Partes	6	A		0%						
8455.1000	- Laminadores de tubos	6	A		0%						
8455.2100	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	6	A		0%						
8455.2200	-- Para laminar en frío	6	A		0%						
8455.3000	- Cilindros de laminadores	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8455.9000	- Las demás partes	6	A		0%						
8456.1000	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	6	A		0%						
8456.2000	- Que operen por ultrasonido	6	A		0%						
8456.3000	- Que operen por electroerosión	6	A		0%						
8456.9000	- Las demás:	6	A		0%						
8457.1000	- Centros de mecanizado	6	A		0%						
8457.2000	- Máquinas de puesto fijo	6	A		0%						
8457.3000	- Máquinas de puestos múltiples	6	A		0%						
8458.1100	-- De control numérico	6	A		0%						
8458.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8458.9100	-- De control numérico	6	A		0%						
8458.9900	-- Los demás	6	A		0%						
8459.1000	- Unidades de mecanizado de correderas	6	A		0%						
8459.2100	-- De control numérico	6	A		0%						
8459.2900	-- Las demás	6	A		0%						
8459.3100	-- De control numérico	6	A		0%						
8459.3900	-- Las demás	6	A		0%						
8459.4000	- Las demás escariadoras	6	A		0%						
8459.5100	-- De control numérico	6	A		0%						
8459.5900	-- Las demás	6	A		0%						
8459.6100	-- De control numérico	6	A		0%						
8459.6900	-- Las demás	6	A		0%						
8459.7000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	6	A		0%						
8460.1100	-- De control numérico	6	A		0%						
8460.1900	-- Las demás	6	A		0%						
8460.2100	-- De control numérico	6	A		0%						
8460.2900	-- Las demás	6	A		0%						
8460.3100	-- De control numérico	6	A		0%						
8460.3900	-- Las demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8460.4000	- Máquinas de lapear (bruñir)	6	A		0%						
8460.9010	-- Amoladoras, esmeriladoras y similares	6	A		0%						
8460.9091	--- De control numérico	6	A		0%						
8460.9099	--- Las demás	6	A		0%						
8461.2000	- Máquinas de limar o mortajar	6	A		0%						
8461.3010	-- De control numérico	6	A		0%						
8461.3090	-- Las demás	6	A		0%						
8461.4000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	6	A		0%						
8461.5010	-- De control numérico	6	A		0%						
8461.5090	-- Las demás	6	A		0%						
8461.9000	- Las demás	6	A		0%						
8462.1000	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	6	A		0%						
8462.2100	-- De control numérico	6	A		0%						
8462.2900	-- Las demás	6	A		0%						
8462.3100	-- De control numérico	6	A		0%						
8462.3900	-- Las demás	6	A		0%						
8462.4100	-- De control numérico	6	A		0%						
8462.4900	-- Las demás	6	A		0%						
8462.9100	-- Prensas hidráulicas	6	A		0%						
8462.9900	-- Las demás	6	A		0%						
8463.1000	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	6	A		0%						
8463.2000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	6	A		0%						
8463.3000	- Máquinas para trabajar alambre	6	A		0%						
8463.9010	-- Máquinas para la fabricación de envases	6	A		0%						
8463.9090	-- Las demás	6	A		0%						
8464.1000	- Máquinas de aserrar	6	A		0%						
8464.2000	- Máquinas de amolar o pulir	6	A		0%						
8464.9000	- Las demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8465.1000	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	6	A		0%						
8465.9110	--- Sierras de cinta	6	A		0%						
8465.9120	--- Sierras circulares	6	A		0%						
8465.9190	--- Las demás	6	A		0%						
8465.9200	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	6	A		0%						
8465.9300	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	6	A		0%						
8465.9400	-- Máquinas de curvar o ensamblar	6	A		0%						
8465.9500	-- Máquinas de taladrar o mortajar	6	A		0%						
8465.9600	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	6	A		0%						
8465.9910	--- Tornos	6	A		0%						
8465.9990	--- Las demás	6	A		0%						
8466.1000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	6	A		0%						
8466.2000	- Portapiezas	6	A		0%						
8466.3000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	6	A		0%						
8466.9100	-- Para máquinas de la partida 84.64	6	A		0%						
8466.9200	-- Para máquinas de la partida 84.65	6	A		0%						
8466.9300	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	6	A		0%						
8466.9400	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	6	A		0%						
8467.1110	--- Taladradoras, perforadoras y similares	6	A		0%						
8467.1190	--- Las demás	6	A		0%						
8467.1900	-- Las demás	6	A		0%						
8467.2110	--- Taladros	6	A		0%						
8467.2120	--- Perforadoras rotativas	6	A		0%						
8467.2210	--- Tronzadoras	6	A		0%						
8467.2220	--- Sierras circulares	6	A		0%						
8467.2290	--- Las demás	6	A		0%						
8467.2910	--- De los tipos utilizados para materias textiles	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8467.2920	--- Amoladoras angulares	6	A		0%						
8467.2930	--- Lijadoras de banda	6	A		0%						
8467.2991	---- Que funcionen sin fuente de energía externa	6	A		0%						
8467.2999	---- Las demás	6	A		0%						
8467.8100	-- Sierras o tronzadoras, de cadena	6	A		0%						
8467.8900	-- Las demás	6	A		0%						
8467.9100	-- De sierras o tronzadoras, de cadena	6	A		0%						
8467.9200	-- De herramientas neumáticas	6	A		0%						
8467.9900	-- Las demás	6	A		0%						
8468.1000	- Sopletes manuales	6	A		0%						
8468.2000	- Las demás máquinas y aparatos de gas	6	A		0%						
8468.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
8468.9000	- Partes	6	A		0%						
8469.0000	Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.43; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	6	A		0%						
8470.1010	-- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior	6	A		0%						
8470.1020	-- Máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	6	A		0%						
8470.2100	-- Con dispositivo de impresión incorporado	6	A		0%						
8470.2900	-- Las demás	6	A		0%						
8470.3000	- Las demás máquinas de calcular	6	A		0%						
8470.5000	- Cajas registradoras	6	A		0%						
8470.9000	- Las demás	6	A		0%						
8471.3000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	6	A		0%						
8471.4110	--- Que puedan recibir y tratar señales de televisión, telecomunicación, audio y vídeo	6	A		0%						
8471.4190	--- Las demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8471.4910	--- Que puedan recibir y tratar señales de televisión, telecomunicación, audio y vídeo	6	A		0%						
8471.4990	--- Las demás	6	A		0%						
8471.5000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	6	A		0%						
8471.6010	-- Unidades combinadas de entrada o de salida	6	A		0%						
8471.6040	-- Teclados	6	A		0%						
8471.6090	-- Las demás	6	A		0%						
8471.7011	--- Grabador y grabador-reproductor de discos compactos (CD)	6	A		0%						
8471.7012	--- Grabador y grabador-reproductor de discos de vídeos digitales (discos digitales versátiles) (DVD)	6	A		0%						
8471.7019	--- Las demás	6	A		0%						
8471.7020	-- De cinta	6	A		0%						
8471.7090	-- Las demás	6	A		0%						
8471.8010	-- Unidades de control o adaptadores	6	A		0%						
8471.8020	-- Las demás unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas automáticas para el tratamiento de la información o unidades de las mismas	6	A		0%						
8471.8090	-- Las demás	6	A		0%						
8471.9010	-- Lectores magnéticos	6	A		0%						
8471.9020	-- Lectores ópticos	6	A		0%						
8471.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8472.1000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	6	A		0%						
8472.3000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	6	A		0%						
8472.9010	-- Distribuidores automáticos de billetes de banco y demás dispositivos para tratar monedas o billetes	6	A		0%						
8472.9020	-- Máquinas sacapuntas, incluidas las accionadas a mano	6	A		0%						
8472.9030	-- Numeradores, fechadores y autentificadores de cheques	6	A		0%						
8472.9090	-- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8473.1000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	6	A		0%						
8473.2100	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	6	A		0%						
8473.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8473.3000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	6	A		0%						
8473.4000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	6	A		0%						
8473.5000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	6	A		0%						
8474.1010	-- Clasificadoras de rodillos acanalados	6	A		0%						
8474.1020	-- Cribas y clasificadores de rastrillos	6	A		0%						
8474.1030	-- Separadores de flotación	6	A		0%						
8474.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8474.2000	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	6	A		0%						
8474.3100	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	6	A		0%						
8474.3200	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	6	A		0%						
8474.3900	-- Los demás	6	A		0%						
8474.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
8474.9010	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	6	A		0%						
8474.9090	-- Las demás	6	A		0%						
8475.1000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	6	A		0%						
8475.2100	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	6	A		0%						
8475.2900	-- Las demás	6	A		0%						
8475.9000	- Partes	6	A		0%						
8476.2100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	6	A		0%						
8476.2900	-- Las demás	6	A		0%						
8476.8100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	6	A		0%						
8476.8900	-- Las demás	6	A		0%						
8476.9000	- Partes	6	A		0%						
8477.1000	- Máquinas de moldear por inyección	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8477.2000	- Extrusoras	6	A		0%						
8477.3000	- Máquinas de moldear por soplado	6	A		0%						
8477.4000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	6	A		0%						
8477.5100	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	6	A		0%						
8477.5900	-- Los demás	6	A		0%						
8477.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
8477.9000	- Partes	6	A		0%						
8478.1000	- Máquinas y aparatos	6	A		0%						
8478.9000	- Partes	6	A		0%						
8479.1000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	6	A		0%						
8479.2000	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	6	A		0%						
8479.3010	-- Prensas	6	A		0%						
8479.3020	-- Descortezadoras de troncos	6	A		0%						
8479.3090	-- Las demás	6	A		0%						
8479.4000	- Máquinas de cordelería o cablería	6	A		0%						
8479.5000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	6	A		0%						
8479.6000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	6	A		0%						
8479.7100	-- De los tipos utilizados en aeropuertos	6	A		0%						
8479.7900	-- Las demás	6	A		0%						
8479.8100	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	6	A		0%						
8479.8200	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	6	A		0%						
8479.8910	--- Para la industria química y farmaceútica	6	A		0%						
8479.8920	--- Para la industria del jabón	6	A		0%						
8479.8930	--- Compactadores de basura	6	A		0%						
8479.8990	--- Las demás	6	A		0%						
8479.9000	- Partes	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8480.1000	- Cajas de fundición	6	A		0%						
8480.2000	- Placas de fondo para moldes	6	A		0%						
8480.3000	- Modelos para moldes	6	A		0%						
8480.4100	-- Para el moldeo por inyección o compresión	6	A		0%						
8480.4900	-- Los demás	6	A		0%						
8480.5000	- Moldes para vidrio	6	A		0%						
8480.6000	- Moldes para materia mineral	6	A		0%						
8480.7100	-- Para moldeo por inyección o compresión	6	A		0%						
8480.7900	-- Los demás	6	A		0%						
8481.1000	- Válvulas reductoras de presión	6	A		0%						
8481.2010	-- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas	6	A		0%						
8481.2020	-- Válvulas para transmisiones neumáticas	6	A		0%						
8481.3010	-- Para uso automotriz	6	A		0%						
8481.3090	-- Las demás	6	A		0%						
8481.4000	- Válvulas de alivio o seguridad	6	A		0%						
8481.8010	-- Para uso doméstico	6	A		0%						
8481.8091	--- Para uso automotriz	6	A		0%						
8481.8099	--- Los demás	6	A		0%						
8481.9000	- Partes	6	A		0%						
8482.1010	-- Radiales	6	A		0%						
8482.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8482.2000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	6	A		0%						
8482.3000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	6	A		0%						
8482.4000	- Rodamientos de agujas	6	A		0%						
8482.5000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	6	A		0%						
8482.8000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	6	A		0%						
8482.9100	-- Bolas, rodillos y agujas	6	A		0%						
8482.9900	-- Las demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8483.1010	-- Árboles de levas	6	A		0%						
8483.1020	-- Cigüeñales	6	A		0%						
8483.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8483.2000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	6	A		0%						
8483.3010	-- Cojinetes	6	A		0%						
8483.3020	-- Bujes	6	A		0%						
8483.3090	-- Los demás	6	A		0%						
8483.4011	--- Engranajes	6	A		0%						
8483.4019	--- Las demás	6	A		0%						
8483.4022	--- Reductores	6	A		0%						
8483.4029	--- Los demás	6	A		0%						
8483.4090	-- Los demás	6	A		0%						
8483.5000	- Volantes y poleas, incluidos los motones	6	A		0%						
8483.6000	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	6	A		0%						
8483.9000	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	6	A		0%						
8484.1000	- Juntas metaloplásticas	6	A		0%						
8484.2000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	6	A		0%						
8484.9000	- Los demás	6	A		0%						
8486.1000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	6	A		0%						
8486.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	6	A		0%						
8486.3000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	6	A		0%						
8486.4000	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	6	A		0%						
8486.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
8487.1000	- Hélices para barcos y sus paletas	6	A		0%						
8487.9010	-- Aros de obturación (retenes)	6	A		0%						
8487.9090	-- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8501.1000	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	6	A		0%						
8501.2000	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	6	A		0%						
8501.3100	-- De potencia inferior o igual a 750 W	6	A		0%						
8501.3210	--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	6	A		0%						
8501.3220	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW	6	A		0%						
8501.3290	--- Los demás	6	A		0%						
8501.3300	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	6	A		0%						
8501.3400	-- De potencia superior a 375 kW	6	A		0%						
8501.4000	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	6	A		0%						
8501.5100	-- De potencia inferior o igual a 750 W	6	A		0%						
8501.5210	--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	6	A		0%						
8501.5220	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW	6	A		0%						
8501.5290	--- Los demás	6	A		0%						
8501.5310	--- Motores de tracción	6	A		0%						
8501.5391	---- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 150 kW	6	A		0%						
8501.5392	---- De potencia superior a 150 kW pero inferior o igual a 375 kW	6	A		0%						
8501.5393	---- De potencia superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW	6	A		0%						
8501.5399	---- Los demás	6	A		0%						
8501.6100	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	6	A		0%						
8501.6200	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	6	A		0%						
8501.6300	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	6	A		0%						
8501.6410	--- De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a 1.500 kVA	6	A		0%						
8501.6420	--- De potencia superior a 1.500 kVA pero inferior o igual a 7.500 kVA	6	A		0%						
8501.6430	--- De potencia superior a 7.500 kVA pero inferior o igual a 37.500 kVA	6	A		0%						
8501.6440	--- De potencia superior a 37.500 kVA pero inferior o igual a 122.500 kVA	6	A		0%						
8501.6490	--- Los demás	6	A		0%						
8502.1110	--- De potencia inferior o igual a 15 kVA	6	A		0%						
8502.1120	--- De potencia superior a 15 kVA pero inferior o igual a 37,5 kVA	6	A		0%						
8502.1190	--- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8502.1210	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 150 kVA	6	A		0%						
8502.1220	--- De potencia superior a 150 kVA pero inferior o igual a 225 kVA	6	A		0%						
8502.1290	--- Los demás	6	A		0%						
8502.1310	--- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	6	A		0%						
8502.1320	--- De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a 1.500 kVA	6	A		0%						
8502.1390	--- Los demás	6	A		0%						
8502.2000	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	6	A		0%						
8502.3100	-- De energía eólica	6	A		0%						
8502.3910	--- Accionados por turbinas de gas	6	A		0%						
8502.3920	--- Accionados por turbinas hidráulicas	6	A		0%						
8502.3930	--- Accionados por turbinas de vapor	6	A		0%						
8502.3990	--- Los demás	6	A		0%						
8502.4000	- Convertidores rotativos eléctricos	6	A		0%						
8503.0010	- Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01	6	A		0%						
8503.0090	- Los demás	6	A		0%						
8504.1000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	6	A		0%						
8504.2110	--- De potencia inferior o igual a 15 kVA	6	A		0%						
8504.2120	--- De potencia superior a 15 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	6	A		0%						
8504.2130	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 150 kVA	6	A		0%						
8504.2140	--- De potencia superior a 150 kVA pero inferior o igual a 300 kVA	6	A		0%						
8504.2190	--- Los demás	6	A		0%						
8504.2210	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.500 kVA	6	A		0%						
8504.2220	--- De potencia superior a 1.500 kVA pero inferior o igual a 3.700 kVA	6	A		0%						
8504.2230	--- De potencia superior a 3.700 kVA pero inferior o igual a 7.500 kVA	6	A		0%						
8504.2290	--- Los demás	6	A		0%						
8504.2310	--- De potencia superior a 10.000 kVA pero inferior o igual a 37.500 kVA	6	A		0%						
8504.2320	--- De potencia superior a 37.500 kVA pero inferior o igual a 75.000 kVA	6	A		0%						
8504.2330	--- De potencia superior a 75.000 kVA pero inferior o igual a 150.000 kVA	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8504.2390	--- Los demás	6	A		0%						
8504.3100	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA	6	A		0%						
8504.3200	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	6	A		0%						
8504.3300	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	6	A		0%						
8504.3400	-- De potencia superior a 500 kVA	6	A		0%						
8504.4000	- Convertidores estáticos	6	A		0%						
8504.5000	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	6	A		0%						
8504.9000	- Partes	6	A		0%						
8505.1100	-- De metal	6	A		0%						
8505.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8505.2000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	6	A		0%						
8505.9010	-- Electroimanes	6	A		0%						
8505.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8506.1010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	A		0%						
8506.1090	-- Las demás	6	A		0%						
8506.3000	- De óxido de mercurio	6	A		0%						
8506.4010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	A		0%						
8506.4090	-- Las demás	6	A		0%						
8506.5010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	A		0%						
8506.5090	-- Las demás	6	A		0%						
8506.6010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	A		0%						
8506.6090	-- Las demás	6	A		0%						
8506.8010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	A		0%						
8506.8090	-- Las demás	6	A		0%						
8506.9000	- Partes	6	A		0%						
8507.1010	-- Que funcionen con electrólito líquido	6	A		0%						
8507.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8507.2000	- Los demás acumuladores de plomo	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8507.3000	- De níquel-cadmio	6	A		0%						
8507.4000	- De níquel-hierro	6	A		0%						
8507.5000	- De níquel-hidruro metálico	6	A		0%						
8507.6000	- De iones de litio	6	A		0%						
8507.8000	- Los demás acumuladores	6	A		0%						
8507.9000	- Partes	6	A		0%						
8508.1100	-- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	6	A		0%						
8508.1900	-- Las demás	6	A		0%						
8508.6000	- Las demás aspiradoras	6	A		0%						
8508.7000	- Partes	6	A		0%						
8509.4011	--- Licuadoras (blender) de 1 o varias velocidades	6	A		0%						
8509.4019	--- Las demás	6	A		0%						
8509.4020	-- Extractoras de jugo de frutos u hortalizas	6	A		0%						
8509.8000	- Los demás aparatos	6	A		0%						
8509.9000	- Partes	6	A		0%						
8510.1000	- Afeitadoras	6	A		0%						
8510.2000	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	6	A		0%						
8510.3000	- Aparatos de depilar	6	A		0%						
8510.9000	- Partes	6	A		0%						
8511.1000	- Bujías de encendido	6	A		0%						
8511.2000	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	6	A		0%						
8511.3000	- Distribuidores; bobinas de encendido	6	A		0%						
8511.4000	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	6	A		0%						
8511.5000	- Los demás generadores	6	A		0%						
8511.8000	- Los demás aparatos y dispositivos	6	A		0%						
8511.9000	- Partes	6	A		0%						
8512.1000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8512.2010	-- Para vehículos de la partida 87.01	6	A		0%						
8512.2020	-- Para vehículos de la partida 87.02	6	A		0%						
8512.2030	-- Para vehículos de la partida 87.03	6	A		0%						
8512.2040	-- Para vehículos de la partida 87.04	6	A		0%						
8512.2090	-- Los demás	6	A		0%						
8512.3000	- Aparatos de señalización acústica	6	A		0%						
8512.4000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	6	A		0%						
8512.9000	- Partes	6	A		0%						
8513.1010	-- Lámparas de seguridad (para mineros y similares)	6	A		0%						
8513.1020	-- Linternas de pilas	6	A		0%						
8513.1090	-- Las demás	6	A		0%						
8513.9000	- Partes	6	A		0%						
8514.1000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	6	A		0%						
8514.2000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	6	A		0%						
8514.3000	- Los demás hornos	6	A		0%						
8514.4000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	6	A		0%						
8514.9000	- Partes	6	A		0%						
8515.1100	-- Soldadores y pistolas para soldar	6	A		0%						
8515.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8515.2100	-- Total o parcialmente automáticos	6	A		0%						
8515.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8515.3100	-- Total o parcialmente automáticos	6	A		0%						
8515.3910	--- Manuales, con electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y un transformador	6	A		0%						
8515.3920	--- Manuales, con electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y un generador o un convertidor rotativo o un convertidor estático	6	A		0%						
8515.3990	--- Los demás	6	A		0%						
8515.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
8515.9000	- Partes	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8516.1010	-- Calentadores eléctricos de agua	6	A		0%						
8516.1020	-- Calentadores de inmersión de uso doméstico	6	A		0%						
8516.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8516.2100	-- Radiadores de acumulación	6	A		0%						
8516.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8516.3100	-- Secadores para el cabello	6	A		0%						
8516.3200	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	6	A		0%						
8516.3300	-- Aparatos para secar las manos	6	A		0%						
8516.4010	-- De vapor	6	A		0%						
8516.4090	-- Las demás	6	A		0%						
8516.5000	- Hornos de microondas	6	A		0%						
8516.6010	-- Hornos, cocinas (estufas)*	6	A		0%						
8516.6020	-- Hornillos para empotrar, incluidas las mesas de cocción	6	A		0%						
8516.6030	-- Parrillas y asadores	6	A		0%						
8516.6090	-- Los demás	6	A		0%						
8516.7100	-- Aparatos para la preparación de café o té	6	A		0%						
8516.7200	-- Tostadoras de pan	6	A		0%						
8516.7900	-- Los demás	6	A		0%						
8516.8000	- Resistencias calentadoras	6	A		0%						
8516.9000	- Partes	6	A		0%						
8517.1100	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	6	A		0%						
8517.1200	-- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	6	A		0%						
8517.1800	-- Los demás	6	A		0%						
8517.6100	-- Estaciones base	6	A		0%						
8517.6210	--- Aparatos de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)	6	A		0%						
8517.6220	--- Modems de los tipos utilizados en las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	6	A		0%						
8517.6230	--- Microteléfonos inalámbricos	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8517.6240	--- Videófonos	6	A		0%						
8517.6250	--- Aparatos buscapersonas («beepers»)	6	A		0%						
8517.6290	--- Los demás	6	A		0%						
8517.6900	-- Los demás	6	A		0%						
8517.7000	- Partes	6	A		0%						
8518.1000	- Micrófonos y sus soportes	6	A		0%						
8518.2100	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	6	A		0%						
8518.2200	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	6	A		0%						
8518.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8518.3010	-- Microteléfonos alámbricos	6	A		0%						
8518.3090	-- Los demás	6	A		0%						
8518.4000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	6	A		0%						
8518.5000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	6	A		0%						
8518.9000	- Partes	6	A		0%						
8519.2000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	6	A		0%						
8519.3000	- Giradiscos	6	A		0%						
8519.5000	- Contestadores telefónicos	6	A		0%						
8519.8110	--- Lectores de discos compactos (CD)	6	A		0%						
8519.8120	--- Grabadores de discos compactos (CD)	6	A		0%						
8519.8190	--- Los demás	6	A		0%						
8519.8900	-- Los demás	6	A		0%						
8521.1000	- De cinta magnética	6	A		0%						
8521.9020	-- Grabador de discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD)	6	A		0%						
8521.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8522.1000	- Cápsulas fonocaptoras	6	A		0%						
8522.9000	- Los demás	6	A		0%						
8523.2100	-- Tarjetas con banda magnética incorporada	6	A		0%						
8523.2911	---- Para sonido	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8523.2912	---- Para datos o instrucciones de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	6	A		0%						
8523.2919	---- Las demás	6	A		0%						
8523.2921	---- Que contengan datos o instrucciones de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	6	A		0%						
8523.2922	---- De carácter educativo o científico	6	A		0%						
8523.2923	---- De carácter musical, incluidas las grabaciones de óperas, operetas, comedias musicales y demás grabaciones en las que la música desempeñe un papel importante	6	A		0%						
8523.2929	---- Las demás	6	A		0%						
8523.2930	--- Discos magnéticos	6	A		0%						
8523.2990	--- Los demás	6	A		0%						
8523.4110	--- Discos compactos (CD)	6	A		0%						
8523.4120	--- Discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD)	6	A		0%						
8523.4190	--- Los demás	6	A		0%						
8523.4910	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD) que contengan datos o instrucciones grabados en forma binaria, de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	6	A		0%						
8523.4920	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD) que contengan representaciones de instrucciones, datos, sonidos e imágenes grabados en forma binaria legible por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	6	A		0%						
8523.4930	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD) de carácter educativo o científico	6	A		0%						
8523.4940	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD), de carácter musical, incluidas las grabaciones de óperas, operetas, comedias musicales y demás grabaciones en las que la música desempeñe un papel importante	6	A		0%						
8523.4990	--- Los demás	6	A		0%						
8523.5100	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	6	A		0%						
8523.5200	-- Tarjetas inteligentes («smart cards»)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8523.5900	-- Los demás	6	A		0%						
8523.8000	- Los demás	6	A		0%						
8525.5000	- Aparatos emisores	6	A		0%						
8525.6000	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	6	A		0%						
8525.8010	-- Cámaras de televisión	6	A		0%						
8525.8020	-- Cámaras digitales	6	A		0%						
8525.8030	-- Videocámaras	6	A		0%						
8526.1000	- Aparatos de radar	6	A		0%						
8526.9100	-- Aparatos de radionavegación	6	A		0%						
8526.9200	-- Aparatos de radiotelemando	6	A		0%						
8527.1200	-- Radiocasetes de bolsillo	6	A		0%						
8527.1300	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	6	A		0%						
8527.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8527.2110	--- De sistema de lectura por rayo láser	6	A		0%						
8527.2190	--- Los demás	6	A		0%						
8527.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8527.9130	--- De sistema de lectura analógico/digital	6	A		0%						
8527.9190	--- Los demás	6	A		0%						
8527.9200	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	6	A		0%						
8527.9900	-- Los demás	6	A		0%						
8528.4110	--- En color	6	A		0%						
8528.4120	--- En blanco y negro o demás monocromos	6	A		0%						
8528.4910	--- En color	6	A		0%						
8528.4920	--- En blanco y negro o demás monocromos	6	A		0%						
8528.5111	---- De cristal líquido	6	A		0%						
8528.5112	---- De plasma	6	A		0%						
8528.5119	---- Los demás	6	A		0%						
8528.5120	--- En blanco y negro o demás monocromos	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8528.5910	--- En color	6	A		0%						
8528.5920	--- En blanco y negro o demás monocromos	6	A		0%						
8528.6100	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	6	A		0%						
8528.6900	-- Los demás	6	A		0%						
8528.7100	-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	6	A		0%						
8528.7210	--- De tubos de rayos catódicos	6	A		0%						
8528.7220	--- De cristal líquido	6	A		0%						
8528.7230	--- De plasma	6	A		0%						
8528.7290	--- Los demás	6	A		0%						
8528.7300	-- Los demás, monocromos	6	A		0%						
8529.1000	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	6	A		0%						
8529.9000	- Las demás	6	A		0%						
8530.1000	- Aparatos para vías férreas o similares	6	A		0%						
8530.8000	- Los demás aparatos	6	A		0%						
8530.9000	- Partes	6	A		0%						
8531.1010	-- Detectores de humo	6	A		0%						
8531.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8531.2000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	6	A		0%						
8531.8000	- Los demás aparatos	6	A		0%						
8531.9000	- Partes	6	A		0%						
8532.1000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	6	A		0%						
8532.2100	-- De tantalio	6	A		0%						
8532.2200	-- Electrolíticos de aluminio	6	A		0%						
8532.2300	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	6	A		0%						
8532.2400	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8532.2500	-- Con dieléctrico de papel o plástico	6	A		0%						
8532.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8532.3000	- Condensadores variables o ajustables	6	A		0%						
8532.9000	- Partes	6	A		0%						
8533.1000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	6	A		0%						
8533.2100	-- De potencia inferior o igual a 20 W	6	A		0%						
8533.2900	-- Las demás	6	A		0%						
8533.3110	--- Resistencias	6	A		0%						
8533.3120	--- Reóstatos	6	A		0%						
8533.3130	--- Potenciómetros	6	A		0%						
8533.3910	--- Resistencias	6	A		0%						
8533.3920	--- Reóstatos	6	A		0%						
8533.3930	--- Potenciómetros	6	A		0%						
8533.4011	--- Varistores de óxidos metálicos	6	A		0%						
8533.4019	--- Las demás	6	A		0%						
8533.4020	-- Reóstatos	6	A		0%						
8533.4030	-- Potenciómetros	6	A		0%						
8533.9000	- Partes	6	A		0%						
8534.0000	Circuitos impresos.	6	A		0%						
8535.1010	-- Fusibles	6	A		0%						
8535.1020	-- Cortacircuitos de fusible	6	A		0%						
8535.2100	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	6	A		0%						
8535.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8535.3010	-- Seccionadores	6	A		0%						
8535.3021	--- Para una tensión inferior a 72,5 kV	6	A		0%						
8535.3029	--- Los demás	6	A		0%						
8535.4000	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	6	A		0%						
8535.9010	-- Aparatos de empalme y conexión	6	A		0%						
8535.9020	-- Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8535.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8536.1010	-- Fusibles	6	A		0%						
8536.1020	-- Cortacircuitos de fusible	6	A		0%						
8536.2000	- Disyuntores	6	A		0%						
8536.3010	-- Protectores de sobrecarga para motores	6	A		0%						
8536.3090	-- Los demás	6	A		0%						
8536.4110	--- Para una tensión inferior o igual a 12 V	6	A		0%						
8536.4190	--- Los demás	6	A		0%						
8536.4910	--- Para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 130 V	6	A		0%						
8536.4990	--- Los demás	6	A		0%						
8536.5000	-- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	6	A		0%						
8536.6100	-- Portalámparas	6	A		0%						
8536.6900	-- Los demás	6	A		0%						
8536.7000	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	6	A		0%						
8536.9013	--- Conectores, bornes y terminales	6	A		0%						
8536.9019	--- Los demás	6	A		0%						
8536.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8537.1000	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	6	A		0%						
8537.2010	-- Para una tensión superior a 1.000 V pero inferior o igual a 72,5 kV	6	A		0%						
8537.2090	-- Los demás	6	A		0%						
8538.1000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	6	A		0%						
8538.9000	- Las demás	6	A		0%						
8539.1000	- Faros o unidades «sellados»	6	A		0%						
8539.2100	-- Halógenos, de volframio (tungsteno)	6	A		0%						
8539.2200	-- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	6	A		0%						
8539.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8539.3100	-- Fluorescentes, de cátodo caliente	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8539.3200	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	6	A		0%						
8539.3900	-- Los demás	6	A		0%						
8539.4100	-- Lámparas de arco	6	A		0%						
8539.4900	-- Los demás	6	A		0%						
8539.9000	- Partes	6	A		0%						
8540.1100	-- En colores	6	A		0%						
8540.1200	-- Monocromos	6	A		0%						
8540.2000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	6	A		0%						
8540.4000	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	6	A		0%						
8540.6000	- Los demás tubos catódicos	6	A		0%						
8540.7100	-- Magnetrones	6	A		0%						
8540.7900	-- Los demás	6	A		0%						
8540.8100	-- Tubos receptores o amplificadores	6	A		0%						
8540.8900	-- Los demás	6	A		0%						
8540.9100	-- De tubos catódicos	6	A		0%						
8540.9900	-- Las demás	6	A		0%						
8541.1000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	6	A		0%						
8541.2100	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	6	A		0%						
8541.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8541.3000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	6	A		0%						
8541.4000	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	6	A		0%						
8541.5000	- Los demás dispositivos semiconductores	6	A		0%						
8541.6000	- Cristales piezoeléctricos montados	6	A		0%						
8541.9000	- Partes	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8542.3100	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	6	A		0%						
8542.3200	-- Memorias	6	A		0%						
8542.3300	-- Amplificadores	6	A		0%						
8542.3900	-- Los demás	6	A		0%						
8542.9000	- Partes	6	A		0%						
8543.1010	-- Nucleares	0	A		0%						
8543.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8543.2000	- Generadores de señales	6	A		0%						
8543.3000	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	6	A		0%						
8543.7010	-- Amplificadores de microondas	6	A		0%						
8543.7090	-- Los demás	6	A		0%						
8543.9000	- Partes	6	A		0%						
8544.1100	-- De cobre	6	A		0%						
8544.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8544.2000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	6	A		0%						
8544.3000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	6	A		0%						
8544.4200	-- Provistos de piezas de conexión	6	A		0%						
8544.4910	--- Para una tensión inferior o igual a 80 V	6	A		0%						
8544.4991	---- De cobre	6	A		0%						
8544.4999	---- Los demás	6	A		0%						
8544.6010	-- De cobre	6	A		0%						
8544.6090	-- Los demás	6	A		0%						
8544.7000	- Cables de fibras ópticas	6	A		0%						
8545.1100	-- De los tipos utilizados en hornos	6	A		0%						
8545.1900	-- Los demás	6	A		0%						
8545.2000	- Escobillas	6	A		0%						
8545.9000	- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8546.1000	- De vidrio	6	A		0%						
8546.2000	- De cerámica	6	A		0%						
8546.9000	- Los demás	6	A		0%						
8547.1000	- Piezas aislantes de cerámica	6	A		0%						
8547.2000	- Piezas aislantes de plástico	6	A		0%						
8547.9000	- Los demás	6	A		0%						
8548.1010	-- Desechos de células y baterías primarias y desechos de acumuladores eléctricos	6	A		0%						
8548.1020	-- Desperdicios y desechos de pilas y baterías de pilas, eléctricas	6	A		0%						
8548.1030	-- Desperdicios y desechos de acumuladores eléctricos	6	A		0%						
8548.1040	-- Pilas y baterías de pilas, eléctricas, en desuso, inservibles	6	A		0%						
8548.1050	-- Acumuladores eléctricos de plomo que funcionen con electrólito líquido, drenados, en desuso, inservibles	6	A		0%						
8548.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8548.9000	- Los demás	6	A		0%						
8601.1000	- De fuente externa de electricidad	6	A		0%						
8601.2000	- De acumuladores eléctricos	6	A		0%						
8602.1000	- Locomotoras diésel-eléctricas	6	A		0%						
8602.9000	- Los demás	6	A		0%						
8603.1010	-- Automotores	6	A		0%						
8603.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8603.9000	- Los demás	6	A		0%						
8604.0000	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	6	A		0%						
8605.0000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	6	A		0%						
8606.1000	- Vagones cisterna y similares	6	A		0%						
8606.3000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8606.9100	-- Cubiertos y cerrados	6	A		0%						
8606.9200	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	6	A		0%						
8606.9900	-- Los demás	6	A		0%						
8607.1100	-- Bojes y «bissels», de tracción	6	A		0%						
8607.1200	-- Los demás bojes y «bissels»	6	A		0%						
8607.1900	-- Los demás, incluidas las partes	6	A		0%						
8607.2100	-- Frenos de aire comprimido y sus partes	6	A		0%						
8607.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8607.3000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	6	A		0%						
8607.9100	-- De locomotoras o locotractores	6	A		0%						
8607.9910	--- Amortiguadores y sus partes	6	A		0%						
8607.9990	--- Las demás	6	A		0%						
8608.0000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	6	A		0%						
8609.0000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	6	A		0%						
8701.1000	- Motocultores	6	A		0%						
8701.2010	-- Con motor diésel de potencia inferior o igual a 200 HP	6	A		0%						
8701.2020	-- Con motor diésel de potencia superior a 200 HP	6	A		0%						
8701.2090	-- Los demás	6	A		0%						
8701.3000	- Tractores de orugas	6	A		0%						
8701.9011	--- Agrícolas	6	A		0%						
8701.9019	--- Los demás	6	A		0%						
8701.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8702.1011	--- De cilindrada superior a 2.500 cm3	6	A		0%						
8702.1019	--- Los demás	6	A		0%						
8702.1091	--- De cilindrada superior a 2.500 cm³	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8702.1099	--- Los demás	6	A		0%						
8702.9011	--- De cilindrada superior a 2.800 cm³	6	A		0%						
8702.9019	--- Los demás	6	A		0%						
8702.9020	-- Con capacidad superior a 15 asientos incluido el del conductor, de tracción eléctrica o que utilicen gas como combustible	6	A		0%						
8702.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8703.1000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	6	A		0%						
8703.2110	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6	A		0%						
8703.2120	--- Vehículos casa-rodante	6	A		0%						
8703.2130	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A		0%						
8703.2191	---- Automóviles de turismo	6	A		0%						
8703.2199	---- Los demás	6	A		0%						
8703.2211	---- Con motor a gas	6	A		0%						
8703.2219	---- Los demás	6	A		0%						
8703.2220	--- Vehículos casa-rodante	6	A		0%						
8703.2230	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A		0%						
8703.2291	---- Automóviles de turismo	6	A		0%						
8703.2299	---- Los demás	6	A		0%						
8703.2311	---- Con motor a gas	6	A		0%						
8703.2319	---- Los demás	6	A		0%						
8703.2320	--- Vehículos casa-rodante	6	A		0%						
8703.2330	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A		0%						
8703.2391	---- Automóviles de turismo	6	A		0%						
8703.2399	---- Los demás	6	A		0%						
8703.2411	---- Con motor a gas	6	A		0%						
8703.2419	---- Los demás	6	A		0%						
8703.2420	--- Vehículos casa-rodante	6	A		0%						
8703.2430	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8703.2491	---- Automóviles de turismo	6	A		0%						
8703.2499	---- Los demás	6	A		0%						
8703.3110	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6	A		0%						
8703.3120	--- Vehículos casa-rodante	6	A		0%						
8703.3130	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A		0%						
8703.3190	--- Los demás	6	A		0%						
8703.3211	---- De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a a 2.000 cm³	6	A		0%						
8703.3212	---- De cilindrada superior a 2.000 cm³ pero inferior o igual a 2.500 cm³	6	A		0%						
8703.3220	--- Vehículos casa-rodante	6	A		0%						
8703.3230	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A		0%						
8703.3291	---- Automóviles de turismo	6	A		0%						
8703.3299	---- Los demás	6	A		0%						
8703.3310	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6	A		0%						
8703.3320	--- Vehículos casa-rodante	6	A		0%						
8703.3330	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A		0%						
8703.3390	--- Los demás	6	A		0%						
8703.9010	-- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6	A		0%						
8703.9020	-- Vehículos casa-rodante	6	A		0%						
8703.9030	-- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A		0%						
8703.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8704.1010	-- Con capacidad de carga útil inferior o igual a 30 t	6	A		0%						
8704.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8704.2111	---- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.2112	---- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.2119	---- Los demás	6	A		0%						
8704.2121	---- Camionetas	6	A		0%						
8704.2129	---- Los demás	6	A		0%						
8704.2130	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8704.2140	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6	A		0%						
8704.2150	--- Coches blindados para el transporte de valores	6	A		0%						
8704.2161	---- Para camionetas	6	A		0%						
8704.2169	---- Los demás	6	A		0%						
8704.2170	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.2180	--- Los demás chasis cabinados	6	A		0%						
8704.2190	--- Los demás	6	A		0%						
8704.2210	--- Furgones	6	A		0%						
8704.2220	--- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.2230	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.2240	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6	A		0%						
8704.2250	--- Coches blindados para el transporte de valores	6	A		0%						
8704.2260	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.2271	---- Para camiones de carretera	6	A		0%						
8704.2279	---- Los demás	6	A		0%						
8704.2280	--- Los demás chasis cabinados	6	A		0%						
8704.2290	--- Los demás	6	A		0%						
8704.2311	---- Camiones	6	A		0%						
8704.2319	---- Los demás	6	A		0%						
8704.2321	---- Camiones para minería	6	A		0%						
8704.2329	---- Los demás	6	A		0%						
8704.2330	--- Coches blindados para el transporte de valores	6	A		0%						
8704.2340	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.2351	---- Para camiones de carretera	6	A		0%						
8704.2359	---- Los demás	6	A		0%						
8704.2360	--- Los demás chasis cabinados	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8704.2390	--- Los demás	6	A		0%						
8704.3111	---- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.3119	---- Los demás	6	A		0%						
8704.3121	---- Camionetas	6	A		0%						
8704.3129	---- Los demás	6	A		0%						
8704.3130	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.3140	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6	A		0%						
8704.3150	--- Coches blindados para el transporte de valores	6	A		0%						
8704.3161	---- Para camionetas	6	A		0%						
8704.3169	---- Los demás	6	A		0%						
8704.3170	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.3180	--- Los demás chasis cabinados	6	A		0%						
8704.3190	--- Los demás	6	A		0%						
8704.3210	--- Furgones	6	A		0%						
8704.3220	--- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.3230	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.3240	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6	A		0%						
8704.3250	--- Coches blindados para el transporte de valores	6	A		0%						
8704.3260	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.3270	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.3280	--- Los demás chasis cabinados	6	A		0%						
8704.3290	--- Los demás	6	A		0%						
8704.9010	-- Furgones	6	A		0%						
8704.9020	-- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.9030	-- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8704.9040	-- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6	A		0%						
8704.9050	-- Coches blindados para el transporte de valores	6	A		0%						
8704.9060	-- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.9070	-- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8704.9080	-- Los demás chasis cabinados	6	A		0%						
8704.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8705.1010	-- Con capacidad de levante inferior o igual a 1.500 kilos	6	A		0%						
8705.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8705.2010	-- Con capacidad de perforar inferior o igual a 100 metros	6	A		0%						
8705.2090	-- Los demás	6	A		0%						
8705.3010	-- Coches escala	0	A		0%						
8705.3020	-- Coches agua	0	A		0%						
8705.3090	-- Los demás	0	A		0%						
8705.4010	-- Con capacidad máxima inferior o igual a 6 m³ de hormigón	6	A		0%						
8705.4090	-- Los demás	6	A		0%						
8705.9010	-- Camiones limpiafosas	6	A		0%						
8705.9090	-- Los demás	6	A		0%						
8706.0011	-- De coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A		0%						
8706.0012	-- De vehículos de los ítemes 8703.2191; 8703.2199; 8703.2291; 8703.2299; 8703.2391; 8703.2399; 8703.2491; 8703.2499; 8703.3190; 8703.3291; 8703.3299; 8703.3390 y 8703.9090	6	A		0%						
8706.0019	-- Los demás	6	A		0%						
8706.0021	-- De vehículos con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 Kilos	6	A		0%						
8706.0022	-- De vehículos con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8706.0029	-- Los demás	6	A		0%						
8706.0091	-- De vehículos con capacidad superior o igual a 10 asientos pero inferior o igual a 15 asientos incluido el del conductor	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8706.0092	-- De vehículos con capacidad superior o igual a 16 asientos pero inferior o igual a 30 asientos incluido el del conductor	6	A		0%						
8706.0093	-- De vehículos con capacidad superior o igual a 31 asientos pero inferior o igual a 45 asientos incluido el del conductor	6	A		0%						
8706.0099	-- Los demás	6	A		0%						
8707.1011	--- De coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A		0%						
8707.1012	--- De vehículos de los ítemes 8703.2191; 8703.2199; 8703.2291; 8703.2299; 8703.2391; 8703.2399; 8703.2491; 8703.2499; 8703.3190; 8703.3291; 8703.3299; 8703.3390 y 8703.9090	6	A		0%						
8707.1019	--- Los demás	6	A		0%						
8707.9011	--- De vehículos con capacidad superior o igual a 10 asientos pero inferior o igual a 15 asientos incluido el del conductor	6	A		0%						
8707.9019	--- Los demás	6	A		0%						
8707.9091	--- De vehículos destinados al transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6	A		0%						
8707.9092	--- De vehículos destinados al transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A		0%						
8707.9099	--- Los demás	6	A		0%						
8708.1010	-- Defensas, sin incluir sus partes	6	A		0%						
8708.1090	-- Las demás	6	A		0%						
8708.2100	-- Cinturones de seguridad	6	A		0%						
8708.2910	--- Partes troqueladas para carrocería	6	A		0%						
8708.2930	--- Ensambles de puerta	6	A		0%						
8708.2950	--- Capó del motor	6	A		0%						
8708.2960	--- Guardafangos	6	A		0%						
8708.2970	--- Máscaras frontales	6	A		0%						
8708.2990	--- Las demás	6	A		0%						
8708.3010	-- Pastillas de freno montadas	6	A		0%						
8708.3020	-- Discos de frenos	6	A		0%						
8708.3090	-- Los demás	6	A		0%						
8708.4010	-- Para vehículos de la partida 87.01	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8708.4020	-- Para vehículos de la partida 87.02	6	A		0%						
8708.4030	-- Para vehículos de la partida 87.03	6	A		0%						
8708.4040	-- Para vehículos de la partida 87.04	6	A		0%						
8708.4090	-- Las demás	6	A		0%						
8708.5000	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión, y ejes portadores; sus partes	6	A		0%						
8708.7010	-- Ruedas	6	A		0%						
8708.7020	-- Partes y accesorios	6	A		0%						
8708.8010	-- Cartuchos para amortiguadores (McPherson)	6	A		0%						
8708.8091	--- Para vehículos de la partida 87.01	6	A		0%						
8708.8092	--- Para vehículos de la partida 87.02	6	A		0%						
8708.8093	--- Para vehículos de la partida 87.03	6	A		0%						
8708.8094	--- Para vehículos de la partida 87.04	6	A		0%						
8708.8099	--- Los demás	6	A		0%						
8708.9100	-- Radiadores y sus partes	6	A		0%						
8708.9200	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	6	A		0%						
8708.9311	---- Para vehículos de la partida 87.01	6	A		0%						
8708.9312	---- Para vehículos de la partida 87.02	6	A		0%						
8708.9313	---- Para vehículos de la partida 87.03	6	A		0%						
8708.9314	---- Para vehículos de la partida 87.04	6	A		0%						
8708.9319	---- Los demás	6	A		0%						
8708.9390	--- Partes	6	A		0%						
8708.9400	-- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	6	A		0%						
8708.9500	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	6	A		0%						
8708.9930	--- Semiejes y ejes de dirección	6	A		0%						
8708.9960	--- Otras partes para sistemas de dirección	6	A		0%						
8708.9990	--- Los demás	6	A		0%						
8709.1100	-- Eléctricas	6	A		0%						
8709.1900	-- Las demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8709.9000	- Partes	6	A		0%						
8710.0000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	0	A		0%						
8711.1000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³	6	A		0%						
8711.2010	-- De turismo	6	A		0%						
8711.2020	-- De todo terreno	6	A		0%						
8711.2090	-- Las demás	6	A		0%						
8711.3000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 500 cm³	6	A		0%						
8711.4000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm³ pero inferior o igual a 800 cm³	6	A		0%						
8711.5000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm³	6	A		0%						
8711.9000	- Los demás	6	A		0%						
8712.0010	- Bicicletas de aro inferior o igual a 12"	6	A		0%						
8712.0020	- Bicicletas de aro superior a 12" pero inferior o igual a 26"	6	A		0%						
8712.0090	- Los demás	6	A		0%						
8713.1010	-- Sillas plegables para inválidos	6	A		0%						
8713.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8713.9000	- Los demás	6	A		0%						
8714.1000	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores)	6	A		0%						
8714.2000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	6	A		0%						
8714.9100	-- Cuadros y horquillas, y sus partes	6	A		0%						
8714.9200	-- Llantas y radios	6	A		0%						
8714.9300	-- Bujes sin freno y piñones libres	6	A		0%						
8714.9400	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	6	A		0%						
8714.9500	-- Sillines (asientos)	6	A		0%						
8714.9600	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	6	A		0%						
8714.9910	--- Cambios y sus partes	6	A		0%						
8714.9920	--- Manubrios y sus partes	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8714.9990	--- Los demás	6	A		0%						
8715.0010	- Coches para paseo	6	A		0%						
8715.0020	- Sillas para paseo	6	A		0%						
8715.0090	- Los demás	6	A		0%						
8716.1000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	6	A		0%						
8716.2000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	6	A		0%						
8716.3110	--- Semirremolques	6	A		0%						
8716.3190	--- Los demás	6	A		0%						
8716.3910	--- Semirremolques frigoríficos	6	A		0%						
8716.3920	--- Semirremolques isotérmicos	6	A		0%						
8716.3930	--- Semirremolques planos	6	A		0%						
8716.3940	--- Semirremolques tolvas	6	A		0%						
8716.3990	--- Los demás	6	A		0%						
8716.4000	- Los demás remolques y semirremolques	6	A		0%						
8716.8010	-- Carros para supermercados	6	A		0%						
8716.8090	-- Los demás	6	A		0%						
8716.9010	-- Dispositivos de frenos y sus partes	6	A		0%						
8716.9020	-- Sistemas de enganche y sus partes	6	A		0%						
8716.9030	-- Órganos de suspensión y sus partes	6	A		0%						
8716.9040	-- Ruedas y sus partes	6	A		0%						
8716.9050	-- Carrocerías y sus partes	6	A		0%						
8716.9090	-- Las demás	6	A		0%						
8801.0000	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	6	A		0%						
8802.1110	--- Para pasajeros, con capacidad inferior o igual a 4 plazas	0	A		0%						
8802.1120	--- Para pasajeros, con capacidad superior a 4 plazas	0	A		0%						
8802.1190	--- Los demás	0	A		0%						
8802.1210	--- Para pasajeros, con capacidad inferior o igual a 8 plazas	0	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8802.1220	--- Para pasajeros, con capacidad superior a 8 plazas	0	A		0%						
8802.1290	--- Los demás	0	A		0%						
8802.2010	-- Aviones para pasajeros, con capacidad inferior o igual a 4 plazas	0	A		0%						
8802.2020	-- Aviones para pasajeros, con capacidad superior a 4 plazas	0	A		0%						
8802.2090	-- Los demás	0	A		0%						
8802.3010	-- Aviones para pasajeros, con capacidad inferior o igual a 8 plazas	0	A		0%						
8802.3020	-- Aviones para pasajeros, con capacidad superior a 8 plazas	0	A		0%						
8802.3090	-- Los demás	0	A		0%						
8802.4000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	0	A		0%						
8802.6000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	A		0%						
8803.1000	- Hélices y rotores, y sus partes	6	A		0%						
8803.2000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	6	A		0%						
8803.3010	-- Fuselajes para aviones y sus partes	6	A		0%						
8803.3090	-- Las demás	6	A		0%						
8803.9000	- Las demás	6	A		0%						
8804.0000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	6	A		0%						
8805.1000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	6	A		0%						
8805.2100	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	6	A		0%						
8805.2900	-- Los demás	6	A		0%						
8901.1010	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	0	A		0%						
8901.1090	-- Los demás	6	A		0%						
8901.2011	--- Para productos químicos	0	A		0%						
8901.2019	--- Los demás	0	A		0%						
8901.2090	-- Los demás	6	A		0%						
8901.3010	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	0	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8901.3090	-- Los demás	6	A		0%						
8901.9011	--- Barcos portacontenedores	0	A		0%						
8901.9012	--- Barcos graneleros	0	A		0%						
8901.9019	--- Los demás	0	A		0%						
8901.9091	--- Barcos portacontenedores	6	A		0%						
8901.9092	--- Barcos graneleros	6	A		0%						
8901.9099	--- Los demás	6	A		0%						
8902.0011	-- Con capacidad de bodega inferior o igual a 500 t	6	A		0%						
8902.0012	-- Con capacidad de bodega superior a 500 t pero inferior o igual a 1.000 t	6	A		0%						
8902.0019	-- Los demás	6	A		0%						
8902.0091	-- Barcos factoría, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	0	A		0%						
8902.0092	-- Los demás barcos, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	0	A		0%						
8902.0099	-- Los demás	6	A		0%						
8903.1000	- Embarcaciones inflables	6	A		0%						
8903.9100	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	6	A		0%						
8903.9210	--- Para recreo	6	A		0%						
8903.9220	--- Para deporte	6	A		0%						
8903.9910	--- Motos acuáticas	6	A		0%						
8903.9990	--- Los demás	6	A		0%						
8904.0010	- Remolcadores de alta mar	6	A		0%						
8904.0090	- Los demás	6	A		0%						
8905.1000	- Dragas	6	A		0%						
8905.2000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	6	A		0%						
8905.9000	- Los demás	6	A		0%						
8906.1000	- Navíos de guerra	0	A		0%						
8906.9010	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	0	A		0%						
8906.9090	-- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
8907.1000	- Balsas inflables	6	A		0%						
8907.9000	- Los demás	6	A		0%						
8908.0000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	6	A		0%						
9001.1000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	6	A		0%						
9001.2000	- Hojas y placas de materia polarizante	6	A		0%						
9001.3000	- Lentes de contacto	6	A		0%						
9001.4000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	6	A		0%						
9001.5000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	6	A		0%						
9001.9000	- Los demás	6	A		0%						
9002.1100	-- Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	6	A		0%						
9002.1900	-- Los demás	6	A		0%						
9002.2000	- Filtros	6	A		0%						
9002.9000	- Los demás	6	A		0%						
9003.1100	-- De plástico	6	A		0%						
9003.1910	--- De metales preciosos o de chapados de metal precioso	6	A		0%						
9003.1920	--- De metales comunes	6	A		0%						
9003.1990	--- Los demás	6	A		0%						
9003.9000	- Partes	6	A		0%						
9004.1010	-- Con cristales trabajados ópticamente	6	A		0%						
9004.1020	-- Con cristales plásticos	6	A		0%						
9004.1090	-- Las demás	6	A		0%						
9004.9010	-- Protectoras para el trabajo	6	A		0%						
9004.9080	-- Las demás gafas y artículos similares	6	A		0%						
9004.9090	-- Partes	6	A		0%						
9005.1000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	6	A		0%						
9005.8000	- Los demás instrumentos	6	A		0%						
9005.9000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9006.1000	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	6	A		0%						
9006.3000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	6	A		0%						
9006.4000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	6	A		0%						
9006.5100	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	6	A		0%						
9006.5200	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	6	A		0%						
9006.5300	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	6	A		0%						
9006.5900	-- Las demás	6	A		0%						
9006.6100	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	6	A		0%						
9006.6900	-- Los demás	6	A		0%						
9006.9100	-- De cámaras fotográficas	6	A		0%						
9006.9900	-- Los demás	6	A		0%						
9007.1000	- Cámaras	6	A		0%						
9007.2000	- Proyectores	6	A		0%						
9007.9100	-- De cámaras	6	A		0%						
9007.9200	-- De proyectores	6	A		0%						
9008.5000	- Proyectores, ampliadoras o reductoras	6	A		0%						
9008.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9010.1000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	6	A		0%						
9010.5000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	6	A		0%						
9010.6000	- Pantallas de proyección	6	A		0%						
9010.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9011.1000	- Microscopios estereoscópicos	6	A		0%						
9011.2000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	6	A		0%						
9011.8000	- Los demás microscopios	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9011.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9012.1000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	6	A		0%						
9012.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9013.1000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	6	A		0%						
9013.2000	- Láseres, excepto los diodos láser	6	A		0%						
9013.8000	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	6	A		0%						
9013.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9014.1000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	6	A		0%						
9014.2000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	6	A		0%						
9014.8000	- Los demás instrumentos y aparatos	6	A		0%						
9014.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9015.1000	- Telémetros	6	A		0%						
9015.2000	- Teodolitos y taquímetros	6	A		0%						
9015.3000	- Niveles	6	A		0%						
9015.4000	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	6	A		0%						
9015.8000	- Los demás instrumentos y aparatos	6	A		0%						
9015.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9016.0000	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	6	A		0%						
9017.1000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	6	A		0%						
9017.2000	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	6	A		0%						
9017.3000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	6	A		0%						
9017.8000	- Los demás instrumentos	6	A		0%						
9017.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9018.1100	-- Electrocardiógrafos	6	A		0%						
9018.1200	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	6	A		0%						
9018.1300	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	6	A		0%						
9018.1400	-- Aparatos de centellografía	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9018.1900	-- Los demás	6	A		0%						
9018.2000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	6	A		0%						
9018.3110	--- De plástico, desechables	6	A		0%						
9018.3120	--- Las demás, de plástico	6	A		0%						
9018.3190	--- Las demás	6	A		0%						
9018.3200	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	6	A		0%						
9018.3910	--- Catéteres	6	A		0%						
9018.3920	--- Bolsas recolectoras de sangre	6	A		0%						
9018.3930	--- Sondas	6	A		0%						
9018.3990	--- Los demás	6	A		0%						
9018.4100	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	6	A		0%						
9018.4900	-- Los demás	6	A		0%						
9018.5000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	6	A		0%						
9018.9010	-- Desfibriladores	6	A		0%						
9018.9020	-- Incubadoras	6	A		0%						
9018.9030	-- Monitores cardíacos	6	A		0%						
9018.9040	-- Aparatos para diálisis	6	A		0%						
9018.9050	-- Aparatos para anestesia	6	A		0%						
9018.9080	-- Los demás instrumentos y aparatos	6	A		0%						
9018.9090	-- Partes y accesorios	6	A		0%						
9019.1000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	6	A		0%						
9019.2010	-- Nebulizadores	6	A		0%						
9019.2090	-- Los demás	6	A		0%						
9020.0011	-- Autónomos	6	A		0%						
9020.0012	-- Con fuente de aire comprimido exterior	6	A		0%						
9020.0019	-- Los demás	6	A		0%						
9020.0021	-- Con dispositivo para la visión, armadura metálica con válvulas de expiración e inspiración y cartucho filtrante	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9020.0022	-- Para la protección de la boca y nariz solamente	6	A		0%						
9020.0029	-- Las demás	6	A		0%						
9020.0090	- Partes	6	A		0%						
9021.1000	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	6	A		0%						
9021.2100	-- Dientes artificiales	6	A		0%						
9021.2900	-- Los demás	6	A		0%						
9021.3100	-- Prótesis articulares	6	A		0%						
9021.3900	-- Los demás	6	A		0%						
9021.4000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	6	A		0%						
9021.5000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	6	A		0%						
9021.9000	- Los demás	6	A		0%						
9022.1200	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	6	A		0%						
9022.1300	-- Los demás, para uso odontológico	6	A		0%						
9022.1410	--- Para uso médico o quirúrgico	6	A		0%						
9022.1490	--- Los demás	6	A		0%						
9022.1900	-- Para otros usos	6	A		0%						
9022.2100	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	6	A		0%						
9022.2900	-- Para otros usos	6	A		0%						
9022.3000	- Tubos de rayos X	6	A		0%						
9022.9010	-- Unidades generadoras de radiación	6	A		0%						
9022.9020	-- Cañones para emisión de radiación	6	A		0%						
9022.9090	-- Los demás	6	A		0%						
9023.0000	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	6	A		0%						
9024.1000	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal	6	A		0%						
9024.8000	- Las demás máquinas y aparatos	6	A		0%						
9024.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9025.1100	-- De líquido, con lectura directa	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9025.1900	-- Los demás	6	A		0%						
9025.8000	- Los demás instrumentos	6	A		0%						
9025.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9026.1010	-- Caudalímetros electrónicos	6	A		0%						
9026.1090	-- Los demás	6	A		0%						
9026.2010	-- Manómetros	6	A		0%						
9026.2090	-- Los demás	6	A		0%						
9026.8000	- Los demás instrumentos y aparatos	6	A		0%						
9026.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9027.1010	-- Electrónicos	6	A		0%						
9027.1090	-- Los demás	6	A		0%						
9027.2000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	6	A		0%						
9027.3000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	6	A		0%						
9027.5000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	6	A		0%						
9027.8010	-- Instrumentos nucleares de resonancia magnética	6	A		0%						
9027.8090	-- Los demás	6	A		0%						
9027.9000	- Micrótomos; partes y accesorios	6	A		0%						
9028.1010	-- Contadores de gas licuado	6	A		0%						
9028.1020	-- Contadores de gas natural	6	A		0%						
9028.1090	-- Los demás	6	A		0%						
9028.2010	-- De agua	6	A		0%						
9028.2090	-- Los demás	6	A		0%						
9028.3010	-- Monofásicos	6	A		0%						
9028.3090	-- Los demás	6	A		0%						
9028.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9029.1000	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	6	A		0%						
9029.2000	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9029.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9030.1000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	6	A		0%						
9030.2000	- Osciloscopios y oscilógrafos	6	A		0%						
9030.3100	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	6	A		0%						
9030.3200	-- Multímetros, con dispositivo registrador	6	A		0%						
9030.3300	-- Los demás, sin dispositivo registrador	6	A		0%						
9030.3900	-- Los demás, con dispositivo registrador	6	A		0%						
9030.4000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	6	A		0%						
9030.8200	-- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	6	A		0%						
9030.8400	-- Los demás, con dispositivo registrador	6	A		0%						
9030.8900	-- Los demás	6	A		0%						
9030.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9031.1000	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	6	A		0%						
9031.2000	- Bancos de pruebas	6	A		0%						
9031.4100	-- Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	6	A		0%						
9031.4910	--- Instrumentos de medición de coordenadas	6	A		0%						
9031.4990	--- Los demás	6	A		0%						
9031.8000	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	6	A		0%						
9031.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9032.1000	- Termostatos	6	A		0%						
9032.2000	- Manostatos (presostatos)	6	A		0%						
9032.8100	-- Hidráulicos o neumáticos	6	A		0%						
9032.8900	-- Los demás	6	A		0%						
9032.9000	- Partes y accesorios	6	A		0%						
9033.0000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9101.1100	-- Con indicador mecánico solamente	6	A		0%						
9101.1900	-- Los demás	6	A		0%						
9101.2100	-- Automáticos	6	A		0%						
9101.2900	-- Los demás	6	A		0%						
9101.9100	-- Eléctricos	6	A		0%						
9101.9900	-- Los demás	6	A		0%						
9102.1100	-- Con indicador mecánico solamente	6	A		0%						
9102.1200	-- Con indicador optoelectrónico solamente	6	A		0%						
9102.1900	-- Los demás	6	A		0%						
9102.2100	-- Automáticos	6	A		0%						
9102.2900	-- Los demás	6	A		0%						
9102.9100	-- Eléctricos	6	A		0%						
9102.9900	-- Los demás	6	A		0%						
9103.1000	- Eléctricos	6	A		0%						
9103.9000	- Los demás	6	A		0%						
9104.0000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	6	A		0%						
9105.1100	-- Eléctricos	6	A		0%						
9105.1900	-- Los demás	6	A		0%						
9105.2100	-- Eléctricos	6	A		0%						
9105.2900	-- Los demás	6	A		0%						
9105.9100	-- Eléctricos	6	A		0%						
9105.9900	-- Los demás	6	A		0%						
9106.1000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	6	A		0%						
9106.9000	- Los demás	6	A		0%						
9107.0000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	6	A		0%						
9108.1100	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9108.1200	-- Con indicador optoelectrónico solamente	6	A		0%						
9108.1900	-- Los demás	6	A		0%						
9108.2000	- Automáticos	6	A		0%						
9108.9000	- Los demás	6	A		0%						
9109.1000	- Eléctricos	6	A		0%						
9109.9000	- Los demás	6	A		0%						
9110.1100	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	6	A		0%						
9110.1200	-- Mecanismos incompletos, montados	6	A		0%						
9110.1900	-- Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	6	A		0%						
9110.9000	- Los demás	6	A		0%						
9111.1000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	6	A		0%						
9111.2000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	6	A		0%						
9111.8000	- Las demás cajas	6	A		0%						
9111.9000	- Partes	6	A		0%						
9112.2000	- Cajas y envolturas similares	6	A		0%						
9112.9000	- Partes	6	A		0%						
9113.1000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	6	A		0%						
9113.2000	- De metal común, incluso dorado o plateado	6	A		0%						
9113.9000	- Las demás	6	A		0%						
9114.1000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	6	A		0%						
9114.3000	- Esferas o cuadrantes	6	A		0%						
9114.4000	- Platinas y puentes	6	A		0%						
9114.9000	- Las demás	6	A		0%						
9201.1000	- Pianos verticales	6	A		0%						
9201.2000	- Pianos de cola	6	A		0%						
9201.9000	- Los demás	6	A		0%						
9202.1000	- De arco	6	A		0%						
9202.9000	- Los demás	6	A		0%						
9205.1000	- Instrumentos llamados «metales»	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9205.9000	- Los demás	6	A		0%						
9206.0000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	6	A		0%						
9207.1000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	6	A		0%						
9207.9000	- Los demás	6	A		0%						
9208.1000	- Cajas de música	6	A		0%						
9208.9000	- Los demás	6	A		0%						
9209.3000	- Cuerdas armónicas	6	A		0%						
9209.9100	-- Partes y accesorios de pianos	6	A		0%						
9209.9200	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	6	A		0%						
9209.9400	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	6	A		0%						
9209.9900	-- Los demás	6	A		0%						
9301.1000	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)	6	A		0%						
9301.2000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	6	A		0%						
9301.9000	- Las demás	6	A		0%						
9302.0000	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.	6	A		0%						
9303.1000	- Armas de avancarga	6	A		0%						
9303.2000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	6	A		0%						
9303.3000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	6	A		0%						
9303.9000	- Las demás	6	A		0%						
9304.0000	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.	6	A		0%						
9305.1000	- De revólveres o pistolas	6	A		0%						
9305.2000	- De armas largas de la partida 93.03	6	A		0%						
9305.9100	-- De armas de guerra de la partida 93.01	6	A		0%						
9305.9900	-- Los demás	6	A		0%						
9306.2110	--- Partes	6	A		0%						
9306.2190	--- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9306.2900	-- Los demás	6	A		0%						
9306.3010	-- Cartuchos para pistolas de matarife y sus partes	6	A		0%						
9306.3090	-- Los demás	6	A		0%						
9306.9010	-- Para armas de guerra	6	A		0%						
9306.9090	-- Los demás	6	A		0%						
9307.0000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	6	A		0%						
9401.1000	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	6	A		0%						
9401.2000	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	6	A		0%						
9401.3000	- Asientos giratorios de altura ajustable	6	A		0%						
9401.4000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	6	A		0%						
9401.5100	-- De bambú o roten (ratan)*	6	A		0%						
9401.5900	-- Los demás	6	A		0%						
9401.6110	--- Sillas	6	A		0%						
9401.6120	--- Sillones	6	A		0%						
9401.6130	--- Sofás	6	A		0%						
9401.6190	--- Los demás	6	A		0%						
9401.6910	--- Sillas	6	A		0%						
9401.6920	--- Sillones	6	A		0%						
9401.6930	--- Sofás	6	A		0%						
9401.6990	--- Los demás	6	A		0%						
9401.7110	--- Sillas	6	A		0%						
9401.7120	--- Sillones	6	A		0%						
9401.7130	--- Sofás	6	A		0%						
9401.7190	--- Los demás	6	A		0%						
9401.7910	--- Sillas	6	A		0%						
9401.7920	--- Sillones	6	A		0%						
9401.7930	--- Sofás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9401.7990	--- Los demás	6	A		0%						
9401.8010	-- Sillas	6	A		0%						
9401.8020	-- Sillones	6	A		0%						
9401.8030	-- Sofás	6	A		0%						
9401.8090	-- Los demás	6	A		0%						
9401.9010	-- Para asientos con armazón de madera	6	A		0%						
9401.9020	-- Para asientos con armazón de metal	6	A		0%						
9401.9090	-- Las demás	6	A		0%						
9402.1010	-- Sillones de dentista	6	A		0%						
9402.1020	-- Sillones de peluquería y similares	6	A		0%						
9402.1090	-- Partes	6	A		0%						
9402.9010	-- Mobiliario médico-quirúrgico	6	A		0%						
9402.9080	-- Los demás	6	A		0%						
9402.9090	-- Partes	6	A		0%						
9403.1000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	6	A		0%						
9403.2010	-- Mesas	6	A		0%						
9403.2020	-- Estanterías	6	A		0%						
9403.2030	-- Camas	6	A		0%						
9403.2090	-- Los demás	6	A		0%						
9403.3010	-- Escritorios	6	A		0%						
9403.3020	-- Estanterías	6	A		0%						
9403.3030	-- Estaciones para trabajo	6	A		0%						
9403.3090	-- Los demás	6	A		0%						
9403.4000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	6	A		0%						
9403.5010	-- Camas	6	A		0%						
9403.5020	-- Veladores	6	A		0%						
9403.5030	-- Cómodas	6	A		0%						
9403.5040	-- Roperos	6	A		0%						
9403.5090	-- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9403.6010	-- Mesas para comedor	6	A		0%						
9403.6020	-- Vitrinas	6	A		0%						
9403.6030	-- Estantes	6	A		0%						
9403.6090	-- Los demás	6	A		0%						
9403.7010	-- Mesas	6	A		0%						
9403.7020	-- Estantes	6	A		0%						
9403.7090	-- Los demás	6	A		0%						
9403.8100	-- De bambú o roten (ratan)*	6	A		0%						
9403.8900	-- Los demás	6	A		0%						
9403.9010	-- Cubiertas para escritorio	6	A		0%						
9403.9020	-- Respaldos para camas	6	A		0%						
9403.9090	-- Las demás	6	A		0%						
9404.1000	- Somieres	6	A		0%						
9404.2100	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	6	A		0%						
9404.2910	--- De una plaza	6	A		0%						
9404.2990	--- Los demás	6	A		0%						
9404.3000	- Sacos (bolsas) de dormir	6	A		0%						
9404.9010	-- Edredones	6	A		0%						
9404.9020	-- Cojines y almohadas	6	A		0%						
9404.9090	-- Los demás	6	A		0%						
9405.1010	-- De plástico	6	A		0%						
9405.1020	-- De cerámica	6	A		0%						
9405.1030	-- De vidrio	6	A		0%						
9405.1090	-- Los demás	6	A		0%						
9405.2010	-- De plástico	6	A		0%						
9405.2020	-- De cerámica	6	A		0%						
9405.2030	-- De vidrio	6	A		0%						
9405.2090	-- Los demás	6	A		0%						
9405.3000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9405.4010	-- Del tipo xenón	6	A		0%						
9405.4020	-- Proyectores de luz para cines o teatros	6	A		0%						
9405.4090	-- Los demás	6	A		0%						
9405.5000	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	6	A		0%						
9405.6010	-- De plástico	6	A		0%						
9405.6090	-- Los demás	6	A		0%						
9405.9100	-- De vidrio	6	A		0%						
9405.9200	-- De plástico	6	A		0%						
9405.9900	-- Las demás	6	A		0%						
9406.0010	- Casas	6	A		0%						
9406.0020	- Galpones	6	A		0%						
9406.0030	- Oficinas	6	A		0%						
9406.0090	- Las demás	6	A		0%						
9503.0010	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	6	A		0%						
9503.0021	-- Con mecanismos	6	A		0%						
9503.0029	-- Los demás	6	A		0%						
9503.0031	-- Rellenos	6	A		0%						
9503.0039	-- Los demás	6	A		0%						
9503.0040	- Modelos reducidos y modelos similares, para ensamblar, incluso animados	6	A		0%						
9503.0050	- Rompecabezas de cualquier clase	6	A		0%						
9503.0060	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	6	A		0%						
9503.0070	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	6	A		0%						
9503.0080	- Los demás juguetes y modelos reducidos y modelos similares, con motor	6	A		0%						
9503.0090	- Los demás	6	A		0%						
9504.2000	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	6	A		0%						
9504.3000	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias ,fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	6	A		0%						
9504.4000	- Naipes	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9504.5000	- Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	6	A		0%						
9504.9000	- Los demás	6	A		0%						
9505.1010	-- Objetos para decoración de árboles de Navidad	6	A		0%						
9505.1020	-- Adornos	6	A		0%						
9505.1090	-- Los demás	6	A		0%						
9505.9000	- Los demás	6	A		0%						
9506.1100	-- Esquís	6	A		0%						
9506.1200	-- Fijadores de esquí	6	A		0%						
9506.1900	-- Los demás	6	A		0%						
9506.2100	-- Deslizadores de vela	6	A		0%						
9506.2900	-- Los demás	6	A		0%						
9506.3100	-- Palos de golf («clubs») completos	6	A		0%						
9506.3200	-- Pelotas	6	A		0%						
9506.3900	-- Los demás	6	A		0%						
9506.4000	- Artículos y material para tenis de mesa	6	A		0%						
9506.5100	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	6	A		0%						
9506.5900	-- Las demás	6	A		0%						
9506.6100	-- Pelotas de tenis	6	A		0%						
9506.6210	--- Para fútbol	6	A		0%						
9506.6220	--- Para baloncesto	6	A		0%						
9506.6290	--- Los demás	6	A		0%						
9506.6900	-- Los demás	6	A		0%						
9506.7000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	6	A		0%						
9506.9110	--- Para cultura física	6	A		0%						
9506.9120	--- Para gimnasia	6	A		0%						
9506.9130	--- Para atletismo	6	A		0%						
9506.9910	--- Artículos de protección para deportes	6	A		0%						
9506.9990	--- Los demás	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9507.1000	- Cañas de pescar	6	A		0%						
9507.2000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	6	A		0%						
9507.3000	- Carretes de pesca	6	A		0%						
9507.9000	- Los demás	6	A		0%						
9508.1000	- Circos y zoológicos ambulantes	6	A		0%						
9508.9010	-- Columpios	6	A		0%						
9508.9020	-- Laberintos de plástico	6	A		0%						
9508.9090	-- Los demás	6	A		0%						
9601.1000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	6	A		0%						
9601.9000	- Los demás	6	A		0%						
9602.0000	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.	6	A		0%						
9603.1000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	6	A		0%						
9603.2100	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	6	A		0%						
9603.2900	-- Los demás	6	A		0%						
9603.3000	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	6	A		0%						
9603.4000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	6	A		0%						
9603.5000	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	6	A		0%						
9603.9000	- Los demás	6	A		0%						
9604.0000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	6	A		0%						
9605.0000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	6	A		0%						
9606.1000	- Botones de presión y sus partes	6	A		0%						
9606.2100	-- De plástico, sin forrar con materia textil	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9606.2200	-- De metal común, sin forrar con materia textil	6	A		0%						
9606.2900	-- Los demás	6	A		0%						
9606.3000	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	6	A		0%						
9607.1100	-- Con dientes de metal común	6	A		0%						
9607.1900	-- Los demás	6	A		0%						
9607.2000	- Partes	6	A		0%						
9608.1010	-- Desechables	6	A		0%						
9608.1090	-- Los demás	6	A		0%						
9608.2010	-- Rotuladores	6	A		0%						
9608.2020	-- Marcadores	6	A		0%						
9608.3000	- Estilográficas y demás plumas	6	A		0%						
9608.4000	- Portaminas	6	A		0%						
9608.5000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	6	A		0%						
9608.6000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	6	A		0%						
9608.9100	-- Plumillas y puntos para plumillas	6	A		0%						
9608.9900	-- Los demás	6	A		0%						
9609.1010	-- De colores para pintar	6	A		0%						
9609.1020	-- Para escribir	6	A		0%						
9609.1090	-- Los demás	6	A		0%						
9609.2000	- Minas para lápices o portaminas	6	A		0%						
9609.9000	- Los demás	6	A		0%						
9610.0010	- Pizarras y tableros acrílicos	6	A		0%						
9610.0090	- Los demás	6	A		0%						
9611.0000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	6	A		0%						
9612.1010	-- Para máquinas impresoras	6	A		0%						
9612.1090	-- Las demás	6	A		0%						
9612.2000	- Tampones	6	A		0%						

					Cronogramas						
S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
9613.1000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	6	A		0%						
9613.2000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	6	A		0%						
9613.8000	- Los demás encendedores y mecheros	6	A		0%						
9613.9000	- Partes	6	A		0%						
9614.0000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	6	A		0%						
9615.1100	-- De caucho endurecido o plástico	6	A		0%						
9615.1900	-- Los demás	6	A		0%						
9615.9000	- Los demás	6	A		0%						
9616.1000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	6	A		0%						
9616.2000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	6	A		0%						
9617.0010	- Termos y similares	6	A		0%						
9617.0090	- Los demás	6	A		0%						
9618.0000	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	6	A		0%						
9619.0010	- Tampones higiénicos	6	A		0%						
9619.0020	- Pañales para bebés	6	A		0%						
9619.0030	- Los demás pañales	6	A		0%						
9619.0090	- Los demás	6	A		0%						
9701.1000	- Pinturas y dibujos	6	A		0%						
9701.9000	- Los demás	6	A		0%						
9702.0000	Grabados, estampas y litografías originales.	6	A		0%						
9703.0000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	6	A		0%						
9704.0000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	6	A		0%						
9705.0000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	6	A		0%						
9706.0000	Antigüedades de más de cien años.	6	A		0%						

(Continúa en la Séptima Sección)

SEPTIMA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Sexta Sección)

LISTA DE COLOMBIA PARA LOS PAÍSES DE LA ALIANZA DEL PACIFICO

					Cronograma																
Línea arancelaria	**Descripción**	**Tasa base Alianza del Pacífico**	**Categorias**	**Observaciones**	**2014**	**2015**	**2016**	**2017**	**2018**	**2019**	**2020**	**2021**	**2022**	**2023**	**2024**	**2025**	**2026**	**2027**	**2028**	**2029**	**2030**
0101210000	Caballos, reproductores de raza pura, vivos.	5%	A		0,0%																
0101291000	Caballos vivos para carrera.	10%	A		0,0%																
0101299000	Los demás caballos, vivos	10%	A		0,0%																
0101300000	Asnos	10%	A		0,0%																
0101900000	Mulos y burdéganos, vivos	10%	A		0,0%																
0102210010	Reproductores de raza pura, de bovinos domésticos, hembras	5%	A		0,0%																
0102210020	Reproductores de raza pura, de bovinos domésticos, machos.	5%	A		0,0%																
0102291000	Bovinos domésticos, para lidia	10%	A		0,0%																
0102299010	Los demás bovinos domésticos vivos, hembras.	10%	A		0,0%																
0102299020	Los demás bovinos domésticos vivos, machos	10%	A		0,0%																
0102310010	Búfalos, reproductores de raza pura, hembras.	5%	A		0,0%																
0102310020	Búfalos, reproductores de raza pura, machos	5%	A		0,0%																
0102390010	Los demás búfalos vivos, hembras.	10%	A		0,0%																
0102390020	Los demás búfalos vivos, machos	10%	A		0,0%																
0102900010	Los demás animales vivos de la especie bovina, hembras.	10%	A		0,0%																
0102900020	Los demás animales vivos de la especie bovina, machos	10%	A		0,0%																
0103100000	Reproductores de raza pura, de la especie porcina.	5%	A		0,0%																
0103910000	Los demás animales vivos de la especie porcina, de peso inferior a 50 Kg.	10%	A		0,0%																
0103920000	Los demás animales vivos de la especie porcina, de peso superior o igual a 50 Kg.	10%	A		0,0%																
0104101000	Reproductores de raza pura, de la especie ovina.	5%	A		0,0%																
0104109000	Los demás animales vivos de la especie ovina	10%	A		0,0%																
0104201000	Reproductores de raza pura, de la especie caprina.	5%	A		0,0%																
0104209000	Los demás animales vivos de la especie caprina.	10%	A		0,0%																
0105110000	Gallos y gallinas, de las especies domésticas, vivos, de peso inferior o igual a 185 g, vivos.	5%	A		0,0%																
0105120000	Pavos (gallipavos), de las especies domésticas, vivos, de peso inferior o igual a 185 g.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0105130000	Patos, de las especies domésticas, vivos, de peso inferior o igual a 185 g.	5%	A		0,0%																
0105140000	Pintadas, de las especies domésticas, vivos, de peso inferior o igual a 185 g.	5%	A		0,0%																
0105150000	Gansos, de las especies domésticas, vivos, de peso inferior o igual a 185 g, vivos.	5%	A		0,0%																
0105940000	Gallos y gallinas, de las especies domésticas, vivos, de peso superior a 185 g.	10%	A		0,0%																
0105990000	Patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos, de peso superior a 185 g.	10%	A		0,0%																
0106110000	Primates, vivos.	10%	A		0,0%																
0106120000	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia), vivos.	10%	A		0,0%																
0106131100	Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos, vivas	10%	A		0,0%																
0106131200	Alpacas (Lama pacus), vivas	10%	A		0,0%																
0106131900	Los demás camélidos sudamericanos vivos.	10%	A		0,0%																
0106139000	Los demás camellos y demás camelido (Camelidas), vivos.	10%	A		0,0%																
0106140000	Conejos y liebres, vivos.	10%	A		0,0%																
0106190000	Los demás mamíferos, vivos.	10%	A		0,0%																
0106200000	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar), vivos.	10%	A		0,0%																
0106310000	Aves de rapiña, vivas.	10%	A		0,0%																
0106320000	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos), vivos.	10%	A		0,0%																
0106330000	Avestruces, vivas; emúes (Dromaius novaehollandiae), vivos.	10%	A		0,0%																
0106390000	Las demás aves, vivas.	10%	A		0,0%																
0106410000	Abejas, vivas.	10%	A		0,0%																
0106490000	Los demás insectos, vivos.	10%	A		0,0%																
0106900000	Los demás animales, vivos.	10%	A		0,0%																
0201100000A	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, en canales o medias canales.	80%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0201100000B	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, en canales o medias canales.	80%	J5	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	64,0%	48,0%	32,0%	16,0%	0,0%							

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0201200000A	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.	80%	H	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	38,9%	33,3%	27,8%	22,2%	16,7%	11,1%	5,6%	0,0%									
0201200000B	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.	80%	J5	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	64,0%	48,0%	32,0%	16,0%	0,0%							
0201300010A	«Cortes finos» de carne deshuesada de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.	80%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0201300010B	«Cortes finos» de carne deshuesada de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.	80%	J5	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	64,0%	48,0%	32,0%	16,0%	0,0%							
0201300090A	Los demás cortes de carne deshuesada de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.	80%	H	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	38,9%	33,3%	27,8%	22,2%	16,7%	11,1%	5,6%	0,0%									
0201300090B	Los demás cortes de carne deshuesada de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.	80%	J5	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	64,0%	48,0%	32,0%	16,0%	0,0%							
0202100000A	Carne de animales de la especie bovina, congelada, en canales o medias canales.	80%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0202100000B	Carne de animales de la especie bovina, congelada, en canales o medias canales.	80%	J5	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	64,0%	48,0%	32,0%	16,0%	0,0%							
0202200000A	Los demás cortes (trozos) de carne de animales de la especie bovina congelada, sin deshuesar.	80%	H	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	38,9%	33,3%	27,8%	22,2%	16,7%	11,1%	5,6%	0,0%									
0202200000B	Los demás cortes (trozos) de carne de animales de la especie bovina congelada, sin deshuesar.	80%	J5	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	64,0%	48,0%	32,0%	16,0%	0,0%							
0202300010A	«Cortes finos» de carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada.	80%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0202300010B	«Cortes finos» de carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada.	80%	J5	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	64,0%	48,0%	32,0%	16,0%	0,0%							
0202300090A	Los demás de carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada.	80%	H	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	38,9%	33,3%	27,8%	22,2%	16,7%	11,1%	5,6%	0,0%									

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0202300090B	Los demás de carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada.	80%	J5	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	64,0%	48,0%	32,0%	16,0%	0,0%							
0203110000A	Carne de animales de la especie porcina, fresca o refrigerada, en canales o medias canales...	30%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	12,0%	6,0%	0,0%														
0203110000B	Carne de animales de la especie porcina, fresca o refrigerada, en canales o medias canales...	30%	E	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%												
0203120000A	Piernas, paletas y sus trozos de animales de la especie porcina, frescos o refrigerados, sin deshuesar.	30%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	12,0%	6,0%	0,0%														
0203120000B	Piernas, paletas y sus trozos de animales de la especie porcina, frescos o refrigerados, sin deshuesar.	30%	E	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%												
0203191000A	Carne sin hueso, de animales de la especie porcina, frescas o refrigeradas.	30%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	12,0%	6,0%	0,0%														
0203191000B	Carne sin hueso, de animales de la especie porcina, frescas o refrigeradas.	30%	E5	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%											
0203192000A	Chuletas y costilla, de animales de la especie porcina, frescas o refrigeradas.	30%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	12,0%	6,0%	0,0%														
0203192000B	Chuletas y costilla, de animales de la especie porcina, frescas o refrigeradas.	30%	E5	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%											
0203193000A	Tocino con partes magras, de animales de la especie porcina, frescas o refrigeradas.	30%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	12,0%	6,0%	0,0%														
0203193000B	Tocino con partes magras, de animales de la especie porcina, frescas o refrigeradas.	30%	E5	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%											
0203199000A	Las demás carnes, de animales de la especie porcina, frescas o refrigeradas.	30%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	12,0%	6,0%	0,0%														
0203199000B	Las demás carnes, de animales de la especie porcina, frescas o refrigeradas.	30%	E5	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%											

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0203210000A	Carne de animales de la especie porcina congelada, en canales o medias canales.	30%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	12,0%	6,0%	0,0%														
0203210000B	Carne de animales de la especie porcina congelada, en canales o medias canales.	30%	E5	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%											
0203220000A	Piernas, paletas y sus trozos de animales de la especie porcina, congelados, sin deshuesar.	30%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	12,0%	6,0%	0,0%														
0203220000B	Piernas, paletas y sus trozos de animales de la especie porcina, congelados, sin deshuesar.	30%	E5	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%											
0203291000A	Carne sin hueso, de animales de la especie porcina, congeladas.	30%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	12,0%	6,0%	0,0%														
0203291000B	Carne sin hueso, de animales de la especie porcina, congeladas.	30%	E5	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%											
0203292000A	Chuletas y costilla, de animales de la especie porcina, congeladas.	30%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	12,0%	6,0%	0,0%														
0203292000B	Chuletas y costilla, de animales de la especie porcina, congeladas.	30%	E5	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%											
0203293000A	Tocino con partes magras, de animales de la especie porcina, congeladas.	30%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	12,0%	6,0%	0,0%														
0203293000B	Tocino con partes magras, de animales de la especie porcina, congeladas.	30%	E5	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%											
0203299000A	Las demás carnes de animales de la especie porcina, congeladas.	30%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	12,0%	6,0%	0,0%														
0203299000B	Las demás carnes de animales de la especie porcina, congeladas.	30%	E5	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	30,0%	0,0%											
0204100000	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	20%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0204210000	Las demás carnes de animales de la especie ovina, en canales o medias canales, frescas o refrigeradas.	20%	A		0,0%																
0204220000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne de animales de la especie ovina, frescos o refrigerados.	20%	A		0,0%																
0204230000	Las demás carnes de animales de la especie ovina, deshuesadas, frescas o refrigeradas.	20%	A		0,0%																
0204300000	Canales o medias canales, de cordero, congeladas.	20%	A		0,0%																
0204410000	Las demás carnes de animales de la especie ovina, en canales o medias canales, congeladas.	20%	A		0,0%																
0204420000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar de carnes de animales de la especie ovina , congelados.	20%	A		0,0%																
0204430000	Las demás carnes de animales de la especie ovina deshuesadas, congeladas.	20%	A		0,0%																
0204500000	Carne de animales de la especie caprina, fresca, refrigerada o congelada.	20%	A		0,0%																
0205000000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	20%	A		0,0%																
0206100000	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados.	80%	H		38,9%	33,3%	27,8%	22,2%	16,7%	11,1%	5,6%	0,0%									
0206210000	Lenguas de animales de la especie bovina, congeladas.	80%	H		38,9%	33,3%	27,8%	22,2%	16,7%	11,1%	5,6%	0,0%									
0206220000	Hígados de animales de la especie bovina, congelados.	80%	H		38,9%	33,3%	27,8%	22,2%	16,7%	11,1%	5,6%	0,0%									
0206290000	Los demás despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados.	80%	H		38,9%	33,3%	27,8%	22,2%	16,7%	11,1%	5,6%	0,0%									
0206300000A	Despojos comestibles de animales de la especie porcina, frescos o refrigerados.	20%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	8,0%	4,0%	0,0%														
0206300000B	Despojos comestibles de animales de la especie porcina, frescos o refrigerados.	20%	E	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%												
0206410000A	Hígados de animales de la especie porcina, congelados.	20%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	8,0%	4,0%	0,0%														
0206410000B	Hígados de animales de la especie porcina, congelados.	20%	E	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%												

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0206490000A	Los demás despojos comestibles de animales de la especie porcina, congelados.	20%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	8,0%	4,0%	0,0%														
0206490000B	Los demás despojos comestibles de animales de la especie porcina, congelados.	20%	E	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%												
0206800000	Los demás despojos comestibles de animales de las especies ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos o refrigerados.	20%	A		0,0%																
0206900000	Los demás despojos comestibles de animales de las especies ovina, caprina, caballar, asnal o mular, congelados.	20%	A		0,0%																
0207110000	Carne de gallo o gallina sin trocear, fresca o refrigerada.	45%	N		37,5%	35,0%	32,5%	30,0%	27,5%	25,0%	22,5%	20,0%	17,5%	15,0%	12,5%	10,0%	7,5%	5,0%	2,5%	0,0%	
0207120000	Carne de gallo o gallina sin trocear, congelada.	45%	N		37,5%	35,0%	32,5%	30,0%	27,5%	25,0%	22,5%	20,0%	17,5%	15,0%	12,5%	10,0%	7,5%	5,0%	2,5%	0,0%	
0207130000	Trozos y despojos de gallo o gallina, frescos o refrigerados.	164.4%	N3		164,4%	164,4%	164,4%	151,8%	139,1%	126,5%	113,8%	101,2%	88,5%	75,9%	63,2%	50,6%	37,9%	25,3%	12,6%	0,0%	
0207140000	Trozos y despojos de gallo o gallina, congelados.	164.4%	N3		164,4%	164,4%	164,4%	151,8%	139,1%	126,5%	113,8%	101,2%	88,5%	75,9%	63,2%	50,6%	37,9%	25,3%	12,6%	0,0%	
0207240000	Carne de pavo (gallipavo) sin trocear, frescos o refrigerados.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
0207250000	Carne de pavo (gallipavo) sin trocear, congelado.	20%	A		0,0%																
0207260000	Trozos y despojos de pavo (gallipavo), frescos o refrigerados.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
0207270000	Trozos y despojos de pavo (gallipavo), congelados.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
0207410000	Carne de pato, sin trocear, frescos o refrigerados.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
0207420000	Carne de pato, sin trocear, congelados.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
0207430000	Hígados grasos de pato, frescos o refrigerados.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
0207440000	Las demás carnes y despojos comestibles de pato, frescos o refrigerados.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
0207450000	Las demás carnes y despojos comestibles de pato, congelados.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
0207510000	Carne de ganso, sin trocear, frescos o refrigerados.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
0207520000	Carne de ganso, sin trocear, congelados.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
0207530000	Hígados grasos de ganso, frescos o refrigerados.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
0207540000	Las demás carnes y despojos comestibles, de ganso, frescos o refrigerados.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
0207550000	Las demás carnes y despojos comestibles, de ganso, congelados.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0207600000	Carne y despojos comestibles, de pintada, frescos, refrigerados o congelados	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
0208100000	Carnes y despojos comestibles de conejo o de liebre, frescos, refrigerados o congelados.	20%	A		0,0%																
0208300000	Carnes y despojos comestibles de primates, frescos, refrigerados o congelados.	20%	A		0,0%																
0208400000	Carnes y despojos comestibles de Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia), frescos, refrigerados o congelados.	20%	A		0,0%																
0208500000	Carnes y despojos comestibles de reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar), frescos, refrigerados o congelados.	20%	A		0,0%																
0208600000	Carnes y despojos comestibles de camellos y demás camélidos (Camelidae), frescos, refrigerados o congelados.	20%	A		0,0%																
0208900000	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.	20%	A		0,0%																
0209101000	Tocino sin partes magras de cerdo, fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera, seco o ahumado.	20%	A		0,0%																
0209109000	Grasa de cerdo sin fundir ni extraer de otro modo, frescas, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera, secas o ahumadas.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
0209900000	Grasa de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescas, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera, secas o ahumadas.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
0210110000A	Jamones, paletas y sus trozos de carne de la especie porcina, sin deshuesar, salados o en salmuera, secos o ahumados.	20%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	8,0%	4,0%	0,0%														
0210110000B	Jamones, paletas y sus trozos de carne de la especie porcina, sin deshuesar, salados o en salmuera, secos o ahumados.	20%	E	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%												
0210120000A	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos de carne de la especie porcina, salados o en salmuera, secos o ahumados.	30%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	12,0%	6,0%	0,0%														
0210120000B	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos de carne de la especie porcina, salados o en salmuera, secos o ahumados.	30%	E	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%												

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0210190000A	Las demás carnes de la especie porcina, salados o en salmuera, secos o ahumados.	30%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	12,0%	6,0%	0,0%														
0210190000B	Las demás carnes de la especie porcina, salados o en salmuera, secos o ahumados.	30%	E	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%												
0210200000	Carne de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada.	80%	H		38,9%	33,3%	27,8%	22,2%	16,7%	11,1%	5,6%	0,0%									
0210910000	Carnes y despojos comestibles de primates, salados o en salmuera, secos o ahumados.	20%	A		0,0%																
0210920000	Carnes y despojos comestibles de ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia); salados o en salmuera, secos o ahumados.	20%	A		0,0%																
0210930000	Carnes y despojos comestibles de reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar), salados o en salmuera, secos o ahumados.	20%	A		0,0%																
0210991000	Harinas y polvos comestibles, de carne o de despojos	20%	A		0,0%																
0210999010	Carne de aves de la partida 01.05, salados o en salmuera	20%	A		0,0%																
0210999090	Las demás carnes y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados.	20%	A		0,0%																
0301110000	Peces ornamentales vivos, de agua dulce	10%	A		0,0%																
0301190000	Los demás peces ornamentales vivos.	10%	A		0,0%																
0301911000	Truchas (salmo trutta, oncorhynchus mykiss, oncorhynchus clarki, oncorhynchus aguabonita, oncorhynchus gilae, oncorhynchus apache y oncorhynchus chrysogaster), vivos, para reproducción o cria industria	5%	A		0,0%																
0301919000	Los demás truchas (salmo trutta, oncorhynchus mykiss, oncorhynchus clarki, oncorhynchus aguabonita, oncorhynchus gilae, oncorhynchus apache y oncorhynchus chrysogaster), vivos	5%	A		0,0%																
0301920000	Anguilas (anguilla spp.), vivas	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0301930000	Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), vivas	5%	A		0,0%																
0301940000	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis), vivos	5%	A		0,0%																
0301950000	Atunes del sur (Thunnus maccoyii), vivos	5%	A		0,0%																
0301991100	Tilapia, vivos, para reproducción o cría industrial.	5%	A		0,0%																
0301991900	Los demás peces vivos, para reproducción o cría industrial.	5%	A		0,0%																
0301999000	Los demás peces vivos.	5%	A		0,0%																
0302110000	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus crysogaster), frescas o refrigeradas, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302130000	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), fresco o refrigerado, excepto hígados, huevas y lechas los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 .	15%	A		0,0%																
0302140000	Salmones del Atlántico (Salmo Salar) y Salmones del Danubio (Huchohucho), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302190000	Los demás salmónidos, frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302210000	Halibut (fletan) (reinhardtius hippoglossoides, hippoglossus hippoglosus, hippoglossus stenolepis), fresco o refrigerado, excepto hígado, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302220000	Sollas (pleuronectes platessa), frescas o refrigeradas, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0302230000	Lenguados (solea spp.), frescos o refrigerados, excepto hígado, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302240000	Rodaballos (Psetta maxima), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302290000	Los demás pescados planos (pleuronéctidos, bótidos, cynoglósidos, soleidos, escoftálmidos y citáridos), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302310000	Albacoras o atunes blancos (thunnus alalunga), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302320000	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (thunnus albacares), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302330000	Listados o bonitos de vientre rayado, frescos o refrigerados, con exclusión de hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302340000	Patudos o atunes ojo grande (thunnus obesus), frescos o refrigerados, excepto los hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302350000	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis), frescos o refrigerados, excepto los hígados, huevas, y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302360000	Atunes del sur (thunnus maccoiii), frescos o refrigerados, excepto los hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302390000	Los demás atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus [Katsuwonus] pelamis), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0302410000	Arenques (clupea harengus y clupea pallasii), frescos o refrigerados, excepto los hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302420000	Anchoas (Engraulis spp.), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302430000	Sardinas (sardina pilchardus y sardinos spp.), sardinelas (sardinella spp.) y espadines (sprattus sprattus), frescas o refrigeradas, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302440000	Caballas (scomber scombrus, scomber australasicus y scomber japonicus), frescas o refrigeradas, excepto hígados , huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302450000	Jureles (Trachurus spp.), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302460000	Cobias (Rachycentron canadum), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302470000	Peces espada (Xiphias gladius), frescas o refrigeradas, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302510000	Bacalaos (gadus morhua, gadus ogac, gadus macrocephalus), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302520000	Eglefinos (melanogrammus aeglefinus), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302530000	Carboneros (pollachius virens), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302540000	Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0302550000	Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302560000	Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302590000	Los demás pescados, frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302710000	Tilapia (Oreochromis niloticus: Oreochromis aureus; Oreochromis mossambicus; Oreochromis sp), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302720000	Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302730000	Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302740000	Anguilas (anguilla spp.), frescas o refrigeradas, , excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302790000	Percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.), frescos o refrigerados, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302810000	Cazones y demás escualos, frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302820000	Rayas (Rajidae), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0302830000	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.), frescas o refrigeradas, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302840000	Róbalos (Dicentrarchus spp.), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302850000	Sargos (Doradas, Espáridos)* (Sparidae), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302890000	Los demás pescados, frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0302900000	Hígados, huevas y lechas, frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0303110000	Salmones rojos (oncorhychus nerka), congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303120000	Los demás salmones del Pacífico (oncorhynchus gorbuscha, oncorhynchus keta, oncorhynchus tschawytcha, oncorhynchus kisutch, oncorhynchus masou, y oncorhynchus rhodurus), congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303130000	Salmones del atlántico (salmo salar) y salmones del danubio (hucho hucho), congelados, , excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303140000	Truchas (salmo trutta, oncorhynchus mykiss, oncorhynchus clarki, oncorhynchus aguabonita, oncorhynchus gilae, oncorhynchus apache, oncorhynchus chrysogaster), congeladas, , excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303190000	Los demás salmónidos, congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0303230000	Tilapia (Oreochromis spp), congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303240000	Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303250000	Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303260000	Anguilas (anguilla spp.) congeladas, , excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303290000	Percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.), excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303310000	Halibut (fletan) (reinhardtius hippoglossoides, hippoglossus hippoglosus, hippoglossus stenolepis), congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303320000	Sollas (pleuronectes platessa), congeladas, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303330000	Lenguados (solea spp.), congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303340000	Rodaballos (Psetta maxima), excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303390000	Los demás pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303410000	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga), congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0303420000	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (thunnus albacares), congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303430000	Listados o bonitos de vientre rayado, congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303440000	Patudos o atunes ojo grande (thunnus obesus), congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303450000	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis), congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303460000	Atunes del sur (thunnus maccoyii), congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303490000	Los demás atunes (del género Thunnus), congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303510000	Arenques (clupea harengus y clupea pallasii), congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303530000	Sardinas (sardina pilchardus y sardinos spp.), sardinelas (sardinella spp.) y espadines (sprattus sprattus), congeladas, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303540000	Caballas (scomber scombrus, scomber stralasicus y scomber japonicus), congeladas, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303550000	Jureles (Trachurus spp.), congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303560000	Cobias (Rachycentron canadum), congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0303570000	Peces espada (Xiphias gladius), congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303630000	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303640000	Eglefinos (melanogrammus aeglefinus), congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303650000	Carboneros (pollachius virens), congelados, , excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303660000	Merluzas (merluccius spp. y urophycis spp.) congeladas, , excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303670000	Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma), congeladas, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303680000	Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis), congeladas, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303690000	Los demás pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303810000	Cazones y demás escualos,congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303820000	Rayas (Rajidae), congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303830000	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.), congeladas, excepto hígados, huevas y lechas, congelados.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0303840000	Róbalos (dicentrarchus spp), congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303890000	Los demás pescados, congelados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	15%	A		0,0%																
0303900000	Hígados, huevas y lechas, congelados	15%	A		0,0%																
0304310000	Filetes de Tilapias (Oreochromis spp), frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0304320010	Filetes de Basa (Pangasius hypophthalmus, pangasius pangasus, pangasius sanitwongswsei), frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0304320090	Filetes de los demás Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0304330000	Filetes de Percas del Nilo (Lates niloticus), frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0304390000	Filetes de carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.) y de peces cabeza de serpiente (Channa spp.), frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0304410000	Filetes de Salmones del pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0304420000	Filetes de Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0304430000	Filetes de Peces planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae), frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0304440000	Filetes de pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0304450000	Filetes de peces espada (Xiphias gladius), frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0304460000	Filetes de austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.), frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0304490000	Filetes de los demás pescados, frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0304510010	Las demás carnes de Basa (Pangasius hypophthalmus, pangasius pangasus, pangasius sanitwongswsei), frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0304510090	Las demás carnes de Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.), frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0304520000	Las demás carnes de salmónidos, frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0304530000	Las demás carnes de pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0304540000	Las demás carnes de peces espada (Xiphias gladius), frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0304550000	Las demás carnes de austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.), frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0304590000	Las demás carnes de los demás pescados, frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0304610000	Filetes de Tilapias (Oreochromis spp), congelados	15%	A		0,0%																
0304620010	Filetes de Basa (Pangasius hypophthalmus, pangasius pangasus, pangasius sanitwongswsei), congelados	15%	A		0,0%																
0304620090	Filetes de los demás bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), congelados	15%	A		0,0%																
0304630000	Filetes de Percas del Nilo (Lates niloticus), congelados	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0304690000	Filetes de carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.) y de peces cabeza de serpiente (Channa spp.), congelados	15%	A		0,0%																
0304710000	Filetes de Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), congelados.	15%	A		0,0%																
0304720000	Filetes de Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus), congelados.	15%	A		0,0%																
0304730000	Filetes de Carboneros (Pollachius virens), congelados.	15%	A		0,0%																
0304740000	Filetes de merluzas (merluccius spp, urophysis spp), congelados.	15%	A		0,0%																
0304750000	Filetes de Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma), congelados.	15%	A		0,0%																
0304790000	Filetes de los demás pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, congelados.	15%	A		0,0%																
0304810000	Filetes de Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), congelados.	15%	A		0,0%																
0304820000	Filetes de Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), congelados.	15%	A		0,0%																
0304830000	Filetes de pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae), congelados.	15%	A		0,0%																
0304840000	Filetes de peces espada (Xiphias gladius), congelados.	15%	A		0,0%																
0304850000	Filetes de Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.), congelados.	15%	A		0,0%																
0304860000	Filetes de arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), congelados.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0304870000	Filetes de atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), congelados.	15%	A		0,0%																
0304890000	Filetes de los demás de pescados, congelados.	15%	A		0,0%																
0304910000	Las demás carnes de peces espada (Xiphias gladius) (incluso picada), congeladas.	15%	A		0,0%																
0304920000	Las demás carnes de Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.) (incluso picada), congeladas.	15%	A		0,0%																
0304930010	Las demás carnes de Basa (Pangasius hypophthalmus, pangasius pangasus, pangasius sanitwongswsei), congeladas.	15%	A		0,0%																
0304930090	Las demás carnes de Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus Carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.), congeladas.	15%	A		0,0%																
0304940000	Las demás carnes de Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma), congeladas.	15%	A		0,0%																
0304950000	Las demás carnes de pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto el abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma), congeladas.	15%	A		0,0%																
0304990000	Las demás carnes de los demás pescados (incluso picada), congelados.	15%	A		0,0%																
0305100000	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	15%	A		0,0%																
0305200000	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0305310000	Filetes de tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.), secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	15%	A		0,0%																
0305320000	Filetes de pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	15%	A		0,0%																
0305391000	Filetes de bacalao (gadus morhua, gadus ogac y gadus macrocephalus), secos salados o en salmuera sin ahumar.	15%	A		0,0%																
0305399000	Filetes de los demás de pescados, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	15%	A		0,0%																
0305410000	Salmones del Pacífico (oncorhynchus nerka, oncorhynchus gorbuscha, oncorhynchus keta, oncorhynchus tschawytscha, oncorhynchus kisutch, oncorhynchus masou y oncorhynchus rhodurus) salmones del Atlántico (salmo salar) y salmones del Danubio (hucho hucho), ahumados, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado	15%	A		0,0%																
0305420000	Arenques (clupea harengus y clupea pallasii), ahumados, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado	15%	A		0,0%																
0305430000	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), ahumadas, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0305440000	Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.), ahumados, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado	15%	A		0,0%																
0305490000	Los demás pescados, ahumados, , incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado	15%	A		0,0%																
0305510000	Bacalaos (gadus morhua, gadus ogac y gadus macrocephalus), seco, incluso salado, sin ahumar, excepto los despojos comestibles	15%	A		0,0%																
0305592000	Merluzas (merluccius spp. y urophycis spp.) secas, incluso saladas, sin ahumar, excepto los despojos comestibles	15%	A		0,0%																
0305599000	Los demás pescados secos, incluso salados, sin ahumar, excepto los despojos comestibles	15%	A		0,0%																
0305610000	Arenques (clupea harengus y clupea pallasii) salados sin secar ni ahumar y arenques en salmuera, excepto los despojos comestibles	15%	A		0,0%																
0305620000	Bacalaos (gadus morhua, gadus, ogac y gadus macrocephalus), salados sin secar ni ahumar y bacalaos en salmuera, excepto los despojos comestibles	15%	A		0,0%																
0305630000	Anchoas (engraulis spp), saladas sin secar ni ahumar y anchoas en salmuera, excepto los despojos comestibles	15%	A		0,0%																
0305640000	Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.) salados sin secar ni ahumar y pescados de esas especies en salmuera, excepto los despojos comestibles	15%	A		0,0%																
0305690000	Los demás pescados salados sin secar ni ahumar y los demás pescados en salmuera, excepto los despojos comestibles	15%	A		0,0%																
0305710000	Aletas de tiburón, comestibles, secas, saladas o en salmuera, o ahumadas	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0305720000	Cabezas, colas y vejigas natatorias, comestibles de pescado, secas, saladas o en salmuera, o ahumadas	15%	A		0,0%																
0305791000	Aletas delos demás escualos, comestibles, secas, saladas o en salmuera, o ahumadas	15%	A		0,0%																
0305799000	Las demás aletas y demás despojos comestibles de pescado, secas, saladas o en salmuera, o ahumadas	15%	A		0,0%																
0306110000	Langostas (palinuros spp., panulirus spp. y jasus spp.), congeladas, incluso peladas, secas, salados o en salmuera; o ahumadas, incluso peladas o cocidas, antes o durante el ahumado; o sin pelar, cocidas en agua o vapor, secas, saladas o en salmuera	15%	A		0,0%																
0306120000	Bogavantes (homarus spp), congelados, incluso pelados, secos, salados o en salmuera; o ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; o sin pelar, cocidos en agua o vapor, secos, salados o en salmuera	15%	A		0,0%																
0306140000	Cangrejos (excepto macruros) congelados, incluso pelados, secos, salados o en salmuera; o ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; o sin pelar, cocidos en agua o vapor, secos, salados o en salmuera	15%	A		0,0%																
0306150000	Cigalas (Nephrops norvegicus), congeladas, incluso peladas, secas, salados o en salmuera; o ahumadas, incluso peladas o cocidas, antes o durante el ahumado; o sin pelar, cocidas en agua o vapor, secas, saladas o en salmuera	15%	A		0,0%																
0306160000	Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon), congelados, incluso pelados, secos, salados o en salmuera; o ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; o sin pelar, cocidos en agua o vapor, secos, salados o en salmuera	15%	A		0,0%																
0306171100	Langostinos (Géneros de la familia Penaeidae), enteros, congelados, secos, salados o en salmuera; o ahumados, o cocidos, antes o durante el ahumado; o sin pelar, cocidos en agua o vapor, secos, salados o en salmuera	15%	A		0,0%																
0306171200	Colas sin caparazón de langostinos (Géneros de la familia Penaeidae), congeladas	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0306171300	Colas con caparazón de langostinos (Géneros de la familia Penaeidae), sin cocer en agua o vapor, congelados.	15%	A		0,0%																
0306171400	Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor, de langostinos (Géneros de la familia Penaeidae), congelados.	15%	A		0,0%																
0306171900	Los demás de langostinos (Géneros de la familia Penaeidae), congelados.	15%	A		0,0%																
0306179100	Camarones de de río de los géneros Macrobrachium, congelados, incluso pelados, secos, salados o en salmuera; o ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; o sin pelar, cocidos en agua o vapor, secos, salados o en salmuera	15%	A		0,0%																
0306179900	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, congelados, incluso pelados, secos, salados o en salmuera; o ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; o sin pelar, cocidos en agua o vapor, secos, salados o en salmuera	15%	A		0,0%																
0306190000	Los demás crustáceos, congelados, incluso pelados, secos, salados o en salmuera; los demás crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; los demás crustáceos congelados, sin pelar, cocidos en agua o vapor, secos, salados o en salmuera; incluidos la harina polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana, congelados.	15%	A		0,0%																
0306210000	Langostas (palinurus spp., panulirus spp. y jasus spp), sin congelar, incluso pelados, vivos, secos, salados o en salmuera; Langostas ahumadas, incluso peladas o cocidas, antes o durante el ahumado; Langostas sin pelar, cocidos en agua o vapor, sin congelar, secos, salados o en salmuera	15%	A		0,0%																
0306220000	Bogavantes (homarus spp.), sin congelar, incluso pelados, vivos, secos, salados o en salmuera; Bogavantes ahumadas, incluso peladas o cocidas, antes o durante el ahumado; Bogavantes sin pelar, cocidos en agua o vapor, sin congelar, secos, salados o en salmuera	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0306240000	Cangrejos de mar (excepto macruros), sin congelar, incluso pelados, vivos, secos, salados o en salmuera; Cangrejos de mar ahumadas, incluso peladas o cocidas, antes o durante el ahumado; Cangrejos de mar sin pelar, cocidos en agua o vapor, sin congelar, secos, salados o en salmuera	15%	A		0,0%																
0306250000	Cigalas (Nephrops norvegicus), sin congelar, incluso pelados, vivos, secos, salados o en salmuera; Cigalas ahumadas, incluso peladas o cocidas, antes o durante el ahumado; Cigalas sin pelar, cocidos en agua o vapor, sin congelar, secos, salados o en salmuera	15%	A		0,0%																
0306260000	Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon), sin congelar, incluso pelados, vivos, secos, salados o en salmuera; Cigalas ahumadas, incluso peladas o cocidas, antes o durante el ahumado; Cigalas sin pelar, cocidos en agua o vapor, sin congelar, secos, salados o en salmuera	15%	A		0,0%																
0306271100	Langostinos (Géneros de la familia Penaeidae), para reproducción o cría industrial	5%	A		0,0%																
0306271900	Los demás Langostinos (Géneros de la familia Penaeidae), sin congelar, incluso pelados, vivos, secos, salados o en salmuera; Langostinos ahumadas, incluso peladas o cocidas, antes o durante el ahumado; Langostinos sin pelar, cocidos en agua o vapor, sin congelar, secos, salados o en salmuera	15%	A		0,0%																
0306279100	Camarones de río de los géneros Macrobrachium, sin congelar, incluso pelados, vivos, secos, salados o en salmuera; Camarones de río de los géneros Macrobrachium ahumadas, incluso peladas o cocidas, antes o durante el ahumado; Camarones de río de los géneros Macrobrachium sin pelar, cocidos en agua o vapor, sin congelar, secos, salados o en salmuera	15%	A		0,0%																
0306279200	Los demás camarones y demás decápodos natantia, para la reproducción o cría industrial.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0306279900	Los demás camarones y demás decápodos natantia, sin congelar, incluso pelados, vivos, secos, salados o en salmuera; Los demás camarones y demás decápodos natantias ahumadas, incluso peladas o cocidas, antes o durante el ahumado; Los demás camarones y demás decápodos natantia sin pelar, cocidos en agua o vapor, sin congelar, secos, salados o en salmuera	15%	A		0,0%																
0306291000	Harina, polvo y "pelletes" de crustáceos, sin congelar, aptos para la alimentación humana.	15%	A		0,0%																
0306299000	Los demás crustáceos, incluso pelados, vivos, sin congelar, secos, salados o en salmuera; los demás crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; los demás crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera	15%	A		0,0%																
0307110000	Ostras, vivas, frescas, refrigeradas	15%	A		0,0%																
0307190000	Ostras, congeladas, secas, saladas o en salmuera; ahumadas, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	15%	A		0,0%																
0307211000	Veneras (vieiras, concha de abanico), vivas, frescas, refrigeradas	15%	A		0,0%																
0307219000	Volandeiras vivas y demás moluscos de los géneros pecten, chlamys o placopecten, vivos, frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0307291000	Veneras (vieiras, concha de abanico), congeladas, secas, saladas o en salmuera; ahumadas, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	15%	A		0,0%																
0307299000	Volandeiras y otros moluscos de los géneros pecten, chlamys o placopecten, congeladas, secas, saladas o en salmuera; ahumadas, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	15%	A		0,0%																
0307310000	Mejillones (mytilus sppp y perma spp), vivos, frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0307390000	Mejillones (mytilus sppp y perma spp), congeladas, secas, saladas o en salmuera; ahumadas, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0307410000	Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma), globitos (Sepiola spp.), calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.), vivos, frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0307490000	Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma), globitos (Sepiola spp.), calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.), congeladas, secas, saladas o en salmuera; ahumadas, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	15%	A		0,0%																
0307510000	Pulpos (octopus spp.), vivos, frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0307590000	Pulpos (octopus spp.), congeladas, secas, saladas o en salmuera; ahumadas, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	15%	A		0,0%																
0307600000	Caracoles, excepto los de mar, vivos, frescos, refrigerados, congeladas, secas, saladas o en salmuera; ahumadas, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	15%	A		0,0%																
0307710000	Almejas, berberechos y arcas (familias Arcidae, Arcticidae, Cardiidae, Donacidae, Hiatellidae, Mactridae, Mesodesmatidae, Myidae, Semelidae, Solecurtidae, Solenidae, Tridacnidae y Veneridae), vivos, frescos o refrigerados	15%	A		0,0%																
0307790000	Almejas, berberechos y arcas (familias Arcidae, Arcticidae, Cardiidae, Donacidae, Hiatellidae, Mactridae, Mesodesmatidae, Myidae, Semelidae, Solecurtidae, Solenidae, Tridacnidae y Veneridae), congeladas, secas, saladas o en salmuera; ahumadas, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	15%	A		0,0%																
0307810000	Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), vivos, frescos o refrigerados	15%	A		0,0%																
0307890000	Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), congeladas, secas, saladas o en salmuera; ahumadas, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	15%	A		0,0%																
0307910000	Los demás moluscos, vivos, frescos o refrigerados	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0307992000	Chanque (Locos)(concholepas concholepas)Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), congeladas, secas, saladas o en salmuera; ahumadas, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	15%	A		0,0%																
0307994000	Caracoles de mar, congeladas, secas, saladas o en salmuera; ahumadas, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	15%	A		0,0%																
0307995000	Lapas, congeladas, secas, saladas o en salmuera; ahumadas, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	15%	A		0,0%																
0307999000	Los demás moluscos, incluso separados de sus valvas, congelados, secos, salados o en salmuera; Los demás moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de moluscos, aptos para la alimentación humana.	15%	A		0,0%																
0308110000	Pepinos de mar (Stichopus japonicus, Holothurioidea), vivos, frescos o refrigerados	15%	A		0,0%																
0308190000	Pepinos de mar (Stichopus japonicus, Holothurioidea), congelados, secos, salados o en salmuera; ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	15%	A		0,0%																
0308210000	Erizos de mar (Strongylocentrotus spp., Paracentrotus lividus, Loxechinus albus, Echichinus esculentus), vivos, frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0308290000	Erizos de mar (Strongylocentrotus spp., Paracentrotus lividus, Loxechinus albus, Echichinus esculentus):, congelados, secos, salados o en salmuera; ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	15%	A		0,0%																
0308300000	Medusas, vivas, frescas, refrigeradas, congeladas, secas, saladas o en salmuera; ahumadas, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	15%	A		0,0%																
0308900000	Los demás invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; los demás invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0401100000A	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%.	33%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0401100000B	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%.	33%	J	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	29,7%	26,4%	23,1%	19,8%	16,5%	13,2%	9,9%	6,6%	3,3%	0,0%							
0401200000A	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas, superior al 1%, pero inferior o igual al 6% en peso.	33%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0401200000B	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas, superior al 1%, pero inferior o igual al 6% en peso.	33%	J	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	29,7%	26,4%	23,1%	19,8%	16,5%	13,2%	9,9%	6,6%	3,3%	0,0%							
0401400000A	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	33%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0401400000B	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	33%	J	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	29,7%	26,4%	23,1%	19,8%	16,5%	13,2%	9,9%	6,6%	3,3%	0,0%							
0401500000A	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas, superior al 10%, en peso.	33%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0401500000B	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas, superior al 10%, en peso.	33%	J	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	29,7%	26,4%	23,1%	19,8%	16,5%	13,2%	9,9%	6,6%	3,3%	0,0%							
0402101000	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1.5% en peso, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	33%	L		26,4%	24,2%	22,0%	19,8%	17,6%	15,4%	13,2%	11,0%	8,8%	6,6%	4,4%	2,2%	0,0%				
0402109000	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1.5% en peso, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg	33%	L		26,4%	24,2%	22,0%	19,8%	17,6%	15,4%	13,2%	11,0%	8,8%	6,6%	4,4%	2,2%	0,0%				
0402211100	Leche y nata (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	33%	L		26,4%	24,2%	22,0%	19,8%	17,6%	15,4%	13,2%	11,0%	8,8%	6,6%	4,4%	2,2%	0,0%				

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0402211900	Las demás leches y natas (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco	33%	L		26,4%	24,2%	22,0%	19,8%	17,6%	15,4%	13,2%	11,0%	8,8%	6,6%	4,4%	2,2%	0,0%				
0402219100	Las demás leches y natas (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	33%	L		26,4%	24,2%	22,0%	19,8%	17,6%	15,4%	13,2%	11,0%	8,8%	6,6%	4,4%	2,2%	0,0%				
0402219900	Las demás leches y natas (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso	33%	L		26,4%	24,2%	22,0%	19,8%	17,6%	15,4%	13,2%	11,0%	8,8%	6,6%	4,4%	2,2%	0,0%				
0402291100A	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	33%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	13,2%	6,6%	0,0%														
0402291100B	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	33%	J	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	29,7%	26,4%	23,1%	19,8%	16,5%	13,2%	9,9%	6,6%	3,3%	0,0%							
0402291900A	Las demás leches y natas (crema), en polvo, gránulos demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco.	33%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	13,2%	6,6%	0,0%														
0402291900B	Las demás leches y natas (crema), en polvo, gránulos demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco.	33%	J	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	29,7%	26,4%	23,1%	19,8%	16,5%	13,2%	9,9%	6,6%	3,3%	0,0%							
0402299100A	Las demás leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	33%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	13,2%	6,6%	0,0%														
0402299100B	Las demás leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	33%	J	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	29,7%	26,4%	23,1%	19,8%	16,5%	13,2%	9,9%	6,6%	3,3%	0,0%							
0402299900A	Las demás leches y natas (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso	33%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	13,2%	6,6%	0,0%														

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0402299900B	Las demás leches y natas (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso	33%	J	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	29,7%	26,4%	23,1%	19,8%	16,5%	13,2%	9,9%	6,6%	3,3%	0,0%							
0402911000A	Leche evaporada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	33%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	13,2%	6,6%	0,0%														
0402911000B	Leche evaporada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	33%	G	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	28,3%	23,6%	18,9%	14,1%	9,4%	4,7%	0,0%										
0402919000A	Las demás leches sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	33%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	13,2%	6,6%	0,0%														
0402919000B	Las demás leches sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	33%	G	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	28,3%	23,6%	18,9%	14,1%	9,4%	4,7%	0,0%										
0402991000A	Leche condensada.	20%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	8,0%	4,0%	0,0%														
0402991000B	Leche condensada.	20%	G	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	17,1%	14,3%	11,4%	8,6%	5,7%	2,9%	0,0%										
0402999000A	Las demás leches y natas (cremas) concentradas, con adición de azúcar u otro edulcorante	33%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	13,2%	6,6%	0,0%														
0402999000B	Las demás leches y natas (cremas) concentradas, con adición de azúcar u otro edulcorante	33%	G	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	28,3%	23,6%	18,9%	14,1%	9,4%	4,7%	0,0%										
0403100000	Yogur.	20%	L		16,0%	14,7%	13,3%	12,0%	10,7%	9,3%	8,0%	6,7%	5,3%	4,0%	2,7%	1,3%	0,0%				
0403901000	Suero de mantequilla	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
0403909000	Los demás sueros de leche y nata (crema), cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados, o con fruta o cacao.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
0404101000	Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado, incluso concentrado, o con adición de azúcar u otro edulcorante,	20%	A		0,0%																
0404109000	Los demás lactosueros aunque estén modificado, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra partida.	33%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0404900000	Los demás productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	33%	A		0,0%																
0405100000	Mantequilla (manteca).	33%	I		24,0%	21,0%	18,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%								
0405200000	Pastas lacteas para untar.	33%	I		24,0%	21,0%	18,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%								
0405902000	Grasa láctea anhidra ("butteroil").	33%	I		24,0%	21,0%	18,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%								
0405909000	Las demás materias grasas de la leche.	33%	I		24,0%	21,0%	18,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%								
0406100000	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero y requesón.	20%	L		16,0%	14,7%	13,3%	12,0%	10,7%	9,3%	8,0%	6,7%	5,3%	4,0%	2,7%	1,3%	0,0%				
0406200000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	20%	L		16,0%	14,7%	13,3%	12,0%	10,7%	9,3%	8,0%	6,7%	5,3%	4,0%	2,7%	1,3%	0,0%				
0406300000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	33%	L		26,4%	24,2%	22,0%	19,8%	17,6%	15,4%	13,2%	11,0%	8,8%	6,6%	4,4%	2,2%	0,0%				
0406400000	Queso de pasta azul.	20%	L		16,0%	14,7%	13,3%	12,0%	10,7%	9,3%	8,0%	6,7%	5,3%	4,0%	2,7%	1,3%	0,0%				
0406904000	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior o igual al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	33%	L		26,4%	24,2%	22,0%	19,8%	17,6%	15,4%	13,2%	11,0%	8,8%	6,6%	4,4%	2,2%	0,0%				
0406905000	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	33%	L		26,4%	24,2%	22,0%	19,8%	17,6%	15,4%	13,2%	11,0%	8,8%	6,6%	4,4%	2,2%	0,0%				
0406906000	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	33%	L		26,4%	24,2%	22,0%	19,8%	17,6%	15,4%	13,2%	11,0%	8,8%	6,6%	4,4%	2,2%	0,0%				
0406909000	Los demás quesos	33%	L		26,4%	24,2%	22,0%	19,8%	17,6%	15,4%	13,2%	11,0%	8,8%	6,6%	4,4%	2,2%	0,0%				
0407110000	Huevos fecundados para incubación, de gallina de la especie Gallus domesticus	5%	A		0,0%																
0407190000	Huevos fecundados para incubación, de las demás aves	5%	A		0,0%																
0407211000	Huevos de gallina de la especie Gallus domesticus, frescos, para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos).	5%	A		0,0%																
0407219000	Los demás huevos de gallina de la especie Gallus domesticus, frescos	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
0407291000	Huevos de las demás aves, frescos, para producción de vacunas (libres de patógenos específicos).	5%	A		0,0%																
0407299000	Los demás huevos de las demás aves, frescos	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
0407900000	Los demás huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
0408110000	Yemas de huevo, secas.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0408190000	Las demás yemas de huevo de ave, frescas, cocidas en agua o vapor, moldeadas, congeladas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	H		14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%									
0408910000	Los demás huevos de ave sin cáscara, secos.	20%	H		14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%									
0408990000	Los demás huevos de ave sin cáscara, frescos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	H		14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%									
0409001000	Miel natural, en recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg.	20%	A		0,0%																
0409009000	Miel natural, en recipientes con capacidad inferior a 300 kg.	20%	A		0,0%																
0410000000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	20%	A		0,0%																
0501000000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	10%	A		0,0%																
0502100000	Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios.	10%	A		0,0%																
0502900000	Pelos de tejón y demás pelos de cepillería y desperdicios de dichas cerdas o pelos.	10%	A		0,0%																
0504001000	Estómagos de animales, excepto los de pescados, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	70%	H		34,1%	29,2%	24,3%	19,4%	14,6%	9,7%	4,9%	0,0%									
0504002000	Tripas de animales, excepto las de pescados, enteras o en trozos, frescas, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera, secas o ahumadas.	70%	H		34,1%	29,2%	24,3%	19,4%	14,6%	9,7%	4,9%	0,0%									
0504003000	Vejigas de animales, excepto los de pescado, enteras o en trozos, frescas, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera, secas o ahumadas.	70%	H		34,1%	29,2%	24,3%	19,4%	14,6%	9,7%	4,9%	0,0%									
0505100000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	10%	A		0,0%																
0505900000	Las demás pieles y otras partes de aves, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes.	10%	A		0,0%																
0506100000	Oseína y huesos acidulados.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0506900000	Los demás huesos y núcleos corneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.	10%	A		0,0%																
0507100000	Marfil, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de marfil.	10%	A		0,0%																
0507900000	Conchas de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.	10%	A		0,0%																
0508000000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	10%	A		0,0%																
0510001000	Bilis, incluso desecada; gándulas y demás sustancias de origen animal, utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos.	10%	A		0,0%																
0510009000	Ambar gris, castoreo, algalia y almizcle; cantáridas	10%	A		0,0%																
0511100000	Semen de bovino.	5%	A		0,0%																
0511911000	Huevas y lechas de pescado, impropias para la alimentación.	5%	A		0,0%																
0511912000	Desperdicios de pescado, no comestibles	10%	A		0,0%																
0511919000	Los demás productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3, impropios para la alimentación humana.	10%	A		0,0%																
0511991000	Cochinilla	5%	A		0,0%																
0511993000	Semen animal, excepto de bovino.	5%	A		0,0%																
0511994000	Embriones	5%	A		0,0%																
0511999010	Esponjas naturales de origen animal	5%	A		0,0%																
0511999020	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	10%	A		0,0%																
0511999090	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos del capítulo 1, impropios para la alimentación humana.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0601100000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	5%	A		0,0%																
0601200000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	5%	A		0,0%																
0602101000	Esquejes sin enraizar e injertos, de orquídeas.	5%	A		0,0%																
0602109000	Los demás esquejes sin enraizar e injertos	5%	A		0,0%																
0602200000	Arboles, arbustos, plantones y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.	5%	A		0,0%																
0602300000	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	5%	A		0,0%																
0602400000	Rosales, incluso injertados.	5%	A		0,0%																
0602901000	Plantas vivas (incluidas sus raíces) de orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados.	5%	A		0,0%																
0602909000	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces).	5%	A		0,0%																
0603110000	Rosas frescas, cortadas para ramos o adornos.	5%	A		0,0%																
0603121000	Claveles miniatura, frescos.	5%	A		0,0%																
0603129000	Los demás claveles, frescos.	5%	A		0,0%																
0603130000	Orquídeas, frescos	5%	A		0,0%																
0603141000	Pompones frescos, cortados para ramos o adornos.	5%	A		0,0%																
0603149000	Los demás crisantemos, frescos cortados para ramos o adornos.	5%	A		0,0%																
0603150000	Azucenas (Lilium spp.), frescas, cortados para ramos o adornos.	5%	A		0,0%																
0603191000	Gypsophila (lluvia, ilusión) (Gypsophila paniculata L), frescas, cortadas para ramos o adornos.	5%	A		0,0%																
0603192000	Asteres frescos, cortados para ramos o adornos.	5%	A		0,0%																
0603193000	Alstroemerias frescas, cortadas para ramos o adornos.	5%	A		0,0%																
0603194000	Gerberas frescas, cortadas para ramos o adornos.	5%	A		0,0%																
0603199000	Las demás flores y capullos frescos, cortados para ramos o adornos.	5%	A		0,0%																
0603900000	Las demás flores y capullos, cortados para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0604200000	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos	10%	A		0,0%																
0604900000	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	10%	A		0,0%																
0701100000	Papas (patatas) frescas o refrigeradas para la siembra.	5%	A		0,0%																
0701900000A	Las demás papas (patatas), frescas o refrigeradas.	15%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0701900000B	Las demás papas (patatas), frescas o refrigeradas.	15%	O	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	14,1%	13,2%	12,4%	11,5%	10,6%	9,7%	8,8%	7,9%	7,1%	6,2%	5,3%	4,4%	3,5%	2,7%	1,8%	0,9%	0,0%
0702000000	Tomates frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0703100000	Cebollas y chalotes frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0703201000	Ajos, frescos o refrigerados, para siembra	15%	A		0,0%																
0703209000	Los demás Ajos, frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0703900000	Puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliaceas, frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0704100000	Coliflores y brecoles ("broccoli"), frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0704200000	Coles (repollitos) de bruselas, frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0704900000	Los demás coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0705110000	Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas.	15%	A		0,0%																
0705190000	Las demás lechugas (lactuca sativa), frescas o refrigeradas.	15%	A		0,0%																
0705210000	Achicoria endibia "witloof" (cichorium intybus var. foliosum), fresca o refrigerada.	15%	A		0,0%																
0705290000	Las demás achicorias (comprendida la escarola), frescas o refrigeradas.	15%	A		0,0%																
0706100000	Zanahorias y nabos frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0706900000	Remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rabanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0707000000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0708100000	Arvejas (guisantes, chicharos) (pisum sativum), frescas o refrigeradas.	15%	A		0,0%																
0708200000	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) (vignas spp. y phaseolus spp), frescos o refrigerados.	15%	F		9,4%	7,5%	5,6%	3,8%	1,9%	0,0%											
0708900000	Las demás hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.	15%	A		0,0%																
0709200000	Espárragos frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0709300000	Berenjenas, frescas o refrigeradas.	15%	A		0,0%																
0709400000	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado.	15%	A		0,0%																
0709510000	Hongos del género agaricus, frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0709590000	Los demás hongos, frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0709600000	Frutos de los géneros "capsicum" o "pimienta", frescos o refrigerados.	15%	A		0,0%																
0709700000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas.	15%	A		0,0%																
0709910000	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas.	15%	A		0,0%																
0709920000	Aceitunas frescas o refrigeradas.	15%	A		0,0%																
0709930000	Calabazas (zapallos) y calabacines (Cucurbita spp.), frescas o refrigeradas	15%	A		0,0%																
0709991000	Maíz dulce (zea mays var saccharata), fresco o refrigerado.	15%	A		0,0%																
0709999000	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.	15%	A		0,0%																
0710100000	Papas (patatas) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	15%	C		6,0%	3,0%	0,0%														
0710210000	Arvejas (guisantes, chicharos) (Pisum sativum), incluso desvainadas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	15%	C		6,0%	3,0%	0,0%														
0710220000	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp. y Phaseolus spp.), incluso desvainadas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	15%	H		10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%									
0710290000	Las demás hortalizas de vaina incluso desvainadas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	15%	A		0,0%																
0710300000	Espinacas (incluida la de la Nueva Zelanda) y armuelles, aunque estén cocidas con agua o al vapor, congeladas.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0710400000	Maíz dulce, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	15%	A		0,0%																
0710801000A	Espárragos, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados.	15%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0710801000B	Espárragos, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados.	15%	K	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	13,8%	12,5%	11,3%	10,0%	8,8%	7,5%	6,3%	5,0%	3,8%	2,5%	1,3%	0,0%					
0710809000A	Cebollas aunque estén cocidas con agua o vapor, congeladas.	15%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0710809000B	Cebollas aunque estén cocidas con agua o vapor, congeladas.	15%	M	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	14,0%	13,0%	12,0%	11,0%	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%		
0710809000C	Setas y coles de bruselas (repollitos), aunque estén cocidas con agua o vapor, congeladas.	15%	A		0,0%																
0710809000D	Las demás hortalizas, aunque estén cocidas con agua o vapor, congeladas.	15%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0710809000E	Las demás hortalizas, aunque estén cocidas con agua o vapor, congeladas.	15%	G	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	12,9%	10,7%	8,6%	6,4%	4,3%	2,1%	0,0%										
0710900000	Mezclas de hortalizas, aunque estén cocidas con agua o vapor, congeladas.	15%	A		0,0%																
0711200000	Aceitunas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulforosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavia impropias para la alimentación humana.	15%	A		0,0%																
0711400000	Pepinos y pepinillos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavia impropias para la alimentación.	15%	A		0,0%																
0711510000	Hongos del género agaricus conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulforosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavia impropias para consumo inmediato.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0711590000	Los demás hongos y trufas, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulforosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavia impropios para consumo inmediato.	15%	A		0,0%																
0711900000	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas conservadas provisionalmente, pero todavia impropias para la alimentación.	15%	A		0,0%																
0712200000A	Cebollas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas, o lasn trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	15%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0712200000B	Cebollas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas, o lasn trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	15%	M	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	14,0%	13,0%	12,0%	11,0%	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%		
0712310000	Hongos del género Agaricus, secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación.	15%	A		0,0%																
0712320000	Orejas de judas (auricularia spp), secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	15%	A		0,0%																
0712330000	Hongos gelatinosos (tremella spp), secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación.	15%	A		0,0%																
0712390000	Las demás hortalizas; secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	15%	A		0,0%																
0712901000	Ajos secos, bien cortados en trozos o en rodajas, bien triturados o pulverizados, pero sin otra preparación.	15%	A		0,0%																
0712902000	Maiz dulce para la siembra	15%	A		0,0%																
0712909000	Las demás hortalizas (incluso silvestres), secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación; mezclas de hortalizas (incluso silvestres), incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	15%	A		0,0%																
0713101000	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum), de vaina secas desvainadas, para siembra.	5%	A		0,0%																
0713109000	Las demás arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum), de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0713201000	Garbanzos de vaina secas desvainadas, para siembra.	5%	A		0,0%																
0713209000	Los demás garbanzos de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	15%	A		0,0%																
0713311000	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) de las especies Vigna mungo (L.) Hepper o Vigna radiata (L.), de vaina secas desvainados, para siembra	5%	A		0,0%																
0713319000	Los demás frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) de las especies Vigna mungo (L.) Hepper o Vigna radiata (L.), secos, desvainados aunque estén mondados o partidos.	60%	H		31,3%	26,8%	22,3%	17,9%	13,4%	8,9%	4,5%	0,0%									
0713321000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis), secos, desvainados, para la siembra.	5%	A		0,0%																
0713329000	Los demás frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) adzuki (Phaseolus o Vigna angularis), secos, desvainados aunque estén mondados o partidos.	60%	H		31,3%	26,8%	22,3%	17,9%	13,4%	8,9%	4,5%	0,0%									
0713331100	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) comunes (Phaseolus vulgaris), secos desvainados, negro, para la siembra.	5%	A		0,0%																
0713331900	Los demás frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) comunes (Phaseolus vulgaris), de vainas secas desvainados, para la siembra.	5%	A		0,0%																
0713339100A	Frijoles negros (frejoles, porotos, alubias, judías) comunes (Phaseolus vulgaris), de vainas secas desvainados, aunque estén mondados o partidos, que no sean para la siembra.	60%	H	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	31,3%	26,8%	22,3%	17,9%	13,4%	8,9%	4,5%	0,0%									
0713339100B	Frijoles negros (frejoles, porotos, alubias, judías) comunes (Phaseolus vulgaris), de vainas secas desvainados, aunque estén mondados o partidos, que no sean para la siembra.	60%	O	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	56,5%	52,9%	49,4%	45,9%	42,4%	38,8%	35,3%	31,8%	28,2%	24,7%	21,2%	17,7%	14,1%	10,6%	7,1%	3,5%	0,0%
0713339200A	Frijoles canarios (frejoles, porotos, alubias, judías) comunes (Phaseolus vulgaris), de vainas secas desvainados, aunque estén mondados o partidos, que no sean para la siembra.	60%	H	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	31,3%	26,8%	22,3%	17,9%	13,4%	8,9%	4,5%	0,0%									
0713339200B	Frijoles canarios (frejoles, porotos, alubias, judías) comunes (Phaseolus vulgaris), de vainas secas desvainados, aunque estén mondados o partidos, que no sean para la siembra.	60%	O	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	56,5%	52,9%	49,4%	45,9%	42,4%	38,8%	35,3%	31,8%	28,2%	24,7%	21,2%	17,7%	14,1%	10,6%	7,1%	3,5%	0,0%
0713339900A	Los demás frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) comunes (Phaseolus vulgaris), de vainas secas desvainados, aunque estén mondados o partidos, que no sean para la siembra.	60%	H	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	31,3%	26,8%	22,3%	17,9%	13,4%	8,9%	4,5%	0,0%									

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0713339900B	Los demás frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) comunes (Phaseolus vulgaris), de vainas secas desvainados, aunque estén mondados o partidos, que no sean para la siembra.	60%	O	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	56,5%	52,9%	49,4%	45,9%	42,4%	38,8%	35,3%	31,8%	28,2%	24,7%	21,2%	17,7%	14,1%	10,6%	7,1%	3,5%	0,0%
0713341000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías)* bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea), para siembra.	5%	A		0,0%																
0713349000	Los demás frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías)* bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea), de vainas secas desvainados, aunque estén mondados o partidos	60%	H		31,3%	26,8%	22,3%	17,9%	13,4%	8,9%	4,5%	0,0%									
0713351000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías)* salvajes o caupí (Vigna unguiculata), para la siembra.	5%	A		0,0%																
0713359000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías)* salvajes o caupí (Vigna unguiculata), de vainas secas desvainados, aunque estén mondados o partidos, que no sean para la siembra.	60%	H		31,3%	26,8%	22,3%	17,9%	13,4%	8,9%	4,5%	0,0%									
0713391000	Los demás frijoles secos, desvainados para la siembra.	5%	A		0,0%																
0713399100	Los demás frijoles pallares (Phaseolus lunatus), de vainas secas desvainados, aunque estén mondados o partidos	60%	H		31,3%	26,8%	22,3%	17,9%	13,4%	8,9%	4,5%	0,0%									
0713399900	Los demás frijoles, de vainas secas desvainados, aunque estén mondados o partidos	60%	H		31,3%	26,8%	22,3%	17,9%	13,4%	8,9%	4,5%	0,0%									
0713401000	Lentejas secas desvainadas, para la siembra.	5%	A		0,0%																
0713409000	Las demás lentejas secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas.	15%	A		0,0%																
0713501000	Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor), secas desvainadas para la siembra.	5%	A		0,0%																
0713509000	Las demás habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia fabavar. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor) secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.	15%	A		0,0%																
0713601000	Arvejas (guisantes, chícharos) de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan), de vaina secas, desvainadas para la siembra.	5%	A		0,0%																
0713609000	Las demás arvejas (guisantes, chícharos) de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan), de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas.	15%	A		0,0%																
0713901000	Las demás hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas, desvainadas para la siembra.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0713909000	Las demás hortalizas de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas.	15%	A		0,0%																
0714100000	Raíces de mandioca (yuca), frescas, refrigerados, congeladas o secos, incluso troceadas o en "pellets".	15%	A		0,0%																
0714201000	Camote (batatas, boniatos) para siembra	15%	A		0,0%																
0714209000	Camote (batatas, boniatos) frescas, refrigerados, congeladas o secos, incluso troceadas o en "pellets".	15%	A		0,0%																
0714300000	Ñame (Dioscorea spp.), frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso troceadas o en "pellets"	15%	A		0,0%																
0714400000	Taro (Colocasia spp.), frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso troceadas o en "pellets"	15%	A		0,0%																
0714500000	Yautía (malanga) (Xanthosoma spp.), frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso troceadas o en "pellets"	15%	A		0,0%																
0714901000	Maca (Lepidium meyenil), fresca, refrigerada congelada o seca, incluso troceada o en "pellets".	15%	A		0,0%																
0714909000	Las demás raíces de arruruz o salep, aguaturmas (patacas), y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso troceadas o en "pellets"; médula de sagu.	15%	A		0,0%																
0801111000	Cocos secos, para siembra	15%	A		0,0%																
0801119000	Los demás Cocos secos.	15%	A		0,0%																
0801120000	cocos, frescos, con la cáscara interna (endocarpio)	15%	A		0,0%																
0801190000	Los demás cocos, frescos, incluso sin cáscara o mondados.	15%	A		0,0%																
0801210000	Nueces del Brasil con cáscara, frescas o secas.	15%	A		0,0%																
0801220000	Nueces del Brasil sin cáscara, frescas o secas.	15%	A		0,0%																
0801310000	Nueces de marañon (merey, cajuil, anacardo, "cajú"), frescas o secas, con cáscara.	15%	A		0,0%																
0801320000	Nueces de marañon (merey, cajuil, anacardo, "cajú"), frescas o secas, sin cáscara.	15%	A		0,0%																
0802110000	Almendras frescas o secas, con cáscara.	15%	A		0,0%																
0802121000	Almendras frescas o secas, sin cáscara, para siembra.	15%	A		0,0%																
0802129000	Las demás Almendras frescas o secas, sin cáscara.	15%	A		0,0%																
0802210000	Avellanas (corylus spp.) frescas o secas, con cáscara.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0802220000	Avellanas (corylus spp.), frescas o secas, sin cáscara.	15%	A		0,0%																
0802310000	Nueces de nogal frescas o secas, con cáscara.	15%	A		0,0%																
0802320000	Nueces de nogal frescas o secas, sin cáscara.	15%	A		0,0%																
0802410000	Castañas (castañea spp.), frescas o secas, con cáscara	15%	A		0,0%																
0802420000	Castañas (castañea spp.), frescas o secas, sin cáscara	15%	A		0,0%																
0802510000	Pistachos frescos o secos, con cáscara	15%	A		0,0%																
0802520000	Pistachos frescos o secos, sin cáscara	15%	A		0,0%																
0802610000	Nueces de Macadamia, frescas o secas, con cáscara	15%	A		0,0%																
0802620000	Nueces de Macadamia, frescas o secas, sin cáscara	15%	A		0,0%																
0802700000	Nueces de cola (Cola spp.), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	15%	A		0,0%																
0802800000	Nueces de areca, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	15%	A		0,0%																
0802900000	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	15%	A		0,0%																
0803101000A	Plátanos "plantains", frescos	15%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0803101000B	Plátanos "plantains", frescos	15%	O12	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%
0803102000A	Plátanos "plantains", secos	15%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0803102000B	Plátanos "plantains", secos	15%	O12	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%
0803901100A	Bananas tipo "cavendish valery", frescos	15%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0803901100B	Bananas tipo "cavendish valery", frescos	15%	O12	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0803901200A	Bocadillo (manzanito, orito) (Musa acuminata), frescos.	15%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0803901200B	Bocadillo (manzanito, orito) (Musa acuminata), frescos.	15%	O12	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%
0803901900A	Las demás bananas, frescas.	15%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0803901900B	Las demás bananas, frescas.	15%	O12	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%
0803902000A	Las demás bananas, secas	15%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0803902000B	Las demás bananas, secas	15%	O12	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%
0804100000	Dátiles frescos o secos.	15%	A		0,0%																
0804200000	Higos frescos o secos.	15%	A		0,0%																
0804300000A	Piñas (ananas) frescas o secas.	15%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0804300000B	Piñas (ananas) frescas o secas.	15%	J	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%							
0804400000	Aguacates (paltas), frescos o secos.	15%	A		0,0%																
0804501000	Guayabas frescas o secas.	15%	A		0,0%																
0804502000	Mangos y mangostanes frescos o secos.	15%	A		0,0%																
0805100000	Naranjas frescas o secas.	15%	A		0,0%																
0805201000	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), frescas o secas.	15%	A		0,0%																
0805202000	Tangelo (Citrus reticulata x Citrus paradisis), frescas o secas.	15%	A		0,0%																
0805209000	Clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos o secos.	15%	A		0,0%																
0805400000	Toronjas o pomelos, frescos o secos.	15%	A		0,0%																
0805501000	Limones (citrus limón y citrus limónum), frescos o secos.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0805502100	Limon (limón sutil, limón común, limón criollo) (citrus aurantifolia), frescos o secos.	15%	A		0,0%																
0805502200	Lima Tahití (limón Tahití) (citrus latifolia), frescas o secas.	15%	A		0,0%																
0805900000	Los demás agrios (cítricos), frescos o secos.	15%	A		0,0%																
0806100000	Uvas frescas.	15%	A		0,0%																
0806200000	Uvas secas, incluidas las pasas.	15%	A		0,0%																
0807110000	Sandías frescas.	15%	A		0,0%																
0807190000	Melones frescos.	15%	A		0,0%																
0807200000	Papayas frescas.	15%	A		0,0%																
0808100000	Manzanas, frescas	15%	A		0,0%																
0808300000	Peras, frescas	15%	A		0,0%																
0808400000	Membrillos, frescos	15%	A		0,0%																
0809100000	Damascos (albaricoques, chabacanos), frescos.	15%	A		0,0%																
0809210000	Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus), frescas.	15%	A		0,0%																
0809290000	Las demás cerezas, frescas.	15%	A		0,0%																
0809300000	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, frescos.	15%	A		0,0%																
0809400000	Ciruelas y endrinos, frescos.	15%	A		0,0%																
0810100000	Fresas (frutillas), frescas.	15%	A		0,0%																
0810200000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas.	15%	A		0,0%																
0810300000	Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas, frescos.	15%	A		0,0%																
0810400000	Arandanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium, frescos.	15%	A		0,0%																
0810500000	Kivis, frescos	15%	A		0,0%																
0810600000	Duriones, frescos	15%	A		0,0%																
0810700000	Caquis (persimonios), frescos.	15%	A		0,0%																
0810901010	Granadilla (Passiflora ligularis), frescas.	15%	A		0,0%																
0810901020	Maracuyá (parchita) (Passiflora edulis var. Flavicarpa), frescas.	15%	A		0,0%																
0810901030	Gulupa (maracuyá morado) (Passiflora edulis var. edulis), frescas.	15%	A		0,0%																
0810901040	Curuba (tumbo) (Passiflora mollisima), frescas.	15%	A		0,0%																
0810901090	Las demás frutas de la pasión (Passiflora spp.), frescas.	15%	A		0,0%																
0810902000	Chirimoya, guanábana y demás anonas (annona spp.), frescas.	15%	A		0,0%																
0810903000	Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (cyphomandra betacea) fresco.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0810904000	Pitahayas (cereus spp.) frescas.	15%	A		0,0%																
0810905000	Uchuvas (aguaymanto, uvillas) (Physalis peruviana), frescas.	15%	A		0,0%																
0810909010	Feijoa (Acca sellowiana, Feijoa sellowiana), frescas.	15%	A		0,0%																
0810909020	Lulo (naranjilla) (Solanum quitoense), frescas.	15%	A		0,0%																
0810909090	Las demás frutas u otros frutos, frescos.	15%	A		0,0%																
0811101000	Fresas (frutillas) sin coser o cocidas en agua o vapor, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante.	15%	A		0,0%																
0811109000	Las demás fresas (frutillas), sin cocer o cocidas con agua o al vapor, congeladas.	15%	A		0,0%																
0811200000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas, sin coser o cocidas en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcolorante.	15%	A		0,0%																
0811901000	Los demás frutos sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, con adición de azúcar u otro edulcorante.	15%	A		0,0%																
0811909100	Mango (Mangifera indica L.), sin cocer o cocidos con agua o al vapor, congelados.	15%	A		0,0%																
0811909200	Camu Camu (Myrciaria dubia), sin cocer o cocidos con agua o al vapor, congelados.	15%	A		0,0%																
0811909300	Lúcuma (Lúcuma obovata), sin cocer o cocidos con agua o al vapor, congelados.	15%	A		0,0%																
0811909400	Maracuyá (parchita) (Passiflora edulis), sin cocer o cocidos con agua o al vapor, congelados.	15%	A		0,0%																
0811909500	Guanábana (Annona muricata), sin cocer o cocidos con agua o al vapor, congelados.	15%	A		0,0%																
0811909600	Papaya, sin cocer o cocidos con agua o al vapor, congelados.	15%	A		0,0%																
0811909900	Las demás Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados.	15%	A		0,0%																
0812100000	Cerezas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de sustancias para dicha conservación) pero todavia impropias para el consumo inmediato.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0812902000	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de sustancias para dicha conservación), pero todavia impropios para consumo inmediato.	15%	A		0,0%																
0812909000	Los demás frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de sustancias para dicha conservación) pero todavia impropios para consumo inmediato.	15%	A		0,0%																
0813100000	Damascos (albaricoques, chabacanos), secos.	15%	A		0,0%																
0813200000	Ciruelas secas.	15%	A		0,0%																
0813300000	Manzanas secas.	15%	A		0,0%																
0813400000	Las demás frutas u otros frutos secos excepto los de las partidas 08.01 a 08.06.	15%	A		0,0%																
0813500000	Mezclas de frutas u otros frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo.	15%	A		0,0%																
0814001000	Cortezas de limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (citrus aurantifolia) frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	15%	A		0,0%																
0814009000	Las demás cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	15%	A		0,0%																
0901111000A	Café sin tostar, sin descafeinar, para siembra	10%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	4,0%	2,0%	0,0%														
0901111000B	Café sin tostar, sin descafeinar, para siembra	10%	O12	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
0901119000A	Los demás Café sin tostar, sin descafeinar.	10%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	4,0%	2,0%	0,0%														
0901119000B	Los demás Café sin tostar, sin descafeinar.	10%	O12	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0901120000A	Café sin tostar, descafeinado.	15%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	6,0%	3,0%	0,0%														
0901120000B	Café sin tostar, descafeinado.	15%	O12	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%
0901211000A	Café tostado, sin descafeinar, en grano.	15%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0901211000B	Café tostado, sin descafeinar, en grano.	15%	O12	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%
0901212000A	Café tostado, sin descafeinar, molido.	20%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	8,0%	4,0%	0,0%														
0901212000B	Café tostado, sin descafeinar, molido.	20%	O12	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
0901220000A	Café tostado, descafeinado.	20%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	8,0%	4,0%	0,0%														
0901220000B	Café tostado, descafeinado.	20%	O12	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
0901900000A	Cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.	20%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	8,0%	4,0%	0,0%														
0901900000B	Cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.	20%	O12	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
0902100000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	15%	A		0,0%																
0902200000	Té verde (sin fermentar), presentado de otra forma.	15%	A		0,0%																
0902300000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	20%	A		0,0%																
0902400000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	20%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0903000000	Yerba mate.	20%	A		0,0%																
0904110000	Pimienta del género piper, sin triturar ni pulverizar.	10%	A		0,0%																
0904120000	Pimienta del género piper, triturada o pulverizada.	15%	A		0,0%																
0904211000A	Paprika (Capsicum annuum, L.), secos, sin triturar ni pulverizar	15%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0904211000B	Paprika (Capsicum annuum, L.), secos, sin triturar ni pulverizar	15%	K7	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%					
0904219000A	los demás frutos de los géneros "Capsicum" o "Pimienta", secos, sin triturar ni pulverizar	15%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0904219000B	los demás frutos de los géneros "Capsicum" o "Pimienta", secos, sin triturar ni pulverizar	15%	K7	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%					
0904221000A	Paprika (Capsicum annuum, L.), triturados o pulverizados	15%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0904221000B	Paprika (Capsicum annuum, L.), triturados o pulverizados	15%	K7	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%					
0904229000A	los demás frutos de los géneros "Capsicum" o "Pimienta", triturados o pulverizados.	15%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
0904229000B	los demás frutos de los géneros "Capsicum" o "Pimienta", triturados o pulverizados.	15%	K7	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%					
0905100000	Vainilla, sin triturar ni pulverizar	10%	A		0,0%																
0905200000	Vainilla, triturada o pulverizada	10%	A		0,0%																
0906110000	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume), sin triturar ni pulverizar.	10%	A		0,0%																
0906190000	Flores del canelero, sin triturar ni pulverizar	10%	A		0,0%																
0906200000	Canela y flores del canelero, triturados o pulverizados.	15%	A		0,0%																
0907100000	Clavos (frutos, clavillos y pedúnculos), sin triturar ni pulverizar	10%	A		0,0%																
0907200000	Clavos (frutos, clavillos y pedúnculos), triturados o pulverizados	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0908110000	Nuez moscada, sin triturar ni pulverizar	10%	A		0,0%																
0908120000	Nuez moscada, triturada o pulverizada	10%	A		0,0%																
0908210000	Macis, sin triturar ni pulverizar	10%	A		0,0%																
0908220000	Macis, triturado o pulverizado	10%	A		0,0%																
0908310000	Amomos y cardamomos, sin triturar ni pulverizar	10%	A		0,0%																
0908320000	Amomos y cardamomos, triturados o pulverizados	10%	A		0,0%																
0909211000	Semillas de cilantro, para siembra.	10%	A		0,0%																
0909219000	Las demás Semillas de cilantro, sin triturar ni pulverizar	10%	A		0,0%																
0909220000	Las demás Semillas de cilantro, trituradas o pulverizadas	10%	A		0,0%																
0909310000	Semillas de comino, sin triturar ni pulverizar	10%	A		0,0%																
0909320000	Semillas de comino, trituradas o pulverizadas	10%	A		0,0%																
0909610000	Semillas de anís , badiana, alcaravea o hinojo, sin triturar ni pulverizar: bayas de enebro, sin triturar ni pulverizar	10%	A		0,0%																
0909620000	Semillas de anís , badiana, alcaravea o hinojo, trituraradas o pulverizadas: bayas de enebro, trituraradas o pulverizadas	10%	A		0,0%																
0910110000	Jengibre, sin triturar ni pulverizar	10%	A		0,0%																
0910120000	Jengibre, triturado o pulverizado	10%	A		0,0%																
0910200000	Azafrán.	10%	A		0,0%																
0910300000	Curcuma.	10%	A		0,0%																
0910910000	Mezclas previstas en la nota 1b) de este capítulo.	10%	A		0,0%																
0910991000	Hojas de laurel	10%	A		0,0%																
0910999000	Las demás especias.	10%	A		0,0%																
1001110000	Trigo duro, para siembra.	5%	A		0,0%																
1001190000	Los demás trigos duros.	13%	A		0,0%																
1001910000	Los demás trigos para siembra.	5%	A		0,0%																
1001991010	Trigo forrajero.	13%	A		0,0%																
1001991090	Los demás trigos.	13%	A		0,0%																
1001992000	Morcajo (tranquillón).	13%	A		0,0%																
1002100000	Centeno, para siembra	5%	A		0,0%																
1002900000	Los demás centenos.	15%	A		0,0%																
1003100000	Cebada, para siembra	5%	A		0,0%																
1003900010	Cebadas para malteado o elaboración de cerveza.	15%	A		0,0%																
1003900090	Las demás cebadas	13%	A		0,0%																
1004100000	Avena, para siembra	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1004900000	Las demás avenas	5%	A		0,0%																
1005100000	Maíz, para siembra.	5%	A		0,0%																
1005901100A	Maíz duro (Zea mays convar vulgaris o zea mays var indurata), amarillo.	25%	J	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	18,8%	16,7%	14,6%	12,5%	10,4%	8,3%	6,3%	4,2%	2,1%	0,0%							
1005901100B	Maíz duro (Zea mays convar vulgaris o zea mays var indurata), amarillo.	25%	O12	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	20,0%	15,0%	10,0%	5,0%	0,0%
1005901200A	Maíz duro (Zea mays convar vulgaris o zea mays var indurata), blanco.	20%	J	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	15,0%	13,3%	11,7%	10,0%	8,3%	6,7%	5,0%	3,3%	1,7%	0,0%							
1005901200B	Maíz duro (Zea mays convar vulgaris o zea mays var indurata), blanco.	20%	O12	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
1005902000A	Maíz reventón (Zea mays convar microsperma o zea mays var everta).	15%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
1005902000B	Maíz reventón (Zea mays convar microsperma o zea mays var everta).	15%	O12	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%
1005903000A	Maíz Blanco gigante (Zea mays amilacea cv. gigante)	25%	J	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	18,8%	16,7%	14,6%	12,5%	10,4%	8,3%	6,3%	4,2%	2,1%	0,0%							
1005903000B	Maíz Blanco gigante (Zea mays amilacea cv. gigante)	25%	O12	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	20,0%	15,0%	10,0%	5,0%	0,0%
1005904000A	Maíz Morado (Zea mays amilacea cv. morado)	25%	J	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	18,8%	16,7%	14,6%	12,5%	10,4%	8,3%	6,3%	4,2%	2,1%	0,0%							
1005904000B	Maíz Morado (Zea mays amilacea cv. morado)	25%	O12	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	20,0%	15,0%	10,0%	5,0%	0,0%
1005909000A	Los demás maíces.	25%	J	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	18,8%	16,7%	14,6%	12,5%	10,4%	8,3%	6,3%	4,2%	2,1%	0,0%							
1005909000B	Los demás maíces.	25%	O12	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	25,0%	20,0%	15,0%	10,0%	5,0%	0,0%
1006101000	Arroz con cáscara (arroz "paddy"), para siembra.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1006109000	Los demás arroces con cáscara (arroz "paddy").	80%	O4		80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	73,8%	67,7%	61,5%	55,4%	49,2%	43,1%	36,9%	30,8%	24,6%	18,5%	12,3%	6,2%	0,0%
1006200000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	80%	O4		80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	73,8%	67,7%	61,5%	55,4%	49,2%	43,1%	36,9%	30,8%	24,6%	18,5%	12,3%	6,2%	0,0%
1006300010	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano corto o mediano (largo inferior a 6 mm y espesor inferior a 2,5 mm)	80%	O4		80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	73,8%	67,7%	61,5%	55,4%	49,2%	43,1%	36,9%	30,8%	24,6%	18,5%	12,3%	6,2%	0,0%
1006300090	Los demás arroces semiblanqueados o blanqueados, incluso pulido o glaseado.	80%	O4		80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	73,8%	67,7%	61,5%	55,4%	49,2%	43,1%	36,9%	30,8%	24,6%	18,5%	12,3%	6,2%	0,0%
1006400000	Arroz partido.	80%	O4		80,0%	80,0%	80,0%	80,0%	73,8%	67,7%	61,5%	55,4%	49,2%	43,1%	36,9%	30,8%	24,6%	18,5%	12,3%	6,2%	0,0%
1007100000	Sorgo de grano (granífero), para siembra	5%	A		0,0%																
1007900000	Los demás sorgos de grano (granífero)	25%	J		18,8%	16,7%	14,6%	12,5%	10,4%	8,3%	6,3%	4,2%	2,1%	0,0%							
1008101000	Alforfón, para siembra.	15%	A		0,0%																
1008109000	Los demás alforfón	15%	A		0,0%																
1008210000	Mijo, para siembra	15%	A		0,0%																
1008290000	Los demás Mijo	15%	A		0,0%																
1008301000	Alpiste, para siembra	15%	A		0,0%																
1008309000	Los demás alpiste	15%	A		0,0%																
1008400000	Fonio (Digitaria spp.)	15%	A		0,0%																
1008501000	Quinua (Chenopodium quinua), para siembra	15%	A		0,0%																
1008509000	Las demás quinuas (Ghenopodaceas)	15%	A		0,0%																
1008600000	Triticale	15%	A		0,0%																
1008901000	Los demás cereales, para siembra	15%	A		0,0%																
1008902000	Kiwicha (Amaranthus caudatus)	15%	A		0,0%																
1008909000	Los demás cereales	15%	A		0,0%																
1101000000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	13%	A		0,0%																
1102200000A	Harina de maíz.	21%	H	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	14,7%	12,6%	10,5%	8,4%	6,3%	4,2%	2,1%	0,0%									
1102200000B	Harina de maíz.	21%	O12	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	21,0%	21,0%	21,0%	21,0%	21,0%	21,0%	21,0%	21,0%	21,0%	21,0%	21,0%	21,0%	16,8%	12,6%	8,4%	4,2%	0,0%
1102901000	Harina de centeno	20%	A		0,0%																
1102909000	Las demás harinas de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)	20%	A		0,0%																
1103110000	Grañones y sémola de trigo.	13%	A		0,0%																
1103130000	Grañones y sémola de maíz.	20%	H		14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%									

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1103190000	Grañones y sémola de los demás cereales.	20%	A		0,0%																
1103200000	Pellets, de cereales.	20%	A		0,0%																
1104120000	Granos de avena aplastados o en copos.	20%	A		0,0%																
1104190000	Granos de los demás cereales, aplastados o en copos.	20%	A		0,0%																
1104220000	Granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados o quebrantados), de avena.	20%	A		0,0%																
1104230000	Granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados), de maíz.	20%	H		14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%									
1104291000	Granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados o quebrantados), de cebada.	20%	A		0,0%																
1104299000	Los demás granos trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, perlados, troceados o quebrantados), de los demás cereales.	20%	A		0,0%																
1104300000	Germen de cereales entero, aplastado en copos o molido.	20%	A		0,0%																
1105100000	Harina, sémola y polvo de papa (patata).	20%	A		0,0%																
1105200000	Copos, gránulos y "pellets" de papa (patata).	20%	A		0,0%																
1106100000	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13.	20%	A		0,0%																
1106201000	Harina, sémola y polvo de maca (lepidium meyenil).	20%	A		0,0%																
1106209000	Las demás harinas, sémola y polvo, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	20%	A		0,0%																
1106301000	Harina, sémola y polvo de bananas o plátanos.	20%	A		0,0%																
1106302000	Harinas, sémolas y polvo, de lúcuma (Lúcuma Obovata)	20%	A		0,0%																
1106309000	Las demás harinas, sémolas y polvo de los productos del capítulo 8.	20%	A		0,0%																
1107100000	Malta (de cebada u otros cereales) sin tostar.	15%	A		0,0%																
1107200000	Malta (de cebada u otros cereales) tostada.	15%	A		0,0%																
1108110000	Almidón de trigo.	13%	A		0,0%																
1108120000	Almidón de maíz.	28%	A		0,0%																
1108130000	Fécula de papa (patata).	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
1108140000	Fécula de mandioca (yuca).	20%	H		14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%									
1108190000	Los demás almidones y féculas.	28%	C		11,2%	5,6%	0,0%														
1108200000	Inulina.	20%	A		0,0%																
1109000000	Gluten de trigo, incluso seco.	20%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1201100000	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), para siembra	5%	A		0,0%																
1201900000	Las demás habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.	20%	A		0,0%																
1202300000	Maníes (cacahuetes, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, para siembra.	15%	A		0,0%																
1202410000	Los demás maníes (cacahuetes, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, con cáscara.	15%	A		0,0%																
1202420000	Maníes (cacahuetes, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, sin cáscara incluso quebrantados.	15%	A		0,0%																
1203000000	Copra.	15%	A		0,0%																
1204001000	Semillas de lino, para siembra.	5%	A		0,0%																
1204009000	Las demás semillas de lino, incluso quebrantadas.	15%	A		0,0%																
1205101000	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico, para siembra	15%	A		0,0%																
1205109000	Las demás semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	15%	C		6,0%	3,0%	0,0%														
1205901000	Las demás semillas de nabo (nabina) o de colza, para siembra.	5%	A		0,0%																
1205909000	Las demás semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
1206001000	Semillas de girasol, para siembra	5%	A		0,0%																
1206009000	Las demás semillas de girasol, incluso quebrantadas.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
1207101000	Nuez y almendra de palma, para siembra	5%	A		0,0%																
1207109000	Las demás nueces y almendras de palma, incluso quebrantadas.	15%	A		0,0%																
1207210000	Semillas de algodón, para siembra.	5%	A		0,0%																
1207290000	Las demás semillas de algodón, incluso quebrantadas.	15%	C		6,0%	3,0%	0,0%														
1207301000	Semillas de ricino, para siembra	5%	A		0,0%																
1207309000	Las demás semillas de ricino, incluso quebrantados.	15%	A		0,0%																
1207401000	Semillas de sésamo (ajonjolí), para siembra.	5%	A		0,0%																
1207409000	Las demás semillas de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantadas.	15%	A		0,0%																
1207501000	Semillas de mostaza, para siembra.	5%	A		0,0%																
1207509000	Las demás semillas de mostaza, incluso quebrantadas.	15%	A		0,0%																
1207601000	Semillas de cártamo (Carthamus tinctorius), para siembra	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1207609000	Las demás semillas de cártamo (Carthamus tinctorius), incluso quebrantados.	15%	A		0,0%																
1207701000	Semillas de melón, para siembra	5%	A		0,0%																
1207709000	Semillas de melón, incluso quebrantados	15%	A		0,0%																
1207910000	Semilla de amapola (adormidera).	15%	A		0,0%																
1207991000	Las demás semillas y frutos oleaginosas, para siembra	5%	A		0,0%																
1207999100	Semilla de Karité	15%	A		0,0%																
1207999900	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.	15%	A		0,0%																
1208100000	Harina de semillas de habas (porotos, frijoles, frejoles) de soja (soya).	20%	A		0,0%																
1208900000	Las demás harinas de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
1209100000	Semillas de remolacha azucarera, para siembra.	5%	A		0,0%																
1209210000	Semillas forrajeras de alfalfa, para siembra.	5%	A		0,0%																
1209220000	Semillas forrajeras de trébol (trifolium spp.), para siembra.	5%	A		0,0%																
1209230000	Semillas forrajeras de festucas, para la siembra.	5%	A		0,0%																
1209240000	Semillas forrajeras de pasto azul de kentucky (poa pratensis l.) para la siembra.	5%	A		0,0%																
1209250000	Semillas forrajeras de ballico (lolium multiflorum lam., lolium perenne l.) para la siembra.	5%	A		0,0%																
1209290000	Las demás semillas forrajeras, excepto las de remolacha, para siembra.	5%	A		0,0%																
1209300000	Semillas de plantas herbaceas utilizadas principalmente por sus flores, para siembra.	5%	A		0,0%																
1209911000	Semillas de cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género allium, para siembra.	5%	A		0,0%																
1209912000	Semillas de coles, coliflores, brocoli, nabos y demás hortalizas del género brassica, para la siembra.	5%	A		0,0%																
1209913000	Semillas de zanahoria (daucus carota), para la siembra	5%	A		0,0%																
1209914000	Semillas de lechuga (lactuca sativa), para siembra.	5%	A		0,0%																
1209915000	Semillas de tomate (Licopersicum spp.), para siembra.	5%	A		0,0%																
1209919000	Las demás semillas de hortalizas, para siembra.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1209991000	Semillas de árboles frutales o forestales, para siembra.	5%	A		0,0%																
1209992000	Semillas de tabaco, para siembra.	5%	A		0,0%																
1209993000	Semillas de tara (Caesalpinea espinosa), para la siembra.	5%	A		0,0%																
1209994000	Semillas de achiote (onoto, bija), para siembra.	5%	A		0,0%																
1209999000	Las demás semillas, frutos y esporas para siembra.	5%	A		0,0%																
1210100000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	10%	A		0,0%																
1210200000	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	10%	A		0,0%																
1211200000	Raíces de ginseng frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.	10%	A		0,0%																
1211300000	Hojas de coca frescas o secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas.	10%	A		0,0%																
1211400000	Paja de adormidera fresca o seca, incluso cortada, quebrantada o pulverizada.	10%	A		0,0%																
1211903000	Orégano (origanum vulgare) fresco o seco, incluso cortado, quebrantado o pulverizado.	10%	A		0,0%																
1211905000	Uña de gato (Uncaria tormentosa), fresco o seco, incluso cortado, quebrantado o pulverizado.	10%	A		0,0%																
1211906000	Hierbaluisa (Cymbopogon citratus)	10%	A		0,0%																
1211909000	Las demás plantas y partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.	10%	A		0,0%																
1212210000	Algas, aptas para la alimentación humana, frescas refrigeradas congeladas o secas, incluso pulverizadas	10%	A		0,0%																
1212290000	Las demás algas, frescas refrigeradas congeladas o secas, incluso pulverizadas	10%	A		0,0%																
1212910000	Remolacha azúcarera, fresca refrigerada congelada o seca, incluso pulverizada	10%	A		0,0%																
1212920000	Algarrobas, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas	10%	A		0,0%																
1212930000	Caña de azúcar, fresca refrigerada congelada o seca, incluso pulverizada.	10%	A		0,0%																
1212940000	Raíces de achicoria, empleada principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1212991000	Estevia (stevia) (Stevia rebaudiana), empleada principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.	10%	A		0,0%																
1212999000	Los demás productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.	10%	A		0,0%																
1213000000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	10%	A		0,0%																
1214100000	Harina y "pellets" de alfalfa.	15%	A		0,0%																
1214900000	Los demás nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets".	10%	A		0,0%																
1301200000	Goma arábiga, natural	5%	A		0,0%																
1301904000	Goma tragacanto, natural.	5%	A		0,0%																
1301909000	Las demás gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.	5%	A		0,0%																
1302111000	Concentrado de paja de adormidera.	15%	A		0,0%																
1302119000	Los demás Jugos y extractos de Opio	15%	A		0,0%																
1302120000	Jugos y extractos vegetales de regaliz.	15%	A		0,0%																
1302130000	Jugos y extractos vegetales de lúpulo.	5%	A		0,0%																
1302191100	Extracto de uña de gato (uncaria tomentosa), presentado o acondicionado para la venta al por menor.	15%	A		0,0%																
1302191900	Extracto de uña de gato (uncaria tomentosa)	15%	A		0,0%																
1302192000	Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	15%	A		0,0%																
1302199100	Los demás jugos y extractos vegetales, presentados o acondicionados para la venta al por menor.	15%	A		0,0%																
1302199900	Los demás jugos y extractos vegetales	15%	A		0,0%																
1302200000	Materias pecticas, pectinatos y pectatos.	5%	A		0,0%																
1302310000	Agar-agar, incluso modificados.	15%	A		0,0%																
1302320000	Mucilagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificadas.	15%	A		0,0%																
1302391000	Mucílagos de semilla de tara (caesalpinea spinosa), incluso modificados.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1302399000	Demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.	15%	A		0,0%																
1401100000	Bambú.	10%	A		0,0%																
1401200000	Roten (ratán).	10%	A		0,0%																
1401900000	Las demás materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cesteria o en esparteria.	10%	A		0,0%																
1404200000	Linteres de algodón.	10%	A		0,0%																
1404901000	Achiote en polvo (onoto, bija)	10%	A		0,0%																
1404902000	Tara en polvo (Caesalpinea spinosa)	10%	A		0,0%																
1404909000	Los demás productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.	10%	A		0,0%																
1501100000	Manteca de cerdo	23%	C		9,2%	4,6%	0,0%														
1501200000	Grasa de cerdo	23%	C		9,2%	4,6%	0,0%														
1501900000	Grasa de aves.	23%	A		0,0%																
1502101000	Sebo, de las especies bovina, ovina o caprina, desnaturalizado	23%	C		9,2%	4,6%	0,0%														
1502109000	Los demás sebos, de las especies bovina, ovina o caprina, excepto los de la partida 15.03	23%	C		9,2%	4,6%	0,0%														
1502901000	Las demás grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, desnaturalizadas.	23%	C		9,2%	4,6%	0,0%														
1502909000	Las demás grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03	23%	C		9,2%	4,6%	0,0%														
1503000000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otro modo.	15%	C		6,0%	3,0%	0,0%														
1504101000	Aceites de hígado de bacalao y sus fracciones, incluso refinados pero sin modificar químicamente.	5%	A		0,0%																
1504102100	Aceites de hígado de los demás pescados y sus fracciones, en bruto.	10%	A		0,0%																
1504102900	Los demás aceites de hígado de los demás pescados y sus fracciones, refinados pero sin modificar químicamente.	10%	A		0,0%																
1504201000	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado, en bruto.	10%	A		0,0%																
1504209000	Las demás grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado, refinados pero sin modificar químicamente.	10%	A		0,0%																
1504300000	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones, incluso refinados pero sin modificar químicamente.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1505001000	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).	15%	A		0,0%																
1505009100	Lanolina.	15%	A		0,0%																
1505009900	Las demás sustancias grasas derivadas.	15%	A		0,0%																
1506001000	Aceite de pie de buey.	15%	A		0,0%																
1506009000	Las demás grasas y aceites animales y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	23%	C		9,2%	4,6%	0,0%														
1507100000	Aceite de soja (soya) en bruto, incluso desgomado.	24%	H		16,8%	14,4%	12,0%	9,6%	7,2%	4,8%	2,4%	0,0%									
1507901000	Los demás aceites de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente con adición de sustancias desnaturalizantes, en una proporción inferior o igual al 1%.	24%	C		9,6%	4,8%	0,0%														
1507909000	Los demás aceites de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	24%	C		9,6%	4,8%	0,0%														
1508100000	Aceites de maní (cacahuete, cacahuate) y sus fracciones, en bruto.	20%	A		0,0%																
1508900000	Los demás aceites de maní (cacahuete, cacahuate) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	20%	A		0,0%																
1509100000	Aceite de oliva virgen.	20%	A		0,0%																
1509900000	Los demás aceites de oliva y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	20%	A		0,0%																
1510000000	Los demás aceites y sus fracciones, obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	20%	A		0,0%																
1511100000	Aceite de palma en bruto.	20%	A		0,0%																
1511900000	Los demás aceites de palma y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	20%	A		0,0%																
1512111000	Aceites en bruto de girasol	24%	C		9,6%	4,8%	0,0%														
1512112000	Aceites en bruto de cártamo	24%	C		9,6%	4,8%	0,0%														
1512191000	Los demás aceites de girasol y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	24%	C		9,6%	4,8%	0,0%														
1512192000	Los demás aceites de cártamo y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	24%	C		9,6%	4,8%	0,0%														
1512210000	Aceites de algodón en bruto, incluso sin el gosipol.	24%	C		9,6%	4,8%	0,0%														
1512290000	Los demás aceites de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	24%	C		9,6%	4,8%	0,0%														

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1513110000	Aceite de coco (de copra), en bruto.	20%	A		0,0%																
1513190000	Los demás aceites de coco (de copra) y sus fracciones incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	20%	A		0,0%																
1513211000	Aceites de almendra de palma y sus fracciones, en bruto.	20%	A		0,0%																
1513212000	Aceite de babasu y sus fracciones, en bruto	20%	A		0,0%																
1513291000	Los demás aceites de almendra de palma y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	20%	A		0,0%																
1513292000	Los demás aceites de babasú y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	20%	A		0,0%																
1514110000	Aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones, en bruto	24%	C		9,6%	4,8%	0,0%														
1514190000	Los demás aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones, refinados, pero sin modificar químicamente.	24%	C		9,6%	4,8%	0,0%														
1514910000	Los demás aceites de nabo (de nabina), colza o de mostaza, y sus fracciones, en bruto	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
1514990000	Los demás aceites de nabo (de nabina), colza o de mostaza, y sus fracciones, refinados, pero sin modificar químicamente.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
1515110000	Aceite de lino (linaza) y sus fracciones, en bruto.	20%	A		0,0%																
1515190000	Los demás aceites de lino (linaza) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	20%	A		0,0%																
1515210000	Aceite de maíz y sus fracciones, en bruto.	24%	C		9,6%	4,8%	0,0%														
1515290000	Los demás aceites de maíz y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	24%	C		9,6%	4,8%	0,0%														
1515300000	Aceite de ricino y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	20%	A		0,0%																
1515500000	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	20%	A		0,0%																
1515900010	Aceite de tung y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	24%	C		9,6%	4,8%	0,0%														
1515900090	Las demás grasas y aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	24%	C		9,6%	4,8%	0,0%														

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1516100000	Grasas y aceites, animales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
1516200000	Grasas y aceites, vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	26%	C		10,4%	5,2%	0,0%														
1517100000	Margarina, excepto la margarina líquida.	26%	C		10,4%	5,2%	0,0%														
1517900000	Mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 15.16.	26%	C		10,4%	5,2%	0,0%														
1518001000	Linoxina.	20%	A		0,0%																
1518009000	Las demás grasas y aceites animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacio o en atmósfera inerte ("estandolisados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los del apartida 15,16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	26%	C		10,4%	5,2%	0,0%														
1520000000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	15%	A		0,0%																
1521101000	Cera de carnauba, incluso refinada o coloreada.	5%	A		0,0%																
1521102000	Cera de candelilla, incluso refinada o coloreada.	5%	A		0,0%																
1521109000	Las demás ceras vegetales (excepto los triglicéridos), incluso refinadas o coloreadas.	15%	A		0,0%																
1521901000	Cera de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas.	15%	A		0,0%																
1521902000	Esperma de ballena o de otros cetaceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada.	5%	A		0,0%																
1522000000	Degras; residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o ceras animales o vegetales.	10%	C		4,0%	2,0%	0,0%														
1601000000	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	30%	C		12,0%	6,0%	0,0%														

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1602100000	Preparaciones homogeneizadas de carne, de despojos o de sangre.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
1602200000	Preparaciones y conservas de hígado de cualquier animal.	20%	H		14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%									
1602311000	Trozos sazonados y congelados, de pavo (gallipavo)	20%	A		0,0%																
1602319000	Las demás preparaciones y conservas de pavo (gallipavo)	20%	A		0,0%																
1602321000	Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de gallo o gallina, en trozos sazonados y congelados	70%	N8		70,0%	70,0%	70,0%	70,0%	70,0%	70,0%	70,0%	70,0%	61,3%	52,5%	43,8%	35,0%	26,3%	17,5%	8,8%	0,0%	
1602329000	Las demás preparaciones y conservas de gallo o gallina	20%	A		0,0%																
1602391000	Los demás Trozos sazonados y congelados, de aves de la partida 01.05	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
1602399000	Las demás preparaciones y conservas, de aves de la partida 01.05	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
1602410000A	Jamones y trozos de jamón, de la especie porcina.	30%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	12,0%	6,0%	0,0%														
1602410000B	Jamones y trozos de jamón, de la especie porcina.	30%	E	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%												
1602420000A	Paletas y trozos de paleta, de la especie porcina.	30%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	12,0%	6,0%	0,0%														
1602420000B	Paletas y trozos de paleta, de la especie porcina.	30%	E	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%												
1602490000A	Las demás preparaciones y conservas de carnes de la especie porcina, incluida las mezclas.	20%	C	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	8,0%	4,0%	0,0%														
1602490000B	Las demás preparaciones y conservas de carnes de la especie porcina, incluida las mezclas.	20%	E	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%												
1602500000	Preparaciones y conservas de carne de la especie bovina.	20%	A		0,0%																
1602900000	Las demás preparaciones y conservas de carne, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
1603000000	Extractos y jugos de carne, de pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	20%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1604110000	Preparaciones y conservas de salmón enteros o en trozos, excepto picado.	15%	A		0,0%																
1604120000	Preparaciones y conservas de arenques enteros o en trozos, excepto picado.	15%	A		0,0%																
1604131000	Preparaciones y conservas de sardinas, sardinelas y espadines, enteros o en trozos, excepto picados, en salsa de tomate.	15%	A		0,0%																
1604132000	Preparaciones y conservas de sardinas, sardinelas y espadines, enteros o en trozos, excepto picados, en aceite.	15%	A		0,0%																
1604133000	Preparaciones y conservas de sardinas, sardinelas y espadines, enteros o en trozos, excepto picados, en agua y sal.	15%	A		0,0%																
1604139000	Las demás preparaciones y conservas de sardinas, sardinelas y espadines, enteros o en trozos, excepto picados	15%	A		0,0%																
1604141000	Preparaciones y conservas de atunes, enteros o en trozos, excepto picados.	15%	A		0,0%																
1604142000	Preparaciones y conservas de listados y bonitos, enteros o en trozos, excepto picados.	15%	A		0,0%																
1604150000	Preparaciones y conservas de caballas, enteras o en trozos, excepto picados.	15%	A		0,0%																
1604160000	Preparaciones y conservas de anchoas enteras o en trozos, excepto picadas.	15%	A		0,0%																
1604170000	Preparaciones y conservas de anguilas enteras o en trozos, excepto picadas	15%	A		0,0%																
1604190000	Las demás preparaciones y conservas de pescados enteros o en trozos, con exclusión del pescado picado.	15%	A		0,0%																
1604200000	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	15%	A		0,0%																
1604310000	Caviar, preparados con huevas de pescado.	15%	A		0,0%																
1604320000	Sucedáneos del caviar, preparados con huevas de pescado.	15%	A		0,0%																
1605100000	Cangrejos (excepto macruros), preparados o conservados.	15%	A		0,0%																
1605210000	Camarones, langostinos, y demás decápodos "natantia", preparados o conservados, presentados en envases no herméticos	15%	A		0,0%																
1605290000	Camarones, langostinos, y demás decápodos "natantia", preparados o conservados, en otras presentaciones	15%	A		0,0%																
1605300000	Bogavantes, preparados o conservados.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1605400000	Los demás crustáceos, preparados o conservados.	15%	A		0,0%																
1605510000	Ostras, preparados o conservados.	15%	A		0,0%																
1605520000	Vieiras, preparados o conservados.	15%	A		0,0%																
1605530000	Mejillones, preparados o conservados.	15%	A		0,0%																
1605540000	Jibias (sepias) y calamares, preparados o conservados.	15%	A		0,0%																
1605550000	Pulpos, preparados o conservados.	15%	A		0,0%																
1605560000	Almejas, berberechos y arcas, preparados o conservados.	15%	A		0,0%																
1605570000	Abulones u orejas de mar, preparados o conservados.	15%	A		0,0%																
1605580000	Los demás crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.	15%	A		0,0%																
1605591000	Almejas, locos y machas, preparados o conservados.	15%	A		0,0%																
1605599000	Los demás moluscos, preparados o conservados.	15%	A		0,0%																
1605610000	Pepinos de mar, preparados o conservados.	15%	A		0,0%																
1605620000	Erizos de mar, preparados o conservados.	15%	A		0,0%																
1605630000	Medusas, preparados o conservados.	15%	A		0,0%																
1605690000	Los demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.	15%	A		0,0%																
1701120000	Azúcar en bruto de remolacha, sin adición de aromatizante ni colorante, en estado sólido		X	Colombia podrá aplicar el Sistema de Franjas de Precios establecido en la Decisión No 371 de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o el sistema o los sistemas que los sucedan para las mercancías agrícolas contempladas en dichas normas.																	
1701130000	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida del Capítulo 17		X	Colombia aplicará a las importaciones su arancel NMF.																	

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1701140000	Los demás azúcares en bruto de caña, sin adición de aromatizante ni colorante, en estado sólido		X	Colombia podrá aplicar el Sistema de Franjas de Precios establecido en la Decisión No 371 de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o el sistema o los sistemas que los sucedan para las mercancías agrícolas contempladas en dichas normas.																		
1701910000	Los demás azúcares de caña o de remolacha, con adición de aromatizante o colorante, en estado sólido		X	Colombia podrá aplicar el Sistema de Franjas de Precios establecido en la Decisión No 371 de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o el sistema o los sistemas que los sucedan para las mercancías agrícolas contempladas en dichas normas.																	
1701991000	Sacarosa químicamente pura, en estado sólido		X	Colombia podrá aplicar el Sistema de Franjas de Precios establecido en la Decisión No 371 de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o el sistema o los sistemas que los sucedan para las mercancías agrícolas contempladas en dichas normas.																	

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1701999000	Los demás azúcares de caña o de remolacha, en estado sólido		X	Colombia podrá aplicar el Sistema de Franjas de Precios establecido en la Decisión No 371 de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o el sistema o los sistemas que los sucedan para las mercancías agrícolas contempladas en dichas normas.																	
1702110000	Lactosa y jarabe de lactosa, con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.		X	Colombia aplicará a las importaciones su arancel NMF.																	
1702191000	Las demás Lactosas.		X	Colombia aplicará a las importaciones su arancel NMF.																	
1702192000	Los demás Jarabes de lactosa.		X	Colombia aplicará a las importaciones su arancel NMF.																	
1702200000	Azúcar y jarabe de arce ("maple").	5%	C		2,0%	1,0%	0,0%														
1702301000	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructuosa o con un contenido de fructuosa, en estado seco, inferior al 20% en peso y con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (dextrosa).		X	Colombia aplicará a las importaciones su arancel NMF.																	
1702302000	Los demás jarabes de glucosa, sin fructuosa o con un contenido de fructuosa, en estado seco, inferior al 20% en peso.		X	Colombia podrá aplicar el Sistema de Franjas de Precios establecido en la Decisión No 371 de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o el sistema o los sistemas que los sucedan para las mercancías agrícolas contempladas en dichas normas.																	

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1702309000	Las demás glucosas, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso.		X	Colombia podrá aplicar el Sistema de Franjas de Precios establecido en la Decisión No 371 de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o el sistema o los sistemas que los sucedan para las mercancías agrícolas contempladas en dichas normas.																		
1702401000	Glucosa con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso.		X	Colombia podrá aplicar el Sistema de Franjas de Precios establecido en la Decisión No 371 de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o el sistema o los sistemas que los sucedan para las mercancías agrícolas contempladas en dichas normas.																		
1702402000	Jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso.		X	Colombia podrá aplicar el Sistema de Franjas de Precios establecido en la Decisión No 371 de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o el sistema o los sistemas que los sucedan para las mercancías agrícolas contempladas en dichas normas.																		
1702500000	Fructosa químicamente pura.		X	Colombia aplicará a las importaciones su arancel NMF.																	

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1702600000	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido		X	Colombia podrá aplicar el Sistema de Franjas de Precios establecido en la Decisión No 371 de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o el sistema o los sistemas que los sucedan para las mercancías agrícolas contempladas en dichas normas.																	
1702901000	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior al 50%, en peso		X	Colombia aplicará a las importaciones su arancel NMF.																	
1702902000	Azúcar y melaza caramelizados, con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior al 50%, en peso		X	Colombia podrá aplicar el Sistema de Franjas de Precios establecido en la Decisión No 371 de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o el sistema o los sistemas que los sucedan para las mercancías agrícolas contempladas en dichas normas.																	
1702903000	Azucares con adición de aromatizante o colorante, con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior al 50%, en peso.		X	Colombia podrá aplicar el Sistema de Franjas de Precios establecido en la Decisión No 371 de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o el sistema o los sistemas que los sucedan para las mercancías agrícolas contempladas en dichas normas.																	

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1702904000	Los demás jarabes, con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior al 50%, en peso		X	Colombia podrá aplicar el Sistema de Franjas de Precios establecido en la Decisión No 371 de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o el sistema o los sistemas que los sucedan para las mercancías agrícolas contempladas en dichas normas.																	
1702909000	Los demás azúcares y los demás jarabes, incluido el azúcar invertido, con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior al 50%, en peso		X	Colombia podrá aplicar el Sistema de Franjas de Precios establecido en la Decisión No 371 de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o el sistema o los sistemas que los sucedan para las mercancías agrícolas contempladas en dichas normas.																	
1703100000	Melaza de caña.		X	Colombia podrá aplicar el Sistema de Franjas de Precios establecido en la Decisión No 371 de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o el sistema o los sistemas que los sucedan para las mercancías agrícolas contempladas en dichas normas.																	

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1703900000	Las demás melazas de la extracción o del refinado del azúcar.		X	Colombia podrá aplicar el Sistema de Franjas de Precios establecido en la Decisión No 371 de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o el sistema o los sistemas que los sucedan para las mercancías agrícolas contempladas en dichas normas.																		
1704101000	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	20%	A		0,0%																
1704109000	Los demás chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20%	A		0,0%																
1704901000	Bombones, caramelos, confites y pastillas sin cacao.	20%	A		0,0%																
1704909000	Los demás artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	20%	A		0,0%																
1801001100	Cacao crudo en grano, entero o partido, para siembra.	10%	A		0,0%																
1801001900	Los demás cacaos crudos en grano, entero o partido.	10%	A		0,0%																
1801002000	Cacao tostado en grano, entero o partido.	15%	A		0,0%																
1802000000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	10%	A		0,0%																
1803100000	Pasta de cacao sin desgrasar.	15%	A		0,0%																
1803200000	Pasta de cacao desgrasada total o parcialmente.	15%	A		0,0%																
1804001100	Manteca de cacao, con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1%.	15%	A		0,0%																
1804001200	Manteca de cacao, con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65%	15%	A		0,0%																
1804001300	Manteca de cacao, con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1.65%	15%	A		0,0%																
1804002000	Grasa y aceite de cacao.	15%	A		0,0%																
1805000000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
1806100000A	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante. NOTA: con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.		X	Colombia aplicará a las importaciones su arancel NMF.																	

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1806100000B	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante. NOTA: con un contenido de azúcar inferior al 90%, en peso.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
1806201000	Las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes, en bloques o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o en formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
1806209000	Las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o en formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
1806310000	Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras, "rellenos"	20%	A		0,0%																
1806320010	Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras, sin rellenar, sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
1806320090	Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticas que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras, sin rellenar.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
1806900010	Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes.	20%	A		0,0%																
1806900090	Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	20%	A		0,0%																
1901101000	Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad, acondicionadas para la venta al por menor,	20%	L		16,0%	14,7%	13,3%	12,0%	10,7%	9,3%	8,0%	6,7%	5,3%	4,0%	2,7%	1,3%	0,0%				
1901109100	Las demás preparaciones para la alimentación infantil, acondicionada para la venta al por menor, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta.	20%	L		16,0%	14,7%	13,3%	12,0%	10,7%	9,3%	8,0%	6,7%	5,3%	4,0%	2,7%	1,3%	0,0%				
1901109900	Las demás preparaciones para la alimentación infantil, acondicionada para la venta al por menor.	20%	L		16,0%	14,7%	13,3%	12,0%	10,7%	9,3%	8,0%	6,7%	5,3%	4,0%	2,7%	1,3%	0,0%				
1901200000A	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pasteleria o galletería, de la partida 19.05. NOTA: con un contenido de azúcar superior al 65%, en peso.		X	Colombia aplicará a las importaciones su arancel NMF.																	

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1901200000B	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05. NOTA: con un contenido de azúcar inferior o igual a 65%, en peso.	20%	A		0,0%																
1901901000	Extracto de malta.	15%	A		0,0%																
1901902000	Manjar blanco o dulce de leche	20%	A		0,0%																
1901909000	Las demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, con menos de 40% de cacao; preparaciones alimenticias de los productos de las partidas 04.01 a 04.04 son menos de 5% de cacao en peso; no expresados ni comprendidos en otra parte	20%	A		0,0%																
1902110000	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo.	20%	A		0,0%																
1902190000	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma.	13%	A		0,0%																
1902200000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	20%	A		0,0%																
1902300000	Las demás pastas alimenticias.	20%	A		0,0%																
1902400000	Cuscús, incluso preparado.	20%	A		0,0%																
1903000000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	20%	A		0,0%																
1904100000	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.	20%	A		0,0%																
1904200000	preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	20%	A		0,0%																
1904300000	Trigo ("bulgur") en grano (excepto la harina, grañones y sémola), precocido o preparado de otro modo.	20%	A		0,0%																
1904900010	Avena pelada y estabilizada térmicamente	20%	A		0,0%																
1904900090	Los demás cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copo u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo.	20%	A		0,0%																
1905100000	Pan crujiente llamado ("knackebrot").	20%	A		0,0%																
1905200000	Pan de especias.	20%	A		0,0%																
1905310000	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	20%	A		0,0%																
1905320000	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	20%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1905400000	Pan tostado y productos similares tostados.	20%	A		0,0%																
1905901000	Galletas saladas o aromatizadas	20%	A		0,0%																
1905909000	Los demás productos de panadería pasteleria o galletería incluso con adición de cacao; Hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares.	20%	A		0,0%																
2001100000	Pepinos y pepinillos preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	20%	A		0,0%																
2001901000	Aceitunas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético.	20%	A		0,0%																
2001909000	Las demás hortalizas, frutas y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético.	20%	A		0,0%																
2002100000	Tomates enteros o en trozos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	20%	A		0,0%																
2002900000	Los demás tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	20%	A		0,0%																
2003100000	Hongos del género agaricus, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	20%	A		0,0%																
2003900000	Los demás hongos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	20%	A		0,0%																
2004100000	Papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.	20%	A		0,0%																
2004900000	Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas (incluso silvestres), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.	20%	A		0,0%																
2005100000	Hortalizas homogenizadas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20%	A		0,0%																
2005200000	Papas (patatas), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20%	A		0,0%																
2005400000	Arvejas (guisantes, chicharos) (pisum sativum), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2005510000	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) (vigna spp., phaseolus spp.), desvainados, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20%	H		14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%									
2005590000	Los demás frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) (vigna spp., phaseolus spp.) preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20%	F		12,5%	10,0%	7,5%	5,0%	2,5%	0,0%											
2005600000	Espárragos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20%	A		0,0%																
2005700000	Aceitunas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20%	A		0,0%																
2005800000	Maíz dulce (zea mays var. saccharata), preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20%	A		0,0%																
2005910000	Brotes de bambú, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20%	A		0,0%																
2005991000	Alcachofas (alcauciles), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20%	A		0,0%																
2005992000	Pimiento piquillo (Capsicum annuum), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20%	A		0,0%																
2005999000	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20%	A		0,0%																
2006000000	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20%	A		0,0%																
2007100000	Preparaciones homogeneizadas de frutas u otros frutos, .obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar o otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2007911000	Confituras, jaleas y mermeladas de agrios(cítricos) obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar o otro edulcorante.	20%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2007912000	Pures y pastas de agrios (cítricos), obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar o otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2007991100	Confituras, jaleas y mermeladas de piña, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar o otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2007991200	Pures y pastas de piñas, obtenidas por cocción, incluso con adición de azúcar u otros edulcorantes.	20%	A		0,0%																
2007999100	Las demás confituras, jaleas y mermeladas, obtenidas por cocción, incluso con adición de azúcar u otros edulcorantes.	20%	A		0,0%																
2007999200	Los demás pures y pastas, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otros edulcorantes.	20%	A		0,0%																
2008111000	Manteca de maníes (cacahuetes, cacahuates).	20%	A		0,0%																
2008119000	Los demás maníes (cacahuetes, cacahuates), preparados o conservados de otro modo.	20%	A		0,0%																
2008191000	Nueces de marañon (marey, cajuil, anacardos, "cajú"), preparados o conservados de otro modo.	20%	A		0,0%																
2008192000	Pistachos preparados o conservados de otro modo.	20%	A		0,0%																
2008199000	Los demás frutos y demás partes comestibles de plantas, incluidas las mezclas, preparados o conservados de otro modo	20%	A		0,0%																
2008201000	Piñas (ananás), en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe.	20%	A		0,0%																
2008209000	Las demás piñas (ananás), preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.	20%	A		0,0%																
2008300000	Frutos agrios (cítricos) preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.	20%	A		0,0%																
2008400000	Peras preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.	20%	A		0,0%																
2008500000	Damascos (albaricoques, chabacanos), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.	20%	A		0,0%																
2008601000	Cerezas en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe.	20%	A		0,0%																
2008609000	Las demás cerezas, preparados o conservados de otro modo	20%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2008702000	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, en agua, con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe.	20%	A		0,0%																
2008709000	Los demás duraznos (melocotones) incluidos los griñones y nectarinas, preparados o conservados de otra forma	20%	A		0,0%																
2008800000	Fresas (frutillas) preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.	20%	A		0,0%																
2008910000	Palmitos preparados o conservados de otra forma, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2008930000	Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.	20%	A		0,0%																
2008970000	Mezclas de frutos y demás partes comestibles de plantas, con excepción de las mezclas de la subpartida 20.08.19, preparados o conservados de otra forma, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2008992000	Papayas preparadas o conservadas de otra forma, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.	20%	A		0,0%																
2008993000	Mangos preparados o conservados de otra forma, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.	20%	A		0,0%																
2008999000	Los demás frutos y partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.	20%	A		0,0%																
2009110000	Jugo de naranja congelado, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2009120000	Jugo de naranja sin congelar, de valor brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2009190000	Los demás jugos de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2009210000	Jugo de toronja o pomelo, de valor brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2009290000	Los demás jugos de toronja o pomelo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2009310000	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico), de valor brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2009391000	Los demás jugos de limón de la subpartida 0805.50.21, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2009399000	Los demás jugos de cualquier otro agrio (cítrico) sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2009410000	Jugo de piña (ananá), de valor brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2009490000	Los demás jugos de piña (ananá), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro o edulcorante.	20%	A		0,0%																
2009500000	Jugo de tomate sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2009610000	Jugo de uva (incluido el mosto), de valor brix inferior o igual a 30, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	10%	A		0,0%																
2009690000	Los demás jugos de uva (incluido el mosto), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	10%	A		0,0%																
2009710000	Jugo de manzana, de valor brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2009790000	Los demás jugos de manzana sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2009810000	Jugos de arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2009891000	Jugo de papaya, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2009892000	Jugo de "maracuya" (parchita) (passiflora edulis), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2009893000	Jugo de guanábana (annona muricata), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2009894000	Jugo de mango sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2009895000	Jugo de camu camu (Myrciaria dubia), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2009896000	Jugos de una sola hortaliza (incluso silvestre), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2009899000	Los demás jugos de frutas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2009900000	Mezcla de jugos, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A		0,0%																
2101110010	Café soluble liofilizado, con granulometría de 2.0 - 3.00 mm	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
2101110090	Los demás extractos, esencias y concentrados de café, excepto el café soluble lifilizado, con granulometría de 2.0 - 3.00 mm	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
2101120000	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
2101200000	Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	20%	H		14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%									
2101300000	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	20%	A		0,0%																
2102101000	Levaduras vivas, de cultivo.	15%	A		0,0%																
2102109000	Las demás levaduras vivas.	15%	A		0,0%																
2102200000	Levaduras muertas; los demás microorganísmos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 30.02).	15%	A		0,0%																
2102300000	Preparaciones en polvo para hornear	15%	A		0,0%																
2103100000	Salsa de soja (soya).	20%	A		0,0%																
2103200000	Ketchup y demás salsas de tomate	20%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2103301000	Harina de mostaza.	20%	A		0,0%																
2103302000	Mostaza preparada.	20%	A		0,0%																
2103901000	Salsa mayonesa.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
2103902000	Condimentos y sazonadores, compuestos.	20%	A		0,0%																
2103909000	Las demás preparaciones para salsas y salsas preparadas	20%	A		0,0%																
2104101000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos.	20%	A		0,0%																
2104102000	Sopas, potajes o caldos, preparados.	20%	A		0,0%																
2104200000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	20%	A		0,0%																
2105001000	Helados, incluso con cacao, que no contegan leche, ni productos lácteos.	20%	I		14,5%	12,7%	10,9%	9,1%	7,3%	5,5%	3,6%	1,8%	0,0%								
2105009000	Los demás Helados, incluso con cacao.	20%	I		14,5%	12,7%	10,9%	9,1%	7,3%	5,5%	3,6%	1,8%	0,0%								
2106101100	Concentrados de proteínas de soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%	20%	A		0,0%																
2106101900	Los demás concentrados de proteínas	20%	A		0,0%																
2106102000	Sustancias protéicas texturadas.	20%	A		0,0%																
2106901000	Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares.	15%	A		0,0%																
2106902100A	Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas, presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor. NOTA: unicamente jarabes aromatizados o con adición de colorantes		X	Colombia aplicará a las importaciones su arancel NMF.																	
2106902100B	Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas, presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor. NOTA: excepto jarabes aromatizados o con adición de colorantes	10%	C		4,0%	2,0%	0,0%														
2106902900A	Las demás preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas. NOTA: unicamente jarabes aromatizados o con adición de colorantes		X	Colombia aplicará a las importaciones su arancel NMF.																	

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2106902900B	Las demás preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas. NOTA: excepto jarabes aromatizados o con adición de colorantes	10%	C		4,0%	2,0%	0,0%														
2106903000	Hidrolizados de proteínas.	15%	A		0,0%																
2106904000	Autolizados de levaduras.	15%	A		0,0%																
2106905000	Mejoradores de panificación.	15%	A		0,0%																
2106906000A	Preparaciones alimenticias edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales. NOTA: unicamente jarabes aromatizados o con adición de colorantes		X	Colombia aplicará a las importaciones su arancel NMF.																	
2106906000B	Preparaciones alimenticias edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales. NOTA: excepto jarabes aromatizados o con adición de colorantes	20%	C		4,0%	2,0%	0,0%														
2106907100	Complementos y suplementos alimenticios que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí	20%	A		0,0%																
2106907200	Complementos y suplementos alimenticios que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias	20%	A		0,0%																
2106907300	Complementos y suplementos alimenticios que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales	20%	A		0,0%																
2106907400	Complementos y suplementos alimenticios que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas	20%	A		0,0%																
2106907900	Los demás complementos y suplementos alimenticios	20%	A		0,0%																
2106908000	Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	20%	A		0,0%																
2106909100A	Preparaciones alimenticias edulcorantes a base de estevia. NOTA: unicamente jarabes aromatizados o con adición de colorantes		X	Colombia aplicará a las importaciones su arancel NMF.																	
2106909100B	Preparaciones alimenticias edulcorantes a base de estevia. NOTA: excepto jarabes aromatizados o con adición de colorantes	20%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2106909900A	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. NOTA: unicamente jarabes aromatizados o con adición de colorantes		X	Colombia aplicará a las importaciones su arancel NMF.																	
2106909900B	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. NOTA: excepto jarabes aromatizados o con adición de colorantes	20%	A		0,0%																
2201100000	Agua mineral y agua gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada.	20%	A		0,0%																
2201900000	Las demás aguas sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizads; hielo y nieve.	20%	A		0,0%																
2202100000	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	20%	A		0,0%																
2202900000	Las demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso silvestres) de la partida 20.09.	20%	A		0,0%																
2203000000	Cerveza de malta.	20%	A		0,0%																
2204100000	Vino espumoso, de uvas frescas.	20%	A		0,0%																
2204210000	Los demás vinos de uvas frescas, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	20%	A		0,0%																
2204291000	Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado).	15%	A		0,0%																
2204299000	Los demás vinos de uvas frescas, incluso encabezado.	20%	A		0,0%																
2204300000	Los demás mostos de uva, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	15%	A		0,0%																
2205100000	Vermuts y demás vinos preparados con plantas o sustancias aromáticas, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.	15%	A		0,0%																
2205900000	Los demás vermuts y vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.	20%	A		0,0%																
2206000000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	20%	A		0,0%																
2207100000	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.		X	Colombia aplicará a las importaciones su arancel NMF.																	

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2207200000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		X	Colombia aplicará a las importaciones su arancel NMF.																	
2208202100	Aguardiente de vino: pisco	20%	A		0,0%																
2208202200	Aguardiente de vino: singani	20%	A		0,0%																
2208202900	Los demás aguardientes de vino (por ejemplo: "coñac", "brandys").	20%	A		0,0%																
2208203000	Aguardiente de orujo de uva (grapa y similares).	20%	A		0,0%																
2208300000	Whisky.	20%	H		14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%									
2208400000	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	20%	H		14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%									
2208500000	Gin y ginebra.	20%	A		0,0%																
2208600000	Vodka.	20%	H		14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%									
2208701000	Licores de anís.	20%	A		0,0%																
2208702000	Cremas.	20%	A		0,0%																
2208709000	Los demás licores.	20%	A		0,0%																
2208901000	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.		X	Colombia aplicará a las importaciones su arancel NMF.																	
2208902000	Aguardiente de agaves (tequila y similares).	5%	A		0,0%																
2208904200	Los demás aguardientes de anís.	20%	A		0,0%																
2208904900	Los demás aguardientes.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
2208909000	Las demás bebidas espirituosas.	20%	A		0,0%																
2209000000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	20%	A		0,0%																
2301101000	Chicharrones.	15%	C		6,0%	3,0%	0,0%														
2301109000	Harinas, polvo y "pellets", de carne o de despojos, impropios para la alimentación humana.	15%	C		6,0%	3,0%	0,0%														
2301201100	Harina polvo y "pellets" de pescado, impropios para la alimentación humana, con un contenido de grasa superior a 2% en peso.	15%	A		0,0%																
2301201900	Harina polvo y "pellets" de pescado, impropios para la alimentación humana, con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso.	15%	A		0,0%																
2301209000	Harina, polvo y "pellets" de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana.	15%	A		0,0%																
2302100000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del maíz, incluso en "pellets".	25%	C		10,0%	5,0%	0,0%														

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2302300000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de trigo incluso en "pellets".	15%	A		0,0%																
2302400000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los demás cereales, incluso en "pellets".	25%	H		17,3%	14,8%	12,3%	9,9%	7,4%	4,9%	2,5%	0,0%									
2302500000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de leguminosas, incluso en "pellets".	15%	A		0,0%																
2303100000	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	15%	A		0,0%																
2303200000	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azúcarera.	15%	H		10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%									
2303300000	Heces y desperdicios de cervecería o de destileria, incluso en "pellets".	15%	A		0,0%																
2304000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	20%	A		0,0%																
2305000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en "pellets".	15%	A		0,0%																
2306100000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de algodón, incluso molidos o en "Pellets".	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
2306200000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de lino, incluso molidos o en "Pellets".	15%	A		0,0%																
2306300000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de girasol, incluso molidos o en "Pellets".	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
2306410000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de nabo (nabina) o de colza, con bajo contendo de ácido erúcico, incluso molidos o en "Pellets".	15%	C		6,0%	3,0%	0,0%														
2306490000	Las demás tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso molidos o en "pellets".	15%	C		6,0%	3,0%	0,0%														
2306500000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de coco o de copra, incluso molidos o en "Pellets".	15%	A		0,0%																
2306600000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de nuez o de almendra de palma, incluso molidos o en "Pellets".	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2306900000	Las demás tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
2307000000	Lías o heces de vino; tartaro bruto.	15%	A		0,0%																
2308001000	Harina de flores de marigold.	15%	A		0,0%																
2308009000	Las demás materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	25%	C		10,0%	5,0%	0,0%														
2309101000	Alimentos para perros o gatos, presentados en latas herméticas, acondicionados para la venta al por menor.	20%	C		8,0%	4,0%	0,0%														
2309109000	Los demás alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	28%	F		17,5%	14,0%	10,5%	7,0%	3,5%	0,0%											
2309901000	Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar.	25%	J		18,8%	16,7%	14,6%	12,5%	10,4%	8,3%	6,3%	4,2%	2,1%	0,0%							
2309902000	Premezclas, del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales	10%	J		7,5%	6,7%	5,8%	5,0%	4,2%	3,3%	2,5%	1,7%	0,8%	0,0%							
2309903000	Sustitutos de la leche para alimentación de terneros.	5%	A		0,0%																
2309909000	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.	25%	J		18,8%	16,7%	14,6%	12,5%	10,4%	8,3%	6,3%	4,2%	2,1%	0,0%							
2401101000	Tabaco negro sin desvenar o desnervar, en rama o sin elaborar.	10%	A		0,0%																
2401102000	Tabaco rubio en rama o sin elaborar, sin desvenar o desnervar.	10%	A		0,0%																
2401201000	Tabaco negro total o parcialmente desvenado o desnervado.	15%	A		0,0%																
2401202000A	Tabaco rubio total o parcialmente desvenado o desnervado.	15%	A	Este cronograma aplica unicamente a Chile y Perú	0,0%																
2401202000B	Tabaco rubio total o parcialmente desvenado o desnervado.	15%	M	Este cronograma aplica unicamente a Mexico	14,0%	13,0%	12,0%	11,0%	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%		
2401300000	Desperdicios de tabaco.	10%	A		0,0%																
2402100000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	20%	A		0,0%																
2402201000	Cigarrillos de tabaco negro.	20%	A		0,0%																
2402202000	Cigarrillos de tabaco rubio.	20%	A		0,0%																
2402900000	Los demás cigarrillos de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	20%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2403110000	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 24	20%	A		0,0%																
2403190000	Los demás tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.	20%	A		0,0%																
2403910000	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".	20%	A		0,0%																
2403990000	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; extractos y jugos de tabaco.	20%	A		0,0%																
2501001000	Sal de mesa.	5%	A		0,0%																
2501002000	Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99.5%, incluso en disolucion acuosa.	5%	A		0,0%																
2501009100	Sal desnaturalizada.	5%	A		0,0%																
2501009200	Sal para alimento de ganado	5%	A		0,0%																
2501009900	Las demás sales y los demás cloruros de sodio puros, incluso en disolucion acuosa; agua de mar.	5%	A		0,0%																
2502000000	Piritas de hierro sin tostar.	5%	A		0,0%																
2503000000	Azufre de cualquier clase, excepto sublimado, el precipitado y el coloidal.	5%	A		0,0%																
2504100000	Grafito natural, en polvo o en escamas.	5%	A		0,0%																
2504900000	Los demás grafitos naturales.	5%	A		0,0%																
2505100000	Arenas naturales silíceas y arenas naturales cuarzosas, incluso coloreadas.	5%	A		0,0%																
2505900000	Las demás arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metaliferas del capítulo 26.	5%	A		0,0%																
2506100000	Cuarzo (excepto las arenas naturales).	5%	A		0,0%																
2506200000	Cuarcita en bruto o desbastada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5%	A		0,0%																
2507001000	Caolín, incluso calcinado.	5%	A		0,0%																
2507009000	Las demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.	5%	A		0,0%																
2508100000	Bentonita.	5%	A		0,0%																
2508300000	Arcillas refractarias.	5%	A		0,0%																
2508400000	Las demás arcillas (con exclusión de las arcillas dilatadas de la partida 68.06).	5%	A		0,0%																
2508500000	Andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas.	5%	A		0,0%																
2508600000	Mullita.	5%	A		0,0%																
2508700000	Tierras de chamota o de dinas.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2509000000	Creta.	5%	A		0,0%																
2510100000	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocalcicos naturales y cretas fosfatadas sin moler.	5%	A		0,0%																
2510200000	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas molidos.	5%	A		0,0%																
2511100000	Sulfato de bario natural (baritina).	5%	A		0,0%																
2511200000	Carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, con exclusión del oxido de bario de la partida 28.16.	5%	A		0,0%																
2512000000	Harinas silíceas fosiles (por ejemplo: kieselgur, tripolita o diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	5%	A		0,0%																
2513100000	Piedra pómez.	5%	A		0,0%																
2513200000	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, en bruto o en trozos irregulares.	5%	A		0,0%																
2514000000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5%	A		0,0%																
2515110000	Mármol y travertinos en bruto o desbastados.	5%	A		0,0%																
2515120000	Mármol y travertinos simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5%	A		0,0%																
2515200000	Ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	5%	A		0,0%																
2516110000	Granito en bruto o desbastado.	5%	A		0,0%																
2516120000	Granito simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5%	A		0,0%																
2516200000	Arenisca, incluso desbastado, simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5%	A		0,0%																
2516900000	Las demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastadas o simplemente troceadas, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2517100000	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón o para firmes de carreteras, vias férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.	5%	A		0,0%																
2517200000	Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 25.17,10.	5%	A		0,0%																
2517300000	Macadam alquitranado.	5%	A		0,0%																
2517410000	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de mármol, incluso tratados térmicamente.	5%	A		0,0%																
2517490000	Los demás gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de las demás piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente.	5%	A		0,0%																
2518100000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda", desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5%	A		0,0%																
2518200000	Dolomita calcinada o sinterizada.	5%	A		0,0%																
2518300000	Aglomerado de dolomita.	5%	A		0,0%																
2519100000	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	5%	A		0,0%																
2519901000	Magnesia electrofundida.	5%	A		0,0%																
2519902000	Oxido de magnesio, incluso químicamente puro.	5%	A		0,0%																
2519903000	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros oxidos añadidos antes de la sinterización.	5%	A		0,0%																
2520100000	Yeso natural; anhidrita.	5%	A		0,0%																
2520200000	Yesos fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.	5%	A		0,0%																
2521000000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	5%	A		0,0%																
2522100000	Cal viva.	5%	A		0,0%																
2522200000	Cal apagada.	5%	A		0,0%																
2522300000	Cal hidráulica, excepto el oxido y del hidroxido de calcio de la partida 28.25.	5%	A		0,0%																
2523100000	Cementos sin pulverizar ("clinker").	5%	A		0,0%																
2523210000	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	5%	A		0,0%																
2523290000	Los demás cementos portland (gris).	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2523300000	Cementos aluminosos.	5%	A		0,0%																
2523900000	Los demás cementos hidráulicos.	5%	A		0,0%																
2524101000	Fibras de crocidolita.	5%	A		0,0%																
2524109000	Los demás de crocidolita.	5%	A		0,0%																
2524900000	Los demás amiantos (asbestos)	5%	A		0,0%																
2525100000	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	5%	A		0,0%																
2525200000	Mica en polvo.	5%	A		0,0%																
2525300000	Desperdicios de mica.	5%	A		0,0%																
2526100000	Esteatitas naturales sin triturar, ni pulverizar, incluso desbastadas o simplemente troceadas por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5%	A		0,0%																
2526200000	Esteatita natural triturada o pulverizada; talco.	5%	A		0,0%																
2528001000	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	5%	A		0,0%																
2528009000	Los demás boratos naturales en bruto y sus concentrados (incluso calcinados) con exclusión de los boratos extraidos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H3BO3 inferior o igual a 85%, valorado sobre producto seco.	5%	A		0,0%																
2529100000	Feldespato.	5%	A		0,0%																
2529210000	Espato flúor con un contenido de fluoruro de calcio, en peso inferior o igual al 97%.	5%	A		0,0%																
2529220000	Espato flúor con un contenido de fluoruro de calcio, superior al 97% en peso.	5%	A		0,0%																
2529300000	Leucita; nefelina y nefelina sienita.	5%	A		0,0%																
2530100000	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	5%	A		0,0%																
2530200000	Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	5%	A		0,0%																
2530900000	Las demás materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas.	5%	A		0,0%																
2601110000	Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas), sin aglomerar.	5%	A		0,0%																
2601120000	Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas), aglomerados.	5%	A		0,0%																
2601200000	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso, superior o igual al 20%, en peso sobre producto seco.	5%	A		0,0%																
2603000000	Minerales de cobre y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
2604000000	Minerales de níquel y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
2605000000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
2606000000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
2607000000	Minerales de plomo y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
2608000000	Minerales de zinc y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
2609000000	Minerales de estaño y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
2610000000	Minerales de cromo y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
2611000000	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
2612100000	Minerales de uranio y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
2612200000	Minerales de torio y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
2613100000	Minerales de Molibdeno y sus concentrados, tostados.	5%	A		0,0%																
2613900000	Minerales de Molibdeno y sus concentrados, excepto tostados.	5%	A		0,0%																
2614000000	Minerales de titanio y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
2615100000	Minerales de circonio y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
2615900000	Minerales de niobio, tantalio o vanadio y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
2616100000	Minerales de plata y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
2616901000	Minerales de oro y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
2616909000	Los demás minerales de los metales preciosos y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
2617100000	Minerales de antimonio y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
2617900000	Los demás minerales y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
2618000000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	5%	A		0,0%																
2619000000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2620110000	Matas de galvanización.	5%	A		0,0%																
2620190000	Las demás cenizas y residuos que contengan principalmente zinc.	5%	A		0,0%																
2620210000	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo.	5%	A		0,0%																
2620290000	Los demás residuos y cenizas (excepto los de la siderurgia) que contengan principalmente plomo.	5%	A		0,0%																
2620300000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan principalmente cobre.	5%	A		0,0%																
2620400000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan principalmente aluminio.	5%	A		0,0%																
2620600000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan arsénico, mercurio, calio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metáles o para la elaboración de sus compuestos químicos.	5%	A		0,0%																
2620910000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas.	5%	A		0,0%																
2620990000	Los demás residuos y cenizas (excepto los de las siderurgia) que contengan metal o compuestos metálicos.	5%	A		0,0%																
2621100000	Cenizas y residuos provenientes de la incineración de deschos y desperdicios municipales.	5%	A		0,0%																
2621900000	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.	5%	A		0,0%																
2701110000	Antracitas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar.	5%	A		0,0%																
2701120010	Hullas bituminosas térmicas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar.	5%	A		0,0%																
2701120090	Las demás hullas bituminosas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar.	5%	A		0,0%																
2701190000	Las demás hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar.	5%	A		0,0%																
2701200000	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla.	5%	A		0,0%																
2702100000	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar, excepto el azabache.	5%	A		0,0%																
2702200000	Lignitos aglomerados, excepto el azabache.	5%	A		0,0%																
2703000000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales) incluso aglomerada.	5%	A		0,0%																
2704001000	Coques y semicoques de hulla, incluso aglomerados.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2704002000	Coques y semicoques de lignito o de turba, incluso aglomerados.	5%	A		0,0%																
2704003000	Carbón de retorta.	5%	A		0,0%																
2705000000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	5%	A		0,0%																
2706000000	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y demás alquitranes minerales, incluidos los deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	5%	A		0,0%																
2707100000	Benzol (benceno).	5%	A		0,0%																
2707200000	Toluol (tolueno)	5%	A		0,0%																
2707300000	Xilol (xilenos)	5%	A		0,0%																
2707400000	Naftaleno.	5%	A		0,0%																
2707501000	Nafta disolvente, que destile una proporción superior o igual al 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.	5%	A		0,0%																
2707509000	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos, que destile una proporción superior o igual al 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.	5%	A		0,0%																
2707910000	Aceites de creosota.	5%	A		0,0%																
2707991000	Antraceno.	5%	A		0,0%																
2707999000	Los demás aceites y productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; Los demás productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.	5%	A		0,0%																
2708100000	Brea.	5%	A		0,0%																
2708200000	Coque de brea.	5%	A		0,0%																
2709000000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	5%	A		0,0%																
2710121100	Gasolinas sin tetraetilo de plomo para motores de aviación.	5%	A		0,0%																
2710121300	Gasolinas sin tetraetilo de plomo para motores de vehículos automóviles.	5%	A		0,0%																
2710121900	Las demás gasolinas sin tetretilo de plomo.	5%	A		0,0%																
2710122000	Gasolina con tetraetilo de plomo.	5%	A		0,0%																
2710129100	Espiritu de petróleo ("white spirit").	5%	A		0,0%																
2710129200	Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas.	5%	A		0,0%																
2710129300	Tetrapropileno.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2710129400	Mezclas de n-parafinas a base de aceites livianos	5%	A		0,0%																
2710129500	Mezclas de n-olefinas a base de aceites livianos	5%	A		0,0%																
2710129900	Los demás aceites livianos (ligeros) y preparaciones.	5%	A		0,0%																
2710191200	Mezclas de n-parafinas a base de aceites medios	5%	A		0,0%																
2710191300	Mezclas de n-olefinas a base de aceites medios	5%	A		0,0%																
2710191400	Queroseno, a base de aceites medios.	5%	A		0,0%																
2710191500	Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas, a base de aceites medios.	5%	A		0,0%																
2710191900	Los demás aceites medios y preparaciones.	5%	A		0,0%																
2710192100	Gasoils (gasóleo).	5%	A		0,0%																
2710192200	Fueloils (fuel).	5%	A		0,0%																
2710192900	Los demás aceites pesados	5%	A		0,0%																
2710193100	Mezclas de n-parafinas a base de aceites pesados	5%	A		0,0%																
2710193200	Mezclas de n-olefinas a base de aceites pesados	5%	A		0,0%																
2710193300	Aceites para aislamiento eléctrico, a base de aceites pesados.	5%	A		0,0%																
2710193400	Grasas lubricantes, a base de aceites pesados.	5%	A		0,0%																
2710193500	Aceites base para lubricantes, a base de aceites pesados.	5%	A		0,0%																
2710193600	Aceites para transmisiones hidráulicas, a base de aceites pesados.	5%	A		0,0%																
2710193700	Aceites blancos (vaselina o de parafina), a base de aceites pesados.	5%	A		0,0%																
2710193800	Otros aceites lubricantes a base de aceites pesados.	5%	A		0,0%																
2710193900	Las demás preparaciones a base de aceites pesados.	5%	A		0,0%																
2710200000	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	5%	A		0,0%																
2710910000	Desechos de aceites que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCTt) o difenilos polibromados (PBB).	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2710990000	Los demás desechos de aceites.	5%	A		0,0%																
2711110000	Gas natural licuado.	5%	A		0,0%																
2711120000	Gas propano licuado.	5%	A		0,0%																
2711130000	Gases butanos licuados.	5%	A		0,0%																
2711140000	Etileno, propileno, butileno y butadieno licuados.	5%	A		0,0%																
2711190000	Los demás gases de petróleo y demás hidrocarburos, licuados.	5%	A		0,0%																
2711210000	Gas natural de petróleo, en estado gaseoso.	5%	A		0,0%																
2711290000	Los demás gases de petróleo y demás hidrocarburos, en estado gaseoso.	5%	A		0,0%																
2712101000	Vaselina en bruto.	5%	A		0,0%																
2712109000	Las demás vaselinas	5%	A		0,0%																
2712200000	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.	5%	A		0,0%																
2712901000	Cera de petróleo microcristalina	5%	A		0,0%																
2712902000	Ozoquerita y ceresina.	5%	A		0,0%																
2712903000	Parafinas con un contenido de aceite superior o igual a 0.75% en peso.	5%	A		0,0%																
2712909000	cera de lignito, cera de turba y las demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.	5%	A		0,0%																
2713110000	Coque de petróleo sin calcinar.	5%	A		0,0%																
2713120000	Coque de petróleo calcinado.	5%	A		0,0%																
2713200000	Betún de petróleo.	5%	A		0,0%																
2713900000	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	5%	A		0,0%																
2714100000	Pizarras y arenas bituminosas.	5%	A		0,0%																
2714900000	Betunes y asfaltos naturales; asfaltitas y rocas asfálticas	5%	A		0,0%																
2715001000	Mastiques bituminosos.	5%	A		0,0%																
2715009000	Las demás mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral.	5%	A		0,0%																
2716000000	Energia eléctrica.	0%	A		0,0%																
2801100000	Cloro.	5%	A		0,0%																
2801200000	Yodo.	5%	A		0,0%																
2801300000	Fluor; bromo.	5%	A		0,0%																
2802000000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	5%	A		0,0%																
2803001000	Negro de acetileno.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2803009000	Los demás carbonos (negros de humo y otras formas de carbono no expresados ni comprendidas en otras partidas).	5%	A		0,0%																
2804100000	Hidrógeno.	5%	A		0,0%																
2804210000	Argón.	5%	A		0,0%																
2804290000	Los demás gases nobles.	5%	A		0,0%																
2804300000	Nitrógeno.	5%	A		0,0%																
2804400000	Oxigeno.	5%	A		0,0%																
2804501000	Boro.	5%	A		0,0%																
2804502000	Telurio.	5%	A		0,0%																
2804610000	Silicio, con un contenido de silicio, superior o igual al 99.99% en peso.	5%	A		0,0%																
2804690000	Los demás silicios	5%	A		0,0%																
2804701000	Fosforo rojo o amorfo.	5%	A		0,0%																
2804709000	Los demás fósforos.	5%	A		0,0%																
2804800000	Arsénico.	5%	A		0,0%																
2804901000	Selenio, en polvo.	5%	A		0,0%																
2804909000	Selenio, los demás.	5%	A		0,0%																
2805110000	Sodio.	5%	A		0,0%																
2805120000	Calcio.	5%	A		0,0%																
2805190000	Los demás metáles alcalinos o alcalinotérreos.	5%	A		0,0%																
2805300000	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre si.	5%	A		0,0%																
2805400000	Mercurio.	5%	A		0,0%																
2806100000	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	5%	A		0,0%																
2806200000	Acido clorosulfúrico.	5%	A		0,0%																
2807001000	Acido sulfúrico.	5%	A		0,0%																
2807002000	Oleum (ácido sulfúrico fumante).	5%	A		0,0%																
2808001000	Acido nítrico.	5%	A		0,0%																
2808002000	Acidos sulfonítricos.	5%	A		0,0%																
2809100000	Pentaoxido de difósforo.	5%	A		0,0%																
2809201010	Acido fosfórico de concentracion superior o igual al 75%.	5%	A		0,0%																
2809201090	Los demás ácidos fosfóricos.	5%	A		0,0%																
2809202000	Acidos polifosfóricos.	5%	A		0,0%																
2810001000	Acidos ortobórico.	5%	A		0,0%																
2810009000	Oxidos de boro; los demás ácidos bóricos.	5%	A		0,0%																
2811110000	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhidrico).	5%	A		0,0%																
2811191000	Acido aminosulfonico (ácido sulfamico).	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2811193000	Acidos derivados del fósforo.	5%	A		0,0%																
2811194000	Cianuro de hidrógeno.	5%	A		0,0%																
2811199000	Los demás ácidos inorgánicos para otros usos.	5%	A		0,0%																
2811210000	Dióxido de carbono.	5%	A		0,0%																
2811221000	Gel de sílice.	5%	A		0,0%																
2811229000	Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.	5%	A		0,0%																
2811292000	Hemioxido de nitrógeno (oxido nitroso, protoxido de nitrógeno).	5%	A		0,0%																
2811294000	Trioxido de diarsénico (sexquioxido de arsénico, anhidrido arsenioso, arsénico blanco).	5%	A		0,0%																
2811299010	Dióxido de azufre	5%	A		0,0%																
2811299090	Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos	5%	A		0,0%																
2812101000	Tricloruro de arsénico.	5%	A		0,0%																
2812102000	Dicloruro de carbonilo (fosfeno).	5%	A		0,0%																
2812103100	Oxicloruro de fósforo.	5%	A		0,0%																
2812103200	Tricloruro de fósforo.	5%	A		0,0%																
2812103300	Pentacloruro de fósforo.	5%	A		0,0%																
2812103900	Los demás cloruros y oxicloruros de fósforo.	5%	A		0,0%																
2812104100	Monocloruro de azufre.	5%	A		0,0%																
2812104200	Dicloruro de azufre.	5%	A		0,0%																
2812104900	Los demás cloruros y oxicloruros de azufre.	5%	A		0,0%																
2812105000	Cloruro de tionilo.	5%	A		0,0%																
2812109000	Los demás cloruros y oxicloruros de los elementos no metálicos.	5%	A		0,0%																
2812900000	Los demás halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.	5%	A		0,0%																
2813100000	Disulfuro de carbono.	5%	A		0,0%																
2813902000	Sulfuros de fósforo.	5%	A		0,0%																
2813909000	Los demás sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.	5%	A		0,0%																
2814100000	Amoníaco anhidro	5%	A		0,0%																
2814200000	Amoníaco en disolución acuosa	5%	A		0,0%																
2815110000	Hidróxido de sodio (sosa o soda caústica), sólido.	5%	A		0,0%																
2815120000	Hidróxido de sodio en disolucion acuosa (lejia de sosa o soda caústica) .	5%	A		0,0%																
2815200000	Hidróxido de potasio (potasa caústica).	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2815300000	Peróxidos de sodio o de potasio.	5%	A		0,0%																
2816100000	Hidróxidos y peróxidos de magnesio.	5%	A		0,0%																
2816400000	Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio o de bario.	5%	A		0,0%																
2817001000	Oxido de zinc (blanco o flor de zinc).	5%	A		0,0%																
2817002000	Peróxido de zinc.	5%	A		0,0%																
2818100000	Corindon artificial, aunque no sea de constitución química definida.	5%	A		0,0%																
2818200000	Oxido de aluminio, excepto el Corindón artificial	5%	A		0,0%																
2818300000	Hidróxido de aluminio.	5%	A		0,0%																
2819100000	Trióxido de cromo.	5%	A		0,0%																
2819901000	Trióxido de dicromo (sesquióxido) de cromo u "óxido verde").	5%	A		0,0%																
2819909000	Los demás óxidos e hidróxidos de cromo	5%	A		0,0%																
2820100000	Dióxido de manganeso.	5%	A		0,0%																
2820900000	Los demás oxidos de manganeso.	5%	A		0,0%																
2821101000	Oxidos de hierro.	5%	A		0,0%																
2821102000	Hidróxidos de hierro	5%	A		0,0%																
2821200000	Tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe2O3, superior o igual al 70% en peso.	5%	A		0,0%																
2822000000	Oxidos e hidroxidos de cobalto; oxidos de cobalto comerciales.	5%	A		0,0%																
2823001000	Dióxido de titanio (oxido titánico o anhidrido titánico).	5%	A		0,0%																
2823009000	Los demás oxidos de titanio.	5%	A		0,0%																
2824100000	Monoxidos de plomo (litargirio y masicot).	5%	A		0,0%																
2824900010	Minio y minio anaranjado.	5%	A		0,0%																
2824900090	Los demás óxidos de plomo.	5%	A		0,0%																
2825100000	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.	5%	A		0,0%																
2825200000	Oxido e hidróxido de litio.	5%	A		0,0%																
2825300000	Oxidos e hidróxidos de vanadio.	5%	A		0,0%																
2825400000	Oxidos e hidróxidos de níquel.	5%	A		0,0%																
2825500000	Oxidos e hidróxidos de cobre.	5%	A		0,0%																
2825600000	Oxidos de germanio y dióxido de circonio.	5%	A		0,0%																
2825700000	Oxidos e hidróxidos de molibdeno.	5%	A		0,0%																
2825800000	Oxidos de antimonio.	5%	A		0,0%																
2825901000	Oxidos e hidróxidos de estaño.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2825904000	Oxido e hidróxido de calcio.	5%	A		0,0%																
2825909000	Las demás bases inorgánicas. los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos.	5%	A		0,0%																
2826120000	Fluoruros de aluminio.	5%	A		0,0%																
2826191000	Fluoruros de sodio.	5%	A		0,0%																
2826199000	Los demás fluoruros.	5%	A		0,0%																
2826300000	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	5%	A		0,0%																
2826900000	Los demás fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas del flúor.	5%	A		0,0%																
2827100000	Cloruro de amonio.	5%	A		0,0%																
2827200000	Cloruro de calcio.	5%	A		0,0%																
2827310000	Cloruro de magnesio.	5%	A		0,0%																
2827320000	Cloruro de aluminio.	5%	A		0,0%																
2827350000	Cloruro de níquel.	5%	A		0,0%																
2827391000	Cloruro de cobre.	5%	A		0,0%																
2827393000	Cloruro de estaño.	5%	A		0,0%																
2827394000	Cloruro de hierro	5%	A		0,0%																
2827395000	Cloruro de cinc	5%	A		0,0%																
2827399010	Cloruros de cobalto.	5%	A		0,0%																
2827399090	Los demás Cloruros.	5%	A		0,0%																
2827410000	Oxicloruros e hidroxicloruros de cobre.	5%	A		0,0%																
2827491000	Oxicloruros e hidroxicloruros de aluminio.	5%	A		0,0%																
2827499000	Los demás oxicloruros e hidroxicloruros.	5%	A		0,0%																
2827510000	Bromuros de sodio y de potasio.	5%	A		0,0%																
2827590000	Los demás bromuros y oxibromuros.	5%	A		0,0%																
2827601000	Yoduros y oxiyoduro de sodio o de potasio.	5%	A		0,0%																
2827609000	Los demás yoduros y oxiyoduros.	5%	A		0,0%																
2828100000	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	5%	A		0,0%																
2828901100	Hipocloritos de sodio.	5%	A		0,0%																
2828901900	Los demás hipocloritos.	5%	A		0,0%																
2828902000	Cloritos.	5%	A		0,0%																
2828903000	Hipobromitos.	5%	A		0,0%																
2829110000	Cloratos de sodio.	5%	A		0,0%																
2829191000	Clorato de potasio.	5%	A		0,0%																
2829199000	Los demás cloratos.	5%	A		0,0%																
2829901000	Percloratos.	5%	A		0,0%																
2829902000	Yodato de Potasio	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2829909000	Bromatos y perbromatos; Los demás yodatos y peryodatos.	5%	A		0,0%																
2830101000	Sulfuro de sodio	5%	A		0,0%																
2830102000	Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	5%	A		0,0%																
2830901000	Sulfuro de potasio	5%	A		0,0%																
2830909000	Los demás sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida	5%	A		0,0%																
2831100000	Ditionitos y sulfoxilatos de sodio.	5%	A		0,0%																
2831900000	Los demás ditionitos y sulfoxilatos.	5%	A		0,0%																
2832100000	Sulfitos de sodio.	5%	A		0,0%																
2832201000	Sulfitos de amonio.	5%	A		0,0%																
2832209000	Los demás sulfitos.	5%	A		0,0%																
2832301000	Tiosulfatos de sodio.	5%	A		0,0%																
2832309000	Los demás tiosulfatos.	5%	A		0,0%																
2833110000	Sulfato de disodio.	5%	A		0,0%																
2833190000	Los demás sulfatos de sodio.	5%	A		0,0%																
2833210000	Sulfatos de magnesio.	5%	A		0,0%																
2833220000	Sulfatos de aluminio.	5%	A		0,0%																
2833240000	Sulfatos de níquel.	5%	A		0,0%																
2833250000	Sulfatos de cobre.	5%	A		0,0%																
2833270000	Sulfatos de bario.	5%	A		0,0%																
2833291000	Sulfatos de hierro.	5%	A		0,0%																
2833293000	Sulfatos de plomo.	5%	A		0,0%																
2833295000	Sulfatos de cromo	5%	A		0,0%																
2833296000	Sulfatos de zinc.	5%	A		0,0%																
2833299000	Los demás sulfatos.	5%	A		0,0%																
2833301000	Aumbres de aluminio.	5%	A		0,0%																
2833309000	Los demás alumbres.	5%	A		0,0%																
2833401000	Peroxosulfatos (persulfatos) de sodio.	5%	A		0,0%																
2833409000	Los demás peroxosulfatos (persulfatos)	5%	A		0,0%																
2834100000	Nitritos.	5%	A		0,0%																
2834210000	Nitratos de potasio.	5%	A		0,0%																
2834291000	Nitratos de magnesio.	5%	A		0,0%																
2834299000	Los demás nitratos.	5%	A		0,0%																
2835100000	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	5%	A		0,0%																
2835220000	Fosfatos de monosodio o de disodio.	5%	A		0,0%																
2835240000	Fosfatos de potasio.	5%	A		0,0%																
2835250000	Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicalcico").	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2835260000	Los demás fosfatos de calcio.	5%	A		0,0%																
2835291000	Fosfatos de hierro.	5%	A		0,0%																
2835292000	Fosfatos de triamonio.	5%	A		0,0%																
2835299000	Los demás fosfatos.	5%	A		0,0%																
2835310000	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	5%	A		0,0%																
2835391000	Pirofosfatos de sodio.	5%	A		0,0%																
2835399000	Los demás polifosfatos.	5%	A		0,0%																
2836200000	Carbonato de disodio	0%	A		0,0%																
2836300000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	5%	A		0,0%																
2836400000	Carbonatos de potasio.	5%	A		0,0%																
2836500000	Carbono de calcio.	5%	A		0,0%																
2836600000	Carbono de bario.	5%	A		0,0%																
2836910000	Carbonatos de litio.	5%	A		0,0%																
2836920000	Carbonato de estroncio.	5%	A		0,0%																
2836991000	Carbonato de magnesio precipitado.	5%	A		0,0%																
2836992000	Carbonatos de amonio	5%	A		0,0%																
2836993000	Carbonato de cobalto.	5%	A		0,0%																
2836994000	Carbonato de níquel.	5%	A		0,0%																
2836995000	Sesquicarbonato de sodio	5%	A		0,0%																
2836999000	Los demás carbonatos.	5%	A		0,0%																
2837111000	Cianuro de sodio.	5%	A		0,0%																
2837112000	Oxicianuro de sodio	5%	A		0,0%																
2837190000	Los demás cianuros y oxicianuros.	5%	A		0,0%																
2837200000	Cianuros complejos.	5%	A		0,0%																
2839110000	Metasilicatos de sodio.	5%	A		0,0%																
2839190000	Los demás silicatos de sodio.	5%	A		0,0%																
2839901000	Silicatos de aluminio.	5%	A		0,0%																
2839902000	Silicatos de calcio precipitado.	5%	A		0,0%																
2839903000	Silicatos de magnesio.	5%	A		0,0%																
2839904000	Silicatos de potasio.	5%	A		0,0%																
2839909000	Los demás silicatos; los demás silicatos comerciales de los metales alcalinos.	5%	A		0,0%																
2840110000	Tetraborato de disodio (borax refinado) anhidro.	5%	A		0,0%																
2840190000	Los demás tetraboratos de disodio (borax refinado)	5%	A		0,0%																
2840200000	Los demás boratos de sodio.	5%	A		0,0%																
2840300000	Peroxoboratos (perboratos).	5%	A		0,0%																
2841300000	Dicromato de sodio.	5%	A		0,0%																
2841501000	Cromatos de cinc o de plomo	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2841502000	Cromato de potasio	5%	A		0,0%																
2841503000	Cromato de sodio	5%	A		0,0%																
2841504000	Dicromato de potasio	5%	A		0,0%																
2841505000	Dicromato de talio	5%	A		0,0%																
2841509000	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	5%	A		0,0%																
2841610000	Permanganato de potasio.	5%	A		0,0%																
2841690000	Los demás manganitos, manganatos y permanganatos.	5%	A		0,0%																
2841700000	Molibdatos.	5%	A		0,0%																
2841800000	Volframatos (tungstatos).	5%	A		0,0%																
2841901000	Aluminatos.	5%	A		0,0%																
2841909000	Las demás sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.	5%	A		0,0%																
2842100000	Silicatos dobles o complejos, incluidos los alumino-silicatos, aunque no sean de constitución química definida.	5%	A		0,0%																
2842901000	Arsenitos y arseniatos.	5%	A		0,0%																
2842902100	Cloruros dobles o complejos de amonio y zinc.	5%	A		0,0%																
2842902900	Los demás cloruros dobles o complejos.	5%	A		0,0%																
2842903000	Fosfatos dobles o complejos (fosfosales).	5%	A		0,0%																
2842909000	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, excepto los aziduros (azidas).	5%	A		0,0%																
2843100000	Metales preciosos en estado coloidal.	5%	A		0,0%																
2843210000	Nitrato de plata.	5%	A		0,0%																
2843290000	Los demás compuestos de plata.	5%	A		0,0%																
2843300000	Compuestos de oro.	5%	A		0,0%																
2843900000	Los demás compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metales preciosos.	5%	A		0,0%																
2844100000	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	5%	A		0,0%																
2844200000	Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2844300000	Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos.	5%	A		0,0%																
2844401000	Residuos radiactivos.	5%	A		0,0%																
2844409000	Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las partidas 28.44.10, 28.44.20 y 28.44.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos.	5%	A		0,0%																
2844500000	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	5%	A		0,0%																
2845100000	Agua pesada (óxido de deuterio).	5%	A		0,0%																
2845900000	Los demás isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.	5%	A		0,0%																
2846100000	Compuestos de cerio.	5%	A		0,0%																
2846900000	Los demás compuestos inorgánicos u orgánicos, de los metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.	5%	A		0,0%																
2847000000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	5%	A		0,0%																
2848000000	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida con exclusión de los ferrofósforos.	5%	A		0,0%																
2849100000	Carburos de calcio.	5%	A		0,0%																
2849200000	Carburos de silicio.	5%	A		0,0%																
2849901000	Carburos de volframio (tungsteno).	5%	A		0,0%																
2849909000	Los demás carburos, aunque no sean de constitución química definida.	5%	A		0,0%																
2850001000	Nitruro de plomo	5%	A		0,0%																
2850002000	Aziduros (azidas)	5%	A		0,0%																
2850009000	Los demás hidruros, nitruros, siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida no. 28.49.	5%	A		0,0%																
2852101000	Sulfatos de mercurio, de constitución química definida	5%	A		0,0%																
2852102100	Merbromina (DCI) (mercurocromo), de constitución química definida	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2852102900	Los demás compuestos organomercúricos, de constitución química definida	5%	A		0,0%																
2852109000	Los demás compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, de constitución química definida	5%	A		0,0%																
2852901000	Los demás compuestos organomercúricos	5%	A		0,0%																
2852909000	Los demás compuestos inorgánicos u orgánicos, de mercurio, excepto las amalgamas.	5%	A		0,0%																
2853001000	Cloruro de cianógeno	5%	A		0,0%																
2853003000	Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	5%	A		0,0%																
2853009000	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	5%	A		0,0%																
2901100000	Hidrocarburos acíclicos saturados.	5%	A		0,0%																
2901210000	Etileno.	0%	A		0,0%																
2901220000	Propeno (propileno).	0%	A		0,0%																
2901230000	Buteno (butileno) y sus isómeros.	5%	A		0,0%																
2901240000	Buta-1,3-dieno e isopreno.	5%	A		0,0%																
2901290000	Los demás hidrocarburos acíclicos no saturados.	5%	A		0,0%																
2902110000	Ciclohexano.	5%	A		0,0%																
2902190000	Los demás hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos.	5%	A		0,0%																
2902200000	Benceno.	5%	A		0,0%																
2902300000	Tolueno.	5%	A		0,0%																
2902410000	o-xileno.	5%	A		0,0%																
2902420000	m-xileno.	5%	A		0,0%																
2902430000	p-xileno.	5%	A		0,0%																
2902440000	Mezclas de isómeros del xileno.	5%	A		0,0%																
2902500000	Estireno.	0%	A		0,0%																
2902600000	Etilbenceno.	5%	A		0,0%																
2902700000	Cumeno.	5%	A		0,0%																
2902901000	Naftaleno.	5%	A		0,0%																
2902909000	Los demás hidrocarburos cíclicos	5%	A		0,0%																
2903111000	Clorometano (cloruro de metilo).	5%	A		0,0%																
2903112000	Cloroetano (cloruro de etilo).	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2903120000	Diclorometano (cloruro de metileno).	5%	A		0,0%																
2903130000	Cloroformo (triclorometano).	5%	A		0,0%																
2903140000	Tetracloruro de carbono.	5%	A		0,0%																
2903150000	1,2 -dicloroetano (dicloro de etileno).	5%	A		0,0%																
2903191000	1,1,1-tricloroetano (metil cloroformo).	5%	A		0,0%																
2903199000	Los demás derivados, clorados, saturados de los hidrocarburos acíclicos.	5%	A		0,0%																
2903210000	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	5%	A		0,0%																
2903220000	Tricloroetileno.	5%	A		0,0%																
2903230000	Tetracloroetileno (percloroetileno).	5%	A		0,0%																
2903291000	Cloruro de vinilideno (monómero).	5%	A		0,0%																
2903299000	Los demás derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados	5%	A		0,0%																
2903310000	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	5%	A		0,0%																
2903391000	Bromometano (bromuro de metilo).	5%	A		0,0%																
2903392100	Difluorometano.	5%	A		0,0%																
2903392200	Trifluorometano.	5%	A		0,0%																
2903392300	Difluoroetano.	5%	A		0,0%																
2903392400	Trifluoroetano.	5%	A		0,0%																
2903392500	Tetrafluoroetano.	0%	A		0,0%																
2903392600	Pentafluoroetano.	5%	A		0,0%																
2903393000	1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil) prop-1-eno	5%	A		0,0%																
2903399000	Los demás derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.	5%	A		0,0%																
2903710000	Clorodifluorometano.	0%	A		0,0%																
2903720000	Diclorotrifluoroetanos.	5%	A		0,0%																
2903730000	Diclorofluoroetanos.	0%	A		0,0%																
2903740000	Clorodifluoroetanos.	5%	A		0,0%																
2903750000	Dicloropentafluoropropanos.	5%	A		0,0%																
2903760000	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.	5%	A		0,0%																
2903771100	Clorotrifluorometano.	5%	A		0,0%																
2903771200	Diclorodifluorometano.	5%	A		0,0%																
2903771300	Triclorofluorometano.	5%	A		0,0%																
2903772100	Cloropentafluoroetano.	5%	A		0,0%																
2903772200	Diclorotetrafluoroetanos	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2903772300	Triclorotrifluoroetanos.	5%	A		0,0%																
2903772400	Tetraclorodifluoroetanos.	5%	A		0,0%																
2903772500	Pentaclorofluoroetano.	5%	A		0,0%																
2903773100	Cloroheptafluoropropanos.	5%	A		0,0%																
2903773200	Diclorohexafluoropropanos.	5%	A		0,0%																
2903773300	Tricloropentafluoropropanos.	5%	A		0,0%																
2903773400	Tetraclorotetrafluoropropanos.	5%	A		0,0%																
2903773500	Pentaclorotrifluoropropanos.	5%	A		0,0%																
2903773600	Hexaclorodifluoropropanos.	5%	A		0,0%																
2903773700	Heptaclorofluoropropanos.	5%	A		0,0%																
2903779000	Los demás derivados perhalogenados unicamente con flúor y cloro.	5%	A		0,0%																
2903780000	Los demás derivados perhalogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos	5%	A		0,0%																
2903791100	Triclorofluoroetanos	5%	A		0,0%																
2903791200	Clorotetrafluoroetanos.	5%	A		0,0%																
2903791900	Los demás halogenados, solamente con flúor y cloro	5%	A		0,0%																
2903792000	Derivados del metano, etano o propano, halogenados solo con flúor y bromo.	5%	A		0,0%																
2903799000	Los demás derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halogenos diferentes por lo menos.	5%	A		0,0%																
2903811000	Lindano (ISO) isómero gamma.	0%	A		0,0%																
2903812000	Isómeros alfa, beta, delta.	0%	A		0,0%																
2903819000	Los demás 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO))	0%	A		0,0%																
2903821000	Aldrina (ISO)	5%	A		0,0%																
2903822000	Clordano (ISO)	5%	A		0,0%																
2903823000	Heptacloro (ISO)	0%	A		0,0%																
2903891000	Canfecloro (toxafeno)	0%	A		0,0%																
2903892000	Mirex	0%	A		0,0%																
2903899000	Los demás derivados halogenados de los hidrocarburos ciclanicos, ciclenicos o cicloterpénicos.	0%	A		0,0%																
2903910000	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.	5%	A		0,0%																
2903921000	Hexaclorobenceno (ISO)	5%	A		0,0%																
2903922000	DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2903990000	Los demás derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos	5%	A		0,0%																
2904101000	Acidos naftalensulfónicos.	5%	A		0,0%																
2904109000	Los demás derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.	5%	A		0,0%																
2904201000	Dinitrotolueno.	5%	A		0,0%																
2904202000	Trinitrotolueno (TNT).	5%	A		0,0%																
2904203000	Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno.	5%	A		0,0%																
2904204000	Nitrobenceno.	5%	A		0,0%																
2904209000	Los demás derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.	5%	A		0,0%																
2904901000	Tricloronitrometano (cloropicrina).	0%	A		0,0%																
2904909000	Los demás derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.	0%	A		0,0%																
2905110000	Metanol (alcohol metílico).	5%	A		0,0%																
2905121000	Alcohol propílico.	5%	A		0,0%																
2905122000	Alcohol isopropílico.	5%	A		0,0%																
2905130000	Butan-1, ol (alcohol n-butílico).	5%	A		0,0%																
2905141000	Butanol isobutílico.	5%	A		0,0%																
2905149000	Los demás butanoles.	5%	A		0,0%																
2905161000	Alcohol 2-etil-hexanol.	0%	A		0,0%																
2905169000	Los demás alcoholes octílicos y sus isómeros.	5%	A		0,0%																
2905170000	Dodecan-1-ol (alcohol laúrico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-0l (alcohol esteárico).	5%	A		0,0%																
2905191000	Alcohol metilamílico.	5%	A		0,0%																
2905192000	Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles).	5%	A		0,0%																
2905193000	Alcoholes nonílicos (nonanoles).	5%	A		0,0%																
2905194000	Alcoholes decílicos (decanoles).	5%	A		0,0%																
2905195000	3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico).	5%	A		0,0%																
2905196000	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	5%	A		0,0%																
2905199000	Los demás monoalcoholes saturados.	5%	A		0,0%																
2905220000	Alcoholes terpénicos acíclicos.	5%	A		0,0%																
2905290000	Los demás monoalcoholes no saturados.	5%	A		0,0%																
2905310000	Etilenglicol (etanodiol).	0%	A		0,0%																
2905320000	Propilenglicol (propano-1, 2-diol).	5%	A		0,0%																
2905391000	Butilenglicol (butanodiol).	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2905399000	Los demás dioles.	5%	A		0,0%																
2905410000	2-etil-2 (hidroximetil) propan-1,3-diol (trimetilolpropano).	5%	A		0,0%																
2905420000	Pentaeritritol (pentaeritrita).	5%	A		0,0%																
2905430000	Manitol.	5%	A		0,0%																
2905440000	D-glusitol (sorbitol).	15%	A		0,0%																
2905450000	Glicerol.	5%	A		0,0%																
2905490000	Los demás polialcoholes.	5%	A		0,0%																
2905510000	Etclorvinol (DCI).	5%	A		0,0%																
2905590000	Los demás derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.	5%	A		0,0%																
2906110000	Mentol.	5%	A		0,0%																
2906120000	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.	5%	A		0,0%																
2906130000	Esteroles e inositoles.	5%	A		0,0%																
2906190000	Los demás alcoholes ciclanicos, ciclenicos o cicloterpénicos.	5%	A		0,0%																
2906210000	Alcohol bencilico.	5%	A		0,0%																
2906290000	Los demás alcoholes aromáticos.	5%	A		0,0%																
2907111000	Fenol (hidroxibenceno).	5%	A		0,0%																
2907112000	Sales del fenol (hidroxibenceno).	5%	A		0,0%																
2907120000	Cresoles y sus sales.	5%	A		0,0%																
2907131000	Nonilfenol.	5%	A		0,0%																
2907139000	Octilfenol y sus isómeros; isómeros del nonilfenol; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2907150000	Naftoles y sus sales.	5%	A		0,0%																
2907190000	Los demás monofenoles.	5%	A		0,0%																
2907210000	Resorsinol y sus sales.	5%	A		0,0%																
2907220000	Hidroquinona y sus sales.	5%	A		0,0%																
2907230000	4,4'- isopropilidendifenol (bisfenol a, difenilolpropano) y sus sales.	5%	A		0,0%																
2907291000	Fenoles alcoholes.	5%	A		0,0%																
2907299000	Los demás polifenoles.	5%	A		0,0%																
2908110000	Pentaclorofenol (ISO).	5%	A		0,0%																
2908190000	Los demás derivados solamente halogenados y sus sales, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.	5%	A		0,0%																
2908910000	Dinoseb (ISO) y sus sales	5%	A		0,0%																
2908920000	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	5%	A		0,0%																
2908991000	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2908992200	Dinitrofenol	5%	A		0,0%																
2908992300	Acido pícrico (trinitrofenol)	5%	A		0,0%																
2908992900	Los demás derivados solamente nitrados, sus sales y sus ésteres, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.	5%	A		0,0%																
2908999000	Los demás derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.	5%	A		0,0%																
2909110000	Eter dietílico (óxido de dietilo).	5%	A		0,0%																
2909191000	Metil Terc-butil eter.	5%	A		0,0%																
2909199000	Los demás éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	5%	A		0,0%																
2909200000	Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos y derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	5%	A		0,0%																
2909301000	Anetol.	5%	A		0,0%																
2909309000	Los demás éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	5%	A		0,0%																
2909410000	2,2-oxidietanol (dietilenglicol).	5%	A		0,0%																
2909430000	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	5%	A		0,0%																
2909440000	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	5%	A		0,0%																
2909491000	Dipropilenglicol.	5%	A		0,0%																
2909492000	Trietilenglicol.	5%	A		0,0%																
2909493000	Glicerilguayacol.	5%	A		0,0%																
2909494000	Eter metílico del propilenglicol.	5%	A		0,0%																
2909495000	Los demás éteres de los propilenglicoles.	5%	A		0,0%																
2909496000	Los demás éteres de los etilenglicoles.	5%	A		0,0%																
2909499000	Los demás éteres, alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	5%	A		0,0%																
2909501000	Guayacol; eugenol e isoeugenol; sulfoguayacolato de potasio.	5%	A		0,0%																
2909509000	Los demás éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0%	A		0,0%																
2909601000	Peróxido de metiletilcetona.	5%	A		0,0%																
2909609000	Los demás peróxidos de alcoholes peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas y sus derivados halogenados sulfonados, nitrados y nitrosados.	5%	A		0,0%																
2910100000	Oxirano (óxido de etileno).	5%	A		0,0%																
2910200000	Metiloxirano (óxido de propileno).	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2910300000	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	0%	A		0,0%																
2910400000	Dieldrina (ISO) (DCI).	5%	A		0,0%																
2910902000	Endrín (ISO).	5%	A		0,0%																
2910909000	Los demás epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	5%	A		0,0%																
2911000000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	5%	A		0,0%																
2912110000	Metanal (formaldehído).	5%	A		0,0%																
2912120000	Etanal (acetaldehído).	5%	A		0,0%																
2912192000	Citral y citronelal.	5%	A		0,0%																
2912193000	Glutaraldehido.	5%	A		0,0%																
2912199000	Los demás aldhehidos acíclicos sin otras funciones oxigenadas.	5%	A		0,0%																
2912210000	Benzaldehidos (aldehido benzoico).	5%	A		0,0%																
2912291000	Aldehídos cinámico y fenilacético.	5%	A		0,0%																
2912299000	Los demás aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas.	5%	A		0,0%																
2912410000	Vainillina (aldehído metilprotocatequico).	5%	A		0,0%																
2912420000	Etilvainillina (aldehído etilprotocatequico).	5%	A		0,0%																
2912491000	Aldehídos-alcoholes.	5%	A		0,0%																
2912499000	Los demás aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles, aldehídos con otras funciones oxigenadas.	5%	A		0,0%																
2912500000	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	5%	A		0,0%																
2912600000	Paraformaldehído.	5%	A		0,0%																
2913000000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	5%	A		0,0%																
2914110000	Acetona.	5%	A		0,0%																
2914120000	Butanona (metiletilcetona).	5%	A		0,0%																
2914130000	4-metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	0%	A		0,0%																
2914190000	Las demás cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas.	5%	A		0,0%																
2914221000	Ciclohexanona.	5%	A		0,0%																
2914222000	Metilciclohexanonas.	5%	A		0,0%																
2914230000	Iononas y metiliononas.	5%	A		0,0%																
2914292000	Isoforona.	0%	A		0,0%																
2914293000	Alcanfor.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2914299000	Las demás cetonas ciclánicas, ciclénicas y cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas.	5%	A		0,0%																
2914310000	Felinacetona (fenilpropan- 2-ona).	5%	A		0,0%																
2914390000	Las demás cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas.	5%	A		0,0%																
2914401000	4-hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona-alcohol).	5%	A		0,0%																
2914409000	Las demás cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos.	5%	A		0,0%																
2914500000	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.	5%	A		0,0%																
2914610000	Antraquinona.	5%	A		0,0%																
2914690000	Las demás quinonas.	5%	A		0,0%																
2914700000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de las cetonas y quinonas.	5%	A		0,0%																
2915110000	Acido fórmico.	5%	A		0,0%																
2915121000	Formiato de sodio.	5%	A		0,0%																
2915129000	Las demás sales del ácido fórmico.	5%	A		0,0%																
2915130000	Ésteres del ácido fórmico.	5%	A		0,0%																
2915210000	Acido acético.	5%	A		0,0%																
2915240000	Anhidrido acético.	0%	A		0,0%																
2915291000	Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro.	5%	A		0,0%																
2915292000	Acetato de sodio	5%	A		0,0%																
2915299010	Acetatos de cobalto	5%	A		0,0%																
2915299090	Las demás sales del ácido acético.	5%	A		0,0%																
2915310000	Acetato de etilo.	5%	A		0,0%																
2915320000	Acetato de vinilo.	5%	A		0,0%																
2915330000	Acetatos de n-butilo.	5%	A		0,0%																
2915360000	Acetato de dinoseb (ISO)	5%	A		0,0%																
2915391000	Acetato de 2-etoxietilo	5%	A		0,0%																
2915392100	Acetato de propilo.	5%	A		0,0%																
2915392200	Acetato de isopropilo.	5%	A		0,0%																
2915393000	Acetatos de amilo y de isoamilo.	5%	A		0,0%																
2915399010	Acetato de isobutilo	5%	A		0,0%																
2915399090	Los demás ésteres del ácido acético	5%	A		0,0%																
2915401000	Acidos mono-, di-o tricloro acéticos.	5%	A		0,0%																
2915402000	Sales y ésteres de los ácidos mono, di-o tricloro acético.	5%	A		0,0%																
2915501000	Acido propiónico.	0%	A		0,0%																
2915502100	Sales del ácido propiónico.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2915502200	Ésteres del ácido propiónico.	5%	A		0,0%																
2915601100	Acidos butanoicos	5%	A		0,0%																
2915601900	Sales y ésteres del ácido butanoicos	5%	A		0,0%																
2915602000	Acidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	5%	A		0,0%																
2915701000	Acido palmitico, sus sales y sus ésteres.	5%	A		0,0%																
2915702100	Acido esteárico	5%	A		0,0%																
2915702200	Sales del ácido esteárico.	5%	A		0,0%																
2915702900	Ésteres del ácido esteárico.	5%	A		0,0%																
2915902000	Acidos bromoacéticos.	5%	A		0,0%																
2915903100	Cloruro de acetilo	5%	A		0,0%																
2915903900	Los demás derivados del ácido acético.	5%	A		0,0%																
2915904000	Octonoato de estaño.	5%	A		0,0%																
2915905000	Acido laúrico.	5%	A		0,0%																
2915909000	Los demás ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5%	A		0,0%																
2916111000	Acidos acrílico.	5%	A		0,0%																
2916112000	Sales de ácido acrílico.	5%	A		0,0%																
2916121000	Acrilato de butilo.	5%	A		0,0%																
2916129000	Los demás ésteres del ácido acrílico.	5%	A		0,0%																
2916130000	Acido metacrílico y sus sales.	5%	A		0,0%																
2916141000	Metacrilato de metilo.	5%	A		0,0%																
2916149000	Los demás ésteres del ácido metacrílico.	5%	A		0,0%																
2916151000	Acido oleico	5%	A		0,0%																
2916152000	Sales y ésteres del ácido oléico.	5%	A		0,0%																
2916159000	Acidos linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres	5%	A		0,0%																
2916160000	Binapacril (ISO)	5%	A		0,0%																
2916191000	Acido sórbico y sus sales.	5%	A		0,0%																
2916192000	Derivados del ácido acrílico.	5%	A		0,0%																
2916199000	Los demás ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros peróxidos y peroxiácidos y sus derivados.	5%	A		0,0%																
2916201000	Aletrina (ISO).	5%	A		0,0%																
2916202000	Permetrina (ISO)(DCI).	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2916209000	Los demás ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	0%	A		0,0%																
2916311000	Acido benzoico.	5%	A		0,0%																
2916313000	Benzoato de sodio.	5%	A		0,0%																
2916314000	Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y de etilo.	5%	A		0,0%																
2916319000	Las demás sales y sus ésteres del ácidos benzoicos	0%	A		0,0%																
2916321000	Peróxido de benzoilo.	5%	A		0,0%																
2916322000	Cloruro de benzoilo.	5%	A		0,0%																
2916340000	Acido fenilacético y sus sales.	5%	A		0,0%																
2916390000	Los demás ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	5%	A		0,0%																
2917111000	Acido oxálico.	5%	A		0,0%																
2917112000	Sales y ésteres del ácido oxálico.	5%	A		0,0%																
2917121000	Acido adipico.	5%	A		0,0%																
2917122000	Sales y ésteres del ácido adipico.	5%	A		0,0%																
2917131000	Acido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres.	5%	A		0,0%																
2917132000	Acido sebácico, sus sales y sus ésteres.	5%	A		0,0%																
2917140000	Anhídrido maleico.	5%	A		0,0%																
2917191000	Acido maleico.	5%	A		0,0%																
2917192000	Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico.	5%	A		0,0%																
2917193000	Acido fumárico.	5%	A		0,0%																
2917199000	Los demás ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	5%	A		0,0%																
2917200000	Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhidridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	5%	A		0,0%																
2917320000	Ortoftalatos de dioctilo.	10%	A		0,0%																
2917330000	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	10%	A		0,0%																
2917341000	Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo.	10%	A		0,0%																
2917342000	Ortoftalatos de dibutilo	10%	A		0,0%																
2917349000	Los demás ésteres del ácido ortoftálico.	10%	A		0,0%																
2917350000	Anhidrido ftálico.	10%	A		0,0%																

(Continúa en la Octava Sección)

OCTAVA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Séptima Sección)

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorías	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2917361000	Acido tereftálico.	5%	A		0,0%																
2917362000	Sales del ácido tereftálico.	5%	A		0,0%																
2917370000	Tereftalato de dimetilo.	0%	A		0,0%																
2917392000	Acido ortoftálico y sus sales.	5%	A		0,0%																
2917393000	Acido isoftálico, sus ésteres y sus sales.	5%	A		0,0%																
2917394000	Anhidrido trimelítico.	5%	A		0,0%																
2917399000	Los demás ácidos policarboxilicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	5%	A		0,0%																
2918111000	Acido láctico.	5%	A		0,0%																
2918112000	Lactato de calcio.	5%	A		0,0%																
2918119000	Las demás sales y ésteres del ácido láctico.	5%	A		0,0%																
2918120000	Acido tartarico.	5%	A		0,0%																
2918130000	Sales y ésteres del ácido tartarico.	5%	A		0,0%																
2918140000	Acido cítrico.	5%	A		0,0%																
2918153000	Citrato de sodio.	5%	A		0,0%																
2918159000	Las demás sales y ésteres del ácido cítrico.	5%	A		0,0%																
2918161000	Acido glucónico.	5%	A		0,0%																
2918162000	Gluconato de calcio.	5%	A		0,0%																
2918163000	Gluconato de sodio.	5%	A		0,0%																
2918169000	Las demás sales y ésteres del ácido glucónico.	5%	A		0,0%																
2918180000	Clorobencilato (ISO)	0%	A		0,0%																
2918191000	Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico).	0%	A		0,0%																
2918192000	Derivados del ácido glucónico.	5%	A		0,0%																
2918199000	Los demás ácidos carboxilicos con funcion alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	0%	A		0,0%																
2918211000	Acido salicílico.	5%	A		0,0%																
2918212000	Sales del ácido salicílico.	5%	A		0,0%																
2918221000	Acido o-acetilsalicílico.	5%	A		0,0%																
2918222000	Sales y ésteres del ácido o-acetilsalicílico.	5%	A		0,0%																
2918230000	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.	5%	A		0,0%																
2918291100	P- hidroxibenzoato de metilo.	5%	A		0,0%																
2918291200	P-hidroxibenzoato de propilo.	5%	A		0,0%																
2918291900	Los demás ácidos p-hidroxibenzoicos, sus sales y sus ésteres.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2918299000	Los demás ácidos carboxílicos con funcion fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	5%	A		0,0%																
2918300000	Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra funcion oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	5%	A		0,0%																
2918910000	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	5%	A		0,0%																
2918991100	2,4-D (ISO)(ácido 2,4-diclorofenoxiacético)	0%	A		0,0%																
2918991200	Sales de 2, 4-D (ISO)(ácido 2,4-diclorofenoxiacético)	0%	A		0,0%																
2918992000	Esteres del 2, 4-D (ISO)(ácido 2,4-diclorofenoxiacético)	5%	A		0,0%																
2918993000	Dicamba (ISO)	0%	A		0,0%																
2918994000	MCPA (ISO)	5%	A		0,0%																
2918995000	2,4-DB (Acido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico)	5%	A		0,0%																
2918996000	Diclorprop (ISO)	5%	A		0,0%																
2918997000	Diclofop-metilo (2-(4-(2,4-diclorofenoxi)fenoxi) propionato de metilo)	0%	A		0,0%																
2918999100	Naproxeno sódico	5%	A		0,0%																
2918999200	Acido 2,4 diclorofenoxipropiónico	5%	A		0,0%																
2918999900	Los demás ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	5%	A		0,0%																
2919100000	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	5%	A		0,0%																
2919901100	Glicerosfosfato de sodio.	5%	A		0,0%																
2919901900	Los demás ácidos glicerofosfórico, sus sales y derivados.	5%	A		0,0%																
2919902000	Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP).	5%	A		0,0%																
2919903000	Clorfenvinfos (ISO)	0%	A		0,0%																
2919909000	Los demás ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	5%	A		0,0%																
2920111000	Paratión (ISO) (paratión etílico)	0%	A		0,0%																
2920112000	Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0%	A		0,0%																
2920192000	Benzotiofosfato de o-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2920199000	Los demás ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados nitrados o nitrosados.	0%	A		0,0%																
2920901000	Nitroglicerina (Nitroglicerol).	5%	A		0,0%																
2920902000	Pentrita (tetranitropentaeritritol).	5%	A		0,0%																
2920903100	Fosfitos de dimetilo y trimetilo.	0%	A		0,0%																
2920903200	Fosfitos de dietilo y trietilo.	0%	A		0,0%																
2920903900	Los demás fosfitos.	0%	A		0,0%																
2920909000	Los demás ésteres de los ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0%	A		0,0%																
2921110000	Mono-di-o trimetilamina y sus sales.	5%	A		0,0%																
2921191000	Bis (2-cloroetil) etilamina.	5%	A		0,0%																
2921192000	Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina).	5%	A		0,0%																
2921193000	Triclormetina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina).	5%	A		0,0%																
2921194000	N,n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas.	5%	A		0,0%																
2921195000	Dietilamina y sus sales	5%	A		0,0%																
2921199000	Las demás monoaminas acíclicasy sus derivados; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2921210000	Etilendiamina y sus sales.	0%	A		0,0%																
2921220000	Hexametilendiamina y sus sales.	5%	A		0,0%																
2921290000	Las demás poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2921300000	Monoaminas y poliaminas, cicláníca, ciclénicas o cicloterpénicas y sus derivados; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2921410000	Anilina y sus sales.	5%	A		0,0%																
2921421000	Cloroanilinas.	0%	A		0,0%																
2921422000	N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	0%	A		0,0%																
2921429000	Los demás derivados de la anilina y sus sales.	0%	A		0,0%																
2921430000	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.	0%	A		0,0%																
2921440000	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2921450000	1-naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2921461000	Anfetamina (DCI).	0%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2921462000	Benzofetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI).	0%	A		0,0%																
2921463000	Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI).	0%	A		0,0%																
2921469000	Sales de: Anfetamina (DCI), Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), Lefetamina (DCI),levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI).	0%	A		0,0%																
2921491000	Xilidinas.	5%	A		0,0%																
2921499000	Las demás monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos.	0%	A		0,0%																
2921510000	o-, m- y p- fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2921590000	Las demás poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2922111000	Monoetanolamina.	5%	A		0,0%																
2922112000	Sales de la monoetanolamina.	5%	A		0,0%																
2922121000	Dietanolamina.	0%	A		0,0%																
2922122000	Sales de Dietanolamina.	5%	A		0,0%																
2922131000	Trietanolamina.	0%	A		0,0%																
2922132000	Sales de Trietanolamina.	5%	A		0,0%																
2922141000	Dextropropoxifeno (DCI).	0%	A		0,0%																
2922142000	Sales de dextropropoxifeno (DCI)	0%	A		0,0%																
2922192100	N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas.	0%	A		0,0%																
2922192200	N,N-dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas.	0%	A		0,0%																
2922192900	Los demás N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-2-aminoetanoles y sus sales protonadas.	0%	A		0,0%																
2922193000	Etildietanolamina.	0%	A		0,0%																
2922194000	Metildietanolamina.	0%	A		0,0%																
2922199000	Los demás amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos.	0%	A		0,0%																
2922210000	Acidos aminonaftolsulfonicos y sus sales.	5%	A		0,0%																
2922290000	Los demás amino-naftoles y demás aminofenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2922311000	Anfepramona (DCI).	5%	A		0,0%																
2922312000	Metadona (DCI).	5%	A		0,0%																
2922313000	Normetadona (DCI).	5%	A		0,0%																
2922319000	Sales de Anfepramona (DCI), Metadona (DCI) y Normetadona (DCI)	5%	A		0,0%																
2922390000	Los demás amino-aldheídos, amino cetonas y aminoquinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2922410000	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2922421000	Glutamato monosódico.	5%	A		0,0%																
2922429000	Los demás ácidos glutámicos y sus sales.	5%	A		0,0%																
2922430000	Acido antranílico y sus sales.	5%	A		0,0%																
2922441000	Tilidina (DCI).	0%	A		0,0%																
2922449000	Sales de tilidina (DCI).	0%	A		0,0%																
2922491000	Glicina (DCI), sus sales y ésteres.	5%	A		0,0%																
2922493000	Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspartico (DCI).	5%	A		0,0%																
2922494100	Acido etilendiaminotetracético (EDTA) y sus sales.	0%	A		0,0%																
2922494200	Sales del ácido etilendiaminotetracético (EDTA)	5%	A		0,0%																
2922499000	Los demás aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigeneadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos	0%	A		0,0%																
2922503000	2- amino - 1- (2,5 dimetoxi - 4 - metil)- fenilpropano (STP,DOM).	0%	A		0,0%																
2922504000	Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados	5%	A		0,0%																
2922509000	Los demás amino-alcoholes-fenoles, y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.	0%	A		0,0%																
2923100000	Colina y sus sales.	5%	A		0,0%																
2923200000	Lecitinas y otros fosfo-aminolípidos	5%	A		0,0%																
2923901000	Derivados de la colina.	5%	A		0,0%																
2923909000	Las demás sales e hidróxidos de amonio cuaternario.	5%	A		0,0%																
2924110000	Meprobamato (DCI).	5%	A		0,0%																
2924120000	Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	0%	A		0,0%																
2924190000	Las demás amidas acícliclas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos.	0%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2924211000	Diuron (ISO)	5%	A		0,0%																
2924219000	Las demás ureinas y sus derivados, sales de estos productos.	0%	A		0,0%																
2924230000	Acido 2-acetaminobenzoico (ácido n-acetilantranílico) y sus sales.	5%	A		0,0%																
2924240000	Etinamato (DCI).	0%	A		0,0%																
2924291000	Acetil-p-aminofenol (Paracetamol)(DCI)	5%	A		0,0%																
2924292000	Lidocaina (DCI)	5%	A		0,0%																
2924293000	Carbaril (iso), carbarilo (DCI).	0%	A		0,0%																
2924294000	Propanil (ISO)	5%	A		0,0%																
2924295000	Metalaxyl (ISO)	0%	A		0,0%																
2924296000	Aspartamo (DCI).	0%	A		0,0%																
2924297000	Atenolol (DCI).	0%	A		0,0%																
2924298000	Butacloro (2'-cloro-2',6' dietil-N-(butoximetil) acetanilida)	0%	A		0,0%																
2924299100	2'-cloro-2',6' dietil-N-(metoximetil) acetanilida.	0%	A		0,0%																
2924299900	Las demás amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos.	0%	A		0,0%																
2925110000	Sacarina y sus sales.	5%	A		0,0%																
2925120000	Glutetimida (DCI).	5%	A		0,0%																
2925190000	Las demás imidas y sus derivados; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2925210000	Clordimeform (ISO)	5%	A		0,0%																
2925291000	Guanidinas, derivados y sales	5%	A		0,0%																
2925299000	Las demás iminas y sus derivados; sales de estos productos.	0%	A		0,0%																
2926100000	Acrilonitrilo.	5%	A		0,0%																
2926200000	1-cianoguanidina (diciandiamida).	5%	A		0,0%																
2926301000	Fenproporex (DCI) y sus sales.	0%	A		0,0%																
2926302000	Intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).	0%	A		0,0%																
2926902000	Acetonitrilo.	5%	A		0,0%																
2926903000	Cianhidrina de acetona.	5%	A		0,0%																
2926904000	2- ciano - n - -(etilamino) (carbonil) -2 - (metoxiamino) acetamida (cymoxanil).	5%	A		0,0%																
2926905000	Cipermetrina.	5%	A		0,0%																
2926909000	Los demás compuestos con función nitrilo.	0%	A		0,0%																
2927000000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2928001000	Etil-metil-cetoxima (butanona oxima).	5%	A		0,0%																
2928002000	Foxima (ISO)(DCI)	5%	A		0,0%																
2928009000	Los demás derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	5%	A		0,0%																
2929101000	Toluen-diisocianato.	5%	A		0,0%																
2929109000	Los demás isocianatos.	0%	A		0,0%																
2929901000	Dihalogenuros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos.	5%	A		0,0%																
2929902000	N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metil, etilo, n-propilo o isopropilo).	5%	A		0,0%																
2929903000	Ciclamato de sodio (DCI).	5%	A		0,0%																
2929909000	Los demás compuestos con otras funciones nitrogenadas.	5%	A		0,0%																
2930201000	Etildipropiltiocarbamato.	0%	A		0,0%																
2930202000	Butilato (ISO), tiobencarb, vernolato.	0%	A		0,0%																
2930209000	Los demás tiocarbamatos y ditiocarbamatos.	0%	A		0,0%																
2930301000	Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO)(DCI)	0%	A		0,0%																
2930309000	Los demás mono-, di-o tetrasulfuros de tiourama.	5%	A		0,0%																
2930400000	Metionina.	5%	A		0,0%																
2930500000	Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	0%	A		0,0%																
2930901100	Metiltiofanato (ISO)	0%	A		0,0%																
2930901900	Las demás tiomidas.	5%	A		0,0%																
2930902100	N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas.	5%	A		0,0%																
2930902900	Los demás tioles (mercaptanos).	5%	A		0,0%																
2930903000	Malatión (ISO)	0%	A		0,0%																
2930905100	Isopropilxantato de sodio (ISO)	5%	A		0,0%																
2930905900	Los demás ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).	5%	A		0,0%																
2930906000	Tiodiglicol (DCI) (sulfuro de bis(2-hidroxietilo)).	0%	A		0,0%																
2930907000	Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-(2-(dietilamino)etilo), y sus sales alquiladas protonadas.	0%	A		0,0%																
2930908000	Etilditiofosfanato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós).	0%	A		0,0%																
2930909200	Sales, ésteres y derivados de la metionina.	5%	A		0,0%																
2930909300	Dimetoato (ISO), Fenthión (ISO)	0%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2930909400	Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0%	A		0,0%																
2930909500	Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo)	0%	A		0,0%																
2930909600	Bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltio)-n-pentano	0%	A		0,0%																
2930909700	Oxido de bis-(2-cloro-etiltiometilo); oxido de bis-(2-cloroetiltioetilo)	0%	A		0,0%																
2930909800	Los demás tiocompuestos orgánicos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono.	0%	A		0,0%																
2930909900	Los demás tiocompuestos orgánicos.	0%	A		0,0%																
2931100000	Tetrametilplomo y tetraetilplomo	5%	A		0,0%																
2931200000	Compuestos del tributilestaño	0%	A		0,0%																
2931901100	Glyfosato (ISO) (N-(fosfonometil) glicina)	0%	A		0,0%																
2931901200	Sales de Glyfosato (ISO) (N-(fosfonometil) glicina)	0%	A		0,0%																
2931902000	Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos).	0%	A		0,0%																
2931909100	Triclorfón (ISO).	0%	A		0,0%																
2931909200	N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0%	A		0,0%																
2931909300	2-clorovinildicloroarsina; bis(2-clorovinil)cloroarsina; tris(2-clorovinil)arsina	0%	A		0,0%																
2931909400	Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonilo	0%	A		0,0%																
2931909500	Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0%	A		0,0%																
2931909600	Metilfosfonocloridato de O-isopropilo; metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	0%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2931909700	Los demás compuestos órgano-inorgánicos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono.	0%	A		0,0%																
2931909900	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.	0%	A		0,0%																
2932110000	Tetrahidrofurano.	5%	A		0,0%																
2932120000	2-furaldehído (furfural).	5%	A		0,0%																
2932131000	Alcohol furfurílico.	5%	A		0,0%																
2932132000	Alcohol tetrahidrofurfurílico.	5%	A		0,0%																
2932190000	Los demás compuestos con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar.	5%	A		0,0%																
2932201000	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	5%	A		0,0%																
2932209100	Warfarina (ISO)(DCI)	5%	A		0,0%																
2932209900	Las demás lactonas	5%	A		0,0%																
2932910000	Isosafrol.	5%	A		0,0%																
2932920000	1- (1,3 -benzodioxol-5-il) propano -2- ona.	5%	A		0,0%																
2932930000	Piperonal.	5%	A		0,0%																
2932940000	Safrol.	5%	A		0,0%																
2932950000	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros).	0%	A		0,0%																
2932991000	Butoxido de piperonilo.	5%	A		0,0%																
2932992000	Eucaliptol.	5%	A		0,0%																
2932994000	Carbofuran (ISO)	0%	A		0,0%																
2932999000	Los demás compuestos heterocíclicos con heteroatomo (s) de oxígeno exclusivamente.	0%	A		0,0%																
2933111000	Fenazona (DCI)(antipirina).	5%	A		0,0%																
2933113000	Dipirona (4-metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio).	5%	A		0,0%																
2933119000	Los demás derivados de la fenazona (DCI) (antipirina).	5%	A		0,0%																
2933191000	Fenilbutazona (DCI).	5%	A		0,0%																
2933199000	Los demás compuestos cuya estructura contenga ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar.	5%	A		0,0%																
2933210000	Hidantoina y sus derivados.	5%	A		0,0%																
2933290000	Los demás compuestos cuya estructura contenga ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar.	0%	A		0,0%																
2933310000	Piridina y sus sales.	5%	A		0,0%																
2933320000	Piperidina y sus sales.	5%	A		0,0%																
2933331000	Bromazepan (DCI).	0%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2933332000	Fentanilo (DCI).	0%	A		0,0%																
2933333000	Petidina (DCI).	0%	A		0,0%																
2933334000	Intermediario A de la petidina (DCI): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina).	0%	A		0,0%																
2933335000	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	0%	A		0,0%																
2933339000	Sales de: Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), Bromazepan (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI), fenoperidina (DCI), Fentanilo (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradol (DCI), piritramida (DCI), propiran (DCI), trimeperidina (DCI) y Intermediario A de la petidina (DCI)	0%	A		0,0%																
2933391100	Picloram (ISO)	0%	A		0,0%																
2933391200	Sales de Picloram (ISO)	0%	A		0,0%																
2933392000	Dicloruro de paraquat	0%	A		0,0%																
2933393000	Hidracida del ácido isonicotínico	0%	A		0,0%																
2933396000	Benzilato de 3-quinuclidinilo.	0%	A		0,0%																
2933397000	Quinuclidin 3-ol.	0%	A		0,0%																
2933399000	Las demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar.	0%	A		0,0%																
2933410000	Levorfanol (DCI) y sus sales.	0%	A		0,0%																
2933491000	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	0%	A		0,0%																
2933499000	Los demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleina o isoquinoleina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	0%	A		0,0%																
2933520000	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.	5%	A		0,0%																
2933531000	Fenobarbital (DCI).	5%	A		0,0%																
2933532000	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital.	5%	A		0,0%																
2933533000	Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI).	5%	A		0,0%																
2933534000	Secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI).	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2933539000	Los demás sales de estos productos: alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI),fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI),secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI).	5%	A		0,0%																
2933540000	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2933551000	Loprazolam (DCI).	5%	A		0,0%																
2933552000	Meclocualona (DCI).	5%	A		0,0%																
2933553000	Metacualona (DCI).	0%	A		0,0%																
2933554000	Zipeprol (DCI).	5%	A		0,0%																
2933559000	Los demás sales de loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI).	5%	A		0,0%																
2933591000	Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina).	5%	A		0,0%																
2933592000	Amprolio (DCI).	5%	A		0,0%																
2933593000	Los demás derivados de la piperazina.	5%	A		0,0%																
2933594000	Tiopental sódico (DCI)	0%	A		0,0%																
2933595000	Ciprofloxacina (DCI) y sus sales	0%	A		0,0%																
2933596000	Hidroxizina (DCI)	0%	A		0,0%																
2933599000	Los demás compuestos cuya estructura contenga ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina.	0%	A		0,0%																
2933610000	Melamina.	0%	A		0,0%																
2933691000	Atrazina (ISO)	0%	A		0,0%																
2933699000	Los demás compuestos cuya estructura contenga ciclo triazina (incluso hidrogenada), sin condensar.	0%	A		0,0%																
2933710000	6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama).	5%	A		0,0%																
2933720000	Clobazan (DCI) y metiprilona (DCI).	0%	A		0,0%																
2933791000	Primidona (DCI)	0%	A		0,0%																
2933799000	Las demás lactamas.	0%	A		0,0%																
2933911000	Alprazolam (DCI).	0%	A		0,0%																
2933912000	Diazepam (DCI).	0%	A		0,0%																
2933913000	Lorazepam (DCI).	0%	A		0,0%																
2933914000	Triazolam (DCI).	0%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2933915000	Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI).	0%	A		0,0%																
2933916000	Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepan (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI).	0%	A		0,0%																
2933917000	Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI).	0%	A		0,0%																
2933919000	Sales de: Alprazolam (DCI), Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), Diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI), Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), Lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepan (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y Triazolam (DCI).	0%	A		0,0%																
2933991000	Parbendazol (DCI).	5%	A		0,0%																
2933992000	Albendazol (DCI).	5%	A		0,0%																
2933999000	Los demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.	0%	A		0,0%																
2934101000	Tiabendazol (ISO).	0%	A		0,0%																
2934109000	Los demás compuestos cuya estructura contenga ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.	5%	A		0,0%																
2934200000	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	5%	A		0,0%																
2934300000	Compuestos cuya estructura contenga fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	5%	A		0,0%																
2934911000	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI).	0%	A		0,0%																
2934912000	Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI).	0%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2934913000	Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI).	0%	A		0,0%																
2934919000	Las demás: sales de aminorex(DCI),brotizolam(DCI), clotiazepam(DCI), cloxazolam(DCI), dextromoramida(DCI), fenmetrazina(DCI),fendimetrazina(DCI), haloxazolam(DCI), ketazolam (DCI),mesocarbo(DCI), oxazolam(DCI) y pemolina (DCI), y sufentanilo(DCI).	0%	A		0,0%																
2934991000	Sultonas y sultamas.	5%	A		0,0%																
2934992000	Acido 6-aminopenicilánico.	5%	A		0,0%																
2934993000	Acidos nucléicos y sus sales.	0%	A		0,0%																
2934994000	Levamisol (DCI)	5%	A		0,0%																
2934999000	Los demás compuestos heterocíclicos.	0%	A		0,0%																
2935001000	Sulpirida (DCI).	0%	A		0,0%																
2935009000	Las demás sulfonamidas.	0%	A		0,0%																
2936210000	Vitaminas A, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados, sin mezclar.	5%	A		0,0%																
2936220000	Vitamina B1, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados, sin mezclar.	5%	A		0,0%																
2936230000	Vitamina B2, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados, sin mezclar.	5%	A		0,0%																
2936240000	Acido D-o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5), naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados, sin mezclar.	5%	A		0,0%																
2936250000	Vitamina B6, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados, sin mezclar.	5%	A		0,0%																
2936260000	Vitamina B12, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados, sin mezclar.	5%	A		0,0%																
2936270000	Vitamina C, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados, sin mezclar.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2936280000	Vitamina E, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados, sin mezclar.	5%	A		0,0%																
2936291000	Vitamina B9, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados.	5%	A		0,0%																
2936292000	Vitamina K, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados.	5%	A		0,0%																
2936293000	Vitaminas PP, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados.	5%	A		0,0%																
2936299000	Las demás vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados, sin mezclar.	5%	A		0,0%																
2936900000	Las demás provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre si o en disoluciones de cualquier clase.	5%	A		0,0%																
2937110000	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.	5%	A		0,0%																
2937120000	Insulina y sus sales.	0%	A		0,0%																
2937191000	Oxitocina (DCI)	5%	A		0,0%																
2937199000	Las demás hormonas polipeptídicas, hormonas protéicas y hormonas glucoprotéicas, sus derivados y análogos estructurales.	5%	A		0,0%																
2937211000	Hidrocortisona.	5%	A		0,0%																
2937212000	Prednisolona (DCI)(dehidrohidrocortisona).	5%	A		0,0%																
2937219000	Cortisona, prednisona (dehidrocortisona).	5%	A		0,0%																
2937221000	Betametasona (DCI).	5%	A		0,0%																
2937222000	Dexametasona (DCI).	5%	A		0,0%																
2937223000	Triamcinolona (DCI).	5%	A		0,0%																
2937224000	Fluocinonida (DCI).	5%	A		0,0%																
2937229000	Los demás derivados halogenados de las hormonas corticosteroides.	5%	A		0,0%																
2937231000	Progesterona (DCI) y sus derivados.	5%	A		0,0%																
2937232000	Estriol (hidrato de foliculina)	5%	A		0,0%																
2937239000	Los demás estrógenos y progestógenos.	5%	A		0,0%																
2937291000	Ciproterona (DCI).	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2937292000	Finasterida (DCI)	5%	A		0,0%																
2937299000	Las demás hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales.	5%	A		0,0%																
2937500000	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidas por síntesis, sus derivados y análogos estructurales.	5%	A		0,0%																
2937900000	Las demás hormonas, naturales o reproducidas por síntesis, sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéctidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.	5%	A		0,0%																
2938100000	Rutósido (rutina) y sus derivados.	5%	A		0,0%																
2938902000	Saponinas.	5%	A		0,0%																
2938909000	Los demás heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	5%	A		0,0%																
2939111000	Concentrado de paja de adormidera y sus sales.	5%	A		0,0%																
2939112000	Codeína y sus sales.	5%	A		0,0%																
2939113000	Dihidrocodeína (DCI) y sus sales.	5%	A		0,0%																
2939114000	Heroína y sus sales.	5%	A		0,0%																
2939115000	Morfina y sus sales.	5%	A		0,0%																
2939116000	Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2939117000	Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaina; sales de estos productos..	5%	A		0,0%																
2939191000	Papaverina, sus sales y derivados	5%	A		0,0%																
2939199000	Los demás alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2939200000	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	5%	A		0,0%																
2939300000	Cafeína y sus sales.	5%	A		0,0%																
2939410000	Efedrina y sus sales.	5%	A		0,0%																
2939420000	Seudoefredina (DCI) y sus sales.	5%	A		0,0%																
2939430000	Catina (DCI) y sus sales.	5%	A		0,0%																
2939440000	Norefedrina y sus sales.	5%	A		0,0%																
2939490000	Las demás efedrinas y sus sales.	5%	A		0,0%																
2939510000	Fenetilina (DCI) y sus sales.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2939590000	Las demás teofilinas y aminofilinas (teofilina - etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2939610000	Ergometrina y sus sales.	5%	A		0,0%																
2939620000	Ergotamina y sus sales.	5%	A		0,0%																
2939630000	Acido lisérgico y sus sales.	5%	A		0,0%																
2939690000	Los demás alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2939911000	Cocaína, sus sales, ésteres y demás derivados	5%	A		0,0%																
2939912000	Ecgonína, sus sales, ésteres y demás derivados	5%	A		0,0%																
2939914000	Metanfetamina (DCI), sus sales, ésteres y demás derivados	5%	A		0,0%																
2939915000	Racemato de metanfetamina, sus sales, ésteres y demás derivados	5%	A		0,0%																
2939916000	Levometanfetamina, sus sales, ésteres y demás derivados	5%	A		0,0%																
2939991000	Escopolamina, sus sales y derivados.	5%	A		0,0%																
2939999000	Los demás alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	5%	A		0,0%																
2940000000	Azucares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.28 o 29.39.	5%	A		0,0%																
2941101000	Ampicilina (DCI) y sus sales.	5%	A		0,0%																
2941102000	Amoxicilina (DCI) y sus sales.	5%	A		0,0%																
2941103000	Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales.	5%	A		0,0%																
2941104000	Derivados de ampicilina, de amoxicilina, y de dicloxacilina.	5%	A		0,0%																
2941109000	Las demás penicilinas y sus derivados, con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2941200000	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2941301000	Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2941302000	Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2941309000	Las demás tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2941400000	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2941500000	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2941901000	Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2941902000	Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2941903000	Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2941904000	Gramicidinas (DCI) y sus derivados; sales de estos productos.	5%	A		0,0%																
2941905010	Tirotricina (DCI)	0%	A		0,0%																
2941905090	Derivados de tirotricina (DCI); sales de tirotricina y sus derivados	0%	A		0,0%																
2941906000	Cefalexina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos..	5%	A		0,0%																
2941909000	Los demás antibióticos.	5%	A		0,0%																
2942000000	Los demás compuestos orgánicos.	5%	A		0,0%																
3001201000	Extractos de hígado.	5%	A		0,0%																
3001202000	Extractos de bilis.	5%	A		0,0%																
3001209000	Los demás extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.	5%	A		0,0%																
3001901000	Heparina y sus sales.	5%	A		0,0%																
3001909000	Las demás gándulas, órganos y sustancias humanas o animales preparadas para usos opoterapicos y profilácticos.	5%	A		0,0%																
3002101100	Suero antiofídico.	5%	A		0,0%																
3002101200	Suero antidiftérico.	5%	A		0,0%																
3002101300	Suero antitetánico.	5%	A		0,0%																
3002101900	Los demás antisueros (sueros con anticuerpos).	5%	A		0,0%																
3002103100	Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana.	5%	A		0,0%																
3002103200	Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, para tratamiento oncológico o VIH	5%	A		0,0%																
3002103300	Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente, a base de las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico.	5%	A		0,0%																
3002103900	Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3002201000	Vacunas antipoliomielítica para la medicina humana.	5%	A		0,0%																
3002202000	Vacunas antirrábica para la medicina humana.	5%	A		0,0%																
3002203000	Vacunas antisarampionosa para la medicina humana.	5%	A		0,0%																
3002209000	Las demás vacunas para la medicina humana.	5%	A		0,0%																
3002301000	Vacunas antiaftosa para la medicina veterinaria	5%	A		0,0%																
3002309000	Las demás vacunas para la medicina veterinaria.	5%	A		0,0%																
3002901000	Cultivos de microorganismos.	5%	A		0,0%																
3002902000	Los demás reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente.	5%	A		0,0%																
3002903000	Sangre humana.	5%	A		0,0%																
3002904000	Saxitoxina.	5%	A		0,0%																
3002905000	Ricina.	5%	A		0,0%																
3002909000	Sangre animal preparada para usos terapeúticos, profilácticos o de diagnóstico; toxinas y productos similares	5%	A		0,0%																
3003100000	Medicamentos que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilanico, o estreptomicinas o derivados de estos productos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor.	5%	A		0,0%																
3003200000	Medicamentos que contengan otros antibióticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
3003310000	Medicamentos que contengan insulina sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
3003390000	Los demás medicamentos que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
3003400000	Medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.	5%	A		0,0%																
3003901000	Los demás medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02-30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre si preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor, para uso humano.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3003902000	Los demás medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02-30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre si preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
3004101000	Medicamentos que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos, para uso humano, dosificados (incluidos los destinados a se administrados por vía transdèrmica) o acondicionados para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
3004102000	Medicamentos que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicina o derivados de estos productos, para uso veterinario, dosificados (incluidos los destinados a se administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor	10%	A		0,0%																
3004201100	Medicamentos que contengan otros antibióticos, para tratamiento oncológico o VIH, para uso humano, dosificados (incluidos los destinados a se administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
3004201900	Los demás medicamentos que contengan otros antibióticos, para uso humano, dosificados (incluidos los destinados a se administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
3004202000	Medicamentos que contengan otros antibióticos, para uso veterinario, dosificados (incluidos los destinados a se administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
3004310000	Medicamentos que contengan insulina, dosificados (incluidos los destinados a se administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	0%	A		0,0%																
3004321100	Medicamentos que contengan hormonas corticocosteroides, sus derivados y análogos estructurales, para uso humano, para tratamiento oncológico o VIH, dosificados (incluidos los destinados a se administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3004321900	Los demás medicamentos que contengan hormonas corticocosteroides, sus derivados y análogos estructurales, para uso humano, dosificados (incluidos los destinados a se administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
3004322000	Los demás medicamentos que contengan hormonas corticocosteroides, sus derivados y análogos estructurales, dosificados (incluidos los destinados a se administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor, para uso veterinario.	10%	A		0,0%																
3004391100	Los demás medicamentos para uso humano, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, para tratamiento oncológico o VIH, dosificados (incluidos los destinados a se administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
3004391900	Los demás medicamentos para uso humano, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, dosificados (incluidos los destinados a se administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
3004392000	Los demás medicamentos, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, para uso veterinario, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
3004401100	Medicamentos anestésicos, para uso humano, que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
3004401200	Los demás medicamentos para tratamiento oncológico o VIH, para uso humano, que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos, dosificados (incluidos los destinados a se administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3004401900	Los demás medicamentos para uso humano, que contengan alcaloides o sus derivados, , sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
3004402000	Medicamentos para uso veterinario, que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
3004501000	Los demás medicamentos para uso humano, que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
3004502000	Los demás medicamentos para uso veterinario, que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
3004901000	Sustitutos sintéticos del plasma humano, constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
3004902100	Los demás medicamentos anestésicos, para usos humanodosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
3004902200	Parches impregnados con nitroglicerina, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
3004902300	Los demás medicamentos para uso humano, para la alimentación vía parenteral, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor..	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3004902400	Los demás medicamentos para tratamiento oncológico o VIH, para uso humano, dosificados (incluidos los destinados a se administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
3004902900	Los demás medicamentos para uso humano, dosificados (incluidos los destinados a se administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
3004903000	Los demás medicamentos para uso veterinario (con exclusión de las partidas 30.02-30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a se administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
3005101000	Esparadrapos y venditas, con una capa adhesiva, impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionadas para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	10%	A		0,0%																
3005109000	Los demás apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva, impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionadas para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	10%	A		0,0%																
3005901000	Algodón hidrofilo, impregnado o recubierto de sustancias farmacéuticas o acondicionado para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	15%	A		0,0%																
3005902000	Vendas, impregnadas o recubiertas de sustancias farmacéuticas o acondicionadas para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	15%	A		0,0%																
3005903100	Gasas impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas, con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	15%	A		0,0%																
3005903900	Las demás gasas, impregnadas o recubiertas de sustancias farmacéuticas o acondicionado para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3005909000	Las demás, guatas y artículos análogos, (por ejemplo: sinapismos), impregnado o recubierto de sustancias farmacéuticas o acondicionado para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	15%	A		0,0%																
3006101000	Catgut estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (Incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología)	10%	A		0,0%																
3006102000	Adhesivos estériles para tejidos orgánicos.	5%	A		0,0%																
3006109000	Laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.	5%	A		0,0%																
3006200000	Reactivos para la determinacion de los grupos o de los factores sanguíneos.	5%	A		0,0%																
3006301000	Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario.	5%	A		0,0%																
3006302000	Las demás preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos	5%	A		0,0%																
3006303000	Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.	5%	A		0,0%																
3006401000	Cementos y demás productos de obturación dental	10%	A		0,0%																
3006402000	Cementos para la refeccion de huesos.	5%	A		0,0%																
3006500000	Botiquines equipados para primeros auxilios.	15%	A		0,0%																
3006600000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.	5%	A		0,0%																
3006700000	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria, como lubricantes para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo humano y los instrumentos médicos.	5%	A		0,0%																
3006910000	Dispositivos identificables para uso en estomía	5%	A		0,0%																
3006920000	Desechos farmacéuticos.	5%	A		0,0%																
3101001000	Guano de aves marinas	5%	A		0,0%																
3101009000	Los demás abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre si o tratados químicamente abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3102101000	Urea, incluso en disolucion acuosa, con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45% pero inferior o igual a 46% en peso (calidad fertilizante).	5%	A		0,0%																
3102109000	Urea, incluso en disolucion acuosa, Las demás	5%	A		0,0%																
3102210000	Sulfato de amonio.	5%	A		0,0%																
3102290000	Sales dobles y mezclas entre si, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio.	5%	A		0,0%																
3102300000	Nitrato de amonio, incluso en disolucion acuosa	5%	A		0,0%																
3102400000	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	5%	A		0,0%																
3102500000	Nitrato de sodio.	5%	A		0,0%																
3102600000	Sales dobles y mezclas entre si, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio.	5%	A		0,0%																
3102800000	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolucion acuosa o amoniacal.	5%	A		0,0%																
3102901000	Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	5%	A		0,0%																
3102909000	Los demás abonos minerales o químicos nitrogenados, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	5%	A		0,0%																
3103100000	Superfosfatos.	5%	A		0,0%																
3103900000	Los demás abonos minerales o químicos fosfatados.	5%	A		0,0%																
3104201000	Cloruro de potasio, con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante).	5%	A		0,0%																
3104209000	Cloruro de potasio. Las demás.	5%	A		0,0%																
3104300000	Sulfato de potasio.	5%	A		0,0%																
3104901000	Sulfato de magnesio y potasio.	5%	A		0,0%																
3104909000	Los demás abonos minerales o químicos potásicos.	5%	A		0,0%																
3105100000	Productos de este capítulo (abonos) en tabletas o formas similares o en envases de peso bruto inferior o igual a 10 kg.	5%	A		0,0%																
3105200000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	5%	A		0,0%																
3105300000	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3105400000	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfatomonoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	5%	A		0,0%																
3105510000	Abonos minerales químicos que contengan nitratos y fosfatos.	5%	A		0,0%																
3105590000	Los demás abonos minerales químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo.	5%	A		0,0%																
3105600000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	5%	A		0,0%																
3105901000	Nitrato sódico-potasico (salitre).	5%	A		0,0%																
3105902000	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio.	5%	A		0,0%																
3105909000	Los demás abonos minerales o químicos, con dos de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio; Los demás abonos	5%	A		0,0%																
3201100000	Extracto de quebracho.	5%	A		0,0%																
3201200000	Extracto de mimosa (acacia).	5%	A		0,0%																
3201902000	Taninos de quebracho.	5%	A		0,0%																
3201903000	Extractos de roble o castaño.	5%	A		0,0%																
3201909000	Los demás extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	5%	A		0,0%																
3202100000	Productos curtientes orgánicos sintéticos.	5%	A		0,0%																
3202901000	Preparaciones enzimáticas para precurtido.	5%	A		0,0%																
3202909000	Los demás productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales.	5%	A		0,0%																
3203001100	Materias colorantes (de origen vegetal) de campeche, aunque sean de constitución química definida y las demás preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes.	5%	A		0,0%																
3203001200	Materias colorantes (de origen vegetal) de clorofilas, aunque sean de constitución química definida y las demás preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes.	5%	A		0,0%																
3203001300	Materias colorantes (de origen vegetal) de índigo natural, aunque sean de constitución química definida y las demás preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3203001400	Materias colorantes (de origen vegetal) de achiote (onoto, bija), aunque sean de constitución química definida y las demás preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes.	5%	A		0,0%																
3203001500	Materias colorantes (de origen vegetal) de marigold (xantófila), aunque sean de constitución química definida y las demás preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes.	5%	A		0,0%																
3203001600	Materias colorantes (de origen vegetal) de maíz morado (antocianina), aunque sean de constitución química definida y las demás preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes.	5%	A		0,0%																
3203001700	Materias colorantes (de origen vegetal) De cúrcuma (curcumina), aunque sean de constitución química definida y las demás preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes.	5%	A		0,0%																
3203001900	Las demás materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos tintoreos), aunque sean de constitución química definida y las demás preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes	5%	A		0,0%																
3203002100	Materias colorantes (de origen animal) de carmin de cochinilla, aunque sean de constitución química definida y las demás preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes.	5%	A		0,0%																
3203002900	Las demás materias colorantes de origen animal (incluidos los extractos tintoreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida y las demás preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes.	5%	A		0,0%																
3204110000	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.	5%	A		0,0%																
3204120000	Colorantes ácidos, incluso metalizados y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes.	5%	A		0,0%																
3204130000	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3204140000	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	5%	A		0,0%																
3204151000	Materias colorantes de índigo sintético, aunque sean de constitución química definida y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes.	0%	A		0,0%																
3204159000	Los demás colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.	0%	A		0,0%																
3204160000	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.	0%	A		0,0%																
3204170000	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.	5%	A		0,0%																
3204191000	Preparaciones a base de carotenoides sintéticos.	5%	A		0,0%																
3204199000	Las demás materias colorantes orgánicas sintéticas (incluidos los extractos tintoreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida y las demás preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes, incluidas las mezclas de materias colorantes dedos o más de las subpartidas 32.04.11 a 32.04.19.	5%	A		0,0%																
3204200000	Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente, aunque sean de constitución química definida.	5%	A		0,0%																
3204900000	Las demás materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida y las demás preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes	5%	A		0,0%																
3205000000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes	5%	A		0,0%																
3206110000	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.	5%	A		0,0%																
3206190000	Los demás pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio	5%	A		0,0%																
3206200000	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.	5%	A		0,0%																
3206410000	Materias colorantes a base de ultramar y sus preparaciones.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3206420000	Materias colorantes a base Litopon y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de zinc.	5%	A		0,0%																
3206491000	Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios.	5%	A		0,0%																
3206492000	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	5%	A		0,0%																
3206493000	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	5%	A		0,0%																
3206499100	Negros de origen mineral.	5%	A		0,0%																
3206499900	Las demás materias colorantes y las demás preparaciones a que se refiere la Nota 3, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05	5%	A		0,0%																
3206500000	Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminoforos, aunque sean de constitución química definida.	5%	A		0,0%																
3207100000	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio.	5%	A		0,0%																
3207201000	Composiciones vitrificables, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio.	5%	A		0,0%																
3207209000	Engobes y preparaciones similares, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio.	5%	A		0,0%																
3207300000	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio.	5%	A		0,0%																
3207401000	Frita de vidrio, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio.	5%	A		0,0%																
3207409000	Los demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio.	5%	A		0,0%																
3208100000	Pinturas y barnices a base de poliésteres, dispersos o disueltos en un medio no acuoso.	10%	A		0,0%																
3208200000	Pinturas y barnices a base de polímeros acrílicos o vinílicos, dispersos o disueltos en un medio no acuoso.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3208900000	Los demás pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.	10%	A		0,0%																
3209100000	Pinturas y barnices a base de polímeros acrílicos y vinílicos, dispersos o disueltos en un medio acuoso.	10%	A		0,0%																
3209900000	Las demás pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.	10%	A		0,0%																
3210001000	Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes.	10%	A		0,0%																
3210002000	Pigmentos al agua del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.	10%	A		0,0%																
3210009000	Las demás pinturas y barnices	10%	A		0,0%																
3211000000	Secativos preparados.	10%	A		0,0%																
3212100000	Hojas para el marcado a fuego.	5%	A		0,0%																
3212901000	Pigmentos (incluidos el polvo y las laminillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas.	5%	A		0,0%																
3212902000	Tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
3213101000	Pinturas al agua (tempera, acuarela) en surtidos, para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de letreros, para matizar o para entretenimiento, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.	15%	A		0,0%																
3213109000	Los demás colores en surtidos para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de letreros, para matizar o para entretenimiento, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.	15%	A		0,0%																
3213900000	Los demás colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de letreros, para matizar o para entretenimiento en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.	15%	A		0,0%																
3214101000	Masilla, cementos de resina y demás mastiques.	10%	A		0,0%																
3214102000	Plastes (enduidos) utilizados en pintura.	10%	A		0,0%																
3214900000	Los demás plastes (enduidos) no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.	10%	A		0,0%																
3215110000	Tintas de imprenta negras, incluso concentradas o sólidas.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3215190000	Las demás tintas de imprenta, incluso concentradas o sólidas.	10%	A		0,0%																
3215901000	Tintas para copiadoras hectográficas y mimeografos, incluso concentradas o sólidas.	5%	A		0,0%																
3215902000	Tintas para bolígrafos, incluso concentradas o sólidas.	5%	A		0,0%																
3215909000	Las demás tintas de escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.	10%	A		0,0%																
3301120000	Aceites esenciales de naranja.	5%	A		0,0%																
3301130000	Aceites esenciales de limón.	10%	A		0,0%																
3301191000	Aceites esenciales de lima	5%	A		0,0%																
3301199000	Los demás aceites esenciales de agrios (cítricos).	5%	A		0,0%																
3301240000	Aceites esenciales de menta piperita (mentha piperita).	5%	A		0,0%																
3301250000	Aceites esenciales de las demás mentas.	5%	A		0,0%																
3301291000	Aceites esenciales de anís.	5%	A		0,0%																
3301292000	Aceites esenciales de eucalipto.	10%	A		0,0%																
3301293000	Aceites esenciales de lavanda (espliego) o de lavandín.	5%	A		0,0%																
3301299000	Los demás aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos).	5%	A		0,0%																
3301300000	Aceites resinoides.	5%	A		0,0%																
3301901000	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.	10%	A		0,0%																
3301902000	Oleorresinas de extracción.	10%	A		0,0%																
3301909000	Los demás aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los concretos o absolutos; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.	5%	A		0,0%																
3302101000	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias y preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas en las industrias alimenticias o de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol .	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3302109000	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias y preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas en las industrias alimenticias o de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol .	5%	A		0,0%																
3302900000	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materia básica en las demás industrias	5%	A		0,0%																
3303000000	Perfumes y aguas de tocador.	15%	A		0,0%																
3304100000	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	15%	A		0,0%																
3304200000	Preparaciones para el maquillaje de los ojos, excepto los medicamentos.	15%	A		0,0%																
3304300000	Preparaciones para manicuras o pedicuros, excepto los medicamentos.	15%	A		0,0%																
3304910000	Preparaciones de belleza: polvos, incluidos los compactos, excepto los medicamentos.	15%	A		0,0%																
3304990000	Las demás preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y bronceadoras.	15%	A		0,0%																
3305100000	Champues para el cabello.	15%	A		0,0%																
3305200000	Preparaciones para la ondulacion o desrizado permanentes del cabello.	15%	A		0,0%																
3305300000	Lacas para el cabello.	15%	A		0,0%																
3305900000	Las demás preparaciones capilares.	15%	A		0,0%																
3306100000	Dentífricos	15%	A		0,0%																
3306200000	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.	15%	A		0,0%																
3306900000	Las demás preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras	15%	A		0,0%																
3307100000	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	15%	A		0,0%																
3307200000	Desodorantes corporales y antitranspirantes.	15%	A		0,0%																
3307300000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	15%	A		0,0%																
3307410000	Agarbatti y demás preparaciones odoriferas que actuen por combustión.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3307490000	Las demás preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas.	15%	A		0,0%																
3307901000	Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales.	15%	A		0,0%																
3307909000	Las demás preparaciones para el baño; depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	15%	A		0,0%																
3401110000	Jabones de tocador (incluso los medicinales), en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.	15%	A		0,0%																
3401191000	Los demás Jabones y demás preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas.	15%	A		0,0%																
3401199000	Los demás jabones y demás productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.	15%	A		0,0%																
3401200000	Jabón en otras formas.	15%	A		0,0%																
3401300000	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel , líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.	15%	A		0,0%																
3402111000	Agentes de superficie orgánicos, aniónicos, sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos, incluso acondicionados para la venta al por menor	15%	A		0,0%																
3402119000	Los demás agentes de superficie orgánicos, aniónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor.	15%	A		0,0%																
3402121000	Sales de aminas grasas, cationicos, incluso acondicionadas para la venta al por menor.	15%	A		0,0%																
3402129000	Los demás agentes de superficie orgánicos, cationicos, incluso acondicionados para la venta al por menor.	15%	A		0,0%																
3402131000	Agentes de superficie organicos no iónicos, obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbones o mas.	15%	A		0,0%																
3402139000	Los demás agentes de superficie orgánico, no iónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3402191000	Los demás agentes de superficie orgánico, proteínas alquibetaínicas o sulfobetaínicas, incluso acondicionados para la venta al por menor..	15%	A		0,0%																
3402199000	Las demás agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor.	15%	A		0,0%																
3402200000	Preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, acondicionadas para la venta al por menor.	15%	A		0,0%																
3402901000	Detergentes para la industria textil.	15%	A		0,0%																
3402909100	Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio.	5%	A		0,0%																
3402909900	Las demás preparaciones tensoactivas, la demás preparaciones para lavar y las demás preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto los de la partida 3401.	15%	A		0,0%																
3403110000	Preparaciones que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto las que contengan como componente básico una proporción superior o igual al 70% en peso, para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	5%	A		0,0%																
3403190000	Las demás preparaciones que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto las que contengan como componente básico una proporción superior o igual al 70% en peso	5%	A		0,0%																
3403910000	Las demás preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción superior o igual al 70% en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	5%	A		0,0%																
3403990000	Las demás preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes), excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3404200000	Ceras artificiales y ceras preparadas, de polietilenglicol.	5%	A		0,0%																
3404903000	Ceras artificiales y ceras preaparadas, de lignito modificado químicamente.	5%	A		0,0%																
3404904010	Ceras artificiales de polietileno.	5%	A		0,0%																
3404904020	Ceras preparadas de polietileno	5%	A		0,0%																
3404909000	Las demás ceras artificiales y preparadas.	5%	A		0,0%																
3405100000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	15%	A		0,0%																
3405200000	Encausticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques u otras manufacturas de madera.	15%	A		0,0%																
3405300000	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.	15%	A		0,0%																
3405400000	Pastas, polvos y demás preparaciones (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida 34.04, para fregar.	15%	A		0,0%																
3405900000	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para vidrio o metal, excepto las preparaciones para lustrar metales	15%	A		0,0%																
3406000000	Velas, cirios y artículos similares.	15%	A		0,0%																
3407001000	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños.	10%	A		0,0%																
3407002000	Ceras para odontología o "Compuestos para impresión dental", presentados en juegos o en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares.	5%	A		0,0%																
3407009000	Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	5%	A		0,0%																
3501100000	Caseína.	5%	A		0,0%																
3501901000	Colas de caseína.	10%	A		0,0%																
3501909000	Caseinatos y demás derivados de la caseína.	5%	A		0,0%																
3502110000	Ovoalbúmina seca.	10%	C		4,0%	2,0%	0,0%														
3502190000	Las demás ovoalbúminas.	10%	C		4,0%	2,0%	0,0%														

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3502200000	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o mas proteínas del lactosuero (con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca).	10%	A		0,0%																
3502901000	Las demás albúminas.	10%	A		0,0%																
3502909000	Albuminatos y otros derivados de las albúminas.	5%	A		0,0%																
3503001000	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados.	10%	A		0,0%																
3503002000	Ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.	10%	A		0,0%																
3504001000	Peptonas y sus derivados.	10%	A		0,0%																
3504009000	Las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	5%	A		0,0%																
3505100000	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo; almidones y féculas pregelatinizados o esterificados).	20%	C		11,2%	5,6%	0,0%														
3505200000	Colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidónes o féculas modificados.	20%	H		14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%									
3506100000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.	10%	A		0,0%																
3506910000	Adhesivos a base de polimeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	10%	A		0,0%																
3506990000	Las demás colas y adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte.	10%	A		0,0%																
3507100000	Cuajo y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
3507901300	Pancreatina.	5%	A		0,0%																
3507901900	Las demás enzimas pancreáticas y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
3507903000	Papaína.	5%	A		0,0%																
3507904000	Las demás enzimas y sus concentrados.	5%	A		0,0%																
3507905000	Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne.	5%	A		0,0%																
3507906000	Preparaciones enzimaticas para clarificar bebidas.	5%	A		0,0%																
3507909000	Las demás preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.	5%	A		0,0%																
3601000000	Pólvoras.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3602001100	Dinamitas a base de derivados nitrados orgánicos.	5%	A		0,0%																
3602001900	Los demás explosivos preparados a base de derivados nitrados orgánicos.	5%	A		0,0%																
3602002000	Explosivos preparados a base de nitrato de amonio.	5%	A		0,0%																
3602009000	Los demás explosivos preparados, excepto las pólvora.	5%	A		0,0%																
3603001000	Mechas de seguridad.	5%	A		0,0%																
3603002000	Cordones detonantes.	5%	A		0,0%																
3603003000	Cebos fulminantes.	5%	A		0,0%																
3603004000	Cápsulas fulminantes.	5%	A		0,0%																
3603005000	Inflamadores.	5%	A		0,0%																
3603006000	Detonadores eléctricos.	5%	A		0,0%																
3604100000	Artículos para fuegos artificiales	5%	A		0,0%																
3604900000	Cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia	5%	A		0,0%																
3605000000	Fosforos (cerillas) excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	15%	A		0,0%																
3606100000	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar y recargar encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300cm3.	15%	A		0,0%																
3606900000	Los demás ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; Los demás artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 del capítulo 36.	5%	A		0,0%																
3701100000	Placas y películas planas para rayos x.	5%	A		0,0%																
3701200000	Películas fotográficas planas autorrevelables.	5%	A		0,0%																
3701301000	Placas metálicas para artes gráficas, en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm.	5%	A		0,0%																
3701309000	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm.	5%	A		0,0%																
3701910000	Las demás placas y películas planas para fotografía en colores (policroma).	5%	A		0,0%																
3701990000	Las demás placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles	5%	A		0,0%																
3702100000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para rayos X.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3702310000	Las demás películas para fotografía en colores (policromas) en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm.	5%	A		0,0%																
3702320000	Las demás películas para fotografía en colores (policromas), en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, con emulsion de halogenuros de plata, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm.	5%	A		0,0%																
3702390000	Las demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm.	5%	A		0,0%																
3702410000	Las demás películas fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, en rollos, de anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, sin perforar, para fotografía en colores (policromas).	5%	A		0,0%																
3702420000	Las demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, de anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, sin perforar, excepto para fotografía en colores (policromas).	5%	A		0,0%																
3702430000	Las demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, sin perforar, de anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m.	5%	A		0,0%																
3702440000	Las demás películas fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, en rollos, sin perforar de anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm.	5%	A		0,0%																
3702520000	Las demás películas, sensibilizadas, sin impresionar, en rollos, para fotografía en colores (policromas), de anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.	5%	A		0,0%																
3702530000	Las demás películas, sensibilizadas, sin impresionar, en rollos, para fotografía en colores (policromas), de anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m. para diapositivas.	5%	A		0,0%																
3702540000	Las demás películas, sensibilizadas, sin impresionar, en rollos, para fotografía en colores (policromas), de anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m., excepto para diapositivas.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3702550000	Las demás películas, sensibilizadas, sin impresionar, en rollos, para fotografía en colores (policromas), de anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm. y longitud superior a 30 m.	5%	A		0,0%																
3702560000	Las demás películas, sensibilizadas, sin impresionar, en rollos, para fotografía en colores (policromas), de anchura superior a 35 mm.	5%	A		0,0%																
3702960000	Las demás películas fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, en rollos de anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.	5%	A		0,0%																
3702970000	Las demás películas fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, en rollos de anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	5%	A		0,0%																
3702980000	Las demás películas fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, en rollos de anchura superior a 35 mm.	5%	A		0,0%																
3703100000	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados sin impresionar, en rollos de anchura superior a 610 mm.	5%	A		0,0%																
3703200000	Papeles, cartones y textiles, para fotografía en colores, (policromas).	5%	A		0,0%																
3703900000	Los demás papeles, cartones y textiles, fotográficos, sensibilizados sin impresionar.	5%	A		0,0%																
3704000000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	5%	A		0,0%																
3705100000	Placas y películas fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes), para la reproducción offset.	5%	A		0,0%																
3705900000	Las demás placas y películas fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).	5%	A		0,0%																
3706100000	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin el, o con registro de sonido solamente, de anchura superior o igual a 35 mm.	5%	A		0,0%																
3706900000	Las demás películas cinematográficas, impresionadas y reveladas con registro de sonido o sin el, o con registro de sonido solamente	5%	A		0,0%																
3707100000	Emulsiones para la sensibilizacion de superficies	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3707900000	Los demás preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; Los demás productos sin mezclar para usos fotográficos dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.	10%	A		0,0%																
3801100000	Grafito artificial.	5%	A		0,0%																
3801200000	Grafito coloidal o semicoloidal.	5%	A		0,0%																
3801300000	Pastas carbonadas para electrodos y pastas similares, para el revestimiento interior de hornos.	5%	A		0,0%																
3801900000	Los demás preparaciones a base de grafito o de otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.	5%	A		0,0%																
3802100000	Carbones activados.	5%	A		0,0%																
3802901000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) activadas.	5%	A		0,0%																
3802902000	Negros de origen animal, incluido el negro animal agotado.	5%	A		0,0%																
3802909000	Las demás materias minerales naturales activadas.	5%	A		0,0%																
3803000000	Tall oil, incluso refinado.	5%	A		0,0%																
3804001000	Lignosulfitos.	5%	A		0,0%																
3804009000	Las demás lejias residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, pero con exclusión del "tall oil" de la partida 38.03.	5%	A		0,0%																
3805100000	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina).	5%	A		0,0%																
3805901000	Aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.	5%	A		0,0%																
3805909000	Las demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito y demás paracimenos en bruto.	5%	A		0,0%																
3806100000	Colofonias y ácidos resinicos.	5%	A		0,0%																
3806200000	Sales de colofonias, de ácidos resinicos o de derivados de colofonias o de ácidos resinicos, excepto las sales de aductos de colofonias .	5%	A		0,0%																
3806300000	Gomas ester.	5%	A		0,0%																
3806903000	Esencia y aceites de colofonia.	5%	A		0,0%																
3806904000	Gomas fundidas.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3806909000	Las demás derivados de colofonias y ácidos resínicos; esencia y aceites de colofonia.	5%	A		0,0%																
3807000000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resinicos o de pez vegetal.	5%	A		0,0%																
3808500011	Insecticidas que contengan una o más de las substancias indicadas en la Nota de subpartida 1 del Cap. 38, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos.	5%	A		0,0%																
3808500019	Los demás insecticidas que contengan una o más de las substancias indicadas en la Nota de subpartida 1 del Cap. 38	5%	A		0,0%																
3808500021	Fungicidas que contengan una o más de las substancias indicadas en la Nota de subpartida 1 del Cap. 38, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos.	5%	A		0,0%																
3808500029	Los demás fungicidas que contengan una o más de las substancias indicadas en la Nota de subpartida 1 del Cap. 38	5%	A		0,0%																
3808500031	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, que contengan una o más de las substancias indicadas en la Nota de subpartida 1 del Cap. 38, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos.	5%	A		0,0%																
3808500039	Los demás Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, que contengan una o más de las substancias indicadas en la Nota de subpartida 1 del Cap. 38	5%	A		0,0%																
3808500090	Raticidas y demás antirroedores, desinfectantes y productos similares, que contengan una o más de las substancias indicadas en la Nota de subpartida 1 del Cap. 38, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas azufradas	5%	A		0,0%																
3808911100	Los demás insecticidas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3808911200	Los demás insecticidas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5%	A		0,0%																
3808911300	Los demás insecticidas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, que contengan mirex o Endrina	5%	A		0,0%																
3808911900	Los demás insecticidas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos.	5%	A		0,0%																
3808919100	Los demás insecticidas, que contengan piretro.	5%	A		0,0%																
3808919200	Los demás insecticidas, que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro.	5%	A		0,0%																
3808919300	Los demás insecticidas, que contengan carbofurano.	0%	A		0,0%																
3808919400	Los demás insecticidas, que contengan dimetoato.	0%	A		0,0%																
3808919500	Lo demás insecticidas, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5%	A		0,0%																
3808919600	Los demás insecticidas, que contengan mirex o Endrina	5%	A		0,0%																
3808919920	Los demás insecticidas, preparaciones intermedias a base de cyflutrin o de oxidemeton metil.	0%	A		0,0%																
3808919990	Los demás insecticidas.	5%	A		0,0%																
3808921100	Fungicidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5%	A		0,0%																
3808921900	Los demás fungicidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:	5%	A		0,0%																
3808929100	Los demás fungicidas, que contengan compuestos de cobre	5%	A		0,0%																
3808929300	Fungicidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5%	A		0,0%																
3808929400	Los demás fungicidas, que contengan pyrazofos	5%	A		0,0%																
3808929900	Los demás fungicidas	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3808931100	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5%	A		0,0%																
3808931900	Los demás herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5%	A		0,0%																
3808939100	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5%	A		0,0%																
3808939200	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, que contengan butaclor o alaclor	5%	A		0,0%																
3808939900	Los demás herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5%	A		0,0%																
3808941100	Desinfectantes presentados en formas o envases para la venta al por menor o en artículos, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5%	A		0,0%																
3808941900	Los demás desinfectantes presentados en formas o envases para la venta al por menor o en artículos	5%	A		0,0%																
3808949100	Los demás desinfectantes presentados en formas o envases para la venta al por menor o en artículos, que contengan bromometano (bromuro de metilo o bromoclorometano	5%	A		0,0%																
3808949900	Los demás desinfectantes presentados en formas o envases para la venta al por menor o en artículos	5%	A		0,0%																
3808991100	Los demás raticidas y demás antirroedores, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, que contengan bromometano(bromuro de metilo) o bromoclorometano	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3808991900	Los demás raticidas y demás antirroedores, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5%	A		0,0%																
3808999100	Los demás raticidas y demás antirroedores, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5%	A		0,0%																
3808999900	Los demás raticidas y demás antirroedores	5%	A		0,0%																
3809100000	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte, a base de materias amiláceas.	10%	A		0,0%																
3809910000	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte, de los tipos de los utilizados en la industria textil o industrias similares, excepto a base de materias amiláceas.	5%	A		0,0%																
3809920000	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto a base de materias amiláceas, de los tipos de los utilizados en la industria del papel o industrias similares.	5%	A		0,0%																
3809930000	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto a base de materias amiláceas, de los tipos de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	5%	A		0,0%																
3810101000	Preparaciones para el decapado de los metales.	5%	A		0,0%																
3810102000	Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3810109000	Las demás pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	5%	A		0,0%																
3810901000	Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal.	5%	A		0,0%																
3810902000	Preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.	5%	A		0,0%																
3811110000	Preparaciones antidetonantes a base de compuestos de plomo.	5%	A		0,0%																
3811190000	Las demás preparaciones antidetonantes.	5%	A		0,0%																
3811211000	Mejoradores de viscosidad que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso, incluso mezclados con otros aditivos.	5%	A		0,0%																
3811212000	Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	5%	A		0,0%																
3811219000	Los demás aditivos para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	5%	A		0,0%																
3811290000	Los demás aditivos para aceites lubricantes	5%	A		0,0%																
3811900000	Inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.	5%	A		0,0%																
3812100000	Aceleradores de vulcanizacion preparados.	5%	A		0,0%																
3812200000	Plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte	5%	A		0,0%																
3812301000	Preparaciones antioxidantes.	5%	A		0,0%																
3812309000	Demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.	10%	A		0,0%																
3813001200	Preparaciones y cargas para aparatos extintores, que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	5%	A		0,0%																
3813001300	Preparaciones y cargas para aparatos extintores, que contengan idrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3813001400	Preparaciones y cargas para aparatos extintores, que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	5%	A		0,0%																
3813001500	Preparaciones y cargas para aparatos extintores, que contengan bromoclorometano	5%	A		0,0%																
3813001900	Las demás preparaciones y cargas para aparatos extintores.	5%	A		0,0%																
3813002000	Granadas y bombas extintoras.	5%	A		0,0%																
3814001000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroclorofluorocarburos (HCFC)	5%	A		0,0%																
3814002000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	5%	A		0,0%																
3814003000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1, 1-tricloroetano (metil cloroformo)	5%	A		0,0%																
3814009000	Los demás disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y las demás preparaciones para quitar pinturas o barnices	5%	A		0,0%																
3815110000	Catalizadores sobre soporte, con níquel o sus compuestos como sustancia activa.	5%	A		0,0%																
3815120000	Catalizadores sobre soporte, con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa.	5%	A		0,0%																
3815191000	Catalizadores sobre soporte con titanio o sus compuestos como sustancia activa.	5%	A		0,0%																
3815199000	Los demás catalizadores sobre soporte.	5%	A		0,0%																
3815900000	Los demás iniciadores y aceleradores, de reacción, y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3816000000	Cementos, morteros, hormigónes y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	5%	A		0,0%																
3817001000	Dodecilbenceno	5%	A		0,0%																
3817002000	Mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 2707 ó 29.02.	5%	A		0,0%																
3817009000	Las demás mezclas de alquilbencenos, excepto las de las partidas 2707 ó 29.02.	5%	A		0,0%																
3818000000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos,obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	5%	A		0,0%																
3819000000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos prepardos para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	5%	A		0,0%																
3820000000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	5%	A		0,0%																
3821000000	Medios de cultivos preparados para el desarrollo de microorganismos.	5%	A		0,0%																
3822003000	Materiales de referencia certificados.	5%	A		0,0%																
3822009000	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre sobre soporte, excepto los delas partidas 30.02 ó 30.06	5%	A		0,0%																
3823110000	Acido esteárico industrial	15%	C		6,0%	3,0%	0,0%														
3823120000	Acido oléico industrial	15%	C		6,0%	3,0%	0,0%														
3823130000	Acidos grasos del "tall oil" industrial	15%	A		0,0%																
3823190000	Los demás ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	15%	A		0,0%																
3823701000	Alcohol laurílico industrial.	5%	A		0,0%																
3823702000	Alcohol cetílico industrial.	5%	A		0,0%																
3823703000	Alcohol estearílico industrial.	5%	A		0,0%																
3823709000	Los demás alcoholes grasos industriales.	15%	A		0,0%																
3824100000	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.	5%	A		0,0%																
3824300000	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre si o con aglutinantes metálicos.	5%	A		0,0%																
3824400000	Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3824500000	Morteros y hormigones, no refractarios.	5%	A		0,0%																
3824600000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 29.05.44	15%	C		6,0%	3,0%	0,0%														
3824710000	Mezclas que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).	5%	A		0,0%																
3824720000	Mezclas que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	5%	A		0,0%																
3824730000	Mezclas que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	5%	A		0,0%																
3824740000	Mezclas que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	5%	A		0,0%																
3824750000	Mezclas que contengan tetracloruro de carbono	5%	A		0,0%																
3824760000	Mezclas que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	5%	A		0,0%																
3824770000	Mezclas que contengan bromometano (bromuro de metilo)	5%	A		0,0%																
3824780000	Mezclas que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	5%	A		0,0%																
3824790000	Las demás mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano.	5%	A		0,0%																
3824810000	Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno)	5%	A		0,0%																
3824820000	Mezclas y preparaciones que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	5%	A		0,0%																
3824830000	Mezclas y preparaciones que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	5%	A		0,0%																
3824901000	Sulfonatos de petróleo.	5%	A		0,0%																
3824902100	Cloroparafinas.	5%	A		0,0%																
3824902200	Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular.	5%	A		0,0%																
3824903100	Preparaciones desincrustantes.	5%	A		0,0%																
3824903200	Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3824904000	Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos.	5%	A		0,0%																
3824905000	Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	5%	A		0,0%																
3824906000	Preparaciones para fluidos de perforación de pozos ("lodos").	5%	A		0,0%																
3824907000	Preparaciones para la concentracion de minerales, excepto las que contengan xantatos.	5%	A		0,0%																
3824908000	Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	5%	A		0,0%																
3824909100	Maneb, zineb, mancozeb.	5%	A		0,0%																
3824909200	Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos.	5%	A		0,0%																
3824909300	Intercambiadores de iones.	5%	A		0,0%																
3824909400	Endurecedores compuestos	5%	A		0,0%																
3824909500	ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P2O5	5%	A		0,0%																
3824909600	Correctores líquidos acondicionados en envases a la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
3824909700	Propineb.	0%	A		0,0%																
3824909800	Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico (“oxido gris”; “óxido negro”) para fabricar placas para acumuladores	5%	A		0,0%																
3824909900	Los demás productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte	5%	A		0,0%																
3825100000	Desechos y desperdicios municipales.	5%	A		0,0%																
3825200000	Lodos de depuración.	5%	A		0,0%																
3825300000	Desechos clínicos.	5%	A		0,0%																
3825410000	Desechos de disoventes orgánicos halogenados	5%	A		0,0%																
3825490000	Los demás desechos de disolventes orgánicos.	5%	A		0,0%																
3825500000	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes.	5%	A		0,0%																
3825610000	Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas, que contengan principalmente componentes orgánicos.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3825690000	Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas, que contengan principalmente componentes orgánicos.	5%	A		0,0%																
3825900000	Los demás productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas (Nota 6 Capítulo 38)	5%	A		0,0%																
3826000000	Biodiesel	5%	A		0,0%																
3901100000	Polietileno de densidad inferior a 0.94, en formas primarias.	0%	A		0,0%																
3901200000	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3901300000	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3901901000	Copolímeros de etileno con otras olefínas, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3901909000	Los demás polímeros de etileno en formas primarias.	0%	A		0,0%																
3902100000	Polipropileno, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3902200000	Poliisobutileno, en formas primarias	5%	A		0,0%																
3902300000	Copolímeros de propileno, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3902900000	Los demás polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3903110000	Poliestireno expandible, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3903190000	Los demás poliestirenos, en formas primarias.	10%	A		0,0%																
3903200000	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN), en formas primarias.	0%	A		0,0%																
3903300000	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS), en formas primarias.	0%	A		0,0%																
3903900000	Los demás polímeros de estireno, en formas primarias.	10%	A		0,0%																
3904101000	Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias, obtenido por polimerizacion en emulsion, en formas primarias.	10%	A		0,0%																
3904102000	Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias, obtenido por polimerizacion en suspension, en formas primarias.	10%	A		0,0%																
3904109000	Los demás policloruros de vinilo sin mezclar con otras sustancias, en formas primarias.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3904210000	Los demás policloruros de vinilo, sin plastificar, en formas primarias.	10%	A		0,0%																
3904220000	Los demás policloruros de vinilo, plastificados, en formas primarias.	10%	A		0,0%																
3904301000	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, sin mezclar con otras sustancias, en formas primarias, en formas primarias.	10%	A		0,0%																
3904309000	Los demás copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3904400000	Los demás copolímeros de cloruro de vinilo, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3904500000	Polímeros de cloruro de vinilideno, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3904610000	Politetrafluoretileno, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3904690000	Los demás polímeros fluorados, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3904900000	Los demás polímeros de cloruro de vinilo de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3905120000	Poliacetato de vinilo, en dispersion acuosa.	10%	A		0,0%																
3905190000	Los demás poliacetatos de vinilo, en formas primarias.	10%	A		0,0%																
3905210000	Copolímeros de acetato de vinilo, en dispersion acuosa, en formas primarias.	10%	A		0,0%																
3905290000	Los demás copolímeros de acetato de vinilo, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3905300000	Poli(Alcohol polivinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3905910000	Los demás copolímeros, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3905991000	Polivinilbutiral, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3905992000	Polivinilpirrolidona, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3905999000	Los demás polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinícolas, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3906100000	Poli(metacrilato de metilo), en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3906901000	Poliacrilonitrilo, en formas primarias.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3906902100	Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a 20 veces su propio peso, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3906902900	Los demás poliacrilato de sodio, en formas primarias	5%	A		0,0%																
3906909000	Los demás polímeros acrilicos, en formas primarias.	10%	A		0,0%																
3907100000	Poliacetales, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3907201000	Polietilenglicol, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3907202000	Polipropilenglicol, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3907203000	Polieteres polioles derivados del óxido de propileno, en formas primarias.	10%	A		0,0%																
3907209000	Los demás polieteres, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3907301010	Resinas epoxi líquidas, sin solvente	5%	A		0,0%																
3907301090	Resinas epoxi líquidas, con un contenido de solvente inferior o igual a 50% en peso	5%	A		0,0%																
3907309000	Las demás resinas epoxi en formas primarias	10%	A		0,0%																
3907400000	Policarbonatos, en formas primarias.	0%	A		0,0%																
3907500000	Resinas alcídicas, en formas primarias.	10%	A		0,0%																
3907601000	Politereftalato de etileno, con dióxido de titanio, en formas primarias	0%	A		0,0%																
3907609000	Los demás politereftalato de etileno, en formas primarias	10%	A		0,0%																
3907700000	Poli(ácido láctico), en formas primarias	5%	A		0,0%																
3907910000	Los demás poliésteres no saturados, en formas primarias.	10%	A		0,0%																
3907990000	Los demás poliésteres, en formas primarias.	10%	A		0,0%																
3908101000	Poliamida-6 (policaprolactama), en formas primarias.	10%	A		0,0%																
3908109000	Las demás poliamidas-11,-12,-6,6,-6,9,-6,10 o -6,12, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3908900000	Las demás poliamidas, en formas primarias.	10%	A		0,0%																
3909101000	Urea formaldehído para moldeo, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3909109000	Las demás resinas ureicas y resinas de tiourea, en formas primarias.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3909201010	Melamina formaldehído en polvo para moldear por compresión o por inyección	5%	A		0,0%																
3909201090	Las demás melamina formaldehído, en formas primarias.	10%	A		0,0%																
3909209000	Las demás resinas melamínicas, en formas primarias.	10%	A		0,0%																
3909300010	Metil-difenil-Isocianato (MDI polimérico), en formas primarias.	0%	A		0,0%																
3909300090	Las demás resinas amínicas, en formas primarias.	10%	A		0,0%																
3909400000	Resinas fenólicas, en formas primarias.	10%	A		0,0%																
3909500000	Poliuretanos, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3910001000	Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones de siliconas.	5%	A		0,0%																
3910009000	Las demás siliconas en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3911101000	Resinas de cumarona-indeno, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3911109000	Las demás resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno y de politerpenos, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3911900000	Los demás polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 del Capítulo 39, en formas primarias	5%	A		0,0%																
3912110000	Acetatos de celulosa sin plastificar, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3912120000	Acetatos de celulosa plastificados, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3912201000	Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones y suspensiones), de Nitratos de celulosa.	5%	A		0,0%																
3912209000	Los demás nitratos de celulosa, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3912310000	Carboximetilcelulosa y sus sales, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3912390000	Los demás éteres de celulosa, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3912900000	Los demás celulosa y derivados químicos de la celulosa, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3913100000	Acido algínico, sus sales y sus ésteres, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3913901000	Caucho clorado, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3913903000	Los demás derivados químicos del caucho natural, en formas primarias.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3913904000	Los demás polímeros naturales modificados, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3913909000	Los demás polímeros naturales y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3914000000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
3915100000	Desechos, desperdicios y recortes, de polímeros de etileno.	10%	A		0,0%																
3915200000	Desechos, desperdicios y recortes, de polímeros de estireno.	5%	A		0,0%																
3915300000	Desechos, desperdicios y recortes, de polímeros de cloruro de vinilo.	10%	A		0,0%																
3915900000	Desechos, desperdicios y recortes, de los demás plásticos.	10%	A		0,0%																
3916100000	Monofilamentos cuya mayor dimension del corte transversal sea superior a 1mm., barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de polímeros de etileno.	10%	A		0,0%																
3916200000	Monofilamentoscuya mayor dimension del corte transversal sea superior a 1mm., barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de polímeros de cloruro de vinilo	10%	A		0,0%																
3916900000	Monofilamentos cuya mayor dimension del corte transversal sea superior a 1mm., barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de los demás plásticos	10%	A		0,0%																
3917100000	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulosicos	5%	A		0,0%																
3917211000	Tubos rígidos de polímeros de etileno, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros.	5%	A		0,0%																
3917219000	Los demás tubos rígidos de polímeros de etileno.	5%	A		0,0%																
3917220000	Tubos rígidos de polímeros de propileno.	5%	A		0,0%																
3917231000	Tubos rígidos de polímeros de cloruro de vinilo, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros.	5%	A		0,0%																
3917239000	Los demás tubos rígidos de polímeros de cloruro de vinilo.	10%	A		0,0%																
3917291000	Tubos rígidos, de los demás plásticos, de fibra vulcanizada.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3917299100	Tubos rígidos, de los demás plásticos, de fibra vulcanizada, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros.	5%	A		0,0%																
3917299900	Los demás tubos rigidos, de los demás plásticos	10%	A		0,0%																
3917310000	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27.6 mpa.	10%	A		0,0%																
3917321000	Tripas artificiales excepto las de la subpartida no. 39.17.10.00.00	10%	A		0,0%																
3917329100	Los demás tubos sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros.	5%	A		0,0%																
3917329900	Los demás tubos sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.	10%	A		0,0%																
3917331000	Los demás tubos , sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros.	10%	A		0,0%																
3917339000	Los demás tubos , sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.	10%	A		0,0%																
3917391000	Los demás tubos de plástico, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros.	5%	A		0,0%																
3917399000	Los demás tubos de plástico, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros.	10%	A		0,0%																
3917400000	Accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o racores), de plástico.	10%	A		0,0%																
3918101000	Revestimientos para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas, de polímeros de cloruro de vinilo.	10%	A		0,0%																
3918109000	Los demás revestimientos para paredes o techos, definidos en la Nota 9 del Capítulo 39, de polímeros de cloruro de vinilo.	5%	A		0,0%																
3918901000	Revestimientos para suelos, de los demás plásticos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas.	10%	A		0,0%																
3918909000	Los demás revestimientos para paredes o techos, definidos en la Nota 9 del Capítulo 39, de los demás plásticos.	5%	A		0,0%																
3919100000	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos de anchura inferior o igual a 20 cms.	10%	A		0,0%																
3919901100	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de pplímeros de etileno, incluso en rollos, de anchura superior o igual a 1 m.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3919901900	Las demás placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, incluso en rollos, autoadhesivas, incluso en rollos, de polímeros de etileno	10%	A		0,0%																
3919909000	Las demás placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, incluso en rollos, autoadhesivas, incluso en rollos, de los demás plástico	10%	A		0,0%																
3920100000	Las demás placas, láminas, hojas y tiras de polímeros de etileno no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	10%	A		0,0%																
3920201010	Película de polipropileno no celular metalizada hasta de 25 micrones de espesor, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, para la fabricación de condensadores eléctricos	5%	A		0,0%																
3920201090	Las demás películas de polipropileno no celular metalizada hasta de 25 micrones de espesor, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	10%	A		0,0%																
3920209000	Las demás placas, láminas, hojas y tiras de polímeros de propileno no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	10%	A		0,0%																
3920301000	Películas de polímeros de estireno no celular , de espesor inferior o igual a 5 mm, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	5%	A		0,0%																
3920309000	Las demás placas, láminas, hojas y tiras de polímeros de estireno no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	5%	A		0,0%																
3920430000	Placas, láminas, hojas, y tiras de polímeros de cloruro de vinilo no celular, con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	10%	A		0,0%																
3920490000	Las demás placas, láminas, hojas, y tiras de polímeros de cloruro de vinilo no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3920510000	Placas, láminas, hojas, y tiras de polimetacrilato de metilo no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	5%	A		0,0%																
3920590000	Las demás placas, láminas, hojas, y tiras de polímeros acrílicos no celulares y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	5%	A		0,0%																
3920610000	Placas, láminas, hojas, y tiras de policarbonatos no celulares y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	5%	A		0,0%																
3920620010	Placas, láminas, hojas, y tiras de poli(tereftalato de etileno) no celulares y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de espesor inferior a 30 micras, con orientación biaxial, sin impresión	5%	A		0,0%																
3920620090	Las demás placas, láminas, hojas, y tiras de poli(tereftalato de etileno) no celulares y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	10%	A		0,0%																
3920630000	Placas, láminas, hojas, y tiras de poliésteres no saturados, no celulares y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	10%	A		0,0%																
3920690000	Placas, láminas, hojas, y tiras de de los demás poliésteres, no celulares y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	5%	A		0,0%																
3920710000	Placas, láminas, hojas, y tiras de celulosa regenerada, no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	5%	A		0,0%																
3920730000	Placas, láminas, hojas, y tiras de acetato de celulosa, no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	5%	A		0,0%																
3920790000	Placas, láminas, hojas, y tiras de los demás derivados de la celulosa, no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	5%	A		0,0%																
3920911000	Placas, láminas, hojas, y tiras de poli(vinilbutiral), no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, para la fabricación de vidrio de seguridad.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3920919000	Las demás placas, láminas, hojas, y tiras de poli(vinilbutiral), no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	5%	A		0,0%																
3920920000	Placas, láminas, hojas, y tiras de poliamidas, no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	5%	A		0,0%																
3920930000	Placas, láminas, hojas, y tiras de resinas amínicas, no celulares y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	5%	A		0,0%																
3920940000	Placas, láminas, hojas, y tiras de resinas fenólicas, no celulares y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	10%	A		0,0%																
3920990000	Placas, láminas, hojas, y tiras de los demás plásticos, no celulares y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	10%	A		0,0%																
3921110000	Las demás placas, láminas, hojas, y tiras de polímeros de estireno, celulares.	5%	A		0,0%																
3921120000	Las demás placas, láminas, hojas, y tiras de polímeros de cloruro de vinilo, celulares.	10%	A		0,0%																
3921130000	Las demás placas, láminas, hojas, y tiras de poliuretanos, celulares.	10%	A		0,0%																
3921140000	Las demás placas, láminas, hojas, y tiras de celulosa regenerada, celulares.	5%	A		0,0%																
3921191000	Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	5%	A		0,0%																
3921199000	Las demás placas, láminas, hojas, y tiras de los demás plásticos, celulares.	10%	A		0,0%																
3921901000	Las demás placas, láminas, hojas, y tiras, de plástico, obtenidas por estratificación y laminación de papeles.	10%	A		0,0%																
3921909000	Las demás placas, láminas, hojas, y tiras, de plástico.	10%	A		0,0%																
3922101000	Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio.	5%	A		0,0%																
3922109000	Duchas, fregaderos y lavabos de plástico. Las demás bañeras de plástico	10%	A		0,0%																
3922200000	Asientos y tapas de inodoros, de plástico.	10%	A		0,0%																
3922900000	Bidés, Inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3923101000	Cajas, jaulas y artículos similares, para el transporte o envasado, de plástico, para casetes, CD, DVD y similares.	15%	A		0,0%																
3923109000	Las demás cajas, jaulas y artículos similares, para el transporte o envasado, de plástico.	15%	A		0,0%																
3923210000	Sacos, bolsas y cucuruchos, de polímeros de etileno, para el transporte o envasado.	15%	A		0,0%																
3923291000	Bolsas colectoras de sangre, de los demás plásticos.	15%	A		0,0%																
3923292000	Bolsas para el envasado de soluciones parenterales, de los demás plásticos.	15%	A		0,0%																
3923299000	Sacos, bolsas y cucuruchos, para el transporte o envasado, de los demás plásticos.	15%	A		0,0%																
3923302000	Preformas, para el transporte o envasado, de plástico	10%	A		0,0%																
3923309100	Bombonas, botellas, frascos y artículos similares de capacidad superior o igual a 18,9 lt (5 galones), para el transporte o envasado, de plástico.	15%	A		0,0%																
3923309900	Las demás bombonas, botellas, frascos y artículos similares, para el transporte o envasado, de plástico.	15%	A		0,0%																
3923401000	Casetes sin cinta, de plástico.	15%	A		0,0%																
3923409000	Las demás bobinas, carretes, canillas de lanzadera y soportes similares, para el transporte o envasado, de plástico.	15%	A		0,0%																
3923501000	Tapones de silicona.	10%	A		0,0%																
3923509000	Los demás tapones tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.	15%	A		0,0%																
3923900000	Los demás artículos para el transporte o envasado, de plástico.	15%	A		0,0%																
3924101000	Biberones	15%	A		0,0%																
3924109000	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina, de plástico	15%	A		0,0%																
3924900000	Los demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico.	15%	A		0,0%																
3925100000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, para la construcción, de capacidad superior a 300 litros, de plástico.	10%	A		0,0%																
3925200000	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales para la construcción, de plástico.	5%	A		0,0%																
3925300000	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes, para la construcción, de plástico.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3925900000	Los demás artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.	10%	A		0,0%																
3926100000	Artículos de oficina y artículos escolares de plástico	15%	A		0,0%																
3926200000	Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes), de plástico	15%	A		0,0%																
3926300000	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares, de plástico	10%	A		0,0%																
3926400000	Estatuillas y demás artículos de adorno, de plástico	15%	A		0,0%																
3926901000	Boyas y flotadores para redes de pesca, de plástico	15%	A		0,0%																
3926902000	Ballenas y y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos, de plástico	10%	A		0,0%																
3926903000	Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general, de plástico	10%	A		0,0%																
3926904000	Juntas o empaquetaduras, de plástico.	10%	A		0,0%																
3926906000	Protectores antirruidos de plástico.	15%	A		0,0%																
3926907000	Máscaras especiales para la protecciòn de trabajadores, de plástico.	15%	A		0,0%																
3926909020	Sujetadores de instalaciones eléctricas de vehículos automotores del capítulo 87, de plástico	5%	A		0,0%																
3926909030	Soportes para arrollar las cintas de la subpartida 9612.10.00.00	5%	A		0,0%																
3926909090	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.	10%	A		0,0%																
4001100000	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4001210000	Hojas ahumadas de caucho natural.	5%	A		0,0%																
4001220000	Cauchos naturales tecnicamente especificados (TSNR), en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4001291000	Hojas de crepe de caucho natural.	5%	A		0,0%																
4001292000	Caucho natural granulado reaglomerado, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4001299000	Los demás cauchos naturales en otra forma, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4001300000	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4002111000	Látex de caucho estireno-butadieno (SBR), en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4002112000	Látex de caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR), en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4002191100	Los demás caucho estireno-butadieno (SBR), en formas primarias	5%	A		0,0%																
4002191200	Los demás caucho estireno-butadieno (SBR), en placas, hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4002192100	Los demás caucho estireno butadieno carboxilado (XSBR), en formas primarias.	5%	A		0,0%																
4002192200	Los demás caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR), en placas, hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4002201000	Látex de caucho butadieno, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4002209100	Los demás caucho butadieno en formas primarias.	5%	A		0,0%																
4002209200	Los demás caucho butadieno en placas, hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4002311000	Látex de caucho isobuteno isopreno (butilo) (IIR), en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4002319100	Los demás caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR), en formas primarias	5%	A		0,0%																
4002319200	Los demás caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR), en placas, hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4002391000	Látex de los demás cauchos isobuteno - isopreno halogenado (CIIR o BIIR), en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4002399100	Los demás cauchos isobuteno - isopreno halogenado (CIIR o BIIR), en formas primarias.	5%	A		0,0%																
4002399200	Los demás cauchos isobuteno - isopreno halogenado (CIIR o BIIR), en placas hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4002410000	Látex de caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR), en formas primarias o en placas hojas, o tiras.	5%	A		0,0%																
4002491000	Los demás de caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR), en formas primarias.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4002492000	Los demás de caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR), en placas, hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4002510000	Látex de caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR), en formas primarias o en placas hojas, o tiras.	5%	A		0,0%																
4002591000	Los demás de caucho acrilonitrilo- butadieno (NBR), en formas primarias.	5%	A		0,0%																
4002592000	Los demás de caucho acrilonitrilo- butadieno (NBR), en placas, hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4002601000	Látex de caucho isopreno (IR), en formas primarias o en placas hojas, o tiras.	5%	A		0,0%																
4002609100	Los demás de caucho isopreno (IR), en formas primarias.	5%	A		0,0%																
4002609200	Los demás de caucho isopreno (IR), en placas, hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4002701000	Látex de caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM), en formas primarias o en placas hojas, o tiras.	5%	A		0,0%																
4002709100	Los demás de caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM), en formas primarias	5%	A		0,0%																
4002709200	Los demás de caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM), en placas, hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4002800000	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en hojas, placas, o tiras.	5%	A		0,0%																
4002910000	Los demás látex de cauchos sintéticos o cauchos facticios derivados de los aceites, en formas primarias o en placas hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4002991000	Los demás cauchos sintéticos y cauchos facticios derivados de los aceites, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
4002992000	Los demás cauchos sintéticos y cauchos facticios derivados de los aceites, en placas, hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4003000000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4004000000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos.	5%	A		0,0%																
4005100000	Caucho con adición de negro de humo o sílice, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	10%	A		0,0%																
4005200000	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 40.05.10, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4005911000	Bases para gomas de mascar, en placas, hojas o tiras.	5%	A		0,0%																
4005919000	Los demás cauchos mezclados sin vulcanizar, en placas, hojas o tiras.	10%	A		0,0%																
4005991000	Las demás bases para goma de mascar, de caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias.	5%	A		0,0%																
4005999000	Los demás cauchos mezclados sin vulcanizar en formas primarias.	5%	A		0,0%																
4006100000	Perfiles para recauchutar, de caucho sin vulcanizar.	5%	A		0,0%																
4006900000	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.	5%	A		0,0%																
4007000000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	5%	A		0,0%																
4008111000	Placas, hojas y tiras de caucho celular, sin combinar con otras materias.	5%	A		0,0%																
4008112000	Placas, hojas y tiras, de caucho celular, combinadas con otras materias.	5%	A		0,0%																
4008190000	Varillas y perfiles de caucho celular.	5%	A		0,0%																
4008211000	Placas, hojas y tiras, de caucho no celular, sin combinar con otras materias.	10%	A		0,0%																
4008212100	Mantillas para artes gráficas de caucho no celular.	5%	A		0,0%																
4008212900	Las demás placas, hojas y tiras, de caucho no celular, combinadas con otras materias.	10%	A		0,0%																
4008290000	Varillas y perfiles, de caucho no celular.	5%	A		0,0%																
4009110000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.	5%	A		0,0%																
4009120000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, con accesorios.	5%	A		0,0%																
4009210000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.	5%	A		0,0%																
4009220000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, con accesorios.	5%	A		0,0%																
4009310000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4009320000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, con accesorios.	5%	A		0,0%																
4009410000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.	5%	A		0,0%																
4009420000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo con otras materias, con accesorios.	5%	A		0,0%																
4010110000	Correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con metal.	5%	A		0,0%																
4010120000	Correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con materia textil.	5%	A		0,0%																
4010191000	Correas transportadoras de caucho vulcanizado reforzadas solamente con plástico.	5%	A		0,0%																
4010199000	Las demás correas transportadoras, de caucho vulcanizado	5%	A		0,0%																
4010310000	Correas de transmisión de caucho vulcanizado, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	5%	A		0,0%																
4010320000	Correas de transmisión de caucho vulcanizado, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	5%	A		0,0%																
4010330000	Correas de transmisión de caucho vulcanizado, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	5%	A		0,0%																
4010340000	Correas de transmisión de caucho vulcanizado, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	5%	A		0,0%																
4010350000	Correas de transmisión de caucho vulcanizado, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm.	5%	A		0,0%																
4010360000	Correas de transmisión de caucho vulcanizado, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm.	5%	A		0,0%																
4010390000	Las demás correas de transmisión, de caucho vulcanizado	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4011101000	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carreras), radiales.	10%	A		0,0%																
4011109000	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carreras)	10%	A		0,0%																
4011201000	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o camiones, radiales.	10%	A		0,0%																
4011209000	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o camiones	10%	A		0,0%																
4011300000	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en aeronaves.	5%	A		0,0%																
4011400000	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en motocicletas.	5%	A		0,0%																
4011500000	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas.	5%	A		0,0%																
4011610000	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	10%	A		0,0%																
4011620000	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, con altos relieves en formas de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm.	5%	A		0,0%																
4011630000	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, con altos relieves en formas de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm.	5%	A		0,0%																
4011690000	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, con altos relieves en formas de taco, ángulo o similares.	5%	A		0,0%																
4011920000	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4011930000	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm.	5%	A		0,0%																
4011940000	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm.	10%	A		0,0%																
4011990000	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos, de caucho.	5%	A		0,0%																
4012110000	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los de tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), de caucho.	5%	A		0,0%																
4012120000	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en autobuses o camiones, de caucho.	10%	A		0,0%																
4012130000	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en aeronaves.	5%	A		0,0%																
4012190000	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de caucho.	5%	A		0,0%																
4012200000	Neumáticos (llantas neumáticas) usados, de caucho.	5%	A		0,0%																
4012901000	Protectores ("flaps"), de caucho.	5%	A		0,0%																
4012902000	Bandajes (llantas) macizos, de caucho.	5%	A		0,0%																
4012903000	Bandajes (llantas) huecos, de caucho.	5%	A		0,0%																
4012904100	Bandas de rodadura para neumáticos, de caucho.	10%	A		0,0%																
4012904900	los demás neumáticos (llantas neumáticas) recauchutadas o usadas, de caucho.	5%	A		0,0%																
4013100000	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas), de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares-tipo "break" o "station wagon"- y los de carrera), en autobuses o camiones.	10%	A		0,0%																
4013200000	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas), de los tipos utilizados en bicicletas.	5%	A		0,0%																
4013900000	Las demás cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).	10%	A		0,0%																
4014100000	Preservativos de caucho vulcanizados sin endurecer.	0%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4014900000	Los demás artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.	15%	A		0,0%																
4015110000	Guantes, mitones y manoplas, de caucho vulcanizado sin endurecer, para cirugía.	15%	A		0,0%																
4015191000	Guantes, mitones y manoplas, de caucho vulcanizado sin endurecer, antirradiaciones.	5%	A		0,0%																
4015199000	Los demás guantes, mitones y manoplas, de caucho vulcanizado sin endurecer	15%	A		0,0%																
4015901000	Prendas de vestir y demás complementos (accesorios) de vestir, antirradiaciones, de caucho vulcanizado sin endurecer.	5%	A		0,0%																
4015902000	Trajes para buzos, de caucho vulcanizados sin endurecer.	5%	A		0,0%																
4015909000	Las demás prendas y complementos accesorios) de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.	15%	A		0,0%																
4016100000	Las demás manufacturas, de caucho vulcanizado sin endurecer celular.	15%	A		0,0%																
4016910000	Revestimientos para el suelo y alfombras, de caucho vulcanizado sin endurecer.	15%	A		0,0%																
4016920000	Gomas de borrar de caucho vulcanizado sin endurecer.	15%	A		0,0%																
4016930000	Juntas o empaquetaduras de caucho vulcanizado sin endurecer.	15%	A		0,0%																
4016940000	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos, de caucho vulcanizado sin endurecer.	15%	A		0,0%																
4016951000	Tanques y recipientes plegables (contenedores), inflables, de caucho vulcanizado sin endurecer.	5%	A		0,0%																
4016952000	Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas), inflables, de caucho vulcanizado sin endurecer.	15%	A		0,0%																
4016959000	Los demás artículos inflables, de caucho vulcanizado sin endurecer.	15%	A		0,0%																
4016991000	Otros artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer.	15%	A		0,0%																
4016992100	Guardapolvos para palieres, para el material de transporte de la sección XVII, de caucho vulcanizado sin endurecer.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4016992900	Las demás partes y accesorios para el material de transporte de la sección XVII, de caucho vulcanizado sin endurecer.	15%	A		0,0%																
4016993000	Tapones, de caucho vulcanizado sin endurecer.	15%	A		0,0%																
4016994000	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas), de caucho vulcanizado sin endurecer.	15%	A		0,0%																
4016996000	Mantillas para artes gráficas, de caucho vulcanizado sin endurecer.	5%	A		0,0%																
4016999000	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.	15%	A		0,0%																
4017000000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluido los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho, endurecido.	5%	A		0,0%																
4101200000	Cueros y pieles en bruto enteros, sin dividir, de bovinos (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.	5%	A		0,0%																
4101500000	Cueros y pieles en bruto enteros, de bovinos (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, de peso unitario superior a 16 kg	5%	A		0,0%																
4101900000	Los demás cueros y pieles, en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.	5%	A		0,0%																
4102100000	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), excepto los excluidos por la Nota 1 c) del capítulo 41, con lana.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4102210000	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), excepto los excluidos por la Nota 1 c) del capítulo 41, sin lana (depilados), piquelados.	5%	A		0,0%																
4102290000	Los demás cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), excepto los excluidos por la Nota 1 c) del capítulo 41.	5%	A		0,0%																
4103200000	Cueros y pieles en bruto de reptil (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) y 1 c) del capítulo 41.	5%	A		0,0%																
4103300000	Cueros y pieles en bruto de porcino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) y 1 c) del capítulo 41.	5%	A		0,0%																
4103900000	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) y 1 c) del capítulo 41.	5%	A		0,0%																
4104110000	Cueros y pieles, curtidos o "crust", de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado húmedo (incluido el "wet blue"), depilados, plena flor sin dividir o divididos con la flor	5%	A		0,0%																
4104190000	Los demás cueros y pieles, curtidos o "crust", de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado húmedo (incluido el "wet blue"), depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	5%	A		0,0%																
4104410000	Cueros y pieles, curtidos o "crust", de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado seco ("crust"), depilados, plena flor sin dividir o divididos con la flor	5%	A		0,0%																
4104490000	Los demás cueros y pieles curtidos o "crust", de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, en estado seco ("crust").	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4105100000	Pieles curtidas o "crust", de ovino, en estado húmedo (incluido el "wet blue"), depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.	5%	A		0,0%																
4105300000	Pieles curtidas o "crust", de ovino, en estado seco ("crust"), de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.	5%	A		0,0%																
4106210000	Cueros y pieles de caprino, curtidas o "crust", depilados , en estado húmedo (incluido el "wet blue"), depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.	5%	A		0,0%																
4106220000	Cueros y pieles de caprino, curtidas o "crust", depilados , en estado seco ("crust"), depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.	5%	A		0,0%																
4106310000	Cueros y pieles de porcino, curtidas o "crust", depilados , en estado húmedo (incluido el "wet blue"), depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.	5%	A		0,0%																
4106320000	Cueros y pieles de porcino, curtidas o "crust", depilados , en estado seco ("crust"), depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.	5%	A		0,0%																
4106400000	Cueros y pieles de reptil, curtidas o "crust", depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	5%	A		0,0%																
4106910000	Los demás cueros y pieles depilados de los demás animales y las demás pieles de animales sin pelo, curtidos o "crust", en estado húmedo (incluido el "wet blue"), incluso divididas pero sin otra preparación.	5%	A		0,0%																
4106920000	Los demás cueros y pieles depilados de los demás animales y las demás pieles de animales sin pelo, curtidos o "crust", en estado seco ("crust"), incluso divididas pero sin otra preparación	5%	A		0,0%																
4107110000	Cueros y pieles enteros, preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, plena flor sin dividir, excepto los de la partida 41.14.	10%	A		0,0%																
4107120000	Cueros y pieles enteros, preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, divididos con la flor, excepto los de la partida 41.14.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4107190000	Los demás Cueros y pieles enteros, preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, excepto los de la partida 41.14.	10%	A		0,0%																
4107910000	Los demás cueros y pieles, preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, plena flor sin dividir, excepto los de la partida 41.14.	5%	A		0,0%																
4107920000	Los demás cueros y pieles, preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, divididos con la flor, excepto los de la partida 41.14.	10%	A		0,0%																
4107990000	Los demás cueros y pieles, preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, excepto los de la partida 41.14.	5%	A		0,0%																
4112000000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	5%	A		0,0%																
4113100000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de caprino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	5%	A		0,0%																
4113200000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de porcino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	5%	A		0,0%																
4113300000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de reptil, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	5%	A		0,0%																
4113900000	Los demás cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	5%	A		0,0%																
4114100000	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).	10%	A		0,0%																
4114200000	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4115100000	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	5%	A		0,0%																
4115200000	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	5%	A		0,0%																
4201000000	Artículos de talabarteria y guarnicioneria para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	10%	A		0,0%																
4202111000	Baules, maletas (valijas) y maletines , incluidos los de aseo, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o de cuero charolado.	15%	A		0,0%																
4202119000	Porta documentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares, con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.	15%	A		0,0%																
4202121000	Baules, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, con la superficie exterior de plástico o de materias textiles.	15%	A		0,0%																
4202129000	Porta documentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares, con la superficie exterior de plástico o de materias textiles.	15%	A		0,0%																
4202190000	Los demás baules, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares, de fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel.	15%	A		0,0%																
4202210000	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o cuero charolado.	15%	A		0,0%																
4202220000	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.	15%	A		0,0%																
4202290000	Los demás bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, de fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel.	15%	A		0,0%																
4202310000	Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras), con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o cuero charolado.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4202320000	Artículos de bolsillo o de bolso de mano (carteras), con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil.	15%	A		0,0%																
4202390000	Los demás artículos de bolsillo o de bolso de mano (carteras), de fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel.	15%	A		0,0%																
4202911000	Sacos de viaje y mochilas, con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o de cuero charolado.	15%	A		0,0%																
4202919000	Los demás estuches para cámara, bolsas para herramientas y continentes similares, con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o de cuero charolado.	15%	A		0,0%																
4202920000	Sacos de viaje, mochilas, estuches para cámara, bolsas para herramientas y continentes similares, con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.	15%	A		0,0%																
4202991000	Sacos de viaje y mochilas, de fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel.	15%	A		0,0%																
4202999000	Los demás estuches para cámara, bolsas para herramientas y continentes similares, de fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel.	15%	A		0,0%																
4203100000	Prendas de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.	15%	A		0,0%																
4203210000	Guantes, mitones y manoplas diseñados especialmente para la practica del deporte, de cuero natural o cuero regenerado.	15%	A		0,0%																
4203290000	Los demás guantes , mitones y manoplas, de cuero natural o cuero regenerado.	15%	A		0,0%																
4203300000	Cintos, cinturones y bandoleras, de cuero natural o cuero regenerado.	15%	A		0,0%																
4203400000	Los demás complementos (accesorios) de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.	15%	A		0,0%																
4205001000	Correas de transmisión.	5%	A		0,0%																
4205009000	Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial o cuero regenerado.	10%	A		0,0%																
4206001000	Cuerdas de tripa	5%	A		0,0%																
4206002000	Tripas para embutidos	5%	A		0,0%																
4206009000	Las demás manufacturas de tripa, de vejigas o de tendones.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4301100000	Peleteria en bruto, excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03, de visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	5%	A		0,0%																
4301300000	Peleteria en bruto, excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03, de corderos llamados: de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de indias, de china, de mongolia o del tibet, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	5%	A		0,0%																
4301600000	Peleteria en bruto, excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03, de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	5%	A		0,0%																
4301800000	Las demás pieles enteras, excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03, incluso sin la cabeza, cola o patas.	5%	A		0,0%																
4301900000	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería, excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03, .	5%	A		0,0%																
4302110000	Peleteria curtida o adobada, excepto la de la partida 43.03, pieles enteras de visón, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar.	5%	A		0,0%																
4302190000	Las demás peleteria curtida o adobada, excepto la de la partida 43.03, incluso sin la cabeza, la cola o patas, sin ensamblar.	5%	A		0,0%																
4302200000	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, de peletería curtida o adobada, excepto la de la partida 43.03, sin ensamblar.	5%	A		0,0%																
4302300000	Peleteria curtida o adobada, excepto la de la partida 43.03, pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.	5%	A		0,0%																
4303101000	Prendas y complementos de vestir, de peletería, de alpaca	15%	A		0,0%																
4303109000	Las demás prendas y complementos de vestir, de peletería.	15%	A		0,0%																
4303901000	Los demás artículos de peletería, de alpaca.	15%	A		0,0%																
4303909000	Los demás artículos de peletería.	15%	A		0,0%																
4304000000	Peleteria artificial o facticia y artículos de peleteria artificial o facticia.	15%	A		0,0%																
4401100000	Leña.	5%	A		0,0%																
4401210000	Madera en plaquitas o en partículas, de coníferas.	5%	A		0,0%																
4401220000	Madera en plaquitas o partículas, distinta de la de coníferas.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4401310000	«Pellets» de madera	5%	A		0,0%																
4401390000	Aserrin, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares, excepto «Pellets» de madera	5%	A		0,0%																
4402100000	Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos -carozos- de frutas), incluso aglomerado, de bambú.	5%	A		0,0%																
4402900000	Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos -carozos- de frutas), incluso aglomerado. Los demás.	5%	A		0,0%																
4403100000	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	5%	A		0,0%																
4403200000	Las demás madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, de coníferas.	5%	A		0,0%																
4403410000	Maderas tropicales dark red meranti, light red meranti y meranti bakau, en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada	5%	A		0,0%																
4403490000	Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 del Capítulo 44, en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada	5%	A		0,0%																
4403910000	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, de encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.).	5%	A		0,0%																
4403920000	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, de haya (Fagus spp.).	5%	A		0,0%																
4403990000	Las demás maderas en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.	5%	A		0,0%																
4404100000	Flejes de madera, de coníferas; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera de coníferas, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera de coníferas, simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera de coníferas, en tablillas, láminas, cintas o similares	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4404200000	Flejes de madera distintas de las de coníferas; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera distintas de las de coníferas, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera distintas de las de coníferas, simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera distintas de las de coníferas, en tablillas, láminas, cintas o similares.	5%	A		0,0%																
4405000000	Lana de madera; harina de madera.	5%	A		0,0%																
4406100000	Traviesas (durmientes) de madera para vias férreas o similares, sin impregnar.	5%	A		0,0%																
4406900000	Las demás traviesas (durmientes) de madera para vias férreas o similares.	5%	A		0,0%																
4407101000	Tablillas de madera de coníferas, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, para fabricación de lápices.	5%	A		0,0%																
4407109000	Las demás maderas de coníferas, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	5%	A		0,0%																
4407210000	Madera tropical mahogany (swietenia spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	5%	A		0,0%																
4407220000	Maderas tropicales virola, imbuia y balsa, aserradas o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	5%	A		0,0%																
4407250000	Maderas tropicales Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau, aserradas o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	5%	A		0,0%																
4407260000	Maderas tropicales white lauan, white meranti, while seraya, yellow meranti y Alan, aserradas o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4407270000	Madera tropical Sapelli, aserradas o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	5%	A		0,0%																
4407280000	Madera tropical Iroko, aserradas o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	5%	A		0,0%																
4407290000	Las demás maderas tropicales de las citadas en la nota de subpartida 2 del Capítulo 44, aserradas o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	5%	A		0,0%																
4407910000	Maderas de encina, roble, alcornoque y demás belloteros (quercus spp.), aserradas o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	5%	A		0,0%																
4407920000	Maderas de haya (Fagus spp.), aserradas o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	5%	A		0,0%																
4407930000	Maderas de arce (Acer spp.), aserradas o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	5%	A		0,0%																
4407940000	Maderas de cerezo (Prunus spp.), aserradas o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	5%	A		0,0%																
4407950000	Maderas de fresno (Fraxinus spp.), aserradas o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	5%	A		0,0%																
4407990000	Las demás maderas aserradas o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	5%	A		0,0%																
4408101000	Tablillas para fabricación de lápices de madera de coníferas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6mm de coníferas.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4408109000	Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera de coníferas estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6mm, de coníferas.	5%	A		0,0%																
4408310000	Hojas para chapado, para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares y demás maderas de las maderas tropicales: dark red meranti, light red meranti y meranti bakau, aserradas o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6mm	5%	A		0,0%																
4408390000	Las demás hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6mm, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 del Capítulo 44	5%	A		0,0%																
4408900000	Las demás hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de las demás maderas, estratificadas), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6mm	5%	A		0,0%																
4409101000	Tablillas y frisos para parques sin ensamblar, de madera de coníferas.	5%	A		0,0%																
4409102000	Madera moldurada, de madera de coníferas.	5%	A		0,0%																
4409109000	Las demás maderas de coníferas perfiladas longitudinalmente (con lenguetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares), en una o varias caras, cantos o extremos, incluso, cepillada, lijadas o unidas por los extremos.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4409210000	Maderas de bambú perfiladas longitudinalmente (con lenguetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares), en una o varias caras, cantos o extremos, incluso, cepillada, lijadas o unidas por los extremos.	5%	A		0,0%																
4409291000	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, de madera distinta de la de coníferas	10%	A		0,0%																
4409292000	Madera moldurada, distinta de la de coníferas, perfiladas longitudinalmente (con lenguetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con junta en v, moldurados, redondeados o similares), en una o varias caras, cantos o extremas, incluso, cepillada, lijadas o unidas por los extremos.	10%	A		0,0%																
4409299000	Los demás de Madera, distinta de la de coníferas, perfiladas longitudinalmente (con lenguetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con junta en v, moldurados, redondeados o similares), en una o varias caras, cantos o extremas, incluso, cepillada, lijadas o unidas por los extremos.	10%	A		0,0%																
4410110000	Tableros de particulas, de madera, incluso aglomerados con resina o demás aglutinantes orgánicos.	10%	A		0,0%																
4410120000	Tableros llamados « oriented strand board » (OSB), de madera, incluso aglomerados con resina o demás aglutinantes orgánicos.	5%	A		0,0%																
4410190000	Los demás tableros (similares a los de partículas)(por ejemplo, «waferboard»), de madera, incluso aglomerados con resina o demás aglutinantes orgánicos.	10%	A		0,0%																
4410900000	Los demás tableros (similares a los de partículas)(por ejemplo, «waferboard»), de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina o demás aglutinantes orgánicos.	10%	A		0,0%																
4411120000	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, de densidad media (llamados MDF), incluso aglomerados con resinas o demás aglutinantes orgánicos, de espesor inferior o igual a 5 mm.	10%	A		0,0%																
4411130000	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, de densidad media (llamados MDF), incluso aglomerados con resinas o demás aglutinantes orgánicos, de espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4411140000	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, de densidad media (llamados MDF), incluso aglomerados con resinas o demás aglutinantes orgánicos,de espesor superior a 9 mm.	5%	A		0,0%																
4411920000	Los demás tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas o demás aglutinantes orgánicos, de densidad superior a 0,8 g/cm³	5%	A		0,0%																
4411930000	Los demás tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas o demás aglutinantes orgánicos, de densidad superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm³	5%	A		0,0%																
4411940000	Los demás tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas o demás aglutinantes orgánicos, de densidad inferior o igual a 0,5 g/cm³	5%	A		0,0%																
4412100000	Maderas contrachapada, chapada y madera estratificada similar, de bambú.	5%	A		0,0%																
4412310000	Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm, que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 del Cap. 44	10%	A		0,0%																
4412320000	Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10%	A		0,0%																
4412390000	Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm.	10%	A		0,0%																
4412940000	Las demás maderas contrachapadas, chapadas y maderas estratificadas similares, de alma constituida por planchas, listones o tablillas	5%	A		0,0%																
4412990000	Las demás maderas contrachapadas, chapadas y estratificadas similares.	10%	A		0,0%																
4413000000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	10%	A		0,0%																
4414000000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	10%	A		0,0%																
4415100000	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4415200000	Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera	5%	A		0,0%																
4416000000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	5%	A		0,0%																
4417001000	Herramientas, de madera.	10%	A		0,0%																
4417009000	Monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.	10%	A		0,0%																
4418100000	Ventanas, puertas-vidriera, y sus marcos y contramarcos, de madera.	10%	A		0,0%																
4418200000	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales, de madera.	10%	A		0,0%																
4418400000	Encofrados para hormigón, de madera.	10%	A		0,0%																
4418500000	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("schingles" y "shakes"), de madera.	10%	A		0,0%																
4418600000	Postes y vigas, de madera.	5%	A		0,0%																
4418710000	Tableros ensamblados para revestimiento de suelo, de madera, para suelos en mosaico.	10%	A		0,0%																
4418720000	Tableros ensamblados para revestimiento de suelo, de madera, multicapas.	10%	A		0,0%																
4418790000	los demás tableros ensamblados para revestimiento de suelo, de madera.	10%	A		0,0%																
4418901000	Tableros celulares para construcciones, de madera.	5%	A		0,0%																
4418909000	Las demás obras y piezas de carpintería para construcciones, de madera.	5%	A		0,0%																
4419000000	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	15%	A		0,0%																
4420100000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	15%	A		0,0%																
4420900000	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; artículos de mobiliario, de madera no comprendidos en el Capítulo 94.	15%	A		0,0%																
4421100000	Perchas para prendas de vestir, de madera.	10%	A		0,0%																
4421901000	Canillas, carretes, bobinas para hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada.	5%	A		0,0%																
4421902000	Palillos de dientes, de madera.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4421903000	Palitos y cucharitas para dulces y helados, de madera.	5%	A		0,0%																
4421905000	Madera preparada para fósforos.	5%	A		0,0%																
4421909000	Las demás manufacturas de madera.	10%	A		0,0%																
4501100000	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	5%	A		0,0%																
4501900000	Desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.	5%	A		0,0%																
4502000000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	5%	A		0,0%																
4503100000	Tapones de corcho natural.	5%	A		0,0%																
4503900000	Las demás manufacturas de corcho natural.	5%	A		0,0%																
4504100000	Bloques, placas, hojas y tiras, de corcho aglomerado; baldosas y revestimientos smilares de pared de cualquier forma, de corcho aglomerado; cilindros macizos, incluidos los discos, de corcho aglomerado.	5%	A		0,0%																
4504901000	Tapones de corcho aglomerado.	5%	A		0,0%																
4504902000	Juntas o empaquetaduras y arandelas, de corcho aglomerado.	5%	A		0,0%																
4504909000	Las demás manufacturas de corcho aglomerado.	5%	A		0,0%																
4601210000	Esterillas, esteras y cañizos, de bambu trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados.	15%	A		0,0%																
4601220000	Esterillas, esteras y cañizos, de roten (ratán) trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados..	15%	A		0,0%																
4601290000	Esterillas, esteras y cañizos, de las demás materias vegetales trenzables, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados..	15%	A		0,0%																
4601920000	Trenzas y artículos similares, de bambu trenzable, incluso ensamblados en tiras; Las demás bambú trenzable, trenzas y demás artículos similares de bambu trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados.	15%	A		0,0%																
4601930000	Trenzas y artículos similares, de roten (ratán) trenzable, incluso ensamblados en tiras; Las demás bambú trenzable, trenzas y demás artículos similares de roten (ratán) trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4601940000	Trenzas y artículos similares, de las demás materias vegetales trenzable, incluso ensamblados en tiras; las demás materias vegetales trenzable, trenzas y artículos similares de las demás materias vegetales trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados	15%	A		0,0%																
4601990000	Los demás trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; los demás artículos de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados.	15%	A		0,0%																
4602110000	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma, con bambú trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01, de bambú	15%	A		0,0%																
4602120000	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma, con roten (ratán) trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01, de roten (ratán)	15%	A		0,0%																
4602190000	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma, con las demás materias vegetales trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01, de las demás materias vegetales; manufacturas de esponja vegetal (paste o "lufa")	15%	A		0,0%																
4602900000	Los demás artículos de cestería obtenidos directamente en su forma, con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01	15%	A		0,0%																
4701000000	Pasta mecánica de madera.	5%	A		0,0%																
4702000000	Pasta química de madera para disolver.	5%	A		0,0%																
4703110000	Pasta química de madera de coníferas, cruda, a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.	5%	A		0,0%																
4703190000	Pasta química de madera distinta de la de coníferas, cruda, a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.	5%	A		0,0%																
4703210000	Pasta química de madera de coníferas, semiblanqueada o blanqueada, a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.	5%	A		0,0%																
4703290000	Pasta química de madera distinta de la de coníferas, semiblanqueada o blanqueada, a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.	5%	A		0,0%																
4704110000	Pasta química de madera de coníferas, cruda, al sulfito, excepto la pasta para disolver.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4704190000	Pasta química de madera distinta de la de coníferas, cruda, al sulfito, excepto la pasta para disolver.	5%	A		0,0%																
4704210000	Pasta química de madera de coníferas, semiblanqueada o blanqueada, al sulfito, excepto la pasta para disolver.	5%	A		0,0%																
4704290000	Pasta química de madera distinta de la de coníferas, semiblanqueada o blanqueada, al sulfito, excepto la pasta para disolver.	5%	A		0,0%																
4705000000	Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico.	5%	A		0,0%																
4706100000	Pasta de linter de algodón.	5%	A		0,0%																
4706200000	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios o desechos).	5%	A		0,0%																
4706300010	Pasta Mecánica de fibras, de bambú	5%	A		0,0%																
4706300020	Pasta química de fibras, de bambú	5%	A		0,0%																
4706300090	Pasta semiquímica de fibras, de bambú	5%	A		0,0%																
4706910000	Pasta mecánica de fibras, de las demás materias fibrosas celulósicas.	5%	A		0,0%																
4706920000	Pasta química de fibras, de las demás materias fibrosas celulósicas.	5%	A		0,0%																
4706930000	Pasta de fibras, de las demás materias fibrosas celulósica, obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico	5%	A		0,0%																
4707100000	Papel o cartón kraft crudo o papel o cartón corrugado, para reciclar (desperdicios y desechos).	5%	A		0,0%																
4707200000	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa, para reciclar (desperdicios y desechos).	5%	A		0,0%																
4707300000	Los demás papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periodicos e impresos similares), para reciclar (desperdicios y desechos).	5%	A		0,0%																
4707900000	Los demás papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos), incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	5%	A		0,0%																
4801000000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	0%	A		0,0%																
4802100000	Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja).	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4802200000	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles, utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, o para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular	5%	A		0,0%																
4802400000	Papel soporte para papeles de decorar, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular.	5%	A		0,0%																
4802540000	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior a 40 g/m2, utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, o para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular.	10%	A		0,0%																
4802551000	Papeles de seguridad para billetes, sin estucar ni recubrir, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos).	5%	A		0,0%																
4802552000	Otros papeles de seguridad, sin estucar ni recubrir, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos)	5%	A		0,0%																
4802559000	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, o para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos)	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4802561000	Papeles de seguridad para billetes, sin estucar ni recubrir, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	5%	A		0,0%																
4802562000	Los demás papeles de seguridad, sin estucar ni recubrir, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	5%	A		0,0%																
4802569000	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar, utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, o para tarjetas o cintas para perforar	15%	A		0,0%																
4802571000	Los demás papeles de seguridad para billetes, sin estucar ni recubrir, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150g/m2, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular	5%	A		0,0%																
4802572000	Los demás papeles de seguridad, sin estucar ni recubrir, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150g/m2, utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, o para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4802579000	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150g/m2, utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, o para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular	10%	A		0,0%																
4802581000	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150g/m2, utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, o para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos)	10%	A		0,0%																
4802589000	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150g/m2, utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, o para tarjetas o cintas para perforar, en hojas de forma cuadrada o rectangular	10%	A		0,0%																
4802611000	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, en bobinas (rollos), con peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capitulo 48, utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, o para tarjetas o cintas para perforar	0%	A		0,0%																
4802619000	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, en bobinas (rollos), utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, o para tarjetas o cintas para perforar	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4802620000	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, o para tarjetas o cintas para perforar	15%	A		0,0%																
4802691000	Los demás papeles o cartones, sin estucar ni recubrir, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, con peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo 48, utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, o para tarjetas o cintas para perforar, en hojas de forma cuadrada o rectangular.	5%	A		0,0%																
4802699000	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, o para tarjetas o cintas para perforar, en hojas de forma cuadrada o rectangular.	10%	A		0,0%																
4803001000	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepes"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	10%	A		0,0%																
4803009000	Papel del tipo utilizado para pepel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador, incluso rizados ("crepes"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	10%	A		0,0%																
4804110000	Papel y cartón crudo para caras (cubiertas) ("kraftliner"), sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.	10%	A		0,0%																
4804190000	Los demás papeles y cartones kraft para caras (cubiertas) ("kraftliner"), sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas excepto el de las partidas 48.02 o 48.03..	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4804210000	Papel kraft crudos para sacos (bolsas), sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.	10%	A		0,0%																
4804290000	Los demás papeles kratf para sacos, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.	10%	A		0,0%																
4804310000	Los demás papeles y cartones kraft crudos, de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.	10%	A		0,0%																
4804390000	Los demás papeles y cartones kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.	10%	A		0,0%																
4804411000	Los demás papeles y cartones kraft crudos, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, absorbentes, de los tipos de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03..	5%	A		0,0%																
4804419000	Los demás papeles y cartones kraft crudos, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.	10%	A		0,0%																
4804420000	Los demás papeles y cartones kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.	10%	A		0,0%																
4804490000	Los demás papeles y cartones kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.	10%	A		0,0%																
4804510000	Los demás papeles y cartones kraft, crudos, de peso superior o igual a 225 g/m2, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4804520000	los demás papeles y cartones kraft de peso superior o igual a 225 g/m2, blanqueados uniformemente en la masa y en los que mas del 95 % en peso del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.	10%	A		0,0%																
4804590000	Los demás papeles y cartones kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.	10%	A		0,0%																
4805110000	Papel semiquímico para acanalar, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 del Capítulo 48.	10%	A		0,0%																
4805120000	Papel paja para acanalar, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 del Capítulo 48.	5%	A		0,0%																
4805190000	Los demás papeles para acanalar, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 del Capítulo 48.	10%	A		0,0%																
4805240000	Papel "testliner" (de fibras recicladas), de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 del Capítulo 48.	10%	A		0,0%																
4805250000	Papel "testliner" (de fibras recicladas), de peso superior a 150 g/m2, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 del Capítulo 48.	10%	A		0,0%																
4805300000	Papel sulfito para envolver, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 del Capítulo 48.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4805401000	Papel y cartón filtro, elaborados con 100% de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 del Capítulo 48..	5%	A		0,0%																
4805402000	Papel y cartón filtro, con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100% en peso, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 del Capítulo 48.	5%	A		0,0%																
4805409000	Los demás papeles y cartones filtro, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 del Capítulo 48.	5%	A		0,0%																
4805500000	Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 del Capítulo 48.	5%	A		0,0%																
4805911000	Los demás papeles y cartones de peso inferior o igual a 150 g/m2, absorbentes, de los tipo utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 del Capítulo 48.	0%	A		0,0%																
4805912000	Los demás papeles y cartones de peso inferior o igual a 150 g/m2, para aislamiento eléctrico, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 del Capítulo 48.	5%	A		0,0%																
4805913000	Los demás papeles y cartones, multicapas (excepto los de las subpartidas 480512, 480519, 480524, o 480525), de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 del Capítulo 48.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4805919000	Los demás papeles y cartones de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 del Capítulo 48.	10%	A		0,0%																
4805921000	Los demás papeles y cartones, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, para aislamiento eléctrico, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 del Capítulo 48.	5%	A		0,0%																
4805922000	Los demás papeles y cartones, multicapas (excepto los de las subpartidas 480512, 480519, 480524, o 480525), de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 del Capítulo 48.	10%	A		0,0%																
4805929000	Los demás papeles y cartones de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 del Capítulo 48.	10%	A		0,0%																
4805931000	Los demás papeles y cartones de peso superior a 225 g/m2, para aislamiento eléctrico, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 del Capítulo 48.	5%	A		0,0%																
4805932000	Los demás papeles y cartones, multicapas (excepto los de las subpartidas 480512, 480519, 480524, o 480525), de peso superior o igual a 225 g/m2, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 del Capítulo 48.	10%	A		0,0%																
4805933000	Cartones rígidos con peso específico superior a 1, de peso superior o igual a 225 g/m2, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 del Capítulo 48.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4805939000	Los demás papeles y cartones de peso superior a 225 g/m2, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 del Capítulo 48.	10%	A		0,0%																
4806100000	Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal), en bobinas (rollos) o en hojas	5%	A		0,0%																
4806200000	Papel resistente a las grasas, en bobinas (rollos) o en hojas	5%	A		0,0%																
4806300000	Papel vegetal (papel calco), en bobinas (rollos) o en hojas	5%	A		0,0%																
4806400000	Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o traslucidos, en bobinas (rollos) o en hojas.	5%	A		0,0%																
4807000000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzado interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	5%	A		0,0%																
4808100000	Papel y cartón corrugados, incluso perforado, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.	10%	A		0,0%																
4808400000	Papel Kraft, rizados («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.	10%	A		0,0%																
4808900000	Los demás papeles y cartones corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.	10%	A		0,0%																
4809200000	Papel autocopia, incluso impresos, en bobinas de anchura superior a 36 cm o en hojas cuadradas o rectangulares de mas de 36 cm en una lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar	5%	A		0,0%																
4809900000	Los demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de miemògrafo ("stencils") o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas o en hojas	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4810131100	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, en bobinas (rollos), de peso inferior o igual a 60 g/m2.	5%	A		0,0%																
4810131900	los demás papeles y cartones estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, en bobinas (rollos), de peso inferior o igual a 150 g/m2.	10%	A		0,0%																
4810132000	los demás papeles y cartones estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, en bobinas (rollos), de peso superior a 150 g/m2.	10%	A		0,0%																
4810141000	Los demás papeles y cartones estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm pero inferior o igual a 435 mm y el otro sea superior a 150 mm pero inferior o igual a 297 mm, sin plegar.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4810149000	Los demás papeles y cartones estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.	10%	A		0,0%																
4810190000	Los demás papeles y cartones estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, en hojas en las que un lado sea superior 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, medidos sin plegar.	10%	A		0,0%																
4810220000	Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C."), incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, en bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.	5%	A		0,0%																
4810290000	Los demás papeles y cartones estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, en bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4810310000	Papel y cartón kraft, excepto el de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2, estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño	5%	A		0,0%																
4810320000	Papel y cartón kraft, excepto el de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso suerior a 150 g/m2, estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño	10%	A		0,0%																
4810390000	Los demás papeles y cartones kraft, excepto el de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño	10%	A		0,0%																
4810920000	Los demás papeles y cartones multicapas, estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4810990000	Los demás papeles y cartones, estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.	10%	A		0,0%																
4811101000	Papel y cartón alquitranado en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados, en bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	5%	A		0,0%																
4811109000	Los demás papeles y cartones alquitranados, embetunados o asfaltados, en bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	5%	A		0,0%																
4811411000	Papel y cartón autoadhesivos, en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar, de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	10%	A		0,0%																
4811419000	los demás papeles y cartones autoadhesivos, en bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	10%	A		0,0%																
4811491000	Los demás papeles y cartones engomados o adhesivos, en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar, de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	5%	A		0,0%																
4811499000	Los demás papeles y cartones engomados o adhesivos, en bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4811511000	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de peso superior a 150 g/m3, con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	5%	A		0,0%																
4811512000	Cartón recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m3, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	5%	A		0,0%																
4811519000	Los demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m3, en bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	5%	A		0,0%																
4811591000	Los demás papeles y cartones para fabricar lija al agua, recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), en bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	5%	A		0,0%																
4811592000	Los demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	5%	A		0,0%																
4811593000	Los demás papeles y cartones impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso, en bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4811594000	Los demás papeles y cartones para aislamiento eléctrico, recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), en bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	5%	A		0,0%																
4811595000	Los demás papeles y cartones recubierto o revestido por ambas caras, de plástico (excepto los adhesivos), de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	5%	A		0,0%																
4811596000	Los demás papeles filtro, recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), en bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	5%	A		0,0%																
4811599000	Los demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	10%	A		0,0%																
4811601000	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol, para aislamiento eléctrico, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	5%	A		0,0%																
4811609000	Los demás papeles y cartones recubiertos impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	10%	A		0,0%																
4811901000	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4811902000	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, para juntas o empaquetaduras, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	5%	A		0,0%																
4811905000	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, pautados, rayados o cuadriculados, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	5%	A		0,0%																
4811908000	Los demás papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	5%	A		0,0%																
4811909000	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	5%	A		0,0%																
4812000000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	5%	A		0,0%																
4813100000	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.	15%	A		0,0%																
4813200000	Papel de fumar, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	15%	A		0,0%																
4813900000	Los demás papeles de fumar, incluso cortados al tamaño adecuado.	15%	A		0,0%																
4814200000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	5%	A		0,0%																
4814900000	Los demás papeles para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4816200000	Papel autocopia (excepto los de las partidas 48.09), incluso acondicionados en caja.	15%	A		0,0%																
4816900000	Los demás papeles para copiar o transferir (excepto los de las partidas 48.09), planchas offset de papel, incluso acondicionados en cajas.	15%	A		0,0%																
4817100000	Sobres de papel o cartón.	15%	A		0,0%																
4817200000	Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón.	15%	A		0,0%																
4817300000	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	15%	A		0,0%																
4818100000	Papel higiénico, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato.	15%	A		0,0%																
4818200000	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	15%	A		0,0%																
4818300000	Manteles y servilletas, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	15%	A		0,0%																
4818500000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	15%	A		0,0%																
4818900000	Los demás papeles similares al papel higiénico, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; sabanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, de pasta de papel, papel , guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	15%	A		0,0%																
4819100000	Cajas de papel o cartón ondulado.	10%	A		0,0%																
4819200000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.	10%	A		0,0%																
4819301000	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm, multipliegos, de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	10%	A		0,0%																
4819309000	Los demás sacos (bolsas), con una anchura en la base superior o igual a 40 cm, de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4819400000	Los demás sacos (bolsas), de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; bolsitas y cucuruchos, de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	10%	A		0,0%																
4819500000	Los demás envases, incluidas las fundas para discos, de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	10%	A		0,0%																
4819600000	Cartonajes de oficina, tienda o similares, de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	10%	A		0,0%																
4820100000	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares, de papel o cartón.	15%	A		0,0%																
4820200000	Cuadernos, de papel o cartón.	15%	A		0,0%																
4820300000	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos, de papel o cartón	15%	A		0,0%																
4820401000	Formularios llamados "continuos", de papel o cartón.	15%	A		0,0%																
4820409000	Los demás formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón.	15%	A		0,0%																
4820500000	Albumes para muestras o para colecciones, de papel o cartón.	15%	A		0,0%																
4820901000	Los demás formatos llamados "continuos" sin impresión, de papel o cartón.	15%	A		0,0%																
4820909000	Los demás artículos escolares, de oficina o de papelería, de papel o cartón; cubiertas para libros, de papel o cartón	15%	A		0,0%																
4821100000	Etiquetas de todas clases, impresas, de papel o cartón.	10%	A		0,0%																
4821900000	Las demás etiquetas de todas clases, de papel o cartón	10%	A		0,0%																
4822100000	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles.	10%	A		0,0%																
4822900000	Los demás carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.	10%	A		0,0%																
4823200000	Papel y cartón filtro.	5%	A		0,0%																
4823400000	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4823610000	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón, de bambú.	5%	A		0,0%																
4823690000	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.	15%	A		0,0%																
4823700000	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel.	5%	A		0,0%																
4823902000	Los demás papeles para aislamiento eléctrico	5%	A		0,0%																
4823904000	Juntas o empaquetaduras, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	5%	A		0,0%																
4823905000	Cartones para mecanismos jacquard y similares	5%	A		0,0%																
4823906000	Patrones, modelos y plantillas, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	5%	A		0,0%																
4823909000	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa..	10%	A		0,0%																
4901101000	Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas, en hojas sueltas, incluso plegadas.	15%	A		0,0%																
4901109000	Los demás libros, folletos e impresos similares, en hojas sueltas, incluso plegadas.	0%	A		0,0%																
4901910000	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.	0%	A		0,0%																
4901991000	Los demás horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas.	15%	A		0,0%																
4901999000	Los demás libros, folletos e impresos similares.	0%	A		0,0%																
4902100000	Diarios y públicaciones periodicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad, que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.	0%	A		0,0%																
4902901000	Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas, periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.	15%	A		0,0%																
4902909000	Los demás diarios y públicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.	0%	A		0,0%																
4903000000	Albumes o libros de estampas para niños y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	15%	A		0,0%																
4904000000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	0%	A		0,0%																
4905100000	Esferas cartográficas, impresas.	0%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4905910000	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresos, en forma de libros o folletos.	0%	A		0,0%																
4905990000	Las demás manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresos.	0%	A		0,0%																
4906000000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, de ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados	0%	A		0,0%																
4907001000	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado.	15%	A		0,0%																
4907002000	Billetes de banco.	0%	A		0,0%																
4907003000	Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros.	15%	A		0,0%																
4907009000	Los demás cheques, títulos de acciones u obligaciones y títulos similares	15%	A		0,0%																
4908100000	Calcomanías vitrificables.	15%	A		0,0%																
4908901000	Calcomanias para transferencia continua sobre tejidos.	5%	A		0,0%																
4908909000	Las demás calcomanias de cualquier clase.	15%	A		0,0%																
4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	15%	A		0,0%																
4910000000	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.	15%	A		0,0%																
4911100000	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.	15%	A		0,0%																
4911910000	Estampas, grabados y fotografías.	15%	A		0,0%																
4911990000	Los demás impresos.	15%	A		0,0%																
5001000000	Capullos de seda aptos para el devanado.	5%	A		0,0%																
5002000000	Seda cruda (sin torcer).	5%	A		0,0%																
5003000000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5004000000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5005000000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5006000000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de mesina" ("crín de florencia").	10%	A		0,0%																
5007100000	Tejidos de borrilla.	5%	A		0,0%																
5007200000	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual a 85% en peso.	5%	A		0,0%																
5007900000	Los demás tejidos de seda o de desperdicios de seda.	5%	A		0,0%																
5101110000	Lana esquilada sin cardar ni peinar, sucia, incluida la lavada en vivo.	10%	A		0,0%																
5101190000	Las demás lanas sin cardar ni peinar, sucia, incluida la lavada en vivo.	10%	A		0,0%																
5101210000	Lana esquilada sin cardar ni peinar, desgrasada, sin carbonizar.	10%	A		0,0%																
5101290000	Las demás lanas sin cardar ni peinar, desgrasada, sin carbonizar.	10%	A		0,0%																
5101300000	Lana sin cardar ni peinar, carbonizada.	10%	A		0,0%																
5102110000	Pelo fino de cabra de cachemira, sin cardar ni peinar.	10%	A		0,0%																
5102191000	Pelo fino de alpaca o de llama, sin cardar ni peinar.	10%	A		0,0%																
5102192000	Pelo fino de conejo o de liebre, sin cardar ni peinar.	10%	A		0,0%																
5102199000	Los demás pelos finos, sin cardar ni peinar.	10%	A		0,0%																
5102200000	Pelo ordinario, sin cardar ni peinar.	10%	A		0,0%																
5103100000	Borras del peinado de lana o pelo fino, excepto las hilachas.	10%	A		0,0%																
5103200000	Los demás desperdicios de lana o de pelo fino, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.	10%	A		0,0%																
5103300000	Desperdicios de pelo ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.	10%	A		0,0%																
5104000000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	5%	A		0,0%																
5105100000	Lana cardada.	5%	A		0,0%																
5105210000	Lana peinada a granel.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5105291000	Lana peinada, enrollados en bolas ("tops")	5%	A		0,0%																
5105299000	Las demás lanas peinadas.	5%	A		0,0%																
5105310000	Pelo fino cardado o peinado, de cabra de cachemira.	5%	A		0,0%																
5105391000	Pelo fino cardado o peinado, de alpaca o de llama.	5%	A		0,0%																
5105392000	Pelo fino cardado o peinado, de vicuña.	5%	A		0,0%																
5105399000	Los demás pelos finos, cardados o peinados.	5%	A		0,0%																
5105400000	Pelo ordinario, cardado o peinado.	5%	A		0,0%																
5106100000	Hilados de lana cardada, con un contenido de lana superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5106200000	Hilados de lana cardada, con un contenido de lana inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5107100000	Hilados de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5107200000	Hilados de lana peinada, con un contenido de lana inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5108100000	Hilados de pelo fino cardado, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5108200000	Hilados de pelo fino peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5109100000	Hilados de lana o de pelo fino, con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85% en peso, acondicionados para la venta al por menor.	15%	A		0,0%																
5109900000	Hilados de lana o de pelo fino, con un contenido de lana inferior a 85% en peso, acondicionados para la venta al por menor.	15%	A		0,0%																
5110001000	Hilados de pelo ordinario o de crín (incluidos los hilados de crín entorchados), sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5110009000	Hilados de pelo ordinario o de crín (incluidos los hilados de crín entorchados), acondicionados para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5111111000	Tejidos de lana cardada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g /m2.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5111112000	Tejidos de pelo de vicuña cardados, con un contenido de pelo de vicuña, superior o igual a 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	5%	A		0,0%																
5111114000	Tejidos de pelo de alpaca o de llama, con un contenido de pelo de alpaca o de llama superior o igual a 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	5%	A		0,0%																
5111119000	Los demás tejidos de pelo fino cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	5%	A		0,0%																
5111191000	Los demás tejidos de lana cardada, con un contenido de lana superior o igual a 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2.	5%	A		0,0%																
5111192000	Tejidos de pelo de vicuña cardados, con un contenido de pelo de vicuña superior o igual a 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2.	5%	A		0,0%																
5111194000	Los demás tejidos de pelo de alpaca o de llama cardados, con un contenido de pelo de alpaca o de llama superior o igual a 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2.	5%	A		0,0%																
5111199000	Los demás tejidos de pelo fino cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual a 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2.	5%	A		0,0%																
5111201000	Los demás tejidos de lana cardada, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	5%	A		0,0%																
5111202000	Tejidos de pelo de vicuña cardado, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	5%	A		0,0%																
5111204000	Los demás tejidos de pelo de alpaca o de llama cardados, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	5%	A		0,0%																
5111209000	Los demás tejidos de pelo fino cardado, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	5%	A		0,0%																
5111301000	Los demás tejidos de lana cardada, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	5%	A		0,0%																
5111302000	Tejidos de pelo de vicuña, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5111304000	Los demás tejidos de pelo de alpaca o de llama cardados, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	5%	A		0,0%																
5111309000	Los demás tejidos de pelo fino cardado, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	5%	A		0,0%																
5111901000	Los demás tejidos de lana cardada.	5%	A		0,0%																
5111902000	Los demás tejidos de pelo de vicuña cardados.	5%	A		0,0%																
5111904000	Los demás tejidos de pelo de alpaca o de llama cardados.	5%	A		0,0%																
5111909000	Los demás tejidos de pelo fino cardado.	5%	A		0,0%																
5112111000	Tejidos de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual a 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5112112000	Tejidos de pelo de vicuña peinados, con un contenido de pelo de vicuña superior o igual a 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	5%	A		0,0%																
5112114000	Tejidos de pelo peinados, con un contenido de pelo de alpaca o de llama superior o igual a 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	5%	A		0,0%																
5112119000	Los demás tejidos de pelo fino peinado, con un contenido de pelo fino superior o igual a 85% en peso de peso inferior o igual a 200 g/m2.	5%	A		0,0%																
5112191000	Los demás tejidos de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual a 85% en peso, de peso superior a 200g/m2.	10%	A		0,0%																
5112192000	Los demás tejidos de pelo de vicuña peinados, con un contenido de pelo fino superior o igual a 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2.	5%	A		0,0%																
5112194000	Los demás tejidos de pelo de alpaca o de llama con un contenido de pelo fino de peso superior a 200 g/m2.	5%	A		0,0%																
5112199000	Los demás tejidos de pelo fino peinados, con un contenido de pelo fino superior o igual a 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2.	5%	A		0,0%																
5112201000	Los demás tejidos de lana peinada, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5112202000	Los demás tejidos de pelo de vicuña peinados, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	5%	A		0,0%																
5112204000	Los demás tejidos de pelo de alpaca o de llama peinados, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	5%	A		0,0%																
5112209000	Los demás tejidos de pelo fino peinado, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	5%	A		0,0%																
5112301000	Los demás tejidos de lana peinados, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	10%	A		0,0%																
5112302000	Los demás tejidos de pelo de vicuña, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	5%	A		0,0%																
5112304000	Tejido de pelo de alpaca o de llama peinados, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	5%	A		0,0%																
5112309000	Los demás tejidos de otros pelos finos peinados, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	5%	A		0,0%																
5112901000	Los demás tejidos de lana, peinada.	10%	A		0,0%																
5112902000	Los demás tejidos de pelo de vicuña, peinada.	5%	A		0,0%																
5112904000	Los demás tejidos de pelo de alpaca o de llama, peinados.	5%	A		0,0%																
5112909000	Los demás tejidos de pelo fino, peinados.	5%	A		0,0%																
5113000000	Tejidos de pelo ordinario o de crín.	5%	A		0,0%																
5201001000	Algodón, sin cardar ni peinar, de longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	10%	A		0,0%																
5201002000	Algodón, sin cardar ni peinar, de longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	10%	A		0,0%																
5201003000	Algodón, sin cardar ni peinar, de longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)	10%	A		0,0%																
5201009000	Algodón, sin cardar ni peinar, de longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada)	10%	A		0,0%																
5202100000	Desperdicios de hilados de algodón.	10%	A		0,0%																
5202910000	Hilachas de algodón.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5202990000	Los demás desperdicios de algodón	10%	A		0,0%																
5203000000	Algodón cardado o peinado.	10%	A		0,0%																
5204110000	Hilo de coser de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5204190000	Hilo de coser de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5204200000	Hilo de coser de algodón, acondicionado para la venta al por menor.	15%	A		0,0%																
5205110000	Hilados sencillos de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	10%	A		0,0%																
5205120000	Hilados sencillos de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	10%	A		0,0%																
5205130000	Hilados sencillos de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	10%	A		0,0%																
5205140000	Hilados sencillos de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	10%	A		0,0%																
5205150000	Hilados sencillos de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5205210000	Hilados sencillos de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	10%	A		0,0%																
5205220000	Hilados sencillos de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	10%	A		0,0%																
5205230000	Hilados sencillos de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	10%	A		0,0%																
5205240000	Hilados sencillos de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	10%	A		0,0%																
5205260000	Hilados sencillos de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	10%	A		0,0%																
5205270000	Hilados sencillos de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5205280000	Hilados sencillos de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	5%	A		0,0%																
5205310000	Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo).	10%	A		0,0%																
5205320000	Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	10%	A		0,0%																
5205330000	Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	10%	A		0,0%																
5205340000	Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	10%	A		0,0%																
5205350000	Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5205410000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	10%	A		0,0%																
5205420000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)).	10%	A		0,0%																
5205430000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 pero superior o igual a 192.31 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	10%	A		0,0%																
5205440000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192. 31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	10%	A		0,0%																
5205460000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inf. a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al 94, por hilo sencillo).	10%	A		0,0%																
5205470000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al 120, por hilo sencillo).	10%	A		0,0%																

(Continúa en la Novena Sección)

NOVENA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Octava Sección)

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorías	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5205480000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 120, por hilo sencillo).	5%	A		0,0%																
5206110000	Hilados sencillos de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	5%	A		0,0%																
5206120000	Hilados sencillos de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	5%	A		0,0%																
5206130000	Hilados sencillos de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	5%	A		0,0%																
5206140000	Hilados sencillos de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	5%	A		0,0%																
5206150000	Hilados sencillos de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	5%	A		0,0%																
5206210000	Hilados sencillos de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5206220000	Hilados sencillos de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	10%	A		0,0%																
5206230000	Hilados sencillos de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	10%	A		0,0%																
5206240000	Hilados sencillos de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	10%	A		0,0%																
5206250000	Hilados sencillos de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	5%	A		0,0%																
5206310000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo).	10%	A		0,0%																
5206320000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior, al número métrico 14 pero inferior o igual número métrico 43, por hilo sencillo).	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5206330000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	5%	A		0,0%																
5206340000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual número métrico 80, por hilo sencillo).	5%	A		0,0%																
5206350000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo).	5%	A		0,0%																
5206410000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714. 29 decitex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo).	10%	A		0,0%																
5206420000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	5%	A		0,0%																
5206430000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192. 31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5206440000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	5%	A		0,0%																
5206450000	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo).	10%	A		0,0%																
5207100000	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, acondicionados para la venta al por menor.	15%	A		0,0%																
5207900000	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón, inferior al 85% en peso, acondicionados para la venta al por menor.	15%	A		0,0%																
5208110000	Tejidos crudos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual 100 g/m2	10%	A		0,0%																
5208120000	Tejidos crudos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2	10%	A		0,0%																
5208130000	Tejidos crudos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual 200 g/m2	10%	A		0,0%																
5208190000	Los demás tejidos crudos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	10%	A		0,0%																
5208211000	Tejidos blanqueados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 35 g/m2	5%	A		0,0%																
5208219000	Tejidos blanqueados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 35 g/m2 e inferior o igual a 100 g/m2	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5208220000	Tejidos blanqueados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2	10%	A		0,0%																
5208230000	Tejidos blanqueados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual 200 g/m2	10%	A		0,0%																
5208290000	Los demás tejidos blanqueados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5208310000	Tejidos teñidos de ligamento tafetán de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2.	10%	A		0,0%																
5208320000	Tejidos teñidos de ligamento tafetán de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2	10%	A		0,0%																
5208330000	Tejidos teñidos de ligamento sarga de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5208390000	Los demás tejidos teñidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	10%	A		0,0%																
5208410000	Tejidos con hilados de distintos colores de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100g/m2.	10%	A		0,0%																
5208420000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2	10%	A		0,0%																
5208430000	Tejidos con hilados de distintos colores de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5208490000	Los demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5208510000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento tafetán, de gramaje inferior a 100g/m2	10%	A		0,0%																
5208520000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5208591000	Los demás tejidos de algodón estampados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5208599000	Los demás tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5209110000	Tejidos crudos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5209120000	Tejidos crudos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5209190000	Los demás tejidos crudos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5209210000	Tejidos blanqueados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5209220000	Tejidos blanqueados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5209290000	Los demás tejidos blanqueados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de peso superior a 200g/m2.	10%	A		0,0%																
5209310000	Tejidos teñidos de algodón, con un contenido de algodón, superior o igual a 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5209320000	Tejidos teñidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5209390000	Los demás tejidos teñidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5209410000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5209420000	Tejidos de mezclilla ("denim") de algodón, con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5209430000	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5209490000	Los demás tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, con hilados de distintos colores, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5209510000	Tejidos estampados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200g/m2.	10%	A		0,0%																
5209520000	Tejidos estampados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5209590000	Los demás tejidos estampados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5210110000	Tejidos crudos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/ m2.	10%	A		0,0%																
5210190000	Los demás tejidos crudos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/ m2.	10%	A		0,0%																
5210210000	Tejidos blanqueados de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5210290000	Los demás tejidos de algodón blanqueados, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/ m2.	10%	A		0,0%																
5210310000	Tejidos teñidos de algodón, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/ m2.	10%	A		0,0%																
5210320000	Tejidos teñidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/ m2.	10%	A		0,0%																
5210390000	Los demás tejidos teñidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/ m2.	10%	A		0,0%																
5210410000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/ m2.	10%	A		0,0%																
5210490000	Los demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5210510000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5210590000	Los demás tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5211110000	Tejidos crudos de algodón, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5211120000	Tejidos crudos de algodón, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5211190000	Los demás tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5211200000	Tejidos blanqueados de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5211310000	Tejidos teñidos de algodón, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5211320000	Tejidos teñidos de algodón, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/ m2.	10%	A		0,0%																
5211390000	Los demás tejidos teñidos de algodón, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5211410000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/ m2.	10%	A		0,0%																
5211420000	Tejidos de mezclilla ("denim") con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5211430000	Los demás tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, mezclados exclusiva o principal. con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	10%	A		0,0%																
5211490000	Los demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5211510000	Tejidos estampados de algodón, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5211520000	Tejidos estampados de algodón, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2.	10%	A		0,0%																
5211590000	Los demás tejidos estampados de algodón, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/ m2.	10%	A		0,0%																
5212110000	Los demás tejidos de algodón crudos, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	5%	A		0,0%																
5212120000	Los demás tejidos de algodón blanqueados, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	5%	A		0,0%																
5212130000	Los demás tejidos de algodón teñidos, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	5%	A		0,0%																
5212140000	Los demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, de peso inferior o igual a 200g/m2.	5%	A		0,0%																
5212150000	Los demás tejidos de algodón estampados, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	5%	A		0,0%																
5212210000	Los demás tejidos de algodón crudos, de peso superior a 200 g/ m2.	5%	A		0,0%																
5212220000	Los demás tejidos de algodón blanqueados, de peso superior a 200 g/ m2.	5%	A		0,0%																
5212230000	Los demás tejidos de algodón teñidos, de peso superior a 200 g/ m2.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5212240000	Los demás tejidos de algodón, con hilados de distintos colores, de peso superior a 200 g/ m2.	5%	A		0,0%																
5212250000	Los demás tejidos de algodón estampados, de peso superior a 200 g/ m2.	5%	A		0,0%																
5301100000	Lino en bruto o enriado.	10%	A		0,0%																
5301210000	Lino agramado o espadado, pero sin hilar.	10%	A		0,0%																
5301290000	Lino peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar.	10%	A		0,0%																
5301300000	Estopas y desperdicios, de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	10%	A		0,0%																
5302100000	Cáñamo (cannabis sativa l.) en bruto o enriado, pero sin hilar.	10%	A		0,0%																
5302900000	Los demás cáñamo (cannabis sativa l.) trabajado, pero sin hilar; Estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	10%	A		0,0%																
5303100000	Yute y demás fibras textiles del liber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o enriados.	10%	A		0,0%																
5303903000	Los demás yute trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de yute (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	10%	A		0,0%																
5303909000	Las demás estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de las demás fibras textiles del liber (excepto el lino, cáñamo y ramio).	10%	A		0,0%																
5305001100	Abacá, en bruto.	5%	A		0,0%																
5305001900	Abacá, trabajado, pero sin hilar; Estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	5%	A		0,0%																
5305009000	Ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	5%	A		0,0%																
5306100000	Hilados de lino, sencillos.	5%	A		0,0%																
5306201000	Hilados de lino, retorcidos o cableados, acondicionados para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5306209000	Hilados de lino, retorcidos o cableados, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5307100000	Hilados de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03, sencillos.	5%	A		0,0%																
5307200000	Hilados de yute y demás fibras textiles del liber de la partida 53.03, retorcidos o cableados	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5308100000	Hilados de coco.	5%	A		0,0%																
5308200000	Hilados de cáñamo.	5%	A		0,0%																
5308900000	Los demás hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	10%	A		0,0%																
5309110000	Tejidos de lino crudos o blanqueados, con un contenido de lino superior o igual a 85% en peso.	5%	A		0,0%																
5309190000	Los demás tejidos de lino, con un contenido de lino superior o igual a 85% en peso.	5%	A		0,0%																
5309210000	Tejidos de lino crudos o blanqueados, con un contenido de lino inferior a 85% en peso.	5%	A		0,0%																
5309290000	Los demás tejidos de lino con un contenido de lino inferior a 85% en peso.	5%	A		0,0%																
5310100000	Tejidos crudos de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03	5%	A		0,0%																
5310900000	Los demás tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 53.03.	5%	A		0,0%																
5311000000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados papel.	10%	A		0,0%																
5401101000	Hilo de coser de filamentos sintéticos, acondicionados para la venta al por menor.	15%	A		0,0%																
5401109000	Los demás hilos de coser de filamentos sintéticos.	10%	A		0,0%																
5401201000	Hilo de coser de filamentos artificiales, acondicionados para la venta al por menor.	15%	A		0,0%																
5401209000	Los demás hilos de coser de filamentos artificiales.	5%	A		0,0%																
5402110000	Hilados de alta tenácidad de aramidas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5402191000	Hilados de alta tenácidad de nailon 6,6 (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5402199000	Los demás hilados de alta tenácidad de nailon o de otras poliamidas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5402200000	Hilados de alta tenácidad de poliésteres (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5402310000	Hilados texturados de nailon o de otras poliamidas (excepto el hilo de coser), de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo, sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5402320000	Hilados texturados de nailon o de otras poliamidas (excepto el hilo de coser), de título superior a 50 tex por hilo sencillo, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5402330000	Hilados texturados de poliésteres (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5402340000	Hilados texturados de polipropileno (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5402390000	Los demás hilados texturados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5402440010	Los demás hilados sencillos de elastómeros (excepto el hilo de coser), de poliuretano, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5402440090	Los demás hilados sencillos de elastómeros (excepto el hilo de coser), sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5402450000	Los demás hilados sencillos de nailon o de otras poliamidas (excepto el hilo de coser), sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5402460000	Los demás hilados sencillos de poliésteres parcialmente orientados (excepto el hilo de coser), sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5402470000	Los demás hilados sencillos de los demás poliésteres (excepto el hilo de coser), sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5402480000	Los demás hilados sencillos de polipropileno (excepto el hilo de coser), sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5402491000	Los demás hilados sencillos de poliuretano (excepto el hilo de coser), sin torsión o con una torsión inferior a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5402499000	Los demás hilados sencillos (excepto el hilo de coser), sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5402510000	Los demás hilados sencillos de nailon o de demás poliamidas (excepto el hilo de coser), con una torsión superior a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5402520000	Los demás hilados sencillos de poliésteres (excepto el hilo de coser), con una torsión superior a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5402590000	Los demás hilados sencillos de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser), con una torsión superior a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5402610000	Los demás hilados de nailon o demás poliamidas (excepto el hilo de coser), retorcidos o cableados, sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5402620000	Los demás hilados de poliésteres, retorcidos o cableados (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5402690000	Los demás hilados retorcidos o cableados (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5403100000	Hilados de alta tenácidad de rayón viscosa (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5403310000	Los demás hilados sencillos, de rayón viscosa (excepto el hilo de coser), sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5403320000	Los demás hilados sencillos de rayón viscosa (excepto el hilo de coser), con una torsión superior a 120 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5403330000	Los demás hilados sencillos de acetato de celulosa (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5403390000	Los demás hilados sencillos de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5403410000	Los demás hilados retorcidos o cableados de rayón viscosa (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5403420000	Los demás hilados retorcidos o cableados de acetato de celulosa (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5403490000	Los demás hilados retorcidos o cableados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5404111000	Monofilamentos de elastómeros de poliuretanos, de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual 1 mm.	5%	A		0,0%																
5404119000	Los demás monofilamentos de elastómeros de los demás monofilamentos sintéticos , de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual 1 mm	5%	A		0,0%																
5404120000	Los demás monofilamentos de polipropileno, de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual 1 mm	5%	A		0,0%																
5404191000	Los demás monofilamentos de poliuretano, de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual 1 mm	5%	A		0,0%																
5404199000	Los demás monofilamentos sintéticos, de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual 1 mm	5%	A		0,0%																
5404900000	Tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	5%	A		0,0%																
5405000000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimension de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	5%	A		0,0%																
5406001000	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	15%	A		0,0%																
5406009000	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5407101000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenácidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres, para la fabricación de neumáticos.	5%	A		0,0%																
5407109000	Los demás tejidos fabricados con hilados de alta tenácidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	10%	A		0,0%																
5407200000	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, fabricados con tiras o formas similares.	10%	A		0,0%																
5407300000	Tejidos constituidos por napas de hilados de filamentos sintéticos paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de los hilos mediante un adhesivo o por termosoldado.	5%	A		0,0%																
5407410000	Los demás tejidos, crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso.	10%	A		0,0%																
5407420000	Los demás tejidos, teñidos, con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual a 85% en peso.	10%	A		0,0%																
5407430000	Los demás tejidos, con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso.	5%	A		0,0%																
5407440000	Los demás tejidos, estampados, con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso.	10%	A		0,0%																
5407510000	Los demás tejidos, crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos de poliester texturados superior o igual al 85% en peso.	10%	A		0,0%																
5407520000	Los demás tejidos, teñidos con un contenido de filamentos de poliester texturados superior o igual al 85% en peso.	10%	A		0,0%																
5407530000	Los demás tejidos, con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos de poliester texturados superior o igual al 85% en peso.	10%	A		0,0%																
5407540000	Los demás tejidos, estampados, con un contenido de filamentos de poliester texturados superior o igual al 85% en peso.	10%	A		0,0%																
5407610000	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de poliester sin texturar superior o igual al 85% en peso.	10%	A		0,0%																
5407690000	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de poliester superior o igual al 85% en peso.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5407711000	Napas tramadas para neumáticos, con un contenido de filamentos sintéticos crudos o blanqueados superior o igual a 85% en peso, fabricadas con hilados de alcohol polivinílico.	5%	A		0,0%																
5407719000	Los demás tejidos, crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso.	10%	A		0,0%																
5407720000	Los demás tejidos, teñidos, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso.	10%	A		0,0%																
5407730000	Los demás tejidos, con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso.	10%	A		0,0%																
5407740000	Los demás tejidos, estampados, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso.	10%	A		0,0%																
5407810000	Los demás tejidos, crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10%	A		0,0%																
5407820000	Los demás tejidos, teñidos, con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10%	A		0,0%																
5407830000	Los demás tejidos, con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10%	A		0,0%																
5407840000	Los demás tejidos, estampados, con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10%	A		0,0%																
5407910000	Los demás tejidos de hilados de filamentos sintéticos, crudos o blanqueados.	10%	A		0,0%																
5407920000	Los demás tejidos de hilados de filamentos sintéticos, teñidos.	10%	A		0,0%																
5407930000	Los demás tejidos de hilados de filamentos sintéticos, con hilados de distintos colores.	10%	A		0,0%																
5407940000	Los demás tejidos de hilados de filamentos sintéticos, estampados.	10%	A		0,0%																
5408100000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenácidad de rayón viscosa.	5%	A		0,0%																
5408210000	Los demás tejidos, crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual a 85% en peso.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5408220000	Los demás tejidos, teñidos, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso superior o igual a 85%.	5%	A		0,0%																
5408230000	Los demás, tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual a 85% en peso.	5%	A		0,0%																
5408240000	Los demás tejidos, estampados con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso superior o igual al 85%.	5%	A		0,0%																
5408310000	Los demás tejidos de hilados de filamentos artificiales, crudos o blanqueados.	5%	A		0,0%																
5408320000	Los demás tejidos de hilados de filamentos artificiales, teñidos	5%	A		0,0%																
5408330000	Los demás tejidos de hilados de filamentos artificiales, con hilados de distintos colores.	5%	A		0,0%																
5408340000	Los demás tejidos de hilados de filamentos artificiales, estampados.	5%	A		0,0%																
5501100000	Cables de filamentos de nailon o demás poliamidas.	5%	A		0,0%																
5501200000	Cables de filamentos de poliésteres.	10%	A		0,0%																
5501301000	Cables de filamentos sintéticos acrílicos o modacrílicos, obtenidos por extrusión húmeda.	5%	A		0,0%																
5501309000	Los demás cables de filamentos sintéticos acrílicos o modacrílicos.	5%	A		0,0%																
5501400000	Los demás cables de filamentos polipropileno acrílicos o modacrílicos.	5%	A		0,0%																
5501900010	Cables de filamentos vinílicos.	5%	A		0,0%																
5501900090	Los demás cables de filamentos sintéticos.	5%	A		0,0%																
5502001000	Mechas de acetatos de celulosa	5%	A		0,0%																
5502002000	Cables de filamentos de rayón viscosa.	5%	A		0,0%																
5502009000	Los demás cables de filamentos artificiales.	5%	A		0,0%																
5503110000	Fibras sintéticas discontinuas de aramidas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.	5%	A		0,0%																
5503190000	Fibras sintéticas discontinuas de nailon o las demás poliamidas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5503200010	Fibras sintéticas discontinuas de poliester, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, biocomponentes con capa exterior de copolímero que funde a menor temperatura que el núcleo, de la clase usada para ligar fibras.	5%	A		0,0%																
5503200091	Fibras con título inferior a 2.2 decitex	5%	A		0,0%																
5503200099	Fibras con título superior o igual a 2.2 decitex	10%	A		0,0%																
5503301000	Fibras sintéticas discontinuas, acrílicas o modacrílicas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, obtenidas por extrusión húmeda	5%	A		0,0%																
5503309000	Las demás fibras sintéticas discontinuas, acrílicas o modacrílicas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.	5%	A		0,0%																
5503400000	Fibras sintéticas discontinuas de polipropileno, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.	10%	A		0,0%																
5503901000	Fibras sintéticas discontinuas vinílicas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.	5%	A		0,0%																
5503909000	Las demás fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.	5%	A		0,0%																
5504100000	Fibras artificiales discontinuas de rayon viscosa, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.	0%	A		0,0%																
5504900000	Las demás fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.	5%	A		0,0%																
5505100000	Desperdicios de fibras sintéticas (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).	5%	A		0,0%																
5505200000	Desperdicios de fibras artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).	5%	A		0,0%																
5506100000	Fibras sintéticas discontinuas de nailon o de otras poliamidas , cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	5%	A		0,0%																
5506200000	Fibras discontinuas de poliésteres, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	10%	A		0,0%																
5506300000	Fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5506900000	Las demás fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	5%	A		0,0%																
5507000000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	5%	A		0,0%																
5508101000	Hilo de coser de fibras sintéticas discontinuas, acondicionado para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5508109000	Hilo de coser de fibras sintéticas discontinuas, no acondicionado para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5508201000	Hilo de coser de fibras artificiales discontinuas, acondicionado para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5508209000	Hilo de coser de fibras artificiales discontinuas, no acondicionado para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5509110000	Hilados sencillos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5509120000	Hilados retorcidos o cableados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5509210000	Hilados sencillos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), con un contenido de fibras discontinuas de poliester superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5509220000	Hilados retorcidos o cableados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), con un contenido de fibras discontinuas de poliester superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5509310000	Hilados sencillos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5509320000	Hilados retorcidos o cableados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5509410000	Los demás hilados sencillos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5509420000	Los demás hilados retorcidos o cableados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5509510000	Los demás hilados de fibras discontinuas de poliester (excepto el hilo de coser), mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5509520000	Los demás hilados de fibras discontinuas de poliester (excepto el hilo de coser), mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5509530000	Los demás hilados de fibras discontinuas de poliester (excepto el hilo de coser), mezclados exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5509590000	Los demás hilados de fibras discontinuas de poliester (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5509610000	Hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas (excepto el hilo de coser), mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5509620000	Hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas (excepto el hilo de coser), mezclados exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5509690000	Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5509910000	Los demás hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5509920000	Los demás hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), mezclados exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5509990000	Los demás hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5510110000	Hilados sencillos de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor..	10%	A		0,0%																
5510120000	Hilados retorcidos o cableados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5510200000	Los demás hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
5510300000	Los demás hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), mezclados exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5510900000	Los demás hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	A		0,0%																
5511100000	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, acondicionados para la venta al por menor.	15%	A		0,0%																
5511200000	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, acondicionados para la venta al por menor	15%	A		0,0%																
5511300000	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	15%	A		0,0%																
5512110000	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliester superior o igual a 85% en peso	10%	A		0,0%																
5512190000	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de fibras discontinuas de poliester superior o igual a 85% en peso	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5512210000	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso	5%	A		0,0%																
5512290000	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso	5%	A		0,0%																
5512910000	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, crudos o blanqueados, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual a 85% en peso	5%	A		0,0%																
5512990000	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso	5%	A		0,0%																
5513110000	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliester, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, crudos o blanqueados, de ligamento tafetán, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2.	10%	A		0,0%																
5513120000	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliester, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, crudos o blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2.	10%	A		0,0%																
5513130000	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliester, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, crudos o blanqueados, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2.	10%	A		0,0%																
5513190000	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, crudos o blanqueados, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2.	5%	A		0,0%																
5513210000	Tejidos teñidos de fibras sintéticas discontinuas de poliester, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5513231000	Los demás tejidos teñidos de fibras sintéticas discontinuas de poliester, de ligamento sarga incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2.	10%	A		0,0%																
5513239000	Los demás tejidos teñidos de fibras sintéticas discontinuas de poliester, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2.	10%	A		0,0%																
5513290000	Los demás tejidos teñidos de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2.	5%	A		0,0%																
5513310000	Tejidos con hilados de distintos colores de fibras sintéticas discontinuas de poliester, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2.	10%	A		0,0%																
5513391000	Los demás tejidos con hilados de distintos colores de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2.	10%	A		0,0%																
5513392000	Los demás tejidos con hilados de distintos colores de fibras sintéticas discontinuas de poliester, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2.	10%	A		0,0%																
5513399000	Los demás tejidos con hilados de distintos colores de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2.	5%	A		0,0%																
5513410000	Tejidos estampados de fibras sintéticas discontinuas de poliester, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5513491000	Los demás tejidos estampados de fibras sintéticas discontinuas poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2.	10%	A		0,0%																
5513492000	Los demás tejidos estampados de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2.	10%	A		0,0%																
5513499000	Los demás tejidos estampados de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2.	5%	A		0,0%																
5514110000	Tejidos crudos o blanqueados de fibras sintéticas discontinuas de poliester, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2.	10%	A		0,0%																
5514120000	Tejidos crudos o blanqueados de fibras discontinuas de poliester, de ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2.	10%	A		0,0%																
5514191000	Los demás tejidos crudos o blanqueados de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2.	10%	A		0,0%																
5514199000	Los demás tejidos crudos o blanqueados de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2.	5%	A		0,0%																
5514210000	Tejidos teñidos de fibras discontinuas de poliester, de ligamento tafetán, con un contenido de estas fibras en peso inferior al 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5514220000	Tejidos teñidos de fibras discontinuas de poliester, de ligamento sarga, inlcuido el cruzado de curso inferior o igual a 4, con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2,	10%	A		0,0%																
5514230000	Los demás tejidos teñidos de fibras discontinuas de poliester, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2.	10%	A		0,0%																
5514290000	Los demás tejidos teñidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2.	10%	A		0,0%																
5514301000	Tejidos con hilados de distintos colores de fibras discontinuas de poliester. de ligamento tafetán, con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	10%	A		0,0%																
5514302000	Tejidos con hilados de distintos color, de fibras discontinuas de poliester, de ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	10%	A		0,0%																
5514303000	Los demás tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliester, con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	10%	A		0,0%																
5514309000	Los demás tejidos con hilados de distintos colores de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	5%	A		0,0%																
5514410000	Tejidos estampados de fibras discontinuas de poliester, de ligamento tafetán, con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5514420000	Tejidos estampados de fibras discontinuas de poliester de ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	10%	A		0,0%																
5514430000	Los demás tejidos estampados de fibras discontinuas de poliester, con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	10%	A		0,0%																
5514490000	Los demás tejidos estampados de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	10%	A		0,0%																
5515110000	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliester, mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	10%	A		0,0%																
5515120000	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliester, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10%	A		0,0%																
5515130000	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliester, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10%	A		0,0%																
5515190000	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliester.	5%	A		0,0%																
5515210000	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	5%	A		0,0%																
5515220000	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	5%	A		0,0%																
5515290000	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas.	5%	A		0,0%																
5515910000	Los demás tejidos mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	5%	A		0,0%																
5515990000	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.	5%	A		0,0%																
5516110000	Tejidos de fibras artificiales discontinuas crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual a 85% en peso.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5516120000	Tejidos de fibras artificiales discontinuas teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual a 85% en peso.	10%	A		0,0%																
5516130000	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual a 85% en peso.	5%	A		0,0%																
5516140000	Tejidos de fibras artificiales discontinuas estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual a 85% en peso.	10%	A		0,0%																
5516210000	Tejidos de fibras artificiales discontinuas crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	5%	A		0,0%																
5516220000	Tejidos de fibras artificiales discontinuas teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	5%	A		0,0%																
5516230000	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	5%	A		0,0%																
5516240000	Tejidos de fibras artificiales discontinuas estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	5%	A		0,0%																
5516310000	Tejidos de fibras artificiales discontinuas crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	5%	A		0,0%																
5516320000	Tejidos de fibras artificiales discontinuas teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5516330000	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10%	A		0,0%																
5516340000	Tejidos de fibras artificiales discontinuas estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	5%	A		0,0%																
5516410000	Tejidos de fibras artificiales discontinuas crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón.	5%	A		0,0%																
5516420000	Tejidos de fibras artificiales discontinuas teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón.	5%	A		0,0%																
5516430000	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón.	5%	A		0,0%																
5516440000	Tejidos de fibras artificiales discontinuas estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón.	5%	A		0,0%																
5516910000	Los demás tejidos crudos o blanqueados de fibras artificiales discontinuas.	10%	A		0,0%																
5516920000	Los demás tejidos teñidos de fibras artificiales discontinuas.	5%	A		0,0%																
5516930000	Los demás tejidos con hilados de distintos colores de fibras artificiales discontinuas.	10%	A		0,0%																
5516940000	Los demás tejidos estampados de fibras artificiales discontinuas.	5%	A		0,0%																
5601210000	Guata de algodón; Artículos de guata de algodón.	10%	A		0,0%																
5601220000	Guata de fibras sintéticas o artificiales; Artículos de guata de fibras sintéticas o artificiales.	10%	A		0,0%																
5601290000	Los demás guata de materia textil; los demás artículos de guata de materia textil.	10%	A		0,0%																
5601300000	Fibra textil de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas, de materias textiles.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5602100000	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	10%	A		0,0%																
5602210000	Los demás fieltros de lana o de pelo fino, sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar	5%	A		0,0%																
5602290000	Los demás fieltros de las demás materias textiles, sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar	10%	A		0,0%																
5602900000	Los demás fieltros, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	10%	A		0,0%																
5603110000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso inferior o igual a 25 g/m2.	10%	A		0,0%																
5603121000	Tela sin tejer de poliester, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	5%	A		0,0%																
5603129000	Las demás tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	10%	A		0,0%																
5603130000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	10%	A		0,0%																
5603140000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso superior a 150 g/m2.	10%	A		0,0%																
5603910000	Las demás telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de peso inferior o igual a 25 g/m2.	10%	A		0,0%																
5603920000	Las demás telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	10%	A		0,0%																
5603930000	Las demás telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	10%	A		0,0%																
5603940000	Las demás telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de peso superior a 150 g/m2.	10%	A		0,0%																
5604100000	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.	5%	A		0,0%																
5604902000	Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5604909000	Los demás hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	5%	A		0,0%																
5605000000	Hilados metálicos e hilados metálizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 0 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	5%	A		0,0%																
5606000000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crín entorchados); hilados de chenilla; "hilados de cadeneta".	10%	A		0,0%																
5607210000	Cordeles para atar y engavillar de sisal o de otras fibras textiles del género agave.	10%	A		0,0%																
5607290000	Los demás cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, de sisal o de otras fibras textiles del género agave, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	5%	A		0,0%																
5607410000	Cordeles para atar o engavillar, de polietileno o de polipropileno.	10%	A		0,0%																
5607490000	Los demás cordeles, cuerdas y cordajes de polietileno o de polipropileno, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	10%	A		0,0%																
5607500000	Cordeles, cuerdas y cordajes de las demás fibras sintéticas, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	5%	A		0,0%																
5607900000	Los demás cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	10%	A		0,0%																
5608110000	Redes confeccionadas para la pesca, de materia textil sintética o artificiale.	5%	A		0,0%																
5608190000	Las demás redes confeccionadas de materias textiles sintéticas o artificiales.	5%	A		0,0%																
5608900000	Las demás redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes y demás redes confeccionadas.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5609000000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 0 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	5%	A		0,0%																
5701100000	Alfombras de nudo, de lana o pelo fino, incluso confeccionadas.	15%	A		0,0%																
5701900000	Alfombras de nudo, de las demás materias textiles, incluso confeccionadas.	15%	A		0,0%																
5702100000	Alfombras llamadas "kelim" o "kilim", "schumaks" o "soumak", "karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.	15%	A		0,0%																
5702200000	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	15%	A		0,0%																
5702310000	Los demás alfombras y demás revestimientos para el suelo, de lana o pelo fino, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flecados, aterciopelados, sin confeccionar.	15%	A		0,0%																
5702320000	Los demás alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles sintéticas o artificiales, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flecados, aterciopelados, sin confeccionar.	15%	A		0,0%																
5702390000	Los demás alfombras y demás revestimientos para el suelo, de las demás materias textiles, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flecados, aterciopelados, sin confeccionar.	15%	A		0,0%																
5702410000	Los demás alfombras y demás revestimientos para el suelo, de lana o pelo fino, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flecados, aterciopelados, confeccionados.	15%	A		0,0%																
5702420000	Los demás alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles sintéticas o artificiales, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flecados, aterciopelados, confeccionados.	15%	A		0,0%																
5702490000	Los demás alfombras y demás revestimientos para el suelo, de las demás materias textiles, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flecados, aterciopelados, confeccionados.	15%	A		0,0%																
5702500000	Los demás alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, sin aterciopelar ni confeccionar	15%	A		0,0%																
5702910000	Los demás alfombras y demás revestimientos para el suelo, de lana o pelo fino, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flecados, sin aterciopelar, confeccionados	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5702920000	Los demás alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles sintéticas o artificiales, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flecados, sin aterciopelar, confeccionados.	15%	A		0,0%																
5702990000	Los demás alfombras y demás revestimientos para el suelo, de las demás materias textiles, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flecados, sin aterciopelar, confeccionados.	15%	A		0,0%																
5703100000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de lana o de pelo fino, con mechón insertado, incluso confeccionados.	15%	A		0,0%																
5703200000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de nailon o demás poliamidas, con pelo insertado, incluso confeccionados.	15%	A		0,0%																
5703300000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial, con mechón insertado, incluso confeccionados.	15%	A		0,0%																
5703900000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de las demás materias textiles, con mechón insertado, incluso confeccionados.	15%	A		0,0%																
5704100000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados, de superficie inferior o igual a 0,3 m2.	15%	A		0,0%																
5704900000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertadoy los flocados, incluso confeccionados, de superficie superior a 0,3 m2.	15%	A		0,0%																
5705000000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles, incluso confeccionados.	15%	A		0,0%																
5801100000	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, de lana o de pelo fino, excepto los artículos de la partida 58.02 o 58.06.	5%	A		0,0%																
5801210000	Terciopelo y felpa por trama de algodón, excepto los de punto, sin cortar.	5%	A		0,0%																
5801220000	Terciopelo y felpa por trama de algodón, excepto los de punto, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	5%	A		0,0%																
5801230000	Los demás terciopelos y felpas por trama de algodón, excepto los de punto.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5801260000	Tejidos de chenilla de algodón, excepto los artículos de la partida 58.02 o 58.06.	5%	A		0,0%																
5801271000	Terciopelo y felpa por urdimbre de algodón, excepto los de punto, sin cortar (rizados)	5%	A		0,0%																
5801272000	Terciopelo y felpa por urdimbre de algodón, excepto los de punto, cortados.	5%	A		0,0%																
5801310000	Terciopelo y felpa por trama de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto, sin cortar.	5%	A		0,0%																
5801320000	Terciopelo y felpa por trama de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	5%	A		0,0%																
5801330000	Los demás terciopelos y felpas por trama de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto.	5%	A		0,0%																
5801360000	Tejidos de chenilla de fibras sintéticas o artificiales, excepto los artículos de la partida 58.02 o 58.06.	10%	A		0,0%																
5801370000	Terciopelo y felpa por urdimbre de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto	10%	A		0,0%																
5801900000	Los demás terciopelos y felpas, excepto los de punto, y los demás tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida 58.02 o 58.06.	5%	A		0,0%																
5802110000	Tejidos crudos con bucles del tipo toalla, de algodón, excepto los productos de la partida 58.06.	5%	A		0,0%																
5802190000	Los demás tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón, excepto los productos de la partida 58.06.	10%	A		0,0%																
5802200000	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles, excepto los productos de la partida 58.06.	5%	A		0,0%																
5802300000	Superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida 57.03.	5%	A		0,0%																
5803001000	Tejidos de gasa de vuelta, de algodón, excepto los artículos de la partida 58.06.	5%	A		0,0%																
5803009000	Tejidos de gasa de vuelta, de las demás materias textiles, excepto los artículos de la partida 58.06.	10%	A		0,0%																
5804100000	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	10%	A		0,0%																
5804210000	Encajes fabricados a máquina, en piezas, tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06, de fibras sintéticas o artificiales.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5804290000	Encajes fabricados a máquina, en piezas, tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06, de las demás materias textiles.	5%	A		0,0%																
5804300000	Encajes hechos a mano, en piezas, tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06	5%	A		0,0%																
5805000000	Tapiceria tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapiceria de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	15%	A		0,0%																
5806100000	Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los artículos de la partida 58.07	5%	A		0,0%																
5806200000	Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual a 5% en peso, excepto los artículos de la partida 58.07.	10%	A		0,0%																
5806310010	Las demás cintas de algodón, de anchura inferior o igual a 13 mm, para la fabricación de cintas entintadas .	5%	A		0,0%																
5806310090	Las demás cintas de algodón, excepto los artículos de la partida 58.07.	10%	A		0,0%																
5806321000	Las demás cintas de fibras sintéticas o artificiales, de ancho inferior o igual a 4.1 cm., excepto los artículos de la partida 58.07	5%	A		0,0%																
5806329000	Las demás cintas de fibras sintéticas o artificiales, excepto los artículos de la partida 58.07	10%	A		0,0%																
5806390000	Cintas de las demás materias textiles, excepto los artículos de la partida 58.07.	10%	A		0,0%																
5806400000	Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.	5%	A		0,0%																
5807100000	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar, tejidos.	10%	A		0,0%																
5807900000	Las demás etiquetas, escudos y demás artículos similares, de materia textil, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar.	10%	A		0,0%																
5808100000	Trenzas en piezas.	5%	A		0,0%																
5808900000	Artículos de pasamaneria y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5809000000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	5%	A		0,0%																
5810100000	Bordados químicos o aereos y bordados con fondo recortado.	5%	A		0,0%																
5810910000	Los demás bordados de algodón, en pieza, tiras o motivos .	10%	A		0,0%																
5810920000	Los demás bordados de fibras sintéticas o artificiales, en pieza, tiras o motivos.	10%	A		0,0%																
5810990000	Los demás bordados de las demás materias textiles, en piezas, tiras o motivos.	10%	A		0,0%																
5811000000	Productos textiles acolchados en piezas, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida no. 58.10.	10%	A		0,0%																
5901100000	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizadas para la encuadernacion, cartonaje, estuchería o usos similares.	5%	A		0,0%																
5901900000	Transparente textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería.	5%	A		0,0%																
5902101000	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilos de alta tenácidad de nailon o demás poliamidas, cauchutadas.	10%	A		0,0%																
5902109000	Las demás napas tramadas para neumáticos, fabricadas con hilos de alta tenácidad, de nailon o demás poliamidas.	10%	A		0,0%																
5902201000	Napas tramadas para neumáticos, fabricadas con hilados de poliésteres, cauchutadas.	5%	A		0,0%																
5902209000	Las demás napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de poliésteres.	10%	A		0,0%																
5902900000	Las demás napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de rayón viscosa.	5%	A		0,0%																
5903100000	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con poli(cloruro de vinilo), excepto las de la partida 59.02.	10%	A		0,0%																
5903200000	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con poliuretano, excepto las de la partida 59.02.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5903900000	Las demás telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.	10%	A		0,0%																
5904100000	Linóleo, incluso cortado.	5%	A		0,0%																
5904900000	Los demás revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.	5%	A		0,0%																
5905000000	Revestimientos de materia textil para paredes.	5%	A		0,0%																
5906100000	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm, cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.	5%	A		0,0%																
5906910000	Telas cauchutadas de punto, excepto las de la partida 59.02.	5%	A		0,0%																
5906991000	Tejidos cauchutados fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres, excepto las de la partida 59.02.	10%	A		0,0%																
5906999000	Las demás telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.	5%	A		0,0%																
5907000000	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatros, fondos de estudio o usos análogos.	10%	A		0,0%																
5908000000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	5%	A		0,0%																
5909000000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	5%	A		0,0%																
5910000000	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratrificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	5%	A		0,0%																
5911100000	Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.	5%	A		0,0%																
5911200000	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5911310000	Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), de peso inferior a 650 g/m2.	5%	A		0,0%																
5911320000	Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de union, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), de peso superior o igual a 650 g/m2.	5%	A		0,0%																
5911400000	Capachos y telas gruesas de los tipo utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	10%	A		0,0%																
5911901000	Juntas o empaquetaduras, textiles.	5%	A		0,0%																
5911909000	Los demás productos y artículos textiles para usos técnicos citados en la nota 7 del Capítulo 59.	5%	A		0,0%																
6001100000	Tejidos "de pelo largo", de punto	10%	A		0,0%																
6001210000	Tejidos con bucles de algodón, de punto.	10%	A		0,0%																
6001220000	Tejidos con bucles de fibras sintéticas o artificiales, de punto.	10%	A		0,0%																
6001290000	Tejidos con bucles de las demás materias textiles, de punto.	5%	A		0,0%																
6001910000	Los demás terciopelo y felpa de algodón, de punto.	10%	A		0,0%																
6001920000	Los demás terciopelo y felpa de fibras sintéticas o artificiales, de punto.	10%	A		0,0%																
6001990000	Los demás terciopelo y felpa de las demás materias textiles, de punto.	5%	A		0,0%																
6002400000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, excepto los de la parida 60.01, sin hilos de caucho	10%	A		0,0%																
6002900000	Los demás tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastomeros o de hilos de caucho superior o igual a 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.	5%	A		0,0%																
6003100000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, de lana o de pelo fino, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02.	5%	A		0,0%																
6003200000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, de algodón, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6003300000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, de fibras sintéticas excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02.	10%	A		0,0%																
6003400000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, de fibras artificiales, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02.	5%	A		0,0%																
6003900000	Los demás tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 y 60.02.	5%	A		0,0%																
6004100000	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual a 5% en peso, sin hilos de caucho, excepto los de la partida 60.01	10%	A		0,0%																
6004900000	Los demás tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual a 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.	5%	A		0,0%																
6005210000	Tejidos de punto por urdimbre de algodón, crudos o blanqueados (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04 .	5%	A		0,0%																
6005220000	Tejidos de punto por urdimbre de algodón teñidos (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.	5%	A		0,0%																
6005230000	Tejidos de punto por urdimbre de algodón con hilados de distintos colores (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04 .	5%	A		0,0%																
6005240000	Tejidos de punto por urdimbre de algodón estampados (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04 .	5%	A		0,0%																
6005310000	Tejidos de punto por urdimbre de fibras sintéticas, crudos o blanqueados (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.	10%	A		0,0%																
6005320000	Tejidos de punto por urdimbre de fibras sintéticas, teñidos (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04 .	10%	A		0,0%																
6005330000	Tejidos de punto por urdimbre de fibras sintéticas, con hilados de distintos colores (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04 .	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6005340000	Tejidos de punto por urdimbre de fibras sintéticas, estampados (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.	10%	A		0,0%																
6005410000	Tejidos de punto por urdimbre de fibras artificiales, crudos o blanqueados (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.	5%	A		0,0%																
6005420000	Tejidos de punto por urdimbre de fibras artificiales, teñidos (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.	5%	A		0,0%																
6005430000	Tejidos de punto por urdimbre de fibras artificiales, con hilados de distintos colores (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.	5%	A		0,0%																
6005440000	Tejidos de punto por urdimbre de fibras artificiales, estampados (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.	5%	A		0,0%																
6005900000	Los demás tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.	5%	A		0,0%																
6006100000	Los demás tejidos de punto, de lana o de pelo fino.	5%	A		0,0%																
6006210000	Los demás tejidos de punto, de algodón, crudos o blanqueados.	10%	A		0,0%																
6006220000	Los demás tejidos de punto, algodón, teñidos.	10%	A		0,0%																
6006230000	Los demás tejidos de punto, de algodón, con hilados de distintos colores.	10%	A		0,0%																
6006240000	Los demás tejidos de punto, de algodón, estampados.	10%	A		0,0%																
6006310000	Los demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	10%	A		0,0%																
6006320000	Los demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, teñidos.	10%	A		0,0%																
6006330000	Los demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, con hilados de distintos colores.	10%	A		0,0%																
6006340000	Los demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, estampados.	10%	A		0,0%																
6006410000	Los demás tejidos de punto, de fibras artificiales, crudos o blanqueados.	10%	A		0,0%																
6006420000	Los demás tejidos de punto, de fibras artificiales, teñidos.	10%	A		0,0%																
6006430000	Los demás tejidos de punto, de fibras artificiales, con hilados de distintos colores.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6006440000	Los demás tejidos de punto, de fibras artificiales, estampados.	10%	A		0,0%																
6006900000	Los demás tejidos de punto.	5%	A		0,0%																
6101200000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños de algodón, excepto los artículos de la partida 61.03.	15%	A		0,0%																
6101300000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales, excepto los artículos de la partida 61.03	15%	A		0,0%																
6101901000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de punto, para hombres o niños, de lana o pelo fino, excepto los artículos de la partida 61.03.	15%	A		0,0%																
6101909000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles, excepto los artículos de la partida 61.03.	15%	A		0,0%																
6102100000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de punto, para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino, excepto los artículos de la partida 61.04	15%	A		0,0%																
6102200000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de punto, para mujeres o niñas, de algodón, excepto los artículos de la partida 61.04	15%	A		0,0%																
6102300000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales, excepto los artículos de la partida 61.04	15%	A		0,0%																
6102900000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles, excepto los artículos de la partida 61.04.	15%	A		0,0%																
6103101000	Trajes (ambos o ternos) de punto, de lana o de pelo fino, para hombres o niños.	15%	A		0,0%																
6103102000	Trajes (ambos o ternos) de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6103109000	Trajes (ambos o ternos) de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6103220000	Conjuntos, de punto, de algodón, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6103230000	Conjuntos, de punto, de fibras sintéticas, para homres o niños	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6103291000	Conjuntos, de punto, de lana o de pelo fino, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6103299000	Conjuntos, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6103310000	Chaquetas (sacos) de punto, de lana o pelo fino, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6103320000	Chaquetas (sacos) de punto, de algodón, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6103330000	Chaquetas (sacos) de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6103390000	Chaquetas (sacos) de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6103410000	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de punto, de lana o de pelo fino, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6103420000	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de punto, de algodón, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6103430000	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6103490000	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de punto, de las demás materias textiles, para hombre o niños	15%	A		0,0%																
6104130000	Trajes sastre, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104191000	Trajes sastre, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104192000	Trajes sastre, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104199000	Trajes sastre, de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104220000	Conjuntos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104230000	Conjuntos, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104291000	Conjuntos, de punto, de lana o de pelo fino, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104299000	Conjuntos, de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104310000	Chaquetas (sacos), de punto, de lana o de pelo fino, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6104320000	Chaquetas (sacos), de punto, de algodón, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104330000	Chaquetas (sacos) de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104390000	Chaquetas (sacos) de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104410000	Vestidos, de punto, de lana o de pelo fino, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104420000	Vestidos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104430000	Vestidos, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104440000	Vestidos, de punto, de fibras artificiales, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104490000	Vestidos, de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104510000	Faldas y faldas pantalón, de punto, de lana o de pelo fino, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104520000	Faldas y faldas pantalón, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104530000	Faldas y faldas pantalón, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104590000	Faldas y faldas pantalón, de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104610000	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de punto, de lana o de pelo fino, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104620000	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de punto, de algodón, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104630000	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6104690000	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6105100000	Camisas, de punto, de algodón, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6105201000	Camisas, de punto, de fibras acrílicas o modacrílicas, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6105209000	Camisas, de punto, de las demás fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6105900000	Camisas, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6106100000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6106200000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6106900000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6107110000	Calzoncillos (incluidos los largos y "slips"), de punto, de algodón, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6107120000	Calzoncillos (incluidos los largos y "slips"), de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6107190000	Calzoncillos (incluidos los largos y "slips"), de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6107210000	Camisones y pijamas, de punto, de algodón, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6107220000	Camisones y pijamas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6107290000	Camisones y pijamas, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6107910000	Albornoces, batas de casa y artículos similares, de punto, de algodón, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6107991000	Albornoces, batas de casa y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6107999000	Albornoces, batas de casa y artículos similares, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6108110000	Combinaciones y enaguas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6108190000	Combinaciones y enaguas, de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6108210000	Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), de punto, de algodón, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6108220000	Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6108290000	Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6108310000	Camisones y pijamas, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6108320000	Camisones y pijamas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6108390000	Camisones y pijamas, de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6108910000	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6108920000	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas.	15%	A		0,0%																
6108990000	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6109100000	T-shirts y camisetas interiores, de punto, de algodón.	15%	A		0,0%																
6109901000	T-shirts y camisetas interiores de punto, de fibras acrilicas o modacrilicas	15%	A		0,0%																
6109909000	T-shirts y camisetas interiores de punto, de las demás materias textiles.	15%	A		0,0%																
6110111000	Suéteres (jerseys), "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, de punto, de lana.	15%	A		0,0%																
6110112000	Chalecos, de punto, de lana.	15%	A		0,0%																
6110113000	Cardiganes, de punto, de lana.	15%	A		0,0%																
6110119000	Suéteres (jerseys), de punto, de lana.	15%	A		0,0%																
6110120000	Sueteres (jerseys), "pullovers", "cardiganes", chalecos y artículos similares, de de pelo fino de cabra de cachemira	15%	A		0,0%																
6110191000	Suéteres (jerseys), de punto, de pelo fino.	15%	A		0,0%																
6110192000	Chalecos, de punto, de pelo fino.	15%	A		0,0%																
6110193000	Cardiganes, de punto, de pelo fino.	15%	A		0,0%																
6110199000	Pullovers y artículos similares, de punto, de pelo fino.	15%	A		0,0%																
6110201000	Suéteres (jerseys), de punto, de algodón.	15%	A		0,0%																
6110202000	Chalecos, de punto, de algodón.	15%	A		0,0%																
6110203000	Cardiganes, de punto, de algodón.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6110209000	Pullovers y artículos similares, de punto, de algodón.	15%	A		0,0%																
6110301000	Suéteres (jerseys), "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, de punto, de fibras acrílicas.	15%	A		0,0%																
6110309000	Suéteres (jerseys), "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, de punto, de las demás fibras sintéticas.	15%	A		0,0%																
6110900000	Suéteres (jerseys), "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, de punto, de las demás materias textiles.	15%	A		0,0%																
6111200000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebés, de punto, de algodón	15%	A		0,0%																
6111300000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebés, de punto, de fibras sintéticas.	15%	A		0,0%																
6111901000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebés, de punto, de lana o pelo fino.	15%	A		0,0%																
6111909000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebés, de punto, de las demás materias textiles.	15%	A		0,0%																
6112110000	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), de punto, de algodón.	15%	A		0,0%																
6112120000	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), de punto, de fibras sintéticas.	15%	A		0,0%																
6112190000	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), de punto, de las demás materias textiles.	15%	A		0,0%																
6112200000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí, de punto.	15%	A		0,0%																
6112310000	Bañadores, de punto de fibras sintéticas, para hombres y niños	15%	A		0,0%																
6112390000	Bañadores, de punto, de las demás materias textiles, para hombres y niños	15%	A		0,0%																
6112410000	Bañadores, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6112490000	Bañadores, de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6113000000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto, de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	15%	A		0,0%																
6114200000	Las demás prendas de vestir, de punto, de algodón	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6114300000	Las demás prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales.	15%	A		0,0%																
6114901000	Las demás prendas de vestir, de punto, de lana o pelo fino.	15%	A		0,0%																
6114909000	Las demás prendas de vestir, de punto, de las demás materias textiles.	15%	A		0,0%																
6115101000	Medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto	15%	A		0,0%																
6115109000	Calzas, "panty-medias" y leotardos, de punto, de compresión progresiva (por ejemplo, para varices)	15%	A		0,0%																
6115210000	Calzas, "panty-medias" y leotardos, de punto, de fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	15%	A		0,0%																
6115220000	Calzas, "panty-medias" y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	15%	A		0,0%																
6115290000	Calzas, "panty-medias" y leotardos, de punto, de las demás materias textiles	15%	A		0,0%																
6115301000	Las demás medias de mujer, de punto, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	15%	A		0,0%																
6115309000	Las demás medias de mujer de punto, de título inferior a 67 decitex de hilado sencillo.	15%	A		0,0%																
6115940000	Las demás medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de lana o de pelo fino	15%	A		0,0%																
6115950000	Las demás medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de algodón.	15%	A		0,0%																
6115960000	Las demás medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de fibras sintéticas.	15%	A		0,0%																
6115990000	Las demás medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de las demás materias textiles.	15%	A		0,0%																
6116100000	Guantes, mitones y manoplas de punto, impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.	15%	A		0,0%																
6116910000	Guantes y similares de punto, de lana o de pelo fino.	15%	A		0,0%																
6116920000	Guantes y similares de punto, de algodón.	15%	A		0,0%																
6116930000	Guantes y similares de punto, de fibras sintéticas.	15%	A		0,0%																
6116990000	Guantes y similares de punto, de las demás materias textiles.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6117100000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, confeccionados, de punto.	15%	A		0,0%																
6117801000	Rodilleras y tobilleras, confeccionados, de punto.	15%	A		0,0%																
6117802000	Corbatas y lazos similares, confeccionados, de punto.	15%	A		0,0%																
6117809000	Los demás complementos (accesorios) de vestir, confeccionados, de punto.	15%	A		0,0%																
6117901000	Partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	15%	A		0,0%																
6117909000	Las demás partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, de punto.	15%	A		0,0%																
6201110000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para hombres o niños, de lana o pelo fino, excepto los de punto y los artículos de la partida 62.03	15%	A		0,0%																
6201120000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto y los artículos de la partida 62.03	15%	A		0,0%																
6201130000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto y los artículos de la partida 62.03	15%	A		0,0%																
6201190000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto los de punto y los artículos de la partida 62.03	15%	A		0,0%																
6201910000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de lana o de pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto y los artículos de la partida 62.03	15%	A		0,0%																
6201920000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto y los artículos de la partida 62.03	15%	A		0,0%																
6201930000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto y los artículos de la partida 62.03	15%	A		0,0%																
6201990000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto los de punto y los artículos de la partida 62.03	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6202110000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o de pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto y los artículos de la partida 62.04	15%	A		0,0%																
6202120000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto y los artículos de la partida 62.04	15%	A		0,0%																
6202130000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto y los artículos de la partida 62.04	15%	A		0,0%																
6202190000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los de punto y los artículos de la partida 62.04	15%	A		0,0%																
6202910000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de lana o de pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto y los artículos de la partida 62.04	15%	A		0,0%																
6202920000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto y los artículos de la partida 62.04	15%	A		0,0%																
6202930000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto y los artículos de la partida 62.04	15%	A		0,0%																
6202990000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los de punto y los artículos de la partida 62.04	15%	A		0,0%																
6203110000	Trajes (ambos o ternos), de lana o de pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6203120000	Trajes (ambos o ternos), de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6203190000	Trajes (ambos o ternos), de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6203220000	Conjuntos, de algodón para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6203230000	Conjuntos, de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6203291000	Conjuntos, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6203299000	Conjuntos, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6203310000	Chaquetas (sacos), de lana o de pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6203320000	Chaquetas (sacos), de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6203330000	Chaquetas (sacos), de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6203390000	Chaquetas (sacos), de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6203410000	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), de lana o de pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6203421000	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), de algodón, para hombres o niños, de tejidos llamados «mezclilla o denim».	15%	A		0,0%																
6203422000	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), de algodón, para hombres o niños, de terciopelo rayado («corduroy»)	15%	A		0,0%																
6203429000	Los demás pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6203430000	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6203490000	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6204110000	Trajes sastre, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6204120000	Trajes sastre, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6204130000	Trajes sastre, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6204190000	Trajes sastre, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6204210000	Conjuntos de lana o de pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6204220000	Conjuntos, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6204230000	Conjuntos, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6204290000	Conjuntos, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6204310000	Chaquetas (sacos), de lana o de pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6204320000	Chaquetas (sacos), de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6204330000	Chaquetas (sacos), de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6204390000	Chaquetas (sacos), de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6204410000	Vestidos, de lana o de pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6204420000	Vestidos, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6204430000	Vestidos, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6204440000	Vestidos, de fibras artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6204490000	Vestidos, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6204510000	Faldas y faldas pantalón, de lana o de pelo fino, para mujeres o niñas, excepto las de punto.	15%	A		0,0%																
6204520000	Faldas y faldas pantalón, de algodón, para mujeres o niñas, excepto las de punto.	15%	A		0,0%																
6204530000	Faldas y faldas pantalón, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto las de punto.	15%	A		0,0%																
6204590000	Faldas y faldas pantalón, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto las de punto.	15%	A		0,0%																
6204610000	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto los de baño), de lana o de pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6204620000	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto los de baño), de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6204630000	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto los de baño), de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6204690000	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto los de baño), de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6205200000	Camisas, de algodón, para hombres o niños, excepto las de punto.	15%	A		0,0%																
6205300000	Camisas, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto las de punto.	15%	A		0,0%																
6205901000	Camisas, de lana o de pelo fino, para hombres o niños, excepto las de punto.	15%	A		0,0%																
6205909000	Camisas, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto las de punto.	15%	A		0,0%																
6206100000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de seda o de desperdicios de seda, para mujeres o niñas, excepto las de punto.	15%	A		0,0%																
6206200000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de lana o de pelo fino, para mujeres o niñas, excepto las de punto.	15%	A		0,0%																
6206300000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de algodón, para mujeres o niñas, excepto las de punto.	15%	A		0,0%																
6206400000	Camisas, blusas y blusas camiseras de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto las de punto.	15%	A		0,0%																
6206900000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto las de punto.	15%	A		0,0%																
6207110000	Calzoncillos (incluidos los largos y "slips"), de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6207190000	Calzoncillos (incluidos los largos y "slips"), de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6207210000	Camisones y pijamas, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6207220000	Camisones y pijamas, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto	15%	A		0,0%																
6207290000	Camisones y pijamas, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6207910000	Camisetas interiores, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6207991000	Camisetas interiores, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6207999000	Camisetas interiores, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6208110000	Combinaciones y enaguas, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto las de punto.	15%	A		0,0%																
6208190000	Combinaciones y enaguas, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto las de punto.	15%	A		0,0%																
6208210000	Camisones y pijamas, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6208220000	Camisones y pijamas, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	15%	A		0,0%																
6208290000	Camisones y pijamas, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6208910000	Camisetas interiores, bragas (bombachas, calzones)(incluso las que no llegan hasta la cintura), saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6208920000	Camisetas interiores, bragas (bombachas, calzones)(incluso las que no llegan hasta la cintura), saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6208990000	Camisetas interiores, bragas (bombachas, calzones)(incluso las que no llegan hasta la cintura), saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6209200000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de algodón, para bebés, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6209300000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de fibras sintéticas, para bebés, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6209901000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de lana o de pelo fino, para bebés, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6209909000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de las demás materias textiles, para bebés, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6210100000	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02 o 56.03.	15%	A		0,0%																
6210200000	Las demás prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07, del tipo de las citadas en las subpartidas 62.01.11 a 62.01.19.	15%	A		0,0%																
6210300000	Las demás prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07, del tipo de las citadas en las subpartidas 62.02.11 a 62.02.19.	15%	A		0,0%																
6210400000	Las demás prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07, para hombres o niños	15%	A		0,0%																
6210500000	Las demás prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07, para mujeres o niñas	15%	A		0,0%																
6211110000	Bañadores para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6211120000	Bañadores para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6211200000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6211320000	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales) y las demás prendas de vestir, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6211330000	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales) y las demás prendas de vestir, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6211391000	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales) y las demás prendas de vestir, de lana o de pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6211399000	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales) y las demás prendas de vestir, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6211420000	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales) y las demás prendas de vestir, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6211430000	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales) y las demás prendas de vestir, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6211491000	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales) y las demás prendas de vestir, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6211499000	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales) y las demás prendas de vestir, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6212100000	Sostenes (corpiños), incluso de punto.	15%	A		0,0%																
6212200000	Fajas y fajas braga (fajas bombacha), incluso de punto.	15%	A		0,0%																
6212300000	Fajas sostén (fajas corpiño), incluso de punto.	15%	A		0,0%																
6212900000	Corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto.	15%	A		0,0%																
6213200000	Pañuelos de bolsillo, de algodón, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6213901000	Pañuelos de bolsillo, de seda o de desperdicios de seda, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6213909000	Pañuelos de bolsillo, de las demás materias textiles, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6214100000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de seda o de desperdicios de seda, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6214200000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lana o de pelo fino, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6214300000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras sintéticas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6214400000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras artificiales, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6214900000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6215100000	Corbatas y lazos similares, de seda o desperdicios de seda, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6215200000	Corbatas y lazos similares, de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6215900000	Corbatas y lazos similares, de las demás materias textiles, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6216001000	Guantes, mitones y manoplas, especiales para la protección de trabajadores, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6216009000	Los demás guantes, mitones y manoplas, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6217100000	Complementos (accesorios) de vestir, confeccionados, excepto los de punto.	15%	A		0,0%																
6217900000	Partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, excepto las de punto y las de la partida 62.12.	15%	A		0,0%																
6301100000	Mantas eléctricas.	15%	A		0,0%																
6301201000	Mantas de lana (excepto las eléctricas).	15%	A		0,0%																
6301202000	Mantas de pelo de vicuña (excepto las eléctricas).	15%	A		0,0%																
6301209000	Las demás mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas).	15%	A		0,0%																
6301300000	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	15%	A		0,0%																
6301400000	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	15%	A		0,0%																
6301900000	Las demás mantas (excepto las eléctricas).	15%	A		0,0%																
6302101000	Ropa de cama, de punto, de fibras sintéticas o artificiales.	15%	A		0,0%																
6302109000	Las demás ropas de cama, de punto.	15%	A		0,0%																
6302210000	Ropas de cama, de algodón, estampadas.	15%	A		0,0%																
6302220000	Ropas de cama, de fibras sintéticas o artificiales, estampadas.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6302290000	Ropas de cama, de las demás materias textiles, estampadas.	15%	A		0,0%																
6302310000	Las demás ropas de cama, de algodón.	15%	A		0,0%																
6302320000	Las demás ropas de cama, de fibras sintéticas o artificiales.	15%	A		0,0%																
6302390000	Las demás ropas de cama, de las demás materias textiles.	15%	A		0,0%																
6302401000	Ropa de mesa, de fibras sintéticas o artificiales, de punto.	15%	A		0,0%																
6302409000	Las demás ropas de mesa, de punto.	15%	A		0,0%																
6302510000	Ropas de mesa, de algodón, excepto de punto.	15%	A		0,0%																
6302530000	Las demás ropas de mesa, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto.	15%	A		0,0%																
6302591000	Ropas de mesa, de lino, excepto de punto.	15%	A		0,0%																
6302599000	Ropas de mesa, de las demás materias textiles, excepto de punto.	15%	A		0,0%																
6302600000	Ropa de tocador o de cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón.	15%	A		0,0%																
6302910000	Las demás ropas de tocador o cocina, de algodón.	15%	A		0,0%																
6302930000	Las demás ropas de tocador o cocina, de fibras sintéticas o artificiales.	15%	A		0,0%																
6302991000	Las demás ropas de tocador o cocina, de lino.	15%	A		0,0%																
6302999000	Las demás ropas de tocador o cocina, de las demás materias textiles.	15%	A		0,0%																
6303120000	Visillos y cortinas, de punto, de fibras sintéticas; guardamalletas y rodapiés de cama, de punto, de fibras sintéticas.	15%	A		0,0%																
6303191000	Visillos y cortinas, de punto, de algodón; guardamalletas y rodapiés de cama, de punto, de algodón.	15%	A		0,0%																
6303199000	Visillos y cortinas, de punto, de las demás materias textiles; guardamalletas y rodapiés de cama, de punto, de las demás materias textiles.	15%	A		0,0%																
6303910000	Visillos y cortinas, excepto de punto, de algodón; guardamalletas y rodapiés de cama, excepto de punto, de algodón.	15%	A		0,0%																
6303920000	Visillos y cortinas, excepto de punto, de fibras sintéticas; guardamalletas y rodapiés de cama, excepto de punto, de fibras sintéticas.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6303990000	Visillos y cortinas, excepto de punto, de las demás materias textiles; guardamalletas y rodapiés de cama, excepto de punto, de las demás materias textiles.	15%	A		0,0%																
6304110000	Colchas, de punto, excepto las de la partida 94.04.	15%	A		0,0%																
6304190000	Las demás colchas, excepto las de la partida 94.04.	15%	A		0,0%																
6304910000	Los demás artículos de tapicería, de punto, excepto los de la partida 94.04.	15%	A		0,0%																
6304920000	Los demás artículos de tapicería, de algodón, excepto de punto y los de la partida 94.04.	15%	A		0,0%																
6304930000	Los demás artículos de tapicería, de fibras sintéticas, excepto de punto, excepto de punto y los de la partida 94.04.	15%	A		0,0%																
6304990000	Los demás artículos de tapicería, de las demás materias textiles, excepto de punto y los de la partida 94.04.	15%	A		0,0%																
6305101000	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de yute.	5%	A		0,0%																
6305109000	Los demás sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de otras fibras textiles del liber de la partida 53.03.	10%	A		0,0%																
6305200000	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de algodón.	10%	A		0,0%																
6305320000	Continentes intermedios flexibles para productos a granel, de materias textiles sintéticas o artificiales.	10%	A		0,0%																
6305331000	Los demás sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de tiras o formas similares, de polietileno.	5%	A		0,0%																
6305332000	Los demás sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de tiras o formas similares, de polipropileno.	10%	A		0,0%																
6305390000	Los demás sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de las materias textiles.	10%	A		0,0%																
6305901000	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, de pita (cabuya, fique).	10%	A		0,0%																
6305909000	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de las demás materias textiles.	10%	A		0,0%																
6306120000	Toldos de cualquier clase, de fibras sintéticas.	15%	A		0,0%																
6306191000	Toldos de cualquier clase, de algodón.	15%	A		0,0%																
6306199000	Toldos de cualquier clase, de las demás materias textiles	15%	A		0,0%																
6306220000	Tiendas (carpas), de fibras sintéticas.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6306290000	Tiendas (carpas), de las demás materias textiles.	15%	A		0,0%																
6306300000	Velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres.	15%	A		0,0%																
6306400000	Colchones neumáticos.	15%	A		0,0%																
6306901000	Deslizadores o vehículos terrestres, artículos de acampar, de algodón.	15%	A		0,0%																
6306909000	Deslizadores o vehículos terrestres, artículos de acampar, de las demás materias textiles.	15%	A		0,0%																
6307100000	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza, confeccionados.	15%	A		0,0%																
6307200000	Cinturones y chalecos salvavidas, confeccionados.	15%	A		0,0%																
6307901000	Patrones para prendas de vestir, confeccionados.	15%	A		0,0%																
6307902000	Cinturones de seguridad, confeccionados.	15%	A		0,0%																
6307903000	Mascarillas de protección, confeccionados.	15%	A		0,0%																
6307909000	Los demás artículos confeccionados, de las demás materias textiles	15%	A		0,0%																
6308000000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confeccion de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
6309000000	Artículos de prendería.	5%	A		0,0%																
6310101000	Recortes de la industria de la confección.	5%	A		0,0%																
6310109000	Los demás trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles, clasificados.	5%	A		0,0%																
6310900000	Los demás trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.	5%	A		0,0%																
6401100000	Calzados impermeables, con suela y parte superior de caucho o de plástico, , cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera, con puntera metálica de protección.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6401920000	Calzados impermeables, con suela y parte superior de caucho o de plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera, que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.	15%	A		0,0%																
6401990000	Los demás calzados impermeables, con suela y parte superior de caucho o de plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera	15%	A		0,0%																
6402120000	Los demás calzados de esquí y calzado para la practica de "snowboard" (tabla para nieve), con suela y parte superior de caucho o plástico.	15%	A		0,0%																
6402190000	Los demás calzados, para deportes, con suela y parte superior de caucho o de plástico .	15%	A		0,0%																
6402200000	Los demás calzado, con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas), con suela y parte superior de caucho o de plástico.	15%	A		0,0%																
6402910000	Los demás calzados, con suela y parte superior de caucho o de plástico, que cubran el tobillo.	15%	A		0,0%																
6402991000	Los demás calzados, con suela y parte superior de caucho o de plástico, con puntera metálica de protección.	15%	A		0,0%																
6402999000	Los demás calzados, con suela y parte superior de caucho o de plástico.	15%	A		0,0%																
6403120000	Calzado de esquí y calzado para la practica de "snowboard" (tabla para nieve), con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, y parte superior de cuero natural.	15%	A		0,0%																
6403190000	Los demás calzados de deportes, con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, y parte superior de cuero natural.	15%	A		0,0%																
6403200000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasen por el empeine y rodean el dedo gordo.	15%	A		0,0%																
6403400000	Los demás calzados, con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, y parte superior de cuero natural, con puntera metalica de protección.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6403510000	Los demás calzados, con suela de cuero natural y parte superior de cuero natural, que cubran el tobillo.	15%	A		0,0%																
6403590000	Los demás calzados con suela de cuero natural y parte superior de cuero natural.	15%	A		0,0%																
6403911000	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección, y parte superior de cuero natural, que cubran el tobillo.	15%	A		0,0%																
6403919000	Los demás calzados, con suela de caucho, plástico o cuero regenerado, y parte superior de cuero natural, que cubran el tobillo.	15%	A		0,0%																
6403991000	Los demás calzados con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección, y parte superior de cuero natural.	15%	A		0,0%																
6403999000	Los demás calzados, con suela de caucho, plástico o cuero regenerado, y parte superior de cuero natural.	15%	A		0,0%																
6404111000	Calzado de deporte, con suela de caucho o plástico, y parte superior de materia textil.	15%	A		0,0%																
6404112000	Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela de caucho o plástico, y parte superior de materia textil.	15%	A		0,0%																
6404190000	Los demás calzados, con suela de caucho o plástico, y parte superior de materia textil.	15%	A		0,0%																
6404200000	Calzado con suela de cuero natural o regenerado, y parte superior de materia textil.	15%	A		0,0%																
6405100000	Los demás calzados, con la parte superior de cuero natural o regenerado.	15%	A		0,0%																
6405200000	Los demás calzados, con la parte superior de materia textil.	15%	A		0,0%																
6405900000	Los demás calzados	15%	A		0,0%																
6406100000	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras.	10%	A		0,0%																
6406200000	Suelas y tacones (tacos), de caucho o de plástico.	10%	A		0,0%																
6406901000	Plantillas de calzado	10%	A		0,0%																
6406909000	Las demás partes de calzado; taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6501000000	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	10%	A		0,0%																
6502001000	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por union de tiras de paja toquilla o de paja mocora, sin formar, acabar ni guarnecer.	5%	A		0,0%																
6502009000	Los demás cascos para sombreros, trenzados o fabricados por union de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.	5%	A		0,0%																
6504000000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	15%	A		0,0%																
6505001000	Redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	15%	A		0,0%																
6505002000	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	15%	A		0,0%																
6505009000	Los demás sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro o u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos.	15%	A		0,0%																
6506100000	Cascos de seguridad, incluso guarnecidos.	15%	A		0,0%																
6506910000	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos, de caucho o de plástico.	15%	A		0,0%																
6506990000	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos, de las demás materias.	15%	A		0,0%																
6507000000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	10%	A		0,0%																
6601100000	Quitasoles toldo y artículos similares.	15%	A		0,0%																
6601910000	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas- bastón), con astil o mango telescópico.	15%	A		0,0%																
6601990000	Los demás paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-baston).	15%	A		0,0%																
6602000000	Bastones, bastones-asiento, látigos, fustas y artículos similares.	15%	A		0,0%																
6603200000	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.	5%	A		0,0%																
6603900000	Las demás partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6701000000	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	5%	A		0,0%																
6702100000	Flores, follajes y frutos, artificiales y sus partes, de plástico; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, de plástico.	15%	A		0,0%																
6702900000	Flores, follajes y frutos, artificiales y sus partes, de las demás materias; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales, de las demás materias.	15%	A		0,0%																
6703000000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	10%	A		0,0%																
6704110000	Pelucas que cubran toda la cabeza, de materias textiles sintéticas.	15%	A		0,0%																
6704190000	Barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de materias textiles sintéticas.	15%	A		0,0%																
6704200000	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otras partidas.	15%	A		0,0%																
6704900000	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de las demás materias textiles.	15%	A		0,0%																
6801000000	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	5%	A		0,0%																
6802100000	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso forma distinta a la cuadrada o rectangular en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente, .	5%	A		0,0%																
6802210000	Las demás piedras de talla o de construcción (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la subpartida 68.01, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa, de mármol, travertinos y alabastro	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6802230000	Las demás piedras de talla o de construcción (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la subpartida 68.01, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa, de granito	5%	A		0,0%																
6802291000	Las demás piedras de talla o de construcción (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la subpartida 68.01, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa, de piedras calizas.	10%	A		0,0%																
6802299000	Las demás piedras de talla o de construcción (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la subpartida 68.01, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa.	10%	A		0,0%																
6802910000	Las demás piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la subpartida 68.01, de marmol, travertino y alabastro; Los demás cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de marmol, travertino y alabastro	10%	A		0,0%																
6802920000	Las demás piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la subpartida 68.01, de las demás piedras calizas; Los demás cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de las demás piedras calizas	10%	A		0,0%																
6802930000	Las demás piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la subpartida 68.01, de granito; Los demás cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de granito	10%	A		0,0%																
6802990000	Las demás piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la subpartida 68.01; Los demás cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de las demás piedras naturales	10%	A		0,0%																
6803000000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	5%	A		0,0%																
6804100000	Muelas, sin bastidor, para moler o desfibrar, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6804210000	Las demás muelas y artículos similares, sin bastidor, de diamante natural o sintético, aglomerado, incluso con partes de otras materias.	10%	A		0,0%																
6804220000	Las demás muelas y artículos similares, sin bastidor, de los demás abrasivos aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.	10%	A		0,0%																
6804230000	Las demás muelas y artículos similares, sin bastidor, de piedras naturales, incluso con partes de otras materias.	5%	A		0,0%																
6804300000	Piedras de afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos naturales o artificiales, aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.	10%	A		0,0%																
6805100000	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte constituido solamente por tejido de materia textil, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.	10%	A		0,0%																
6805200000	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos, con soporte constituido solamente por papel o cartón, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.	10%	A		0,0%																
6805300000	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos, con soporte de otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.	10%	A		0,0%																
6806100000	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.	10%	A		0,0%																
6806200000	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	5%	A		0,0%																
6806900000	Las demás mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 o del capítulo 69.	5%	A		0,0%																
6807100000	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea), en rollos.	10%	A		0,0%																
6807900000	Las demás manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, brea).	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6808000000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	10%	A		0,0%																
6809110000	Placas, hojas, paneles, losetas, y artículos similares, sin adornos, de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable, revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	10%	A		0,0%																
6809190000	Las demás placas, hojas, paneles, losetas, y artículos similares, sin adornos, de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.	5%	A		0,0%																
6809900000	Las demás manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso.	10%	A		0,0%																
6810110000	Bloques y ladrillos para la construcción, de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas .	10%	A		0,0%																
6810190000	Las demás tejas, baldosas, losas y artículos similares, de cemento, de hormigón o de piedra artificial, para la construcción.	10%	A		0,0%																
6810910000	Elementos prefabricados para la construcción o ingenieria civil, de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.	10%	A		0,0%																
6810990000	Las demás manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.	10%	A		0,0%																
6811400000	Manufacturas que contengan amianto (asbesto)	10%	A		0,0%																
6811810000	Placas onduladas de celulosacemento o similares, que no contengan amianto (asbesto)	10%	A		0,0%																
6811820000	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares, de celulosacemento o similares, que no contengan amianto (asbesto)	10%	A		0,0%																
6811890000	Las demás manufacturas de celulosacemento o similares, que no contengan amianto (asbesto)	10%	A		0,0%																
6812800000	Manufacturas de crocidolita	5%	A		0,0%																
6812910000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados, de amianto o de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	5%	A		0,0%																
6812920000	Papel, cartón y fieltro, de amianto o de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6812930000	Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	5%	A		0,0%																
6812991000	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	5%	A		0,0%																
6812992000	Hilados, de amianto o de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	5%	A		0,0%																
6812993000	Cuerdas y cordones, incluso trenzados, de amianto o de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	5%	A		0,0%																
6812994000	Tejidos, incluso de punto, de amianto (asbesto), de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	5%	A		0,0%																
6812995000	Juntas o empaquetaduras, de amianto (asbesto), de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	5%	A		0,0%																
6812999000	Las demás manufacturas, de amianto (asbesto), de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	5%	A		0,0%																
6813200000	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, que contengan amianto (asbesto), incluso combinados con textiles o demás materias	5%	A		0,0%																
6813810000	Guarniciones de fricción, sin montar, para frenos, a base de de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u demás materias, que no contengan amianto (asbesto)	10%	A		0,0%																
6813890000	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias, que no contengan amianto (asbesto)	5%	A		0,0%																
6814100000	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias.	5%	A		0,0%																
6814900000	Las demás micas trabajadas y manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6815100000	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	5%	A		0,0%																
6815200000	Manufacturas de turba, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	5%	A		0,0%																
6815910000	Las demás manufacturas que contengan magnesita, dolomita o cromita, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	5%	A		0,0%																
6815990000	Las demás manufacturas de piedra o demás materias minerales, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	10%	A		0,0%																
6901000000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fosiles (por ejemplo: "kieselgur", tripolita o diatomita) o de tierras silíceas análogas.	5%	A		0,0%																
6902100000	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harina silíceas fósiles o de tierras silíceas, con un contenido de los elementos Mg (Magnesio), Ca (Calcio) o Cr (Cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresado en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr2O3 (óxido crómico).	5%	A		0,0%																
6902201000	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harina silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas, con un contenido de alúmina (Al203), de sílice (Si02), o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso, con un contenido de sílice (SiO2) superior al 90 % en peso.	5%	A		0,0%																
6902209000	Los demás ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harina silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas, con un contenido de alúmina (Al203), de sílice (Si02), o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	10%	A		0,0%																
6902900000	Los demás ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harina silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6903101000	Retortas y crisoles, excepto los de harina silíceas fósiles o de tierras silíceas, con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso.	5%	A		0,0%																
6903109000	Los demás artículos cerámicos (muflas y toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas o varillas) con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso.	5%	A		0,0%																
6903201000	Retortas y crisoles con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (Si02), superior al 50 % en peso.	5%	A		0,0%																
6903209000	Los demás artículos cerámicos (muflas y toberas, tapones, capelas, tubos, fundas o varillas) con un contenido de alúmina (Al203) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (Si02), superior al 50% en peso.	5%	A		0,0%																
6903901000	Las demás retortas y crisoles de productos cerámicos refractarios, excepto los de harinas silíceas fosiles o de tierras silíceas análogas.	5%	A		0,0%																
6903909000	Los demás artículos cerámicos refractarios (muflas, tapones, soportes, copelas, tubos, toberas, fundas o varillas) excepto los de harinas silíceas fosiles o de tierras silíceas análogas.	5%	A		0,0%																
6904100000	Ladrillos de construcción, de cerámica.	10%	A		0,0%																
6904900000	Bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.	10%	A		0,0%																
6905100000	Tejas de cerámica, para construcción.	10%	A		0,0%																
6905900000	Elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos para construcción.	10%	A		0,0%																
6906000000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	10%	A		0,0%																
6907100000	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar.	10%	A		0,0%																
6907900000	Las demás placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; Los demás cubos, dados y artículos similares, de cerámica para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6908100000	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm, barnizadas o esmaltadas.	10%	A		0,0%																
6908900000	Las demás placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; Los demás cubos, dados y artículos similares, de cerámica para mosaicos, barnizadas o esmaltadas, incluso con soporte.	10%	A		0,0%																
6909110000	Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos, de porcelana.	5%	A		0,0%																
6909120000	Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos, de porcelana, con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de mohs.	5%	A		0,0%																
6909190000	Los demás aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos, de cerámica.	5%	A		0,0%																
6909900000	Abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cantaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.	5%	A		0,0%																
6910100000	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bides, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de porcelana, para usos sanitarios.	10%	A		0,0%																
6910900000	Los demás fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bides, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.	5%	A		0,0%																
6911100000	Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana.	15%	A		0,0%																
6911900000	Los demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.	15%	A		0,0%																
6912000000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	15%	A		0,0%																
6913100000	Estatuillas y demás artículos para adorno, de porcelana.	15%	A		0,0%																
6913900000	Las demás estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.	15%	A		0,0%																
6914100000	Las demás manufacturas de porcelana.	10%	A		0,0%																
6914900000	Las demás manufacturas de cerámica.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7001001000	Desperdicios y desechos, de vidrio.	5%	A		0,0%																
7001003000	Vidrio en masa	5%	A		0,0%																
7002100000	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), sin trabajar.	5%	A		0,0%																
7002200000	Vidrio en barras o varillas, sin trabajar.	5%	A		0,0%																
7002310000	Ttubos, de cuarzo o demás silices fundidos, sin trabajar.	5%	A		0,0%																
7002320000	Tubos, de otro vidrio con un coeficiente de dilatacion lineal inferior o igual a 5x10-6 por kelvin, entre 0ºC y 300 ºC, sin trabajar.	5%	A		0,0%																
7002390000	Los demás vidrios en tubos, sin trabajar.	5%	A		0,0%																
7003121000	Placas y hojas lisas de vidrio colado o laminado, sin armar, coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.	5%	A		0,0%																
7003122000	Placas y hojas estriadas, onduladas, estampadas o similares de vidrio colado o laminado, sin armar, coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.	5%	A		0,0%																
7003191000	Las demás placas y hojas, lisas, de vidrio colado o laminado, sin armar, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	5%	A		0,0%																
7003192000	Las demás placas y hojas, estriadas, onduladas, estampadas o similares , de vidrio colado o laminado, sin armar, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo	5%	A		0,0%																
7003200000	Placas y hojas, de vidrio colado o laminado, armadas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirrefectante, pero sin trabajar de otro modo.	5%	A		0,0%																
7003300000	Perfiles, de vidrio colado o laminado, incluso con capa absorbente, reflectante o antirrefectante, pero sin trabajar de otro modo.	5%	A		0,0%																
7004200000	Vidrio estirado o soplado, en hojas, coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirrefectante.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7004900000	Los demás vidrios estirados o soplados, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	10%	A		0,0%																
7005100000	Vidrios flotados y vidrio desbastado o pulido por una o la dos caras, en placas o en hojas, sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	5%	A		0,0%																
7005211100	Vidrio flotado verde de espesor inferior o igual a 6 mm, en placas o en hojas, coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, pero sin trabajar de otro modo	5%	A		0,0%																
7005211900	Los demás vidrios desbastados o pulidos por una o la dos caras, de espesor inferior o igual a 6 mm, en placas o en hojas, coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, sin armar, sin capa absorbente, reflectante o antirreflectante	5%	A		0,0%																
7005219000	Los demás vidrios flotados y vidrio desbastado o pulido por una o la dos caras, en placas o en hojas, coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, sin armar, sin capa absorbente, reflectante o antirreflectante	5%	A		0,0%																
7005291000	Los demás vidrios flotados y vidrio desbastado o pulido por una o la dos caras, de espesor inferior o igual a 6 mm, en placas o en hojas, sin armar, sin capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10%	A		0,0%																
7005299000	Los demás vidrios flotados y vidrio desbastado o pulido por una o la dos caras, en placas o en hojas, sin armar, sin capa absorbente, reflectante o antirreflectante	5%	A		0,0%																
7005300000	Vidrio flotados y vidrio desbastado o pulido por una o la dos caras, armado, en placas o en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo	5%	A		0,0%																
7006000000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04, o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	5%	A		0,0%																
7007110000	Vidrio templado de seguridad, de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	10%	A		0,0%																
7007190000	Los demás vidrios templados de seguridad.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7007210000	Vidrio contrachapado de seguridad, de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	10%	A		0,0%																
7007290000	Los demás vidrios de seguridad contrachapados.	10%	A		0,0%																
7008000000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	5%	A		0,0%																
7009100000	Espejos retrovisores de vidrio para vehículos.	5%	A		0,0%																
7009910000	Los demás espejos de vidrio sin enmarcar.	10%	A		0,0%																
7009920000	Los demás espejos de vidrio enmarcados.	10%	A		0,0%																
7010100000	Ampollas de vidrio para el transporte o envasado.	10%	A		0,0%																
7010200000	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.	10%	A		0,0%																
7010901000	Las demás bombonas, (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio, de capacidad superior a 1 l; bocales para conservas de vidrio, de capacidad superior a 1 l.	10%	A		0,0%																
7010902000	Las demás bombonas, (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio, de capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l; bocales para para conservas de vidrio, de capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l.	10%	A		0,0%																
7010903000	Las demás bombonas, (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio, de capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l; bocales para para conservas de vidrio, de capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l.	10%	A		0,0%																
7010904000	Las demás bombonas, (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio, de capacidad inferior o igual a 0,15 l; bocales para para conservas de vidrio, de capacidad inferior o igual a 0,15 l.	10%	A		0,0%																
7011100000	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para alumbrado eléctrico.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7011200000	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas y sus partes de vidrio, sin guarniciones, para tubos catódicos.	5%	A		0,0%																
7011900000	Las demás ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas y sus partes, sin guarniciones, para lamparas eléctricas y similares.	5%	A		0,0%																
7013100000	Artículos de vitrocerámica, para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adornos de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 o 70.18.	15%	A		0,0%																
7013220000	Recipientes con pie para beber, de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica y los de las partidas 70.10 o 70.18.	15%	A		0,0%																
7013280000	Los demás recipientes con pie para beber (por ejemplo: vasos, jarros), de vidrio, excepto los de vitrocerámica y los de las partidas 70.10 o 70.18.	15%	A		0,0%																
7013330000	Los demás recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica	15%	A		0,0%																
7013370000	Los demás recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), de vidrio, excepto los de vitrocerámica	15%	A		0,0%																
7013410000	Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica.	15%	A		0,0%																
7013420000	Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, de vidrio con un coeficiente de dilatacion lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por kelvin, entre 0 grados centígrados y 300 grados centígrados, excepto los de vitrocerámica	15%	A		0,0%																
7013490000	Los demás artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, de vidrio, excepto los de vitrocerámica	15%	A		0,0%																
7013910000	Los demás artículos de vidrio, de tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica y los de las partidas 70.10 o 70.18.	15%	A		0,0%																
7013990000	Los demás artículos de vidrio, de tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de vitrocerámica y los de las partidas 70.10 o 70.18.	15%	A		0,0%																
7014000000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7015100000	Cristales correctores de vidrio para gafas (anteojos), sin trabajar ópticamente.	5%	A		0,0%																
7015900000	Los demás cristales para relojes y cristales análogos; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.	5%	A		0,0%																
7016100000	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	5%	A		0,0%																
7016901000	Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros).	10%	A		0,0%																
7016902000	Vidrio "multicelular" o vidrio "espuma" en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.	5%	A		0,0%																
7016909000	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos de vidrio prensado o moldeado, incluso armados para la construcción.	10%	A		0,0%																
7017100000	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados, de cuarzo o demás sílices fundidos.	5%	A		0,0%																
7017200000	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados, de otro vidrio con un coeficiente de dilatacion lineal inferior o igual a 5x10-6 por kelvin, entre 0 grados centígrados y 300 grados centígrados.	5%	A		0,0%																
7017900000	Los demás artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.	5%	A		0,0%																
7018100000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio.	5%	A		0,0%																
7018200000	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.	10%	A		0,0%																
7018900000	Ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería.	5%	A		0,0%																
7019110000	Hilados de fibra de vidrio cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm, aunque estén cortados.	5%	A		0,0%																
7019120000	Rovings de fibra de vidrio, aunque estén cortados.	5%	A		0,0%																
7019190000	Las demás mechas e hilados, aunque estén cortados.	5%	A		0,0%																
7019310000	Mats de fibras de vidrio sin tejer.	5%	A		0,0%																
7019320000	Velos de fibra de vidrio sin tejer.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7019390000	Napas, colchones, paneles y productos similares de fibra de vidrio, sin tejer.	5%	A		0,0%																
7019400000	Tejidos de "Rovings" de fibra de vidrio.	5%	A		0,0%																
7019510000	Los demás tejidos de fibra de vidrio, de anchura inferior o igual a 30 cm.	5%	A		0,0%																
7019520000	Los demás tejidos de fibra de vidrio, de anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 decitex por hilo sencillo.	5%	A		0,0%																
7019590010	Malla tejida de fibra de vidrio impregnada de resina fenólica, con una dimensión máxima de 177.8X177.8 mm2. (7X7 por pulgada cuadrada)	5%	A		0,0%																
7019590090	Los demás tejidos de "rovings" de fibra de vidrio.	5%	A		0,0%																
7019901000	Lana de vidrio a granel o en copos.	5%	A		0,0%																
7019909010	Bolsas filtrantes de fibra de vidrio.	5%	A		0,0%																
7019909090	Las demás manufacturas de fibra de vidrio.	10%	A		0,0%																
7020001000	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	5%	A		0,0%																
7020009000	Las demás manufacturas de vidrio.	5%	A		0,0%																
7101100000	Perlas finas (naturales), incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales), ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	5%	A		0,0%																
7101210000	Perlas cultivadas en bruto, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas cultivadas en bruto, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	5%	A		0,0%																
7101220000	Perlas cultivadas trabajadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar.	5%	A		0,0%																
7102100000	Diamantes sin clasificar, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.	5%	A		0,0%																
7102210000	Diamantes industriales, en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados, sin montar ni engarzar.	5%	A		0,0%																
7102290000	Los demás diamantes industriales, sin montar ni engarzar.	5%	A		0,0%																
7102310000	Diamantes no industriales, en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados, sin montar ni engarzar.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7102390000	Los demás diamantes no industriales, sin montar ni engarzar.	5%	A		0,0%																
7103101000	Esmeraldas en bruto o simplemente aserradas o desbastadas, incluso clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; esmeraldas en bruto o simplemente aserradas o desbastadas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	5%	A		0,0%																
7103102000	Ametrino (bolivianita), en bruto o simplemente aserradas o desbastadas, incluso clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar;Ametrino (bolivianita), en bruto o simplemente aserradas o desbastadas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	5%	A		0,0%																
7103109000	Las demás piedras preciosas y semipreciosas, (excepto los diamantes), en bruto o simplemente aserradas o desbastadas, incluso clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; Las demás piedras preciosas y semipreciosas, (excepto los diamantes), en bruto o simplemente aserradas o desbastadas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	5%	A		0,0%																
7103911000	Rubies y zafiros, trabajados de otro modo, incluso clasificados, sin ensartar, montar ni engarzar; Rubies y zafiros, trabajados de otro modo, sin clasificar, ensartados temporalmente para facilitar el transporte.	5%	A		0,0%																
7103912000	Esmeraldas, trabajadas de otro modo, incluso clasificados, sin ensartar, montar ni engarzar; esmeraldas, trabajadas de otro modo, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	5%	A		0,0%																
7103991000	Ametrino (bolivianita), en bruto o simplemente aserradas o desbastadas, incluso clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; Ametrino (bolivianita), en bruto o simplemente aserradas o desbastadas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	5%	A		0,0%																
7103999000	Las demás piedras preciosas y semipreciosas (excepto los diamantes), trabajadas de otro modo, incluso clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; Las demás piedras preciosas y semipreciosas, (excepto los diamantes), trabajadas de otro modo, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7104100000	Cuarzo piezoeléctrico.	5%	A		0,0%																
7104200000	Las demás piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas, incluso clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; Las demás piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	5%	A		0,0%																
7104900000	Las demás piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas de otro modo, incluso clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; Las demás piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas de otro modo, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	5%	A		0,0%																
7105100000	Polvo de diamante.	5%	A		0,0%																
7105900000	Polvo de las demás piedras preciosas y semipreciosas, naturales o sintéticas.	5%	A		0,0%																
7106100000	Polvo de plata (incluida la plata dorada y la platinada).	5%	A		0,0%																
7106911000	Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, sin alear.	5%	A		0,0%																
7106912000	Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, aleada.	5%	A		0,0%																
7106920000	Plata (incluida la plata dorada y la platinada) semilabrada .	5%	A		0,0%																
7107000000	Chapado (plaque) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	5%	A		0,0%																
7108110000	Oro (incluido el oro platinado), en polvo, para uso no monetario.	5%	A		0,0%																
7108120000	Oro (incluido el oro platinado), en bruto, para uso no monetario, excepto en polvo.	5%	A		0,0%																
7108130000	Oro (incluido el oro platinado), semilabradas, para uso no monetario, excepto en polvo.	5%	A		0,0%																
7108200000	Oro (incluido el oro platinado), en bruto, semilabrado o en polvo, para uso monetario.	5%	A		0,0%																
7109000000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	5%	A		0,0%																
7110110000	Platino en bruto o en polvo.	5%	A		0,0%																
7110190000	Los demás platinos semilabrados.	5%	A		0,0%																
7110210000	Paladio en bruto o en polvo.	5%	A		0,0%																
7110290000	Los demás paladios semilabrados.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7110310000	Rodio en bruto o en polvo.	5%	A		0,0%																
7110390000	Los demás rodios semilabrados.	5%	A		0,0%																
7110410000	Iridio, osmio y rutenio, en bruto o en polvo.	5%	A		0,0%																
7110490000	Los demás iridio, osmio y rutenio, semilabrados.	5%	A		0,0%																
7111000000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, sobre plata u oro, en bruto o semilabrado.	5%	A		0,0%																
7112300000	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de matal precioso.	5%	A		0,0%																
7112910000	Desperdicios y desechos, de oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.	5%	A		0,0%																
7112920000	Desperdicios y desechos, de platíno o de chapado (plaqué) de platíno, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.	5%	A		0,0%																
7112990000	Desperdicios y desechos, de los demás metales preciosos o de chapado de los demás metales preciosos (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso	5%	A		0,0%																
7113110000	Artículos de joyería y sus partes de plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	15%	A		0,0%																
7113190000	Artículos de joyeria y sus partes de los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	15%	A		0,0%																
7113200000	Artículos de joyeria y sus partes, de chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	15%	A		0,0%																
7114111000	Artículos de orfebrería y sus partes, de plata, de ley 0.925, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	15%	A		0,0%																
7114119000	Los demás artículos de orfebreria y sus partes, de plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	15%	A		0,0%																
7114190000	Artículos de orfebreria y sus partes, de los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	15%	A		0,0%																
7114200000	Artículos de orfebreria y sus partes, de chapados de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	15%	A		0,0%																
7115100000	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7115900000	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	10%	A		0,0%																
7116100000	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas.	15%	A		0,0%																
7116200000	Manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	15%	A		0,0%																
7117110000	Gemelos y pasadores similares de metal común, incluso plateados, dorados o platinados.	15%	A		0,0%																
7117190000	Los demás artículos de bisutería, de metal común, incluso plateados, dorados o platinados..	15%	A		0,0%																
7117900000	Los demás artículos de bisuteria.	15%	A		0,0%																
7118100000	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	5%	A		0,0%																
7118900000	Las demás monedas.	5%	A		0,0%																
7201100000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual a 0.5 % en peso, en lingotes, bloques o demás formas primarias.	5%	A		0,0%																
7201200000	Fundición en bruto, sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5 % en peso, en lingotes, bloques o demás formas primarias.	5%	A		0,0%																
7201500000	Fundición en bruto aleada; fundición especular.	5%	A		0,0%																
7202110000	Ferromanganeso, con un contenido de carbono superior a 2 % en peso.	5%	A		0,0%																
7202190000	Los demás ferromanganesos.	5%	A		0,0%																
7202210000	Ferrosilicio, con un contenido de silicio superior a 55 % en peso.	5%	A		0,0%																
7202290000	Los demás ferrosilicios.	5%	A		0,0%																
7202300000	Ferro- silico-manganeso.	5%	A		0,0%																
7202410000	Ferrocromo, con un contenido de carbono superior al 4% en peso.	5%	A		0,0%																
7202490000	Los demás ferrocromos.	5%	A		0,0%																
7202500000	Ferro-sílico-cromo.	5%	A		0,0%																
7202600000	Ferroníquel.	5%	A		0,0%																
7202700000	Ferromolibdeno.	5%	A		0,0%																
7202800000	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.	5%	A		0,0%																
7202910000	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	5%	A		0,0%																
7202920000	Ferrovanadio.	5%	A		0,0%																
7202930000	Ferroniobio.	5%	A		0,0%																
7202990000	Las demás ferroaleaciones.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7203100000	Productos férreos obtenidos por reduccion directa de minerales de hierro, en trozos, "pellets" o formas similares.	5%	A		0,0%																
7203900000	Los demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza minima del 99.94 %, en peso, en trozos, "pellets" o formas similares.	5%	A		0,0%																
7204100000	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero.	0%	A		0,0%																
7204210000	Desperdicios y desechos de acero inoxidable.	0%	A		0,0%																
7204290000	Los demás desperdicios y desechos de aceros aleados.	0%	A		0,0%																
7204300000	Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados.	0%	A		0,0%																
7204410000	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes, de fundición, hierro o de acero.	0%	A		0,0%																
7204490000	Los demás desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o de acero.	0%	A		0,0%																
7204500000	Lingotes de chatarra de hierro o de acero.	0%	A		0,0%																
7205100000	Granallas de fundición en bruto, de hierro o de acero, de fundición especular.	5%	A		0,0%																
7205210000	Polvo de aceros aleados.	5%	A		0,0%																
7205290000	Polvo, excepto de aceros aleados, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o de acero.	5%	A		0,0%																
7206100000	Lingotes de hierro y acero sin alear.	5%	A		0,0%																
7206900000	Hierro y acero sin alear, en las demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.	5%	A		0,0%																
7207110000	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, inferior a 0.25% en peso, de sección transversal cuadrada o rectangular cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	5%	A		0,0%																
7207120000	Los demás productos intermedios de hierro o de acero sin alear con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%, de sección transversal rectangular.	5%	A		0,0%																
7207190000	Los demás productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono inferior a 0.25 % en peso.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7207200000	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono superior o igual al 0.25 % en peso.	5%	A		0,0%																
7208101000	Productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior a 10 mm, sin chapar, ni revestir, con motivos en relieve.	5%	A		0,0%																
7208102000	Productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, sin chapar, ni revestir, con motivos en relieve.	5%	A		0,0%																
7208103000	Productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm, sin chapar, ni revestir, con motivos en relieve.	5%	A		0,0%																
7208104000	Productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor inferior a 3 mm, sin chapar, ni revestir, con motivos en relieve.	5%	A		0,0%																
7208251000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, decapados, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior a 10 mm, sin chapar, ni revestir.	5%	A		0,0%																
7208252000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, decapados, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm, sin chapar, ni revestir.	5%	A		0,0%																
7208260000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, decapados, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm, sin chapar, ni revestir.	5%	A		0,0%																
7208270000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, decapados, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor inferior a 3 mm, sin chapar, ni revestir.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7208360000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior a 10 mm, sin chapar, ni revestir	5%	A		0,0%																
7208371000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm, sin chapar, ni revestir, con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5%	A		0,0%																
7208379000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm, sin chapar, ni revestir	5%	A		0,0%																
7208381000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75, con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso, sin chapar, ni revestir	5%	A		0,0%																
7208389000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75, sin chapar, ni revestir	5%	A		0,0%																
7208391000	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor inferior a 3 mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso, sin chapar, ni revestir	5%	A		0,0%																
7208399100	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor inferior a 1,8 mm, sin chapar, ni revestir	5%	A		0,0%																
7208399900	Los demás productos laminados planos enrollados, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior a 1,8 mm pero inferior a 3mm, sin chapar, ni revestir	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7208401010	Productos laminados planos sin enrollar, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior a 12.5 mm, sin chapar, ni revestir, con motivos en relieve.	5%	A		0,0%																
7208401090	Productos laminados planos sin enrollar, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12.5 mm, sin chapar, ni revestir, con motivos en relieve.	5%	A		0,0%																
7208402000	Productos laminados planos sin enrollar, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm, sin chapar, ni revestir, con motivos en relieve.	5%	A		0,0%																
7208403000	Productos laminados planos sin enrollar, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior o igual a 4,75 mm, sin chapar, ni revestir, con motivos en relieve.	5%	A		0,0%																
7208404000	Productos laminados planos sin enrollar, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor inferior a 3 mm, sin chapar, ni revestir, con motivos en relieve.	5%	A		0,0%																
7208511000	Los demás productos laminados planos sin enrollar, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior a 12,5 mmm, sin chapar, ni revestir.	5%	A		0,0%																
7208512000	Los demás productos laminados planos sin enrollar, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior a 10 mm, pero inferior o igual a 12, 5 mm, sin chapar, ni revestir.	5%	A		0,0%																
7208521000	Los demás productos laminados planos sin enrollar, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm, sin chapar, ni revestir, con un contenido de carbono superior o igual a 0.6 % en peso.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7208529000	Los demás productos laminados planos sin enrollar, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm, sin chapar, ni revestir	5%	A		0,0%																
7208530000	Los demás productos laminados planos sin enrollar, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm, sin chapar, ni revestir.	5%	A		0,0%																
7208540000	Los demás productos laminados planos sin enrollar, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura superior o igual a 600mm, de espesor inferior a 3 mm, sin chapar, ni revestir..	5%	A		0,0%																
7208900000	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.	5%	A		0,0%																
7209150000	Productos laminados planos enrollados de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm.	5%	A		0,0%																
7209160010	Láminas enrolladas de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, producidas según normas: ASTM A 424 ó UNE-EN 10209 ó NBR 6651 ó DIN 1623 T3 ó JIS G 3133	0%	A		0,0%																
7209160020	Láminas enrolladas de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, producidas según normas: ASTM A 1008 ó ANSI/SAE J 403-01 G (1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12.	5%	A		0,0%																
7209160090	Los demás productos laminados planos enrollados de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7209170010	Láminas enrolladas de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1mm, producidas según normas: ASTM A 424 ó UNE-EN 10209 ó NBR 6651 ó DIN 1623 T3 ó JIS G 3133	0%	A		0,0%																
7209170020	Láminas enrollados de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1mm, producidas según normas: ASTM A 1008 ó ANSI/SAE J 403-01 G (1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12.	5%	A		0,0%																
7209170090	Los demás productos laminados planos enrollados de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1mm.	5%	A		0,0%																
7209181010	Lámina negra, enrollada, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0.5mm pero superior o igual a 0,25 mm, producida según normas ASTM A623 y ASTM A623M ó JIS G3303	0%	A		0,0%																
7209181020	Láminas enrolladas, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0.5mm pero superior o igual a 0,25 mm, producidas según normas: ASTM A 424 ó UNE-EN 10209 ó NBR 6651 ó DIN 1623 T3 ó JIS G 3133	0%	A		0,0%																
7209181030	Láminas enrolladas, de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0.5mm pero superior o igual a 0,25 mm, producidas según normas: ASTM A 1008 ó ANSI/SAE J 403-01 G (1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12.	5%	A		0,0%																
7209181090	Los demás productos laminados planos enrollados de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0.5mm pero superior o igual a 0,25 mm.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7209182010	Lámina negra, enrollada de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0.25 mm, producida según normas ASTM A623 y ASTM A623M ó JIS G3303	5%	A		0,0%																
7209182090	Los demás productos laminados planos enrollados de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0.25 mm.	5%	A		0,0%																
7209250000	Productos laminados planos sin enrollar de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm.	5%	A		0,0%																
7209260010	Láminas sin enrollar de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm, producidas según normas: ASTM A 424 ó UNE-EN 10209 ó NBR 6651 ó DIN 1623 T3 ó JIS G 3133	5%	A		0,0%																
7209260020	Láminas sin enrollar de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm, producidas según normas: ASTM A 1008 ó ANSI/SAE J 403-01 G (1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12.	5%	A		0,0%																
7209260090	Los demás productos laminados planos sin enrollar de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	5%	A		0,0%																
7209270010	Láminas sin enrollar de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm, producidas según normas: ASTM A 424 ó UNE-EN 10209 ó NBR 6651 ó DIN 1623 T3 ó JIS G 3133	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7209270020	Láminas sin enrollar de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm, producidas según normas: ASTM A 1008 ó ANSI/SAE J 403-01 G (1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12.	5%	A		0,0%																
7209270090	Los demás productos laminados planos sin enrollar de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	5%	A		0,0%																
7209280010	Láminas sin enrollar de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,5 mm, producidas según normas: ASTM A 424 ó UNE-EN 10209 ó NBR 6651 ó DIN 1623 T3 ó JIS G 3133	5%	A		0,0%																
7209280020	Láminas sin enrollar de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,5 mm, producidas según normas: ASTM A 1008 ó ANSI/SAE J 403-01 G (1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12.	5%	A		0,0%																
7209280090	Los demás productos laminados planos sin enrollar de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,5 mm.	5%	A		0,0%																
7209900000	Los demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en frío, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir,	5%	A		0,0%																
7210110000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, estañados, de anchura superior o igual a 600 mm, de espesor superior o igual a 0.5 mm.	5%	A		0,0%																
7210120000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, estañados, de anchura superior o igual a 600 mm. de espesor inferior a 0.5 mm.	5%	A		0,0%																
7210200000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, emplomados, incluidos los revestidos con una aleacion de plomo y estaño, de anchura superior o igual a 600 mm. .	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7210300000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, cincados electrolíticamente, de anchura superior o igual a 600 mm.	5%	A		0,0%																
7210410000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, cincados de otro modo, ondulados, de anchura superior o igual a 600 mm.	10%	A		0,0%																
7210490000	Los demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, cincados de otro modo, de anchura superior o igual a 600 mm.	10%	A		0,0%																
7210500000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, revestidos de oxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, de anchura superior o igual a 600 mm.	5%	A		0,0%																
7210610000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, revestidos de aleaciones de aluminio y cinc, de anchura superior o igual a 600 mm.	5%	A		0,0%																
7210690000	Los demás productos laminados planos de hierro o de acero, revestidos de aluminio, de anchura superior o igual a 600 mm.	5%	A		0,0%																
7210701000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, pintados, barnizados o revestidos de plástico, revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc, de anchura superior o igual a 600 mm.	5%	A		0,0%																
7210709000	Los demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, pintados, barnizados o revestidos de plástico, de anchura superior o igual a 600 mm.	5%	A		0,0%																
7210900000	Los demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.	5%	A		0,0%																
7211130000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en caliente, laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	5%	A		0,0%																
7211140000	Los demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, sin chapar ni revestir, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en caliente, de espesor superior a 4,75 mm.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7211191000	Los demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, sin chapar ni revestir, de anchura inferior a 600 mm simplemente laminados en caliente, con un contenido de carbono superior o igual a 0.6% en peso.	5%	A		0,0%																
7211199000	Los demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, sin chapar ni revestir, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en caliente.	5%	A		0,0%																
7211230000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en frío, con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso.	5%	A		0,0%																
7211290000	Los demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, sin chapar ni revestir, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en frío.	5%	A		0,0%																
7211900000	Los demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, sin chapar ni revestir, de anchura inferior a 600 mm.	5%	A		0,0%																
7212100000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, estañados.	5%	A		0,0%																
7212200000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, cincados electroliticamente.	5%	A		0,0%																
7212300000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, cincados de otro modo.	5%	A		0,0%																
7212400000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, chapados o revestidos, de anchura inferior a 600 mm, pintados, barnizados o revestidos de plástico.	5%	A		0,0%																
7212500000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, revestidos de otro modo.	5%	A		0,0%																
7212600000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados.	5%	A		0,0%																
7213100000	Alambrón de hierro o de acero sin alear, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	10%	A		0,0%																
7213200000	Alambrón de hierro o de acero sin alear, de aceros de facil mecanización.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7213911000	Alambrón de hierro o acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm., con sumatoria de cromo, níquel, cobre y molibdeno, inferior a 0.12% en total.	5%	A		0,0%																
7213919000	Los demás alambrones de hierro o acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	5%	A		0,0%																
7213990010	Los demás alambrones de hierro o acero sin alear, con sumatoria de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total.	5%	A		0,0%																
7213990090	Los demás alambrones de hierro o acero sin alear.	5%	A		0,0%																
7214100000	Barras de hierro o de acero sin alear simplemente forjadas, en caliente	5%	A		0,0%																
7214200000	Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente laminadas o extrudidas, en caliente, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.	10%	A		0,0%																
7214301000	Barras de acero sin alear, simplemente laminadas o extrudidas, en caliente, de acero de fácil mecanización, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm.	5%	A		0,0%																
7214309000	Las demás barras de acero sin alear, simplemente laminadas o extrudidas, en caliente, de acero de fácil mecanización.	5%	A		0,0%																
7214911000	Las demás barras de acero sin alear, simplemente laminadas o extrudidas, en caliente, de sección transversal rectangular, con diámetro inferior o igual a 100 mm.	5%	A		0,0%																
7214919000	Las demás barras de acero sin alear, simplemente laminadas o extrudidas, en caliente, de sección transversal rectangular.	5%	A		0,0%																
7214991000	Las demás barras de acero sin alear, simplemente laminadas o extrudidas, en caliente, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm.	5%	A		0,0%																
7214999000	Las demás barras de hierro o acero sin alear, simplemente laminadas o extruidas, en caliente	5%	A		0,0%																
7215101000	Las demás barras de acero sin alear, de facil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7215109000	Las demás barras de acero sin alear, de facil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío.	5%	A		0,0%																
7215501000	Las demás barras de hierro o de acero sin alear, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm.	5%	A		0,0%																
7215509000	Las demás barras de hierro o de acero sin alear, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	5%	A		0,0%																
7215901000	Las demás barras de hierro o de acero sin alear, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5%	A		0,0%																
7215909000	Las demás barras de hierro o de acero sin alear.	5%	A		0,0%																
7216100000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	5%	A		0,0%																
7216210000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en L, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	5%	A		0,0%																
7216220000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en T, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	5%	A		0,0%																
7216310000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	5%	A		0,0%																
7216320000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en I, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	5%	A		0,0%																
7216330000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en H, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	5%	A		0,0%																
7216400000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en L o en T, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	5%	A		0,0%																
7216500000	Los demás perfiles de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados o extruidos en caliente.	5%	A		0,0%																
7216610000	Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío, obtenidos a partir de productos laminados planos.	5%	A		0,0%																
7216690000	Los demás perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7216910000	Los demás perfiles de hierro o de acero sin alear, obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.	5%	A		0,0%																
7216990000	Los demás perfiles de hierro o de acero sin alear.	5%	A		0,0%																
7217100000	Alambres de hierro o de acero sin alear, sin revestir, incluso pulido.	10%	A		0,0%																
7217200000	Alambres de hierro o de acero sin alear, cincados.	10%	A		0,0%																
7217300000	Alambres de hierro o de acero sin alear, revestidos de otro metal común.	10%	A		0,0%																
7217900000	Los demás alambres de hierro o acero sin alear.	10%	A		0,0%																
7218100000	Lingotes o demás formas primarias, de acero inoxidable.	5%	A		0,0%																
7218910000	Productos intermedios de acero inoxidable, de sección transversal rectangular.	5%	A		0,0%																
7218990000	Los demás productos intermedios de acero inoxidable.	5%	A		0,0%																
7219110000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm., simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor superior a 10 mm.	5%	A		0,0%																
7219120000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	5%	A		0,0%																
7219130000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	5%	A		0,0%																
7219140000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor inferior a 3 mm.	5%	A		0,0%																
7219210000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor superior a 10 mm.	5%	A		0,0%																
7219220000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7219230000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.	5%	A		0,0%																
7219240000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor inferior a 3 mm.	5%	A		0,0%																
7219310000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	5%	A		0,0%																
7219320000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.	5%	A		0,0%																
7219330000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm.	5%	A		0,0%																
7219340000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	0%	A		0,0%																
7219350000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 0.5 mm.	0%	A		0,0%																
7219900000	Los demás productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.	5%	A		0,0%																
7220110000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	5%	A		0,0%																
7220120000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 4.75 mm.	5%	A		0,0%																
7220200000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en frío.	5%	A		0,0%																
7220900000	Los demás productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.	5%	A		0,0%																
7221000000	Alambrón de acero inoxidable.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7222111000	Barras de acero inoxidable, simplemente laminadas o extruidas en caliente, de sección circular, con diámetro inferior o igual a 65 mm.	5%	A		0,0%																
7222119000	Las demás barras de acero inoxidable, simplemente laminadas o extruidas en caliente, de sección circular.	5%	A		0,0%																
7222191000	Las demás barras y perfiles, de acero inoxidable, simplemente laminadas o extruidas en caliente, de sección transversal, inferior o igual a 65 mm	0%	A		0,0%																
7222199000	Las demás barras de acero inoxidable, simplemente laminadas o extruidas en caliente.	5%	A		0,0%																
7222201000	Barras de acero inoxidable, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm.	0%	A		0,0%																
7222209000	Las demás barras de acero inoxidable, simplemente obtenidas o acabadas en frío	5%	A		0,0%																
7222301000	Las demás barras de acero inoxidable, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm.	5%	A		0,0%																
7222309000	Las demás barras de acero inoxidable.	5%	A		0,0%																
7222400000	Perfiles de acero inoxidable.	5%	A		0,0%																
7223000000	Alambre de acero inoxidable.	5%	A		0,0%																
7224100010	Lingotes o demás formas primarias, de acero aleado al boro	5%	A		0,0%																
7224100090	Lingotes o demás formas primarias, de los demás aceros aleados.	5%	A		0,0%																
7224900010	Productos intermedios de, de acero aleado al boro	5%	A		0,0%																
7224900090	Productos intermedios de los demás aceros aleados.	5%	A		0,0%																
7225110000	Productos laminados planos de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio), de anchura superior o igual a 600 mm., de grano orientado.	5%	A		0,0%																
7225190000	Los demás productos laminados planos, de anchura superior o igual a 600 mm., de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio).	5%	A		0,0%																
7225300000	Los demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7225400000	Los demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	5%	A		0,0%																
7225500010	Los demás productos laminados planos de acero rápido, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío.	5%	A		0,0%																
7225500090	Los demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío.	5%	A		0,0%																
7225910010	Los demás productos laminados planos de acero rápido, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados electroliticamente.	5%	A		0,0%																
7225910090	Los demás productos laminados planos, de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados electroliticamente.	5%	A		0,0%																
7225920010	Los demás productos laminados planos, de acero rápido, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados de otro modo.	5%	A		0,0%																
7225920090	Los demás productos laminados planos, de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados de otro modo.	5%	A		0,0%																
7225990010	Los demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.	5%	A		0,0%																
7225990090	Los demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.	5%	A		0,0%																
7226110000	Productos laminados planos de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio), de anchura inferior a 600 mm, de grano orientado.	5%	A		0,0%																
7226190000	Los demás productos laminados planos de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio), de anchura inferior a 600 mm.	5%	A		0,0%																
7226200000	Productos laminados planos de acero rápido, de anchura inferior a 600 mm.	5%	A		0,0%																
7226910000	Los demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en caliente.	5%	A		0,0%																
7226920000	Los demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en frío.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7226990000	Los demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.	5%	A		0,0%																
7227100000	Alambrón de acero rápido.	5%	A		0,0%																
7227200000	Alambrón de acero silicomanganeso.	5%	A		0,0%																
7227900010	Los demás alambrones de acero aleado al boro	5%	A		0,0%																
7227900090	Los demás alambrones de los demás aceros aleados.	5%	A		0,0%																
7228100000	Barras de acero rápido.	5%	A		0,0%																
7228201000	Barras de acero silicomanganeso, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm.	5%	A		0,0%																
7228209000	Las demás barras de acero silicomanganeso.	5%	A		0,0%																
7228300000	Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente.	5%	A		0,0%																
7228401000	Las demás barras de los demás aceros aleados, simplemente forjadas, de sección transversal, inferior o igual a 100 mm	5%	A		0,0%																
7228409000	Las demás barras de los demás aceros aleados, simplemente forjadas.	5%	A		0,0%																
7228501000	Las demás barras de los demás aceros aleados, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm.	5%	A		0,0%																
7228509000	Las demás barras de los demás aceros aleados, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	5%	A		0,0%																
7228601000	Las demás barras de los demás aceros aleados, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm.	5%	A		0,0%																
7228609000	Las demás barras de los demás aceros aleados.	5%	A		0,0%																
7228700000	Perfiles de los demás aceros aleados.	5%	A		0,0%																
7228800000	Barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.	5%	A		0,0%																
7229200000	Alambre de acero silicomanganeso.	5%	A		0,0%																
7229900000	Los demás alambres de los demás aceros aleados.	5%	A		0,0%																
7301100000	Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados.	5%	A		0,0%																
7301200000	Perfiles de hierro o acero, obtenidos por soldadura.	5%	A		0,0%																
7302100000	Carriles (rieles) de fundición, hierro o de acero.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7302300000	Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para cruce o cambio de vías, de fundición, de hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7302400000	Bridas y placas de asiento, de fundición, hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7302901000	Traviesas (durmientes) diseñadas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles).	5%	A		0,0%																
7302909000	Los demás elementos para vias férreas, de fundición, hierro o acero: contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, cojinetes, cuñas, placas de union y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles).	5%	A		0,0%																
7303000000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	5%	A		0,0%																
7304110000	Tubos huecos, sin soldadura (sin costura), de acero inoxidable, del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.	5%	A		0,0%																
7304190000	Tubos huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o de los demás aceros, del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.	5%	A		0,0%																
7304220000	Tubos de perforación de acero inoxidable, huecos, sin soldadura (sin costura), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas.	5%	A		0,0%																
7304230000	Los demás tubos de perforación, huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas.	5%	A		0,0%																
7304240000	Los demás tubos huecos, sin soldadura (sin costura), de acero inoxidable, de entubacion ("casing") o de producción ("tubing"), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas.	5%	A		0,0%																
7304290000	Los demás tubos huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero, de entubacion ("casing") o de producción ("tubing"), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas.	10%	A		0,0%																
7304310000	Los demás tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero sin alear, de sección circular, estirados o laminados en frío.	5%	A		0,0%																
7304390000	Los demás tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero sin alear, de sección circular.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7304410000	Los demás tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de sección circular, de acero inoxidable, estirados o laminados en frío.	5%	A		0,0%																
7304490000	Los demás tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de sección circular, de acero inoxidable.	5%	A		0,0%																
7304510000	Los demás tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de sección circular, de los demás aceros aleados, estirados o laminados en frío.	5%	A		0,0%																
7304590000	Los demás tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de sección circular, de los demás aceros aleados.	5%	A		0,0%																
7304900000	Los demás tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7305110000	Los demás tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, de sección circular, con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero, soldados longitudinalmente con arco sumergido.	5%	A		0,0%																
7305120000	Los demás tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de sección circular, con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero, soldados longitudinalmente.	5%	A		0,0%																
7305190000	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, de sección circular, con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7305200000	Tubos de entubacion ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas, de sección circular, con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7305310000	Los demás tubos de sección circular, con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero, soldados longitudinalmente.	5%	A		0,0%																
7305390000	Los demás tubos de sección circular, con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero, soldados.	5%	A		0,0%																
7305900000	Los demás tubos (por ejemplo: remachados) de sección circular, con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero.	5%	A		0,0%																
7306110000	Los demás tubos huecos, soldados, de acero inoxidable, de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7306190000	Los demás tubos huecos de hierro o acero (por ejemplo: remachados, grapados o con los bordes simplemente approximados), de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos	10%	A		0,0%																
7306210000	Los demás tubos huecos, soldados, de acero inoxidable, de entubacion ("casing") o de producción ("tubing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas.	5%	A		0,0%																
7306290000	Los demás tubos huecos de hierro o acero (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente approximados), de entubacion ("casing") o de producción ("tubing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas.	10%	A		0,0%																
7306301000	Los demás tubos huecos de hierro o acero sin alear, soldados, de sección circular, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6 %.	10%	A		0,0%																
7306309100	Los demás tubos huecos de acero sin alear, soldados, de sección circular, de diámetro externo hasta 16 mm de doble pared.	5%	A		0,0%																
7306309200	Los demás tubos huecos de acero sin alear, soldados, de sección circular, de diámetro externo, (con costura), hasta de 10 mm. de pared sencilla.	5%	A		0,0%																
7306309900	Los demás tubos y perfiles, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear.	10%	A		0,0%																
7306400010	Los demás tubos y perfiles, soldados, de sección circular, de acero inoxidable, con diámetro superior o igual a 12.7 mm pero inferior o igual 70.5 mm	5%	A		0,0%																
7306400090	Los demás tubos y perfiles, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	5%	A		0,0%																
7306500000	Los demás tubos y perfiles, soldados, de sección circular, de Los demás aceros aleados.	5%	A		0,0%																
7306610000	Los demás tubos y perfiles, soldados, de hierro o de acero, de sección cuadrada o rectangular	10%	A		0,0%																
7306690000	Los demás tubos y perfiles, soldados, de hierro o de acero, excepto los de sección circular.	5%	A		0,0%																
7306900000	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados) de hierro o de acero.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7307110000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos), moldeados, de fundición no maleable.	5%	A		0,0%																
7307190000	Los demás accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos) moldeados, de fundición, de hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7307210000	Bridas de acero inoxidable.	5%	A		0,0%																
7307220000	Codos, curvas y manguitos, roscados, de acero inoxidable.	5%	A		0,0%																
7307230000	Accesorios para soldar a tope, de acero inoxidable.	5%	A		0,0%																
7307290000	Los demás accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos), de acero inoxidable.	5%	A		0,0%																
7307910000	Bridas, de fundición, de hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7307920000	Codos, curvas y manguitos, roscados, de fundición, de hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7307930000	Accesorios (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos) para soldar a tope, de fundición, de hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7307990000	Los demás accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos), de fundición, de hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7308100000	Puentes y sus partes, de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06.	5%	A		0,0%																
7308200000	Torres y castilletes, de fundición, de hierro o de acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06.	10%	A		0,0%																
7308300000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, de fundición, de hierro o de acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06.	10%	A		0,0%																
7308400000	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento, de fundición, de hierro o de acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06.	5%	A		0,0%																
7308901000	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción, de fundición, hierro o acero.	10%	A		0,0%																
7308902000	Compuertas de esclusas, de fundición, hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7308909000	Las demás construcciones y sus partes, de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7309000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado) de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	5%	A		0,0%																
7310100000	Depósitos, barriles, tambores, bidones y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior o igual a 50 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	5%	A		0,0%																
7310210000	Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad inferior a 50 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	10%	A		0,0%																
7310291000	Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen, de capacidad inferior a 50 l, de fundición, de hierro o de acero, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	5%	A		0,0%																
7310299000	Los demás depósitos, barriles, tambores, bidones y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado) de fundición, de hierro o de acero, de capacidad inferior a 50 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	10%	A		0,0%																
7311001010	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, de fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	5%	A		0,0%																
7311001090	Los demás recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura	5%	A		0,0%																
7311009000	Los demás recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	10%	A		0,0%																
7312101000	Cables, de hierro o acero, para armadura de neumáticos.	5%	A		0,0%																
7312109000	Los demás cables de hierro o acero, sin aislar para para electricidad.	10%	A		0,0%																
7312900000	Trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7313001000	Alambre de púas, de hierro o de acero.	10%	A		0,0%																
7313009000	Los demás alambres (simple o doble) y tiras, torcidos, incluso con púas, de hierro o de acero, de los tipos utilizados para cercar.	10%	A		0,0%																
7314120000	Telas metálicas tejidas continuas o sin fin, de alambre de acero inoxidable, para máquinas.	5%	A		0,0%																
7314140000	Las demás telas metálicas tejidas, de alambre de acero inoxidable.	5%	A		0,0%																
7314191000	Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas, de alambre de hierro o acero.	10%	A		0,0%																
7314199000	Las demás telas metálicas tejidas, de alambre de hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7314200000	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre de hierro o de acero, cuya mayor dimension de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2.	10%	A		0,0%																
7314310000	Redes y rejas cincadas, soldadas en los puntos de cruce.	5%	A		0,0%																
7314390000	Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce.	10%	A		0,0%																
7314410000	Las demás telas metálicas, redes y rejas, de hierro o de acero, cincadas.	10%	A		0,0%																
7314420000	Las demás telas metálicas, redes y rejas, de hierro o de acero, revestidas de plástico.	10%	A		0,0%																
7314490000	Las demás telas metálicas, redes y rejas, de hierro o de acero.	10%	A		0,0%																
7314500000	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o de acero.	10%	A		0,0%																
7315110000	Cadenas de eslabones articulados de rodillos de fundición, hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7315120000	Las demás cadenas de eslabones articulados y sus partes, de fundición, hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7315190000	Partes de cadenas de eslabones articulados, de fundición, de hierro o de acero.	5%	A		0,0%																
7315200000	Cadenas antideslizantes, de fundición, hierro o acero.	10%	A		0,0%																
7315810000	Cadenas de eslabones con contrete (travesaño), de fundición, hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7315820000	Las demás cadenas, de eslabones soldados, de fundición, hierro o acero.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7315890000	Las demás cadenas, de fundición, de hierro o de acero.	5%	A		0,0%																
7315900000	Las demás partes de cadenas, de fundición, de hierro o de acero.	5%	A		0,0%																
7316000000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7317000000	Puntas, clavos, chinchetas, (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	10%	A		0,0%																
7318110000	Tirafondos roscados, de fundición, hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7318120000	Los demás tornillos roscados para madera, de fundición, hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7318130000	Escarpias y armellas, roscadas, de fundición, hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7318140000	Tornillos taladradores roscados, de fundición, hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7318151000	Pernos roscados de anclajes expansibles, para concreto, de fundición, hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7318159000	Los demás tornillos y pernos roscados, incluso con sus tuercas y arandelas, de fundición, hierro o acero.	10%	A		0,0%																
7318160000	Tuercas roscadas, de fundición, hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7318190000	Los demás artículos roscados, de fundición, hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7318210000	Arandelas de muelle (resorte) y las demás arandelas de seguridad, sin roscar, de fundición, hierro o acero .	5%	A		0,0%																
7318220000	Las demás arandelas, sin roscar, de fundición, hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7318230000	Remaches, sin roscar, de fundición, hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7318240000	Pasadores, clavijas y chavetas, sin roscar, de fundición, hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7318290000	Los demás tornillos, pernos, tuercas, tirafondos y artículos similares, sin roscar, de fundición, hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7319400000	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres, de hierro o acero.	15%	A		0,0%																
7319901000	Agujas de coser, zurcir o bordar, de uso manual, de hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7319909000	Agujas de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croche), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7320100000	Ballestas y sus hojas, de hierro o de acero.	10%	A		0,0%																
7320201000	Muelles (resortes) helicoidales, para sistemas de suspensión de vehículos, de hierro o de acero.	5%	A		0,0%																
7320209000	Los demás muelles (resortes) helicoidales, de hierro o de acero.	5%	A		0,0%																
7320900000	Los demás muelles (resortes), de hierro o de acero.	5%	A		0,0%																
7321111100	Cocinas empotrables, de uso doméstico, de combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero.	15%	A		0,0%																
7321111200	Cocinas de mesa, de uso doméstico, de combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero.	15%	A		0,0%																
7321111900	Las demás cocinas, de uso doméstico, de combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero.	15%	A		0,0%																
7321119000	Los demás aparatos de cocción y calientaplatos, de uso doméstico, de combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero.	15%	A		0,0%																
7321120000	Aparatos de cocción y calientaplatos, de uso doméstico, de combustibles líquidos, de fundición, hierro o acero.	15%	A		0,0%																
7321191000	Aparatos de cocción y calientaplatos, de uso doméstico, de combustibles sólidos, de fundición, hierro o acero.	15%	A		0,0%																
7321199000	Los demás aparatos de cocción y calientaplatos, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero.	15%	A		0,0%																
7321810000	Los demás aparatos, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero, de combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.	15%	A		0,0%																
7321820000	Los demás aparatos, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero, de combustibles líquidos.	15%	A		0,0%																
7321891000	Los demás aparatos, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero, de combustibles sólidos.	15%	A		0,0%																
7321899000	Los demás aparatos, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero.	15%	A		0,0%																
7321901000	Quemadores de gas para calentadores de paso	0%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7321909000	Las demás partes para estufas, calderas de hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparat no eléctricos similares, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero.	15%	A		0,0%																
7322110000	Radiadores para calefaccion central, de calentamiento no eléctrico y sus partes, de fundición.	5%	A		0,0%																
7322190000	Los demás radiadores y sus partes, para la calefaccion central, de calentamiento no eléctrico, de hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7322900000	Generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	10%	A		0,0%																
7323100000	Lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o de acero.	15%	A		0,0%																
7323911000	Artículos de uso doméstico, de fundición sin esmaltar.	15%	A		0,0%																
7323912000	Partes para artículos de uso doméstico de fundición sin esmaltar.	15%	A		0,0%																
7323921000	Artículos de uso doméstico, de fundición esmaltada.	15%	A		0,0%																
7323922000	Partes para artículos de uso doméstico de fundición esmaltada.	15%	A		0,0%																
7323931000	Artículos de uso doméstico, de acero inoxidable.	15%	A		0,0%																
7323932000	Partes para artículos de uso doméstico de acero inoxidable.	15%	A		0,0%																
7323941000	Artículos de uso doméstico, de hierro o acero, esmaltados.	15%	A		0,0%																
7323949000	Partes para artículos de uso doméstico de hierro o acero, esmaltados.	15%	A		0,0%																
7323991000	Los demás artículos de uso doméstico, de hierro o acero, sin esmaltar	15%	A		0,0%																
7323999000	Partes para los demás artículos de uso doméstico de hierro o acero, sin esmaltar	15%	A		0,0%																
7324100000	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	10%	A		0,0%																
7324210000	Bañeras de fundición, incluso esmaltadas.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7324290000	Las demás bañeras, de hierro o acero.	10%	A		0,0%																
7324900000	Los demás artículos de higiene o de tocador, incluidas las partes, de fundición, hierro o acero.	10%	A		0,0%																
7325100000	Las demás manufacturas moldeadas, de fundición no maleable.	5%	A		0,0%																
7325910000	Bolas y artículos similares para molinos, de fundición, de hierro o de acero.	10%	A		0,0%																
7325990000	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, de hierro o de acero.	5%	A		0,0%																
7326110000	Bolas y artículos similares para molinos, forjadas o estampadas, pero sin trabajar de otro modo, de hierro o acero.	5%	A		0,0%																
7326190000	Las demás manufacturas de hierro o de acero forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo.	5%	A		0,0%																
7326200000	Manufacturas de alambre de hierro o de acero.	5%	A		0,0%																
7326901000	Barras de sección variable, de hierro o de acero.	5%	A		0,0%																
7326909000	Las demás manufacturas de hierro o de acero.	5%	A		0,0%																
7401001000	Matas de cobre.	5%	A		0,0%																
7401002000	Cobre de cementacion (cobre precipitado).	5%	A		0,0%																
7402001000	Cobre "blister" sin refinar.	5%	A		0,0%																
7402002000	Los demás cobres sin refinar.	5%	A		0,0%																
7402003000	Anodos de cobre para refinado electrolítico.	5%	A		0,0%																
7403110000	Catodos y secciones de cátodos, de cobre refinado, en bruto.	5%	A		0,0%																
7403120000	Barras para alambrón ("wire-bars"), de cobre refinado, en bruto.	5%	A		0,0%																
7403130000	Tochos de cobre refinado, en bruto.	5%	A		0,0%																
7403190000	Los demás cobres refinados, en bruto.	5%	A		0,0%																
7403210000	Aleaciones a base de cobre-zinc (latón), en bruto..	5%	A		0,0%																
7403220000	Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce), en bruto..	5%	A		0,0%																
7403291000	Aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca), en bruto..	5%	A		0,0%																
7403299000	Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 74.05, en bruto.).	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7404000010	Desperdicios y desechos, de cobre, con un contenido en peso igual o superior a 94% de cobre	5%	A		0,0%																
7404000090	Los demás desperdicios y desechos, de cobre.	5%	A		0,0%																
7405000000	Aleaciones madre de cobre.	5%	A		0,0%																
7406100000	Polvo de estructura no laminar de cobre.	5%	A		0,0%																
7406200000	Polvo de estructura lamina, de cobre; escamillas de cobre.	5%	A		0,0%																
7407100000	Barras y perfiles de cobre refinado.	5%	A		0,0%																
7407210000	Barras y perfiles a base de cobre-zinc (latón).	5%	A		0,0%																
7407290000	Las demás barras y perfiles de aleaciones de cobre.	5%	A		0,0%																
7408110000	Alambre de cobre refinado con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.	5%	A		0,0%																
7408190000	Los demás alambres de cobre refinado.	5%	A		0,0%																
7408210000	Alambres de aleaciones a base de cobre-zinc (latón).	10%	A		0,0%																
7408220000	Alambres de aleaciones a base de cobre-níquel (cupronícquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca).	10%	A		0,0%																
7408290000	Los demás alambres de cobre.	5%	A		0,0%																
7409110000	Chapas y tiras de cobre refinado, enrolladas, de espesor a 0,15 mm,	5%	A		0,0%																
7409190000	La demás chapas y tiras de cobre refinado, de espesor superior a 0,15 mm.	5%	A		0,0%																
7409210000	Chapas y tiras de aleaciones a base de cobre-zinc (latón), enrolladas, de espesor superior a 0,15 mm.	5%	A		0,0%																
7409290000	Las demás chapas y tiras de aleaciones a base de cobre-zinc (latón), de espesor superior a 0,15 mm.	5%	A		0,0%																
7409310000	Chapas y tiras de aleaciones a base de cobre-estaño (bronce), enrolladas, de espesor superior a 0,15 mm.	5%	A		0,0%																
7409390000	Las demás chapas y tiras de aleaciones a base de cobre-estaño (bronce), de espesor superior a 0,15 mm.	5%	A		0,0%																
7409400000	Chapas y tiras de aleaciones a base de cobre- níquel (cupronícquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca), de espesor superior a 0,15 mm.	5%	A		0,0%																
7409900000	Las demás chapas y tiras de las demás aleaciones de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7410110000	Hojas y tiras delgadas de cobre refinado (incluso impresas), sin soporte, de espesor inferior o igual a 0.15 mm.	5%	A		0,0%																
7410120000	Hojas y tiras delgadas de aleaciones de cobre (incluso impresas), sin soporte, de espesor inferior o igual a 0.15 mm.	5%	A		0,0%																
7410210000	Hojas y tiras delgadas de cobre refinado (incluso impresas), con soporte, de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte).	5%	A		0,0%																
7410220000	Hojas y tiras delgadas de aleaciones de cobre (incluso impresas), con soporte, de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte).	5%	A		0,0%																
7411100000	Tubos de cobre refinado.	10%	A		0,0%																
7411210000	Tubos de aleaciones a base de cobre-zinc (latón).	5%	A		0,0%																
7411220000	Tubos de aleaciones a base de cobre -níquel (cupro-níquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca).	5%	A		0,0%																
7411290000	Tubos a base de las demás aleaciones de cobre.	5%	A		0,0%																
7412100000	Accesorios de tubería de cobre refinado (por ejemplo: racores, codos, manguitos).	5%	A		0,0%																
7412200000	Accesorios de tubería aleaciones de cobre (por ejemplo: racores, codos, manguitos).	5%	A		0,0%																
7413000000	Cables, trenzas y artículos similares de cobre, sin aislar para electricidad.	5%	A		0,0%																
7415100000	Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre.	5%	A		0,0%																
7415210000	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)), de cobre, sin rosca.	5%	A		0,0%																
7415290000	Los demás artículos de cobre, sin rosca.	5%	A		0,0%																
7415330000	Tornillos; pernos y tuercas, de cobre, roscados.	5%	A		0,0%																
7415390000	Los demás artículos roscados (escarpias, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares), de cobre.	5%	A		0,0%																
7418101000	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de cobre, para fregar, lustrar o usos análogos.	15%	A		0,0%																
7418102000	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes, de cobre.	15%	A		0,0%																
7418109000	Los demás artículos de uso doméstico y sus partes, de cobre.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7418200000	Artículos de higiene o tocador y sus partes, de cobre.	15%	A		0,0%																
7419100000	Cadenas y sus partes, de cobre.	5%	A		0,0%																
7419910000	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas de cobre, pero sin trabajar de otro modo.	10%	A		0,0%																
7419991000	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), de cobre.	5%	A		0,0%																
7419992000	Muelles (resortes) de cobre.	5%	A		0,0%																
7419999000	Las demás manufacturas de cobre.	10%	A		0,0%																
7501100000	Matas de níquel.	5%	A		0,0%																
7501200000	Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del niquel.	5%	A		0,0%																
7502100000	Níquel en bruto, sin alear.	0%	A		0,0%																
7502200000	Aleaciones en bruto de níquel.	5%	A		0,0%																
7503000000	Desperdicios y desechos, de níquel.	5%	A		0,0%																
7504000000	Polvo y escamillas, de níquel.	5%	A		0,0%																
7505110000	Barras y perfiles de níquel sin alear.	5%	A		0,0%																
7505120000	Barras y perfiles de aleaciones de níquel.	5%	A		0,0%																
7505210000	Alambre de níquel sin alear.	5%	A		0,0%																
7505220000	Alambre de aleaciones de níquel.	5%	A		0,0%																
7506100000	Chapas, hojas y tiras de níquel sin alear.	5%	A		0,0%																
7506200000	Chapas, hojas y tiras de aleaciones de níquel.	5%	A		0,0%																
7507110000	Tubos de níquel sin alear.	5%	A		0,0%																
7507120000	Tubos de aleaciones de níquel.	5%	A		0,0%																
7507200000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes, racores, codos, manguitos), de níquel.	5%	A		0,0%																
7508100000	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel.	5%	A		0,0%																
7508901000	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis.	5%	A		0,0%																
7508909000	Las demás manufacturas de níquel.	5%	A		0,0%																
7601100000	Aluminio en bruto sin alear.	5%	A		0,0%																
7601200000	Aleaciones de aluminio en bruto.	5%	A		0,0%																
7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	5%	A		0,0%																
7603100000	Polvo de estructura no laminar, de aluminio.	5%	A		0,0%																
7603200000	Polvo de estructura laminar, de aluminio; escamillas de aluminio.	5%	A		0,0%																
7604101000	Barras de aluminio sin alear.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7604102000	Perfiles, incluso huecos, de aluminio sin alear.	5%	A		0,0%																
7604210000	Perfiles huecos de aleaciones de aluminio.	5%	A		0,0%																
7604291000	Las demás barras de aleaciones de aluminio.	5%	A		0,0%																
7604292000	Los demás perfiles de aleaciones de aluminio.	5%	A		0,0%																
7605110000	Alambre de aluminio sin alear, con la mayor dimension de la sección transversal superior a 7 mm.	5%	A		0,0%																
7605190000	Los demás alambres de aluminio sin alear.	10%	A		0,0%																
7605210000	Alambre de aleaciones de aluminio, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.	5%	A		0,0%																
7605290000	Los demás alambres de aleaciones de aluminio.	10%	A		0,0%																
7606110000	Chapas y tiras de aluminio sin alear, cuadradas o rectangulares, de espesor superior a 0.2 mm.	5%	A		0,0%																
7606122000	Chapas y tiras de aleaciones de aluminio, cuadradas o rectangulares, de espesor superior a 0.2 mm, con un contenido de magnesio inferior o igual al 0.5% en peso (duraluminio) .	5%	A		0,0%																
7606129000	Las demás chapas y tiras de aleaciones de aluminio, cuadradas o rectangulares, de espesor superior a 0.2 mm.	5%	A		0,0%																
7606911000	Discos para la fabricación de envases tubulares, de aluminio sin alear, de espesor superior a 0.2 mm.	5%	A		0,0%																
7606919000	Las demás chapas y tiras de aluminio sin alear, de espesor superior a 0.2 mm.	5%	A		0,0%																
7606922000	Discos para la fabricación de envases tubulares, de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0.2 mm.	5%	A		0,0%																
7606923000	La demás chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0.2 mm, con un contenido de magnesio inferior o igual al 0.5% en peso (duraluminio)	5%	A		0,0%																
7606929000	Las demás chapas y tiras, de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0.2 mm.	5%	A		0,0%																
7607110000	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso impresas), sin soporte, simplemente laminadas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7607190000	Las demás hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso impresas), de espesor inferior o igual a 0.2 mm.	5%	A		0,0%																
7607200000	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, con soporte, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).	10%	A		0,0%																
7608101000	Tubos de aluminio sin alear, con diámetro exterior inferior o igual a 9,52 mm y espesor de pared inferior a 0,9 mm.	0%	A		0,0%																
7608109000	Los demás tubos de aluminio sin alear.	5%	A		0,0%																
7608200000	Tubos de aleaciones de aluminio.	10%	A		0,0%																
7609000000	Accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de aluminio.	5%	A		0,0%																
7610100000	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06.	10%	A		0,0%																
7610900000	Las demás construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares de aluminio, preparados para la construcción.	10%	A		0,0%																
7611000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	5%	A		0,0%																
7612100000	Envases tubulares flexibles, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio.	10%	A		0,0%																
7612901000	Envases para el transporte de leche, de aluminio.	10%	A		0,0%																
7612903000	Envases criogenos (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio.	5%	A		0,0%																
7612904000	Barriles, tambores y bidones (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio.	5%	A		0,0%																
7612909000	Los demás depósitos, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7613000000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	5%	A		0,0%																
7614100000	Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad, con alma de acero.	10%	A		0,0%																
7614900000	Los demás cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.	10%	A		0,0%																
7615101000	Ollas de presión de uso doméstico, de aluminio.	15%	A		0,0%																
7615102000	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.	15%	A		0,0%																
7615108000	Los demás artículos de uso doméstico, de aluminio.	15%	A		0,0%																
7615109000	Partes de artículos de uso doméstico, de aluminio.	15%	A		0,0%																
7615200000	Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de aluminio.	15%	A		0,0%																
7616100000	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares, de aluminio.	5%	A		0,0%																
7616910000	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio.	5%	A		0,0%																
7616991000	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de aluminio.	5%	A		0,0%																
7616999000	Las demás manufacturas de aluminio.	5%	A		0,0%																
7801100000	Plomo en bruto, refinado	5%	A		0,0%																
7801910000	Plomo en bruto, con antimonio como otro elemento predominante en peso.	5%	A		0,0%																
7801990000	Los demás plomos en bruto.	5%	A		0,0%																
7802000000	Desperdicios y desechos, de plomo.	5%	A		0,0%																
7804110000	Chapas y tiras, de plomo, de espesor inferior o igual a 0.2 mm. (sin incluir el soporte).	5%	A		0,0%																
7804190000	Las demás chapas , hojas y tiras, de plomo.	5%	A		0,0%																
7804200000	Polvo y escamillas, de plomo.	5%	A		0,0%																
7806001000	Envases blindados para materias radiactivas, de plomo.	5%	A		0,0%																
7806002000	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	5%	A		0,0%																
7806003000	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de plomo	5%	A		0,0%																
7806009000	Las demás manufacturas de plomo.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7901110000	Cinc en bruto, sin alear, con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso.	5%	A		0,0%																
7901120000	Cinc en bruto sin alear con un contenido de cinc inferior al 99.99 % en peso.	5%	A		0,0%																
7901200000	Aleaciones de cinc.	5%	A		0,0%																
7902000000	Desperdicios y desechos, de cinc.	5%	A		0,0%																
7903100000	Polvo de condensación, de cinc.	5%	A		0,0%																
7903900000	Polvo (excepto de condensación) y escamillas, de cinc.	5%	A		0,0%																
7904001000	Alambre de cinc	5%	A		0,0%																
7904009000	Barras y perfiles, de cinc	5%	A		0,0%																
7905000000	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	5%	A		0,0%																
7907001000	Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción, de cinc.	5%	A		0,0%																
7907002000	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de cinc.	5%	A		0,0%																
7907009000	Las demás manufacturas de cinc.	10%	A		0,0%																
8001100000	Estaño sin alear, en bruto.	5%	A		0,0%																
8001200000	Aleaciones de estaño, en bruto.	5%	A		0,0%																
8002000000	Desperdicios y desechos, de estaño.	5%	A		0,0%																
8003001000	Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura.	5%	A		0,0%																
8003009000	Las demás barras, perfiles y alambres ,de estaño.	5%	A		0,0%																
8007001000	Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm., de estaño.	5%	A		0,0%																
8007002000	Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas de estaño.	5%	A		0,0%																
8007003000	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de estaño.	5%	A		0,0%																
8007009000	Las demás manufacturas de estaño.	15%	A		0,0%																
8101100000	Polvo de de volframio (tungsteno).	5%	A		0,0%																
8101940000	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.	5%	A		0,0%																
8101960000	Alambre de volframio (tungsteno).	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8101970000	Desperdicios y desechos, de volframio (tungsteno).	5%	A		0,0%																
8101990000	Las demás de volframio (tungsteno) y sus manufacturas.	5%	A		0,0%																
8102100000	Polvo de molibdeno.	5%	A		0,0%																
8102940000	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.	5%	A		0,0%																
8102950000	Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras de molibdeno.	5%	A		0,0%																
8102960000	Alambre de molibdeno.	5%	A		0,0%																
8102970000	Desperdicios y desechos, de molibdeno.	5%	A		0,0%																
8102990000	Las demás de molibdeno y sus manufacturas.	5%	A		0,0%																
8103200000	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.	5%	A		0,0%																
8103300000	Desperdicios y desechos, de tantalio.	5%	A		0,0%																
8103900000	Las demás de tantalio y sus manufacturas.	5%	A		0,0%																
8104110000	Magnesio en bruto, con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	5%	A		0,0%																
8104190000	Magnesio en bruto, con un contenido de magnesio inferior al 99.8% en peso.	5%	A		0,0%																
8104200000	Desperdicios y desechos, de magnesio.	5%	A		0,0%																
8104300000	Torneaduras y gránulos calibrados, de magnesio; polvo de magnesio.	5%	A		0,0%																
8104900000	Las demás de magnesio y sus manufacturas.	5%	A		0,0%																
8105200000	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia de cobalto; cobalto en bruto; polvo de cobalto.	5%	A		0,0%																
8105300000	Desperdicios y desechos, de cobalto.	5%	A		0,0%																
8105900000	los demás de cobalto y sus manufacturas.	5%	A		0,0%																
8106001100	Bismuto en agujas	5%	A		0,0%																
8106001900	Bismuto en bruto, excepto en agujas; polvo de bismuto	5%	A		0,0%																
8106002000	Desperdicios y desechos, de bismuto.	5%	A		0,0%																
8106009000	Las demás de bismuto y sus manufacturas.	5%	A		0,0%																
8107200000	Cadmio en bruto; polvo de cadmio.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8107300000	Desperdicios y desechos, de cadmio.	5%	A		0,0%																
8107900000	Los demás de cadmio y sus manufacturas.	5%	A		0,0%																
8108200000	Titanio en bruto; polvo de titanio.	5%	A		0,0%																
8108300000	Desperdicios y desechos, de titanio.	5%	A		0,0%																
8108900000	Los demás de titanio y sus manufacturas.	5%	A		0,0%																
8109200000	Circonio en bruto; polvo de circonio.	5%	A		0,0%																
8109300000	Desperdicios y desechos de circonio.	5%	A		0,0%																
8109900000	Las demás de circonio y sus manufacturas.	5%	A		0,0%																
8110100000	Antimonio en bruto; polvo de antimonio.	5%	A		0,0%																
8110200000	Desperdicios y desechos, de antimonio.	5%	A		0,0%																
8110900000	Las demás antimonio y sus manufacturas.	5%	A		0,0%																
8111001100	Manganeso en bruto; polvo de manganeso.	5%	A		0,0%																
8111001200	Desperdicios y desechos, de manganeso.	5%	A		0,0%																
8111009000	Las demás de manganeso y sus manufacturas.	5%	A		0,0%																
8112120000	Berilio en bruto; polvo de berilio.	5%	A		0,0%																
8112130000	Desperdicios y desechos, de berilio.	5%	A		0,0%																
8112190000	Las demás de berilio y sus manufacturas.	5%	A		0,0%																
8112210000	Cromo en bruto; polvo de cromo.	5%	A		0,0%																
8112220000	Desperdicios y desechos, de cromo.	5%	A		0,0%																
8112290000	Las demás de cromo y sus manufacturas.	5%	A		0,0%																
8112510000	Talio en bruto; polvo de talio.	5%	A		0,0%																
8112520000	Desperdicios y desechos, de talio.	5%	A		0,0%																
8112590000	Las demás de talio y sus manufacturas.	5%	A		0,0%																
8112921000	Galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio) y renio, en bruto; polvo de galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio) y renio.	5%	A		0,0%																
8112922000	Desperdicios y desechos de galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio) y renio.	5%	A		0,0%																
8112990000	Las demás de galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio y sus manufacturas.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8113000000	Cermets y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	5%	A		0,0%																
8201100000	Layas y palas.	10%	A		0,0%																
8201300000	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.	10%	A		0,0%																
8201401000	Machetes.	10%	A		0,0%																
8201409000	Las demás hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	10%	A		0,0%																
8201500000	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves), para usar con una sola mano.	5%	A		0,0%																
8201601000	Tijeras para podar, para usar con las dos manos.	5%	A		0,0%																
8201609000	Cizallas para setos y herramientas similares, para usar con las dos manos.	5%	A		0,0%																
8201901000	Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja.	10%	A		0,0%																
8201909000	Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.	10%	A		0,0%																
8202101000	Serruchos de mano.	5%	A		0,0%																
8202109000	Las demás sierras de mano.	10%	A		0,0%																
8202200000	Hojas de sierra de cinta.	5%	A		0,0%																
8202310000	Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra), con la parte operante de acero.	5%	A		0,0%																
8202390000	Las demás hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra), incluidas las partes.	5%	A		0,0%																
8202400000	Cadenas cortantes.	5%	A		0,0%																
8202910000	Hojas de sierras rectas para trabajar metal.	5%	A		0,0%																
8202990000	Las demás hojas de sierras de cualquier clase (incluidas las hojas sin dentar).	5%	A		0,0%																
8203100000	Limas, escofinas y herramientas similares, de mano.	10%	A		0,0%																
8203200000	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares, de mano.	5%	A		0,0%																
8203300000	Cizallas para metales y herramientas similares, de mano.	5%	A		0,0%																
8203400000	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.	5%	A		0,0%																
8204110000	Llaves de ajustes de mano (incluidas las llaves dinamométricas), no ajustables.	5%	A		0,0%																
8204120000	Llaves de ajustes de mano (incluidas las llaves dinamométricas), ajustables.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8204200000	Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	5%	A		0,0%																
8205100000	Herramientas de mano, de taladrar o roscar (incluidas las terrajas).	5%	A		0,0%																
8205200000	Martillos y mazas, de mano.	5%	A		0,0%																
8205300000	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares de mano, para trabajar madera.	5%	A		0,0%																
8205401000	Destornilladores de mano de metal común, para tornillos de ranura recta.	10%	A		0,0%																
8205409000	Los demás destornilladores de mano.	5%	A		0,0%																
8205510000	Las demás herramientas de mano, de uso doméstico.	10%	A		0,0%																
8205591000	Diamantes de vidriero de mano.	5%	A		0,0%																
8205592000	Cinceles de mano.	5%	A		0,0%																
8205593000	Buriles y puntas de mano.	5%	A		0,0%																
8205596000	Aceiteras de mano; jeringas para engrasar de mano.	5%	A		0,0%																
8205599100	Herramientas especiales de mano, para joyeros y relojeros.	5%	A		0,0%																
8205599200	Herramientas de mano, para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc).	10%	A		0,0%																
8205599900	Las demás herramientas de mano, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	5%	A		0,0%																
8205601000	Lámparas de soldar.	5%	A		0,0%																
8205609000	Las demás lámparas similares a lámparas de soldar.	5%	A		0,0%																
8205700000	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramientas.	10%	A		0,0%																
8205901000	Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	10%	A		0,0%																
8205909000	Los demás herramientas de mano no expresadas ni comprendidas en otra parte, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	5%	A		0,0%																
8206000000	Herramientas de dos o mas de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	5%	A		0,0%																
8207131000	Trepanos y coronas con parte operante de cermet, de perforación o sondeo.	5%	A		0,0%																
8207132000	Brocas con parte operante de cermet, de perforación o sondeo.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8207133000	Barrenas integrales con parte operante de cermet, de perforación o sondeo.	5%	A		0,0%																
8207139000	Los demás útiles de perforación o sondeo, con parte operante de cermet.	5%	A		0,0%																
8207191000	Los demás trepanos y coronas, de perforación o sondeo.	5%	A		0,0%																
8207192100	Los demás brocas diamantadas, de perforación o sondeo.	10%	A		0,0%																
8207192900	Las demás brocas, de perforación o sondeo.	5%	A		0,0%																
8207193000	Las demás barrenas integrales, de perforación o sondeo.	5%	A		0,0%																
8207198000	Los demás útiles de perforación o sondeo.	5%	A		0,0%																
8207200000	Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	5%	A		0,0%																
8207300000	Útiles de embutir, estampar o punzonar, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta.	10%	A		0,0%																
8207400000	Útiles de roscar (incluso aterrajar), incluso mecánicas, o para máquinas herramienta.	5%	A		0,0%																
8207500000	Útiles de taladrar, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta.	10%	A		0,0%																
8207600000	Útiles de escariar o brochar, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta.	5%	A		0,0%																
8207700000	Útiles de fresar, para máquinas herramienta, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta.	5%	A		0,0%																
8207800000	Útiles de tornear, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta.	5%	A		0,0%																
8207900000	Los demás útiles intercambiables, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta.	10%	A		0,0%																
8208100000	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos, para trabajar los metales.	10%	A		0,0%																
8208200000	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos, para trabajar la madera.	5%	A		0,0%																
8208300000	Cuchillas y hojas cortantes, para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria.	5%	A		0,0%																
8208400000	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	10%	A		0,0%																
8208900000	Las demás cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8209001000	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares, para útiles, sin montar, de cermet, de carburos de tungsteno (volframio).	5%	A		0,0%																
8209009000	Las demás plaquitas, varillas, puntas y objetos similares, para útiles, sin montar, de carburos metálicos sinterizados o de cermet.	5%	A		0,0%																
8210001000	Molinillos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	15%	A		0,0%																
8210009000	Los demás aparatos mecánicos de metal común, accionados a mano de peso inferior o igual a10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	15%	A		0,0%																
8211100000	Surtidos de cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar (excepto los de la partida 82.08).	15%	A		0,0%																
8211910000	Cuchillos de mesa de hoja fija (excepto los de la partida 82.08).	15%	A		0,0%																
8211920000	Los demás cuchillos de hoja fija (excepto los de la partida 82.08).	15%	A		0,0%																
8211931000	Cuchillos de podar y de injertar, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar (excepto los de la partida 82.08).	5%	A		0,0%																
8211939000	Las demás cuchillos, excepto los de hoja fija (excepto los de la partida 82.08).	5%	A		0,0%																
8211941000	Hojas cortantes o dentadas, para cuchillos de mesa.	5%	A		0,0%																
8211949000	Hojas para los demás cuchillos con hoja cortante o dentada, incluida la navajas de podar (excepto los de la partida 82.08).	5%	A		0,0%																
8211950000	Mangos de metal común, para cuchillos con hoja cortante o dentada, incluida la navajas de podar (excepto los de la partida 82.08).	5%	A		0,0%																
8212101000	Navajas de afeitar.	15%	A		0,0%																
8212102000	Máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).	15%	A		0,0%																
8212200000	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	15%	A		0,0%																
8212900000	Las demás partes para navajas y máquinas de afeitar.	15%	A		0,0%																
8213000000	Tijeras y sus hojas.	15%	A		0,0%																
8214100000	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8214200000	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).	5%	A		0,0%																
8214901000	Máquinas de cortar el pelo o de esquilar.	5%	A		0,0%																
8214909000	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina)	10%	A		0,0%																
8215100000	Surtidos (de productos de la partida 8215 o de productos de las partidas 8211 y 8215) que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	15%	A		0,0%																
8215200000	Los demás surtidos (de productos de la partida 8215 o de productos de las partidas 8211 y 8215).	15%	A		0,0%																
8215910000	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares, plateados, dorados o platinados.	15%	A		0,0%																
8215990000	Las demás cucharas, cucharones, tenedores, espumaderas, palas para tartas, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares.	15%	A		0,0%																
8301100000	Candados (de llave, combinación o eléctricos), de metal común.	10%	A		0,0%																
8301200000	Cerraduras (de llave, combinación o eléctricos), de metal común, de los tipos utilizados en los vehículos automóviles.	10%	A		0,0%																
8301300000	Cerraduras (de llave, combinación o eléctricos), de metal común, de los tipos utilizadas en los muebles.	10%	A		0,0%																
8301401000	Cerraduras y cerrojos (de llave, de combinación o eléctricos), de metal común, para cajas de caudales.	5%	A		0,0%																
8301409000	Las demás cerraduras y cerrojos (de llave, de combinación o eléctricos), de metal común.	10%	A		0,0%																
8301500000	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común.	5%	A		0,0%																
8301600000	Partes de candados, cerraduras y cerrojos, de metal común.	5%	A		0,0%																
8301700000	Llaves presentadas aisladamente, de metal común, para candados, cerraduras y cerrojos.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8302101000	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes), de metal común, para vehículos automóviles.	5%	A		0,0%																
8302109000	Las demás bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes), de metal común.	5%	A		0,0%																
8302200000	Ruedas con montura de metal común.	5%	A		0,0%																
8302300000	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para vehículos automóviles.	5%	A		0,0%																
8302410000	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para edificios.	10%	A		0,0%																
8302420000	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles.	10%	A		0,0%																
8302490000	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común.	5%	A		0,0%																
8302500000	Colgaderos, perchas, soportes y artículos similares, de metal común.	10%	A		0,0%																
8302600000	Cierrapuertas automáticos, de metal común.	5%	A		0,0%																
8303001000	Cajas de caudales, de metal común.	5%	A		0,0%																
8303002000	Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, de metal común.	10%	A		0,0%																
8303009000	Las demás cofres y cajas de seguridad, y artículos similares, de metal común.	5%	A		0,0%																
8304000000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	10%	A		0,0%																
8305100000	Mecanismos para la encuadernacion de hojas intercambiables o para clasificadores, de metal común.	10%	A		0,0%																
8305200000	Grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, de tapiceria o de envases), de metal común.	10%	A		0,0%																
8305900000	Sujetadores, cantoneras, clips, indices de señal y artículos similares de oficina, incluidas las partes, de metal común.	10%	A		0,0%																
8306100000	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común.	10%	A		0,0%																
8306210000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de metal común, plateados, dorados o platinados.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8306290000	Las demás estatuillas y objetos de adorno, de metal común.	15%	A		0,0%																
8306300000	Marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos, de metal comun.	15%	A		0,0%																
8307100000	Tubos flexibles, de hierro o de acero, incluso con sus accesorios.	5%	A		0,0%																
8307900000	Los demás tubos flexibles, de los demás metales comunes, incluso con sus accesorios.	5%	A		0,0%																
8308101100	Anillos para ojetes (ojalillos), para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquineria o demás artículos confeccionados, de hierro o acero	10%	A		0,0%																
8308101200	Anillos para ojetes (ojalillos), para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquineria o demás artículos confeccionados, de aluminio	5%	A		0,0%																
8308101900	Anillos para ojetes (ojalillos), para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquineria o demás artículos confeccionados, de los demás metales comunes.	10%	A		0,0%																
8308109000	Corchetes y ganchos, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquineria o demás artículos confeccionados.	10%	A		0,0%																
8308200000	Remaches tubulares o con espiga hendida, de metal común.	10%	A		0,0%																
8308900000	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierres y artículos similares, de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.	10%	A		0,0%																
8309100000	Tapas corona, para envases, de metal común.	10%	A		0,0%																
8309900000	Tapones y tapas (incluidas las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.	10%	A		0,0%																
8310000000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	5%	A		0,0%																
8311100000	Electrodos recubiertos de decapantes o de fundentes, para soldadura de arco, de metal común.	10%	A		0,0%																
8311200000	Alambre "relleno" de decapantes o de fundentes, para soldadura de arco, de metal común o de carburo metálico.	5%	A		0,0%																
8311300000	Varillas recubiertas y alambre "relleno" de decapantes o fundentes para soldar al soplete, de metal común.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8311900000	Los demás alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; Los demás alambres y varillas de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyecto.	10%	A		0,0%																
8401100000	Reactores nucleares.	5%	A		0,0%																
8401200000	Máquinas y aparatos para la separacion isotopica y sus partes.	5%	A		0,0%																
8401300000	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar, para reactores nucleares.	5%	A		0,0%																
8401400000	Partes de reactores nucleares.	5%	A		0,0%																
8402110000	Calderas de vapor acuotubulares (generadores de vapor), con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora.	10%	A		0,0%																
8402120000	Calderas de vapor acuotubulares (generadores de vapor) con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora.	10%	A		0,0%																
8402190000	Las demás calderas de vapor (generadores de vapor), incluidas las calderas mixtas, excepto las de calefaccion central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión.	10%	A		0,0%																
8402200000	Calderas denominadas: "de agua sobrecalentada"	5%	A		0,0%																
8402900000	Partes de calderas de la partida 84.02.	10%	A		0,0%																
8403100000	Calderas para calefaccion central, excepto las de las partida 84.02.	10%	A		0,0%																
8403900000	Partes de calderas para calefaccion central, excepto las de la partida 84.02.	5%	A		0,0%																
8404100000	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas).	10%	A		0,0%																
8404200000	Condensadores para máquinas de vapor.	5%	A		0,0%																
8404900000	Partes para aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 y de condensadores para máquinas de vapor.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8405100000	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.	5%	A		0,0%																
8405900000	Partes para generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; partes para generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	5%	A		0,0%																
8406100000	Turbinas de vapor, para la propulsión de barcos.	5%	A		0,0%																
8406810000	Las demás turbinas de vapor de potencia superior a 40 MW.	5%	A		0,0%																
8406820000	Las demás turbinas de potencia inferior o igual a 40 MW.	5%	A		0,0%																
8406900000	Partes de turbinas de vapor de la partida 84.06.	5%	A		0,0%																
8407100000	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión), de aviación.	5%	A		0,0%																
8407210000	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión), para la propulsión de barcos, del tipo fuera de borda.	5%	A		0,0%																
8407290000	Los demás motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión), para la propulsión de barcos.	5%	A		0,0%																
8407310000	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.	5%	A		0,0%																
8407320000	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3.	5%	A		0,0%																
8407330000	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 250 cm3, pero inferior o igual a 1000 cm3.	5%	A		0,0%																
8407340010	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1000 cm3, de fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8407340090	Los demás Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1000 cm3.	5%	A		0,0%																
8407900010	Los demás motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión), de fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	5%	A		0,0%																
8407900090	Los demás motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).	5%	A		0,0%																
8408100000	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diesel o semidiesel) para la propulsión de barcos.	5%	A		0,0%																
8408201000	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diesel o semidiesel) del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 4000 cm3	5%	A		0,0%																
8408209000	Los demás motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diesel o semidiesel) del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.	5%	A		0,0%																
8408901000	Los demás motores de émbolo (pistón) de encendido por comprensión (motores diesel o semi-diesel), de potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP).	5%	A		0,0%																
8408902000	Los demás motores de émbolo (pistón) de encendido por comprensión (motores diesel o semi-diesel), de potencia superior a 130 kW.	5%	A		0,0%																
8409100000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a motores de aviación de las partidas 84.07 y 84.08.	5%	A		0,0%																
8409911000	Bloques y culatas, identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa de la partida 84.07.	5%	A		0,0%																
8409912000	Camisas de cilindros, identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa de la partida 84.07.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8409913000	Bielas, identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa de la partida 84.07.	5%	A		0,0%																
8409914000	Embolos (pistones), identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa de la partida 84.07.	5%	A		0,0%																
8409915000	Segmentos (anillos) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa de la partida 84.07.	5%	A		0,0%																
8409916000	Carburadores y sus partes identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa de la partida 84.07.	5%	A		0,0%																
8409917000	Válvulas, identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa de la partida 84.07.	5%	A		0,0%																
8409918000	Cárteres, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa de la partida 84.07.	5%	A		0,0%																
8409919100	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina)	5%	A		0,0%																
8409919900	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa de la partida 84.07.	5%	A		0,0%																
8409991000	Los demás émbolos (pistones) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de la partida 84.08.	5%	A		0,0%																
8409992000	Los demás segmentos (anillos) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de la partida 84.08.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8409993000	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible, identificables como destinados, a los motores de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de la partida 84.08.	5%	A		0,0%																
8409994000	Bloques y culatas, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de la partida 84.08.	5%	A		0,0%																
8409995000	Camisas de cilindros, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de la partida 84.08.	5%	A		0,0%																
8409996000	Bielas, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de la partida 84.08.	5%	A		0,0%																
8409997000	Válvulas, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de la partida 84.08.	5%	A		0,0%																
8409998000	Cárteres, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de la partida 84.08.	5%	A		0,0%																
8409999100	Guías de válvulas, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de la partida 84.08.	5%	A		0,0%																
8409999200	Pasadores de pistón, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de la partida 84.08.	5%	A		0,0%																
8409999300	Equipo para convertir motores de la subpartida 8408.20 a motor dual Diésel/gas o semi-Diésel/gas	5%	A		0,0%																
8409999900	Las demás partes, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de la partida 84.08.	5%	A		0,0%																

(Continúa en la Décima Sección)

DECIMA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Novena Sección)

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8410110000	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia inferior o igual a 1000 kW.	5%	A		0,0%																
8410120000	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia superior a 1000 kW pero inferior o igual a 10000 kW.	5%	A		0,0%																
8410130000	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia superior a 10000 kW.	5%	A		0,0%																
8410900000	Partes de turbinas y ruedas hidráulicas, incluidos los reguladores.	5%	A		0,0%																
8411110000	Turborreactores de empuje inferior o igual a 25 kN.	5%	A		0,0%																
8411120000	Turborreactores de empuje superior a 25 kN.	5%	A		0,0%																
8411210000	Turbopropulsores de potencia inferior o igual a 1100 kW.	5%	A		0,0%																
8411220000	Turbopropulsores de potencia superior a 1100 kW.	5%	A		0,0%																
8411810000	Las demás turbinas de gas, de potencia inferior o igual a 5000 kW.	5%	A		0,0%																
8411820000	Las demás turbinas de gas de potencia superior a 5000 kW.	5%	A		0,0%																
8411910000	Partes de turborreactores o de turbopropulsores.	5%	A		0,0%																
8411990000	Partes de las demás turbinas de gas.	5%	A		0,0%																
8412100000	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	5%	A		0,0%																
8412210000	Motores hidráulicos con movimiento rectilíneo (cilindros).	5%	A		0,0%																
8412290000	Los demás motores hidráulicos.	5%	A		0,0%																
8412310000	Motores neumáticos con movimiento rectilíneo (cilindros).	5%	A		0,0%																
8412390000	Los demás motores neumáticos.	5%	A		0,0%																
8412801000	Motores de viento o eólicos.	5%	A		0,0%																
8412809000	Los demás motores y máquinas motrices.	5%	A		0,0%																
8412900000	Partes de los demás motores y máquinas motrices	5%	A		0,0%																
8413110000	Bombas para líquidos, con dispositivo medidor o concebidas para llevarlo, para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes.	5%	A		0,0%																
8413190000	Las demás bombas para líquidos, con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8413200000	Bombas para líquidos, manuales, excepto las de las subpartidas 84.13.11 u 84.13.19.	10%	A		0,0%																
8413301000	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión, de aviación.	5%	A		0,0%																
8413302000	Las demás bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión, de inyección	5%	A		0,0%																
8413309100	Las demás bombas de carburante, para motores de encendido por chispa o compresión.	5%	A		0,0%																
8413309200	Las demás bombas de aceite, para motores de encendido por chispa o compresión.	5%	A		0,0%																
8413309900	Las demás bombas de refrigerante, para motores de encendido por chispa o por compresión.	5%	A		0,0%																
8413400000	Bombas para hormigón.	5%	A		0,0%																
8413500000	Las demás bombas para líquidos volumétricas alternativas.	5%	A		0,0%																
8413601000	Las demás bombas para líquidos volumétricas rotativas, de doble tornillo helicoidal, de flujo axial.	5%	A		0,0%																
8413609000	Las demás bombas para líquidos volumétricas rotativas.	5%	A		0,0%																
8413701100	Las demás bombas para líquidos centrifugas, monocelulares, con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm.	5%	A		0,0%																
8413701900	Las demás bombas para líquidos centrifugas monocelulares.	5%	A		0,0%																
8413702100	Las demás bombas centrifugas para líquidos, multicelulares, con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm.	5%	A		0,0%																
8413702900	Las demás bombas para líquidos centrifugas, multicelulares	5%	A		0,0%																
8413811000	Las demás bombas para líquidos, de inyección.	10%	A		0,0%																
8413819000	Las demás bombas para líquidos.	5%	A		0,0%																
8413820000	Elevadores de líquidos.	5%	A		0,0%																
8413911000	Partes de bombas para distribución o venta de carburante.	5%	A		0,0%																
8413912000	Partes de bombas de motores de aviación.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8413913000	Partes de bombas para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores.	5%	A		0,0%																
8413919000	Partes de las demás bombas para líquidos.	5%	A		0,0%																
8413920000	Partes de elevadores de líquidos.	5%	A		0,0%																
8414100000	Bombas de vacío.	5%	A		0,0%																
8414200000	Bombas de aire, de mano o pedal.	5%	A		0,0%																
8414304000	Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos, para vehículos destinados al transporte de mercancías.	5%	A		0,0%																
8414309100	Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos, herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP).	0%	A		0,0%																
8414309200	Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos, de potencia superior a 0.37 kW (1/2 HP)	5%	A		0,0%																
8414309900	Los demás compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.	5%	A		0,0%																
8414401000	Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas, de potencia inferior a 30 kW (40 HP).	5%	A		0,0%																
8414409000	Los demás compresores de aire, montados en chasis remolcable con ruedas.	5%	A		0,0%																
8414510000	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.	15%	A		0,0%																
8414590000	Los demás ventiladores.	5%	A		0,0%																
8414600000	Campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	10%	A		0,0%																
8414801000	Los demás compresores para vehículos automóviles.	5%	A		0,0%																
8414802100	Los demás compresores, de potencia inferior a 30 kW (40 HP).	5%	A		0,0%																
8414802210	Los demás compresores para vehículos automóviles, de potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262.5 kW (352 HP), de fabricación exclusiva para gas natural	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8414802290	Los demás compresores de potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262.5 kW (352 HP).	5%	A		0,0%																
8414802310	Los demás compresores de potencia superior o igual a 262.5 kW (352 HP), de fabricación exclusiva para gas natural	5%	A		0,0%																
8414802390	Los demás compresores de potencia superior o igual a 262.5 kW (352 HP)	5%	A		0,0%																
8414809000	Los demás compresores de aire u otros gases.	10%	A		0,0%																
8414901000	Partes de compresores.	5%	A		0,0%																
8414909000	Partes de bombas de aire o de vacio, ventiladores y campanas aspirantes.	5%	A		0,0%																
8415101000	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, de pared o para ventanas formando un solo cuerpo del tipo de sistema de elementos separados ("split-system"), con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30000 BTU/hora.	5%	A		0,0%																
8415109000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, de pared o para ventanas formando un solo cuerpo del tipo de sistema de elementos separados ("split-system")	5%	A		0,0%																
8415200000	Máquinas y aparatos para acondicionamiento del aire, de los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	10%	A		0,0%																
8415811000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento del aire, con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30000 BTU/hora y válvula de inversion del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).	5%	A		0,0%																
8415819000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento del aire, con equipo de enfriamiento superior a 30000 BTU/hora y válvula de inversion del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).	5%	A		0,0%																
8415822000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30000 BTU/hora.	5%	A		0,0%																
8415823000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con equipo de enfriamiento superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8415824000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con equipo de enfriamiento superior a 240.000 BTU/hora	5%	A		0,0%																
8415831000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, sin equipo de enfriamiento, inferior o igual a 30.000 BTU/hora.	5%	A		0,0%																
8415839000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, sin equipo de enfriamiento.	5%	A		0,0%																
8415900000	Partes de máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire.	5%	A		0,0%																
8416100000	Quemadores de combustibles líquidos, para la alimentación de hogares.	5%	A		0,0%																
8416201000	Quemadores de combustibles sólidos pulverizados, para la alimentación de hogares.	5%	A		0,0%																
8416202000	Quemadores de gases, para la alimentación de hogares.	5%	A		0,0%																
8416203000	Quemadores mixtos, para la alimentación de hogares.	5%	A		0,0%																
8416300000	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.	5%	A		0,0%																
8416900000	Partes de quemadores para la alimentación de hogares o de alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y de los demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.	5%	A		0,0%																
8417100000	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales, que no sean eléctricos.	5%	A		0,0%																
8417201000	Hornos de panadería, pastelería o galletería, que no sean eléctricos, de túnel	10%	A		0,0%																
8417209000	Los demás hornos de panadería, pastelería o galletería, que no sean eléctricos	10%	A		0,0%																
8417802000	Hornos para productos cerámicos, que no sean eléctricos.	5%	A		0,0%																
8417803000	Hornos de laboratorio, que no sean eléctricos	5%	A		0,0%																
8417809000	Los demás hornos industriales, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8417900000	Partes de hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.	5%	A		0,0%																
8418101000	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas, de volumen inferior a 184 litros, aunque no sean eléctricos.	15%	A		0,0%																
8418102000	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas, de volumen mayor o igual a 184 litros, pero inferior a 269 litros, aunque no sean eléctricos.	15%	A		0,0%																
8418103000	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas, de volumen mayor o igual a 269 litros, pero inferior a 382 litros, aunque no sean eléctricos.	15%	A		0,0%																
8418109000	Las demás combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas, aunque no sean eléctricos.	15%	A		0,0%																
8418211000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volúmen inferior a 184 litros.	15%	A		0,0%																
8418212000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volúmen mayor o igual a 184 litros, pero inferior a 269 litros.	15%	A		0,0%																
8418213000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volúmen mayor o igual a 269 litros, pero inferior a 382 litros.	15%	A		0,0%																
8418219000	Los demás refrigeradores domésticos, de compresión.	15%	A		0,0%																
8418291000	Refrigeradores domésticos, de absorción, eléctricos.	15%	A		0,0%																
8418299000	Los demás refrigeradores domésticos, aunque no sean eléctricos.	15%	A		0,0%																
8418300000	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l.	15%	A		0,0%																
8418400000	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l.	15%	A		0,0%																
8418500000	Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.	10%	A		0,0%																
8418610000	Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8418691110	Los demás grupos frigoríficos, de compresión, de rendimiento superior de 1000 kg/hora.	5%	A		0,0%																
8418691190	Los demás grupos frigoríficos, de compresión, de rendimiento inferior o igual a 1000 kg/hora.	10%	A		0,0%																
8418691200	Los demás grupos frigoríficos, de absorción.	5%	A		0,0%																
8418699100	Los demás materiales, máquinas y aparatos para la fabricación de hielo.	5%	A		0,0%																
8418699200	Fuentes de agua.	10%	A		0,0%																
8418699300	Cámaras o túneles desarmables o de páneles, con equipo para la producción de frio	10%	A		0,0%																
8418699400	Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías.	5%	A		0,0%																
8418699900	Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 84.15.	10%	A		0,0%																
8418910000	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.	10%	A		0,0%																
8418991000	Evaporadores de placas.	5%	A		0,0%																
8418992000	Unidades de condensación	5%	A		0,0%																
8418999020	Evaporadores de aletas	10%	A		0,0%																
8418999090	Las demás partes de refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos y partes de bombas de calor	10%	A		0,0%																
8419110000	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo, de gas.	15%	A		0,0%																
8419191000	Calentadores de agua de acumulacion, con capacidad igual o inferior a 120 l, excepto los eléctricos.	15%	A		0,0%																
8419199000	Los demás calentadores de agua de acumulacion, excepto los eléctricos.	15%	A		0,0%																
8419200000	Esterilizadores médico, quirúrgicos o de laboratorio.	5%	A		0,0%																
8419310000	Secadores para productos agrícolas, mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8419320000	Secadores para madera, pasta para papel, papel o cartón, mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura.	5%	A		0,0%																
8419391000	Los demás secadores por liofilización o criodesecación, mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura.	5%	A		0,0%																
8419392000	Los demás secadores por pulverización, mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura.	10%	A		0,0%																
8419399100	Los demás secadores para minerales, mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura.	0%	A		0,0%																
8419399900	Los demás aparatos secadores, mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, excepto los domésticos.	5%	A		0,0%																
8419400000	Aparatos de destilación o de rectificación.	10%	A		0,0%																
8419501000	Intercambiadores de calor, pasterizadores.	5%	A		0,0%																
8419509000	Los demás intercambiadores de calor.	5%	A		0,0%																
8419600000	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases.	5%	A		0,0%																
8419810000	Los demás aparatos y dispositivos para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos.	10%	A		0,0%																
8419891000	Autoclaves.	10%	A		0,0%																
8419899110	Evaporadores de contacto indirecto, que funcionan bajo tecnología "REX (Reynolds Enhanced Crystallizer)"	5%	A		0,0%																
8419899190	Los demás aparatos y dispositivos de evaporación.	5%	A		0,0%																
8419899200	Los demás aparatos y dispositivos de torrefacción.	5%	A		0,0%																
8419899300	Los demás aparatos y dispositivos de esterilización.	5%	A		0,0%																
8419899910	Reactores industriales de polimerización, para proceso continuo.	0%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8419899990	Los demás aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14) para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura.	5%	A		0,0%																
8419901000	Partes de calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación.	10%	A		0,0%																
8419909000	Las demás partes de aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura.	5%	A		0,0%																
8420101000	Calandrias y laminadores, para las industrias panadera, pastelera y galletera.	5%	A		0,0%																
8420109000	Las demás calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio.	5%	A		0,0%																
8420910000	Cilindros para calandrias y laminadoras.	5%	A		0,0%																
8420990000	Las demás partes de calandrias y laminadoras.	5%	A		0,0%																
8421110000	Desnatadoras (descremadoras).	5%	A		0,0%																
8421120000	Secadoras de ropa, incluidas las secadoras centrifugas.	5%	A		0,0%																
8421191000	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas, de laboratorio.	5%	A		0,0%																
8421192000	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas, para la industria de producción de azúcar.	5%	A		0,0%																
8421193000	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas, para la industria de papel y celulosa.	5%	A		0,0%																
8421199000	Las demás centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas.	5%	A		0,0%																
8421211000	Aparatos para filtrar o depurar agua, domésticos, .	10%	A		0,0%																
8421219000	Los demás aparatos para filtrar o depurar agua.	5%	A		0,0%																
8421220000	Aparatos para filtrar o depurar las demás bebidas.	10%	A		0,0%																
8421230000	Aparatos para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8421291000	los demás filtros prensa, para filtrar o depurar líquidos.	5%	A		0,0%																
8421292000	los demás filtros magnéticos y electromagnéticos, para filtrar o depurar líquidos.	5%	A		0,0%																
8421293000	Filtros para filtrar o depurar líquidos, concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18.	5%	A		0,0%																
8421294000	Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción.	5%	A		0,0%																
8421299000	Los demás aparatos para filtrar o depurar líquidos.	10%	A		0,0%																
8421310000	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.	5%	A		0,0%																
8421391000	Depuradores llamados ciclones, para filtrar o depurar gases.	5%	A		0,0%																
8421392000	Filtros electrostáticos de aire u otros gases.	5%	A		0,0%																
8421399000	Los demás aparatos para filtrar o depurar gases.	10%	A		0,0%																
8421910000	Partes de centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas.	5%	A		0,0%																
8421991000	Elementos filtrantes para filtros de motores.	5%	A		0,0%																
8421999000	Las demás partes, para aparatos de filtrar o depurar líquidos o gases.	5%	A		0,0%																
8422110000	Máquinas para lavar vajilla, de tipo doméstico.	15%	A		0,0%																
8422190000	Las demás máquinas para lavar vajilla.	5%	A		0,0%																
8422200000	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes.	5%	A		0,0%																
8422301000	Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto, para llenar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas), o demás continentes	5%	A		0,0%																
8422309010	Las demás máquinas y aparatos, para etiquetar	5%	A		0,0%																
8422309020	Las demás máquinas y aparatos, para envasar líquidos	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8422309090	Las demás máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas), o demás continentes; máquinas para cápsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebid	5%	A		0,0%																
8422401000	Las demás máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases.	5%	A		0,0%																
8422402000	Máquinas para empaquetar al vacío.	5%	A		0,0%																
8422403000	Las demás máquinas para empaquetar cigarrillos.	0%	A		0,0%																
8422409010	Máquinas para envolver o empaquetar confites y chocolates	5%	A		0,0%																
8422409090	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	5%	A		0,0%																
8422900000	Partes de máquinas para lavar vajilla, para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas), o demás continentes; partes de máquinas para cápsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; partes de máquinas y aparatos para gasear bebida.	5%	A		0,0%																
8423100000	Aparatos e instrumentos para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.	5%	A		0,0%																
8423200000	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador.	5%	A		0,0%																
8423301000	Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares.	5%	A		0,0%																
8423309000	Las demás básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.	5%	A		0,0%																
8423810000	Los demás aparatos e instrumentos de pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg, incluidas la básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8423821000	Los demás aparatos e instrumentos de pesar vehículos, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5000 kg, incluidas la básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg	10%	A		0,0%																
8423829000	Los demás aparatos e instrumentos de pesar, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5000 kg, incluidas la básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas	10%	A		0,0%																
8423891000	Los demás aparatos de pesar vehículos.	10%	A		0,0%																
8423899000	Los demás aparatos e instrumentos de pesar, incluidas la básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg.	10%	A		0,0%																
8423900000	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar.	10%	A		0,0%																
8424100000	Extintores, incluso cargados.	10%	A		0,0%																
8424200000	Pistolas aerográficas y aparatos similares.	5%	A		0,0%																
8424300000	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.	5%	A		0,0%																
8424812000	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, portatiles, para agricultura u horticultura, de peso inferior a 20 kg	5%	A		0,0%																
8424813100	Sistemas de riego, para la agricultura o la horticultura, por goteo o aspersión	5%	A		0,0%																
8424813900	Los demás sistemas de riego, para la agricultura o la horticultura.	5%	A		0,0%																
8424819000	Los demás aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, para agricultura u horticultura.	5%	A		0,0%																
8424890010	Equipo de pintura para madera.	0%	A		0,0%																
8424890090	Los demás aparatos mecánicos (incluso manuales), para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8424901000	Aspersores y goteros, para sistemas de riego	5%	A		0,0%																
8424909000	Partes para aparatos mecánicos (incluso manuales), para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; partes para extintores; partes para pistolas aerográficas y aparatos similares; partes para máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	5%	A		0,0%																
8425110000	Polipastos, con motor eléctrico.	5%	A		0,0%																
8425190000	Los demás polipastos.	5%	A		0,0%																
8425311000	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas, con motor eléctrico; tornos especialmente concebidos para el interior de minas, con motor eléctrico.	5%	A		0,0%																
8425319000	Los demás tornos, con motor eléctrico; Los demás cabrestantes, con motor eléctrico.	5%	A		0,0%																
8425391000	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas, excepto con motor eléctrico	5%	A		0,0%																
8425399000	Los demás tornos, excepto con motor eléctrico; Los demás cabrestantes, excepto con motor eléctrico.	5%	A		0,0%																
8425410000	Gatos elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres.	5%	A		0,0%																
8425422000	Los demás gatos hidráulicos portatiles para vehículos automóviles.	5%	A		0,0%																
8425429000	Los demás gatos hidráulicos.	5%	A		0,0%																
8425491000	Los demás gatos portatiles para vehículos automóviles.	10%	A		0,0%																
8425499000	Los demás gatos	5%	A		0,0%																
8426110000	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo.	5%	A		0,0%																
8426121000	Porticos móviles sobre neumáticos, de descarga o de manipulación.	5%	A		0,0%																
8426122000	Carretillas-puente.	5%	A		0,0%																
8426190000	Los demás puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos y puentes grúa	5%	A		0,0%																
8426200000	Grúas de torre.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8426300000	Grúas de pórtico.	5%	A		0,0%																
8426411000	Carretillas grúas autopropulsadas, sobre neumáticos.	5%	A		0,0%																
8426419000	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados, sobre neumáticos.	5%	A		0,0%																
8426490000	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	5%	A		0,0%																
8426910000	Las demás máquinas y aparatos de elevación, concebidas para montarlos sobre vehículos de carretera.	5%	A		0,0%																
8426991000	Cables aereos ("blondines").	5%	A		0,0%																
8426992000	Grúas de tijera ("derricks").	5%	A		0,0%																
8426999000	Las demás máquinas y aparatos.	5%	A		0,0%																
8427100000	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico, apiladoras o de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.	5%	A		0,0%																
8427200000	Las demás carretillas autopropulsadas, apiladoras o de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.	5%	A		0,0%																
8427900000	Las demás carretillas apiladoras y las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.	5%	A		0,0%																
8428101000	Ascensores sin cabina ni contrapeso.	5%	A		0,0%																
8428109000	Los demás ascensores y montacargas.	10%	A		0,0%																
8428200000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.	10%	A		0,0%																
8428310000	Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías, especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterraneos.	5%	A		0,0%																
8428320000	Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías, de cangilones.	10%	A		0,0%																
8428330000	Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías, de banda o correa.	10%	A		0,0%																
8428390000	Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías.	10%	A		0,0%																
8428400000	Escaleras mecánicas y pasillos móviles.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8428600000	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	5%	A		0,0%																
8428901000	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	5%	A		0,0%																
8428909010	Sistema totalmente automatizado para la manipulación de valores	5%	A		0,0%																
8428909090	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación.	5%	A		0,0%																
8429110000	Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"), de orugas, autopropulsadas.	5%	A		0,0%																
8429190000	Las demás topadoras ("buldozers") y topadoras angulares ("angledozers"), autopropulsadas.	5%	A		0,0%																
8429200000	Niveladoras, autopropulsadas.	5%	A		0,0%																
8429300000	Traillas ("scrapers"), autopropulsadas.	5%	A		0,0%																
8429400000	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.	5%	A		0,0%																
8429510000	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal, autopropulsadas.	5%	A		0,0%																
8429520000	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados, autopropulsadas.	5%	A		0,0%																
8429590000	Las demás palas mecánicas y excavadoras, cargadoras y palas cargadoras, autopropulsadas.	5%	A		0,0%																
8430100000	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estancas o similares.	5%	A		0,0%																
8430200000	Máquinas quitanieves.	5%	A		0,0%																
8430310000	Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías, autopropulsadas.	5%	A		0,0%																
8430390000	Las demás cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías.	5%	A		0,0%																
8430410000	Las demás máquinas de sondeo o de perforación, autopropulsadas.	5%	A		0,0%																
8430490000	Las demás máquinas de sondeo o de perforación.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8430500000	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales, autopropulsados.	5%	A		0,0%																
8430611000	Rodillos apisonadores, sin propulsión.	5%	A		0,0%																
8430619000	Las demás máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar), sin propulsión.	5%	A		0,0%																
8430691000	Traillas ("scrapers"), sin propulsión.	5%	A		0,0%																
8430699000	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales, sin propulsión.	5%	A		0,0%																
8431101000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a polipastos, tornos y cabrestantes de la partida 84.25.	5%	A		0,0%																
8431109000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las demás máquinas o aparatos de la partida 84.25.	5%	A		0,0%																
8431200000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de la partida 84.27.	5%	A		0,0%																
8431310000	Partes identificables como destinadas exclusiva o principalmente a ascensores, montacargas o escaleras mecánicas de la partida 84.28.	5%	A		0,0%																
8431390000	Las demás partes de máquinas o aparatos de la partida 84.28.	5%	A		0,0%																
8431410000	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas, de máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30	5%	A		0,0%																
8431420000	Hojas de topadoras frontales ("buldozers") o de topadoras angulares ("angledozers").	5%	A		0,0%																
8431431000	Balancines de máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 84.30.41 u 84.30.49.	5%	A		0,0%																
8431439000	Las demás partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 84.30.41 y 84.30.49.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8431490000	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos de la partida 84.25 a 84.30 no incluidos antes.	5%	A		0,0%																
8432100000	Arados.	5%	A		0,0%																
8432210000	Gradas (rastras) de discos, para la preparación o el trabajo del suelo, o para el cultivo.	5%	A		0,0%																
8432291000	Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores, para la preparación o el trabajo del suelo, o para el cultivo.	5%	A		0,0%																
8432292000	Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras.	5%	A		0,0%																
8432300000	Sembradoras, plantadoras y transplantadoras.	5%	A		0,0%																
8432400000	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.	5%	A		0,0%																
8432800000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.	5%	A		0,0%																
8432901000	Rejas y discos para máquinas y artefactos agrícolas, hortícolas y silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.	10%	A		0,0%																
8432909000	Las demás partes para máquinas y artefactos agrícolas, hortícolas y silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.	10%	A		0,0%																
8433111000	Cortadoras de cesped, con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal, autopropulsadas.	5%	A		0,0%																
8433119000	Las demás cortadoras de césped con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	10%	A		0,0%																
8433191000	Las demás cortadoras de césped autopropulsadas.	5%	A		0,0%																
8433199000	Las demás cortadoras de césped.	10%	A		0,0%																
8433200000	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.	5%	A		0,0%																
8433300000	Las demás máquinas y aparatos para henificar.	5%	A		0,0%																
8433400000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	5%	A		0,0%																
8433510000	Cosechadoras-trilladoras.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8433520000	Las demás máquinas y aparatos para trillar.	5%	A		0,0%																
8433530000	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	5%	A		0,0%																
8433591000	Las demás máquinas y aparatos de cosechar.	0%	A		0,0%																
8433592000	Desgranadoras de maíz	5%	A		0,0%																
8433599000	Las demás máquinas y aparatos de cosechar o de trillar.	5%	A		0,0%																
8433601000	Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos.	5%	A		0,0%																
8433609000	Las demás máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutas o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.	5%	A		0,0%																
8433901000	Partes de cortadoras de césped.	5%	A		0,0%																
8433909000	Las demás partes de máquinas y aparatos para cosechar o trillar, guadañadoras, partes de guadañadoras, partes de máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutas o demás productos agrícolas.	5%	A		0,0%																
8434100000	Máquinas para ordeñar.	5%	A		0,0%																
8434200000	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	5%	A		0,0%																
8434901000	Partes de ordeñadoras.	5%	A		0,0%																
8434909000	Las demás partes de máquinas y aparatos de la industria lechera.	5%	A		0,0%																
8435100000	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares.	5%	A		0,0%																
8435900000	Partes de prensas, estrujadoras, aparatos y máquinas análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.	5%	A		0,0%																
8436100000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	5%	A		0,0%																
8436210000	Incubadoras y criadoras para la avicultura.	5%	A		0,0%																
8436291000	Comederos y bebederos automáticos, para la avicultura	10%	A		0,0%																
8436292000	Batería automática de puesta y recolección de huevos	0%	A		0,0%																
8436299000	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8436801000	Las demás máquinas y aparatos, trituradoras y mezcladoras de abonos.	5%	A		0,0%																
8436809000	Las demás máquinas y aparatos, para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados.	5%	A		0,0%																
8436910000	Partes de máquinas y aparatos para la avicultura.	5%	A		0,0%																
8436990000	Las demás partes máquinas y aparatos, para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura.	5%	A		0,0%																
8437101100	Máquinas clasificadoras de café por color.	0%	A		0,0%																
8437101900	Las demás máquinas clasificadoras de café.	10%	A		0,0%																
8437109000	Las demás máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vainas secas	5%	A		0,0%																
8437801100	Las demás máquinas y aparatos para la molienda de los cereales, excepto los de tipo rural.	5%	A		0,0%																
8437801900	Las demás máquinas y aparatos para la molienda de hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.	5%	A		0,0%																
8437809100	Las demás máquinas y aparatos para tratamiento de arroz, excepto las de tipo rural	5%	A		0,0%																
8437809200	Las demás máquinas y aparatos para la clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda	5%	A		0,0%																
8437809300	Las demás máquinas y aparatos para pulir granos	5%	A		0,0%																
8437809900	Las demás máquinas y aparatos para el tratamiento de los demás cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.	5%	A		0,0%																
8437900000	Partes de máquina para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; partes de máquinas y aparatos para la molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.	5%	A		0,0%																
8438101000	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería o galletería.	5%	A		0,0%																
8438102000	Máquinas y aparatos para la fabricación de pastas alimenticias.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8438201000	Máquinas y aparatos para confitería.	0%	A		0,0%																
8438202000	Máquinas y aparatos para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate.	5%	A		0,0%																
8438300000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera.	10%	A		0,0%																
8438400000	Máquinas y aparatos para la industria cervecera.	5%	A		0,0%																
8438501000	Máquinas y aparatos para procesamiento automático de aves.	5%	A		0,0%																
8438509000	Las demás máquinas y aparatos para la preparación de la carne.	10%	A		0,0%																
8438600000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas.	10%	A		0,0%																
8438801000	Descascarilladoras y despulpadoras de café.	5%	A		0,0%																
8438802000	Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos moluscos y demás invertebrados acuáticos.	5%	A		0,0%																
8438809000	Las demás máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 84, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.	5%	A		0,0%																
8438900000	Partes de máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 84, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.	5%	A		0,0%																
8439100000	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	5%	A		0,0%																
8439200000	Máquinas y aparatos para fabricación de papel o cartón.	5%	A		0,0%																
8439300000	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	5%	A		0,0%																
8439910000	Partes de las máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	5%	A		0,0%																
8439990000	Partes de máquinas y aparatos para la fabricación o acabado de papel o cartón	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8440100000	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.	5%	A		0,0%																
8440900000	Partes de máquinas y aparatos para encuadernación.	5%	A		0,0%																
8441100000	Cortadoras de cualquier tipo, para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón.	5%	A		0,0%																
8441200000	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	5%	A		0,0%																
8441300000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	5%	A		0,0%																
8441400000	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o de cartón.	5%	A		0,0%																
8441800000	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón.	5%	A		0,0%																
8441900000	Partes de máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón.	5%	A		0,0%																
8442301000	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	5%	A		0,0%																
8442302000	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	5%	A		0,0%																
8442309000	Las demás máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramientas de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores.	5%	A		0,0%																
8442400000	Partes de máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramientas de las partidas 84.56 a 84.65) para fundir o componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores.	5%	A		0,0%																
8442501000	Caracteres (tipos) de imprenta.	5%	A		0,0%																
8442509000	Clises, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).	5%	A		0,0%																
8443110000	Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentadas con bobinas.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8443120000	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	5%	A		0,0%																
8443130000	Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset.	5%	A		0,0%																
8443140000	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	5%	A		0,0%																
8443150000	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	5%	A		0,0%																
8443160000	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	5%	A		0,0%																
8443170000	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	5%	A		0,0%																
8443191000	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42, de estampar	5%	A		0,0%																
8443199000	Los demás máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	5%	A		0,0%																
8443310000	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	5%	A		0,0%																
8443321100	Impresoras aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red, del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos	5%	A		0,0%																
8443321900	Las demás impresoras aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	5%	A		0,0%																
8443322000	Telefax aptos para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8443329000	Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:	5%	A		0,0%																
8443391000	Máquinas para imprimir por chorro de tinta	5%	A		0,0%																
8443399000	Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí	5%	A		0,0%																
8443910000	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	5%	A		0,0%																
8443990000	Partes y accesorios de las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí.	5%	A		0,0%																
8444000000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	5%	A		0,0%																
8445110000	Máquinas cardas para la preparación de materias textiles.	5%	A		0,0%																
8445120000	Máquinas peinadoras, para la preparación de materias textiles.	5%	A		0,0%																
8445130000	Máquinas mecheras para la preparación de materia textil.	5%	A		0,0%																
8445191000	Máquinas desmotadoras de algodón.	5%	A		0,0%																
8445199000	Las demás máquinas para la preparación de materia textil.	5%	A		0,0%																
8445200000	Máquinas para hilar materia textil.	5%	A		0,0%																
8445300000	Máquinas para el doblar o retorcer materia textil.	5%	A		0,0%																
8445400000	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	5%	A		0,0%																
8445900000	Máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilizacion en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.	5%	A		0,0%																
8446100000	Telares para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	5%	A		0,0%																
8446210000	Telares de motor, para tejidos de anchura superior a 30 cm., de lanzadera.	5%	A		0,0%																
8446290000	Los demás telares, para tejidos de anchura superior a 30 cm. de lanzadera.	5%	A		0,0%																
8446300000	Telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8447110000	Máquinas circulares de tricotar, con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	5%	A		0,0%																
8447120000	Máquinas circulares de tricotar, con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	5%	A		0,0%																
8447201000	Máquinas rectilineas de tricotar, de uso doméstico.	5%	A		0,0%																
8447202000	Los demás máquinas rectilineas de tricotar.	5%	A		0,0%																
8447203000	Máquinas de coser por cadeneta.	5%	A		0,0%																
8447900000	Las demás máquinas de tricotar, entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, de pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.	5%	A		0,0%																
8448110000	Maquinitas para lizos y mecanismos jaguard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones despues de perforados.	5%	A		0,0%																
8448190000	Las demás máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47.	5%	A		0,0%																
8448200000	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	5%	A		0,0%																
8448310000	Guarniciones de cardas.	5%	A		0,0%																
8448321000	Partes y accesorios de desmotadoras de algodón.	5%	A		0,0%																
8448329000	Las demás partes y accesorios de las máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.	5%	A		0,0%																
8448330000	Husos y sus aletas, anillos y cursores de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	5%	A		0,0%																
8448390000	Las demás partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	5%	A		0,0%																
8448420000	Peines, lizos y cuadros de lizos de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	5%	A		0,0%																
8448490000	Las demás partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	5%	A		0,0%																
8448510000	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formacion de mallas.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8448590000	Las demás partes y accesorios de las máquinas y aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	5%	A		0,0%																
8449001000	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o en forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrereria.	5%	A		0,0%																
8449009000	Partes para máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer; partes para la fabricación de sombreros de fieltro.	5%	A		0,0%																
8450110000	Máquinas para lavar ropa, totalmente automáticas, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10kg.	15%	A		0,0%																
8450120000	Las demás máquinas para lavar ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg, con secadora centrifuga incorporada.	15%	A		0,0%																
8450190000	Las demás máquinas para lavar ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	15%	A		0,0%																
8450200000	Máquinas para lavar ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso neto de ropa seca, superior a 10 Kg, incluso con dispositivo de secado.	10%	A		0,0%																
8450900000	Partes de las máquinas para lavar ropa de la partida 84.50.	10%	A		0,0%																
8451100000	Máquinas para limpieza en seco, de los hilados, telas o manufacturas textiles.	5%	A		0,0%																
8451210000	Máquinas para secar hilados, telas o manufacturas textiles, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	5%	A		0,0%																
8451290000	Las demás máquinas para secar hilados, telas o manufacturas textiles.	5%	A		0,0%																
8451300000	Máquinas y prensas para planchar (incluidas las prensas para fijar) hilados, telas o manufacturas textiles.	5%	A		0,0%																
8451401000	Máquinas para lavar hilados, telas o manufacturas textiles (excepto las máquinas de la partida 84.50).	10%	A		0,0%																
8451409000	Máquinas para blanquear o teñir hilados, telas o manufacturas textiles.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8451500000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.	5%	A		0,0%																
8451800000	Las demás máquinas y aparatos para limpiar, escurrir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo.	5%	A		0,0%																
8451900000	Partes de máquinas y aparatos para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y de máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; partes de máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	5%	A		0,0%																
8452101000	Cabezas de máquinas de coser domésticas.	15%	A		0,0%																
8452102000	Máquinas de coser domésticas.	15%	A		0,0%																
8452210000	Las demás máquinas de coser, unidades automáticas, excepto domésticas.	5%	A		0,0%																
8452290000	Las demás máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 84.40).	5%	A		0,0%																
8452300000	Agujas para máquinas de coser.	5%	A		0,0%																
8452901000	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.	10%	A		0,0%																
8452909000	Las demás partes para máquinas de coser.	5%	A		0,0%																
8453100000	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.	5%	A		0,0%																
8453200000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparacion de calzado, excepto las máquinas de coser.	5%	A		0,0%																
8453800000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de las demás manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8453900000	Partes de las máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparacion de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las partes de las máquinas de coser.	5%	A		0,0%																
8454100000	Convertidores para metalurgia, acerías o fundiciones.	5%	A		0,0%																
8454200000	Lingoteras y cucharas de colada, para metalurgia, acerías o fundiciónes.	5%	A		0,0%																
8454300000	Máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciónes.	5%	A		0,0%																
8454900000	Partes de convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciónes.	5%	A		0,0%																
8455100000	Laminadores de tubos para metal.	5%	A		0,0%																
8455210000	Laminadores para laminar en caliente y combinados para laminar en caliente y en frío.	5%	A		0,0%																
8455220000	Laminadores para laminar en frío.	5%	A		0,0%																
8455300000	Cilindros de laminadores.	5%	A		0,0%																
8455900000	Las demás partes de laminadores para metales de la partida 84.55.	5%	A		0,0%																
8456100000	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, que operen mediante laser u otros haces de luz o de fotones.	5%	A		0,0%																
8456200000	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, que operen por ultrasonido.	5%	A		0,0%																
8456300000	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, que operen por electroerosion.	5%	A		0,0%																
8456900000	Las demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, que trabajen mediante procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma	5%	A		0,0%																
8457100000	Centros de mecanizado, para trabajar metal.	5%	A		0,0%																
8457200000	Máquinas de puesto fijo, para trabajar metal.	5%	A		0,0%																
8457300000	Máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8458111000	Tornos horizontales que trabajen por arranque de metal, de control numérico, paralelos universales.	5%	A		0,0%																
8458112000	Tornos horizontales que trabajen por arranque de metal, de control numérico, de revólver.	5%	A		0,0%																
8458119000	Los demás tornos horizontales que trabajen por arranque de metal, de control numérico.	5%	A		0,0%																
8458191000	Los demás tornos horizontales que trabajen por arranque de metal, paralelos universales	5%	A		0,0%																
8458192000	Los demás tornos horizontales que trabajen por arranque de metal, de revólver.	5%	A		0,0%																
8458193000	Los demás tornos horizontales que trabajen por arranque de metal, automáticos.	5%	A		0,0%																
8458199000	Los demás tornos horizontales que trabajen por arranque de metal.	5%	A		0,0%																
8458910000	Los demás tornos que trabajen por arranque de metal, de control numérico.	5%	A		0,0%																
8458990000	Los demás tornos que trabajen por arranque de metal.	5%	A		0,0%																
8459101000	Unidades de mecanizado de correderas, de taladrar metal por arranque de materia, excepto los tornos de la partida 84.58.	5%	A		0,0%																
8459102000	Unidades de mecanizado de correderas, de escariar metal por arranque de materia, excepto los tornos de la partida 84.58.	5%	A		0,0%																
8459103000	Unidades de mecanizado de correderas, de fresar metal por arranque de materia, excepto los tornos de la partida 84.58.	5%	A		0,0%																
8459104000	Unidades de mecanizado de correderas, de roscar metal por arranque de materia, excepto los tornos de la partida 84.58.	5%	A		0,0%																
8459210000	Las demás máquinas de taladrar metal, por arranque de materia, de control numérico, excepto los tornos de la partida 84.58.	5%	A		0,0%																
8459290000	Las demás máquinas de taladrar metal, por arranque de materia, excepto los tornos de la partida 84.58.	5%	A		0,0%																
8459310000	Las demás máquinas escariadoras-fresadoras de metal, por arranque de materia, de control numérico, excepto los tornos de la partida 84.58.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8459390000	Las demás máquinas escariadoras-fresadoras de metal, por arranque de materia, excepto los tornos de la partida 84.58.	5%	A		0,0%																
8459400000	Las demás máquinas escariadoras de metal, por arranque de materia, excepto los tornos de la partida 84.58.	5%	A		0,0%																
8459510000	Máquinas de fresar metal de consola, por arranque de materia, de control numérico, excepto los tornos de la partida 84.58.	5%	A		0,0%																
8459590000	Las demás máquinas de fresar metal de consola, por arranque de materia, excepto los tornos de la partida 84.58.	5%	A		0,0%																
8459610000	Las demás máquinas de fresar metal, por arranque de materia, de control numérico, excepto los tornos de la partida 84.58.	5%	A		0,0%																
8459690000	Las demás máquinas de fresar metal, por arranque de materia, excepto los tornos de la partida 84.58.	5%	A		0,0%																
8459700000	Las demás máquinas de roscar metal (incluso aterrajar), por arranque de materia, excepto los tornos de la partida 84.58.	5%	A		0,0%																
8460110000	Máquinas de rectificar superficies planas, de control numérico, en las que la posicion de la pieza en uno de los ejes pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0.01 mm, para metal o cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las màquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.	5%	A		0,0%																
8460190000	Las demás máquinas de rectificar superficies planas en las que la posicion de la pieza en uno de los ejes pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0.01 mm, para metal o cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las màquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8460210000	Las demás máquinas de rectificar, de control numérico, en las que la posicion de la pieza en uno de los ejes pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0.01 mm, para metal o cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las màquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.	5%	A		0,0%																
8460290000	Las demás máquinas de rectificar, en las que la posicion de la pieza en uno de los ejes pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0.01 mm, para metal o cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las màquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.	5%	A		0,0%																
8460310000	Máquinas de afilar, de control numérico, para metal o cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las màquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.	5%	A		0,0%																
8460390000	Las demás máquinas de afilar, para metal o cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.	5%	A		0,0%																
8460400000	Máquinas de lapear (bruñir), para metal o cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las màquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.	5%	A		0,0%																
8460901000	Las demás máquinas rectificadoras, para metal o cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las màquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.	5%	A		0,0%																
8460909010	Máquinas pulidoras de cilindros de impresión cobrizados o cromados.	5%	A		0,0%																
8460909090	Las demás máquinas desbarbar, amolar, pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las màquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.	5%	A		0,0%																
8461200000	Máquinas de limar o mortajar, que trabajen por arranque de metal o cermets, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8461300000	Máquinas de brochar, que trabajen por arranque de metal o cermets, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	5%	A		0,0%																
8461400000	Máquinas de tallar o acabar engranajes, que trabajen por arranque de metal o cermets, no expresadas ni comprendidos en otra parte.	5%	A		0,0%																
8461500000	Máquinas de aserrar o trocear, que trabajen por arranque de metal o cermets, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	5%	A		0,0%																
8461901000	Las demás máquinas rectificadoras, que trabajen por arranque de metal o cermets, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	5%	A		0,0%																
8461909000	Las demás máquinas de cepillar y demás máquinas herramienta, que trabajen por arranque de metal o cermets, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	5%	A		0,0%																
8462101000	Martillos pilón y máquinas de martillar, para trabajar metal.	5%	A		0,0%																
8462102100	Prensas de forjar o estampar, para trabajar metal.	5%	A		0,0%																
8462102900	Las demás máquinas de forjar o estampar, para trabajar metal.	5%	A		0,0%																
8462210000	Máquinas (incluidas las prensas) para enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente, de control numérico.	5%	A		0,0%																
8462291000	Las demás prensas para enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.	5%	A		0,0%																
8462299000	Las demás máquinas (incluidas las prensas) para enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.	5%	A		0,0%																
8462310000	Máquinas de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar, para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente, de control numérico.	5%	A		0,0%																
8462391000	Las demás prensas de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar, para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8462399000	Las demás máquinas de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar, para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.	5%	A		0,0%																
8462410000	Máquinas de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar, para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente, de control numérico.	5%	A		0,0%																
8462491000	Las demás prensas hidráulicas para punzonar o entallar metales, incluso las combinadas de cizallar y punzonar, para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.	5%	A		0,0%																
8462499000	Las demás máquinas, para punzonar o entallar metales, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar, para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.	5%	A		0,0%																
8462910000	Las demás prensas hidráulicas, para trabajar metales o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.	5%	A		0,0%																
8462990000	Las demás prensas, para el trabajo de los metales o de los carburos metálicos no expresadas anteriormente.	5%	A		0,0%																
8463101000	Bancos, para metal o cermets, que no trabajen por arranque de materia, de trefilar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.	5%	A		0,0%																
8463109000	Los demás bancos, para metal o cermets, que no trabajen por arranque de materia, de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	5%	A		0,0%																
8463200000	Máquinas laminadoras de hacer roscas, para trabajar metal o cermets, que no trabajen por arranque de materia.	5%	A		0,0%																
8463300000	Máquinas para trabajar alambres, para trabajar metal o cermets, que no trabajen por arranque de materia.	5%	A		0,0%																
8463901000	Remachadoras, para trabajar metal o cermets, que no trabajen por arranque de materia.	5%	A		0,0%																
8463909000	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermets, que no trabajen por arranque de materia.	5%	A		0,0%																
8464100000	Máquinas de aserrar para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares o para trabajar el vidrio en frío.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8464200000	Máquinas de amolar o pulir piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.	5%	A		0,0%																
8464900000	Las demás máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.	5%	A		0,0%																
8465100010	Máquinas que efectuen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del util entre dichas operaciones, para trabajar madera.	0%	A		0,0%																
8465100090	Máquinas que efectuen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del util entre dichas operaciones, para trabajar corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares.	5%	A		0,0%																
8465911010	Máquinas de aserrar, de control numérico, para trabajar madera.	0%	A		0,0%																
8465911090	Máquinas de aserrar, de control numérico, para trabajar corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rigido o materias duras similares.	5%	A		0,0%																
8465919100	Las demás máquinas de aserrar, circulares, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rigido o materias duras similares.	5%	A		0,0%																
8465919200	Las demás máquinas de aserrar, de cinta, para trabajar madera, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares.	5%	A		0,0%																
8465919900	Las demás máquinas de aserrar, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rigido o materias duras similares.	5%	A		0,0%																
8465921010	Máquinas para moldurar madera, de control numérico.	0%	A		0,0%																
8465921090	Las demás máquinas de cepillar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rigido o materias duras similares, de control numérico; las demás máquinas de fresar o moldurar corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rigido o materias duras similares: de control numérico.	5%	A		0,0%																
8465929010	Las demás máquinas de cepillar madera.	0%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8465929090	Las demás máquinas de cepillar corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rigido o materias duras similares; las demás máquinas de fresar o moldurar corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rigido o materias duras similares	10%	A		0,0%																
8465931000	Máquinas de amolar, lijar o pulir madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, de control numérico.	5%	A		0,0%																
8465939000	Las demás máquinas de amolar, lijar o pulir madera, corcho hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.	10%	A		0,0%																
8465941010	Máquinas para ensamblar madera, de control numérico.	0%	A		0,0%																
8465941090	Las demás máquinas de curvar o ensamblar madera corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, de control numérico .	5%	A		0,0%																
8465949010	Las demás máquinas para ensamblar madera	0%	A		0,0%																
8465949090	Las demás máquinas de curvar o ensamblar madera corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.	5%	A		0,0%																
8465951000	Máquinas de taladrar o mortajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, de control numérico.	5%	A		0,0%																
8465959010	Las demás máquinas de taladrar o mortajar, para madera.	0%	A		0,0%																
8465959090	Las demás máquinas de taladrar o mortajar, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.	5%	A		0,0%																
8465960000	Máquinas para hendir, rebanar o desenrollar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.	5%	A		0,0%																
8465991010	Máquinas herramientas para cizallar madera, de control numérico.	0%	A		0,0%																
8465991020	Torno para madera, de control numérico.	0%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8465991090	Las demás máquinas herramientas (incluidas las de clavar, grapar, encolar, o ensamblar de otro modo) para trabajar, madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rigido o materias duras similares, de control numérico.	5%	A		0,0%																
8465999010	Los demás para madera.	0%	A		0,0%																
8465999090	Las demás máquinas herramientas (incluidas las de clavar, grapar, encolar, o ensamblar de otro modo) para trabajar, madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rigido o materias duras similares.	5%	A		0,0%																
8466100000	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática, para montar en máquinas herramienta.	5%	A		0,0%																
8466200000	Portapiezas para montar en máquinas herramienta.	5%	A		0,0%																
8466300000	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.	5%	A		0,0%																
8466910000	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, para máquinas de la partida 84.64.	5%	A		0,0%																
8466920000	Las demás partes y accesorios identificables como destinados exclusiva o principalmente para las máquinas de la partida 84.65.	5%	A		0,0%																
8466930000	Las demás partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.	5%	A		0,0%																
8466940000	Las demás partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, para las máquinas de la partida 84.62. u 84.63.	5%	A		0,0%																
8467111000	Taladradoras, perforadoras y similares, rotativas (incluso de percusión), neumáticas, de uso manual.	5%	A		0,0%																
8467112000	Herramientas neumáticas para poner o quitar tornillos, pernos o tuercas, rotativas (incluso de percusión), neumáticas, de uso manual.	5%	A		0,0%																
8467119000	Las demás herramientas rotativas (incluso de percusión) neumáticas, de uso manual.	10%	A		0,0%																
8467191000	Las demás compactadores y apisonadoras neumáticas, de uso manual.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8467192000	Las demás vibradoras de hormigón, neumáticas, de uso manual.	5%	A		0,0%																
8467199000	Las demás herramientas neumáticas, de uso manual.	5%	A		0,0%																
8467210000	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas, con motor eléctrico incorporado, de uso manual.	5%	A		0,0%																
8467220000	Sierras, incluidas las tronzadoras, con motor eléctrico incorporado, de uso manual.	5%	A		0,0%																
8467290000	Las demás herramientas con motor eléctrico incorporado, de uso manual.	5%	A		0,0%																
8467810000	Las demás sierras o tronzadoras de cadena, hidráulicas, de uso manual.	5%	A		0,0%																
8467891000	Las demás sierras o tronzadoras, excepto de cadena, hidráulicas, de uso manual.	5%	A		0,0%																
8467899000	Las demás herramientas, hidráulicas, de uso manual.	5%	A		0,0%																
8467910000	Partes de sierras o tronzadoras de cadena, de uso manual	5%	A		0,0%																
8467920000	Partes de herramientas neumáticas, de uso manual	5%	A		0,0%																
8467990000	Las demás partes de herramientas hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.	5%	A		0,0%																
8468100000	Sopletes manuales.	5%	A		0,0%																
8468201000	Las demás máquinas y aparatos de gas para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15.	5%	A		0,0%																
8468209000	Las demás máquinas y aparatos de gas para temple superficial.	5%	A		0,0%																
8468800000	Las demás máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15.	5%	A		0,0%																
8468900000	Partes para máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; partes para máquinas y aparatos de gas para el temple superficial.	5%	A		0,0%																
8469001000	Máquinas de escribir, eléctricas	5%	A		0,0%																
8469009000	Las demás máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.43; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8470100000	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.	5%	A		0,0%																
8470210000	Las demás máquinas de calcular electrónicas, con dispositivo de impresión incorporado.	5%	A		0,0%																
8470290000	Las demás máquinas de calcular electrónicas.	5%	A		0,0%																
8470300000	Las demás máquinas de calcular.	5%	A		0,0%																
8470500000	Cajas registradoras.	5%	A		0,0%																
8470901000	Máquinas de franquear.	5%	A		0,0%																
8470902000	Máquinas de expedir boletos (tiques).	5%	A		0,0%																
8470909000	Las demás máquinas, con dispositivo de cálculo incorporado.	5%	A		0,0%																
8471300000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portatiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	5%	A		0,0%																
8471410000	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	5%	A		0,0%																
8471490000	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, presentadas en forma de sistemas.	5%	A		0,0%																
8471500000	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	5%	A		0,0%																
8471602000	Teclados, dispositivos por coordenadas X-Y	5%	A		0,0%																
8471609000	Las demás unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8471700000	Unidades de memoria, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5%	A		0,0%																
8471800000	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5%	A		0,0%																
8471900000	Lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.	5%	A		0,0%																
8472100000	Copiadoras, incluidos los mimeógrafos.	5%	A		0,0%																
8472300000	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar los sellos (estampillas).	5%	A		0,0%																
8472901000	Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco.	5%	A		0,0%																
8472902000	Distribuidores automáticos de billetes de banco.	5%	A		0,0%																
8472903000	Aparatos para autenticar cheques.	5%	A		0,0%																
8472904000	Perforadoras o grapadoras.	10%	A		0,0%																
8472905000	Cajeros automáticos	5%	A		0,0%																
8472909010	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	5%	A		0,0%																
8472909090	Las demás máquinas y aparatos de oficina.	5%	A		0,0%																
8473100000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69.	5%	A		0,0%																
8473210000	Partes y accesorios de calculadoras electrónicas de las subpartidas 84.70.10, 84.70.21 u 84.70.29.	5%	A		0,0%																
8473290000	Las demás partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70.	5%	A		0,0%																
8473300000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.	5%	A		0,0%																
8473401000	Partes y accesorios de copiadoras de la partida 84.72.	5%	A		0,0%																
8473409000	Las demás partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la partida 84.72.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8473500000	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72.	5%	A		0,0%																
8474101000	Máquinas cribadoras, desmoldeadoras para fundición.	5%	A		0,0%																
8474102000	Cribas vibratorias, de tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta).	0%	A		0,0%																
8474109000	Las demás máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta).	5%	A		0,0%																
8474201000	Quebrantadores giratorios de conos, de tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta).	0%	A		0,0%																
8474202000	Trituradoras de impacto de eje vertical, de tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluida el polvo y la pasta).	0%	A		0,0%																
8474203000	Molinos de anillos, de tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluida el polvo y la pasta).	0%	A		0,0%																
8474209010	Molinos de bolas, de tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluida el polvo y la pasta).	0%	A		0,0%																
8474209090	Las demás máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, o pulverizar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluido el polvo y la pasta).	5%	A		0,0%																
8474311000	Hormigoneras y aparatos para amasar mortero, con capacidad máxima de 3 m3.	5%	A		0,0%																
8474319000	Las demás hormigoneras y aparatos para amasar mortero.	5%	A		0,0%																
8474320000	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.	5%	A		0,0%																
8474391000	Máquinas y aparatos para mezclar, amasar o sobar, especiales para la industria cerámica.	5%	A		0,0%																
8474392000	Mezcladores de arena para fundición.	5%	A		0,0%																
8474399000	Las demás máquinas y aparatos especiales para mezclar, amasar o sobar, tierras, piedras u otras materias minerales sólidas.	5%	A		0,0%																
8474801000	Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8474802000	Formadoras de moldes de arena para fundición.	5%	A		0,0%																
8474803000	Las demás máquinas y aparatos para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón.	5%	A		0,0%																
8474809000	Las demás máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o en pasta.	5%	A		0,0%																
8474900000	Partes de máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar, quebrantar, triturar, o pulverizar, mezclar, amasar o sobar tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); Partes de máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o en pasta.	5%	A		0,0%																
8475100000	Máquinas para montar lamparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lamparas de destello que tengan la envolvente de vidrio.	5%	A		0,0%																
8475210000	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.	5%	A		0,0%																
8475290000	Las demás máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.	5%	A		0,0%																
8475900000	Partes de máquinas y aparatos para montar lamparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lamparas de destello que tengan la envolvente de vidrio; partes de máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas	5%	A		0,0%																
8476210000	Máquinas automáticas para venta de bebidas, con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	5%	A		0,0%																
8476290000	Las demás máquinas automáticas para venta de bebidas.	5%	A		0,0%																
8476810000	Las demás máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos), con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8476890000	Las demás máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos), incluidas las máquinas para cambiar moneda.	5%	A		0,0%																
8476900000	Partes de las máquinas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.	5%	A		0,0%																
8477100000	Máquinas de moldear por inyección, caucho o plástico, o para fabricar productos de estas materias.	5%	A		0,0%																
8477200000	Extrusoras, de caucho o plástico, o para fabricar productos de estas materias.	5%	A		0,0%																
8477300000	Máquinas para moldear por soplado, caucho o plástico, o para fabricar productos de estas materias.	5%	A		0,0%																
8477400000	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado, de caucho o plástico, o para fabricar productos de estas materias.	5%	A		0,0%																
8477510000	Las demás máquinas y aparatos de moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.	5%	A		0,0%																
8477591000	Prensas hidráulicas para moldear por compresión, caucho o plástico, o para fabricar productos de estas materias.	5%	A		0,0%																
8477599000	Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar, caucho o plástico, o para fabricar productos de estas materias.	5%	A		0,0%																
8477800000	Las demás máquinas y aparatos para trabajar caucho o plásticos o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.	5%	A		0,0%																
8477900000	Partes de máquinas y aparatos para trabajar caucho o plásticos o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.	5%	A		0,0%																
8478101000	Máquinas y aparatos para la aplicación de filtros en cigarrillos.	5%	A		0,0%																
8478109000	Las demás máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8478900000	Partes de máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.	5%	A		0,0%																
8479100000	Máquinas y aparatos mecánicos, para obras públicas, construcción o trabajos análogos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.	10%	A		0,0%																
8479201000	Máquinas y aparatos mecánicos para la extracción de grasas o aceites, vegetales fijos o animales, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.	5%	A		0,0%																
8479209000	Máquinas y aparatos mecánicos para la preparación de grasas o aceites, vegetales fijos o animales, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.	5%	A		0,0%																
8479300000	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho.	5%	A		0,0%																
8479400000	Máquinas de cordelería o de cablería, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo.	5%	A		0,0%																
8479500000	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	5%	A		0,0%																
8479600000	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	5%	A		0,0%																
8479710000	Pasarelas de embarque para pasajeros, de los tipos utilizados en aeropuertos	5%	A		0,0%																
8479790000	Las demás pasarelas de embarque para pasajeros	5%	A		0,0%																
8479810000	Las demás máquinas y aparatos mecánicos para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	5%	A		0,0%																
8479820000	Máquinas y aparatos mecánicos, para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.	5%	A		0,0%																
8479891000	Las demás máquinas y aparatos, para la industria de jabones, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8479892000	Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	5%	A		0,0%																
8479893000	Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.	5%	A		0,0%																
8479894000	Máquinas y aparatos para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.	5%	A		0,0%																
8479895000	Limpiaparabrisas con motor, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.	5%	A		0,0%																
8479898000	Prensas mecánicas con funcion propia, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo.	5%	A		0,0%																
8479899000	Las demás máquinas y aparatos mecánicos con una funcion propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.	5%	A		0,0%																
8479900000	Partes para máquinas y aparatos mecánicos con una funcion propia de la partida 84.79, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.	5%	A		0,0%																
8480100000	Cajas de fundición.	5%	A		0,0%																
8480200000	Placas de fondo para moldes.	5%	A		0,0%																
8480300000	Modelos para moldes.	5%	A		0,0%																
8480410000	Moldes para metales o carburos metálicos, para el moldeo por inyección o por compresión.	5%	A		0,0%																
8480490000	Los demás moldes para metales o carburos metálicos (excepto las lingoteras).	5%	A		0,0%																
8480500000	Moldes para vidrio.	5%	A		0,0%																
8480600000	Moldes para materia mineral.	5%	A		0,0%																
8480711000	Moldes para caucho o plástico, para moldeo por inyección o por compresión, de partes de maquinillas de afeitar.	5%	A		0,0%																
8480719000	Los demás moldes para caucho o plástico, para moldeo por inyección o por compresión.	5%	A		0,0%																
8480790000	Los demás moldes para caucho o plástico.	5%	A		0,0%																
8481100000	Válvulas reductoras de presión, para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8481200000	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.	5%	A		0,0%																
8481300000	Válvulas de retención, para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares.	5%	A		0,0%																
8481400020	Válvulas de alivio o seguridad, electromecánicas, para quemadores de gas de la subpartida 7321.90.10.00	0%	A		0,0%																
8481400090	Las demás válvulas de alivio o seguridad, para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares.	10%	A		0,0%																
8481801000	Canillas o grifos para uso doméstico.	10%	A		0,0%																
8481802000	Válvulas llamadas "árboles de navidad".	10%	A		0,0%																
8481803000	Válvulas para neumáticos.	5%	A		0,0%																
8481804000	Válvulas esféricas, para tuberías, calderas, depósitos, cubas y continentes similares.	5%	A		0,0%																
8481805100	Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm, para para presiones superiores o iguales a 13.8 Mpa, para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares.	5%	A		0,0%																
8481805900	Las demás válvulas de compuerta de diámetro nominal hasta de 100 mm, para tuberías, calderas, depósitos, cubas y continentes similares.	10%	A		0,0%																
8481806000	Las demás válvulas de compuerta, para tuberías, calderas, depósitos, cubas y continentes similares.	5%	A		0,0%																
8481807000	Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm, para tuberías, calderas, depósitos, cubas y continentes similares.	5%	A		0,0%																
8481808000	Las demás vlvulas selenoides, para tuberías, calderas, depósitos, cubas y continentes similares.	5%	A		0,0%																
8481809100	Válvulas dispensadoras.	10%	A		0,0%																
8481809900	Los demás artículos de grifería y órganos similares para tuberías, depósitos, calderas, cubas y continentes similares, incluidas las válvulas termostáticas.	5%	A		0,0%																
8481901000	Cuerpos para válvulas llamadas "árboles de navidad".	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8481909000	Las demás partes para artículos de grifería y órganos similares para tuberías, depósitos, calderas, cubas y continentes similares, incluidas las partes para válvulas reductoras de presión y válvulas termostáticas.	5%	A		0,0%																
8482100000	Rodamientos de bolas.	5%	A		0,0%																
8482200000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos.	5%	A		0,0%																
8482300000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	5%	A		0,0%																
8482400000	Rodamientos de agujas.	5%	A		0,0%																
8482500000	Rodamientos de rodillos cilíndricos.	5%	A		0,0%																
8482800000	Los demás rodamientos, incluso los rodamientos combinados.	5%	A		0,0%																
8482910000	Bolas, rodillos y agujas de rodamientos.	5%	A		0,0%																
8482990000	Las demás partes de rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.	5%	A		0,0%																
8483101000	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y cigueñales) y manivelas, de motores de aviación.	5%	A		0,0%																
8483109100	Cigueñales.	5%	A		0,0%																
8483109200	Arboles de levas.	5%	A		0,0%																
8483109300	Arboles de trasmisión flexibles.	5%	A		0,0%																
8483109900	Los demás árboles de transmisión y manivelas.	5%	A		0,0%																
8483200000	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	5%	A		0,0%																
8483301000	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados, de motores de aviación; cojinetes, de motores de aviación.	5%	A		0,0%																
8483309000	Las demás cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; los demás cojinetes.	5%	A		0,0%																
8483403000	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente, de motores de aviación; husillos fileteados de bolas o rodillos, de motores de aviación; reductyores, multiplicadores y variadores de velocidad, inlcuidos los convertidores de par, de motores de aviación.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8483409100	Los demás reductores, multiplicadores y variadores de velocidad.	5%	A		0,0%																
8483409200	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de trasmisión presentados aisladamente .	10%	A		0,0%																
8483409900	Los demás husillos fileteados de bolas o rodillos.	5%	A		0,0%																
8483500000	Volantes y poleas, incluidos los motones.	5%	A		0,0%																
8483601000	Embragues.	5%	A		0,0%																
8483609000	Los demás órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulacion.	5%	A		0,0%																
8483904000	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente.	5%	A		0,0%																
8483909000	Partes de árboles de transmisión y manivelas; partes de cajas de cojinetes y cojinetes; partes de engranajes y ruedas de fricción; partes de husillos fileteados de bolas o rodillos; partes de reductores, multiplicadores y variadores de velocidad; partes de volantes y poleas; partes de embragues y órganos de acoplamiento.	5%	A		0,0%																
8484100000	Juntas metaloplásticas.	5%	A		0,0%																
8484200000	Juntas mecánicas de estanqueidad	5%	A		0,0%																
8484900000	Surtidos de juntas de distinta composicion presentados en bolsitas, sobres o envases análogos.	5%	A		0,0%																
8486100000	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	5%	A		0,0%																
8486200000	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	5%	A		0,0%																
8486300000	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	5%	A		0,0%																
8486400000	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) del Cap. 84	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8486900000	Partes y accesorios, de máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana; y de máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	5%	A		0,0%																
8487100000	Hélices para barcos y sus paletas	5%	A		0,0%																
8487901000	Engrasadores no automáticos	5%	A		0,0%																
8487902000	Aros de obturación (retenes o retenedores)	5%	A		0,0%																
8487909000	Las demás partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras caracteristicas eléctricas.	5%	A		0,0%																
8501101000	Motores eléctricos de potencia inferior o igual a 37.5 W, para juguetes.	5%	A		0,0%																
8501102000	Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W, universales.	5%	A		0,0%																
8501109100	Los demás motores de potencia inferior o igual a 37.5 W, de corriente continua..	5%	A		0,0%																
8501109200	Los demás motores eléctricos de potencia inferior o igual a 37.5 W, de corriente alterna, monofásicos.	0%	A		0,0%																
8501109300	Los demás motores eléctricos de potencia inferior o igual a 37.5 W, de corriente alterna, polifásicos.	5%	A		0,0%																
8501201100	Motores universales de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	5%	A		0,0%																
8501201900	Los demás motores universales de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 7,5 kW.	5%	A		0,0%																
8501202100	Motores universales de potencia superior a 7.5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	5%	A		0,0%																
8501202900	Los demás motores universales, de potencia superior a 7.5 kW.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8501311000	Los demás motores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	5%	A		0,0%																
8501312000	Los demás motores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 W.	5%	A		0,0%																
8501313000	Generadores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 W.	5%	A		0,0%																
8501321000	los demás motores de corriente continua, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	5%	A		0,0%																
8501322100	Los demás motores de corriente continua, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7.5 kW.	5%	A		0,0%																
8501322900	Los demás motores de corriente continua, de potencia superior a 7.5 kW pero inferior o igual a 75 kW.	5%	A		0,0%																
8501324000	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW.	5%	A		0,0%																
8501331000	Los demás motores de corriente continua, de potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	5%	A		0,0%																
8501332000	Los demás motores de corriente continua de potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW.	5%	A		0,0%																
8501333000	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 75 kW, pero inferior o igual a 375 kW.	5%	A		0,0%																
8501341000	Motores de corriente continua,de potencia superior a 375 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	5%	A		0,0%																
8501342000	Los demás motores de corriente continua, de potencia superior a 375 kW.	5%	A		0,0%																
8501343000	Generadores de corriente continua de potencia superior a 375 kW.	5%	A		0,0%																
8501401110	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 375 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, con embrague integrado .	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8501401190	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 375 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	5%	A		0,0%																
8501401900	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 375 W.	10%	A		0,0%																
8501402110	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, con embrague integrado.	5%	A		0,0%																
8501402190	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	5%	A		0,0%																
8501402900	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W.	5%	A		0,0%																
8501403110	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, con embragues integrado de potencia inferior o igual a 1,5 kW.	5%	A		0,0%																
8501403190	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	5%	A		0,0%																
8501403900	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW.	10%	A		0,0%																
8501404100	Los demás motores de corriente alterna monofásicos, de potencia superior a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	5%	A		0,0%																
8501404900	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 7,5 kW.	5%	A		0,0%																
8501511010	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, con embrague integrado de potencia mayor a 180 W.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8501511090	Los demás motores de corriente alterna, polifasicos, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	5%	A		0,0%																
8501519000	Los demás motores de corriente alterna, polifasicos, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 750 W.	5%	A		0,0%																
8501521010	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW, con embrague integrado, de potencia inferior o igual a 1.5 kW.	5%	A		0,0%																
8501521090	Los demás motores de corriente alterna polifasicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW.	10%	A		0,0%																
8501522000	Los demás motores de corriente alterna, polifasicos, de potencia superior a 7,5 kW, pero inferior o igual a 18,5 kW.	5%	A		0,0%																
8501523000	Los demás motores de corriente alterna, polifasicos, de potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW.	5%	A		0,0%																
8501524000	Los demás motores de corriente alterna, polifasicos, de potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW.	5%	A		0,0%																
8501530000	Los demás motores de corriente alterna, polifasicos, de potencia superior a 75 kW.	5%	A		0,0%																
8501611000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia inferior o igual a 18,5 kva.	5%	A		0,0%																
8501612000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA.	5%	A		0,0%																
8501619000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 30 kVA pero inferior o igual a 75 kVA,.	5%	A		0,0%																
8501620000	Los demás generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	5%	A		0,0%																
8501630000	Los demás generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.	5%	A		0,0%																
8501640000	Los demás generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior 750 kVA.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8502111000	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor diésel o semi-diésel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, de corriente alterna.	5%	A		0,0%																
8502119000	Los demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motor diésel o semi-diésel), de potencia inferior o igual a 75 kVA.	5%	A		0,0%																
8502121000	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor diésel o semi-diésel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, de corriente alterna.	5%	A		0,0%																
8502129000	Los demás grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor diésel o semi-diésel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	5%	A		0,0%																
8502131000	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor diésel o semi-diésel), de potencia superior a 375 kVA, de corriente alterna.	5%	A		0,0%																
8502139000	Los demás grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor diésel o semi-diésel), de potencia superior a 375 kVA.	5%	A		0,0%																
8502201000	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión), de corriente alterna.	5%	A		0,0%																
8502209000	Los demás grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión).	5%	A		0,0%																
8502310000	Los demás grupos electrógenos, de energía eólica.	5%	A		0,0%																
8502391000	Los demás grupos electrógenos, de corriente alterna.	5%	A		0,0%																
8502399000	Los demás grupos electrógenos.	5%	A		0,0%																
8502400000	Convertidores rotativos eléctricos.	5%	A		0,0%																
8503000000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	5%	A		0,0%																
8504100000	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8504211100	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 1 kVA	5%	A		0,0%																
8504211900	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA.	10%	A		0,0%																
8504219000	Los demás transformadores de dieléctrico líquido, de potencia de potencia superior A 10 kVA pero inferior o igual a 650 kVA.	10%	A		0,0%																
8504221000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA.	10%	A		0,0%																
8504229000	Los demás transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 1000 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA.	10%	A		0,0%																
8504230000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 10.000 kVA	10%	A		0,0%																
8504311010	Los demás transformadores eléctricos, para juguetes, de potencia inferior o igual a 0,1 kVA, para voltajes inferiores o iguales a 35 kV, con frecuencia entre 10 y 20 kHZ y corriente inferior o igual a 2 mA.	0%	A		0,0%																
8504311090	Los demás transformadores eléctricos, de potencia inferior o igual a 0,1 KVA	5%	A		0,0%																
8504319000	Los demás transformadores eléctricos, de potencia superior a 0,1 kVA pero inferior o igual a 1 kVA.	10%	A		0,0%																
8504321000	Los demás transformadores eléctricos, de potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA.	5%	A		0,0%																
8504329000	Los demás transformadores eléctricos, de potencia superior a 10 kVA pero inferior o igual a 16 kVA.	5%	A		0,0%																
8504330000	Los demás transformadores eléctricos, de potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA.	10%	A		0,0%																
8504341000	Los demás transformadores eléctricos, de potencia superior a 500 kVA pero inferior o igual 1.600 kVA.	5%	A		0,0%																
8504342000	Los demás transformadores eléctricos, de potencia superior a 1.600 kVA, pero inferior o igual a 10.000 kVA.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8504343000	Los demás transformadores eléctricos,de potencia superior a 10.000 kVA.	5%	A		0,0%																
8504401000	Unidades de alimentación estabilizada ("UPS").	5%	A		0,0%																
8504402000	Arrancadores electrónicos	5%	A		0,0%																
8504409000	Los demás convertidores eléctricos estaticos.	10%	A		0,0%																
8504501000	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción), para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A.	5%	A		0,0%																
8504509000	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).	5%	A		0,0%																
8504900000	Partes para transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinduccion).	5%	A		0,0%																
8505110000	Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente, de metal.	5%	A		0,0%																
8505191000	Burletes magnéticos de caucho o plástico.	5%	A		0,0%																
8505199000	Los demás imanes permanentes y demás artículos destinados a ser imantados permanentemente.	5%	A		0,0%																
8505200000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	5%	A		0,0%																
8505901000	Electroimanes.	5%	A		0,0%																
8505902000	Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción.	5%	A		0,0%																
8505903000	Cabezas elevadoras electromagnéticas.	5%	A		0,0%																
8505909000	Partes de electroimanes; partes de Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; partes de acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	5%	A		0,0%																
8506101100	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, alcalinas, cilindricas.	5%	A		0,0%																
8506101200	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, alcalinas, de boton.	5%	A		0,0%																
8506101900	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, alcalinas.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8506109110	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, cilindricas, con electrolito de cloruro de cinc o de cloruro de amonio	10%	A		0,0%																
8506109190	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, cilindricas.	5%	A		0,0%																
8506109200	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, de boton.	5%	A		0,0%																
8506109900	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso.	5%	A		0,0%																
8506301000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio, cilíndricas.	5%	A		0,0%																
8506302000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio, de botón.	5%	A		0,0%																
8506309000	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio.	5%	A		0,0%																
8506401000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata, cilindricas.	5%	A		0,0%																
8506402000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata, de boton.	5%	A		0,0%																
8506409000	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata.	5%	A		0,0%																
8506501000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio, cilindricas.	5%	A		0,0%																
8506502000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio, de boton.	5%	A		0,0%																
8506509000	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio.	5%	A		0,0%																
8506601000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc, cilíndricas.	5%	A		0,0%																
8506602000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc, de botón.	5%	A		0,0%																
8506609000	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc.	5%	A		0,0%																
8506801000	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, cilíndricas.	5%	A		0,0%																
8506802000	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de botón.	5%	A		0,0%																
8506809000	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas.	5%	A		0,0%																
8506900000	Partes de pilas y baterías de pilas, eléctricas.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8507100000	Acumuladores eléctricos de plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón).	10%	A		0,0%																
8507200000	Los demás acumuladores eléctricos de plomo.	5%	A		0,0%																
8507300000	Acumuladores eléctricos de níquel-cadmio.	5%	A		0,0%																
8507400000	Acumuladores eléctricos de níquel-hierro.	5%	A		0,0%																
8507500000	Los demás acumuladores eléctricos, de Níquel-Metal Hidruro	5%	A		0,0%																
8507600000	Los demás acumuladores eléctricos, de Iones de Litio	5%	A		0,0%																
8507800000	Los demás acumuladores eléctricos	5%	A		0,0%																
8507901000	Cajas y tapas para acumuladores eléctricos.	10%	A		0,0%																
8507902000	Separadores para acumuladores eléctricos, aunque sean cuadrados o rectangulares.	10%	A		0,0%																
8507903000	Placas para acumuladores eléctricos.	5%	A		0,0%																
8507909000	Las demás partes para acumuladores eléctricos.	5%	A		0,0%																
8508110000	Aspiradoras, con motor eléctrico incorporado, de potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 litros	15%	A		0,0%																
8508190000	Las demás aspiradoras, con motor eléctrico incorporado	15%	A		0,0%																
8508600000	Las demás aspiradoras	15%	A		0,0%																
8508700000	Partes de aspiradoras	10%	A		0,0%																
8509401000	Licuadoras de alimentos, electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.	15%	A		0,0%																
8509409000	Los demás trituradoras y mezcladores de alimentos, electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico; extractoras de jugos de frutas u hortalizas, electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.	15%	A		0,0%																
8509801000	Enceradoras (lustradoras) de pisos, electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8509802000	Trituradoras de desperdicios de cocina, electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.	15%	A		0,0%																
8509809000	Los demás aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.	15%	A		0,0%																
8509900000	Partes de aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.	10%	A		0,0%																
8510100000	Afeitadoras, con motor eléctrico incorporado.	5%	A		0,0%																
8510201000	Máquinas de cortar el pelo, con motor eléctrico incorporado.	5%	A		0,0%																
8510202000	Máquinas de esquilar, con motor eléctrico incorporado.	5%	A		0,0%																
8510300000	Aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.	5%	A		0,0%																
8510901000	Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para afeitadoras, máquinas de cortar el pelo, máquinas de esquilar y para aparatos de depilar	5%	A		0,0%																
8510909000	Las demás partes de afeitadoras, máquinas de cortar el pelo, máquinas de esquilar y para aparatos de depilar	5%	A		0,0%																
8511101000	Bujías de encendido, de motores para la aviación.	5%	A		0,0%																
8511109000	Las demás bujías de encendido, para motores de encendido por chispa o por compresión.	5%	A		0,0%																
8511201000	Magnetos; dinamo-magnetos; volantes magnéticos, de motores de aviación.	5%	A		0,0%																
8511209000	Los demás magnetos, dinamo-magnetos y volantes magnéticos, para motores de encendido por chispa o por compresión.	5%	A		0,0%																
8511301000	Distribuidores y bobinas de encendido, de motores de aviación.	5%	A		0,0%																
8511309100	Los demás distribuidores, para motores de encendido por chispa o por compresión.	5%	A		0,0%																
8511309200	Las demás bobinas de encendido, para motores de encendido por chispa o por compresión.	10%	A		0,0%																
8511401000	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores, para motores de aviación.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8511409000	Los demás motores de arranque, aunque funcionen también como generadores, para motores de encendido por chispa o por compresión.	5%	A		0,0%																
8511501000	Los demás generadores, para motores de aviación.	5%	A		0,0%																
8511509000	Los demás generadores, para motores de encendido por chispa o por compresión.	5%	A		0,0%																
8511801000	Los demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, de motores de aviación.	5%	A		0,0%																
8511809000	Los demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión.	5%	A		0,0%																
8511901000	Partes de aparatos y dispositivos eléctricos, de motores de aviación.	5%	A		0,0%																
8511902100	Platinos de distribuidores, excepto para motores de aviación.	10%	A		0,0%																
8511902900	Tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación.	5%	A		0,0%																
8511903000	Partes de bujías, excepto para motores de aviación.	5%	A		0,0%																
8511909000	Las demás partes de aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión.	5%	A		0,0%																
8512100000	Aparatos eléctricos de alumbrado o de señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas (excepto los artículos de la partida 85.39).	5%	A		0,0%																
8512201000	Faros de carretera (excepto los faros "sellados" de la subpartida 85.39.10), eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	5%	A		0,0%																
8512209000	Los demás aparatos de alumbrado o de señalizacion visual, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	5%	A		0,0%																
8512301000	Bocinas, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	10%	A		0,0%																
8512309000	Los demás aparatos eléctricos de señalización acústica, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8512400000	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	10%	A		0,0%																
8512901000	Brazos y cuchillas para limpiabrisas, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	5%	A		0,0%																
8512909000	Las demás partes de los aparatos eléctricos de alumbrado o señalización, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	5%	A		0,0%																
8513101000	Lámparas de seguridad, eléctricas portátiles que funcionen con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, de acumuladores o electromagnéticas, etc.).	5%	A		0,0%																
8513109000	Las demás lámparas eléctricas portátiles, que funcionen con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, de acumuladores o electromagnéticas, etc.), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.	15%	A		0,0%																
8513900000	Partes de lámparas eléctricas portátiles, que funcionen con su propia fuente de energía	10%	A		0,0%																
8514100000	Hornos eléctricos de resistencia (de calentamiento indirecto), industriales o de laboratorio.	5%	A		0,0%																
8514200000	Hornos que trabajen por induccion o por pérdidas dieléctricas, industriales o de laboratorio.	5%	A		0,0%																
8514301000	Los demás hornos eléctricos de arco, industriales o de laboratorio.	5%	A		0,0%																
8514309000	Los demás hornos eléctricos, industriales o de laboratorio.	5%	A		0,0%																
8514400000	Los demás aparatos industriales o de laboratorio para el tratamiento térmico de materias, por inducción o pérdidas dieléctricas.	5%	A		0,0%																
8514900000	Partes de hornos eléctricos industriales o de laboratorio de la partida; partes de aparatos industriales o de laboratorio para el tratamiento térmico de materias, por inducción o pérdidas dieléctricas.	5%	A		0,0%																
8515110000	Soldadores y pistolas para soldar, eléctricos, para soldadura fuerte o para soldadura blanda.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8515190000	Las demás máquinas y aparatos para la soldadura fuerte o para la soldadura blanda., eléctricos.	5%	A		0,0%																
8515210000	Máquinas y aparatos para soldar metales por resistencia, total o parcialmente automáticos, eléctricos.	5%	A		0,0%																
8515290000	Las demás máquinas y aparatos para soldar metales por resistencia, eléctricos.	5%	A		0,0%																
8515310000	Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales, eléctricos, total o parcialmente automáticos.	5%	A		0,0%																
8515390000	Las demás máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales, eléctricos.	5%	A		0,0%																
8515801000	Las demás máquinas y aparatos para soldar por ultrasonido, eléctricos.	5%	A		0,0%																
8515809000	Las demás máquinas y aparatos para soldar, eléctricos, de laser u otros haces de luz o de fotones, hace de electrones o impulsos magnéticos; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.	5%	A		0,0%																
8515900000	Partes de máquinas y aparatos para soldar, eléctricos, de laser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, hace de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; partes de máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.	5%	A		0,0%																
8516100000	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersion.	15%	A		0,0%																
8516210000	Radiadores de acumulación, eléctricos, para la calefaccion de espacios o suelos.	15%	A		0,0%																
8516291000	Estufas eléctricas para calefacción de espacios o suelos.	15%	A		0,0%																
8516299000	Los demás aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos.	15%	A		0,0%																
8516310000	Secadores electrotérmicos para el cabello.	15%	A		0,0%																
8516320000	Los demás aparatos electrotérmicos, para el cuidado del cabello.	15%	A		0,0%																
8516330000	Aparatos electrotérmicos para secar las manos.	15%	A		0,0%																
8516400000	Planchas eléctricas.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8516500000	Hornos de microondas, de uso doméstico.	5%	A		0,0%																
8516601000	Hornos electrotérmicos de uso doméstico.	15%	A		0,0%																
8516602000	Cocinas electrotérmicas de uso doméstico.	15%	A		0,0%																
8516603000	Calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores, electrotérmicos de uso doméstico.	15%	A		0,0%																
8516710000	Aparatos para la preparación de café o de té, electrotérmicos de uso doméstico.	15%	A		0,0%																
8516720000	Tostadores de pan electrotérmicos de uso doméstico.	15%	A		0,0%																
8516790000	Los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico.	15%	A		0,0%																
8516800000	Resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.	15%	A		0,0%																
8516900000	Partes de calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersion; Partes de aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; Partes de aparatos electrotérmicos de uso doméstico.	10%	A		0,0%																
8517110000	Telefonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	5%	A		0,0%																
8517120000	Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	5%	A		0,0%																
8517180000	Los demás teléfonos de usuario.	10%	A		0,0%																
8517610000	Estaciones base	5%	A		0,0%																
8517621000	Aparatos de conmutación para telefonia o telegrafía, automáticos.	5%	A		0,0%																
8517622000	Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	5%	A		0,0%																
8517629000	Los demás para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)	5%	A		0,0%																
8517691000	Videófonos	5%	A		0,0%																
8517692000	Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	5%	A		0,0%																
8517699010	Teletipos	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8517699090	Los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN))	5%	A		0,0%																
8517700000	Partes de Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas, y de los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.	5%	A		0,0%																
8518100000	Micrófonos y sus soportes.	5%	A		0,0%																
8518210000	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja..	5%	A		0,0%																
8518220000	Varios altavoces (altoparlantes) montados en la misma caja.	10%	A		0,0%																
8518290000	Los demás altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas.	5%	A		0,0%																
8518300000	Auriculares, incluso combinados con micrófono.	5%	A		0,0%																
8518400000	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	5%	A		0,0%																
8518500000	Equipos eléctricos para amplificacion de sonido.	10%	A		0,0%																
8518901000	Conos, diafragmas, yugos y anillos, de microfonos, altavoces (altoparlantes), auriculares y equipos eléctricos para amplificación de sonido.	0%	A		0,0%																
8518909000	Las demás partes para microfonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), inclusos montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con microfono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipo eléctricos para amplificación del sonido	5%	A		0,0%																
8519200000	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.	15%	A		0,0%																
8519301000	Giradiscos con cambiador automático de discos.	15%	A		0,0%																
8519309000	Los demás giradiscos.	15%	A		0,0%																
8519500000	Contestadores telefónicos	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8519811000	Reproductores de casetes (tocacasetes), que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor, que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor	15%	A		0,0%																
8519812000	Reproductores por sistema de lectura óptica, que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor	5%	A		0,0%																
8519819000	Los demás aparatos de grabación de sonido, de reproducción de sonido o de grabación y reproducción de sonido, que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor	5%	A		0,0%																
8519891000	Los demás tocadiscos	15%	A		0,0%																
8519899000	Los demás aparatos de grabación de sonido, de reproducción de sonido o de grabación y reproducción de sonido	5%	A		0,0%																
8521100000	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), de cinta magnética, incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.	5%	A		0,0%																
8521901000	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), especiales para CD, incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado, del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	5%	A		0,0%																
8521909000	Los demás aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.	5%	A		0,0%																
8522100000	Cápsulas fonocaptoras.	10%	A		0,0%																
8522902000	Muebles o cajas, identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.	5%	A		0,0%																
8522903000	Puntas de zafiro o de diamante, sin montar, identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.	5%	A		0,0%																
8522904000	Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	0%	A		0,0%																
8522905000	Mecanismo reproductor de cassetes	0%	A		0,0%																
8522909000	Las demás partes y accesorios identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8523210000	Tarjetas con banda magnética incorporada	15%	A		0,0%																
8523291000	Discos magnéticos, grabados o no	5%	A		0,0%																
8523292110	Cintas magnéticas sin grabar, de anchura inferior o igual a 4 mm, para grabar sonido, en rollos de más de 2.100 m	10%	A		0,0%																
8523292190	Las demás cintas magnéticas sin grabar, de anchura inferior o igual a 4 mm	15%	A		0,0%																
8523292210	Cintas magnéticas sin grabar, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm, para grabar fenómenos distintos del sonido o la imagen, del tipo de las utilizadas en las máquinas automáticas para el tratamiento de la información	5%	A		0,0%																
8523292220	Cintas magnéticas sin grabar, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm, para grabar sonido, en rollos de más de 2.100 m	5%	A		0,0%																
8523292290	Las demás cintas magnéticas sin grabar, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	15%	A		0,0%																
8523292300	Cintas magnéticas sin grabar, de anchura superior a 6,5 mm	5%	A		0,0%																
8523293120	Cintas magnéticas grabadas, de anchura inferior o igual a 4 mm, de enseñanza	5%	A		0,0%																
8523293190	Las demás cintas magnéticas grabadas, de anchura inferior o igual a 4 mm	15%	A		0,0%																
8523293220	Cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm, de enseñanza	5%	A		0,0%																
8523293290	Las demás cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	10%	A		0,0%																
8523293320	Cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 6,5 mm, de enseñanza	5%	A		0,0%																
8523293390	Las demás cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 6,5 mm	10%	A		0,0%																
8523299000	Los demás soportes magnéticos	15%	A		0,0%																
8523410000	Soportes ópticos, sin grabar	15%	A		0,0%																
8523491000	Soportes ópticos, grabados, para reproducir sonido	15%	A		0,0%																
8523492000	Soportes ópticos, grabados, para reproducir imagen o imagen y sonido	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8523499000	Los demás soportes ópticos, grabados	15%	A		0,0%																
8523510000	Soportes semiconductores: dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	0%	A		0,0%																
8523520000	Soportes semiconductores: Tarjetas inteligentes («smart cards»)	5%	A		0,0%																
8523591000	Soportes semiconductores: Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	5%	A		0,0%																
8523599000	Los demás soportes semiconductores.	5%	A		0,0%																
8523801000	Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	5%	A		0,0%																
8523802100	Discos para tocadiscos, de enseñanza.	5%	A		0,0%																
8523802900	Los demás discos para tocadiscos	15%	A		0,0%																
8523803000	Los demás discos para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	5%	A		0,0%																
8523809000	Los demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no	15%	A		0,0%																
8525501000	Aparatos emisores, de radiodifusion.	5%	A		0,0%																
8525502000	Aparatos emisores, de televisión.	5%	A		0,0%																
8525601000	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado, de radiodifusión	5%	A		0,0%																
8525602000	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado, de televisión	5%	A		0,0%																
8525801000	Cámaras de televisión.	5%	A		0,0%																
8525802000	Cámaras digitales y videocámaras	5%	A		0,0%																
8526100000	Aparatos de radar.	5%	A		0,0%																
8526910000	Aparatos de radionavegación.	5%	A		0,0%																
8526920000	Aparatos de radiotelemando.	5%	A		0,0%																
8527120000	Radiocasetes de bolsillo.	15%	A		0,0%																
8527130000	Los demás aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, combinados con grabador o reproductor de sonido.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8527190000	Los demás receptores de radiodifusion que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía.	15%	A		0,0%																
8527210000	Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con una fuente de energia exterior, de los tipos utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía, combinados con grabador o reproductor de sonido.	15%	A		0,0%																
8527290000	Los demás aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con una fuente de energia exterior, de los tipos utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía.	15%	A		0,0%																
8527910000	Los demás aparatos receptores de radiodifusion, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía, combinados con grabador o reproductor de sonido.	15%	A		0,0%																
8527920000	Los demás aparatos receptores de radiodifusion, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía, sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	15%	A		0,0%																
8527990000	Los demás receptores de radiodifusion, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía.	5%	A		0,0%																
8528410000	Monitores con tubo de rayos catódicos, que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5%	A		0,0%																
8528490000	Los demás monitores con tubo de rayos catódicos, que no incorporen aparato receptor de televisión	15%	A		0,0%																
8528510000	Los demás monitores, que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8528590000	Los demás monitores, que no incorporen aparato receptor de televisión	15%	A		0,0%																
8528610000	Proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	15%	A		0,0%																
8528690000	Los demás proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión	15%	A		0,0%																
8528710000	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	15%	A		0,0%																
8528720010	Los demás aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, de tubos catódicos, en colores	15%	A		0,0%																
8528720020	Los demás aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, de pantalla con tecnología plasma, en colores	15%	A		0,0%																
8528720030	Los demás aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, de pantalla con tecnología LCD	15%	A		0,0%																
8528720040	Los demás aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, e pantalla con tecnología LED, en colores	15%	A		0,0%																
8528720090	Los demás aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, en colores	15%	A		0,0%																
8528730000	Los demás aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, monocromos	15%	A		0,0%																
8529101000	Antenas de ferrita.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8529102000	Antenas parabólicas.	5%	A		0,0%																
8529109000	Las demás antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con antenas y reflectores de antena de cualquier tipo.	5%	A		0,0%																
8529901000	Muebles o cajas, identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28	5%	A		0,0%																
8529902000	Tarjetas con componentes impresos o de superficie destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.	0%	A		0,0%																
8529909010	Paneles con tecnologías LED o LCD o plasma	0%	A		0,0%																
8529909090	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.	5%	A		0,0%																
8530100000	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares (excepto los de la partida 86.08).	5%	A		0,0%																
8530801000	Semaforos y sus cajas de control, para carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).	10%	A		0,0%																
8530809000	Los demás aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08)	5%	A		0,0%																
8530900000	Partes de aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08)	5%	A		0,0%																
8531100000	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.	10%	A		0,0%																
8531200000	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8531800000	Los demás aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.	5%	A		0,0%																
8531900000	Partes de los aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30	5%	A		0,0%																
8532100000	Condensadores eléctricos fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz para una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia).	5%	A		0,0%																
8532210000	Los demás condensadores eléctricos fijos, de tantalio.	5%	A		0,0%																
8532220000	Los demás condensadores eléctricos fijos, electrolíticos de aluminio.	5%	A		0,0%																
8532230000	Los demás condensadores eléctricos fijos, con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	5%	A		0,0%																
8532240000	Los demás condensadores eléctricos fijos, con dieléctrico de cerámica, multicapas.	5%	A		0,0%																
8532250000	Los demás condensadores eléctricos fijos, con dieléctrico de papel o plástico.	5%	A		0,0%																
8532290000	Los demás condensadores eléctricos fijos.	5%	A		0,0%																
8532300000	Condensadores eléctricos variables o ajustables.	5%	A		0,0%																
8532900000	Partes de condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.	5%	A		0,0%																
8533100000	Resistencias eléctricas fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	5%	A		0,0%																
8533210000	Las demás resistencias eléctricas fijas, de potencia inferior o igual a 20 W, excepto las de calentamiento.	5%	A		0,0%																
8533290000	Las demás resistencias eléctricas fijas, excepto las de calentamiento.	5%	A		0,0%																
8533311000	Reostatos eléctricas variables bobinados, de potencia inferior o igual a 20 W, para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A.	5%	A		0,0%																
8533312000	Potenciómetros eléctricas variables bobinados, de potencia inferior o igual a 20 W.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8533319000	Las demás resistencias eléctricas variables bobinadas, de potencia inferior o igual a 20 W.	5%	A		0,0%																
8533391000	Reostatos eléctricas variables bobinados, de potencia superior a 20 W, para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A .	5%	A		0,0%																
8533392000	Los demás reostatos eléctricas variables bobinados, de potencia superior a 20 W.	5%	A		0,0%																
8533393000	Los demás potenciómetros eléctricas variables bobinados, de potencia superior a 20 W.	5%	A		0,0%																
8533399000	Las demás resistencias eléctricas variables bobinadas, de potencia superior a 20 W.	5%	A		0,0%																
8533401000	Los demás reostatos eléctricas variables, para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A.	5%	A		0,0%																
8533402000	Los demás reostatos eléctricas variables.	5%	A		0,0%																
8533403000	Potenciómetros eléctricas variables, de carbón.	5%	A		0,0%																
8533404000	Los demás potenciómetros eléctricas variables.	5%	A		0,0%																
8533409000	Las demás resistencias eléctricas variables.	5%	A		0,0%																
8533900000	Partes para resistencias eléctricas (incluidos reostatos y potenciometros), excepto las de calentamiento.	5%	A		0,0%																
8534000000	Circuitos impresos.	5%	A		0,0%																
8535100000	Fusibles y cortacircuitos con fusibles, para una tensión superior a 1000 voltios.	5%	A		0,0%																
8535210000	Disyuntores, para una tensión superior a 1000 voltios pero inferior a 72,5 kV.	5%	A		0,0%																
8535290000	Los demás disyuntores, para una tensión igual a superior a 72,5 kV.	5%	A		0,0%																
8535300000	Seccionadores e interruptores, para una tensión superior a 1000 voltios.	5%	A		0,0%																
8535401000	Pararrayos y limitadores de tensión, para una tensión superior a 1000 voltios.	5%	A		0,0%																
8535402000	Supresores de sobretensión transitoria ("amortiguadores de onda"), para una tensión superior a 1000 voltios.	5%	A		0,0%																
8535901000	Conmutadores, para una tensión superior a 1000 voltios.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8535909000	Los demás aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1000 voltios.	10%	A		0,0%																
8536101000	Fusibles para automotores del capítulo 87, para una tensión inferior o igual a 1000 voltios.	5%	A		0,0%																
8536102000	Los demás fusibles y cortacircuitos con fusible, para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A.	5%	A		0,0%																
8536109000	Los demás fusibles y cortacircuitos con fusible, para una tensión inferior o igual a 1000 voltios.	5%	A		0,0%																
8536202000	Disyuntores, para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 100 A.	5%	A		0,0%																
8536209000	Los demás disyuntores, para una tensión inferior o igual a 1000 voltios.	5%	A		0,0%																
8536301100	Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas, para una tensión inferior o igual a 1000 voltios.	5%	A		0,0%																
8536301900	Los demás supresores de sobretensión transitoria ("amortiguadores de onda"), para una tensión inferior o igual a 1000 voltios.	10%	A		0,0%																
8536309000	Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1000 voltios.	5%	A		0,0%																
8536411000	Reles, para una tensión inferior o igual a 60 V, para corriente nominal inferior o igual a 30 A.	5%	A		0,0%																
8536419000	Los demás reles, para una tensión inferior o igual a 60 V.	5%	A		0,0%																
8536491100	Los demás reles contactores, para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A.	10%	A		0,0%																
8536491900	Los demás reles, para una tensión superior a 60 v pero inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a.	5%	A		0,0%																
8536499000	Los demás reles, para una tensión inferior o igual a 1000 voltios.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8536501100	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A, para vehículos del capítulo 87.	5%	A		0,0%																
8536501900	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A.	5%	A		0,0%																
8536509000	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 1000 voltios.	5%	A		0,0%																
8536610000	Portalámparas, para una tensión inferior o igual a 1000 voltios.	5%	A		0,0%																
8536690000	Clavijas y tomas de corriente (enchufes), para una tensión inferior o igual a 1000 voltios.	5%	A		0,0%																
8536700000	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas, para una tensión inferior o igual a 1000 voltios.	5%	A		0,0%																
8536901000	Aparatos de empalme o conexión, para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior e igual a 30 A.	10%	A		0,0%																
8536902000	Terminales, para una tensión inferior o igual a 24 V e intensidad inferior o igual a 30 A.	5%	A		0,0%																
8536909000	Los demás aparatos para el corte, seccionamiento, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual 1000 voltios.	5%	A		0,0%																
8537101000	Controladores lógicos programables (PLC), para una tensión inferior o igual a 1000 V	10%	A		0,0%																
8537109000	Los demás cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de eléctricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de conmulación de la partida 85.17, para una tensión inferior o igual a 1000 V.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8537200000	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para una tensión superior a 1000 v, para control o distrib. de electricidad, incluidos los que incorporen instr. del cap. 90, exc. aparatos	10%	A		0,0%																
8538100000	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.	10%	A		0,0%																
8538900000	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.	5%	A		0,0%																
8539100000	Faros o unidades "sellados".	5%	A		0,0%																
8539210000	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia, halógenos de volframio (tungsteno).	5%	A		0,0%																
8539221000	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia, de potencia inferior o igual a 200 W, para una tensión superior a 100 V, tipo miniatura.	5%	A		0,0%																
8539229000	Las demás lámparas y tubos eléctricos de incandescencia, de potencia inferior o igual a 200 W, para una tensión superior a 100 V.	15%	A		0,0%																
8539291000	Las demás lamparas y tubos eléctricos de incandescencia, para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior.	5%	A		0,0%																
8539292000	Las demás lamparas y tubos eléctricos de incandescencia, tipo miniatura.	5%	A		0,0%																
8539299000	Las demás lamparas y tubos eléctricos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos.	15%	A		0,0%																
8539311000	Lámparas y tubos de descarga, fluorescentes, de cátodo caliente, excepto los de rayos ultravioletas, tubulares rectos	15%	A		0,0%																
8539312000	Lámparas y tubos de descarga, fluorescentes, de cátodo caliente, excepto los de rayos ultravioletas, tubulares circulares.	15%	A		0,0%																
8539313000	Lámparas y tubos de descarga, fluorescentes, de cátodo caliente, excepto los de rayos ultravioletas, compactos integrados y no integrados (lámparas fluorescentes compactas)	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8539319000	Las demás lámparas y tubos de descarga, fluorescentes, de cátodo caliente, excepto los de rayos ultravioletas.	15%	A		0,0%																
8539320000	Lámparas de descarga, de vapor de mercurio o sodio; lamparas de descarga, de halogenuro metálico.	15%	A		0,0%																
8539392000	Las demás lamparas y tubos de descarga, para la producción de luz relámpago.	5%	A		0,0%																
8539399000	Las demás lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas.	5%	A		0,0%																
8539410000	Lámparas de arco.	5%	A		0,0%																
8539490000	Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	5%	A		0,0%																
8539901000	Casquillos de rosca, para lamparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga.	10%	A		0,0%																
8539909000	Las demás partes para lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga; partes para lámparas y tubos de rayos ultravioleta o infrarrojos.	5%	A		0,0%																
8540110000	Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para videomonitores, en colores.	0%	A		0,0%																
8540120000	Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para videomonitores, monocromos.	5%	A		0,0%																
8540200000	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.	5%	A		0,0%																
8540400000	Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	5%	A		0,0%																
8540600000	Los demás tubos catódicos.	5%	A		0,0%																
8540710000	Tubos para hiperfrecuencias, magnetrones.	5%	A		0,0%																
8540790000	Los demás tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla.	5%	A		0,0%																
8540810000	Tubos receptores o amplificadores.	5%	A		0,0%																
8540890000	Las demás lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo, excepto los de la partida 85.39.	5%	A		0,0%																
8540910000	Partes de tubos catódicos.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8540990000	Las demás partes de lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo, excepto los de la partida 85.39	5%	A		0,0%																
8541100000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.	5%	A		0,0%																
8541210000	Transistores, excepto los fototransistores, con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	5%	A		0,0%																
8541290000	Transistores, excepto los fototransistores, con una capacidad de disipación igual o superior a 1 W.	5%	A		0,0%																
8541300000	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.	5%	A		0,0%																
8541401000	Celulas fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles.	5%	A		0,0%																
8541409000	Los demás dispositivos semiconductores fotosensibles; diodos emisores de luz.	5%	A		0,0%																
8541500000	Los demás dispositivos semiconductores.	5%	A		0,0%																
8541600000	Cristales piezoeléctricos montados.	5%	A		0,0%																
8541900000	Partes de diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; partes de dispositivos semiconductores fotosensibles; partes de diodos emisores de luz; partes de cristales piezoeléctricos montados.	5%	A		0,0%																
8542310000	Circuitos electrónicos integrados, procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	5%	A		0,0%																
8542320000	Circuitos electrónicos integrados: Memorias	5%	A		0,0%																
8542330000	Circuitos electrónicos integrados: Amplificadores	5%	A		0,0%																
8542390000	Los demás circuitos electrónicos integrados	5%	A		0,0%																
8542900000	Partes de circuitos electrónicos integrados	5%	A		0,0%																
8543100000	Aceleradores de partículas	5%	A		0,0%																
8543200000	Generadores de señales.	5%	A		0,0%																
8543300010	Máquinas y aparatos de electrólisis.	5%	A		0,0%																
8543300090	Máquinas y aparatos de galvanotécnia o electroforesis.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8543701000	Electrificadores de cercas.	5%	A		0,0%																
8543702000	Detectores de metales	5%	A		0,0%																
8543703000	Mando a distancia (control remoto)	5%	A		0,0%																
8543709000	Las demás máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.	5%	A		0,0%																
8543900000	Partes para máquinas y aparatos con funcion propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.	5%	A		0,0%																
8544110000	Alambre para bobinar, de cobre.	10%	A		0,0%																
8544190000	Los demás alambres para bobinar.	5%	A		0,0%																
8544200000	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.	5%	A		0,0%																
8544300000	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	10%	A		0,0%																
8544421000	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V, provistos de piezas de conexión, de telecomunicación.	5%	A		0,0%																
8544422000	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V, provistos de piezas de conexión, de cobre.	5%	A		0,0%																
8544429000	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V, provistos de piezas de conexión.	5%	A		0,0%																
8544491000	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V, de cobre.	10%	A		0,0%																
8544499000	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V.	5%	A		0,0%																
8544601000	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1000 V, de cobre.	10%	A		0,0%																
8544609000	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1000 v.	5%	A		0,0%																
8544700000	Cables de fibras ópticas constituidas por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o piezas de conexión.	5%	A		0,0%																
8545110000	Electrodos de los tipos utilizados en los hornos.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8545190000	Los demás electrodos, para usos eléctricos.	5%	A		0,0%																
8545200000	Escobillas, para usos eléctricos.	5%	A		0,0%																
8545902000	Carbones para pilas.	5%	A		0,0%																
8545909000	Los demás artículos de grafito u otros carbones, incluso con metal, para usos eléctricos.	5%	A		0,0%																
8546100000	Aisladores eléctricos, de vidrio.	5%	A		0,0%																
8546200000	Aisladores eléctricos, de cerámica.	10%	A		0,0%																
8546901000	Aisladores eléctricos, de silicona.	5%	A		0,0%																
8546909000	Aisladores eléctricos, de las demás materias.	5%	A		0,0%																
8547101000	Cuerpos de bujías, aislantes de cerámica, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46.	5%	A		0,0%																
8547109000	Las demás piezas aislantes de cerámica, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46.	5%	A		0,0%																
8547200000	Piezas aislantes de plástico, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46.	5%	A		0,0%																
8547901000	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.	5%	A		0,0%																
8547909000	Las demás piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46	5%	A		0,0%																
8548100000	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos, inservibles.	5%	A		0,0%																
8548900010	Conjunto piezoeléctrico, piloto, sensor y unidad de mando.	0%	A		0,0%																
8548900090	Las demás partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte del Capítulo 85.	5%	A		0,0%																
8601100000	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad.	5%	A		0,0%																
8601200000	Locomotoras y locotractores, de acumuladores eléctricos.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8602100000	Locomotoras Diésel-eléctricas.	5%	A		0,0%																
8602900000	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.	5%	A		0,0%																
8603100000	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04, de fuente externa de electricidad.	5%	A		0,0%																
8603900000	Los demás automotores para vías férreas y tranvías, autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.	5%	A		0,0%																
8604001000	Vehículos para mantenimiento o servicio de las vias férreas o similares (por ejemplo: vagones-taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías), autopropulsados.	5%	A		0,0%																
8604009000	Los demás vehículos para mantenimiento o servicio de las vias férreas o similares (por ejemplo: vagones-taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	5%	A		0,0%																
8605000000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	5%	A		0,0%																
8606100000	Vagones-cisterna y similares.	5%	A		0,0%																
8606300000	Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 86.06.10 u 86.06.20.	5%	A		0,0%																
8606910000	Los demás vagones para el transporte de mercancías, cubiertos y cerrados.	5%	A		0,0%																
8606920000	Los demás vagones para el transporte de mercancías, abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	5%	A		0,0%																
8606990000	Los demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles).	5%	A		0,0%																
8607110000	Bojes y "bissels", de tracción.	5%	A		0,0%																
8607120000	Los demás bojes y "bissels".	5%	A		0,0%																
8607190000	Ejes y ruedas de vehículos para vias férreas o similares, y sus partes.	5%	A		0,0%																
8607210000	Frenos de aire comprimido y sus partes, de vehículos para vias férreas o similares .	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8607290000	Los demás frenos y sus partes, de vehículos para vias férreas o similares.	5%	A		0,0%																
8607300000	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes, de vehículos para vias férreas o similares.	5%	A		0,0%																
8607910000	Partes de locomotoras o locotractores.	5%	A		0,0%																
8607990000	Las demás partes de vehículos para vias férreas o similares.	5%	A		0,0%																
8608000000	Material fijo de vias férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vias férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	5%	A		0,0%																
8609000000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	5%	A		0,0%																
8701100000	Motocultores.	5%	A		0,0%																
8701200000	Tractores de carretera para semirremolques.	15%	A		0,0%																
8701300000	Tractores de oruga.	5%	A		0,0%																
8701900000	Los demás tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).	0%	A		0,0%																
8702101000	Vehículos automóviles para transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel).	35%	A		0,0%																
8702109000	Vehículos automóviles para transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel).	15%	A		0,0%																
8702901000	Trolebuses para transporte de diez o más personas, incluido el conductor, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel).	15%	A		0,0%																
8702909130	Los demás vehículos automóviles para transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8702909140	Los demás vehículos automóviles para transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, con motor eléctrico	35%	A		0,0%																
8702909150	Los demás vehículos automóviles para transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, híbridos	35%	A		0,0%																
8702909190	Los demás vehículos automóviles para transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35%	A		0,0%																
8702909920	Los demás vehículos automóviles para transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5%	A		0,0%																
8702909940	Los demás vehículos automóviles para transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, con motor eléctrico	5%	A		0,0%																
8702909950	Los demás vehículos automóviles para transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, híbridos	5%	A		0,0%																
8702909990	Los demás vehículos automóviles para transporte de más de 16 personas, incluido el conductor	15%	A		0,0%																
8703100000	Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los campos de golf y vehículos similares.	15%	A		0,0%																
8703210010	Cuatrimotos utilitarias	35%	A		0,0%																
8703210090	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 1000 cm3	35%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8703221020	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de funcionamiento exclusivo con gas natural, de cilindrada superior a 1000 cm3 pero inferior o igual a 1500 cm3, con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	35%	A		0,0%																
8703221090	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1000 cm3 pero inferior o igual a 1500 cm3, con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	35%	A		0,0%																
8703229030	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de funcionamiento exclusivo con gas natural, de cilindrada superior a 1000 cm3 pero inferior o igual a 1500 cm3.	35%	A		0,0%																
8703229090	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1000 cm3 pero inferior o igual a 1500 cm3	35%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8703231020	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de funcionamiento exclusivo con gas natural, de cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3, con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	35%	A		0,0%																
8703231090	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3, con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	35%	A		0,0%																
8703239030	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de funcionamiento exclusivo con gas natural, de cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3	35%	A		0,0%																
8703239090	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3	35%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8703241020	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de funcionamiento exclusivo con gas natural, de cilindrada superior a 3000 cm3, con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	35%	A		0,0%																
8703241090	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 3000 cm3, con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	35%	A		0,0%																
8703249030	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de funcionamiento exclusivo con gas natural, de cilindrada superior a 3000 cm3	35%	A		0,0%																
8703249090	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 3000 cm3	35%	A		0,0%																
8703311000	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo (pistón), de encendido por comprensión (Diésel o semi-Diésel), de cilindrada inferior o igual a 1500 cm3, con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	35%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8703319000	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (Diésel o semiDiésel), de cilindrada inferior o igual a 1500 cm3	35%	A		0,0%																
8703321000	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo (pistón), de encendido por comprensión (Diésel o semi-Diésel), de cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 2500 cm3, con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	35%	A		0,0%																
8703329000	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (Diésel o semiDiésel), de cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 2500 cm3.	35%	A		0,0%																
8703331000	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo (pistón), de encendido por comprensión (Diésel o semi-Diésel), de cilindrada superior a 2500 cm3, con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	35%	A		0,0%																
8703339000	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (Diésel o semiDiésel), de cilindrada superior a 2500 cm3.	35%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8703900010	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor eléctrico	35%	A		0,0%																
8703900030	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, híbridos	35%	A		0,0%																
8703900090	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras	35%	A		0,0%																
8704100010	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras, con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5%	A		0,0%																
8704100090	Los demás volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	5%	A		0,0%																
8704211000	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	35%	A		0,0%																
8704219000	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel), de peso total con carga máxima superior o igual a 4,537 t pero inferior o igual a 5 t.	15%	A		0,0%																
8704221000	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel), de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8704222000	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel), de peso total con carga máxima superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t .	15%	A		0,0%																
8704229000	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel), de peso total con carga máxima superior a 9,3 t. pero inferior o igual a 20 t.	15%	A		0,0%																
8704230000	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel), de peso total con carga máxima superior a 20 t.	15%	A		0,0%																
8704311010	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t., con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%	A		0,0%																
8704311090	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior a 4,537 t.	35%	A		0,0%																
8704319010	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 4,537 t pero inferior o igual a 5 t, con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5%	A		0,0%																
8704319090	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 4,537 t pero inferior o igual a 5 t	15%	A		0,0%																
8704321010	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, , de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t., con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8704321090	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t.	15%	A		0,0%																
8704322010	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t, con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5%	A		0,0%																
8704322090	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	15%	A		0,0%																
8704329010	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 9,3 t, con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5%	A		0,0%																
8704329090	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 9,3 t	15%	A		0,0%																
8704900011	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, de peso total con carga máxima inferior a 4,537 t (10.000 libras americanas), con motor eléctrico	35%	A		0,0%																
8704900012	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, de peso total con carga máxima inferior a 4,537 t (10.000 libras americanas), híbridos	35%	A		0,0%																
8704900019	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, de peso total con carga máxima inferior a 4,537 t (10.000 libras americanas)	35%	A		0,0%																
8704900093	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor eléctrico	5%	A		0,0%																
8704900094	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, híbridos	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8704900099	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías	15%	A		0,0%																
8705100000	Camiones-grúas.	15%	A		0,0%																
8705200000	Camiones automóviles para sondeo o perforación.	15%	A		0,0%																
8705300000	Camiones de bomberos.	15%	A		0,0%																
8705400000	Camiones hormigonera.	15%	A		0,0%																
8705901100	Coches barredera	5%	A		0,0%																
8705901900	Los demás vehículos automóviles regadores y análogos para la limpieza de vías públicas.	15%	A		0,0%																
8705902000	Coches radiologicos.	5%	A		0,0%																
8705909000	Los demás vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones, coches taller).	15%	A		0,0%																
8706001000	Chasis de vehículos automóviles de la partida 87.03, equipados con su motor	35%	A		0,0%																
8706002130	Chasis de vehículos automóviles de la subpartida 8704.31.10.10, de peso total con carga máxima inferior a 4,537 t, equipados con su motor	35%	A		0,0%																
8706002190	Las demás chasis de vehículos automóviles de la subpartidas 87.04.21 y 87.04.31, equipados con su motor, de peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	35%	A		0,0%																
8706002930	Chasís de vehículos automóviles de la subpartida 8704.31.90.10, de peso total con carga máxima superior o igual a 4,537 t pero inferior o igual a 5 t, equipados con su motor	35%	A		0,0%																
8706002990	Las demás chasis de vehículos automóviles de la subpartidas 87.04.21 y 87.04.31, de peso total con carga máxima superior o igual a 4,537 t pero inferior o igual a 5 t, equipados con su motor	35%	A		0,0%																
8706009140	Chasís de vehículos de la subpartida 8704.32.10.10 de peso total con carga máxima superior o igual a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t, equipados con su motor	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8706009190	Los demás chasís de vehículos de peso total con carga máxima superior o igual a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t, equipados con su motor	15%	A		0,0%																
8706009220	Los demás chasís de vehículos de las subpartidas 8704.32.20.10 y 8704.32.90.10 de peso total con carga máxima superior a 6,2 t, equipados con su motor	15%	A		0,0%																
8706009290	Los demás chasís de vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t, equipados con su motor	15%	A		0,0%																
8706009910	Chasís de vehículos de la subpartida 8702.90.99.20, equipados con su motor	15%	A		0,0%																
8706009990	Los demás chasís de vehículos de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor	15%	A		0,0%																
8707100000	Carrocerías de vehículos automóviles de la partida 87.03, incluidas las cabinas.	5%	A		0,0%																
8707901000	Carrocerías de vehículos automóviles de la partida 87.02, incluidas las cabinas.	10%	A		0,0%																
8707909000	Las demás carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01, 87.04 y 87.05, incluidas las cabinas.	10%	A		0,0%																
8708100000	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708210000	Cinturones de seguridad, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																
8708291000	Techos (capotas), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																
8708292000	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708293000	Rejillas delanteras (persianas, parrillas), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708294000	Tableros de instrumentos (salpicaderos), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8708295000	Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708299000	Las demás partes y accesorios de carrocerias (incluidas las cabinas), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708301000	Guarniciones de frenos montadas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708302100	Tambores de frenos y servofrenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708302210	Sistemas neumáticos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708302290	Partes de sistemas neumáticos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																
8708302310	Sistemas hidráulicos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708302390	Partes de sistemas hidraúlicos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																
8708302400	Servofrenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																
8708302500	Discos de frenos y servofrenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708302900	Los demás partes de frenos y servofrenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708401000	Cajas de cambio, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	5%	A		0,0%																
8708409000	Partes de cajas de cambio, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	5%	A		0,0%																
8708501100	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8708501900	Partes de Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																
8708502100	Ejes portadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																
8708502900	Partes de ejes portadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708701000	Ruedas y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708702000	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708801010	Rótulas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708801090	Partes de rótulas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																
8708802010	Amortiguadores de suspensión, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708802090	Partes de amortiguadores de suspensión, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																
8708809010	Barras estabilizadoras para suspensión de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																
8708809090	Las demás partes de sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	5%	A		0,0%																
8708910010	Radiadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708910090	Partes de radiadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																
8708920000	Silenciadores y tubos (caños) de escape, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05; sus partes.	10%	A		0,0%																
8708931000	Embragues, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708939100	Platos (prensas) y discos, de embragues, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8708939900	Las demás partes, de embragues, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																
8708940010	Volantes (timones), columnas y cajas de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																
8708940090	Partes de volantes (timones), columnas y cajas de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																
8708950000	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05; sus partes	5%	A		0,0%																
8708991100	Bastidores de chasis, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708991900	Partes de bastidores de chasis, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																
8708992100	Transmisiones cardánicas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708992900	Partes de transmisiones cardanicas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																
8708993100	Sistemas mecánicos de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708993200	Sistemas hidráulicos de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																
8708993300	Terminales de sistemas de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708993900	Las demás partes de sistemas de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																
8708994000	Trenes de rodamiento de oruga y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																
8708995000	Tanques para carburante, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	10%	A		0,0%																
8708999600	Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8708999900	Las demás partes y accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	5%	A		0,0%																
8709110000	Carretillas-automóvil sin dispositivos de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia, eléctricas ; Carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones, eléctricas.	5%	A		0,0%																
8709190000	Carretillas-automóvil sin dispositivos de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia, no eléctricas ; Carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones, no eléctricas.	5%	A		0,0%																
8709900000	Partes para carretillas automóvil sin dispositivos de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; Partes para carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones.	5%	A		0,0%																
8710000000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	5%	A		0,0%																
8711100000	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos, con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.	15%	A		0,0%																
8711200000	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos, con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.	30%	A		0,0%																
8711300000	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos, con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3.	30%	A		0,0%																
8711400000	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos, con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3.	30%	A		0,0%																
8711500000	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos, con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8711900020	Bicicletas con motor eléctrico	15%	A		0,0%																
8711900090	Los demás motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos, con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares	15%	A		0,0%																
8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	15%	A		0,0%																
8713100000	Sillones de ruedas y demás vehículos para invalidos, sin mecanismo de propulsión.	10%	A		0,0%																
8713900000	Los demás sillones de ruedas y demás vehículos para invalidos, con motor u otro mecanismo de propulsión.	10%	A		0,0%																
8714101000	Sillines (asientos), de motocicletas (incluidos los ciclomotores) de la partidas 87.11.	10%	A		0,0%																
8714109000	Las demás partes y accesorios, de motocicletas (incluidos los ciclomotores) de la partidas 87.11.	10%	A		0,0%																
8714200000	Partes y accesorios, de sillones de ruedas y demás vehículos para invalidos de la partida 87.13.	5%	A		0,0%																
8714910000	Cuadros y horquillas, y sus partes, de vehículos de las partidas 87.12.	10%	A		0,0%																
8714921000	Llantas, de los vehículos de las partidas 87.12.	5%	A		0,0%																
8714929000	Radios de llantas, de los vehículos de las partidas 87.12.	5%	A		0,0%																
8714930000	Bujes sin freno y piñones libres, de los vehículos de las partidas 87.12.	10%	A		0,0%																
8714940000	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes, de los vehículos de las partidas 87.12.	5%	A		0,0%																
8714950000	Sillines (asientos), de vehículos de la partida 87.12.	5%	A		0,0%																
8714960000	Pedales y mecanismos de pedales y sus partes, de vehículos de la partida 87.12.	5%	A		0,0%																
8714990000	Las demás partes y accesorios, de vehículos de la partida 87.12.	10%	A		0,0%																
8715001000	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.	15%	A		0,0%																
8715009000	Partes de coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8716100000	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana.	15%	A		0,0%																
8716200000	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.	15%	A		0,0%																
8716310000	Remolques y semirremolques cisternas para el transporte de mercancías.	5%	A		0,0%																
8716390010	Semirremolques para el transporte de mercancías, con unidad de refrigeración.	5%	A		0,0%																
8716390090	Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías.	15%	A		0,0%																
8716400000	Los demás remolques y semirremolques para cualquier vehículo.	15%	A		0,0%																
8716801000	Carretillas de mano.	15%	A		0,0%																
8716809000	Los demás vehículos no automóviles.	15%	A		0,0%																
8716900000	Partes de remolques y semirremolques para cualquier vehículo; Partes de los demás vehículos no automóviles	5%	A		0,0%																
8801000000	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	5%	A		0,0%																
8802110000	Helicópteros, de peso en vacío, inferior o igual a 2000 kg.	0%	A		0,0%																
8802120000	Helicópteros, de peso en vacío superior a 2000 kg.	0%	A		0,0%																
8802201000	Aviones, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg, de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar.	5%	A		0,0%																
8802209000	Los demás aviones y aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 Kg.	5%	A		0,0%																
8802301000	Aviones, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg, de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg., excepto los diseñados específicamente para uso militar.	5%	A		0,0%																
8802309000	Los demás aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2000 kg pero inferior o igual a 15000 kg.	0%	A		0,0%																
8802400000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15000 kg.	0%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8802600000	Vehículos espaciales (incluidos los satelites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	5%	A		0,0%																
8803100000	Hélices y rotores, y sus partes, de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.	5%	A		0,0%																
8803200000	Trenes de aterrizaje y sus partes, de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.	5%	A		0,0%																
8803300000	Las demás partes de aviones o helicópteros de las partidas 88.01 u 88.02	5%	A		0,0%																
8803900000	Las demás partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.	5%	A		0,0%																
8804000000	Paracaidas, incluidos los paracaidas dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	5%	A		0,0%																
8805100000	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	5%	A		0,0%																
8805210000	Simuladores de combate aéreo y sus partes.	5%	A		0,0%																
8805290000	Los demás aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes.	5%	A		0,0%																
8901101100	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de persona, de registro Inferior o igual a 50 t; transbordadores, de registro Inferior o igual a 50 t.	5%	A		0,0%																
8901101900	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas, de registro superior a 50 t pero inferior o igual a 1.000 t; transbordadores, de registro superior a 50 t pero inferior o igual a 1.000 t	5%	A		0,0%																
8901102000	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas, de registro superior a 1.000 t; transbordadores, de registro superior a 1.000 t.	0%	A		0,0%																
8901201100	Barcos-cisterna, de registro inferior o igual a 50 t.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8901201900	Barcos-cisterna, de registro superior a 50 t pero inferior o igual a 1.000 t	5%	A		0,0%																
8901202000	Barcos-cisterna, de registro superior a 1.000 t.	0%	A		0,0%																
8901301100	Barcos-frigoríficos, excepto los de la subpartida 89.01.20, de registro inferior o igual a 50 t.	5%	A		0,0%																
8901301900	Barcos-frigoríficos, excepto los de la subpartida 89.01.20, de registro superior a 50 t pero inferior o igual a 1.000 t	5%	A		0,0%																
8901302000	Barcos-frigoríficos, excepto los de la subpartida 89.01.20, de registro superior a 1000 t.	0%	A		0,0%																
8901901100	Los demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos, concebidos para el transporte mixto de personas y mercancías, de registro inferior o igual a a 50 t	5%	A		0,0%																
8901901900	Los demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos, concebidos para el transporte mixto de personas y mercancías, de registro superior a 50 t pero inferior o igual a 1.000 t	5%	A		0,0%																
8901902000	Los demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de registro superior a 1.000 t.	0%	A		0,0%																
8902001100	Barcos de pesca, de registro inferior o igual a 1.000 t; barcos-factoría y demás barcos para tratamiento o conservación de productos de pesca, de registro inferior o igual a 50 t.	5%	A		0,0%																
8902001900	Barcos de pesca, de registro inferior o igual a 1.000 t; barcos-factoría y demás barcos para tratamiento o conservación de productos de pesca, de registro superior a 50 t pero inferior o igual a 1.000 t	5%	A		0,0%																
8902002000	Barcos de pesca, de registro superior a 1.000 t; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o conservación de productos de pesca, de registro superior a 1.000 t.	0%	A		0,0%																
8903100000	Embarcaciones inflables.	5%	A		0,0%																
8903910000	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.	5%	A		0,0%																
8903920000	Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8903991000	Motos náuticas	10%	A		0,0%																
8903999000	Los demás yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; Las demás barcas (botes) de remos y canoas.	10%	A		0,0%																
8904001000	Remolcadores y barcos empujadores, de registro inferior o igual a 50 t.	5%	A		0,0%																
8904009000	Remolcadores y barcos empujadores, de registro superior a 50 t pero inferior o igual a 1.000 t	5%	A		0,0%																
8905100000	Dragas.	0%	A		0,0%																
8905200000	Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.	5%	A		0,0%																
8905900000	Barcos-faro, barcos bomba, pontones-grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relacion con la función principal; diques flotantes.	5%	A		0,0%																
8906100000	Navíos de guerra, excepto los de remo	5%	A		0,0%																
8906901000	Los demás barcos, incluidos los barcos de salvamento, excepto los de remo, de registro inferior o igual a 1000 t.	5%	A		0,0%																
8906909000	Los demás barcos, incluidos los barcos de salvamento, excepto los de remo, de registro superior a 1000 t.	5%	A		0,0%																
8907100000	Balsas inflables.	5%	A		0,0%																
8907901000	Boyas luminosas.	5%	A		0,0%																
8907909000	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas.).	5%	A		0,0%																
8908000000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	0%	A		0,0%																
9001100000	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44.	5%	A		0,0%																
9001200000	Hojas y placas de materia polarizante.	5%	A		0,0%																
9001300000	Lentes de contacto, sin montar.	5%	A		0,0%																
9001400000	Lentes de vidrio para gafas (anteojos), sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	5%	A		0,0%																
9001500000	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9001900000	Los demás lentes, prismas, espejos, y demás elementos de óptica elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	5%	A		0,0%																
9002110000	Objetivos de cualquier materia, montados, para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	5%	A		0,0%																
9002190000	Los demás objetivos de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	5%	A		0,0%																
9002200000	Filtros de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	5%	A		0,0%																
9002900000	Los demás lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	5%	A		0,0%																
9003110000	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares, de plástico.	10%	A		0,0%																
9003191000	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares, de metal precioso o de metal común chapado (plaqué).	5%	A		0,0%																
9003199000	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares, de las demás materias.	10%	A		0,0%																
9003900000	Partes de monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares.	5%	A		0,0%																
9004100000	Gafas (anteojos) de sol.	15%	A		0,0%																
9004901000	Gafas protectoras para el trabajo.	15%	A		0,0%																
9004909000	Las demás gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.	15%	A		0,0%																
9005100000	Binoculares (incluidos los prismáticos).	5%	A		0,0%																
9005800000	Catalejos, anteojos astronómicos, telescopicos ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9005900000	Partes y accesorios (incluidas las armazones) de binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescópicos ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.	5%	A		0,0%																
9006100000	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clises o cilindros de imprenta.	5%	A		0,0%																
9006300000	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial.	5%	A		0,0%																
9006400000	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	5%	A		0,0%																
9006510000	Las demás cámaras fotográficas, con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	5%	A		0,0%																
9006521000	Las demás cámaras fotográficas, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm, de foco fijo.	5%	A		0,0%																
9006529000	Las demás cámaras fotográficas, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	5%	A		0,0%																
9006531000	Los demás cámaras fotográficos para películas en rollo de anchura igual a 35 mm de foco fijo.	5%	A		0,0%																
9006539000	Las demás cámaras fotográficas, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	5%	A		0,0%																
9006591000	Los demás cámaras fotográficas, para películas en rollo de anchura superior a 35 mm, de foco fijo.	5%	A		0,0%																
9006599000	Las demás cámaras fotográficas, para películas en rollo de anchura superior a 35 mm.	5%	A		0,0%																
9006610000	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos") para fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.	5%	A		0,0%																
9006690000	Los demás aparatos y dispositivos, para producir destellos para fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.	5%	A		0,0%																
9006910000	Partes y accesorios de cámaras fotográficas.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9006990000	Partes y accesorios de aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía.	5%	A		0,0%																
9007100000	Cámaras cinematográficas, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	5%	A		0,0%																
9007201000	Proyectores cinematográficos, para filmes de anchura superior o igual a 35 mm, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	5%	A		0,0%																
9007209000	Proyectores cinematográficos, para filmes de anchura inferior a 35 mm, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	5%	A		0,0%																
9007910000	Partes y accesorios de cámaras cinematográficas.	5%	A		0,0%																
9007920000	Partes y accesorios de proyectores cinematográficos.	5%	A		0,0%																
9008501000	Proyectores de diapositivas.	5%	A		0,0%																
9008502000	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.	5%	A		0,0%																
9008503000	Los demás proyectores de imagen fija.	5%	A		0,0%																
9008504000	Ampliadoras o reductoras, fotográficas.	5%	A		0,0%																
9008900000	Partes y accesorios de los proyectores de imagen fija; Partes y accesorios de ampliadoras o reductoras, fotográficas..	5%	A		0,0%																
9010100000	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematogarafica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.	5%	A		0,0%																
9010500000	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra paarte de este capítulo; negatoscopios	5%	A		0,0%																
9010600000	Pantallas de proyección.	5%	A		0,0%																
9010900000	Partes y accesorios de los aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; Partes y accesorios de negatoscopios; Partes y accesorios de pantallas de proyección.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9011100000	Microscopios estereoscópicos.	5%	A		0,0%																
9011200000	Los demás microscopios ópticos, para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	5%	A		0,0%																
9011800000	Los demás microscopios ópticos.	5%	A		0,0%																
9011900000	Partes y accesorios para microscopios ópticos.	5%	A		0,0%																
9012100000	Microscopios, excepto los ópticos y difractógrafos.	5%	A		0,0%																
9012900000	Partes y accesorios para microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.	5%	A		0,0%																
9013100000	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos del Capítulo 90 o de la Sección XVI.	5%	A		0,0%																
9013200000	Láseres, excepto los diodos láser.	5%	A		0,0%																
9013801000	Lupas.	5%	A		0,0%																
9013809000	Los demás dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 90.	5%	A		0,0%																
9013900000	Partes y accesorios de dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; Partes y accesorios de láseres, excepto los diodos láser; Partes y accesorios de los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 90	5%	A		0,0%																
9014100000	Brújulas, incluidos los compases de navegación.	5%	A		0,0%																
9014200000	Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).	5%	A		0,0%																
9014800000	Los demás instrumentos y aparatos de navegación.	5%	A		0,0%																
9014900000	Partes y accesorios de Brújulas, incluidos los compases de navegación; Partes y accesorios de Instrumentos y aparatos de navegación.	5%	A		0,0%																
9015100000	Telémetros.	5%	A		0,0%																
9015201000	Teodolitos.	5%	A		0,0%																
9015202000	Taquímetros.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9015300000	Niveles.	5%	A		0,0%																
9015401000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría, eléctricos o electrónicos.	5%	A		0,0%																
9015409000	Los demás instrumentos y aparatos de fotogrametría.	5%	A		0,0%																
9015801000	Los demás instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas, eléctricos o electrónicos.	5%	A		0,0%																
9015809000	Los demás instrumentos y aparatos de de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas.	5%	A		0,0%																
9015900000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; Partes y accesorios de telémetros.	5%	A		0,0%																
9016001100	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, eléctricas.	5%	A		0,0%																
9016001200	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, electrónicas.	5%	A		0,0%																
9016001900	Las demás balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	5%	A		0,0%																
9016009000	Partes y accesorios de balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg.	5%	A		0,0%																
9017100000	Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas.	5%	A		0,0%																
9017201000	Pantógrafos.	5%	A		0,0%																
9017202000	Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente.	5%	A		0,0%																
9017203000	Reglas, círculos y cilindros de cálculo.	5%	A		0,0%																
9017209000	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.	5%	A		0,0%																
9017300000	Micrómetros, pies de rey, calibradores, y galgas.	5%	A		0,0%																
9017801000	Los demás instrumentos para medida lineal.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9017809000	Los demás instrumentos manuales de medida de longitud, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 90.	5%	A		0,0%																
9017900000	Partes y accesorios de instrumentos de dibujo, trazado o calculo; Partes y accesorios de instrumentos manuales de medida de longitud, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 90.	5%	A		0,0%																
9018110000	Electrocardiógrafos.	5%	A		0,0%																
9018120000	Aparatos de diagnóstico para exploracion ultrasónica.	5%	A		0,0%																
9018130000	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	5%	A		0,0%																
9018140000	Aparatos de centellografía.	5%	A		0,0%																
9018190000	Los demás aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploracion funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos).	5%	A		0,0%																
9018200000	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.	5%	A		0,0%																
9018312000	Jeringas, incluso con agujas, de plástico.	10%	A		0,0%																
9018319000	Jeringas, incluso con agujas, de las demás materias.	10%	A		0,0%																
9018320000	Agujas tubulares de metal y agujas sutura.	5%	A		0,0%																
9018390000	Catéteres, cánulas e instrumentos similares.	5%	A		0,0%																
9018410000	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común.	5%	A		0,0%																
9018491000	Fresas, discos, moletas y cepillos de odontología.	5%	A		0,0%																
9018499000	Los demás instrumentos y aparatos de odontología.	5%	A		0,0%																
9018500000	los demás instrumentos y aparatos de oftalmologia.	5%	A		0,0%																
9018901000	Los demás instrumentos y aparatos electromédicos.	5%	A		0,0%																
9018909000	Los demás instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología, o veterinaria.	5%	A		0,0%																
9019100000	Aparatos de macanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9019200000	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	5%	A		0,0%																
9020000000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante movible.	5%	A		0,0%																
9021101000	Artículos y aparatos de ortopedia.	5%	A		0,0%																
9021102000	Artículos y aparatos para fracturas.	5%	A		0,0%																
9021210000	Dientes artificiales.	15%	A		0,0%																
9021290000	Los demás artículos y aparatos de prótesis dental.	5%	A		0,0%																
9021310000	Prótesis articulares.	5%	A		0,0%																
9021391000	Válvulas cardiacas.	5%	A		0,0%																
9021399000	Los demás artículos y aparatos de prótesis.	5%	A		0,0%																
9021400000	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	5%	A		0,0%																
9021500000	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	5%	A		0,0%																
9021900000	Los demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.	5%	A		0,0%																
9022120000	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.	5%	A		0,0%																
9022130000	Los demás aparatos de rayos X, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, para uso odontológico.	5%	A		0,0%																
9022140000	Los demás aparatos de rayos X, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, para uso médico o quirúrgico o veterinario.	5%	A		0,0%																
9022190010	Equipos equipos de rayos X para inspección no invasiva en aeropuertos	5%	A		0,0%																
9022190090	Aparatos de rayos X, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, para otros usos.	5%	A		0,0%																
9022210000	Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9022290000	Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, para otros usos.	5%	A		0,0%																
9022300000	Tubos de rayos x.	5%	A		0,0%																
9022900000	Demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento; Las demás partes y accesorios de aparatos de rayos X; Las demás partes y accesorios de aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gama incluidas las partes y accesorios.	10%	A		0,0%																
9023001000	Modelos de anatomía humana o animal.	5%	A		0,0%																
9023002000	Preparaciones microscópicas, concebidas para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	5%	A		0,0%																
9023009000	Los demás instrumentos, aparatos y modelos, concebidas para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	5%	A		0,0%																
9024100000	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales, de metales.	5%	A		0,0%																
9024800000	Las demás máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: madera, textiles, papel o plástico).	5%	A		0,0%																
9024900000	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales.	5%	A		0,0%																
9025111000	Termómetros y pirómetros sin combinar con otros instrumentos, de líquido, con lectura directa, de uso clínico.	5%	A		0,0%																
9025119000	Termómetros para vehículos del capítulo 87, de líquido, con lectura directa, sin combinar con otros instrumentos.	5%	A		0,0%																
9025191100	Los demás pirómetros, eléctricos o electrónicos, sin combinar con otros instrumentos.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9025191200	Los demás termómetros, eléctricos o electrónicos, para vehículos del capítulo 87, sin combinar con otros instrumentos.	5%	A		0,0%																
9025191900	Los demás termómetros, eléctricos o electrónicos, sin combinar con otros instrumentos.	5%	A		0,0%																
9025199000	Los demás termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos.	5%	A		0,0%																
9025803000	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares.	5%	A		0,0%																
9025804100	Higrómetros y sicrómetros, eléctricos o electrónicos.	5%	A		0,0%																
9025804900	Los demás termómetros y pirómetros, eléctricos o electrónicos, combinados con otros instrumentos; barómetros, eléctricos o electrónicos.	5%	A		0,0%																
9025809000	Los demás termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.	5%	A		0,0%																
9025900000	Partes y accesorios de densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros.	5%	A		0,0%																
9026101100	Medidores de carburante para vehículos del capítulo 87, eléctricos o electrónicos .	5%	A		0,0%																
9026101200	Indicadores de nivel de líquidos, eléctricos o electrónicos.	5%	A		0,0%																
9026101900	Los demás instrumentos o aparatos, para la medida o control del caudal o nivel de líquidos, eléctricos o electrónicos, excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.	5%	A		0,0%																
9026109000	Los demás instrumentos y aparatos, para la medida o control del caudal o del nivel de líquidos, excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.	5%	A		0,0%																
9026200000	Instrumentos y aparatos, para la medida o control de presión de líquidos o gases, excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.	5%	A		0,0%																
9026801100	Contadores de calor de par termoeléctrico, eléctricos o electrónicos.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9026801900	Los demás instrumentos y aparatos, para la medida o control del caudal, nivel u otras características variables de líquidos o gases, eléctricos o electrónicos, excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.	5%	A		0,0%																
9026809000	Los demás instrumentos y aparatos, para la medida o control del caudal, nivel u otras características variables de líquidos o gases, excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.	5%	A		0,0%																
9026900000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos, para la medida o control del caudal, nivel u otras características variables de líquidos o gases.	5%	A		0,0%																
9027101000	Analizadores de gases o humos, eléctricos o electrónicos.	5%	A		0,0%																
9027109000	Los demás analizadores de gases o de humos.	5%	A		0,0%																
9027200000	Cromatógrafos y aparatos de electroforesis.	5%	A		0,0%																
9027300000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos, que uitlicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	5%	A		0,0%																
9027500000	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	5%	A		0,0%																
9027802000	Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros.	5%	A		0,0%																
9027803000	Detectores de humo.	5%	A		0,0%																
9027809000	Los demás instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos; Los demás instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatacion, tensión superficial o similares, o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas.	5%	A		0,0%																
9027901000	Microtomos.	5%	A		0,0%																
9027909000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos; Partes y accesorios de instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatacion, tensión superficial o similares, o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9028100010	Surtidor para gas combustible (Gas Natural)	5%	A		0,0%																
9028100090	Los demás contadores de gas, incluidos los de calibración.	10%	A		0,0%																
9028201000	Contadores de agua, incluidos los de calibración.	10%	A		0,0%																
9028209000	Los demás contadores de líquidos, incluidos los de calibración.	5%	A		0,0%																
9028301000	Contadores de electricidad, monofásicos, incluidos los de calibración.	5%	A		0,0%																
9028309000	Los demás contadores de electricidad, incluidos los de calibración.	5%	A		0,0%																
9028901000	Partes y accesorios, de contadores de electricidad.	5%	A		0,0%																
9028909000	Partes y accesorios de contadores de gas o líquido.	5%	A		0,0%																
9029101000	Taxímetros.	10%	A		0,0%																
9029102000	Contadores de producción, electrónicos.	5%	A		0,0%																
9029109000	Los demás cuentarrevoluciones, contadores de producción, cuenta kilometros, podómetros y contadores similares.	5%	A		0,0%																
9029201000	Velocimetros, excepto eléctricos o electrónicos, excepto los de las partidas 90.14 o 90.15.	5%	A		0,0%																
9029202000	Tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 o 90.15.	5%	A		0,0%																
9029209000	Estroboscopios	5%	A		0,0%																
9029901000	Partes y accesorios de velocimetros.	5%	A		0,0%																
9029909000	Las demás partes y accesorios de los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuenta kilometros, podómetros); partes y accesorios de tacómetros.	5%	A		0,0%																
9030100000	Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes.	5%	A		0,0%																
9030200000	Osciloscopios y oscilógrafos, catódicos.	5%	A		0,0%																
9030310000	Multímetros, para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, eléctricas, sin dispositivo registrador.	5%	A		0,0%																
9030320000	Multímetros, para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, eléctricas, con dispositivo registrador.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9030330000	Los demás instrumentos y aparatos, para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, eléctricas, sin dispositivo registrador.	5%	A		0,0%																
9030390000	Los demás instrumentos y aparatos, para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, eléctricas, con dispositivo registrador.	5%	A		0,0%																
9030400000	Los demás instrumentos y aparatos especialmente concebidos para técnicas de telecomunicacion (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros).	5%	A		0,0%																
9030820000	Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores.	5%	A		0,0%																
9030840000	Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, con dispositivo registrador; Los demás instrumentos y aparatos para la medida o deteccion de radiaciones alfa, beta, gama, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes, con dispositivo registrador	5%	A		0,0%																
9030890000	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o deteccion de radiaciones alfa, beta, gama, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.	5%	A		0,0%																
9030901000	Partes y accesorios de instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas.	5%	A		0,0%																
9030909000	Las demás partes y accesorios de instrumentos y aparatos para la medida o deteccion de radiaciones alfa, beta, gama, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.	5%	A		0,0%																
9031101000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas, electrónicas.	5%	A		0,0%																
9031109000	Las demás máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	5%	A		0,0%																
9031200000	Bancos de pruebas.	5%	A		0,0%																
9031410000	Los demás instrumentos y aparatos ópticos, para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9031491000	Comparadores llamados "ópticos", bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineacion, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniometros ópticos y focome	5%	A		0,0%																
9031492000	Proyectores de perfiles	5%	A		0,0%																
9031499000	Los demás instrumentos y aparatos, ópticos, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 90.	5%	A		0,0%																
9031802000	Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios).	5%	A		0,0%																
9031803000	Planímetros.	5%	A		0,0%																
9031809000	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 90.	5%	A		0,0%																
9031900000	Partes y accesorios de proyectores de perfiles; Partes y accesorios de instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 90.	5%	A		0,0%																
9032100000	Termostatos	0%	A		0,0%																
9032200000	Manostatos (presostatos).	5%	A		0,0%																
9032810000	Los demás instrumentos y aparatos, para regulación y control automáticos, hidráulicos o neumáticos.	10%	A		0,0%																
9032891100	Reguladores de voltaje, para tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A.	5%	A		0,0%																
9032891900	Los demás reguladores de voltaje.	5%	A		0,0%																
9032899000	Los demás instrumentos y aparatos automáticos para regulacion o control automáticos.	5%	A		0,0%																
9032901000	Partes y accesorios de termostatos.	5%	A		0,0%																
9032902000	Partes y accesorios de reguladores de voltaje.	5%	A		0,0%																
9032909000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos automáticos para regulacion o control automáticos.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9033000000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90.	5%	A		0,0%																
9101110000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con indicador mecánico solamente, con caja de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	5%	A		0,0%																
9101190000	Los demás relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con caja de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	5%	A		0,0%																
9101210000	Los demás relojes de pulsera, automáticos, incluso con contador de tiempo incorporado, con caja de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	5%	A		0,0%																
9101290000	Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo, con caja de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	5%	A		0,0%																
9101910000	Los demás relojes de bolsillo y similares, eléctricos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	5%	A		0,0%																
9101990000	Los demás relojes de bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	5%	A		0,0%																
9102110000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con indicador mecánico solamente, excepto los de la partida 91.01.	5%	A		0,0%																
9102120000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con indicador optoelectrónico solamente, excepto los de la partida 91.01.	5%	A		0,0%																
9102190000	Los demás relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto los de la partida 91.01.	5%	A		0,0%																
9102210000	Los demás relojes de pulsera automáticos, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto los de la partida 91.01.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9102290000	Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto los de la partida 91.01.	5%	A		0,0%																
9102910000	Los demás relojes de bolsillos y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), eléctricos, excepto los de la partida 91.01.	5%	A		0,0%																
9102990000	Los demás relojes de bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.	5%	A		0,0%																
9103100000	Despertadores y demás relojes, de pequeño mecanismo de relojería, eléctricos.	15%	A		0,0%																
9103900000	Los demás despertadores y demás relojes, de pequeño mecanismo de relojería.	5%	A		0,0%																
9104001000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para vehículos del Capítulo 87.	5%	A		0,0%																
9104009000	Los demás relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para aeronaves, barcos o demás vehículos.	5%	A		0,0%																
9105110000	Los demás relojes despertadores, eléctricos.	15%	A		0,0%																
9105190000	Los demás relojes despertadores.	15%	A		0,0%																
9105210000	Los demás relojes de pared, eléctricos.	15%	A		0,0%																
9105290000	Los demás relojes de pared.	15%	A		0,0%																
9105911000	Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario), eléctricos	5%	A		0,0%																
9105919000	Los demás relojes, eléctricos.	15%	A		0,0%																
9105990000	Los demás relojes.	15%	A		0,0%																
9106100000	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores.	5%	A		0,0%																
9106901000	Parquímetros.	5%	A		0,0%																
9106909000	Los demás aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrono.	5%	A		0,0%																
9107000000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincronico.	0%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9108110000	Pequeños mecanismos de relojería, completos y montados, eléctricos, con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo.	5%	A		0,0%																
9108120000	Pequeños mecanismos de relojería, completos y montados, eléctricos, con indicador optoelectrónico solamente.	5%	A		0,0%																
9108190000	Los demás pequeños mecanismos de relojería, completos y montados, eléctricos.	5%	A		0,0%																
9108200000	Pequeños mecanismos de relojería, completos y montados, automáticos.	5%	A		0,0%																
9108900000	Los demás pequeños mecanismos de relojería, completos y montados.	5%	A		0,0%																
9109100000	Los demás mecanismos de relojería completos y montados, eléctricos	5%	A		0,0%																
9109900000	Los demás mecanismos de relojería completos y montados.	5%	A		0,0%																
9110110000	Pequeños mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	5%	A		0,0%																
9110120000	Pequeños mecanismos de relojería incompletos, montados.	5%	A		0,0%																
9110190000	Pequeños mecanismos de relojería "en blanco" ("ébauches").	5%	A		0,0%																
9110900000	Los demás mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (chablons); mecanismo de relojería incompletos, montados ; mecanismos de relojería "en blanco" (ebauches), no incluidos antes.	5%	A		0,0%																
9111100000	Cajas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué), de los relojes de las partidas 91.01 o 91.02.	5%	A		0,0%																
9111200000	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado, de los relojes de las partidas 91.01 o 91.02.	5%	A		0,0%																
9111800000	Cajas de los relojes de las partidas 91.01 o 91.02, de las demás materias.	5%	A		0,0%																
9111900000	Partes de cajas de los relojes de las partidas 91.01 o 91.02.	5%	A		0,0%																
9112200000	Cajas y envolturas similares, para los demás aparatos de relojería.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9112900000	Partes para cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería.	5%	A		0,0%																
9113100000	Pulseras para reloj y sus partes, de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).	15%	A		0,0%																
9113200000	Pulseras para reloj y sus partes, de metal comun, incluso dorado o plateado.	15%	A		0,0%																
9113901000	Pulseras para reloj y sus partes, de plástico .	15%	A		0,0%																
9113902000	Pulseras para reloj y sus partes, de cuero.	15%	A		0,0%																
9113909000	Pulseras para reloj y sus partes, de las demás materias.	15%	A		0,0%																
9114100000	Muelles (resortes), incluidas las espirales, de aparatos de relojería.	5%	A		0,0%																
9114300000	Esferas o cuadrantes, de aparatos de relojería.	5%	A		0,0%																
9114400000	Platinas y puentes, de aparatos de relojería.	5%	A		0,0%																
9114900000	Las demás partes de aparatos de relojería.	5%	A		0,0%																
9201100000	Pianos verticales, incluso automáticos.	5%	A		0,0%																
9201200000	Pianos de cola, incluso automáticos.	5%	A		0,0%																
9201900000	Los demás pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.	5%	A		0,0%																
9202100000	Los demás instrumentos musicales de cuerda, de arco.	5%	A		0,0%																
9202900000	Los demás instrumentos musicales de cuerda.	10%	A		0,0%																
9205100000	Instrumentos musicales de viento llamados "metales".	5%	A		0,0%																
9205901000	Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	5%	A		0,0%																
9205902000	Acordeones e instrumentos similares	5%	A		0,0%																
9205903000	Armónicas	5%	A		0,0%																
9205909000	Los demás instrumentos musicales de viento, excepto los orquestriones y los organillos	10%	A		0,0%																
9206000000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9207100000	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos), de teclado, excepto los acordeones.	5%	A		0,0%																
9207900000	Los demás instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: guitarras, acordeones).	5%	A		0,0%																
9208100000	Cajas de música.	5%	A		0,0%																
9208900000	Orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida del Capítulo 92; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.	5%	A		0,0%																
9209300000	Cuerdas armónicas.	5%	A		0,0%																
9209910000	Partes y accesorios de pianos.	5%	A		0,0%																
9209920000	Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida 92.02.	5%	A		0,0%																
9209940000	Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida 92.07.	5%	A		0,0%																
9209990000	Las demás partes y accesorios de instrumentos musicales.	5%	A		0,0%																
9301101000	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros), autopropulsadas.	15%	A		0,0%																
9301109000	Las demás piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros).	15%	A		0,0%																
9301200000	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.	15%	A		0,0%																
9301901000	Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	15%	A		0,0%																
9301902100	Las demás armas largas con cañón de ánima rayada, de cerrojo	15%	A		0,0%																
9301902200	Las demás armas largas con cañón de ánima rayada, semiautomáticas	15%	A		0,0%																
9301902300	Las demás armas largas con cañón de ánima rayada, automáticas	15%	A		0,0%																
9301902900	Las demás armas largas con cañón de ánima rayada	15%	A		0,0%																
9301903000	Ametralladoras	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9301904100	Pistolas ametralladoras (metralletas), automáticas	15%	A		0,0%																
9301904900	Las demás pistolas ametralladoras (metralletas)	15%	A		0,0%																
9301909000	Las demás armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.	15%	A		0,0%																
9302001000	Revólveres.	15%	A		0,0%																
9302002100	Pistolas con cañón único, semiautomáticas	15%	A		0,0%																
9302002900	Las demás pistolas con cañón único	15%	A		0,0%																
9302003000	Pistolas con cañón múltiple	15%	A		0,0%																
9303100000	Armas de avancarga.	15%	A		0,0%																
9303201100	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, con cañón único de ánima lisa, de repetición (corredera)	15%	A		0,0%																
9303201200	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, con cañón único de ánima lisa, semiautomáticas	15%	A		0,0%																
9303201900	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, con cañón único de ánima lisa	15%	A		0,0%																
9303202000	Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	15%	A		0,0%																
9303209000	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	15%	A		0,0%																
9303301000	Las demás armas largas de caza o de tiro deportivo, de disparo único	15%	A		0,0%																
9303302000	Las demás armas largas de caza o de tiro deportivo, semiautomáticas	15%	A		0,0%																
9303309000	Las demás armas largas de caza o de tiro deportivo.	15%	A		0,0%																
9303900000	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora (por ejemplo: pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).	15%	A		0,0%																
9304001000	Las demás armas de aire comprimido, excepto las de la partida 93.07.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9304009000	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle, o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.	10%	A		0,0%																
9305101000	Mecanismos de disparo, de revólveres o de pistolas.	15%	A		0,0%																
9305102000	Armazones y plantillas, de revólveres o de pistolas.	15%	A		0,0%																
9305103000	Cañones, de revólveres o de pistolas.	15%	A		0,0%																
9305104000	Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca), de revólveres o de pistolas.	15%	A		0,0%																
9305105000	Cargadores y sus partes, de revólveres o de pistolas.	15%	A		0,0%																
9305106000	Silenciadores y sus partes, de revólveres o de pistolas.	15%	A		0,0%																
9305107000	Culatas, empuñaduras y platinas, de revólveres o de pistolas.	15%	A		0,0%																
9305108000	Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres), de revólveres o de pistolas.	15%	A		0,0%																
9305109000	Las demás partes y accesorios de revólveres o de pistolas.	15%	A		0,0%																
9305201000	Cañones de ánima lisa, de armas largas de la partida 93.03	15%	A		0,0%																
9305202100	Mecanismos de disparo, de armas largas de la partida 93.03.	15%	A		0,0%																
9305202200	Armazones y plantillas, de armas largas de la partida 93.03.	15%	A		0,0%																
9305202300	Cañones de ánima rayada, de armas largas de la partida 93.03.	15%	A		0,0%																
9305202400	Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca), de armas largas de la partida 93.03.	15%	A		0,0%																
9305202500	Cargadores y sus partes, de armas largas de la partida 93.03.	15%	A		0,0%																
9305202600	Silenciadores y sus partes, de armas largas de la partida 93.03.	15%	A		0,0%																
9305202700	Cubrellamas y sus partes, de armas largas de la partida 93.03.	15%	A		0,0%																
9305202800	Recámaras, cerrojos y portacerrojos, de armas largas de la partida 93.03.	15%	A		0,0%																
9305202900	Las demás partes y accesorios de armas largas de la partida 93.03.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9305911100	Mecanismos de disparo, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01.	15%	A		0,0%																
9305911200	Armazones y plantillas, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01.	15%	A		0,0%																
9305911300	Cañones, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01.	15%	A		0,0%																
9305911400	Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca), de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01.	15%	A		0,0%																
9305911500	Cargadores y sus partes, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01.	15%	A		0,0%																
9305911600	Silenciadores y sus partes, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01.	15%	A		0,0%																
9305911700	Cubrellamas y sus partes, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01.	15%	A		0,0%																
9305911800	Recámaras, cerrojos y portacerrojos, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01.	15%	A		0,0%																
9305911900	Las demás partes y accesorios, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01.	15%	A		0,0%																
9305919000	Las demás partes y accesorios de armas de guerra de la partida 93.01.	15%	A		0,0%																
9305990000	Las demás partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.02 a 93.04.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9306210000	Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa.	15%	A		0,0%																
9306291000	Balines para rifles de aire comprimido.	15%	A		0,0%																
9306299000	Partes de cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa.	15%	A		0,0%																
9306302000	Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	15%	A		0,0%																
9306303000	Los demás cartuchos.	15%	A		0,0%																
9306309000	Partes de los demás cartuchos	15%	A		0,0%																
9306901100	Municiones y proyectiles para armas de guerra.	15%	A		0,0%																
9306901200	Arpones para lanzaarpones.	15%	A		0,0%																
9306901900	Las demás municiones y proyectiles.	15%	A		0,0%																
9306909000	Partes de bombas, granadas, torpedos, minas, misiles y demás demás municiones y proyectiles.	15%	A		0,0%																
9307000000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	15%	A		0,0%																
9401100000	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	5%	A		0,0%																
9401200000	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	10%	A		0,0%																
9401300000	Asientos (excepto los de la partida 94.02), giratorios de altura ajustable.	15%	A		0,0%																
9401400000	Asientos (excepto los de la partida 94.02), transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardin.	15%	A		0,0%																
9401510000	Asientos de bambú o roten (ratán).	15%	A		0,0%																
9401590000	Asientos de mimbre o materiales similares.	15%	A		0,0%																
9401610000	Los demás asientos (excepto los de la partida 94.02), con armazón de madera, con relleno.	15%	A		0,0%																
9401690000	Los demás asientos (excepto los de la partida 94.02), con armazón de madera.	15%	A		0,0%																
9401710000	Los demás asientos (excepto los de la partida 94.02), con armazón de metal, con relleno.	15%	A		0,0%																
9401790000	Los demás asientos (excepto los de la partida 94.02), con armazón de metal.	15%	A		0,0%																
9401800000	Los demás asientos (excepto los de la partida 94.02).	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9401901000	Dispositivos para asientos reclinables (excepto los de la partida 94.02).	5%	A		0,0%																
9401909000	Las demás partes de asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los tranasformables en camas .	15%	A		0,0%																
9402101000	Sillones de dentista y sus partes.	5%	A		0,0%																
9402109000	Sillones de peluqueria y sillones similares, con dispositivos de orientacion y elevación, y sus partes; Partes de sillones de dentista	5%	A		0,0%																
9402901000	Mesas de operaciones y sus partes.	10%	A		0,0%																
9402909000	Los demás mobiliarios para medicina, cirugía, odontología o veterinaria, y sus partes.	10%	A		0,0%																
9403100000	Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas.	15%	A		0,0%																
9403200000	Los demás muebles de metal.	15%	A		0,0%																
9403300000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas.	15%	A		0,0%																
9403400000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas.	15%	A		0,0%																
9403500000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.	15%	A		0,0%																
9403600000	Los demás muebles de madera.	15%	A		0,0%																
9403700000	Muebles de plástico.	15%	A		0,0%																
9403810000	Muebles de bambú o roten (ratán).	15%	A		0,0%																
9403890000	Muebles de otras materias, incluido el mimbre o materias similares.	15%	A		0,0%																
9403900000	Partes de los demás muebles.	15%	A		0,0%																
9404100000	Somieres.	15%	A		0,0%																
9404210000	Colchones, bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	15%	A		0,0%																
9404290000	Colchones, bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, de otras materias.	15%	A		0,0%																
9404300000	Sacos (bolsas) de dormir, bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9404900000	Los demás artículos de cama y artículos similares (cubrepies, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	15%	A		0,0%																
9405101000	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado para colgar o fijar al techo o a la pared, especiales para sala de cirugía u odontología (de luz sin sombra o "escialíticas").	5%	A		0,0%																
9405102000	Proyectores de luz, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para alumbrado de espacios o vías públicas	15%	A		0,0%																
9405109000	Los demás Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para alumbrado de espacios o vías públicas.	15%	A		0,0%																
9405200000	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.	15%	A		0,0%																
9405300000	Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de navidad.	15%	A		0,0%																
9405401100	Los demás proyectores de luz, de los tipos utilizados para alumbrado de espacios o vías públicas	15%	A		0,0%																
9405401900	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado, para alumbrado público	15%	A		0,0%																
9405409000	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	15%	A		0,0%																
9405501000	Aparatos de alumbrado no eléctricos, de combustible líquido a presión.	15%	A		0,0%																
9405509000	Los demás aparatos de alumbrado, no eléctricos.	15%	A		0,0%																
9405600000	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable.	10%	A		0,0%																
9405910000	Partes de vidrio para aparatos de alumbrado; partes de vidrio anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable.	5%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9405920000	Partes de plástico de aparatos de alumbrado; partes de plástico de anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable.	15%	A		0,0%																
9405990000	Las demás partes de aparatos de alumbrado; Las demás partes de anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable	15%	A		0,0%																
9406000000	Construcciones prefabricadas.	10%	A		0,0%																
9503001000	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	15%	A		0,0%																
9503002200	Muñecas o muñecos, incluso vestidos	15%	A		0,0%																
9503002800	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sobreros y demás tocados, de muñecas o muñecos,	15%	A		0,0%																
9503002900	Partes y demás accesorios, de muñecas o muñecos	15%	A		0,0%																
9503003000	Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	15%	A		0,0%																
9503004000	Rompecabezas de cualquier clase	15%	A		0,0%																
9503009100	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	15%	A		0,0%																
9503009200	Los demás juguetes, de construcción	15%	A		0,0%																
9503009300	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos.	15%	A		0,0%																
9503009400	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	15%	A		0,0%																
9503009500	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias.	15%	A		0,0%																
9503009600	Los demás juguetes, con motor.	15%	A		0,0%																
9503009910	Globos de latex de caucho natural	15%	A		0,0%																
9503009990	Los demás juguetes	15%	A		0,0%																
9504200000	Billares de cualquier clase y sus accesorios.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9504301010	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»), de suerte, envite y azar, uniposicionales (un solo jugador)	15%	A		0,0%																
9504301090	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»), de suerte, envite y azar	15%	A		0,0%																
9504309000	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	15%	A		0,0%																
9504400000	Naipes.	15%	A		0,0%																
9504500000	Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto los juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago y los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	15%	A		0,0%																
9504901000	Juegos de ajedrez y de damas.	15%	A		0,0%																
9504902000	Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos.	15%	A		0,0%																
9504909100	Los demás artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, y mesas especiales para juegos de casino, de suerte, envite y azar.	15%	A		0,0%																
9504909900	Los demás artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo.	15%	A		0,0%																
9505100000	Artículos para fiestas de navidad.	15%	A		0,0%																
9505900000	Los demás artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.	15%	A		0,0%																
9506110000	Esquís para nieve.	15%	A		0,0%																
9506120000	Fijadores de esquí.	15%	A		0,0%																
9506190000	Los demás artículos para la práctica del esquí de nieve.	15%	A		0,0%																
9506210000	Deslizadores de vela.	15%	A		0,0%																
9506290000	Esquís acuáticos, tablas y demás artículos para la práctica de deportes acuáticos.	15%	A		0,0%																
9506310000	Palos de golf ("clubs") completos.	15%	A		0,0%																
9506320000	Pelotas de golf.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9506390000	Los demás artículos para golf.	15%	A		0,0%																
9506400000	Artículos y material para tenis de mesa.	15%	A		0,0%																
9506510000	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.	15%	A		0,0%																
9506590000	Raquetas de "badminton" o similares, incluso sin cordaje.	15%	A		0,0%																
9506610000	Pelotas de tenis.	15%	A		0,0%																
9506620010	Balones y pelotas inflables de fútbol, incluido el americano	15%	A		0,0%																
9506620020	Balones y pelotas inflables de básquetbol	15%	A		0,0%																
9506620030	Balones y pelotas inflables de voleibol	15%	A		0,0%																
9506620090	Los demás balones y pelotas inflables	15%	A		0,0%																
9506690000	Los demás balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa.	15%	A		0,0%																
9506700000	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	15%	A		0,0%																
9506910000	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.	15%	A		0,0%																
9506991000	Artículos y materiales para béisbol y sóftbol, excepto las pelotas.	15%	A		0,0%																
9506999000	Los demás artículos y material para los demás deportes o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 95; piscinas, incluso infantiles.	15%	A		0,0%																
9507100000	Cañas de pescar.	5%	A		0,0%																
9507200000	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza).	5%	A		0,0%																
9507300000	Carretes de pesca.	5%	A		0,0%																
9507901000	Los demás artículos para la pesca con caña.	15%	A		0,0%																
9507909000	Salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de la partida 92.08 o 97.05) y artículos de caza similares.	15%	A		0,0%																
9508100000	Circos y zoológicos, ambulantes	5%	A		0,0%																
9508900000	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; teatros, ambulantes.	5%	A		0,0%																
9601100000	Marfil trabajado y sus manufacturas.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9601900000	Hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo), excepto marfil.	15%	A		0,0%																
9602001000	Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos, alimentos y cosméticos	15%	A		0,0%																
9602009000	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cer, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer, excepto cápsulas de gelatina para envasar medicamentos.	5%	A		0,0%																
9603100000	Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango.	15%	A		0,0%																
9603210000	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	15%	A		0,0%																
9603290000	Las demás brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos.	15%	A		0,0%																
9603301000	Pinceles y brochas para la pintura artística.	15%	A		0,0%																
9603309000	Pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos.	15%	A		0,0%																
9603400000	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	15%	A		0,0%																
9603500000	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.	5%	A		0,0%																
9603901000	Cabezas preparadas para artículos de cepillería.	15%	A		0,0%																
9603909000	Los demás escobas, cepillos y brochas, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; rasquetas de caucho o materias flexibles análogas.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9604000000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	10%	A		0,0%																
9605000000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	15%	A		0,0%																
9606100000	Botones de presión y sus partes.	10%	A		0,0%																
9606210000	Botones de plástico, sin forrar con materia textil.	10%	A		0,0%																
9606220000	Botones de metal común, sin forrar con materia textil.	10%	A		0,0%																
9606291000	Botones de tagua (marfil vegetal).	10%	A		0,0%																
9606299000	Los demás botones.	10%	A		0,0%																
9606301000	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones, de plástico o de tagua (marfil vegetal).	10%	A		0,0%																
9606309000	Formas para botones y demás partes de botones, de las demás materias; esbozos de botones, de las demás materias.	5%	A		0,0%																
9607110000	Cierres de cremallera (cierres relámpagos), con dientes de metal común.	10%	A		0,0%																
9607190000	Los demás cierres de cremallera (cierres relámpago).	10%	A		0,0%																
9607200000	Partes de cierres de cremallera.	10%	A		0,0%																
9608100000	Bolígrafos.	15%	A		0,0%																
9608200000	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	15%	A		0,0%																
9608300000	Estilográficas y demás plumas	15%	A		0,0%																
9608400000	Portaminas.	15%	A		0,0%																
9608500000	Juegos de artículos pertenecientes por lo menos a dos de las subpartidas 960810, 960820, 960831, 960839 y 960840.	15%	A		0,0%																
9608600000	Cartuchos de repuestos con su punta para bolígrafo.	15%	A		0,0%																
9608910000	Plumillas y puntos para plumillas.	5%	A		0,0%																
9608991000	Estiletes o punzones para clises de mimeógrafo ("stencils"); portaplumas, portalápices y artículos similares	15%	A		0,0%																
9608992100	Puntas de bolígrafos, incluso sin bola.	5%	A		0,0%																
9608992900	Las demás partes para bolígrafos (excepto los recambios con punta).	15%	A		0,0%																
9609100000	Lápices.	15%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9609200000	Minas para lápices o portaminas.	15%	A		0,0%																
9609900000	Pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.	15%	A		0,0%																
9610000000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso con marco.	15%	A		0,0%																
9611000000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas, de mano.	5%	A		0,0%																
9612100000	Cintas para máquina de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos.	10%	A		0,0%																
9612200000	Tampones para imprimir, incluso impregnados o con caja.	10%	A		0,0%																
9613100000	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.	15%	A		0,0%																
9613200000	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.	15%	A		0,0%																
9613800000	Los demás encendedores y mecheros incluso mecánicos o eléctricos.	15%	A		0,0%																
9613900000	Partes para encendedores y mecheros, excepto las piedras y mechas.	15%	A		0,0%																
9614000000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	15%	A		0,0%																
9615110000	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares, de caucho endurecido o plástico.	15%	A		0,0%																
9615190000	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares, de las demás materias .	15%	A		0,0%																
9615900000	Horquillas; rizadores y bigudies y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.	15%	A		0,0%																
9616100000	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	15%	A		0,0%																
9616200000	Borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador.	15%	A		0,0%																
9617000000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, asi como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	15%	A		0,0%																
9618000000	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	10%	A		0,0%																

					Cronograma																
Línea arancelaria	Descripción	Tasa base Alianza del Pacífico	Categorias	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9619001010	Pañales para bebés, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	15%	A		0,0%																
9619001020	Pañales para bebés, de guata del Capítulo 56	5%	A		0,0%																
9619001090	Pañales para bebés, de las demás materias	15%	A		0,0%																
9619002010	Compresas y tampones higiénicos, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	15%	A		0,0%																
9619002020	Compresas y tampones higiénicos, de guata del Capítulo 56	5%	A		0,0%																
9619002090	Compresas y tampones higiénicos, de las demás materias	15%	A		0,0%																
9619009010	Los demás artículos higiénicos similares, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	15%	A		0,0%																
9619009020	Los demás artículos higiénicos similares, de guata del Capítulo 56	5%	A		0,0%																
9619009090	Los demás artículos higiénicos similares, de las demás materias	15%	A		0,0%																
9701100000	Pinturas y dibujos hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano.	15%	A		0,0%																
9701900000	Collages y cuadros similares.	15%	A		0,0%																
9702000000	Grabados, estampas y litografías originales.	15%	A		0,0%																
9703000000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	15%	A		0,0%																
9704000000	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la paartida 49.07.	15%	A		0,0%																
9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	15%	A		0,0%																
9706000000	Antigüedades de más de cien años.	15%	A		0,0%																

(Continúa en la Decimoprimera Sección)

DECIMOPRIMERA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Décima Sección)

LISTA DE MÉXICO PARA LOS PAÍSES DE LA ALIANZA DEL PACIFICO

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0101.21.01	Reproductores de raza pura.	10	A		0.0																		
0101.29.01	Para saltos o carreras.	20	A		0.0																		
0101.29.02	Sin pedigree, para reproducción.	10	A		0.0																		
0101.29.03	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras Tipo Inspección Federal.	10	A		0.0																		
0101.29.99	Los demás.	20	A		0.0																		
0101.30.01	Asnos.	20	A		0.0																		
0101.90.99	Los demás.	20	A		0.0																		
0102.21.01	Reproductores de raza pura.	Ex.	A		0.0																		
0102.29.01	Vacas lecheras.	Ex.	A		0.0																		
0102.29.02	Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.29.01.	Ex.	A		0.0																		
0102.29.99	Los demás.	15	C		10.0	5.0	0.0																
0102.31.01	Reproductores de raza pura.	Ex.	A		0.0																		
0102.39.99	Los demás.	15	A		0.0																		
0102.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
0103.10.01	Reproductores de raza pura.	Ex.	A		0.0																		
0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	9	A		0.0																		
0103.91.02	Pecarís.	20	A		0.0																		
0103.91.99	Los demás.	20	A		0.0																		
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	9	A		0.0																		
0103.92.02	De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en las fracciones 0103.92.01 y 0103.92.03.	20	A		0.0																		
0103.92.03	Pecarís.	20	A		0.0																		
0103.92.99	Los demás.	20	A		0.0																		
0104.10.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	Ex.	A		0.0																		
0104.10.02	Para abasto.	10	A		0.0																		
0104.10.99	Los demás.	10	A		0.0																		
0104.20.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	Ex.	A		0.0																		
0104.20.02	Borrego cimarrón.	20	A		0.0																		
0104.20.99	Los demás.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.	45	A		0.0																		
0105.11.02	Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 18,000 cabezas por cada operación.	Ex.	A		0.0																		
0105.11.99	Los demás.	10	A		0.0																		
0105.12.01	Pavos (gallipavos).	10	A		0.0																		
0105.13.01	Patos.	10	A		0.0																		
0105.14.01	Gansos.	10	A		0.0																		
0105.15.01	Pintadas.	10	A		0.0																		
0105.94.01	Gallos de pelea.	20	A		0.0																		
0105.94.99	Los demás.	10	A		0.0																		
0105.99.99	Los demás.	10	A		0.0																		
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades Macacus rhesus o Macacus cercophitecus.	10	A		0.0																		
0106.11.99	Los demás.	20	A		0.0																		
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	20	A		0.0																		
0106.13.01	Camellos y los demás camélidos (Camelidae).	20	A		0.0																		
0106.14.01	Conejos y liebres.	20	A		0.0																		
0106.19.01	Berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.	20	A		0.0																		
0106.19.02	Venado rojo (Cervus elaphus); gamo (Dama dama).	Ex.	A		0.0																		
0106.19.03	Perros.	20	A		0.0																		
0106.19.99	Los demás.	20	A		0.0																		
0106.20.01	Víbora de cascabel.	20	A		0.0																		
0106.20.02	Tortugas terrestres.	20	A		0.0																		
0106.20.03	Tortugas de agua dulce o de mar.	20	A		0.0																		
0106.20.99	Los demás.	20	A		0.0																		
0106.31.01	Aves de rapiña.	20	A		0.0																		
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).	20	A		0.0																		
0106.33.01	Avestruces; emús (Dromaius novaehollandiae).	20	A		0.0																		
0106.39.01	Flamencos; quetzales; guan comudo; pato real.	20	A		0.0																		
0106.39.02	Aves canoras.	20	A		0.0																		
0106.39.99	Las demás.	20	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0106.41.01	Abejas.	10	A		0.0																			
0106.49.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0106.90.02	Lombriz Rebellus.	10	A		0.0																			
0106.90.03	Lombriz acuática.	Ex.	A		0.0																			
0106.90.04	Ácaros Phytoseiulus persimilis.	Ex.	A		0.0																			
0106.90.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0201.10.01	En canales o medias canales.	20	J5		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0										
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	20	J5		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0										
0201.30.01	Deshuesada.	20	J5		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0										
0202.10.01	En canales o medias canales.	25	J5		25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	20.0	15.0	10.0	5.0	0.0										
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	25	J5		25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	20.0	15.0	10.0	5.0	0.0										
0202.30.01	Deshuesada.	25	J5		25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	20.0	15.0	10.0	5.0	0.0										
0203.11.01	En canales o medias canales.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
0203.11.01	En canales o medias canales.	20	E	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0															
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	20	E	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0															
0203.19.99	Las demás.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
0203.19.99	Las demás.	20	E5	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	0.0														
0203.21.01	En canales o medias canales.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
0203.21.01	En canales o medias canales.	20	E5	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	0.0														
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	20	E5	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	0.0														
0203.29.99	Las demás.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
0203.29.99	Las demás.	20	E5	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	0.0														

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	10	A		0.0																		
0204.21.01	En canales o medias canales.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0												
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0												
0204.23.01	Deshuesadas.	10	C		6.7	3.3	0.0																
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0												
0204.41.01	En canales o medias canales.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0												
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0												
0204.43.01	Deshuesadas.	10	C		6.7	3.3	0.0																
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.	10	A		0.0																		
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	10	A		0.0																		
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0206.21.01	Lenguas.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0206.22.01	Hígados.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0206.29.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	10	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	10	E	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0														
0206.30.99	Los demás.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
0206.30.99	Los demás.	20	E	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0														
0206.41.01	Hígados.	10	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
0206.41.01	Hígados.	10	E	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0														
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	Ex.	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	Ex.	E	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	0.0																		
0206.49.99	Los demás.	10	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		

					Cronograma (%)																	
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0206.49.99	Los demás.	10	E	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0															
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.	10	A		0.0																			
0206.90.99	Los demás, congelados.	10	A		0.0																			
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	234	M		218.4	202.8	187.2	171.6	156.0	140.4	124.8	109.2	93.6	78.0	62.4	46.8	31.2	15.6	0.0					
0207.12.01	Sin trocear, congelados.	234	M		218.4	202.8	187.2	171.6	156.0	140.4	124.8	109.2	93.6	78.0	62.4	46.8	31.2	15.6	0.0					
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.	234	M		218.4	202.8	187.2	171.6	156.0	140.4	124.8	109.2	93.6	78.0	62.4	46.8	31.2	15.6	0.0					
0207.13.02	Carcazas.	234	M		218.4	202.8	187.2	171.6	156.0	140.4	124.8	109.2	93.6	78.0	62.4	46.8	31.2	15.6	0.0					
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	234	M		218.4	202.8	187.2	171.6	156.0	140.4	124.8	109.2	93.6	78.0	62.4	46.8	31.2	15.6	0.0					
0207.13.99	Los demás.	234	M		218.4	202.8	187.2	171.6	156.0	140.4	124.8	109.2	93.6	78.0	62.4	46.8	31.2	15.6	0.0					
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.	234	J		210.6	187.2	163.8	140.4	117.0	93.6	70.2	46.8	23.4	0.0										
0207.14.02	Hígados.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
0207.14.03	Carcazas.	234	J		210.6	187.2	163.8	140.4	117.0	93.6	70.2	46.8	23.4	0.0										
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	234	J		210.6	187.2	163.8	140.4	117.0	93.6	70.2	46.8	23.4	0.0										
0207.14.99	Los demás.	234	J		210.6	187.2	163.8	140.4	117.0	93.6	70.2	46.8	23.4	0.0										
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	123	G		105.4	87.9	70.3	52.7	35.1	17.6	0.0													
0207.25.01	Sin trocear, congelados.	120	G		102.9	85.7	68.6	51.4	34.3	17.1	0.0													
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.	234	G		200.6	167.1	133.7	100.3	66.9	33.4	0.0													
0207.26.02	Carcazas.	234	G		200.6	167.1	133.7	100.3	66.9	33.4	0.0													
0207.26.99	Los demás.	234	G		200.6	167.1	133.7	100.3	66.9	33.4	0.0													
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.	234	G		200.6	167.1	133.7	100.3	66.9	33.4	0.0													
0207.27.02	Hígados.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
0207.27.03	Carcazas.	234	G		200.6	167.1	133.7	100.3	66.9	33.4	0.0													
0207.27.99	Los demás.	234	G		200.6	167.1	133.7	100.3	66.9	33.4	0.0													
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	234	A		0.0																			
0207.42.01	Sin trocear, congelados.	234	A		0.0																			
0207.43.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.	10	A		0.0																			
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.	234	A		0.0																			
0207.45.01	Hígados.	10	A		0.0																			
0207.45.99	Los demás.	234	A		0.0																			
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	234	A		0.0																			
0207.52.01	Sin trocear, congelados.	234	A		0.0																			
0207.53.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.	10	A		0.0																			
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.	234	A		0.0																			
0207.55.01	Hígados.	10	A		0.0																			
0207.55.99	Los demás.	234	A		0.0																			
0207.60.01	Sin trocear, frescas o refrigeradas.	234	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0207.60.02	Sin trocear, congeladas.	234	A		0.0																		
0207.60.99	Las demás.	234	A		0.0																		
0208.10.01	De conejo o liebre.	10	A		0.0																		
0208.30.01	De primates.	10	A		0.0																		
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	10	A		0.0																		
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	10	A		0.0																		
0208.60.01	De camellos y los demás camélidos (Camelidae).	10	A		0.0																		
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.	10	A		0.0																		
0208.90.02	Ancas (patas) de rana.	10	A		0.0																		
0208.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
0209.10.01	De cerdo.	254	A		0.0																		
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	254	C		169.3	84.7	0.0																
0209.90.99	Los demás.	254	C		169.3	84.7	0.0																
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	10	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	10	E	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0														
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	10	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	10	E	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0														
0210.19.99	Las demás.	10	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
0210.19.99	Las demás.	10	E	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0														
0210.20.01	Carne de la especie bovina.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0												
0210.91.01	De primates.	10	A		0.0																		
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	10	A		0.0																		
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0210.99.01	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.	15	A		0.0																			
0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
0210.99.99	Los demás.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
0301.11.01	De agua dulce.	10	A		0.0																			
0301.19.99	Los demás.	10	A		0.0																			
0301.91.01	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0301.92.01	Anguilas (Anguilla spp.).	20	A		0.0																			
0301.93.01	Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0301.94.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis).	Ex.	A		0.0																			
0301.95.01	Atunes del sur (Thunnus maccoyii).	Ex.	A		0.0																			
0301.99.01	Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.	Prohibida	A		0.0																			
0301.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
0302.11.01	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	20	C		13.3	6.7	0.0																	
0302.13.01	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus).	20	A		0.0																			
0302.14.01	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	20	A		0.0																			
0302.19.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0302.21.01	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).	20	A		0.0																			
0302.22.01	Sollas (Pleuronectes platessa).	20	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0302.23.01	Lenguados (Solea spp.).	20	A		0.0																			
0302.24.01	Rodaballos (Psetta maxima).	20	A		0.0																			
0302.29.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0302.31.01	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).	Ex.	A		0.0																			
0302.32.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).	Ex.	A		0.0																			
0302.33.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	Ex.	A		0.0																			
0302.34.01	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus).	Ex.	A		0.0																			
0302.35.01	Atunes del Atlántico y del Pacífico, de aleta azul (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis).	Ex.	A		0.0																			
0302.36.01	Atunes del sur (Thunnus maccoyii).	Ex.	A		0.0																			
0302.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
0302.41.01	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).	20	A		0.0																			
0302.42.01	Anchoas (Engraulis spp.).	20	A		0.0																			
0302.43.01	Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinela (Sardinella spp.) o espadines (Sprattus sprattus).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0302.44.01	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).	20	A		0.0																			
0302.45.01	Jureles (Trachurus spp.).	20	A		0.0																			
0302.46.01	Cobias (Rachycentron canadum).	20	A		0.0																			
0302.47.01	Pez espada (Xiphias gladius).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0302.51.01	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).	20	A		0.0																			
0302.52.01	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	20	A		0.0																			
0302.53.01	Carboneros (Pollachius virens).	20	A		0.0																			
0302.54.01	Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.).	10	A		0.0																			
0302.55.01	Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma).	20	A		0.0																			
0302.56.01	Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis).	20	A		0.0																			
0302.59.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0302.71.01	Tilapias (Oreochromis spp.).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0302.72.01	Bagre o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0302.73.01	Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0302.74.01	Anguilas (Anguilla spp.).	20	A		0.0																			
0302.79.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0302.81.01	Cazones y demás escualos.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0302.82.01	Rayas y mantarrayas (Rajidae).	20	A		0.0																			
0302.83.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.).	20	A		0.0																			
0302.84.01	Róbalos (Dicentrarchus spp.).	20	A		0.0																			
0302.85.01	Sargos (doradas, pargos, besugos) (Sparidae).	20	A		0.0																			
0302.89.01	Totoabas.	20	A		0.0																			
0302.89.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0302.90.01	Hígados, huevas y lechas.	20	A		0.0																			
0303.11.01	Salmones rojos (Oncorhynchus nerka).	20	A		0.0																			
0303.12.01	Los demás salmones del Pacífico (Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus).	20	A		0.0																			
0303.13.01	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	20	A		0.0																			
0303.14.01	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	20	C		13.3	6.7	0.0																	
0303.19.99	Los demás.	20	C		13.3	6.7	0.0																	
0303.23.01	Tilapias (Oreochromis spp.).	20	C		13.3	6.7	0.0																	
0303.24.01	Bagre o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.).	20	C		13.3	6.7	0.0																	
0303.25.01	Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus).	20	C		13.3	6.7	0.0																	
0303.26.01	Anguilas (Anguilla spp.).	10	A		0.0																			
0303.29.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0303.31.01	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).	20	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0303.32.01	Sollas (Pleuronectes platessa).	20	A		0.0																		
0303.33.01	Lenguados (Solea spp.).	20	A		0.0																		
0303.34.01	Rodaballos (Psetta maxima).	20	A		0.0																		
0303.39.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0303.41.01	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).	Ex.	A		0.0																		
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).	Ex.	A		0.0																		
0303.43.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	Ex.	A		0.0																		
0303.44.01	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus).	Ex.	A		0.0																		
0303.45.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis).	Ex.	A		0.0																		
0303.46.01	Atunes del sur (Thunnus maccoyii).	Ex.	A		0.0																		
0303.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
0303.51.01	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).	20	A		0.0																		
0303.53.01	Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), Sardinela (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0303.54.01	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).	20	A		0.0																		
0303.55.01	Jureles (Trachurus spp.).	20	A		0.0																		
0303.56.01	Cobias (Rachycentron canadum).	20	A		0.0																		
0303.57.01	Pez espada (Xiphias gladius).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0303.63.01	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).	20	A		0.0																		
0303.64.01	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	20	A		0.0																		
0303.65.01	Carboneros (Pollachius virens).	20	A		0.0																		
0303.66.01	Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.).	10	A		0.0																		
0303.67.01	Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma).	20	A		0.0																		
0303.68.01	Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis).	20	A		0.0																		
0303.69.99	Los demás.	20	C		13.3	6.7	0.0																
0303.81.01	Cazones y demás escualos.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0303.82.01	Rayas o mantarrayas (Rajidae).	20	A		0.0																			
0303.83.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.).	20	A		0.0																			
0303.84.01	Róbalos (Dicentrarchus spp.).	20	A		0.0																			
0303.89.01	Totoabas.	20	A		0.0																			
0303.89.99	Los demás.	20	C		13.3	6.7	0.0																	
0303.90.01	Hígados, huevas y lechas.	20	A		0.0																			
0304.31.01	De tilapias (Oreochromis spp.).	20	C		13.3	6.7	0.0																	
0304.32.01	De bagre o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0304.33.01	De percas del Nilo (Lates niloticus).	20	A		0.0																			
0304.39.99	Los demás.	20	C		13.3	6.7	0.0																	
0304.41.01	De salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	20	A		0.0																			
0304.42.01	De truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	20	C		13.3	6.7	0.0																	
0304.43.01	De pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae).	20	C		13.3	6.7	0.0																	
0304.44.01	De pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0304.45.01	De pez espada (Xiphias gladius).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0304.46.01	De austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.).	20	A		0.0																			
0304.49.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0304.51.01	De tilapias (Oreochromis spp.), bagre o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.).	20	E		16.0	12.0	8.0	4.0	0.0															
0304.52.01	De salmónidos.	20	A		0.0																		
0304.53.01	De pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0304.54.01	De pez espada (Xiphias gladius).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0304.55.01	De austromerluza antártica o austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.).	20	A		0.0																		
0304.59.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0304.61.01	De tilapias (Oreochromis spp.).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0304.62.01	De bagre o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0304.63.01	De percas del Nilo (Lates niloticus).	20	A		0.0																		
0304.69.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0304.71.01	De bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).	20	A		0.0																		
0304.72.01	De eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	20	A		0.0																		
0304.73.01	De carboneros (Pollachius virens).	20	A		0.0																		
0304.74.01	De merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.).	20	A		0.0																		
0304.75.01	De abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0304.79.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0304.81.01	De salmones del Pacifico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y de salmones del Danubio (Hucho hucho).	20	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0304.82.01	De truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	20	E		16.0	12.0	8.0	4.0	0.0														
0304.83.01	De pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0304.84.01	De pez espada (Xiphias gladius).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0304.85.01	De austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.).	20	A		0.0																		
0304.86.01	De arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).	20	E		16.0	12.0	8.0	4.0	0.0														
0304.87.01	De atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0304.89.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0304.91.01	Peces espada (Xiphias gladius).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0304.92.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.).	20	A		0.0																		
0304.93.01	De tilapias (Oreochromis spp.), bagre o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y de peces cabeza de serpiente (Channa spp.).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0304.94.01	De abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma).	20	A		0.0																		
0304.95.01	De pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0304.99.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0305.20.01	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.	20	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0305.31.01	De tilapias (Oreochromis spp.), bagre o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) o de peces cabeza de serpiente (Channa spp.).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0305.32.01	De pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0305.39.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0305.41.01	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	20	A		0.0																		
0305.42.01	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).	20	A		0.0																			
0305.43.01	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0305.44.01	Tilapias (Oreochromis spp.), bagre o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0305.49.01	Merluzas ahumadas.	20	A		0.0																			
0305.49.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0305.51.01	Bacalao de la variedad "ling".	20	A		0.0																			
0305.51.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0305.59.01	Merluzas.	20	A		0.0																			
0305.59.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0305.61.01	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).	20	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0305.62.01	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).	20	A		0.0																		
0305.63.01	Anchoas (Engraulis spp.).	20	A		0.0																		
0305.64.01	Tilapias (Oreochromis spp.), bagre o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0305.69.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0305.71.01	Aletas de tiburón.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	20	A		0.0																		
0305.79.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0306.11.01	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0306.12.01	Bogavantes (Homarus spp.).	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0306.15.01	Cigalas (Nephrops norvegicus).	20	A		0.0																		
0306.16.01	Camarones y langostinos de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon).	20	M		18.7	17.3	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0					
0306.17.01	Los demás camarones y langostinos.	20	M		18.7	17.3	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0					
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0306.21.01	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0306.22.01	Bogavantes (Homarus spp.).	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0306.24.01	Cangrejos (excepto macruros).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0306.25.01	Cigalas (Nephrops norvegicus).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0306.26.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.	Ex.	A		0.0																		
0306.26.99	Los demás.	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0306.27.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.	Ex.	A		0.0																		
0306.27.99	Los demás.	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0306.29.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.19.99	Las demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.29.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.39.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.41.01	Calamares.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.41.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.49.01	Calamares.	20	A		0.0																			
0307.49.99	Los demás.	20	E	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y COLOMBIA	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0															
0307.49.99	Los demás.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA PERÚ	0.0																			
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.59.99	Los demás.	20	C		13.3	6.7	0.0																	
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.79.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.81.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.89.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0307.99.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	A		0.0																			
0308.19.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	A		0.0																			
0308.29.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0308.30.01	Medusas (Rhopilema spp.).	20	A		0.0																			
0308.90.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0401.10.01	En envases herméticos.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
0401.10.99	Las demás.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
0401.20.01	En envases herméticos.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
0401.20.99	Las demás.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
0401.40.01	En envases herméticos.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
0401.40.99	Las demás.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
0401.50.01	En envases herméticos.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
0401.50.99	Las demás.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	63	K		57.8	52.5	47.3	42.0	36.8	31.5	26.3	21.0	15.8	10.5	5.3	0.0								

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0402.10.99	Las demás.	AMX (10%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	K		AMX (9.2%+0.33 Dls por Kg de azúcar)	AMX (8.3%+0.30 Dls por Kg de azúcar)	AMX (7.5%+0.27 Dls por Kg de azúcar)	AMX (6.7%+0.24 Dls por Kg de azúcar)	AMX (5.8%+0.21 Dls por Kg de azúcar)	AMX (5%+0.18 Dls por Kg de azúcar)	AMX (4.2%+0.15 Dls por Kg de azúcar)	AMX (3.3%+0.12 Dls por Kg de azúcar)	AMX (2.5%+0.09 Dls por Kg de azúcar)	AMX (1.7%+0.06 Dls por Kg de azúcar)	AMX (0.8%+0.03 Dls por Kg de azúcar)	0.0							
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	63	K		57.8	52.5	47.3	42.0	36.8	31.5	26.3	21.0	15.8	10.5	5.3	0.0								
0402.21.99	Las demás.	10	K		9.2	8.3	7.5	6.7	5.8	5.0	4.2	3.3	2.5	1.7	0.8	0.0								
0402.29.99	Las demás.	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	J		AMX (18%+0.32 Dls por Kg de azúcar)	AMX (16%+0.29 Dls por Kg de azúcar)	AMX (14%+0.25 Dls por Kg de azúcar)	AMX (12%+0.22 Dls por Kg de azúcar)	AMX (10%+0.18 Dls por Kg de azúcar)	AMX (8%+0.14 Dls por Kg de azúcar)	AMX (6%+0.11 Dls por Kg de azúcar)	AMX (4%+0.07 Dls por Kg de azúcar)	AMX (2%+0.04 Dls por Kg de azúcar)	0.0									
0402.91.01	Leche evaporada.	45	G		38.6	32.1	25.7	19.3	12.9	6.4	0.0													
0402.91.99	Las demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0402.99.01	Leche condensada.	AMX (15%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	G		AMX (12.8%+0.31 Dls por Kg de azúcar)	AMX (10.7%+0.26 Dls por Kg de azúcar)	AMX 8.5 %+0.21 Dls por Kg de azúcar)	AMX (6.4%+0.15 Dls por Kg de azúcar)	AMX (4.3%+0.10 Dls por Kg de azúcar)	AMX (2.1%+0.05 Dls por Kg de azúcar)	0.0													
0402.99.99	Las demás.	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	G		AMX (17.14%+0.31 Dls por Kg de azúcar)	AMX (14.28%+0.26 Dls por Kg de azúcar)	AMX (11.42%+0.21 Dls por Kg de azúcar)	AMX (8.6%+0.15 Dls por Kg de azúcar)	AMX (5.7%+0.10 Dls por Kg de azúcar)	AMX (2.84%+0.05 Dls por Kg de azúcar)	0.0													
0403.10.01	Yogur.	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0403.90.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.	10	A		0.0																			
0404.10.99	Los demás.	AMX (10%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																			
0404.90.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0405.10.99	Las demás.	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	J		AMX (18%+0.32 Dls por Kg de azúcar)	AMX (16%+0.29 Dls por Kg de azúcar)	AMX (14%+0.25 Dls por Kg de azúcar)	AMX (12%+0.22 Dls por Kg de azúcar)	AMX (10%+0.18 Dls por Kg de azúcar)	AMX (8%+0.14 Dls por Kg de azúcar)	AMX (6%+0.11 Dls por Kg de azúcar)	AMX (4%+0.07 Dls por Kg de azúcar)	AMX (2%+0.04 Dls por Kg de azúcar)	0.0									
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.	Ex.	A		0.0																			
0405.90.99	Las demás.	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	125	L		115.4	105.8	96.2	86.5	76.9	67.3	57.7	48.1	38.5	28.8	19.2	9.6	0.0							
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	20	L		18.5	16.9	15.4	13.8	12.3	10.8	9.2	7.7	6.2	4.6	3.1	1.5	0.0							
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.	125	L		115.4	105.8	96.2	86.5	76.9	67.3	57.7	48.1	38.5	28.8	19.2	9.6	0.0							

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0406.30.99	Los demás.	125	L		115.4	105.8	96.2	86.5	76.9	67.3	57.7	48.1	38.5	28.8	19.2	9.6	0.0							
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti.	20	L		18.5	16.9	15.4	13.8	12.3	10.8	9.2	7.7	6.2	4.6	3.1	1.5	0.0							
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.	125	G		107.1	89.3	71.4	53.6	35.7	17.9	0.0													
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base humeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	125	G		107.1	89.3	71.4	53.6	35.7	17.9	0.0													
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.	45	G		38.6	32.1	25.7	19.3	12.9	6.4	0.0													
0406.90.99	Los demás.	125	G		107.1	89.3	71.4	53.6	35.7	17.9	0.0													
0407.11.01	De aves de la especie Gallus domesticus.	45	A		0.0																			
0407.19.99	Los demás.	45	A		0.0																			
0407.21.01	Para consumo humano.	45	A		0.0																			
0407.21.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0407.29.01	Para consumo humano.	45	A		0.0																			
0407.29.99	Los demás.	20	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0407.90.01	Congelados.	20	A		0.0																		
0407.90.99	Los demás.	20	A		0.0																		
0408.11.01	Secas.	20	A		0.0																		
0408.19.99	Las demás.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
0408.19.99	Las demás.	20	H	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	17.5	15.0	12.5	10.0	7.5	5.0	2.5	0.0											
0408.91.01	Congelados o en polvo.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
0408.91.01	Congelados o en polvo.	20	H	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	17.5	15.0	12.5	10.0	7.5	5.0	2.5	0.0											
0408.91.99	Los demás.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
0408.91.99	Los demás.	20	H	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	17.5	15.0	12.5	10.0	7.5	5.0	2.5	0.0											
0408.99.01	Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
0408.99.01	Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.	20	H	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	17.5	15.0	12.5	10.0	7.5	5.0	2.5	0.0											
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.	20	H	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	17.5	15.0	12.5	10.0	7.5	5.0	2.5	0.0											
0408.99.99	Los demás.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
0408.99.99	Los demás.	20	H	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	17.5	15.0	12.5	10.0	7.5	5.0	2.5	0.0											
0409.00.01	Miel natural.	20	A		0.0																		
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.	20	A		0.0																		
0410.00.99	Los demás.	20	A		0.0																		
0501.00.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	20	A		0.0																		
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	Ex.	A		0.0																		
0502.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0												

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	10	A		0.0																		
0505.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
0506.10.01	Oseína y huesos acidulados.	10	A		0.0																		
0506.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	10	A		0.0																		
0507.90.01	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.	10	A		0.0																		
0507.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
0508.00.01	Corales.	10	A		0.0																		
0508.00.99	Los demás.	10	A		0.0																		
0510.00.01	Glándulas.	10	A		0.0																		
0510.00.02	Almizcle.	10	A		0.0																		
0510.00.03	Civeta.	10	A		0.0																		
0510.00.99	Los demás.	10	A		0.0																		
0511.10.01	Semen de bovino.	Ex.	A		0.0																		
0511.91.01	Desperdicios de pescados.	20	A		0.0																		
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuacultura.	Ex.	A		0.0																		
0511.91.99	Los demás.	20	A		0.0																		
0511.99.01	Cochinillas, enteras o en polvo.	Ex.	A		0.0																		
0511.99.02	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.	10	A		0.0																		
0511.99.03	Semen.	Ex.	A		0.0																		
0511.99.04	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuacultura.	Ex.	A		0.0																		
0511.99.05	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.	Ex.	A		0.0																		
0511.99.06	Aves marinas guaneras muertas o sus despojos.	10	A		0.0																		
0511.99.07	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.	10	A		0.0																		
0511.99.08	Esponjas naturales de origen animal.	20	A		0.0																		
0511.99.99	Los demás.	10	A		0.0																		
0601.10.01	Bulbos de gladiolas.	Ex.	A		0.0																		
0601.10.02	Bulbos de tulipanes.	Ex.	A		0.0																		
0601.10.03	Bulbos de hiyacinth.	Ex.	A		0.0																		
0601.10.04	Bulbos de lilies.	Ex.	A		0.0																		
0601.10.05	Bulbos de narcisos.	Ex.	A		0.0																		
0601.10.06	Azafrán.	Ex.	A		0.0																		
0601.10.07	Bulbos de orquídeas.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0601.10.08	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	Ex.	A		0.0																		
0601.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
0601.20.01	Bulbos de gladiolas.	10	A		0.0																		
0601.20.02	Raíces de achicoria.	10	A		0.0																		
0601.20.03	Bulbos de tulipanes.	10	A		0.0																		
0601.20.04	Bulbos de hiyacinth.	10	A		0.0																		
0601.20.05	Bulbos de lilies.	10	A		0.0																		
0601.20.06	Bulbos de narcisos.	10	A		0.0																		
0601.20.07	Azafrán.	10	A		0.0																		
0601.20.08	Bulbos de orquídeas.	10	A		0.0																		
0601.20.09	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	10	A		0.0																		
0601.20.99	Los demás.	10	A		0.0																		
0602.10.01	De sábila o aloe, cuando sea de origen silvestre.	Ex.	A		0.0																		
0602.10.02	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	Ex.	A		0.0																		
0602.10.03	De la especie hulífera Gruypeostegia grandiflora (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.	Ex.	A		0.0																		
0602.10.04	Cactáceas.	Ex.	A		0.0																		
0602.10.05	De piña, de plátano o de vainilla.	Ex.	A		0.0																		
0602.10.06	Plantas de orquídeas.	Ex.	A		0.0																		
0602.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
0602.20.01	Árboles o arbustos frutales.	10	A		0.0																		
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.	10	A		0.0																		
0602.20.03	Estacas de vid.	10	A		0.0																		
0602.20.99	Los demás.	10	A		0.0																		
0602.30.01	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	10	A		0.0																		
0602.40.01	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.	Ex.	A		0.0																		
0602.40.99	Los demás.	10	A		0.0																		
0602.90.01	Blanco de setas (micelios).	10	A		0.0																		
0602.90.02	Árboles o arbustos forestales.	10	A		0.0																		
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.	10	A		0.0																		
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales.	10	A		0.0																		
0602.90.05	Yemas.	10	A		0.0																		
0602.90.06	Esquejes con raíz.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuacultura.	Ex.	A		0.0																			
0602.90.08	De sábila o aloe, cuando sea de origen silvestre.	10	A		0.0																			
0602.90.09	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	10	A		0.0																			
0602.90.10	De la especie hulífera Gruypeostegia grandiflora (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.	10	A		0.0																			
0602.90.11	Cactáceas.	10	A		0.0																			
0602.90.12	De piña, de plátano o de vainilla.	10	A		0.0																			
0602.90.13	Plantas de orquídeas.	10	A		0.0																			
0602.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
0603.11.01	Rosas.	20	A		0.0																			
0603.12.01	Claveles.	20	A		0.0																			
0603.13.01	Orquídeas.	20	A		0.0																			
0603.14.01	Crisantemos pom-pom.	20	A		0.0																			
0603.14.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0603.15.01	Azucenas (Lilium spp.).	20	A		0.0																			
0603.19.01	Gladiolas.	20	A		0.0																			
0603.19.02	Gypsophilia.	20	A		0.0																			
0603.19.03	Statice.	20	A		0.0																			
0603.19.04	Gerbera.	20	A		0.0																			
0603.19.05	Margarita.	20	A		0.0																			
0603.19.06	Anturio.	20	A		0.0																			
0603.19.07	Ave del paraíso.	20	A		0.0																			
0603.19.08	Las demás flores frescas.	20	A		0.0																			
0603.19.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0603.90.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0604.20.01	Musgo del género Sphagnum.	Ex.	A		0.0																			
0604.20.02	Follajes u hojas.	20	A		0.0																			
0604.20.03	Árboles de navidad.	20	A		0.0																			
0604.20.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0604.90.01	Musgo del género Sphagnum.	Ex.	A		0.0																			
0604.90.02	Follajes u hojas.	20	A		0.0																			
0604.90.03	Árboles de navidad.	20	A		0.0																			
0604.90.04	Yucas.	20	A		0.0																			
0604.90.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0701.10.01	Para siembra.	Ex.	A		0.0																			
0701.90.99	Las demás.	245	O		230.6	216.2	201.8	187.4	172.9	158.5	144.1	129.7	115.3	100.9	86.5	72.1	57.6	43.2	28.8	14.4	0.0			
0702.00.01	Tomates "Cherry".	10	A		0.0																			
0702.00.99	Los demás.	10	A		0.0																			
0703.10.01	Cebollas.	10	P	15 años: Enero - Junio Desgravación Inmediata: Julio - Diciembre	Enero-Junio: 9.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 8.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 8.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 7.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 6.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 6.0 Julio Diciembre: 0%	Enero-Junio: 5.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 4.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 4.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 3.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 2.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 2.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 1.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 0.7 Julio-Diciembre: 0%	0.0				

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0703.10.99	Los demás.	10	P	15 años: Enero - Junio Desgravación Inmediata: Julio - Diciembre	Enero-Junio: 9.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 8.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 8.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 7.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 6.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 6.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 5.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 4.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 4.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 3.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 2.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 2.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 1.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 0.7 Julio-Diciembre: 0%	0.0					
0703.20.01	Para siembra.	10	P	10 años: Febrero-Octubre Desgravación Inmediata: Noviembre-Enero	Febrero-Octubre: 9.0 Noviembre-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 8.0 Noviembre-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 7.0 Noviembre-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 6.0 Noviembre-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 5.0 Noviembre-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 4.0 Noviembre-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 3.0 Noviembre-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 2.0 Noviembre-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 1.0 Noviembre-Enero: 0%	0.0										
0703.20.99	Los demás.	10	P	10 años: Febrero-Octubre Desgravación Inmediata: Noviembre-Enero	Febrero-Octubre: 9.0 Noviembre-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 8.0 Noviembre-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 7.0 Noviembre-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 6.0 Noviembre-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 5.0 Noviembre-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 4.0 Noviembre-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 3.0 Noviembre-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 2.0 Noviembre-Enero: 0%	Febrero-Octubre: 1.0 Noviembre-Enero: 0%	0.0										
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	10	A		0.0																		
0704.10.01	Cortados.	10	A		0.0																		
0704.10.02	Brócoli ("broccoli") germinado.	10	A		0.0																		
0704.10.99	Los demás.	10	A		0.0																		
0704.20.01	Coles de Bruselas (repollitos).	10	A		0.0																		
0704.90.01	"Kohlrabi", "kale" y similares.	10	A		0.0																		
0704.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
0705.11.01	Repolladas.	10	A		0.0																		
0705.19.99	Las demás.	10	A		0.0																		
0705.21.01	Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).	10	A		0.0																		
0705.29.99	Las demás.	10	A		0.0																		
0706.10.01	Zanahorias y nabos.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0									
0706.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	10	A		0.0																		
0708.10.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0												
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	10	A		0.0																		
0708.90.99	Las demás.	10	A		0.0																		
0709.20.01	Espárrago blanco.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0									
0709.20.99	Los demás.	10	J		9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0									
0709.30.01	Berenjenas.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0												
0709.40.01	Cortado.	10	A		0.0																		
0709.40.99	Los demás.	10	A		0.0																		
0709.51.01	Hongos del género Agaricus.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0												
0709.59.01	Trufas.	10	A		0.0																		
0709.59.99	Los demás.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0												
0709.60.01	Chile "Bell".	10	M		9.3	8.7	8.0	7.3	6.7	6.0	5.3	4.7	4.0	3.3	2.7	2.0	1.3	0.7	0.0				

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0709.60.99	Los demás.	10	M		9.3	8.7	8.0	7.3	6.7	6.0	5.3	4.7	4.0	3.3	2.7	2.0	1.3	0.7	0.0					
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	10	A		0.0																			
0709.91.01	Alcachofas (alcauciles).	10	A		0.0																			
0709.92.01	Aceitunas.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
0709.93.01	Calabazas (zapallos) y calabacines (zapallitos) (Cucurbita spp.).	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
0709.99.01	Elotes (maíz dulce).	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
0709.99.99	Los demás.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
0710.10.01	Papas (patatas).	15	O		14.1	13.2	12.4	11.5	10.6	9.7	8.8	7.9	7.1	6.2	5.3	4.4	3.5	2.6	1.8	0.9	0.0			
0710.21.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	15	C		10.0	5.0	0.0																	
0710.22.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	15	A		0.0																			
0710.29.99	Las demás.	15	A		0.0																			
0710.30.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	A		0.0																			
0710.40.01	Maíz dulce.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
0710.80.01	Cebollas.	20	P	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ 15 años: Enero - Junio Desgravación Inmediata: Julio - Diciembre	Enero-Junio: 18.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 17.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 16.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 14.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 13.3 Julio-Diciembre:0%	Enero-Junio: 12.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio:10. 7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 9.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 8.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 6.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 5.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 4.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 2.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 1.3 Julio-Diciembre: 0%	0.0					
0710.80.01	Cebollas.	20	M	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	18.7	17.3	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0					
0710.80.02	Setas.	15	C	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	10.0	5.0	0.0																	
0710.80.02	Setas.	15	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	0.0																			
0710.80.03	Coles de bruselas (repollitos), cortadas.	15	C	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	10.0	5.0	0.0																	
0710.80.03	Coles de bruselas (repollitos), cortadas.	15	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	0.0																			
0710.80.04	Espárragos, brócolis ("bróccoli") y coliflores.	15	K		13.8	12.5	11.3	10.0	8.8	7.5	6.3	5.0	3.8	2.5	1.3	0.0								
0710.80.99	Las demás.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
0710.90.01	Mezclas de chícharos y nueces.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
0710.90.99	Los demás.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
0711.20.01	Aceitunas.	15	J		13.5	12.0	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0.0										
0711.40.01	Pepinos y pepinillos.	15	A		0.0																			
0711.51.01	Hongos del género Agaricus.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
0711.59.99	Los demás.	15	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0711.90.01	Cebollas.	15	M		14.0	13.0	12.0	11.0	10.0	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0					
0711.90.02	Papas (patatas).	15	O		14.1	13.2	12.4	11.5	10.6	9.7	8.8	7.9	7.1	6.2	5.3	4.4	3.5	2.6	1.8	0.9	0.0			
0711.90.03	Alcaparras.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
0711.90.99	Las demás.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
0712.20.01	Cebollas.	20	P	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ 15 años: Enero - Junio Desgravación Inmediata: Julio - Diciembre	Enero-Junio: 18.7 Julio - Diciembre: 0%	Enero-Junio: 17.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 16.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 14.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 13.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 12.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 10.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 9.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 8.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 6.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 5.3 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 4.0 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 2.7 Julio-Diciembre: 0%	Enero-Junio: 1.3 Julio-Diciembre: 0%	0.0					
0712.20.01	Cebollas.	20	M	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	18.7	17.3	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0					
0712.31.01	Hongos del género Agaricus.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0712.32.01	Orejas de Judas (Auricularia spp.).	20	A		0.0																			
0712.33.01	Hongos gelatinosos (Tremella spp.).	20	A		0.0																			
0712.39.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0712.90.01	Aceitunas deshidratadas.	15	A		0.0																			
0712.90.02	Ajos deshidratados.	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0712.90.03	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	20	O		18.8	17.6	16.5	15.3	14.1	12.9	11.8	10.6	9.4	8.2	7.1	5.9	4.7	3.5	2.4	1.2	0.0			
0712.90.99	Las demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0713.10.01	Para siembra.	Ex.	A		0.0																			
0713.10.99	Los demás.	10	A		0.0																			
0713.20.01	Garbanzos.	10	A		0.0																			
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek.	10	A		0.0																			
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).	10	A		0.0																			
0713.33.01	Frijol para siembra.	Ex.	A		0.0																			
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	125.1	O		117.7	110.4	103.0	95.7	88.3	80.9	73.6	66.2	58.9	51.5	44.2	36.8	29.4	22.1	14.7	7.4	0.0			
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	125.1	O		117.7	110.4	103.0	95.7	88.3	80.9	73.6	66.2	58.9	51.5	44.2	36.8	29.4	22.1	14.7	7.4	0.0			
0713.33.99	Los demás.	125.1	O		117.7	110.4	103.0	95.7	88.3	80.9	73.6	66.2	58.9	51.5	44.2	36.8	29.4	22.1	14.7	7.4	0.0			
0713.34.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea).	10	A		0.0																			
0713.35.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupí (Vigna unguiculata).	10	A		0.0																			
0713.39.99	Los demás.	10	A		0.0																			
0713.40.01	Lentejas.	10	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0713.50.01	Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor).	10	C		6.7	3.3	0.0																	
0713.60.01	Chícharos (guisantes, arvejas) de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan).	10	A		0.0																			
0713.90.99	Las demás.	10	A		0.0																			
0714.10.01	Congeladas.	20	A		0.0																			
0714.10.99	Las demás.	10	A		0.0																			
0714.20.01	Congelados.	20	A		0.0																			
0714.20.99	Los demás.	10	A		0.0																			
0714.30.01	Congelados.	20	A		0.0																			
0714.30.99	Los demás.	10	A		0.0																			
0714.40.01	Congelados.	20	A		0.0																			
0714.40.99	Los demás.	10	A		0.0																			
0714.50.01	Congelados.	20	A		0.0																			
0714.50.99	Los demás.	10	A		0.0																			
0714.90.01	"Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalém, frescos.	10	A		0.0																			
0714.90.02	Congelados.	20	A		0.0																			
0714.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
0801.11.01	Secos.	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0801.12.01	Con la cáscara interna (endocarpio).	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0801.19.99	Los demás.	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0801.21.01	Con cáscara.	20	A		0.0																			
0801.22.01	Sin cáscara.	20	A		0.0																			
0801.31.01	Con cáscara.	20	A		0.0																			
0801.32.01	Sin cáscara.	20	A		0.0																			
0802.11.01	Con cáscara.	15	A		0.0																			
0802.12.01	Sin cáscara.	20	A		0.0																			
0802.21.01	Con cáscara.	Ex.	A		0.0																			
0802.22.01	Sin cáscara.	Ex.	A		0.0																			
0802.31.01	Con cáscara.	20	A		0.0																			
0802.32.01	Sin cáscara.	20	A		0.0																			
0802.41.01	Con cáscara.	20	A		0.0																			
0802.42.01	Sin cáscara.	20	A		0.0																			
0802.51.01	Con cáscara.	20	A		0.0																			
0802.52.01	Sin cáscara.	20	A		0.0																			
0802.61.01	Con cáscara.	20	A		0.0																			
0802.62.01	Sin cáscara.	20	A		0.0																			
0802.70.01	Nueces de cola (Cola spp.).	20	A		0.0																			
0802.80.01	Nueces de areca.	20	A		0.0																			
0802.90.01	Piñones sin cáscara.	20	A		0.0																			
0802.90.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0803.10.01	Plátanos para cocinar (plantains).	20	O12		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0803.90.99	Los demás.	20	O12		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0			
0804.10.01	Frescos.	20	A		0.0																			
0804.10.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0804.20.01	Frescos.	20	A		0.0																			
0804.20.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0804.30.01	Piñas (ananás).	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0804.40.01	Aguacates (paltas).	20	C		13.3	6.7	0.0																	
0804.50.01	Mangostanes.	20	A		0.0																			
0804.50.02	Guayabas.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0804.50.03	Mangos.	20	P	15 años: Marzo-Octubre Desgravación Inmediata: Noviembre-Febrero	Marzo-Octubre: 18.7 Noviembre-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 17.3 Noviembre-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 16 Noviembre-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 14.7 Noviembre-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 13.3 Noviembre-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 12 Noviembre-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 10.7 Noviembre-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 9.3 Noviembre-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 8 Noviembre-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 6.7 Noviembre-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 5.3 Noviembre-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 4.0 Noviembre-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 2.7 Noviembre-Febrero: 0%	Marzo-Octubre: 1.3 Noviembre-Febrero: 0%	0.0					
0805.10.01	Naranjas.	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0805.20.01	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).	20	A		0.0																			
0805.40.01	Toronjas o pomelos.	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0										
0805.50.01	De la variedad Citrus aurantifolia Christmann Swingle (limón "mexicano").	20	A		0.0																			
0805.50.02	Limón "sin semilla" o lima persa (Citrus latifolia).	20	A		0.0																			
0805.50.99	Los demás.	20	A		0.0																			
0805.90.99	Los demás.	20	C		13.3	6.7	0.0																	
0806.10.01	Frescas.	45	P	12 años: Del 15 abril al 31 mayo. 10 años: Del 1 julio al 30 septiembre. Desgravación Inmediata: 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril.	15 de abril al 31 de mayo: 41.3% 1 de julio al 30 de septiembre: 40.5% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	15 de abril al 31 de mayo: 37.5% 1 julio al 30 de septiembre: 36% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	15 de abril al 31 de mayo: 33.8% 1 julio al 30 de septiembre: 31.5% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	15 de abril al 31 de mayo: 30.0% 1 julio al 30 de septiembre: 27% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	15 de abril al 31 de mayo: 26.3% 1 julio al 30 de septiembre: 22.5% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	15 de abril al 31 de mayo: 22.5% 1 julio al 30 de septiembre:18% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	15 de abril al 31 de mayo: 18.8% 1 julio al 30 de septiembre: 13.5% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	15 de abril al 31 de mayo: 15% 1 julio al 30 de septiembre: 9% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	15 de abril al 31 de mayo: 11.3% 1 julio al 30 de septiembre: 4.5% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	15 de abril al 31 de mayo: 7.5% 1 julio al 30 de septiembre: 0% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	15 de abril al 31 de mayo: 3.8% 1 julio al 30 de septiembre: 0% 1 al 30 junio y 1 octubre al 14 abril: 0%	0.0								
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.	20	M		18.7	17.3	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0					
0807.11.01	Sandías.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0807.19.01	Melón chino ("cantaloupe").	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0807.19.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0807.20.01	Papayas.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
0808.10.01	Manzanas.	20	O		18.8	17.6	16.5	15.3	14.1	12.9	11.8	10.6	9.4	8.2	7.1	5.9	4.7	3.5	2.4	1.2	0.0			
0808.30.01	Peras.	20	A		0.0																			
0808.40.01	Membrillos.	20	A		0.0																			
0809.10.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).	20	A		0.0																			
0809.21.01	Guindas (Cerezas ácidas) (Prunus cerasus).	20	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0809.29.99	Las demás.	20	A		0.0																		
0809.30.01	Griñones y nectarinas.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0809.30.02	Duraznos (melocotones).	20	M		18.7	17.3	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0				
0809.40.01	Ciruelas y endrinas.	20	A		0.0																		
0810.10.01	Fresas (frutillas).	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0810.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0810.30.01	Grosellas negras, blancas o rojas, incluso las espinosas.	20	A		0.0																		
0810.40.01	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.	20	A		0.0																		
0810.50.01	Kiwis.	Ex.	A		0.0																		
0810.60.01	Duriones.	20	A		0.0																		
0810.70.01	Pérsimos (caquis).	20	A		0.0																		
0810.90.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0811.10.01	Fresas (frutillas).	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	G		AMX (17.14% +0.31 Dls por Kg de azúcar)	AMX (14.28% +0.26 Dls por Kg de azúcar)	AMX (11.42% +0.21 Dls por Kg de azúcar)	AMX (8.6%+0. 15 Dls por Kg de azúcar)	AMX (5.7%+0. 10 Dls por Kg de azúcar)	AMX (2.84%+ 0.05 Dls por Kg de azúcar)	0.0												
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	G		AMX (17.14% +0.31 Dls por Kg de azúcar)	AMX (14.28% +0.26 Dls por Kg de azúcar)	AMX (11.42% +0.21 Dls por Kg de azúcar)	AMX (8.6%+0. 15 Dls por Kg de azúcar)	AMX (5.7%+0. 10 Dls por Kg de azúcar)	AMX (2.84%+ 0.05 Dls por Kg de azúcar)	0.0												
0811.90.99	Los demás.	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A	EXCEPTO MANGO	0.0																		
0811.90.99 A	Únicamente mango	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	G		17.14%+ 0.31 Dls por Kg de azúcar	14.29%+ 0.26 Dls por Kg de azúcar	11.43%+ 0.21 Dls por Kg de azúcar)	8.57%+0 .15 Dls por Kg de azúcar	5.71%+0 .10 Dls por Kg de azúcar	2.86%+ 0.05 Dls por Kg de azúcar	0.0												
0812.10.01	Cerezas.	Ex.	A		0.0																		
0812.90.01	Mezclas.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0812.90.02	Cítricos, excepto lo comprendido en la fracción 0812.90.01.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0812.90.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0813.10.01	Chabacanos con hueso.	20	A		0.0																		
0813.10.99	Los demás.	20	A		0.0																		
0813.20.01	Ciruelas deshuesadas (orejones).	20	A		0.0																		
0813.20.99	Las demás.	20	A		0.0																		
0813.30.01	Manzanas.	20	M		18.7	17.3	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0				
0813.40.01	Peras.	20	A		0.0																		
0813.40.02	Cerezas (guindas).	20	A		0.0																		
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso.	20	M		18.7	17.3	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0				
0813.40.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												

					Cronograma (%)																	
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	15	A		0.0																			
0901.11.01	Variedad robusta.	20	O12		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0			
0901.11.99	Los demás.	20	O12		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0			
0901.12.01	Descafeinado.	20	O12		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0			
0901.21.01	Sin descafeinar.	72	O12	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	57.6	43.2	28.8	14.4	0.0			
0901.21.01	Sin descafeinar.	65	O12	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	52.0	39.0	26.0	13.0	0.0			
0901.22.01	Descafeinado.	72	O12	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	57.6	43.2	28.8	14.4	0.0			
0901.22.01	Descafeinado.	65	O12	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	65.0	52.0	39.0	26.0	13.0	0.0			
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.	72	O12		72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	57.6	43.2	28.8	14.4	0.0			
0901.90.99	Los demás.	72	O12		72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	57.6	43.2	28.8	14.4	0.0			
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	20	A		0.0																			
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	20	A		0.0																			
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	20	A		0.0																			
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	20	A		0.0																			
0903.00.01	Yerba mate.	20	A		0.0																			
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	20	C		13.3	6.7	0.0																	
0904.12.01	Triturada o pulverizada.	20	A		0.0																			
0904.21.01	Chile “ancho” o “anaheim”.	20	K7		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0								
0904.21.99	Los demás.	20	K7		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0								
0904.22.01	Chile “ancho” o “anaheim”.	20	K7		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0								
0904.22.99	Los demás.	20	K7		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0								
0905.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	20	A		0.0																			
0905.20.01	Triturada o pulverizada.	20	A		0.0																			
0906.11.01	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume).	Ex.	A		0.0																			
0906.19.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.	10	A		0.0																			
0907.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	10	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
0907.20.01	Triturado o pulverizado.	10	A		0.0																		
0908.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	20	A		0.0																		
0908.12.01	Triturada o pulverizada.	20	A		0.0																		
0908.21.01	Sin triturar ni pulverizar.	20	A		0.0																		
0908.22.01	Triturado o pulverizado.	20	A		0.0																		
0908.31.01	Sin triturar ni pulverizar.	20	A		0.0																		
0908.32.01	Triturados o pulverizados.	20	A		0.0																		
0909.21.01	Sin triturar ni pulverizar.	10	A		0.0																		
0909.22.01	Trituradas o pulverizadas.	10	A		0.0																		
0909.31.01	Sin triturar ni pulverizar.	10	A		0.0																		
0909.32.01	Trituradas o pulverizadas.	10	A		0.0																		
0909.61.01	Semillas de alcaravea.	20	A		0.0																		
0909.61.02	Semillas de anís o badiana.	10	A		0.0																		
0909.61.99	Los demás.	15	A		0.0																		
0909.62.01	Semillas de alcaravea.	20	A		0.0																		
0909.62.02	Semillas de anís o badiana.	10	A		0.0																		
0909.62.99	Los demás.	15	A		0.0																		
0910.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	10	A		0.0																		
0910.12.01	Triturado o pulverizado.	10	A		0.0																		
0910.20.01	Azafrán.	10	A		0.0																		
0910.30.01	Cúrcuma.	20	A		0.0																		
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.	20	A		0.0																		
0910.99.01	Tomillo; hojas de laurel.	20	A		0.0																		
0910.99.02	Curry.	20	A		0.0																		
0910.99.99	Las demás.	20	A		0.0																		
1001.11.01	Para siembra.	67	A		0.0																		
1001.19.99	Los demás.	67	A		0.0																		
1001.91.01	Trigo común (Triticum aestivum o "trigo duro").	Ex.	A		0.0																		
1001.91.99	Las demás.	67	A		0.0																		
1001.99.01	Trigo común (Triticum aestivum o "trigo duro").	Ex.	A		0.0																		
1001.99.99	Las demás.	67	C		44.7	22.3	0.0																	
1002.10.01	Para siembra.	10	A		0.0																		
1002.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
1003.10.01	Para siembra.	9	A		0.0																		
1003.90.01	En grano, con cáscara.	115.2	A		0.0																		
1003.90.99	Las demás.	115.2	A		0.0																		
1004.10.01	Para siembra.	10	A		0.0																		
1004.90.99	Las demás.	10	A		0.0																		
1005.10.01	Para siembra.	Ex.	A		0.0																		
1005.90.01	Palomero.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		

					Cronograma (%)																	
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
1005.90.01	Palomero.	20	O12	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0			
1005.90.02	Elotes.	10	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
1005.90.02	Elotes.	10	O12	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0			
1005.90.03	Maíz amarillo.	Ex.	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
1005.90.03	Maíz amarillo.	Ex.	O12	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	0.0																			
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	Ex.	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	Ex.	O12	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	0.0																			
1005.90.99	Los demás.	Ex.	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
1005.90.99	Los demás.	Ex.	O12	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	0.0																			
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").	Ex.	A		0.0																			
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	Ex.	A		0.0																			
1006.30.01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).	Ex.	A		0.0																			
1006.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
1006.40.01	Arroz partido.	10	M		9.3	8.7	8.0	7.3	6.7	6.0	5.3	4.7	4.0	3.3	2.7	2.0	1.3	0.7	0.0					
1007.10.01	Para siembra.	Ex.	A		0.0																			
1007.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.	Ex.	A		0.0																			
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.	Ex.	A		0.0																			
1008.10.01	Alforfón.	15	A		0.0																			
1008.21.01	Para siembra.	45	A		0.0																			
1008.29.99	Los demás.	45	A		0.0																			
1008.30.01	Alpiste.	20	A		0.0																			
1008.40.01	Fonio (Digitaria spp.).	15	A		0.0																			
1008.50.01	Quinua o quinoa (Chenopodium quinoa).	15	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
1008.60.01	Triticale.	15	A		0.0																		
1008.90.99	Los demás cereales.	15	A		0.0																		
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	15	A		0.0																		
1102.20.01	Harina de maíz.	15	C	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	10.0	5.0	0.0																
1102.20.01	Harina de maíz.	15	O12	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0.0			
1102.90.01	Harina de arroz.	15	A		0.0																		
1102.90.02	Harina de centeno.	15	A		0.0																		
1102.90.99	Las demás.	15	A		0.0																		
1103.11.01	De trigo.	10	A		0.0																		
1103.13.01	De maíz.	10	A		0.0																		
1103.19.01	De avena.	10	A		0.0																		
1103.19.02	De arroz.	10	A		0.0																		
1103.19.99	Los demás.	10	A		0.0																		
1103.20.01	De trigo.	10	A		0.0																		
1103.20.99	Los demás.	10	A		0.0																		
1104.12.01	De avena.	10	A		0.0																		
1104.19.01	De cebada.	10	A		0.0																		
1104.19.99	Los demás.	10	A		0.0																		
1104.22.01	De avena.	10	A		0.0																		
1104.23.01	De maíz.	10	A		0.0																		
1104.29.01	De cebada.	10	A		0.0																		
1104.29.99	Los demás.	10	A		0.0																		
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	10	A		0.0																		
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.	15	J		13.5	12.0	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0.0									
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".	15	J		13.5	12.0	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0.0									
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.	15	A		0.0																		
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).	15	A		0.0																		
1106.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
1106.30.01	Harina de cajú.	15	A		0.0																		
1106.30.99	Los demás.	15	A		0.0																		
1107.10.01	Sin tostar.	158	A		0.0																		
1107.20.01	Tostada.	158	A		0.0																		
1108.11.01	Almidón de trigo.	15	A		0.0																		
1108.12.01	Almidón de maíz.	15	A		0.0																		
1108.13.01	Fécula de papa (patata).	15	M		14.0	13.0	12.0	11.0	10.0	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0				
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).	15	A		0.0																		
1108.19.01	Fécula de sagú.	15	A		0.0																		
1108.19.99	Los demás.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
1108.20.01	Inulina.	15	A		0.0																		
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.	15	A		0.0																		
1201.10.01	Para siembra.	Ex.	A		0.0																		
1201.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	Ex.	A		0.0																		
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	15	A		0.0																		
1202.30.01	Para siembra.	Ex.	A		0.0																		
1202.41.01	Con cáscara.	Ex.	A		0.0																		
1202.42.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.	Ex.	A		0.0																		
1203.00.01	Copra.	45	G		38.6	32.1	25.7	19.3	12.9	6.4	0.0												
1204.00.01	Semilla de lino, incluso quebrantada.	Ex.	A		0.0																		
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico.	Ex.	A		0.0																		
1205.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
1206.00.01	Para siembra.	Ex.	A		0.0																		
1206.00.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
1207.10.01	Nueces y almendras de palma.	Ex.	A		0.0																		
1207.21.01	Para siembra.	Ex.	A		0.0																		
1207.29.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
1207.30.01	Semillas de ricino.	Ex.	A		0.0																		
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).	Ex.	A		0.0																		
1207.50.01	Semilla de mostaza.	Ex.	A		0.0																		
1207.60.01	Para siembra.	Ex.	A		0.0																		
1207.60.02	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	Ex.	A		0.0																		
1207.60.03	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	10	A		0.0																		
1207.70.01	Semillas de melón.	Ex.	A		0.0																		
1207.91.01	Semillas de amapola (adormidera).	10	A		0.0																		
1207.99.01	De cáñamo (Cannabis sativa).	Ex.	A		0.0																		
1207.99.02	Semilla de "karité".	Ex.	A		0.0																		
1207.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	15	C		10.0	5.0	0.0																

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
1208.90.01	De algodón.	15	A		0.0																		
1208.90.02	De girasol.	15	A		0.0																		
1208.90.03	De amapola (adormidera).	Prohibida	A		0.0																		
1208.90.99	Las demás.	15	A		0.0																		
1209.10.01	Semilla de remolacha azucarera.	9	A		0.0																		
1209.21.01	De alfalfa.	Ex.	A		0.0																		
1209.22.01	De trébol (Trifolium spp.).	Ex.	A		0.0																		
1209.23.01	De festucas.	Ex.	A		0.0																		
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.).	Ex.	A		0.0																		
1209.25.01	De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.).	Ex.	A		0.0																		
1209.29.01	De pasto inglés.	Ex.	A		0.0																		
1209.29.02	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción 1209.29.01.	Ex.	A		0.0																		
1209.29.03	De sorgo, para siembra.	Ex.	A		0.0																		
1209.29.04	De remolacha, excepto azucarera.	9	A		0.0																		
1209.29.05	De fleo de los prados (Phleum pratensis).	Ex.	A		0.0																		
1209.29.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	Ex.	A		0.0																		
1209.91.01	De cebolla.	Ex.	A		0.0																		
1209.91.02	De tomate.	Ex.	A		0.0																		
1209.91.03	De zanahoria.	Ex.	A		0.0																		
1209.91.04	De rábano.	Ex.	A		0.0																		
1209.91.05	De espinaca.	Ex.	A		0.0																		
1209.91.06	De brócoli ("broccoli").	Ex.	A		0.0																		
1209.91.07	De calabaza.	Ex.	A		0.0																		
1209.91.08	De col.	Ex.	A		0.0																		
1209.91.09	De coliflor.	Ex.	A		0.0																		
1209.91.10	De espárragos.	Ex.	A		0.0																		
1209.91.11	De chiles dulces o de pimientos.	Ex.	A		0.0																		
1209.91.12	De lechuga.	Ex.	A		0.0																		
1209.91.13	De pepino.	Ex.	A		0.0																		
1209.91.14	De berenjena.	Ex.	A		0.0																		
1209.91.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
1209.99.01	De melón.	Ex.	A		0.0																		
1209.99.02	De sandía.	Ex.	A		0.0																		
1209.99.03	De gerbera.	Ex.	A		0.0																		
1209.99.04	De statice.	Ex.	A		0.0																		
1209.99.05	De zacatón.	Ex.	A		0.0																		
1209.99.06	De la especie hulífera Gruypeostegia grandiflora (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
1209.99.07	De marihuana (Cannabis indica), aun cuando esté mezclada con otras semillas.	Prohibida	A		0.0																		
1209.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en “pellets”.	Ex.	A		0.0																		
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en “pellets”; lupulino.	Ex.	A		0.0																		
1211.20.01	Raíces de “ginseng”.	10	A		0.0																		
1211.30.01	Hojas de coca.	5	A		0.0																		
1211.40.01	Paja de adormidera.	10	A		0.0																		
1211.90.01	Manzanilla.	10	A		0.0																		
1211.90.02	Marihuana (Cannabis indica).	Prohibida	A		0.0																		
1211.90.03	Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide.	10	A		0.0																		
1211.90.04	De barbasco.	10	A		0.0																		
1211.90.05	Raíz de Rawolfia heterophila.	10	A		0.0																		
1211.90.06	Raíces de regaliz.	10	A		0.0																		
1211.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
1212.21.01	Congeladas.	20	A		0.0																		
1212.21.99	Las demás.	10	A		0.0																		
1212.29.01	Congeladas.	20	A		0.0																		
1212.29.99	Las demás.	10	A		0.0																		
1212.91.01	Remolacha azucarera.	10	A		0.0																		
1212.92.01	Algarrobas y sus semillas, frescas o secas.	10	A		0.0																		
1212.92.99	Las demás.	10	A		0.0																		
1212.93.01	Caña de azúcar.	36	O		33.9	31.8	29.6	27.5	25.4	23.3	21.2	19.1	17.0	14.9	12.7	10.6	8.5	6.4	4.3	2.2	0.0			
1212.94.01	Frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.	10	A		0.0																		
1212.94.99	Las demás.	10	A		0.0																		
1212.99.04	Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela.	10	A		0.0																		
1212.99.99	Los demás.	10	A		0.0																		
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en “pellets”.	10	A		0.0																		
1214.10.01	Harina y “pellets” de alfalfa.	15	A		0.0																		
1214.90.01	Alfalfa.	10	A		0.0																		
1214.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
1301.20.01	Goma arábiga.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
1301.90.01	Copal.	10	A		0.0																		
1301.90.02	Goma laca.	10	A		0.0																		
1301.90.99	Las demás.	10	A		0.0																		
1302.11.01	En bruto o en polvo.	10	A		0.0																		
1302.11.02	Preparado para fumar.	Prohibida	A		0.0																		
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.	10	A		0.0																		
1302.11.99	Los demás.	10	A		0.0																		
1302.12.01	Extractos.	10	A		0.0																		
1302.12.99	Los demás.	10	A		0.0																		
1302.13.01	De lúpulo.	Ex.	A		0.0																		
1302.19.01	De helecho macho.	10	A		0.0																		
1302.19.02	De marihuana (Cannabis Indica).	Prohibida	A		0.0																		
1302.19.03	De Ginko-Biloba.	Ex.	A		0.0																		
1302.19.04	De haba tonka.	10	A		0.0																		
1302.19.05	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.	10	A		0.0																		
1302.19.06	De Pygeum Africanum (Prunus Africana).	10	A		0.0																		
1302.19.07	Podofilina.	10	A		0.0																		
1302.19.08	Maná.	10	A		0.0																		
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.	10	A		0.0																		
1302.19.10	De cáscara de nuez de cajú, en bruto.	10	A		0.0																		
1302.19.11	De cáscara de nuez de cajú, refinados.	10	A		0.0																		
1302.19.12	Derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contengan el alcaloide llamado reserpina.	15	A		0.0																		
1302.19.13	De piretro (pelitre).	10	A		0.0																		
1302.19.14	De raíces que contengan rotenona.	10	A		0.0																		
1302.19.99	Los demás.	15	A		0.0																		
1302.20.01	Pectinas.	15	A		0.0																		
1302.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
1302.31.01	Agar-agar.	15	A		0.0																		
1302.32.01	Harina o mucílago de algarroba.	Ex.	A		0.0																		
1302.32.02	Goma guar.	10	A		0.0																		
1302.32.99	Los demás.	15	A		0.0																		
1302.39.01	Mucílago de zaragatona.	10	A		0.0																		
1302.39.02	Carragenina.	10	A		0.0																		
1302.39.03	Derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contengan el alcaloide llamado reserpina.	15	A		0.0																		
1302.39.04	Derivados de la marihuana (Cannabis Indica).	Prohibida	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
1302.39.99	Los demás.	15	A		0.0																			
1401.10.01	Bambú.	10	A		0.0																			
1401.20.01	Ratán (roten).	Ex.	A		0.0																			
1401.90.99	Las demás.	10	A		0.0																			
1404.20.01	Línteres de algodón.	10	A		0.0																			
1404.90.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.	10	A		0.0																			
1404.90.02	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.	10	A		0.0																			
1404.90.03	Harina de flor de zempasúchitl.	10	A		0.0																			
1404.90.04	Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.	10	A		0.0																			
1404.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
1501.10.01	Manteca de cerdo.	254	C		169.3	84.7	0.0																	
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.	254	C		169.3	84.7	0.0																	
1501.90.99	Las demás.	254	A		0.0																			
1502.10.01	Sebo.	10	C		6.7	3.3	0.0																	
1502.90.99	Las demás.	10	C		6.7	3.3	0.0																	
1503.00.01	Oleoestearina.	10	A		0.0																			
1503.00.99	Los demás.	10	E		8.0	6.0	4.0	2.0	0.0															
1504.10.01	De bacalao.	Ex.	A		0.0																			
1504.10.99	Los demás.	10	A		0.0																			
1504.20.01	De pescado, excepto de bacalao y de tiburón.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
1504.20.99	Los demás.	10	A		0.0																			
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	10	A		0.0																			
1505.00.01	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).	10	A		0.0																			
1505.00.02	Lanolina (suintina refinada).	10	A		0.0																			
1505.00.03	Aceites de lanolina.	10	A		0.0																			
1505.00.99	Las demás.	10	A		0.0																			
1506.00.01	De pie de buey, refinado.	20	A		0.0																			
1506.00.02	Grasa o aceite de tortuga.	10	A		0.0																			
1506.00.99	Los demás.	10	A		0.0																			
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	5	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
1507.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
1508.10.01	Aceite en bruto.	10	A		0.0																		
1508.90.99	Los demás.	20	A		0.0																		
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque.	Ex.	A		0.0																		
1509.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
1509.90.01	Refinado, en carro-tanque o buque-tanque.	Ex.	A		0.0																		
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.	Ex.	A		0.0																		
1509.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	10	A		0.0																		
1511.10.01	Aceite en bruto.	5	A		0.0																		
1511.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
1512.11.01	Aceites en bruto.	5	A		0.0																		
1512.19.99	Los demás.	10	A		0.0																		
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.	Ex.	A		0.0																		
1512.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
1513.11.01	Aceite en bruto.	5	A		0.0																		
1513.19.99	Los demás.	5	A		0.0																		
1513.21.01	Aceite en bruto.	5	A		0.0																		
1513.29.99	Los demás.	5	A		0.0																		
1514.11.01	Aceites en bruto.	Ex.	A		0.0																		
1514.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
1514.91.01	Aceites en bruto.	Ex.	A		0.0																		
1514.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
1515.11.01	Aceite en bruto.	10	A		0.0																		
1515.19.99	Los demás.	20	A		0.0																		
1515.21.01	Aceite en bruto.	10	A		0.0																		
1515.29.99	Los demás.	20	A		0.0																		
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	Ex.	A		0.0																		
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	10	A		0.0																		
1515.90.01	De oiticica.	10	A		0.0																		
1515.90.02	De copaiba, en bruto.	10	A		0.0																		
1515.90.03	De almendras.	10	A		0.0																		
1515.90.04	Aceite de jojoba y sus fracciones.	10	A		0.0																		
1515.90.05	Aceite de tung y sus fracciones.	10	A		0.0																		
1515.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	254	A		0.0																		
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	10	A		0.0																		
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.	20	A		0.0																		
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.	20	A		0.0																		
1517.90.99	Las demás.	20	A		0.0																		
1518.00.01	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.	Ex.	A		0.0																		
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.	15	A		0.0																		
1518.00.99	Los demás.	10	A		0.0																		
1520.00.01	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	10	A		0.0																		
1521.10.01	Carnauba.	45	A		0.0																		
1521.10.99	Las demás.	10	A		0.0																		
1521.90.01	Cera de abejas, refinada o blanqueada, sin colorear.	15	A		0.0																		
1521.90.02	Esperma de ballena, refinada.	10	A		0.0																		
1521.90.03	Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02.	10	A		0.0																		
1521.90.99	Las demás.	15	A		0.0																		
1522.00.01	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	10	A		0.0																		
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	15	C		10.0	5.0	0.0																
1601.00.99	Los demás.	15	C		10.0	5.0	0.0																
1602.10.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	20	C		13.3	6.7	0.0																
1602.10.99	Las demás.	20	C		13.3	6.7	0.0																
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	20	A		0.0																		
1602.20.99	Las demás.	20	A		0.0																		
1602.31.01	De pavo (gallipavo).	20	E		16.0	12.0	8.0	4.0	0.0														
1602.32.01	De gallo o gallina.	20	J		18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0									
1602.39.99	Las demás.	20	C		13.3	6.7	0.0																
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	20	E	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0														

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	20	E	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0															
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	20	E	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0															
1602.49.99	Las demás.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
1602.49.99	Las demás.	20	E	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0															
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.	20	A		0.0																			
1602.50.99	Las demás.	20	A		0.0																			
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1603.00.01	Extractos de carne.	20	A		0.0																			
1603.00.99	Los demás.	20	A		0.0																			
1604.11.01	Salmones.	20	A		0.0																			
1604.12.01	Arenques.	20	C		13.3	6.7	0.0																	
1604.13.01	Sardinas.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1604.13.99	Las demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1604.14.01	Atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en las fracciones 1604.14.02 y 1604.14.04.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1604.14.03	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus" variedad "Katsowonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
1604.14.99	Las demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1604.15.01	Caballas.	20	A		0.0																			
1604.16.01	Filetes o sus rollos, en aceite.	20	C		13.3	6.7	0.0																	
1604.16.99	Las demás.	20	C		13.3	6.7	0.0																	
1604.17.01	Anguilas.	20	C		13.3	6.7	0.0																	
1604.19.01	De barrilete del género “Euthynnus”, distinto de la variedad “Katsuwonus pelamis”, excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1604.19.02	Filetes (“lomos”) de barrilete del género “Euthynnus”, distinto de la variedad “Katsuwonus pelamis”.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1604.19.99	Las demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1604.20.01	De sardinas.	20	A		0.0																			
1604.20.02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus".	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1604.20.99	Las demás.	20	A		0.0																			
1604.31.01	Caviar.	20	A		0.0																			
1604.32.01	Sucedáneos del caviar.	20	A		0.0																			
1605.10.01	Centollas.	20	C		13.3	6.7	0.0																	
1605.10.99	Los demás.	20	C		13.3	6.7	0.0																	
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.29.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.30.01	Bogavantes.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.40.01	Los demás crustáceos.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.51.01	Ostras.	20	A		0.0																			
1605.52.01	Vieiras.	20	A		0.0																			
1605.53.01	Mejillones.	20	A		0.0																			
1605.54.01	Sepias, jibias y calamares.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.55.01	Pulpos.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.57.01	Abulones.	20	A		0.0																			
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.59.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.61.01	Pepinos de mar.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.62.01	Erizos de mar.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.63.01	Medusas.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1605.69.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			
1701.14.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			
1701.14.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			
1701.14.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			
1701.99.99	Los demás.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
1702.11.01	Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			
1702.19.01	Lactosa.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			
1702.19.99	Los demás.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").	15	A		0.0																		
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			
1702.40.01	Glucosa.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			
1702.40.99	Los demás.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			
1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
1702.60.99	Los demás.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																				
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																				
1702.90.99	Los demás.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																				
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																				
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																				
1703.90.99	Las demás.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																				
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																			
1704.90.99	Los demás.	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																			
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	15	A		0.0																			
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	15	A		0.0																			
1803.10.01	Sin desgrasar.	15	A		0.0																			
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.	15	A		0.0																			
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.	15	A		0.0																			
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	20	A		0.0																			
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																				

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
1806.10.99	Los demás.	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	C		AMX (13.33% +0.24 Dls por Kg de azúcar)	AMX (6.67%+ 0.12 Dls por Kg de azúcar)	0.0																	
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	C		AMX (13.33% +0.24 Dls por Kg de azúcar)	AMX (6.67%+ 0.12 Dls por Kg de azúcar)	0.0																
1806.31.01	Rellenos.	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																		
1806.32.01	Sin rellenar.	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																		
1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																		
1806.90.02	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																		
1806.90.99	Los demás.	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																		
1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	10	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	10	L	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	9.2	8.5	7.7	6.9	6.2	5.4	4.6	3.8	3.1	2.3	1.5	0.8	0.0						
1901.10.99	Las demás.	10	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
1901.10.99	Las demás.	10	L	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	9.2	8.5	7.7	6.9	6.2	5.4	4.6	3.8	3.1	2.3	1.5	0.8	0.0						
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo. Con contenido de azúcar superior a 65%		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			
1901.20.01 A	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo. Con contenido de azúcar inferior o igual a 65%	AMX (10%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto lo comprendido en la fracción 1901.20.01. Con contenido de azúcar superior a 65%		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																				
1901.20.02 A	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto lo comprendido en la fracción 1901.20.01. Con contenido de azúcar inferior o igual a 65%	10	A		0.0																		
1901.20.99	Las demás. Con contenido de azúcar superior a 65%.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																				
1901.20.99 A	Las demás. Con contenido de azúcar inferior o igual a 65%	AMX (10%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																		
1901.90.01	Extractos de malta.	AMX (10%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																		
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	10	A		0.0																		
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	10	A		0.0																		
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	10	A		0.0																		
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	109	C		72.7	36.3	0.0																
1901.90.99	Los demás.	AMX (10%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																		
1902.11.01	Que contengan huevo.	20	A		0.0																		
1902.19.99	Las demás.	10	A		0.0																		
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.	10	A		0.0																		
1902.40.01	Cuscús.	10	A		0.0																		
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	10	A		0.0																		
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	AMX (10%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																		
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	AMX (10%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																		
1904.30.01	Trigo bulgur.	10	A		0.0																		
1904.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knäckebrot".	10	A		0.0																		
1905.20.01	Pan de especias.	10	A		0.0																		
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	AMX (10%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																		
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	AMX (10%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																		
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.	10	A		0.0																		
1905.90.01	Sellos para medicamentos.	10	A		0.0																		
1905.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.	20	A		0.0																		
2001.90.01	Pimientos (Capsicum anuum).	20	M		18.7	17.3	16.0	14.7	13.3	12.0	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0				
2001.90.02	Cebollas.	20	A		0.0																		
2001.90.03	Las demás hortalizas.	20	A		0.0																		
2001.90.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.	20	A		0.0																		
2002.90.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2003.10.01	Hongos del género Agaricus.	20	A		0.0																		
2003.90.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2004.10.01	Papas (patatas).	20	O		18.8	17.6	16.5	15.3	14.1	12.9	11.8	10.6	9.4	8.2	7.1	5.9	4.7	3.5	2.4	1.2	0.0			
2004.90.01	Antipasto.	20	A		0.0																		
2004.90.02	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).	20	A		0.0																		
2004.90.99	Las demás.	20	A		0.0																		
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.	20	A		0.0																		
2005.20.01	Papas (patatas).	20	O		18.8	17.6	16.5	15.3	14.1	12.9	11.8	10.6	9.4	8.2	7.1	5.9	4.7	3.5	2.4	1.2	0.0			
2005.40.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	20	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2005.51.01	Desvainados.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
2005.51.01	Desvainados.	20	H	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	17.5	15.0	12.5	10.0	7.5	5.0	2.5	0.0												
2005.59.99	Los demás.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
2005.59.99	Los demás.	20	F	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	16.7	13.3	10.0	6.7	3.4	0.0														
2005.60.01	Espárragos.	20	A		0.0																			
2005.70.01	Aceitunas.	20	A		0.0																			
2005.80.01	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	20	A		0.0																			
2005.91.01	Brotes de bambú.	20	A		0.0																			
2005.99.01	Pimientos (Capsicum anuum).	20	A		0.0																			
2005.99.02	"Choucroute".	20	A		0.0																			
2005.99.99	Las demás.	20	A		0.0																			
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	20	A		0.0																			
2006.00.02	Espárragos.	20	A		0.0																			
2006.00.03	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 2006.00.02.	20	A		0.0																			
2006.00.99	Los demás.	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																			
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																			
2007.91.01	De agrios (cítricos).	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																			
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	20	A		0.0																			
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	20	A		0.0																			
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	20	A		0.0																			
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																			
2007.99.99	Los demás.	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																			
2008.11.01	Sin cáscara.	20	A		0.0																			
2008.11.99	Los demás.	20	A		0.0																			
2008.19.01	Almendras.	20	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2008.19.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2008.20.01	Piñas (ananás).	20	A		0.0																		
2008.30.01	Cáscara de limón.	20	A		0.0																		
2008.30.02	Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón.	20	A		0.0																		
2008.30.03	Pulpa de naranja.	20	A		0.0																		
2008.30.04	Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.	20	A		0.0																		
2008.30.05	Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de clementinas.	20	A		0.0																		
2008.30.06	Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.	20	A		0.0																		
2008.30.07	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.	20	A		0.0																		
2008.30.08	Limón, excepto cáscara de limón y pulpa de limón.	20	A		0.0																		
2008.30.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2008.40.01	Peras.	20	A		0.0																		
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).	20	A		0.0																		
2008.60.01	Cerezas.	20	A		0.0																		
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	20	A		0.0																		
2008.80.01	Fresas (frutillas).	20	A		0.0																		
2008.91.01	Palmitos.	20	A		0.0																		
2008.93.01	Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea).	20	A		0.0																		
2008.97.01	Mezclas.	20	A		0.0																		
2008.99.01	Nectarinas.	20	A		0.0																		
2008.99.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2009.11.01	Congelado.	20	A		0.0																		
2009.12.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	20	A		0.0																		
2009.12.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	20	A		0.0																		
2009.19.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.	20	A		0.0																		
2009.29.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2009.31.01	Jugo de lima (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia).	20	A		0.0																		
2009.31.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2009.39.01	Jugo de lima (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia).	20	A		0.0																		
2009.39.99	Los demás.	20	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2009.41.01	Sin concentrar.	20	A		0.0																		
2009.41.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2009.49.01	Sin concentrar.	20	A		0.0																		
2009.49.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2009.50.01	Jugo de tomate.	20	A		0.0																		
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.	20	A		0.0																		
2009.69.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.	20	A		0.0																		
2009.79.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2009.81.01	De arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea).	20	A		0.0																		
2009.89.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2009.90.01	Que contengan únicamente jugo de hortaliza.	20	A		0.0																		
2009.90.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.	140.4	E		112.3	84.2	56.2	28.1	0.0														
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	140.4	G		120.3	100.3	80.2	60.2	40.1	20.1	0.0												
2101.11.99	Los demás.	140.4	G		120.3	100.3	80.2	60.2	40.1	20.1	0.0												
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	140.4	G		120.3	100.3	80.2	60.2	40.1	20.1	0.0												
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	Ex.	A		0.0																		
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
2102.10.01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad, excepto lo comprendido en la fracción 2102.10.02.	15	A		0.0																		
2102.10.02	De tórula.	10	A		0.0																		
2102.10.99	Las demás.	15	A		0.0																		
2102.20.01	Levaduras de tórula.	10	A		0.0																		
2102.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
2102.30.01	Preparaciones en polvo para hornear.	15	A		0.0																		
2103.10.01	Salsa de soja (soya).	20	A		0.0																		
2103.20.01	Ketchup.	20	A		0.0																		
2103.20.99	Las demás.	20	A		0.0																		
2103.30.01	Harina de mostaza.	20	A		0.0																		
2103.30.99	Las demás.	20	A		0.0																		
2103.90.99	Los demás.	20	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	10	A		0.0																		
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	10	A		0.0																		
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																		
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja (soya), excepto lo comprendido en la fracción 2106.10.04.	Ex.	A		0.0																		
2106.10.03	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.	15	A		0.0																		
2106.10.04	Concentrados de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%.	10	A		0.0																		
2106.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	15	A		0.0																		
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.	AMX (15%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																		
2106.90.03	Autolizados o extractos de levadura.	15	A		0.0																		
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	10	A		0.0																		
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	AMX (15%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																		
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	15	A		0.0																		
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	15	J		13.5	12.0	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0.0										

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	15	A		0.0																		
2106.90.10	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0												
2106.90.11	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.	20	A		0.0																		
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.	15	A		0.0																		
2106.90.99	Las demás.	AMX (15%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																		
2201.10.01	Agua mineral.	20	A		0.0																		
2201.10.99	Las demás.	20	A		0.0																		
2201.90.01	Agua potable.	10	A		0.0																		
2201.90.02	Hielo.	10	A		0.0																		
2201.90.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																		
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.	10	A		0.0																		
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	20	A		0.0																		
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	20	A		0.0																		
2202.90.04	Que contengan leche.	20	A		0.0																		
2202.90.05	Bebidas llamadas cervezas sin alcohol.	20	A		0.0																		
2202.90.99	Las demás.	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																		
2203.00.01	Cerveza de malta.	20	A		0.0																		
2204.10.01	"Champagne".	20	A		0.0																		
2204.10.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20° C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.	20	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20ºC (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.	20	A		0.0																		
2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20ºC (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco, acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.	20	A		0.0																		
2204.21.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2204.29.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2204.30.99	Los demás mostos de uva.	20	A		0.0																		
2205.10.01	Vermuts.	20	A		0.0																		
2205.10.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2205.90.01	Vermuts.	20	A		0.0																		
2205.90.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2206.00.01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").	20	A		0.0																		
2206.00.99	Las demás.	20	A		0.0																		
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																			
2208.20.01	Cognac.	20	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.	20	A		0.0																		
2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15° C, a granel.	10	A		0.0																		
2208.20.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2208.30.01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").	20	A		0.0																		
2208.30.02	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C, a granel.	10	A		0.0																		
2208.30.03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.	20	A		0.0																		
2208.30.04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.	20	A		0.0																		
2208.30.99	Los demás.	20	A		0.0																		
2208.40.01	Ron.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
2208.40.99	Los demás.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0												
2208.50.01	Gin y ginebra.	20	A		0.0																		
2208.60.01	Vodka.	20	A		0.0																		
2208.70.01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.70.02.	20	A		0.0																		
2208.70.02	Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	20	A		0.0																		
2208.70.99	Los demás.	20	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2208.90.01	Alcohol etílico.		X	SE APLICARÁN LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN OMC.																				
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.90.04.	20	G		17.1	14.3	11.4	8.6	5.7	2.9	0.0													
2208.90.03	Tequila.	20	A		0.0																			
2208.90.04	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	20	A		0.0																			
2208.90.99	Los demás.	20	A		0.0																			
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	20	A		0.0																			
2301.10.01	Harina.	15	A		0.0																			
2301.10.99	Los demás.	15	A		0.0																			
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
2302.10.01	De maíz.	10	C		6.7	3.3	0.0																	
2302.30.01	De trigo.	10	A		0.0																			
2302.40.01	De arroz.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
2302.40.99	Los demás.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
2302.50.01	De leguminosas.	10	A		0.0																			
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	15	A		0.0																			
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	10	A		0.0																			
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	Ex.	A		0.0																			
2303.30.99	Los demás.	10	A		0.0																			
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	Ex.	A		0.0																			
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".	15	A		0.0																			
2306.10.01	De semillas de algodón.	15	C		10.0	5.0	0.0																	
2306.20.01	De semillas de lino.	15	A		0.0																			
2306.30.01	De semillas de girasol.	15	C		10.0	5.0	0.0																	
2306.41.01	Con bajo contenido de ácido erúcico.	15	A		0.0																			
2306.49.99	Los demás.	15	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2306.50.01	De coco o de copra.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0												
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma.	15	A		0.0																		
2306.90.01	De germen de maíz.	15	A		0.0																		
2306.90.99	Los demás.	15	C		10.0	5.0	0.0																
2307.00.01	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	10	A		0.0																		
2308.00.01	Bellotas y castañas de Indias.	10	A		0.0																		
2308.00.99	Los demás.	10	A		0.0																		
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	10	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	10	C	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	6.7	3.3	0.0																
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.	10	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.	10	J	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0									
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.	10	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.	10	J	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0									
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.	Ex.	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.	Ex.	J	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	0.0																		
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	20	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	20	J	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0									
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.	Ex.	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.	Ex.	J	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	0.0																		
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.	Ex.	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																		

					Cronograma (%)																	
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.	Ex.	J	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	0.0																			
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.09, 2309.90.10 y 2309.90.11.	10	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.09, 2309.90.10 y 2309.90.11.	10	J	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.	10	A		0.0																			
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.	10	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.	10	J	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.	10	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.	10	J	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.	10	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.	10	J	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
2309.90.99	Las demás.	10	A	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA CHILE Y PERÚ	0.0																			
2309.90.99	Las demás.	10	J	TRATAMIENTO ÚNICAMENTE PARA COLOMBIA	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0										
2401.10.01	Tabaco para envoltura.	45	A		0.0																			
2401.10.99	Los demás.	45	A		0.0																			
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	45	M		42.0	39.0	36.0	33.0	30.0	27.0	24.0	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0.0					
2401.20.02	Tabaco para envoltura.	45	A		0.0																			
2401.20.99	Los demás.	45	A		0.0																			
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.	45	A		0.0																			
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	45	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	67	A		0.0																		
2402.90.99	Los demás.	67	A		0.0																		
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	67	A		0.0																		
2403.19.99	Los demás.	67	A		0.0																		
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.	45	A		0.0																		
2403.91.99	Los demás.	45	A		0.0																		
2403.99.01	Rapé húmedo oral.	20	A		0.0																		
2403.99.99	Los demás.	45	A		0.0																		
2501.00.01	Sal para uso y consumo humano directo, para uso en la industria alimentaria o para usos pecuarios, con antiaglomerantes o sin ellos, incluso yodada o fluorada; sal desnaturalizada.	Ex.	A		0.0																		
2501.00.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
2502.00.01	Piritas de hierro sin tostar.	Ex.	A		0.0																		
2503.00.01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	Ex.	A		0.0																		
2503.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2504.10.01	En polvo o en escamas.	Ex.	A		0.0																		
2504.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2505.10.01	Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	Ex.	A		0.0																		
2505.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
2506.10.01	Cuarzo.	Ex.	A		0.0																		
2506.20.01	En bruto o desbastada.	Ex.	A		0.0																		
2506.20.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
2507.00.01	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	Ex.	A		0.0																		
2508.10.01	Bentonita.	Ex.	A		0.0																		
2508.30.01	Arcillas refractarias.	Ex.	A		0.0																		
2508.40.01	Tierras decolorantes y tierras de batán.	Ex.	A		0.0																		
2508.40.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
2508.50.01	Andalucita, cianita y silimanita.	Ex.	A		0.0																		
2508.60.01	Mullita.	Ex.	A		0.0																		
2508.70.01	Tierras de chamota o de dinas.	Ex.	A		0.0																		
2509.00.01	Creta.	Ex.	A		0.0																		
2510.10.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Ex.	A		0.0																		
2510.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2510.20.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Ex.	A		0.0																		
2510.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2511.10.01	Sulfato de bario natural (baritina).	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2511.20.01	Carbonato de bario natural (witherita).	Ex.	A		0.0																		
2512.00.01	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: “Kieselguhr”, tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	Ex.	A		0.0																		
2513.10.01	En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o “bimskies”).	Ex.	A		0.0																		
2513.10.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
2513.20.01	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.	Ex.	A		0.0																		
2514.00.01	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	Ex.	A		0.0																		
2515.11.01	En bruto o desbastados.	Ex.	A		0.0																		
2515.12.01	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm.	15	A		0.0																		
2515.12.99	Los demás.	10	A		0.0																		
2515.20.01	“Ecaussines” y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	Ex.	A		0.0																		
2516.11.01	En bruto o desbastado.	Ex.	A		0.0																		
2516.12.01	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	Ex.	A		0.0																		
2516.20.01	Arenisca.	Ex.	A		0.0																		
2516.90.99	Las demás piedras de talla o de construcción.	Ex.	A		0.0																		
2517.10.01	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.	Ex.	A		0.0																		
2517.20.01	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.	Ex.	A		0.0																		
2517.30.01	Macadán alquitranado.	Ex.	A		0.0																		
2517.41.01	De mármol.	Ex.	A		0.0																		
2517.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2518.10.01	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".	Ex.	A		0.0																		
2518.20.01	Dolomita calcinada o sinterizada.	Ex.	A		0.0																		
2518.30.01	Aglomerado de dolomita.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2519.10.01	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	Ex.	A		0.0																		
2519.90.01	Óxido de magnesio, excepto la magnesia electrofundida y la magnesia calcinada a muerte (sinterizada).	10	A		0.0																		
2519.90.02	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada) con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual al 94%.	Ex.	A		0.0																		
2519.90.03	Óxido de magnesio electrofundido, con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual a 98%.	5	A		0.0																		
2519.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
2520.10.01	Yeso natural; anhidrita.	Ex.	A		0.0																		
2520.20.01	Yeso fraguable.	Ex.	A		0.0																		
2521.00.01	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	Ex.	A		0.0																		
2522.10.01	Cal viva.	Ex.	A		0.0																		
2522.20.01	Cal apagada.	Ex.	A		0.0																		
2522.30.01	Cal hidráulica.	Ex.	A		0.0																		
2523.10.01	Cementos sin pulverizar ("clinker").	Ex.	A		0.0																		
2523.21.01	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	Ex.	A		0.0																		
2523.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2523.30.01	Cementos aluminosos.	Ex.	A		0.0																		
2523.90.99	Los demás cementos hidráulicos.	Ex.	A		0.0																		
2524.10.01	En fibra o roca.	Ex.	A		0.0																		
2524.10.02	En polvo o en copos, incluidos los desperdicios.	Ex.	A		0.0																		
2524.90.01	En fibra o roca.	Ex.	A		0.0																		
2524.90.02	En polvo o en copos, incluidos los desperdicios.	Ex.	A		0.0																		
2525.10.01	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	Ex.	A		0.0																		
2525.20.01	Mica en polvo.	Ex.	A		0.0																		
2525.30.01	Desperdicios de mica.	Ex.	A		0.0																		
2526.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	Ex.	A		0.0																		
2526.20.01	Triturados o pulverizados.	Ex.	A		0.0																		
2528.00.01	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	Ex.	A		0.0																		
2528.00.99	Los demás.	7	A		0.0																		
2529.10.01	Feldespato.	Ex.	A		0.0																		
2529.21.01	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.	Ex.	A		0.0																		
2529.22.01	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2529.30.01	Leucita; nefelina y nefelina sienita.	Ex.	A		0.0																		
2530.10.01	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	Ex.	A		0.0																		
2530.20.01	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	Ex.	A		0.0																		
2530.90.02	Criolita natural; quiolita natural.	Ex.	A		0.0																		
2530.90.03	Pirofilita (silicato de aluminio natural).	Ex.	A		0.0																		
2530.90.04	Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache.	Ex.	A		0.0																		
2530.90.05	Sulfuros de arsénico naturales.	Ex.	A		0.0																		
2530.90.06	Arenas o harinas de circón micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más de 200 mallas.	Ex.	A		0.0																		
2530.90.07	Molibdenita tratada para su aplicación como lubricante, sin calcinar o tostar con mallaje superior a 100.	Ex.	A		0.0																		
2530.90.08	Tierras colorantes.	Ex.	A		0.0																		
2530.90.09	Oxidos de hierro micáceos naturales.	Ex.	A		0.0																		
2530.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
2601.11.01	Sin aglomerar.	Ex.	A		0.0																		
2601.12.01	Aglomerados.	Ex.	A		0.0																		
2601.20.01	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	Ex.	A		0.0																		
2602.00.01	Con un contenido de manganeso igual o superior a 46% en peso sobre producto seco.	Ex.	A		0.0																		
2602.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2603.00.01	Minerales de cobre y sus concentrados.	Ex.	A		0.0																		
2604.00.01	Minerales de níquel y sus concentrados.	Ex.	A		0.0																		
2605.00.01	Minerales de cobalto y sus concentrados.	Ex.	A		0.0																		
2606.00.01	Bauxita calcinada.	Ex.	A		0.0																		
2606.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2607.00.01	Minerales de plomo y sus concentrados.	Ex.	A		0.0																		
2608.00.01	Minerales de cinc y sus concentrados.	Ex.	A		0.0																		
2609.00.01	Minerales de estaño y sus concentrados.	Ex.	A		0.0																		
2610.00.01	Minerales de cromo.	Ex.	A		0.0																		
2610.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2611.00.01	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	Ex.	A		0.0																		
2612.10.01	Minerales de uranio y sus concentrados.	Ex.	A		0.0																		
2612.20.01	Minerales de torio y sus concentrados.	Ex.	A		0.0																		
2613.10.01	Tostados.	Ex.	A		0.0																		
2613.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2614.00.01	Ilmenita.	Ex.	A		0.0																		
2614.00.02	Arenas opacificantes micronizadas que contengan 96 % o menos de óxido de titanio (arenas de rutilo).	Ex.	A		0.0																		
2614.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2615.10.01	Arenas de circón con 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría menor a 120 mallas (0.125 mm).	Ex.	A		0.0																		
2615.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2615.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2616.10.01	Minerales de plata y sus concentrados.	Ex.	A		0.0																		
2616.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2617.10.01	Minerales de antimonio y sus concentrados.	Ex.	A		0.0																		
2617.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2618.00.01	Escorias granuladas (arena de escoria) de la siderurgia.	Ex.	A		0.0																		
2619.00.01	Escorias de mineral ferrotitánico concentrado, cuando contengan más del 65% de titanio combinado, expresado como bióxido de titanio.	Ex.	A		0.0																		
2619.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2620.11.01	Matas de galvanización.	Ex.	A		0.0																		
2620.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2620.21.01	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo.	Ex.	A		0.0																		
2620.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2620.30.01	Que contengan principalmente cobre.	Ex.	A		0.0																		
2620.40.01	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.	Ex.	A		0.0																		
2620.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2620.60.01	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2620.91.01	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4% y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.	Ex.	A		0.0																		
2620.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2620.99.01	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.	Ex.	A		0.0																		
2620.99.02	De estaño.	Ex.	A		0.0																		
2620.99.03	Que contengan principalmente vanadio.	Ex.	A		0.0																		
2620.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2621.10.01	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales.	Ex.	A		0.0																		
2621.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
2701.11.01	Antracitas.	Ex.	A		0.0																		
2701.12.01	Hulla bituminosa.	Ex.	A		0.0																		
2701.19.99	Las demás hullas.	Ex.	A		0.0																		
2701.20.01	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	Ex.	A		0.0																		
2702.10.01	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	Ex.	A		0.0																		
2702.20.01	Lignitos aglomerados.	Ex.	A		0.0																		
2703.00.01	Proveniente del musgo Sphagnum y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada "Peat-moss".	Ex.	A		0.0																		
2703.00.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
2704.00.01	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados.	Ex.	A		0.0																		
2704.00.02	Carbón de retorta.	Ex.	A		0.0																		
2705.00.01	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	Ex.	A		0.0																		
2706.00.01	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	Ex.	A		0.0																		
2707.10.01	Benzol (benceno).	Ex.	A		0.0																		
2707.20.01	Toluol (tolueno).	Ex.	A		0.0																		
2707.30.01	Xilol (xilenos).	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2707.40.01	Naftaleno.	Ex.	A		0.0																			
2707.50.01	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según la norma ASTM D 86.	Ex.	A		0.0																			
2707.91.01	Aceites de creosota.	Ex.	A		0.0																			
2707.99.01	Fenol.	Ex.	A		0.0																			
2707.99.02	Cresol.	Ex.	A		0.0																			
2707.99.03	Los demás productos fenólicos.	Ex.	A		0.0																			
2707.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2708.10.01	Brea.	Ex.	A		0.0																			
2708.20.01	Coque de brea.	Ex.	A		0.0																			
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.	Ex.	A		0.0																			
2709.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2710.12.01	Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	Ex.	A		0.0																			
2710.12.02	Nafta precursora de aromáticos.	Ex.	A		0.0																			
2710.12.03	Gasolina para aviones.	Ex.	A		0.0																			
2710.12.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.12.03.	Ex.	A		0.0																			
2710.12.05	Tetrámero de propileno.	Ex.	A		0.0																			
2710.12.06	Mezcla isomérica de trimetil penteno y dimetil hexeno (Diisobutileno).	Ex.	A		0.0																			
2710.12.07	Hexano; heptano.	Ex.	A		0.0																			
2710.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2710.19.01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	Ex.	A		0.0																			
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	5	A		0.0																			
2710.19.03	Grasas lubricantes.	Ex.	A		0.0																			
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.	Ex.	A		0.0																			
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).	Ex.	A		0.0																			
2710.19.06	Aceite extendedor para caucho.	Ex.	A		0.0																			
2710.19.07	Aceite parafínico.	Ex.	A		0.0																			
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.	Ex.	A		0.0																			
2710.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2710.20.01	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	Ex.	A		0.0																			
2710.91.01	Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB).	Ex.	A		0.0																			
2710.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2711.11.01	Gas natural.	Ex.	A		0.0																			
2711.12.01	Propano.	Ex.	A		0.0																			
2711.13.01	Butanos.	Ex.	A		0.0																			
2711.14.01	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	Ex.	A		0.0																			
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	Ex.	A		0.0																			
2711.19.02	Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.	Ex.	A		0.0																			
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".	Ex.	A		0.0																			
2711.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2711.21.01	Gas natural.	Ex.	A		0.0																			
2711.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2712.10.01	Vaselina.	Ex.	A		0.0																			
2712.20.01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.	Ex.	A		0.0																			
2712.90.01	Cera de lignito.	Ex.	A		0.0																			
2712.90.02	Ceras microcristalinas.	Ex.	A		0.0																			
2712.90.03	Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8%, en peso.	Ex.	A		0.0																			
2712.90.04	Ceras, excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02.	Ex.	A		0.0																			
2712.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2713.11.01	Sin calcinar.	Ex.	A		0.0																			
2713.12.01	Calcinado.	Ex.	A		0.0																			
2713.20.01	Betún de petróleo.	Ex.	A		0.0																			
2713.90.99	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2714.10.01	Pizarras y arenas bituminosas.	Ex.	A		0.0																		
2714.90.01	Betunes y asfaltos naturales.	Ex.	A		0.0																		
2714.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2715.00.01	Betunes fluidificados; mezclas bituminosas a base de asfalto acondicionadas para su venta en envases con capacidad inferior o igual a 200 l.	Ex.	A		0.0																		
2715.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2716.00.01	Energía eléctrica.	Ex.	A		0.0																		
2801.10.01	Cloro.	Ex.	A		0.0																		
2801.20.01	Yodo.	Ex.	A		0.0																		
2801.30.01	Flúor; bromo.	Ex.	A		0.0																		
2802.00.01	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	Ex.	A		0.0																		
2803.00.01	Negro de acetileno.	Ex.	A		0.0																		
2803.00.02	Negro de humo de hornos.	7	A		0.0																		
2803.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2804.10.01	Hidrógeno.	Ex.	A		0.0																		
2804.21.01	Argón.	Ex.	A		0.0																		
2804.29.01	Helio.	Ex.	A		0.0																		
2804.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2804.30.01	Nitrógeno.	Ex.	A		0.0																		
2804.40.01	Oxígeno.	Ex.	A		0.0																		
2804.50.01	Boro; telurio.	Ex.	A		0.0																		
2804.61.01	Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.	Ex.	A		0.0																		
2804.69.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2804.70.01	Fósforo blanco.	Ex.	A		0.0																		
2804.70.02	Fósforo rojo o amorfo.	Ex.	A		0.0																		
2804.70.03	Fósforo negro.	Ex.	A		0.0																		
2804.70.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2804.80.01	Arsénico.	Ex.	A		0.0																		
2804.90.01	Selenio.	Ex.	A		0.0																		
2805.11.01	Sodio.	Ex.	A		0.0																		
2805.12.01	Calcio.	Ex.	A		0.0																		
2805.19.01	Estroncio y bario.	Ex.	A		0.0																		
2805.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2805.30.01	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	Ex.	A		0.0																		
2805.40.01	Mercurio.	Ex.	A		0.0																		
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	Ex.	A		0.0																		
2806.20.01	Ácido clorosulfúrico.	Ex.	A		0.0																		
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.	7	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2808.00.01	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	Ex.	A		0.0																		
2809.10.01	Pentóxido de difósforo.	Ex.	A		0.0																		
2809.20.01	Ácido fosfórico (ácido ortofosfórico).	7	A		0.0																		
2809.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2810.00.01	Anhídrido bórico (trióxido de boro o de diboro).	Ex.	A		0.0																		
2810.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2811.11.01	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	7	A		0.0																		
2811.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2811.19.01	Ácido arsénico.	Ex.	A		0.0																		
2811.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2811.21.01	Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	Ex.	A		0.0																		
2811.21.02	Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco).	Ex.	A		0.0																		
2811.22.01	Dióxido de silicio, excepto lo comprendido en la fracción 2811.22.02.	Ex.	A		0.0																		
2811.22.02	Dióxido de silicio, incluso la gel de sílice (sílica gel), grado farmacéutico.	Ex.	A		0.0																		
2811.29.01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	Ex.	A		0.0																		
2811.29.02	Dióxido de azufre.	Ex.	A		0.0																		
2811.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2812.10.01	Tricloruro de arsénico.	Ex.	A		0.0																		
2812.10.02	De azufre.	Ex.	A		0.0																		
2812.10.03	De fósforo.	Ex.	A		0.0																		
2812.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2812.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2813.10.01	Disulfuro de carbono.	Ex.	A		0.0																		
2813.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2814.10.01	Amoníaco anhidro.	Ex.	A		0.0																		
2814.20.01	Amoníaco en disolución acuosa.	Ex.	A		0.0																		
2815.11.01	Sólido.	5	A		0.0																		
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).	Ex.	A		0.0																		
2815.20.01	Hidróxido de potasio (potasa cáustica) líquida.	Ex.	A		0.0																		
2815.20.02	Hidróxido de potasio sólido.	Ex.	A		0.0																		
2815.30.01	Peróxidos de sodio o de potasio.	Ex.	A		0.0																		
2816.10.01	Hidróxido y peróxido de magnesio.	7	A		0.0																		
2816.40.01	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio.	Ex.	A		0.0																		
2816.40.02	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de bario.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2817.00.01	Óxido de cinc.	7	A		0.0																		
2817.00.02	Peróxido de cinc.	Ex.	A		0.0																		
2818.10.01	Corindón artificial café.	Ex.	A		0.0																		
2818.10.02	Corindón artificial blanco o rosa.	Ex.	A		0.0																		
2818.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2818.20.01	Óxido de aluminio, (alúmina anhidra).	Ex.	A		0.0																		
2818.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2818.30.01	Hidróxido de aluminio, excepto grado farmacéutico.	Ex.	A		0.0																		
2818.30.02	Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico.	Ex.	A		0.0																		
2819.10.01	Trióxido de cromo.	Ex.	A		0.0																		
2819.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2820.10.01	Dióxido de manganeso grado electrolítico.	Ex.	A		0.0																		
2820.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2820.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2821.10.01	Óxidos de hierro, excepto lo comprendido en la fracción 2821.10.03.	Ex.	A		0.0																		
2821.10.02	Hidróxidos de hierro.	Ex.	A		0.0																		
2821.10.03	Óxido férrico magnético, con coercitividad superior a 300 oersteds.	Ex.	A		0.0																		
2821.20.01	Tierras colorantes.	Ex.	A		0.0																		
2822.00.01	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	Ex.	A		0.0																		
2823.00.01	Óxidos de titanio.	7	A		0.0																		
2824.10.01	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	Ex.	A		0.0																		
2824.90.01	Minio y minio anaranjado.	Ex.	A		0.0																		
2824.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2825.10.01	Hidrato de hidrazina.	Ex.	A		0.0																		
2825.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2825.20.01	Óxido e hidróxido de litio.	Ex.	A		0.0																		
2825.30.01	Óxidos e hidróxidos de vanadio.	Ex.	A		0.0																		
2825.40.01	Óxidos de níquel.	Ex.	A		0.0																		
2825.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2825.50.01	Óxidos de cobre.	Ex.	A		0.0																		
2825.50.02	Hidróxido cúprico.	Ex.	A		0.0																		
2825.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2825.60.01	Óxidos de germanio y dióxido de circonio.	Ex.	A		0.0																		
2825.70.01	Óxidos e hidróxidos de molibdeno.	Ex.	A		0.0																		
2825.80.01	Óxidos de antimonio.	Ex.	A		0.0																		
2825.90.01	Óxido de cadmio con pureza igual o superior a 99.94%.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2825.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2826.12.01	De aluminio.	Ex.	A		0.0																		
2826.19.01	De amonio.	Ex.	A		0.0																		
2826.19.02	De sodio.	Ex.	A		0.0																		
2826.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2826.30.01	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	Ex.	A		0.0																		
2826.90.01	Fluorosilicatos de sodio o de potasio.	Ex.	A		0.0																		
2826.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2827.10.01	Cloruro de amonio.	Ex.	A		0.0																		
2827.20.01	Cloruro de calcio.	7	A		0.0																		
2827.31.01	De magnesio.	Ex.	A		0.0																		
2827.32.01	De aluminio.	Ex.	A		0.0																		
2827.35.01	De níquel.	Ex.	A		0.0																		
2827.39.01	De estaño.	Ex.	A		0.0																		
2827.39.02	Cloruro cúprico, excepto grado reactivo.	Ex.	A		0.0																		
2827.39.03	De bario.	Ex.	A		0.0																		
2827.39.04	De hierro.	Ex.	A		0.0																		
2827.39.05	De cobalto.	Ex.	A		0.0																		
2827.39.06	De cinc.	Ex.	A		0.0																		
2827.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2827.41.01	Oxicloruros de cobre.	Ex.	A		0.0																		
2827.41.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2827.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2827.51.01	Bromuros de sodio o potasio.	Ex.	A		0.0																		
2827.59.99	Los demás.	7	A		0.0																		
2827.60.01	Yoduros y oxiyoduros.	Ex.	A		0.0																		
2828.10.01	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	Ex.	A		0.0																		
2828.90.99	Los demás.	7	A		0.0																		
2829.11.01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.	Ex.	A		0.0																		
2829.11.02	Clorato de sodio, grado reactivo.	Ex.	A		0.0																		
2829.19.01	Clorato de potasio.	Ex.	A		0.0																		
2829.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2829.90.01	Percloratos de hierro o de potasio.	7	A		0.0																		
2829.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2830.10.01	Sulfuros de sodio.	Ex.	A		0.0																		
2830.90.01	Sulfuro de cinc.	Ex.	A		0.0																		
2830.90.02	Sulfuro de cadmio.	Ex.	A		0.0																		
2830.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2831.10.01	De sodio.	Ex.	A		0.0																		
2831.90.01	Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato, de cinc.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2831.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2832.10.01	Sulfito o metabisulfito de sodio.	7	A		0.0																		
2832.10.99	Los demás.	7	A		0.0																		
2832.20.01	Sulfito de potasio.	Ex.	A		0.0																		
2832.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2832.30.01	Tiosulfatos.	7	A		0.0																		
2833.11.01	Sulfato de disodio.	7	A		0.0																		
2833.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2833.21.01	De magnesio.	7	A		0.0																		
2833.22.01	De aluminio.	Ex.	A		0.0																		
2833.24.01	De níquel.	Ex.	A		0.0																		
2833.25.01	De cobre, excepto lo comprendido en la fracción 2833.25.02.	7	A		0.0																		
2833.25.02	Sulfato tetraminocúprico.	Ex.	A		0.0																		
2833.27.01	De bario.	Ex.	A		0.0																		
2833.29.01	Sulfato de cobalto.	Ex.	A		0.0																		
2833.29.02	Sulfato ferroso, grado farmacéutico.	Ex.	A		0.0																		
2833.29.03	Sulfato de talio.	Prohibida	A		0.0																		
2833.29.04	De cromo.	Ex.	A		0.0																		
2833.29.05	De cinc.	7	A		0.0																		
2833.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2833.30.01	Alumbres.	Ex.	A		0.0																		
2833.40.01	Persulfato de amonio.	Ex.	A		0.0																		
2833.40.02	Persulfato de potasio.	Ex.	A		0.0																		
2833.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2834.10.01	Nitrito de sodio.	Ex.	A		0.0																		
2834.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2834.21.01	De potasio.	Ex.	A		0.0																		
2834.29.01	Subnitrato de bismuto.	Ex.	A		0.0																		
2834.29.99	Los demás.	7	A		0.0																		
2835.10.01	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	Ex.	A		0.0																		
2835.22.01	De monosodio o de disodio.	Ex.	A		0.0																		
2835.24.01	De potasio.	Ex.	A		0.0																		
2835.25.01	Fosfato dicálcico dihidratado, para dentífricos.	Ex.	A		0.0																		
2835.25.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2835.26.99	Los demás fosfatos de calcio.	Ex.	A		0.0																		
2835.29.01	Fosfato de aluminio.	Ex.	A		0.0																		
2835.29.02	De triamonio.	Ex.	A		0.0																		
2835.29.03	De trisodio.	Ex.	A		0.0																		
2835.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2835.31.01	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	7	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2835.39.01	Pirofosfato tetrasódico.	7	A		0.0																		
2835.39.02	Hexametafosfato de sodio.	7	A		0.0																		
2835.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2836.20.01	Carbonato de disodio.	7	A		0.0																		
2836.30.01	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	7	A		0.0																		
2836.40.01	Carbonato de potasio.	7	A		0.0																		
2836.40.02	Bicarbonato de potasio.	7	A		0.0																		
2836.50.01	Carbonato de calcio.	7	A		0.0																		
2836.60.01	Carbonato de bario.	Ex.	A		0.0																		
2836.91.01	Carbonatos de litio.	Ex.	A		0.0																		
2836.92.01	Carbonato de estroncio.	Ex.	A		0.0																		
2836.99.01	Carbonato de bismuto.	Ex.	A		0.0																		
2836.99.02	Carbonatos de hierro.	Ex.	A		0.0																		
2836.99.03	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	Ex.	A		0.0																		
2836.99.04	Carbonatos de plomo.	Ex.	A		0.0																		
2836.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2837.11.01	Cianuro de sodio.	Ex.	A		0.0																		
2837.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2837.19.01	Cianuro de potasio.	Ex.	A		0.0																		
2837.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2837.20.01	Ferrocianuro de sodio o de potasio.	Ex.	A		0.0																		
2837.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2839.11.01	Metasilicatos.	7	A		0.0																		
2839.19.99	Los demás.	7	A		0.0																		
2839.90.01	De calcio.	Ex.	A		0.0																		
2839.90.02	Trisilicato de magnesio.	Ex.	A		0.0																		
2839.90.03	De potasio, grado electrónico para pantallas de cinescopios.	Ex.	A		0.0																		
2839.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2840.11.01	Anhidro.	Ex.	A		0.0																		
2840.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2840.20.99	Los demás boratos.	Ex.	A		0.0																		
2840.30.01	Peroxoboratos (perboratos).	Ex.	A		0.0																		
2841.30.01	Dicromato de sodio.	Ex.	A		0.0																		
2841.50.01	Dicromato de potasio.	Ex.	A		0.0																		
2841.50.02	Cromatos de cinc o de plomo.	Ex.	A		0.0																		
2841.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2841.61.01	Permanganato de potasio.	Ex.	A		0.0																		
2841.69.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2841.70.01	Molibdatos.	Ex.	A		0.0																		
2841.80.01	Volframatos (tungstatos).	Ex.	A		0.0																		
2841.90.01	Aluminatos.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2841.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2842.10.01	Aluminosilicato de sodio.	Ex.	A		0.0																		
2842.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2842.90.01	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	Ex.	A		0.0																		
2842.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
2843.10.01	Metal precioso en estado coloidal.	Ex.	A		0.0																		
2843.21.01	Nitrato de plata.	Ex.	A		0.0																		
2843.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2843.30.01	Compuestos de oro.	Ex.	A		0.0																		
2843.90.01	Cloruro de paladio.	Ex.	A		0.0																		
2843.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	Ex.	A		0.0																		
2844.20.01	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	Ex.	A		0.0																		
2844.30.01	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	Ex.	A		0.0																		
2844.40.01	Cesio 137.	Ex.	A		0.0																		
2844.40.02	Cobalto radiactivo.	Ex.	A		0.0																		
2844.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2844.50.01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	Ex.	A		0.0																		
2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio).	Ex.	A		0.0																		
2845.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2846.10.01	Compuestos de cerio.	Ex.	A		0.0																		
2846.90.01	Oxido de praseodimio.	Ex.	A		0.0																		
2846.90.02	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, mezclados entre sí.	Ex.	A		0.0																		
2846.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2847.00.01	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2848.00.01	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.	Ex.	A		0.0																		
2848.00.02	De cinc.	Ex.	A		0.0																		
2848.00.03	De aluminio.	Ex.	A		0.0																		
2848.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2849.10.01	De calcio.	Ex.	A		0.0																		
2849.20.01	Verde.	Ex.	A		0.0																		
2849.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2849.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2850.00.01	Borohidruro de sodio.	Ex.	A		0.0																		
2850.00.02	Siliciuro de calcio.	Ex.	A		0.0																		
2850.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2852.10.01	Inorganicos.	Ex.	A		0.0																		
2852.10.02	Acetato o propionato de fenilmercurio.	Ex.	A		0.0																		
2852.10.03	Tiosalicilato de etilmercurio o la sal de sodio (Timerosal).	Ex.	A		0.0																		
2852.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2852.90.01	Inorganicos.	Ex.	A		0.0																		
2852.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2853.00.01	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	Ex.	A		0.0																		
2901.10.01	Butano.	Ex.	A		0.0																		
2901.10.02	Pentano.	Ex.	A		0.0																		
2901.10.03	Tridecano.	Ex.	A		0.0																		
2901.10.04	Hexano; heptano.	Ex.	A		0.0																		
2901.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2901.21.01	Etileno.	Ex.	A		0.0																		
2901.22.01	Propeno (propileno).	Ex.	A		0.0																		
2901.23.01	Buteno (butileno) y sus isómeros.	Ex.	A		0.0																		
2901.24.01	Buta-1,3-dieno e isopreno.	Ex.	A		0.0																		
2901.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2902.11.01	Ciclohexano.	Ex.	A		0.0																		
2902.19.01	Ciclopropano.	Ex.	A		0.0																		
2902.19.02	Cicloterpénicos.	Ex.	A		0.0																		
2902.19.03	Terfenilo hidrogenado.	Ex.	A		0.0																		
2902.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2902.20.01	Benceno.	Ex.	A		0.0																		
2902.30.01	Tolueno.	Ex.	A		0.0																		
2902.41.01	*o-Xileno.*	Ex.	A		0.0																		
2902.42.01	*m-Xileno.*	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2902.43.01	*p-Xileno.*	Ex.	A		0.0																			
2902.44.01	Mezclas de isómeros del xileno.	Ex.	A		0.0																			
2902.50.01	Estireno.	Ex.	A		0.0																			
2902.60.01	Etilbenceno.	Ex.	A		0.0																			
2902.70.01	Cumeno.	Ex.	A		0.0																			
2902.90.01	Divinilbenceno.	Ex.	A		0.0																			
2902.90.02	*m-Metilestireno.*	Ex.	A		0.0																			
2902.90.03	Difenilmetano.	Ex.	A		0.0																			
2902.90.04	Tetrahidronaftaleno.	Ex.	A		0.0																			
2902.90.05	Difenilo.	Ex.	A		0.0																			
2902.90.06	Dodecilbenceno.	Ex.	A		0.0																			
2902.90.07	Naftaleno.	Ex.	A		0.0																			
2902.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2903.11.01	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	Ex.	A		0.0																			
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).	Ex.	A		0.0																			
2903.13.01	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.	Ex.	A		0.0																			
2903.13.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2903.14.01	Tetracloruro de carbono.	Ex.	A		0.0																			
2903.15.01	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).	Ex.	A		0.0																			
2903.19.01	1,1,1-Tricloroetano.	Ex.	A		0.0																			
2903.19.02	1,1,2 Tricloroetano.	Ex.	A		0.0																			
2903.19.03	Tetracloroetano o Hexacloroetano.	Ex.	A		0.0																			
2903.19.04	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.	Ex.	A		0.0																			
2903.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2903.21.01	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	Ex.	A		0.0																			
2903.22.01	Tricloroetileno.	Ex.	A		0.0																			
2903.23.01	Tetracloroetileno (percloroetileno).	Ex.	A		0.0																			
2903.29.01	Cloruro de vinilideno.	Ex.	A		0.0																			
2903.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2903.31.01	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).	Ex.	A		0.0																			
2903.39.01	Bromuro de metilo.	Ex.	A		0.0																			
2903.39.02	Difluoroetano.	Ex.	A		0.0																			
2903.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2903.71.01	Clorodifluorometano.	Ex.	A		0.0																			
2903.72.01	Diclorotrifluoroetanos.	Ex.	A		0.0																			
2903.73.01	Diclorofluoroetanos.	Ex.	A		0.0																			
2903.74.01	Clorodifluoroetanos.	Ex.	A		0.0																			
2903.75.01	Dicloropentafluoropropanos.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2903.76.01	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.	Ex.	A		0.0																			
2903.77.01	Triclorofluorometano.	Ex.	A		0.0																			
2903.77.02	Diclorodifluorometano.	Ex.	A		0.0																			
2903.77.03	Triclorotrifluoroetanos.	Ex.	A		0.0																			
2903.77.04	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano.	Ex.	A		0.0																			
2903.77.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2903.78.01	Los demás derivados perhalogenados.	Ex.	A		0.0																			
2903.79.01	Dicloromonofluorometano.	Ex.	A		0.0																			
2903.79.02	Monoclorodifluorometano.	Ex.	A		0.0																			
2903.79.03	Monoclorodifluoroetano.	Ex.	A		0.0																			
2903.79.04	2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano (Halotano).	Ex.	A		0.0																			
2903.79.05	2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano).	Ex.	A		0.0																			
2903.79.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2903.81.01	Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (Lindano).	Ex.	A		0.0																			
2903.81.02	Mezcla de estereoisómeros del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano.	Ex.	A		0.0																			
2903.81.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2903.82.01	1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7-alfa tetrahidro-4,7- metanoindeno (Clordano).	Ex.	A		0.0																			
2903.82.02	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7a–tetrahidro-4,7-metanoindeno (Heptacloro).	Prohibida	A		0.0																			
2903.82.03	Aldrina.	Ex.	A		0.0																			
2903.89.01	Canfeno clorado (Toxafeno).	Ex.	A		0.0																			
2903.89.02	Hexabromociclododecano.	Ex.	A		0.0																			
2903.89.03	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (Isodrin).	Prohibida	A		0.0																			
2903.89.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2903.91.01	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.	Ex.	A		0.0																			
2903.92.01	Hexaclorobenceno (ISO).	Ex.	A		0.0																			
2903.92.02	1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano DDT (ISO), clofenotano (DCI)).	Ex.	A		0.0																			
2903.99.01	Cloruro de bencilo.	Ex.	A		0.0																			
2903.99.02	Cloruro de benzal.	Ex.	A		0.0																			
2903.99.03	Mezclas isoméricas de diclorobenceno.	Ex.	A		0.0																			
2903.99.04	Bromoestireno.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2903.99.05	Bromoestiroleno.	Ex.	A		0.0																			
2903.99.06	Triclorobenceno.	Ex.	A		0.0																			
2903.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2904.10.01	Butilnaftalensulfonato de sodio.	Ex.	A		0.0																			
2904.10.02	1,3,6-Naftalentrisulfonato trisódico.	Ex.	A		0.0																			
2904.10.03	Alil o metalilsulfonato de sodio.	Ex.	A		0.0																			
2904.10.04	6,7-Dihidro-2-naftalensulfonato de sodio.	Ex.	A		0.0																			
2904.10.05	Ácido p-toluensulfónico.	Ex.	A		0.0																			
2904.10.99	Los demás.	7	A		0.0																			
2904.20.01	Nitropropano.	Ex.	A		0.0																			
2904.20.02	Nitrotolueno.	Ex.	A		0.0																			
2904.20.03	Nitrobenceno.	Ex.	A		0.0																			
2904.20.04	*p-Dinitrosobenceno.*	Ex.	A		0.0																			
2904.20.05	2,4,6-Trinitro-1,3-dimetil-5-ter- butilbenceno.	Ex.	A		0.0																			
2904.20.06	2,6-Dinitro-3,4,5-trimetil-ter-butilbenceno.	Ex.	A		0.0																			
2904.20.07	1,1,3,3,5-Pentametil-4,6-dinitroindano.	Ex.	A		0.0																			
2904.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2904.90.01	Nitroclorobenceno.	Ex.	A		0.0																			
2904.90.02	Cloruro de p-toluensulfonilo.	Ex.	A		0.0																			
2904.90.03	1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4-clorobenceno.	Ex.	A		0.0																			
2904.90.04	Pentacloronitrobenceno.	Ex.	A		0.0																			
2904.90.05	*m-Nitrobencensulfonato de sodio.*	Ex.	A		0.0																			
2904.90.06	2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5-triclorobenceno.	Ex.	A		0.0																			
2904.90.07	Cloropicrina (Tricloronitrometano).	Ex.	A		0.0																			
2904.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2905.11.01	Metanol (alcohol metílico).	Ex.	A		0.0																			
2905.12.01	Propan-1-ol (alcohol propílico).	Ex.	A		0.0																			
2905.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2905.13.01	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	Ex.	A		0.0																			
2905.14.01	2-Metil-1-propanol (alcohol isobutílico).	Ex.	A		0.0																			
2905.14.02	2-Butanol.	Ex.	A		0.0																			
2905.14.03	Alcohol terbutílico.	Ex.	A		0.0																			
2905.14.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2905.16.01	2-Octanol.	Ex.	A		0.0																			
2905.16.02	2-Etilhexanol.	Ex.	A		0.0																			
2905.16.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2905.17.01	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico).	Ex.	A		0.0																			
2905.19.01	Alcohol decílico o pentadecílico.	Ex.	A		0.0																			
2905.19.02	Alcohol isodecílico.	Ex.	A		0.0																			
2905.19.03	Hexanol.	Ex.	A		0.0																			
2905.19.04	Alcohol tridecílico o isononílico.	Ex.	A		0.0																			
2905.19.05	Alcohol trimetilnonílico.	Ex.	A		0.0																			
2905.19.06	Metil isobutil carbinol.	7	A		0.0																			
2905.19.07	Isopropóxido de aluminio.	Ex.	A		0.0																			
2905.19.08	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	Ex.	A		0.0																			
2905.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2905.22.01	Citronelol.	Ex.	A		0.0																			
2905.22.02	trans-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (Geraniol).	Ex.	A		0.0																			
2905.22.03	Linalol.	Ex.	A		0.0																			
2905.22.04	cis-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (Nerol).	Ex.	A		0.0																			
2905.22.05	3,7-Dimetil-7-octén-1-ol.	Ex.	A		0.0																			
2905.22.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2905.29.01	Alcohol oleílico.	Ex.	A		0.0																			
2905.29.02	Hexenol.	Ex.	A		0.0																			
2905.29.03	Alcohol alílico.	Ex.	A		0.0																			
2905.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2905.31.01	Etilenglicol (etanodiol).	7	A		0.0																			
2905.32.01	Propilenglicol (propano-1,2-diol).	7	A		0.0																			
2905.39.01	Butilenglicol.	5	A		0.0																			
2905.39.02	2-Metil-2,4-pentanodiol.	7	A		0.0																			
2905.39.03	Neopentilglicol.	Ex.	A		0.0																			
2905.39.04	1,6-Hexanodiol.	Ex.	A		0.0																			
2905.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2905.41.01	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).	Ex.	A		0.0																			
2905.42.01	Pentaeritritol (pentaeritrita).	Ex.	A		0.0																			
2905.43.01	Manitol.	Ex.	A		0.0																			
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).	5	A		0.0																			
2905.45.01	Glicerol, excepto grado dinamita.	15	A		0.0																			
2905.45.99	Los demás.	15	A		0.0																			
2905.49.01	Trimetiloletano; xilitol.	Ex.	A		0.0																			
2905.49.02	Ésteres de glicerol formados con ácidos de la partida 29.04.	Ex.	A		0.0																			
2905.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2905.51.01	Etclorvinol (DCI).	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2905.59.01	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de monoalcoholes no saturados.	Ex.	A		0.0																			
2905.59.02	2-Nitro-2-metil-1-propanol.	Ex.	A		0.0																			
2905.59.03	Tricloroetilidenglicol (hidrato de cloral).	Ex.	A		0.0																			
2905.59.04	3-Cloro-1,2-propanodiol (alfa-Monoclorhidrina).	Ex.	A		0.0																			
2905.59.05	Etilen clorhidrina.	Ex.	A		0.0																			
2905.59.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2906.11.01	Mentol.	Ex.	A		0.0																			
2906.12.01	Ciclohexanol.	Ex.	A		0.0																			
2906.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2906.13.01	Inositol.	Ex.	A		0.0																			
2906.13.02	Colesterol.	Ex.	A		0.0																			
2906.13.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2906.19.01	3,5,5-Trimetilciclohexanol.	Ex.	A		0.0																			
2906.19.02	ter-Butilciclohexanol.	Ex.	A		0.0																			
2906.19.03	Terpineoles.	Ex.	A		0.0																			
2906.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2906.21.01	Alcohol bencílico.	Ex.	A		0.0																			
2906.29.01	1-Fenil-1-hidroxi-n-pentano.	Ex.	A		0.0																			
2906.29.02	Alcohol cinámico; alcohol hidrocinámico.	Ex.	A		0.0																			
2906.29.03	Feniletildimetilcarbinol.	Ex.	A		0.0																			
2906.29.04	Dimetilbencilcarbinol.	Ex.	A		0.0																			
2906.29.05	Feniletanol.	7	A		0.0																			
2906.29.06	1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol (Dicofol).	Ex.	A		0.0																			
2906.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2907.11.01	Fenol (hidroxibenceno).	Ex.	A		0.0																			
2907.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2907.12.01	Cresoles.	Ex.	A		0.0																			
2907.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2907.13.01	*p-(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol.*	Ex.	A		0.0																			
2907.13.02	Nonilfenol.	Ex.	A		0.0																			
2907.13.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2907.15.01	1-Naftol.	Ex.	A		0.0																			
2907.15.02	2-Naftol.	Ex.	A		0.0																			
2907.15.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2907.19.01	2,6-Di-ter-butil-4-metilfenol.	Ex.	A		0.0																			
2907.19.02	*p-ter-Butilfenol.*	Ex.	A		0.0																			
2907.19.03	2,2-Metilenbis(4-metil-6-ter-butilfenol).	Ex.	A		0.0																			
2907.19.04	*o- y p-Fenilfenol.*	Ex.	A		0.0																			
2907.19.05	Diamilfenol.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2907.19.06	*p-Amilfenol.*	Ex.	A		0.0																			
2907.19.07	2,5-Dinonil-m-cresol.	Ex.	A		0.0																			
2907.19.08	Timol.	Ex.	A		0.0																			
2907.19.09	Xilenoles y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2907.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2907.21.01	Resorcinol y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2907.22.01	Hidroquinona.	7	A		0.0																			
2907.22.02	Sales de la hidroquinona.	Ex.	A		0.0																			
2907.23.01	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano).	Ex.	A		0.0																			
2907.23.02	Sales de 4,4'-Isopropilidendifenol.	Ex.	A		0.0																			
2907.29.01	Pirogalol.	Ex.	A		0.0																			
2907.29.02	Di-ter-amilhidroquinona.	Ex.	A		0.0																			
2907.29.03	1,3,5-Trihidroxibenceno.	Ex.	A		0.0																			
2907.29.04	Hexilresorcina.	Ex.	A		0.0																			
2907.29.05	Fenoles-alcoholes.	Ex.	A		0.0																			
2907.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2908.11.01	Pentaclorofenol (ISO).	Ex.	A		0.0																			
2908.19.01	Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.19.02, 2908.19.03, 2908.19.04, 2908.19.05 y 2908.19.06.	Ex.	A		0.0																			
2908.19.02	2,2'-Dihidroxi-5,5'-diclorodifenilmetano.	Ex.	A		0.0																			
2908.19.03	2,4,5-Triclorofenol.	Ex.	A		0.0																			
2908.19.04	4-Cloro-1-hidroxibenceno.	Ex.	A		0.0																			
2908.19.05	*o-Bencil-p-clorofenol.*	Ex.	A		0.0																			
2908.19.06	Triclorofenato de sodio.	Ex.	A		0.0																			
2908.19.07	5,8-Dicloro-1-naftol.	Ex.	A		0.0																			
2908.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2908.91.01	Dinoseb (ISO) y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2908.92.01	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2908.99.01	*p-Nitrofenol y su sal de sodio.*	7	A		0.0																			
2908.99.02	2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico).	Ex.	A		0.0																			
2908.99.03	2,6-Diyodo-4-nitrofenol.	Ex.	A		0.0																			
2908.99.04	2,4-Dinitrofenol.	Ex.	A		0.0																			
2908.99.05	Ácido p-fenolsulfónico.	Ex.	A		0.0																			
2908.99.06	2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio.	Ex.	A		0.0																			
2908.99.07	Ácido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2908.99.08	2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio.	Ex.	A		0.0																			
2908.99.09	1-Naftol-4-sulfonato de sodio.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2908.99.10	4,5-Dihidroxi-2,7-naftalendisulfonato monosódico o disódico.	Ex.	A		0.0																		
2908.99.11	2,3-Dihidroxi-6-naftalensulfonato de sodio.	Ex.	A		0.0																		
2908.99.12	Ácido 2-hidroxi-6-naftalensulfónico.	Ex.	A		0.0																		
2908.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2909.11.01	Éter dietílico (óxido de dietilo).	Ex.	A		0.0																		
2909.19.01	Éter isopropílico.	Ex.	A		0.0																		
2909.19.02	Éter butílico.	Ex.	A		0.0																		
2909.19.03	Éter metil ter-butílico.	Ex.	A		0.0																		
2909.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2909.20.01	Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Ex.	A		0.0																		
2909.30.01	Anetol.	Ex.	A		0.0																		
2909.30.02	Éter fenílico.	Ex.	A		0.0																		
2909.30.03	Trimetoxibenceno.	Ex.	A		0.0																		
2909.30.04	4-Nitrofenetol.	Ex.	A		0.0																		
2909.30.05	2,6-Dinitro-3-metoxi-4-ter-butiltolueno.	Ex.	A		0.0																		
2909.30.06	Éter 3-Yodo-2-propinílico del 2,4,5-triclorofenol.	Ex.	A		0.0																		
2909.30.07	2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-(trifluorometil)benceno (Oxifluorfen).	Ex.	A		0.0																		
2909.30.08	2,2-Bis(p-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano (Metoxicloro).	Ex.	A		0.0																		
2909.30.09	Eter p-cresilmetílico.	Ex.	A		0.0																		
2909.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2909.41.01	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	7	A		0.0																		
2909.43.01	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	7	A		0.0																		
2909.44.01	Éter monoetílico del etilenglicol o del dietilenglicol.	7	A		0.0																		
2909.44.02	Éter isopropílico del etilenglicol.	Ex.	A		0.0																		
2909.44.03	Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	7	A		0.0																		
2909.44.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2909.49.01	Éter monometílico, monoetílico o monobutílico del trietilenglicol.	7	A		0.0																		
2909.49.02	3-(2-Metilfenoxi)-1,2-propanodiol (mefenesina).	Ex.	A		0.0																		
2909.49.03	Trietilenglicol.	7	A		0.0																		
2909.49.04	Éter monofenílico del etilenglicol.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2909.49.05	Alcohol 3-fenoxibencílico.	Ex.	A		0.0																			
2909.49.06	Dipropilenglicol.	7	A		0.0																			
2909.49.07	Tetraetilenglicol.	Ex.	A		0.0																			
2909.49.08	Tripropilenglicol.	7	A		0.0																			
2909.49.09	1,2-Dihidroxi- 3-(2-metoxifenoxi)propano (Guayacolato de glicerilo).	Ex.	A		0.0																			
2909.49.99	Los demás.	7	A		0.0																			
2909.50.01	Éter monometílico de la hidroquinona.	7	A		0.0																			
2909.50.02	Sulfoguayacolato de potasio.	Ex.	A		0.0																			
2909.50.03	Guayacol.	Ex.	A		0.0																			
2909.50.04	Eugenol o isoeugenol, excepto grado farmacéutico.	Ex.	A		0.0																			
2909.50.05	Eugenol, grado farmacéutico.	Ex.	A		0.0																			
2909.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2909.60.01	Peróxido de laurilo.	Ex.	A		0.0																			
2909.60.02	Hidroperóxido de cumeno.	Ex.	A		0.0																			
2909.60.03	Hidroxioxianisol.	Ex.	A		0.0																			
2909.60.04	Peróxido de dicumilo.	Ex.	A		0.0																			
2909.60.05	Hidroperóxido de paramentano.	Ex.	A		0.0																			
2909.60.99	Los demás.	7	A		0.0																			
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).	Ex.	A		0.0																			
2910.20.01	Metiloxirano (óxido de propileno).	Ex.	A		0.0																			
2910.30.01	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	Ex.	A		0.0																			
2910.40.01	Dieldrina (ISO, DCI).	Ex.	A		0.0																			
2910.90.01	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4ª,5,6,7,8,8ª-octahidro-endo,endo-1,4:5,8- dimetanonaftaleno (Endrin).	Prohibida	A		0.0																			
2910.90.02	3-(o-Aliloxifenoxi)-1,2-epoxipropano.	Ex.	A		0.0																			
2910.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2911.00.01	Dimetilacetal del citral.	Ex.	A		0.0																			
2911.00.02	Dimetilacetal del aldehído amilcinámico.	Ex.	A		0.0																			
2911.00.03	Dimetilacetal del hidroxicitronelal.	Ex.	A		0.0																			
2911.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2912.11.01	Metanal (formaldehído).	7	A		0.0																			
2912.12.01	Etanal (acetaldehído).	Ex.	A		0.0																			
2912.19.01	Glioxal.	Ex.	A		0.0																			
2912.19.02	Metilnonilacetaldehído (2-metilundecanal).	Ex.	A		0.0																			
2912.19.03	Aldehído decílico.	Ex.	A		0.0																			
2912.19.04	Aldehído isobutírico.	Ex.	A		0.0																			
2912.19.05	Glutaraldehído.	7	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2912.19.06	Octanal.	Ex.	A		0.0																		
2912.19.07	Citral.	Ex.	A		0.0																		
2912.19.08	Aldehído undecilénico.	Ex.	A		0.0																		
2912.19.09	Aldehído acrílico.	Ex.	A		0.0																		
2912.19.10	Hexaldehído.	Ex.	A		0.0																		
2912.19.11	Aldehído heptílico.	Ex.	A		0.0																		
2912.19.12	Butanal (butiraldehído, isómero normal).	Ex.	A		0.0																		
2912.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2912.21.01	Benzaldehído (aldehído benzoico).	Ex.	A		0.0																		
2912.29.01	Aldehídos cinámico, amilcinámico o hexil cinámico.	Ex.	A		0.0																		
2912.29.02	Fenilacetaldehído.	Ex.	A		0.0																		
2912.29.03	Aldehído ciclámico.	Ex.	A		0.0																		
2912.29.04	*p-Terbutil-alfa-metil-hidrocinamaldehído (Lilial)*.	Ex.	A		0.0																		
2912.29.05	Aldehído fenilpropílico.	Ex.	A		0.0																		
2912.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2912.41.01	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico ó 4-hidroxi-3-metoxibenzaldehído).	Ex.	A		0.0																		
2912.42.01	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico ó 4-hidroxi-3-etoxibenzaldehído).	Ex.	A		0.0																		
2912.49.01	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído.	Ex.	A		0.0																		
2912.49.02	Veratraldehído.	Ex.	A		0.0																		
2912.49.03	Aldehído 3-fenoxilbencílico.	Ex.	A		0.0																		
2912.49.06	Aldehídos-alcoholes.	Ex.	A		0.0																		
2912.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	Ex.	A		0.0																		
2912.60.01	Paraformaldehído.	Ex.	A		0.0																		
2913.00.01	Cloral.	Ex.	A		0.0																		
2913.00.02	Ácido o-sulfónico del benzaldehído.	Ex.	A		0.0																		
2913.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2914.11.01	Acetona.	Ex.	A		0.0																		
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).	Ex.	A		0.0																		
2914.13.01	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	7	A		0.0																		
2914.19.01	Diisobutilcetona.	Ex.	A		0.0																		
2914.19.02	Óxido de mesitilo.	7	A		0.0																		
2914.19.03	Metilisoamilcetona.	Ex.	A		0.0																		
2914.19.04	Acetilacetona (2,4-pentanodiona).	Ex.	A		0.0																		
2914.19.05	Dimetil glioxal.	Ex.	A		0.0																		
2914.19.06	Hexanona.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2914.19.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
2914.22.01	Ciclohexanona y metilciclohexanonas.	Ex.	A		0.0																		
2914.23.01	Iononas.	Ex.	A		0.0																		
2914.23.02	Metiliononas.	Ex.	A		0.0																		
2914.29.01	2-Metil-5-(1-metiletenil)-2-ciclohexen-1-ona (Carvona).	Ex.	A		0.0																		
2914.29.02	3,5,5-Trimetil-2-ciclohexen-1-ona.	Ex.	A		0.0																		
2914.29.03	1-p-Menten-3-ona.	Ex.	A		0.0																		
2914.29.04	Alcanfor.	Ex.	A		0.0																		
2914.29.99	Las demás.	7	A		0.0																		
2914.31.01	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	Ex.	A		0.0																		
2914.39.01	Benzofenona.	Ex.	A		0.0																		
2914.39.02	1,1,4,4-Tetrametil-6-etil-7-acetil-1,2,3,4-tetrahidronaftaleno (Versalide).	Ex.	A		0.0																		
2914.39.03	1,1,2,3,3,5-Hexametilindan-6-metilcetona.	Ex.	A		0.0																		
2914.39.04	Acetofenona; p-metilacetofenona.	Ex.	A		0.0																		
2914.39.05	2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3(2H)-diona (Difenadiona (DCI)).	Ex.	A		0.0																		
2914.39.06	7-Acetil-1,1,3,4,4,6-hexametiltetrahidronaftaleno.	Ex.	A		0.0																		
2914.39.07	1,1-Dimetil-4-acetil-6-ter-butilindano.	Ex.	A		0.0																		
2914.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2914.40.01	Acetilmetilcarbinol.	Ex.	A		0.0																		
2914.40.02	Fenil acetil carbinol.	7	A		0.0																		
2914.40.99	Los demás.	7	A		0.0																		
2914.50.01	Derivados de la benzofenona con otras funciones oxigenadas.	Ex.	A		0.0																		
2914.50.02	*p-Metoxiacetofenona.*	Ex.	A		0.0																		
2914.50.03	3,4-Dimetoxifenilacetona.	Ex.	A		0.0																		
2914.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2914.61.01	Antraquinona.	Ex.	A		0.0																		
2914.69.01	Quinizarina.	Ex.	A		0.0																		
2914.69.02	2-Etilantraquinona.	Ex.	A		0.0																		
2914.69.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
2914.70.01	2-Bromo-4-hidroxiacetofenona.	Ex.	A		0.0																		
2914.70.02	Dinitrodimetilbutilacetofenona.	Ex.	A		0.0																		
2914.70.03	Sal de sodio del derivado bisulfítico de la 2-metil-1,4-naftoquinona.	Ex.	A		0.0																		
2914.70.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2915.11.01	Ácido fórmico.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2915.12.01	Formiato de sodio o de calcio.	Ex.	A		0.0																			
2915.12.02	Formiato de cobre.	Ex.	A		0.0																			
2915.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2915.13.01	Ésteres del ácido fórmico.	Ex.	A		0.0																			
2915.21.01	Ácido acético.	Ex.	A		0.0																			
2915.24.01	Anhídrido acético.	10	A		0.0																			
2915.29.01	Acetato de sodio.	Ex.	A		0.0																			
2915.29.02	Acetatos de cobalto.	Ex.	A		0.0																			
2915.29.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
2915.31.01	Acetato de etilo.	10	A		0.0																			
2915.32.01	Acetato de vinilo.	10	A		0.0																			
2915.33.01	Acetato de n-butilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.36.01	Acetato de dinoseb (ISO).	Ex.	A		0.0																			
2915.39.01	Acetato de metilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.39.02	Acetato del éter monometílico del etilenglicol.	5	A		0.0																			
2915.39.03	Acetato de isopropilo o de metilamilo.	10	A		0.0																			
2915.39.04	Acetato de isobornilo.	5	A		0.0																			
2915.39.05	Acetato de cedrilo.	5	A		0.0																			
2915.39.06	Acetato de linalilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.39.07	Diacetato de etilenglicol.	Ex.	A		0.0																			
2915.39.08	Acetato de dimetilbencilcarbinilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.39.09	Acetato de mentanilo.	5	A		0.0																			
2915.39.10	Acetato de 2-etilhexilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.39.11	Acetato de vetiverilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.39.12	Acetato de laurilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.39.13	Acetato del éter monobutílico del etilenglicol.	5	A		0.0																			
2915.39.14	Acetato del éter monobutílico del dietilenglicol.	Ex.	A		0.0																			
2915.39.15	Acetato de terpenilo.	5	A		0.0																			
2915.39.16	Acetato de triclorometilfenilcarbinilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.39.17	Acetato de isobutilo.	5	A		0.0																			
2915.39.18	Acetato de 2-etoxietilo.	7	A		0.0																			
2915.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2915.40.01	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	10	A		0.0																			
2915.40.02	Tricloro acetato de sodio.	Ex.	A		0.0																			
2915.40.03	Cloruro de monocloro acetilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.40.04	Dicloro acetato de metilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2915.50.01	Ácido propiónico.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2915.50.02	Propionato de cedrilo.	Ex.	A		0.0																		
2915.50.03	Propionato de terpenilo.	5	A		0.0																		
2915.50.04	Propionato de calcio.	Ex.	A		0.0																		
2915.50.05	Propionato de sodio.	Ex.	A		0.0																		
2915.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2915.60.01	Ácido butanoico (Ácido butírico).	Ex.	A		0.0																		
2915.60.02	Butanoato de etilo (Butirato de etilo).	5	A		0.0																		
2915.60.03	Diisobutanoato de 2,2,4-trimetilpentanodiol.	Ex.	A		0.0																		
2915.60.99	Los demás.	7	A		0.0																		
2915.70.01	Estearato de isopropilo.	5	A		0.0																		
2915.70.02	Monoestearato de etilenglicol o de propilenglicol.	5	A		0.0																		
2915.70.03	Estearato de butilo.	5	A		0.0																		
2915.70.04	Monoestearato de sorbitan.	5	A		0.0																		
2915.70.05	Monoestearato de glicerilo.	5	A		0.0																		
2915.70.06	Palmitato de metilo.	5	A		0.0																		
2915.70.07	Palmitato de isopropilo.	5	A		0.0																		
2915.70.08	Palmitato de isobutilo.	Ex.	A		0.0																		
2915.70.09	Palmitato de cetilo.	Ex.	A		0.0																		
2915.70.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2915.90.01	Ácido 2-etilhexanoico.	Ex.	A		0.0																		
2915.90.02	Sales del ácido 2-etilhexanoico.	5	A		0.0																		
2915.90.03	Ácido cáprico.	Ex.	A		0.0																		
2915.90.04	Ácido láurico.	Ex.	A		0.0																		
2915.90.05	Ácido mirístico.	Ex.	A		0.0																		
2915.90.06	Ácido caproico.	Ex.	A		0.0																		
2915.90.07	Ácido 2-propilpentanoico (Ácido valproico).	Ex.	A		0.0																		
2915.90.08	Heptanoato de etilo.	Ex.	A		0.0																		
2915.90.09	Laurato de metilo.	Ex.	A		0.0																		
2915.90.10	Ácido nonanoico o isononanoico.	Ex.	A		0.0																		
2915.90.11	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico (Valproato de sodio).	Ex.	A		0.0																		
2915.90.12	Peróxido de lauroilo o de decanoilo.	7	A		0.0																		
2915.90.13	Dicaprilato de trietilenglicol.	5	A		0.0																		
2915.90.14	Miristato de isopropilo.	5	A		0.0																		
2915.90.15	Peroxi-2-etilhexanoato de terbutilo; peroxibenzoato de terbutilo.	10	A		0.0																		
2915.90.16	Cloruro de lauroilo, de decanoilo o de isononanoilo.	Ex.	A		0.0																		
2915.90.17	Monolaurato de sorbitán.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2915.90.18	Anhídrido propiónico.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.19	Ácido 3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propiónico.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.20	Tetraésteres del pentaeritritol.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.21	Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.	5	A		0.0																			
2915.90.22	Cloruro de palmitoilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.23	Di-(2-etilbutanoato) de trietilenglicol.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.24	Cloruro de n-pentanoilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.25	Ácido caprílico.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.26	Ácido behénico.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.27	Cloruro de pivaloilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.28	Ácido 13-docosenoico.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.29	Cloropropionato de metilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.30	Ortoformiato de trietilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.31	Cloroformiato de 2-etilhexilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.32	Cloroformiato de metilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.33	Cloroformiato de bencilo.	Ex.	A		0.0																			
2915.90.99	Los demás.	7	A		0.0																			
2916.11.01	Ácido acrílico y sus sales.	7	A		0.0																			
2916.12.01	Acrilato de metilo o de etilo.	10	A		0.0																			
2916.12.02	Acrilato de butilo.	Ex.	A		0.0																			
2916.12.03	Acrilato de 2-etilhexilo.	5	A		0.0																			
2916.12.99	Los demás.	7	A		0.0																			
2916.13.01	Ácido metacrílico y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2916.14.01	Metacrilato de metilo.	5	A		0.0																			
2916.14.02	Metacrilato de etilo o de butilo.	7	A		0.0																			
2916.14.03	Metacrilato de 2-hidroxipropilo.	7	A		0.0																			
2916.14.04	Dimetacrilato de etilenglicol.	7	A		0.0																			
2916.14.99	Los demás.	7	A		0.0																			
2916.15.01	Monooleato de sorbitan.	Ex.	A		0.0																			
2916.15.02	Trioleato de glicerilo.	5	A		0.0																			
2916.15.03	Monooleato de propanotriol.	Ex.	A		0.0																			
2916.15.04	Oleato de dietilenglicol.	5	A		0.0																			
2916.15.99	Los demás.	5	A		0.0																			
2916.16.01	Binapacril (ISO).	Ex.	A		0.0																			
2916.19.01	Ácido sórbico (ácido 2, 4-hexadienoico).	Ex.	A		0.0																			
2916.19.02	Ácido crotónico.	Ex.	A		0.0																			
2916.19.03	Ácido undecilénico y su sal de sodio.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2916.19.04	Sorbato de potasio.	Ex.	A		0.0																		
2916.19.05	Undecilenato de cinc.	Ex.	A		0.0																		
2916.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2916.20.01	Éter etilhidroximetilpenteno del ácido crisantémico monocarboxílico.	Ex.	A		0.0																		
2916.20.02	Acetato de diciclopentadienilo.	Ex.	A		0.0																		
2916.20.03	(+.-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropancarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina).	Ex.	A		0.0																		
2916.20.04	Cloruro del ácido 2,2-dimetil-3-(2,2- diclorovinil) ciclopropanóico.	Ex.	A		0.0																		
2916.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2916.31.01	Sal de sodio del ácido benzoico.	5	A		0.0																		
2916.31.02	Dibenzoato de dipropilenglicol.	5	A		0.0																		
2916.31.03	Benzoato de etilo o de bencilo.	5	A		0.0																		
2916.31.04	Benzoato de 7-dihidrocolesterilo.	Ex.	A		0.0																		
2916.31.05	Ácido benzoico.	Ex.	A		0.0																		
2916.31.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2916.32.01	Peróxido de benzoilo.	Ex.	A		0.0																		
2916.32.02	Cloruro de benzoilo.	Ex.	A		0.0																		
2916.34.01	Ácido fenilacético y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2916.39.01	Ácido p-terbutilbenzoico.	Ex.	A		0.0																		
2916.39.02	Ácido dinitrotóluico.	Ex.	A		0.0																		
2916.39.03	Ácido cinámico.	Ex.	A		0.0																		
2916.39.04	Ácido p-nitrobenzoico y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2916.39.05	Ácido 2,4-diclorobenzoico y sus derivados halogenados.	Ex.	A		0.0																		
2916.39.06	Cloruro del ácido 2-(4-clorofenil) isovalérico.	Ex.	A		0.0																		
2916.39.07	Ácido 2-(4-isobutil fenil) propiónico (Ibuprofén).	Ex.	A		0.0																		
2916.39.08	Esteres del ácido fenilacético.	Ex.	A		0.0																		
2916.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2917.11.01	Oxalato de potasio, grado reactivo.	Ex.	A		0.0																		
2917.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2917.12.01	Ácido adípico sus sales y sus ésteres.	Ex.	A		0.0																		
2917.13.01	Acido sebásico y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2917.13.02	Acido azeláico (Acido 1,7-heptandicarboxílico).	Ex.	A		0.0																		
2917.13.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2917.14.01	Anhídrido maleico.	10	A		0.0																		
2917.19.01	Fumarato ferroso.	Ex.	A		0.0																		
2917.19.02	Sulfosuccinato de dioctilo y sodio.	Ex.	A		0.0																		
2917.19.03	Ácido succinico o su anhídrido.	Ex.	A		0.0																		
2917.19.04	Ácido maleico y sus sales.	7	A		0.0																		
2917.19.05	Ácido itacónico.	Ex.	A		0.0																		
2917.19.06	Maleato de tridecilo o de nonaoctilo o de dialilo.	Ex.	A		0.0																		
2917.19.07	Malonato de dietilo; 2-(n-butil)-malonato de dietilo.	Ex.	A		0.0																		
2917.19.08	Ácido fumárico.	5	A		0.0																		
2917.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2917.20.01	Ácido clorhéndico.	Ex.	A		0.0																		
2917.20.02	Anhídrido clorhéndico.	Ex.	A		0.0																		
2917.20.03	Anhídridos tetra, hexa o metil tetra hidroftálicos.	Ex.	A		0.0																		
2917.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2917.32.01	Ortoftalatos de dioctilo.	10	A		0.0																		
2917.33.01	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	7	A		0.0																		
2917.34.01	Ortoftalatos de dibutilo.	7	A		0.0																		
2917.34.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2917.35.01	Anhídrido ftálico.	10	A		0.0																		
2917.36.01	Ácido tereftálico y sus sales.	10	A		0.0																		
2917.37.01	Tereftalato de dimetilo.	10	A		0.0																		
2917.39.01	Sal sódica del sulfoisoftalato de dimetilo.	Ex.	A		0.0																		
2917.39.02	Tetracloro tereftalato de dimetilo.	Ex.	A		0.0																		
2917.39.03	Ftalato dibásico de plomo.	Ex.	A		0.0																		
2917.39.04	Trimelitato de trioctilo.	7	A		0.0																		
2917.39.05	Ácido isoftálico.	Ex.	A		0.0																		
2917.39.06	Anhídrido trimelítico.	Ex.	A		0.0																		
2917.39.99	Los demás.	7	A		0.0																		
2918.11.01	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A		0.0																		
2918.12.01	Ácido tartárico	5	A		0.0																		
2918.13.01	Bitartrato de potasio.	Ex.	A		0.0																		
2918.13.02	Tartrato de potasio y sodio.	Ex.	A		0.0																		
2918.13.03	Tartrato de potasio y antimonio.	Ex.	A		0.0																		
2918.13.04	Tartrato de calcio.	Ex.	A		0.0																		
2918.13.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2918.14.01	Ácido cítrico.	Ex.	A		0.0																		
2918.15.01	Citrato de sodio.	AMX (7%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2918.15.02	Citrato férrico amónico.	AMX (7%+0.36 Dls por Kg de azúcar)	A		0.0																		
2918.15.03	Citrato de litio.	Ex.	A		0.0																		
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio.	Ex.	A		0.0																		
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 2918.15.02, 2918.15.03 y 2918.15.04.	5	A		0.0																		
2918.15.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2918.16.01	Ácido glucónico y sus sales de sodio, magnesio, calcio o de hierro, excepto lo comprendido en la fracción 2918.16.02.	Ex.	A		0.0																		
2918.16.02	Lactogluconato de calcio.	Ex.	A		0.0																		
2918.16.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2918.18.01	Clorobencilato (ISO).	Ex.	A		0.0																		
2918.19.01	Ácido glicólico.	Ex.	A		0.0																		
2918.19.02	Ácido 12-hidroxiestearico.	Ex.	A		0.0																		
2918.19.03	Ácido desoxicólico, sus sales de sodio o de magnesio; ácido quenodesoxicólico.	Ex.	A		0.0																		
2918.19.04	Ácido cólico.	Ex.	A		0.0																		
2918.19.05	Glucoheptonato de calcio.	Ex.	A		0.0																		
2918.19.06	Ácido málico.	5	A		0.0																		
2918.19.07	Acetil citrato de tributilo.	Ex.	A		0.0																		
2918.19.08	Ester neopentilglicólico del ácido hidroxipiválico.	Ex.	A		0.0																		
2918.19.09	Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2918.19.10.	Ex.	A		0.0																		
2918.19.10	Mandelato de 3,3,5-trimetilciclohexilo.	Ex.	A		0.0																		
2918.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2918.21.01	Ácido salicílico.	Ex.	A		0.0																		
2918.21.02	Subsalicilato de bismuto.	5	A		0.0																		
2918.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2918.22.01	Ácido O-acetilsalicílico.	Ex.	A		0.0																		
2918.22.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2918.23.01	Salicilato de metilo.	Ex.	A		0.0																		
2918.23.02	Salicilato de fenilo o de homomentilo.	Ex.	A		0.0																		
2918.23.03	Salicilato de bencilo.	Ex.	A		0.0																		
2918.23.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2918.29.01	*p-Hidroxibenzoato de metilo o propilo.*	5	A		0.0																		
2918.29.02	Ácido p-hidroxibenzoico.	Ex.	A		0.0																		
2918.29.03	Ácido 3-naftol-2-carboxílico.	Ex.	A		0.0																		
2918.29.04	*p-Hidroxibenzoato de etilo.*	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2918.29.05	3-(3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil) propionato de metilo.	Ex.	A		0.0																		
2918.29.06	2-(4-(2',4'-Diclorofenoxi)-fenoxi)-propionato de metilo.	Ex.	A		0.0																		
2918.29.07	3,5-diterbutil-4-hidroxibenzoato de 2,4-diterbutilfenilo.	Ex.	A		0.0																		
2918.29.08	3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propionato de octadecilo.	Ex.	A		0.0																		
2918.29.09	Ácido o-Cresotínico.	Ex.	A		0.0																		
2918.29.10	Ácido 2,4'-difluoro-4-hidroxi-(1,1'-difenil)-3-carboxílico (Diflunisal).	Ex.	A		0.0																		
2918.29.11	Ácido 2-(2,4-diclorofenoxi)bencenacético (Fenclofenac).	Ex.	A		0.0																		
2918.29.12	Subgalato de bismuto.	Ex.	A		0.0																		
2918.29.13	Pamoato disódico monohidratado.	Ex.	A		0.0																		
2918.29.14	Ácido gálico o galato de propilo.	Ex.	A		0.0																		
2918.29.15	Tetrakis(3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionato) de pentaeritritol.	Ex.	A		0.0																		
2918.29.16	Bis-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propionato de 1,6-hexanodilo.	Ex.	A		0.0																		
2918.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2918.30.01	Ácido dehidrocólico.	Ex.	A		0.0																		
2918.30.02	Florantirona.	Ex.	A		0.0																		
2918.30.03	Acetoacetato de etilo o de metilo.	Ex.	A		0.0																		
2918.30.04	Esteres del ácido acetoacético.	Ex.	A		0.0																		
2918.30.05	4-(3-Cloro-4-ciclohexilfenil)-4-oxo-butanoato de calcio.	Ex.	A		0.0																		
2918.30.06	Ácido 2-(3-benzoilfenil) propiónico y su sal de sodio; Ácido 3-(4-bifenililcarbonil) propiónico.	Ex.	A		0.0																		
2918.30.07	Ester dimetílico del ácido acetil succínico.	Ex.	A		0.0																		
2918.30.08	Dietil éster del 3,5-diterbutil-4-hidroxi-5-metilfenil propionato.	Ex.	A		0.0																		
2918.30.09	Dehidrocolato de sodio.	Ex.	A		0.0																		
2918.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2918.91.01	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético) , sus sales y sus ésteres.	Ex.	A		0.0																		
2918.99.01	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético.	5	A		0.0																		
2918.99.02	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.	10	A		0.0																		
2918.99.03	2,4-Diclorofenoxiacetato de butilo, de isopropilo o de 2-etilhexilo.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2918.99.04	Ácido d-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico (Naproxeno) o su sal de sodio, excepto lo comprendido en la fracción 2918.99.19.	5	A		0.0																		
2918.99.05	*p-Clorofenoxiisobutirato de etilo.*	Ex.	A		0.0																		
2918.99.06	Glucono-galacto-gluconato de calcio.	Ex.	A		0.0																		
2918.99.07	2-(3-Fenoxifenil) propionato de calcio.	Ex.	A		0.0																		
2918.99.08	Lactobionato de calcio.	Ex.	A		0.0																		
2918.99.09	Glicirretinato de aluminio.	Ex.	A		0.0																		
2918.99.10	Carbenoxolona base y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2918.99.11	Ester etílico del ácido 3-fenilglicídico.	Ex.	A		0.0																		
2918.99.12	Beta-metil-beta-fenilglicidato de etilo.	Ex.	A		0.0																		
2918.99.13	Etoxi metilén malonato de etilo.	Ex.	A		0.0																		
2918.99.14	Ácido (2,3-dicloro-4-(2-metilenbutil)fenoxi) acético.	Ex.	A		0.0																		
2918.99.15	Ácido nonilfenoxiacético.	Ex.	A		0.0																		
2918.99.16	2-(4-(Clorobenzoil)fenoxi)-2-metil propionato de isopropilo (Procetofeno).	Ex.	A		0.0																		
2918.99.17	Sal de aluminio del p-cloro fenoxiisobutirato de etilo (Clofibrato alumínico).	Ex.	A		0.0																		
2918.99.18	Ácido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico.	Ex.	A		0.0																		
2918.99.19	Ácido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.	Ex.	A		0.0																		
2918.99.20	Bromolactobionato de calcio.	Ex.	A		0.0																		
2918.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2919.10.01	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).	Ex.	A		0.0																		
2919.90.01	Glicerofosfato de calcio, de sodio, de magnesio, de manganeso o de hierro.	Ex.	A		0.0																		
2919.90.02	Fosfato de tricresilo o de trifenilo.	Ex.	A		0.0																		
2919.90.03	O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1-metilvinilo.	Ex.	A		0.0																		
2919.90.04	Fosfato de tributilo, de trietilo o de trioctilo.	Ex.	A		0.0																		
2919.90.05	Sal tetrasódica del difosfato de menadiol.	Ex.	A		0.0																		
2919.90.06	Fosfato de tributoxietilo.	Ex.	A		0.0																		
2919.90.07	O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4- diclorofenil) vinilo.	Ex.	A		0.0																		
2919.90.08	Inositolhexafosfato de calcio y magnesio (Fitato de calcio y magnesio).	Ex.	A		0.0																		
2919.90.09	Lactofosfato de calcio.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2919.90.10	Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).	5	A		0.0																		
2919.90.11	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo.	Ex.	A		0.0																		
2919.90.12	Tri (cloropropil) fosfato.	Ex.	A		0.0																		
2919.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2920.11.01	Fósforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo (Paratión).	5	A		0.0																		
2920.11.02	Fósforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (Paratión metílico).	Ex.	A		0.0																		
2920.19.01	Fosforotritioito de tributilo.	Ex.	A		0.0																		
2920.19.02	Fosforotioato de trifenilo.	Ex.	A		0.0																		
2920.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2920.90.01	Sulfato de sodio y laurilo.	Ex.	A		0.0																		
2920.90.02	Tetranitrato de pentaeritritol.	Ex.	A		0.0																		
2920.90.03	6,7,8,9,10,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a-hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxatiepin-3-óxido (Endosulfan).	Ex.	A		0.0																		
2920.90.04	Fosfito del Trisnonilfenilo.	5	A		0.0																		
2920.90.05	Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo.	Ex.	A		0.0																		
2920.90.06	Sulfato de dimetilo o de dietilo.	Ex.	A		0.0																		
2920.90.07	Silicato de etilo.	Ex.	A		0.0																		
2920.90.08	Carbonato de dietilo, de dimetilo o de etileno.	Ex.	A		0.0																		
2920.90.09	Peroxidicarbonatos de: di-secbutilo; di-n-butilo; diisopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4- ter-butilciclohexilo); di-cetilo; di- ciclohexilo; dimiristilo.	10	A		0.0																		
2920.90.10	Esteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto lo comprendido en la fracción 2920.90.08.	Ex.	A		0.0																		
2920.90.11	Fosfito de Tris (2,4-diterbutilfenilo).	Ex.	A		0.0																		
2920.90.12	Fosfito del didecilfenilo.	Ex.	A		0.0																		
2920.90.13	Fosfito de dietilo.	Ex.	A		0.0																		
2920.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2921.11.01	Monometilamina.	10	A		0.0																		
2921.11.02	Dimetilamina.	10	A		0.0																		
2921.11.03	Trimetilamina.	10	A		0.0																		
2921.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2921.19.01	Clorhidrato de 1-dietilamina-2-cloroetano.	Ex.	A		0.0																		
2921.19.02	Trietilamina.	5	A		0.0																		
2921.19.03	Dipropilamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.19.04	Monoetilamina.	5	A		0.0																		
2921.19.05	2-Aminopropano.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2921.19.06	Butilamina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.19.09.	Ex.	A		0.0																		
2921.19.07	Tributilamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.19.08	Dibutilamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.19.09	4-n-Butilamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.19.10	N,1,5-Trimetil-4-hexenilamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.19.11	Dimetiletilamina.	5	A		0.0																		
2921.19.12	n-Oleilamina.	5	A		0.0																		
2921.19.13	2,5-Dihidroxi-3-bencensulfonato de trietilamina; 1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamina (Etamsilato).	Ex.	A		0.0																		
2921.19.14	2-cloro-N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) aminoetilo y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2921.19.15	Ter-Octilamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.19.16	Dietilamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.19.17	Sales de la dietilamina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.19.13.	Ex.	A		0.0																		
2921.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2921.21.01	Etilendiamina (1,2-diaminoetano).	Ex.	A		0.0																		
2921.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2921.22.01	Hexametilendiamina y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2921.29.01	Dietilentriamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.29.02	Trietilentetramina.	Ex.	A		0.0																		
2921.29.03	Tetraetilenpentamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.29.04	Propilendiamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.29.05	Tetrametilendiamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.29.06	Tetrametiletilendiamina (TMEDA).	Ex.	A		0.0																		
2921.29.07	3-Dimetilamino propilamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.29.08	Adipato de hexametilendiamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.29.09	Trimetil hexametilendiamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.29.10	Pentametildietilentriamina.	7	A		0.0																		
2921.29.11	Estearil dietilentriamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2921.30.01	Ciclohexilamina.	5	A		0.0																		
2921.30.02	Tetrametil ciclohexil diamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.30.99	Los demás.	7	A		0.0																		
2921.41.01	Anilina y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2921.42.01	N,N-Dimetilanilina.	Ex.	A		0.0																		
2921.42.02	N,N-Dietilanilina.	Ex.	A		0.0																		
2921.42.03	Dicloroanilina.	Ex.	A		0.0																		
2921.42.04	Ácido sulfanílico y su sal de sodio.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2921.42.05	2,6-Dicloro-4-nitroanilina.	Ex.	A		0.0																		
2921.42.06	Ácido anilín disulfónico.	Ex.	A		0.0																		
2921.42.07	4-Cloro-nitroanilina.	Ex.	A		0.0																		
2921.42.08	6-Cloro-2,4-dinitro anilina.	Ex.	A		0.0																		
2921.42.09	N-etilanilina.	Ex.	A		0.0																		
2921.42.10	6-Bromo-2,4-dinitroanilina.	Ex.	A		0.0																		
2921.42.11	Orto o meta-Nitroanilina.	Ex.	A		0.0																		
2921.42.12	2-amino bencen sulfonato de fenilo (Ester fenil anilín sulfónico).	Ex.	A		0.0																		
2921.42.13	Ácido metanílico y su sal de sodio.	Ex.	A		0.0																		
2921.42.14	*m-Cloroanilina.*	5	A		0.0																		
2921.42.15	2,4-Dinitroanilina.	Ex.	A		0.0																		
2921.42.16	2,4,5-Tricloroanilina.	Ex.	A		0.0																		
2921.42.17	*p-Nitroanilina.*	5	A		0.0																		
2921.42.18	4,4´-Bis-2-aminobencensulfonil-2,2-p-hidroxifenilpropano.	Ex.	A		0.0																		
2921.42.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2921.43.01	Toluidina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.43.06.	Ex.	A		0.0																		
2921.43.02	Ácido p-toluidín-m-sulfónico.	Ex.	A		0.0																		
2921.43.03	Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitrotoluidina y sus derivados alquilados, excepto lo comprendido en la fracción 2921.43.04.	Ex.	A		0.0																		
2921.43.04	Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina (Trifluralin).	Ex.	A		0.0																		
2921.43.05	*m-Nitro-p-toluidina.*	Ex.	A		0.0																		
2921.43.06	3-Aminotolueno (m-toluidina).	Ex.	A		0.0																		
2921.43.07	Ácido-2-toluidin-5-sulfónico.	Ex.	A		0.0																		
2921.43.08	4-Nitro-o-toluidina; 5-nitro-o-toluidina.	Ex.	A		0.0																		
2921.43.09	N-Etil-o-toluidina.	Ex.	A		0.0																		
2921.43.10	Cloro-sulfoaminotolueno (Cloro sulfotoluidina).	Ex.	A		0.0																		
2921.43.11	Cloroaminotrifluorometilbenceno (Alfa,alfa,alfa-clorotrifluoro toluidina).	Ex.	A		0.0																		
2921.43.12	4-Cloro-2-toluidina.	Ex.	A		0.0																		
2921.43.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2921.44.01	Difenilamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.44.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2921.45.01	1-Naftilamina (alfa-naftilamina).	Ex.	A		0.0																		
2921.45.02	Aminonaftalensulfonato de sodio.	Ex.	A		0.0																		
2921.45.03	Aminonaftalén-4,8-disulfonato de sodio.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2921.45.04	2-Naftilamina-1,5-disulfonato de sodio.	Ex.	A		0.0																		
2921.45.05	Ácidos amino-naftalén-mono o disulfónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 2921.45.07 y 2921.45.08.	Ex.	A		0.0																		
2921.45.06	Ácido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico.	Ex.	A		0.0																		
2921.45.07	Ácido 1-naftilamin-5-sulfónico.	Ex.	A		0.0																		
2921.45.08	Ácido naftiónico.	5	A		0.0																		
2921.45.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2921.46.01	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.	Ex.	A		0.0																		
2921.49.01	Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2-fenil-etilamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.49.02	Bencilamina sustituida.	Ex.	A		0.0																		
2921.49.03	Clorhidrato de 1-(3-Metil-aminopropil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno (Clorhidrato de Maprotilina).	Ex.	A		0.0																		
2921.49.04	L(-)-alfa-Feniletil amina.	Ex.	A		0.0																		
2921.49.05	Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1- propanamina (Clorhidrato de nortriptilina).	Ex.	A		0.0																		
2921.49.06	Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N,N-dimetil-1-propanamina (Clorhidrato de amitriptilina).	Ex.	A		0.0																		
2921.49.07	Xilidina.	Ex.	A		0.0																		
2921.49.08	Ácido 8-anilín-1-naftalensulfónico y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2921.49.09	Trietilanilina.	Ex.	A		0.0																		
2921.49.10	N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6- dinitrobencenamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.49.11	2,4,6-Trimetil anilina.	Ex.	A		0.0																		
2921.49.12	N-Metilbencilanilina.	Ex.	A		0.0																		
2921.49.13	*p-Dinonil difenil amina.*	Ex.	A		0.0																		
2921.49.14	4,4'bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina.	5	A		0.0																		
2921.49.15	Ácido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico.	Ex.	A		0.0																		
2921.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2921.51.01	*p- o m-Fenilendiamina.*	Ex.	A		0.0																		
2921.51.02	Diaminotoluenos.	Ex.	A		0.0																		
2921.51.03	Difenil-p-fenilendiamina.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2921.51.04	N,N-Diheptil-p-fenilendiamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.51.05	N,N-Di-beta-naftil-p-fenilendiamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.51.06	N-fenil-p-fenilendiamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.51.07	N-1,3-Dimetilbutil-N-fenil-p-fenilendiamina.	Ex.	A		0.0																		
2921.51.08	Ácido nitro-amino difenilamino- sulfónico.	Ex.	A		0.0																		
2921.51.09	Ácido 4-amino difenil amino 2-sulfónico.	Ex.	A		0.0																		
2921.51.99	Los demás.	7	A		0.0																		
2921.59.01	Ácido 4,4-diaminoestilben 2,2-disulfónico.	Ex.	A		0.0																		
2921.59.02	Diclorobencidina (Dicloro (1,1´-bifenil)-4,4´-diamina).	Ex.	A		0.0																		
2921.59.03	Diclorhidrato de bencidina (Diclorhidrato de (1,1´-bifenil)-4,4´-diamina).	Ex.	A		0.0																		
2921.59.04	Ácido 5-amino-2-(p-aminoanilin) bencensulfónico.	Ex.	A		0.0																		
2921.59.05	Clorhidrato de 3,3-diclorobencidina.	Ex.	A		0.0																		
2921.59.06	Tolidina (Dimetil (1,1´-bifenil)-4,4´-diamina).	Ex.	A		0.0																		
2921.59.07	Clorhidrato de N-ciclohexil-N-metil-2-(2-amino- 3,5-dibromo) bencilamina (Clorhidrato de Bromhexina).	Ex.	A		0.0																		
2921.59.08	Diclorhidrato de 1,1-bis (4-aminofenil) ciclohexano.	Ex.	A		0.0																		
2921.59.09	Diacetato de benzatina.	Ex.	A		0.0																		
2921.59.10	4,4'-Metilén bis(anilina); 4,4'-Metilén bis(2-cloroanilina).	Ex.	A		0.0																		
2921.59.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2922.11.01	Monoetanolamina.	10	A		0.0																		
2922.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2922.12.01	Dietanolamina.	10	A		0.0																		
2922.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2922.13.01	Trietanolamina.	10	A		0.0																		
2922.13.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2922.14.01	Clorhidrato de dextropropoxifeno.	Ex.	A		0.0																		
2922.14.02	Napsilato de dextropropoxifeno.	Ex.	A		0.0																		
2922.14.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2922.19.01	Dimetilaminoetanol.	Ex.	A		0.0																		
2922.19.02	Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido p-clorofenoxiacético (Clorhidrato del Meclofenoxato).	Ex.	A		0.0																		
2922.19.03	2-Amino-2-metil-1-propanol.	Ex.	A		0.0																		
2922.19.04	Hidroxietiletilendiamina.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2922.19.05	*p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol.*	Ex.	A		0.0																		
2922.19.06	Metiletanolamina.	Ex.	A		0.0																		
2922.19.07	Diclorhidrato de etambutol.	Ex.	A		0.0																		
2922.19.08	Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil- 2-dimetilamino-N-butilo (Maleato de trimebutina).	Ex.	A		0.0																		
2922.19.09	2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol.	Ex.	A		0.0																		
2922.19.10	Tri-isopropanolamina.	5	A		0.0																		
2922.19.11	6-Amino-2-metil-2-heptanol (Heptaminol), base o clorhidrato.	Ex.	A		0.0																		
2922.19.12	Fosforildimetilaminoetanol (Fosfato de demanilo).	Ex.	A		0.0																		
2922.19.13	1-Dimetilamino-2-propanol.	Ex.	A		0.0																		
2922.19.14	Fenildietanolamina.	5	A		0.0																		
2922.19.15	Clorhidrato de bromodifenhidramina.	Ex.	A		0.0																		
2922.19.16	Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3- dimetil-4-dimetilamino-2-butanol (Clorhidrato de clobutinol).	Ex.	A		0.0																		
2922.19.17	d-N,N'bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino (Etambutol).	Ex.	A		0.0																		
2922.19.18	N-Octil glucamina.	Ex.	A		0.0																		
2922.19.19	3-Metoxipropilamina; 3-(2-metoxietoxi) propilamina.	Ex.	A		0.0																		
2922.19.20	Laurato de dietanolamina.	5	A		0.0																		
2922.19.21	Clorhidrato de 4-(((2-Amino-3,5-dibromofenil) metil)amino) ciclohexanol (Clorhidrato de ambroxol).	Ex.	A		0.0																		
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol (Clorhidrato de Clembuterol).	Ex.	A		0.0																		
2922.19.23	2-Amino-1-butanol.	Ex.	A		0.0																		
2922.19.24	2-Dietilaminoetanol.	Ex.	A		0.0																		
2922.19.25	Clorhidrato del éster dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexilacético (Clorhidrato de drofenina).	Ex.	A		0.0																		
2922.19.26	Clorhidrato de 1-ciclohexilhexahidrobenzoato de beta-dietilaminoetilo (Clorhidrato de diciclomina).	Ex.	A		0.0																		
2922.19.27	Citrato de Tamoxifen.	Ex.	A		0.0																		
2922.19.28	Tartrato de 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-propanol (Tartrato de metoprolol).	Ex.	A		0.0																		
2922.19.29	Difenhidramina, base o clorhidrato.	Ex.	A		0.0																		
2922.19.30	Clorhidrato de difenil-acetil-dietilaminoetanol.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2922.19.31	Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2-propeniloxi)fenoxi)-2-propanol.(Clorhidrato de oxprenolol).	Ex.	A		0.0																		
2922.19.32	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)- propan-2-ol.	Ex.	A		0.0																		
2922.19.33	Etil hidroxietilanilina (N-Etil-N-(2-hidroxietil)anilina)).	Ex.	A		0.0																		
2922.19.34	Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1-dimetiletil)amino-2-propanol (Sulfato de penbutolol).	Ex.	A		0.0																		
2922.19.35	Estearildifenil oxietil dietilentriamina.	Ex.	A		0.0																		
2922.19.36	Isopropoxipropilamina.	Ex.	A		0.0																		
2922.19.37	N-Etil dietanolamina; N-Metil dietanolamina; sales de estos productos.	Ex.	A		0.0																		
2922.19.38	5-(3-((1,1-Dimetiletil)amino-2-hidroxipropoxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-naftalendiol (Nadolol).	Ex.	A		0.0																		
2922.19.39	2-Metoxietilamina.	Ex.	A		0.0																		
2922.19.40	Dioxietil-meta-cloroanilina; Dioxietil-meta- toluidina.	5	A		0.0																		
2922.19.41	Clorhidrato de levopropoxifeno.	Ex.	A		0.0																		
2922.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2922.21.01	Ácidos amino naftol mono o disulfónico y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2922.21.02	Ácido-5,5'-dihidroxi-2,2´-dinaftilamino-7,7'-disulfónico.	Ex.	A		0.0																		
2922.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2922.29.01	Ácido 6-anilín-1-naftol-3-sulfónico.	Ex.	A		0.0																		
2922.29.02	*p-Aminofenol.*	Ex.	A		0.0																		
2922.29.03	2,4,6-Tri(dimetilaminometil)fenol .	Ex.	A		0.0																		
2922.29.04	4-Nitro-2-aminofenol; 5-nitro-2-aminofenol.	Ex.	A		0.0																		
2922.29.05	2-Amino-4-clorofenol.	Ex.	A		0.0																		
2922.29.06	N,N-Dietil meta-hidroxianilina.	Ex.	A		0.0																		
2922.29.07	Ácido 2-amino-1-fenol-4-sulfónico.	Ex.	A		0.0																		
2922.29.08	3-Hidroxi-2-nafto-4-anisidina.	Ex.	A		0.0																		
2922.29.09	3-((2-Etil-6-metilfenil)-amino)-fenol.	Ex.	A		0.0																		
2922.29.10	*p-Hidroxidifenilamina.*	Ex.	A		0.0																		
2922.29.11	Ácido 4-hidroxi-7-metilamino naftalén-2-sulfónico.	Ex.	A		0.0																		
2922.29.12	5-Metil-o-anisidina; p-cresidín-o-sulfónico.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2922.29.13	Derivados nitrados de la anisidina.	Ex.	A		0.0																		
2922.29.14	Ácido 2-anisidín-4-sulfónico.	Ex.	A		0.0																		
2922.29.15	Dietil meta-anisidina.	Ex.	A		0.0																		
2922.29.16	2-Amino-4-propilamino-7-beta- metoxietoxibenceno.	Ex.	A		0.0																		
2922.29.17	Clorhidrato de metoxifenamina.	Ex.	A		0.0																		
2922.29.18	Ácido 4,4´-diamino-3,3´-Bis (carboximetoxi)-difenil.	Ex.	A		0.0																		
2922.29.19	2-Amino-4-teramil-6-nitrofenol.	Ex.	A		0.0																		
2922.29.20	2,5-Dimetoxianilina.	Ex.	A		0.0																		
2922.29.21	4-Aminofenetol (p-fenitidina).	Ex.	A		0.0																		
2922.29.22	Dianisidinas.	Ex.	A		0.0																		
2922.29.23	*o-, m- y p-Amino-metoxi-benceno (Anisidina).*	Ex.	A		0.0																		
2922.29.24	Las demás fenetidinas; sales de anisidinas, dianisidinas y fenetidinas.	Ex.	A		0.0																		
2922.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2922.31.01	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.	Ex.	A		0.0																		
2922.39.01	Dietilaminobenzaldehído, excepto lo comprendido en la fracción 2922.39.06.	Ex.	A		0.0																		
2922.39.02	1-Amino-2-bromo-4-hidroxiantraquinona o 1-amino-2-cloro-4-hidroxiantraquinona.	Ex.	A		0.0																		
2922.39.03	Ácido 1-amino-4-bromo-2-antraquinonsulfónico y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2922.39.04	Clorhidrato de 2-(o-clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexanona, (Clorhidrato de ketamina).	Ex.	A		0.0																		
2922.39.05	3,4-Diaminobenzofenona.	Ex.	A		0.0																		
2922.39.06	N,N-Dietil-4-amino benzaldehído.	Ex.	A		0.0																		
2922.39.07	Mono- o di-aminoantraquinona y sus derivados halogenados.	Ex.	A		0.0																		
2922.39.08	*p-Dimetilamino benzaldehído.*	Ex.	A		0.0																		
2922.39.09	Difenil amino acetona.	5	A		0.0																		
2922.39.10	Ácido 1-amino-4-anilín antraquinon-2-sulfónico.	Ex.	A		0.0																		
2922.39.11	Sal sódica del ácido 1-amino-4-mesidín antraquinon-2-sulfónico.	Ex.	A		0.0																		
2922.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2922.41.01	Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-diamino-caproico (Clorhidrato de lisina).	Ex.	A		0.0																		
2922.41.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2922.42.01	Glutamato de sodio.	5	A		0.0																		
2922.42.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2922.43.01	Ácido antranílico y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2922.44.01	Tilidina (DCI) y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2922.49.01	Ácido aminoacético (Glicina).	Ex.	A		0.0																		
2922.49.02	Clorhidrato de p-amino-benzoato de 2-dietilaminoetanol (Clorhidrato de procaína).	Ex.	A		0.0																		
2922.49.03	Fenilalanina.	Ex.	A		0.0																		
2922.49.04	Beta-Alanina y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2922.49.05	Ácido yodopanoico y sus sales sódicas.	Ex.	A		0.0																		
2922.49.06	Sal doble monocálcica disódica del ácido etilendiaminotetracético.	Ex.	A		0.0																		
2922.49.07	Ácido aspártico.	Ex.	A		0.0																		
2922.49.08	Ácidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2922.49.06.	10	A		0.0																		
2922.49.09	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales.	5	A		0.0																		
2922.49.10	Ácido N-(2,3-xilil)antranílico (Ácido mefenámico).	Ex.	A		0.0																		
2922.49.11	Acamilofenina.	Ex.	A		0.0																		
2922.49.12	N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio.	Ex.	A		0.0																		
2922.49.13	N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino-p-hidroxifenil acetato de sodio.	Ex.	A		0.0																		
2922.49.14	Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacético.	Ex.	A		0.0																		
2922.49.15	Alfa-Fenilglicina.	Ex.	A		0.0																		
2922.49.16	Ácido 3'-trifluorometil-difenil-amino-2-carboxílico (Ácido flufenámico) y su sal de aluminio.	Ex.	A		0.0																		
2922.49.17	Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2-dietilaminoetil)-2-fenilglicina (Diclorhidrato de acamilofenina).	Ex.	A		0.0																		
2922.49.18	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-diclorofenil)amino)bencen acético (Diclofenac sódico o potásico).	Ex.	A		0.0																		
2922.49.19	*p-n-Butilaminobenzoato del éter monometílico del nonaetilenglicol (Benzonatato).*	Ex.	A		0.0																		
2922.49.20	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico.	Ex.	A		0.0																		
2922.49.21	Ester etílico del ácido p-aminobenzoico (Benzocaína).	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2922.49.22	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).	Ex.	A		0.0																		
2922.49.23	Ester 2-(2-hidroxietoxi) etílico del ácido (2-((3-(trifluorometil)fenil)amino) benzoico (Etofenamato).	Ex.	A		0.0																		
2922.49.99	Los demás.	7	A		0.0																		
2922.50.01	Ácido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.	5	A		0.0																		
2922.50.02	Clorhidrato de isoxsuprina.	Ex.	A		0.0																		
2922.50.03	Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2- (3-hidroxifenil)-2-oxo-etano.	Ex.	A		0.0																		
2922.50.04	Alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (Alfa-metildopa).	Ex.	A		0.0																		
2922.50.05	Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina.	Ex.	A		0.0																		
2922.50.06	Bitartrato de m-hidroxinorefedrina (Bitartrato de metaraminol).	Ex.	A		0.0																		
2922.50.07	Ácido p-amino salicílico.	Ex.	A		0.0																		
2922.50.08	Ácido metoxiaminobenzoico.	Ex.	A		0.0																		
2922.50.09	Ester metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3- p-nitrofenilpropiónico.	Ex.	A		0.0																		
2922.50.10	Clorhidrato de 3´-metoxi-3(1-hidroxi-1-fenilisopropilamino)propiofenona (Clorhidrato de Oxifedrina).	Ex.	A		0.0																		
2922.50.11	Ácido gama-amino-beta-hidroxibutírico.	Ex.	A		0.0																		
2922.50.12	Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2-isopropilaminoetanol (Sulfato de metaproterenol).	Ex.	A		0.0																		
2922.50.13	Sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi-2- n-butilaminoetano (Sulfato de Bametan).	Ex.	A		0.0																		
2922.50.14	Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetiletil)amino-1-hidroxietil)-1,3-bencendiol (Sulfato de terbutalina).	Ex.	A		0.0																		
2922.50.15	Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4-hidroxifenil)-1-metiletil)etil)-1,3-bencendiol (Bromhidrato de fenoterol).	Ex.	A		0.0																		
2922.50.16	*p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres.*	Ex.	A		0.0																		
2922.50.17	4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona.	Ex.	A		0.0																		
2922.50.18	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina (Levodopa).	Ex.	A		0.0																		
2922.50.19	Sales de fenilefrina.	Ex.	A		0.0																		
2922.50.20	*p-Hidroxi-N-(1-metil-3-fenilpropil) norefedrina (Nilidrina), base o clorhidrato.*	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2922.50.21	Sulfato de alfa 1-(((1,1-dimetiletil)-amino)-metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).	Ex.	A		0.0																			
2922.50.22	L-treonina (Ácido 2-Amino-3-Hidroxibutírico).	Ex.	A		0.0																			
2922.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2923.10.01	Dicloruro de trimetiletilamonio (Dicloruro de colina).	Ex.	A		0.0																			
2923.10.02	Quelato de ferrocitrato de colina (Ferrocolinato).	Ex.	A		0.0																			
2923.10.99	Los demás.	10	A		0.0																			
2923.20.01	Lecitina de soya.	Ex.	A		0.0																			
2923.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2923.90.01	Betaína base, clorhidrato o yodhidrato.	Ex.	A		0.0																			
2923.90.02	Haluros de trimetilalquil amonio o de dialquil dimetilamonio, excepto lo comprendido en la fracción 2923.90.11.	5	A		0.0																			
2923.90.03	Cloruro de benzalconio.	5	A		0.0																			
2923.90.04	Bromometilato de éster dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexiloxiacético (Bromuro de Oxifenonium).	Ex.	A		0.0																			
2923.90.05	Cloruro de (3-ciclohexil-3-hidroxi-3-fenilpropil)trietilamonio.	Ex.	A		0.0																			
2923.90.06	Bromuro de bencilato de octal (2-hidroxietil)dimetilamonio.	Ex.	A		0.0																			
2923.90.07	Hidroxinaftoato de befenio.	Ex.	A		0.0																			
2923.90.08	Cloruro de N-etil-N-fenilamino etiltrimetilamonio.	Ex.	A		0.0																			
2923.90.09	Cloruro de (3-cloro-2-hidroxipropil)-trimetilamonio.	Ex.	A		0.0																			
2923.90.10	Sulfato de N-etil-fenilamino etil dimetil hidroxipropilamonio.	Ex.	A		0.0																			
2923.90.11	Bromuro de cetiltrimetilamonio.	Ex.	A		0.0																			
2923.90.12	Cloruro de hidroxietil hidroxipropil dimetilamonio.	Ex.	A		0.0																			
2923.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2924.11.01	Meprobamato (DCI).	Ex.	A		0.0																			
2924.12.01	Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil-cis-crotonamida (monocrotofos).	Ex.	A		0.0																			
2924.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2924.19.01	Oleamida.	Ex.	A		0.0																			
2924.19.02	Acrilamida.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2924.19.03	Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil-1,3-propanodiol (Carisoprodol).	Ex.	A		0.0																			
2924.19.04	Erucamida.	Ex.	A		0.0																			
2924.19.05	Metacrilamida.	Ex.	A		0.0																			
2924.19.06	Formamida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A		0.0																			
2924.19.07	Estearamida, sus sales y otros derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2924.19.10.	Ex.	A		0.0																			
2924.19.08	N,N-Dimetilacetamida.	Ex.	A		0.0																			
2924.19.09	N-Metil-2-cloroacetoacetamida.	Ex.	A		0.0																			
2924.19.10	N,N'-Etilen-bis-estearamida.	Ex.	A		0.0																			
2924.19.11	Dimetilformamida.	10	A		0.0																			
2924.19.12	N-lauroil sarcosinato de sodio.	Ex.	A		0.0																			
2924.19.13	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis-crotonamida (dicrotofós).	Ex.	A		0.0																			
2924.19.14	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos, excepto lo comprendido en la fracción 2924.19.03.	Ex.	A		0.0																			
2924.19.99	Los demás.	7	A		0.0																			
2924.21.01	N-(3-Trifluorometilfenil)-N,N-dimetilurea.	Ex.	A		0.0																			
2924.21.02	Fenilurea y sus derivados de sustitución.	Ex.	A		0.0																			
2924.21.03	Ácido 5,5'-dihidroxi-7,7'-disulfón-2,2'-dinaftilurea, sus sales y otros derivados de sustitución.	Ex.	A		0.0																			
2924.21.04	N',N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea.	Ex.	A		0.0																			
2924.21.05	3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea.	Ex.	A		0.0																			
2924.21.06	3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.	Ex.	A		0.0																			
2924.21.07	3,4,4'-Triclorocarbanilida (Triclocarban).	Ex.	A		0.0																			
2924.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2924.23.01	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2924.24.01	Etinamato (DCI).	Ex.	A		0.0																			
2924.29.01	3-(o-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1- carbamato (Metocarbamol).	Ex.	A		0.0																			
2924.29.02	N-Metilcarbamato de 1-naftilo.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.03	N-(beta-Hidroxietil)-N-(p-fenoxi-(4'-nitro) bencil)dicloroacetamida (Clorfenoxamida) o su derivado etoxi.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2924.29.04	2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida (Napropamida).	Ex.	A		0.0																		
2924.29.05	Monoclorhidrato de N-(dietilaminoetil)-2- metoxi-4-amino-5-clorobenzamida.	Ex.	A		0.0																		
2924.29.06	3,5-Dinitro-o-toluamida.	Ex.	A		0.0																		
2924.29.07	N-Benzoil-N',N'-di-n-propil-DL-isoglutamina (Proglumida).	Ex.	A		0.0																		
2924.29.08	Ácido diatrizoico.	Ex.	A		0.0																		
2924.29.09	Acetotoluidina.	5	A		0.0																		
2924.29.10	Derivados de sustitución del ácido p-acetamidobenzoico.	Ex.	A		0.0																		
2924.29.11	Acetanilida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A		0.0																		
2924.29.12	Salicilamida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A		0.0																		
2924.29.13	N-Acetil-p-aminofenol.	Ex.	A		0.0																		
2924.29.14	Acetoacetanilida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A		0.0																		
2924.29.15	Lidocaína y sus derivados de sustitución.	Ex.	A		0.0																		
2924.29.16	3-Hidroxi-2-naftanilida.	Ex.	A		0.0																		
2924.29.17	3-Hidroxi-2-nafto-o-toluidida y sus derivados halogenados, excepto lo comprendido en la fracción 2924.29.41.	Ex.	A		0.0																		
2924.29.18	*p-Amino acetanilida.*	Ex.	A		0.0																		
2924.29.19	2-Cloro-N-(2-etil-6-metilfenil)-N-(2-metoxi)-1-metiletil) acetamida (Metolaclor).	Ex.	A		0.0																		
2924.29.20	N,N'-bis (Dicloroacetil)-N,N'-bis (2- etoxietil)-1,4-bis (aminometil) benceno.	Ex.	A		0.0																		
2924.29.21	Diatrizoato de sodio.	Ex.	A		0.0																		
2924.29.22	Acetamidobenzoato del dimetilamino isopropanol.	Ex.	A		0.0																		
2924.29.23	Nitrobenzamida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A		0.0																		
2924.29.24	5'-Cloro-3-hidroxi-2',4'-dimetoxi-2-naftanilida.	Ex.	A		0.0																		
2924.29.25	3-Hidroxi-3'-nitro-2-naftanilida.	Ex.	A		0.0																		
2924.29.26	5'-Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-anisidida.	Ex.	A		0.0																		
2924.29.27	2,2'-((2-Hidroxietil)imino)bis(N-(1,1-dimetil-2-feniletil)-N-metilacetamida) (Oxetazaina).	Ex.	A		0.0																		
2924.29.28	3',4'-Dicloro propionanilida.	Ex.	A		0.0																		
2924.29.29	Ácido metrizoico; metrizamida.	Ex.	A		0.0																		
2924.29.30	N-Benzoil-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2-aminopropionato de metilo.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2924.29.31	Ester 1-metílico del N-L-alfa-Aspartil-L-fenilalanina (Aspartame).	Ex.	A		0.0																			
2924.29.32	2-Cloro-2',6'-dietil-N-(metoximetil) acetanilida.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.33	*p-Aminobenzamida.*	Ex.	A		0.0																			
2924.29.34	3-Hidroxi-N-2-naftil-2-naftamida.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.35	Carbamatos o dicarbamatos cíclicos, excepto lo comprendido en las fracciones 2924.29.01, 2924.29.02, 2924.29.43 y 2924.29.48.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.36	2,5-Dimetoxicloranilida del ácido beta hidroxinaftoico.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.37	4-(2-Hidroxi-3-((1-metiletil)amino)-propoxi) bencenacetamida.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.38	2-(2-Hidroxi-3-naftoilamina)-1-etoxi benceno-(3-hidroxi (2'-etoxi)-2-naftanilida).	Ex.	A		0.0																			
2924.29.39	Diacetato de N-(5-acetilamino-2-metoxi fenil) dietanolamina.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.40	4'-Cloro-3-hidroxi-2-naftanilida.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.41	4'-Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-toluídida.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.42	Hidroxietil aceto acetamida.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.43	N-Metilcarbamato de 2-isopropoxifenilo.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.44	Ácido acetrizóico.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.45	Sal metilglutaminica del ácido diatrizóico.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.46	3-Amino-4-metoxibenzanilida.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.47	Ester metílico de N-(2,6-dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)- DL-alanina.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.48	1-Carbometoxiamino-7-naftol.	Ex.	A		0.0																			
2924.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2925.11.01	Sacarina y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2925.12.01	Glutetimida (DCI).	Ex.	A		0.0																			
2925.19.01	Imida del ácido N-ftalilglutámico (Talidomida).	Ex.	A		0.0																			
2925.19.02	Succinimida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A		0.0																			
2925.19.03	Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).	Ex.	A		0.0																			
2925.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2925.21.01	Clordimeformo (ISO).	Ex.	A		0.0																			
2925.29.01	Guanidina o biguanidina.	Ex.	A		0.0																			
2925.29.02	O-Metilsulfato de isourea.	Ex.	A		0.0																			
2925.29.03	Acetato de n-dodecilguanidina.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2925.29.04	Clorhidrato de N-(2-metil-4-clorofenil)-N',N'-dimetil formamidina (clorhidrato de clordimeformo).	Ex.	A		0.0																		
2925.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2926.10.01	Acrilonitrilo.	Ex.	A		0.0																		
2926.20.01	1-Cianoguanidina (diciandiamida).	Ex.	A		0.0																		
2926.30.01	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).	Ex.	A		0.0																		
2926.90.01	*o-Ftalonitrilo.*	Ex.	A		0.0																		
2926.90.02	Acetona cianhidrina.	Ex.	A		0.0																		
2926.90.03	Cianoacetato de metilo, de etilo o de butilo.	Ex.	A		0.0																		
2926.90.04	2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbonitrilo.	Ex.	A		0.0																		
2926.90.05	3-(2,2-Dibromoetenil)-2,2-dimeticiclopropan carboxilato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Deltametrina).	Ex.	A		0.0																		
2926.90.06	3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo.	Ex.	A		0.0																		
2926.90.07	4-Cloro-alfa-(1-metil etil) bencen acetato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Fenvalerato; Esfenvalerato).	Ex.	A		0.0																		
2926.90.08	(1-alfa-(S*), 3-alfa) (+-)-3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimeticiclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Alfa cipermetrina).	Ex.	A		0.0																		
2926.90.09	(+)-cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)- 2,2-dimeticiclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Cipermetrina).	Ex.	A		0.0																		
2926.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2927.00.01	Azobenceno o aminoazobenceno.	Ex.	A		0.0																		
2927.00.02	Diaceturato de 4,4'-(diazoamino)dibenzamidina.	Ex.	A		0.0																		
2927.00.03	Azodicarbonamida.	Ex.	A		0.0																		
2927.00.04	2,2'Azobis(isobutironitrilo).	Ex.	A		0.0																		
2927.00.05	Ácido 6-nitro-1-diazo-2-naftol-4-sulfónico.	Ex.	A		0.0																		
2927.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2928.00.01	Metil-etil-cetoxima.	Ex.	A		0.0																		
2928.00.02	Hidrazobenceno.	Ex.	A		0.0																		
2928.00.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetonitrilo.	Ex.	A		0.0																		
2928.00.04	N,N-Dietilhidroxilamina.	7	A		0.0																		
2928.00.05	1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2928.00.06	Ácido (-)L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa-metilhidrocinámico monohidratado (Carbidopa).	Ex.	A		0.0																			
2928.00.07	Clorhidrato de 1,3-bis-((p-clorobenciliden)-amino)guanidina.	Ex.	A		0.0																			
2928.00.99	Los demás.	7	A		0.0																			
2929.10.01	Mono o diclorofenilisocianato.	Ex.	A		0.0																			
2929.10.02	3-Trifluorometilfenilisocianato.	Ex.	A		0.0																			
2929.10.03	Difenilmetan-4,4'-diisocianato.	7	A		0.0																			
2929.10.04	Toluen diisocianato.	10	A		0.0																			
2929.10.05	Hexametilen diisocianato.	Ex.	A		0.0																			
2929.10.06	Diisocianato de isoforona.	Ex.	A		0.0																			
2929.10.99	Los demás.	7	A		0.0																			
2929.90.01	Ciclohexilsulfamato de sodio o de calcio (ciclamato de sodio o de calcio).	Ex.	A		0.0																			
2929.90.02	2-((Etoxi-((1-metil etil)-amino)-fosfinotioil)-oxi) benzoato de 1-metil etilo (Isofenfos).	Ex.	A		0.0																			
2929.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2930.20.01	Sales del ácido dietilditiocarbámico, excepto lo comprendido en la fracción 2930.20.08.	Ex.	A		0.0																			
2930.20.02	Dibencilditiocarbamato de cinc.	Ex.	A		0.0																			
2930.20.03	Dimetil ditiocarbamato de sodio, de cinc, de bismuto, de cobre o de plomo.	Ex.	A		0.0																			
2930.20.04	Dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo.	Ex.	A		0.0																			
2930.20.05	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso (Maneb); Etilen bis ditiocarbamato de cinc (Zineb).	5	A		0.0																			
2930.20.06	N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.	5	A		0.0																			
2930.20.07	Dipropiltiocarbamato de S-Propil.	5	A		0.0																			
2930.20.08	Dibutil o Dietil ditiocarbamato de teluro, de cadmio, de zinc, de sodio o de níquel.	Ex.	A		0.0																			
2930.20.09	Ester O-(1,2,3,4-tetrahidro-1,4-metanonaftalen-6-il) del ácido metil-(3-metil fenil)-carbamotioico (Tolciclato).	Ex.	A		0.0																			
2930.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2930.30.01	Mono-,di-,o tetrasulfuros de tetrametil, de tetraetil, de tetrabutil o de dipentametilen tiourama.	Ex.	A		0.0																			
2930.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2930.40.01	Metionina.	Ex.	A		0.0																			
2930.50.01	N-(1,1,2,2-Tetracloroetilmercapto)-4-ciclohexen-1,2-dicarboximida (Captafol).	Ex.	A		0.0																			
2930.50.02	Fosforoamidotioato de O,S-Dimetil (Metamidofos).	Ex.	A		0.0																			
2930.90.01	Tiourea; 1,1-dietil-2-tiourea.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.02	Ácido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.03	Ácido tioglicólico.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.04	Lauril mercaptano.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.05	Glutation.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.06	S,S'-Metilenbisfosforoditioato de O,O,O',O'-tetraetilo (Etion).	Ex.	A		0.0																			
2930.90.07	Tiodipropionato de Di-(tridecilo).	Ex.	A		0.0																			
2930.90.08	N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2-dicarboximida (Captan).	Ex.	A		0.0																			
2930.90.09	Tioglicolato de isooctilo.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.10	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(p-clorofeniltio) metilo (Carbofenotion).	Ex.	A		0.0																			
2930.90.11	Amilxantato de potasio; secbutilxantato de sodio; isopropilxantato de sodio; isobutilxantato de sodio.	5	A		0.0																			
2930.90.12	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (Malation).	Ex.	A		0.0																			
2930.90.13	Fosforotioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamoil)metilo (Folimat).	Ex.	A		0.0																			
2930.90.14	Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamoil)metilo (Dimetoato).	Ex.	A		0.0																			
2930.90.15	Sulfuro de bis-(2-hidroxietilo) (Tiodiglicol).	Ex.	A		0.0																			
2930.90.16	N-acetil-fosforoamidotioato de O,S-dimetilo.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.17	Fosforoditioato de O,O-dietil S-2- (etiltio)etilo (Disulfoton).	Ex.	A		0.0																			
2930.90.18	4,4'-Tiobis (3-metil-6-terbutil fenol).	Ex.	A		0.0																			
2930.90.19	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(etiltiometilo) (Forato).	Ex.	A		0.0																			
2930.90.20	Fosforotioato de O-etil-O-(4-bromo-2-clorofenil)-S-n-propilo (Propenofos).	Ex.	A		0.0																			
2930.90.21	N-Metilcarboxamido-tiosulfato de sodio.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.22	N-((metilcarbamoil)-oxi)tioacetimidato de S-metilo (Metomilo).	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2930.90.23	Tioacetamida.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.24	Cianoditioimidocarbonato disódico.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.25	S-Carboximetil cisteina.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.26	Metil mercaptano; etil mercaptano; propil mercaptano; butil mercaptano.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.27	Ester etílico del ácido O,O-dimetilditiofosforil-fenilacético.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.28	Sulfuro de dimetilo.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.29	Etiltioetanol.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.30	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(N-isopropilcarbamoil) metilo.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.31	Hexa-sulfuro de dipentametilen tiourama.	5	A		0.0																			
2930.90.32	Disulfuro de O,O-dibenzamido difenilo.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.33	N-Acetilmetionina.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.34	Dihidroxidifenil sulfona.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.35	Tiocianoacetato de isobornilo.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.36	Tioaldehídos, tiocetonas o tioácidos.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.37	Isotiocianato de metilo.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.38	Fenilén-1,4-diisotiocianato.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.39	2-(Dietilamino)-etanotiol y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.40	2-(4-Cloro-o-tolil) imino-1,3-ditioetano.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.41	Monoclorhidrato de N-(2-(dietilamino) étil)-2-metoxi-5-(metilsulfonil)benzamida (Tiapride).	Ex.	A		0.0																			
2930.90.42	Fosforoditioato de S-(1,1-Dimetiletiltio)-metil-O,O-dietilo.	Ex.	A		0.0																			
2930.90.43	O,O-Tiodi-p-fenilenfosforotioato de O,O,O',O'-Tetrametilo (Temefos).	Ex.	A		0.0																			
2930.90.44	Fosforoditioato de O-etil-O-(4-(metiltio)fenil)S-propilo (Sulprofos).	Ex.	A		0.0																			
2930.90.45	Fosforoditioato de O-Etil-S,S-dipropilo (Etoprop).	Ex.	A		0.0																			
2930.90.46	p-Clorofenil-2,4,5-triclorofenilsulfona (Tetradifon).	Ex.	A		0.0																			
2930.90.47	Fosforoditioato de O-etil-S,S-difenilo (Edifenfos).	Ex.	A		0.0																			
2930.90.48	Fosforotioato de O,O-Dimetil-O-(3-metil-4-(metiltio)-fenilo) (Fention).	Ex.	A		0.0																			
2930.90.49	Fosforotioato de S-(2-etilsulfinil) etil O,O-Dimetilo.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2930.90.50	N-Triclorometiltioftalimida (Folpet).	Ex.	A		0.0																		
2930.90.51	1,3-Dietil-2-tiourea.	Ex.	A		0.0																		
2930.90.52	4,4'-Diaminodifenil sulfona (Dapsona).	Ex.	A		0.0																		
2930.90.53	Clorhidrato de -L-cisteína.	Ex.	A		0.0																		
2930.90.54	Acido 2-hidroxi-4-(metilmercapto)butírico o su sal de calcio.	Ex.	A		0.0																		
2930.90.55	Sulfóxido de dimetilo.	Ex.	A		0.0																		
2930.90.56	Clorhidrato de cisteamina.	Ex.	A		0.0																		
2930.90.57	Tioamida del ácido 5-nitro antranílico.	Ex.	A		0.0																		
2930.90.58	Ester sulfónico de la beta-hidroxietilsulfon anilina.	Ex.	A		0.0																		
2930.90.59	2-Amino-8-(beta-hidroxietil sulfonil)-naftaleno.	Ex.	A		0.0																		
2930.90.60	2-Nitro-4-etilsulfonilanilina.	Ex.	A		0.0																		
2930.90.61	Sulfato de 2,5-Dimetoxi-(4-hidroxietil sulfonil)-anilina.	Ex.	A		0.0																		
2930.90.62	Metil-N-hidroxitioacetamidato.	Ex.	A		0.0																		
2930.90.63	N-Metil-1-metil-tio-2- nitro-etenamina (Tiometina).	Ex.	A		0.0																		
2930.90.64	Tiocarbanilida.	Ex.	A		0.0																		
2930.90.65	O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil)-N-(1-metil etil) fosforoamidato de etilo (Fenamifos).	Ex.	A		0.0																		
2930.90.66	Dimetil N,N'-(tio bis(metilimino) carbonoiloxi) bis etanimidotioato (Tiodicarb).	Ex.	A		0.0																		
2930.90.67	N-Ciclohexil tioftalimida.	Ex.	A		0.0																		
2930.90.68	Acido 5-fluoro-2-metil-1-((4-(metilsulfinil)fenil)metilen)-1H-indeno-3-acético (Sulindac).	Ex.	A		0.0																		
2930.90.69	Etilfosfonoditioato de O-etil S-fenilo (Fonofos).	Ex.	A		0.0																		
2930.90.70	1,2 bis-(3-(metoxicarbonil)-2-tioreido)benceno (Metil-tiofanato).	Ex.	A		0.0																		
2930.90.71	Pentaclorotiofenol o su sal de cinc.	Ex.	A		0.0																		
2930.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2931.10.01	Tetrametilo de plomo o tetraetilo de plomo.	Ex.	A		0.0																		
2931.20.01	Compuestos de tributilestaño.	Ex.	A		0.0																		
2931.90.01	Ácido amino tri(metilenfosfónico) y sus sales sódicas.	5	A		0.0																		
2931.90.02	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo; Metilfosfonato de O-Metil-O-(5-etil-2-metil-1,3,2-dioxafosforinan-5-il)-metilo; Ácido metilfosfónico y sus ésteres.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2931.90.03	Oxidos o cloruros de dialquil estaño.	5	A		0.0																		
2931.90.04	Cloruro de metil magnesio.	Ex.	A		0.0																		
2931.90.05	Fenitiofosfonato de O-(2,5-dicloro-4-bromofenil)-O-metilo (Leptofos).	Prohibida	A		0.0																		
2931.90.06	Clorosilanos.	Ex.	A		0.0																		
2931.90.07	Octametilciclotetrasiloxano .	Ex.	A		0.0																		
2931.90.08	Cacodilato de sodio.	Ex.	A		0.0																		
2931.90.09	Ácido arsanílico.	5	A		0.0																		
2931.90.10	Sal monosódica del ácido metil arsónico.	Ex.	A		0.0																		
2931.90.11	Bromuro de metilmagnesio.	Ex.	A		0.0																		
2931.90.12	Sal sodica del ácido alfa-hidroxibencilfosfínico.	Ex.	A		0.0																		
2931.90.13	Glicolil arsanilato de bismuto.	Ex.	A		0.0																		
2931.90.14	Ácido p-ureidobencenarsónico.	Ex.	A		0.0																		
2931.90.15	Ácido (2-cloroetil) fosfónico (Etefon).	Ex.	A		0.0																		
2931.90.16	Sal monosódica trihidratada del ácido (4-amino-1-hidroxibutilidén) bis-fosfónico (Alendronato de sodio).	Ex.	A		0.0																		
2931.90.17	Ácido organofosfónico y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2931.90.05, 2931.90.18, 2931.90.19 y 2931.90.21.	Ex.	A		0.0																		
2931.90.18	Fenilfosfonotioato de O-etil O-p-nitrofenil (EPN).	Ex.	A		0.0																		
2931.90.19	Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.	Ex.	A		0.0																		
2931.90.20	N-1,3,5-diterbutil-4-hidroxifenil fosfonato de etilo.	Ex.	A		0.0																		
2931.90.21	1-Hidroxi-2,2,2-tricloroetilfosfonato de O,O-dimetilo (Triclorfon).	Ex.	A		0.0																		
2931.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2932.11.01	Tetrahidrofurano.	Ex.	A		0.0																		
2932.12.01	2-Furaldehído (furfural).	Ex.	A		0.0																		
2932.13.01	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.	Ex.	A		0.0																		
2932.19.01	Derivados de sustitución del furano y sales de estos productos, excepto lo comprendido en las fracciones 2932.19.02, 2932.19.03 y 2932.19.04.	Ex.	A		0.0																		
2932.19.02	Nitrofurazona.	5	A		0.0																		
2932.19.03	N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil)metil)tio)etil)-N-metil-2-nitro-1,1-etendiamina (Ranitidina).	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2932.19.04	Sales de N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil)metil)tio)etil)-N-metil-2-nitro-1,1-etendiamina (Sales de la ranitidina).	Ex.	A		0.0																		
2932.19.05	Crisantemato de bencil furil- metilo (Resmetrina, bioresmetrina).	Ex.	A		0.0																		
2932.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2932.20.01	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	Ex.	A		0.0																		
2932.20.02	Pantolactona.	Ex.	A		0.0																		
2932.20.03	Delta-Gluconolactona.	Ex.	A		0.0																		
2932.20.04	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo) (Cumafos).	Ex.	A		0.0																		
2932.20.05	3-Buteno-beta lactona.	Ex.	A		0.0																		
2932.20.06	Delta-Lactona del ácido 6-hidroxi-beta,2,7- trimetil-5-benzofuranacrílico (Trioxsaleno).	Ex.	A		0.0																		
2932.20.07	Derivados de sustitución de la cumarina y sales de estos productos, excepto lo comprendido en las fracciones 2932.20.04 y 2932.20.08.	Ex.	A		0.0																		
2932.20.08	3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxicumarina (Warfarina); 3-(alfa-acetonil-4-clorobencil)-4-hidroxicumarina (Cumaclor).	Ex.	A		0.0																		
2932.20.09	Fenolftaleína.	Ex.	A		0.0																		
2932.20.10	Ácido giberélico.	Ex.	A		0.0																		
2932.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2932.91.01	Isosafrol.	Ex.	A		0.0																		
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	Ex.	A		0.0																		
2932.93.01	Piperonal.	Ex.	A		0.0																		
2932.94.01	Safrol.	Ex.	A		0.0																		
2932.95.01	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros).	Ex.	A		0.0																		
2932.99.01	S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol (Dioxation).	Ex.	A		0.0																		
2932.99.02	Dioxano.	Ex.	A		0.0																		
2932.99.03	Derivados de sustitución de la 3-hidroxi-gamapirona.	Ex.	A		0.0																		
2932.99.04	Bromuro de propantelina o de metantelina.	Ex.	A		0.0																		
2932.99.05	Eucaliptol.	Ex.	A		0.0																		
2932.99.06	Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol (Dinitrato de isosorbide), incluso al 25% en lactosa u otro diluyente inerte.	Ex.	A		0.0																		
2932.99.07	(2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2(dietilamino)etoxi)-3,5-diyodo-fenil)metanona (Amiodarona).	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2932.99.08	Sal disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon- 5-ilox)-2-hidroxipropano (Cromolin disódico).	Ex.	A		0.0																		
2932.99.09	Butoxido de piperonilo.	Ex.	A		0.0																		
2932.99.10	2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato (Carbofurano).	Ex.	A		0.0																		
2932.99.11	Sales de amiodarona.	Ex.	A		0.0																		
2932.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2933.11.01	4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3- pirazolin-5-ona (Aminopirina).	Ex.	A		0.0																		
2933.11.02	Metilen bis (metilaminoantipirina).	Ex.	A		0.0																		
2933.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2933.19.01	Los demás derivados de sustitución de la 5-pirazolinona, y sales de estos productos.	Ex.	A		0.0																		
2933.19.02	5-Imino-3-metil-1-fenil-2-pirazolina.	Ex.	A		0.0																		
2933.19.03	Derivados de sustitución de la 3,5- pirazolidindiona y sales de estos productos, excepto lo comprendido en la fracción 2933.19.04.	Ex.	A		0.0																		
2933.19.04	Fenilbutazona base.	5	A		0.0																		
2933.19.05	Ácido 1-(bencén-4-sulfónico)-5-pirazolón-3-carboxílico.	Ex.	A		0.0																		
2933.19.06	1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.	Ex.	A		0.0																		
2933.19.07	Ácido 4,5-dihidro-5-oxo-1-(4-sulfofenil)-1H-pirazol-3-carboxílico.	Ex.	A		0.0																		
2933.19.08	2,3-Dimetil-1-fenil-5-pirazolón-4-metilaminometasulfonato sódico o de magnesio (Dipirona sódica o magnésica).	5	A		0.0																		
2933.19.09	Fenilmetilpirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados.	Ex.	A		0.0																		
2933.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.	Ex.	A		0.0																		
2933.29.01	Derivados de sustitución de la imidazolina y sales de estos productos, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.02 y 2933.29.09.	Ex.	A		0.0																		
2933.29.02	2-Mercaptoimidazolina.	Ex.	A		0.0																		
2933.29.03	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.06, 2933.29.07, 2933.29.08, 2933.29.10 y 2933.29.11.	Ex.	A		0.0																		
2933.29.04	Etilenurea.	Ex.	A		0.0																		
2933.29.05	Diclorhidrato de 5-metil-4-((2-aminoetil)tio- metil) imidazol.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2933.29.06	N-Ciano-N'-metil-N''-(2-((5-metil-1H- imidazol-4-il)metil)tio)etil)guanidina (Cimetidina).	Ex.	A		0.0																		
2933.29.07	2-Metil-4-nitroimidazol; 2-metil-5- nitroimidazol.	Ex.	A		0.0																		
2933.29.08	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol (Metronidazol).	Ex.	A		0.0																		
2933.29.09	2-(2,6-Dicloroanilina)-2-imidazolina (Clonidina).	Ex.	A		0.0																		
2933.29.10	1-(3-Cloro-2-hidroxipropil)-2-metil-5- nitroimidazol (Ornidazol).	Ex.	A		0.0																		
2933.29.11	Alfa-(2,4-diclorofenil)-1H-imidazol-1-etanol.	Ex.	A		0.0																		
2933.29.12	Clorhidrato de 4(5)-hidroximetil-5(4)-metil imidazol.	Ex.	A		0.0																		
2933.29.13	Nitrato de miconazol.	Ex.	A		0.0																		
2933.29.14	Sales, ésteres o derivados del metronidazol.	Ex.	A		0.0																		
2933.29.15	Sales de la clonidina.	Ex.	A		0.0																		
2933.29.16	Sales del ornidazol.	Ex.	A		0.0																		
2933.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2933.31.01	Piridina.	Ex.	A		0.0																		
2933.31.02	Sales de la piridina.	Ex.	A		0.0																		
2933.32.01	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.	5	A		0.0																		
2933.32.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2933.33.01	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI).	Ex.	A		0.0																		
2933.33.02	Sales de los productos de la fracción 2933.33.01.	Ex.	A		0.0																		
2933.39.01	Hidracida del ácido isonicotínico (Isoniacida).	Ex.	A		0.0																		
2933.39.02	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.	5	A		0.0																		
2933.39.03	Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio (Paraquat).	Ex.	A		0.0																		
2933.39.04	Fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo (Clorpirifos).	Ex.	A		0.0																		
2933.39.05	Ácido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico (Picloram).	Ex.	A		0.0																		
2933.39.06	4,4'-Bipiridilo.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2933.39.07	3,5-Dicloro-2,6-dimetil-4 -piridinol (Clopidol).	Ex.	A		0.0																		
2933.39.08	Ácido 2-(m-trifluorometilanilin) -3-nicotínico (Ácido niflúmico).	Ex.	A		0.0																		
2933.39.09	2-(m-trifluorometilanilin)-3-nicotinato de aluminio (Sal de Aluminio del ácido niflúmico).	Ex.	A		0.0																		
2933.39.10	Maleato de 2-((2-dimetilaminoetil)(p-metoxibencil)amino) piridina (Maleato de pirilamina).	Ex.	A		0.0																		
2933.39.11	2,6-Dimetil-4-piridinol.	Ex.	A		0.0																		
2933.39.12	Diacetato de 4,4'-(2-piridilmetilén)bisfenilo (Bisacodilo).	Ex.	A		0.0																		
2933.39.13	2-(4-(5-Trifluorometil-2-piridiloxi) fenoxi) propionato de butilo (Fluazifop-butilo).	Ex.	A		0.0																		
2933.39.14	2-Vinilpiridina.	Ex.	A		0.0																		
2933.39.15	Clorhidrato de 3-fenil-1'-(fenilmetil)-(3,4'-bipiperidin)-2,6-diona (Clorhidrato de benzetimida).	Ex.	A		0.0																		
2933.39.16	2-Amino-6-metil-piridina.	Ex.	A		0.0																		
2933.39.17	Ester dimetílico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico (Nifedipina).	5	A		0.0																		
2933.39.18	3-Cianopiridina.	Ex.	A		0.0																		
2933.39.19	2,6-Dimetilpiridina (Lutidina).	Ex.	A		0.0																		
2933.39.20	Metil piridina.	Ex.	A		0.0																		
2933.39.21	(alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2- piridil))acetonitrilo; alfa(beta dimetilaminoetil)alfa (p-clorofenil)alfa (2-piridil) acetonitrilo; (alfa(beta dimetil-aminoetil) alfa (p-bromofenil) alfa(2-piridil)) acetonitrilo.	Ex.	A		0.0																		
2933.39.22	5,9-Dimetil-2'-hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.	5	A		0.0																		
2933.39.23	Clorfeniramina.	Ex.	A		0.0																		
2933.39.24	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos, excepto lo comprendido en la fracción 2933.39.26.	Ex.	A		0.0																		
2933.39.25	Sal del cinc de 1,1'-dióxido de bis (2-tiopiridilo) (Piritionato de cinc).	Ex.	A		0.0																		
2933.39.26	Bromuro de 1-metil-3-benziloiloxiquinuclidinio (Bromuro de clidinio).	Ex.	A		0.0																		
2933.39.27	Sales de la clorfeniramina.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2933.39.28	Sales o derivados de la isoniacida.	Ex.	A		0.0																			
2933.39.29	Sales del clopidol.	Ex.	A		0.0																			
2933.39.30	Sales o derivados de feniramina o bromofeniramina.	Ex.	A		0.0																			
2933.39.31	Omeprazol y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2933.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2933.41.01	Levorfanol (DCI) y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2933.49.01	Diyodo oxiquinolina (Yodoquinol).	5	A		0.0																			
2933.49.02	Ácido 2-fenilquinolín-4-carboxílico (Cinchofen).	Ex.	A		0.0																			
2933.49.03	5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleina (Broxiquinolina).	Ex.	A		0.0																			
2933.49.04	6-Dodecil-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil quinolina.	5	A		0.0																			
2933.49.05	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (Etoxiquin).	5	A		0.0																			
2933.49.06	Ester 2,3-dihidroxipropílico del ácido N-(7-cloro-4-quinolil)antranílico (Glafenina).	Ex.	A		0.0																			
2933.49.07	Bromhidrato de d-3-metoxi-17-metilmorfinano (Bromhidrato de dextrometorfan).	Ex.	A		0.0																			
2933.49.08	1-Metil-2-oxo-8-hidroxiquinolina.	Ex.	A		0.0																			
2933.49.09	Quinolina.	Ex.	A		0.0																			
2933.49.10	Yodo cloro-8-hidroxiquinolina (Clioquinol).	5	A		0.0																			
2933.49.11	8-Hidroxiquinolina.	Ex.	A		0.0																			
2933.49.12	Pamoato de pirvinio.	Ex.	A		0.0																			
2933.49.13	Sales de la quinolina.	Ex.	A		0.0																			
2933.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2933.52.01	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2933.53.01	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos.	Ex.	A		0.0																			
2933.54.01	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.	Ex.	A		0.0																			
2933.55.01	Loprazolam (DCI).	Ex.	A		0.0																			
2933.55.02	Metacualona (DCI) (2-metil-3-o-tolil-4(3H)-quinazolina).	Ex.	A		0.0																			
2933.55.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2933.59.01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en las fracciones 2933.59.14 y 2933.59.18.	Ex.	A		0.0																		
2933.59.02	Piperazina; sus derivados de sustitución y sales de estos derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.59.10 y 2933.59.13.	Ex.	A		0.0																		
2933.59.03	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo) (Diazinon).	Ex.	A		0.0																		
2933.59.04	Diclorhidrato de 1-(p-terbutilbencil)-4-(p-clorodifenilmetil) piperazina (Diclorhidrato de buclizina).	Ex.	A		0.0																		
2933.59.05	5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracilo.	Ex.	A		0.0																		
2933.59.06	2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).	Ex.	A		0.0																		
2933.59.07	Sales de la piperazina.	5	A		0.0																		
2933.59.08	2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxietoxi)metil)-6H-purin-6-ona (Aciclovir).	Ex.	A		0.0																		
2933.59.09	Bis(N,N'-1,4-Piperazinadil bis (2,2,2-tricloro)etiliden)-formamida (Trifonina).	Ex.	A		0.0																		
2933.59.10	1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2-propenil)piperazina (Flunaricina).	Ex.	A		0.0																		
2933.59.11	2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)-pirimidina.	Ex.	A		0.0																		
2933.59.12	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(5-metil-6-etoxicarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-ilo (Pirazofos).	Ex.	A		0.0																		
2933.59.13	Ácido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico (Norfloxacino).	Ex.	A		0.0																		
2933.59.14	Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2- propil-5-pirimidinil)metil)-2-picolinio (Amprolio).	Ex.	A		0.0																		
2933.59.15	2,6-bis(Dietanolamino)-4,8- dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina (Dipiridamol).	Ex.	A		0.0																		
2933.59.16	Trietilendiamina.	Ex.	A		0.0																		
2933.59.17	Clorhidrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2-metil-dibenzo-(c,f) pirazino (1,2-a)azepina (Clorhidrato de mianserina).	Ex.	A		0.0																		
2933.59.18	1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol (Alopurinol).	Ex.	A		0.0																		
2933.59.19	Clorhidrato de ciprofloxacina.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2933.59.20	Clorhidrato de enrofloxacina.	Ex.	A		0.0																		
2933.59.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2933.61.01	Melamina.	Ex.	A		0.0																		
2933.69.01	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.69.02, 2933.69.06, 2933.69.07, 2933.69.08, 2933.69.09, 2933.69.10 y 2933.69.11.	Ex.	A		0.0																		
2933.69.02	2-Metiltio-4,6-dicloro-1,3,5-triazina.	Ex.	A		0.0																		
2933.69.03	Ácido cianurico o isocianúrico, sus derivados y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2933.69.05	4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona (Metribuzin).	Ex.	A		0.0																		
2933.69.06	2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)- S-triazina.	Ex.	A		0.0																		
2933.69.07	4-(Isopropilamino)-2-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Ametrin).	Ex.	A		0.0																		
2933.69.08	2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina.	Ex.	A		0.0																		
2933.69.09	2-Cloro-4-(etilamino)-6-(isopropilamino)-S-triazina (Atrazina).	Ex.	A		0.0																		
2933.69.10	N-(2-clorofenilamino)-4,6-dicloro-1,3,5- triazina (Anilazina).	Ex.	A		0.0																		
2933.69.11	2,4-bis (Isopropilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Prometrin; Prometrina).	Ex.	A		0.0																		
2933.69.12	Hexametilentetramina (Metenamina).	5	A		0.0																		
2933.69.13	Trinitrotrimetilentriamina (Ciclonita).	Ex.	A		0.0																		
2933.69.14	Mandelato de metenamina.	Ex.	A		0.0																		
2933.69.15	Dinitroso pentametilen tetramina.	5	A		0.0																		
2933.69.16	Tricloro triazina.	Ex.	A		0.0																		
2933.69.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2933.71.01	6-Hexanolactama (epsilón caprolactama).	7	A		0.0																		
2933.72.01	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI).	Ex.	A		0.0																		
2933.79.01	Lauril lactama.	Ex.	A		0.0																		
2933.79.02	2- pirrolidona y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2933.79.03	Derivados de sustitución de la 2-pirrolidona y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.79.04.	Ex.	A		0.0																		
2933.79.04	2-oxo-1-pirrolidinil-acetamida (Piracetam).	Ex.	A		0.0																		
2933.79.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2933.91.01	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.	Ex.	A		0.0																		
2933.91.02	Mazindol (DCI), pirovalerona (DCI); sales de estos productos.	Ex.	A		0.0																		
2933.99.01	Fosforotioato de O,O-dietil-O-1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo (Triazofos).	Ex.	A		0.0																		
2933.99.02	1H-Inden-1,3(2H)-dion-2-benzo quinolín-3-ilo.	Ex.	A		0.0																		
2933.99.03	Oxima de la 2-formil quinoxalina.	Ex.	A		0.0																		
2933.99.04	1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil metil)-1H-bencimidazol (Clemizol).	5	A		0.0																		
2933.99.05	Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5- diamino-6-cloropirazin carboxamida (Clorhidrato dihidratado de amilorida).	Ex.	A		0.0																		
2933.99.06	Pirazin carboxamida (Pirazinamida).	Ex.	A		0.0																		
2933.99.07	Clorhidrato de 1-hidrazinoftalazina (Clorhidrato de hidralazina).	Ex.	A		0.0																		
2933.99.08	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo (Fenbendazol).	Ex.	A		0.0																		
2933.99.09	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro-5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.42.	Ex.	A		0.0																		
2933.99.10	Dimetilacridan.	5	A		0.0																		
2933.99.11	Fosfato de 6-alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo(c,e)azepina.	Ex.	A		0.0																		
2933.99.12	4,7-Fenantrolin-5,6-diona (Fanquinona).	Ex.	A		0.0																		
2933.99.13	Fosforoditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos metílico).	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2933.99.14	Indol y sus derivados de sustitución, y sales de estos productos, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.38.	Ex.	A		0.0																		
2933.99.15	2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p-anisidida.	Ex.	A		0.0																		
2933.99.16	Ácido pirazin carboxílico (Ácido pirazinoico).	Ex.	A		0.0																		
2933.99.17	Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2933.99.18	Ácido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3-carboxílico (Ácido nalidixico).	Ex.	A		0.0																		
2933.99.19	Ester metílico del ácido (5-propoxi-1H- bencimidazol-2-il)carbámico (Oxibendazol).	Ex.	A		0.0																		
2933.99.20	Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio.	Ex.	A		0.0																		
2933.99.21	(Quinoxalín-1,4-dióxido)metiliencarbazato de metilo (Carbadox).	Ex.	A		0.0																		
2933.99.22	Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2933.99.23	Indofenol de carbazol.	Ex.	A		0.0																		
2933.99.24	Sulfato de (2-(octahidro-1-azocinil)etil) guanidina (Sulfato de guanetidina).	Ex.	A		0.0																		
2933.99.25	1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina (Captopril).	Ex.	A		0.0																		
2933.99.26	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos etílico).	5	A		0.0																		
2933.99.27	2-(3',5'-Di-ter-butil-2'-hidroxi)fenil-5-clorobenzotriazol.	Ex.	A		0.0																		
2933.99.28	5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida (Carbamazepina).	Ex.	A		0.0																		
2933.99.29	3-Hidroximetil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona.	Ex.	A		0.0																		
2933.99.30	Maleato de 1-(N-(1-(etoxicarbonil)-3-fenilpropil)-L-alanil) L-prolina (Maleato de Enalapril).	Ex.	A		0.0																		
2933.99.31	Derivados de sustitución del benzotriazol y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.27.	Ex.	A		0.0																		
2933.99.32	Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol (Triadimenol).	Ex.	A		0.0																		
2933.99.33	1,5-Pentametilentetrazol.	Ex.	A		0.0																		
2933.99.34	1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2-butanona (Triadimefon).	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2933.99.35	3-Amino-1,2,4-triazol (Amitrol).	Ex.	A		0.0																			
2933.99.36	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.99.08, 2933.99.19, 2933.99.37, 2933.99.40 y 2933.99.46.	Ex.	A		0.0																			
2933.99.37	1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo).	Ex.	A		0.0																			
2933.99.38	Indometacina.	Ex.	A		0.0																			
2933.99.39	4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida.	Ex.	A		0.0																			
2933.99.40	2-Bencimidazolil carbamato de metilo (Carbendazim).	Ex.	A		0.0																			
2933.99.41	7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona-4-óxido (N-Óxido de lorazepam).	Ex.	A		0.0																			
2933.99.42	10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H- dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina (Imipramina).	Ex.	A		0.0																			
2933.99.43	Citrato de etoheptazina.	Ex.	A		0.0																			
2933.99.44	1,3,3-Trimetil-2-metilen indolina, sus derivados halogenados o su aldehído.	Ex.	A		0.0																			
2933.99.45	Hexahidro-1H-azepin-1-carbotioato de S-etilo (Molinate).	Ex.	A		0.0																			
2933.99.46	Ester metílico del ácido (5-benzoil-1H-bencimidazol-2-il) carbámico (Mebendazol).	Ex.	A		0.0																			
2933.99.47	N-(2-Hidroxietil)-3-metil-2-quinoxalinacarboxamida-1,4-dióxido (Olaquindox).	Ex.	A		0.0																			
2933.99.48	Clorhidrato de benzidamina.	Ex.	A		0.0																			
2933.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2934.10.01	Ácido tiazolidin-4-carboxílico (Timonacic).	Ex.	A		0.0																			
2934.10.02	Mercaptotiazolina.	Ex.	A		0.0																			
2934.10.03	2-(alfa-Tenoilamino)-5-nitrotiazol (Tenonitrozol).	Ex.	A		0.0																			
2934.10.04	Ácido 4-(4-clorofenil)-2-fenil-5-tiazol- acético (Fentiazac).	Ex.	A		0.0																			
2934.10.05	2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol (Tiabendazol).	Ex.	A		0.0																			
2934.10.06	Cloruro de 5-fenil-2,4-tiazoldiamina (Cloruro de dizol).	Ex.	A		0.0																			
2934.10.07	Ester 1-metiletílico del ácido (2-(4-tiazolil)-1H-bencimidazol-5-il)carbamico (Cambendazol).	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2934.10.08	3-(((2-((Aminoiminometil)amino)-4-tiazolil) metil)tio)-N-(aminosulfonil) propanimidamida (Famotidina).	Ex.	A		0.0																			
2934.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2934.20.01	Yoduro de ditiazanina.	Ex.	A		0.0																			
2934.20.02	Disulfuro de benzotiazol.	Ex.	A		0.0																			
2934.20.03	N-Ciclohexil o N-terbutil o N-oxidietilen- benzotiazol sulfenamida.	Ex.	A		0.0																			
2934.20.04	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales de cobre o de cinc.	Ex.	A		0.0																			
2934.20.05	Disulfuro de benzotiazilo sulfenamida.	5	A		0.0																			
2934.20.06	2-(4-Amino-5-sulfofenil)-6-metil-benzotiazol.	Ex.	A		0.0																			
2934.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2934.30.01	Fenotiazina.	Ex.	A		0.0																			
2934.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2934.91.01	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.	Ex.	A		0.0																			
2934.99.01	Furazolidona.	5	A		0.0																			
2934.99.02	N-(5-Nitro-2-furfuriliden)-1-amino-2- imidazolina.	Ex.	A		0.0																			
2934.99.03	Citrato de oxolamina.	Ex.	A		0.0																			
2934.99.04	Acetil homocisteina-tiolactona (Citiolona).	Ex.	A		0.0																			
2934.99.05	1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H-imidazol-1-il metil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi) fenil)piperazina (Ketoconazol).	Ex.	A		0.0																			
2934.99.06	1-beta-D-Ribofuranosil-1,2,4-triazol-3-carboxamida (Ribavirin).	Ex.	A		0.0																			
2934.99.07	5-((Metiltio)metil)-3-(((5-nitro-2-furanil)metilén)amino)-2-oxazolidinona (Nifuratel).	Ex.	A		0.0																			
2934.99.08	Morfolina.	Ex.	A		0.0																			
2934.99.09	2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatiazonona-1,1-dióxido (Clormezanona).	Ex.	A		0.0																			
2934.99.10	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2-tiona (Dazomet).	5	A		0.0																			
2934.99.11	Clorhidrato de N-morfolinometil pirazinamida.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2934.99.12	Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahidro-1-metil-2-(2-(2-tienil)vinil)pirimidina (Pamoato de pirantel).	Ex.	A		0.0																		
2934.99.13	Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3-((4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2- propanol (Maleato ácido de timolol).	Ex.	A		0.0																		
2934.99.14	Furaltadona.	5	A		0.0																		
2934.99.15	N-Tridecil-2,6-dimetilmorfolina (Tridemorf).	Ex.	A		0.0																		
2934.99.16	2-Metil-6,7-metilenodioxi-8-metoxi-1-(4,5,6-trietoxi-7-aminoftalidil)-1,2,3,4-tetrahidroxiquinoleína (Tritoqualina).	Ex.	A		0.0																		
2934.99.17	Metansulfonato de cis-(2-(2,4-diclorofenil)-2-(1H-imidazol-1-il-metil)-1,3-dioxolan-4-il) metilo.	Ex.	A		0.0																		
2934.99.18	Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropiltio fenilpiridilamina (Clorhidrato de Isotipendil).	Ex.	A		0.0																		
2934.99.19	1-Aza-3,7-dioxa-5-hidroximetilbiciclo (3.3.0)octano.	Ex.	A		0.0																		
2934.99.20	4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzofenona (Morclofona).	Ex.	A		0.0																		
2934.99.21	Inosina.	Ex.	A		0.0																		
2934.99.22	Bimalato de 4-(1-metil-4-piperiliden)-9,10-dihidro-4H-benzo (4,5) cicloheptal (1,2- b) tiofeno (Bimalato de pizotilina).	Ex.	A		0.0																		
2934.99.23	Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazinil)-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina (Clorhidrato de prazosin).	Ex.	A		0.0																		
2934.99.24	Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo (2,1-b) tiazol (Clorhidrato de levamisol).	5	A		0.0																		
2934.99.25	2-Cloro-11-(1-piperazinil)-dibenz-(b,f) (1,4)-oxacepina (Amoxapina).	Ex.	A		0.0																		
2934.99.26	Ácidos nucléicos y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2934.99.27	3'-Azido-3'-deoxitimidina (Zidovudina).	Ex.	A		0.0																		
2934.99.28	4-Hidroxi-2-metil-N-(2-piridil)-2H-1,2-benzotiazin-3-carboxamida-1,1-dióxido (Piroxicam).	Ex.	A		0.0																		
2934.99.29	Sultonas y sultamas.	Ex.	A		0.0																		
2934.99.30	Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno (Mesulfen).	Ex.	A		0.0																		
2934.99.31	Clorobenzoxazolidona (Clorzoxazona).	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2934.99.32	Clorhidrato de 9-(N-metil-3-piperidilmetil) tioxanteno (Clorhidrato de metixeno).	Ex.	A		0.0																			
2934.99.33	Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1-piperazinil)-dibenzo(b,f) (1,4) oxacepina (Succinato de loxapina).	Ex.	A		0.0																			
2934.99.34	1-Bencil-2-(5-metil-3-isoxazolilcarbonil)hidrazina (Isocarboxazida).	Ex.	A		0.0																			
2934.99.35	2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-oxo-(benzo-1,3-oxacina) (Clorotenoxazina).	Ex.	A		0.0																			
2934.99.36	2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona (Oxadiazon).	Ex.	A		0.0																			
2934.99.37	O,O-Dimetilfosforoditioato de S-((5-metoxi-2-oxo-1,3,4-tiadiazol-3(2H)-il)metilo) (Metidation).	Ex.	A		0.0																			
2934.99.38	6-Metil-1,3-ditiol-(4,5-b)-quinoxalin-2-ona (Oxitioquinox).	Ex.	A		0.0																			
2934.99.39	2,2-Dióxido de 3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4 (3H)-ona (Bentazon).	Ex.	A		0.0																			
2934.99.40	Fosforoditioato de O,O-Dietil-S-(6-cloro-2-oxobenzoxazolin-3-il)metilo (Fosalone).	Ex.	A		0.0																			
2934.99.41	4,4'-Ditiodimorfolina.	5	A		0.0																			
2934.99.42	Sal compuesta por inosina y 4-(acetilamino)benzoato de 1-(dimetilamino)-2-propanol (1:3) (Pranobex inosina).	Ex.	A		0.0																			
2934.99.43	Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo(2,1-b)tiazol (Clorhidrato de tetramisol).	Ex.	A		0.0																			
2934.99.44	Ácido alfa-metil-4-(2-tienilcarbonil) bencenacético (Suprofen).	Ex.	A		0.0																			
2934.99.45	Clorhidrato de (2S-cis)-3-(acetiloxi)-5-(2-dimetilamino)etil)2,3-dihidro-2-(4- metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4-(5H)ona (Clorhidrato de diltiazem).	Ex.	A		0.0																			
2934.99.46	Ácido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico; ácido 6-amino-penicilánico.	Ex.	A		0.0																			
2934.99.47	3-Amino-5-metil-isoxazol.	Ex.	A		0.0																			
2934.99.48	Ácido dihidrotio-p-toluidín disulfónico.	Ex.	A		0.0																			
2934.99.49	4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazina-1,1- dióxido-3-carboxilato de metilo.	Ex.	A		0.0																			
2934.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2935.00.01	Ácido p-(dipropilsulfamil) benzóico (Probenecid).	Ex.	A		0.0																			
2935.00.02	Sulfaguanidina; acetil sulfaguanidina.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2935.00.03	Clorpropamida.	5	A		0.0																		
2935.00.04	2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolinil) bencen sulfonamida (Clortalidona).	Ex.	A		0.0																		
2935.00.05	N-4-Acetil-N-1-(p-nitrofenil)sulfanilamida (Sulfanitran).	Ex.	A		0.0																		
2935.00.06	N-1-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida (Sulfaquinoxalina).	Ex.	A		0.0																		
2935.00.07	Ácido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico (Furosemida).	5	A		0.0																		
2935.00.08	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea (Acetohexamida).	Ex.	A		0.0																		
2935.00.09	Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-(beta-metoxietoxi)-pirimidina (Glimidina sódica).	Ex.	A		0.0																		
2935.00.10	N-(4-(beta-(2-metoxi-5-clorobenzamido)-etil)benzosulfonil)-N'-ciclohexilurea (Gliburide).	Ex.	A		0.0																		
2935.00.11	Sulfadimetiloxazol (Sulfamoxol).	Ex.	A		0.0																		
2935.00.12	O,O-Diisopropilfosforoditioato de N-etilbencensulfonamida.	Ex.	A		0.0																		
2935.00.13	Sulfacetamida.	Ex.	A		0.0																		
2935.00.14	Sulfametoxipiridazina.	Ex.	A		0.0																		
2935.00.15	Sulfanilamidopirimidina (Sulfadiazina).	Ex.	A		0.0																		
2935.00.16	Sulfatiazol.	Ex.	A		0.0																		
2935.00.17	Sulfisoxazol y sus derivados de sustitución.	Ex.	A		0.0																		
2935.00.18	Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución.	Ex.	A		0.0																		
2935.00.19	Tiazidas, derivados de sustitución de las tiazidas y sales de estos productos.	Ex.	A		0.0																		
2935.00.20	Tolilsulfonilbutilurea (Tolbutamida).	5	A		0.0																		
2935.00.21	Toluensulfonamida.	Ex.	A		0.0																		
2935.00.22	Sulfanilamidopirazina (Sulfapirazina), sus sales y otros derivados de sustitución.	Ex.	A		0.0																		
2935.00.23	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.	Ex.	A		0.0																		
2935.00.24	N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5- sulfamoilbenzamida (Sulpiride).	Ex.	A		0.0																		
2935.00.25	2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo.	Ex.	A		0.0																		
2935.00.26	Ácido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4-fenoxibenzóico (Bumetanida).	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2935.00.27	(3-N-Butilamino-4-fenoxi-5- sulfonamida)benzoato de butilo.	Ex.	A		0.0																		
2935.00.28	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol (Sulfametoxazol).	Ex.	A		0.0																		
2935.00.29	Ftalilsulfatiazol.	Ex.	A		0.0																		
2935.00.30	4-Aminobencensulfonil carbamato de metilo (Asulam).	Ex.	A		0.0																		
2935.00.31	Ftalilsulfacetamida.	5	A		0.0																		
2935.00.32	Clorobencensulfonamida.	Ex.	A		0.0																		
2935.00.33	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida (Sulfacloro piridazina) y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2935.00.34	Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2-pirimidil)bencensulfonamida (Sal de sodio de sulfameter).	Ex.	A		0.0																		
2935.00.35	2-Naftol-6-sulfometiletanolamida.	Ex.	A		0.0																		
2935.00.36	N-(2-(4-((((Ciclohexilamina)carbonil)amino) sulfofenil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida (Glipizida).	Ex.	A		0.0																		
2935.00.38	Sales de la Sulfapiridina.	Ex.	A		0.0																		
2935.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2936.21.02	Acetato de vitamina A, en aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1,500,000 U.I. por gramo.	Ex.	A		0.0																		
2936.21.03	Palmitato o propionato de Vitamina A, en aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1,000,000 U.I. por gramo.	Ex.	A		0.0																		
2936.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2936.22.01	Clorhidrato o mononitrato de tiamina.	Ex.	A		0.0																		
2936.22.02	Monofosfato de S-benzoiltiamina.	Ex.	A		0.0																		
2936.22.03	Clorhidrato de tetrahidrofurfurildisulfuro de tiamina.	Ex.	A		0.0																		
2936.22.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2936.23.01	Riboflavina; fosfato de riboflavina o su sal sódica.	Ex.	A		0.0																		
2936.23.02	Vitamina B2 en concentraciones inferiores o iguales a 500,000 U.I. por gramo.	Ex.	A		0.0																		
2936.23.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2936.24.01	Alcohol pantotenílico o sus éteres.	Ex.	A		0.0																		
2936.24.02	Pantotenato de calcio.	Ex.	A		0.0																		
2936.24.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2936.25.01	Clorhidrato de piridoxina.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2936.25.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2936.26.01	Vitamina B12; las demás cobalaminas.	5	A		0.0																			
2936.26.02	5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima (Cobamamida).	Ex.	A		0.0																			
2936.26.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2936.27.01	Vitamina C (Ácido ascórbico) y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2936.27.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2936.28.02	Vitamina E y sus derivados, en concentración mayor al 96%, en aceite.	Ex.	A		0.0																			
2936.28.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2936.29.01	Ácido fólico.	Ex.	A		0.0																			
2936.29.02	2-Metil-3-fitil-1,4-naftoquinona (Filoquinona).	Ex.	A		0.0																			
2936.29.03	Ácido nicotínico.	5	A		0.0																			
2936.29.04	Nicotinamida (Niacinamida).	5	A		0.0																			
2936.29.05	Vitamina D3.	Ex.	A		0.0																			
2936.29.06	Vitamina H (Biotina).	Ex.	A		0.0																			
2936.29.07	Vitamina D2, en concentraciones superiores a 500,000 U.I. por gramo.	Ex.	A		0.0																			
2936.29.08	Ascorbato de nicotinamida.	Ex.	A		0.0																			
2936.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2936.90.01	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana cuya relación de pureza (cobalaminas totales entre cianocobalaminas) sea igual o mayor de 1.05 y cuyo contenido de inertes sea entre 1% y 5%.	Ex.	A		0.0																			
2936.90.02	Solución oleosa de 710,000 U.I. por gramo de vitamina A y 98,000 U.I. por gramo de vitamina D3.	Ex.	A		0.0																			
2936.90.04	7-Dehidrocolesterol no activado (Provitamina D3).	Ex.	A		0.0																			
2936.90.05	Las demás provitaminas sin mezclar.	Ex.	A		0.0																			
2936.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2937.11.01	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.	Ex.	A		0.0																			
2937.12.01	Insulina.	Ex.	A		0.0																			
2937.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2937.19.01	Adrenocorticotropina (Corticotropina).	Ex.	A		0.0																			
2937.19.02	Gonadotropinas sérica o coriónica.	Ex.	A		0.0																			
2937.19.03	Tiroglobulina.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2937.19.04	Hipofamina o sus ésteres.	Ex.	A		0.0																			
2937.19.05	Eritropoyetina.	Ex.	A		0.0																			
2937.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2937.21.01	Cortisona.	Ex.	A		0.0																			
2937.21.02	Hidrocortisona.	Ex.	A		0.0																			
2937.21.03	Prednisona (dehidrocortisona).	Ex.	A		0.0																			
2937.21.04	Prednisolona (dehidrohidrocortisona).	Ex.	A		0.0																			
2937.22.01	Flumetasona, sus sales o sus ésteres.	5	A		0.0																			
2937.22.02	Parametasona, sus sales o sus ésteres.	5	A		0.0																			
2937.22.03	Triamcinolona, su acetónido o sus ésteres.	Ex.	A		0.0																			
2937.22.04	Dexametasona, sus sales o sus ésteres.	Ex.	A		0.0																			
2937.22.05	Betametasona, sus sales o sus ésteres.	Ex.	A		0.0																			
2937.22.06	Fluocinolona, sus sales o sus ésteres.	Ex.	A		0.0																			
2937.22.07	16,17-Acetonido de 9-alfa-fluoro-21-cloro-11-beta,16 alfa,17alfa-trihidroxipregn-4-eno-3,20-diona (Halcinonide).	Ex.	A		0.0																			
2937.22.08	Fluocinonida.	Ex.	A		0.0																			
2937.22.09	Acetato de fluperolona.	Ex.	A		0.0																			
2937.22.10	Fluocortolona o sus ésteres.	Ex.	A		0.0																			
2937.22.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2937.23.01	Estrona.	Ex.	A		0.0																			
2937.23.02	Estrógenos equinos.	Ex.	A		0.0																			
2937.23.03	Estradiol, sus sales o sus ésteres.	Ex.	A		0.0																			
2937.23.04	Progesterona.	5	A		0.0																			
2937.23.05	Estriol, sus sales o sus ésteres.	5	A		0.0																			
2937.23.06	Etisterona.	Ex.	A		0.0																			
2937.23.07	Acetato de medroxiprogesterona.	5	A		0.0																			
2937.23.08	Acetato de clormadinona.	5	A		0.0																			
2937.23.09	Norgestrel.	Ex.	A		0.0																			
2937.23.10	Acetato de megestrol.	5	A		0.0																			
2937.23.11	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno (Linestrenol).	5	A		0.0																			
2937.23.12	Caproato de gestonorona.	Ex.	A		0.0																			
2937.23.13	Acetato de 17-alfa-Hidroxiprogesterona.	Ex.	A		0.0																			
2937.23.14	Acetato de fluorogestona.	Ex.	A		0.0																			
2937.23.15	Aillestrenol.	Ex.	A		0.0																			
2937.23.16	Hidroxiprogesterona, sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.23.13.	Ex.	A		0.0																			

(Continúa en la Decimosegunda Sección)

DECIMOSEGUNDA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Decimoprimera Sección)

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2937.23.17	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.	5	A		0.0																		
2937.23.18	Mestranol.	5	A		0.0																		
2937.23.19	Noretisterona (noretindrona), sus sales o sus ésteres.	Ex.	A		0.0																		
2937.23.20	Estrenona.	Ex.	A		0.0																		
2937.23.21	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	5	A		0.0																		
2937.23.22	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).	5	A		0.0																		
2937.23.23	3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona.	Ex.	A		0.0																		
2937.23.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2937.29.01	Acetato de 16-beta-metilprednisona.	Ex.	A		0.0																		
2937.29.02	Metilprednisolona base.	Ex.	A		0.0																		
2937.29.03	Ésteres o sales de la metilprednisolona.	Ex.	A		0.0																		
2937.29.04	Sales o ésteres de la hidrocortisona, excepto lo comprendido en la fracción 2937.29.07.	Ex.	A		0.0																		
2937.29.05	Androstendiona; Androst-4-en-3,17-diona.	Ex.	A		0.0																		
2937.29.06	Sales o ésteres de la prednisolona.	Ex.	A		0.0																		
2937.29.07	17-Butirato de hidrocortisona.	Ex.	A		0.0																		
2937.29.08	Tigogenina; hecogenina; sarsasapogenina.	Ex.	A		0.0																		
2937.29.09	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.	5	A		0.0																		
2937.29.10	Mesterolona.	Ex.	A		0.0																		
2937.29.11	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.	Ex.	A		0.0																		
2937.29.12	17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro- 11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1,4- dien-3,20-diona.	Ex.	A		0.0																		
2937.29.13	21-Acetato de 6 alfa-fluoro-16 alfa-metil-11 beta,17-alfa,21-trihidroxipregn-4-en-3,20-diona.	Ex.	A		0.0																		
2937.29.14	19-Norandrostendiona.	Ex.	A		0.0																		
2937.29.15	17-Acetato de 6-exometilenpregn-4-en-3,20-diona.	Ex.	A		0.0																		
2937.29.16	16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres.	Ex.	A		0.0																		
2937.29.17	Diosgenina.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2937.29.18	Hidroxipregnenolona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.19	Metiltestosterona.	5	A		0.0																			
2937.29.20	Isoandrosterona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.21	Metilandrostanolona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.22	Dipropionato de metandriol.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.23	Metenolona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.24	Metilandrostendiol.	5	A		0.0																			
2937.29.25	Oximetolona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.26	Enantato de prasterona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.27	Acetato de estenbolona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.28	Desoxicortona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.	5	A		0.0																			
2937.29.30	Estanozolol.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.31	17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa- androstan-3-ona (Oxandrolona).	Ex.	A		0.0																			
2937.29.32	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol).	5	A		0.0																			
2937.29.33	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	5	A		0.0																			
2937.29.34	Undecilenato de boldenona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.35	Androstanolona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.36	Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.29.26.	5	A		0.0																			
2937.29.37	Dromostanolona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.38	Epoxipregnenolona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.39	Beta Pregnanodiona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.40	21-Etoxicarboniloxi-17-alfa-hidroxi-16-beta- metil-pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.41	21-Acetato de 9 beta,11 beta-epoxi-6-alfa fluoro-16 alfa,17 alfa,21-trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17-acetónido.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.42	Espironolactona.	Ex.	A		0.0																			
2937.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2937.50.01	(11alfa,13E)-11,16-Dihidroxi-16-metil-9-oxoprost-13-en-1-oato de metilo (Misoprostol).	Ex.	A		0.0																			
2937.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2937.90.01	Epinefrina (adrenalina).	Ex.	A		0.0																			
2937.90.02	Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales excepto lo comprendido en la fracción 2937.90.01.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2937.90.03	Sal de sodio de la tiroxina.	Ex.	A		0.0																		
2937.90.04	Derivados de los aminoácidos excepto lo comprendido en la fracción 2937.90.03.	Ex.	A		0.0																		
2937.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2938.10.01	Rutósido (rutina) y sus derivados.	Ex.	A		0.0																		
2938.90.01	Saponinas.	Ex.	A		0.0																		
2938.90.02	Aloína.	Ex.	A		0.0																		
2938.90.03	Lanatósido C; Desacetil lanatósido C.	Ex.	A		0.0																		
2938.90.04	Digoxina; acetildigoxina.	Ex.	A		0.0																		
2938.90.05	Asiaticosido.	Ex.	A		0.0																		
2938.90.06	Hesperidina.	Ex.	A		0.0																		
2938.90.07	Diosmina y hesperidina.	Ex.	A		0.0																		
2938.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2939.11.01	Diacetilmorfina (Heroína), base o clorhidrato.	Prohibida	A		0.0																		
2939.11.02	Clorhidrato de etilmorfina.	Ex.	A		0.0																		
2939.11.03	Morfina.	Ex.	A		0.0																		
2939.11.04	Tebaína.	Ex.	A		0.0																		
2939.11.05	Hidrocodona (dihidrocodeinona) clorhidrato o bitartrato.	Ex.	A		0.0																		
2939.11.06	Clorhidrato de morfina.	Ex.	A		0.0																		
2939.11.07	Sulfato de morfina.	Ex.	A		0.0																		
2939.11.08	Etilmorfina.	Ex.	A		0.0																		
2939.11.09	Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína.	Ex.	A		0.0																		
2939.11.10	Oxicodona (dihidrohidroxicodeínona) clorhidrato o bitartrato.	Ex.	A		0.0																		
2939.11.11	Codeína monohidratada.	Ex.	A		0.0																		
2939.11.12	Fosfato de codeína hemihidratada.	Ex.	A		0.0																		
2939.11.13	Clorhidrato de Hidromorfona (dihidromorfinona) o de Oximorfona (hidroxidihidromorfinona).	Ex.	A		0.0																		
2939.11.14	Folcodina (3-(2-Morfolinoetil)morfina).	Ex.	A		0.0																		
2939.11.15	Sulfato de codeína.	Ex.	A		0.0																		
2939.11.16	Acetato de morfina.	Ex.	A		0.0																		
2939.11.17	Sales de la morfina excepto lo comprendido en las fracciones 2939.11.06, 2939.11.07 y 2939.11.16.	Ex.	A		0.0																		
2939.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2939.19.01	Papaverina y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2939.19.02	Dihidromorfina.	Ex.	A		0.0																		
2939.19.03	Los demás derivados de la morfina y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2939.19.04	Narcotina (noscapina).	Ex.	A		0.0																		
2939.19.05	Clorhidrato de narcotina.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2939.19.06	Clorhidrato de dihidroxicodeína.	Ex.	A		0.0																		
2939.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2939.20.01	Quinina y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2939.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2939.30.01	Cafeína.	Ex.	A		0.0																		
2939.30.02	Sales de la cafeína.	Ex.	A		0.0																		
2939.30.03	Cafeína cruda.	Ex.	A		0.0																		
2939.41.01	Efedrina y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2939.42.01	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2939.43.01	Catina (DCI) y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2939.44.01	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).	Ex.	A		0.0																		
2939.44.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
2939.49.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
2939.51.01	Fenetilina (DCI) y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2939.59.01	Teofilina cálcica.	Ex.	A		0.0																		
2939.59.02	8-Cloroteofilinato de 2-(benzhidriloxi)-N,N-dimetiletil amina (Dimenhidrinato).	Ex.	A		0.0																		
2939.59.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2939.61.01	Ergometrina (DCI) y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2939.62.01	Ergotamina (DCI) y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2939.63.01	Ácido lisérgico y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2939.69.01	5-bromo-3-piridin carboxilato de 10-metoxi-1,6-dimetilergolin-8-metanol (Nicergolina).	Ex.	A		0.0																		
2939.69.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2939.91.01	Cocaína.	Ex.	A		0.0																		
2939.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2939.99.01	Atropina.	Ex.	A		0.0																		
2939.99.02	Tomatina.	Ex.	A		0.0																		
2939.99.03	Estricnina.	Ex.	A		0.0																		
2939.99.04	Pilocarpina.	Ex.	A		0.0																		
2939.99.05	Escopolamina.	Ex.	A		0.0																		
2939.99.06	Nitrato o clorhidrato de pilocarpina.	Ex.	A		0.0																		
2939.99.07	Alcaloides de "strychnos", excepto lo comprendido en la fracción 2939.99.03.	Ex.	A		0.0																		
2939.99.08	Alcaloides del indol no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.	Ex.	A		0.0																		
2939.99.09	Alcaloides de la ipecacuana.	Ex.	A		0.0																		
2939.99.10	Alcaloides de la purina no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2939.99.11	Alcaloides del tropano no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.	Ex.	A		0.0																		
2939.99.12	14,15-Dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa, 16 alfa)-eburnamenin-14-carboxilato de metilo (Vincamina).	Ex.	A		0.0																		
2939.99.13	Sulfato de vincaleucoblastina.	Ex.	A		0.0																		
2939.99.14	Piperina.	Ex.	A		0.0																		
2939.99.15	Conina.	Ex.	A		0.0																		
2939.99.17	N,N-dimetiltriptamina (DMT).	Ex.	A		0.0																		
2939.99.18	N,N-dietiltriptamina (DET).	Ex.	A		0.0																		
2939.99.19	Nicotina y sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2939.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2940.00.01	Fosfato de fructosa.	Ex.	A		0.0																		
2940.00.02	Acetoisobutirato de sacarosa; octoacetato de sacarosa.	Ex.	A		0.0																		
2940.00.03	O-Etil-3,5,6-tris-O-(fenilmetil)-D-glucofuranósido (Tribenósido).	Ex.	A		0.0																		
2940.00.04	alfa-Metilglucósido.	Ex.	A		0.0																		
2940.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2941.10.01	Bencilpenicilina sódica.	Ex.	A		0.0																		
2941.10.02	Bencilpenicilina potásica.	Ex.	A		0.0																		
2941.10.03	Bencilpenicilina procaína.	5	A		0.0																		
2941.10.04	Fenoximetilpenicilinato de potasio (Penicilina V potásica).	Ex.	A		0.0																		
2941.10.05	N,N'-Dibenciletilendiamino bis(bencilpenicilina) (Penicilina G benzatina).	Ex.	A		0.0																		
2941.10.06	Ampicilina o sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).	5	A		0.0																		
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	5	A		0.0																		
2941.10.09	Sales de la hetacilina.	Ex.	A		0.0																		
2941.10.10	Penicilina V benzatina.	Ex.	A		0.0																		
2941.10.11	Hetacilina.	Ex.	A		0.0																		
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada.	5	A		0.0																		
2941.10.13	Epicilina o sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2941.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	Ex.	A		0.0																		
2941.30.01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales.	Ex.	A		0.0																		
2941.30.02	Clorhidrato de 6-demetil-6-deoxi-5-hidroxi-6-metilentetraciclina.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
2941.30.03	7-Cloro-6-demetiltetraciclina (Demeclociclina), o su clorhidrato.	Ex.	A		0.0																			
2941.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2941.40.01	Cloranfenicol y sus derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2941.40.02 y 2941.40.03; sales de estos productos.	Ex.	A		0.0																			
2941.40.02	Tiamfenicol y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2941.40.03	Florfenicol y sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2941.50.01	Ftalato de eritromicina.	Ex.	A		0.0																			
2941.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2941.90.01	Espiramicina o sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2941.90.02	Griseofulvina.	Ex.	A		0.0																			
2941.90.03	Tirotricina.	Ex.	A		0.0																			
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina, sus sales o sus derivados.	Ex.	A		0.0																			
2941.90.05	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R-etiltetrahidro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran- 2R-1L)tetrahidro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi- 3-metil benzoico (Lasalocid sódico).	Ex.	A		0.0																			
2941.90.06	Polimixina, bacitracina o sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2941.90.07	Gramicidina, tioestreptón, espectinomicina, viomicina o sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2941.90.08	Kanamicina o sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2941.90.09	Novobiocina, cefalosporinas, monensina, pirrolnitrina, sus sales u otros derivados de sustitución excepto lo comprendido en la fracción 2941.90.13.	Ex.	A		0.0																			
2941.90.10	Nistatina, amfotericina, pimaricina, sus sales u otros derivados de sustitución.	Ex.	A		0.0																			
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina, o sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2941.90.12	Sulfato de neomicina.	Ex.	A		0.0																			
2941.90.13	Monohidrato de cefalexina.	Ex.	A		0.0																			
2941.90.14	Ácido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)-amino)- 3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobiciclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil).	Ex.	A		0.0																			
2941.90.15	Amikacina o sus sales.	Ex.	A		0.0																			
2941.90.16	Sulfato de gentamicina.	Ex.	A		0.0																			
2941.90.17	Lincomicina.	5	A		0.0																			
2941.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
2942.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3001.20.01	Extracto de hígado.	Ex.	A		0.0																			
3001.20.02	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.	Ex.	A		0.0																			
3001.20.03	Mucina gástrica en polvo.	Ex.	A		0.0																			
3001.20.04	Sales biliares.	Ex.	A		0.0																			
3001.20.05	Ácidos biliares.	Ex.	A		0.0																			
3001.20.99	Los demás.	5	A		0.0																			
3001.90.01	Organos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.	Ex.	A		0.0																			
3001.90.02	Prótesis valvulares cardiacas biológicas.	5	A		0.0																			
3001.90.03	Sustancias oseas.	Ex.	A		0.0																			
3001.90.04	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.	Ex.	A		0.0																			
3001.90.05	Heparina o heparina sódica.	Ex.	A		0.0																			
3001.90.06	Heparinoide.	Ex.	A		0.0																			
3001.90.07	Sales de la heparina, excepto lo comprendido en la fracción 3001.90.05.	5	A		0.0																			
3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	Ex.	A		0.0																			
3001.90.99	Las demás.	5	A		0.0																			
3002.10.01	Sueros, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.02 y 3002.10.12.	15	A		0.0																			
3002.10.02	Suero antiofídico polivalente.	5	A		0.0																			
3002.10.03	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.04 y 3002.10.05.	5	A		0.0																			
3002.10.04	Inmunoglobulina-humana anti Rh.	Ex.	A		0.0																			
3002.10.05	Gamma globulina de origen humano, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.09.	5	A		0.0																			
3002.10.06	Plasma humano.	5	A		0.0																			
3002.10.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.	Ex.	A		0.0																			
3002.10.08	Preparaciones de albúmina de sangre humana, no acondicionadas para la venta al por menor.	Ex.	A		0.0																			
3002.10.09	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.	Ex.	A		0.0																			
3002.10.10	Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de fibroblastos humanos.	Ex.	A		0.0																			
3002.10.11	Interferón alfa 2A o 2B, humano recombinante.	5	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3002.10.12	Suero humano.	5	A		0.0																		
3002.10.13	Fibrinógeno humano a granel.	5	A		0.0																		
3002.10.14	Paquete globular humano.	5	A		0.0																		
3002.10.15	Albúmina humana excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.16.	5	A		0.0																		
3002.10.16	Albúmina humana acondicionada para la venta al por menor.	5	A		0.0																		
3002.10.17	Fibrinógeno humano excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.13.	5	A		0.0																		
3002.10.18	Molgramostim.	Ex.	A		0.0																		
3002.10.19	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, incluso en forma de juegos.	Ex.	A		0.0																		
3002.10.20	Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.21.	5	A		0.0																		
3002.10.21	Medicamentos a base de rituximab.	Ex.	A		0.0																		
3002.10.22	Medicamentos que contengan molgramostim.	10	A		0.0																		
3002.10.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3002.20.01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en las fracciones 3002.20.02, 3002.20.03, 3002.20.06, 3002.20.07, 3002.20.08 y 3002.20.09.	5	A		0.0																		
3002.20.02	Vacuna antiestafilocócica.	Ex.	A		0.0																		
3002.20.03	Vacuna contra la poliomielitis; vacuna triple (antidiftérica, antitetánica y anticoqueluche).	5	A		0.0																		
3002.20.04	Toxoide tetánico y diftérico con hidróxido de aluminio.	5	A		0.0																		
3002.20.05	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	5	A		0.0																		
3002.20.06	Vacuna antihepatitis tipo "A" o "B".	Ex.	A		0.0																		
3002.20.07	Vacuna contra la haemophilus tipo "B".	Ex.	A		0.0																		
3002.20.08	Vacuna antineumococica polivalente.	Ex.	A		0.0																		
3002.20.09	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubeóla.	Ex.	A		0.0																		
3002.20.99	Las demás.	5	A		0.0																		
3002.30.01	Vacunas antiaftosas.	5	A		0.0																		
3002.30.02	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica.	5	A		0.0																		
3002.30.99	Las demás.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	Ex.	A		0.0																			
3002.90.02	Antitoxina diftérica.	5	A		0.0																			
3002.90.03	Sangre humana.	5	A		0.0																			
3002.90.04	Digestores anaerobios.	5	A		0.0																			
3002.90.99	Los demás.	5	A		0.0																			
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido peniciláinico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	15	A		0.0																			
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	15	A		0.0																			
3003.20.99	Los demás.	10	A		0.0																			
3003.31.01	Soluciones inyectables a base de insulina.	5	A		0.0																			
3003.31.99	Los demás.	5	A		0.0																			
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) 2% con 1-noradrenalina.	15	A		0.0																			
3003.39.02	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	10	A		0.0																			
3003.39.99	Los demás.	10	A		0.0																			
3003.40.01	Preparaciones a base de Cannabis indica.	Prohibida	A		0.0																			
3003.40.02	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	Prohibida	A		0.0																			
3003.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	Ex.	A		0.0																			
3003.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	5	A		0.0																			
3003.40.99	Los demás.	5	A		0.0																			
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	15	A		0.0																			
3003.90.02	Solución isotónica glucosada.	Ex.	A		0.0																			
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	5	A		0.0																			
3003.90.04	Tioleico RV 100.	Ex.	A		0.0																			
3003.90.05	Preparaciones a base de Cannabis indica.	Prohibida	A		0.0																			
3003.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	15	A		0.0																			
3003.90.07	Antineurítico a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	15	A		0.0																			
3003.90.08	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3003.90.09	Preparación a base de polipéptido inhibidor de calicreína.	Ex.	A		0.0																		
3003.90.10	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	15	A		0.0																		
3003.90.11	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	Ex.	A		0.0																		
3003.90.12	Medicamentos homeopáticos.	5	A		0.0																		
3003.90.13	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	15	A		0.0																		
3003.90.14	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	Ex.	A		0.0																		
3003.90.15	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	Ex.	A		0.0																		
3003.90.16	Preparación a base de clostridiopeptidasa.	Ex.	A		0.0																		
3003.90.17	Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.	15	A		0.0																		
3003.90.18	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	15	A		0.0																		
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	Ex.	A		0.0																		
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	Ex.	A		0.0																		
3003.90.21	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	15	A		0.0																		
3003.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	5	A		0.0																		
3004.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
3004.20.01	A base de ciclosporina.	Ex.	A		0.0																		
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.	Ex.	A		0.0																		
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	Ex.	A		0.0																		
3004.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
3004.31.01	Soluciones inyectables.	10	A		0.0																		
3004.31.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	Ex.	A		0.0																		
3004.32.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida 2% (Lidocaína) con 1-noradrenalina.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatropina).	Ex.	A		0.0																		
3004.39.03	A base de octreotida.	Ex.	A		0.0																		
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	Ex.	A		0.0																		
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	Ex.	A		0.0																		
3004.39.06	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	10	A		0.0																		
3004.39.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3004.40.01	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	Prohibida	A		0.0																		
3004.40.02	Preparaciones a base de Cannabis indica.	Prohibida	A		0.0																		
3004.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	5	A		0.0																		
3004.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	10	A		0.0																		
3004.40.05	Soluciónes oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	Ex.	A		0.0																		
3004.40.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	15	A		0.0																		
3004.50.02	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	15	A		0.0																		
3004.50.03	A base de isotretinoina, cápsulas.	Ex.	A		0.0																		
3004.50.04	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	15	A		0.0																		
3004.50.99	Los demás.	15	A		0.0																		
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	15	A		0.0																		
3004.90.02	Solución isotónica glucosada.	5	A		0.0																		
3004.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	10	A		0.0																		
3004.90.04	Tioleico RV 100.	5	A		0.0																		
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3004.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	15	A		0.0																		
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	5	A		0.0																		
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	15	A		0.0																		
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	5	A		0.0																		
3004.90.10	Medicamentos homeopáticos.	10	A		0.0																		
3004.90.11	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	15	A		0.0																		
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	5	A		0.0																		
3004.90.13	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	15	A		0.0																		
3004.90.14	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.	15	A		0.0																		
3004.90.15	Preparación a base de cloruro de etilo.	15	A		0.0																		
3004.90.16	Medicamentos a base de 1-(4-hidroxi-3-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	15	A		0.0																		
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	5	A		0.0																		
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.	5	A		0.0																		
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	5	A		0.0																		
3004.90.20	Medicamentos a base de mesilato de imatinib.	Ex.	A		0.0																		
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	5	A		0.0																		
3004.90.22	Medicamentos que contengan azidotimidina (Zidovudina).	Ex.	A		0.0																		
3004.90.23	Solución inyectable a base de aprotinina.	Ex.	A		0.0																		
3004.90.24	Solución inyectable a base de nimodipina.	Ex.	A		0.0																		
3004.90.25	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciprofloxacina.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3004.90.26	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.27	A base de saquinavir.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.28	Tabletas a base de anastrazol.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.29	Tabletas a base de bicalutamida.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.30	Tabletas a base de quetiapina.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.31	Anestésico a base de desflurano.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.32	Tabletas a base de zafirlukast.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.33	Preparaciones a base de Cannabis indica.	Prohibida	A		0.0																			
3004.90.34	Tabletas a base de zolmitriptan.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.35	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.36	A base de finasteride.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.37	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.38	A base de octacosanol.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.	15	A		0.0																			
3004.90.40	A base de orlistat.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.41	A base de zalcitabina, en comprimidos.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.43	Soluciónes oftálmicas a base de: norfloxacina; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.44	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.45	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.46	A base de etofenamato, en solución inyectable.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.47	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.48	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.49	Medicamentos a base de: mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.	Ex.	A		0.0																			
3004.90.50	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3004.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3005.10.01	Tafetán engomado o venditas adhesivas.	20	A		0.0																		
3005.10.02	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	5	A		0.0																		
3005.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
3005.90.01	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	15	A		0.0																		
3005.90.02	Vendas elásticas.	20	A		0.0																		
3005.90.03	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	15	A		0.0																		
3005.90.99	Los demás.	20	A		0.0																		
3006.10.01	Catguts u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	Ex.	A		0.0																		
3006.10.02	Catguts u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en la fracción 3006.10.01.	Ex.	A		0.0																		
3006.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
3006.20.01	Reactivos hemoclasificadores.	5	A		0.0																		
3006.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
3006.30.01	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.	5	A		0.0																		
3006.30.02	Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución al 28% en yodo de la sal meglumina del ácido iocármico.	Ex.	A		0.0																		
3006.30.99	Los demás.	15	A		0.0																		
3006.40.01	Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.	5	A		0.0																		
3006.40.02	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.	15	A		0.0																		
3006.40.03	Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja.	Ex.	A		0.0																		
3006.40.99	Los demás.	15	A		0.0																		
3006.50.01	Botiquines equipados para primeros auxilios.	15	A		0.0																		
3006.60.01	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3006.70.01	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos.	Ex.	A		0.0																		
3006.91.01	Dispositivos identificables para uso en estomas.	Ex.	A		0.0																		
3006.92.01	Desechos farmacéuticos.	15	A		0.0																		
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	Ex.	A		0.0																		
3102.10.01	Urea, incluso en disolución acuosa.	Ex.	A		0.0																		
3102.21.01	Sulfato de amonio.	Ex.	A		0.0																		
3102.29.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
3102.30.01	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.	Ex.	A		0.0																		
3102.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	Ex.	A		0.0																		
3102.50.01	Nitrato de sodio.	Ex.	A		0.0																		
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	Ex.	A		0.0																		
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	Ex.	A		0.0																		
3102.90.01	Cianamida cálcica.	Ex.	A		0.0																		
3102.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3103.10.01	Superfosfatos.	Ex.	A		0.0																		
3103.90.01	Escorias de desfosforación.	Ex.	A		0.0																		
3103.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3104.20.01	Cloruro de potasio.	Ex.	A		0.0																		
3104.30.01	Sulfato de potasio, grado reactivo.	Ex.	A		0.0																		
3104.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3104.90.01	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	Ex.	A		0.0																		
3104.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3105.10.01	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg.	Ex.	A		0.0																		
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Ex.	A		0.0																		
3105.40.01	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Ex.	A		0.0																		
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.	Ex.	A		0.0																		
3105.59.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	Ex.	A		0.0																		
3105.90.01	Nitrato sódico potásico.	Ex.	A		0.0																		
3105.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3201.10.01	Extracto de quebracho.	Ex.	A		0.0																		
3201.20.01	Extracto de mimosa (acacia).	Ex.	A		0.0																		
3201.90.01	Extracto de roble o de castaño.	Ex.	A		0.0																		
3201.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3202.10.01	Productos curtientes orgánicos sintéticos.	15	A		0.0																		
3202.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
3203.00.01	Rojo natural 4(75470), rojo natural 7, negro natural 2(75290).	Ex.	A		0.0																		
3203.00.02	Oleorresina colorante extractada de flor de cempasuchil, (zempasuchitl o marigold (Tagetes erecta)).	Ex.	A		0.0																		
3203.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3204.11.01	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3, 23, 42, 54, 163; Azul: 3, 56, 60, 64, 79, 183, 291, 321; Café: 1; Naranja: 25:1, 29, 30, 37, 44, 89, 90; Negro: 9, 25, 33; Rojo: 1, 5, 17, 30, 54, 55, 55:1, 60, 167:1, 277, 366; Violeta: 1, 27, 93.	10	A		0.0																		
3204.11.02	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo 82; Azul: 7(62500), 54, 288; Rojo: 11(62015), 288, 356; Violeta: 57.	Ex.	A		0.0																		
3204.11.03	Los demás colorantes dispersos.	Ex.	A		0.0																		
3204.11.04	Preparaciones a base de los colorantes comprendidos en la fracción 3204.11.01.	Ex.	A		0.0																		
3204.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3204.12.01	Colorantes ácidos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 38(25135), 54(19010), 99(13900), 103, 104, 111, 112, 118, 119, 121(18690), 123, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 151, 155, 167, 169, 194, 204, 220, 232, 235; Azul: 6(17185), 9(42090), 40(62125), 72, 90(42655), 154, 157, 158(14880), 158:1(15050),158:2, 171, 182, 185, 193(15707), 199, 225, 227, 230, 239, 243, 245, 250, 252, 258, 280, 284, 288, 296, 314, 317, 349; Café: 28, 30, 44, 45, 50, 113, 226, 253, 282, 283, 289, 298, 304, 328, 355, 357, 363, 384, 396; Naranja: 20(14600), 28(16240), 59(18745), 80, 82, 85, 86, 89, 94, 102, 127, 142, 144, 154, 162, 168; Negro: 58, 60(18165), 64, 88, 124(15900), 131, 132, 150, 170, 177, 188, 207, 211, 218, 222; Rojo: 5(14905), 14(14720), 33(17200), 35(18065), 52(45100), 57, 60(16645), 63, 87(45380), 97(22890), 99(23285), 104(26420), 110(18020), 111(23266), 128(24125), 130, 131, 155(18130), 183(18800), 194, 195, 211, 216, 217, 225, 226, 227, 251, 253, 260, 262, 279, 281, 315, 330, 331, 359, 362, 383, 399, 403, 404, 405, 407, 423; Verde: 12(13425), 16(44025), 25(61570), 27(61580), 28, 40, 43, 60, 73, 82, 91, 104, 106; Violeta: 3(16580), 17(42650), 31, 48, 49(42640), 54, 64, 74, 90(18762), 109, 121, 126, 128, 150.	Ex.	A		0.0																			
3204.12.02	Colorantes ácidos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 23, 36, 49, 219; Azul: 25, 113, 260; Café: 14, 24; Naranja: 7; Negro: 1, 172, 194, 210; Rojo: 114, 337.	Ex.	A		0.0																			
3204.12.03	Colorantes ácidos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.12.01 y 3204.12.02.	Ex.	A		0.0																			
3204.12.04	Preparaciones a base de los colorantes comprendidos en la fracción 3204.12.02.	Ex.	A		0.0																			
3204.12.05	Colorantes para mordiente con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo para mordiente: 5(14130), 8(18821), 10(14010), 30(18710), 32(14100), 55, 59, 64; Azul para mordiente: 7(17940), 49;	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
	Café para mordiente: 1(20110), 19(14250), 86; Naranja para mordiente: 5, 8, 29(18744), 41, 46; Negro para mordiente: 3(14640), 32, 44, 75, 90; Rojo para mordiente: 17(18750), 56, 81, 82, 83, 84, 94(18841); Verde para mordiente: 29; Violeta para mordiente: 60.																						
3204.12.06	Colorantes para mordiente excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.05.	Ex.	A		0.0																		
3204.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3204.13.01	Colorantes básicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 2(41000), 40; Azul: 7(42595), 9(52015), 26(44045); Rojo: 1(45160); Violeta: 3(42555), 10(45170), 14(42510).	Ex.	A		0.0																			
3204.13.02	Colorantes básicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 28, 45; Azul: 3, 41; Café: 4; Violeta: 16; Rojo: 18, 46.	Ex.	A		0.0																		
3204.13.03	Colorantes básicos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.13.01 y 3204.13.02.	Ex.	A		0.0																		
3204.13.04	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.13.02.	Ex.	A		0.0																		
3204.13.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3204.14.01	Colorantes directos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 33(29020), 68, 69(25340), 93, 95, 96; Azul: 77, 84(23160), 90, 106(51300), 126(34010), 159(35775), 171, 211, 225, 230(22455), 251; Café: 59(22345), 97, 106, 116, 157, 169, 170, 172, 200, 212; Naranja: 1(22370, 22375, 22430), 107; Negro: 94, 97(35818), 117, 122(36250); Rojo: 9, 26(29190), 31(29100), 63, 75(25380), 155(25210), 173(29290), 184, 221, 223, 236, 254; Verde: 26(34045), 27, 28(14155), 30, 35, 59(34040), 67, 69; Violeta: 1(22570), 9(27885), 12(22550), 47(25410), 48(29125), 51(27905), 66(29120), 93.	Ex.	A		0.0																			
3204.14.02	Colorantes directos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 11, 12, 44, 50, 106; Azul: 2, 15, 80, 86; Café: 2, 95, 115; Naranja: 26; Negro: 22, 38, 170; Rojo: 23, 28, 81, 83; Verde:1.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3204.14.03	Colorantes directos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.14.01 y 3204.14.02.	Ex.	A		0.0																		
3204.14.04	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.14.02.	Ex.	A		0.0																		
3204.14.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3204.15.01	Colorantes a la tina o a la cuba con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul a la cuba: 1(73000); Azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630); Azul a la cuba solubilizado: 1(73002).	Ex.	A		0.0																		
3204.15.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3204.16.01	Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; Azul: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; Naranja: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; Negro: 5, 8, 11; Rojo: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174.	Ex.	A		0.0																		
3204.16.02	Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 84, 179; Azul: 19, 21, 71, 89, 171, 198; Naranja: 84; Rojo: 120, 141, 180.	Ex.	A		0.0																		
3204.16.03	Colorantes reactivos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.16.01 y 3204.16.02.	Ex.	A		0.0																		
3204.16.04	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.16.02.	Ex.	A		0.0																		
3204.16.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3204.17.01	Colorantes pigmentarios con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo: 24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183; Pigmento azul: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1), 66(73000); Pigmento café: 22, 23, 25; Pigmento naranja: 31, 34(21115), 36, 38, 43(71105), 48, 49, 60, 61, 65, 66; Pigmento rojo: 37(1205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248; Pigmento violeta: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3204.17.02	Colorantes pigmentarios: Diarilidas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 12, 13, 14, 17, 83; Naranja: 13.	10	A		0.0																		
3204.17.03	Colorantes pigmentarios: Ariles o toluidinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 1, 3, 65, 73, 74, 75; Naranja: 5; Rojo: 3.	10	A		0.0																		
3204.17.04	Colorantes pigmentarios: Naftoles con la siguiente clasificación de "Colour Index": rojo: 2, 8, 112, 146.	10	A		0.0																		
3204.17.05	Colorantes pigmentarios: Laqueados o metalizados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Rojo: 48:1, 48:2, 48:3, 48:4, 49:1, 49:2, 52:1, 52:2, 53:1, 57:1, 58:4, 63:1, 63:2.	10	A		0.0																		
3204.17.06	Colorantes pigmentarios: Ftalocianinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul: 15, 15:1, 15:2, 15:3, 15:4; Verde: 7, 36.	10	A		0.0																		
3204.17.07	Colorantes pigmentarios: básicos precipitados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Violeta: 1, 3; Rojo: 81.	10	A		0.0																		
3204.17.08	Pigmentos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.17.01, 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.	10	A		0.0																		
3204.17.09	Preparaciones a base de lo comprendido en las fracciones 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.	Ex.	A		0.0																		
3204.17.10	Pigmentos orgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.	5	A		0.0																		
3204.17.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3204.19.01	Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 45, 47, 83, 98, 144, 145, 163; Azul: 38, 49(50315), 68(61110), 122; Café: 28, 43, 44, 45, 50; Naranja: 41, 54, 60, 62, 63; Negro: 3(26150), 27, 29, 34(12195), 35, 45; Rojo: 8, 12, 18, 49(45170:1), 86, 90:1, 91, 92, 111(60505), 122, 124, 127, 132, 135, 218; Verde: 5(59075).	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3204.19.02	Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo:14, 36, 56, 821; Azul: 36, 56; Naranja: 14; Rojo: 24, 26.	Ex.	A		0.0																		
3204.19.03	Colorantes solventes, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.19.01 y 3204.19.02.	Ex.	A		0.0																		
3204.19.04	Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index":Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450);Azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); Azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; Café al azufre: 10(53055), 14(53246); Negro al azufre: 1(53185); Negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; Rojo al azufre: 5(53830); Rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).	5	A		0.0																		
3204.19.05	Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.04.	Ex.	A		0.0																		
3204.19.06	Colorante para alimentos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3(15985), 4(19140); Rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.	5	A		0.0																		
3204.19.07	Preparación a base de cantaxantina.	Ex.	A		0.0																		
3204.19.08	Caroteno (colorante para alimentos naranja: 5(40800)).	Ex.	A		0.0																		
3204.19.09	Preparación a base del éster etílico del ácido beta-8-apocarotenóico.	Ex.	A		0.0																		
3204.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3204.20.01	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162:1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363, 367+372, 373, 374, 374:1, 376, 378, 381, 393.	Ex.	A		0.0																		
3204.20.02	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbendisulfónico , excepto lo comprendido en la fracción 3204.20.01.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3204.20.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3204.90.01	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como "luminóforos".	Ex.	A		0.0																		
3204.90.02	Tintes fugaces.	Ex.	A		0.0																		
3204.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3205.00.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	Ex.	A		0.0																		
3205.00.02	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo 3(15985), 4(19140); Azul 1(73015), 2(42090); Rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).	5	A		0.0																			
3205.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3206.11.01	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.	10	A		0.0																		
3206.19.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3206.20.01	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 34; Pigmento rojo 104.	10	A		0.0																		
3206.20.02	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 36; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21.	10	A		0.0																		
3206.20.03	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en la fracción 3206.20.01 y 3206.20.02.	10	A		0.0																		
3206.41.01	Azul de ultramar (Pigmento azul 29).	Ex.	A		0.0																		
3206.41.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3206.42.01	Mezcla a base de sulfato de bario y sulfuro de cinc.	Ex.	A		0.0																		
3206.42.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3206.49.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	7	A		0.0																		
3206.49.02	En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa.	7	A		0.0																		
3206.49.03	Pigmentos inorgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr./10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5 micras.	7	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3206.49.04	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al 65%.	10	A		0.0																		
3206.49.05	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100 grados centígrados.	7	A		0.0																		
3206.49.06	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.	Ex.	A		0.0																		
3206.49.07	Pigmento azul 27.	10	A		0.0																		
3206.49.08	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros), excepto lo comprendido en la fracción 3206.49.07.	5	A		0.0																		
3206.49.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
3206.50.01	Polvos fluorescentes para tubos, excepto lo comprendido en la fracción 3206.50.02.	5	A		0.0																		
3206.50.02	Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta.	Ex.	A		0.0																		
3206.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3207.10.01	Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.	Ex.	A		0.0																		
3207.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3207.20.01	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.	Ex.	A		0.0																		
3207.20.99	Los demás.	5	A		0.0																		
3207.30.01	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.	Ex.	A		0.0																		
3207.40.01	Vidrio en polvo o gránulos.	Ex.	A		0.0																		
3207.40.02	Vidrio en escamillas, aun cuando estén coloreadas o plateadas.	Ex.	A		0.0																		
3207.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3208.10.01	Pinturas o barnices.	10	A		0.0																		
3208.10.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3208.20.01	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.	10	A		0.0																		
3208.20.02	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3208.20.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3208.90.01	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.	Ex.	A		0.0																		
3208.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3209.10.01	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrílato o a base, de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	Ex.	A		0.0																		
3209.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3209.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3210.00.01	Barnices para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	Ex.	A		0.0																		
3210.00.02	Pinturas a base de grafito artificial, cuya propiedad es impartir resistencia eléctrica.	Ex.	A		0.0																		
3210.00.03	Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.	Ex.	A		0.0																		
3210.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3211.00.01	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	Ex.	A		0.0																		
3211.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3212.10.01	Hojas para el marcado a fuego.	Ex.	A		0.0																		
3212.90.01	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.	Ex.	A		0.0																		
3212.90.02	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, hojeables ("leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.	Ex.	A		0.0																		
3212.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3213.10.01	Colores en surtidos.	10	A		0.0																		
3213.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3214.10.01	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura.	5	A		0.0																		
3214.10.02	Sellador para soldaduras por puntos.	5	A		0.0																		
3214.90.99	Los demás.	5	A		0.0																		
3215.11.01	Para litografía o mimeógrafo.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3215.11.02	Presentadas en "cartuchos intercambiables" para "inyección de tinta", utilizados en las máquinas comprendidas en las subpartidas 8443.31 a 8443.39.	Ex.	A		0.0																		
3215.11.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
3215.19.01	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	Ex.	A		0.0																		
3215.19.02	Para litografía u offset.	5	A		0.0																		
3215.19.03	Presentadas en "cartuchos intercambiables" para "inyección de tinta", utilizados en las máquinas comprendidas en las subpartidas 8443.31 a 8443.39.	Ex.	A		0.0																		
3215.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3215.90.01	De escribir.	Ex.	A		0.0																		
3215.90.02	Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.	5	A		0.0																		
3215.90.03	Pastas a base de gelatina.	5	A		0.0																		
3215.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
3301.12.01	De naranja.	Ex.	A		0.0																		
3301.13.01	De la variedad Citrus limon-L Burm.	Ex.	A		0.0																		
3301.13.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3301.19.01	De toronja.	5	A		0.0																		
3301.19.02	De mandarina.	5	A		0.0																		
3301.19.03	De bergamota.	Ex.	A		0.0																		
3301.19.04	De lima, de la variedad Citrus limettoides Tan.	5	A		0.0																		
3301.19.05	De lima, de la variedad Citrus aurantifolia-Christmann Swingle (limón "mexicano").	5	A		0.0																		
3301.19.06	De lima, excepto lo comprendido en las fracciones 3301.19.04 y 3301.19.05	Ex.	A		0.0																		
3301.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3301.24.01	De menta piperita (Mentha piperita).	Ex.	A		0.0																		
3301.25.99	De las demás mentas.	Ex.	A		0.0																		
3301.29.01	De hojas de canelo de Ceilán.	Ex.	A		0.0																		
3301.29.02	De eucalipto o de nuez moscada.	Ex.	A		0.0																		
3301.29.03	De citronela.	Ex.	A		0.0																		
3301.29.04	De geranio.	Ex.	A		0.0																		
3301.29.05	De jazmín.	Ex.	A		0.0																		
3301.29.06	De lavanda (espliego) o de lavandín.	Ex.	A		0.0																		
3301.29.07	De espicanardo ("vetiver").	Ex.	A		0.0																		
3301.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3301.30.01	Resinoides.	Ex.	A		0.0																			
3301.90.01	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 3301.90.06.	Ex.	A		0.0																			
3301.90.02	Terpenos de cedro.	Ex.	A		0.0																			
3301.90.03	Terpenos de toronja.	Ex.	A		0.0																			
3301.90.04	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales.	15	A		0.0																			
3301.90.05	Alcoholados, extractos o tinturas derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contenga el alcaloide llamado reserpina.	Ex.	A		0.0																			
3301.90.06	Oleorresinas de extracción, de opio.	Ex.	A		0.0																			
3301.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
3302.10.01	Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	Ex.	A		0.0																			
3302.10.02	Las demás preparaciones de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	15	A		0.0																			
3302.10.99	Los demás.	10	A		0.0																			
3302.90.99	Las demás.	5	A		0.0																			
3303.00.01	Aguas de tocador.	15	A		0.0																			
3303.00.99	Los demás.	10	A		0.0																			
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	10	A		0.0																			
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	10	A		0.0																			
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.	10	A		0.0																			
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.	10	A		0.0																			
3304.99.01	Leches cutáneas.	15	A		0.0																			
3304.99.99	Las demás.	10	A		0.0																			
3305.10.01	Champúes.	10	A		0.0																			
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	10	A		0.0																			
3305.30.01	Lacas para el cabello.	10	A		0.0																			
3305.90.99	Las demás.	10	A		0.0																			
3306.10.01	Dentífricos.	10	A		0.0																			
3306.20.01	De filamento de nailon.	10	A		0.0																			
3306.20.99	Los demás.	10	A		0.0																			
3306.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	10	A		0.0																			
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitraspirantes.	10	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3307.30.01	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	10	A		0.0																		
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	10	A		0.0																		
3307.49.99	Las demás.	10	A		0.0																		
3307.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	15	A		0.0																		
3401.19.99	Los demás.	15	A		0.0																		
3401.20.01	Jabón en otras formas.	15	A		0.0																		
3401.30.01	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.	10	A		0.0																		
3402.11.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos, excepto lo comprendido en la fracción 3402.11.02.	Ex.	A		0.0																		
3402.11.02	Sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos.	5	A		0.0																		
3402.11.03	Lauril di o tri glicoleter sulfato de sodio al 70% de sólidos.	Ex.	A		0.0																		
3402.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3402.12.01	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.	5	A		0.0																		
3402.12.02	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.	5	A		0.0																		
3402.12.03	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.	Ex.	A		0.0																		
3402.12.99	Los demás.	5	A		0.0																		
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.	10	A		0.0																		
3402.13.02	Polisorbato (Ésteres grasos de sorbitán polioxietilado).	10	A		0.0																		
3402.13.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3402.19.99	Los demás.	5	A		0.0																		
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	Ex.	A		0.0																		
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	Ex.	A		0.0																		
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	15	A		0.0																		
3402.20.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.	Ex.	A		0.0																		
3402.20.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3402.90.01	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.	Ex.	A		0.0																		
3402.90.02	Composiciones constituidas por polialquifenol-formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.	Ex.	A		0.0																		
3402.90.99	Las demás.	5	A		0.0																		
3403.11.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	10	A		0.0																		
3403.19.01	Preparación a base de sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados.	Ex.	A		0.0																		
3403.19.99	Las demás.	5	A		0.0																		
3403.91.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	10	A		0.0																		
3403.99.99	Las demás.	10	A		0.0																		
3404.20.01	De poli(oxietileno) (polietilenglicol).	10	A		0.0																		
3404.90.01	Ceras polietilénicas.	7	A		0.0																		
3404.90.02	De lignito modificado químicamente.	Ex.	A		0.0																		
3404.90.99	Las demás.	10	A		0.0																		
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	Ex.	A		0.0																		
3405.20.01	Encáusticos para pisos de madera.	15	A		0.0																		
3405.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metal.	15	A		0.0																		
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	15	A		0.0																		
3405.90.01	Lustres para metal.	15	A		0.0																		
3405.90.99	Las demás.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.	20	A		0.0																		
3407.00.01	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", a base de caucho o gutapercha.	Ex.	A		0.0																		
3407.00.02	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", excepto lo comprendido en la fracción 3407.00.01.	Ex.	A		0.0																		
3407.00.03	Estuco o yeso preparado en polvo o en pasta para trabajos dentales.	Ex.	A		0.0																		
3407.00.04	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales o sintéticas, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.	Ex.	A		0.0																		
3407.00.99	Los demás.	5	A		0.0																		
3501.10.01	Caseína.	Ex.	A		0.0																		
3501.90.01	Colas de caseína.	10	A		0.0																		
3501.90.02	Caseinatos.	Ex.	A		0.0																		
3501.90.03	Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.	5	A		0.0																		
3501.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3502.11.01	Seca.	Ex.	A		0.0																		
3502.19.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	5	A		0.0																		
3502.90.99	Los demás.	5	A		0.0																		
3503.00.01	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 3503.00.04.	5	A		0.0																		
3503.00.02	Colas de huesos o de pieles.	Ex.	A		0.0																		
3503.00.03	Gelatina grado fotográfico.	Ex.	A		0.0																		
3503.00.04	Gelatina grado farmacéutico.	Ex.	A		0.0																		
3503.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3504.00.01	Peptonas.	Ex.	A		0.0																		
3504.00.02	Peptonato ferroso.	Ex.	A		0.0																		
3504.00.03	Proteínas vegetales puras; proteinato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica.	Ex.	A		0.0																		
3504.00.04	Concentrado de proteínas del embrión de semilla de algodón, cuyo contenido en proteínas sea igual o superior al 50%.	Ex.	A		0.0																		
3504.00.05	Queratina.	Ex.	A		0.0																		
3504.00.06	Aislados de proteína de soja (soya).	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3504.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.	5	A		0.0																		
3505.20.01	Colas.	Ex.	A		0.0																		
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.	10	A		0.0																		
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.	10	A		0.0																		
3506.10.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.	15	A		0.0																		
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.	10	A		0.0																		
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	10	A		0.0																		
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo poliol, poliéster o poliéter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.	10	A		0.0																		
3506.91.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	10	A		0.0																		
3506.99.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3507.10.01	Cuajo y sus concentrados.	5	A		0.0																		
3507.90.01	Hialuronidasa.	Ex.	A		0.0																		
3507.90.02	Papaína.	5	A		0.0																		
3507.90.03	Pepsina; tripsina; quimotripsina; invertasa; bromelina.	Ex.	A		0.0																		
3507.90.04	Lisozima.	Ex.	A		0.0																		
3507.90.05	Pancreatina.	Ex.	A		0.0																		
3507.90.06	Diastasa de Aspergillus oryzae.	5	A		0.0																		
3507.90.07	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.	Ex.	A		0.0																		
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.	5	A		0.0																		
3507.90.09	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del Bacillus subtilis y/o Bacillus licheniformis.	5	A		0.0																		
3507.90.10	Preparación de enzimas pectolíticas.	Ex.	A		0.0																		
3507.90.11	Mezclas de tripsina y quimotripsina, incluso con ribonucleasa.	Ex.	A		0.0																		
3507.90.12	Mio-Inositol-hexafosfato-fosfohidrolasa.	Ex.	A		0.0																		
3507.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
3601.00.01	Pólvora sin humo o negra.	Ex.	A		0.0																		
3601.00.99	Los demás.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3602.00.01	Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02.	5	A		0.0																		
3602.00.02	Dinamita gelatina.	Ex.	A		0.0																		
3602.00.03	Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.	Ex.	A		0.0																		
3602.00.99	Los demás.	5	A		0.0																		
3603.00.01	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	5	A		0.0																		
3603.00.02	Cordones detonadores.	5	A		0.0																		
3603.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.	15	A		0.0																		
3604.90.01	Los demás.	15	A		0.0																		
3605.00.01	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	15	A		0.0																		
3606.10.01	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.	5	A		0.0																		
3606.90.01	Combustibles sólidos a base de alcohol.	15	A		0.0																		
3606.90.02	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.	Ex.	A		0.0																		
3606.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3701.10.01	Placas fotográficas para radiografías, excepto lo comprendido en la fracción 3701.10.02.	5	A		0.0																		
3701.10.02	Placas fotográficas para radiografías, de uso dental.	Ex.	A		0.0																		
3701.10.99	Los demás.	5	A		0.0																		
3701.20.01	Películas autorrevelables.	5	A		0.0																		
3701.30.01	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm.	Ex.	A		0.0																		
3701.91.01	Para fotografía en colores (policroma).	10	A		0.0																		
3701.99.01	Placas secas para fotografía.	5	A		0.0																		
3701.99.02	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, para fotolitografía (offset).	Ex.	A		0.0																		
3701.99.03	Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel para utilizarse como negativos en fotolitografía (offset).	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3701.99.04	Chapas sensibilizadas litoplanográficas trimetálicas para fotolitografía (offset).	5	A		0.0																		
3701.99.05	Planchas litográficas fotopolímeras.	Ex.	A		0.0																		
3701.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
3702.10.01	En rollos maestros para radiografías, con peso unitario superior o igual a 100 Kg.	Ex.	A		0.0																		
3702.10.99	Las demás.	5	A		0.0																		
3702.31.01	Películas autorrevelables.	10	A		0.0																		
3702.31.99	Las demás.	10	A		0.0																		
3702.32.01	Películas autorrevelables.	10	A		0.0																		
3702.32.99	Las demás.	5	A		0.0																		
3702.39.01	Películas fotopolimerizables.	Ex.	A		0.0																		
3702.39.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
3702.41.01	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	Ex.	A		0.0																		
3702.41.99	Las demás.	5	A		0.0																		
3702.42.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	Ex.	A		0.0																		
3702.42.02	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	Ex.	A		0.0																		
3702.42.99	Las demás.	5	A		0.0																		
3702.43.01	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.	5	A		0.0																		
3702.44.01	Películas autorrevelables.	10	A		0.0																		
3702.44.99	Las demás.	5	A		0.0																		
3702.52.01	De anchura inferior o igual a 16 mm.	5	A		0.0																		
3702.53.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	5	A		0.0																		
3702.54.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	Ex.	A		0.0																		
3702.55.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	Ex.	A		0.0																		
3702.56.01	De anchura superior a 35 mm.	5	A		0.0																		
3702.96.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3702.97.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	5	A		0.0																		
3702.98.01	De anchura superior a 35 mm.	5	A		0.0																		
3703.10.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con un peso unitario superior o igual a 60 Kg.	Ex.	A		0.0																		
3703.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3703.20.01	Papeles para fotografía.	Ex.	A		0.0																		
3703.20.99	Los demás.	5	A		0.0																		
3703.90.01	Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador.	15	A		0.0																		
3703.90.02	Papeles para fotografía.	Ex.	A		0.0																		
3703.90.03	Papel para heliografía, excepto al ferrocianuro.	15	A		0.0																		
3703.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3704.00.01	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	5	A		0.0																		
3705.10.01	Placas y películas ortocromáticas reveladas, para la impresión de periódicos, libros, fascículos, revistas, material didáctico o colecciones.	Ex.	A		0.0																		
3705.10.99	Las demás.	5	A		0.0																		
3705.90.01	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	5	A		0.0																		
3705.90.02	Microfilmes.	Ex.	A		0.0																		
3705.90.99	Las demás.	10	A		0.0																		
3706.10.01	Positivas.	10	A		0.0																		
3706.10.02	Negativas, incluso las denominadas internegativas o "master".	5	A		0.0																		
3706.90.01	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.	5	A		0.0																		
3706.90.99	Las demás.	10	A		0.0																		
3707.10.01	Emulsiones para sensibilizar superficies.	Ex.	A		0.0																		
3707.90.01	"Toner" en polvo para formar imágenes por medio de descargas electromagnéticas y calor, para uso en cartuchos para impresoras o fotocopiadoras.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3707.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3801.10.01	Barras o bloques.	5	A		0.0																		
3801.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3801.20.01	Grafito coloidal o semicoloidal.	Ex.	A		0.0																		
3801.30.01	Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito, brea o alquitrán.	Ex.	A		0.0																		
3801.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3801.90.01	Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aun cuando se presenten formando mechas.	5	A		0.0																		
3801.90.02	Mezclas para sinterizado, con un contenido igual o superior a 60% de grafito.	Ex.	A		0.0																		
3801.90.03	Placas rectangulares de carbón, grafito o de mezcla con estos materiales con aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 cm utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de carbón para lámparas.	Ex.	A		0.0																		
3801.90.04	A base de antracita aglomerada, con brea y/o alquitrán de hulla, aun cuando contenga coque.	Ex.	A		0.0																		
3801.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
3802.10.01	Carbón activado.	10	A		0.0																		
3802.90.01	Arcilla activada, excepto lo comprendido en la fracción 3802.90.02.	10	A		0.0																		
3802.90.02	Tierras de fuller, activadas.	10	A		0.0																		
3802.90.03	Negro de marfil.	Ex.	A		0.0																		
3802.90.04	Negro de huesos.	Ex.	A		0.0																		
3802.90.05	Negro de origen animal, excepto lo comprendido en las fracciones 3802.90.03 y 3802.90.04.	Ex.	A		0.0																		
3802.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3803.00.01	"Tall oil", incluso refinado.	Ex.	A		0.0																		
3804.00.01	Lignosulfonatos cromados o sin cromar de calcio, sodio o potasio.	Ex.	A		0.0																		
3804.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3805.10.01	Esencia de trementina.	Ex.	A		0.0																		
3805.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3805.90.01	Aceite de pino.	5	A		0.0																		
3805.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3806.10.01	Colofonias.	Ex.	A		0.0																		
3806.10.99	Los demás.	5	A		0.0																		
3806.20.01	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3806.30.01	Hidroabietato de pentaeritritol.	5	A		0.0																		
3806.30.02	Resinas esterificadas de colofonias.	5	A		0.0																		
3806.30.99	Los demás.	5	A		0.0																		
3806.90.01	Mezcla de alcohol tetrahidroabietílico, alcohol dihidroabietílico y alcohol dehidroabietílico.	5	A		0.0																		
3806.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3807.00.01	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	Ex.	A		0.0																		
3808.50.01	Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	Ex.	A		0.0																		
3808.91.01	Formulados a base de: oxamil; aldicarb; Bacillus thuringiensis.	Ex.	A		0.0																		
3808.91.02	Preparación fumigante a base de fosfuro de aluminio en polvo a granel.	Ex.	A		0.0																		
3808.91.03	A base de crisantemato de bencil furil-metilo.	Ex.	A		0.0																		
3808.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3808.92.01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin.	Ex.	A		0.0																		
3808.92.02	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc (Mancozeb).	Ex.	A		0.0																		
3808.92.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3808.93.01	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.93.03.	Ex.	A		0.0																		
3808.93.02	Reguladores de crecimiento vegetal.	Ex.	A		0.0																		
3808.93.03	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.	Ex.	A		0.0																		
3808.93.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3808.94.01	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)-etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.	Ex.	A		0.0																		
3808.94.02	Formulados a base de isotiazolinona y sus derivados.	Ex.	A		0.0																		
3808.94.99	Los demás.	5	A		0.0																		
3808.99.01	Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.99.02.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3808.99.02	Acaricidas a base de: cihexatin; propargite.	Ex.	A		0.0																		
3808.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3809.10.01	A base de materias amiláceas.	5	A		0.0																		
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	10	A		0.0																		
3809.91.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25°C, y con un pH de 7.0 a 8.5.	5	A		0.0																		
3809.92.02	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.	Ex.	A		0.0																		
3809.92.03	Dimero ceténico de ácidos grasos monocarboxílicos.	10	A		0.0																		
3809.92.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3809.93.01	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	10	A		0.0																		
3810.10.01	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	5	A		0.0																		
3810.90.01	Fundentes para soldadura, usados en el proceso de arco sumergido, en forma de gránulos o pellets, a base de silicato y óxidos metálicos.	Ex.	A		0.0																		
3810.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3811.11.01	Preparaciones antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo.	Ex.	A		0.0																		
3811.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3811.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3811.21.01	Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.	5	A		0.0																		
3811.21.02	Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.	5	A		0.0																		
3811.21.03	Ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.	5	A		0.0																		
3811.21.04	Mezclas a base de poliisobutileno o diisobutileno sulfurizados.	Ex.	A		0.0																		
3811.21.05	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.	Ex.	A		0.0																		
3811.21.06	Sales de O,O-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3811.21.07	Aditivos para aceites lubricantes cuando se presenten a granel, excepto lo comprendido en las fracciones 3811.21.01, 3811.21.02, 3811.21.03, 3811.21.04, 3811.21.05 y 3811.21.06.	5	A		0.0																		
3811.21.99	Los demás.	15	A		0.0																		
3811.29.01	A base de sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.	5	A		0.0																		
3811.29.02	Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.	5	A		0.0																		
3811.29.03	Ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.	5	A		0.0																		
3811.29.04	Mezclas a base de poliisobutileno o diisobutileno sulfurizados.	Ex.	A		0.0																		
3811.29.05	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.	Ex.	A		0.0																		
3811.29.06	Sales de O,O-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.	Ex.	A		0.0																		
3811.29.99	Los demás.	5	A		0.0																		
3811.90.01	Aditivos para combustóleo a base de óxido de magnesio; aditivos para combustóleo a base de agentes emulsionantes.	Ex.	A		0.0																		
3811.90.99	Los demás.	5	A		0.0																		
3812.10.01	Aceleradores de vulcanización preparados.	5	A		0.0																		
3812.20.01	Plastificantes compuestos para caucho o plástico.	5	A		0.0																		
3812.30.01	Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio.	10	A		0.0																		
3812.30.02	Mezcla antiozonante a base de o-tolil-o-anilina-p-fenilen-diamina, difenil-p-fenilendiamina y di-o-tolil-p-fenilendiamina.	5	A		0.0																		
3812.30.03	Mezcla de nitrilos de ácidos grasos.	Ex.	A		0.0																		
3812.30.04	2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada.	Ex.	A		0.0																		
3812.30.05	Poli ((6-((1,1,3,3 tetrametil butil)-imino)-1,3,5-triazina-2,4-diil)(2-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)-hexametilén- (4-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)).	Ex.	A		0.0																		
3812.30.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3813.00.01	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	10	A		0.0																		
3815.11.01	A base de níquel Raney, de óxido de níquel disperso en ácidos grasos.	Ex.	A		0.0																		
3815.11.02	A base de níquel, disperso en grasa y tierra de diatomaceas.	Ex.	A		0.0																		
3815.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3815.12.01	A base de sulfuro de platino soportado sobre carbón.	Ex.	A		0.0																		
3815.12.02	A base de paladio aun cuando contenga carbón activado.	Ex.	A		0.0																		
3815.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3815.19.01	A base de pentóxido de vanadio.	10	A		0.0																		
3815.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3815.90.01	Iniciadores para preparación de siliconas.	Ex.	A		0.0																		
3815.90.02	Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidicarbonatos orgánicos.	5	A		0.0																		
3815.90.03	Catalizadores preparados.	Ex.	A		0.0																		
3815.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3816.00.01	De cromo o cromita o cromomagnesita calcinada o magnesita calcinada.	Ex.	A		0.0																		
3816.00.02	Mortero refractario, a base de dióxido de silicio, óxido de aluminio y óxido de calcio.	5	A		0.0																		
3816.00.03	Mortero o cemento refractario de cyanita, andalucita, silimanita o mullita.	Ex.	A		0.0																		
3816.00.04	De óxido de circonio o silicato de circonio, aun cuando contenga alúmina o mullita.	Ex.	A		0.0																		
3816.00.05	Mortero o cemento refractario, con contenido igual o superior a 90% de óxido de aluminio.	Ex.	A		0.0																		
3816.00.06	Compuestos de 44% a 46% de arenas silíceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio.	5	A		0.0																		
3816.00.07	A base de dolomita calcinada, aun cuando contenga magnesita calcinada.	5	A		0.0																		
3816.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3817.00.01	Mezcla a base de dodecilbenceno.	Ex.	A		0.0																		
3817.00.02	Mezcla de dialquilbencenos.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3817.00.03	Alquilbenceno lineal (LAB).	Ex.	A		0.0																			
3817.00.04	Mezclas de alquilnaftalenos.	5	A		0.0																			
3817.00.99	Los demás.	5	A		0.0																			
3818.00.01	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	Ex.	A		0.0																			
3819.00.01	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.	15	A		0.0																			
3819.00.02	Líquidos para frenos hidráulicos, a base de alcoholes y aceites fijos, excepto los presentados para la venta al por menor.	15	A		0.0																			
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.	5	A		0.0																			
3819.00.99	Los demás.	10	A		0.0																			
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	10	A		0.0																			
3821.00.01	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	5	A		0.0																			
3822.00.01	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	5	A		0.0																			
3822.00.02	Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor.	5	A		0.0																			
3822.00.03	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	Ex.	A		0.0																			
3822.00.04	Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en las fracciones 3822.00.01 y 3822.00.03.	5	A		0.0																			
3822.00.05	Juegos o surtidos de reactivos de diagnósticos, para las determinaciones en el laboratorio de hematología.	Ex.	A		0.0																			
3822.00.99	Los demás.	5	A		0.0																			
3823.11.01	Ácido esteárico.	Ex.	A		0.0																			
3823.12.01	Ácido oléico (Oleína), excepto lo comprendido en la fracción 3823.12.02.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3823.12.02	Ácido oléico, cuyas características sean "Titer" menor de 25°C índice de yodo de 80 a 100; color Gardner 12 máximo, índice de acidez de 195 a 204, índice de saponificación de 197 a 206, composición de ácido oléico 70% mínimo.	Ex.	A		0.0																		
3823.13.01	Ácidos grasos del "tall oil".	Ex.	A		0.0																		
3823.19.01	Aceites ácidos del refinado.	Ex.	A		0.0																		
3823.19.02	Ácido graso cuyas características sean: "Titer" de 52 a 69°C, índice de yodo 12 máximo, color Gardner 3.5 máximo, índice de acidez de 193 a 211, índice de saponificación de 195 a 212, composición: ácido palmítico 55% y ácido esteárico 35% mínimo.	Ex.	A		0.0																		
3823.19.03	Ácido palmítico, cuyas características sean: "Titer" de 53 a 62°C, índice de yodo 2 máximo, color Gardner de 1 a 12, índice de acidez de 206 a 220, índice de saponificación de 207 a 221, composición de ácido palmítico de 64% mínimo.	5	A		0.0																		
3823.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3823.70.01	Alcohol laurílico.	Ex.	A		0.0																		
3823.70.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3824.10.01	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.	Ex.	A		0.0																		
3824.30.01	Mezclas de polvos de carburo de tungsteno con uno o varios de los siguientes compuestos y/o elementos: carburo de tantalio, carburo de titanio, cobalto, níquel, molibdeno, cromo o colombio; aun cuando contengan parafina.	Ex.	A		0.0																		
3824.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3824.40.01	Para cemento.	10	A		0.0																		
3824.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3824.50.01	Preparaciones a base de hierro molido, arena silícea y cemento hidráulico.	5	A		0.0																		
3824.50.02	Mezclas de arena de circonio, arena silícea y resina.	Ex.	A		0.0																		
3824.50.03	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	Ex.	A		0.0																		
3824.50.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.	5	A		0.0																		
3824.71.01	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3824.72.01	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.	Ex.	A		0.0																			
3824.73.01	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).	Ex.	A		0.0																			
3824.74.01	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC).	Ex.	A		0.0																			
3824.75.01	Que contengan tetracloruro de carbono.	Ex.	A		0.0																			
3824.76.01	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo).	Ex.	A		0.0																			
3824.77.01	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano.	Ex.	A		0.0																			
3824.78.01	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC).	Ex.	A		0.0																			
3824.79.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
3824.81.01	Que contengan oxirano (óxido de etileno).	Ex.	A		0.0																			
3824.82.01	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).	Ex.	A		0.0																			
3824.83.01	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).	Ex.	A		0.0																			
3824.90.01	Preparaciones borra tinta.	10	A		0.0																			
3824.90.02	Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas.	Ex.	A		0.0																			
3824.90.03	Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aun cuando contengan productos orgánicos.	Ex.	A		0.0																			
3824.90.04	Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio.	5	A		0.0																			
3824.90.05	Polisebacato de propilenglicol.	5	A		0.0																			
3824.90.06	Soluciones anticoagulantes para sangre humana en envases iguales o menores a 500 cm3.	Ex.	A		0.0																			
3824.90.07	Preparaciones para impedir que resbalen las poleas.	5	A		0.0																			
3824.90.08	Aceites minerales sulfonados, insolubles en agua.	Ex.	A		0.0																			
3824.90.09	Indicadores de temperatura por fusión.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3824.90.10	Conservadores de forrajes a base de formiato de calcio y nitrato de sodio.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.11	Mezclas a base de poliéter-alcohol alifático.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.12	Cloroparafinas.	5	A		0.0																		
3824.90.13	Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.14	Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.15	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.	5	A		0.0																		
3824.90.16	Mezclas de fosfato de cresilo y derivados sulfurados.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.17	Ácidos grasos dimerizados.	5	A		0.0																		
3824.90.18	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.19	Mezclas a base de compuestos cíclicos polimetil siloxánicos, con 60% máximo de alfa, omega-dihidroxi-dimetil polisiloxano.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.20	Mezcla de difenilo y óxido de difenilo.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.21	N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono.	5	A		0.0																		
3824.90.22	Sílice en solución coloidal.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.23	Pentaclorotiofenol con aditivos de efecto activador y dispersante.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.24	Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio.	5	A		0.0																		
3824.90.25	Mezclas de N,N-dimetil-alquilaminas o N,N-dialquil-metilaminas.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.26	Mezcla de éteres monoalílicos de mono-,di-, y trimetilofenoles.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.27	Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería.	5	A		0.0																		
3824.90.28	Mezcla de 27 a 29% de ácidos resínicos de la colofonía, 56 a 58% de compuestos fenólicos de alto peso molecular, tales como flobafenos e hidroxometoxiestilbeno, y 14 a 16% de "compuestos neutros" formados por cera, terpenos polimerizados y dimetoxiestilbeno.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3824.90.29	Pasta de coque de petróleo con azufre.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.30	1,1,1-Tri(4-metil-3-isocianfenilcarbamoilmetil) propano, en acetato de etilo.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.31	4,4,4'-Triisocianato de trifenilmetano, en 20% de cloruro de metileno.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.32	N,N,N'-Tri(isocianhexametilen) carbamilurea con una concentración superior al 50%, en disolventes orgánicos.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.33	Mezcla a base de dos o más siliciuros.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.34	Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto.	5	A		0.0																		
3824.90.35	Preparación a base de carbón activado y óxido de cobre.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.36	Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes.	5	A		0.0																		
3824.90.37	Preparación a base de vermiculita y turba, con o sin perlita.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.38	Preparación a base de alúmina, silicatos y carbonatos alcalinos y carbono.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.39	Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio.	5	A		0.0																		
3824.90.40	Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos magnetizables coloreados.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.41	Cartuchos con preparados químicos que al reaccionar producen luz fría.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.42	Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilenimina y tiocloroformato de S-etilo.	5	A		0.0																		
3824.90.43	Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de carbono.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.44	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.45	Mezcla a base de politetrafluoroetileno y sílica gel.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.46	Residuales provenientes de la fermentación de clorotetraciclina cuyo contenido máximo sea de 30% de clorotetraciclina.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3824.90.47	Residuales provenientes de la fermentación de estreptomicina cuyo contenido máximo sea de 30% de estreptomicina.	Ex.	A		0.0																			
3824.90.48	Preparación para producir niebla artificial ("Humo líquido").	Ex.	A		0.0																			
3824.90.49	Anhídrido poliisobutenil succínico, diluido en aceite mineral.	Ex.	A		0.0																			
3824.90.50	Monooleato de glicerol adicionado de estearato de sorbitan etoxilado.	Ex.	A		0.0																			
3824.90.51	Mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico.	Ex.	A		0.0																			
3824.90.52	Mezclas de N,N-dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya.	Ex.	A		0.0																			
3824.90.53	Dialquenil hidrógeno fosfito con radicales alquenilos de 12 a 20 átomos de carbono.	Ex.	A		0.0																			
3824.90.54	Resinas de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas.	Ex.	A		0.0																			
3824.90.55	Metilato de sodio al 25% en metanol.	Ex.	A		0.0																			
3824.90.56	Preparaciones endurecedoras o agentes curantes para resinas epóxicas a base de mercaptanos o de mezclas de poliamidas con resinas epóxicas o 4,4'-isopropilidendifenol.	Ex.	A		0.0																			
3824.90.57	Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio.	5	A		0.0																			
3824.90.58	Mezcla de mono, di y triglicéridos de ácidos saturados de longitud de cadena C12 a C18.	Ex.	A		0.0																			
3824.90.59	Mezclas orgánicas, extractantes a base de dodecilsalicilaldoxima, con alcohol tridecílico y keroseno.	Ex.	A		0.0																			
3824.90.60	Sólidos de fermentación de la nistatina.	Ex.	A		0.0																			
3824.90.61	Ácidos bencensulfónicos mono o polisubstituidos por radicales alquilo de C10 a C28.	Ex.	A		0.0																			
3824.90.62	Mezcla de alcoholes conteniendo, en promedio, isobutanol 61%, n-pentanol 24%, metil-2-butanol 12% y metil-3-butanol 1-3%.	Ex.	A		0.0																			
3824.90.63	Mezcla de polietilen poliaminas conteniendo de 32 a 38% de nitrógeno.	Ex.	A		0.0																			
3824.90.64	Mezclas de poliésteres derivados de benzotriazol.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3824.90.65	Mezcla de ceras de polietileno, parafina y dioctil estanato ditioglicólico, en resina fenólica y estearato de calcio como vehículos.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.66	Mezcla de alcoholato de sodio y alcohol alifático polivalente.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.67	Mezcla de éteres glicidílicos alifáticos donde los grupos alquílicos son predominantemente C12 y C14.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.68	Mezcla de 3,5-diterbutil-4-hidroxibencil monoetil fosfonato de calcio y cera de polietileno.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.69	Mezcla de dimetil metil fosfonato y fosfonato de triarilo.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.70	Mezcla de metilen y anilina y polimetilen polianilinas.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.71	Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato.	7	A		0.0																		
3824.90.72	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de etilenglicol.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.73	Preparación a base de borodecanoato de cobalto y silicato de calcio.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.74	Aluminato de magnesio ("espinela") enriquecido con óxido de magnesio.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.75	Preparación a base de óxido de magnesio y sílice, electrofundido, y de partículas recubiertas con silicón, llamado "Óxido de magnesio grado eléctrico".	Ex.	A		0.0																		
3824.90.76	Ácidos nafténicos; Dinonilnaftalen sulfonato de plomo.	Ex.	A		0.0																		
3824.90.77	Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.90.76; ésteres de los ácidos nafténicos.	5	A		0.0																		
3824.90.99	Los demás.	7	A		0.0																		
3825.10.01	Desechos y desperdicios municipales.	Ex.	A		0.0																		
3825.20.01	Lodos de depuración.	Ex.	A		0.0																		
3825.30.01	Desechos clínicos.	Ex.	A		0.0																		
3825.41.01	Halogenados.	Ex.	A		0.0																		
3825.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3825.50.01	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes.	Ex.	A		0.0																		
3825.61.01	Que contengan principalmente caucho sintético, o materias plásticas.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3825.61.02	Derivados clorados del difenilo o del trifenilo.	Ex.	A		0.0																		
3825.61.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3825.69.01	Aguas amoniacales y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas de alumbrado.	Ex.	A		0.0																		
3825.69.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3825.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3826.00.01	Biodiésel y sus mezclas, que no contengan aceites de petróleo, ni de minerales bituminosos, o que los contengan en una proporción inferior al 70%, en peso.	7	A		0.0																		
3901.10.01	Polietileno de densidad inferior a 0.94.	Ex.	A		0.0																		
3901.20.01	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.	Ex.	A		0.0																		
3901.30.01	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	7	A		0.0																		
3901.90.01	Copolímero de etileno-anhídrido maléico.	Ex.	A		0.0																		
3901.90.02	Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	Ex.	A		0.0																		
3901.90.03	Copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico.	Ex.	A		0.0																		
3901.90.99	Los demás.	7	A		0.0																		
3902.10.01	Sin adición de negro de humo.	7	A		0.0																		
3902.10.99	Los demás.	7	A		0.0																		
3902.20.01	Poliisobutileno, sin adición de pigmentos, cargas o modificantes.	Ex.	A		0.0																		
3902.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3902.30.01	Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo.	7	A		0.0																		
3902.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3902.90.01	Terpolímero de metacrilato de metilo-butadieno-estireno.	Ex.	A		0.0																		
3902.90.99	Los demás.	7	A		0.0																		
3903.11.01	Expandible.	10	A		0.0																		
3903.19.01	Homopolímero de alfa metilestireno.	7	A		0.0																		
3903.19.02	Poliestireno cristal.	10	A		0.0																		
3903.19.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3903.20.01	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).	10	A		0.0																		
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).	7	A		0.0																		
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.	10	A		0.0																		
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maléico.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3903.90.03	Copolímero clorometilado de estireno-divinil-benceno.	7	A		0.0																		
3903.90.04	Copolímeros elastoméricos termoplásticos.	7	A		0.0																		
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 3903.90.04.	10	A		0.0																		
3903.90.99	Los demás.	7	A		0.0																		
3904.10.01	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo.	7	A		0.0																		
3904.10.02	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).	7	A		0.0																		
3904.10.03	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión.	7	A		0.0																		
3904.10.04	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones 3904.10.01 y 3904.10.02.	7	A		0.0																		
3904.10.99	Los demás.	7	A		0.0																		
3904.21.01	Dispersiones acuosas de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), de viscosidades menores de 200 centipoises.	7	A		0.0																		
3904.21.02	Poli(cloruro de vinilo) clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear.	7	A		0.0																		
3904.21.99	Los demás.	7	A		0.0																		
3904.22.01	Plastificados.	7	A		0.0																		
3904.30.01	Copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vinilo, sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25°C en una solución de una parte de copolímero, y 4 partes de metil-etilcetona, sea menor de 30 minutos.	Ex.	A		0.0																		
3904.30.99	Los demás.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3904.40.01	Copolímeros de cloruro de vinilo-vinil isobutil éter.	Ex.	A		0.0																			
3904.40.99	Los demás.	7	A		0.0																			
3904.50.01	Polímeros de cloruro de vinilideno.	7	A		0.0																			
3904.61.01	Politetrafluoroetileno.	Ex.	A		0.0																			
3904.69.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3904.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3905.12.01	En dispersión acuosa.	10	A		0.0																			
3905.19.01	Emulsiones y soluciones a base de poli(acetato de vinilo), excepto lo comprendido en las fracciones 3905.19.02 y 3905.19.03.	10	A		0.0																			
3905.19.02	Poli(acetato de vinilo) resina termoplástica grado alimenticio, con peso molecular de 30,000 máximo y punto de ablandamiento de 90ºC máximo.	5	A		0.0																			
3905.19.03	Poli(acetato de vinilo), resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento mayor a 90°C.	Ex.	A		0.0																			
3905.19.99	Los demás.	7	A		0.0																			
3905.21.01	En dispersión acuosa.	10	A		0.0																			
3905.29.01	Emulsiones y soluciones a base de copolímeros de acetato de vinilo, excepto lo comprendido en la fracción 3905.29.02.	10	A		0.0																			
3905.29.02	Copolímero de acetato de vinilo-vinil pirrolidona.	Ex.	A		0.0																			
3905.29.99	Los demás.	7	A		0.0																			
3905.30.01	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar.	Ex.	A		0.0																			
3905.91.01	Copolímeros.	Ex.	A		0.0																			
3905.99.01	Polivinilpirrolidona.	7	A		0.0																			
3905.99.02	Polivinil butiral.	Ex.	A		0.0																			
3905.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3906.10.01	Poli(metacrilato de metilo) incluso modificado con un valor Vicat superior a 90°C según la norma ASTM D-1525.	Ex.	A		0.0																			
3906.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3906.90.01	Poli(acrilato de sodio) al 12% en solución acuosa.	10	A		0.0																			
3906.90.02	Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímeros y terpolímeros.	10	A		0.0																			
3906.90.03	Poliacrilatos, excepto lo comprendido en las fracciones 3906.90.01, 3906.90.05, 3906.90.06, 3906.90.08, 3906.90.09.	10	A		0.0																			
3906.90.04	Poli(acrilonitrilo), sin pigmentar.	10	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3906.90.05	Poli(acrilato de n-butilo).	7	A		0.0																		
3906.90.06	Terpolímero de (etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico).	7	A		0.0																		
3906.90.07	Copolímero de (acrilamida-cloruro de metacriloil oxietil trimetil amonio).	7	A		0.0																		
3906.90.08	Poli(acrilato de sodio) en polvo, con granulometría de 90 a 850 micras y absorción mínima de 200 ml por g.	Ex.	A		0.0																		
3906.90.09	Copolímero de metacrilato de metilo-acrilato de etilo, en polvo.	10	A		0.0																		
3906.90.10	Poli(metacrilato de sodio).	7	A		0.0																		
3906.90.99	Los demás.	7	A		0.0																		
3907.10.01	Poli(oximetileno) aun cuando esté pigmentado y adicionado de cargas y modificantes, en pellets.	Ex.	A		0.0																		
3907.10.02	Poli(oximetileno), en polvo.	Ex.	A		0.0																		
3907.10.03	Copolímeros de trioxano con éteres cíclicos, aun cuando estén pigmentados y adicionados de cargas y modificantes, en pellets.	Ex.	A		0.0																		
3907.10.04	Copolímeros de trioxano con éteres cíclicos, sin pigmentar y sin adición de cargas y modificantes.	Ex.	A		0.0																		
3907.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3907.20.01	Resinas de poli(2,2-bis(3,4-dicarboxifenoxi)) fenil propanol-2-fenilen bis imida.	Ex.	A		0.0																		
3907.20.02	Poli(óxido de 2,6-dimetilfenileno) en polvo, sin cargas, refuerzos, pigmentos, estabilizadores y desmoldantes (Poli(óxido de fenileno)).	Ex.	A		0.0																		
3907.20.03	Resinas poliéter modificadas, con función oxazolina o uretano-amina o uretano- poliolefinas, solubles en agua después de neutralizar con ácidos orgánicos débiles.	Ex.	A		0.0																		
3907.20.04	Poli(tetrametilen éter glicol).	Ex.	A		0.0																		
3907.20.05	Poli(etilenglicol).	10	A		0.0																		
3907.20.06	Poli(propilenglicol).	10	A		0.0																		
3907.20.07	Poli(oxipropilenetilenglicol) -alcohol, de peso molecular hasta 8,000.	10	A		0.0																		
3907.20.99	Los demás.	7	A		0.0																		
3907.30.01	Resinas epóxidas, excepto lo comprendido en la fracción 3907.30.02.	10	A		0.0																		
3907.30.02	Resinas epóxidas tipo etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.	7	A		0.0																		
3907.30.99	Los demás.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3907.40.01	Resinas a base de policarbonatos, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	Ex.	A		0.0																			
3907.40.02	Resina resultante de carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano con o sin adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores, estabilizadores u otros aditivos.	Ex.	A		0.0																			
3907.40.03	Resinas a base de policarbonato en proporción superior al 51% y polibutilen tereftalato en proporción inferior o igual a 49%, mezcladas en aleación entre sí y/o con otros poliésteres termoplásticos en proporción inferior o igual a 20%, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos o modificadores en gránulos.	Ex.	A		0.0																			
3907.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3907.50.01	Resinas alcídicas (alquídicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10	A		0.0																			
3907.50.02	Resinas alcídicas, modificadas con uretanos.	7	A		0.0																			
3907.50.99	Los demás.	10	A		0.0																			
3907.60.01	Resinas de poli(tereftalato de etileno) solubles en cloruro de metileno.	7	A		0.0																			
3907.60.99	Los demás.	10	A		0.0																			
3907.70.01	Poli(ácido láctico).	Ex.	A		0.0																			
3907.91.01	Elastómero termoplástico a base de copolímeros de poli(ester-éter) en aleación con polibutilentereftalato, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y modificadores en gránulos.	Ex.	A		0.0																			
3907.91.99	Los demás.	10	A		0.0																			
3907.99.01	Poliésteres del ácido adípico, modificados.	5	A		0.0																			
3907.99.02	Resina poliéster derivada del ácido adípico y glicoles.	7	A		0.0																			
3907.99.03	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato (polibutilen tereftalato) con cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos, en gránulos.	Ex.	A		0.0																			
3907.99.04	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato (polibutilen tereftalato) sin cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3907.99.05	Polibutilen tereftalato, excepto lo comprendido en las fracciones 3907.99.03 y 3907.99.04.	7	A		0.0																		
3907.99.06	Resinas de poliéster con función oxirano.	Ex.	A		0.0																		
3907.99.07	Polímero de éster de ácido carbónico con glicoles.	Ex.	A		0.0																		
3907.99.08	Resina para electrodepositación catódica poliéster-epoxiaminada, con un contenido de 60 a 80% de sólidos.	Ex.	A		0.0																		
3907.99.09	Resina poliéster a base de ácido p-hidroxibenzoico, ácido tereftálico y p-dihidroxibifenilo, con aditivos, reforzantes y catalizadores.	Ex.	A		0.0																		
3907.99.10	Poliésteres del ácido tereftálico-ácido isoftálico-butanodiol-polietilenglicol, excepto lo comprendido en la fracción 3907.99.07.	Ex.	A		0.0																		
3907.99.11	Resina del ácido carbanílico.	Ex.	A		0.0																		
3907.99.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3908.10.01	Polímeros de la hexametilendiamina y ácido dodecandioico.	7	A		0.0																		
3908.10.03	Superpoliamida del ácido 11-aminoundecanoico.	Ex.	A		0.0																		
3908.10.04	Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes.	10	A		0.0																		
3908.10.05	Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones 3908.10.01 a la 3908.10.04, 3908.10.06, 3908.10.07 y 3908.10.08.	10	A		0.0																		
3908.10.06	Poliamida 12.	5	A		0.0																		
3908.10.07	Poliamida del adipato de hexametilendiamina con cargas, pigmentos o modificantes.	7	A		0.0																		
3908.10.08	Poliamida del adipato de hexametilendiamina sin cargas, pigmentos o modificantes.	Ex.	A		0.0																		
3908.90.01	Poli(epsilón-caprolactama), en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	Ex.	A		0.0																		
3908.90.02	Terpoliamidas cuyo contenido en peso sea de 20 a 60% de la lactama del ácido dodecandióico o de la dodelactama y ácido undecanoico, de 10 a 50% de adipato de hexametilendiamina y de 10 a 45% de caprolactama.	Ex.	A		0.0																		
3908.90.03	Resina de poliamida sintética MXD6.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3908.90.99	Las demás.	10	A		0.0																		
3909.10.01	Resinas uréicas; resinas de tiourea.	10	A		0.0																		
3909.20.01	Melamina formaldehído, sin materias colorantes, en forma líquida incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	5	A		0.0																		
3909.20.02	Melamina formaldehído, en forma líquida o pastosa incluidas las emulsiones, aun cuando estén pigmentadas, excepto con negro de humo.	Ex.	A		0.0																		
3909.20.99	Las demás.	5	A		0.0																		
3909.30.01	Aminoplastos en solución incolora.	Ex.	A		0.0																		
3909.30.99	Los demás.	5	A		0.0																		
3909.40.01	Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes.	10	A		0.0																		
3909.40.02	Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.	10	A		0.0																		
3909.40.03	Resinas de fenol-formaldehído éterificadas sin modificar.	7	A		0.0																		
3909.40.04	Fenoplastos.	10	A		0.0																		
3909.40.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3909.50.01	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10	A		0.0																		
3909.50.02	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.01.	10	A		0.0																		
3909.50.03	Prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetilen polifenil isocianato hasta 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05.	10	A		0.0																		
3909.50.04	Prepolímeros y polímeros de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato con más del 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05.	7	A		0.0																		
3909.50.05	Prepolímero obtenido a partir de difenilmetan 4,4´-diisocianato y polipropilenglicol.	7	A		0.0																		
3909.50.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3910.00.01	Resinas de silicona ("potting compound") para empleo electrónico.	7	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3910.00.02	Resinas de poli(metil-fenil-siloxano), aun cuando estén pigmentadas.	Ex.	A		0.0																			
3910.00.03	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción 3910.00.05.	Ex.	A		0.0																			
3910.00.04	Elastómero de silicona reticulable en caliente ("Caucho de silicona").	Ex.	A		0.0																			
3910.00.05	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscocidad igual o superior a 50 cps, pero inferior a 100 cps, y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de cíclicos.	Ex.	A		0.0																			
3910.00.99	Los demás.	10	A		0.0																			
3911.10.01	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.	Ex.	A		0.0																			
3911.90.01	Resinas de policondensación de cetonas y aldehídos, modificadas.	Ex.	A		0.0																			
3911.90.02	Resinas maléicas a base de butadieno o polibutadieno modificadas con ácido resolcarboxílico para terbutil fenol, solubles al agua sin pigmentar del 65 al 70%.	Ex.	A		0.0																			
3911.90.03	Resinas de anacardo modificadas.	Ex.	A		0.0																			
3911.90.04	Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfurílico con el formaldehído incluso con modificantes.	5	A		0.0																			
3911.90.05	Resinas de poliamida-epiclorhidrina.	Ex.	A		0.0																			
3911.90.06	Polihidantoinas.	Ex.	A		0.0																			
3911.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
3912.11.01	Sin plastificar.	Ex.	A		0.0																			
3912.12.01	Plastificados.	Ex.	A		0.0																			
3912.20.01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta 41% de alcohol.	Ex.	A		0.0																			
3912.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3912.31.01	Carboximetilcelulosa y sus sales.	10	A		0.0																			
3912.39.01	Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	7	A		0.0																			
3912.39.02	Etilcelulosa.	7	A		0.0																			
3912.39.03	Metilcelulosa, excepto lo comprendido en la fracción 3912.39.01.	7	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3912.39.04	Hidroxietilcelulosa; etilhidroxietilcelulosa.	10	A		0.0																		
3912.39.05	Hidroxipropil-metilcelulosa.	10	A		0.0																		
3912.39.99	Las demás.	10	A		0.0																		
3912.90.01	Celulosa en polvo.	Ex.	A		0.0																		
3912.90.02	Celulosa esponjosa.	Ex.	A		0.0																		
3912.90.99	Las demás.	5	A		0.0																		
3913.10.01	Ácido algínico.	Ex.	A		0.0																		
3913.10.02	Alginato de sodio.	Ex.	A		0.0																		
3913.10.03	Alginato de potasio.	Ex.	A		0.0																		
3913.10.04	Alginato de propilenglicol.	Ex.	A		0.0																		
3913.10.05	Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio.	Ex.	A		0.0																		
3913.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3913.90.01	Caseína endurecida, sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo.	Ex.	A		0.0																		
3913.90.02	Esponjas celulósicas.	5	A		0.0																		
3913.90.03	Polisacárido atóxico sucedáneo del plasma (Dextrán); Dextrán 2,3-dihidroxipropil-2- hidroxi-1,3-propanodil éter.	Ex.	A		0.0																		
3913.90.04	Polímero natural de sulfato de condroitina.	Ex.	A		0.0																		
3913.90.05	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de nuez de anacardo y el formaldehído.	5	A		0.0																		
3913.90.06	Goma de Xantán.	7	A		0.0																		
3913.90.07	Hierro dextrán.	Ex.	A		0.0																		
3913.90.08	Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	Ex.	A		0.0																		
3913.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.	10	A		0.0																		
3914.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3915.10.01	De polímeros de etileno.	15	A		0.0																		
3915.20.01	De polímeros de estireno.	15	A		0.0																		
3915.30.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	15	A		0.0																		
3915.90.01	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.	15	A		0.0																		
3915.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3916.10.01	De polietileno celular.	Ex.	A		0.0																		
3916.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3916.20.01	Perfiles, con refuerzo interior metálico.	Ex.	A		0.0																		
3916.20.02	Varillas.	Ex.	A		0.0																		
3916.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3916.90.01	Varillas de caseína endurecida.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3916.90.02	Monofilamentos de celulosa.	Ex.	A		0.0																			
3916.90.03	De celuloide.	Ex.	A		0.0																			
3916.90.04	Varillas de acetato de polivinilo.	Ex.	A		0.0																			
3916.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3917.10.01	De celulosa regenerada, con longitud superior a 50 cm, impregnadas de solución conservadora.	Ex.	A		0.0																			
3917.10.02	De celulosa regenerada, excepto lo comprendido en las fracciones 3917.10.01, 3917.10.03 y 3917.10.04.	Ex.	A		0.0																			
3917.10.03	Tubos de celulosa regenerada con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	Ex.	A		0.0																			
3917.10.04	Tubos corrugados de celulosa regenerada, cuando el corrugado sea perpendicular a la longitud del tubo.	Ex.	A		0.0																			
3917.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3917.21.01	De polietileno con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	Ex.	A		0.0																			
3917.21.02	De polietileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	Ex.	A		0.0																			
3917.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3917.22.01	De polipropileno (P.P.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	Ex.	A		0.0																			
3917.22.02	De polipropileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	Ex.	A		0.0																			
3917.22.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3917.23.01	De policloruro de vinilo, reconocibles como concebidos exclusivamente para la implantación de venas o arterias.	Ex.	A		0.0																			
3917.23.02	De cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las siguientes: presión de 22 Kg/cm2 (300 lbs/pulg2) y temperatura de 60°C (140°F).	Ex.	A		0.0																			
3917.23.03	De cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	Ex.	A		0.0																			
3917.23.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3917.29.01	De poli(acrilonitrilo-butadieno-estireno) (A.B.S.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	Ex.	A		0.0																			
3917.29.02	De fibra vulcanizada.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3917.29.03	De nailon, con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	Ex.	A		0.0																		
3917.29.04	De nailon con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	Ex.	A		0.0																		
3917.29.05	Fundas o tubos de materias plásticas artificiales con costura y caracteres impresos indelebles para envoltura o empaque.	Ex.	A		0.0																		
3917.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3917.31.01	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 MPa.	Ex.	A		0.0																		
3917.32.01	De sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos.	Ex.	A		0.0																		
3917.32.02	A base de cloruro de polivinilideno (P.V.D.C.), con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	Ex.	A		0.0																		
3917.32.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3917.33.01	Tubería de materias plásticas, artificiales hasta de 20 mm de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola.	15	A		0.0																		
3917.33.99	Los demás.	10	A		0.0																		
3917.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
3917.40.01	Accesorios.	Ex.	A		0.0																		
3918.10.01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.	15	A		0.0																		
3918.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
3918.90.99	De los demás plásticos.	15	A		0.0																		
3919.10.01	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.	Ex.	A		0.0																		
3919.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
3920.10.01	Láminas de poli(etileno) biorientado, excepto lo comprendido en las fracciones 3920.10.02 y 3920.10.04.	Ex.	A		0.0																		
3920.10.02	Tiras y/o películas que no excedan de 5 cm de ancho.	Ex.	A		0.0																		
3920.10.03	Con caracteres impresos indelebles de marcas de fábricas o análogos, que indiquen su utilización como empaque de productos lácteos.	Ex.	A		0.0																		
3920.10.04	Láminas de poli(etileno) de alta densidad, extruido, con espesor mínimo de 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 3920.10.02.	Ex.	A		0.0																		
3920.10.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3920.20.01	Películas de poli(propileno) orientado en una o dos direcciones, excepto lo comprendido en las fracciones 3920.20.02 y 3920.20.03.	Ex.	A		0.0																		
3920.20.02	Películas de poli(propileno) orientada en dos direcciones, con un espesor igual o inferior a 0.012 mm.	Ex.	A		0.0																		
3920.20.03	Películas dieléctricas, de poli(propileno) orientadas en dos direcciones, inclusive pigmentada con polvos metálicos, con un espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores.	Ex.	A		0.0																		
3920.20.04	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho.	Ex.	A		0.0																		
3920.20.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
3920.30.01	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho.	Ex.	A		0.0																		
3920.30.02	Películas de poli(estireno) sin negro de humo, excepto lo comprendido en la fracción 3920.30.03.	Ex.	A		0.0																		
3920.30.03	Película de poli(estireno) orientada biaxialmente (en dos direcciones), con una constante dieléctrica entre 2.4 y 2.6 a una frecuencia menor o igual a 10 MHz, con densidad de 1.05 g/cm3 a 23°C. Con un contenido de cenizas menor a 10 p.p.m.	Ex.	A		0.0																		
3920.30.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
3920.43.01	Placas, láminas, hojas y tiras.	Ex.	A		0.0																		
3920.43.02	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realzadas.	Ex.	A		0.0																		
3920.43.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
3920.49.01	Placas, láminas, hojas y tiras, rígidas.	Ex.	A		0.0																		
3920.49.02	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realzadas.	Ex.	A		0.0																		
3920.49.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
3920.51.01	De poli(metacrilato de metilo).	Ex.	A		0.0																		
3920.59.01	Placas poliacrílicas, con un contenido de poli(metacrilato de metilo) inferior al 50% en peso.	Ex.	A		0.0																		
3920.59.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
3920.61.01	De policarbonatos.	Ex.	A		0.0																		
3920.62.01	Películas, bandas o tiras de poli(tereftalato de etileno).	Ex.	A		0.0																		
3920.62.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3920.63.01	Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fábrica u otros que indiquen su utilización en empaques.	Ex.	A		0.0																			
3920.63.02	Tiras que no excedan de 5 cm de ancho.	Ex.	A		0.0																			
3920.63.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
3920.69.99	De los demás poliésteres.	Ex.	A		0.0																			
3920.71.01	De celulosa regenerada.	Ex.	A		0.0																			
3920.73.01	De acetato de celulosa, con anchura superior a 10 cm.	Ex.	A		0.0																			
3920.73.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
3920.79.01	De fibra vulcanizada.	Ex.	A		0.0																			
3920.79.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3920.91.01	De poli(vinilbutiral).	Ex.	A		0.0																			
3920.92.01	Bandas poliamídicas con espesor inferior o igual a 8 mm.	Ex.	A		0.0																			
3920.92.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
3920.93.01	De resinas amínicas.	Ex.	A		0.0																			
3920.94.01	De resinas fenólicas.	Ex.	A		0.0																			
3920.99.01	Película de poli(propileno) orientada en dos direcciones, recubierta con poli(acetato de vinilo) y/o poli(cloruro de vinilo).	Ex.	A		0.0																			
3920.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3921.11.01	De polímeros de estireno.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
3921.12.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	Ex.	A		0.0																			
3921.13.01	Películas con apariencia de piel, de espesor superior a 0.35 mm, pero inferior o igual a 0.45 mm, y densidad superior a 0.39 g/cm3, pero inferior o igual a 0.49 g/cm3.	Ex.	A		0.0																			
3921.13.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3921.14.01	De celulosa regenerada.	Ex.	A		0.0																			
3921.19.01	De polietileno celular.	Ex.	A		0.0																			
3921.19.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
3921.90.01	Tiras poliestéricas, en rollos, metalizadas con aluminio o cinc, con un ancho no menor de 8 mm, ni mayor de 80 mm, y un espesor no menor de 0.0045 mm ni mayor de 0.014 mm, con un margen sin metalizar en uno de sus lados no menor de 1 mm ni mayor de 2.5 mm de ancho.	Ex.	A		0.0																			
3921.90.02	De poliéster metalizados, con ancho igual o superior a 350 mm y espesor mayor a 100 micrones, reconocibles como concebidas exclusivamente para dieléctrica de condensadores fijos.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3921.90.03	Hojas de poliéster, metalizados, con espesor inferior o igual a 0.1 mm y un ancho inferior a 350 mm, para dieléctrico de condesadores fijos.	Ex.	A		0.0																			
3921.90.04	Películas que no excedan de 5 cm de ancho, metalizadas con cinc.	Ex.	A		0.0																			
3921.90.05	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas, con espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores.	Ex.	A		0.0																			
3921.90.06	Etiquetas de materias poliestéricas, impresas con marcas de fábrica y soporte de papel, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	Ex.	A		0.0																			
3921.90.07	Película adherida a un soporte de materias plásticas artificiales o de papel, en láminas o en rollos, usadas en serigrafía o rotograbado.	Ex.	A		0.0																			
3921.90.08	Cinta plástica termocontráctil de polietileno radiado y laminado con adhesivo termoplástico.	Ex.	A		0.0																			
3921.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.	15	A		0.0																			
3922.90.99	Los demás.	15	A		0.0																			
3923.10.01	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares, excepto lo comprendido en la fracción 3923.10.02.	15	A		0.0																			
3923.10.02	A base de poliestireno expandible.	15	A		0.0																			
3923.21.01	De polímeros de etileno.	Ex.	A		0.0																			
3923.29.01	Fundas, sacos y bolsas, para envase o empaque.	Ex.	A		0.0																			
3923.29.02	Tubo multicapas termoencojible, coextruido, irradiado hecho a base de etilvinilacetato, copolímero de (cloruro de vinilideno-cloruro de vinilo).	Ex.	A		0.0																			
3923.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
3923.30.01	Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
3923.30.99	Los demás.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
3923.40.01	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas o cintas para máquinas de escribir, excepto para cintas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3923.40.02	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	Ex.	A		0.0																			
3923.40.99	Los demás.	15	A		0.0																			
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	15	A		0.0																			
3923.90.99	Los demás.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	15	A		0.0																			
3924.90.99	Los demás.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
3925.10.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.	15	A		0.0																			
3925.20.01	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.	15	A		0.0																			
3925.30.01	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	15	A		0.0																			
3925.90.99	Los demás.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0													
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	15	A		0.0																			
3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.	Ex.	A		0.0																			
3926.20.02	Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.	15	A		0.0																			
3926.20.99	Los demás.	15	A		0.0																			
3926.30.01	Molduras para carrocerías.	15	A		0.0																			
3926.30.99	Los demás.	15	A		0.0																			
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.	15	A		0.0																			
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.	15	A		0.0																			
3926.90.02	Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.	Ex.	A		0.0																			
3926.90.03	Correas transportadoras o de transmisión, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.	Ex.	A		0.0																			
3926.90.04	Salvavidas.	15	A		0.0																			
3926.90.05	Flotadores o boyas para redes de pesca.	15	A		0.0																			
3926.90.06	Loncheras; cantimploras.	15	A		0.0																			
3926.90.07	Modelos o patrones.	15	A		0.0																			
3926.90.08	Hormas para calzado.	15	A		0.0																			
3926.90.09	Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados.	Ex.	A		0.0																			
3926.90.10	Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.	15	A		0.0																		
3926.90.12	Cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera.	Ex.	A		0.0																		
3926.90.13	Letras, números o signos.	15	A		0.0																		
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.	15	A		0.0																		
3926.90.15	Almácigas, con oquedades perforadas.	15	A		0.0																		
3926.90.16	Membranas filtrantes, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.22.	Ex.	A		0.0																		
3926.90.17	Esténciles para grabación electrónica.	Ex.	A		0.0																		
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	15	A		0.0																		
3926.90.19	Abanicos o sus partes.	15	A		0.0																		
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.	15	A		0.0																		
3926.90.21	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.20.	Ex.	A		0.0																		
3926.90.22	Membranas constituidas por polímeros a base de perfluoros sulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o rayón.	Ex.	A		0.0																		
3926.90.23	Empaques para torres de destilación o absorción.	Ex.	A		0.0																		
3926.90.24	Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 cm, para la limpieza interior de tuberías, aun cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.	15	A		0.0																		
3926.90.25	Manufacturas de poli(etileno) de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm.	Ex.	A		0.0																		
3926.90.26	Marcas para la identificación de animales.	Ex.	A		0.0																		
3926.90.27	Láminas perforadas o troqueladas de poli(etileno) y/o poli(propileno), aun cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas.	15	A		0.0																		
3926.90.28	Películas de triacetato de celulosa o de poli(tereftalato de etileno), de anchura igual o inferior a 35 mm, perforadas.	Ex.	A		0.0																		
3926.90.29	Embudos.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
3926.90.30	Bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases para la miel.	Ex.	A		0.0																		
3926.90.31	Laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con resinas melamínicas.	Ex.	A		0.0																		
3926.90.32	Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 g por decímetro cuadrado.	Ex.	A		0.0																		
3926.90.33	Formas moldeadas, cortadas o en bloques, a base de poliestireno expandible, reconocibles como concebidos exclusivamente para protección en el empaque de mercancías.	Ex.	A		0.0																		
3926.90.34	Lentejuela en diversas formas, generalmente geométricas, pudiendo venir a granel, entorchadas o engarzadas.	Ex.	A		0.0																		
3926.90.35	Hojuelas brillantes, compuestas por partículas de plástico de diferentes formas (hexagonal, cuadradas, redondas, etc.), llamadas entre otras como “diamantina”, “escarcha”, “purpurina”, “brillantina”, “brillos”, “escamas”.	Ex.	A		0.0																		
3926.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
4001.10.01	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	Ex.	A		0.0																		
4001.21.01	Hojas ahumadas.	Ex.	A		0.0																		
4001.22.01	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	Ex.	A		0.0																		
4001.29.01	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4001.30.01	Gutapercha.	Ex.	A		0.0																		
4001.30.02	Macaranduba.	Ex.	A		0.0																		
4001.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4002.11.01	De poli(butadieno-estireno) incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados, excepto lo comprendido en la fracción 4002.11.02.	10	A		0.0																		
4002.11.02	Látex frío de poli(butadieno-estireno), con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.	7	A		0.0																		
4002.11.99	Los demás.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4002.19.01	Poli(butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.	7	A		0.0																			
4002.19.02	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.	10	A		0.0																			
4002.19.03	Soluciones o dispersiones de poli(butadieno-estireno).	10	A		0.0																			
4002.19.99	Los demás.	7	A		0.0																			
4002.20.01	Caucho butadieno (BR).	Ex.	A		0.0																			
4002.31.01	Caucho poli(isobuteno-isopreno).	Ex.	A		0.0																			
4002.31.99	Los demás.	7	A		0.0																			
4002.39.01	Caucho poli(isobuteno-isopreno) halogenado.	Ex.	A		0.0																			
4002.39.99	Los demás.	7	A		0.0																			
4002.41.01	Látex.	Ex.	A		0.0																			
4002.49.01	Poli(2-clorobutadieno-1,3).	Ex.	A		0.0																			
4002.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4002.51.01	Látex.	Ex.	A		0.0																			
4002.59.01	Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.	7	A		0.0																			
4002.59.02	Poli(butadieno-acrilonitrilo), excepto lo comprendido en la fracción 4002.59.01.	10	A		0.0																			
4002.59.03	Copolímero de (butadieno-acrilonitrilo) carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero.	Ex.	A		0.0																			
4002.59.99	Los demás.	10	A		0.0																			
4002.60.01	Poliisopreno oleoextendido.	Ex.	A		0.0																			
4002.60.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4002.70.01	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	Ex.	A		0.0																			
4002.80.01	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	Ex.	A		0.0																			
4002.91.01	Tioplastos.	Ex.	A		0.0																			
4002.91.02	Poli(butadieno-estireno-vinilpiridina).	5	A		0.0																			
4002.91.99	Los demás.	5	A		0.0																			
4002.99.01	Caucho facticio.	Ex.	A		0.0																			
4002.99.99	Los demás.	7	A		0.0																			
4003.00.01	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	Ex.	A		0.0																			
4004.00.01	Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	Ex.	A		0.0																			
4004.00.02	Neumáticos o cubiertas gastados.	15	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4004.00.99	Los demás.	10	A		0.0																		
4005.10.01	Caucho con adición de negro de humo o de sílice.	Ex.	A		0.0																		
4005.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
4005.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4005.91.01	En placas, hojas o tiras con soportes de tejidos.	Ex.	A		0.0																		
4005.91.02	Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), de poli(etileno-propileno-dieno), resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 KW.	Ex.	A		0.0																		
4005.91.03	Tiras de caucho natural sin vulcanizar, de anchura inferior o igual a 75 mm y espesor inferior o igual a 15 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para el revestimiento de la banda de rodadura de los neumáticos para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
4005.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4005.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4006.10.01	Perfiles para recauchutar.	Ex.	A		0.0																		
4006.90.01	Juntas.	Ex.	A		0.0																		
4006.90.02	Parches.	15	A		0.0																		
4006.90.03	Copas para portabustos, aun cuando estén recubiertas de tejidos.	Ex.	A		0.0																		
4006.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
4006.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
4007.00.01	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	Ex.	A		0.0																		
4008.11.01	Placas, hojas y tiras.	Ex.	A		0.0																		
4008.19.01	Perfiles.	Ex.	A		0.0																		
4008.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4008.21.01	Mantillas para litografía, aun cuando tengan tejidos.	Ex.	A		0.0																		
4008.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4008.29.01	Perfiles.	Ex.	A		0.0																		
4008.29.02	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	Ex.	A		0.0																		
4008.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4009.11.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
4009.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4009.12.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
4009.12.02	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4009.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4009.21.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.21.03 y 4009.21.04.	Ex.	A		0.0																		
4009.21.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
4009.21.03	Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.21.04.	Ex.	A		0.0																		
4009.21.04	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	Ex.	A		0.0																		
4009.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
4009.22.02	Con refuerzos metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.22.03 y 4009.22.04.	Ex.	A		0.0																		
4009.22.03	Con refuerzos metálicos, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies Internacional Marine Forum").	Ex.	A		0.0																		
4009.22.04	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	Ex.	A		0.0																		
4009.22.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4009.31.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm, sin terminales.	Ex.	A		0.0																		
4009.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
4009.31.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm excepto lo comprendido en la fracción 4009.31.01.	Ex.	A		0.0																		
4009.31.04	Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en las fracciones 4009.31.01 y 4009.31.05.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4009.31.05	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	Ex.	A		0.0																			
4009.32.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
4009.32.02	Con refuerzos textiles, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.32.03 y 4009.32.04.	Ex.	A		0.0																			
4009.32.03	Con refuerzos textiles, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	Ex.	A		0.0																			
4009.32.04	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	Ex.	A		0.0																			
4009.32.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4009.41.01	Mangueras autoflotantes o submarinas, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	Ex.	A		0.0																			
4009.41.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
4009.41.03	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	Ex.	A		0.0																			
4009.41.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4009.42.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
4009.42.02	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	Ex.	A		0.0																			
4009.42.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4010.11.01	Con anchura superior a 20 cm.	Ex.	A		0.0																			
4010.11.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
4010.12.01	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	Ex.	A		0.0																			
4010.12.02	Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.12.01.	Ex.	A		0.0																			
4010.12.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4010.19.01	Con espesor superior o igual a 45 mm pero inferior o igual a 80 mm, anchura superior o igual a 115 cm pero inferior o igual a 205 cm y circunferencia exterior inferior o igual a 5 m.	Ex.	A		0.0																		
4010.19.02	Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.01.	Ex.	A		0.0																		
4010.19.03	Reforzadas solamente con plástico, de anchura superior a 20 cm.	Ex.	A		0.0																		
4010.19.04	Reforzadas solamente con plástico, excepto lo comprendido en la fraccion 4010.19.03.	Ex.	A		0.0																		
4010.19.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
4010.31.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	Ex.	A		0.0																		
4010.32.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	Ex.	A		0.0																		
4010.33.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	Ex.	A		0.0																		
4010.34.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	Ex.	A		0.0																		
4010.35.01	Con anchura superior a 20 cm.	Ex.	A		0.0																		
4010.35.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
4010.36.01	Con anchura superior a 20 cm.	Ex.	A		0.0																		
4010.36.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
4010.39.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	Ex.	A		0.0																		
4010.39.02	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	Ex.	A		0.0																		
4010.39.03	De caucho sintético con espesor igual o superior a 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero inferior o igual a 24 cm.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4010.39.04	De anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en las fracciones 4010.39.01, 4010.39.02 y 4010.39.03.	Ex.	A		0.0																			
4010.39.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
4011.10.02	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura.	15	A		0.0																			
4011.10.03	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura.	15	A		0.0																			
4011.10.04	Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% o 65% o 60% de su anchura.	15	A		0.0																			
4011.10.05	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura.	15	A		0.0																			
4011.10.06	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura.	15	A		0.0																			
4011.10.07	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 75% ó 70% ó 65% ó 60% de su anchura.	15	A		0.0																			
4011.10.08	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; y las de diámetro interior igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas).	15	A		0.0																			
4011.10.09	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% ó 60% de su anchura.	15	A		0.0																			
4011.10.99	Los demás.	15	A		0.0																			
4011.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial.	15	A		0.0																			
4011.20.03	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal.	15	A		0.0																			
4011.20.04	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.	Ex.	A		0.0																			
4011.20.05	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	15	A		0.0																			
4011.30.01	De los tipos utilizados en aeronaves.	Ex.	A		0.0																			
4011.40.01	De los tipos utilizados en motocicletas.	15	A		0.0																			
4011.50.01	De los tipos utilizados en bicicletas.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4011.61.01	Para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	Ex.	A		0.0																		
4011.61.02	Para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción 4011.61.01.	Ex.	A		0.0																		
4011.61.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4011.62.01	Para maquinaria y tractores industriales.	Ex.	A		0.0																		
4011.62.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4011.63.01	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16.	Ex.	A		0.0																		
4011.63.02	Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m.	Ex.	A		0.0																		
4011.63.03	Para maquinaria y tractores industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.63.01.	Ex.	A		0.0																		
4011.63.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4011.69.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4011.92.01	De diámetro interior superior a 35 cm.	Ex.	A		0.0																		
4011.92.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4011.93.01	De diámetro interior superior a 35 cm.	Ex.	A		0.0																		
4011.93.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4011.94.01	De diámetro interior superior a 35 cm.	Ex.	A		0.0																		
4011.94.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4011.99.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO).	Ex.	A		0.0																		
4011.99.02	De diámetro interior superior a 35 cm.	Ex.	A		0.0																		
4011.99.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4012.11.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	15	A		0.0																		
4012.12.01	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.	15	A		0.0																		
4012.13.01	De los tipos utilizados en aeronaves.	15	A		0.0																		
4012.19.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	AE (2 Dls EUA por Pza)	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4012.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	15	A		0.0																		
4012.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4012.90.01	Bandas de protección (corbatas).	15	A		0.0																		
4012.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
4012.90.03	Bandas de rodadura para recauchutar neumáticos.	15	A		0.0																		
4012.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	15	A		0.0																		
4013.20.01	De los tipos utilizados en bicicletas.	Ex.	A		0.0																		
4013.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	Ex.	A		0.0																		
4013.90.99	Las demás.	15	A		0.0																		
4014.10.01	Preservativos.	5	A		0.0																		
4014.90.01	Cojines neumáticos.	15	A		0.0																		
4014.90.02	Orinales para incontinencia.	15	A		0.0																		
4014.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4015.11.01	Para cirugía.	15	A		0.0																		
4015.19.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4015.90.01	Prendas de vestir totalmente de caucho.	Ex.	A		0.0																		
4015.90.02	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.	15	A		0.0																		
4015.90.03	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.	Ex.	A		0.0																		
4015.90.04	Trajes para bucear (de buzo).	15	A		0.0																		
4015.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4016.10.01	De caucho celular.	Ex.	A		0.0																		
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.	10	A		0.0																		
4016.92.01	Cilíndricas de diámetro inferior o igual a 1 cm.	10	A		0.0																		
4016.92.99	Las demás.	10	A		0.0																		
4016.93.01	De los tipos utilizados en los vehículos del capítulo 87, excepto lo comprendido en la fracción 4016.93.02.	Ex.	A		0.0																		
4016.93.02	Para aletas de vehículos.	Ex.	A		0.0																		
4016.93.03	Con refuerzos de metal, para juntas de dilatación de puentes, viaductos u otras construcciones.	Ex.	A		0.0																		
4016.93.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4016.94.01	Defensas para muelles portuarios, con o sin placas de montaje, excepto lo comprendido en la fracción 4016.94.02.	5	A		0.0																		
4016.94.02	Defensas para muelles portuarios, flotantes (rellenas de espuma flotante) o giratorias (llantas de caucho flexible no inflable).	Ex.	A		0.0																		
4016.94.99	Los demás.	5	A		0.0																		
4016.95.01	Salvavidas.	15	A		0.0																		
4016.95.02	Diques.	Ex.	A		0.0																		
4016.95.99	Los demás.	10	A		0.0																		
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en la fracción 4016.99.08.	5	A		0.0																		
4016.99.02	Cápsulas o tapones.	Ex.	A		0.0																		
4016.99.03	Peras, bulbos y artículos de forma análoga.	Ex.	A		0.0																		
4016.99.04	Dedales.	10	A		0.0																		
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	Ex.	A		0.0																		
4016.99.06	Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamídicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula.	Ex.	A		0.0																		
4016.99.07	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	Ex.	A		0.0																		
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos.	Ex.	A		0.0																		
4016.99.10	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.	Ex.	A		0.0																		
4016.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
4017.00.01	Barras o perfiles.	Ex.	A		0.0																		
4017.00.02	Manufacturas de caucho enderecido (ebonita).	Ex.	A		0.0																		
4017.00.03	Desperdicios y desechos.	5	A		0.0																		
4017.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4101.20.01	De bovino.	Ex.	A		0.0																		
4101.20.02	De equino.	Ex.	A		0.0																		
4101.50.01	De bovino frescos o salados verdes (húmedos).	Ex.	A		0.0																		
4101.50.02	De equino.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4101.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4101.90.01	De equino.	Ex.	A		0.0																		
4101.90.02	Crupones y medios crupones de bovino.	Ex.	A		0.0																		
4101.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4102.10.01	Con lana.	Ex.	A		0.0																		
4102.21.01	Piquelados.	Ex.	A		0.0																		
4102.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.	Ex.	A		0.0																		
4103.20.02	De tortuga o caguama.	Prohibida	A		0.0																		
4103.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4103.30.01	De porcino.	Ex.	A		0.0																		
4103.90.01	De caprino.	Ex.	A		0.0																		
4103.90.02	De camello, o de dromedario.	Ex.	A		0.0																		
4103.90.03	De las demás especies silvestres.	Ex.	A		0.0																		
4103.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4104.11.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	Ex.	A		0.0																		
4104.11.02	De bovino, con precurtido vegetal, excepto lo comprendido en la fracción 4104.11.01.	Ex.	A		0.0																		
4104.11.03	De bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue"), excepto lo comprendido en la fracción 4104.11.01.	Ex.	A		0.0																		
4104.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4104.19.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	Ex.	A		0.0																		
4104.19.02	De bovino, con precurtido vegetal, excepto lo comprendido en la fracción 4104.19.01.	Ex.	A		0.0																		
4104.19.03	De bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue"), excepto lo comprendido en la fracción 4104.19.01.	Ex.	A		0.0																		
4104.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4104.41.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	Ex.	A		0.0																		
4104.41.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4104.49.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	Ex.	A		0.0																		
4104.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4105.10.01	Con precurtido vegetal.	Ex.	A		0.0																		
4105.10.02	Precurtidas de otra forma.	Ex.	A		0.0																		
4105.10.03	Preparadas al cromo.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4105.10.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
4105.30.01	En estado seco (“crust”).	Ex.	A		0.0																		
4106.21.01	Con precurtido vegetal.	Ex.	A		0.0																		
4106.21.02	Precurtidos de otra forma.	Ex.	A		0.0																		
4106.21.03	Preparados al cromo.	Ex.	A		0.0																		
4106.21.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
4106.22.01	En estado seco (“crust”).	Ex.	A		0.0																		
4106.31.01	En estado húmedo (incluido el “wet-blue”).	Ex.	A		0.0																		
4106.32.01	En estado seco (“crust”).	Ex.	A		0.0																		
4106.40.01	Con precurtido vegetal.	Ex.	A		0.0																		
4106.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el “wet-blue”).	Ex.	A		0.0																		
4106.92.01	En estado seco (“crust”).	Ex.	A		0.0																		
4107.11.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	Ex.	A		0.0																		
4107.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4107.12.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).	Ex.	A		0.0																		
4107.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4107.19.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).	Ex.	A		0.0																		
4107.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4107.91.01	Plena flor sin dividir.	Ex.	A		0.0																		
4107.92.01	Divididos con la flor.	Ex.	A		0.0																		
4107.99.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).	Ex.	A		0.0																		
4107.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4112.00.01	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	Ex.	A		0.0																		
4113.10.01	De caprino.	Ex.	A		0.0																		
4113.20.01	De porcino.	Ex.	A		0.0																		
4113.30.01	De reptil.	Ex.	A		0.0																		
4113.90.01	De avestruz o de mantarraya.	Ex.	A		0.0																		
4113.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4114.10.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).	Ex.	A		0.0																		
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4115.10.01	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	Ex.	A		0.0																			
4115.20.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	Ex.	A		0.0																			
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	20	A		0.0																			
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	20	A		0.0																			
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico.	20	A		0.0																			
4202.12.02	Con la superficie exterior de materia textil.	20	A		0.0																			
4202.19.99	Los demás.	20	A		0.0																			
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	20	A		0.0																			
4202.22.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	20	A		0.0																			
4202.22.02	Con la superficie exterior de materia textil.	20	A		0.0																			
4202.29.99	Los demás.	20	A		0.0																			
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	20	A		0.0																			
4202.32.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	20	A		0.0																			
4202.32.02	Con la superficie exterior de materia textil.	20	A		0.0																			
4202.39.99	Los demás.	20	A		0.0																			
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	20	A		0.0																			
4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.	20	A		0.0																			
4202.92.02	Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.	20	A		0.0																			
4202.92.03	Bolsas o fundas, utilizadas para contener llaves de cubo y/o un "gato", reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	20	A		0.0																			
4202.99.99	Los demás.	20	A		0.0																			
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4203.10.99	Los demás.	20	A		0.0																		
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	20	A		0.0																		
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.	Ex.	A		0.0																		
4203.29.99	Los demás.	20	A		0.0																		
4203.30.01	Cinturones de seguridad para operarios.	20	A		0.0																		
4203.30.99	Los demás.	20	A		0.0																		
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.	Ex.	A		0.0																		
4203.40.99	Los demás.	20	A		0.0																		
4205.00.01	Partes cortadas en forma, reconocibles como concebidas exclusivamente para cinturones portaherramientas.	20	A		0.0																		
4205.00.02	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	Ex.	A		0.0																		
4205.00.99	Las demás.	20	A		0.0																		
4206.00.01	Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm.	Ex.	A		0.0																		
4206.00.02	Cuerdas de tripa, excepto lo comprendido en la fracción 4206.00.01.	5	A		0.0																		
4206.00.99	Las demás.	5	A		0.0																		
4301.10.01	De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.	Ex.	A		0.0																		
4301.30.01	De cordero llamadas “astracán”, “Breitschwanz”, “caracul”, “persa” o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	Ex.	A		0.0																		
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	Ex.	A		0.0																		
4301.80.01	De carpincho.	Ex.	A		0.0																		
4301.80.02	De alpaca (nonato).	Ex.	A		0.0																		
4301.80.03	De gato montes, tigrillo y ocelote.	Ex.	A		0.0																		
4301.80.04	De conejo o liebre.	Ex.	A		0.0																		
4301.80.05	De castor.	Ex.	A		0.0																		
4301.80.06	De rata almizclera.	Ex.	A		0.0																		
4301.80.07	De foca u otaria.	Ex.	A		0.0																		
4301.80.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	Ex.	A		0.0																		
4302.11.01	De visón.	Ex.	A		0.0																		
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	Ex.	A		0.0																		
4302.19.02	De conejo o liebre.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4302.19.03	De cordero llamadas “astracán”, “Breistschwanz”, “caracul”, “persa” o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.	Ex.	A		0.0																			
4302.19.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	Ex.	A		0.0																			
4302.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4302.30.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	Ex.	A		0.0																			
4302.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	20	A		0.0																			
4303.90.99	Los demás.	20	A		0.0																			
4304.00.01	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	20	A		0.0																			
4401.10.01	Leña.	Ex.	A		0.0																			
4401.21.01	De coníferas.	Ex.	A		0.0																			
4401.22.01	Distinta de la de coníferas.	Ex.	A		0.0																			
4401.31.01	“Pellets” de madera.	Ex.	A		0.0																			
4401.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4402.10.01	De bambú.	Ex.	A		0.0																			
4402.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4403.10.01	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	Ex.	A		0.0																			
4403.20.99	Las demás, de coníferas.	Ex.	A		0.0																			
4403.41.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Ex.	A		0.0																			
4403.49.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.	Ex.	A		0.0																			
4403.49.02	De Swietenia macrophylla, Cedrella odorata o Cedrella mexicana, escuadradas.	Ex.	A		0.0																			
4403.49.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
4403.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.).	Ex.	A		0.0																			
4403.92.01	De haya (Fagus spp.).	Ex.	A		0.0																			
4403.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
4404.10.01	Madera hilada.	5	A		0.0																			
4404.10.99	Los demás.	5	A		0.0																			
4404.20.01	Varitas de bambú aún cuando estén redondeadas.	15	A		0.0																			
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	5	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4404.20.03	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	5	A		0.0																			
4404.20.04	Madera hilada.	5	A		0.0																			
4404.20.99	Los demás.	10	A		0.0																			
4405.00.01	Lana de madera.	5	A		0.0																			
4405.00.02	Harina de madera.	5	A		0.0																			
4406.10.01	Sin impregnar.	5	A		0.0																			
4406.90.99	Las demás.	5	A		0.0																			
4407.10.01	De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas.	Ex.	A		0.0																			
4407.10.02	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.	5	A		0.0																			
4407.10.03	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.04.	Ex.	A		0.0																			
4407.10.04	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (Thuja plicata).	Ex.	A		0.0																			
4407.10.99	Los demás.	5	C		3.3	1.7	0.0																	
4407.21.01	En tablas, tablones o vigas.	Ex.	A		0.0																			
4407.21.02	De Swietenia macrophylla aserradas, en hojas o desenrolladas.	Ex.	A		0.0																			
4407.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4407.22.01	En tablas, tablones o vigas.	Ex.	A		0.0																			
4407.22.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	5	A		0.0																			
4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	5	A		0.0																			
4407.27.01	Sapelli.	Ex.	A		0.0																			
4407.28.01	Iroko.	Ex.	A		0.0																			
4407.29.01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong excepto lo comprendido en la fracción 4407.29.02, Kempas, Okumé, Obeche, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.	Ex.	A		0.0																			
4407.29.02	Tablillas de madera de Jelutong con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4407.29.03	*De Cedrella odorata o Cedrella mexicana, aserradas, en hojas o desenrolladas.*	Ex.	A		0.0																			
4407.29.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
4407.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.).	Ex.	A		0.0																			
4407.92.01	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.	Ex.	A		0.0																			
4407.92.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4407.93.01	De arce (Acer spp.).	Ex.	A		0.0																			
4407.94.01	De cerezo (Prunus spp.).	Ex.	A		0.0																			
4407.95.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.95.02.	Ex.	A		0.0																			
4407.95.02	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.	Ex.	A		0.0																			
4407.95.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
4407.99.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.02.	Ex.	A		0.0																			
4407.99.02	De las especies listadas a continuación: Alnus rubra., Liriodendron tulipifera, Betula spp., Carya spp., Carya illinoensis, Carya pecan, y Juglans spp.	Ex.	A		0.0																			
4407.99.03	Tablillas de madera de Linden (Tiliaceae o Tilia heterophylla) con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	Ex.	A		0.0																			
4407.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4408.10.01	De coníferas, excepto lo comprendido en la fracción 4408.10.02.	Ex.	A		0.0																			
4408.10.02	De coníferas para la fabricación de lápices.	Ex.	A		0.0																			
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Ex.	A		0.0																			
4408.39.01	Tablillas de madera de jelutong con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	Ex.	A		0.0																			
4408.39.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
4408.90.01	Tablillas de madera de Linden (Tiliaceae o Tilia heterophylla) con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	Ex.	A		0.0																			
4408.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4409.10.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	15	A		0.0																		
4409.10.02	Tablillas de Libocedrus decurrens con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.	Ex.	A		0.0																		
4409.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4409.21.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	15	A		0.0																		
4409.21.02	Tablillas y frisos para parqués.	15	A		0.0																		
4409.21.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4409.29.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	15	A		0.0																		
4409.29.02	De Swietenia macrophylla, Cedrella odorata o Cedrella mexicana, cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.29.01.	15	A		0.0																		
4409.29.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4410.11.01	En bruto o simplemente lijados.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0												
4410.11.02	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0												
4410.11.03	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0												
4410.11.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4410.12.01	En bruto o simplemente lijados.	15	A		0.0																		
4410.12.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4410.19.01	En bruto o simplemente lijados.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0												
4410.19.02	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0												
4410.19.03	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0												
4410.19.99	Los demás.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0												
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	5	G		4.3	3.6	2.9	2.1	1.4	0.7	0.0												
4410.90.99	Los demás.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0												
4411.12.01	De densidad superior a 0.8 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4411.12.02	De densidad superior a 0.8 g/cm3, excepto lo comprendido en la fracción 4411.12.01.	5	A		0.0																		
4411.12.03	De densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5	A		0.0																		
4411.12.04	De densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3, excepto lo comprendido en la fracción 4411.12.03.	5	A		0.0																		
4411.12.05	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5	A		0.0																		
4411.12.99	Los demás.	5	A		0.0																		
4411.13.01	De densidad superior a 0.8 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Ex.	A		0.0																		
4411.13.02	De densidad superior a 0.8 g/cm3, excepto lo comprendido en la fracción 4411.13.01	5	A		0.0																		
4411.13.03	De densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5	A		0.0																		
4411.13.04	De densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3, excepto lo comprendido en la fracción 4411.13.03.	5	A		0.0																		
4411.13.05	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5	A		0.0																		
4411.13.99	Los demás.	5	A		0.0																		
4411.14.01	De densidad superior a 0.8 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Ex.	A		0.0																		
4411.14.02	De densidad superior a 0.8 g/cm3, excepto lo comprendido en la fracción 4411.14.01.	5	A		0.0																		
4411.14.03	De densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Ex.	A		0.0																		
4411.14.04	De densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3 excepto lo comprendido en la fracción 4411.14.03.	5	A		0.0																		
4411.14.05	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5	A		0.0																		
4411.14.99	Los demás.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4411.92.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5	A		0.0																		
4411.92.99	Los demás.	5	A		0.0																		
4411.93.01	De densidad igual o superior a 0.600 g/cm³ pero inferior o igual a 0.770 g/cm³, con espesor igual o superior a 9 mm pero inferior o igual a 30 mm, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5	A		0.0																		
4411.93.02	De densidad igual o superior a 0.600 g/cm³ pero inferior o igual a 0.770 g/cm³, con espesor igual o superior a 9 mm pero inferior o igual a 30 mm, excepto lo comprendido en la fracción 4411.93.01.	5	A		0.0																		
4411.93.03	Los demás de densidad superior a 0.5 g/cm³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm³, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5	A		0.0																		
4411.93.99	Los demás.	5	A		0.0																		
4411.94.01	De densidad superior a 0.35 g/cm³ pero inferior o igual 0.5 g/cm³ sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5	A		0.0																		
4411.94.02	De densidad superior a 0.35 g/cm³ pero inferior o igual 0.5 g/cm³, excepto lo comprendido en la fracción 4411.94.01.	5	A		0.0																		
4411.94.03	Los demás tableros sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie, excepto los comprendidos en la fracción 4411.94.01.	5	A		0.0																		
4411.94.99	Los demás.	5	A		0.0																		
4412.10.01	De bambú.	10	A		0.0																		
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	15	A		0.0																		
4412.31.99	Las demás.	10	A		0.0																		
4412.32.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	10	A		0.0																		
4412.32.99	Las demás.	10	A		0.0																		
4412.39.01	De coníferas, denominada "plywood".	10	A		0.0																		
4412.39.99	Las demás.	10	A		0.0																		
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	10	A		0.0																		
4412.94.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	10	A		0.0																		
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	10	A		0.0																		
4412.99.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4413.00.01	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm y longitud superior a 25 cm sin exceder de 170 cm, de haya blanca.	Ex.	A		0.0																		
4413.00.02	De "maple" (Acer spp.).	5	A		0.0																		
4413.00.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	15	A		0.0																		
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.	15	A		0.0																		
4415.20.01	Collarines para paletas.	15	A		0.0																		
4415.20.99	Las demás.	15	A		0.0																		
4416.00.01	Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad superior a 5,000 l.	Ex.	A		0.0																		
4416.00.02	Duelas, reconocibles para artículos de tonelería.	15	A		0.0																		
4416.00.03	Partes componentes, excepto las duelas.	15	A		0.0																		
4416.00.04	Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor, excepto lo comprendido en la fracción 4416.00.02.	15	A		0.0																		
4416.00.05	Barriles o manufacturas de tonelería con capacidad inferior a 5,000 litros, de roble o de encino.	Ex.	A		0.0																		
4416.00.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4417.00.01	Esbozos para hormas.	5	A		0.0																		
4417.00.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4418.10.01	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos.	15	A		0.0																		
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	15	A		0.0																		
4418.40.01	Encofrados para hormigón.	15	A		0.0																		
4418.50.01	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").	15	A		0.0																		
4418.60.01	Postes y vigas.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4418.71.01	Para suelos en mosaico.	15	A		0.0																		
4418.72.01	Los demás, multicapas.	15	A		0.0																		
4418.79.01	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común.	15	A		0.0																		
4418.79.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4418.90.01	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común.	15	A		0.0																		
4418.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4419.00.01	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	15	A		0.0																		
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	15	A		0.0																		
4420.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.	15	C		10.0	5.0	0.0																
4421.90.01	Para fósforos; clavos para calzado.	5	A		0.0																		
4421.90.02	Tapones.	10	A		0.0																		
4421.90.03	Adoquines.	15	A		0.0																		
4421.90.04	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido, para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.	5	A		0.0																		
4421.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4501.10.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	Ex.	A		0.0																		
4501.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4502.00.01	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	Ex.	A		0.0																		
4503.10.01	Tapones.	Ex.	A		0.0																		
4503.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
4504.10.01	Losas o mosaicos.	15	A		0.0																		
4504.10.02	Empaquetaduras.	5	A		0.0																		
4504.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
4504.10.99	Los demás.	10	A		0.0																		
4504.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
4601.21.01	De bambú.	15	A		0.0																		
4601.22.01	De ratán (roten).	15	A		0.0																		
4601.29.01	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.	15	A		0.0																		
4601.29.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4601.92.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	15	A		0.0																		
4601.92.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4601.93.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4601.93.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4601.94.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	15	A		0.0																		
4601.94.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4601.99.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	15	A		0.0																		
4601.99.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4602.11.01	De bambú.	15	A		0.0																		
4602.12.01	De ratán (roten).	15	A		0.0																		
4602.19.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4602.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4701.00.01	Pasta mecánica de madera.	Ex.	A		0.0																		
4702.00.01	Pasta química de la alfacelulosa grado para disolver, con una viscosidad intrínseca de 3 a 4.5 y una concentración de 90 al 95% de alfacelulosa regenerable en sosa al 10%.	Ex.	A		0.0																		
4702.00.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
4703.11.01	Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa, o de cartón Kraft, para envases desechables, para leche.	Ex.	A		0.0																		
4703.11.02	Al sulfato, excepto lo comprendido en la fracción 4703.11.01.	Ex.	A		0.0																		
4703.11.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
4703.19.01	Al sulfato.	Ex.	A		0.0																		
4703.19.02	A la sosa (soda).	Ex.	A		0.0																		
4703.21.01	Al sulfato.	Ex.	A		0.0																		
4703.21.02	A la sosa (soda).	Ex.	A		0.0																		
4703.29.01	Al sulfato.	Ex.	A		0.0																		
4703.29.02	A la sosa (soda).	Ex.	A		0.0																		
4704.11.01	De coníferas.	Ex.	A		0.0																		
4704.19.01	Distinta de la de coníferas.	Ex.	A		0.0																		
4704.21.01	De coníferas.	Ex.	A		0.0																		
4704.29.01	Distinta de la de coníferas.	Ex.	A		0.0																		
4705.00.01	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.	Ex.	A		0.0																		
4706.10.01	Pasta de línter de algodón.	Ex.	A		0.0																		
4706.20.01	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos).	Ex.	A		0.0																		
4706.30.01	Mecánicas.	Ex.	A		0.0																		
4706.30.02	Químicas.	Ex.	A		0.0																		
4706.30.03	Semiquímicas.	Ex.	A		0.0																		
4706.91.01	Mecánicas.	Ex.	A		0.0																		
4706.92.01	Químicas.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4706.93.01	Obtenidas por la combinación de tratamientos mecánicos y químicos.	Ex.	A		0.0																		
4707.10.01	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado.	Ex.	A		0.0																		
4707.20.01	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.	Ex.	A		0.0																		
4707.30.01	Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	Ex.	A		0.0																		
4707.90.01	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	Ex.	A		0.0																		
4801.00.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	5	A		0.0																		
4802.10.01	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	5	A		0.0																		
4802.20.01	De blancura igual o superior a 80, con longitud de ruptura S.M., en seco, superior a 5,000.	5	A		0.0																		
4802.20.02	Papel a base de 100% de fibra de algodón.	5	A		0.0																		
4802.20.99	Los demás.	5	A		0.0																		
4802.40.01	Papel soporte para papeles de decorar paredes.	5	A		0.0																		
4802.54.01	Papel para dibujo.	5	A		0.0																		
4802.54.02	Copia o aéreo.	5	A		0.0																		
4802.54.03	Papel biblia.	5	A		0.0																		
4802.54.04	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe o exporte por el Banco de México.	Ex.	A		0.0																		
4802.54.05	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	5	A		0.0																		
4802.54.06	Bond o ledger.	5	A		0.0																		
4802.54.07	Papel soporte para papel carbón (carbónico).	5	A		0.0																		
4802.54.99	Los demás.	5	A		0.0																		
4802.55.01	Bond o ledger.	5	A		0.0																		
4802.55.02	Papel utilizado en máquinas copiadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.	15	A		0.0																		
4802.55.03	Para la impresión de billetes de banco cuando se importe o exporte por el Banco de México.	Ex.	A		0.0																		
4802.55.99	Los demás.	5	A		0.0																		
4802.56.01	Bond o ledger.	5	A		0.0																		
4802.56.02	Para la impresión de billetes de banco cuando se importe o exporte por el Banco de México.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4802.56.99	Los demás.	5	A		0.0																		
4802.57.01	Papel soporte para papel carbón (carbónico).	5	A		0.0																		
4802.57.99	Los demás.	5	A		0.0																		
4802.58.01	Cartón para dibujo.	5	A		0.0																		
4802.58.02	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m², sin exceder de 900 g/m² ("pressboard").	5	A		0.0																		
4802.58.03	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	5	A		0.0																		
4802.58.99	Los demás.	5	A		0.0																		
4802.61.01	Papel soporte para papel carbón (carbónico), excepto lo comprendido en la fracción 4802.61.02.	5	A		0.0																		
4802.61.02	Papel soporte para papel carbón multiusos, teñido, cuyo peso sea hasta de 20 g/m2.	5	A		0.0																		
4802.61.99	Los demás.	5	A		0.0																		
4802.62.01	Papel soporte para papel carbón (carbónico).	5	A		0.0																		
4802.62.99	Los demás.	5	A		0.0																		
4802.69.01	Papel soporte para papel carbón (carbónico).	5	A		0.0																		
4802.69.99	Los demás.	5	A		0.0																		
4803.00.01	Guata de celulosa.	Ex.	A		0.0																		
4803.00.02	Rizado ("crepé"), excepto lo comprendido en la fracción 4803.00.03.	Ex.	A		0.0																		
4803.00.03	Acanalado, ondulado o corrugado.	Ex.	A		0.0																		
4803.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4804.11.01	Crudos.	Ex.	A		0.0																		
4804.19.01	Papel Kraft a base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m².	Ex.	A		0.0																		
4804.19.02	Cartón Kraft, a base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m² sin exceder de 500 g/m².	Ex.	A		0.0																		
4804.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4804.21.01	Crudo.	Ex.	A		0.0																		
4804.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4804.31.01	Dieléctrico, cuyo espesor sea inferior o igual a 0.5 mm.	Ex.	A		0.0																		
4804.31.02	Dieléctrico con espesor mayor a 0.5 mm.	Ex.	A		0.0																		
4804.31.03	En rollos con ancho superior o igual a 1.50 m y con un peso máximo de 49 g/m², resistencia dieléctrica mínima de 8,000 voltios por mm, de espesor, de muestra seca.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4804.31.04	Para soporte de papel carbón, de color café y peso inferior o igual a 20 g/m2.	Ex.	A		0.0																			
4804.31.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4804.39.01	A base de celulosa semiblanqueada.	Ex.	A		0.0																			
4804.39.02	Del color natural de la pasta, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	Ex.	A		0.0																			
4804.39.03	De pulpa o de pasta, blanqueado uniformemente en la masa, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	Ex.	A		0.0																			
4804.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4804.41.01	Crudos.	Ex.	A		0.0																			
4804.42.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.	Ex.	A		0.0																			
4804.49.01	A base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m².	Ex.	A		0.0																			
4804.49.02	A base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m².	Ex.	A		0.0																			
4804.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4804.51.01	Con peso superior a 600 g/m² sin exceder de 4,000 g/m², cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	Ex.	A		0.0																			
4804.51.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4804.52.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.	Ex.	A		0.0																			
4804.59.01	A base de celulosa semiblanqueada con peso por metro cuadrado hasta 500 g.	Ex.	A		0.0																			
4804.59.02	Con peso superior a 600 g/m² sin exceder de 4,000 g/m², cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	Ex.	A		0.0																			
4804.59.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4805.11.01	Papel semiquímico para acanalar.	Ex.	A		0.0																			
4805.12.01	Papel paja para acanalar.	Ex.	A		0.0																			
4805.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4805.24.01	Multicapas.	Ex.	A		0.0																			
4805.24.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4805.25.01	Multicapas.	Ex.	A		0.0																			
4805.25.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4805.30.01	Papel sulfito para envolver.	Ex.	A		0.0																			
4805.40.01	Papel y cartón filtro.	Ex.	A		0.0																			
4805.50.01	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana.	Ex.	A		0.0																			
4805.91.01	De peso inferior o igual a 150 g/m².	Ex.	A		0.0																			
4805.92.01	De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m².	Ex.	A		0.0																			
4805.93.01	De peso superior o igual a 225 g/m².	Ex.	A		0.0																			
4806.10.01	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).	Ex.	A		0.0																			
4806.20.01	Papel resistente a las grasas ("greaseproof").	Ex.	A		0.0																			
4806.30.01	Papel vegetal (papel calco).	Ex.	A		0.0																			
4806.40.01	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos.	Ex.	A		0.0																			
4807.00.01	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.	Ex.	A		0.0																			
4807.00.02	Papel y cartón paja, incluso recubiertos con papel de otra clase.	Ex.	A		0.0																			
4807.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4808.10.01	Papel y cartón corrugados, incluso perforados.	Ex.	A		0.0																			
4808.40.01	Para sacos (bolsas).	Ex.	A		0.0																			
4808.40.02	Rizados ("crepés") con peso inferior o igual a 250 g/m², resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por mm, de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 35 g/m² sin exceder de 55 g/m², en rollos.	Ex.	A		0.0																			
4808.40.03	Semiblanqueados rizados ("crepés"), cuyo espesor sea igual o superior a 0.10 mm, sin exceder a 0.25 mm y peso igual o superior a 35 g/m² sin exceder de 55 g/m², en rollos.	Ex.	A		0.0																			
4808.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4808.90.01	Rizados ("crepés").	Ex.	A		0.0																			
4808.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4809.20.01	Papel autocopia.	5	A		0.0																			
4809.90.01	Reactivos a la temperatura.	Ex.	A		0.0																			
4809.90.02	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	5	A		0.0																			
4809.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4810.13.01	Estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, satinados o abrillantados.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4810.13.02	Coloreados por ambas caras, excepto lo comprendido en la fracción 4810.13.01.	Ex.	A		0.0																		
4810.13.03	Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción 4810.13.01.	Ex.	A		0.0																		
4810.13.04	De color, cuando contengan 82% o más, de celulosa.	Ex.	A		0.0																		
4810.13.05	Blancos o de pasta teñida, aun cuando contengan cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	Ex.	A		0.0																		
4810.13.06	Simplemente pautados, rayados o cuadriculados.	Ex.	A		0.0																		
4810.13.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4810.14.01	Estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, satinados o abrillantados.	Ex.	A		0.0																		
4810.14.02	Coloreados por ambas caras, excepto lo comprendido en la fracción 4810.14.01.	Ex.	A		0.0																		
4810.14.03	Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción 4810.14.01.	Ex.	A		0.0																		
4810.14.04	De color, cuando contengan 82% o más, de celulosa.	Ex.	A		0.0																		
4810.14.05	Blancos o de pasta teñida, aun cuando contengan cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	Ex.	A		0.0																		
4810.14.06	Simplemente pautados, rayados o cuadriculados.	Ex.	A		0.0																		
4810.14.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4810.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4810.22.01	Papel cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado o recubierto en ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina.	Ex.	A		0.0																		
4810.22.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4810.29.01	Cuché o tipo cuché, blancos o de color, mate o brillante, esmaltados o recubiertos por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propios para impresión fina, con peso superior a 72 g/m².	Ex.	A		0.0																		
4810.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4810.31.01	Estucados, pintados o recubiertos por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso igual o superior a 74 g/m².	Ex.	A		0.0																		
4810.31.02	Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m², excepto lo comprendido en la fracción 4810.31.01.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4810.31.03	Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción 4810.31.01.	Ex.	A		0.0																		
4810.31.04	Papel insensible al calor, preparado por una de sus caras con emulsión a base de óxido de cinc.	5	A		0.0																		
4810.31.99	Los demás.	5	A		0.0																		
4810.32.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m².	Ex.	A		0.0																		
4810.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4810.92.01	Multicapas.	Ex.	A		0.0																		
4810.99.01	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m² sin exceder de 900 g/m² ("pressboard").	Ex.	A		0.0																		
4810.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4811.10.01	Papel kraft.	Ex.	A		0.0																		
4811.10.02	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	5	A		0.0																		
4811.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4811.41.01	Autoadhesivos, excepto los comprendidos en la fracción 4811.41.02.	Ex.	A		0.0																		
4811.41.02	En tiras o en bobinas (rollos).	5	A		0.0																		
4811.49.01	En tiras o en bobinas (rollos).	5	A		0.0																		
4811.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4811.51.01	Recubiertos por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleven recubrimiento de otros materiales, excepto lo comprendido en la fracción 4811.51.03.	Ex.	A		0.0																		
4811.51.02	Recubiertos con caolín y resinas sintéticas, repelentes a películas vinílicas, resistentes a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210°C, con peso superior a 100 g/m².	Ex.	A		0.0																		
4811.51.03	Papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materia plástica artificial "laminene-milimétrico".	5	A		0.0																		
4811.51.04	Filtro, impregnados de resinas sintéticas, aun cuando estén coloreados o acanalados.	Ex.	A		0.0																		
4811.51.05	100% de fibra de algodón "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4811.51.06	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	5	A		0.0																		
4811.51.99	Los demás.	5	A		0.0																		
4811.59.01	Recubiertos por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleven recubrimiento de otros materiales.	Ex.	A		0.0																		
4811.59.02	Recubiertos con caolín y resinas sintéticas, repelentes a películas vinílicas, resistentes a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210°C, con peso superior a 100 g/m².	Ex.	A		0.0																		
4811.59.03	De kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 g/m² y 450 g/m², cuya pasta se encuentre tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubiertos por una o por ambas caras con resina sintética de polietileno.	Ex.	A		0.0																		
4811.59.04	Filtro, impregnados de resinas sintéticas, aun cuando estén coloreados o acanalados.	Ex.	A		0.0																		
4811.59.05	100% de fibra de algodón, "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	Ex.	A		0.0																		
4811.59.06	Papel imitación madera, en rollos, de ancho igual o superior a 120 cm pero inferior o igual a 155 cm, con un peso igual o superior a 130 Kg pero inferior o igual a 170 Kg.	Ex.	A		0.0																		
4811.59.07	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	5	A		0.0																		
4811.59.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
4811.60.01	Parafinados o encerados.	5	A		0.0																		
4811.60.02	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	5	A		0.0																		
4811.60.99	Los demás.	5	A		0.0																		
4811.90.01	Cubiertos de gelatina por una de sus caras, para sensibilizarse posteriormente.	Ex.	A		0.0																		
4811.90.02	Recubiertos por una de sus caras con látex.	Ex.	A		0.0																		
4811.90.03	Recubiertos por una de sus caras, con nitrocelulósicos, con peso igual o superior a 140 g/m², sin exceder de 435 g/m².	Ex.	A		0.0																		
4811.90.04	Para obtener copias electrostáticas.	Ex.	A		0.0																		
4811.90.05	Glassine.	Ex.	A		0.0																		
4811.90.06	Con silicatos para estereotipia.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																	
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4811.90.07	Impregnados con látex acrilonitrilo-butadieno, recubiertos por una de sus caras con látex tipo acrilonitrilo y por la otra del mismo látex con partículas de dióxido de silicio coloidal y/o impregnados con látex estireno-butadieno, recubiertos por una de sus caras con resinas de estireno-butadieno.	Ex.	A		0.0																			
4811.90.08	De pulpa o de pasta, teñido, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	Ex.	A		0.0																			
4811.90.09	Papel imitación madera, en rollos, de ancho igual o superior a 120 cm pero inferior o igual a 155 cm, con un peso igual o superior a 130 Kg pero inferior o igual a 170 Kg.	Ex.	A		0.0																			
4811.90.10	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	5	A		0.0																			
4811.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4812.00.01	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	Ex.	A		0.0																			
4813.10.01	En librillos o en tubos.	Ex.	A		0.0																			
4813.20.01	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	Ex.	A		0.0																			
4813.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4814.20.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	5	A		0.0																			
4814.90.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.	5	A		0.0																			
4814.90.02	Papel granito ("ingrain").	Ex.	A		0.0																			
4814.90.99	Los demás.	5	A		0.0																			
4816.20.01	Papel autocopia.	5	A		0.0																			
4816.90.01	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	5	A		0.0																			
4816.90.02	Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos.	5	A		0.0																			
4816.90.99	Los demás.	5	A		0.0																			
4817.10.01	Sobres.	5	A		0.0																			
4817.20.01	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	5	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4817.30.01	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	5	A		0.0																			
4818.10.01	Papel higiénico.	5	A		0.0																			
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.	5	A		0.0																			
4818.30.01	Manteles y servilletas.	5	A		0.0																			
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	5	A		0.0																			
4818.90.99	Los demás.	5	A		0.0																			
4819.10.01	Cajas de papel o cartón corrugado.	Ex.	A		0.0																			
4819.20.01	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.	5	A		0.0																			
4819.20.99	Los demás.	5	A		0.0																			
4819.30.01	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.	Ex.	A		0.0																			
4819.40.01	Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos.	5	A		0.0																			
4819.50.01	Los demás envases, incluidas las fundas para discos.	5	A		0.0																			
4819.60.01	Cartonajes de oficina, tienda o similares.	5	A		0.0																			
4820.10.01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.	5	A		0.0																			
4820.10.99	Los demás.	5	A		0.0																			
4820.20.01	Cuadernos.	5	A		0.0																			
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.	5	A		0.0																			
4820.40.01	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).	5	A		0.0																			
4820.50.01	Álbumes para muestras o para colecciones.	5	A		0.0																			
4820.90.99	Los demás.	5	A		0.0																			
4821.10.01	Impresas.	Ex.	A		0.0																			
4821.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
4822.10.01	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles.	5	A		0.0																			
4822.90.99	Los demás.	5	A		0.0																			
4823.20.01	Papel filtro, con peso hasta 100 g/m², en bobinas de ancho igual o inferior a 105 mm.	Ex.	A		0.0																			
4823.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4823.40.01	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.	Ex.	A		0.0																		
4823.61.01	De bambú.	5	A		0.0																		
4823.69.99	Los demás.	5	A		0.0																		
4823.70.01	Charolas moldeadas con oquedades, para empaques.	5	A		0.0																		
4823.70.02	Panal de almácigas de papel para cultivo.	5	A		0.0																		
4823.70.03	Empaquetaduras.	Ex.	A		0.0																		
4823.70.99	Los demás.	5	A		0.0																		
4823.90.01	Para usos dieléctricos.	Ex.	A		0.0																		
4823.90.02	"Crepé" en bandas, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.01.	Ex.	A		0.0																		
4823.90.03	Tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad.	5	A		0.0																		
4823.90.04	Del color de la pasta, con mas del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m² sin exceder de 1,300 g/m², en bandas.	5	A		0.0																		
4823.90.05	Recubierto con resinas plásticas, con ancho igual o superior a 9 mm.	Ex.	A		0.0																		
4823.90.06	Papel metalizado.	5	A		0.0																		
4823.90.07	Parafinado o encerado.	5	A		0.0																		
4823.90.08	Aceitado en bandas.	5	A		0.0																		
4823.90.09	Positivo emulsionado, insensible a la luz.	5	A		0.0																		
4823.90.10	Semiconos de papel filtro.	Ex.	A		0.0																		
4823.90.11	Para protección de películas fotográficas.	Ex.	A		0.0																		
4823.90.12	Cartón de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada con peso superior a 500 g/m² sin exceder de 900 g/m² ("pressboard").	Ex.	A		0.0																		
4823.90.13	Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	5	A		0.0																		
4823.90.14	Diseños, modelos o patrones.	5	A		0.0																		
4823.90.15	Autoadhesivo, en tiras o en bobinas (rollos).	5	A		0.0																		
4823.90.16	Papel engomado o adhesivo, excepto lo comprendido en la fraccion 4823.90.15.	5	A		0.0																		
4823.90.17	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	7	A		0.0																		
4823.90.99	Los demás.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4901.10.01	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.	Ex.	A		0.0																			
4901.10.99	Los demás.	15	A		0.0																			
4901.91.01	Impresos y publicados en México.	Ex.	A		0.0																			
4901.91.02	Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.91.01 y 4901.91.03.	Ex.	A		0.0																			
4901.91.03	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Ex.	A		0.0																			
4901.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4901.99.01	Impresos y publicado en México.	Ex.	A		0.0																			
4901.99.02	Para la enseñanza primaria.	Ex.	A		0.0																			
4901.99.03	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en la fracción 4901.99.01.	Ex.	A		0.0																			
4901.99.04	Obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.	Ex.	A		0.0																			
4901.99.05	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Ex.	A		0.0																			
4901.99.06	Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.	Ex.	A		0.0																			
4901.99.99	Los demás.	15	A		0.0																			
4902.10.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Ex.	A		0.0																			
4902.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4902.90.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Ex.	A		0.0																			
4902.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
4903.00.01	Álbumes o libros de estampas.	Ex.	A		0.0																			
4903.00.99	Los demás.	15	A		0.0																			
4904.00.01	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	Ex.	A		0.0																			
4905.10.01	Esferas.	10	A		0.0																			
4905.91.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	5	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4905.91.99	Los demás.	10	A		0.0																		
4905.99.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	5	A		0.0																		
4905.99.99	Los demás.	10	A		0.0																		
4906.00.01	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	5	A		0.0																		
4907.00.01	Billetes de Banco.	Ex.	A		0.0																		
4907.00.02	Cheques de viajero.	Ex.	A		0.0																		
4907.00.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4908.10.01	Calcomanías vitrificables policromas, elaboradas con pigmentos metálicos, sobre soportes de papel para ser fijadas a temperaturas mayores de 500°C, concebidas exclusivamente para ser aplicadas a loza, cerámica, porcelana y vidrio.	Ex.	A		0.0																		
4908.10.99	Las demás.	15	A		0.0																		
4908.90.01	Calcomanías transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo comprendido en la fracción 4908.90.04.	15	A		0.0																		
4908.90.02	Para estampar tejidos.	10	A		0.0																		
4908.90.03	Calcomanías adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho.	10	A		0.0																		
4908.90.04	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.	15	A		0.0																		
4908.90.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.	Prohibida	A		0.0																		
4908.90.99	Las demás.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	15	A		0.0																		
4910.00.01	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.	15	A		0.0																		
4911.10.01	Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios.	5	A		0.0																		
4911.10.02	Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero.	5	A		0.0																		
4911.10.03	Folletos o publicaciones turísticas.	5	A		0.0																		
4911.10.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	5	A		0.0																		
4911.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4911.91.01	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.	5	A		0.0																		
4911.91.02	Fotografías a colores.	15	A		0.0																		
4911.91.03	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	5	A		0.0																		
4911.91.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	15	A		0.0																		
4911.91.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.	Prohibida	A		0.0																		
4911.91.99	Los demás.	15	A		0.0																		
4911.99.01	Cuadros murales para escuelas.	5	A		0.0																		
4911.99.02	Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
4911.99.03	Impresos con claros para escribir.	15	A		0.0																		
4911.99.04	Motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico.	15	A		0.0																		
4911.99.05	Tarjetas plásticas para identificación y para crédito, sin cinta magnética.	15	A		0.0																		
4911.99.06	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	5	A		0.0																		
4911.99.99	Los demás.	15	A		0.0																		
5001.00.01	Capullos de seda aptos para el devanado.	Ex.	A		0.0																		
5002.00.01	Seda cruda (sin torcer).	Ex.	A		0.0																		
5003.00.01	Sin cardar ni peinar.	Ex.	A		0.0																		
5003.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	10	A		0.0																		
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	10	A		0.0																		
5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	10	A		0.0																		
5007.10.01	Tejidos de borrilla.	10	A		0.0																		
5007.20.01	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso.	10	A		0.0																		
5007.90.01	Los demás tejidos.	10	A		0.0																		
5101.11.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Ex.	A		0.0																		
5101.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5101.19.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Ex.	A		0.0																		
5101.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5101.21.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Ex.	A		0.0																		
5101.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5101.29.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Ex.	A		0.0																		
5101.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5101.30.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Ex.	A		0.0																		
5101.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5102.11.01	De cabra de Cachemira.	Ex.	A		0.0																		
5102.19.01	De cabra de Angora (mohair).	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5102.19.02	De conejo o de liebre.	Ex.	A		0.0																		
5102.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5102.20.01	De cabra común.	Ex.	A		0.0																		
5102.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5103.10.01	De lana, provenientes de peinadoras (“blousses”).	Ex.	A		0.0																		
5103.10.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras (“blousses”).	Ex.	A		0.0																		
5103.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5103.20.01	De lana, provenientes de peinadoras (“blousses”).	Ex.	A		0.0																		
5103.20.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras (“blousses”).	Ex.	A		0.0																		
5103.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.	Ex.	A		0.0																		
5104.00.01	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	Ex.	A		0.0																		
5105.10.01	Lana cardada.	Ex.	A		0.0																		
5105.21.01	“Lana peinada a granel”.	Ex.	A		0.0																		
5105.29.01	Peinados en mechas (“tops”).	Ex.	A		0.0																		
5105.29.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
5105.31.01	De cabra de Cachemira.	Ex.	A		0.0																		
5105.39.01	De alpaca, vicuña y llama, peinados en mechas (“tops”).	Ex.	A		0.0																		
5105.39.02	De guanaco peinado en mechas (“tops”).	Ex.	A		0.0																		
5105.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5105.40.01	Pelo ordinario, cardado o peinado.	Ex.	A		0.0																		
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	10	A		0.0																		
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	10	A		0.0																		
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	10	A		0.0																		
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	10	A		0.0																		
5108.10.01	Cardado.	10	A		0.0																		
5108.20.01	Peinado.	10	A		0.0																		
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	10	A		0.0																		
5109.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	10	A		0.0																		
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5111.11.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	10	A		0.0																		
5111.19.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10	A		0.0																		
5111.20.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10	A		0.0																		
5111.30.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5111.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10	A		0.0																		
5112.11.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10	A		0.0																		
5112.19.02	Tela de billar.	10	A		0.0																		
5112.19.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10	A		0.0																		
5112.20.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10	A		0.0																		
5112.30.02	Tela de billar.	10	A		0.0																		
5112.30.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5112.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5113.00.01	De pelo ordinario.	10	A		0.0																		
5113.00.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5201.00.01	Con pepita.	Ex.	A		0.0																		
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.	Ex.	A		0.0																		
5201.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5202.10.01	Desperdicios de hilados.	Ex.	A		0.0																		
5202.91.01	Hilachas.	Ex.	A		0.0																		
5202.99.01	Borra.	Ex.	A		0.0																		
5202.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.	Ex.	A		0.0																		
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	10	A		0.0																		
5204.19.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.	10	A		0.0																		
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	10	A		0.0																		
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	10	A		0.0																		
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	10	A		0.0																		
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	10	A		0.0																		
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	10	A		0.0																		
5205.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	10	A		0.0																		
5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	10	A		0.0																		
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	10	A		0.0																		
5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	10	A		0.0																		
5205.27.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	10	A		0.0																		
5205.28.01	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	10	A		0.0																		
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	10	A		0.0																		
5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5205.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	10	A		0.0																		
5205.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	10	A		0.0																		
5205.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	10	A		0.0																		
5205.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	10	A		0.0																		
5205.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	10	A		0.0																		
5205.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	10	A		0.0																		
5205.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	10	A		0.0																		
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	10	A		0.0																		
5205.47.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	10	A		0.0																		
5205.48.01	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	10	A		0.0																		
5206.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5206.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	10	A		0.0																		
5206.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	10	A		0.0																		
5206.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	10	A		0.0																		
5206.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	10	A		0.0																		
5206.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	10	A		0.0																		
5206.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	10	A		0.0																		
5206.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	10	A		0.0																		
5206.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	10	A		0.0																		
5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	10	A		0.0																		
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	10	A		0.0																		
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	10	A		0.0																		
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	10	A		0.0																		
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	10	A		0.0																		
5206.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	10	A		0.0																		
5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	10	A		0.0																		
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	10	A		0.0																		
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	10	A		0.0																		
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	10	A		0.0																		
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	10	A		0.0																		
5207.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	10	A		0.0																		
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	10	A		0.0																		
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5208.19.01	De ligamento sarga.	10	A		0.0																		
5208.19.02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m² y anchura inferior o igual a 1.50 m.	10	A		0.0																		
5208.19.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	10	A		0.0																		
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5208.29.01	De ligamento sarga.	10	A		0.0																		
5208.29.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	10	A		0.0																		
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	10	A		0.0																		
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5208.39.01	De ligamento sarga.	10	A		0.0																		
5208.39.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	10	A		0.0																		
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	10	A		0.0																		
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5208.49.01	Los demás tejidos.	10	A		0.0																		
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	10	A		0.0																		
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	10	A		0.0																		
5208.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	10	A		0.0																		
5208.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5208.59.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5209.11.01	De ligamento tafetán.	10	A		0.0																		
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5209.19.01	De ligamento sarga.	10	A		0.0																		
5209.19.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5209.21.01	De ligamento tafetán.	10	A		0.0																		
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5209.29.01	De ligamento sarga.	10	A		0.0																		
5209.29.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5209.31.01	De ligamento tafetán.	10	A		0.0																		
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5209.39.01	De ligamento sarga.	10	A		0.0																		
5209.39.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5209.41.01	De ligamento tafetán.	10	A		0.0																		
5209.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5209.42.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5209.49.01	Los demás tejidos.	10	A		0.0																		
5209.51.01	De ligamento tafetán.	10	A		0.0																		
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5209.59.01	De ligamento sarga.	10	A		0.0																		
5209.59.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	10	A		0.0																		
5210.11.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5210.19.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	10	A		0.0																		
5210.19.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5210.19.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5210.21.01	De ligamento tafetán.	10	A		0.0																		
5210.29.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	10	A		0.0																		
5210.29.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5210.29.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5210.31.01	De ligamento tafetán.	10	A		0.0																		
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5210.39.01	De ligamento sarga.	10	A		0.0																		
5210.39.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5210.41.01	De ligamento tafetán.	10	A		0.0																		
5210.49.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5210.49.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5210.51.01	De ligamento tafetán.	10	A		0.0																		
5210.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	10	A		0.0																		
5210.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5210.59.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	10	A		0.0																		
5211.11.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5211.19.01	De ligamento sarga.	10	A		0.0																		
5211.19.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5211.20.01	De ligamento tafetán.	10	A		0.0																		
5211.20.02	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	10	A		0.0																		
5211.20.03	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5211.20.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5211.31.01	De ligamento tafetán.	10	A		0.0																		
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5211.39.01	De ligamento sarga.	10	A		0.0																		
5211.39.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5211.41.01	De ligamento tafetán.	10	A		0.0																		
5211.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	10	A		0.0																		
5211.42.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5211.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5211.49.01	Los demás tejidos.	10	A		0.0																		
5211.51.01	De ligamento tafetán.	10	A		0.0																		
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5211.59.01	De ligamento sarga.	10	A		0.0																		
5211.59.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5212.11.01	Crudos.	10	A		0.0																		
5212.12.01	Blanqueados.	10	A		0.0																		
5212.13.01	Teñidos.	10	A		0.0																		
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.	10	A		0.0																		
5212.15.01	Estampados.	10	A		0.0																		
5212.21.01	Crudos.	10	A		0.0																		
5212.22.01	Blanqueados.	10	A		0.0																		
5212.23.01	Teñidos.	10	A		0.0																		
5212.24.01	De tipo mezclilla.	10	A		0.0																		
5212.24.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5212.25.01	Estampados.	10	A		0.0																		
5301.10.01	Lino en bruto o enriado.	Ex.	A		0.0																		
5301.21.01	Agramado o espadado.	Ex.	A		0.0																		
5301.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5301.30.01	Estopas y desperdicios de lino.	Ex.	A		0.0																		
5302.10.01	Cáñamo en bruto o enriado.	Ex.	A		0.0																		
5302.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados.	Ex.	A		0.0																		
5303.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5305.00.01	De coco, en bruto.	Ex.	A		0.0																		
5305.00.02	Fibras de coco, excepto lo comprendido en la fracción 5305.00.01.	Ex.	A		0.0																		
5305.00.03	Abacá, en bruto.	Ex.	A		0.0																		
5305.00.04	Fibras de abacá, excepto lo comprendido en la fracción 5305.00.03.	Ex.	A		0.0																		
5305.00.05	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.	Ex.	A		0.0																		
5305.00.06	Sisal y demás fibras textiles del género Agave trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	Ex.	A		0.0																		
5305.00.07	Las demás fibras textiles en bruto.	Ex.	A		0.0																		
5305.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5306.10.01	Sencillos.	10	A		0.0																		
5306.20.01	Retorcidos o cableados.	10	A		0.0																		
5307.10.01	Sencillos.	Ex.	A		0.0																		
5307.20.01	Retorcidos o cableados.	Ex.	A		0.0																		
5308.10.01	Hilados de coco.	Ex.	A		0.0																		
5308.20.01	Hilados de cáñamo.	10	A		0.0																		
5308.90.01	De ramio.	10	A		0.0																		
5308.90.02	Hilados de papel.	Ex.	A		0.0																		
5308.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5309.11.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																		
5309.19.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5309.21.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																		
5309.29.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5310.10.01	Crudos.	10	A		0.0																		
5310.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5311.00.01	De ramio o de hilados de papel.	10	A		0.0																		
5311.00.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5401.10.01	De filamentos sintéticos.	10	A		0.0																		
5401.20.01	De filamentos artificiales.	10	A		0.0																		
5402.11.01	De aramidas.	Ex.	A		0.0																		
5402.19.01	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	5	A		0.0																		
5402.19.99	Los demás.	5	A		0.0																		
5402.20.01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5402.20.99	Los demás.	5	A		0.0																		
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.	5	A		0.0																		
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.	5	A		0.0																		
5402.33.01	De poliésteres.	5	A		0.0																		
5402.34.01	De polipropileno.	Ex.	A		0.0																		
5402.39.01	De alcohol polivinílico.	Ex.	A		0.0																		
5402.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5402.44.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjulios).	5	A		0.0																		
5402.44.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5402.45.01	Hilados de filamentos de nailon, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.02 y 5402.45.04.	5	A		0.0																		
5402.45.02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.03 y 5402.45.04.	5	A		0.0																		
5402.45.03	De aramidas.	Ex.	A		0.0																		
5402.45.04	De filamentos de nailon parcialmente orientados.	5	A		0.0																		
5402.45.99	Los demás.	5	A		0.0																		
5402.46.01	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.	5	A		0.0																		
5402.47.01	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	5	A		0.0																		
5402.47.02	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	5	A		0.0																		
5402.47.99	Los demás.	5	A		0.0																		
5402.48.01	De poliolefinas.	Ex.	A		0.0																		
5402.48.02	De polipropileno fibrilizado.	Ex.	A		0.0																		
5402.48.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5402.49.01	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).	5	A		0.0																		
5402.49.02	De poliuretanos, excepto lo comprendido en la fracción 5402.49.01.	5	A		0.0																		
5402.49.03	De fibras acrílicas o modacrílicas.	Ex.	A		0.0																		
5402.49.04	De alcohol polivinílico.	Ex.	A		0.0																		
5402.49.05	De politetrafluoroetileno.	Ex.	A		0.0																		
5402.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5402.51.01	De fibras aramídicas.	Ex.	A		0.0																			
5402.51.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5402.52.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.	5	A		0.0																			
5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	5	A		0.0																			
5402.52.99	Los demás.	5	A		0.0																			
5402.59.01	De poliolefinas.	Ex.	A		0.0																			
5402.59.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.	Ex.	A		0.0																			
5402.59.03	De alcohol polivinílico.	Ex.	A		0.0																			
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.	Ex.	A		0.0																			
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.	Ex.	A		0.0																			
5402.59.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5402.61.01	De fibras aramídicas.	Ex.	A		0.0																			
5402.61.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5402.62.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.	5	A		0.0																			
5402.62.99	Los demás.	5	A		0.0																			
5402.69.01	De poliolefinas.	Ex.	A		0.0																			
5402.69.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.	Ex.	A		0.0																			
5402.69.03	De alcohol polivinílico.	Ex.	A		0.0																			
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.	Ex.	A		0.0																			
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.	Ex.	A		0.0																			
5402.69.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	Ex.	A		0.0																			
5403.31.01	De rayón viscosa, sin texturar, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.	Ex.	A		0.0																			
5403.31.02	De hilados texturados.	Ex.	A		0.0																			
5403.32.01	De rayón viscosa, sin texturar, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	Ex.	A		0.0																			
5403.32.02	De hilados texturados.	Ex.	A		0.0																			
5403.33.01	De acetato de celulosa.	Ex.	A		0.0																			
5403.39.01	De hilados texturados.	Ex.	A		0.0																			
5403.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5403.41.01	De rayón viscosa sin texturar.	Ex.	A		0.0																			
5403.41.02	De hilados texturados.	Ex.	A		0.0																			
5403.42.01	De acetato de celulosa.	Ex.	A		0.0																			
5403.49.01	De hilados texturados.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5403.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5404.11.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados “elastanos”.	5	A		0.0																		
5404.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5404.12.01	De poliolefinas.	Ex.	A		0.0																		
5404.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5404.19.01	De poliéster.	Ex.	A		0.0																		
5404.19.02	De poliamidas o superpoliamidas.	Ex.	A		0.0																		
5404.19.03	De alcohol polivinílico.	Ex.	A		0.0																		
5404.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5404.90.99	Las demás.	5	A		0.0																		
5405.00.01	Monofilamentos.	Ex.	A		0.0																		
5405.00.02	Paja artificial.	Ex.	A		0.0																		
5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	Ex.	A		0.0																		
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.	Ex.	A		0.0																		
5405.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5406.00.01	De poliamidas o superpoliamidas.	10	A		0.0																		
5406.00.02	De aramidas, retardantes a la flama.	Ex.	A		0.0																		
5406.00.03	De poliéster.	10	A		0.0																		
5406.00.04	Los demás hilados de filamentos sintéticos.	10	A		0.0																		
5406.00.05	Hilados de filamentos artificiales.	Ex.	A		0.0																		
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.	10	A		0.0																		
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																		
5407.10.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.	10	A		0.0																		
5407.20.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	10	A		0.0																		
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																		
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	10	A		0.0																		
5407.30.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5407.41.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																		
5407.42.01	Teñidos.	10	A		0.0																		
5407.43.01	Gofrados.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																		
5407.43.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	10	A		0.0																		
5407.43.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5407.44.01	Estampados.	10	A		0.0																		
5407.51.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																		
5407.52.01	Teñidos.	10	A		0.0																		
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A		0.0																		
5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																		
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	10	A		0.0																		
5407.53.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5407.54.01	Estampados.	10	A		0.0																		
5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	10	A		0.0																		
5407.61.02	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.	10	A		0.0																		
5407.61.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5407.69.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																		
5407.69.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5407.71.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																		
5407.72.01	Teñidos.	10	A		0.0																		
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A		0.0																		
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																		
5407.73.03	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	10	A		0.0																		
5407.73.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5407.74.01	Estampados.	10	A		0.0																		
5407.81.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																		
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A		0.0																		
5407.82.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5407.82.03	De poliuretanos, "elásticas", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	10	A		0.0																		
5407.82.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.	10	A		0.0																		
5407.84.01	Estampados.	10	A		0.0																		
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A		0.0																		
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A		0.0																		
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.	10	A		0.0																		
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																		
5407.91.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	10	A		0.0																		
5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	10	A		0.0																		
5407.91.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	10	A		0.0																		
5407.91.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A		0.0																		
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A		0.0																		
5407.92.03	De alcohol polivinílico.	10	A		0.0																		
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																		
5407.92.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	10	A		0.0																		
5407.92.06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	10	A		0.0																		
5407.92.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A		0.0																		
5407.93.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A		0.0																		
5407.93.03	De alcohol polivinílico.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5407.93.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																		
5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	10	A		0.0																		
5407.93.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	10	A		0.0																		
5407.93.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	10	A		0.0																		
5407.93.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A		0.0																		
5407.94.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A		0.0																		
5407.94.03	De alcohol polivinílico.	10	A		0.0																		
5407.94.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																		
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	10	A		0.0																		
5407.94.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	10	A		0.0																		
5407.94.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	10	A		0.0																		
5407.94.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A		0.0																		
5408.10.02	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																		
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																		
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	10	A		0.0																		
5408.10.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5408.21.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A		0.0																		
5408.21.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A		0.0																		
5408.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																		
5408.21.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A		0.0																		
5408.22.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A		0.0																		
5408.22.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5408.22.04	De rayón cupramonio.	10	A		0.0																		
5408.22.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A		0.0																		
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A		0.0																		
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																		
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	10	A		0.0																		
5408.23.05	De rayón cupramonio.	10	A		0.0																		
5408.23.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5408.24.01	De rayón cupramonio.	10	A		0.0																		
5408.24.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A		0.0																		
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A		0.0																		
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																		
5408.31.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	10	A		0.0																		
5408.31.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A		0.0																		
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A		0.0																		
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																		
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	10	A		0.0																		
5408.32.05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	10	A		0.0																		
5408.32.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A		0.0																		
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A		0.0																		
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																		
5408.33.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	10	A		0.0																		
5408.33.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A		0.0																		
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A		0.0																		
5408.34.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5408.34.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.	5	A		0.0																		
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 5501.20.03.	Ex.	A		0.0																		
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.	5	A		0.0																		
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 g por decitex (7 g por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).	Ex.	A		0.0																		
5501.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.	5	A		0.0																		
5501.40.01	De polipropileno.	5	A		0.0																		
5501.90.99	Los demás.	5	A		0.0																		
5502.00.01	Cables de rayón.	Ex.	A		0.0																		
5502.00.99	Los demás.	5	A		0.0																		
5503.11.01	De aramidas.	5	A		0.0																		
5503.19.99	Las demás.	5	A		0.0																		
5503.20.01	De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 5503.20.03.	5	A		0.0																		
5503.20.02	De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.67 g por decitex (6.9 g por denier).	5	A		0.0																		
5503.20.03	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.	Ex.	A		0.0																		
5503.20.99	Los demás.	5	A		0.0																		
5503.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	5	A		0.0																		
5503.40.01	De polipropileno de 3 a 25 deniers.	5	A		0.0																		
5503.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5503.90.01	De Alcohol polivinílico, de longitud inferior o igual a 12 mm.	Ex.	A		0.0																		
5503.90.99	Las demás.	5	A		0.0																		
5504.10.01	Rayón fibra corta.	Ex.	A		0.0																		
5504.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5504.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
5505.10.01	De fibras sintéticas.	5	A		0.0																		
5505.20.01	De fibras artificiales.	Ex.	A		0.0																		
5506.10.01	De nailon o demás poliamidas.	5	A		0.0																		
5506.20.01	De poliésteres.	5	A		0.0																		
5506.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	5	A		0.0																		
5506.90.99	Las demás.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5507.00.01	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	5	A		0.0																			
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.	10	A		0.0																			
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.	10	A		0.0																			
5509.11.01	Sencillos.	10	A		0.0																			
5509.12.01	Retorcidos o cableados.	10	A		0.0																			
5509.21.01	Sencillos.	10	A		0.0																			
5509.22.01	Retorcidos o cableados.	10	A		0.0																			
5509.31.01	Sencillos.	10	A		0.0																			
5509.32.01	Retorcidos o cableados.	10	A		0.0																			
5509.41.01	Sencillos.	10	A		0.0																			
5509.42.01	Retorcidos o cableados.	10	A		0.0																			
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.	10	A		0.0																			
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	A		0.0																			
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10	A		0.0																			
5509.59.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	A		0.0																			
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10	A		0.0																			
5509.69.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	A		0.0																			
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10	A		0.0																			
5509.99.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5510.11.01	Sencillos.	10	A		0.0																			
5510.12.01	Retorcidos o cableados.	10	A		0.0																			
5510.20.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	A		0.0																			
5510.30.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10	A		0.0																			
5510.90.01	Los demás hilados.	10	A		0.0																			
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	10	A		0.0																			
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	10	A		0.0																			
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.	10	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5512.11.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																		
5512.19.01	Tipo mezclilla.	10	A		0.0																		
5512.19.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5512.21.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																		
5512.29.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5512.91.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																		
5512.99.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	A		0.0																		
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5513.13.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A		0.0																		
5513.19.01	Los demás tejidos.	10	A		0.0																		
5513.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	A		0.0																		
5513.23.01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5513.23.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5513.29.01	Los demás tejidos.	10	A		0.0																		
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	A		0.0																		
5513.39.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5513.39.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A		0.0																		
5513.39.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	A		0.0																		
5513.49.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5513.49.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A		0.0																		
5513.49.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	A		0.0																		
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5514.19.01	De fibras discontinuas de poliéster.	10	A		0.0																		
5514.19.99	Los demás.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	A		0.0																		
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5514.23.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A		0.0																		
5514.29.01	Los demás tejidos.	10	A		0.0																		
5514.30.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	A		0.0																		
5514.30.02	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, tipo mezclilla.	10	A		0.0																		
5514.30.03	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 excepto lo comprendido en la fracción 5414.30.02.	10	A		0.0																		
5514.30.04	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A		0.0																		
5514.30.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	A		0.0																		
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A		0.0																		
5514.43.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A		0.0																		
5514.49.01	Los demás tejidos.	10	A		0.0																		
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	10	A		0.0																		
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	A		0.0																		
5515.13.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	10	A		0.0																		
5515.13.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5515.19.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	A		0.0																		
5515.22.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	10	A		0.0																		
5515.22.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5515.29.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5515.99.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	10	A		0.0																			
5515.99.02	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en la fracción 5515.99.01.	10	A		0.0																			
5515.99.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5516.11.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																			
5516.12.01	Teñidos.	10	A		0.0																			
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.	10	A		0.0																			
5516.14.01	Estampados.	10	A		0.0																			
5516.21.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																			
5516.22.01	Teñidos.	10	A		0.0																			
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.	10	A		0.0																			
5516.24.01	Estampados.	10	A		0.0																			
5516.31.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	10	A		0.0																			
5516.31.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5516.32.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	10	A		0.0																			
5516.32.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5516.33.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	10	A		0.0																			
5516.33.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5516.34.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	10	A		0.0																			
5516.34.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5516.41.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																			
5516.42.01	Teñidos.	10	A		0.0																			
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.	10	A		0.0																			
5516.44.01	Estampados.	10	A		0.0																			
5516.91.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																			
5516.92.01	Teñidos.	10	A		0.0																			
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.	10	A		0.0																			
5516.94.01	Estampados.	10	A		0.0																			
5601.21.01	Guata.	Ex.	A		0.0																			
5601.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5601.22.01	Guata.	Ex.	A		0.0																			
5601.22.99	Los demás.	10	A		0.0																			
5601.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
5601.30.01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.	Ex.	A		0.0																			
5601.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.	10	A		0.0																		
5602.10.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5602.21.01	De lana.	10	A		0.0																		
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.	10	A		0.0																		
5602.21.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5602.29.01	De las demás materias textiles.	10	A		0.0																		
5602.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m².	10	A		0.0																		
5603.12.01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.	10	A		0.0																		
5603.12.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5603.13.01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m² pero inferior a 85 g/m².	10	A		0.0																		
5603.13.99	Las demás.	10	A		0.0																		
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m².	10	A		0.0																		
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m².	10	A		0.0																		
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m².	10	A		0.0																		
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m².	10	A		0.0																		
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m².	10	A		0.0																		
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.	10	A		0.0																		
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	10	A		0.0																		
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	10	A		0.0																		
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.	Ex.	A		0.0																		
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	10	A		0.0																		
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	10	A		0.0																		
5604.90.07	De lino o de ramio.	10	A		0.0																		
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	10	A		0.0																		
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.	10	A		0.0																		
5604.90.10	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
5604.90.11	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.	Ex.	A		0.0																		
5604.90.12	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	Ex.	A		0.0																		
5604.90.13	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).	10	A		0.0																		
5604.90.14	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.	10	A		0.0																			
5604.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	10	A		0.0																			
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).	10	A		0.0																			
5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.	10	A		0.0																			
5606.00.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5607.29.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.	10	A		0.0																		
5607.49.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5607.50.01	De las demás fibras sintéticas.	10	A		0.0																		
5607.90.01	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.	10	A		0.0																		
5607.90.02	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	Ex.	A		0.0																		
5607.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.	10	A		0.0																		
5608.11.99	Las demás.	10	A		0.0																		
5608.19.99	Las demás.	10	A		0.0																		
5608.90.99	Las demás.	10	A		0.0																		
5609.00.01	Eslingas.	10	A		0.0																		
5609.00.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5701.10.01	De lana o pelo fino.	15	A		0.0																		
5701.90.01	De las demás materias textiles.	15	A		0.0																		
5702.10.01	Alfombras llamadas “Kelim” o “Kilim”, “Schumacks” o “Soumak”, “Karamanie” y alfombras similares tejidas a mano.	15	A		0.0																		
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	15	A		0.0																		
5702.31.01	De lana o pelo fino.	15	A		0.0																		
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.	15	A		0.0																		
5702.39.01	De las demás materias textiles.	15	A		0.0																		
5702.41.01	De lana o pelo fino.	15	A		0.0																		
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.	15	A		0.0																		
5702.49.01	De las demás materias textiles.	15	A		0.0																		
5702.50.01	De lana o pelo fino.	15	A		0.0																		
5702.50.02	De materia textil sintética o artificial.	15	A		0.0																		
5702.50.99	Los demás.	15	A		0.0																		
5702.91.01	De lana o pelo fino.	15	A		0.0																		
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.	15	A		0.0																		
5702.99.01	De las demás materias textiles.	15	A		0.0																		
5703.10.01	De lana o pelo fino.	15	A		0.0																		
5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m² .	15	A		0.0																		
5703.20.99	Las demás.	15	A		0.0																		
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m² .	15	A		0.0																		
5703.30.99	Las demás.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5703.90.01	De las demás materias textiles.	15	A		0.0																		
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m².	15	A		0.0																		
5704.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
5705.00.01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.	15	A		0.0																		
5705.00.99	Los demás.	15	A		0.0																		
5801.10.01	De lana o pelo fino.	10	A		0.0																		
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	10	A		0.0																		
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	10	A		0.0																		
5801.23.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.	10	A		0.0																		
5801.26.01	Tejidos de chenilla.	10	A		0.0																		
5801.27.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.	10	A		0.0																		
5801.31.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	10	A		0.0																		
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	10	A		0.0																		
5801.33.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.	10	A		0.0																		
5801.36.01	Tejidos de chenilla.	10	A		0.0																		
5801.37.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.	10	A		0.0																		
5801.90.01	De las demás materias textiles.	10	A		0.0																		
5802.11.01	Crudos.	10	A		0.0																		
5802.19.99	Los demás.	20	A		0.0																		
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.	10	A		0.0																		
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.	10	A		0.0																		
5803.00.01	De algodón.	10	A		0.0																		
5803.00.02	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5803.00.03.	10	A		0.0																		
5803.00.03	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.	10	A		0.0																		
5803.00.04	De fibras textiles vegetales, excepto de lino, de ramio o de algodón.	10	A		0.0																		
5803.00.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	10	A		0.0																		
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	A		0.0																		
5804.29.01	De las demás materias textiles.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5804.30.01	Encajes hechos a mano.	10	A		0.0																		
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	10	A		0.0																		
5806.10.01	De seda.	Ex.	A		0.0																		
5806.10.99	Las demás.	10	A		0.0																		
5806.20.01	De seda.	Ex.	A		0.0																		
5806.20.99	Las demás.	10	A		0.0																		
5806.31.01	De algodón.	10	A		0.0																		
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	A		0.0																		
5806.39.01	De seda.	Ex.	A		0.0																		
5806.39.99	Las demás.	10	A		0.0																		
5806.40.01	De seda.	Ex.	A		0.0																		
5806.40.99	Las demás.	10	A		0.0																		
5807.10.01	Tejidos.	10	A		0.0																		
5807.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5808.10.01	Trenzas en pieza.	10	A		0.0																		
5808.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	10	A		0.0																		
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	10	A		0.0																		
5810.91.01	De algodón.	10	A		0.0																		
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	A		0.0																		
5810.99.01	De las demás materias textiles.	10	A		0.0																		
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	10	A		0.0																		
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	10	A		0.0																		
5901.90.01	Telas para calcar.	10	A		0.0																		
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.	10	A		0.0																		
5901.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.	10	A		0.0																		
5902.20.01	De poliésteres.	10	A		0.0																		
5902.90.99	Las demás.	10	A		0.0																		
5903.10.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	A		0.0																		
5903.10.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5903.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	A		0.0																		
5903.20.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.	10	A		0.0																		
5903.90.02	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.	10	A		0.0																		
5903.90.99	Las demás.	10	A		0.0																		
5904.10.01	Linóleo.	10	A		0.0																		
5904.90.01	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	10	A		0.0																		
5904.90.02	Con otros soportes.	10	A		0.0																		
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.	10	A		0.0																		
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	10	A		0.0																		
5906.91.01	De fibras sintéticas cauchutadas con neopreno, de peso inferior o igual a 1,500 g/m², para la fabricación de prendas deportivas.	10	A		0.0																		
5906.91.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	10	A		0.0																		
5906.99.02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	10	A		0.0																		
5906.99.03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	10	A		0.0																		
5906.99.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	10	A		0.0																		
5907.00.02	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	10	A		0.0																		
5907.00.03	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.	10	A		0.0																		
5907.00.04	Telas y tejidos encerados o aceitados.	10	A		0.0																		
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 5907.00.05.	10	A		0.0																		
5907.00.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5908.00.01	Capuchones.	10	A		0.0																		
5908.00.02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.	10	A		0.0																		
5908.00.03	Tejidos tubulares.	Ex.	A		0.0																		
5908.00.99	Los demás.	10	A		0.0																		
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	10	A		0.0																		
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	10	A		0.0																		
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.	10	A		0.0																		
5911.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	Ex.	A		0.0																		
5911.31.01	De peso inferior a 650 g/m².	10	A		0.0																		
5911.32.01	De peso superior o igual a 650 g/m².	10	A		0.0																		
5911.40.01	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	10	A		0.0																		
5911.90.01	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.	Ex.	A		0.0																		
5911.90.02	Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.	10	A		0.0																		
5911.90.03	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	10	A		0.0																		
5911.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
6001.10.01	Tejidos "de pelo largo".	10	A		0.0																		
6001.21.01	De algodón.	10	A		0.0																		
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	A		0.0																		
6001.29.01	De seda.	Ex.	A		0.0																		
6001.29.02	De lana, pelo o crin.	10	A		0.0																		
6001.29.99	Los demás.	10	A		0.0																		
6001.91.01	De algodón.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	A		0.0																		
6001.99.01	De las demás materias textiles.	10	A		0.0																		
6002.40.01	De seda.	Ex.	A		0.0																		
6002.40.99	Los demás.	10	A		0.0																		
6002.90.01	De seda.	Ex.	A		0.0																		
6002.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
6003.10.01	De lana o pelo fino.	10	A		0.0																		
6003.20.01	De algodón.	10	A		0.0																		
6003.30.01	De fibras sintéticas.	10	A		0.0																		
6003.40.01	De fibras artificiales.	10	A		0.0																		
6003.90.01	De seda.	Ex.	A		0.0																		
6003.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
6004.10.01	De seda.	Ex.	A		0.0																		
6004.10.99	Los demás.	10	A		0.0																		
6004.90.01	De seda.	Ex.	A		0.0																		
6004.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
6005.21.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																		
6005.22.01	Teñidos.	10	A		0.0																		
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.	10	A		0.0																		
6005.24.01	Estampados.	10	A		0.0																		
6005.31.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																		
6005.32.01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.	10	A		0.0																		
6005.32.99	Los demás.	10	A		0.0																		
6005.33.01	Con hilados de distintos colores.	10	A		0.0																		
6005.34.01	Estampados.	10	A		0.0																		
6005.41.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																		
6005.42.01	Teñidos.	10	A		0.0																		
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.	10	A		0.0																		
6005.44.01	Estampados.	10	A		0.0																		
6005.90.01	De lana o pelo fino.	10	A		0.0																		
6005.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
6006.10.01	De lana o pelo fino.	10	A		0.0																		
6006.21.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	10	A		0.0																		
6006.21.99	Los demás.	10	A		0.0																		
6006.22.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	10	A		0.0																		
6006.22.99	Los demás.	10	A		0.0																		

(Continúa en la Decimotercera Sección)

DECIMOTERCERA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Decimosegunda Sección)

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6006.23.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	10	A		0.0																		
6006.23.99	Los demás.	10	A		0.0																		
6006.24.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	10	A		0.0																		
6006.24.99	Los demás.	10	A		0.0																		
6006.31.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																		
6006.32.01	Teñidos.	10	A		0.0																		
6006.33.01	Con hilados de distintos colores.	10	A		0.0																		
6006.34.01	Estampados.	10	A		0.0																		
6006.41.01	Crudos o blanqueados.	10	A		0.0																		
6006.42.01	Teñidos.	10	A		0.0																		
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.	10	A		0.0																		
6006.44.01	Estampados.	10	A		0.0																		
6006.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
6101.20.01	De algodón.	20	A		0.0																		
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	A		0.0																		
6101.30.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6101.90.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6101.90.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6102.10.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6102.20.01	De algodón.	20	A		0.0																		
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	A		0.0																		
6102.30.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6102.90.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		
6103.10.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6103.10.02	De fibras sintéticas.	20	A		0.0																		
6103.10.03	De algodón o de fibras artificiales.	20	A		0.0																		
6103.10.04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6103.10.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6103.22.01	De algodón.	20	A		0.0																		
6103.23.01	De fibras sintéticas.	20	A		0.0																		
6103.29.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6103.29.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6103.31.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6103.32.01	De algodón.	20	A		0.0																		
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	A		0.0																		
6103.33.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6103.39.01	De fibras artificiales.	20	A		0.0																		
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6103.39.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6103.41.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.	20	A		0.0																		
6103.42.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	A		0.0																		
6103.43.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6103.49.01	De fibras artificiales.	20	A		0.0																		
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6103.49.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	A		0.0																		
6104.13.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6104.19.01	De fibras artificiales.	20	A		0.0																		
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.	20	A		0.0																		
6104.19.04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en la fracción 6104.19.03.	20	A		0.0																		
6104.19.05	De algodón.	20	A		0.0																		
6104.19.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6104.22.01	De algodón.	20	A		0.0																		
6104.23.01	De fibras sintéticas.	20	A		0.0																		
6104.29.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6104.29.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6104.31.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6104.32.01	De algodón.	20	A		0.0																		
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	A		0.0																		
6104.33.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6104.39.01	De fibras artificiales.	20	A		0.0																		
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6104.39.99	Las demás.	20	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6104.41.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6104.42.01	De algodón.	20	A		0.0																		
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	A		0.0																		
6104.43.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	A		0.0																		
6104.44.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6104.49.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6104.51.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6104.52.01	De algodón.	20	A		0.0																		
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	A		0.0																		
6104.53.99	Las demás.	20	A		0.0																		
6104.59.01	De fibras artificiales.	20	A		0.0																		
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6104.59.99	Las demás.	20	A		0.0																		
6104.61.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.	20	A		0.0																		
6104.62.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	A		0.0																		
6104.63.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6104.69.01	De fibras artificiales.	20	A		0.0																		
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6104.69.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6105.10.01	Camisas deportivas.	25	A		0.0																		
6105.10.99	Las demás.	25	A		0.0																		
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	A		0.0																		
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6105.90.99	Las demás.	20	A		0.0																		
6106.10.01	Camisas deportivas.	25	A		0.0																		
6106.10.99	Las demás.	25	A		0.0																		
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	A		0.0																		
6106.20.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6106.90.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6106.90.99	Las demás.	20	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6107.11.01	De algodón.	25	A		0.0																		
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	A		0.0																		
6107.19.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		
6107.21.01	De algodón.	25	A		0.0																		
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	A		0.0																		
6107.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6107.29.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6107.91.01	De algodón.	20	A		0.0																		
6107.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6107.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A		0.0																		
6107.99.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A		0.0																		
6108.19.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		
6108.21.01	De algodón.	25	A		0.0																		
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	A		0.0																		
6108.29.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		
6108.31.01	De algodón.	25	A		0.0																		
6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	A		0.0																		
6108.39.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6108.39.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6108.91.01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	20	A		0.0																		
6108.91.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6108.92.01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	20	A		0.0																		
6108.92.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6108.99.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6108.99.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6109.10.01	De algodón.	25	A		0.0																		
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	A		0.0																		
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6109.90.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6110.11.01	De lana.	20	A		0.0																		
6110.12.01	De cabra de Cachemira (“cashmere”).	20	A		0.0																		
6110.19.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6110.20.01	Suéteres (jerseys), “pullovers” y chalecos.	25	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6110.20.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.	20	A		0.0																		
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.	25	A		0.0																		
6110.30.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6110.90.99	Las demás.	20	A		0.0																		
6111.20.01	De algodón.	25	A		0.0																		
6111.30.01	De fibras sintéticas.	25	A		0.0																		
6111.90.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6111.90.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6112.11.01	De algodón.	20	A		0.0																		
6112.12.01	De fibras sintéticas.	25	A		0.0																		
6112.19.01	De fibras artificiales.	20	A		0.0																		
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6112.19.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A		0.0																		
6112.20.99	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		
6112.31.01	De fibras sintéticas.	25	A		0.0																		
6112.39.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		
6112.41.01	De fibras sintéticas.	25	A		0.0																		
6112.49.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		
6113.00.01	Para bucear (de buzo).	20	A		0.0																		
6113.00.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6114.20.01	De algodón.	20	A		0.0																		
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	A		0.0																		
6114.30.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6114.90.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6114.90.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	20	A		0.0																		
6115.21.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	20	A		0.0																		
6115.22.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	25	A		0.0																		
6115.29.01	De las demás materias textiles.	25	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	20	A		0.0																		
6115.94.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6115.95.01	De algodón.	25	A		0.0																		
6115.96.01	De fibras sintéticas.	25	A		0.0																		
6115.99.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6116.10.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6116.91.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6116.92.01	De algodón.	20	A		0.0																		
6116.93.01	De fibras sintéticas.	20	A		0.0																		
6116.99.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		
6117.10.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6117.10.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6117.80.01	Corbatas y lazos similares.	20	A		0.0																		
6117.80.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6117.90.01	Partes.	20	A		0.0																		
6201.11.01	De lana o pelo fino.	25	A		0.0																		
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	A		0.0																		
6201.12.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	A		0.0																		
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.	25	A		0.0																		
6201.13.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6201.19.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		
6201.91.01	De lana o pelo fino.	25	A		0.0																		
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	A		0.0																		
6201.92.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	25	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6201.93.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6201.99.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		
6202.11.01	De lana o pelo fino.	25	A		0.0																		
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	A		0.0																		
6202.12.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	A		0.0																		
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.	25	A		0.0																		
6202.13.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6202.19.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		
6202.91.01	De lana o pelo fino.	25	A		0.0																		
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	A		0.0																		
6202.92.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	25	A		0.0																		
6202.93.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6202.99.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		
6203.11.01	De lana o pelo fino.	25	A		0.0																		
6203.12.01	De fibras sintéticas.	25	A		0.0																		
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.	25	A		0.0																		
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6203.19.99	Las demás.	25	A		0.0																		
6203.22.01	De algodón.	25	A		0.0																		
6203.23.01	De fibras sintéticas.	25	A		0.0																		
6203.29.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6203.29.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6203.31.01	De lana o pelo fino.	25	A		0.0																		
6203.32.01	De algodón.	25	A		0.0																		
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	25	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6203.33.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.	25	A		0.0																		
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	25	A		0.0																		
6203.39.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6203.41.01	De lana o pelo fino.	25	A		0.0																		
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	A		0.0																		
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.	20	A		0.0																		
6203.42.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	25	A		0.0																		
6203.43.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6203.49.01	De las demás materias textiles.	25	A		0.0																		
6204.11.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6204.12.01	De algodón.	20	A		0.0																		
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	A		0.0																		
6204.13.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.	20	A		0.0																		
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	A		0.0																		
6204.19.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6204.21.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6204.22.01	De algodón.	25	A		0.0																		
6204.23.01	De fibras sintéticas.	25	A		0.0																		
6204.29.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		
6204.31.01	De lana o pelo fino.	25	A		0.0																		
6204.32.01	De algodón.	25	A		0.0																		
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	25	A		0.0																		
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.	20	A		0.0																		
6204.33.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.	20	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	25	A		0.0																		
6204.39.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6204.41.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.	20	A		0.0																		
6204.42.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.	20	A		0.0																		
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.	20	A		0.0																		
6204.43.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.	20	A		0.0																		
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.	20	A		0.0																		
6204.44.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6204.49.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6204.51.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6204.52.01	De algodón.	25	A		0.0																		
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.	20	A		0.0																		
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.	20	A		0.0																		
6204.53.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6204.59.01	De fibras artificiales.	25	A		0.0																		
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.	20	A		0.0																		
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.	20	A		0.0																		
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.	20	A		0.0																		
6204.59.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6204.61.01	De lana o pelo fino.	25	A		0.0																		
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.	25	A		0.0																		
6204.62.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	25	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6204.63.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.	25	A		0.0																		
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	25	A		0.0																		
6204.69.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.	20	A		0.0																		
6205.20.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.	20	A		0.0																		
6205.30.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6205.90.02	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6205.90.99	Las demás.	25	A		0.0																		
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.	20	A		0.0																		
6206.20.01	Hechas totalmente a mano.	20	A		0.0																		
6206.20.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6206.30.01	De algodón.	25	A		0.0																		
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.	20	A		0.0																		
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.	20	A		0.0																		
6206.40.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6206.90.01	Con mezclas de algodón.	25	A		0.0																		
6206.90.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6207.11.01	De algodón.	25	A		0.0																		
6207.19.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		
6207.21.01	De algodón.	25	A		0.0																		
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	A		0.0																		
6207.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6207.29.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6207.91.01	De algodón.	20	A		0.0																		
6207.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6207.99.02	De fibras sinteticas o artificiales.	20	A		0.0																		
6207.99.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A		0.0																		
6208.19.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6208.21.01	De algodón.	25	A		0.0																		
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	A		0.0																		
6208.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6208.29.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6208.91.01	De algodón.	20	A		0.0																		
6208.92.01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	20	A		0.0																		
6208.92.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6208.99.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	20	A		0.0																		
6208.99.99	Las demás.	20	A		0.0																		
6209.20.01	De algodón.	25	A		0.0																		
6209.30.01	De fibras sintéticas.	25	A		0.0																		
6209.90.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6209.90.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	30	A		0.0																		
6210.20.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	25	A		0.0																		
6210.30.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	25	A		0.0																		
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	25	A		0.0																		
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	25	A		0.0																		
6211.11.01	Para hombres o niños.	25	A		0.0																		
6211.12.01	Para mujeres o niñas.	20	A		0.0																		
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	A		0.0																		
6211.20.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6211.32.01	Camisas deportivas.	25	A		0.0																		
6211.32.99	Las demás.	20	A		0.0																		
6211.33.01	Camisas deportivas.	25	A		0.0																		
6211.33.99	Las demás.	20	A		0.0																		
6211.39.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A		0.0																		
6211.39.02	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6211.39.99	Las demás.	20	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6211.42.01	Pantalones con peto y tirantes.	20	A		0.0																		
6211.42.99	Las demás.	20	A		0.0																		
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.	20	A		0.0																		
6211.43.99	Las demás.	20	A		0.0																		
6211.49.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		
6212.10.01	Sostenes (corpiños).	25	A		0.0																		
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	25	A		0.0																		
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).	25	A		0.0																		
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	20	A		0.0																		
6212.90.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6213.20.01	De algodón.	20	A		0.0																		
6213.90.01	De seda o desperdicios de seda.	20	A		0.0																		
6213.90.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.	20	A		0.0																		
6214.20.01	De lana o pelo fino.	20	A		0.0																		
6214.30.01	De fibras sintéticas.	20	A		0.0																		
6214.40.01	De fibras artificiales.	20	A		0.0																		
6214.90.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.	20	A		0.0																		
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A		0.0																		
6215.90.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.	20	A		0.0																		
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	20	A		0.0																		
6217.90.01	Partes.	20	A		0.0																		
6301.10.01	Mantas eléctricas.	15	A		0.0																		
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	20	A		0.0																		
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	20	A		0.0																		
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	25	A		0.0																		
6301.90.01	Las demás mantas.	25	A		0.0																		
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.	20	A		0.0																		
6302.21.01	De algodón.	25	A		0.0																		
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	A		0.0																		
6302.29.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		
6302.31.01	De algodón.	25	A		0.0																		
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6302.39.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.	20	A		0.0																		
6302.51.01	De algodón.	20	A		0.0																		
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A		0.0																		
6302.59.01	De lino.	20	A		0.0																		
6302.59.99	Las demás.	20	A		0.0																		
6302.60.01	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.	25	A		0.0																		
6302.91.01	De algodón.	20	A		0.0																		
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A		0.0																		
6302.99.01	De lino.	20	A		0.0																		
6302.99.99	Las demás.	20	A		0.0																		
6303.12.01	De fibras sintéticas.	20	A		0.0																		
6303.19.01	De algodón.	20	A		0.0																		
6303.19.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6303.91.01	De algodón.	20	A		0.0																		
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.	20	A		0.0																		
6303.92.99	Las demás.	20	A		0.0																		
6303.99.01	De las demás materias textiles.	20	A		0.0																		
6304.11.01	De punto.	20	A		0.0																		
6304.19.99	Las demás.	25	A		0.0																		
6304.91.01	De punto.	20	A		0.0																		
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.	20	A		0.0																		
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.	20	A		0.0																		
6304.99.01	De las demás materias textiles, excepto de punto.	20	A		0.0																		
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	15	A		0.0																		
6305.20.01	De algodón.	15	A		0.0																		
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	15	A		0.0																		
6305.33.01	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	15	A		0.0																		
6305.39.99	Los demás.	15	A		0.0																		
6305.90.01	De las demás materias textiles.	15	A		0.0																		
6306.12.01	De fibras sintéticas.	15	A		0.0																		
6306.19.01	De algodón.	15	A		0.0																		
6306.19.99	Los demás.	15	A		0.0																		
6306.22.01	De fibras sintéticas.	15	A		0.0																		
6306.29.01	De algodón.	15	A		0.0																		
6306.29.99	Los demás.	15	A		0.0																		
6306.30.01	De fibras sintéticas.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6306.30.99	Las demás.	15	A		0.0																		
6306.40.01	De algodón.	15	A		0.0																		
6306.40.99	Los demás.	15	A		0.0																		
6306.90.01	De algodón.	15	A		0.0																		
6306.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	20	A		0.0																		
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.	15	A		0.0																		
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.	20	A		0.0																		
6307.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	15	A		0.0																		
6309.00.01	Artículos de prendería.	20	A		0.0																		
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.	20	A		0.0																		
6310.10.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.	20	A		0.0																		
6310.90.99	Los demás.	20	A		0.0																		
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	10	A		0.0																		
6401.92.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	10	A		0.0																		
6401.92.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	10	A		0.0																		
6401.99.02	Que cubran la rodilla.	10	A		0.0																		
6401.99.99	Los demás.	10	A		0.0																		
6402.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	Ex.	A		0.0																		
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	30	G		25.7	21.4	17.1	12.9	8.6	4.3	0.0												

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	30	G		25.7	21.4	17.1	12.9	8.6	4.3	0.0													
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	25	G		21.4	17.9	14.3	10.7	7.1	3.6	0.0													
6402.19.99	Los demás.	25	G		21.4	17.9	14.3	10.7	7.1	3.6	0.0													
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).	30	G		25.7	21.4	17.1	12.9	8.6	4.3	0.0													
6402.91.01	Sin puntera metálica.	25	G		21.4	17.9	14.3	10.7	7.1	3.6	0.0													
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
6402.99.01	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.	30	G		25.7	21.4	17.1	12.9	8.6	4.3	0.0													
6402.99.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	30	G		25.7	21.4	17.1	12.9	8.6	4.3	0.0													
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.	25	G		21.4	17.9	14.3	10.7	7.1	3.6	0.0													
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.	30	G		25.7	21.4	17.1	12.9	8.6	4.3	0.0													
6402.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.	25	G		21.4	17.9	14.3	10.7	7.1	3.6	0.0													
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
6402.99.99	Los demás.	10	G		8.6	7.1	5.7	4.3	2.9	1.4	0.0													
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de “snowboard” (tabla para nieve).	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	10	A		0.0																		
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.	25	A		0.0																		
6403.19.99	Los demás.	10	A		0.0																		
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	10	A		0.0																		
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	30	A		0.0																		
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	25	A		0.0																		
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.	25	A		0.0																		
6403.51.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	20	C		13.3	6.7	0.0																
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.	25	C		16.7	8.3	0.0																
6403.59.99	Los demás.	25	C		16.7	8.3	0.0																
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.	25	A		0.0																		
6403.91.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.	25	A		0.0																		
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.	25	A		0.0																		
6403.91.04	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	Ex.	A		0.0																		
6403.91.99	Los demás.	30	A		0.0																		
6403.99.01	De construcción "Welt".	30	A		0.0																		
6403.99.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	30	A		0.0																		
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	30	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	30	A		0.0																		
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	25	A		0.0																		
6403.99.06	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	Ex.	A		0.0																		
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	25	A		0.0																		
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	25	A		0.0																		
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	25	A		0.0																		
6404.11.99	Los demás.	30	A		0.0																		
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	25	A		0.0																		
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	25	A		0.0																		
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	25	A		0.0																		
6404.19.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	10	A		0.0																		
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	10	A		0.0																		
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	Ex.	A		0.0																		
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	10	A		0.0																		
6405.20.99	Los demás.	25	A		0.0																		
6405.90.01	Calzado desechable.	Ex.	A		0.0																		
6405.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear.	30	G		25.7	21.4	17.1	12.9	8.6	4.3	0.0												

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6406.10.02	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior o igual al 50% en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 6406.10.06.	30	G		25.7	21.4	17.1	12.9	8.6	4.3	0.0													
6406.10.03	Partes de cortes de calzado, de cuero o piel.	30	G		25.7	21.4	17.1	12.9	8.6	4.3	0.0													
6406.10.04	Partes superiores (cortes) de calzado, de materia textil, sin formar ni moldear.	30	G		25.7	21.4	17.1	12.9	8.6	4.3	0.0													
6406.10.05	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero superior al 50% en su superficie.	30	G		25.7	21.4	17.1	12.9	8.6	4.3	0.0													
6406.10.06	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de materia textil igual o superior al 50% en su superficie.	30	G		25.7	21.4	17.1	12.9	8.6	4.3	0.0													
6406.10.07	Partes de cortes de calzado, de materia textil.	30	G		25.7	21.4	17.1	12.9	8.6	4.3	0.0													
6406.10.99	Las demás.	30	G		25.7	21.4	17.1	12.9	8.6	4.3	0.0													
6406.20.01	Suelas de caucho o de plástico.	5	A		0.0																			
6406.20.02	Tacones (tacos) de caucho o de plástico.	Ex.	A		0.0																			
6406.90.01	De madera.	Ex.	A		0.0																			
6406.90.02	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.	Ex.	A		0.0																			
6406.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
6501.00.01	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	Ex.	A		0.0																			
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	Ex.	A		0.0																			
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	15	A		0.0																			
6505.00.01	Redecillas para el cabello.	15	A		0.0																			
6505.00.02	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.	15	A		0.0																			
6505.00.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	15	A		0.0																			
6505.00.99	Los demás.	15	A		0.0																			
6506.10.01	Cascos de seguridad.	5	A		0.0																			
6506.91.01	Gorras.	15	A		0.0																			
6506.91.99	Los demás.	10	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6506.99.01	De peletería natural.	15	A		0.0																		
6506.99.99	Los demás.	15	A		0.0																		
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	15	A		0.0																		
6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares.	15	A		0.0																		
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.	15	A		0.0																		
6601.99.99	Los demás.	15	A		0.0																		
6602.00.01	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	15	A		0.0																		
6603.20.01	Monturas ensambladas, sin puños.	Ex.	A		0.0																		
6603.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
6603.90.01	Puños y pomos.	15	A		0.0																		
6603.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
6701.00.01	Artículos de pluma o plumón.	15	A		0.0																		
6701.00.99	Los demás.	15	A		0.0																		
6702.10.01	De plástico.	15	A		0.0																		
6702.90.01	De las demás materias.	15	A		0.0																		
6703.00.01	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	15	A		0.0																		
6704.11.01	Pelucas que cubran toda la cabeza.	15	A		0.0																		
6704.19.99	Los demás.	15	A		0.0																		
6704.20.01	De cabello.	15	A		0.0																		
6704.90.01	De las demás materias.	15	A		0.0																		
6801.00.01	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos de piedra natural (excepto la pizarra).	15	A		0.0																		
6802.10.01	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	15	A		0.0																		
6802.10.99	Los demás.	10	A		0.0																		
6802.21.01	Mármol, travertinos y alabastro.	15	A		0.0																		
6802.23.01	Placas para recuadrar.	Ex.	A		0.0																		
6802.23.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
6802.29.01	Piedras calizas.	15	A		0.0																		
6802.29.99	Las demás.	15	A		0.0																		
6802.91.01	Mármol, travertinos y alabastro.	15	A		0.0																		
6802.92.01	Las demás piedras calizas.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6802.93.01	Granito.	Ex.	A		0.0																		
6802.99.01	Las demás piedras.	15	A		0.0																		
6803.00.01	En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, anchura inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a 26.	5	A		0.0																		
6803.00.99	Las demás.	15	A		0.0																		
6804.10.01	Muelas circulares.	Ex.	A		0.0																		
6804.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
6804.21.01	Elementos o segmentos con polvo de diamante aglomerado, para integrarse a soportes de metal común.	Ex.	A		0.0																		
6804.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
6804.22.01	Discos dentados o con bordes continuos.	Ex.	A		0.0																		
6804.22.02	Piedras para afilar o pulir a mano, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica.	Ex.	A		0.0																		
6804.22.03	Insertos de cerámica en cualquier forma, reconocibles exclusivamente para el trabajo de los metales.	Ex.	A		0.0																		
6804.22.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
6804.23.01	Discos dentados o con bordes continuos.	Ex.	A		0.0																		
6804.23.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.	10	A		0.0																		
6805.10.01	De anchura superior a 1800 mm.	5	G		4.3	3.6	2.9	2.1	1.4	0.7	0.0												
6805.10.99	Los demás.	5	G		4.3	3.6	2.9	2.1	1.4	0.7	0.0												
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	5	G		4.3	3.6	2.9	2.1	1.4	0.7	0.0												
6805.30.01	Con soporte de otras materias.	5	G		4.3	3.6	2.9	2.1	1.4	0.7	0.0												
6806.10.01	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas.	Ex.	A		0.0																		
6806.20.01	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	Ex.	A		0.0																		
6806.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
6807.10.01	En rollos.	Ex.	A		0.0																		
6807.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
6808.00.01	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6809.11.01	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	15	A		0.0																		
6809.19.99	Los demás.	15	A		0.0																		
6809.90.01	Las demás manufacturas.	15	A		0.0																		
6810.11.01	Bloques y ladrillos para la construcción.	15	A		0.0																		
6810.19.99	Los demás.	15	A		0.0																		
6810.91.01	Postes, no decorativos.	5	A		0.0																		
6810.91.99	Las demás.	15	A		0.0																		
6810.99.01	Tubos.	15	A		0.0																		
6810.99.99	Las demás.	15	A		0.0																		
6811.40.01	Placas onduladas.	5	A		0.0																		
6811.40.02	Placas sin ondular, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	5	A		0.0																		
6811.40.03	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos.	5	A		0.0																		
6811.40.04	Los demás tubos, fundas y accesorios de tubería.	5	A		0.0																		
6811.40.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
6811.81.01	Placas onduladas.	5	A		0.0																		
6811.82.01	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	5	A		0.0																		
6811.89.02	Tubos, fundas y accesorios de tubería.	5	A		0.0																		
6811.89.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
6812.80.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	10	A		0.0																		
6812.80.02	Papel, cartón y fieltro.	Ex.	A		0.0																		
6812.80.03	Hojas o láminas con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos.	Ex.	A		0.0																		
6812.80.04	Láminas con espesor igual o inferior a 0.71 mm, con un contenido de fibra de amianto entre 85% y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10% y 15%, en rollos.	Ex.	A		0.0																		
6812.80.05	Crocidolita en fibras, trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio.	5	A		0.0																		
6812.80.06	Hilados.	5	A		0.0																		
6812.80.07	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	Ex.	A		0.0																		
6812.80.08	Tejidos, incluso de punto.	5	A		0.0																		
6812.80.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
6812.91.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	10	A		0.0																		
6812.92.01	Papel, cartón y fieltro.	Ex.	A		0.0																		
6812.93.01	Hojas o láminas con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6812.93.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
6812.99.01	Láminas con espesor igual o inferior a 0.71 mm, con un contenido de fibra de amianto entre 85% y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10% y 15%, en rollos.	Ex.	A		0.0																		
6812.99.02	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	5	A		0.0																		
6812.99.03	Hilados.	5	A		0.0																		
6812.99.04	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	Ex.	A		0.0																		
6812.99.05	Tejidos, incluso de punto.	5	A		0.0																		
6812.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
6813.20.01	Guarniciones para frenos reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
6813.20.02	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.20.04.	Ex.	A		0.0																		
6813.20.03	Guarniciones reconocibles para naves aéreas, excepto lo comprendido en la fracción 6813.20.01.	Ex.	A		0.0																		
6813.20.04	Discos con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm.	Ex.	A		0.0																		
6813.20.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
6813.81.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
6813.81.99	Las demás.	5	A		0.0																		
6813.89.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.89.02.	Ex.	A		0.0																		
6813.89.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
6813.89.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
6814.10.01	Losas, planchas, mosaicos o cintas de mica aglomerada, con espesor superior a 0.23 mm.	Ex.	A		0.0																		
6814.10.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
6814.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
6815.10.01	Tapones o tapas de grafito.	Ex.	A		0.0																		
6815.10.02	Bloques y ladrillos de carbón, con aglutinantes.	Ex.	A		0.0																		
6815.10.03	Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para intercambiadores de calor.	Ex.	A		0.0																		
6815.10.04	Láminas de grafito natural.	Ex.	A		0.0																		
6815.10.99	Las demás.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6815.20.01	Manufacturas de turba.	5	A		0.0																		
6815.91.01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	Ex.	A		0.0																		
6815.91.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
6815.99.01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	Ex.	A		0.0																		
6815.99.99	Las demás.	5	A		0.0																		
6901.00.01	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	Ex.	A		0.0																		
6902.10.01	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr2O3 (óxido crómico).	Ex.	A		0.0																		
6902.20.01	Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.	Ex.	A		0.0																		
6902.90.01	De óxido de circonio o de silicato de circonio.	Ex.	A		0.0																		
6902.90.02	De alúmina, óxido de circonio y mullita.	Ex.	A		0.0																		
6902.90.03	De cianita, andalucita o silimanita.	Ex.	A		0.0																		
6902.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
6903.10.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos, muflas, tapones y tapas, crisoles con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos, excepto lo comprendido en la fracción 6903.10.02.	Ex.	A		0.0																		
6903.10.02	Con un contenido igual o superior al 85% de carburo de silicio.	Ex.	A		0.0																		
6903.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
6903.20.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos.	Ex.	A		0.0																		
6903.20.02	Crisoles, con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos.	Ex.	A		0.0																		
6903.20.03	Soportes.	Ex.	A		0.0																		
6903.20.04	Boquillas.	Ex.	A		0.0																		
6903.20.05	Norias o botas, cubiertas de norias, y tubos, agujas o émbolos, rotores, agitadores o anillos.	Ex.	A		0.0																		
6903.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
6903.90.01	Esferas refractarias con un contenido inferior o igual al 50% de óxido de silicio, al 40% de óxido de aluminio y al 5% de óxido de hierro.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6903.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
6904.10.01	Ladrillos de construcción.	15	A		0.0																		
6904.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
6905.10.01	Tejas.	15	A		0.0																		
6905.90.01	Ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y demás artículos cerámicos de construcción, (sombretes, cañones de chimenea, etc.).	Ex.	A		0.0																		
6905.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
6906.00.01	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	15	A		0.0																		
6907.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	15	A		0.0																		
6907.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
6908.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	15	A		0.0																		
6908.90.01	Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.	15	A		0.0																		
6908.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
6909.11.01	Tubos de combustión.	Ex.	A		0.0																		
6909.11.02	Moldes de porcelana.	Ex.	A		0.0																		
6909.11.03	Recipientes para líquidos corrosivos.	Ex.	A		0.0																		
6909.11.04	Válvulas de retención, tipo cono.	Ex.	A		0.0																		
6909.11.05	Guiahilos.	Ex.	A		0.0																		
6909.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
6909.12.01	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.	5	A		0.0																		
6909.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
6909.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
6910.10.01	De porcelana.	15	A		0.0																		
6910.90.01	Inodoros (retretes)	15	A		0.0																		
6910.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.	15	A		0.0																		
6911.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
6912.00.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.	15	A		0.0																		
6912.00.99	Los demás.	15	A		0.0																		
6913.10.01	De porcelana.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
6913.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
6914.10.01	De porcelana.	15	A		0.0																		
6914.90.99	Las demás.	15	A		0.0																		
7001.00.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	Ex.	A		0.0																		
7002.10.01	Bolas.	5	A		0.0																		
7002.20.01	Varillas de borosilicato.	Ex.	A		0.0																		
7002.20.02	De vidrio llamado "esmalte".	Ex.	A		0.0																		
7002.20.03	De vidrio óptico en bruto, para lentes correctores.	Ex.	A		0.0																		
7002.20.04	Barras cuya mayor dimensión de la sección transversal sea igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 41 mm.	Ex.	A		0.0																		
7002.20.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7002.31.01	De borosilicato.	Ex.	A		0.0																		
7002.31.02	De vidrio llamado "esmalte".	Ex.	A		0.0																		
7002.31.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7002.32.01	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0º C y 300º C.	5	A		0.0																		
7002.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7003.12.01	Curvadas, biseladas, grabadas, taladradas, o trabajadas de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	15	A		0.0																		
7003.12.99	Las demás.	15	A		0.0																		
7003.19.01	De vidrio claro, estriado, ondulado o estampado con espesor igual o inferior a 6 mm.	15	A		0.0																		
7003.19.99	Las demás.	15	A		0.0																		
7003.20.01	Placas y hojas, armadas.	15	A		0.0																		
7003.30.01	Perfiles.	15	A		0.0																		
7004.20.01	Estirado, coloreado en la masa con espesor superior a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7004.20.02.	15	A		0.0																		
7004.20.02	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	15	A		0.0																		
7004.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7004.90.01	Vidrio estirado, claro, con espesor superior a 6 mm.	15	A		0.0																		
7004.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7005.10.01	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	15	A		0.0																		
7005.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7005.21.01	De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7005.21.02	De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.	15	A		0.0																		
7005.21.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7005.29.01	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm y con una superficie que no exceda de 4.65 m².	Ex.	A		0.0																		
7005.29.02	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7005.29.01 y 7005.29.04.	15	A		0.0																		
7005.29.03	De vidrio flotado claro, con espesor superior a 6 mm.	15	A		0.0																		
7005.29.04	De vidrio flotado claro, con espesor superior a 1 mm sin exceder de 2 mm.	15	A		0.0																		
7005.29.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7005.30.01	Vidrio armado.	15	A		0.0																		
7006.00.01	Estriado, ondulado y estampado.	15	A		0.0																		
7006.00.02	Flotado, coloreados en la masa.	15	A		0.0																		
7006.00.03	Flotado claro.	15	A		0.0																		
7006.00.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7007.11.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	15	A		0.0																		
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	15	A		0.0																		
7007.11.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7007.19.01	Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm.	15	A		0.0																		
7007.19.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.	15	A		0.0																		
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	15	A		0.0																		
7007.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7007.21.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7007.29.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7008.00.01	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	15	A		0.0																		
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.	15	A		0.0																		
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7009.10.03	Deportivos.	15	A		0.0																		
7009.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7009.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7009.91.01	Espejos semitransparentes, sin películas reflejante de plata, sin montar, con espesor igual o inferior a 2 mm. y con dimensiones máximas de 900 mm. de largo y 320 mm de ancho.	Ex.	A		0.0																		
7009.91.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7009.92.01	Enmarcados.	15	A		0.0																		
7010.10.01	Para inseminación artificial.	5	A		0.0																		
7010.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7010.20.01	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.	5	A		0.0																		
7010.90.01	De capacidad superior a 1 l.	10	A		0.0																		
7010.90.02	De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.	10	A		0.0																		
7010.90.03	De capacidad superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l.	10	A		0.0																		
7010.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
7011.10.01	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente del tipo A-19, A-15, A-21, A-23, F-15 y PS-25.	Ex.	A		0.0																		
7011.10.02	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente, excepto lo comprendido en la fracción 7011.10.01.	Ex.	A		0.0																		
7011.10.03	Envolturas tubulares y ampollas de vidrio, en cualquier forma, para lámparas de descarga.	Ex.	A		0.0																		
7011.10.04	Tubos de cuarzo, para lámparas de descarga o de incandescencia.	Ex.	A		0.0																		
7011.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7011.20.01	Ampollas, sin recubrimiento.	Ex.	A		0.0																		
7011.20.02	Conos para tubos catódicos para televisión a color, hasta de 48 cm (19 pulg.), de tamaño de pantalla medida diagonalmente.	Ex.	A		0.0																		
7011.20.03	Conos para tubos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 7011.20.02.	Ex.	A		0.0																		
7011.20.04	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), sin máscara.	Ex.	A		0.0																		
7011.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7011.90.01	Ampollas para válvulas electrónicas, incluso provistas de tubo de vacío.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7011.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7013.10.01	Artículos de vitrocerámica.	15	A		0.0																		
7013.22.01	De cristal al plomo.	15	A		0.0																		
7013.28.01	De vidrio calizo.	15	A		0.0																		
7013.28.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7013.33.01	De cristal al plomo.	15	A		0.0																		
7013.37.01	Biberones de borosilicato.	15	A		0.0																		
7013.37.02	Vasos de borosilicato.	15	A		0.0																		
7013.37.03	De vidrio calizo.	15	A		0.0																		
7013.37.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7013.41.01	De cristal al plomo.	15	A		0.0																		
7013.42.01	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0º C y 300º C.	15	A		0.0																		
7013.49.01	Jarras de borosilicato.	15	A		0.0																		
7013.49.02	Vajillas templadas de vidrio opal.	15	A		0.0																		
7013.49.03	De vidrio calizo.	15	A		0.0																		
7013.49.04	Vajillas.	15	A		0.0																		
7013.49.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7013.91.01	De cristal al plomo.	15	A		0.0																		
7013.99.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7014.00.01	Elementos de óptica común.	Ex.	A		0.0																		
7014.00.02	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	Ex.	A		0.0																		
7014.00.03	De borosilicato, refractivos, para alumbrado.	Ex.	A		0.0																		
7014.00.04	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidades selladas) de uso automotriz.	Ex.	A		0.0																		
7014.00.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7015.10.01	Cristales correctores para gafas (anteojos).	5	A		0.0																		
7015.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7016.10.01	Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	15	A		0.0																		
7016.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7017.10.01	Goteros, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.	Ex.	A		0.0																		
7017.10.02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.	Ex.	A		0.0																		
7017.10.03	Recipientes con boca esmerilada.	Ex.	A		0.0																		
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7017.10.05	Tubos de filtración o de desecación, alargamientos o empalmes, placas, llaves o válvulas.	Ex.	A		0.0																			
7017.10.06	Retortas.	5	A		0.0																			
7017.10.07	Frascos para el cultivo de microbios.	5	A		0.0																			
7017.10.08	Juntas.	5	A		0.0																			
7017.10.09	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.	5	A		0.0																			
7017.10.10	Agitadores.	5	A		0.0																			
7017.10.11	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	Ex.	A		0.0																			
7017.10.12	Esbozos.	Ex.	A		0.0																			
7017.10.13	Cápsulas.	Ex.	A		0.0																			
7017.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.	Ex.	A		0.0																			
7017.20.02	Retortas, embudos, buretas y probetas.	5	A		0.0																			
7017.20.03	Cápsulas y refrigerantes.	Ex.	A		0.0																			
7017.20.99	Los demás.	5	A		0.0																			
7017.90.01	Recipientes con boca esmerilada.	Ex.	A		0.0																			
7017.90.02	Tubos de filtración o de desecación alargamientos o empalmes.	Ex.	A		0.0																			
7017.90.03	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	5	A		0.0																			
7017.90.04	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.	5	A		0.0																			
7017.90.05	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	Ex.	A		0.0																			
7017.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7018.10.01	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.	Ex.	A		0.0																			
7018.20.01	Microesferas de borosilicato-óxido de calcio-soda, unicelulares.	Ex.	A		0.0																			
7018.20.99	Los demás.	5	A		0.0																			
7018.90.01	Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura.	Ex.	A		0.0																			
7018.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7019.11.01	Hilados cortados (“chopped strands”), de longitud inferior o igual a 50 mm.	Ex.	A		0.0																			
7019.12.01	“Rovings”.	Ex.	A		0.0																			
7019.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7019.31.01	“Mats”.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7019.32.01	Velos.	Ex.	A		0.0																		
7019.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7019.39.02	"Papel" a base de fibras de borosilicato, resistente al ácido sulfúrico, con menos de 10 micras de diámetro.	Ex.	A		0.0																		
7019.39.03	Fieltros con peso inferior a 75 g/m².	Ex.	A		0.0																		
7019.39.04	Fieltros formados por filamentos continuos o fibras cortas, aglutinadas y distribuidas multidireccionalmente.	Ex.	A		0.0																		
7019.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7019.40.01	Sin recubrir.	Ex.	A		0.0																		
7019.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7019.51.01	Sin recubrir.	Ex.	A		0.0																		
7019.51.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7019.52.01	Sin recubrir.	5	A		0.0																		
7019.52.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7019.59.01	Sin recubrir.	Ex.	A		0.0																		
7019.59.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7019.90.01	Fibras cortas hasta de 5 cm de longitud.	Ex.	A		0.0																		
7019.90.02	Tubos sin recubrir.	Ex.	A		0.0																		
7019.90.03	Sacos para filtros de presión de vacío.	Ex.	A		0.0																		
7019.90.04	Capas sobrepuestas de fibras, recubiertas con resinas fenólicas y aceites vegetales, aun cuando estén reforzadas con alambre.	Ex.	A		0.0																		
7019.90.05	Aislamientos termo-acústicos.	Ex.	A		0.0																		
7019.90.06	Tubos de tejidos reforzados de lana de vidrio, recubiertos y/o impregnados para usarse como aislantes de la electricidad.	Ex.	A		0.0																		
7019.90.07	Tubos recubiertos, excepto lo comprendido en la fracción 7019.90.06.	Ex.	A		0.0																		
7019.90.08	Desechos y desperdicios de fibra de vidrio.	Ex.	A		0.0																		
7019.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7020.00.01	Tubos para hacer el vacío en válvulas electrónicas.	Ex.	A		0.0																		
7020.00.02	Filtro para absorción de rayos infrarrojos, que proporcione una intensidad equilibrada de color para máxima transmisión luminosa, de 400 k.	Ex.	A		0.0																		
7020.00.03	Tubos para niveles de caldera.	Ex.	A		0.0																		
7020.00.04	Tubos de cuarzo fundido, rectos o doblados, cuando contengan más del 95% de sílice.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7020.00.05	Ampollas de vidrio transparente para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío, sin terminar, sin tapones y demás dispositivos de cierre.	Ex.	A		0.0																			
7020.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7101.10.01	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.	Ex.	A		0.0																			
7101.10.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7101.21.01	En bruto.	Ex.	A		0.0																			
7101.22.01	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.	5	A		0.0																			
7101.22.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7102.10.01	Sin clasificar.	Ex.	A		0.0																			
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	Ex.	A		0.0																			
7102.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	Ex.	A		0.0																			
7102.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7103.10.01	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	Ex.	A		0.0																			
7103.91.01	Rubíes, zafiros y esmeraldas.	Ex.	A		0.0																			
7103.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7104.10.01	Cuarzo piezoeléctrico.	Ex.	A		0.0																			
7104.20.01	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	Ex.	A		0.0																			
7104.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7105.10.01	De diamante.	Ex.	A		0.0																			
7105.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7106.10.01	Polvo.	5	A		0.0																			
7106.91.01	En bruto.	Ex.	A		0.0																			
7106.92.01	Semilabrada.	5	A		0.0																			
7107.00.01	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	15	A		0.0																			
7108.11.01	Polvo.	Ex.	A		0.0																			
7108.12.01	Las demás formas en bruto.	Ex.	A		0.0																			
7108.13.01	Las demás formas semilabradas.	Ex.	A		0.0																			
7108.20.01	Oro en bruto o semilabrado.	Ex.	A		0.0																			
7108.20.99	Los demás.	15	A		0.0																			
7109.00.01	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	15	A		0.0																			
7110.11.01	En bruto o en polvo.	Ex.	A		0.0																			
7110.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7110.21.01	En bruto o en polvo.	Ex.	A		0.0																		
7110.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7110.31.01	En bruto o en polvo.	Ex.	A		0.0																		
7110.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7110.41.01	En bruto o en polvo.	Ex.	A		0.0																		
7110.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7111.00.01	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	15	A		0.0																		
7112.30.01	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso.	Ex.	A		0.0																		
7112.91.01	Desperdicios y desechos, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del oro.	Ex.	A		0.0																		
7112.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7112.92.01	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.	Ex.	A		0.0																		
7112.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7113.11.01	Sujetadores (“broches”) de plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso.	15	A		0.0																		
7113.11.02	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.	15	A		0.0																		
7113.11.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7113.19.01	Sujetadores (“broches”) de oro, excepto lo comprendido en la fracción 7113.19.02.	Ex.	A		0.0																		
7113.19.02	Sujetadores (“broches”) de oro, tipo “perico” o “lobster”, con peso igual o superior a 0.4 g, pero inferior o igual a 0.7 g.	Ex.	A		0.0																		
7113.19.03	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.	15	A		0.0																		
7113.19.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7113.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	15	A		0.0																		
7114.11.01	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	15	A		0.0																		
7114.19.99	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	15	A		0.0																		
7114.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	15	A		0.0																		
7115.10.01	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.	Ex.	A		0.0																		
7115.90.01	Cospeles.	Ex.	A		0.0																		
7115.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7116.10.01	De perlas naturales o cultivadas.	5	A		0.0																		
7116.20.01	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	15	A		0.0																		
7117.11.01	Gemelos y pasadores similares.	15	A		0.0																		
7117.19.01	Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.	5	A		0.0																		
7117.19.99	Las demás.	15	A		0.0																		
7117.90.01	Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches.	Ex.	A		0.0																		
7117.90.99	Las demás.	10	A		0.0																		
7118.10.01	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	Ex.	A		0.0																		
7118.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7201.10.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.	Ex.	A		0.0																		
7201.20.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.	Ex.	A		0.0																		
7201.50.01	Fundición en bruto aleada.	Ex.	A		0.0																		
7201.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	Ex.	A		0.0																		
7202.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7202.21.01	Ferrosilicio-circonio o ferrosilicio-manganeso-circonio.	Ex.	A		0.0																		
7202.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7202.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7202.30.01	Ferro-sílico-manganeso.	Ex.	A		0.0																		
7202.41.01	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.	Ex.	A		0.0																		
7202.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7202.50.01	Ferro-sílico-cromo.	Ex.	A		0.0																		
7202.60.01	Ferroníquel.	Ex.	A		0.0																		
7202.70.01	Ferromolibdeno.	Ex.	A		0.0																		
7202.80.01	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.	Ex.	A		0.0																		
7202.91.01	Ferrotitanio, encapsulado.	Ex.	A		0.0																		
7202.91.02	Ferro-sílico-titanio.	Ex.	A		0.0																		
7202.91.03	Ferrotitanio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.91.01.	Ex.	A		0.0																		
7202.92.01	Ferrovanadio, encapsulado.	Ex.	A		0.0																		
7202.92.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7202.93.01	Ferroniobio.	Ex.	A		0.0																		
7202.99.01	Ferrocalcio-silicio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.99.02.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7202.99.02	Ferrocalcio, ferrocalcio-aluminio o ferrocalcio-silicio, encapsulados.	Ex.	A		0.0																			
7202.99.03	Ferrofósforo; ferroboro.	Ex.	A		0.0																			
7202.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7203.10.01	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	Ex.	A		0.0																			
7203.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7204.10.01	Desperdicios y desechos, de fundición.	Ex.	A		0.0																			
7204.21.01	De acero inoxidable.	Ex.	A		0.0																			
7204.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7204.30.01	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.	Ex.	A		0.0																			
7204.41.01	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	Ex.	A		0.0																			
7204.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7204.50.01	Lingotes de chatarra.	Ex.	A		0.0																			
7205.10.01	Granallas.	Ex.	A		0.0																			
7205.21.01	De aceros aleados.	Ex.	A		0.0																			
7205.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7206.10.01	Lingotes.	Ex.	A		0.0																			
7206.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	Ex.	A		0.0																			
7207.12.01	Con espesor inferior o igual a 185 mm.	Ex.	A		0.0																			
7207.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7207.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7207.20.01	Con espesor inferior o igual a 185 mm, y anchura igual o superior al doble del espesor.	Ex.	A		0.0																			
7207.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7208.10.01	De espesor superior a 10 mm.	Ex.	A		0.0																			
7208.10.02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Ex.	A		0.0																			
7208.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7208.25.01	De espesor superior a 10 mm.	Ex.	A		0.0																			
7208.25.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	A		0.0																			
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.	Ex.	A		0.0																			
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Ex.	A		0.0																		
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	A		0.0																		
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.	Ex.	A		0.0																		
7208.40.01	De espesor superior a 4.75 mm.	Ex.	A		0.0																		
7208.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7208.51.01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03.	Ex.	A		0.0																		
7208.51.02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.	Ex.	A		0.0																		
7208.51.03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.	Ex.	A		0.0																		
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Ex.	A		0.0																		
7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	A		0.0																		
7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.	Ex.	A		0.0																		
7208.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7209.15.01	Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso.	Ex.	A		0.0																		
7209.15.02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	Ex.	A		0.0																		
7209.15.03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.	Ex.	A		0.0																		
7209.15.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Ex.	A		0.0																		
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Ex.	A		0.0																		
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	Ex.	A		0.0																		
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	Ex.	A		0.0																		
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Ex.	A		0.0																		
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Ex.	A		0.0																		
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	Ex.	A		0.0																		
7209.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7210.11.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7210.12.01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en la fracción 7210.12.03.	Ex.	A		0.0																			
7210.12.02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.	Ex.	A		0.0																			
7210.12.03	Láminas estañadas, con un espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de tapas y fondos para pilas secas.	Ex.	A		0.0																			
7210.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7210.20.01	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	Ex.	A		0.0																			
7210.30.01	Láminas cincadas por las dos caras.	Ex.	A		0.0																			
7210.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	3	A		0.0																			
7210.41.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7210.49.01	Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	Ex.	A		0.0																			
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.	Ex.	A		0.0																			
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	Ex.	A		0.0																			
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm2.	Ex.	A		0.0																			
7210.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7210.50.01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7210.50.02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean “DR”, conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.	Ex.	A		0.0																		
7210.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	Ex.	A		0.0																		
7210.69.01	Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como “aluminizadas”.	Ex.	A		0.0																		
7210.69.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7210.70.01	Láminas pintadas, cincadas por las dos caras.	Ex.	A		0.0																		
7210.70.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7210.90.01	Plaqueadas con acero inoxidable.	Ex.	A		0.0																		
7210.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	Ex.	A		0.0																		
7211.14.01	Flejes.	Ex.	A		0.0																		
7211.14.02	Laminados en caliente (“chapas”), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.	Ex.	A		0.0																		
7211.14.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7211.19.01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.	Ex.	A		0.0																		
7211.19.02	Laminadas en caliente (“chapas”), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	A		0.0																		
7211.19.03	Desbastes en rollo para chapas (“Coils”).	Ex.	A		0.0																		
7211.19.04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	A		0.0																		
7211.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7211.23.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	Ex.	A		0.0																		
7211.23.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	Ex.	A		0.0																		
7211.23.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7211.29.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	Ex.	A		0.0																		
7211.29.02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7211.29.03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	Ex.	A		0.0																			
7211.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7211.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7212.10.01	Flejes estañados.	Ex.	A		0.0																			
7212.10.02	Chapas o láminas estañadas (hojalata).	Ex.	A		0.0																			
7212.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7212.20.01	Flejes.	Ex.	A		0.0																			
7212.20.02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	Ex.	A		0.0																			
7212.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7212.30.01	Flejes.	Ex.	A		0.0																			
7212.30.02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	Ex.	A		0.0																			
7212.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7212.40.01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	Ex.	A		0.0																			
7212.40.02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	Ex.	A		0.0																			
7212.40.03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	Ex.	A		0.0																			
7212.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7212.50.01	Revestidos de otro modo.	Ex.	A		0.0																			
7212.60.01	Chapas cromadas sin trabajar.	Ex.	A		0.0																			
7212.60.02	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm y un espesor que no exceda de 0.6 mm.	Ex.	A		0.0																			
7212.60.03	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.	Ex.	A		0.0																			
7212.60.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	Ex.	A		0.0																			
7213.20.01	Los demás, de acero de fácil mecanización.	Ex.	A		0.0																			
7213.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.	Ex.	A		0.0																			
7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	Ex.	A		0.0																			
7213.99.01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7213.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7214.10.01	Forjadas.	Ex.	A		0.0																		
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	Ex.	A		0.0																		
7214.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7214.30.01	Las demás, de acero de fácil mecanización.	Ex.	A		0.0																		
7214.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	Ex.	A		0.0																		
7214.91.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	Ex.	A		0.0																		
7214.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	Ex.	A		0.0																		
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	Ex.	A		0.0																		
7214.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7215.10.01	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	Ex.	A		0.0																		
7215.50.01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.	Ex.	A		0.0																		
7215.50.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7215.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	Ex.	A		0.0																		
7216.21.01	Perfiles en L.	Ex.	A		0.0																		
7216.22.01	Perfiles en T.	Ex.	A		0.0																		
7216.31.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.	Ex.	A		0.0																		
7216.31.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	Ex.	A		0.0																		
7216.31.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7216.32.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.	Ex.	A		0.0																		
7216.32.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	Ex.	A		0.0																		
7216.32.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7216.33.01	Perfiles en H.	Ex.	A		0.0																		
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	Ex.	A		0.0																		
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuyo espesor no exceda de 23 cm.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7216.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.	Ex.	A		0.0																		
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	Ex.	A		0.0																		
7216.61.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7216.69.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.69.02.	Ex.	A		0.0																		
7216.69.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	Ex.	A		0.0																		
7216.69.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.	Ex.	A		0.0																		
7216.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7217.10.01	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.	Ex.	A		0.0																		
7217.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7217.20.01	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de grapas.	Ex.	A		0.0																		
7217.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7217.30.01	Con recubrimiento de cobre, con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	Ex.	A		0.0																		
7217.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7217.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7218.10.01	Lingotes o demás formas primarias.	Ex.	A		0.0																		
7218.91.01	De sección transversal rectangular.	Ex.	A		0.0																		
7218.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7219.11.01	De espesor superior a 10 mm.	Ex.	A		0.0																		
7219.12.01	De espesor igual o inferior a 6 mm. y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm.	Ex.	A		0.0																		
7219.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7219.13.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	A		0.0																		
7219.14.01	De espesor inferior a 3 mm.	Ex.	A		0.0																		
7219.21.01	De espesor superior a 10 mm.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7219.22.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Ex.	A		0.0																		
7219.23.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	A		0.0																		
7219.24.01	De espesor inferior a 3 mm.	Ex.	A		0.0																		
7219.31.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	Ex.	A		0.0																		
7219.32.01	Cuyo espesor no exceda de 4 mm.	Ex.	A		0.0																		
7219.32.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Ex.	A		0.0																		
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Ex.	A		0.0																		
7219.35.01	De espesor igual o superior a 0.3 mm.	Ex.	A		0.0																		
7219.35.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7219.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7220.11.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	Ex.	A		0.0																		
7220.12.01	De espesor inferior a 4.75 mm.	Ex.	A		0.0																		
7220.20.01	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.	Ex.	A		0.0																		
7220.20.02	Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01.	Ex.	A		0.0																		
7220.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7220.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7221.00.01	Alambrón de acero inoxidable.	Ex.	A		0.0																		
7222.11.01	De acero nitrogenado, laminadas en caliente, pelado o rectificado.	Ex.	A		0.0																		
7222.11.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7222.19.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7222.20.01	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	Ex.	A		0.0																		
7222.30.01	Huecas, para perforación de minas.	Ex.	A		0.0																		
7222.30.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7222.40.01	Perfiles.	Ex.	A		0.0																		
7223.00.01	De sección transversal circular.	Ex.	A		0.0																		
7223.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7224.10.01	Lingotes de acero grado herramienta.	Ex.	A		0.0																		
7224.10.02	Lingotes de acero rápido.	Ex.	A		0.0																		
7224.10.03	Lingotes, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 7224.10.02.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7224.10.04	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero grado herramienta.	Ex.	A		0.0																		
7224.10.05	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero rápido.	Ex.	A		0.0																		
7224.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7224.90.01	Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.	Ex.	A		0.0																		
7224.90.02	Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso.	Ex.	A		0.0																		
7224.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7225.11.01	De grano orientado.	Ex.	A		0.0																		
7225.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7225.30.01	Con un contenido de carbono inferior o igual a 0.01% en peso, y los siguientes elementos, considerados individualmente o en conjunto: titanio entre 0.02% y 0.15% en peso, niobio entre 0.01% y 0.03% en peso.	Ex.	A		0.0																		
7225.30.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.	Ex.	A		0.0																		
7225.30.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.	Ex.	A		0.0																		
7225.30.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	A		0.0																		
7225.30.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.	Ex.	A		0.0																		
7225.30.06	De acero rápido.	Ex.	A		0.0																		
7225.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7225.40.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.	Ex.	A		0.0																		
7225.40.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.	Ex.	A		0.0																		
7225.40.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	A		0.0																		
7225.40.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7225.40.05	De acero rápido.	Ex.	A		0.0																			
7225.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7225.50.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.	Ex.	A		0.0																			
7225.50.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.	Ex.	A		0.0																			
7225.50.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.	Ex.	A		0.0																			
7225.50.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.	Ex.	A		0.0																			
7225.50.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.	Ex.	A		0.0																			
7225.50.06	De acero rápido.	Ex.	A		0.0																			
7225.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7225.91.01	Cincados electrolíticamente.	Ex.	A		0.0																			
7225.92.01	Cincados de otro modo.	Ex.	A		0.0																			
7225.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7226.11.01	De grano orientado.	Ex.	A		0.0																			
7226.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7226.20.01	De acero rápido.	Ex.	A		0.0																			
7226.91.01	De anchura superior a 500 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7226.91.02, 7226.91.03, 7226.91.04, 7226.91.05 y 7226.91.06.	Ex.	A		0.0																			
7226.91.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.	Ex.	A		0.0																			
7226.91.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.	Ex.	A		0.0																			
7226.91.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.	Ex.	A		0.0																			
7226.91.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.	Ex.	A		0.0																			
7226.91.06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.	Ex.	A		0.0																			
7226.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7226.92.01	Con un contenido de boro	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
	igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.																						
7226.92.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.	Ex.	A		0.0																		
7226.92.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.	Ex.	A		0.0																		
7226.92.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.	Ex.	A		0.0																		
7226.92.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.	Ex.	A		0.0																		
7226.92.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7226.99.01	Cincados electrolíticamente.	Ex.	A		0.0																		
7226.99.02	Cincados de otro modo.	Ex.	A		0.0																		
7226.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7227.10.01	De acero rápido.	Ex.	A		0.0																		
7227.20.01	De acero silicomanganeso.	Ex.	A		0.0																		
7227.90.01	De acero grado herramienta.	Ex.	A		0.0																		
7227.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7228.10.01	Barras acabadas en caliente.	Ex.	A		0.0																		
7228.10.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7228.20.01	Barras acabadas en caliente.	Ex.	A		0.0																		
7228.20.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7228.30.01	En aceros grado herramienta.	Ex.	A		0.0																		
7228.30.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7228.40.01	En aceros grado herramienta.	Ex.	A		0.0																		
7228.40.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7228.50.01	En aceros grado herramienta.	Ex.	A		0.0																		
7228.50.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7228.60.01	En aceros grado herramienta.	Ex.	A		0.0																		
7228.60.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7228.70.01	Perfiles.	Ex.	A		0.0																		
7228.80.01	Barras huecas para perforación.	Ex.	A		0.0																		
7229.20.01	De acero silicomanganeso.	Ex.	A		0.0																		
7229.90.01	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7229.90.02	De acero grado herramienta.	Ex.	A		0.0																		
7229.90.03	Templados en aceite ("oil tempered"), de acero al cromo-silicio y/o al cromo-vanadio, con un contenido de carbono inferior a 1.3% en peso, y un diámetro inferior o igual a 6.35 mm.	Ex.	A		0.0																			
7229.90.04	De acero rápido.	Ex.	A		0.0																			
7229.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7301.10.01	Tablestacas.	Ex.	A		0.0																			
7301.20.01	Perfiles.	Ex.	A		0.0																			
7302.10.01	Cuando se importen para su relaminación por empresas laminadoras, o para hornos de fundición.	Ex.	A		0.0																			
7302.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7302.30.01	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.	Ex.	A		0.0																			
7302.40.01	Placas de asiento.	Ex.	A		0.0																			
7302.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7302.90.01	Placas de sujeción y anclas de vía.	Ex.	A		0.0																			
7302.90.02	Traviesas (durmientes).	Ex.	A		0.0																			
7302.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7303.00.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 35 cm.	Ex.	A		0.0																			
7303.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7304.11.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	5	A		0.0																			
7304.11.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	5	A		0.0																			
7304.11.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior igual o superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	5	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7304.11.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	5	A		0.0																		
7304.11.05	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	Ex.	A		0.0																		
7304.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	5	A		0.0																		
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	5	A		0.0																		
7304.19.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior igual o superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	5	A		0.0																		
7304.19.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	5	A		0.0																		
7304.19.05	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	Ex.	A		0.0																		
7304.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7304.22.01	Tubos de perforación (“Drill pipe”), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7304.22.02	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.	Ex.	A		0.0																		
7304.22.03	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación (“Drill pipe”), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.	Ex.	A		0.0																		
7304.22.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7304.23.01	Tubos de perforación (“Drill pipe”), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	Ex.	A		0.0																		
7304.23.02	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.	Ex.	A		0.0																		
7304.23.03	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación (“Drill pipe”), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.	Ex.	A		0.0																		
7304.23.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7304.24.01	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	5	A		0.0																		
7304.24.02	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	5	A		0.0																		
7304.24.03	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	5	A		0.0																		
7304.24.04	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	5	A		0.0																		
7304.24.05	Tubos de producción (“Tubing”), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	5	A		0.0																		
7304.24.06	Tubos de producción (“Tubing”), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	5	A		0.0																		
7304.24.99	Los demás.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7304.29.01	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	5	A		0.0																		
7304.29.02	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	5	A		0.0																		
7304.29.03	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	5	A		0.0																		
7304.29.04	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	5	A		0.0																		
7304.29.05	Tubos de producción (“Tubing”), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	5	A		0.0																		
7304.29.06	Tubos de producción (“Tubing”), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	5	A		0.0																		
7304.29.99	Los demás.	5	A		0.0																		
7304.31.01	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	5	A		0.0																		
7304.31.02	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.	Ex.	A		0.0																		
7304.31.03	Barras huecas con diámetro exterior superior a 50 mm.	Ex.	A		0.0																		
7304.31.04	Serpentines.	Ex.	A		0.0																		
7304.31.05	Tubos aletados o con birlos.	Ex.	A		0.0																		
7304.31.06	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.	Ex.	A		0.0																		
7304.31.07	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	Ex.	A		0.0																		
7304.31.08	Tubos de sondeo.	Ex.	A		0.0																		
7304.31.09	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, con tolerancia de ±1%, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7304.31.10	Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	5	A		0.0																		
7304.31.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7304.39.01	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	5	A		0.0																		
7304.39.02	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	5	A		0.0																		
7304.39.03	Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	Ex.	A		0.0																		
7304.39.04	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	Ex.	A		0.0																		
7304.39.05	Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “térmicos” o de “conducción” laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	5	A		0.0																		
7304.39.06	Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “térmicos” o de “conducción” laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7304.39.07	Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “térmicos” o de “conducción” laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	5	A		0.0																			
7304.39.08	Tubos aletados o con birlos.	5	A		0.0																			
7304.39.09	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	5	A		0.0																			
7304.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7304.41.01	Serpentines.	Ex.	A		0.0																			
7304.41.02	De diámetro exterior inferior a 19 mm.	Ex.	A		0.0																			
7304.41.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7304.49.01	Serpentines.	Ex.	A		0.0																			
7304.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7304.51.01	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	Ex.	A		0.0																			
7304.51.02	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.	Ex.	A		0.0																			
7304.51.03	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	Ex.	A		0.0																			
7304.51.04	Serpentines.	Ex.	A		0.0																			
7304.51.05	Tubos aletados o con birlos.	Ex.	A		0.0																			
7304.51.06	Tubos de aleación 52100 (conforme a la NOM-B-325).	Ex.	A		0.0																			
7304.51.07	Tubería para calderas, según las normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181 (ASME o ASTM-335), excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22.	Ex.	A		0.0																			
7304.51.08	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
7304.51.09	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7304.51.10	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5 mm, 95 mm o 127 mm, con tolerancias de ±1% en todos los casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	Ex.	A		0.0																		
7304.51.11	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	Ex.	A		0.0																		
7304.51.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7304.59.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	Ex.	A		0.0																		
7304.59.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	Ex.	A		0.0																		
7304.59.03	Tubos de aleación llamada 52100 (correspondiente a la NOM-B-325).	Ex.	A		0.0																		
7304.59.04	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	Ex.	A		0.0																		
7304.59.05	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	Ex.	A		0.0																		
7304.59.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7304.59.07	Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “térmicos” o de “conducción” laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	Ex.	A		0.0																			
7304.59.08	Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “térmicos” o de “conducción” laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	Ex.	A		0.0																			
7304.59.09	Tubos aletados o con birlos.	5	A		0.0																			
7304.59.10	Tubos semielaborados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	Ex.	A		0.0																			
7304.59.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7304.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7305.11.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	Ex.	A		0.0																			
7305.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7305.12.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	Ex.	A		0.0																			
7305.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7305.19.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	Ex.	A		0.0																			
7305.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7305.20.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	5	A		0.0																			
7305.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7305.31.01	Galvanizados.	Ex.	A		0.0																			
7305.31.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	Ex.	A		0.0																			
7305.31.03	Tubos aletados o con birlos.	5	A		0.0																			
7305.31.04	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aun cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	5	A		0.0																			
7305.31.05	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7305.31.06	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	Ex.	A		0.0																			
7305.31.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7305.39.01	Galvanizados.	Ex.	A		0.0																			
7305.39.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	Ex.	A		0.0																			
7305.39.03	Tubos aletados o con birlos.	5	A		0.0																			
7305.39.04	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	Ex.	A		0.0																			
7305.39.05	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	Ex.	A		0.0																			
7305.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7305.90.01	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	Ex.	A		0.0																			
7305.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7306.11.01	Soldados, de acero inoxidable.	5	A		0.0																			
7306.19.99	Los demás.	5	A		0.0																			
7306.21.01	Soldados, de acero inoxidable.	5	A		0.0																			
7306.29.99	Los demás.	5	A		0.0																			
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.	Ex.	A		0.0																			
7306.30.02	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior igual o superior a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.	Ex.	A		0.0																			
7306.30.99	Los demás.	5	A		0.0																			
7306.40.01	Tubos de diámetro igual o superior a 0.20 mm pero inferior a 1.5 mm.	Ex.	A		0.0																			
7306.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7306.50.01	De hierro o acero, cobrizados, de doble pared soldados por fusión (proceso "brazing") con o sin recubrimiento anticorrosivo.	Ex.	A		0.0																			
7306.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.	Ex.	A		0.0																			
7306.69.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7306.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7307.11.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	Ex.	A		0.0																			
7307.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7307.19.01	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm, con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.19.04.	Ex.	A		0.0																		
7307.19.02	Sin recubrimiento.	Ex.	A		0.0																		
7307.19.03	Con recubrimiento metálico.	Ex.	A		0.0																		
7307.19.04	Boquillas o espreas.	Ex.	A		0.0																		
7307.19.05	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	Ex.	A		0.0																		
7307.19.06	Uniones radiales de acero fundido (conexiones de boca), aun cuando estén estañadas o galvanizadas.	Ex.	A		0.0																		
7307.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7307.21.01	Bridas.	Ex.	A		0.0																		
7307.22.01	De sección transversal superior a 10.16 cm.	Ex.	A		0.0																		
7307.22.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7307.23.01	Mangas o sillas sin rosca.	Ex.	A		0.0																		
7307.23.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7307.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7307.91.01	Bridas.	Ex.	A		0.0																		
7307.92.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	Ex.	A		0.0																		
7307.92.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.	Ex.	A		0.0																		
7307.99.01	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm, con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.99.04.	Ex.	A		0.0																		
7307.99.02	Sin recubrimientos.	Ex.	A		0.0																		
7307.99.03	Con recubrimientos metálicos.	Ex.	A		0.0																		
7307.99.04	Boquillas o espreas.	Ex.	A		0.0																		
7307.99.05	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	Ex.	A		0.0																		
7307.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7308.10.01	Puentes y sus partes.	5	A		0.0																		
7308.20.01	Torres reconocibles como concebidas exclusivamente para conducción de energía eléctrica.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7308.20.99	Los demás.	5	A		0.0																		
7308.30.01	Puertas, ventanas y sus marcos.	7	A		0.0																		
7308.30.99	Los demás.	7	A		0.0																		
7308.40.01	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.	5	A		0.0																		
7308.90.01	Barandales; balcones; escaleras.	7	A		0.0																		
7308.90.02	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión, tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.	7	A		0.0																		
7308.90.99	Los demás.	7	A		0.0																		
7309.00.01	Esmaltados, vidriados o cubiertos con resinas sintéticas.	Ex.	A		0.0																		
7309.00.02	Tambores de acero al carbono, recubiertos interiormente con materias plásticas artificiales, con espesor de pared igual o superior a 1.5 mm.	Ex.	A		0.0																		
7309.00.03	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 7309.00.02.	Ex.	A		0.0																		
7309.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7310.10.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 7310.10.03.	Ex.	A		0.0																		
7310.10.02	Tambores estañados electrolíticamente en su interior, con capacidad superior a 200 l.	Ex.	A		0.0																		
7310.10.03	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	Ex.	A		0.0																		
7310.10.04	Tanques de lámina rolada embutida con membrana de polietileno y diafragma de hule, sin accesorios periféricos.	Ex.	A		0.0																		
7310.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7310.21.01	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado.	Ex.	A		0.0																		
7310.29.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.	Ex.	A		0.0																		
7310.29.02	Envases de hojalata y/o de lámina cromada.	Ex.	A		0.0																		
7310.29.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen y las demás muestras biológicas.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7310.29.04	Cilíndricos, con tapa, recubiertos interiormente con barniz fenólico, con diámetro interior igual o superior a 280 mm sin exceder de 290 mm, altura igual o superior a 310 mm sin exceder de 330 mm, asa de alambre con asidera de plástico y arandela de caucho para cierre a presión.	Ex.	A		0.0																			
7310.29.05	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	Ex.	A		0.0																			
7310.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7311.00.01	Cilíndricos, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 kg/cm², excepto lo comprendido en la fracción 7311.00.02.	Ex.	A		0.0																			
7311.00.02	Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm², con capacidad volumétrica superior a 100 l.	Ex.	A		0.0																			
7311.00.03	Cilíndricos, de acero, con diámetro exterior de 690 mm, espesor de pared igual o superior a 1.7 mm y capacidad volumétrica de 200 l a 230 l, con o sin fusibles metálicos para aliviar la presión, y válvulas de carga y descarga, reconocibles como concebidos exclusivamente para contener óxido de etileno.	Ex.	A		0.0																			
7311.00.04	Recipientes esferoidales de diámetro inferior a 150 mm.	Ex.	A		0.0																			
7311.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.07.	Ex.	A		0.0																			
7312.10.02	De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm.	Ex.	A		0.0																			
7312.10.03	Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm.	Ex.	A		0.0																			
7312.10.04	De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos.	Ex.	A		0.0																			
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.08.	5	A		0.0																			

					Cronograma (%)																	
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7312.10.06	Galvanizados, con diámetro inferior a 1.6 mm, constituidos por 9 o más filamentos de diámetro menor a 0.18 mm, trenzados en dirección S ó Z.	Ex.	A		0.0																			
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.	5	A		0.0																			
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.	5	A		0.0																			
7312.10.09	Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos.	Ex.	A		0.0																			
7312.10.10	Cables plastificados.	Ex.	A		0.0																			
7312.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7312.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	7	A		0.0																			
7314.12.01	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.	Ex.	A		0.0																			
7314.14.01	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.	Ex.	A		0.0																			
7314.19.01	De anchura inferior o igual a 50 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.03.	Ex.	A		0.0																			
7314.19.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en las fracciones 7314.19.01 y 7314.19.03.	Ex.	A		0.0																			
7314.19.03	Cincadas.	5	A		0.0																			
7314.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm².	5	A		0.0																			
7314.31.01	Cincadas.	Ex.	A		0.0																			
7314.39.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7314.41.01	Cincadas.	Ex.	A		0.0																			
7314.42.01	Revestidas de plástico.	5	A		0.0																			
7314.49.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7314.50.01	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).	Ex.	A		0.0																			
7315.11.01	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7315.11.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
7315.11.03	Para transmisión de movimiento.	Ex.	A		0.0																			
7315.11.04	De distribución (silenciosas) para uso automotriz.	Ex.	A		0.0																			
7315.11.05	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	Ex.	A		0.0																			
7315.11.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7315.12.01	Para transmisión de movimiento.	Ex.	A		0.0																			
7315.12.02	De cilindro tirante, para carros de ferrocarril.	Ex.	A		0.0																			
7315.12.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7315.19.01	Reconocibles como concebidas para las cadenas de transmisión de movimiento, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	Ex.	A		0.0																			
7315.19.02	Eslabones, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	Ex.	A		0.0																			
7315.19.03	Eslabones para cadenas de rodillos, utilizadas en tractores de oruga para transmisión de movimiento.	Ex.	A		0.0																			
7315.19.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7315.20.01	Cadenas antideslizantes.	Ex.	A		0.0																			
7315.81.01	Con terminales o accesorios de enganche.	Ex.	A		0.0																			
7315.81.02	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.81.01.	Ex.	A		0.0																			
7315.81.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7315.82.01	Con terminales o accesorios de enganche.	Ex.	A		0.0																			
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.	Ex.	A		0.0																			
7315.82.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7315.89.01	Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.	Ex.	A		0.0																			
7315.89.02	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.89.01.	Ex.	A		0.0																			
7315.89.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
7315.90.01	Las demás partes.	Ex.	A		0.0																			
7316.00.01	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	Ex.	A		0.0																			
7317.00.01	Clavos para herrar.	5	A		0.0																			
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.	Ex.	A		0.0																		
7317.00.04	Puntas o escarpias puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.	Ex.	A		0.0																		
7317.00.99	Los demás.	7	A		0.0																		
7318.11.01	Tirafondos.	Ex.	A		0.0																		
7318.12.01	Los demás tornillos para madera.	Ex.	A		0.0																		
7318.13.01	Escarpias y armellas, roscadas.	Ex.	A		0.0																		
7318.14.01	Tornillos taladradores.	Ex.	A		0.0																		
7318.15.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7318.15.02	Pernos de anclaje o de cimiento.	Ex.	A		0.0																		
7318.15.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	Ex.	A		0.0																		
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	5	A		0.0																		
7318.15.05	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud igual o superior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	Ex.	A		0.0																		
7318.15.06	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	Ex.	A		0.0																		
7318.15.07	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	Ex.	A		0.0																		
7318.15.08	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	Ex.	A		0.0																		
7318.15.09	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7318.15.10	De acero inoxidable.	Ex.	A		0.0																		
7318.15.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7318.16.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7318.16.02	De acero inoxidable.	Ex.	A		0.0																		
7318.16.03	De diámetro interior inferior o igual a 15.9 mm (5/8 pulgada), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.	Ex.	A		0.0																		
7318.16.04	De diámetro interior superior a 15.9 mm (5/8 pulgada) pero inferior o igual a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.	Ex.	A		0.0																		
7318.16.05	De diámetro superior a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.	Ex.	A		0.0																		
7318.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7318.19.02	Arandelas de retén.	Ex.	A		0.0																		
7318.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7318.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7318.21.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7318.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7318.22.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7318.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7318.23.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7318.24.01	Chavetas o pasadores.	Ex.	A		0.0																		
7318.24.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7318.24.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7318.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7318.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7319.40.01	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.	10	A		0.0																		
7319.90.01	Agujas de coser, zurcir o bordar.	5	A		0.0																		
7319.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
7320.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7320.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7320.20.01	Con peso unitario inferior o igual a 30 gr.	Ex.	A		0.0																		
7320.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7320.20.03	Con peso unitario superior a 30 gr, excepto para suspensión automotriz.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 Kg, sin exceder de 20 kg, reconocibles para suspensión de uso automotriz.	Ex.	A		0.0																		
7320.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7320.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7320.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para platinos.	Ex.	A		0.0																		
7320.90.03	Para acoplamientos flexibles.	Ex.	A		0.0																		
7320.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	15	A		0.0																		
7321.11.02	Las demás cocinas, excepto portátiles.	15	A		0.0																		
7321.11.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7321.12.01	De combustibles líquidos.	15	A		0.0																		
7321.19.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	15	A		0.0																		
7321.81.01	Estufas o caloríferos.	15	A		0.0																		
7321.81.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7321.82.01	Estufas o caloríferos.	15	A		0.0																		
7321.82.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7321.89.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	15	A		0.0																		
7321.90.01	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas de uso doméstico.	15	A		0.0																		
7321.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cocinas que consuman combustibles gaseosos, excepto lo comprendido en las fracciones 7321.90.01 y 7321.90.03.	Ex.	A		0.0																		
7321.90.03	Quemadores troquelados o estampados, de lámina de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas y/o hornos que consuman combustibles gaseosos.	Ex.	A		0.0																		
7321.90.04	Esparcidores de flama y galerías, reconocibles como concebidos exclusivamente para estufas o caloríferos portátiles, que consuman petróleo.	Ex.	A		0.0																		
7321.90.05	Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	Ex.	A		0.0																		
7321.90.07	Ensambles de puertas, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	Ex.	A		0.0																		
7321.90.99	Los demás.	5	A		0.0																		
7322.11.01	Radiadores.	15	A		0.0																		
7322.11.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7322.19.01	Para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7322.19.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7322.90.01	Reconocibles para naves aéreas, incluidas sus partes.	Ex.	A		0.0																		
7322.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7323.10.01	Lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	15	A		0.0																		
7323.91.01	Moldes.	15	A		0.0																		
7323.91.02	Partes.	15	A		0.0																		
7323.91.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7323.92.01	Moldes.	15	A		0.0																		
7323.92.02	Artículos de cocina.	15	A		0.0																		
7323.92.03	Partes.	15	A		0.0																		
7323.92.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7323.93.01	Moldes.	15	A		0.0																		
7323.93.02	Distribuidores de toallas.	15	A		0.0																		
7323.93.03	Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).	15	A		0.0																		
7323.93.04	Partes.	15	A		0.0																		
7323.93.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7323.94.01	Moldes.	15	A		0.0																		
7323.94.02	Distribuidores de toallas.	15	A		0.0																		
7323.94.03	Artículos de cocina.	15	A		0.0																		
7323.94.04	Partes.	15	A		0.0																		
7323.94.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7323.99.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	15	A		0.0																		
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas.	15	A		0.0																		
7324.29.99	Las demás.	15	A		0.0																		
7324.90.01	Distribuidores de toallas.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7324.90.02	Cómodos, urinales o riñoneras.	15	A		0.0																		
7324.90.03	Partes.	15	A		0.0																		
7324.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7325.10.01	Retortas.	Ex.	A		0.0																		
7325.10.02	Crisoles.	Ex.	A		0.0																		
7325.10.03	Insertos para fabricación de pistones.	Ex.	A		0.0																		
7325.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7325.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7325.91.01	Bolas sin calibrar.	Ex.	A		0.0																		
7325.91.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	Ex.	A		0.0																		
7325.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7325.99.01	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	Ex.	A		0.0																		
7325.99.02	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	Ex.	A		0.0																		
7325.99.03	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7325.99.04	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	Ex.	A		0.0																		
7325.99.05	Bobinas o carretes.	Ex.	A		0.0																		
7325.99.06	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7325.99.02.	Ex.	A		0.0																		
7325.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7326.11.01	Bolas sin calibrar.	Ex.	A		0.0																		
7326.11.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	Ex.	A		0.0																		
7326.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7326.19.01	Partes componentes de estrobos (eslingas), excepto destorcedoras, grilletes y guardacabos.	Ex.	A		0.0																		
7326.19.02	Uniones giratorias (destorcedoras).	Ex.	A		0.0																		
7326.19.03	Grilletes de unión.	Ex.	A		0.0																		
7326.19.04	Guardacabos.	Ex.	A		0.0																		
7326.19.05	Protectores para calzado de seguridad.	Ex.	A		0.0																		
7326.19.06	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	Ex.	A		0.0																		
7326.19.07	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	Ex.	A		0.0																		
7326.19.08	Ganchos, con peso igual o superior a 200 Kg.	Ex.	A		0.0																		
7326.19.09	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7326.19.10	Ancoras para corazones de fundición.	Ex.	A		0.0																		
7326.19.11	Juntas o empaquetaduras.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7326.19.12	Mordazas para tensión de cables o alambres.	Ex.	A		0.0																		
7326.19.13	Anclas, reconocibles como concebidas exclusivamente para instalar aparatos de mecánica de suelo.	Ex.	A		0.0																		
7326.19.14	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.19.07.	Ex.	A		0.0																		
7326.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7326.20.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	Ex.	A		0.0																		
7326.20.02	Grapas o empalmes, para correas de transmisión o de transporte.	Ex.	A		0.0																		
7326.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7326.20.04	Constituidas por cables de alambre y materiales sintéticos y/o naturales, utilizadas para la fabricación de neumáticos.	Ex.	A		0.0																		
7326.20.05	Ratoneras, aun cuando se presenten con soporte de madera.	Ex.	A		0.0																		
7326.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7326.90.01	Barras de máquinas y trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	Ex.	A		0.0																		
7326.90.02	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	Ex.	A		0.0																		
7326.90.03	Moldes para barras de hielo.	Ex.	A		0.0																		
7326.90.04	Aros con broches o remaches para amarrar bultos.	Ex.	A		0.0																		
7326.90.05	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	Ex.	A		0.0																		
7326.90.06	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	Ex.	A		0.0																		
7326.90.07	Aros para barriles.	Ex.	A		0.0																		
7326.90.08	Insertos para fabricación de pistones.	Ex.	A		0.0																		
7326.90.09	Grapas o empalmes de acero, para correas de transmisión o de transporte.	Ex.	A		0.0																		
7326.90.10	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7326.90.11	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	Ex.	A		0.0																		
7326.90.12	Bobinas o carretes.	Ex.	A		0.0																		
7326.90.13	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.06.	Ex.	A		0.0																		
7326.90.14	Cospeles de acero inoxidable, cuando sean importados por el Banco de México.	Ex.	A		0.0																		
7326.90.15	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.14.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7326.90.16	Acero según la Norma Internacional SAE1070, troquelado, reconocible como concebido exclusivamente para la fabricación de anillo expansor, presentado en rollos o bobinas.	Ex.	A		0.0																		
7326.90.17	Mangos o bastones metálicos para escobas, incluso con rosca de plástico.	Ex.	A		0.0																		
7326.90.18	Casquillos para herramientas.	Ex.	A		0.0																		
7326.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7401.00.01	Matas de cobre.	Ex.	A		0.0																		
7401.00.02	Cobre de cementación (cobre precipitado).	Ex.	A		0.0																		
7402.00.01	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	Ex.	A		0.0																		
7403.11.01	Cátodos y secciones de cátodos.	Ex.	A		0.0																		
7403.12.01	Barras para alambrón ("wire-bars").	Ex.	A		0.0																		
7403.13.01	Tochos.	Ex.	A		0.0																		
7403.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7403.21.01	A base de cobre-cinc (latón).	Ex.	A		0.0																		
7403.22.01	A base de cobre-estaño (bronce).	Ex.	A		0.0																		
7403.29.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	Ex.	A		0.0																		
7403.29.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7404.00.01	Aleados, excepto lo comprendido en la fracción 7404.00.02.	Ex.	A		0.0																		
7404.00.02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso.	Ex.	A		0.0																		
7404.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7405.00.01	Aleaciones madre de cobre.	Ex.	A		0.0																		
7406.10.01	Polvo de estructura no laminar.	Ex.	A		0.0																		
7406.20.01	Polvo de estructura laminar, escamillas.	Ex.	A		0.0																		
7407.10.01	Barras.	5	A		0.0																		
7407.10.02	Perfiles huecos.	Ex.	A		0.0																		
7407.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7407.21.01	Barras.	5	A		0.0																		
7407.21.02	Perfiles huecos.	Ex.	A		0.0																		
7407.21.99	Los demás.	5	A		0.0																		
7407.29.01	Barras de cobre aleadas, con uno o más de los siguientes metales: cromo, berilio, cobalto, zirconio.	Ex.	A		0.0																		
7407.29.02	Perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 7407.29.03.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7407.29.03	Perfiles huecos.	Ex.	A		0.0																		
7407.29.04	Barras de cobre aleadas con telurio.	Ex.	A		0.0																		
7407.29.05	Barras a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	Ex.	A		0.0																		
7407.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.	5	A		0.0																		
7408.11.99	Los demás.	5	A		0.0																		
7408.19.01	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	Ex.	A		0.0																		
7408.19.02	Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 mm a 1 mm.	Ex.	A		0.0																		
7408.19.99	Los demás.	5	A		0.0																		
7408.21.01	A base de cobre-cinc (latón).	Ex.	A		0.0																		
7408.22.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.	5	A		0.0																		
7408.22.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7408.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7409.11.01	Enrolladas.	Ex.	A		0.0																		
7409.19.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7409.21.01	Enrolladas.	Ex.	A		0.0																		
7409.29.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7409.31.01	Enrolladas.	Ex.	A		0.0																		
7409.39.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7409.40.01	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	Ex.	A		0.0																		
7409.90.01	De las demás aleaciones de cobre.	Ex.	A		0.0																		
7410.11.01	De cobre refinado.	Ex.	A		0.0																		
7410.12.01	De aleaciones de cobre.	Ex.	A		0.0																		
7410.21.01	Hojas o tiras de cobre con soporte de material aislante para la fabricación de circuitos impresos, excepto lo comprendido en la fracción 7410.21.02.	Ex.	A		0.0																		
7410.21.02	Hojas de cobre con soporte aislante de tela de fibra de vidrio, impregnadas con resinas epóxicas, sin mezcla de otros materiales, para la fabricación de circuitos impresos.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7410.21.03	Hojas de cobre incluso en rollos, recubiertas por una de sus caras con óxido de cinc.	Ex.	A		0.0																		
7410.21.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7410.22.01	De aleaciones de cobre.	Ex.	A		0.0																		
7411.10.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	5	A		0.0																		
7411.10.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	Ex.	A		0.0																		
7411.10.03	Serpentines.	Ex.	A		0.0																		
7411.10.04	Tubos aletados de una sola pieza.	Ex.	A		0.0																		
7411.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7411.21.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7411.21.03 y 7411.21.05.	5	A		0.0																		
7411.21.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.03.	Ex.	A		0.0																		
7411.21.03	Serpentines.	Ex.	A		0.0																		
7411.21.04	Tubos aletados de una sola pieza.	Ex.	A		0.0																		
7411.21.05	Sin costura, con espesor de pared igual o superior a 0.20 mm pero inferior o igual a 0.40 mm, para instalaciones sanitarias.	5	A		0.0																		
7411.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7411.22.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	5	A		0.0																		
7411.22.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	5	A		0.0																		
7411.22.03	Serpentines.	Ex.	A		0.0																		
7411.22.04	Tubos aletados de una sola pieza.	Ex.	A		0.0																		
7411.22.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7411.29.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	5	A		0.0																		
7411.29.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	Ex.	A		0.0																		
7411.29.03	Serpentines.	Ex.	A		0.0																		
7411.29.04	Tubos aletados de una sola pieza.	Ex.	A		0.0																		
7411.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7412.10.01	De cobre refinado.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7412.20.01	De aleaciones de cobre.	5	A		0.0																		
7413.00.01	Con alma de hierro.	5	A		0.0																		
7413.00.99	Los demás.	5	A		0.0																		
7415.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7415.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7415.21.01	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).	Ex.	A		0.0																		
7415.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7415.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7415.33.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7415.33.02	Tornillos para madera.	Ex.	A		0.0																		
7415.33.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7415.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7415.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7418.10.01	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	15	A		0.0																		
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	15	A		0.0																		
7419.10.01	Cadenas y sus partes.	Ex.	A		0.0																		
7419.91.01	Terminales para cables.	15	A		0.0																		
7419.91.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	A		0.0																		
7419.91.03	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7419.91.04	Electrodos circulares para máquinas o aparatos de soldar.	Ex.	A		0.0																		
7419.91.05	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	Ex.	A		0.0																		
7419.91.06	Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de monedas.	Ex.	A		0.0																		
7419.91.99	Los demás.	10	A		0.0																		
7419.99.01	Terminales para cables.	15	A		0.0																		
7419.99.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	A		0.0																		
7419.99.03	Bandas sin fin.	Ex.	A		0.0																		
7419.99.04	Alfileres.	Ex.	A		0.0																		
7419.99.05	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7419.99.06	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7419.99.07	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	Ex.	A		0.0																		
7419.99.08	Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de monedas.	Ex.	A		0.0																		
7419.99.09	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7419.99.08.	Ex.	A		0.0																		
7419.99.10	Telas metálicas, sin exceder de 200 hilos por cm² (mallas).	Ex.	A		0.0																		
7419.99.11	Telas metálicas, continuas o sin fin, superiores a 200 hilos por cm² (mallas), para máquinas.	Ex.	A		0.0																		
7419.99.12	Telas metálicas, excepto lo comprendido en las fracciones 7419.99.10 y 7419.99.11.	Ex.	A		0.0																		
7419.99.13	Chapas o bandas extendidas.	Ex.	A		0.0																		
7419.99.14	Muelles (resortes) planos, con almohadilla de fieltro, para cassette.	Ex.	A		0.0																		
7419.99.15	Muelles (resortes), excepto lo comprendido en la fraccion 7419.99.14.	Ex.	A		0.0																		
7419.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7501.10.01	Matas de níquel.	Ex.	A		0.0																		
7501.20.01	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	Ex.	A		0.0																		
7502.10.01	Níquel sin alear.	Ex.	A		0.0																		
7502.20.01	Aleaciones de níquel.	Ex.	A		0.0																		
7503.00.01	Desperdicios y desechos, de níquel.	Ex.	A		0.0																		
7504.00.01	Polvo y escamillas, de níquel.	Ex.	A		0.0																		
7505.11.01	De níquel sin alear.	Ex.	A		0.0																		
7505.12.01	De aleaciones de níquel.	Ex.	A		0.0																		
7505.21.01	De níquel sin alear.	Ex.	A		0.0																		
7505.22.01	De aleaciones de níquel.	Ex.	A		0.0																		
7506.10.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.	Ex.	A		0.0																		
7506.10.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7506.20.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.	Ex.	A		0.0																		
7506.20.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7507.11.01	De níquel sin alear.	Ex.	A		0.0																		
7507.12.01	De aleaciones de níquel.	Ex.	A		0.0																		
7507.20.01	Accesorios de tubería.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7508.10.01	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel.	Ex.	A		0.0																		
7508.90.01	Anodos para niquelar incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.	Ex.	A		0.0																		
7508.90.02	Crisoles reconocibles como concebidos exclusivamente para laboratorio.	Ex.	A		0.0																		
7508.90.03	Cospeles.	Ex.	A		0.0																		
7508.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7601.10.01	Lingotes de aluminio con pureza mínima de 99.7% de aluminio, conteniendo en peso: 0.010 a 0.025% de boro, 0.04 a 0.08% de silicio y 0.13 a 0.18% de hierro, reconocibles como destinados a la fabricación de conductores eléctricos.	Ex.	A		0.0																		
7601.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7601.20.01	En cualquier forma, con un contenido igual o superior a: 5% de titanio y 1% de boro; o de 10% de estroncio, excepto –en ambos casos- de sección transversal circular de diámetro igual o superior a 50 mm.	Ex.	A		0.0																		
7601.20.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7602.00.01	Chatarra o desperdicios de aluminio provenientes de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos.	Ex.	A		0.0																		
7602.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7603.10.01	Polvo de estructura no laminar.	Ex.	A		0.0																		
7603.20.01	Polvo de estructura laminar; escamillas.	Ex.	A		0.0																		
7604.10.01	Con pureza mínima de 99.5%, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.	Ex.	A		0.0																		
7604.10.02	Perfiles.	5	A		0.0																		
7604.10.99	Los demás.	5	A		0.0																		
7604.21.01	Perfiles huecos.	Ex.	A		0.0																		
7604.29.01	Barras de aluminio, con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.	3	A		0.0																		
7604.29.02	Perfiles.	5	A		0.0																		
7604.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7605.11.01	Con pureza mínima de 99.5% de aluminio y diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.	3	A		0.0																		
7605.11.99	Los demás.	5	A		0.0																		
7605.19.99	Los demás.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7605.21.01	Con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.	3	A		0.0																		
7605.21.02	De aleación 5056.	Ex.	A		0.0																		
7605.21.99	Los demás.	5	A		0.0																		
7605.29.01	Con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.	Ex.	A		0.0																		
7605.29.02	De la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes.	Ex.	A		0.0																		
7605.29.99	Los demás.	5	A		0.0																		
7606.11.01	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm² y con elongación mínima de 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	Ex.	A		0.0																		
7606.11.99	Los demás.	5	A		0.0																		
7606.12.01	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm² y con elongación mínima de 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	Ex.	A		0.0																		
7606.12.02	Reconocibles para fuselaje de naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7606.12.03	Anodizadas, en rollos, excepto las comprendidas en la fracción 7606.12.01.	5	A		0.0																		
7606.12.99	Los demás.	5	A		0.0																		
7606.91.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7606.91.99	Las demás.	3	A		0.0																		
7606.92.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7606.92.99	Las demás.	5	A		0.0																		
7607.11.01	Simplemente laminadas.	5	A		0.0																		
7607.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7607.19.02	Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación de condensadores electrolíticos.	Ex.	A		0.0																		
7607.19.03	De espesor inferior o igual a 0.02 mm y anchura inferior a 20 mm, o en espesor inferior a 0.006 mm, en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como concebidas exclusivamente para condensadores eléctricos.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7607.19.99	Los demás.	5	A		0.0																		
7607.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7607.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7608.10.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.10.02 y 7608.10.03.	Ex.	A		0.0																		
7608.10.02	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	Ex.	A		0.0																		
7608.10.03	Serpentines.	5	A		0.0																		
7608.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7608.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.20.02 y 7608.20.03.	5	A		0.0																		
7608.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	Ex.	A		0.0																		
7608.20.03	Serpentines.	5	A		0.0																		
7608.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7609.00.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7609.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7610.10.01	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0												
7610.90.01	Mástiles para embarcaciones.	Ex.	A		0.0																		
7610.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7611.00.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	15	A		0.0																		
7612.10.01	Envases tubulares flexibles.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0												
7612.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7612.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7613.00.01	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	10	A		0.0																		
7614.10.01	Con alma de acero.	5	A		0.0																		
7614.90.99	Los demás.	5	A		0.0																		
7615.10.01	Ollas de presión.	15	A		0.0																		
7615.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	15	A		0.0																		
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.	Ex.	A		0.0																		
7616.10.02	Clavijas.	Ex.	A		0.0																		
7616.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7616.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
7616.91.01	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio.	15	A		0.0																		
7616.99.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	5	A		0.0																		
7616.99.02	Carretes de urdido, seccionales.	Ex.	A		0.0																		
7616.99.03	Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil.	Ex.	A		0.0																		
7616.99.04	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.03.	Ex.	A		0.0																		
7616.99.05	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.	Ex.	A		0.0																		
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.	15	A		0.0																		
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.	15	A		0.0																		
7616.99.08	Chapas o bandas extendidas.	Ex.	A		0.0																		
7616.99.09	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices.	Ex.	A		0.0																		
7616.99.10	Discos con un contenido de aluminio igual o superior a 97%; excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.14.	3	A		0.0																		
7616.99.11	Anodos.	Ex.	A		0.0																		
7616.99.12	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
7616.99.13	Escaleras.	15	A		0.0																		
7616.99.14	Manufacturas planas con un contenido de aluminio igual o superior a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriban en una circunferencia de un círculo cuyo diámetro sea igual o superior a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm.	3	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
7616.99.15	Casquillos troquelados, reconocibles como concebidos exclusivamente para esferas de navidad.	Ex.	A		0.0																		
7616.99.99	Las demás.	15	A		0.0																		
7801.10.01	Plomo refinado.	Ex.	A		0.0																		
7801.91.01	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.	Ex.	A		0.0																		
7801.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.	Ex.	A		0.0																		
7804.11.01	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).	Ex.	A		0.0																		
7804.19.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7804.20.01	Polvo y escamillas.	Ex.	A		0.0																		
7806.00.01	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	Ex.	A		0.0																		
7806.00.02	Tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.	Ex.	A		0.0																		
7806.00.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
7901.11.01	Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.	Ex.	A		0.0																		
7901.12.01	Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.	Ex.	A		0.0																		
7901.20.01	Aleaciones de cinc.	Ex.	A		0.0																		
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.	Ex.	A		0.0																		
7903.10.01	Polvo de condensación.	Ex.	A		0.0																		
7903.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
7904.00.01	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	Ex.	A		0.0																		
7905.00.01	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	Ex.	A		0.0																		
7907.00.01	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.	Ex.	A		0.0																		
7907.00.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8001.10.01	Estaño sin alear.	Ex.	A		0.0																		
8001.20.01	Aleaciones de estaño.	Ex.	A		0.0																		
8002.00.01	Desperdicios y desechos, de estaño.	Ex.	A		0.0																		
8003.00.01	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	Ex.	A		0.0																		
8007.00.01	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.	Ex.	A		0.0																		
8007.00.02	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8007.00.03	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.	Ex.	A		0.0																			
8007.00.99	Las demás.	15	A		0.0																			
8101.10.01	Polvo.	Ex.	A		0.0																			
8101.94.01	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.	Ex.	A		0.0																			
8101.96.01	Con diámetro igual o superior a 0.89 mm.	Ex.	A		0.0																			
8101.96.02	De sección circular, con diámetro inferior a 0.89 mm para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.	Ex.	A		0.0																			
8101.96.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8101.97.01	Desperdicios y desechos.	Ex.	A		0.0																			
8101.99.01	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	Ex.	A		0.0																			
8101.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8102.10.01	Polvo.	Ex.	A		0.0																			
8102.94.01	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.	Ex.	A		0.0																			
8102.95.01	Barras y varillas.	Ex.	A		0.0																			
8102.95.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8102.96.01	Alambre.	Ex.	A		0.0																			
8102.97.01	Desperdicios y desechos.	Ex.	A		0.0																			
8102.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8103.20.01	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo.	Ex.	A		0.0																			
8103.30.01	Desperdicios y desechos.	Ex.	A		0.0																			
8103.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8104.11.01	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	Ex.	A		0.0																			
8104.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8104.20.01	Desperdicios y desechos.	Ex.	A		0.0																			
8104.30.01	Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	Ex.	A		0.0																			
8104.90.01	Perfiles.	Ex.	A		0.0																			
8104.90.02	Anodos.	Ex.	A		0.0																			
8104.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8105.20.01	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo.	Ex.	A		0.0																			
8105.30.01	Desperdicios y desechos.	Ex.	A		0.0																			
8105.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8106.00.01	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8107.20.01	Cadmio en bruto; polvo.	Ex.	A		0.0																			
8107.30.01	Desperdicios y desechos.	Ex.	A		0.0																			
8107.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8108.20.01	Titanio en bruto; polvo.	Ex.	A		0.0																			
8108.30.01	Desperdicios y desechos.	Ex.	A		0.0																			
8108.90.01	Canastillas, bastidores ("Racks") y serpentines.	10	A		0.0																			
8108.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8109.20.01	Circonio en bruto; polvo.	Ex.	A		0.0																			
8109.30.01	Desperdicios y desechos.	Ex.	A		0.0																			
8109.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8110.10.01	Antimonio en bruto; polvo.	Ex.	A		0.0																			
8110.20.01	Desperdicios y desechos.	Ex.	A		0.0																			
8110.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8111.00.01	Polvos de manganeso y sus manufacturas.	Ex.	A		0.0																			
8111.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8112.12.01	En bruto; polvo.	Ex.	A		0.0																			
8112.13.01	Desperdicios y desechos.	Ex.	A		0.0																			
8112.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8112.21.01	En bruto; polvo.	Ex.	A		0.0																			
8112.22.01	Desperdicios y desechos.	Ex.	A		0.0																			
8112.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8112.51.01	En bruto; polvo.	Ex.	A		0.0																			
8112.52.01	Desperdicios y desechos.	Ex.	A		0.0																			
8112.59.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8112.92.01	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	Ex.	A		0.0																			
8112.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8113.00.01	Cermet y sus manufacturas.	Ex.	A		0.0																			
8113.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8201.10.01	Layas.	15	A		0.0																			
8201.10.99	Las demás.	15	A		0.0																			
8201.30.01	Rastrillos.	15	A		0.0																			
8201.30.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	15	A		0.0																			
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves), para usar con una sola mano.	15	A		0.0																			
8201.60.01	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos, excepto lo comprendido en la fracción 8201.60.02.	15	A		0.0																			
8201.60.02	Cabezas de tijeras de podar, sin mango.	Ex.	A		0.0																			
8201.90.01	Hoces.	15	A		0.0																			
8201.90.02	Guadañas.	Ex.	A		0.0																			
8201.90.03	Bieldos de más de cinco dientes.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8201.90.04	Horcas para labranza excepto lo comprendido en la fracción 8201.90.03.	15	A		0.0																		
8201.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8202.10.01	Serruchos (serrotes).	15	A		0.0																		
8202.10.02	Tronzadores.	Ex.	A		0.0																		
8202.10.03	Seguetas para ampolletas.	Ex.	A		0.0																		
8202.10.04	Sierras con marco o de arco (arcos con segueta, "arcos para seguetas").	15	A		0.0																		
8202.10.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8202.20.01	Hojas de sierra de cinta.	Ex.	A		0.0																		
8202.31.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	15	A		0.0																		
8202.31.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8202.39.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	15	A		0.0																		
8202.39.02	Guarnecidas de diamante.	Ex.	A		0.0																		
8202.39.03	Con diámetro exterior superior a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	Ex.	A		0.0																		
8202.39.04	Esbozos (corazas o centros) de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para sierras circulares guarnecidas de diamante.	Ex.	A		0.0																		
8202.39.05	Segmentos o dientes sin polvo de diamante para sierras circulares, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.07.	Ex.	A		0.0																		
8202.39.06	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	Ex.	A		0.0																		
8202.39.07	Segmentos o dientes con parte operante de acero.	Ex.	A		0.0																		
8202.39.99	Las demás.	10	A		0.0																		
8202.40.01	Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión.	Ex.	A		0.0																		
8202.40.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8202.91.01	Seguetas.	Ex.	A		0.0																		
8202.91.02	Con segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	Ex.	A		0.0																		
8202.91.03	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	Ex.	A		0.0																		
8202.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8202.99.01	Hojas de sierra de pelo.	Ex.	A		0.0																		
8202.99.99	Las demás.	5	A		0.0																		
8203.10.01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.	15	A		0.0																		
8203.10.02	Limas con longitud superior a 50 cm.	Ex.	A		0.0																		
8203.10.99	Las demás.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8203.20.01	Trabadores para sierra.	Ex.	A		0.0																		
8203.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.	15	A		0.0																		
8203.40.01	Sacabocados.	Ex.	A		0.0																		
8203.40.02	Cortatubos.	15	A		0.0																		
8203.40.03	Cortapernos y cortarremaches.	Ex.	A		0.0																		
8203.40.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8204.11.01	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción 8204.11.02.	15	A		0.0																		
8204.11.02	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.	15	A		0.0																		
8204.11.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8204.12.01	Llaves de cadena; llaves ajustables con longitud superior a 785 mm, para tubos.	Ex.	A		0.0																		
8204.12.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 785 mm, para tubos.	15	A		0.0																		
8204.12.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8204.20.01	Con mango.	15	A		0.0																		
8204.20.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8205.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.	Ex.	A		0.0																		
8205.10.02	Manerales para aterrajar, aun cuando se presenten con sus dados (terrajas).	15	A		0.0																		
8205.10.03	Berbiquíes.	15	A		0.0																		
8205.10.99	Las demás.	15	A		0.0																		
8205.20.01	Martillos y mazas.	15	A		0.0																		
8205.30.01	Guillames, acanaladores o machihembradores.	Ex.	A		0.0																		
8205.30.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8205.40.01	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.	Ex.	A		0.0																		
8205.40.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8205.51.01	Abrelatas.	15	A		0.0																		
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.	5	A		0.0																		
8205.51.03	Planchas a gas, para ropa.	15	A		0.0																		
8205.51.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8205.59.01	Punzones.	15	A		0.0																		
8205.59.02	Paletas (cucharas) de albañil.	15	C		10.0	5.0	0.0																
8205.59.03	Espátulas.	15	A		0.0																		
8205.59.04	Alcuzas (aceiteras).	15	A		0.0																		
8205.59.05	Cuñas de hierro o acero.	Ex.	A		0.0																		
8205.59.06	Cortavidrios.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8205.59.07	Avellanadoras o expansores para tubos.	15	A		0.0																		
8205.59.08	Engrapadoras.	Ex.	A		0.0																		
8205.59.09	Tensores para cadenas.	Ex.	A		0.0																		
8205.59.10	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.	Ex.	A		0.0																		
8205.59.11	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.	15	A		0.0																		
8205.59.12	Remachadoras.	15	A		0.0																		
8205.59.13	Extractores de poleas o de rodamientos.	5	A		0.0																		
8205.59.14	Compresores para colocar anillos de pistones.	5	A		0.0																		
8205.59.15	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.	Ex.	A		0.0																		
8205.59.16	Extractores de piezas de reloj.	Ex.	A		0.0																		
8205.59.17	Atadores o precintadores.	15	A		0.0																		
8205.59.18	Llanas.	15	A		0.0																		
8205.59.19	Cinceles y cortafríos.	15	A		0.0																		
8205.59.99	Las demás.	15	A		0.0																		
8205.60.01	Lámparas de soldar.	15	A		0.0																		
8205.60.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8205.70.01	Tornillos de banco.	15	A		0.0																		
8205.70.02	Prensas de sujeción.	15	A		0.0																		
8205.70.03	Sujetadores de piezas de reloj.	Ex.	A		0.0																		
8205.70.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8205.90.02	Yunques y fraguas portátiles.	15	A		0.0																		
8205.90.03	Amoladoras o esmeriladoras, de pedal o de palanca (muelas con bastidor).	15	A		0.0																		
8205.90.04	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas de esta partida.	15	A		0.0																		
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	15	A		0.0																		
8207.13.01	Brocas con extremidades dentadas.	Ex.	A		0.0																		
8207.13.02	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	Ex.	A		0.0																		
8207.13.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto de extremidades dentadas.	Ex.	A		0.0																		
8207.13.04	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto de extremidades dentadas.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8207.13.05	Trépanos (de tricono, de corona y otros).	Ex.	A		0.0																		
8207.13.06	Barrenas.	Ex.	A		0.0																		
8207.13.07	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.13.01 y 8207.13.03.	Ex.	A		0.0																		
8207.13.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8207.19.01	Brocas con extremidades dentadas.	Ex.	A		0.0																		
8207.19.02	Brocas, con parte operante de carburos.	Ex.	A		0.0																		
8207.19.03	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	Ex.	A		0.0																		
8207.19.04	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02.	Ex.	A		0.0																		
8207.19.05	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02.	Ex.	A		0.0																		
8207.19.06	Trépanos (de tricono, de corona y otros).	Ex.	A		0.0																		
8207.19.07	Estructuras de corte y/o conos, para trépanos.	Ex.	A		0.0																		
8207.19.08	Barrenas.	Ex.	A		0.0																		
8207.19.09	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02.	Ex.	A		0.0																		
8207.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8207.20.01	Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal.	Ex.	A		0.0																		
8207.30.01	Útiles de embutir, estampar o punzonar, excepto lo comprendido en la fracción 8207.30.02.	Ex.	A		0.0																		
8207.30.02	Esbozos de matrices o troqueles, con peso igual o superior a 1,000 Kg, para el estampado de metales; y sus partes.	Ex.	A		0.0																		
8207.40.01	Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.	Ex.	A		0.0																		
8207.40.02	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.	Ex.	A		0.0																		
8207.40.03	Machuelos con diámetro superior a 50.8 mm.	Ex.	A		0.0																		
8207.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8207.50.01	Brocas, con parte operante de diamante.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8207.50.02	Brocas, con parte operante de carburos.	Ex.	A		0.0																		
8207.50.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.	Ex.	A		0.0																			
8207.50.04	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.	Ex.	A		0.0																			
8207.50.05	Brocas constituidas enteramente por carburos metálicos.	Ex.	A		0.0																			
8207.50.06	Brocas de centro del tipo plana o campana con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.02 y 8207.50.03.	Ex.	A		0.0																			
8207.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8207.60.01	Escariadores o rimas, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.60.03 y 8207.60.05.	Ex.	A		0.0																			
8207.60.02	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.	Ex.	A		0.0																			
8207.60.03	Escariadores o rimas ajustables.	Ex.	A		0.0																			
8207.60.04	Limas rotativas.	Ex.	A		0.0																			
8207.60.05	Escariadores constituidos enteramente por carburos metálicos.	Ex.	A		0.0																			
8207.60.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8207.70.01	Fresas madre para generar engranes.	Ex.	A		0.0																			
8207.70.02	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.	Ex.	A		0.0																			
8207.70.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8207.80.01	Útiles de tornear.	Ex.	A		0.0																			
8207.90.01	Extractores de tornillos.	Ex.	A		0.0																			
8207.90.99	Los demás.	5	A		0.0																			
8208.10.01	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	Ex.	A		0.0																			
8208.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8208.20.01	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	Ex.	A		0.0																			
8208.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8208.30.01	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8208.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8208.40.01	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.	Ex.	A		0.0																		
8208.40.02	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	Ex.	A		0.0																		
8208.40.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8208.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8209.00.01	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	Ex.	A		0.0																		
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	15	A		0.0																		
8211.10.01	Surtidos.	15	A		0.0																		
8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.	15	A		0.0																		
8211.92.01	Chairas.	Ex.	A		0.0																		
8211.92.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8211.93.01	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.	15	A		0.0																		
8211.94.01	Hojas.	15	A		0.0																		
8211.95.01	Mangos de metal común.	15	A		0.0																		
8212.10.01	Navajas de barbero.	5	A		0.0																		
8212.10.99	Las demás.	15	A		0.0																		
8212.20.01	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	15	A		0.0																		
8212.90.01	Para máquinas de afeitar.	Ex.	A		0.0																		
8212.90.99	Las demás.	15	A		0.0																		
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.	15	A		0.0																		
8214.10.01	Sacapuntas.	15	A		0.0																		
8214.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8214.20.01	Juegos de manicure.	15	A		0.0																		
8214.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.	5	A		0.0																		
8214.90.02	Esquiladoras.	Ex.	A		0.0																		
8214.90.03	Peines para máquinas de cortar el pelo.	Ex.	A		0.0																		
8214.90.04	Mangos de metales comunes.	15	A		0.0																		
8214.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8215.10.01	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	15	A		0.0																		
8215.20.01	Los demás surtidos.	15	A		0.0																		
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8215.99.01	Mangos de metales comunes.	15	A		0.0																		
8215.99.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8301.10.01	Candados.	15	A		0.0																		
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.	15	A		0.0																		
8301.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8301.30.01	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.	15	A		0.0																		
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.	15	A		0.0																		
8301.50.01	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.	5	A		0.0																		
8301.50.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8301.60.01	Marcos o monturas de aleación de magnesio, sin la cerradura.	Ex.	A		0.0																		
8301.60.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8301.70.01	Llaves sin acabar.	Ex.	A		0.0																		
8301.70.99	Las demás.	15	A		0.0																		
8302.10.01	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción 8302.10.02.	15	A		0.0																		
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	15	A		0.0																		
8302.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8302.20.01	Para muebles.	15	A		0.0																		
8302.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8302.30.01	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	15	A		0.0																		
8302.41.01	Herrajes para cortinas venecianas.	15	A		0.0																		
8302.41.02	Cortineros.	15	A		0.0																		
8302.41.03	Fallebas u otros mecanismos similares.	15	A		0.0																		
8302.41.04	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	15	A		0.0																		
8302.41.05	Dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina.	15	A		0.0																		
8302.41.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8302.42.01	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	15	A		0.0																		
8302.42.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas.	15	A		0.0																		
8302.42.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8302.49.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	15	A		0.0																		
8302.60.01	Cierrapuertas automáticos.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	15	A		0.0																		
8304.00.01	Porta papel movible y graduable, para copia directa del mecanógrafo.	15	A		0.0																		
8304.00.02	Ficheros de índice visible.	15	A		0.0																		
8304.00.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8305.10.01	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.	15	A		0.0																		
8305.20.01	Grapas en tiras.	15	A		0.0																		
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.	15	A		0.0																		
8305.90.02	Herrajes de 6 argollas con longitud de 13.0 cm o de 19.0 cm, con o sin gatillo, incluyendo las bases curvas para sujetarlos.	5	A		0.0																		
8305.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	15	A		0.0																		
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.	15	A		0.0																		
8306.29.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	15	A		0.0																		
8307.10.01	Constituidos de dos o más armazones de hierro o de acero y de dos o más capas de materias termoplásticas.	Ex.	A		0.0																		
8307.10.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8307.90.01	De los demás metales comunes.	5	A		0.0																		
8308.10.01	Broches.	Ex.	A		0.0																		
8308.10.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.	5	A		0.0																		
8308.90.01	Los demás, incluidas las partes.	5	A		0.0																		
8309.10.01	Tapas corona.	5	A		0.0																		
8309.90.01	Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 8309.90.02, 8309.90.03, 8309.90.07 y 8309.90.08.	Ex.	A		0.0																		
8309.90.02	Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.	15	A		0.0																		
8309.90.03	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico.	Ex.	A		0.0																		
8309.90.04	Sellos o precintos.	15	A		0.0																		
8309.90.05	Cápsulas para botellas, excepto lo comprendido en la fracción 8309.90.06.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8309.90.06	Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas.	Ex.	A		0.0																		
8309.90.07	Tapas: con un precorte a menos de 10 mm de toda su orilla y una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, llamadas tapas "abre fácil" ("full open"), de acero o aluminio, para envases destinados a contener bebidas o alimentos.	Ex.	A		0.0																		
8309.90.08	Tapas de aluminio, con una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, reconocibles como concebidas exclusivamente para envases destinados a contener bebidas o alimentos.	Ex.	A		0.0																		
8309.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	15	A		0.0																		
8310.00.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8311.10.01	De hierro o de acero.	5	A		0.0																		
8311.10.02	De cobre o sus aleaciones.	Ex.	A		0.0																		
8311.10.03	De aluminio o sus aleaciones.	Ex.	A		0.0																		
8311.10.04	De níquel o sus aleaciones.	Ex.	A		0.0																		
8311.10.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8311.20.01	De cobre o sus aleaciones.	Ex.	A		0.0																		
8311.20.02	De aluminio o sus aleaciones.	Ex.	A		0.0																		
8311.20.03	De níquel o sus aleaciones.	Ex.	A		0.0																		
8311.20.04	De acero.	Ex.	A		0.0																		
8311.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8311.30.01	De hierro o acero.	5	A		0.0																		
8311.30.02	De cobre o sus aleaciones.	Ex.	A		0.0																		
8311.30.03	De aluminio o sus aleaciones.	Ex.	A		0.0																		
8311.30.04	De níquel o sus aleaciones.	Ex.	A		0.0																		
8311.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8311.90.01	De hierro o acero.	Ex.	A		0.0																		
8311.90.02	De cobre o sus aleaciones.	Ex.	A		0.0																		
8311.90.03	De aluminio o sus aleaciones.	Ex.	A		0.0																		
8311.90.04	De níquel o sus aleaciones.	Ex.	A		0.0																		
8311.90.05	Hilos o varillas de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8311.90.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8401.10.01	Reactores nucleares.	Ex.	A		0.0																		
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	Ex.	A		0.0																		
8401.30.01	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	Ex.	A		0.0																		
8401.40.01	Partes de reactores nucleares.	Ex.	A		0.0																		
8402.11.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.	15	A		0.0																		
8402.12.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.	15	A		0.0																		
8402.19.01	Para generación de vapor de agua.	15	A		0.0																		
8402.19.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8402.20.01	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	15	A		0.0																		
8402.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																		
8403.10.01	Calderas.	15	A		0.0																		
8403.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																		
8404.10.01	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.	Ex.	A		0.0																		
8404.20.01	Condensadores para máquinas de vapor.	Ex.	A		0.0																		
8404.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																		
8405.10.01	Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.	Ex.	A		0.0																		
8405.10.02	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.	15	A		0.0																		
8405.10.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8405.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																		
8406.10.01	Con potencia inferior o igual a 4,000 C.P.	15	A		0.0																		
8406.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8406.81.01	De potencia superior a 40 MW.	Ex.	A		0.0																		
8406.82.01	De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 C.P.).	15	A		0.0																		
8406.82.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8406.90.01	Rotores terminados para su ensamble final.	Ex.	A		0.0																		
8406.90.02	Aspas rotativas o estacionarias.	Ex.	A		0.0																		
8406.90.03	Rotores sin terminar, pulir ni desbastar, que en tales condiciones no puedan ser armados o ensamblados.	Ex.	A		0.0																		
8406.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8407.10.01	Motores de aviación.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8407.21.01	Con potencia igual o superior a 65 C.P.	Ex.	A		0.0																			
8407.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8407.29.01	Con potencia inferior o igual a 600 C.P.	5	A		0.0																			
8407.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8407.31.01	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 kg.	5	A		0.0																			
8407.31.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8407.32.01	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.32.02.	Ex.	A		0.0																			
8407.32.02	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 kg.	5	A		0.0																			
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	Ex.	A		0.0																			
8407.32.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8407.33.01	Con capacidad igual o superior a 550 cm3, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	Ex.	A		0.0																			
8407.33.02	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.33.01.	Ex.	A		0.0																			
8407.33.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	Ex.	A		0.0																			
8407.33.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8407.34.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	Ex.	A		0.0																			
8407.34.02	De cilindrada inferior o igual a 2,000 cm3.	Ex.	A		0.0																			
8407.34.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8407.90.01	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	Ex.	A		0.0																			
8407.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8408.10.01	Con potencia igual o inferior a 600 C.P.	5	A		0.0																			
8408.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8408.20.01	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.	Ex.	A		0.0																			
8408.90.01	Con potencia igual o inferior a 960 C.P.	5	A		0.0																			
8408.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8409.10.01	De motores de aviación.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8409.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.03 a 8409.91.05, inclusive.	Ex.	A		0.0																		
8409.91.02	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 8409.91.07.	Ex.	A		0.0																		
8409.91.03	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	Ex.	A		0.0																		
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 8409.91.17.	Ex.	A		0.0																		
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm.	5	A		0.0																		
8409.91.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	Ex.	A		0.0																		
8409.91.07	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 ¾ pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	Ex.	A		0.0																		
8409.91.08	Reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	Ex.	A		0.0																		
8409.91.09	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.12.	Ex.	A		0.0																		
8409.91.10	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3.	Ex.	A		0.0																		
8409.91.11	Cárteres.	5	A		0.0																		
8409.91.12	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	Ex.	A		0.0																		
8409.91.13	Gobernadores de revoluciones.	Ex.	A		0.0																		
8409.91.14	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8409.91.15	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	Ex.	A		0.0																			
8409.91.16	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	Ex.	A		0.0																			
8409.91.17	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	Ex.	A		0.0																			
8409.91.18	Identificables para la fabricación de punterías (buzos), excepto bolas calibradas y resortes (muelles) helicoidales.	Ex.	A		0.0																			
8409.91.19	Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.01 y 8409.91.09.	Ex.	A		0.0																			
8409.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	Ex.	A		0.0																			
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.	Ex.	A		0.0																			
8409.99.03	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 8409.99.04 y 8409.99.06.	Ex.	A		0.0																			
8409.99.04	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	Ex.	A		0.0																			
8409.99.05	Bielas o portabielas.	Ex.	A		0.0																			
8409.99.06	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 ¾ pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	Ex.	A		0.0																			
8409.99.07	Radiadores de aceites lubricantes.	Ex.	A		0.0																			
8409.99.08	Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.09 y 8409.99.10.	Ex.	A		0.0																			
8409.99.09	Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8409.99.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.07 y 8409.99.11.	Ex.	A		0.0																		
8409.99.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.	Ex.	A		0.0																		
8409.99.12	Gobernadores de revoluciones.	Ex.	A		0.0																		
8409.99.13	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	Ex.	A		0.0																		
8409.99.14	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	Ex.	A		0.0																		
8409.99.99	Las demás.	5	A		0.0																		
8410.11.01	De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	Ex.	A		0.0																		
8410.12.01	Turbinas hidráulicas tipo Francis y/o Kaplan, con capacidad superior a 6,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW, incluyendo: regulador de velocidad, válvula de admisión y chumaceras.	Ex.	A		0.0																		
8410.12.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8410.13.01	Turbinas hidráulicas tipo Francis y/o Kaplan, con capacidad superior a 10,000 kW e inferior a 50,000 kW, incluyendo: regulador de velocidad, válvula de admisión y chumaceras.	Ex.	A		0.0																		
8410.13.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8410.90.01	Partes, incluidos los reguladores.	Ex.	A		0.0																		
8411.11.01	De empuje inferior o igual a 25 kN.	Ex.	A		0.0																		
8411.12.01	De empuje superior a 25 kN.	Ex.	A		0.0																		
8411.21.01	De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	Ex.	A		0.0																		
8411.22.01	De potencia superior a 1,100 kW.	Ex.	A		0.0																		
8411.81.01	De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	Ex.	A		0.0																		
8411.82.01	De potencia superior a 5,000 kW.	Ex.	A		0.0																		
8411.91.01	De turborreactores o de turbopropulsores.	Ex.	A		0.0																		
8411.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8412.10.01	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	Ex.	A		0.0																		
8412.21.01	Con movimiento rectilíneo (cilindros).	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8412.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8412.31.01	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.	15	A		0.0																		
8412.31.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8412.39.01	Motores de aire para limpiaparabrisas.	Ex.	A		0.0																		
8412.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8412.80.01	Motores de viento.	15	A		0.0																		
8412.80.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8412.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																		
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.	15	A		0.0																		
8413.11.99	Las demás.	10	A		0.0																		
8413.19.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto lo comprendido en la fracción 8413.19.02.	15	A		0.0																		
8413.19.02	De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	Ex.	A		0.0																		
8413.19.03	Medidoras, de engranes.	15	A		0.0																		
8413.19.04	Motobomba, de émbolos con motor hidráulico lineal, inyectora de fertilizantes, con peso inferior a 5 kg.	Ex.	A		0.0																		
8413.19.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	15	A		0.0																		
8413.30.01	Para inyección de diesel.	Ex.	A		0.0																		
8413.30.02	Para agua.	Ex.	A		0.0																		
8413.30.03	Para gasolina.	5	A		0.0																		
8413.30.04	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8413.30.05	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	A		0.0																		
8413.30.06	Para aceite.	Ex.	A		0.0																		
8413.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8413.40.01	Tipo remolque, con capacidad de 36 a 60 m3/hr; sin elevador hidráulico de manguera de descarga.	Ex.	A		0.0																		
8413.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8413.50.01	Con peso unitario igual o superior a 1,000 kg.	Ex.	A		0.0																		
8413.50.02	Para albercas.	5	A		0.0																		
8413.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.	Ex.	A		0.0																			
8413.60.03	De engranes, excepto lo comprendido en la fracción 8413.60.01.	Ex.	A		0.0																			
8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm² (210 atmósferas).	15	A		0.0																			
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.	Ex.	A		0.0																			
8413.60.06	Para albercas.	5	A		0.0																			
8413.60.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8413.70.01	Portátiles, contra incendio.	Ex.	A		0.0																			
8413.70.02	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.	5	A		0.0																			
8413.70.03	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	15	A		0.0																			
8413.70.04	Motobombas sumergibles.	15	A		0.0																			
8413.70.05	Para albercas.	Ex.	A		0.0																			
8413.70.06	Bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.	15	A		0.0																			
8413.70.07	Bombas de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de limpiaparabrisas, para uso automotriz.	Ex.	A		0.0																			
8413.70.99	Las demás.	15	A		0.0																			
8413.81.01	De caudal variable, aun cuando tengan servomotor.	15	A		0.0																			
8413.81.02	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	15	A		0.0																			
8413.81.03	Para albercas.	5	A		0.0																			
8413.81.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8413.82.01	Elevadores de líquidos.	Ex.	A		0.0																			
8413.91.01	Coladeras, incluso con elemento obturador.	Ex.	A		0.0																			
8413.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8413.11.01 y 8413.19.01, excepto lo comprendido en las fracciones 8413.91.01 y 8413.91.12.	Ex.	A		0.0																			
8413.91.03	Guimbaletes.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8413.91.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de inyección de diesel, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.11.	Ex.	A		0.0																		
8413.91.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de gasolina, utilizadas en motores de explosión.	Ex.	A		0.0																		
8413.91.06	Casco o carcaza, impulsor o propulsor, masa o cubo y difusor; reconocibles para las bombas de agua para motores de explosión o de combustión interna.	Ex.	A		0.0																		
8413.91.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	A		0.0																		
8413.91.08	Reconocibles para bombas medidoras de engranes.	Ex.	A		0.0																		
8413.91.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.70.99.	Ex.	A		0.0																		
8413.91.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.81.02.	Ex.	A		0.0																		
8413.91.11	Tubos preformados, para inyección de diesel, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 2.12 mm sin exceder de 9.63 mm y espesor de pared de 1.53 mm sin exceder de 2.04 mm, con sistema de conexión y resortes o adaptaciones.	Ex.	A		0.0																		
8413.91.12	Circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.11.01.	Ex.	A		0.0																		
8413.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8413.92.01	De elevadores de líquidos.	Ex.	A		0.0																		
8414.10.01	Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m3/hr.	Ex.	A		0.0																		
8414.10.02	Para acoplarse en motores para el sistema de frenos de aire.	Ex.	A		0.0																		
8414.10.03	Rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m3/hr.	Ex.	A		0.0																		
8414.10.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8414.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8414.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.	10	A		0.0																			
8414.30.01	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08, 8414.30.09 y 8414.30.10.	15	A		0.0																			
8414.30.02	Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.06.	15	A		0.0																			
8414.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8414.30.04	Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.	Ex.	A		0.0																			
8414.30.05	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m3 por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.	15	A		0.0																			
8414.30.06	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm3, sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	Ex.	A		0.0																			
8414.30.07	Motocompresores herméticos con potencia superior a ½ C.P., sin exceder de 1½ C.P., excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.10.	Ex.	A		0.0																			
8414.30.08	Motocompresores herméticos reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de aire acondicionado, con potencia superior a 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.	Ex.	A		0.0																			
8414.30.09	Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/28 C.P., sin exceder de 1/22 C.P., excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.10.	15	A		0.0																			
8414.30.10	Motocompresores herméticos con potencia inferior a 1 C.P., de un mínimo de 4.9 de eficiencia energética (BTU/WH) y capacidad máxima de 750 BTU/h.	15	A		0.0																			
8414.30.99	Los demás.	10	A		0.0																			
8414.40.01	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m3 por minuto y presión de aire hasta 17.6 kg/cm2.	15	A		0.0																			
8414.40.02	Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8414.40.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.	15	A		0.0																		
8414.51.02	Ventiladores anticondensantes de 12 v, corriente directa.	15	A		0.0																		
8414.51.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.	15	A		0.0																		
8414.59.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8414.60.01	De uso doméstico.	Ex.	A		0.0																		
8414.60.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8414.80.01	Eyectores.	Ex.	A		0.0																		
8414.80.02	Turbocompresores de aire u otros gases.	Ex.	A		0.0																		
8414.80.03	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad de hasta 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	Ex.	A		0.0																		
8414.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8414.80.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	A		0.0																		
8414.80.06	Motocompresores integrales, de 4 o más cilindros motrices.	15	A		0.0																		
8414.80.07	Compresores de cloro.	5	A		0.0																		
8414.80.08	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m3, por minuto.	15	A		0.0																		
8414.80.09	Generadores de émbolos libres.	Ex.	A		0.0																		
8414.80.10	Enfriadores circulares para hornos de sinterización.	15	A		0.0																		
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	Ex.	A		0.0																		
8414.80.12	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	Ex.	A		0.0																		
8414.80.13	Compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite.	Ex.	A		0.0																		
8414.80.14	Turbocargadores y supercargadores.	Ex.	A		0.0																		
8414.80.15	Compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite.	Ex.	A		0.0																		
8414.80.16	Turbocompresores de aire u otros gases, incompletos o sin terminar, que no incorporen filtros, ductos de admisión y ductos de escape.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8414.80.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8414.90.01	Bielas o émbolos.	Ex.	A		0.0																		
8414.90.02	Sellos mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	Ex.	A		0.0																		
8414.90.03	Partes para turbocargadores y supercargadores.	Ex.	A		0.0																		
8414.90.04	Rotores y estatores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8414.30.	Ex.	A		0.0																		
8414.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	A		0.0																		
8414.90.06	Impulsores o impelentes para compresores centrífugos.	Ex.	A		0.0																		
8414.90.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8414.80.06.	Ex.	A		0.0																		
8414.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoniaco, de uso en refrigeración.	Ex.	A		0.0																		
8414.90.09	Reguladores de potencia, placas o platos de válvulas, lengüetas para platos de válvulas reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	Ex.	A		0.0																		
8414.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system").	Ex.	A		0.0																		
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	5	A		0.0																		
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor).	15	A		0.0																		
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P.	10	A		0.0																		
8415.82.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.	10	A		0.0																		
8415.90.01	Gabinetes o sus partes componentes.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8415.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8416.10.01	Tipo cañon de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 175 kW, pero inferior o igual a 18,500 kW, para calentadores de aceite o calderas.	Ex.	A		0.0																			
8416.10.99	Las demás.	10	A		0.0																			
8416.20.01	De combustibles gaseosos o mixtos, tipo cañón de tiro forzado con capacidad igual o superior a 175 kW pero inferior o igual a 18,500 kW, para calentadores de aceite o calderas.	Ex.	A		0.0																			
8416.20.99	Las demás.	10	A		0.0																			
8416.30.01	Trenes de gas de alimentación, reconocibles como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	Ex.	A		0.0																			
8416.30.99	Los demás.	10	A		0.0																			
8416.90.01	Reconocidos como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	Ex.	A		0.0																			
8416.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8417.10.01	Para fusión de minerales metalúrgicos.	Ex.	A		0.0																			
8417.10.02	Para laboratorio.	Ex.	A		0.0																			
8417.10.03	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto lo comprendido en las fracciones 8417.10.04 y 8417.10.05.	15	A		0.0																			
8417.10.04	Industriales de operación continua para la fusión, calentamiento, recalentamiento o tratamiento térmico de metales.	Ex.	A		0.0																			
8417.10.05	Oxicupola, con capacidad superior a 80 Ton/Hr.	Ex.	A		0.0																			
8417.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8417.20.01	Por aceite diesel.	15	A		0.0																			
8417.20.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8417.80.01	Horno túnel, para temperaturas entre 900 y 1,200°C, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.	Ex.	A		0.0																			
8417.80.02	Hornos de rodillo para la cocción de losetas cerámicas a temperaturas entre 900 y 1350°C, reconocibles como concebidos para lo comprendido en la fracción 8474.80.05.	Ex.	A		0.0																			
8417.80.03	Incineradores de residuos, equipados con sistema de emisión de rayos infrarrojos.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8417.80.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8417.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																		
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	15	A		0.0																		
8418.10.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8418.21.01	De compresión.	15	A		0.0																		
8418.29.01	De absorción, eléctricos.	15	A		0.0																		
8418.29.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	15	A		0.0																		
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.	15	A		0.0																		
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.	10	A		0.0																		
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.	15	A		0.0																		
8418.30.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	15	A		0.0																		
8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.	15	A		0.0																		
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.	10	A		0.0																		
8418.40.04	De compresión, excepto de uso doméstico.	15	A		0.0																		
8418.40.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8418.50.01	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.	15	A		0.0																		
8418.50.02	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.	10	A		0.0																		
8418.50.03	Aparatos surtidores de agua refrigerada, incluso con gabinete de refrigeración incorporado, con o sin depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).	15	A		0.0																		
8418.50.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8418.61.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	Ex.	A		0.0																		
8418.61.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8418.61.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8418.69.01	Grupos frigoríficos de absorción, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.02 y 8418.69.03.	15	A		0.0																		
8418.69.02	Grupos frigoríficos de absorción, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: hervidor, evaporador y condensador.	15	A		0.0																		
8418.69.03	Grupos frigoríficos de absorción, no eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	15	A		0.0																		
8418.69.04	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.05 y 8418.69.06.	15	A		0.0																		
8418.69.05	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	Ex.	A		0.0																		
8418.69.06	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	15	A		0.0																		
8418.69.07	Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 kg, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.	Ex.	A		0.0																		
8418.69.08	Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.	15	A		0.0																		
8418.69.09	Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica.	15	A		0.0																		
8418.69.10	Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.	Ex.	A		0.0																		
8418.69.11	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8418.69.12	Cámaras frigoríficas desarmadas en páneles, con grupo eléctrico de refrigeración para ser incorporado en las mismas.	15	A		0.0																		
8418.69.13	Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.14, 8418.69.15, 8418.69.16 y 8418.69.17.	15	A		0.0																		
8418.69.14	Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.15, 8418.69.16 y 8418.69.17.	15	A		0.0																		
8418.69.15	Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 kg, cada 24 horas.	15	A		0.0																		
8418.69.16	Plantas para la producción de hielo en cubos u otras formas, con capacidad inferior o igual a 200 kg, cada 24 horas.	15	A		0.0																		
8418.69.17	Plantas automáticas para la producción de hielo en escamas, con capacidad igual o inferior a 4,000 kg, cada 24 horas, excepto lo comprendido en la fracción 8418.69.16.	15	A		0.0																		
8418.69.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8418.91.01	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.	Ex.	A		0.0																		
8418.99.01	Quemadores a gas y/o keroseno, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.	Ex.	A		0.0																		
8418.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores.	Ex.	A		0.0																		
8418.99.03	Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical.	Ex.	A		0.0																		
8418.99.04	Ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.	Ex.	A		0.0																		
8418.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8419.11.01	De calentamiento instantáneo, de gas.	10	A		0.0																		
8419.19.01	De uso doméstico.	10	A		0.0																		
8419.19.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8419.20.01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8419.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8419.31.01	De vacío.	Ex.	A		0.0																		
8419.31.02	De granos.	15	A		0.0																		
8419.31.03	Discontinuos de charolas.	15	A		0.0																		
8419.31.04	Túneles, de banda continua.	15	A		0.0																		
8419.31.05	De tabaco.	Ex.	A		0.0																		
8419.31.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8419.32.01	Túneles de banda continua.	Ex.	A		0.0																		
8419.32.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8419.39.01	De vacío.	Ex.	A		0.0																		
8419.39.02	Discontinuos de charolas.	Ex.	A		0.0																		
8419.39.03	Para fideos.	Ex.	A		0.0																		
8419.39.04	Túneles de banda continua.	Ex.	A		0.0																		
8419.39.05	De pinzas o de placas metálicas.	Ex.	A		0.0																		
8419.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8419.40.01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación en laboratorio.	Ex.	A		0.0																		
8419.40.02	Aparatos de destilación simple.	Ex.	A		0.0																		
8419.40.03	Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación, excepto lo comprendido en la fracción 8419.40.04.	Ex.	A		0.0																		
8419.40.04	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	5	A		0.0																		
8419.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8419.50.01	Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.02.	Ex.	A		0.0																		
8419.50.02	Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador.	Ex.	A		0.0																		
8419.50.03	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.05.	5	A		0.0																		
8419.50.04	Pasterizadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.01.	Ex.	A		0.0																		
8419.50.05	Constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	Ex.	A		0.0																		
8419.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8419.60.01	Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire u otros gases.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8419.81.01	Cafeteras.	15	A		0.0																		
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.	15	A		0.0																		
8419.81.03	Cocedores a vacío, freidores o sartenes con capacidad igual o superior a 58 l, incluso con mecanismo de volteo.	15	A		0.0																		
8419.81.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8419.89.01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.	Ex.	A		0.0																		
8419.89.02	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg.	15	A		0.0																		
8419.89.03	Torres de enfriamiento.	15	A		0.0																		
8419.89.04	Esterilizadores de envases de vidrio, incluso provistos de dispositivos para el lavado.	Ex.	A		0.0																		
8419.89.05	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.08.	Ex.	A		0.0																		
8419.89.06	Vulcanizadores de cortes o suelas para calzado.	Ex.	A		0.0																		
8419.89.07	Autoclaves.	Ex.	A		0.0																		
8419.89.08	Estufas para el cultivo de microorganismos.	Ex.	A		0.0																		
8419.89.09	Para hacer helados.	15	A		0.0																		
8419.89.10	Cubas de fermentación.	15	A		0.0																		
8419.89.11	Desodorizadores semicontinuos.	5	A		0.0																		
8419.89.12	Evaporadores de múltiple efecto, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.20.	Ex.	A		0.0																		
8419.89.13	Liofilizadores.	Ex.	A		0.0																		
8419.89.14	Evaporadores o deshidratadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8419.89.12 y 8419.89.20.	Ex.	A		0.0																		
8419.89.15	Aparatos de torrefacción.	15	A		0.0																		
8419.89.16	Aparatos para tratamiento al vapor.	Ex.	A		0.0																		
8419.89.17	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150°C a 375°C.	15	A		0.0																		
8419.89.18	Máquinas para escaldar o enfriar aves.	15	A		0.0																		
8419.89.19	Marmitas.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8419.89.20	Evaporadores reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Ex.	A		0.0																		
8419.89.21	Línea para proceso y producción de oxigenantes petroquímicos, incluyendo las secciones siguientes: equipo de isomerización, equipo de deshidrogenación, unidad de saturación, unidad de eliminación de oxigenados.	Ex.	A		0.0																		
8419.89.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8419.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para liofilizadores o para aparatos de vaporización o tratamiento al vapor.	Ex.	A		0.0																		
8419.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos usados en la investigación de laboratorio.	Ex.	A		0.0																		
8419.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de destilación.	Ex.	A		0.0																		
8419.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8420.10.01	Calandrias y laminadores.	Ex.	A		0.0																		
8420.91.01	De calandrias o laminadores para tratamiento de papel o cartón, cuando el peso unitario sea superior a 5 kg.	Ex.	A		0.0																		
8420.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8420.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8421.11.01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.	Ex.	A		0.0																		
8421.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8421.12.01	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	10	A		0.0																		
8421.12.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8421.19.01	Turbinadoras para el refinado del azúcar.	15	A		0.0																		
8421.19.02	Centrífugas horizontales para la descarga continua de sólidos.	Ex.	A		0.0																		
8421.19.03	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	15	A		0.0																		
8421.19.04	Centrífugas de discos con peso superior a 350 kg.	Ex.	A		0.0																		
8421.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8421.21.02	Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores); depuradores magnéticos anticalcáreos para agua.	Ex.	A		0.0																		
8421.21.03	Para albercas.	5	A		0.0																		
8421.21.04	Módulos de ósmosis inversa.	Ex.	A		0.0																		
8421.21.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8421.22.01	Para filtrar o depurar las demás bebidas.	Ex.	A		0.0																		
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.	5	A		0.0																		
8421.29.01	Purificadores de líquidos o desaereadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8421.29.02 y 8421.29.06.	5	A		0.0																		
8421.29.02	Columnas depuradoras de líquidos, utilizadas para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Ex.	A		0.0																		
8421.29.03	Depuradores ciclón.	15	A		0.0																		
8421.29.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	A		0.0																		
8421.29.05	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8421.29.06	Máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico.	Ex.	A		0.0																		
8421.29.07	Columnas de intercambio iónico para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Ex.	A		0.0																		
8421.29.08	Filtros (dializadores) de sangre para riñón artificial, desechables.	Ex.	A		0.0																		
8421.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8421.31.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	A		0.0																		
8421.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8421.31.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8421.39.01	Depuradores ciclón.	15	A		0.0																		
8421.39.02	Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	Ex.	A		0.0																		
8421.39.03	Filtros para máscaras antigas.	Ex.	A		0.0																		
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8421.39.05	Filtros de aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionadores de aire.	Ex.	A		0.0																		
8421.39.06	Separadores de aceite, aun cuando tengan sistema de retorno de aceite al carter, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores.	Ex.	A		0.0																		
8421.39.07	Desgasificadores.	Ex.	A		0.0																		
8421.39.08	Convertidores catalíticos.	Ex.	A		0.0																		
8421.39.99	Las demás.	5	A		0.0																		
8421.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las utilizadas en investigación de laboratorio.	Ex.	A		0.0																		
8421.91.02	Cámaras de secado y otras partes de secadoras de ropa que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.	Ex.	A		0.0																		
8421.91.03	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.	Ex.	A		0.0																		
8421.91.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8421.99.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna, excepto lo comprendido en la fracción 8421.99.02.	Ex.	A		0.0																		
8421.99.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	A		0.0																		
8421.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8421.39.04.	Ex.	A		0.0																		
8421.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8422.11.01	De tipo doméstico.	10	A		0.0																		
8422.19.99	Las demás.	15	A		0.0																		
8422.20.01	Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.20.02 y 8422.20.03.	15	A		0.0																		
8422.20.02	Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 ml a 20 l.	5	A		0.0																		
8422.20.03	Lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8422.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8422.30.01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en la fracción 8422.30.10.	Ex.	A		0.0																		
8422.30.02	Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.30.01, 8422.30.03, 8422.30.04 y 8422.30.10.	Ex.	A		0.0																		
8422.30.03	Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos.	Ex.	A		0.0																		
8422.30.04	Para envasar líquidos en ampolletas, aun cuando efectúen otras operaciones accesorias, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	Ex.	A		0.0																		
8422.30.05	Capsuladoras de sobretaponado.	Ex.	A		0.0																		
8422.30.06	Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases.	Ex.	A		0.0																		
8422.30.07	Para envasar al vacío, en envases flexibles.	Ex.	A		0.0																		
8422.30.08	Envasadoras rotativas de frutas.	5	A		0.0																		
8422.30.09	Envasadoras de té en bolsitas, que coloquen etiquetas.	Ex.	A		0.0																		
8422.30.10	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.	Ex.	A		0.0																		
8422.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8422.40.01	Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual.	Ex.	A		0.0																		
8422.40.02	De peso unitario igual o inferior a 100 kg, para introducir en cajas envases metálicos.	15	A		0.0																		
8422.40.03	Para empaquetar caramelos y demás productos de confitería.	Ex.	A		0.0																		
8422.40.04	Empacadoras (encajonadoras) o desempacadoras (desencajonadoras) de botellas.	Ex.	A		0.0																		
8422.40.05	Máquinas automáticas para colocar y envolver discos compactos ("Compact Disks") en un estuche.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8422.40.06	Máquinas envolvedoras para la fabricación de electrodos.	Ex.	A		0.0																		
8422.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8422.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de limpiar o secar recipientes o para máquinas envasadoras.	Ex.	A		0.0																		
8422.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para lavar vajillas.	Ex.	A		0.0																		
8422.90.03	Depósitos de agua reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos, domésticas, que incorporen cámaras de almacenamiento de agua.	Ex.	A		0.0																		
8422.90.04	Ensambles de puertas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11.	Ex.	A		0.0																		
8422.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8423.10.01	De personas, incluidos los pesabebés.	15	A		0.0																		
8423.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8423.20.01	Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso igual o superior a 740 kg.	Ex.	A		0.0																		
8423.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8423.30.01	Dosificadores o comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón.	15	A		0.0																		
8423.30.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8423.81.01	Con capacidad inferior o igual a 30 kg excepto lo comprendido en la fracción 8423.81.02.	15	A		0.0																		
8423.81.02	De funcionamiento electrónico.	15	A		0.0																		
8423.82.01	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8423.82.02.	15	A		0.0																		
8423.82.02	De funcionamiento electrónico.	15	A		0.0																		
8423.89.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8423.90.01	Pesas para toda clase de básculas o balanzas.	Ex.	A		0.0																		
8423.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8424.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8424.10.02	Con capacidad igual o inferior a 24 kg.	15	A		0.0																		
8424.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores.	15	A		0.0																		
8424.20.02	Pistolas aerográficas para pintar o recubrir.	Ex.	A		0.0																		
8424.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8424.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8424.30.01	Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua.	Ex.	A		0.0																		
8424.30.02	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto lo comprendido en la fracción 8424.30.01.	15	A		0.0																		
8424.30.03	Lanzadora de mortero con bomba de émbolos.	Ex.	A		0.0																		
8424.30.04	Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.	15	A		0.0																		
8424.30.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8424.81.01	Aspersores de rehilete para riego.	Ex.	A		0.0																		
8424.81.02	Pulverizadores y espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.05.	Ex.	A		0.0																		
8424.81.03	Máquinas o aparatos para riego, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados, sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	Ex.	A		0.0																		
8424.81.04	Pulverizadores y espolvoreadores, autopropulsados.	Ex.	A		0.0																		
8424.81.05	Máquinas para riego, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.03.	Ex.	A		0.0																		
8424.81.06	Aspersoras manuales de uso exclusivo para la aplicación de agroquímicos.	Ex.	A		0.0																		
8424.81.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8424.89.01	Humectadores por pulverización centrífuga de agua, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionamiento de aire.	Ex.	A		0.0																			
8424.89.02	Máquinas para el barnizado interior de envases metálicos.	Ex.	A		0.0																			
8424.89.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8424.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																			
8425.11.01	Con capacidad superior a 30 t.	Ex.	A		0.0																			
8425.11.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8425.19.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 kg.	15	A		0.0																			
8425.31.02	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas, o concebidos para el interior de las minas, con capacidad superior a 5,000 Kg.	5	A		0.0																			
8425.31.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8425.39.01	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	Ex.	A		0.0																			
8425.39.02	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.	5	A		0.0																			
8425.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	A		0.0																			
8425.39.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8425.41.01	Elevadores fijos para vehículos automóviles de los tipos utilizados en talleres.	15	A		0.0																			
8425.42.01	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t.	15	A		0.0																			
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	15	A		0.0																			
8425.42.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8425.49.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8426.11.01	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo.	Ex.	A		0.0																			
8426.12.01	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	5	A		0.0																			
8426.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8426.20.01	Grúas de torre.	Ex.	A		0.0																			
8426.30.01	Grúas de pórtico.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8426.41.01	Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsadas con peso unitario hasta de 55 t, excepto lo comprendido en la fracción 8426.41.03.	5	A		0.0																		
8426.41.02	Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	5	A		0.0																		
8426.41.03	Grúas, con pluma tipo celosía y operación diesel-eléctrica o diesel-hidráulica, con capacidad de carga de 40 a 600 t, inclusive.	Ex.	A		0.0																		
8426.41.04	Grúas de patio, autopropulsadas sobre neumáticos, para maniobras portuarias, excepto lo comprendido en las fracciones 8426.41.01, 8426.41.02 y 8426.41.03.	Ex.	A		0.0																		
8426.41.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8426.49.01	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 t.	Ex.	A		0.0																		
8426.49.02	Grúas con brazo (de aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	Ex.	A		0.0																		
8426.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8426.91.01	Grúas con brazo (aguilón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 t a un radio de 1 m.	Ex.	A		0.0																		
8426.91.02	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m.	Ex.	A		0.0																		
8426.91.03	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 tonelada y hasta 15 m de elevación.	5	A		0.0																		
8426.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8426.99.01	Grúas, excepto lo comprendido en la fracción 8426.99.02.	Ex.	A		0.0																		
8426.99.02	Grúas giratorias.	Ex.	A		0.0																		
8426.99.03	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).	5	A		0.0																		
8426.99.04	Ademes caminantes.	15	A		0.0																		
8426.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8427.10.01	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.	15	A		0.0																		
8427.10.02	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga superior a 3,500 kg.	Ex.	A		0.0																		
8427.10.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción 8427.20.04.	15	A		0.0																		
8427.20.02	Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción 8427.20.05.	Ex.	A		0.0																		
8427.20.03	Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diesel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 t.	Ex.	A		0.0																		
8427.20.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.	15	A		0.0																		
8427.20.05	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg.	Ex.	A		0.0																		
8427.20.99	Las demás.	5	A		0.0																		
8427.90.01	Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).	15	A		0.0																		
8427.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8428.10.01	Ascensores y montacargas.	15	A		0.0																		
8428.20.01	Para carga o descarga de navíos.	Ex.	A		0.0																		
8428.20.02	Con dispositivo dosificador, excepto lo comprendido en la fracción 8428.20.01.	15	A		0.0																		
8428.20.03	Para el manejo de documentos y valores.	15	A		0.0																		
8428.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8428.31.01	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	Ex.	A		0.0																		
8428.32.99	Los demás, de cangilones.	Ex.	A		0.0																		
8428.33.99	Los demás, de banda o de correa.	Ex.	A		0.0																		
8428.39.01	Transportadores tubulares flexibles de impulso mecánico por tornillos espirales.	Ex.	A		0.0																		
8428.39.02	A base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	Ex.	A		0.0																		
8428.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8428.40.01	Escaleras móviles incluso montadas sobre ruedas.	15	A		0.0																		
8428.40.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8428.60.01	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	Ex.	A		0.0																		
8428.90.01	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.	Ex.	A		0.0																		
8428.90.02	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.	Ex.	A		0.0																		
8428.90.03	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 kg.	Ex.	A		0.0																		
8428.90.04	Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.	15	A		0.0																		
8428.90.05	Escaleras electromecánicas.	15	A		0.0																		
8428.90.06	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	Ex.	A		0.0																		
8428.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8429.11.01	De orugas.	Ex.	A		0.0																		
8429.19.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8429.20.01	Niveladoras.	15	A		0.0																		
8429.30.01	Traillas ("scrapers").	Ex.	A		0.0																		
8429.40.01	Compactadoras, excepto de rodillos.	Ex.	A		0.0																		
8429.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8429.51.01	Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8429.51.02	Cargadores frontales, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	Ex.	A		0.0																		
8429.51.03	Palas mecánicas, excepto lo comprendido en la fracción 8429.51.01.	15	A		0.0																		
8429.51.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8429.52.01	Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	Ex.	A		0.0																		
8429.52.02	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	Ex.	A		0.0																		
8429.52.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8429.59.01	Zanjadoras.	15	A		0.0																		
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg.	15	A		0.0																		
8429.59.03	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 C.P., sin exceder de 130 C.P. y peso igual o superior a 5,000 kg sin exceder de 20,500 kg.	Ex.	A		0.0																		
8429.59.04	Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.03.	Ex.	A		0.0																		
8429.59.05	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8429.59.02, 8429.59.03 y 8429.59.04.	15	A		0.0																		
8429.59.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8430.10.01	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares.	5	A		0.0																		
8430.20.01	Quitanieves.	10	A		0.0																		
8430.31.01	Perforadoras por rotación y/o percusión.	Ex.	A		0.0																		
8430.31.02	Cortadoras de carbón mineral.	Ex.	A		0.0																		
8430.31.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8430.39.01	Escudos de perforación.	5	A		0.0																		
8430.39.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8430.41.01	Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8430.41.02.	Ex.	A		0.0																		
8430.41.02	Equipos para perforación por rotación, de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm.	Ex.	A		0.0																		
8430.41.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8430.49.01	Barrenadoras, acoplables a tractores.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8430.49.02	Equipos hidráulicos de perforación de pozos, integrados a semirremolques, para programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	Ex.	A		0.0																		
8430.49.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	15	A		0.0																		
8430.50.02	Desgarradores.	15	A		0.0																		
8430.50.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8430.61.01	Explanadoras (empujadoras).	15	A		0.0																		
8430.61.02	Rodillos apisonadores o compactadores.	15	A		0.0																		
8430.61.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8430.69.01	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico.	15	A		0.0																		
8430.69.02	Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de neumáticos.	15	A		0.0																		
8430.69.03	Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8430.69.01.	15	A		0.0																		
8430.69.04	Traíllas ("scrapers").	15	A		0.0																		
8430.69.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8431.10.01	De máquinas o aparatos de la partida 84.25.	Ex.	A		0.0																		
8431.20.01	Conjuntos de partes identificables como destinados exclusivamente para la fabricación de los siguientes: a) mástil para montacargas; b) contrapeso para montacargas; c) ensamble de chasis; d) guarda del operador; e) horquillas para montacargas, para la fabricación de montacargas de las subpartidas 8427.10 y 8427.20.	Ex.	A		0.0																		
8431.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8431.31.01	Para elevadores (ascensores).	Ex.	A		0.0																		
8431.31.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8431.39.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8431.41.01	Cucharones, puntas, dientes o adaptadores para cucharones.	Ex.	A		0.0																		
8431.41.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	Ex.	A		0.0																		
8431.41.03	Cuchillas o gavilanes.	Ex.	A		0.0																		
8431.41.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8431.42.01	Hojas de topadoras frontales (“bulldozers”) o de topadoras angulares (“angledozers”).	Ex.	A		0.0																			
8431.43.01	Mesas giratorias o rotatorias.	Ex.	A		0.0																			
8431.43.02	Uniones de cabezas de inyección.	Ex.	A		0.0																			
8431.43.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8431.49.01	Marcos o brazos para acoplar los empujadores o cuchillas a las máquinas propulsoras.	Ex.	A		0.0																			
8431.49.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas compactadoras, zanjadoras o retroexcavadoras de cucharón de accionamiento hidráulico, excepto el cucharón.	Ex.	A		0.0																			
8431.49.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8429.51.01 y 8429.52.01.	Ex.	A		0.0																			
8431.49.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8432.10.01	Arados.	Ex.	A		0.0																			
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.	Ex.	A		0.0																			
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.	Ex.	A		0.0																			
8432.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8432.30.01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	Ex.	A		0.0																			
8432.30.02	Plantadoras.	Ex.	A		0.0																			
8432.30.03	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01.	Ex.	A		0.0																			
8432.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8432.40.01	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.	Ex.	A		0.0																			
8432.80.01	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	Ex.	A		0.0																			
8432.80.02	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.	Ex.	A		0.0																			
8432.80.03	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01.	Ex.	A		0.0																			
8432.80.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8432.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	15	A		0.0																		
8433.19.99	Las demás.	15	A		0.0																		
8433.20.01	Guadañadoras ("segadoras").	Ex.	A		0.0																		
8433.20.02	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 C.P. y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.	Ex.	A		0.0																		
8433.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8433.30.01	Las demás máquinas y aparatos de henificar.	Ex.	A		0.0																		
8433.40.01	Empacadoras de forrajes.	Ex.	A		0.0																		
8433.40.02	Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.01.	Ex.	A		0.0																		
8433.40.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	Ex.	A		0.0																		
8433.52.01	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	Ex.	A		0.0																		
8433.53.01	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	Ex.	A		0.0																		
8433.59.01	Cosechadoras para caña.	Ex.	A		0.0																		
8433.59.02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	Ex.	A		0.0																		
8433.59.03	Cosechadoras de algodón.	Ex.	A		0.0																		
8433.59.04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8433.59.01 y 8433.59.03.	Ex.	A		0.0																		
8433.59.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8433.60.01	Aventadoras.	Ex.	A		0.0																		
8433.60.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	Ex.	A		0.0																		
8433.60.03	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.	Ex.	A		0.0																		
8433.60.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8433.90.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01.	Ex.	A		0.0																		
8433.90.02	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.	Ex.	A		0.0																		
8433.90.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01, 8433.20.02 y 8433.59.03.	Ex.	A		0.0																		
8433.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8434.10.01	Máquinas de ordeñar.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	Ex.	A		0.0																		
8434.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																		
8435.10.01	Máquinas y aparatos.	Ex.	A		0.0																		
8435.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																		
8436.10.01	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	Ex.	A		0.0																		
8436.21.01	Incubadoras y criadoras.	Ex.	A		0.0																		
8436.29.01	Bebederos, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.	Ex.	A		0.0																		
8436.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8436.80.01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.	Ex.	A		0.0																		
8436.80.02	Prensas para miel.	Ex.	A		0.0																		
8436.80.03	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.	Ex.	A		0.0																		
8436.80.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8436.91.01	De máquinas y aparatos para la avicultura.	Ex.	A		0.0																		
8436.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8437.10.01	Aventadoras, seleccionadoras de granos o semillas.	Ex.	A		0.0																		
8437.10.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	Ex.	A		0.0																		
8437.10.03	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	Ex.	A		0.0																		
8437.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8437.80.01	Molinos.	Ex.	A		0.0																		
8437.80.02	Desgerminadoras de maíz.	Ex.	A		0.0																		
8437.80.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8437.90.01	Cilindros o rodillos de hierro o acero.	Ex.	A		0.0																		
8437.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8438.10.01	Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	15	A		0.0																		
8438.10.02	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.	Ex.	A		0.0																		
8438.10.03	Automáticas para fabricar galletas.	15	A		0.0																		
8438.10.04	Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación.	15	A		0.0																		
8438.10.05	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 8438.10.02 y 8438.10.07.	Ex.	A		0.0																		
8438.10.06	Para panadería, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 8438.10.02, 8438.10.03, 8438.10.04 y 8438.10.07.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8438.10.07	Mezcladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8438.10.01.	Ex.	A		0.0																		
8438.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8438.20.01	Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	Ex.	A		0.0																		
8438.20.02	Para moldear caramelos.	Ex.	A		0.0																		
8438.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8438.30.01	Cubas provistas de agitadores; desfibradores; trituradoras (desmenuzadoras), molinos.	15	A		0.0																		
8438.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8438.40.01	Línea continua para la producción de mosto de cerveza, incluyendo los siguientes elementos: transportador-alimentador, molino, olla de cocimiento, unidad de macerado y unidad de refrigeración.	Ex.	A		0.0																		
8438.40.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8438.50.01	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.	Ex.	A		0.0																		
8438.50.02	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.	Ex.	A		0.0																		
8438.50.03	Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras.	Ex.	A		0.0																		
8438.50.04	Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras, incluso si realizan el lavado, excepto lo comprendido en la fracción 8438.50.02.	Ex.	A		0.0																		
8438.50.05	Aparatos para ablandar las carnes.	Ex.	A		0.0																		
8438.50.06	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 kg.	15	A		0.0																		
8438.50.07	Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 kg.	Ex.	A		0.0																		
8438.50.08	Prensas de grasa o prensas para moldear jamones.	Ex.	A		0.0																		
8438.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.	Ex.	A		0.0																		
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	Ex.	A		0.0																		
8438.60.03	Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas.	Ex.	A		0.0																		
8438.60.04	Peladoras de papas.	5	A		0.0																		
8438.60.05	Máquinas para quitar el peciolo de los frutos.	Ex.	A		0.0																		
8438.60.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8438.80.01	Rebanadoras, picadoras o embutidoras de pescados, crustáceos o moluscos.	Ex.	A		0.0																		
8438.80.02	Mezcladoras.	Ex.	A		0.0																		
8438.80.03	Clasificadoras de camarones.	Ex.	A		0.0																		
8438.80.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8438.90.01	De amasadoras, mezcladoras, batidoras, molinos o trituradoras.	Ex.	A		0.0																		
8438.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de la industria azucarera.	Ex.	A		0.0																		
8438.90.03	Moldes de hierro o acero, aun cuando estén niquelados para chocolates.	Ex.	A		0.0																		
8438.90.04	Moldes o hileras, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.10.02 y 8438.10.05.	Ex.	A		0.0																		
8438.90.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.50.01, 8438.50.05, 8438.60.04 y 8438.80.01.	Ex.	A		0.0																		
8438.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8439.10.01	Para dividir o desfibrar trapos o demás desperdicios textiles de papel o cartón.	Ex.	A		0.0																		
8439.10.02	Para el tratamiento preliminar de materias primas, excepto lo comprendido en la fracción 8439.10.01.	Ex.	A		0.0																		
8439.10.03	Secapastas.	Ex.	A		0.0																		
8439.10.04	Depurador-desfibrador o despastillador, con rotor desintegrador y placa de extracción, y/o refinador de disco menor o igual a 350 mm. de diámetro.	Ex.	A		0.0																		
8439.10.05	Máquinas y aparatos para investigación en laboratorio, consistentes en distribuidores de suspensión uniforme de fibras o formadores de hojas.	Ex.	A		0.0																		
8439.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8439.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	Ex.	A		0.0																		
8439.30.01	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	Ex.	A		0.0																		
8439.91.01	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	Ex.	A		0.0																		
8439.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8440.10.01	Para encuadernaciones llamadas “espirales”.	Ex.	A		0.0																			
8440.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8440.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																			
8441.10.01	Guillotinas con luz de corte superior a 900 mm.	Ex.	A		0.0																			
8441.10.02	Guillotinas de accionamiento manual o de palanca.	15	A		0.0																			
8441.10.03	Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, embobinadoras o desembobinadoras.	Ex.	A		0.0																			
8441.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8441.20.01	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	Ex.	A		0.0																			
8441.30.01	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	Ex.	A		0.0																			
8441.40.01	Para fabricar vasos, botellas o recipientes análogos.	Ex.	A		0.0																			
8441.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8441.80.01	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A		0.0																			
8441.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																			
8442.30.01	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	Ex.	A		0.0																			
8442.30.02	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	Ex.	A		0.0																			
8442.30.99	Las demás máquinas, aparatos y material.	Ex.	A		0.0																			
8442.40.01	Partes de estas máquinas, aparatos o material.	Ex.	A		0.0																			
8442.50.01	Planchas trimetálicas preparadas.	15	A		0.0																			
8442.50.02	Fototipias o clisés de fotograbado.	Ex.	A		0.0																			
8442.50.03	Láminas (planchas flexibles) de aluminio, tratadas sin sensibilizar, para utilizarse en fotolitografía “offset”.	5	A		0.0																			
8442.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8443.11.01	Máquinas para el estampado.	Ex.	A		0.0																			
8443.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8443.12.01	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir offset alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.	Ex.	A		0.0																			
8443.13.01	Para oficina.	5	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8443.13.02	Máquinas para el estampado, para papel de decorar habitaciones y papel de embalaje.	Ex.	A		0.0																		
8443.13.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8443.14.01	Rotativas.	Ex.	A		0.0																		
8443.14.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8443.15.01	Máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales.	Ex.	A		0.0																		
8443.15.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8443.16.01	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	Ex.	A		0.0																		
8443.17.01	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	Ex.	A		0.0																		
8443.19.01	De cilindros, excepto rotativas o para impresión por serigrafía con dispositivo de alimentación y descarga automática.	Ex.	A		0.0																		
8443.19.02	Marcadoras para calzado.	Ex.	A		0.0																		
8443.19.03	Para impresión por serigrafía excepto con dispositivos de alimentación y descarga automática.	Ex.	A		0.0																		
8443.19.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8443.31.01	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	Ex.	A		0.0																		
8443.32.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	Ex.	A		0.0																		
8443.32.02	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.	Ex.	A		0.0																		
8443.32.03	Impresoras de barra luminosa electrónica.	Ex.	A		0.0																		
8443.32.04	Impresoras por inyección de tinta.	Ex.	A		0.0																		
8443.32.05	Impresoras por transferencia térmica.	Ex.	A		0.0																		
8443.32.06	Impresoras ionográficas.	Ex.	A		0.0																		
8443.32.07	Las demás impresoras láser.	Ex.	A		0.0																		
8443.32.08	Impresoras de matriz por punto.	Ex.	A		0.0																		
8443.32.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8443.39.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	Ex.	A		0.0																		
8443.39.02	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto lo comprendido en la fracción 8443.39.04.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8443.39.03	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).	Ex.	A		0.0																		
8443.39.04	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.	Ex.	A		0.0																		
8443.39.05	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.	15	A		0.0																		
8443.39.06	Aparatos de termocopia.	15	A		0.0																		
8443.39.07	Telefax.	Ex.	A		0.0																		
8443.39.08	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax.	Ex.	A		0.0																		
8443.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8443.91.01	Máquinas auxiliares.	Ex.	A		0.0																		
8443.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía.	Ex.	A		0.0																		
8443.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8443.99.01	Partes especificadas en la Nota Aclaratoria 3 del Capítulo 84, reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de las subpartidas 8443.31 y 8443.32, excepto circuitos modulares.	Ex.	A		0.0																		
8443.99.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado especificadas en la Nota Aclaratoria 4 del Capítulo 84.	Ex.	A		0.0																		
8443.99.03	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8443.39.03, especificadas en la Nota Aclaratoria 5 del Capítulo 84.	Ex.	A		0.0																		
8443.99.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado, excepto lo comprendido en las fracciones 8443.99.02, 8443.99.06 y 8443.99.08.	Ex.	A		0.0																		
8443.99.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8443.39.04 y 8443.39.06.	Ex.	A		0.0																		
8443.99.06	Circuitos modulares.	Ex.	A		0.0																		
8443.99.07	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8443.99.06.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8443.99.08	Las demás partes para las máquinas de facsimilado que incorporen al menos un circuito modular.	Ex.	A		0.0																		
8443.99.09	Cartuchos de tinta reconocibles como concebidos exclusivamente para impresoras de inyección de burbuja.	Ex.	A		0.0																		
8443.99.10	Reconocibles como concebidos para aparatos de fotocopia: alimentadores automáticos de documentos; alimentadores de papel; clasificadores.	Ex.	A		0.0																		
8443.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8444.00.01	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	Ex.	A		0.0																		
8445.11.01	Cardas.	Ex.	A		0.0																		
8445.12.01	Peinadoras.	Ex.	A		0.0																		
8445.13.01	Mecheras.	Ex.	A		0.0																		
8445.19.01	Manuares u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado.	Ex.	A		0.0																		
8445.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8445.20.01	Máquinas para hilar materia textil.	Ex.	A		0.0																		
8445.30.01	Máquinas para torcer hilados.	Ex.	A		0.0																		
8445.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8445.40.01	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	Ex.	A		0.0																		
8445.90.01	Urdidores.	Ex.	A		0.0																		
8445.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8446.10.01	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	Ex.	A		0.0																		
8446.21.01	De motor.	Ex.	A		0.0																		
8446.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8446.30.01	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	Ex.	A		0.0																		
8447.11.01	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	Ex.	A		0.0																		
8447.12.01	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	Ex.	A		0.0																		
8447.20.01	Telares rectilíneos o Tricotosas manuales, industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 kg por unidad.	Ex.	A		0.0																		
8447.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8447.90.01	Para fabricar tules, encajes, bordados, pasamanería o malla (red), excepto máquinas tipo "tufting".	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8447.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8448.11.01	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	Ex.	A		0.0																		
8448.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8448.20.01	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	Ex.	A		0.0																		
8448.31.01	Guarniciones de cardas.	Ex.	A		0.0																		
8448.32.01	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.	Ex.	A		0.0																		
8448.33.01	Husos y sus aletas, anillos y cursores.	Ex.	A		0.0																		
8448.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8448.42.01	Peines, lizos y cuadros de lizos.	Ex.	A		0.0																		
8448.49.01	Lanzaderas.	Ex.	A		0.0																		
8448.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8448.51.01	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de las mallas.	Ex.	A		0.0																		
8448.59.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8449.00.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	Ex.	A		0.0																		
8450.11.01	De uso doméstico.	15	A		0.0																		
8450.11.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8450.12.01	De uso doméstico.	15	A		0.0																		
8450.12.99	Las demás.	15	A		0.0																		
8450.19.01	De uso doméstico.	15	A		0.0																		
8450.19.99	Las demás.	15	A		0.0																		
8450.20.01	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	Ex.	A		0.0																		
8450.90.01	Tinas y ensambles de tinas.	Ex.	A		0.0																		
8450.90.02	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8450.11 a 8450.20.	Ex.	A		0.0																		
8450.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8451.10.01	Máquinas para limpieza en seco.	Ex.	A		0.0																		
8451.21.01	De uso doméstico.	15	A		0.0																		
8451.21.99	Los demás.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8451.29.01	Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 kg, excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.	Ex.	A		0.0																			
8451.29.02	Con peso unitario igual o inferior a 1,500 kg, para madejas o bobinas textiles.	Ex.	A		0.0																			
8451.29.03	Con peso unitario superior a 1,500 kg, para madejas o bobinas textiles.	Ex.	A		0.0																			
8451.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8451.30.01	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	Ex.	A		0.0																			
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	Ex.	A		0.0																			
8451.50.01	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar las telas.	Ex.	A		0.0																			
8451.80.01	Para vaporizar, humectar, prehormar o posthormar.	Ex.	A		0.0																			
8451.80.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8451.90.01	Cámaras de secado y otras partes de las máquinas de secado que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 u 8451.29.	Ex.	A		0.0																			
8451.90.02	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 u 8451.29.	Ex.	A		0.0																			
8451.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas.	15	A		0.0																			
8452.21.01	Cabezales.	Ex.	A		0.0																			
8452.21.02	Máquinas industriales con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	Ex.	A		0.0																			
8452.21.03	Cosedoras de suspensión.	Ex.	A		0.0																			
8452.21.04	Máquinas para coser calzado.	Ex.	A		0.0																			
8452.21.05	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.21.02, 8452.21.03 y 8452.21.04.	Ex.	A		0.0																			
8452.21.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8452.29.01	Máquinas industriales para coser sacos o costales, manuales.	Ex.	A		0.0																			
8452.29.02	Máquinas industriales, con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	Ex.	A		0.0																			
8452.29.03	Cosedoras de suspensión.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8452.29.04	Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente.	Ex.	A		0.0																			
8452.29.05	Máquinas para coser calzado.	Ex.	A		0.0																			
8452.29.06	Cabezales, excepto lo comprendido en la fracción 8452.29.04.	Ex.	A		0.0																			
8452.29.07	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.29.01, 8452.29.02, 8452.29.04 y 8452.29.05.	Ex.	A		0.0																			
8452.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8452.30.01	Agujas para máquinas de coser.	Ex.	A		0.0																			
8452.90.01	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de coser domésticas, excepto lo comprendido en la fracción 8452.90.02.	5	A		0.0																			
8452.90.02	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.	Ex.	A		0.0																			
8452.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8453.10.01	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.	Ex.	A		0.0																			
8453.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	Ex.	A		0.0																			
8453.80.01	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A		0.0																			
8453.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																			
8454.10.01	Convertidores.	Ex.	A		0.0																			
8454.20.01	Lingoteras de hierro.	Ex.	A		0.0																			
8454.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8454.30.01	Por proceso continuo.	Ex.	A		0.0																			
8454.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8454.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lingoteras de hierro.	Ex.	A		0.0																			
8454.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8455.10.01	Laminadores de tubos.	Ex.	A		0.0																			
8455.21.01	Trenes de laminación.	Ex.	A		0.0																			
8455.21.02	Laminadores de cilindros acanalados.	Ex.	A		0.0																			
8455.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8455.22.01	Trenes de laminación.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8455.22.02	Laminadores de cilindros acanalados.	Ex.	A		0.0																		
8455.22.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8455.30.01	Forjados (terminados o sin terminar), con peso unitario hasta de 60 t.	Ex.	A		0.0																		
8455.30.02	De hierro o acero fundido con diámetro igual o superior a 150 mm, sin exceder de 1,450 mm, y peso igual o superior a 100 kg, sin exceder de 50,000 kg.	Ex.	A		0.0																		
8455.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8455.90.01	Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso individual inferior a 90 t, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.55.	Ex.	A		0.0																		
8455.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8456.10.01	Para cortar.	Ex.	A		0.0																		
8456.10.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8456.20.01	Para cortar.	Ex.	A		0.0																		
8456.20.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8456.30.01	Que operen por electroerosión.	Ex.	A		0.0																		
8456.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8457.10.01	Centros de mecanizado.	Ex.	A		0.0																		
8457.20.01	Máquinas de puesto fijo.	Ex.	A		0.0																		
8457.30.01	De transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario superior a 10,000 kg.	Ex.	A		0.0																		
8457.30.02	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	15	A		0.0																		
8457.30.03	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	15	A		0.0																		
8457.30.04	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.	Ex.	A		0.0																		
8457.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	15	A		0.0																		
8458.11.02	Semiautomáticos revólver, con torreta.	Ex.	A		0.0																		
8458.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8458.19.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.	15	A		0.0																		
8458.19.02	Semiautomáticos revólver, con torreta.	Ex.	A		0.0																		
8458.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8458.91.01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	Ex.	A		0.0																		
8458.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8458.99.01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	Ex.	A		0.0																		
8458.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8459.10.01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras (“machueladoras”).	Ex.	A		0.0																		
8459.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8459.21.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y de capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro.	Ex.	A		0.0																		
8459.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8459.29.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm de diámetro.	Ex.	A		0.0																		
8459.29.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8459.31.01	De control numérico.	Ex.	A		0.0																		
8459.39.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8459.40.01	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	15	A		0.0																		
8459.40.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8459.51.01	De control numérico.	15	A		0.0																		
8459.59.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8459.61.01	De control numérico.	Ex.	A		0.0																		
8459.69.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8459.70.01	Aterrajadoras.	Ex.	A		0.0																		
8459.70.02	De control numérico.	Ex.	A		0.0																		
8459.70.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8460.11.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	Ex.	A		0.0																		
8460.11.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8460.19.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	Ex.	A		0.0																		
8460.19.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		

(Continúa en la Decimocuarta Sección)

DECIMOCUARTA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Decimotercera Sección)

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8460.21.01	Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg, con motor eléctrico, hasta 1/2 C.P., y piedra abrasiva hasta 177.8 mm, de diámetro.	Ex.	A		0.0																		
8460.21.02	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 119.5 mm para el rectificado.	Ex.	A		0.0																		
8460.21.03	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm para el rectificado.	Ex.	A		0.0																		
8460.21.04	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	Ex.	A		0.0																		
8460.21.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8460.29.01	Para tapas de bielas, y monoblock de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg, con motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y piedra abrasiva hasta 177.8 mm de diámetro.	Ex.	A		0.0																		
8460.29.02	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 177.8 mm, para el rectificado.	Ex.	A		0.0																		
8460.29.03	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm, para el rectificado.	Ex.	A		0.0																		
8460.29.04	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm, de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8460.29.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8460.31.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	Ex.	A		0.0																		
8460.31.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8460.39.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	Ex.	A		0.0																		
8460.39.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8460.40.01	Bruñidoras para cilindros, lapeadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.40.02.	Ex.	A		0.0																		
8460.40.02	De control numérico.	Ex.	A		0.0																		
8460.40.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8460.90.01	De control numérico.	Ex.	A		0.0																		
8460.90.02	Amoladoras (esmeriladoras) o pulidoras, accionadas eléctricamente, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.	Ex.	A		0.0																		
8460.90.03	Biseladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.	Ex.	A		0.0																		
8460.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8461.20.01	De control numérico.	Ex.	A		0.0																		
8461.20.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8461.30.01	De control numérico.	Ex.	A		0.0																		
8461.30.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8461.40.01	Máquinas para tallar o acabar engranajes.	Ex.	A		0.0																		
8461.50.01	De control numérico.	Ex.	A		0.0																		
8461.50.02	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.	15	A		0.0																		
8461.50.03	Serradoras hidráulicas alternativas, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.	15	A		0.0																		
8461.50.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8461.90.02	De control numérico.	Ex.	A		0.0																		
8461.90.03	Máquinas de cepillar, de codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8461.90.02.	15	A		0.0																		
8461.90.04	Máquinas de cepillar, copiadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8461.90.02.	Ex.	A		0.0																		
8461.90.05	Las demás máquinas de cepillar.	Ex.	A		0.0																		
8461.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	15	A		0.0																		
8462.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8462.21.01	Enderezadoras de alambre o alambrón.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8462.21.02	Roladoras.	Ex.	A		0.0																		
8462.21.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	A		0.0																		
8462.21.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones 8462.21.01 y 8462.21.03.	Ex.	A		0.0																		
8462.21.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	Ex.	A		0.0																		
8462.21.06	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	15	A		0.0																		
8462.21.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	15	A		0.0																		
8462.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8462.29.01	Enderezadoras de alambre o alambrón.	15	A		0.0																		
8462.29.02	Roladoras.	Ex.	A		0.0																		
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	15	A		0.0																		
8462.29.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 8462.29.03.	Ex.	A		0.0																		
8462.29.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	15	A		0.0																		
8462.29.06	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	15	A		0.0																		
8462.29.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	15	A		0.0																		
8462.29.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8462.31.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	15	A		0.0																		
8462.31.02	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	Ex.	A		0.0																		
8462.31.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	15	A		0.0																		
8462.31.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8462.39.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	15	A		0.0																		
8462.39.02	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	Ex.	A		0.0																		
8462.39.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8462.39.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8462.41.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	Ex.	A		0.0																		
8462.41.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	Ex.	A		0.0																		
8462.41.03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	Ex.	A		0.0																		
8462.41.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8462.49.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	15	A		0.0																		
8462.49.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	15	A		0.0																		
8462.49.03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	Ex.	A		0.0																		
8462.49.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8462.91.01	De control numérico.	Ex.	A		0.0																		
8462.91.02	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01.	15	A		0.0																		
8462.91.03	Para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01.	Ex.	A		0.0																		
8462.91.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8462.99.01	De control numérico.	Ex.	A		0.0																		
8462.99.02	Para fabricar arandelas, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	Ex.	A		0.0																		
8462.99.03	Prensas cabeceadoras horizontales, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	Ex.	A		0.0																		
8462.99.04	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	15	A		0.0																		
8462.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8463.10.01	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.	Ex.	A		0.0																		
8463.20.01	Máquinas laminadoras de hacer roscas.	Ex.	A		0.0																		
8463.30.01	Línea continua para la fabricación de malla electrosoldada de alambre de acero, incluyendo los siguientes elementos: enderezadora-alineadora, acumulador (compensador), estación de soldadura eléctrica, cizalla y apiladora.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8463.30.02	Máquinas para fabricar enrejados de alambre de acero hexagonales, ciclónicos o de clavos variables.	Ex.	A		0.0																			
8463.30.03	Máquinas para fabricar clavos, grapas o alambre de púas, de acero.	Ex.	A		0.0																			
8463.30.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8463.90.01	Línea continua para la fabricación de alambrón de cobre, que incluya al menos: horno de fundición y tren de laminación.	Ex.	A		0.0																			
8463.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8464.10.01	Máquinas de aserrar.	Ex.	A		0.0																			
8464.20.01	Máquinas de amolar o pulir.	Ex.	A		0.0																			
8464.90.01	Para cortar.	Ex.	A		0.0																			
8464.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8465.10.01	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	Ex.	A		0.0																			
8465.91.01	De cinta sinfín, de disco o alternativas.	5	A		0.0																			
8465.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8465.92.01	Cepilladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm, excepto para 3 o 4 caras o para moldurar.	Ex.	A		0.0																			
8465.92.02	Canteadoras o tupíes.	Ex.	A		0.0																			
8465.92.03	Máquinas para fabricar palos redondos.	Ex.	A		0.0																			
8465.92.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8465.93.01	Lijadoras o pulidoras.	Ex.	A		0.0																			
8465.93.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8465.94.01	Prensas hidráulicas para contraplacados, con dos o tres columnas, con capacidad igual o inferior a 600 t.	Ex.	A		0.0																			
8465.94.02	Engrapadoras.	Ex.	A		0.0																			
8465.94.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.	15	A		0.0																			
8465.95.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8465.96.01	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.	Ex.	A		0.0																			
8465.99.01	Tornos tubulares de 3 velocidades, con motor de 1 C.P., con capacidad máxima de 1,000 mm, de distancia entre puntos y 360 mm, de diámetro de volteo.	Ex.	A		0.0																			
8465.99.02	Descortezadoras de rollizos.	5	A		0.0																			
8465.99.03	Desfibradoras o desmenuzadoras.	Ex.	A		0.0																			
8465.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8466.10.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos.	Ex.	A		0.0																			
8466.10.02	Mandriles o portaútiles.	Ex.	A		0.0																			
8466.10.03	Portatroqueles.	15	A		0.0																			
8466.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8466.20.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	Ex.	A		0.0																			
8466.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8466.30.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	Ex.	A		0.0																			
8466.30.02	Cilindros neumáticos o hidráulicos reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas herramienta.	15	A		0.0																			
8466.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8466.91.01	Para máquinas de la partida 84.64.	Ex.	A		0.0																			
8466.92.01	Para máquinas de la partida 84.65.	Ex.	A		0.0																			
8466.93.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para tornos.	Ex.	A		0.0																			
8466.93.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	Ex.	A		0.0																			
8466.93.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.	15	A		0.0																			
8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	Ex.	A		0.0																			
8466.93.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	Ex.	A		0.0																			
8466.94.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas hidráulicas para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8466.94.01.	Ex.	A		0.0																			
8466.94.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8467.11.01	Perforadoras por rotación y percusión para roca.	15	A		0.0																		
8467.11.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8467.19.01	Perforadoras por percusión para roca.	15	A		0.0																		
8467.19.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	15	A		0.0																		
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01.	Ex.	A		0.0																		
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P.	15	A		0.0																		
8467.21.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8467.22.01	Para cortar arpilleras.	Ex.	A		0.0																		
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.	5	A		0.0																		
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.	15	A		0.0																		
8467.22.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 v, con peso de 4 kg a 8 kg.	15	A		0.0																		
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	Ex.	A		0.0																		
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P.	15	A		0.0																		
8467.29.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8467.81.01	Sierras o tronzadoras de cadena.	Ex.	A		0.0																		
8467.89.01	Hidráulicas.	Ex.	A		0.0																		
8467.89.02	Perforadoras por rotación y percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8467.89.01.	15	A		0.0																		
8467.89.03	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.	15	A		0.0																		
8467.89.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8467.91.01	Carcazas reconocibles para lo comprendido en la subpartida 8467.22.	Ex.	A		0.0																		
8467.91.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8467.92.01	De herramientas neumáticas.	Ex.	A		0.0																		
8467.99.01	Carcazas reconocibles para lo comprendido en las subpartidas 8467.21 y 8467.29.	Ex.	A		0.0																		
8467.99.02	Las demás partes de herramientas con motor eléctrico incorporado.	Ex.	A		0.0																		
8467.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8468.10.01	Sopletes manuales.	15	A		0.0																		
8468.20.01	Sopletes.	15	A		0.0																		
8468.20.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8468.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A		0.0																		
8468.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																		
8469.00.01	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	Ex.	A		0.0																		
8469.00.02	Máquinas de escribir automáticas electrónicas.	15	A		0.0																		
8469.00.03	Máquinas de escribir automáticas excepto lo comprendido en la fracción 8469.00.02	15	A		0.0																		
8469.00.04	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	15	A		0.0																		
8469.00.99	Las demás.	15	A		0.0																		
8470.10.01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.	Ex.	A		0.0																		
8470.10.02	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.	Ex.	A		0.0																		
8470.10.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.	Ex.	A		0.0																		
8470.29.01	No programables.	Ex.	A		0.0																		
8470.29.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8470.30.01	Las demás máquinas de calcular.	Ex.	A		0.0																		
8470.50.01	Cajas registradoras.	Ex.	A		0.0																		
8470.90.01	Máquinas para franquear.	Ex.	A		0.0																		
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos (tiques).	Ex.	A		0.0																		
8470.90.03	Máquinas de contabilidad.	5	A		0.0																		
8470.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	Ex.	A		0.0																		
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	Ex.	A		0.0																		
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistemas.	Ex.	A		0.0																		
8471.50.01	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8471.60.01	Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.	Ex.	A		0.0																		
8471.60.02	Unidades combinadas de entrada/salida.	Ex.	A		0.0																		
8471.60.03	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.	Ex.	A		0.0																		
8471.60.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8471.70.01	Unidades de memoria.	Ex.	A		0.0																		
8471.80.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.	Ex.	A		0.0																		
8471.80.02	Unidades de control o adaptadores.	Ex.	A		0.0																		
8471.80.03	Máquinas para transferir datos codificados de un soporte a otro (Reproductoras o multiplicadoras).	Ex.	A		0.0																		
8471.80.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8471.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8472.10.01	Mimeógrafos.	Ex.	A		0.0																		
8472.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8472.30.01	Plegadoras de papel y/o insertadoras en sobres de correspondencia o documentos.	Ex.	A		0.0																		
8472.30.02	Para obliterar.	5	A		0.0																		
8472.30.99	Las demás.	15	A		0.0																		
8472.90.01	Máquinas para autenticar cheques.	Ex.	A		0.0																		
8472.90.02	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg.	15	A		0.0																		
8472.90.03	Marcadores por impresión directa o mediante cinta.	15	A		0.0																		
8472.90.04	Agendas con mecanismo selector alfabético.	15	A		0.0																		
8472.90.05	Para perforar documentos, con letras u otros signos.	Ex.	A		0.0																		
8472.90.06	Separadoras o desintercaladoras de formas continuas, para proceso de datos.	15	A		0.0																		
8472.90.07	Cajas registradoras sin dispositivo totalizador.	15	A		0.0																		
8472.90.08	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.	15	A		0.0																		
8472.90.09	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02.	15	A		0.0																		
8472.90.10	Para destruir documentos.	15	A		0.0																		
8472.90.11	Aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8472.90.12	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.	Ex.	A		0.0																		
8472.90.13	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.12.	5	A		0.0																		
8472.90.14	Cajeros automáticos.	Ex.	A		0.0																		
8472.90.15	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.	15	A		0.0																		
8472.90.99	Las demás.	15	A		0.0																		
8473.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de procesamiento de texto de la subpartida 8469.11.	Ex.	A		0.0																		
8473.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8473.21.01	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.	Ex.	A		0.0																		
8473.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8473.30.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos de la Partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	Ex.	A		0.0																		
8473.30.02	Circuitos modulares.	Ex.	A		0.0																		
8473.30.03	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.	Ex.	A		0.0																		
8473.40.01	Placas y contraplacas metálicas sin estampar, para máquinas de imprimir direcciones.	Ex.	A		0.0																		
8473.40.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8472.90.12.	Ex.	A		0.0																		
8473.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8473.50.01	Circuitos modulares.	Ex.	A		0.0																		
8473.50.02	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.	Ex.	A		0.0																		
8473.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8474.10.01	Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.	15	A		0.0																		
8474.10.02	Separadoras por flotación, concebidas exclusivamente para laboratorio.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8474.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8474.20.01	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros.	15	A		0.0																			
8474.20.02	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.	15	A		0.0																			
8474.20.03	Trituradores de navajas.	15	A		0.0																			
8474.20.04	Trituradores (molinos) de bolas o de barras.	Ex.	A		0.0																			
8474.20.05	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1,200 mm.	15	A		0.0																			
8474.20.06	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.	15	A		0.0																			
8474.20.07	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm.	Ex.	A		0.0																			
8474.20.08	Pulverizadora de carbón, para el sistema de inyección en un alto horno.	Ex.	A		0.0																			
8474.20.99	Los demás.	10	A		0.0																			
8474.31.01	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.	15	A		0.0																			
8474.32.01	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.	Ex.	A		0.0																			
8474.39.01	Mezcladoras de arenas para núcleos de fundición.	Ex.	A		0.0																			
8474.39.02	Mezcladoras en seco para la fabricación de electrodos.	Ex.	A		0.0																			
8474.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8474.80.01	Prensas de accionamiento manual.	15	A		0.0																			
8474.80.02	Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.10.	Ex.	A		0.0																			
8474.80.03	Máquinas para moldear tubos de asbesto cemento, de accionamiento neumático, provistas de dos bombas con sus grupos automáticos de control y unión de torneado con tres aspiradoras centrífugas.	Ex.	A		0.0																			
8474.80.04	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.	15	A		0.0																			
8474.80.05	Línea continua para la fabricación de losetas o baldosas, de pasta cerámica, con capacidad de producción superior a 415 m² por hora, incluyendo al menos los siguientes elementos: molino continuo, horno continuo y moldeadora por prensado, con o sin atomizador.	Ex.	A		0.0																			
8474.80.06	Tornos de alfarería o de cerámica.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8474.80.07	Por extrusión, para construir guarniciones de banquetas con asfalto o concreto.	Ex.	A		0.0																		
8474.80.08	Máquinas para fabricar ladrillos, baldosas, azulejos u otros elementos análogos, de pasta cerámica, excepto lo comprendido en las fracciones 8474.80.01 y 8474.80.05.	Ex.	A		0.0																		
8474.80.09	Para moldeo de piezas de vajilla, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.06.	Ex.	A		0.0																		
8474.80.10	Línea de producción para la fabricación de corazones de arena reconocible como concebida para la fabricación de monobloques y cabezas de motor, incluyendo al menos: dosificador, extractor y tanque.	Ex.	A		0.0																		
8474.80.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8474.90.01	Para quebrantadoras, cribas, trituradoras (molinos) o pulverizadoras.	Ex.	A		0.0																		
8474.90.02	Mecanismos para celda de flotación (rotor y estator).	Ex.	A		0.0																		
8474.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8475.10.01	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricas o electrónicas o lámparas de destello, que tengan una envoltura de vidrio.	Ex.	A		0.0																		
8475.21.01	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.	Ex.	A		0.0																		
8475.29.01	Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes.	15	A		0.0																		
8475.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8475.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																		
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	15	A		0.0																		
8476.29.99	Las demás.	15	A		0.0																		
8476.81.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	15	A		0.0																		
8476.89.99	Las demás.	15	A		0.0																		
8476.90.01	Mecanismos seleccionadores o distribuidores.	15	A		0.0																		
8476.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8477.10.01	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 Kg.	Ex.	A		0.0																		
8477.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8477.20.01	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.	15	A		0.0																		
8477.20.02	De husillos gemelos, con capacidad de proceso igual o superior a 10.4 t/hr.	Ex.	A		0.0																		
8477.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8477.30.01	Máquinas de moldear por soplado.	Ex.	A		0.0																		
8477.40.01	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	Ex.	A		0.0																		
8477.51.01	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.	Ex.	A		0.0																		
8477.59.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8477.80.01	Para granular, moler o triturar, cortadoras o troqueladoras.	Ex.	A		0.0																		
8477.80.02	Molinos compactadores o densificadores para películas o fibras de materiales termoplásticos.	Ex.	A		0.0																		
8477.80.03	Batidoras, molinos mezcladores; pigmentadoras en seco para materiales plásticos granulados.	Ex.	A		0.0																		
8477.80.04	Máquinas que realicen dos o más operaciones citadas en las fracciones 8477.10.01, 8477.20.01, 8477.30.01, 8477.40.01, 8477.80.01 y 8477.80.03.	Ex.	A		0.0																		
8477.80.05	Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos, excepto lo comprendido en la fracción 8477.80.07.	Ex.	A		0.0																		
8477.80.06	Sistemas automatizados para fabricar discos compactos ("Compact Disks"), que realicen las siguientes funciones: moldeo por inyección, aluminizado, laqueado, control de calidad e impresión del disco.	Ex.	A		0.0																		
8477.80.07	Para unir y sellar por compresión (machimbrar) partes plásticas moldeadas.	Ex.	A		0.0																		
8477.80.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8477.90.01	Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "carnero" e inyectores, obtenidos por fundición, por soldadura o por forjado.	Ex.	A		0.0																		
8477.90.02	Tornillos de inyección.	Ex.	A		0.0																		
8477.90.03	Ensambles hidráulicos que incorpore más de uno de los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba, y enfriador de aceite.	Ex.	A		0.0																		
8477.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8478.10.01	Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos.	5	A		0.0																		
8478.10.02	Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.	5	A		0.0																		
8478.10.03	Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.	5	A		0.0																		
8478.10.04	Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.	5	A		0.0																		
8478.10.05	Línea para la producción de tabaco expandido mediante el procedimiento de dióxido de carbono, incluyendo al menos las siguientes etapas: sistema para la impregnación de dióxido de carbono líquido al tabaco y torre de sublimación para expandir el tabaco impregnado mediante calor.	Ex.	A		0.0																		
8478.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8478.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																		
8479.10.01	Distribuidoras vibradoras de concreto.	15	A		0.0																		
8479.10.02	Barredoras magnéticas para pisos.	Ex.	A		0.0																		
8479.10.03	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.	15	A		0.0																		
8479.10.04	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.	5	A		0.0																		
8479.10.05	Esparcidoras de concreto.	Ex.	A		0.0																		
8479.10.06	Esparcidoras de asfalto o de grava, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.10.03, 8479.10.04 y 8479.10.07.	Ex.	A		0.0																		
8479.10.07	Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.03.	5	A		0.0																		
8479.10.08	Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.02.	Ex.	A		0.0																		
8479.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8479.20.01	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.	Ex.	A		0.0																		
8479.30.01	Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulosos, en forma de copos u hojuelas, de peso específico similar al de la madera.	15	A		0.0																		
8479.30.02	Esparcidoras dosificadoras, concebidas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8479.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8479.40.01	Para torcer hilos metálicos aislados o sin aislar; revestidoras de alambre o cable.	Ex.	A		0.0																		
8479.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8479.50.01	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Ex.	A		0.0																		
8479.60.01	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	Ex.	A		0.0																		
8479.71.01	Del tipo de los utilizados en los aeropuertos.	Ex.	A		0.0																		
8479.79.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8479.81.01	Para el decapado de metales por inmersión.	Ex.	A		0.0																		
8479.81.02	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.	15	A		0.0																		
8479.81.03	Máquinas de control numérico, para galvanizado continuo por inmersión, con velocidad superior a 300 pies por minuto, incluso cuando formen un solo cuerpo con hornos de atmósfera controlada y enfriadores por chorros de agua.	Ex.	A		0.0																		
8479.81.04	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.02.	15	A		0.0																		
8479.81.05	Enrolladoras de alambres, cables o tubos flexibles, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.08.	Ex.	A		0.0																		
8479.81.06	Máquinas para la elaboración y acabado de matrices ("Estampadores"), utilizados en el proceso de fabricación de discos compactos ("Compact Disks").	Ex.	A		0.0																		
8479.81.07	Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.81.03 y 8479.81.09.	15	A		0.0																		
8479.81.08	Enrolladoras de alambre de acero.	Ex.	A		0.0																		
8479.81.09	Líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión.	Ex.	A		0.0																		
8479.81.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8479.82.01	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	Ex.	A		0.0																		
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en la fracción 8479.82.01.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8479.82.03	Mezcladores de polvo, tipo "V" o "CONOS" opuestos; licuadora con capacidad igual o superior a 10 l.	Ex.	A		0.0																			
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice.	15	A		0.0																			
8479.82.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8479.89.01	Para capsular, enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empacan, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	Ex.	A		0.0																			
8479.89.02	Distribuidores, dosificadores o microdosificadores.	Ex.	A		0.0																			
8479.89.03	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	15	A		0.0																			
8479.89.04	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.	15	A		0.0																			
8479.89.05	Humectadores o deshumectadores de aire.	Ex.	A		0.0																			
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	15	A		0.0																			
8479.89.07	Para fabricar cierres relámpago.	15	A		0.0																			
8479.89.08	Frenos de motor.	15	A		0.0																			
8479.89.09	Limpiaparabrisas.	Ex.	A		0.0																			
8479.89.10	Acumuladores hidráulicos.	15	A		0.0																			
8479.89.11	Máquinas para moldear polos, colocar sello asfáltico, formar cuerpo de tubos, formar fondo de tubos o ensambladoras, concebidas exclusivamente para la producción de pilas eléctricas secas.	Ex.	A		0.0																			
8479.89.12	Sulfonadores de trióxido de azufre.	15	A		0.0																			
8479.89.13	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.	15	A		0.0																			
8479.89.14	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.	15	A		0.0																			
8479.89.15	Bocinas de accionamiento neumático.	Ex.	A		0.0																			
8479.89.16	Rampas ajustables de accionamiento manual.	15	A		0.0																			
8479.89.17	Enceradoras o pulidoras de pisos, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.	15	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8479.89.18	Dispositivos electrohidráulicos, para aumentar la capacidad de frenaje en los motores de vehículos automóviles.	Ex.	A		0.0																		
8479.89.19	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.	15	A		0.0																		
8479.89.20	Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador.	15	A		0.0																		
8479.89.21	Prensas hidráulicas para algodón.	15	A		0.0																		
8479.89.22	Para desmontar llantas.	15	A		0.0																		
8479.89.23	Equipos para la obtención de metil ter butil éter por síntesis.	Ex.	A		0.0																		
8479.89.24	Máquinas para la fabricación de árboles y guirnaldas navideñas.	Ex.	A		0.0																		
8479.89.25	Compactadores de basura.	Ex.	A		0.0																		
8479.89.26	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	5	A		0.0																		
8479.89.27	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	5	A		0.0																		
8479.89.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8479.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para recolectores ción o de manga para polvo.	Ex.	A		0.0																		
8479.90.02	Rodillos acanalados de acero.	Ex.	A		0.0																		
8479.90.04	Gabinetes o cubiertas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	Ex.	A		0.0																		
8479.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.82.02.	Ex.	A		0.0																		
8479.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas.	Ex.	A		0.0																		
8479.90.07	Ensambles de depósitos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25 que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal, o correderas laterales.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8479.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.11.	Ex.	A		0.0																		
8479.90.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para microdosificadores y lo comprendido en la fracción 8479.89.01.	Ex.	A		0.0																		
8479.90.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.05.	Ex.	A		0.0																		
8479.90.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.18.	Ex.	A		0.0																		
8479.90.12	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles.	Ex.	A		0.0																		
8479.90.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la industria de aceites, jabones o grasas alimenticias.	Ex.	A		0.0																		
8479.90.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento de metales.	Ex.	A		0.0																		
8479.90.15	Ensambles de "carnero" que contengan su carcaza o cubierta, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	Ex.	A		0.0																		
8479.90.16	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.17.	Ex.	A		0.0																		
8479.90.17	Ensambles de bastidor que incorporen más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfín, placa frontal, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	Ex.	A		0.0																		
8479.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8480.10.01	Cajas de fundición.	15	A		0.0																		
8480.20.01	Placas de fondo para moldes.	Ex.	A		0.0																		
8480.30.01	De materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, y resinas artificiales.	Ex.	A		0.0																		
8480.30.02	De pasta de papel, de papel de cartón o de guata de celulosa.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8480.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8480.41.01	Moldes o sus partes, utilizados en la fundición de partes y piezas de vehículos automóviles.	Ex.	A		0.0																			
8480.41.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8480.49.01	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	Ex.	A		0.0																			
8480.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8480.50.01	Moldes, patrones o sus partes, de metales comunes o sus aleaciones para proceso de prensado y/o soplado del vidrio.	15	A		0.0																			
8480.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para moldear por fuerza centrífuga el embudo de los bulbos para cinescopios.	Ex.	A		0.0																			
8480.50.99	Los demás.	10	A		0.0																			
8480.60.01	Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción.	15	A		0.0																			
8480.60.99	Los demás.	10	A		0.0																			
8480.71.01	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm de alto, 600 mm de ancho, 700 mm de espesor y con un peso máximo de 2,000 kg, para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350 t de fuerza de cierre (moldes activos).	Ex.	A		0.0																			
8480.71.02	Moldes para formar el dibujo de los pisos en las llantas de caucho, insertables en los moldes de vulcanización.	Ex.	A		0.0																			
8480.71.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8480.79.01	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	Ex.	A		0.0																			
8480.79.02	Para la vulcanización de llantas, cámaras, planchas o tacones de caucho.	Ex.	A		0.0																			
8480.79.03	De cobre, para máquinas para moldeo por proceso continuo.	Ex.	A		0.0																			
8480.79.04	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de extrusión-soplado de resinas termoplásticas destinadas a la fabricación de recipientes (moldes activos).	Ex.	A		0.0																			
8480.79.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8481.10.01	De diafragma, con regulación manual.	5	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8481.10.02	Para gas, con elemento manométrico (tubo, fuelle, diafragma o cápsula), incorporado.	Ex.	A		0.0																			
8481.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8481.20.01	De compuerta.	Ex.	A		0.0																			
8481.20.02	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie.	Ex.	A		0.0																			
8481.20.03	De funcionamiento automático por medio de actuador.	Ex.	A		0.0																			
8481.20.04	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.01.	Ex.	A		0.0																			
8481.20.05	Sencillas o en tándem, con diámetro interior igual o superior a 25 mm, sin exceder de 70 mm y con resistencia a la presión superior a 17 kg/cm², para usarse en aparatos para soldar o cortar a gas.	Ex.	A		0.0																			
8481.20.06	Neumáticas de accionamiento manual por palanca.	Ex.	A		0.0																			
8481.20.07	Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm inclusive, para amoniaco y/o gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicio de refrigeración.	5	A		0.0																			
8481.20.08	De inyección, de cabezas de cilindros accionadas por bulbos, reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de refrigeración para uso industrial.	Ex.	A		0.0																			
8481.20.09	Válvulas gobernadoras del compresor, para control de presión de aire, de uso automotriz.	Ex.	A		0.0																			
8481.20.10	Tipo globo o tipo ángulo, de bronce o latón con diámetro de conexión hasta 76.2 mm para gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicios de refrigeración.	5	A		0.0																			
8481.20.11	Camisas deslizables, reconocibles como concebidas exclusivamente para controles superficiales de pozos petroleros.	Ex.	A		0.0																			
8481.20.12	Conjunto de válvulas (árboles de navidad o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.	5	A		0.0																			
8481.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8481.30.01	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.30.02 y 8481.30.03.	5	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8481.30.02	Trampas de vapor.	Ex.	A		0.0																			
8481.30.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	Ex.	A		0.0																			
8481.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8481.40.01	Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso.	Ex.	A		0.0																			
8481.40.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8481.40.03	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	Ex.	A		0.0																			
8481.40.04	De seguridad, y contra escape de gas, de uso doméstico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.40.03.	5	A		0.0																			
8481.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8481.80.01	De bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para laboratorio.	Ex.	A		0.0																			
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.	15	A		0.0																			
8481.80.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	A		0.0																			
8481.80.04	Válvulas de compuerta, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.24.	5	A		0.0																			
8481.80.05	Bocas o válvulas regulables para riego agrícola o de jardín ("hidrantes") con diámetro igual o inferior a 203.2 mm.	Ex.	A		0.0																			
8481.80.06	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm (3/4 de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 kg/cm² (500 PSI).	Ex.	A		0.0																			
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	10	A		0.0																			
8481.80.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para contadores volumétricos automáticos para medir cerveza.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8481.80.09	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8481.80.10	De asiento, de tres o más vías, cuya sección giratoria de la vía sea a través de accionamiento manual por palanca.	Ex.	A		0.0																		
8481.80.11	Operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla.	Ex.	A		0.0																		
8481.80.12	Operadas con electroimán, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración.	Ex.	A		0.0																		
8481.80.13	Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado.	Ex.	A		0.0																		
8481.80.14	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	Ex.	A		0.0																		
8481.80.15	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	Ex.	A		0.0																		
8481.80.16	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión superior a 19.05 mm, (3/4 de pulgada) y presión de trabajo superior a 35.15 kg/cm² (500 PSI).	Ex.	A		0.0																		
8481.80.17	De acero inoxidable, con vástago, reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas llenadoras de botellas.	Ex.	A		0.0																		
8481.80.18	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 kg/cm², excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.	5	A		0.0																		
8481.80.19	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 8481.80.02.	Ex.	A		0.0																		
8481.80.20	De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 kg/cm², excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.	Ex.	A		0.0																		
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.02.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8481.80.22	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.	Ex.	A		0.0																		
8481.80.23	De control hidráulico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.15.	Ex.	A		0.0																		
8481.80.24	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.	Ex.	A		0.0																		
8481.80.25	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire.	Ex.	A		0.0																		
8481.80.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8481.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para trampas de vapor.	Ex.	A		0.0																		
8481.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	A		0.0																		
8481.90.03	Termocuplas o dispositivos electromagnéticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8481.40.04.	Ex.	A		0.0																		
8481.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para grifería sanitaria de uso doméstico.	Ex.	A		0.0																		
8481.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8482.10.01	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 50.8 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal y aquellos cuyos primeros dígitos del número de serie sean: 6013, 6014, 6212, 6213, 6214, 6215, 6312, 6313, 6314, 6315, 7013, 7014, 7015, 7212, 7213, 7214, 7215, 7312, 7313, 7314, 7315, 16013, 60TAC120B, 76TAC110B, 16014, 16115, BL212(212), BL213(213), BL214(214), BL215(215), BL312(312), BL313(313), BL314(314) y BL315(315), incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.	Ex.	A		0.0																		
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior igual o superior a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8482.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8482.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8482.20.01	Ensambles de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	5	A		0.0																			
8482.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8482.20.03	Ensambles de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8482.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8482.30.01	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	Ex.	A		0.0																		
8482.40.01	Rodamientos de agujas.	Ex.	A		0.0																		
8482.50.01	Rodamientos de rodillos cilíndricos.	Ex.	A		0.0																		
8482.80.01	Los demás, incluso los rodamientos combinados.	Ex.	A		0.0																		
8482.91.01	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.	Ex.	A		0.0																		
8482.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8482.99.01	Pistas o tazas con números de serie: 15245, L68110, L68111, L45410, M12610, LM11710, LM11910, LM12710, LM12711, LM29710, LM48510, LM67010 o LM501314, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.	5	A		0.0																		
8482.99.02	Pistas o tazas con números de serie: 382S, HM803110, HM88510, JL26710, JL69310, LM104911 o LM501310, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie o sus equivalentes, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.	Ex.	A		0.0																		
8482.99.03	Pistas o tazas internos y externos, excepto lo comprendido en las fracciones 8482.99.01 y 8482.99.02.	Ex.	A		0.0																		
8482.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8483.10.01	Flechas o cigüeñales.	Ex.	A		0.0																		
8483.10.02	Arboles de levas o sus esbozos.	Ex.	A		0.0																		
8483.10.03	Arboles de transmisión.	Ex.	A		0.0																		
8483.10.04	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	Ex.	A		0.0																		
8483.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.04.	Ex.	A		0.0																		
8483.10.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.04 y 8483.10.06.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8483.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	Ex.	A		0.0																		
8483.30.01	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.	Ex.	A		0.0																		
8483.30.02	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.01.	Ex.	A		0.0																		
8483.30.03	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 8483.30.02.	Ex.	A		0.0																		
8483.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8483.40.01	Engranes o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 g.	Ex.	A		0.0																		
8483.40.02	Engranes cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.	Ex.	A		0.0																		
8483.40.03	Engranes de tornillos sinfín.	Ex.	A		0.0																		
8483.40.04	Engranes, reconocibles como concebidos exclusivamente, para lo comprendido en la fracción 8427.20.01.	Ex.	A		0.0																		
8483.40.05	Engranes o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kg.	Ex.	A		0.0																		
8483.40.06	Engranes, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 g.	Ex.	A		0.0																		
8483.40.07	Cajas marinas.	Ex.	A		0.0																		
8483.40.08	Husillos fileteados de rodillos.	Ex.	A		0.0																		
8483.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8483.50.01	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.	Ex.	A		0.0																		
8483.50.02	Volantes reconocibles como concebidos exclusivamente para las máquinas herramientas de las partidas 84.62 u 84.63.	Ex.	A		0.0																		
8483.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8483.60.01	Embragues.	Ex.	A		0.0																		
8483.60.02	Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 kg.	15	A		0.0																		
8483.60.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8483.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	A		0.0																		
8483.90.02	Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 g, sin exceder de 2,000 kg.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8483.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	5	A		0.0																		
8484.20.01	Juntas mecánicas de estanqueidad.	Ex.	A		0.0																		
8484.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	A		0.0																		
8484.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8484.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8486.10.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (“wafers”).	Ex.	A		0.0																		
8486.20.02	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.	Ex.	A		0.0																		
8486.20.99	Los demás	Ex.	A		0.0																		
8486.30.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.	Ex.	A		0.0																		
8486.40.01	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.	Ex.	A		0.0																		
8486.90.01	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8486.10.01.	Ex.	A		0.0																		
8486.90.02	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8486.20.01.	Ex.	A		0.0																		
8486.90.03	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8486.30.01.	Ex.	A		0.0																		
8486.90.04	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8486.40.01.	Ex.	A		0.0																		
8487.10.01	Hélices o propelas.	Ex.	A		0.0																		
8487.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.	15	A		0.0																		
8487.90.02	Válvulas de engrase por inyección.	Ex.	A		0.0																		
8487.90.03	Guarniciones montadas de frenos.	Ex.	A		0.0																		
8487.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8487.90.02.	Ex.	A		0.0																		
8487.90.05	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8487.90.06	Engrasadoras de copa tipo “Stauffer”.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8487.90.07	Portamoldes o sus partes, aun cuando se presenten sin la cavidad para recibir el molde.	Ex.	A		0.0																		
8487.90.99	Las demás.	5	A		0.0																		
8501.10.01	Para montarse en juguetes o en modelos reducidos para recreo.	Ex.	A		0.0																		
8501.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8501.10.03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	Ex.	A		0.0																		
8501.10.04	Accionados exclusivamente por corriente continua.	Ex.	A		0.0																		
8501.10.05	Motores síncronos.	Ex.	A		0.0																		
8501.10.06	De corriente alterna asíncronos monofásicos reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	Ex.	A		0.0																		
8501.10.07	Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 voltios, con potencia de salida igual o superior a 0.00745 kW, (1/100 de C.P.).	Ex.	A		0.0																		
8501.10.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según la norma NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 8501.10.06, 8501.10.07 y 8501.10.09.	Ex.	A		0.0																		
8501.10.09	De corriente alterna, monofásicos con potencia de salida igual o superior a 0.01 kW (1/75 de C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 8501.10.05 y 8501.10.06.	Ex.	A		0.0																		
8501.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8501.20.01	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	Ex.	A		0.0																		
8501.20.02	Síncronos con potencia de salida inferior a 4,475 kW (6,000 C.P.).	Ex.	A		0.0																		
8501.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8501.20.04	Con potencia de salida inferior a 150 W (1/5 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.20.01, 8501.20.02 y 8501.20.03.	Ex.	A		0.0																		
8501.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8501.31.01	Generadores.	15	A		0.0																		
8501.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8501.31.03	Motores con potencia de salida igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 v, de uso automotriz, para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8501.31.04	Motores para máquinas esquiladoras.	Ex.	A		0.0																		
8501.31.05	Motores con potencia de salida igual o superior a 186 W (1/4 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.31.03 y 8501.31.04.	15	A		0.0																		
8501.31.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8501.32.01	Generadores.	15	A		0.0																		
8501.32.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8501.32.03	Motores para ascensores o elevadores.	Ex.	A		0.0																		
8501.32.04	Motores para trolebuses.	Ex.	A		0.0																		
8501.32.05	Motores de potencia de salida igual o inferior a 3.75 kW (5 C.P.).	15	A		0.0																		
8501.32.06	Motores reconocibles como concebidos exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.90.	Ex.	A		0.0																		
8501.32.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8501.33.01	Generadores con capacidad hasta de 150 kW.	15	A		0.0																		
8501.33.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8501.33.03	Generadores, excepto lo comprendido en la fracción 8501.33.01.	Ex.	A		0.0																		
8501.33.04	Motores para ascensores o elevadores.	Ex.	A		0.0																		
8501.33.05	Motores para trolebuses.	Ex.	A		0.0																		
8501.33.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8501.34.01	Generadores.	Ex.	A		0.0																		
8501.34.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8501.34.03	Motores para ascensores o elevadores.	Ex.	A		0.0																		
8501.34.04	Motores para trolebuses.	Ex.	A		0.0																		
8501.34.05	Motores, con potencia de salida inferior o igual a 2,611 kW (3,500 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.34.03 y 8501.34.04.	5	A		0.0																		
8501.34.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8501.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8501.40.02	Motores para ascensores o elevadores.	Ex.	A		0.0																		
8501.40.03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	Ex.	A		0.0																		
8501.40.04	Para trolebuses.	Ex.	A		0.0																		
8501.40.05	Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 C.P.).	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8501.40.06	Asíncronos, con potencia de salida superior a 0.375 kW (1/2 C.P.), sin exceder de 0.746 kW (1 C.P.), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	Ex.	A		0.0																		
8501.40.07	De potencia de salida inferior o igual a 0.047 kW, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.03 y 8501.40.08.	Ex.	A		0.0																		
8501.40.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 8501.40.03 y 8501.40.05.	5	A		0.0																		
8501.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8501.51.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.	15	A		0.0																		
8501.51.03	Síncronos.	Ex.	A		0.0																		
8501.51.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8501.52.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8501.52.02	Para ascensores o elevadores.	Ex.	A		0.0																		
8501.52.03	Para trolebuses.	Ex.	A		0.0																		
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02.	15	A		0.0																		
8501.52.05	Síncronos.	Ex.	A		0.0																		
8501.52.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8501.53.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8501.53.02	Para ascensores o elevadores.	Ex.	A		0.0																		
8501.53.03	Para trolebuses.	Ex.	A		0.0																		
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 C.P.), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02.	15	A		0.0																		
8501.53.05	Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 C.P.).	5	A		0.0																		
8501.53.06	Síncronos, con potencia de salida superior a 4,475 kW (6,000 C.P.).	Ex.	A		0.0																		
8501.53.07	Trifásicos asíncronos con potencia de salida superior a 8,952 kW (12,000 C.P.).	Ex.	A		0.0																		
8501.53.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8501.61.01	De potencia de salida inferior o igual a 75 kVA.	15	A		0.0																		
8501.62.01	De potencia de salida superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8501.63.01	De potencia de salida superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.	15	A		0.0																		
8501.64.01	De potencia de salida superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA.	15	A		0.0																		
8501.64.02	Generadores síncronos con potencia de salida superior o igual a 6,000 kVA e inferior a 50,000 kVA, incluyendo: sistema de excitación, regulador de voltaje, sistema de protección y control y chumaceras.	Ex.	A		0.0																		
8501.64.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8502.11.01	De potencia de salida inferior o igual a 75 kVA.	15	A		0.0																		
8502.12.01	De potencia de salida superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	15	A		0.0																		
8502.13.01	De potencia de salida superior a 375 kVA, pero inferior o igual a 1,500 kVA.	15	A		0.0																		
8502.13.02	De potencia de salida superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.	15	A		0.0																		
8502.13.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8502.20.01	Con capacidad nominal de generación superior a 2,000 kVA.	Ex.	A		0.0																		
8502.20.02	Con capacidad nominal de generación superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.	15	A		0.0																		
8502.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8502.31.01	Aerogeneradores.	Ex.	A		0.0																		
8502.31.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8502.39.01	Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores), excepto lo comprendido en la fracción 8502.39.03.	Ex.	A		0.0																		
8502.39.02	Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor, presentados como unidades móviles que formen un solo cuerpo.	Ex.	A		0.0																		
8502.39.03	Turbogeneradores accionados por turbina a gas, excepto los accionados por turbina de vapor de agua.	Ex.	A		0.0																		
8502.39.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8502.40.01	Convertidores rotativos eléctricos.	5	A		0.0																		
8503.00.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motores para trolebuses.	Ex.	A		0.0																		
8503.00.02	Armazones o núcleos de rotores, incluso las láminas, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8503.00.03	Estatores o rotores con peso unitario inferior o igual a 1,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	Ex.	A		0.0																		
8503.00.04	Blindajes de ferrita, para bobinas.	Ex.	A		0.0																		
8503.00.05	Estatores o rotores con peso unitario superior a 1,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	Ex.	A		0.0																		
8503.00.06	Reconocibles como concebidas exlusivamente para aerogeneradores.	Ex.	A		0.0																		
8503.00.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8504.10.01	Balastos para lámparas.	5	A		0.0																		
8504.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8504.21.01	Bobinas de inducción.	Ex.	A		0.0																		
8504.21.02	Con peso unitario inferior o igual a 5 kg, para uso en electrónica.	Ex.	A		0.0																		
8504.21.03	Con peso unitario inferior a 5 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8504.21.02.	Ex.	A		0.0																		
8504.21.04	Para instrumentos para medición y/o protección.	5	A		0.0																		
8504.21.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8504.22.01	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA.	5	A		0.0																		
8504.23.01	De potencia superior a 10,000 kVA.	5	A		0.0																		
8504.31.01	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	Ex.	A		0.0																		
8504.31.02	Transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback").	Ex.	A		0.0																		
8504.31.03	De distribución, monofásicos o trifásicos.	5	A		0.0																		
8504.31.04	Para instrumentos, para medición y/o protección.	5	A		0.0																		
8504.31.05	Con peso unitario inferior a 5 kg, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en las fracciones 8504.31.01, 8504.31.02, 8504.31.03, 8504.31.04 y 8504.31.06.	Ex.	A		0.0																		
8504.31.06	Transformadores reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en aparatos de grabación y/o reproducción de sonido o de imagen y sonido, en monitores, receptores de televisión, videojuegos o equipos similares.	Ex.	A		0.0																		
8504.31.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8504.32.01	Para instrumentos de medición y/o protección.	Ex.	A		0.0																		
8504.32.02	De distribución, monofásicos o trifásicos.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8504.32.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8504.33.01	De distribución, monofásicos o trifásicos.	5	A		0.0																		
8504.33.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8504.34.01	De potencia superior a 500 kVA.	5	A		0.0																		
8504.40.01	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.	5	A		0.0																		
8504.40.02	Equipos rectificadores de selenio.	Ex.	A		0.0																		
8504.40.03	Rectificadores cargadores de baterías para telefonía.	Ex.	A		0.0																		
8504.40.04	Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder), para telefonía y/o sistemas de teletipos.	Ex.	A		0.0																		
8504.40.05	Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio.	Ex.	A		0.0																		
8504.40.06	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	Ex.	A		0.0																		
8504.40.07	Para fuente de llamada, para centrales telefónicas.	Ex.	A		0.0																		
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.	Ex.	A		0.0																		
8504.40.09	Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables.	Ex.	A		0.0																		
8504.40.10	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").	15	A		0.0																		
8504.40.11	Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") inferior o igual a 500 voltios con precisión de 0.1% o mejor e inferior o igual a 500 W de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga.	Ex.	A		0.0																		
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.	Ex.	A		0.0																		
8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.	Ex.	A		0.0																		
8504.40.15	Cargadores para baterías.	Ex.	A		0.0																		
8504.40.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8504.50.01	De repetición, reconocibles como concebidas exclusivamente para telefonía.	Ex.	A		0.0																		
8504.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para electrónica.	Ex.	A		0.0																		
8504.50.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8504.90.01	Núcleos de ferrita.	Ex.	A		0.0																		
8504.90.02	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.14.	Ex.	A		0.0																		
8504.90.03	Placas de selenio.	Ex.	A		0.0																		
8504.90.04	Casquillos de metal para anclajes de bobinas, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos electrónicos y de comunicaciones eléctricas.	Ex.	A		0.0																		
8504.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia y de autoinducción para uso en electrónica o para transformadores de alta tensión ("fly-back") para televisión.	Ex.	A		0.0																		
8504.90.06	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	Ex.	A		0.0																		
8504.90.07	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8504.40 y 8504.90, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02.	Ex.	A		0.0																		
8504.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.03, 8504.40.04, 8504.40.05, 8504.40.06, 8504.40.07, 8504.40.08, 8504.40.09, 8504.40.10, 8504.40.12 y 8504.40.14, excepto lo comprendido en las fracciones 8504.90.02 y 8504.90.07.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8504.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8505.11.01	De metal.	Ex.	A		0.0																		
8505.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8505.20.01	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	5	A		0.0																		
8505.90.01	Electroimanes de tracción para máquinas de lavar ropa.	Ex.	A		0.0																		
8505.90.02	Cabezas magnéticas para máquinas elevadoras.	Ex.	A		0.0																		
8505.90.03	Cabezas elevadoras electromagnéticas con capacidad de carga igual o inferior a 53.5 t, concebidas para soportar temperatura igual o inferior a 300°C.	Ex.	A		0.0																		
8505.90.04	Cabezas elevadoras electromagnéticas excepto lo comprendido en la fracción 8505.90.03.	Ex.	A		0.0																		
8505.90.05	Partes y piezas sueltas.	Ex.	A		0.0																		
8505.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8506.10.01	De dióxido de manganeso.	Ex.	A		0.0																		
8506.30.01	De óxido de mercurio.	Ex.	A		0.0																		
8506.40.01	De óxido de plata.	Ex.	A		0.0																		
8506.50.01	De litio.	Ex.	A		0.0																		
8506.60.01	De aire-cinc.	Ex.	A		0.0																		
8506.80.01	Las demás pilas y baterías de pilas.	Ex.	A		0.0																		
8506.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																		
8507.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8507.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8507.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8507.20.02	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.	Ex.	A		0.0																		
8507.20.03	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos.	15	A		0.0																		
8507.20.04	De plomo-ácido, con recombinación interna de gases, construcción sellada, con electrolito inmovilizado, para uso electrónico, con peso inferior a 9 kg y terminales de tornillo o tipo fastón.	Ex.	A		0.0																		
8507.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8507.30.01	De níquel-cadmio.	Ex.	A		0.0																		
8507.40.01	De níquel-hierro.	Ex.	A		0.0																		
8507.50.01	De níquel-hidruro metálico.	Ex.	A		0.0																		
8507.60.01	De iones de litio.	Ex.	A		0.0																		
8507.80.01	Los demás acumuladores.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8507.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																		
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	20	A		0.0																		
8508.19.01	Aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.	20	A		0.0																		
8508.19.99	Las demás.	20	A		0.0																		
8508.60.01	Las demás aspiradoras.	20	A		0.0																		
8508.70.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8508.19.01.	7	A		0.0																		
8508.70.02	Carcazas.	10	A		0.0																		
8508.70.99	Las demás.	10	A		0.0																		
8509.40.01	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.	15	A		0.0																		
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.	Ex.	A		0.0																		
8509.40.03	Batidoras.	Ex.	A		0.0																		
8509.40.99	Las demás.	15	A		0.0																		
8509.80.01	Molinos para carne.	15	A		0.0																		
8509.80.02	Máquinas para lustrar zapatos.	15	A		0.0																		
8509.80.03	Cuchillos.	Ex.	A		0.0																		
8509.80.04	Cepillos para dientes.	15	A		0.0																		
8509.80.05	Cepillos para ropa.	15	A		0.0																		
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg, con depósito para detergente.	15	A		0.0																		
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.	15	A		0.0																		
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.	15	A		0.0																		
8509.80.09	Abridores de latas.	Ex.	A		0.0																		
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	15	A		0.0																		
8509.80.11	Enceradoras (lustradoras) de pisos, excepto lo comprendido en la fracción 8509.80.06.	15	A		0.0																		
8509.80.12	Trituradoras de desperdicios de cocina.	15	A		0.0																		
8509.80.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8509.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8509.80.10.	Ex.	A		0.0																		
8509.90.02	Carcazas.	Ex.	A		0.0																		
8509.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8510.10.01	Afeitadoras.	15	A		0.0																		
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.	15	A		0.0																		
8510.30.01	Aparatos de depilar.	15	A		0.0																		
8510.90.01	Peines, para máquinas de cortar el pelo.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8510.90.02	Cabezales para máquinas de afeitar.	15	A		0.0																			
8510.90.03	Hojas con o sin filo.	15	A		0.0																			
8510.90.04	Partes reconocidas como concebidas exclusivamente para máquinas rasuradoras o de afeitar, excepto lo comprendido en las fracciones 8510.90.02 y 8510.90.03.	Ex.	A		0.0																			
8510.90.99	Los demás.	10	A		0.0																			
8511.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8511.10.02	Reconocibles como concebidas para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	Ex.	A		0.0																			
8511.10.03	Cuyo electrodo central sea de níquel, tungsteno; platino, iridio o de aleaciones de oro; o que contengan dos o más electrodos a tierra; excepto lo comprendido en las fracciones 8511.10.01 y 8511.10.02.	5	A		0.0																			
8511.10.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8511.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8511.20.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	Ex.	A		0.0																			
8511.20.03	Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 8511.20.02.	Ex.	A		0.0																			
8511.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8511.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8511.30.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas o industriales.	Ex.	A		0.0																			
8511.30.03	Distribuidores, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.30.01, 8511.30.02 y 8511.30.04.	Ex.	A		0.0																			
8511.30.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas.	Ex.	A		0.0																			
8511.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8511.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8511.40.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	Ex.	A		0.0																			
8511.40.03	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24V y con peso inferior a 15 kg.	Ex.	A		0.0																			
8511.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8511.50.01	Dínamos (generadores).	Ex.	A		0.0																			
8511.50.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8511.50.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	Ex.	A		0.0																			
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 V y peso menor a 10 kg.	Ex.	A		0.0																			
8511.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8511.80.01	Reguladores de arranque.	15	A		0.0																			
8511.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	Ex.	A		0.0																			
8511.80.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	Ex.	A		0.0																			
8511.80.99	Los demás.	10	A		0.0																			
8511.90.01	Platinos.	Ex.	A		0.0																			
8511.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	Ex.	A		0.0																			
8511.90.03	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	Ex.	A		0.0																			
8511.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8511.90.05	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	Ex.	A		0.0																			
8511.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8512.10.01	Dínamos de alumbrado.	Ex.	A		0.0																			
8512.10.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	Ex.	A		0.0																			
8512.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8512.20.01	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	Ex.	A		0.0																			
8512.20.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01.	Ex.	A		0.0																			
8512.20.99	Los demás.	5	A		0.0																			
8512.30.01	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	5	A		0.0																			
8512.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	Ex.	A		0.0																		
8512.90.01	Del equipo farol dínamo de bicicleta.	Ex.	A		0.0																		
8512.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8512.90.06.	Ex.	A		0.0																		
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.	Ex.	A		0.0																		
8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	Ex.	A		0.0																		
8512.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.90.06.	Ex.	A		0.0																		
8512.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas.	Ex.	A		0.0																		
8512.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8513.10.01	De seguridad, para mineros.	Ex.	A		0.0																		
8513.10.99	Las demás.	15	A		0.0																		
8513.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																		
8514.10.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	15	A		0.0																		
8514.10.02	De resistencia para temple de metales.	Ex.	A		0.0																		
8514.10.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.10.01 y 8514.10.02.	15	A		0.0																		
8514.10.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8514.20.01	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	Ex.	A		0.0																		
8514.20.02	De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales.	Ex.	A		0.0																		
8514.20.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.20.01, 8514.20.02 y 8514.20.04.	15	A		0.0																		
8514.20.04	Sistema de fundición reconocible como concebido para la fabricación de monobloques y cabezas para motor, incluyendo al menos: horno de fusión, horno de precalentamiento (de espera y afinación) y escorificador de hornos de fundición.	Ex.	A		0.0																		
8514.20.99	Los demás.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8514.30.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	15	A		0.0																		
8514.30.02	Hornos de arco.	Ex.	A		0.0																		
8514.30.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.30.01, 8514.30.02, 8514.30.05 y 8514.30.06.	15	A		0.0																		
8514.30.04	Hornos de laboratorio.	15	A		0.0																		
8514.30.05	Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia.	Ex.	A		0.0																		
8514.30.06	De olla de capacidad igual o superior a 120 Ton/Hr.	Ex.	A		0.0																		
8514.30.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8514.40.01	Aparatos de tratamiento térmico, excepto para metales.	15	A		0.0																		
8514.40.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8514.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de laboratorio.	Ex.	A		0.0																		
8514.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de arco.	Ex.	A		0.0																		
8514.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8514.10.03, 8514.20.02, 8514.20.03 y 8514.30.03.	Ex.	A		0.0																		
8514.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	15	A		0.0																		
8515.11.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8515.19.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8515.21.01	Para soldar metales por costuras o proyección.	Ex.	A		0.0																		
8515.21.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8515.29.01	Para soldar metales por costura o proyección, no automáticos.	Ex.	A		0.0																		
8515.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	15	A		0.0																		
8515.31.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	Ex.	A		0.0																		
8515.31.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	15	A		0.0																		
8515.39.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8515.39.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8515.80.01	Para soldar materias termoplásticas por radiofrecuencia o alta frecuencia.	Ex.	A		0.0																		
8515.80.02	Para soldar materias termoplásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8515.80.01.	Ex.	A		0.0																		
8515.80.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8515.90.01	Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.	5	A		0.0																		
8515.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8516.10.01	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).	10	A		0.0																		
8516.10.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8516.21.01	Radiadores de acumulación.	15	A		0.0																		
8516.29.01	Estufas.	15	A		0.0																		
8516.29.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8516.31.01	Secadores para el cabello.	15	A		0.0																		
8516.32.01	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	15	A		0.0																		
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.	Ex.	A		0.0																		
8516.40.01	Planchas eléctricas.	15	A		0.0																		
8516.50.01	Hornos de microondas.	5	A		0.0																		
8516.60.01	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	5	A		0.0																		
8516.60.02	Cocinas.	15	A		0.0																		
8516.60.03	Hornos.	10	A		0.0																		
8516.60.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.	Ex.	A		0.0																		
8516.72.01	Tostadoras de pan.	Ex.	A		0.0																		
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.	5	A		0.0																		
8516.79.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8516.80.01	Para cátodos, para válvulas electrónicas.	Ex.	A		0.0																		
8516.80.02	A base de carburo de silicio.	Ex.	A		0.0																		
8516.80.03	Para desempañantes.	Ex.	A		0.0																		
8516.80.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8516.90.01	Carcazas para tostadores.	Ex.	A		0.0																		
8516.90.02	Carcazas y bases metálicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.40.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8516.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.40.01, excepto lo comprendido en la fracción 8516.90.02.	Ex.	A		0.0																		
8516.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de alta frecuencia (microondas).	Ex.	A		0.0																		
8516.90.05	Carcazas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.33.	Ex.	A		0.0																		
8516.90.06	Ensambles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.	Ex.	A		0.0																		
8516.90.07	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50.	Ex.	A		0.0																		
8516.90.08	Cámaras de cocción reconocibles como concebidas para lo comprendido en las fracciones 8516.60.02 y 8516.60.03, incluso sin ensamblar.	Ex.	A		0.0																		
8516.90.09	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8516.60.02 y 8516.60.03.	Ex.	A		0.0																		
8516.90.10	Ensambles de puertas reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8516.60.02 y 8516.60.03, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento.	Ex.	A		0.0																		
8516.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8517.11.01	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	15	A		0.0																		
8517.12.01	Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1,710 a 1,880 MHz, para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos celulares").	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8517.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8517.18.01	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.	15	A		0.0																		
8517.18.02	Los demás teléfonos para servicio público.	Ex.	A		0.0																		
8517.18.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8517.61.01	Estaciones base.	Ex.	A		0.0																		
8517.62.01	Aparatos de redes de área local ("LAN").	Ex.	A		0.0																		
8517.62.02	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.62.01.	Ex.	A		0.0																		
8517.62.03	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación.	Ex.	A		0.0																		
8517.62.04	Multiplicadores de salida digital o analógica de modems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso.	Ex.	A		0.0																		
8517.62.05	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	Ex.	A		0.0																		
8517.62.06	De telecomunicación digital, para telefonía.	Ex.	A		0.0																		
8517.62.07	De telecomunicación digital, para telegrafía.	Ex.	A		0.0																		
8517.62.08	Aparatos telefónicos por corriente portadora.	Ex.	A		0.0																		
8517.62.09	Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos.	Ex.	A		0.0																		
8517.62.10	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía.	Ex.	A		0.0																		
8517.62.11	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	Ex.	A		0.0																		
8517.62.12	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8517.62.13	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	Ex.	A		0.0																		
8517.62.14	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	Ex.	A		0.0																		
8517.62.15	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	Ex.	A		0.0																		
8517.62.16	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	Ex.	A		0.0																		
8517.62.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8517.69.01	Videófonos en colores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.	Ex.	A		0.0																		
8517.69.02	Videófonos en blanco y negro o demás monocromos, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.	Ex.	A		0.0																		
8517.69.03	Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz e imagen (llamados videoporteros), formados por una o más de las siguientes unidades: monitor monocromático o a color, microteléfono (altavoz y un micrófono), y un aparato tomavista (cámara).	Ex.	A		0.0																		
8517.69.04	Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz, compuestos por al menos: un microteléfono (altavoz y micrófono), y un teclado, o un altavoz, un micrófono y un teclado.	Ex.	A		0.0																		
8517.69.05	Los demás videófonos.	15	A		0.0																		
8517.69.06	Equipos Carrier sobre líneas de alta tensión, para transmisión telefónica.	Ex.	A		0.0																		
8517.69.07	Mesas de atención para operadora, para centrales telefónicas automáticas.	15	A		0.0																		
8517.69.08	Aparatos de estado sólido para el bloqueo de acceso al telediscado del aparato del usuario.	Ex.	A		0.0																		
8517.69.09	Para telegrafía.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8517.69.10	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM).	Ex.	A		0.0																		
8517.69.11	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.	Ex.	A		0.0																		
8517.69.12	Receptores de radiotelefonía en muy alta frecuencia (VHF), de 243 a 250 MHz.	Ex.	A		0.0																		
8517.69.13	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz.	5	A		0.0																		
8517.69.14	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.	Ex.	A		0.0																		
8517.69.15	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en muy alta frecuencia modulada, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.12.	15	A		0.0																		
8517.69.16	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión.	15	A		0.0																		
8517.69.17	Receptores de radiotelefonía, fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz.	15	A		0.0																		
8517.69.18	Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8517.69.11, 8517.69.12 y 8517.69.15.	Ex.	A		0.0																		
8517.69.19	Los demás aparatos receptores.	10	A		0.0																		
8517.69.20	Receptores, medidores de distancia.	Ex.	A		0.0																		
8517.69.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8517.70.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos telefónicos (excepto de alcancía), telegráficos y de conmutación, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8517.70.02	Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de radio-comunicación, excepto los filtros para equipos receptores de tipo doméstico.	Ex.	A		0.0																		
8517.70.03	Unidades electromagnéticas contadoras de memoria, y/o almacenaje de impulsos de discado en centrales telefónicas, excepto las que incorporen relevadores.	Ex.	A		0.0																		
8517.70.04	Soportes de metal estampado para el montaje de barras y/o piezas de aleación plata-cobre, o plata-paladio, sobre base de cobre, bronce, latón o similar, para contactos múltiples en selectores telefónicos por coordenadas.	Ex.	A		0.0																		
8517.70.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telegráficos.	Ex.	A		0.0																		
8517.70.06	Reconocibles como concebidos exclusivamente para cápsulas receptoras, para aparatos telefónicos.	Ex.	A		0.0																		
8517.70.07	Detectores de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	Ex.	A		0.0																		
8517.70.08	Dispositivos de estado sólido, para privatizar aparatos telefónicos de usuarios conectados en paralelo.	Ex.	A		0.0																		
8517.70.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telefónicos que incorporen al menos un circuito modular.	Ex.	A		0.0																		
8517.70.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos comprendidos en las subpartidas 8517.62, excepto digitales, y 8517.69, que incorporen al menos un circuito modular.	Ex.	A		0.0																		
8517.70.11	Las demás partes que incorporen al menos un circuito modular.	Ex.	A		0.0																		
8517.70.12	Circuitos modulares.	Ex.	A		0.0																		
8517.70.13	Las demás partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8517.70.12.	Ex.	A		0.0																		
8517.70.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8518.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8518.10.02	A bobina móvil.	Ex.	A		0.0																			
8518.10.03	Pastillas, cartuchos, cápsulas o unidades a bobina móvil, sin dispositivos de montaje.	Ex.	A		0.0																			
8518.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8518.21.01	Sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.	15	A		0.0																			
8518.21.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8518.22.01	Sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador.	15	A		0.0																			
8518.22.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8518.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8518.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8518.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.	Ex.	A		0.0																			
8518.30.03	Microteléfono.	15	A		0.0																			
8518.30.04	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.	Ex.	A		0.0																			
8518.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8518.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8518.40.02	Para operación sobre línea telefónica.	Ex.	A		0.0																			
8518.40.03	Para sistemas de televisión por cables.	15	A		0.0																			
8518.40.04	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.	Ex.	A		0.0																			
8518.40.05	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.	15	A		0.0																			
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.	15	A		0.0																			
8518.40.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	15	A		0.0																			
8518.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para micrófonos.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8518.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cápsulas transmisoras (micrófonos), para aparatos telefónicos.	Ex.	A		0.0																		
8518.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas de uso automotriz.	Ex.	A		0.0																		
8518.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8519.20.01	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.	15	A		0.0																		
8519.30.01	Con cambiador automático de discos.	15	A		0.0																		
8519.30.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8519.50.01	Contestadores telefónicos.	10	A		0.0																		
8519.81.01	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo.	15	A		0.0																		
8519.81.02	Reproductores de casetes (tocacasetes) de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.	15	A		0.0																		
8519.81.03	Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.81.02.	5	A		0.0																		
8519.81.04	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones 8519.81.05 y 8519.81.06.	Ex.	A		0.0																		
8519.81.05	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción 8519.81.06.	Ex.	A		0.0																		
8519.81.06	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	Ex.	A		0.0																		
8519.81.07	Reproductores de audio en tarjetas de memoria SD (secure digital), incluyendo los de tipo diadema.	Ex.	A		0.0																		
8519.81.08	Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8519.81.09	Aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.	5	A		0.0																		
8519.81.10	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.	Ex.	A		0.0																		
8519.81.11	Los demás aparatos de grabación de sonido, almacenado en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado.	15	A		0.0																		
8519.81.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8519.89.01	Tornamesas profesionales ("turn-table"), incluso con altavoces (altoparlantes), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.	5	A		0.0																		
8519.89.02	Aparatos para reproducir dictados.	15	A		0.0																		
8519.89.03	Tornos para el registro de sonido en discos maestros.	Ex.	A		0.0																		
8519.89.04	Sistemas automatizados para la preparación, grabación o transferencia del sonido, y acondicionamiento de discos de vidrio (Sistemas de masterización para la fabricación de discos compactos).	Ex.	A		0.0																		
8519.89.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8521.10.01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	Ex.	A		0.0																		
8521.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8521.90.01	Sistemas de grabación, archivo y reproducción de imágenes y sonido en televisión, compuestos por los siguientes elementos: a) unidad de manejo digital de audio y video, b) unidades de control automatizado de imágenes y sonido en medios magnéticos, c) ruteadores y, d) equipos de enlace.	Ex.	A		0.0																		
8521.90.02	De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.	Ex.	A		0.0																		
8521.90.03	Unidades reproductoras de discos de video digitalizado (DVD), sin gabinete, reconocibles como concebidas para su incorporación física en aparatos receptores de televisión.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8521.90.04	De disco, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, incluso con sintonizador de canales de televisión y/o sintonizador de bandas de radiodifusión, aun cuando se presenten con sus altavoces.	15	A		0.0																		
8521.90.05	Aparatos de grabación, almacenada en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado, excepto lo comprendido en la fracción 8521.90.04.	Ex.	A		0.0																		
8521.90.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8522.10.01	Cápsulas fonocaptoras.	Ex.	A		0.0																		
8522.90.01	Mecanismos completos de aparatos para registro y/o reproducción de sonido, o de imagen y sonido, aun cuando tengan cabeza grabadora-reproductora y tapa de ornato incorporados, sin fuente de alimentación, sin amplificador de potencia y sin gabinete.	Ex.	A		0.0																		
8522.90.02	Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos.	Ex.	A		0.0																		
8522.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8519.20.01.	Ex.	A		0.0																		
8522.90.04	Cabezas grabadoras y/o reproductoras y/o borradoras de sonido, o de imagen y sonido en cinta magnética.	Ex.	A		0.0																		
8522.90.05	Puntillas o estiletes de piedras preciosas o sintéticas, sin estar adheridos a ninguna otra parte de las agujas fonográficas.	Ex.	A		0.0																		
8522.90.06	Mecanismos para tocadiscos, sin: mueble, capelo, circuitos de audio y fonocaptor.	Ex.	A		0.0																		
8522.90.07	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.19 y 85.21.	Ex.	A		0.0																		
8522.90.08	Partes y piezas mecánicas reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en videograbadoras, o en grabadoras y/o reproductoras de sonido a cinta magnética.	Ex.	A		0.0																		
8522.90.09	Cabezas cortadoras para grabación de discos vírgenes.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																	
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8522.90.10	Mecanismo transportador de inserción frontal del casete, sin sistema de soporte y accionamiento de cabeza borradora sin llaves de relevadores conmutadores de circuito electrónico de grabación/reproducción, para reproductores a cinta, reconocibles como concebidos exclusivamente para vehículos automóviles.	Ex.	A		0.0																			
8522.90.11	Para fonocaptores y agujas fonográficas.	Ex.	A		0.0																			
8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.	Ex.	A		0.0																			
8522.90.13	Lectores ópticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8519.81.04, que incluyan al menos: lente de alta precisión, holograma, base óptica, arnés con conector.	Ex.	A		0.0																			
8522.90.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para los reproductores comprendidos en la fracción 8519.81.05.	Ex.	A		0.0																			
8522.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8523.21.01	Sin grabar.	Ex.	A		0.0																			
8523.21.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8523.29.01	Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 4 mm.	Ex.	A		0.0																			
8523.29.02	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.	Ex.	A		0.0																			
8523.29.03	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 6.5 mm.	Ex.	A		0.0																			
8523.29.05	Cintas magnéticas, grabadas, para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.	Ex.	A		0.0																			
8523.29.06	Cintas magnéticas grabadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	10	A		0.0																			
8523.29.07	Cintas magnéticas grabadas, para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8523.29.08	Cintas magnéticas grabadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en “video tape”, excepto lo comprendido en la fracción 8523.29.06.	Ex.	A		0.0																		
8523.29.09	Las demás cintas magnéticas grabadas.	10	A		0.0																		
8523.29.10	Discos flexibles grabados, para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen (“software”), incluso acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación.	Ex.	A		0.0																		
8523.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8523.41.01	Discos de escritura (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser.	10	A		0.0																		
8523.41.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8523.49.01	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, para reproducir únicamente sonido.	Ex.	A		0.0																		
8523.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8523.51.01	Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados “tarjetas de memoria flash”, “tarjeta de almacenamiento electrónico flash”, “memory stick”, “PC card”, “secure digital”, “compact flash”, “smart media”.	Ex.	A		0.0																		
8523.51.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8523.52.01	Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (“tarjetas inteligentes” (“smart cards”)).	Ex.	A		0.0																		
8523.52.02	Partes.	Ex.	A		0.0																		
8523.59.01	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.	Ex.	A		0.0																		
8523.59.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8523.80.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8525.50.01	De radiodifusión en bandas comerciales amplitud modulada (AM) o frecuencia modulada (FM).	Ex.	A		0.0																		
8525.50.02	De televisión.	Ex.	A		0.0																		
8525.50.03	Generador de señales de teletexto.	Ex.	A		0.0																		
8525.50.04	Sistemas de transmisión de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	Ex.	A		0.0																		
8525.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8525.60.01	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM).	Ex.	A		0.0																		
8525.60.02	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.	Ex.	A		0.0																		
8525.60.03	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.	Ex.	A		0.0																		
8525.60.04	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, excepto los comprendidos en la fracción 8525.60.01.	Ex.	A		0.0																		
8525.60.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz.	Ex.	A		0.0																		
8525.60.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz a 1 GHz.	Ex.	A		0.0																		
8525.60.07	Fijos de VHF, con sintetizador de frecuencia para más de 500 canales de radiofrecuencia.	Ex.	A		0.0																		
8525.60.09	Sistemas de transmisión y recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	Ex.	A		0.0																		
8525.60.10	Transmisores-receptores fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 415 a 452 MHz, reconocibles como concebidos exclusivamente para tomar lecturas de contadores de agua.	Ex.	A		0.0																		
8525.60.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8525.80.01	Cámaras de televisión giroestabilizadas.	Ex.	A		0.0																		
8525.80.02	Cámaras tomavistas para estudio de televisión, excepto las que se apoyan en el hombro y las portátiles.	Ex.	A		0.0																		
8525.80.03	Aparatos tomavistas para sistemas de televisión en circuito cerrado, excepto lo comprendido en las fracciones 8525.80.01 y 8525.80.02.	Ex.	A		0.0																		
8525.80.04	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras fotográficas digitales.	Ex.	A		0.0																		
8525.80.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8526.10.01	Radiosondas meteorológicas.	Ex.	A		0.0																		
8526.10.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8526.91.01	Radiogoniómetros con capacidad para sintonizar la banda de radiofaros (beacon), comprendida entre 180 y 420 kilociclos y sensibilidad igual o mejor a 20 microvoltios por metro, con una relación señal a ruido de 6 decibeles.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8526.91.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.	Ex.	A		0.0																		
8526.92.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.	15	A		0.0																		
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	15	A		0.0																		
8527.13.02	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido, portátiles, que utilicen tecnología digital en base a semiconductores.	Ex.	A		0.0																		
8527.19.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido y video, portátiles, que utilicen tecnología digital en base a semiconductores.	Ex.	A		0.0																		
8527.19.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluethooth" o "USB".	15	A		0.0																		
8527.21.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	15	A		0.0																		
8527.29.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8527.91.01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	15	A		0.0																		
8527.91.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	15	A		0.0																		
8527.99.01	Combinados exclusivamente con un aparato de grabación o reproducción de disco, de video (imagen y sonido) digitalizado, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, aun cuando se presenten con sus altavoces.	15	A		0.0																		
8527.99.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8528.41.01	En colores.	Ex.	A		0.0																		
8528.41.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8528.49.01	En colores, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8528.49.02	En colores, con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.	15	A		0.0																		
8528.49.03	En colores, de tipo proyección, excepto los de alta definición.	15	A		0.0																		
8528.49.04	En colores, de alta definición, excepto los tipo proyección.	15	A		0.0																		
8528.49.05	En colores, de alta definición, tipo proyección.	15	A		0.0																		
8528.49.06	En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.	15	A		0.0																		
8528.49.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos (a), (b), (c) y (e) en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos.	15	A		0.0																		
8528.49.08	Sistemas audiovisuales integrados a colores, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.	15	A		0.0																		
8528.49.09	Sistemas audiovisuales integrados, en blanco y negro para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video hasta 30 cm (12 pulgadas), con direccionamiento selectivo y automático.	Ex.	A		0.0																		
8528.49.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8528.51.01	Con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	Ex.	A		0.0																		
8528.51.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8528.59.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	15	A		0.0																		
8528.59.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	15	A		0.0																		
8528.59.03	De alta definición.	15	A		0.0																		
8528.59.04	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos (a), (b), (c) y (e) en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen pantalla plana o pantalla similar.	15	A		0.0																		
8528.59.99	Los demás.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8528.61.01	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	Ex.	A		0.0																		
8528.69.01	En colores, con pantalla plana.	Ex.	A		0.0																		
8528.69.02	En colores, incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a), b), c) y e) en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	Ex.	A		0.0																		
8528.69.03	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	Ex.	A		0.0																		
8528.69.04	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	Ex.	A		0.0																		
8528.69.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8528.71.01	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder).	15	A		0.0																		
8528.71.02	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	15	A		0.0																		
8528.71.03	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.	15	A		0.0																		
8528.71.04	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.	Ex.	A		0.0																		
8528.71.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.	15	A		0.0																		
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	15	A		0.0																		
8528.72.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	15	A		0.0																		
8528.72.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	15	A		0.0																		
8528.72.06	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.	15	A		0.0																		
8528.72.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	15	A		0.0																		
8528.72.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8528.73.01	Los demás, monocromos.	15	A		0.0																		
8529.10.01	Antenas para aparatos receptores de radio o de televisión, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.02 y 8529.10.08.	Ex.	A		0.0																		
8529.10.02	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m, de diámetro.	Ex.	A		0.0																		
8529.10.03	Varillas de ferrita para antenas incorporadas.	Ex.	A		0.0																		
8529.10.04	Guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de acoplamiento e interconexión.	Ex.	A		0.0																		
8529.10.05	Antenas de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	Ex.	A		0.0																		
8529.10.06	Partes componentes de antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.03 y 8529.10.04.	Ex.	A		0.0																		
8529.10.07	Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01, 8529.10.02 y 8529.10.08.	Ex.	A		0.0																		
8529.10.08	Antenas llamadas "de conejo", para aparatos receptores de televisión.	Ex.	A		0.0																		
8529.10.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8529.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para monitores de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas de la partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	Ex.	A		0.0																		
8529.90.02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.	Ex.	A		0.0																		
8529.90.03	Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de radiocomunicación, excepto los filtros para equipos receptores de tipo doméstico.	Ex.	A		0.0																		
8529.90.04	Partes y piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos de microondas de alta capacidad o para equipos que aseguren la continuidad de comunicación (equipos de protección) para sistemas de microondas, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	Ex.	A		0.0																		
8529.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de transmisión y/o recepción de microondas vía satélite o para generadores de señales de teletexto.	Ex.	A		0.0																		
8529.90.06	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 a 85.28.	Ex.	A		0.0																		
8529.90.07	Ensambles de transreceptores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8526.10, no comprendidos ni especificados en otra parte.	Ex.	A		0.0																		
8529.90.08	Partes especificadas en la nota aclaratoria 4 del Capítulo 85, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.90.06 y 8529.90.18.	Ex.	A		0.0																		
8529.90.09	Combinaciones de las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85, excepto las comprendidas en la fracción 8529.90.19.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8529.90.10	Ensambles de pantalla plana, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8528.59.01, 8528.59.02, 8528.69.01 y 8528.72.06.	Ex.	A		0.0																		
8529.90.11	Partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para circuitos modulares, no especificadas ni comprendidas en otra parte.	Ex.	A		0.0																		
8529.90.12	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 y 85.27.	Ex.	A		0.0																		
8529.90.13	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	Ex.	A		0.0																		
8529.90.14	Preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión ("booster").	Ex.	A		0.0																		
8529.90.15	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	5	A		0.0																		
8529.90.16	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	5	A		0.0																		
8529.90.17	Amplificadores lineales de banda lateral única.	Ex.	A		0.0																		
8529.90.18	Sintonizadores de canales para televisión y videocasetera; sintonizadores de doble convergencia.	Ex.	A		0.0																		
8529.90.19	Sintonizadores de canal, combinados con otras partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85.	Ex.	A		0.0																		
8529.90.20	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.	5	A		0.0																		
8529.90.21	Acoplador (combinador o defasador) para operar dos o más transmisores de radio o televisión a una salida común.	Ex.	A		0.0																		
8529.90.22	Líneas de retardo de crominancia (delay-line), reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos receptores de televisión a color.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8529.90.23	Filtros de los siguientes tipos: piezoeléctricos cerámicos, interferencia electromagnética o para resonador de frecuencia, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos receptores de televisión a color, excepto lo comprendido en la fracción 8529.90.03.	Ex.	A		0.0																		
8529.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8530.10.01	Aparatos para vías férreas o similares.	Ex.	A		0.0																		
8530.80.01	Sistemas visuales indicadores de pendiente de aproximación.	Ex.	A		0.0																		
8530.80.02	Equipos controladores de semáforos.	5	A		0.0																		
8530.80.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8530.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																		
8531.10.01	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.	Ex.	A		0.0																		
8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	Ex.	A		0.0																		
8531.10.03	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.	15	A		0.0																		
8531.10.04	Detectores acústicos, para sistemas de alarmas en bóvedas de seguridad; sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipo de enlace por radiofrecuencia.	Ex.	A		0.0																		
8531.10.05	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.	15	A		0.0																		
8531.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8531.20.01	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.	15	A		0.0																		
8531.80.01	Sirenas.	5	A		0.0																		
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.	15	A		0.0																		
8531.80.03	Zumbadores miniatura de corriente alterna, para aparatos telefónicos.	Ex.	A		0.0																		
8531.80.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8531.90.01	Indicadores luminosos tipo ojo de buey o tipo diamante, sin portalámparas.	Ex.	A		0.0																		
8531.90.02	Circuitos modulares.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8531.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8532.10.01	Fijos, monofásicos o trifásicos, con peso unitario superior a 1 kg.	5	A		0.0																		
8532.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8532.21.01	De tantalio.	Ex.	A		0.0																		
8532.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8532.22.02	De diámetro inferior o igual a 15 mm, encapsulados en botes de baquelita o de aluminio.	Ex.	A		0.0																		
8532.22.03	Capacitores electrolíticos con capacitancia de 0.1 µF hasta 10,000 µF y un voltaje de 10 V hasta 100 V, para uso en aparatos de conducción de señales, audio y video.	Ex.	A		0.0																		
8532.22.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8532.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8532.23.02	Tubulares.	Ex.	A		0.0																		
8532.23.03	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm.	Ex.	A		0.0																		
8532.23.04	Condensadores de discos de cerámica, con terminales axiales.	Ex.	A		0.0																		
8532.23.05	Capacitores discoidales con capacitancia de 0.1 pF hasta 8,200 pF para uso específico como filtradores de ruidos en dispositivos de alta frecuencia.	Ex.	A		0.0																		
8532.23.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8532.24.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8532.24.02	Tubulares.	Ex.	A		0.0																		
8532.24.03	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm.	Ex.	A		0.0																		
8532.24.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8532.25.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8532.25.02	Fijos de películas plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8532.25.03.	5	A		0.0																		
8532.25.03	Con dieléctrico de plástico, sin terminales, de montaje por contacto.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8532.25.04	Capacitores fílmicos para uso en aparatos de recepción y transmisión de señales, audio y video.	Ex.	A		0.0																			
8532.25.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8532.29.01	Fijos monofásicos o trifásicos con peso unitario superior a 1 kg.	Ex.	A		0.0																			
8532.29.02	Condensadores para distribuidores de motores de explosión.	Ex.	A		0.0																			
8532.29.03	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8532.29.04	De mica, de 1,000 o más voltios de trabajo.	Ex.	A		0.0																			
8532.29.05	Cajas de condensadores por décadas, con precisión del 1% o mejor.	Ex.	A		0.0																			
8532.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8532.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8532.30.02	Variables de vacío, reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia; variables de gas.	Ex.	A		0.0																			
8532.30.03	Cajas de condensadores por décadas, con precisión del 1% o mejor.	Ex.	A		0.0																			
8532.30.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para radiofrecuencia, excepto de ajuste "trimmers", cerámicos, y lo comprendido en la fracción 8532.30.02.	Ex.	A		0.0																			
8532.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8532.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																			
8533.10.01	Resistencias de carbón, aglomeradas o de capa, excepto lo comprendido en la fracción 8533.10.02.	Ex.	A		0.0																			
8533.10.02	Resistencias de montaje por contacto; resistencias con terminales radiales.	Ex.	A		0.0																			
8533.21.01	De potencia inferior o igual a 20 W.	Ex.	A		0.0																			
8533.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8533.29.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8533.31.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8533.31.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8533.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8533.39.02	Reguladores o variantes de velocidad, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.	Ex.	A		0.0																			
8533.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8533.40.01	Reóstatos o potenciómetros, excepto lo comprendido en la fracción 8533.40.07.	Ex.	A		0.0																			
8533.40.02	Termistores.	Ex.	A		0.0																			
8533.40.03	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8533.40.04	Bancos de resistencias.	Ex.	A		0.0																			
8533.40.05	Varistores de óxidos metálicos.	Ex.	A		0.0																			
8533.40.06	Varistores o resistencias dependientes de la tensión aplicada ("VDR"), excepto lo comprendido en la fracción 8533.40.05.	Ex.	A		0.0																			
8533.40.07	Potenciómetros de carbón, de 1/10 a ½ watt de disipación, de diámetro inferior o igual a 30 mm.	Ex.	A		0.0																			
8533.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8533.90.01	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y TV.	Ex.	A		0.0																			
8533.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8533.40, metálicas o cerámicas, termosensibles.	Ex.	A		0.0																			
8533.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8534.00.01	De doble faz, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas o de fibra de vidrio ("epoxy-glass"), excepto lo comprendido en las fracciones 8534.00.02 y 8534.00.03.	Ex.	A		0.0																			
8534.00.02	Denominados "multicapas": Cuatro o más capas de laminado metálico de cobre o aluminio, incluyendo las de las caras exteriores, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas o de fibra de vidrio ("epoxy-glass"), con indicación visual del número total de capas que componen el circuito impreso.	Ex.	A		0.0																			
8534.00.03	De doble faz, con agujeros y pistas (líneas), metalizados con oro o plata.	Ex.	A		0.0																			
8534.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8535.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8535.10.02	Cortacircuitos de fusibles de más de 46 kV.	Ex.	A		0.0																			
8535.10.03	Fusibles.	Ex.	A		0.0																			
8535.10.99	Los demás.	15	A		0.0																			
8535.21.01	Para una tensión inferior a 72.5 kV.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8535.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8535.30.01	Interruptores.	Ex.	A		0.0																			
8535.30.02	Seccionadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg.	Ex.	A		0.0																			
8535.30.03	Seccionadores-conectadores de navajas sin carga, con peso unitario superior a 2 kg sin exceder de 2,750 kg.	Ex.	A		0.0																			
8535.30.04	Seccionadores de peso unitario superior a 2,750 kg.	Ex.	A		0.0																			
8535.30.05	Interruptores de navajas con carga.	Ex.	A		0.0																			
8535.30.06	Seccionadores con peso unitario superior a 2 kg, sin exceder de 2,750 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8535.30.03.	Ex.	A		0.0																			
8535.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8535.40.01	Pararrayos (apartarrayos) tipo distribución autovalvulares de 3 a 13 kV nominales, para sistemas con neutro a tierra hasta 37 kV.	5	A		0.0																			
8535.40.02	Pararrayos (apartarrayos), excepto lo comprendido en la fracción 8535.40.01.	Ex.	A		0.0																			
8535.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8535.90.01	Conmutadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg.	Ex.	A		0.0																			
8535.90.02	Conmutadores con peso unitario superior a 2 kg sin exceder de 2,750 kg.	Ex.	A		0.0																			
8535.90.03	Protectores de sobrecarga para motores, excepto lo comprendido en la fracción 8535.90.19.	Ex.	A		0.0																			
8535.90.04	Relevadores de arranque.	Ex.	A		0.0																			
8535.90.05	Relevadores térmicos o por inducción.	Ex.	A		0.0																			
8535.90.06	Relevadores de alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	Ex.	A		0.0																			
8535.90.07	Selectores de circuitos.	Ex.	A		0.0																			
8535.90.08	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal hasta 200 C.P.	Ex.	A		0.0																			
8535.90.09	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	Ex.	A		0.0																			
8535.90.10	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	Ex.	A		0.0																			
8535.90.11	Terminales selladas de vidrio o cerámica vitrificada.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8535.90.12	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominadas tablillas terminales.	Ex.	A		0.0																		
8535.90.13	Relevadores secundarios eletromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	Ex.	A		0.0																		
8535.90.14	Relevadores automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta 300 miliamperios.	Ex.	A		0.0																		
8535.90.15	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía, hasta 35 kV, para intemperie.	Ex.	A		0.0																		
8535.90.16	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía hasta 35 kV.	Ex.	A		0.0																		
8535.90.17	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía hasta 35 kV, para interior.	Ex.	A		0.0																		
8535.90.18	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.	Ex.	A		0.0																		
8535.90.19	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	Ex.	A		0.0																		
8535.90.20	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	Ex.	A		0.0																		
8535.90.21	Zócalos para cinescopios.	Ex.	A		0.0																		
8535.90.22	Relevadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8535.90.04, 8535.90.05, 8535.90.06, 8535.90.13 y 8535.90.14.	Ex.	A		0.0																		
8535.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8536.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8536.10.02	Fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura, especiales para protección de semiconductores, para corrientes nominales de hasta 2,500 amperes y tensión de operación de hasta 500 voltios.	Ex.	A		0.0																		
8536.10.03	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive.	15	A		0.0																		
8536.10.04	Cortacircuitos de fusible.	15	A		0.0																		
8536.10.05	Fusibles para telefonía.	Ex.	A		0.0																		
8536.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8536.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8536.20.02	Llaves disyuntoras, térmicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radio o televisión.	Ex.	A		0.0																			
8536.20.99	Los demás.	5	A		0.0																			
8536.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8536.30.02	Protectores térmicos para circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado.	Ex.	A		0.0																			
8536.30.03	Protectores para telefonía.	Ex.	A		0.0																			
8536.30.04	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	Ex.	A		0.0																			
8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.	Ex.	A		0.0																			
8536.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8536.41.01	Para bocinas.	Ex.	A		0.0																			
8536.41.02	Solenoides de 6 y 12 V, para motores de arranque de uso automotriz.	Ex.	A		0.0																			
8536.41.03	Térmicos o por inducción.	5	A		0.0																			
8536.41.04	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8536.41.05	De alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	Ex.	A		0.0																			
8536.41.06	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	Ex.	A		0.0																			
8536.41.07	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	Ex.	A		0.0																			
8536.41.08	Relevadores fotoeléctricos.	Ex.	A		0.0																			
8536.41.09	Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.	Ex.	A		0.0																			
8536.41.10	De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.02.	Ex.	A		0.0																			
8536.41.11	Relevadores auxiliares de bloqueo de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes.	Ex.	A		0.0																			
8536.41.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8536.49.01	De arranque.	Ex.	A		0.0																			
8536.49.02	Térmicos o por inducción.	Ex.	A		0.0																			
8536.49.03	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8536.49.04	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	Ex.	A		0.0																			
8536.49.05	Relevadores auxiliares de bloques de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 V.	Ex.	A		0.0																			
8536.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8536.50.01	Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15.	Ex.	A		0.0																			
8536.50.02	Conmutadores de rutas para video y audio con entrada diferencial, conmutación en intervalo vertical y señalización de conmutación, para selección de señales en sistemas de televisión por cables.	Ex.	A		0.0																			
8536.50.03	Conmutador secuencial de video.	Ex.	A		0.0																			
8536.50.04	Seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 kg.	Ex.	A		0.0																			
8536.50.05	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8536.50.06	Interruptores, por presión de líquidos para controles de nivel en lavarropas de uso doméstico.	Ex.	A		0.0																			
8536.50.07	Interruptores automáticos, termoeléctricos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.	5	A		0.0																			
8536.50.08	Interruptores de navajas con carga.	Ex.	A		0.0																			
8536.50.09	Seccionadores-conectadores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 kg, sin exceder de 2,750 kg.	Ex.	A		0.0																			
8536.50.10	Interruptores reconocibles como concebidos exclusivamente para radio o televisión, excepto lo comprendido en la fracción 8536.50.16.	Ex.	A		0.0																			
8536.50.11	Conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta de 250 g, o interruptores simples o múltiples de botón o de teclado, reconocibles como concebidos exclusivamente para electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8536.50.16.	Ex.	A		0.0																			
8536.50.12	Conmutadores pasivos, para selección de señales de video y audio en sistemas de televisión por cable.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8536.50.13	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal inferior o igual a 200 C.P.	Ex.	A		0.0																			
8536.50.14	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	Ex.	A		0.0																			
8536.50.15	Interruptores para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	Ex.	A		0.0																			
8536.50.16	Microinterruptores de botón para aparatos electrodomésticos.	Ex.	A		0.0																			
8536.50.17	Selectores de circuitos.	Ex.	A		0.0																			
8536.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8536.61.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8536.61.02	Portapilotos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radio y televisión.	Ex.	A		0.0																			
8536.61.03	De señalización telefónica, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.	Ex.	A		0.0																			
8536.61.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8536.69.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	5	A		0.0																			
8536.69.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8536.70.01	Conectores para fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.	Ex.	A		0.0																			
8536.90.01	Zócalos para cinescopios.	Ex.	A		0.0																			
8536.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8536.90.03	Arillos o barras para accionar el avisador acústico (claxon).	Ex.	A		0.0																			
8536.90.04	Protectores térmicos para motores eléctricos de aparatos de refrigeración o de aire acondicionado.	Ex.	A		0.0																			
8536.90.05	Arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P.	Ex.	A		0.0																			
8536.90.06	Controles fotoeléctricos, para iluminación.	Ex.	A		0.0																			
8536.90.07	Buses en envolvente metálica.	Ex.	A		0.0																			
8536.90.08	Llaves para telefonía, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.	Ex.	A		0.0																			
8536.90.09	Cajas terminales para estación de usuario de teletipo con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8536.90.10	Terminales de vidrio o cerámica vitrificada.	Ex.	A		0.0																		
8536.90.11	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tablillas terminales.	Ex.	A		0.0																		
8536.90.12	Zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas.	Ex.	A		0.0																		
8536.90.13	Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos.	Ex.	A		0.0																		
8536.90.14	Clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos.	Ex.	A		0.0																		
8536.90.15	"Jacks" reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aun cuando se presenten montados en plaquetas.	Ex.	A		0.0																		
8536.90.16	Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos.	Ex.	A		0.0																		
8536.90.17	Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia.	Ex.	A		0.0																		
8536.90.18	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie.	Ex.	A		0.0																		
8536.90.19	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía.	Ex.	A		0.0																		
8536.90.20	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía, para interior.	Ex.	A		0.0																		
8536.90.21	Ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga.	Ex.	A		0.0																		
8536.90.22	Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos.	Ex.	A		0.0																		
8536.90.23	Conectores para empalmes de cables telefónicos.	Ex.	A		0.0																		
8536.90.24	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.	Ex.	A		0.0																		
8536.90.25	Protector electrónico trifásico diferencial por asimetría y/o falta de fase.	Ex.	A		0.0																		
8536.90.26	Atenuadores electrónicos de intensidad lumínica (dimmers) de más de 3 kW.	Ex.	A		0.0																		
8536.90.27	Conectores de agujas.	Ex.	A		0.0																		
8536.90.28	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8536.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8537.10.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	Ex.	A		0.0																		
8537.10.02	Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.	Ex.	A		0.0																		
8537.10.03	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	15	A		0.0																		
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	5	A		0.0																		
8537.10.05	Ensambles con la carcaza exterior o soporte, reconocibles como concebidos para lo comprendido en las partidas 84.21, 84.22, 84.50 y 85.16.	Ex.	A		0.0																		
8537.10.06	Módulos reconocibles como concebidos exclusivamente para el control de señales de indicación en motores de vehículos automotrices.	Ex.	A		0.0																		
8537.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8537.20.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	Ex.	A		0.0																		
8537.20.02	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	15	A		0.0																		
8537.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8538.10.01	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.	Ex.	A		0.0																		
8538.90.01	Partes moldeadas.	Ex.	A		0.0																		
8538.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cortacircuitos de fusibles de más de 46 kV.	Ex.	A		0.0																		
8538.90.03	Armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores de equipos telefónicos.	Ex.	A		0.0																		
8538.90.04	Cerámicos o metálicos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8535.90.08, 8535.90.20, 8535.90.24, 8536.30.05, 8536.50.13 y 8536.50.14, termosensibles.	Ex.	A		0.0																		
8538.90.05	Circuitos modulares.	Ex.	A		0.0																		
8538.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8539.10.01	Con diámetro de 15 cm a 20 cm.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8539.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8539.10.03	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.	Ex.	A		0.0																			
8539.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900° K (grados Kelvin) como mínimo.	Ex.	A		0.0																			
8539.21.99	Los demás.	10	A		0.0																			
8539.22.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	Ex.	A		0.0																			
8539.22.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 g.	Ex.	A		0.0																			
8539.22.03	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.	Ex.	A		0.0																			
8539.22.04	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8539.22.05	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".	10	A		0.0																			
8539.22.99	Los demás.	10	A		0.0																			
8539.29.01	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.	Ex.	A		0.0																			
8539.29.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8539.29.03	Con peso unitario superior a 20 g, sin exceder de 300 g, reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras.	Ex.	A		0.0																			
8539.29.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	Ex.	A		0.0																			
8539.29.05	Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.	Ex.	A		0.0																			
8539.29.06	Miniatura para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.	Ex.	A		0.0																			
8539.29.07	Reflectores, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.02.	Ex.	A		0.0																			
8539.29.08	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8539.29.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8539.31.01	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de “O” o de “U”.	Ex.	A		0.0																		
8539.31.99	Las demás.	10	A		0.0																		
8539.32.01	De vapor de sodio de alta presión.	Ex.	A		0.0																		
8539.32.02	Lámparas de vapor de mercurio.	Ex.	A		0.0																		
8539.32.03	De vapor de sodio de baja presión.	Ex.	A		0.0																		
8539.32.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8539.39.01	Para luz relámpago.	5	A		0.0																		
8539.39.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de “O” o de “U”.	Ex.	A		0.0																		
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).	10	A		0.0																		
8539.39.05	Lámparas de neón.	Ex.	A		0.0																		
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.	Ex.	A		0.0																		
8539.39.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8539.41.01	Lámparas de arco.	Ex.	A		0.0																		
8539.49.01	De rayos ultravioleta.	Ex.	A		0.0																		
8539.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8539.90.01	Bases (casquillos) de uno y/o dos pernos o espigas para lámparas fluorescentes.	Ex.	A		0.0																		
8539.90.02	Casquillos de metal común, aun cuando tengan uno o dos alambres de conexión y cuello de cerámica.	Ex.	A		0.0																		
8539.90.03	Bases (casquillos) para focos de incandescencia.	Ex.	A		0.0																		
8539.90.04	Filamentos metálicos.	Ex.	A		0.0																		
8539.90.05	Electrodos para cátodos de encendido de focos o tubos de descarga, cuyo diámetro máximo, en su sección mayor, sea inferior o igual a 1 mm.	Ex.	A		0.0																		
8539.90.06	Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto los tipos E26/27, E27/27 y E27/30.	Ex.	A		0.0																		
8539.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8540.11.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.05.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8540.11.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	Ex.	A		0.0																		
8540.11.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 8540.11.01, 8540.11.05 y los tipo proyección.	Ex.	A		0.0																		
8540.11.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla inferior o igual 35.56 cm (14 pulgadas) excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.02 y los tipo proyección.	Ex.	A		0.0																		
8540.11.05	De pantalla plana superior o igual a 50.8 cm (20 pulgadas) pero inferior o igual a 68.6 cm (27 pulgadas).	Ex.	A		0.0																		
8540.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8540.12.01	De alta definición.	Ex.	A		0.0																		
8540.12.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8540.20.01	Tubos para cámaras tomavistas de televisión.	Ex.	A		0.0																		
8540.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8540.40.02	Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos, en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm.	Ex.	A		0.0																		
8540.60.01	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	Ex.	A		0.0																		
8540.60.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8540.71.01	Magnetrones.	Ex.	A		0.0																		
8540.79.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8540.81.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8540.81.02	Tubos para microondas; tubos para empleo nuclear y tubos con atmósfera gaseosa, excluidos los rectificadores.	Ex.	A		0.0																		
8540.81.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8540.89.01	Válvulas electrónicas.	Ex.	A		0.0																		
8540.89.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8540.89.03	Válvulas para cámaras tomavistas de televisión.	Ex.	A		0.0																		
8540.89.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8540.91.01	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), con máscara (ensamble de panel frontal).	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8540.91.02	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos con aros de convergencia y pureza integrados.	Ex.	A		0.0																			
8540.91.03	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 8540.91.02.	Ex.	A		0.0																			
8540.91.04	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación en tubos de pantalla plana.	Ex.	A		0.0																			
8540.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8540.99.01	Placas, casquetes de contacto, blindajes, bases, ánodos y anillos de vidrio para válvulas electrónicas.	Ex.	A		0.0																			
8540.99.02	Agujas (patitas) para bases de válvulas electrónicas.	Ex.	A		0.0																			
8540.99.03	Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas comprendidos en las subpartidas 8540.71 a 8540.79.	Ex.	A		0.0																			
8540.99.04	Cátodos, conexiones o ligamentos y rejillas de válvulas electrónicas.	Ex.	A		0.0																			
8540.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8541.10.01	Diodos de silicio o de germanio.	Ex.	A		0.0																			
8541.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8541.21.01	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	Ex.	A		0.0																			
8541.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8541.30.01	Tiristores unidireccionales o bidireccionales (triacs), encapsulados en plástico, de hasta 40 amperes.	Ex.	A		0.0																			
8541.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8541.40.01	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.	Ex.	A		0.0																			
8541.50.01	Los demás dispositivos semiconductores.	Ex.	A		0.0																			
8541.60.01	Cristales piezoeléctricos montados.	Ex.	A		0.0																			
8541.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para transistores o elementos análogos semiconductores.	Ex.	A		0.0																			
8541.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8542.31.01	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8542.31.02	Circuitos integrados híbridos.	Ex.	A		0.0																			
8542.31.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8542.32.01	Circuitos integrados híbridos.	Ex.	A		0.0																			
8542.32.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8542.33.01	Circuitos integrados híbridos.	Ex.	A		0.0																			
8542.33.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8542.39.01	Circuitos integrados híbridos.	Ex.	A		0.0																			
8542.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8542.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																			
8543.10.02	Aceleradores de partículas.	Ex.	A		0.0																			
8543.20.01	Generadores de barrido.	Ex.	A		0.0																			
8543.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8543.20.03	Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	Ex.	A		0.0																			
8543.20.04	Generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste de aparatos de TV en blanco y negro y en color.	Ex.	A		0.0																			
8543.20.05	Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto lo comprendido en las fracciones 8543.20.03 y 8543.20.04.	Ex.	A		0.0																			
8543.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8543.30.01	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.	Ex.	A		0.0																			
8543.70.01	Electrificadores de cercas.	5	A		0.0																			
8543.70.02	Decodificadores de señales de teletexto.	Ex.	A		0.0																			
8543.70.03	Retroalimentadores transistorizados ("Loop extender").	Ex.	A		0.0																			
8543.70.04	Pulsadores o generadores de impulsos, destinados exclusivamente para el funcionamiento de cercos agropecuarios electrificados.	Ex.	A		0.0																			
8543.70.05	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.	Ex.	A		0.0																			
8543.70.06	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.	Ex.	A		0.0																			
8543.70.07	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8543.70.08	Para electrocutar insectos	10	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
	voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.																						
8543.70.09	Dispositivos eléctricos para vehículos que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos o seguros de puertas.	Ex.	A		0.0																		
8543.70.10	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.	Ex.	A		0.0																		
8543.70.11	Fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas, para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	Ex.	A		0.0																		
8543.70.12	Controles automáticos de velocidad, para uso automotriz.	Ex.	A		0.0																		
8543.70.13	Cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor.	Ex.	A		0.0																		
8543.70.14	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.70.06.	Ex.	A		0.0																		
8543.70.15	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	Ex.	A		0.0																		
8543.70.16	Amplificadores de microondas.	Ex.	A		0.0																		
8543.70.17	Ecualizadores.	15	A		0.0																		
8543.70.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8543.90.01	Circuitos modulares.	Ex.	A		0.0																		
8543.90.02	Microestructuras electrónicas.	Ex.	A		0.0																		
8543.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8544.11.01	De cobre.	5	A		0.0																		
8544.19.01	De aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro del conductor inferior o igual a 0.361 mm.	5	A		0.0																		
8544.19.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8544.20.01	Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms.	5	A		0.0																		
8544.20.02	Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción 8544.20.01.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8544.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8544.20.99	Los demás.	5	A		0.0																			
8544.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8544.30.02	Arneses reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	5	A		0.0																			
8544.30.99	Los demás.	5	A		0.0																			
8544.42.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	5	A		0.0																			
8544.42.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	5	A		0.0																			
8544.42.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	5	A		0.0																			
8544.42.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.42.01 y 8544.42.03.	5	A		0.0																			
8544.42.05	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8544.42.99	Los demás.	5	A		0.0																			
8544.49.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	5	A		0.0																			
8544.49.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	5	A		0.0																			
8544.49.03	Cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	5	A		0.0																			
8544.49.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.49.01 y 8544.49.03.	5	A		0.0																			
8544.49.05	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8544.49.06	Arneses eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	5	A		0.0																			
8544.49.99	Los demás.	5	A		0.0																			
8544.60.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones.	5	A		0.0																			
8544.60.99	Los demás.	5	A		0.0																			
8544.70.01	Cables de fibras ópticas.	Ex.	A		0.0																			
8545.11.01	De los tipos utilizados en hornos.	Ex.	A		0.0																			
8545.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8545.20.01	Escobillas.	Ex.	A		0.0																		
8545.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8545.90.02	Pistas de carbón, para potenciómetros.	Ex.	A		0.0																		
8545.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8546.10.01	Tubulares.	Ex.	A		0.0																		
8546.10.02	Esbozos, en forma de campana, con diámetro igual o superior a 15 cm en la circunferencia mayor.	Ex.	A		0.0																		
8546.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8546.10.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8546.20.01	Tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8546.20.05.	Ex.	A		0.0																		
8546.20.02	De suspensión.	Ex.	A		0.0																		
8546.20.03	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.	Ex.	A		0.0																		
8546.20.04	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8546.20.05	Tubo cilíndrico exterior, de porcelana, para fusible limitador de corriente, liso, con una longitud igual o superior a 100 mm pero inferior o igual a 600 mm.	Ex.	A		0.0																		
8546.20.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8546.90.01	Tubulares.	Ex.	A		0.0																		
8546.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8546.90.03	De resina, epóxica, no rígidos.	Ex.	A		0.0																		
8546.90.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8547.10.01	De porcelana para pasantes de transformadores de más de 132 kV.	Ex.	A		0.0																		
8547.10.02	Zócalos de cerámica para válvulas electrónicas.	Ex.	A		0.0																		
8547.10.03	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 kVA, excepto los de vermiculita.	Ex.	A		0.0																		
8547.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8547.10.05	Discos, tubos y otras formas de cerámica sin platear, reconocibles como concebidos exclusivamente para condensadores fijos o resistencias.	Ex.	A		0.0																		
8547.10.06	Elemento interno de fusible limitador de corriente, en forma cilíndrica o de estrella, de cerámica, con longitud igual o superior a 100 mm pero inferior o igual a 600 mm.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8547.10.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8547.20.01	Carretes para transformadores de radio y televisión.	Ex.	A		0.0																		
8547.20.02	Soportes separadores para válvulas electrónicas.	Ex.	A		0.0																		
8547.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8547.20.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8547.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
8547.90.02	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 kVA.	Ex.	A		0.0																		
8547.90.03	Carretes y formas aislantes para bobinados de componentes telefónicos, con o sin insertos metálicos.	Ex.	A		0.0																		
8547.90.04	Carretes para transformadores de radio y televisión.	Ex.	A		0.0																		
8547.90.05	Espaciadores o separadores, para juegos de láminas de contacto, para equipos y aparatos telefónicos.	Ex.	A		0.0																		
8547.90.06	Soportes separadores para válvulas electrónicas.	Ex.	A		0.0																		
8547.90.07	Con una o más perforaciones formadas por capas de: papel y resina fenólica, caucho y/o resinas plásticas artificiales.	Ex.	A		0.0																		
8547.90.08	Bujes, reconocibles como concebidos exclusivamente para transformadores y/o disyuntores.	Ex.	A		0.0																		
8547.90.09	Regletas o tiras para montaje de fusibles, para telefonía.	Ex.	A		0.0																		
8547.90.10	De mica para empleo en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.90.06.	Ex.	A		0.0																		
8547.90.11	De vidrio.	Ex.	A		0.0																		
8547.90.12	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.	Ex.	A		0.0																		
8547.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	15	A		0.0																		
8548.90.01	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, consignados en cantidad no mayor a 5 (cinco) unidades por destinatario y/o importador, por cada importación.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8548.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
8548.90.03	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en la fracción 8548.90.01.	Ex.	A		0.0																			
8548.90.04	Microestructuras electrónicas.	Ex.	A		0.0																			
8548.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8601.10.01	De fuente externa de electricidad.	Ex.	A		0.0																			
8601.20.01	De acumuladores eléctricos.	Ex.	A		0.0																			
8602.10.01	Locomotoras Diesel-eléctricas.	Ex.	A		0.0																			
8602.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8603.10.01	De fuente externa de electricidad.	Ex.	A		0.0																			
8603.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8604.00.01	Vagones taller o vagones grúa.	5	A		0.0																			
8604.00.02	Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición.	5	A		0.0																			
8604.00.99	Los demás.	5	A		0.0																			
8605.00.01	Coches de viajeros.	10	A		0.0																			
8605.00.99	Los demás.	5	A		0.0																			
8606.10.01	Vagones cisterna y similares.	5	A		0.0																			
8606.30.01	Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10.	Ex.	A		0.0																			
8606.91.01	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.	5	A		0.0																			
8606.91.99	Los demás.	5	A		0.0																			
8606.92.01	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	5	A		0.0																			
8606.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8607.11.01	Bojes y "bissels", de tracción.	Ex.	A		0.0																			
8607.12.99	Los demás bojes y "bissels".	Ex.	A		0.0																			
8607.19.01	Ejes, cuando se importen para su relaminación o forjado, por empresas laminadoras o forjadoras, o para hornos de fundición.	Ex.	A		0.0																			
8607.19.02	Ejes montados con sus ruedas.	Ex.	A		0.0																			
8607.19.03	Ruedas.	Ex.	A		0.0																			
8607.19.04	Llantas forjadas para ruedas de vagones.	Ex.	A		0.0																			
8607.19.05	Llantas para ruedas de locomotoras.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8607.19.06	Partes de ejes o ruedas.	Ex.	A		0.0																			
8607.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8607.21.01	Frenos de aire.	Ex.	A		0.0																			
8607.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8607.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8607.30.01	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes.	Ex.	A		0.0																			
8607.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para locomotoras, excepto ejes, montados con sus ruedas, bojes, ruedas, llantas, forjadas para ruedas de locomotoras y chumaceras, inclusive.	Ex.	A		0.0																			
8607.91.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8607.99.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																			
8608.00.01	Material fijo de vías férreas o sus partes componentes.	Ex.	A		0.0																			
8608.00.02	Aparatos de señalización, seguridad, control, mando o sus partes componentes.	Ex.	A		0.0																			
8608.00.03	Sistemas visuales indicadores de pendientes de aproximación.	Ex.	A		0.0																			
8608.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8609.00.01	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	15	A		0.0																			
8701.10.01	Motocultores.	Ex.	A		0.0																			
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques, excepto lo comprendido en la fracción 8701.20.02.	20	A		0.0																			
8701.20.02	Usados.	50	A		0.0																			
8701.30.01	Tractores de orugas con potencia al volante del motor igual o superior a 105 C.P. sin exceder de 380 C.P., medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora.	15	A		0.0																			
8701.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
8701.90.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones 8701.90.03, 8701.90.05, 8701.90.06 y 8701.90.08.	5	A		0.0																			
8701.90.02	Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con neumáticos accionados mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8701.90.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	Ex.	A		0.0																		
8701.90.04	Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas.	Ex.	A		0.0																		
8701.90.05	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 H.P. pero inferior o igual a 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	Ex.	A		0.0																		
8701.90.06	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 106 H.P. pero inferior o igual a 140 H.P., con cabina con aire acondicionado y transmisión syncroplus o powerquad, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	Ex.	A		0.0																		
8701.90.07	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto lo comprendido en las fracciones, 8701.90.03, 8701.90.05 y 8701.90.06.	Ex.	A		0.0																		
8701.90.08	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 32 HP pero inferior o igual a 53 HP.	Ex.	A		0.0																		
8701.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.03 y 8702.10.05.	20	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.04 y 8702.10.05.	20	A		0.0																		
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.05.	20	A		0.0																		
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.05.	20	A		0.0																		
8702.10.05	Usados.	50	A		0.0																		
8702.90.01	Trolebuses.	15	A		0.0																		
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.04 y 8702.90.06.	20	A		0.0																		
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.05 y 8702.90.06.	20	A		0.0																		
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06.	20	A		0.0																		
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06.	20	A		0.0																		
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01.	50	A		0.0																		
8703.10.01	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.	15	A		0.0																		
8703.10.02	Vehículos especiales para el transporte de personas en terrenos de golf.	15	A		0.0																		
8703.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8703.21.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	15	A		0.0																		
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01.	50	A		0.0																		
8703.21.99	Los demás.	20	A		0.0																		
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.22.02.	20	A		0.0																		
8703.22.02	Usados.	50	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.23.02.	20	A		0.0																		
8703.23.02	Usados.	50	A		0.0																		
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.24.02.	20	A		0.0																		
8703.24.02	Usados.	50	A		0.0																		
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.31.02.	20	A		0.0																		
8703.31.02	Usados.	50	A		0.0																		
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.32.02.	20	A		0.0																		
8703.32.02	Usados.	50	A		0.0																		
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.33.02.	20	A		0.0																		
8703.33.02	Usados.	50	A		0.0																		
8703.90.01	Eléctricos.	15	A		0.0																		
8703.90.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.90.01.	50	A		0.0																		
8703.90.99	Los demás.	20	A		0.0																		
8704.10.01	Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga superior a 30,000 kg.	Ex.	A		0.0																		
8704.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	5	A		0.0																		
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04.	20	A		0.0																		
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04.	20	A		0.0																		
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.01.	50	A		0.0																		
8704.21.99	Los demás.	20	A		0.0																		
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	5	A		0.0																		
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	20	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	20	A		0.0																		
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	20	A		0.0																		
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	20	A		0.0																		
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	20	A		0.0																		
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.01.	50	A		0.0																		
8704.22.99	Los demás.	20	A		0.0																		
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	5	A		0.0																		
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.23.01.	50	A		0.0																		
8704.23.99	Los demás.	20	A		0.0																		
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	5	A		0.0																		
8704.31.02	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	15	A		0.0																		
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.05.	20	A		0.0																		
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02.	50	A		0.0																		
8704.31.99	Los demás.	20	A		0.0																		
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	5	A		0.0																		
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	20	A		0.0																		
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	20	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	20	A		0.0																		
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	20	A		0.0																		
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	20	A		0.0																		
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01.	50	A		0.0																		
8704.32.99	Los demás.	20	A		0.0																		
8704.90.01	Con motor eléctrico.	15	A		0.0																		
8704.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8705.10.01	Camiones-grúa.	15	A		0.0																		
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	5	A		0.0																		
8705.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8705.30.01	Camiones de bomberos.	5	A		0.0																		
8705.40.01	Camiones hormigonera, excepto lo comprendido en la fracción 8705.40.02.	20	A		0.0																		
8705.40.02	Usados.	50	A		0.0																		
8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo de calles.	Ex.	A		0.0																		
8705.90.02	Para aplicación de fertilizantes fluidos.	Ex.	A		0.0																		
8705.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm3, de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 kW).	Ex.	A		0.0																		
8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.	20	A		0.0																		
8706.00.99	Los demás.	20	A		0.0																		
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles.	Ex.	A		0.0																		
8707.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles.	Ex.	A		0.0																		
8707.90.02	Para transporte de más de 16 personas, para ser montadas sobre chasis de largueros completos, para vehículos de dos ejes.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8707.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8708.10.01	Defensas para trolebuses.	Ex.	A		0.0																		
8708.10.02	Defensas reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas.	Ex.	A		0.0																		
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.	5	A		0.0																		
8708.10.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	Ex.	A		0.0																		
8708.29.01	Guardafangos.	Ex.	A		0.0																		
8708.29.02	Capots (cofres).	Ex.	A		0.0																		
8708.29.03	Estribos.	Ex.	A		0.0																		
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	Ex.	A		0.0																		
8708.29.05	Para trolebuses.	Ex.	A		0.0																		
8708.29.06	Para tractores de ruedas.	Ex.	A		0.0																		
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.	Ex.	A		0.0																		
8708.29.08	Biseles.	Ex.	A		0.0																		
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	Ex.	A		0.0																		
8708.29.10	Marcos para cristales.	5	A		0.0																		
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	Ex.	A		0.0																		
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	Ex.	A		0.0																		
8708.29.13	Reconocibles como concebidos exclusivamente para capots (cofres).	Ex.	A		0.0																		
8708.29.14	Cajas de volteo.	Ex.	A		0.0																		
8708.29.15	Cajas "Pick-up".	Ex.	A		0.0																		
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	Ex.	A		0.0																		
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	Ex.	A		0.0																		
8708.29.18	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Ex.	A		0.0																		
8708.29.19	Ensambles de puertas.	Ex.	A		0.0																		
8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.	5	A		0.0																		
8708.29.21	Módulos de seguridad por bolsa de aire.	Ex.	A		0.0																		
8708.29.22	Tableros de instrumentos, incluso con instrumentos de medida o control, para uso exclusivo en vehículos automóviles.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8708.29.23	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.	Ex.	A		0.0																			
8708.29.24	Dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidos exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas, aún cuando se presenten con palancas al piso para cambios de velocidades.	Ex.	A		0.0																			
8708.29.99	Los demás.	5	A		0.0																			
8708.30.01	Para trolebuses.	Ex.	A		0.0																			
8708.30.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	Ex.	A		0.0																			
8708.30.03	Guarniciones montadas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Ex.	A		0.0																			
8708.30.04	Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.30.01, 8708.30.02 y 8708.30.03.	Ex.	A		0.0																			
8708.30.05	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	Ex.	A		0.0																			
8708.30.06	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos (kits) para su venta al por menor.	Ex.	A		0.0																			
8708.30.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el sistema de frenos de aire.	Ex.	A		0.0																			
8708.30.08	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	5	A		0.0																			
8708.30.09	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	5	A		0.0																			
8708.30.10	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.30.06.	5	A		0.0																			
8708.30.11	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	5	A		0.0																			
8708.30.12	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	Ex.	A		0.0																			
8708.30.13	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 9.525 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.450 mm pero inferior o igual a 2.03 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8708.30.14	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm, sin exceder de 25.40 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.200 mm pero inferior o igual a 5.08 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	Ex.	A		0.0																		
8708.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	Ex.	A		0.0																		
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.	Ex.	A		0.0																		
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	Ex.	A		0.0																		
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kg.	Ex.	A		0.0																		
8708.40.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Ex.	A		0.0																		
8708.40.06	Engranes.	5	A		0.0																		
8708.40.07	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 8708.40.04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.40.06.	Ex.	A		0.0																		
8708.40.08	Forja de flecha, para ser utilizada en cajas de velocidad de uso automotriz.	Ex.	A		0.0																		
8708.40.99	Las demás.	5	A		0.0																		
8708.50.01	Para trolebuses.	Ex.	A		0.0																		
8708.50.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	Ex.	A		0.0																		
8708.50.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Ex.	A		0.0																		
8708.50.04	Ejes con diferencial traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	Ex.	A		0.0																		
8708.50.05	Acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.04 y 8708.50.08.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8708.50.06	Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.08.	Ex.	A		0.0																		
8708.50.07	Ejes con diferencial delanteros, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.06 y 8708.50.08.	5	A		0.0																		
8708.50.08	Los demás ejes con diferencial reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03, excepto los comprendidos en las fracciones 8708.50.04 y 8708.50.05.	Ex.	A		0.0																		
8708.50.09	Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción 8708.50.08.	Ex.	A		0.0																		
8708.50.10	Ejes portadores delanteros, y sus partes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.13.	Ex.	A		0.0																		
8708.50.11	Fundas para ejes traseros.	5	A		0.0																		
8708.50.12	Fundiciones (esbozos) de funda para eje trasero motriz de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	5	A		0.0																		
8708.50.13	Ejes portadores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	5	A		0.0																		
8708.50.14	Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	Ex.	A		0.0																		
8708.50.15	Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	Ex.	A		0.0																		
8708.50.16	Fundiciones (esbozos) de mazas para eje delantero de vehículos con capacidad de carga superior a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	Ex.	A		0.0																		
8708.50.17	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8708.50.18	Forjas para la fabricación de flechas de velocidad constante (homocinéticas).	Ex.	A		0.0																		
8708.50.19	Juntas universales, tipo cardán para cruceta.	5	A		0.0																		
8708.50.20	Reconocibles como concebidos exclusivamente para ejes cardán, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.22 y 8708.50.23.	5	A		0.0																		
8708.50.21	Ejes cardánicos.	5	A		0.0																		
8708.50.22	Ensamble de toma de fuerza para control de tracción delantera-trasera (PTU).	Ex.	A		0.0																		
8708.50.23	Ensamble diferencial hidráulico para estabilización de revoluciones ("Geromatic").	Ex.	A		0.0																		
8708.50.24	Forjas o fundiciones de yugos, con peso unitario superior a 6.4 kg pero inferior o igual a 14 kg, para utilizarse en el eje trasero motriz.	Ex.	A		0.0																		
8708.50.25	Forjas de flechas de entrada y salida para diferencial de eje trasero; forjas de flechas semi-eje para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	Ex.	A		0.0																		
8708.50.26	Conjuntos compuestos de las siguientes fundiciones: de portadiferencial, de caja para baleros, de caja diferencial, de caja cambiador y de caja piñón, todos ellos para integrar portadiferenciales de eje trasero de vehículos de carga.	Ex.	A		0.0																		
8708.50.27	Fundiciones de mazas para eje diferencial trasero para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	Ex.	A		0.0																		
8708.50.28	Placas troqueladas (preformas), de acero, para la fabricación de fundas para ejes traseros con diferencial, de vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	Ex.	A		0.0																		
8708.50.29	Forjas de crucetas para eje trasero motriz para vehículos con capacidad de carga igual o superior a 8,846 kg (19,501 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8708.50.30	Forjas de piñón para ejes traseros motriz, para vehículos con capacidad de carga igual o superior a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	Ex.	A		0.0																		
8708.50.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8708.70.01	Para trolebuses.	Ex.	A		0.0																		
8708.70.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	Ex.	A		0.0																		
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	Ex.	A		0.0																		
8708.70.04	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.	Ex.	A		0.0																		
8708.70.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Ex.	A		0.0																		
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	5	A		0.0																		
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).	Ex.	A		0.0																		
8708.70.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8708.80.01	Para trolebuses.	Ex.	A		0.0																		
8708.80.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	Ex.	A		0.0																		
8708.80.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Ex.	A		0.0																		
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").	5	A		0.0																		
8708.80.05	Partes reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de suspensión, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.80.07, 8708.80.10 y 8708.80.12.	Ex.	A		0.0																		
8708.80.06	Horquillas de levante hidráulico.	Ex.	A		0.0																		
8708.80.07	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	5	A		0.0																		
8708.80.08	Partes componentes de barras de torsión.	5	A		0.0																		
8708.80.09	Barras de torsión.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8708.80.10	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	5	A		0.0																		
8708.80.11	Partes reconocibles como concebidos exclusivamente para amortiguadores.	5	A		0.0																		
8708.80.12	Bujes para suspensión.	5	A		0.0																		
8708.80.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8708.91.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	Ex.	A		0.0																		
8708.91.02	Aspas para radiadores.	Ex.	A		0.0																		
8708.91.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8708.92.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	Ex.	A		0.0																		
8708.92.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Ex.	A		0.0																		
8708.92.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8708.93.01	Para trolebuses.	Ex.	A		0.0																		
8708.93.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	Ex.	A		0.0																		
8708.93.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Ex.	A		0.0																		
8708.93.04	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.	Ex.	A		0.0																		
8708.93.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8708.94.01	Para trolebuses.	Ex.	A		0.0																		
8708.94.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	Ex.	A		0.0																		
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.	Ex.	A		0.0																		
8708.94.04	Cajas de dirección mecánica.	Ex.	A		0.0																		
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm.	Ex.	A		0.0																		
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.	Ex.	A		0.0																		
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8708.94.08	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Ex.	A		0.0																		
8708.94.09	Semiejes y ejes de dirección, y sus partes.	Ex.	A		0.0																		
8708.94.10	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	Ex.	A		0.0																		
8708.94.11	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de dirección, excepto lo comprendido en la fracción 8708.94.09.	Ex.	A		0.0																		
8708.94.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8708.95.01	Bolsa de aire para dispositivos de seguridad.	Ex.	A		0.0																		
8708.95.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8708.99.01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	Ex.	A		0.0																		
8708.99.02	Para trolebuses.	Ex.	A		0.0																		
8708.99.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	Ex.	A		0.0																		
8708.99.04	Tanques de combustible.	5	A		0.0																		
8708.99.05	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	Ex.	A		0.0																		
8708.99.06	Engranes.	Ex.	A		0.0																		
8708.99.07	Bastidores (“chasis”).	5	A		0.0																		
8708.99.08	Perchas o columpios.	5	A		0.0																		
8708.99.09	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	5	A		0.0																		
8708.99.10	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.	Ex.	A		0.0																		
8708.99.11	Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule.	Ex.	A		0.0																		
8708.99.12	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	Ex.	A		0.0																		
8708.99.13	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm pero inferior o igual a 9.525 mm con sus terminales de conexión y resortes.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8708.99.14	Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 63.500 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.450 mm pero inferior o igual a 2.032 mm, con sus terminales de conexión y resortes.	Ex.	A		0.0																		
8708.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8709.11.01	Eléctricas.	Ex.	A		0.0																		
8709.19.01	Portadoras con equipo de bombeo expulsor.	Ex.	A		0.0																		
8709.19.02	Apiladoras con motor de explosión o de combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg, medida a no menos de 0.61 m del centro de carga.	Ex.	A		0.0																		
8709.19.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
8709.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																		
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	5	A		0.0																		
8711.10.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	15	A		0.0																		
8711.10.02	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.10.01.	15	A		0.0																		
8711.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8711.20.02	Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor, ensamblado o sin ensamblar.	15	A		0.0																		
8711.20.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	15	A		0.0																		
8711.20.04	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.20.03.	15	A		0.0																		
8711.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8711.30.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	15	A		0.0																		
8711.30.02	Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor, ensamblado o sin ensamblar.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8711.30.03	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.30.01.	15	A		0.0																		
8711.30.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8711.40.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	15	A		0.0																		
8711.40.02	Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 550 cm3, ensamblado o sin ensamblar.	15	A		0.0																		
8711.40.03	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.40.01.	15	A		0.0																		
8711.40.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8711.50.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	15	A		0.0																		
8711.50.02	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.50.01.	15	A		0.0																		
8711.50.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8711.90.01	"Sidecares" para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.	15	A		0.0																		
8711.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8712.00.01	Bicicletas de carreras.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0												
8712.00.02	Bicicletas para niños.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0												
8712.00.03	Triciclos para el transporte de carga.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0												
8712.00.04	Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 8712.00.02.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0												
8712.00.99	Los demás.	15	G		12.9	10.7	8.6	6.4	4.3	2.1	0.0												
8713.10.01	Sin mecanismo de propulsión.	Ex.	A		0.0																		
8713.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8714.10.01	Sillines (asientos).	Ex.	A		0.0																		
8714.10.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8714.10.01.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8714.10.03	Bastidor (cuadro, armazón, chasis), excepto los comprendidos en la fracción 8714.10.02.	5	A		0.0																		
8714.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8714.20.01	De sillones de ruedas y demás vehículos para personas discapacitadas.	Ex.	A		0.0																		
8714.91.01	Cuadros y horquillas, y sus partes.	Ex.	A		0.0																		
8714.92.01	Ruedas, llantas y radios.	Ex.	A		0.0																		
8714.93.01	Bujes sin frenos y piñones libres.	Ex.	A		0.0																		
8714.94.01	Masas de freno de contra pedal.	5	A		0.0																		
8714.94.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8714.95.01	Sillines (asientos).	Ex.	A		0.0																		
8714.96.01	Pedales y mecanismos de pedales, y sus partes.	Ex.	A		0.0																		
8714.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.	15	A		0.0																		
8715.00.02	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8715.00.01.	15	A		0.0																		
8716.10.01	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.	15	A		0.0																		
8716.20.01	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.	15	A		0.0																		
8716.20.02	Equipados con tanque alimentador de abonos líquidos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso agrícola.	15	A		0.0																		
8716.20.03	Abiertos de volteo con pistón hidráulico.	15	A		0.0																		
8716.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8716.31.01	Tanques térmicos para transporte de leche.	15	A		0.0																		
8716.31.02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	15	A		0.0																		
8716.31.99	Las demás.	15	A		0.0																		
8716.39.01	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8716.39.02	Remolques o semirremolques tipo madrinas o nodrizas, para el transporte de vehículos.	15	A		0.0																		
8716.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 m de eslora.	Ex.	A		0.0																		
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.	Ex.	A		0.0																		
8716.39.05	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	15	A		0.0																		
8716.39.06	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.	15	A		0.0																		
8716.39.07	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	15	A		0.0																		
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.	Ex.	A		0.0																		
8716.39.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8716.40.99	Los demás remolques y semirremolques.	15	A		0.0																		
8716.80.01	Carretillas y carros de mano.	15	A		0.0																		
8716.80.02	Carretillas de accionamiento hidráulico.	15	A		0.0																		
8716.80.03	Carretillas, reconocibles como concebidas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.	15	A		0.0																		
8716.80.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).	Ex.	A		0.0																		
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	Ex.	A		0.0																		
8716.90.03	"Conchas" reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8716.80.03.	5	A		0.0																		
8716.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8801.00.01	Planeadores y alas delta (alas planeadoras).	15	A		0.0																		
8801.00.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8802.11.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8802.11.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8802.12.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	5	A		0.0																		
8802.12.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8802.20.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	5	A		0.0																		
8802.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8802.30.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	5	A		0.0																		
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.	Ex.	A		0.0																		
8802.30.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.	Ex.	A		0.0																		
8802.60.01	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	5	A		0.0																		
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.	Ex.	A		0.0																		
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.	Ex.	A		0.0																		
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.	Ex.	A		0.0																		
8803.90.99	Las demás.	5	A		0.0																		
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	10	A		0.0																		
8805.10.01	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	5	A		0.0																		
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.	Ex.	A		0.0																		
8805.29.01	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8901.10.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	5	A		0.0																		
8901.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
8901.20.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	15	A		0.0																		
8901.20.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8901.30.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	15	A		0.0																		
8901.30.99	Los demás.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
8901.90.01	Con motor fuera de borda.	15	A		0.0																		
8901.90.02	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	15	A		0.0																		
8901.90.03	Con casco de aluminio, para transportar hasta 80 personas y con capacidad de carga, en cubierta hasta 36 t, sin cabinas de refrigeración ni bodegas de carga.	10	A		0.0																		
8901.90.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8902.00.01	Pesqueros, con capacidad de bodega superior a 750 t.	5	A		0.0																		
8902.00.02	Pesqueros, con capacidad de bodega inferior o igual a 750 t.	5	A		0.0																		
8902.00.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8903.10.01	Embarcaciones inflables.	15	A		0.0																		
8903.91.01	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.	15	A		0.0																		
8903.92.01	Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda.	15	A		0.0																		
8903.99.99	Los demás.	15	A		0.0																		
8904.00.01	Remolcadores y barcos empujadores.	5	A		0.0																		
8905.10.01	Dragas.	Ex.	A		0.0																		
8905.20.01	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	Ex.	A		0.0																		
8905.90.01	Unidades (artefactos) flotantes para el procesamiento o tratamiento de petróleo crudo o de gas.	Ex.	A		0.0																		
8905.90.99	Los demás.	5	A		0.0																		
8906.10.01	Navíos de guerra.	10	A		0.0																		
8906.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8907.10.01	Balsas inflables.	10	A		0.0																		
8907.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
8908.00.01	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	Ex.	A		0.0																		
9001.10.01	Haces y cables de fibras ópticas.	Ex.	A		0.0																		
9001.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9001.20.01	Hojas y placas de materia polarizante.	Ex.	A		0.0																		
9001.30.01	De materias plásticas.	10	A		0.0																		
9001.30.02	Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados a la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 mm.	Ex.	A		0.0																		
9001.30.99	Los demás.	10	A		0.0																		
9001.40.01	Cristales monofocales o bifocales, con diámetro inferior o igual a 75 mm, semiterminados.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9001.40.02	Lentes de cristal oftálmico, sin graduación, destinados a la fabricación de anteojos de seguridad, con espesor igual o superior a 3 mm sin exceder de 3.8 mm.	5	A		0.0																		
9001.40.99	Los demás.	5	A		0.0																		
9001.50.01	De materias plásticas artificiales.	Ex.	A		0.0																		
9001.50.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9001.90.01	Filtros anticalóricos.	Ex.	A		0.0																		
9001.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9002.11.01	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción.	Ex.	A		0.0																		
9002.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9002.20.01	Filtros.	Ex.	A		0.0																		
9002.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9003.11.01	De plástico.	Ex.	A		0.0																		
9003.19.01	De otras materias.	Ex.	A		0.0																		
9003.90.01	Frentes.	Ex.	A		0.0																		
9003.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.	10	A		0.0																		
9004.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).	10	A		0.0																		
9005.80.99	Los demás instrumentos.	10	A		0.0																		
9005.90.01	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9005.10 a 9005.80, que incorporen lentes, prismas y espejos de las partidas 90.01 a 90.02.	Ex.	A		0.0																		
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.	5	A		0.0																		
9005.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9006.10.01	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta.	Ex.	A		0.0																		
9006.30.01	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.	Ex.	A		0.0																		
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	10	A		0.0																		
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9006.52.01	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	Ex.	A		0.0																		
9006.52.99	Las demás.	10	A		0.0																		
9006.53.01	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	Ex.	A		0.0																		
9006.53.99	Las demás.	10	A		0.0																		
9006.59.01	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	Ex.	A		0.0																		
9006.59.02	Cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 kg, excepto lo comprendido en la fracción 9006.59.01.	Ex.	A		0.0																		
9006.59.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").	5	A		0.0																		
9006.69.01	Lámparas y cubos, de destello, y similares.	10	A		0.0																		
9006.69.99	Los demás.	10	A		0.0																		
9006.91.01	Tripies.	10	A		0.0																		
9006.91.02	Cargadores o chasis para placas o películas fotográficas.	Ex.	A		0.0																		
9006.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9006.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9007.10.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.	10	A		0.0																		
9007.10.02	Giroestabilizadas.	5	A		0.0																		
9007.10.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
9007.20.01	Proyectores.	Ex.	A		0.0																		
9007.91.01	De cámaras.	Ex.	A		0.0																		
9007.92.01	De proyectores.	Ex.	A		0.0																		
9008.50.01	Proyectores, ampliadoras o reductoras.	Ex.	A		0.0																		
9008.90.01	Cargadores, para aparatos de proyección fija.	Ex.	A		0.0																		
9008.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9010.10.01	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.	Ex.	A		0.0																		
9010.50.01	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9010.60.01	Pantallas de proyección.	15	A		0.0																		
9010.90.01	Partes y accesorios.	Ex.	A		0.0																		
9011.10.01	Para cirugía.	Ex.	A		0.0																		
9011.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9011.20.99	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	15	A		0.0																		
9011.80.01	Los demás microscopios.	15	A		0.0																		
9011.90.01	Partes y accesorios.	Ex.	A		0.0																		
9012.10.01	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.	Ex.	A		0.0																		
9012.90.01	Partes y accesorios.	Ex.	A		0.0																		
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	Ex.	A		0.0																		
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.	Ex.	A		0.0																		
9013.80.01	Cuentahilos.	Ex.	A		0.0																		
9013.80.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9013.90.01	Partes y accesorios.	Ex.	A		0.0																		
9014.10.01	Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción 9014.10.03.	Ex.	A		0.0																		
9014.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
9014.10.03	Brújulas de funcionamiento electrónico, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	Ex.	A		0.0																		
9014.10.99	Los demás.	10	A		0.0																		
9014.20.01	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).	Ex.	A		0.0																		
9014.80.01	Sondas acústicas o sondas de ultrasonido.	Ex.	A		0.0																		
9014.80.02	Sondas aerológicas, para navegación marítima o fluvial.	Ex.	A		0.0																		
9014.80.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9014.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9014.10.03.	Ex.	A		0.0																		
9014.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9015.10.01	Telémetros.	Ex.	A		0.0																		
9015.20.01	Teodolitos.	15	A		0.0																		
9015.20.99	Los demás.	10	A		0.0																		
9015.30.01	Niveles.	Ex.	A		0.0																		
9015.40.01	Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	Ex.	A		0.0																		
9015.80.01	Aparatos para medir distancias geodésicas.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9015.80.02	Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos.	15	A		0.0																		
9015.80.03	Celdas de presión, piezómetros o extensómetros.	Ex.	A		0.0																		
9015.80.04	Aparatos de control y medición de niveles del tipo eléctrico o electrónico.	Ex.	A		0.0																		
9015.80.05	Inclinómetros y extensómetros, para medir deformaciones del suelo, roca o concreto, eléctricos o electrónicos.	Ex.	A		0.0																		
9015.80.06	Clísimetros, excepto lo comprendido en la fracción 9015.80.05.	15	A		0.0																		
9015.80.99	Los demás.	10	A		0.0																		
9015.90.01	Partes y accesorios.	Ex.	A		0.0																		
9016.00.01	Electrónicas.	Ex.	A		0.0																		
9016.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9017.10.01	Mesas o mármoles.	Ex.	A		0.0																		
9017.10.02	Máquinas para dibujar o escuadras universales, aun cuando se presenten con su tablero de dibujo.	15	A		0.0																		
9017.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9017.20.01	Transportadores de ángulos.	Ex.	A		0.0																		
9017.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9017.30.01	Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).	15	A		0.0																		
9017.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9017.80.01	Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros).	15	A		0.0																		
9017.80.02	Las demás cintas métricas.	15	A		0.0																		
9017.80.03	Comprobadores de cuadrante.	Ex.	A		0.0																		
9017.80.04	Metros de madera plegable.	Ex.	A		0.0																		
9017.80.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9017.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9017.10.02.	Ex.	A		0.0																		
9017.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9018.11.01	Electrocardiógrafos.	Ex.	A		0.0																		
9018.11.02	Circuitos modulares para electrocardiógrafos.	5	A		0.0																		
9018.12.01	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica ("ultrasonido").	5	A		0.0																		
9018.13.01	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	Ex.	A		0.0																		
9018.14.01	Aparatos de centellografía.	Ex.	A		0.0																		
9018.19.01	Tonógrafos, retinógrafos o tonómetros.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9018.19.02	Electroencefalógrafos.	Ex.	A		0.0																		
9018.19.03	Estetoscopios electrónicos.	Ex.	A		0.0																		
9018.19.04	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.	Ex.	A		0.0																		
9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes.	Ex.	A		0.0																		
9018.19.06	Audiómetros.	Ex.	A		0.0																		
9018.19.07	Cardioscopios.	Ex.	A		0.0																		
9018.19.08	Detectores electrónicos de preñez.	Ex.	A		0.0																		
9018.19.09	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9018.19.08.	Ex.	A		0.0																		
9018.19.10	Circuitos modulares para módulos de parámetros.	Ex.	A		0.0																		
9018.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	Ex.	A		0.0																		
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	10	A		0.0																		
9018.31.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9018.32.01	Para raquia, lavado de oídos y para ojos.	10	A		0.0																		
9018.32.02	Para sutura o ligadura, excepto lo comprendido en la fracción 9018.32.04.	Ex.	A		0.0																		
9018.32.03	Desechables, sin esterilizar, empacar o envasar ni acondicionar para su venta al por menor, reconocibles como concebidas exclusivamente para jeringas hipodérmicas desechables.	Ex.	A		0.0																		
9018.32.04	Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras ligaduras, con diámetro igual o superior a 0.10 mm sin exceder de 0.80 mm) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	5	A		0.0																		
9018.32.99	Los demás.	10	A		0.0																		
9018.39.01	Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.	5	A		0.0																		
9018.39.02	Catéteres inyectores para inseminación artificial.	Ex.	A		0.0																		
9018.39.03	Cánulas.	15	A		0.0																		
9018.39.04	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidulares.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9018.39.05	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.	5	A		0.0																		
9018.39.99	Los demás.	5	A		0.0																		
9018.41.01	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 R.P.M.	10	A		0.0																		
9018.41.99	Los demás.	5	A		0.0																		
9018.49.01	Equipos dentales sobre pedestal.	10	A		0.0																		
9018.49.02	Espéculos bucales.	5	A		0.0																		
9018.49.03	Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 R.P.M.	10	A		0.0																		
9018.49.04	Fresas para odontología.	5	A		0.0																		
9018.49.05	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	5	A		0.0																		
9018.49.06	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	5	A		0.0																		
9018.49.99	Los demás.	10	A		0.0																		
9018.50.01	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	5	A		0.0																		
9018.90.01	Espejos.	5	A		0.0																		
9018.90.02	Tijeras.	10	A		0.0																		
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.	10	A		0.0																		
9018.90.04	Aparatos para anestesia.	10	A		0.0																		
9018.90.05	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.	10	A		0.0																		
9018.90.06	Estuches de cirugía o disección.	10	A		0.0																		
9018.90.07	Bisturís y lancetas.	10	A		0.0																		
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	5	A		0.0																		
9018.90.09	Separadores para cirugía.	10	A		0.0																		
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.	10	A		0.0																		
9018.90.11	Pinzas para descornar.	5	A		0.0																		
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones 9018.90.10 y 9018.90.11.	10	A		0.0																		
9018.90.13	Castradores de seguridad.	5	A		0.0																		
9018.90.14	Bombas de aspiración pleural.	5	A		0.0																		
9018.90.15	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción 9018.90.14.	15	A		0.0																		
9018.90.16	Espátulas del tipo de abatelenguas.	10	A		0.0																		
9018.90.17	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	10	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9018.90.18	Desfibriladores.	5	A		0.0																		
9018.90.19	Estetoscopios.	15	A		0.0																		
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.	5	A		0.0																		
9018.90.21	Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas.	Ex.	A		0.0																		
9018.90.22	Partes y accesorios de aparatos para anestesia.	Ex.	A		0.0																		
9018.90.23	Partes, piezas sueltas y accesorios para lo comprendido en la fracción 9018.90.17.	Ex.	A		0.0																		
9018.90.24	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9018.90.18.	Ex.	A		0.0																		
9018.90.25	Aparatos de diatermia de onda corta.	Ex.	A		0.0																		
9018.90.26	De radiodiagnóstico a base de rayos gamma.	Ex.	A		0.0																		
9018.90.27	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	5	A		0.0																		
9018.90.28	Aparatos de electrocirugía.	Ex.	A		0.0																		
9018.90.29	Dermatomos.	Ex.	A		0.0																		
9018.90.30	Electroeyaculadores, partes y accesorios.	Ex.	A		0.0																		
9018.90.31	Equipos para hemodiálisis (riñón artificial).	Ex.	A		0.0																		
9018.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9019.10.01	Aparatos de hidroterapia o mecanoterapia.	5	A		0.0																		
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.	10	A		0.0																		
9019.10.99	Los demás.	5	A		0.0																		
9019.20.01	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	Ex.	A		0.0																		
9020.00.01	Máscaras antigás.	5	A		0.0																		
9020.00.02	Caretas protectoras.	Ex.	A		0.0																		
9020.00.03	Equipo de buceo.	10	A		0.0																		
9020.00.99	Los demás.	5	A		0.0																		
9021.10.01	Corsés, fajas o bragueros.	5	A		0.0																		
9021.10.02	Calzado ortopédico.	5	A		0.0																		
9021.10.03	Soportes de arco (prótesis ortopédicas), de acero inoxidable.	5	A		0.0																		
9021.10.04	Aparatos para tracción de fractura.	5	A		0.0																		
9021.10.05	Clavos, tornillos, placas o grapas.	5	A		0.0																		
9021.10.99	Los demás.	5	A		0.0																		
9021.21.01	De acrílico o de porcelana.	5	A		0.0																		
9021.21.99	Los demás.	5	A		0.0																		
9021.29.99	Los demás.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9021.31.01	Prótesis articulares.	5	A		0.0																		
9021.39.01	Ojos artificiales.	5	A		0.0																		
9021.39.02	Prótesis de arterias y venas.	5	A		0.0																		
9021.39.03	Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado.	Ex.	A		0.0																		
9021.39.04	Manos o pies artificiales.	5	A		0.0																		
9021.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9021.40.01	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	5	A		0.0																		
9021.50.01	Estimuladores cardiacos, excepto sus partes y accesorios.	Ex.	A		0.0																		
9021.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9022.12.01	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.	Ex.	A		0.0																		
9022.13.01	Los demás, para uso odontológico.	Ex.	A		0.0																		
9022.14.01	Que contenga alguna de las siguientes tres características: a) generador de rayos X con capacidad igual o mayor a 50 kV y mayor o igual a 500 miliamperes por segundo; b) intensificador de imagen con diámetro mayor a 22.86 cm (9 pulgadas); o, c) mesa de rayos X con tamaño de cassette variable y un ángulo mayor a 90º sobre 15º.	Ex.	A		0.0																		
9022.14.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9022.19.01	Para otros usos.	Ex.	A		0.0																		
9022.21.01	Bombas de cobalto.	Ex.	A		0.0																		
9022.21.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9022.29.01	Para otros usos.	Ex.	A		0.0																		
9022.30.01	Tubos de rayos X.	Ex.	A		0.0																		
9022.90.01	Unidades generadores de radiación.	Ex.	A		0.0																		
9022.90.02	Cañones para emisión de radiación.	Ex.	A		0.0																		
9022.90.03	Partes y accesorios para aparatos de rayos X.	Ex.	A		0.0																		
9022.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9023.00.01	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	Ex.	A		0.0																		
9024.10.01	Máquinas y aparatos para ensayos de metal.	Ex.	A		0.0																		
9024.80.01	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A		0.0																		
9024.90.01	Partes y accesorios.	Ex.	A		0.0																		
9025.11.01	Esbozos para la elaboración de termómetros de vidrio, sin graduación, con o sin vacío, con o sin mercurio.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9025.11.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9025.19.01	De vehículos automóviles.	Ex.	A		0.0																		
9025.19.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
9025.19.03	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 9025.19.01 y 9025.19.02.	Ex.	A		0.0																		
9025.19.04	Pirómetros.	Ex.	A		0.0																		
9025.19.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9025.80.01	Aerómetros y densímetros.	15	A		0.0																		
9025.80.02	Higrómetros.	Ex.	A		0.0																		
9025.80.03	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
9025.80.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9025.90.01	Partes y accesorios.	Ex.	A		0.0																		
9026.10.01	Controles de nivel de agua para máquinas de lavar ropa.	Ex.	A		0.0																		
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	Ex.	A		0.0																		
9026.10.03	Medidores de flujo.	Ex.	A		0.0																		
9026.10.04	Indicadores de nivel tipo flotador, excepto lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	Ex.	A		0.0																		
9026.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
9026.10.06	Niveles reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas de vapor.	Ex.	A		0.0																		
9026.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9026.20.01	Manómetros, de funcionamiento eléctrico o electrónico.	Ex.	A		0.0																		
9026.20.02	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros con rango de medición igual o inferior a 700 Kg/cm2 con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm, excepto de uso automotriz.	Ex.	A		0.0																		
9026.20.03	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.	15	A		0.0																		
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	15	A		0.0																		
9026.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
9026.20.06	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.01 y 9026.20.02.	Ex.	A		0.0																		
9026.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9026.80.01	Medidores de flujo de gases.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9026.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
9026.80.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9026.90.01	Partes y accesorios.	Ex.	A		0.0																			
9027.10.01	Analizadores de gases o humos.	Ex.	A		0.0																			
9027.20.01	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.	Ex.	A		0.0																			
9027.30.01	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Ex.	A		0.0																			
9027.50.99	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Ex.	A		0.0																			
9027.80.01	Fotómetros.	Ex.	A		0.0																			
9027.80.02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.	Ex.	A		0.0																			
9027.80.03	Exposímetros.	Ex.	A		0.0																			
9027.80.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9027.90.01	Columnas de análisis para cromatógrafos de gases.	Ex.	A		0.0																			
9027.90.02	Micrótomos.	Ex.	A		0.0																			
9027.90.03	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9027.80.	Ex.	A		0.0																			
9027.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9028.10.01	Contadores de gas.	Ex.	A		0.0																			
9028.20.01	Contadores de agua, equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica).	Ex.	A		0.0																			
9028.20.02	Contadores volumétricos automáticos, para medir cerveza.	15	A		0.0																			
9028.20.03	Contadores de agua, excepto lo comprendido en la fracción 9028.20.01.	15	A		0.0																			
9028.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9028.30.01	Vatihorímetros.	5	A		0.0																			
9028.30.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9028.90.01	Para vatihorímetros.	Ex.	A		0.0																			
9028.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9028.20.03.	Ex.	A		0.0																			
9028.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9029.10.01	Taxímetros mecánicos.	Ex.	A		0.0																			
9029.10.02	Cuentarrevoluciones, aun cuando sean cuenta horas de trabajo.	Ex.	A		0.0																			
9029.10.03	Taxímetros electrónicos o electromecánicos.	15	A		0.0																			
9029.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9029.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	Ex.	A		0.0																		
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	Ex.	A		0.0																		
9029.20.03	Estroboscopios.	Ex.	A		0.0																		
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	Ex.	A		0.0																		
9029.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
9029.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9029.90.01	Partes y accesorios.	Ex.	A		0.0																		
9030.10.01	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	Ex.	A		0.0																		
9030.20.01	Osciloscopios de dos canales y ancho de banda inferior o igual a 20 MHz.	Ex.	A		0.0																		
9030.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9030.31.01	Multímetros, sin dispositivo registrador.	Ex.	A		0.0																		
9030.32.01	Multímetros, con dispositivo registrador.	Ex.	A		0.0																		
9030.33.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	Ex.	A		0.0																		
9030.33.02	Ohmímetros.	Ex.	A		0.0																		
9030.33.03	Vatímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	Ex.	A		0.0																		
9030.33.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	Ex.	A		0.0																		
9030.33.05	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
9030.33.06	Vármetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	Ex.	A		0.0																		
9030.33.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9030.39.01	Los demás, con dispositivo registrador.	Ex.	A		0.0																		
9030.40.01	Sistema integral de monitoreo y diagnóstico, para componentes de sistemas de teleproceso.	Ex.	A		0.0																		
9030.40.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9030.82.01	Para medida o control de obleas (“wafers”) o dispositivos, semiconductores.	Ex.	A		0.0																		
9030.84.01	Los demás, con dispositivo registrador.	Ex.	A		0.0																		
9030.89.01	Frecuencímetros, indicadores no digitales, para montarse en tableros.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9030.89.02	Fasímetros (factorímetros), indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	Ex.	A		0.0																		
9030.89.03	Probadores de baterías.	Ex.	A		0.0																		
9030.89.04	Probadores de transistores o semiconductores.	Ex.	A		0.0																		
9030.89.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9030.90.01	Reconocibles para lo comprendido en las fracciones 9030.39.01, 9030.39.04 y 9030.89.03.	Ex.	A		0.0																		
9030.90.02	Circuitos modulares.	Ex.	A		0.0																		
9030.90.03	Partes para multímetros.	Ex.	A		0.0																		
9030.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9030.10, 9030.20, 9030.40, 9030.82, 9030.84 y en la fracción 9030.89.04, excepto lo comprendido en la fracción 9030.90.02.	Ex.	A		0.0																			
9030.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9031.10.01	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	Ex.	A		0.0																		
9031.20.01	Para tubos catódicos de aparatos receptores de televisión.	Ex.	A		0.0																		
9031.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9031.41.01	Para control de obleas (“wafers”) o dispositivos semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	Ex.	A		0.0																		
9031.49.01	Instrumentos de medición de coordenadas.	Ex.	A		0.0																		
9031.49.02	Proyectores de perfiles.	Ex.	A		0.0																		
9031.49.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	5	A		0.0																		
9031.80.02	Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas.	Ex.	A		0.0																		
9031.80.03	Para descubrir fallas.	Ex.	A		0.0																		
9031.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																		
9031.80.05	Para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras.	Ex.	A		0.0																		
9031.80.06	Para medir la superficie de cueros o pieles por medio de rodillos giratorios con espigas; planímetros.	Ex.	A		0.0																		
9031.80.07	Niveles.	15	A		0.0																		
9031.80.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9031.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9031.80.02.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9031.90.02	Bases y armazones reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9031.49.01.	Ex.	A		0.0																			
9031.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9032.10.01	Para refrigeradores.	Ex.	A		0.0																			
9032.10.02	Para estufas y caloríficos.	5	A		0.0																			
9032.10.03	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	15	A		0.0																			
9032.10.04	Para cocinas.	Ex.	A		0.0																			
9032.10.99	Los demás.	5	A		0.0																			
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	15	A		0.0																			
9032.81.01	Reguladores de los distribuidores de motores de explosión (distribuscopios).	Ex.	A		0.0																			
9032.81.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9032.89.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcaza, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power suply" ("UPS").	15	A		0.0																			
9032.89.03	Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente continua, giradiscos, grabadoras y tocacintas.	Ex.	A		0.0																			
9032.89.04	Reguladores para operar sobre grupos generadores rotativos.	Ex.	A		0.0																			
9032.89.05	Aparatos controladores de flama, reconocibles para calderas y hornos con capacidad inferior o igual a 100 C.P.	Ex.	A		0.0																			
9032.89.06	Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción 9032.89.02.	15	A		0.0																			
9032.89.99	Los demás.	5	A		0.0																			
9032.90.01	Termopares, reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para los termostatos de la fracción 9032.10.03.	Ex.	A		0.0																			
9032.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9033.00.01	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	Ex.	A		0.0																			
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9101.19.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	Ex.	A		0.0																			
9101.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9101.21.01	Automáticos.	Ex.	A		0.0																			
9101.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9101.91.01	Eléctricos.	Ex.	A		0.0																			
9101.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.	Ex.	A		0.0																			
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	Ex.	A		0.0																			
9102.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9102.21.01	Automáticos.	Ex.	A		0.0																			
9102.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9102.91.01	Eléctricos.	Ex.	A		0.0																			
9102.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9103.10.01	Eléctricos.	Ex.	A		0.0																			
9103.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9104.00.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	A		0.0																			
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.	Ex.	A		0.0																			
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 9104.00.02.	Ex.	A		0.0																			
9104.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9105.11.01	De mesa.	Ex.	A		0.0																			
9105.11.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9105.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9105.21.01	Eléctricos.	Ex.	A		0.0																			
9105.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9105.91.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	Ex.	A		0.0																			
9105.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9105.99.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	Ex.	A		0.0																			
9105.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9106.10.01	Contadores de minutos y/o segundos.	Ex.	A		0.0																			
9106.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9106.90.01	Parquímetros.	Ex.	A		0.0																			
9106.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																			
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	Ex.	A		0.0																			

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9108.11.01	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo.	Ex.	A		0.0																		
9108.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	Ex.	A		0.0																		
9108.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9108.20.01	Automáticos.	Ex.	A		0.0																		
9108.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9109.10.01	De accionamiento eléctrico.	Ex.	A		0.0																		
9109.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9110.11.01	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	Ex.	A		0.0																		
9110.12.01	Mecanismos incompletos, montados.	Ex.	A		0.0																		
9110.19.01	Mecanismos "en blanco" ("ébauches").	Ex.	A		0.0																		
9110.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9111.10.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas, o de metales preciosos.	Ex.	A		0.0																		
9111.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9111.20.01	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.	Ex.	A		0.0																		
9111.80.99	Las demás cajas.	Ex.	A		0.0																		
9111.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																		
9112.20.01	De metal.	Ex.	A		0.0																		
9112.20.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
9112.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																		
9113.10.01	Pulseras.	Ex.	A		0.0																		
9113.10.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
9113.20.01	Pulseras.	Ex.	A		0.0																		
9113.20.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
9113.90.01	Pulseras.	Ex.	A		0.0																		
9113.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
9114.10.01	Muelles (resortes), incluidas las espirales.	Ex.	A		0.0																		
9114.30.01	Esferas o cuadrantes.	Ex.	A		0.0																		
9114.40.01	Platinas y puentes.	Ex.	A		0.0																		
9114.90.01	Dispositivo impresor para reloj registrador de asistencia.	Ex.	A		0.0																		
9114.90.02	Piedras.	Ex.	A		0.0																		
9114.90.99	Las demás.	Ex.	A		0.0																		
9201.10.01	Pianos verticales.	Ex.	A		0.0																		
9201.20.01	Pianos de cola.	Ex.	A		0.0																		
9201.90.01	Pianos automáticos (pianolas).	10	A		0.0																		
9201.90.02	Espinetas.	15	A		0.0																		
9201.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9202.10.01	De arco.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9202.90.01	Mandolinas o banjos.	10	A		0.0																		
9202.90.02	Guitarras.	15	A		0.0																		
9202.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9205.10.01	Instrumentos llamados “metales”.	Ex.	A		0.0																		
9205.90.01	Flautas dulces sopranos para principiantes.	10	A		0.0																		
9205.90.02	Órganos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	10	A		0.0																		
9205.90.03	Acordeones e instrumentos similares.	10	A		0.0																		
9205.90.04	Armónicas.	10	A		0.0																		
9205.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	10	A		0.0																		
9207.10.01	Órganos con “pedalier” de más de 24 pedales.	10	A		0.0																		
9207.10.02	Órganos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01.	15	A		0.0																		
9207.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9207.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9208.10.01	Cajas de música.	15	A		0.0																		
9208.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9209.30.01	Cuerdas armónicas.	Ex.	A		0.0																		
9209.91.01	Gabinetes, muebles o sus partes.	5	A		0.0																		
9209.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9209.92.01	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.	Ex.	A		0.0																		
9209.94.01	Gabinetes, muebles o sus partes, para pianos.	5	A		0.0																		
9209.94.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9209.99.01	Metrónomos y diapasones.	Ex.	A		0.0																		
9209.99.02	Mecanismos de cajas de música.	Ex.	A		0.0																		
9209.99.03	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la fracción 9205.90.02.	Ex.	A		0.0																		
9209.99.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9301.10.01	Autopropulsadas.	5	A		0.0																		
9301.10.99	Las demás.	5	A		0.0																		
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.	5	A		0.0																		
9301.90.99	Las demás.	5	A		0.0																		
9302.00.01	Calibre 25.	15	A		0.0																		
9302.00.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.	5	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9303.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	15	A		0.0																		
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	15	A		0.0																		
9303.90.01	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.	10	A		0.0																		
9303.90.99	Las demás.	15	A		0.0																		
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	Ex.	A		0.0																		
9304.00.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.	Ex.	A		0.0																		
9305.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.	15	A		0.0																		
9305.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.	15	A		0.0																		
9305.99.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	5	A		0.0																		
9306.21.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.	15	A		0.0																		
9306.29.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.	15	A		0.0																		
9306.30.02	Calibre 45.	15	A		0.0																		
9306.30.03	Cartuchos para “pistolas” de remachar y similares o para “pistolas” de matarife.	15	A		0.0																		
9306.30.04	Partes.	5	A		0.0																		
9306.30.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	5	A		0.0																		
9306.90.02	Partes.	5	A		0.0																		
9306.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	15	A		0.0																		
9401.10.01	Asientos de los tipos utilizados en aeronaves.	Ex.	A		0.0																		
9401.20.01	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.	10	A		0.0																		
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	10	A		0.0																		
9401.51.01	De bambú o ratán (roten).	10	A		0.0																		
9401.59.99	Los demás.	10	A		0.0																		
9401.61.01	Tapizados (con relleno).	10	A		0.0																		
9401.69.99	Los demás.	10	A		0.0																		
9401.71.01	Tapizados (con relleno).	10	A		0.0																		
9401.79.99	Los demás.	10	A		0.0																		
9401.80.01	Los demás asientos.	10	A		0.0																		
9401.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01.	Ex.	A		0.0																		
9401.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	A		0.0																		
9401.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9402.10.01	Partes.	15	A		0.0																		
9402.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9402.90.01	Mesas de operaciones.	10	A		0.0																		
9402.90.02	Parihuelas o camillas.	10	A		0.0																		
9402.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9403.10.01	Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.	15	A		0.0																		
9403.10.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	15	A		0.0																		
9403.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9403.20.01	Atriles.	15	A		0.0																		
9403.20.02	Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	15	A		0.0																		
9403.20.03	Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.	5	A		0.0																		
9403.20.04	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9403.20.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.	10	A		0.0																		
9403.30.02	Llamados “estaciones de trabajo”, reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	15	A		0.0																		
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	10	A		0.0																		
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	10	A		0.0																		
9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	15	A		0.0																		
9403.60.02	Atriles.	15	A		0.0																		
9403.60.03	Llamados “estaciones de trabajo”, reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	15	A		0.0																		
9403.60.99	Los demás.	10	A		0.0																		
9403.70.01	Atriles.	15	A		0.0																		
9403.70.02	Llamados “estaciones de trabajo”, reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	15	A		0.0																		
9403.70.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).	15	A		0.0																		
9403.89.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9403.90.01	Partes.	Ex.	A		0.0																		
9404.10.01	Somieres.	15	A		0.0																		
9404.21.01	Colchonetas.	15	A		0.0																		
9404.21.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9404.29.99	De otras materias.	15	A		0.0																		
9404.30.01	Sacos (bolsas) de dormir.	15	A		0.0																		
9404.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.	15	A		0.0																		
9405.10.02	Candiles.	15	A		0.0																		
9405.10.03	De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 9405.10.02.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9405.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.	15	A		0.0																		
9405.20.99	Las demás.	15	A		0.0																		
9405.30.01	Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad.	Ex.	A		0.0																		
9405.40.01	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	15	A		0.0																		
9405.50.01	Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.	15	A		0.0																		
9405.50.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9405.60.01	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares.	15	A		0.0																		
9405.91.01	Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.	Ex.	A		0.0																		
9405.91.02	Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso, excepto lo comprendido en la fracción 9405.91.01.	5	A		0.0																		
9405.91.03	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	5	A		0.0																		
9405.91.04	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas.	Ex.	A		0.0																		
9405.91.99	Las demás.	15	A		0.0																		
9405.92.01	De plástico.	5	A		0.0																		
9405.99.99	Las demás.	15	A		0.0																		
9406.00.01	Construcciones prefabricadas.	10	A		0.0																		
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	15	C		10.0	5.0	0.0																
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.	15	C		10.0	5.0	0.0																
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	15	C		10.0	5.0	0.0																
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.05.	15	C		10.0	5.0	0.0																

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de altura inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	15	C		10.0	5.0	0.0																
9503.00.06	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.04.y 9503.00.05.	15	C		10.0	5.0	0.0																
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	10	A		0.0																		
9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	5	A		0.0																		
9503.00.09	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.	10	A		0.0																		
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.07.	15	C		10.0	5.0	0.0																
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	15	C		10.0	5.0	0.0																
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	15	C		10.0	5.0	0.0																
9503.00.13	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.	15	C		10.0	5.0	0.0																
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	15	C		10.0	5.0	0.0																
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	15	C		10.0	5.0	0.0																
9503.00.16	Rompecabezas de papel o cartón.	15	C		10.0	5.0	0.0																
9503.00.17	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.	15	A		0.0																		
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.19.	15	C		10.0	5.0	0.0																
9503.00.19	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	15	C		10.0	5.0	0.0																

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.	15	C		10.0	5.0	0.0																
9503.00.21	Ábacos.	10	A		0.0																		
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.	15	A		0.0																		
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.22.	15	C		10.0	5.0	0.0																
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.	15	A		0.0																		
9503.00.25	Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración de las armas de la subpartida 9301.90, o de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.	10	A		0.0																		
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.	15	A		0.0																		
9503.00.27	Partes o piezas sueltas para triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas.	Ex.	A		0.0																		
9503.00.28	Prendas, complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.	Ex.	A		0.0																		
9503.00.29	Subensambles eléctricos o electrónicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos de las fracciones 9503.00.04 y 9503.00.05.	Ex.	A		0.0																		
9503.00.30	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.28 y 9503.00.29.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9503.00.31	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	Ex.	A		0.0																		
9503.00.32	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9503.00.20.	Ex.	A		0.0																		
9503.00.33	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.	Ex.	A		0.0																		
9503.00.34	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9503.00.24.	Ex.	A		0.0																		
9503.00.35	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como concebidas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones 9503.00.21, 9503.00.25 ó 9503.00.26.	Ex.	A		0.0																		
9503.00.36	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.	15	C		10.0	5.0	0.0																
9503.00.99	Los demás.	15	C		10.0	5.0	0.0																
9504.20.01	Tizas y bolas de billar.	5	A		0.0																		
9504.20.99	Los demás.	10	A		0.0																		
9504.30.01	Partes y accesorios.	Ex.	A		0.0																		
9504.30.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9504.40.01	Naipes.	15	A		0.0																		
9504.50.01	Consolas y máquinas de videojuegos.	Ex.	A		0.0																		
9504.50.02	Cartuchos conteniendo programas para consolas y máquinas de videojuegos.	Ex.	A		0.0																		
9504.50.03	Partes y accesorios, para las consolas y máquinas de videojuegos.	Ex.	A		0.0																		
9504.90.01	Pelotas de celuloide.	15	A		0.0																		
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.	10	A		0.0																		
9504.90.03	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.	10	A		0.0																		
9504.90.04	Autopistas eléctricas.	15	A		0.0																		
9504.90.05	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.04.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9504.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9505.10.01	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	15	A		0.0																		
9505.10.99	Los demás.	10	A		0.0																		
9505.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9506.11.01	Esquís.	Ex.	A		0.0																		
9506.12.01	Fijadores de esquí.	Ex.	A		0.0																		
9506.19.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9506.21.01	Deslizadores de vela.	Ex.	A		0.0																		
9506.29.01	Tablas, con peso inferior o igual a 50 Kg.	Ex.	A		0.0																		
9506.29.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9506.31.01	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.	10	A		0.0																		
9506.31.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9506.32.01	Pelotas.	Ex.	A		0.0																		
9506.39.01	Partes para palos de golf.	Ex.	A		0.0																		
9506.39.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9506.40.01	Artículos y material para tenis de mesa.	10	A		0.0																		
9506.51.01	Esbozos.	Ex.	A		0.0																		
9506.51.99	Las demás.	10	A		0.0																		
9506.59.99	Las demás.	15	A		0.0																		
9506.61.01	Pelotas de tenis.	10	A		0.0																		
9506.62.01	Inflables.	15	A		0.0																		
9506.69.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	10	A		0.0																		
9506.91.01	Jabalinas.	Ex.	A		0.0																		
9506.91.02	Partes, piezas y accesorios.	Ex.	A		0.0																		
9506.91.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.	Ex.	A		0.0																		
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.	10	A		0.0																		
9506.99.03	Redes para deportes de campo.	Ex.	A		0.0																		
9506.99.04	Caretas.	10	A		0.0																		
9506.99.05	Trampolines.	Ex.	A		0.0																		
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.	15	A		0.0																		
9506.99.99	Los demás.	10	A		0.0																		
9507.10.01	Cañas de pescar.	10	A		0.0																		
9507.20.01	Anzuelos, incluso montados en sedal.	10	A		0.0																		
9507.30.01	Carretes de pesca.	10	A		0.0																		
9507.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
9508.10.01	Circos y zoológicos ambulantes.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9508.90.01	Autos de choque u otro tipo de automóviles, para feria, incluso cuando se presenten con sus autódromos.	10	A		0.0																		
9508.90.02	Aparatos mecánicos o electromecánicos, para ferias, excepto lo comprendido en la fracción 9508.90.01.	Ex.	A		0.0																		
9508.90.99	Los demás.	10	A		0.0																		
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.	15	A		0.0																		
9601.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9602.00.01	Cápsulas de gelatina.	5	A		0.0																		
9602.00.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.	15	A		0.0																		
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	15	A		0.0																		
9603.29.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.	15	A		0.0																		
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.	15	A		0.0																		
9603.50.01	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.	Ex.	A		0.0																		
9603.90.01	Plumeros.	15	A		0.0																		
9603.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9604.00.01	Tamices, cedazos y cribas de mano.	Ex.	A		0.0																		
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	15	A		0.0																		
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.	15	A		0.0																		
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materia textil.	15	A		0.0																		
9606.22.01	De metal común, sin forrar con materia textil.	15	A		0.0																		
9606.29.01	De corozo o de cuero.	15	A		0.0																		
9606.29.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9606.30.01	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	15	A		0.0																		
9607.11.01	Con dientes de metal común.	15	A		0.0																		
9607.19.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9607.20.01	Partes.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9608.10.01	De metal común.	15	A		0.0																		
9608.10.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	15	A		0.0																		
9608.30.01	Para dibujar con tinta china.	15	A		0.0																		
9608.30.99	Las demás.	15	A		0.0																		
9608.40.01	De metal común.	15	A		0.0																		
9608.40.02	Lapiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas.	10	A		0.0																		
9608.40.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9608.50.01	De metal común.	15	A		0.0																		
9608.50.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9608.60.01	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.	Ex.	A		0.0																		
9608.91.01	Plumillas, excepto de metal precioso, doradas o plateadas.	15	A		0.0																		
9608.91.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9608.99.01	De oro o platino, total o parcialmente, excepto partes.	15	A		0.0																		
9608.99.02	Partes de oro.	15	A		0.0																		
9608.99.03	Partes de metal común, chapeadas de oro.	5	A		0.0																		
9608.99.04	De plata, total o parcialmente, excepto partes.	15	A		0.0																		
9608.99.05	Partes de plata.	15	A		0.0																		
9608.99.06	Partes de metal común, chapeadas de plata.	15	A		0.0																		
9608.99.07	De metal, excepto partes.	15	A		0.0																		
9608.99.08	Barriles o cañones, tapas, tubos, de metal común.	Ex.	A		0.0																		
9608.99.09	Depósitos de caucho, mecanismos, sujetadores de metal común, alimentadoras.	Ex.	A		0.0																		
9608.99.10	Puntas, barras o contenedores para uso en plumones o marcadores, excepto lo comprendido en la fracción 9608.99.11.	Ex.	A		0.0																		
9608.99.11	Puntas de fibras acrílicas para uso en plumones o marcadores.	Ex.	A		0.0																		
9608.99.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9609.10.01	Lápices, excepto lo comprendido en la fracción 9609.10.02.	15	A		0.0																		
9609.10.02	Esbozos, constituidos por dos tablillas de madera unidas con adhesivo, con minas incorporadas, con un espesor inferior o igual a 1.4 cm, ancho de 6 a 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm.	Ex.	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9609.20.01	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.	10	A		0.0																		
9609.20.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9609.90.01	Pasteles.	10	A		0.0																		
9609.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	15	A		0.0																		
9611.00.01	Partes.	Ex.	A		0.0																		
9611.00.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9612.10.01	De nailon en cualquier presentación, excepto lo comprendido en la fracción 9612.10.03.	Ex.	A		0.0																		
9612.10.02	Películas de polietileno carbonizadas en rollos superiores a 450 mm de ancho.	Ex.	A		0.0																		
9612.10.03	Bandas sin fin, entintadas, de nailon, reconocibles como concebidas para incorporarse a cartuchos de plástico de unidades de impresión o impresoras, para cajas registradoras.	Ex.	A		0.0																		
9612.10.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9612.20.01	Tampones.	15	A		0.0																		
9613.10.01	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.	15	A		0.0																		
9613.20.01	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.	15	A		0.0																		
9613.80.01	Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.	15	A		0.0																		
9613.80.02	Encendedores de mesa.	15	A		0.0																		
9613.80.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9613.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9613.80.01.	Ex.	A		0.0																		
9613.90.02	Para encendedores a gas.	Ex.	A		0.0																		
9613.90.99	Los demás.	5	A		0.0																		
9614.00.01	Escalabornes.	Ex.	A		0.0																		
9614.00.02	Pipas (incluidas las cazoletas).	15	A		0.0																		
9614.00.03	Partes.	Ex.	A		0.0																		
9614.00.99	Las demás.	15	A		0.0																		
9615.11.01	De caucho endurecido o plástico.	15	A		0.0																		
9615.19.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9615.90.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	15	A		0.0																		
9616.20.01	Borlas y similares, para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	15	A		0.0																		

					Cronograma (%)																		
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción	Tasa base (NMF 1 - enero-2012)	Categoría	Observación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	15	A		0.0																		
9618.00.01	Maniquíes con peso igual o superior a 25 Kg.	10	A		0.0																		
9618.00.99	Los demás.	15	A		0.0																		
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	5	A		0.0																		
9619.00.02	De guata de materia textil.	10	A		0.0																		
9619.00.03	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02.	25	A		0.0																		
9619.00.04	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02.	10	A		0.0																		
9619.00.99	Los demás.	20	A		0.0																		
9701.10.01	Pinturas y dibujos.	Ex.	A		0.0																		
9701.90.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9702.00.01	Grabados, estampas y litografías originales.	Ex.	A		0.0																		
9703.00.01	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	Ex.	A		0.0																		
9704.00.01	Sellos de correo cancelados.	Ex.	A		0.0																		
9704.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para dichas colecciones, excepto lo comprendido en las fracciones 9705.00.05 y 9705.00.06.	Ex.	A		0.0																		
9705.00.02	Numismáticas.	Ex.	A		0.0																		
9705.00.03	Pedagógicas.	Ex.	A		0.0																		
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.	Ex.	A		0.0																		
9705.00.05	Bienes que hayan sido declarados monumentos arqueológicos por la Secretaría de Educación Pública.	Ex.	A		0.0																		
9705.00.06	Objetos de interés histórico, paleontológico o etnográfico, que no hayan sido declarados monumentos arqueológicos o históricos por la Secretaría de Educación Pública.	Ex.	A		0.0																		
9705.00.99	Los demás.	Ex.	A		0.0																		
9706.00.01	Antigüedades de más de cien años.	Ex.	A		0.0																		

(Continúa en la Decimoquinta Sección)

DECIMOQUINTA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Decimocuarta Sección)

LISTA DE PERÚ PARA LOS PAÍSES DE LA ALIANZA DEL PACIFICO

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0101210000	- - Reproductores de raza pura	0	A		0,0																
0101291000	- - - Para carrera	6	A		0,0																
0101299000	- - - Los demás	6	A		0,0																
0101300000	- Asnos	0	A		0,0																
0101900000	- Los demás	0	A		0,0																
0102210000	- - Reproductores de raza pura	0	A		0,0																
0102291000	- - - Para lidia	6	A		0,0																
0102299000	- - - Los demás	0	A		0,0																
0102310000	- - Reproductores de raza pura	0	A		0,0																
0102390000	- - Los demás	0	A		0,0																
0102900000	- Los demás	0	A		0,0																
0103100000	- Reproductores de raza pura	0	A		0,0																
0103910000	- - De peso inferior a 50 kg	0	A		0,0																
0103920000	- - De peso superior o igual a 50 kg	0	A		0,0																
0104101000	- - Reproductores de raza pura	0	A		0,0																
0104109000	- - Los demás	0	A		0,0																
0104201000	- - Reproductores de raza pura	0	A		0,0																
0104209000	- - Los demás	0	A		0,0																
0105110000	- - Gallos y gallinas	0	A		0,0																
0105120000	- - Pavos (gallipavos)	0	A		0,0																
0105130000	- - Patos	0	A		0,0																
0105140000	- - Gansos	0	A		0,0																
0105150000	- - Pintadas	0	A		0,0																
0105940000	- - Gallos y gallinas	0	A		0,0																
0105990000	- - Los demás	6	A		0,0																
0106110000	- - Primates	6	A		0,0																
0106120000	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	6	A		0,0																
0106131100	- - - - Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos	6	A		0,0																
0106131200	- - - - Alpacas (Lama pacus)	6	A		0,0																
0106131900	- - - - Los demás	6	A		0,0																

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0106139000	- - - Los demás	6	A		0,0																
0106140000	- - Conejos y liebres	6	A		0,0																
0106190000	- - Los demás	6	A		0,0																
0106200000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	6	A		0,0																
0106310000	- - Aves de rapiña	6	A		0,0																
0106320000	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	6	A		0,0																
0106330000	- - Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae)	6	A		0,0																
0106390000	- - Las demás	6	A		0,0																
0106410000	- - Abejas	6	A		0,0																
0106490000	- - Los demás	6	A		0,0																
0106900000	- Los demás	6	A		0,0																
0201100000	- En canales o medias canales	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0							
0201200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	25	G		12,5	10,4	8,3	6,3	4,2	2,1	0,0										
0201300010	- - Cortes finos	25	G		12,5	10,4	8,3	6,3	4,2	2,1	0,0										
0201300090	- - Los demás	25	G		12,5	10,4	8,3	6,3	4,2	2,1	0,0										
0202100000	- En canales o medias canales	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0							
0202200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	25	G		12,5	10,4	8,3	6,3	4,2	2,1	0,0										
0202300010	- - Cortes finos	25	G		12,5	10,4	8,3	6,3	4,2	2,1	0,0										
0202300090	- - Los demás	25	G		12,5	10,4	8,3	6,3	4,2	2,1	0,0										
0203110000	- - En canales o medias canales	6	A		0,0																
0203120000	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	6	A		0,0																
0203191000	- - - Carne sin hueso	6	A		0,0																
0203192000	- - - Chuletas, costillas	6	A		0,0																
0203193000	- - - Tocino con partes magras	6	A		0,0																
0203199000	- - - Las demás	6	A		0,0																
0203210000	- - En canales o medias canales	6	A		0,0																
0203220000	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	6	A		0,0																
0203291000	- - - Carne sin hueso	6	A		0,0																
0203292000	- - - Chuletas, costillas	6	A		0,0																
0203293000	- - - Tocino con partes magras	6	A		0,0																
0203299000	- - - Las demás	6	A		0,0																
0204100000	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	6	A		0,0																
0204210000	- - En canales o medias canales	6	A		0,0																
0204220000	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	6	A		0,0																
0204230000	- - Deshuesadas	6	A		0,0																
0204300000	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	6	A		0,0																
0204410000	- - En canales o medias canales	6	A		0,0																

NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma (%)																
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0204420000	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	6	A		0,0																
0204430000	- - Deshuesadas	6	A		0,0																
0204500000	- Carne de animales de la especie caprina	6	A		0,0																
0205000000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	0	A		0,0																
0206100000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	12	G		6,0	5,0	4,0	3,0	2,0	1,0	0,0										
0206210000	- - Lenguas	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0												
0206220000	- - Hígados	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0												
0206290000	- - Los demás	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0												
0206300000	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	0	A		0,0																
0206410000	- - Hígados	0	A		0,0																
0206490000	- - Los demás	0	A		0,0																
0206800000	- Los demás, frescos o refrigerados	0	A		0,0																
0206900000	- Los demás, congelados	0	A		0,0																
0207110000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	25	E		10,0	7,5	5,0	2,5	0,0												
0207120000	- - Sin trocear, congelados	25	E		10,0	7,5	5,0	2,5	0,0												
0207130011	- - - - Sin deshuesar	25	K3		25,0	25,0	25,0	22,2	19,4	16,7	13,9	11,1	8,3	5,6	2,8	0,0					
0207130012	- - - - Deshuesado	6	A		0,0																
0207130090	- - - Los demás	6	A		0,0																
0207140010	- - - Carne mecánicamente deshuesada	6	A		0,0																
0207140021	- - - - Sin deshuesar	25	K3		25,0	25,0	25,0	22,2	19,4	16,7	13,9	11,1	8,3	5,6	2,8	0,0					
0207140022	- - - - Deshuesado	6	A		0,0																
0207140090	- - - Los demás	6	A		0,0																
0207240000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	25	C		6,3	3,1	0,0														
0207250000	- - Sin trocear, congelados	6	A		0,0																
0207260000	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	6	A		0,0																
0207270000	- - Trozos y despojos, congelados	6	A		0,0																
0207410000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	6	A		0,0																
0207420000	- - Sin trocear, congelados	6	A		0,0																
0207430000	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	6	A		0,0																
0207440000	- - Los demás, frescos o refrigerados	6	A		0,0																
0207450000	- - Los demás, congelados	6	A		0,0																
0207510000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	6	A		0,0																
0207520000	- - Sin trocear, congelados	6	A		0,0																
0207530000	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	6	A		0,0																
0207540000	- - Los demás, frescos o refrigerados	6	A		0,0																
0207550000	- - Los demás, congelados	6	A		0,0																
0207600000	- De pintada	6	A		0,0																

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0208100000	- De conejo o liebre	6	A		0,0																
0208300000	- De primates	6	A		0,0																
0208400000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	6	A		0,0																
0208500000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	6	A		0,0																
0208600000	- De camellos y demás camélidos (Camelidae)	6	A		0,0																
0208900000	- Las demás	6	A		0,0																
0209101000	- - Tocino sin partes magras	11	A		0,0																
0209109000	- - Los demás	11	A		0,0																
0209900000	- Las demás	11	A		0,0																
0210110000	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	6	A		0,0																
0210120000	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	6	A		0,0																
0210190000	- - Las demás	6	A		0,0																
0210200000	- Carne de la especie bovina	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0							
0210910000	- - De primates	6	A		0,0																
0210920010	- - - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	6	A		0,0																
0210920090	- - - Los demás	25	E		10,0	7,5	5,0	2,5	0,0												
0210930000	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	6	A		0,0																
0210991000	- - - Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	25	E		10,0	7,5	5,0	2,5	0,0												
0210999000	- - - Los demás	25	E		10,0	7,5	5,0	2,5	0,0												
0301110000	- - De agua dulce	6	A		0,0																
0301190000	- - Los demás	6	A		0,0																
0301911000	- - - Para reproducción o cria industrial	6	A		0,0																
0301919000	- - - Las demás	6	A		0,0																
0301920000	- - Anguilas (Anguilla spp.)	6	A		0,0																
0301930000	- - Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus)	6	A		0,0																
0301940010	- - - Atunes (Thunnus thynnus)	6	A		0,0																
0301940091	- - - - Para reproducción o cría industrial	6	A		0,0																
0301940099	- - - - Los demás	0	A		0,0																
0301950000	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	6	A		0,0																
0301991100	- - - - Tilapia	6	A		0,0																
0301991900	- - - - Los demás	6	A		0,0																
0301999000	- - - Los demás	0	A		0,0																
0302110000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	0	A		0,0																
0302130000	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	0	A		0,0																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0302140000	- - Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0	A		0,0																
0302190000	- - Los demás	0	A		0,0																
0302210000	- - Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	0	A		0,0																
0302220000	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	0	A		0,0																
0302230000	- - Lenguados (Solea spp.)	0	A		0,0																
0302240000	- - Rodaballos (Psetta maxima)	0	A		0,0																
0302290000	- - Los demás	0	A		0,0																
0302310000	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0	A		0,0																
0302320000	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	A		0,0																
0302330000	- - Listados o bonitos de vientre rayado	0	A		0,0																
0302340000	- - Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	0	A		0,0																
0302350000	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	0	A		0,0																
0302360000	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0	A		0,0																
0302390000	- - Los demás	0	A		0,0																
0302410000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0	A		0,0																
0302420000	- - Anchoas (Engraulis spp.)	0	A		0,0																
0302430000	- - Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0	A		0,0																
0302440000	- - Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0	A		0,0																
0302450000	- - Jureles (Trachurus spp.)	0	A		0,0																
0302460000	- - Cobias (Rachycentron canadum)	0	A		0,0																
0302470000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	0	A		0,0																
0302510000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	A		0,0																
0302520000	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	0	A		0,0																
0302530000	- - Carboneros (Pollachius virens)	0	A		0,0																
0302540000	- - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	0	A		0,0																
0302550000	- - Abadejo de Alaska (Theragra chalcogramma)	0	A		0,0																
0302560000	- - Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	0	A		0,0																
0302590000	- - Los demás	0	A		0,0																
0302710000	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	0	A		0,0																
0302720000	- - Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	0	A		0,0																
0302730000	- - Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus)	0	A		0,0																
0302740000	- - Anguilas (Anguilla spp.)	0	A		0,0																
0302790000	- - Los demás	0	A		0,0																
0302810000	- - Cazones y demás escualos	0	A		0,0																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0302820000	- - Rayas (Rajidae)	0	A		0,0																
0302830000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	0	A		0,0																
0302840000	- - Róbalos (Dicentrarchus spp.)	0	A		0,0																
0302850000	- - Sargos (Doradas, Espáridos)* (Sparidae)	0	A		0,0																
0302890000	- - Los demás	0	A		0,0																
0302900000	- Hígados, huevas y lechas	0	A		0,0																
0303110000	- - Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	0	A		0,0																
0303120000	- - Los demás salmones del Pacífico (Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	0	A		0,0																
0303130000	- - Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0	A		0,0																
0303140000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	0	A		0,0																
0303190000	- - Los demás	0	A		0,0																
0303230000	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	0	A		0,0																
0303240000	- - Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	0	A		0,0																
0303250000	- - Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus)	0	A		0,0																
0303260000	- - Anguilas (Anguilla spp.)	0	A		0,0																
0303290000	- - Los demás	0	A		0,0																
0303310000	- - Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	0	A		0,0																
0303320000	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	0	A		0,0																
0303330000	- - Lenguados (Solea spp.)	0	A		0,0																
0303340000	- - Rodaballos (Psetta maxima)	0	A		0,0																
0303390000	- - Los demás	0	A		0,0																
0303410000	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0	A		0,0																
0303420000	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	A		0,0																
0303430000	- - Listados o bonitos de vientre rayado	0	A		0,0																
0303440000	- - Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	0	A		0,0																
0303450000	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	0	A		0,0																
0303460000	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0	A		0,0																
0303490000	- - Los demás	0	A		0,0																
0303510000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0	A		0,0																
0303530010	- - - Sin cabeza, sin vísceras	0	A		0,0																
0303530090	- - - Los demás	0	A		0,0																
0303540000	- - Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0	A		0,0																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0303550000	- - Jureles (Trachurus spp.)	0	A		0,0																
0303560000	- - Cobias (Rachycentron canadum)	0	A		0,0																
0303570000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	0	A		0,0																
0303630000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	A		0,0																
0303640000	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	0	A		0,0																
0303650000	- - Carboneros (Pollachius virens)	0	A		0,0																
0303660000	- - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	0	A		0,0																
0303670000	- - Abadejo de Alaska (Theragra chalcogramma)	0	A		0,0																
0303680000	- - Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	0	A		0,0																
0303690000	- - Los demás	0	A		0,0																
0303810000	- - Cazones y demás escualos	0	A		0,0																
0303820000	- - Rayas (Rajidae)	0	A		0,0																
0303830000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	0	A		0,0																
0303840000	- - Róbalos (Dicentrarchus spp.)	0	A		0,0																
0303890000	- - Los demás	0	A		0,0																
0303900000	- Hígados, huevas y lechas	0	A		0,0																
0304310000	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	0	A		0,0																
0304320000	- - Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	0	A		0,0																
0304330000	- - Percas del Nilo (Lates niloticus)	0	A		0,0																
0304390000	- - Los demás	0	A		0,0																
0304410000	- - Salmones del pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0	A		0,0																
0304420000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	0	A		0,0																
0304430000	- - Peces planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	0	A		0,0																
0304440000	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	0	A		0,0																
0304450000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	0	A		0,0																
0304460000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	0	A		0,0																
0304490000	- - Los demás	0	A		0,0																
0304510000	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	0	A		0,0																
0304520000	- - Salmónidos	0	A		0,0																
0304530000	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	0	A		0,0																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0304540000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	0	A		0,0																
0304550000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	0	A		0,0																
0304590000	- - Los demás	0	A		0,0																
0304610000	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	0	A		0,0																
0304620000	- - Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	0	A		0,0																
0304630000	- - Percas del Nilo (Lates niloticus)	0	A		0,0																
0304690000	- - Los demás	0	A		0,0																
0304710000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	A		0,0																
0304720000	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	0	A		0,0																
0304730000	- - Carboneros (Pollachius virens)	0	A		0,0																
0304740010	- - - En bloques, sin piel, con espina	0	A		0,0																
0304740020	- - - En bloques, sin piel, sin espinas	0	A		0,0																
0304740030	- - - En bloques, picado	0	A		0,0																
0304740040	- - - Porciones ("tabletas"), sin piel, con espinas	0	A		0,0																
0304740050	- - - Interfoliados, sin piel, con espinas	0	A		0,0																
0304740060	- - - Interfoliados, sin piel, sin espinas	0	A		0,0																
0304740090	- - - Los demás	0	A		0,0																
0304750000	- - Abadejo de Alaska (Theragra chalcogramma)	0	A		0,0																
0304790000	- - Los demás	0	A		0,0																
0304810000	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0	A		0,0																
0304820000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	0	A		0,0																
0304830000	- - Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	0	A		0,0																
0304840000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	0	A		0,0																
0304850000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	0	A		0,0																
0304860000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0	A		0,0																
0304870000	- - Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis)	0	A		0,0																
0304890000	- - Los demás	0	A		0,0																
0304910000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	0	A		0,0																
0304920000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	0	A		0,0																
0304930000	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	0	A		0,0																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0304940000	- - Abadejo de Alaska (Theragra chalcogramma)	0	A		0,0																
0304950000	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto el abadejo de Alaska (Theragra chalcogramma)	0	A		0,0																
0304990000	- - Los demás	0	A		0,0																
0305100000	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	6	A		0,0																
0305200000	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	0	A		0,0																
0305310000	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	0	A		0,0																
0305320000	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	0	A		0,0																
0305391000	- - - De bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	A		0,0																
0305399000	- - - Los demás	0	A		0,0																
0305410000	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0	A		0,0																
0305420000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0	A		0,0																
0305430000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	0	A		0,0																
0305440000	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	0	A		0,0																
0305490000	- - Los demás	0	A		0,0																
0305510000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	A		0,0																
0305592000	- - - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	0	A		0,0																
0305599000	- - - Los demás	0	A		0,0																
0305610000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0	A		0,0																
0305620000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	A		0,0																
0305630000	- - Anchoas (Engraulis spp.)	0	A		0,0																
0305640000	- - Tilapias (reochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	0	A		0,0																
0305690000	- - Los demás	0	A		0,0																
0305710000	- - Aletas de tiburón	0	A		0,0																
0305720000	- - Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	0	A		0,0																
0305791000	- - - Aletas de los demás escualos	0	A		0,0																
0305799000	- - - Los demás	0	A		0,0																

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0306110000	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	0	A		0,0																
0306120000	- - Bogavantes (Homarus spp.)	0	A		0,0																
0306140000	- - Cangrejos (excepto macruros)	0	A		0,0																
0306150000	- - Cigalas (Nephrops norvegicus)	0	A		0,0																
0306160000	- - Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	0	A		0,0																
0306171100	- - - - Enteros	0	A		0,0																
0306171200	- - - - Colas sin caparazón	0	A		0,0																
0306171300	- - - - Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	0	A		0,0																
0306171400	- - - - Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	0	A		0,0																
0306171900	- - - - Los demás	0	A		0,0																
0306179100	- - - - Camarones de río de los géneros Macrobrachium	0	A		0,0																
0306179900	- - - - Los demás	0	A		0,0																
0306190000	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	0	A		0,0																
0306210000	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	0	A		0,0																
0306220000	- - Bogavantes (Homarus spp.)	0	A		0,0																
0306240000	- - Cangrejos (excepto macruros)	0	A		0,0																
0306250000	- - Cigalas (Nephrops norvegicus)	0	A		0,0																
0306260000	- - Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	0	A		0,0																
0306271100	- - - - Para reproducción o cría industrial	0	A		0,0																
0306271910	- - - - - Frescos o refrigerados	0	A		0,0																
0306271990	- - - - - Los demás	0	A		0,0																
0306279100	- - - - Camarones de río de los géneros Macrobrachium	0	A		0,0																
0306279200	- - - - Los demás, para reproducción o cría industrial	0	A		0,0																
0306279900	- - - - Los demás	0	A		0,0																
0306291000	- - - Harina, polvo y «pellets»	0	A		0,0																
0306299000	- - - Los demás	0	A		0,0																
0307110000	- - Vivas, frescas o refrigeradas	0	A		0,0																
0307190000	- - Las demás	0	A		0,0																
0307211000	- - - Veneras (vieiras, concha de abanico)	0	A		0,0																
0307219000	- - - Los demás	0	A		0,0																
0307291000	- - - Veneras (vieiras, concha de abanico)	0	A		0,0																
0307299000	- - - Los demás	0	A		0,0																
0307310000	- - Vivos, frescos o refrigerados	0	A		0,0																
0307390000	- - Los demás	0	A		0,0																
0307410000	- - Vivos, frescos o refrigerados	0	A		0,0																
0307490000	- - Los demás	0	A		0,0																

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0307510000	- - Vivos, frescos o refrigerados	0	A		0,0																
0307590000	- - Los demás	0	A		0,0																
0307600000	- Caracoles, excepto los de mar	0	A		0,0																
0307710000	- - Vivos, frescos o refrigerados	0	A		0,0																
0307790000	- - Los demás	0	A		0,0																
0307810000	- - Vivos, frescos o refrigerados	0	A		0,0																
0307890000	- - Los demás	0	A		0,0																
0307910000	- - Vivos, frescos o refrigerados	0	A		0,0																
0307992000	- - - Chanque (locos) (Concholepas concholepas)	0	A		0,0																
0307994000	- - - Caracoles de mar	0	A		0,0																
0307995000	- - - Lapas	0	A		0,0																
0307999010	- - - - Machas	0	A		0,0																
0307999090	- - - - Los demás	0	A		0,0																
0308110000	- - Vivos, frescos o refrigerados	0	A		0,0																
0308190000	- - Los demás	0	A		0,0																
0308210000	- - Vivos, frescos o refrigerados	0	A		0,0																
0308290000	- - Los demás	0	A		0,0																
0308300000	- Medusas (Rhopilema spp.)	0	A		0,0																
0308900000	- Los demás	0	A		0,0																
0401100000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0							
0401200000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0							
0401400000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0							
0401500000	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0							
0402101000	- - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0					
0402109000	- - Los demás	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0					
0402211100	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0					
0402211900	- - - - Las demás	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0					
0402219100	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0					
0402219900	- - - - Las demás	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0					
0402291100	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0					
0402291900	- - - - Las demás	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0					
0402299100	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0					
0402299900	- - - - Las demas	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0					
0402911000	- - - Leche evaporada	25	K5		25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0					
0402919000	- - - Las demás	25	K5		25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0					
0402991000	- - - Leche condensada	35	K5		35,0	35,0	35,0	35,0	35,0	30,0	25,0	20,0	15,0	10,0	5,0	0,0					

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0402999000	- - - Las demás	25	K5		25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0					
0403100020	- - Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar y otro edulcorante	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0							
0403100090	- - Los demás	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0							
0403901000	- - Suero de mantequilla	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0							
0403909010	- - Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar y otro edulcorante	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0							
0403909090	- - Los demás	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0							
0404101000	- - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	0	A		0,0																
0404109000	- - Los demás	0	A		0,0																
0404900000	- Los demás	0	A		0,0																
0405100000	- Mantequilla (manteca)	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0							
0405200000	- Pastas lácteas para untar	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0							
0405902000	- - Grasa láctea anhidra («butteroil»)	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0							
0405909000	- - Las demás	25	J		15,0	13,3	11,7	10,0	8,3	6,7	5,0	3,3	1,7	0,0							
0406100000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	25	K5		25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0					
0406200000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	25	K5		25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0					
0406300000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	25	K5		25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0					
0406400000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	25	K5		25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0					
0406904000	- - Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	25	K5	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0					
0406904000	- - Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	25	J	Tratamiento aplicable únicamente a México	22,5	20,0	17,5	15,0	12,5	10,0	7,5	5,0	2,5	0,0							
0406905000	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	25	K5	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0					
0406905000	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	25	J	Tratamiento aplicable únicamente a México	22,5	20,0	17,5	15,0	12,5	10,0	7,5	5,0	2,5	0,0							
0406906000	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	25	K5	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0					
0406906000	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	25	J	Tratamiento aplicable únicamente a México	22,5	20,0	17,5	15,0	12,5	10,0	7,5	5,0	2,5	0,0							
0406909000	- - Los demás	25	K5	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	25,0	25,0	25,0	25,0	25,0	21,4	17,9	14,3	10,7	7,1	3,6	0,0					

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0406909000	- - Los demás	25	J	Tratamiento aplicable únicamente a México	22,5	20,0	17,5	15,0	12,5	10,0	7,5	5,0	2,5	0,0							
0407110000	- - De gallina de la especie Gallus domesticus	0	A		0,0																
0407190000	- - Los demás	0	A		0,0																
0407211000	- - - Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	6	A		0,0																
0407219000	- - - Los demás	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0												
0407291000	- - - Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	6	A		0,0																
0407299000	- - - Los demás	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0												
0407900000	- Los demás	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0												
0408110000	- - Secas	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0												
0408190000	- - Las demás	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0												
0408910000	- - Secos	12	C		3,0	1,5	0,0														
0408990000	- - Los demás	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0												
0409001000	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	6	A		0,0																
0409009000	- Los demás	6	A		0,0																
0410000000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	6	A		0,0																
0501000000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	6	A		0,0																
0502100000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	6	A		0,0																
0502900000	- Los demás	0	A		0,0																
0504001000	- Estómagos	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0												
0504002000	- Tripas	6	A		0,0																
0504003000	- Vejigas	6	A		0,0																
0505100000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	0	A		0,0																
0505900000	- Los demás	6	A		0,0																
0506100000	- Oseína y huesos acidulados	6	A		0,0																
0506900000	- Los demás	6	A		0,0																
0507100000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	0	A		0,0																
0507900000	- Los demás	6	A		0,0																
0508000000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	6	A		0,0																
0510001000	- Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	6	A		0,0																
0510009000	- Los demás	6	A		0,0																
0511100000	- Semen de bovino	0	A		0,0																
0511911000	- - - Huevas y lechas de pescado	0	A		0,0																
0511912000	- - - Despojos de pescado, no comestibles	6	A		0,0																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0511919000	- - - Los demás	6	A		0,0																
0511991000	- - - Cochinilla	6	A		0,0																
0511993000	- - - Semen animal, excepto de bovino	0	A		0,0																
0511994000	- - - Embriones	0	A		0,0																
0511999020	- - - - Esponjas naturales de origen animal	0	A		0,0																
0511999090	- - - - Los demás	6	A		0,0																
0601100000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0	A		0,0																
0601200000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0	A		0,0																
0602101000	- - Orquídeas	0	A		0,0																
0602109000	- - Los demás	0	A		0,0																
0602200000	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	0	A		0,0																
0602300000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0	A		0,0																
0602400000	- Rosales, incluso injertados	0	A		0,0																
0602901000	- - Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	0	A		0,0																
0602909000	- - Los demás	0	A		0,0																
0603110000	- - Rosas	6	A		0,0																
0603121000	- - - Miniatura	6	A		0,0																
0603129000	- - - Los demás	6	A		0,0																
0603130000	- - Orquídeas	6	A		0,0																
0603141000	- - - Pompones	6	A		0,0																
0603149000	- - - Los demás	6	A		0,0																
0603150000	- - Azucenas (Lilium spp.)	6	A		0,0																
0603191000	- - - Gypsophila (Lluvia, ilusión) (Gypsophilia paniculata L.)	6	A		0,0																
0603192000	- - - Aster	6	A		0,0																
0603193000	- - - Alstroemeria	6	A		0,0																
0603194000	- - - Gerbera	6	A		0,0																
0603199000	- - - Los demás	6	A		0,0																
0603900000	- Los demás	6	A		0,0																
0604200000	- Frescos	6	A		0,0																
0604900000	- Los demás	6	A		0,0																
0701100000	- Para siembra	0	A		0,0																
0701900000	- Las demás	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0701900000	- Las demás	6	O	Tratamiento aplicable únicamente a México	5,6	5,3	4,9	4,6	4,2	3,9	3,5	3,2	2,8	2,5	2,1	1,8	1,4	1,1	0,7	0,4	0,0

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0702000000	Tomates frescos o refrigerados.	0	A		0,0																
0703100000	- Cebollas y chalotes	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0703100000	- Cebollas y chalotes	6	P	Tratamiento aplicable únicamente a México. Desgravación Inmediata: Enero - Junio. 15 años: Julio - Diciembre	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 5.6%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 5.2%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 4.8%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 4.4%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 4.0%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 3.6%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 3.2%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 2.8%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 2.4%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 2.0%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 1.6%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 1.2%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 0.8%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 0.4%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 0%		
0703201000	- - Para siembra	6	A		0,0																
0703209000	- - Los demás	6	A		0,0																
0703900000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	6	A		0,0																
0704100000	- Coliflores y brécoles («broccoli»)	0	A		0,0																
0704200000	- Coles (repollitos) de Bruselas	0	A		0,0																
0704900000	- Los demás	0	A		0,0																
0705110000	- - Repolladas	0	A		0,0																
0705190000	- - Las demás	0	A		0,0																
0705210000	- - Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum)	0	A		0,0																
0705290000	- - Las demás	0	A		0,0																
0706100000	- Zanahorias y nabos	0	A		0,0																
0706900000	- Los demás	0	A		0,0																
0707000000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	0	A		0,0																
0708100000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	6	A		0,0																
0708200000	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	6	A		0,0																
0708900000	- Las demás	6	A		0,0																
0709200000	- Espárragos	0	A		0,0																
0709300000	- Berenjenas	0	A		0,0																
0709400000	- Apio, excepto el apionabo	0	A		0,0																
0709510000	- - Hongos del género Agaricus	0	A		0,0																
0709590000	- - Los demás	0	A		0,0																
0709600000	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	0	A		0,0																
0709700000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	0	A		0,0																
0709910000	- - Alcachofas (alcauciles)	0	A		0,0																
0709920000	- - Aceitunas	0	A		0,0																
0709930000	- - Calabazas (zapallos) y calabacines (Cucurbita spp.)	0	A		0,0																
0709991000	- - - Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	0	A		0,0																
0709999000	- - - Las demás	0	A		0,0																
0710100000	- Papas (patatas)	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																

NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma (%) 2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0710100000	- Papas (patatas)	6	O	Tratamiento aplicable únicamente a México	5,6	5,3	4,9	4,6	4,2	3,9	3,5	3,2	2,8	2,5	2,1	1,8	1,4	1,1	0,7	0,4	0,0
0710210000	- - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	6	A		0,0																
0710220000	- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	6	A		0,0																
0710290000	- - Las demás	6	A		0,0																
0710300000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	6	A		0,0																
0710400000	- Maíz dulce	0	A		0,0																
0710801000	- - Espárragos	6	A		0,0																
0710809000	- - Las demás	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0710809000A	- - Las demás, excepto cebollas	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Mexico	0,0																
0710809000B	- - Las demás, sólo cebollas	6	P	Tratamiento aplicable únicamente a Mexico Cebollas: Desgravación Inmediata: Enero - Junio. 15 años: Julio - Diciembre	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 5.6%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 5.2%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 4.8%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 4.4%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 4.0%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 3.6%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 3.2%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 2.8%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 2.4%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 2.0%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 1.6%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 1.2%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 0.8%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 0.4%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 0%		
0710900000	- Mezclas de hortalizas	6	A		0,0																
0711200000	- Aceitunas	11	A		0,0																
0711400000	- Pepinos y pepinillos	11	A		0,0																
0711510000	- - Hongos del género Agaricus	11	A		0,0																
0711590000	- - Los demás	11	A		0,0																
0711900000	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	11	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0711900000A	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas, excepto cebollas y papas	11	A	Tratamiento aplicable únicamente a Mexico	0,0																
0711900000B	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas, sólo cebollas	11	M	Tratamiento aplicable únicamente a Mexico	10,3	9,5	8,8	8,1	7,3	6,6	5,9	5,1	4,4	3,7	2,9	2,2	1,5	0,7	0,0		
0711900000C	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas, sólo papas	11	O	Tratamiento aplicable únicamente a Mexico	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8	7,1	6,5	5,8	5,2	4,5	3,9	3,2	2,6	1,9	1,3	0,6	0,0
0712200000	- Cebollas	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0712200000	- Cebollas	6	P	Tratamiento aplicable únicamente a México. Desgravación Inmediata: Enero - Junio. 15 años: Julio - Diciembre	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 5.6%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 5.2%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 4.8%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 4.4%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 4.0%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 3.6%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 3.2%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 2.8%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 2.4%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 2.0%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 1.6%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 1.2%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 0.8%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 0.4%	Ene-Jun: 0% Jul-Dic: 0%		
0712310000	- - Hongos del género Agaricus	6	A		0,0																
0712320000	- - Orejas de Judas (Auricularia spp.)	6	A		0,0																
0712330000	- - Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	6	A		0,0																
0712390000	- - Los demás	6	A		0,0																
0712901000	- - Ajos	6	A		0,0																
0712902000	- - Maíz dulce para la siembra	6	A		0,0																
0712909000	- - Las demás	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0712909000A	- - Las demás, excepto papas	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Mexico	0,0																
0712909000B	- - Las demás, sólo papas	6	O	Tratamiento aplicable únicamente a Mexico	5,6	5,3	4,9	4,6	4,2	3,9	3,5	3,2	2,8	2,5	2,1	1,8	1,4	1,1	0,7	0,4	0,0
0713101000	- - Para siembra	0	A		0,0																
0713109010	- - - Enteras	6	A		0,0																
0713109020	- - - Partidas	6	A		0,0																
0713201000	- - Para siembra	0	A		0,0																
0713209000	- - Los demás	6	A		0,0																
0713311000	- - - Para siembra	0	A		0,0																
0713319000	- - - Los demás	6	A		0,0																
0713321000	- - - Para siembra	0	A		0,0																
0713329000	- - - Los demás	6	A		0,0																
0713331100	- - - - Negro	0	A		0,0																
0713331900	- - - - Los demás	0	A		0,0																
0713339100	- - - - Negro	6	A		0,0																
0713339200	- - - - Canario	6	A		0,0																
0713339900	- - - - Los demás	6	A		0,0																
0713341000	- - - Para siembra	0	A		0,0																
0713349000	- - - Los demás	6	A		0,0																
0713351000	- - - Para siembra	0	A		0,0																
0713359000	- - - Los demás	6	A		0,0																
0713391000	- - - Para siembra	0	A		0,0																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0713399100	- - - - Pallares (Phaseolus lunatus)	6	A		0,0																
0713399900	- - - - Los demás	6	A		0,0																
0713401000	- - Para siembra	0	A		0,0																
0713409000	- - Las demás	6	A		0,0																
0713501000	- - Para siembra	0	A		0,0																
0713509000	- - Las demás	6	A		0,0																
0713601000	- - Para siembra	0	A		0,0																
0713609000	- - Las demás	6	A		0,0																
0713901000	- - Para siembra	0	A		0,0																
0713909000	- - Las demás	6	A		0,0																
0714100000	- Raíces de yuca (mandioca)	6	A		0,0																
0714201000	- - Para siembra	6	A		0,0																
0714209000	- - Los demás	6	A		0,0																
0714300000	- Ñame (Dioscorea spp.)	6	A		0,0																
0714400000	- Taro (Colocasia spp.)	6	A		0,0																
0714500000	- Yautía (malanga) (Xanthosoma spp.)	6	A		0,0																
0714901000	- - Maca (Lepidium meyenii)	6	A		0,0																
0714909000	- - Los demás	6	A		0,0																
0801111000	- - - Para siembra	6	A		0,0																
0801119000	- - - Los demás	6	A		0,0																
0801120000	- - Con la cáscara interna (endocarpio)	6	A		0,0																
0801190000	- - Los demás	6	A		0,0																
0801210000	- - Con cáscara	6	A		0,0																
0801220000	- - Sin cáscara	6	A		0,0																
0801310000	- - Con cáscara	6	A		0,0																
0801320000	- - Sin cáscara	6	A		0,0																
0802110000	- - Con cáscara	6	A		0,0																
0802121000	- - - Para siembra	6	A		0,0																
0802129000	- - - Los demás	6	A		0,0																
0802210000	- - Con cáscara	6	A		0,0																
0802220000	- - Sin cáscara	6	A		0,0																
0802310000	- - Con cáscara	6	A		0,0																
0802320000	- - Sin cáscara	6	A		0,0																
0802410000	- - Con cáscara	6	A		0,0																
0802420000	- - Sin cáscara	6	A		0,0																
0802510000	- - Con cáscara	6	A		0,0																
0802520000	- - Sin cáscara	6	A		0,0																

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0802610000	- - Con cáscara	6	A		0,0																
0802620000	- - Sin cáscara	6	A		0,0																
0802700000	- Nueces de cola (Cola spp.)	6	A		0,0																
0802800000	- Nueces de areca	6	A		0,0																
0802900000	- Los demás	6	A		0,0																
0803101000	- - Frescos	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0803101000	- - Frescos	6	O12	Tratamiento aplicable únicamente a México	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	4,8	3,6	2,4	1,2	0,0
0803102000	- - Secos	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0803102000	- - Secos	6	O12	Tratamiento aplicable únicamente a México	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	4,8	3,6	2,4	1,2	0,0
0803901100	- - - Tipo «cavendish valery»	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0803901100	- - - Tipo «cavendish valery»	6	O12	Tratamiento aplicable únicamente a México	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	4,8	3,6	2,4	1,2	0,0
0803901200	- - - Bocadillo (manzanito, orito) (Musa acuminata)	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0803901200	- - - Bocadillo (manzanito, orito) (Musa acuminata)	6	O12	Tratamiento aplicable únicamente a México	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	4,8	3,6	2,4	1,2	0,0
0803901900	- - - Los demás	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0803901900	- - - Los demás	6	O12	Tratamiento aplicable únicamente a México	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	4,8	3,6	2,4	1,2	0,0
0803902000	- - Secos	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0803902000	- - Secos	6	O12	Tratamiento aplicable únicamente a México	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	4,8	3,6	2,4	1,2	0,0
0804100000	- Dátiles	6	A		0,0																

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0804200000	- Higos	6	A		0,0																
0804300000	- Piñas (ananás)	6	A		0,0																
0804400000	- Aguacates (paltas)	6	A		0,0																
0804501000	- - Guayabas	6	A		0,0																
0804502000	- - Mangos y mangostanes	6	A		0,0																
0805100000	- Naranjas	6	A		0,0																
0805201000	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	6	A		0,0																
0805202000	- - Tangelo (Citrus reticulata x Citrus paradisis)	6	A		0,0																
0805209000	- - Los demás	6	A		0,0																
0805400000	- Toronjas o pomelos	6	A		0,0																
0805501000	- - Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	6	A		0,0																
0805502100	- - - Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia)	6	A		0,0																
0805502200	- - - Lima Tahití (limón Tahití) (Citrus latifolia)	6	A		0,0																
0805900000	- Los demás	6	A		0,0																
0806100000	- Frescas	6	A		0,0																
0806200000	- Secas, incluidas las pasas	6	A		0,0																
0807110000	- - Sandías	6	A		0,0																
0807190000	- - Los demás	6	A		0,0																
0807200000	- Papayas	6	A		0,0																
0808100000	- Manzanas	6	A		0,0																
0808300000	- Peras	6	A		0,0																
0808400000	- Membrillos	6	A		0,0																
0809100000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	6	A		0,0																
0809210000	- - Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	6	A		0,0																
0809290000	- - Las demás	6	A		0,0																
0809300000	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	6	A		0,0																
0809400000	- Ciruelas y endrinas	6	A		0,0																
0810100000	- Fresas (frutillas)	6	A		0,0																
0810200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	6	A		0,0																
0810300000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	6	A		0,0																
0810400000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	6	A		0,0																
0810500000	- Kiwis	6	A		0,0																
0810600000	- Duriones	6	A		0,0																
0810700000	- Caquis (persimonios)	6	A		0,0																
0810901000	- - Granadilla, maracuyá (parchita) y demás frutas de la pasión (Passiflora spp.)	6	A		0,0																
0810902000	- - Chirimoya, guanábana y demás anonas (Annona spp.)	6	A		0,0																
0810903000	- - Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (Cyphomandra betacea)	6	A		0,0																

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0810904000	- - Pitahayas (Cereus spp.)	6	A		0,0																
0810905000	- - Uchuvas (aguaymanto, uvillas) (Physalis peruviana)	6	A		0,0																
0810909000	- - Los demás	6	A		0,0																
0811101000	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	11	A		0,0																
0811109000	- - Las demás	11	A		0,0																
0811200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	11	A		0,0																
0811901000	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	11	A		0,0																
0811909100	- - - Mango (Mangifera indica L.)	11	A		0,0																
0811909200	- - - Camu Camu (Myrciaria dubia)	11	A		0,0																
0811909300	- - - Lúcuma (Lúcuma obovata)	11	A		0,0																
0811909400	- - - Maracuyá (parchita) (Passiflora edulis)	11	A		0,0																
0811909500	- - - Guanábana (Annona muricata)	11	A		0,0																
0811909600	- - - Papaya	11	A		0,0																
0811909900	- - - Los demás	11	A		0,0																
0812100000	- Cerezas	11	A		0,0																
0812902000	- - Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	11	A		0,0																
0812909000	- - Los demás	11	A		0,0																
0813100000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	6	A		0,0																
0813200000	- Ciruelas	6	A		0,0																
0813300000	- Manzanas	6	A		0,0																
0813400000	- Las demás frutas u otros frutos	6	A		0,0																
0813500000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	6	A		0,0																
0814001000	- De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia)	11	A		0,0																
0814009000	- Las demás	11	A		0,0																
0901111000	- - - Para siembra	11	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0901111000	- - - Para siembra	11	O12	Tratamiento aplicable únicamente a México	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	8,8	6,6	4,4	2,2	0,0
0901119000	- - - Los demás	11	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0901119000	- - - Los demás	11	O12	Tratamiento aplicable únicamente a México	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	8,8	6,6	4,4	2,2	0,0
0901120000	- - Descafeinado	11	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0901120000	- - Descafeinado	11	O12	Tratamiento aplicable únicamente a México	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	8,8	6,6	4,4	2,2	0,0
0901211000	- - - En grano	11	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0901211000	- - - En grano	11	O12	Tratamiento aplicable únicamente a México	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	8,8	6,6	4,4	2,2	0,0
0901212000	- - - Molido	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0901212000	- - - Molido	6	O12	Tratamiento aplicable únicamente a México	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	4,8	3,6	2,4	1,2	0,0
0901220000	- - Descafeinado	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0901220000	- - Descafeinado	6	O12	Tratamiento aplicable únicamente a México	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	4,8	3,6	2,4	1,2	0,0
0901900000	- Los demás	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0901900000	- Los demás	6	O12	Tratamiento aplicable únicamente a México	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0	4,8	3,6	2,4	1,2	0,0
0902100000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	6	A		0,0																
0902200000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	6	A		0,0																
0902300000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	6	A		0,0																
0902400000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	6	A		0,0																
0903000000	Yerba mate.	11	A		0,0																
0904110000	- - Sin triturar ni pulverizar	6	A		0,0																
0904120000	- - Triturada o pulverizada	0	A		0,0																
0904211010	- - - - En trozos o rodajas	0	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0904211010	- - - - En trozos o rodajas	0	K7	Tratamiento aplicable únicamente a México	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0					

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0904211090	- - - - Los demás	0	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0904211090	- - - - Los demás	0	K7	Tratamiento aplicable únicamente a México	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0					
0904219000	- - - Los demás	0	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0904219000	- - - Los demás	0	K7	Tratamiento aplicable únicamente a México	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0					
0904221000	- - - Paprika (Capsicum annuum, L.)	0	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0904221000	- - - Paprika (Capsicum annuum, L.)	0	K7	Tratamiento aplicable únicamente a México	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0					
0904229000	- - - Los demás	0	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
0904229000	- - - Los demás	0	K7	Tratamiento aplicable únicamente a México	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0					
0905100000	- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0,0																
0905200000	- Triturada o pulverizada	6	A		0,0																
0906110000	- - Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	6	A		0,0																
0906190000	- - Las demás	6	A		0,0																
0906200000	- Trituradas o pulverizadas	0	A		0,0																
0907100000	- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0,0																
0907200000	- Triturados o pulverizados	6	A		0,0																
0908110000	- - Sin triturar ni pulverizar	6	A		0,0																
0908120000	- - Triturada o pulverizada	6	A		0,0																
0908210000	- - Sin triturar ni pulverizar	6	A		0,0																
0908220000	- - Triturado o pulverizado	6	A		0,0																
0908310000	- - Sin triturar ni pulverizar	6	A		0,0																
0908320000	- - Triturados o pulverizados	6	A		0,0																
0909211000	- - - Para siembra	6	A		0,0																
0909219000	- - - Los demás	6	A		0,0																
0909220000	- - Trituradas o pulverizadas	6	A		0,0																

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
0909310000	- - Sin triturar ni pulverizar	6	A		0,0																
0909320000	- - Trituradas o pulverizadas	6	A		0,0																
0909610000	- - Sin triturar ni pulverizar	6	A		0,0																
0909620000	- - Trituradas o pulverizadas	6	A		0,0																
0910110000	- - Sin triturar ni pulverizar	6	A		0,0																
0910120000	- - Triturado o pulverizado	6	A		0,0																
0910200000	- Azafrán	6	A		0,0																
0910300000	- Cúrcuma	6	A		0,0																
0910910000	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	6	A		0,0																
0910991000	- - - Hojas de laurel	6	A		0,0																
0910999000	- - - Las demás	6	A		0,0																
1001110000	- - Para siembra	0	A		0,0																
1001190000	- - Los demás	0	A		0,0																
1001910010	- - - Trigo	0	A		0,0																
1001910090	- - - Los demás	6	A		0,0																
1001991000	- - - Los demás trigos	0	A		0,0																
1001992000	- - - Morcajo (tranquillón)	6	A		0,0																
1002100000	- Para siembra	0	A		0,0																
1002900000	- Los demás	11	A		0,0																
1003100000	- Para siembra	0	A		0,0																
1003900000	- Las demás	6	A		0,0																
1004100000	- Para siembra	0	A		0,0																
1004900000	- Las demás	11	A		0,0																
1005100000	- Para siembra	0	A		0,0																
1005901100	- - - Amarillo	25	G		12,5	10,4	8,3	6,3	4,2	2,1	0,0										
1005901200	- - - Blanco	25	E		10,0	7,5	5,0	2,5	0,0												
1005902000	- - Maíz reventón (Zea mays convar. microsperma o Zea mays var. everta)	0	A		0,0																
1005903000	- - Blanco gigante (Zea mays amilacea cv. gigante)	25	E		10,0	7,5	5,0	2,5	0,0												
1005904000	- - Morado (Zea mays amilacea cv. morado)	25	E		10,0	7,5	5,0	2,5	0,0												
1005909000	- - Los demás	25	E		10,0	7,5	5,0	2,5	0,0												
1006101000	- - Para siembra	0	A		0,0																
1006109000	- - Los demás	52	K		44,0	40,0	36,0	32,0	28,0	24,0	20,0	16,0	12,0	8,0	4,0	0,0					
1006200000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	52	K		44,0	40,0	36,0	32,0	28,0	24,0	20,0	16,0	12,0	8,0	4,0	0,0					
1006300000	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	52	K		44,0	40,0	36,0	32,0	28,0	24,0	20,0	16,0	12,0	8,0	4,0	0,0					
1006400000	- Arroz partido	52	K		44,0	40,0	36,0	32,0	28,0	24,0	20,0	16,0	12,0	8,0	4,0	0,0					
1007100000	- Para siembra	0	A		0,0																
1007900000	- Los demás	0	A		0,0																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1008101000	- - Para siembra	0	A		0,0																
1008109000	- - Los demás	0	A		0,0																
1008210000	- - Para siembra	0	A		0,0																
1008290000	- - Los demás	6	A		0,0																
1008301000	- - Para siembra	0	A		0,0																
1008309000	- - Los demás	0	A		0,0																
1008400000	- Fonio (Digitaria spp.)	6	A		0,0																
1008501000	- - Para siembra	0	A		0,0																
1008509000	- - Los demás	0	A		0,0																
1008600000	- Triticale	6	A		0,0																
1008901000	- - Para siembra	6	A		0,0																
1008902000	- - Kiwicha (Amaranthus caudatus)	6	A		0,0																
1008909000	- - Los demás	6	A		0,0																
1101000000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	0	A		0,0																
1102200000	- Harina de maíz	17	E		6,8	5,1	3,4	1,7	0,0												
1102901000	- - Harina de centeno	6	A		0,0																
1102909000	- - Las demás	6	A		0,0																
1103110000	- - De trigo	6	A		0,0																
1103130000	- - De maíz	25	C		6,3	3,1	0,0														
1103190000	- - De los demás cereales	0	A		0,0																
1103200000	- «Pellets»	0	A		0,0																
1104120000	- - De avena	6	A		0,0																
1104190000	- - De los demás cereales	6	A		0,0																
1104220000	- - De avena	6	A		0,0																
1104230000	- - De maíz	25	E		10,0	7,5	5,0	2,5	0,0												
1104291000	- - - De cebada	6	A		0,0																
1104299000	- - - Los demás	6	A		0,0																
1104300000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	6	A		0,0																
1105100000	- Harina, sémola y polvo	0	A		0,0																
1105200000	- Copos, gránulos y «pellets»	0	A		0,0																
1106100000	- De las hortalizas de la partida 07.13	0	A		0,0																
1106201000	- - Maca (Lepidium meyenii)	6	A		0,0																
1106209000	- - Los demás	6	A		0,0																
1106301000	- - De bananas o plátanos	6	A		0,0																
1106302000	- - De lúcuma (Lúcuma Obovata)	6	A		0,0																
1106309000	- - Los demás	6	A		0,0																
1107100000	- Sin tostar	6	A		0,0																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1107200000	- Tostada	6	A		0,0																
1108110000	- - Almidón de trigo	6	A		0,0																
1108120000	- - Almidón de maíz	6	A		0,0																
1108130000	- - Fécula de papa (patata)	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,0																
1108130000	- - Fécula de papa (patata)	6	M	Tratamiento aplicable únicamente a México	5,6	5,2	4,8	4,4	4,0	3,6	3,2	2,8	2,4	2,0	1,6	1,2	0,8	0,4	0,0		
1108140000	- - Fécula de yuca (mandioca)	6	A		0,0																
1108190000	- - Los demás almidones y féculas	6	A		0,0																
1108200000	- Inulina	6	A		0,0																
1109000000	Gluten de trigo, incluso seco.	6	A		0,0																
1201100000	- Para siembra	0	A		0,0																
1201900000	- Las demás	0	A		0,0																
1202300000	- Para siembra	0	A		0,0																
1202410000	- - Con cáscara	6	A		0,0																
1202420000	- - Sin cáscara, incluso quebrantados	6	A		0,0																
1203000000	Copra.	6	A		0,0																
1204001000	- Para siembra	0	A		0,0																
1204009000	- Las demás	6	A		0,0																
1205101000	- - Para siembra	0	A		0,0																
1205109000	- - Las demás	0	A		0,0																
1205901000	- - Para siembra	0	A		0,0																
1205909000	- - Las demás	0	A		0,0																
1206001000	- Para siembra	0	A		0,0																
1206009000	- Las demás	6	A		0,0																
1207101000	- - Para siembra	0	A		0,0																
1207109000	- - Las demás	6	A		0,0																
1207210000	- - Para siembra	0	A		0,0																
1207290000	- - Las demás	6	A		0,0																
1207301000	- - Para siembra	0	A		0,0																
1207309000	- - Las demás	6	A		0,0																
1207401000	- - Para siembra	0	A		0,0																
1207409000	- - Las demás	6	A		0,0																
1207501000	- - Para siembra	0	A		0,0																
1207509000	- - Las demás	0	A		0,0																
1207601000	- - Para siembra	0	A		0,0																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1207609000	- - Las demás	6	A		0,0																
1207701000	- - Para siembra	0	A		0,0																
1207709000	- - Las demás	6	A		0,0																
1207910000	- - Semillas de amapola (adormidera)	6	A		0,0																
1207991000	- - - Para siembra	0	A		0,0																
1207999100	- - - - Semillas de Karité	6	A		0,0																
1207999900	- - - - Los demás	6	A		0,0																
1208100000	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	6	A		0,0																
1208900000	- Las demás	6	A		0,0																
1209100000	- Semillas de remolacha azucarera	0	A		0,0																
1209210000	- - De alfalfa	0	A		0,0																
1209220000	- - De trébol (Trifolium spp.)	0	A		0,0																
1209230000	- - De festucas	0	A		0,0																
1209240000	- - De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	0	A		0,0																
1209250000	- - De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	0	A		0,0																
1209290000	- - Las demás	0	A		0,0																
1209300000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	A		0,0																
1209911000	- - - De cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género Allium	0	A		0,0																
1209912000	- - - De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género Brassica	0	A		0,0																
1209913000	- - - De zanahoria (Daucus carota)	0	A		0,0																
1209914000	- - - De lechuga (Lactuca sativa)	0	A		0,0																
1209915000	- - - De tomates (Licopersicum spp.)	0	A		0,0																
1209919000	- - - Las demás	0	A		0,0																
1209991000	- - - Semillas de árboles frutales o forestales	0	A		0,0																
1209992000	- - - Semillas de tabaco	0	A		0,0																
1209993000	- - - Semillas de tara (Caesalpinea spinosa)	0	A		0,0																
1209994000	- - - Semillas de achiote (onoto, bija)	0	A		0,0																
1209999000	- - - Los demás	0	A		0,0																
1210100000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	0	A		0,0																
1210200000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	0	A		0,0																
1211200000	- Raíces de ginseng	6	A		0,0																
1211300000	- Hojas de coca	6	A		0,0																
1211400000	- Paja de adormidera	6	A		0,0																
1211903000	- - Orégano (Origanum vulgare)	6	A		0,0																
1211905000	- - Uña de gato (Uncaria tomentosa)	6	A		0,0																
1211906000	- - Hierbaluisa (Cymbopogon citratus)	6	A		0,0																
1211909040	- - - Piretro (pelitre)	6	A		0,0																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1211909090	- - - Los demás	6	A		0,0																
1212210000	- - Aptas para la alimentación humana	6	A		0,0																
1212290000	- - Las demás	6	A		0,0																
1212910000	- - Remolacha azucarera	6	A		0,0																
1212920000	- - Algarrobas	6	A		0,0																
1212930000	- - Caña de azúcar	6	A		0,0																
1212940000	- - Raíces de achicoria	6	A		0,0																
1212991000	- - - Estevia (stevia) (Stevia rebaudiana)	6	A		0,0																
1212999000	- - - Los demás	6	A		0,0																
1213000000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	6	A		0,0																
1214100000	- Harina y «pellets» de alfalfa	0	A		0,0																
1214900000	- Los demás	0	A		0,0																
1301200000	- Goma arábiga	0	A		0,0																
1301904000	- - Goma tragacanto	0	A		0,0																
1301909010	- - - Goma laca	0	A		0,0																
1301909090	- - - Los demás	6	A		0,0																
1302111000	- - - Concentrado de paja de adormidera	6	A		0,0																
1302119000	- - - Los demás	6	A		0,0																
1302120000	- - De regaliz	6	A		0,0																
1302130000	- - De lúpulo	0	A		0,0																
1302191100	- - - - Presentado o acondicionado para la venta al por menor	6	A		0,0																
1302191900	- - - - Los demás	6	A		0,0																
1302192000	- - - Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	6	A		0,0																
1302199100	- - - - Presentados o acondicionados para la venta al por menor	6	A		0,0																
1302199900	- - - - Los demás	6	A		0,0																
1302200000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	A		0,0																
1302310000	- - Agar-agar	0	A		0,0																
1302320000	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0	A		0,0																
1302391000	- - - Mucílagos de semilla de tara (Caesalpinea spinosa)	6	A		0,0																
1302399000	- - - Los demás	6	A		0,0																
1401100000	- Bambú	6	A		0,0																
1401200000	- Roten (ratán)	6	A		0,0																
1401900000	- Las demás	6	A		0,0																
1404200000	- Línteres de algodón	6	A		0,0																
1404901000	- - Achiote en polvo (onoto, bija)	6	A		0,0																
1404902000	- - Tara en polvo (Caesalpinea spinosa)	6	A		0,0																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1404909010	- - - Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno, incluso en capas aun con soporte de otras materias, excepto "Kapok"	0	A		0,0																
1404909090	- - - Los demás	6	A		0,0																
1501100000	- Manteca de cerdo	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0												
1501200000	- Las demás grasas de cerdo	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0												
1501900000	- Las demás	6	A		0,0																
1502101000	- - Desnaturalizado	6	A		0,0																
1502109000	- - Los demás	6	A		0,0																
1502901000	- - Desnaturalizadas	0	A		0,0																
1502909000	- - Los demás	0	A		0,0																
1503000000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	4	E		1,6	1,2	0,8	0,4	0,0												
1504101000	- - De hígado de bacalao	0	A		0,0																
1504102100	- - - En bruto	6	A		0,0																
1504102900	- - - Los demás	6	A		0,0																
1504201000	- - En bruto	6	A		0,0																
1504209000	- - Los demás	6	A		0,0																
1504300000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	6	A		0,0																
1505001000	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0	A		0,0																
1505009100	- - Lanolina	0	A		0,0																
1505009900	- - Las demás	0	A		0,0																
1506001000	- Aceite de pie de buey	0	A		0,0																
1506009000	- Los demás	0	A		0,0																
1507100000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	0	A		0,0																
1507901000	- - Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%	0	A		0,0																
1507909000	- - Los demás	0	A		0,0																
1508100000	- Aceite en bruto	0	A		0,0																
1508900000	- Los demás	0	A		0,0																
1509100000	- Virgen	0	A		0,0																
1509900000	- Los demás	0	A		0,0																
1510000000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	0	A		0,0																
1511100000	- Aceite en bruto	6	A		0,0																
1511900000	- Los demás	0	A		0,0																
1512111000	- - - De girasol	0	A		0,0																
1512112000	- - - De cártamo	0	A		0,0																
1512191000	- - - De girasol	6	A		0,0																
1512192000	- - - De cártamo	6	A		0,0																

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1512210000	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	6	A		0,0																
1512290000	- - Los demás	0	A		0,0																
1513110000	- - Aceite en bruto	0	A		0,0																
1513190000	- - Los demás	0	A		0,0																
1513211000	- - - De almendra de palma	6	A		0,0																
1513212000	- - - De babasú	0	A		0,0																
1513291000	- - - De almendra de palma	6	A		0,0																
1513292000	- - - De babasú	6	A		0,0																
1514110000	- - Aceites en bruto	0	A		0,0																
1514190000	- - Los demás	6	A		0,0																
1514910000	- - Aceites en bruto	0	A		0,0																
1514990000	- - Los demás	6	A		0,0																
1515110000	- - Aceite en bruto	0	A		0,0																
1515190000	- - Los demás	6	A		0,0																
1515210000	- - Aceite en bruto	6	A		0,0																
1515290000	- - Los demás	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0												
1515300000	- Aceite de ricino y sus fracciones	0	A		0,0																
1515500000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	0	A		0,0																
1515900010	- - Aceite de tung y sus fracciones	0	A		0,0																
1515900090	- - Los demás	6	A		0,0																
1516100000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	6	A		0,0																
1516200000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	6	A		0,0																
1517100000	- Margarina, excepto la margarina líquida	0	A		0,0																
1517900000	- Las demás	6	A		0,0																
1518001000	- Linoxina	6	A		0,0																
1518009000	- Los demás	0	A		0,0																
1520000000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	6	A		0,0																
1521101000	- - Cera de carnauba	0	A		0,0																
1521102000	- - Cera de candelilla	0	A		0,0																
1521109000	- - Las demás	0	A		0,0																
1521901000	- - Cera de abejas o de otros insectos	6	A		0,0																
1521902000	- - Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	6	A		0,0																
1522000000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	0	A		0,0																
1601000000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	6	A		0,0																
1602100000	- Preparaciones homogeneizadas	25	B		3,6	0,0															
1602200000	- De hígado de cualquier animal	25	D		8,3	5,6	2,8	0,0													

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1602311000	- - - En trozos sazonados y congelados	6	A		0,0																
1602319000	- - - Los demás	6	A		0,0																
1602321011	- - - - - Sin deshuesar	25	K3		25,0	25,0	25,0	22,2	19,4	16,7	13,9	11,1	8,3	5,6	2,8	0,0					
1602321012	- - - - - Deshuesado	6	A		0,0																
1602321090	- - - - Los demás	6	A		0,0																
1602329011	- - - - - Sin deshuesar	25	K3		25,0	25,0	25,0	22,2	19,4	16,7	13,9	11,1	8,3	5,6	2,8	0,0					
1602329012	- - - - - Deshuesado	6	A		0,0																
1602329090	- - - - Los demás	6	A		0,0																
1602391000	- - - En trozos sazonados y congelados	6	A		0,0																
1602399000	- - - Los demás	6	A		0,0																
1602410000	- - Jamones y trozos de jamón	25	B		3,6	0,0															
1602420000	- - Paletas y trozos de paleta	25	B		3,6	0,0															
1602490000	- - Las demás, incluidas las mezclas	25	B		3,6	0,0															
1602500000	- De la especie bovina	11	A		0,0																
1602900000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	25	G		12,5	10,4	8,3	6,3	4,2	2,1	0,0										
1603000000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	12	E		4,8	3,6	2,4	1,2	0,0												
1604110000	- - Salmones	0	A		0,0																
1604120000	- - Arenques	0	A		0,0																
1604131010	- - - - En envase tipo “oval”	0	A		0,0																
1604131020	- - - - En envase tipo “tall”	0	A		0,0																
1604131090	- - - - Los demás	0	A		0,0																
1604132000	- - - En aceite	0	A		0,0																
1604133000	- - - En agua y sal	0	A		0,0																
1604139000	- - - Las demás	0	A		0,0																
1604141000	- - - Atunes	0	A		0,0																
1604142000	- - - Listados y bonitos	0	A		0,0																
1604150000	- - Caballas	0	A		0,0																
1604160000	- - Anchoas	0	A		0,0																
1604170000	- - Anguilas	0	A		0,0																
1604190000	- - Los demás	0	A		0,0																
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	0	A		0,0																
1604310000	- - Caviar	0	A		0,0																
1604320000	- - Sucedáneos del caviar	0	A		0,0																
1605100000	- Cangrejos (excepto macruros)	0	A		0,0																
1605210000	- - Presentados en envases no herméticos	0	A		0,0																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1605290000	- - Los demás	0	A		0,0																
1605300000	- Bogavantes	0	A		0,0																
1605400000	- Los demás crustáceos	0	A		0,0																
1605510000	- - Ostras	0	A		0,0																
1605520000	- - Vieiras	0	A		0,0																
1605530000	- - Mejillones	0	A		0,0																
1605540000	- - Jibias (sepias) y calamares	0	A		0,0																
1605550000	- - Pulpos	0	A		0,0																
1605560000	- - Almejas, berberechos y arcas	0	A		0,0																
1605570000	- - Abulones u orejas de mar	0	A		0,0																
1605580000	- - Caracoles, excepto los de mar	0	A		0,0																
1605591000	- - - Locos y machas	0	A		0,0																
1605599000	- - - Los demás	0	A		0,0																
1605610000	- - Pepinos de mar	0	A		0,0																
1605620000	- - Erizos de mar	0	A		0,0																
1605630000	- - Medusas	0	A		0,0																
1605690000	- - Los demás	0	A		0,0																
1701120000	- - De remolacha		X	Para este producto, Perú aplicará sus aranceles ad-valorem y los aranceles específicos derivados de la aplicación de su Sistema de Franja de Precios establecido en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y sus modificatorias, vigentes al momento de la importación.																	
1701130000	- - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1701140000	- - Los demás azúcares de caña		X	Para este producto, Perú aplicará sus aranceles ad-valorem y los aranceles específicos derivados de la aplicación de su Sistema de Franja de Precios establecido en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y sus modificatorias, vigentes al momento de la importación.																		
1701910000	- - Con adición de aromatizante o colorante		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
1701991000	- - - Sacarosa químicamente pura		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
1701999000	- - - Los demás		X	Para este producto, Perú aplicará sus aranceles ad-valorem y los aranceles específicos derivados de la aplicación de su Sistema de Franja de Precios establecido en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y sus modificatorias, vigentes al momento de la importación.																	
1702110000	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1702191000	- - - Lactosa		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
1702192000	- - - Jarabe de lactosa		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
1702200000	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	0	A		0,00																
1702301000	- - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
1702302000	- - Jarabe de glucosa		X	Para este producto, Perú aplicará sus aranceles ad-valorem y los aranceles específicos derivados de la aplicación de su Sistema de Franja de Precios establecido en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y sus modificatorias, vigentes al momento de la importación.																	
1702309000	- - Las demás		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
1702401000	- - Glucosa		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
1702402000	- - Jarabe de glucosa		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1702500000	- Fructosa químicamente pura		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
1702600000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido		X	Para este producto, Perú aplicará sus aranceles ad-valorem y los aranceles específicos derivados de la aplicación de su Sistema de Franja de Precios establecido en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y sus modificatorias, vigentes al momento de la importación.																	
1702901000	- - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
1702902000	- - Azúcar y melaza caramelizados		X	Para este producto, Perú aplicará sus aranceles ad-valorem y los aranceles específicos derivados de la aplicación de su Sistema de Franja de Precios establecido en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y sus modificatorias, vigentes al momento de la importación.																	
1702903000	- - Azúcares con adición de aromatizante o colorante		X	Para este producto, Perú aplicará sus aranceles ad-valorem y los aranceles específicos derivados de la aplicación de su Sistema de Franja de Precios establecido en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y sus modificatorias, vigentes al momento de la importación.																	

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1702904000	- - Los demás jarabes		X	Para este producto, Perú aplicará sus aranceles ad-valorem y los aranceles específicos derivados de la aplicación de su Sistema de Franja de Precios establecido en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y sus modificatorias, vigentes al momento de la importación.																		
1702909000	- - Los demás		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
1703100000	- Melaza de caña		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
1703900000	- Las demás		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
1704101000	- - Recubiertos de azúcar	6	A		0,00																
1704109000	- - Los demás	6	A		0,00																
1704901000	- - Bombones, caramelos, confites y pastillas	6	A		0,00																
1704909000	- - Los demás	6	A		0,00																
1801001100	- - Para siembra	6	A		0,00																
1801001900	- - Los demás	6	A		0,00																
1801002000	- Tostado	6	A		0,00																
1802000000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	0	A		0,00																
1803100000	- Sin desgrasar	6	A		0,00																
1803200000	- Desgrasada total o parcialmente	6	A		0,00																
1804001100	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1%	6	A		0,00																
1804001200	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65%	6	A		0,00																
1804001300	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1.65%	6	A		0,00																

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1804002000	- Grasa y aceite de cacao	6	A		0,00																
1805000000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con contenido de azúcar menor a 90% en peso	6	A		0,00																
1806100000A	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante, con contenido de azúcar inferior a 90% en peso	6	A		0,00																
1806100000B	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante, con contenido de azúcar igual o superior a 90% en peso		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
1806201000	- - Sin adición de azucar, ni otros edulcorantes	11	A		0,00																
1806209000	- - Los demás	11	A		0,00																
1806310000	- - Rellenos	6	A		0,00																
1806320000	- - Sin rellenar	6	A		0,00																
1806900000	- Los demás	6	A		0,00																
1901101000	- - Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	17	G		10,20	9,07	7,93	6,80	5,67	4,53	0,00										
1901109100	- - - A base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta	17	J	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	10,20	9,07	7,93	6,80	5,67	4,53	3,40	2,27	1,13	0,00							
1901109100	- - - A base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta	17	G	Tratamiento aplicable únicamente a México	10,20	9,07	7,93	6,80	5,67	4,53	0,00										
1901109900	- - - Los demás	17	J	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	10,20	9,07	7,93	6,80	5,67	4,53	3,40	2,27	1,13	0,00							
1901109900	- - - Los demás	17	G	Tratamiento aplicable únicamente a México	10,20	9,07	7,93	6,80	5,67	4,53	0,00										
1901200000A	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05, con contenido de azúcar inferior o igual a 65% en peso.	0	A		0,00																
1901200000B	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05, con contenido de azúcar superior a 65% en peso.		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
1901901000	- - Extracto de malta	6	A		0,00																
1901902000	- - Manjar blanco o dulce de leche	0	A		0,00																
1901909000	- - Los demás	0	A		0,00																
1902110000	- - Que contengan huevo	0	A		0,00																
1902190000	- - Las demás	0	A		0,00																
1902200000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1902300000	- Las demás pastas alimenticias	0	A		0,00																
1902400000	- Cuscús	0	A		0,00																
1903000000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	0	A		0,00																
1904100000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	6	A		0,00																
1904200000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	6	A		0,00																
1904300000	- Trigo «bulgur»	0	A		0,00																
1904900000	- Los demás	6	A		0,00																
1905100000	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	0	A		0,00																
1905200000	- Pan de especias	0	A		0,00																
1905310000	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	0	A		0,00																
1905320000	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	0	A		0,00																
1905400000	- Pan tostado y productos similares tostados	0	A		0,00																
1905901000	- - Galletas saladas o aromatizadas	0	A		0,00																
1905909000	- - Los demás	0	A		0,00																
2001100000	- Pepinos y pepinillos	6	A		0,00																
2001901000	- - Aceitunas	6	A		0,00																
2001909000	- - Los demás	6	A		0,00																
2002100000	- Tomates enteros o en trozos	6	A		0,00																
2002900000	- Los demás	6	A		0,00																
2003100000	- Hongos del género Agaricus	6	A		0,00																
2003900000	- Los demás	6	A		0,00																
2004100000	- Papas (patatas)	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,00																
2004100000	- Papas (patatas)	6	O	Tratamiento aplicable únicamente a México	5,6	5,3	4,9	4,6	4,2	3,9	3,5	3,2	2,8	2,5	2,1	1,8	1,4	1,1	0,7	0,4	0,0
2004900000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	6	A		0,00																
2005100000	- Hortalizas homogeneizadas	6	A		0,00																
2005200000	- Papas (patatas)	6	A	Tratamiento aplicable únicamente a Chile y Colombia	0,00																
2005200000	- Papas (patatas)	6	O	Tratamiento aplicable únicamente a México	5,6	5,3	4,9	4,6	4,2	3,9	3,5	3,2	2,8	2,5	2,1	1,8	1,4	1,1	0,7	0,4	0,0
2005400000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	6	A		0,00																
2005510000	- - Desvainados	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2005590000	- - Los demás	6	A		0,00																
2005600000	- Espárragos	6	A		0,00																
2005700000	- Aceitunas	6	A		0,00																
2005800000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	6	A		0,00																
2005910000	- - Brotes de bambú	6	A		0,00																
2005991000	- - - Alcachofas (alcauciles)	6	A		0,00																
2005992000	- - - Pimiento piquillo (Capsicum annuum)	6	A		0,00																
2005999000	- - - Las demás	6	A		0,00																
2006000000	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	6	A		0,00																
2007100000	- Preparaciones homogeneizadas	6	A		0,00																
2007911000	- - - Confituras, jaleas y mermeladas	6	A		0,00																
2007912000	- - - Purés y pastas	6	A		0,00																
2007991100	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	6	A		0,00																
2007991200	- - - - Purés y pastas	6	A		0,00																
2007999100	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	6	A		0,00																
2007999200	- - - - Purés y pastas	6	A		0,00																
2008111000	- - - Manteca	11	A		0,00																
2008119000	- - - Los demás	6	A		0,00																
2008191000	- - - Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)	6	A		0,00																
2008192000	- - - Pistachos	6	A		0,00																
2008199000	- - - Los demás, incluidas las mezclas	6	A		0,00																
2008201000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	6	A		0,00																
2008209000	- - Las demás	6	A		0,00																
2008300000	- Agrios (cítricos)	6	A		0,00																
2008400000	- Peras	6	A		0,00																
2008500000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	6	A		0,00																
2008601000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	6	A		0,00																
2008609000	- - Las demás	6	A		0,00																
2008702000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	6	A		0,00																
2008709000	- - Los demás	6	A		0,00																
2008800000	- Fresas (frutillas)	6	A		0,00																
2008910000	- - Palmitos	6	A		0,00																
2008930000	- - Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	6	A		0,00																
2008970000	- - Mezclas	6	A		0,00																
2008992000	- - - Papayas	6	A		0,00																
2008993000	- - - Mangos	6	A		0,00																

NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma (%)																
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2008999000	- - - Los demás	6	A		0,00																
2009110000	- - Congelado	6	A		0,00																
2009120000	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	6	A		0,00																
2009190000	- - Los demás	6	A		0,00																
2009210000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	6	A		0,00																
2009290000	- - Los demás	6	A		0,00																
2009310000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	6	A		0,00																
2009391000	- - - De limón de la subpartida 0805.50.21	6	A		0,00																
2009399000	- - - Los demás	6	A		0,00																
2009410000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	6	A		0,00																
2009490000	- - Los demás	6	A		0,00																
2009500000	- Jugo de tomate	6	A		0,00																
2009610000	- - De valor Brix inferior o igual a 30	11	A		0,00																
2009690000	- - Los demás	11	A		0,00																
2009710000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	6	A		0,00																
2009790000	- - Los demás	6	A		0,00																
2009810000	- - De arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	6	A		0,00																
2009891000	- - - De papaya	6	A		0,00																
2009892000	- - - De maracuyá (parchita) (Passiflora edulis)	6	A		0,00																
2009893000	- - - De guanábana (Annona muricata)	6	A		0,00																
2009894000	- - - De mango	6	A		0,00																
2009895000	- - - De camu camu (Myrciaria dubia)	6	A		0,00																
2009896000	- - - De hortaliza	6	A		0,00																
2009899000	- - - Los demás	6	A		0,00																
2009900000	- Mezclas de jugos	6	A		0,00																
2101110000	- - Extractos, esencias y concentrados	0	A		0,00																
2101120000	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	0	A		0,00																
2101200000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	0	A		0,00																
2101300000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	0	A		0,00																
2102101000	- - Levadura de cultivo	6	A		0,00																
2102109000	- - Las demás	6	A		0,00																
2102200000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	6	A		0,00																
2102300000	- Preparaciones en polvo para hornear	6	A		0,00																
2103100000	- Salsa de soja (soya)	0	A		0,00																
2103200000	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	0	A		0,00																

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2103301000	- - Harina de mostaza	6	A		0,00																
2103302000	- - Mostaza preparada	0	A		0,00																
2103901000	- - Salsa mayonesa	0	A		0,00																
2103902000	- - Condimentos y sazonadores, compuestos	0	A		0,00																
2103909000	- - Las demás	0	A		0,00																
2104101000	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos	0	A		0,00																
2104102000	- - Sopas, potajes o caldos, preparados	0	A		0,00																
2104200000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	0	A		0,00																
2105001000	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	25	J		15,00	13,33	11,67	10,00	8,33	6,67	5,00	3,33	1,67	0,00							
2105009000	- Los demás	25	J		15,00	13,33	11,67	10,00	8,33	6,67	5,00	3,33	1,67	0,00							
2106101100	- - - De soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%	6	A		0,00																
2106101900	- - - Los demás	6	A		0,00																
2106102000	- - Sustancias proteicas texturadas	6	A		0,00																
2106901000	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	6	A		0,00																
2106902100A	- - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor, excepto jarabes aromatizados o con adición de colorantes	0	A		0,00																
2106902100B	- - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor, solo jarabes aromatizados o con adición de colorantes		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
2106902900A	- - - Las demás, excepto jarabes aromatizados o con adición de colorantes	0	A		0,00																
2106902900B	- - - Las demás, solo jarabes aromatizados o con adición de colorantes		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
2106903000	- - Hidrolizados de proteínas	6	A		0,00																
2106904000	- - Autolizados de levadura	0	A		0,00																
2106905000	- - Mejoradores de panificación	6	A		0,00																
2106906000A	- - Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales, excepto jarabes aromatizados o con adición de colorantes	0	A		0,00																
2106906000B	- - Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales, solo jarabes aromatizados o con adición de colorantes		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
2106907100	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí	0	A		0,00																
2106907200	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2106907300	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales	0	A		0,00																
2106907400	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas	0	A		0,00																
2106907900	- - - Los demás	0	A		0,00																
2106908000	- - Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	0	A		0,00																
2106909100A	- - - Preparaciones edulcorantes a base de estevia, excepto jarabes aromatizados o con adición de colorantes	0	A		0,00																
2106909100B	- - - Preparaciones edulcorantes a base de estevia, solo jarabes aromatizados o con adición de colorantes		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
2106909900A	- - - Las demás, excepto jarabes aromatizados o con adición de colorantes	0	A		0,00																
2106909900B	- - - Las demás, solo jarabes aromatizados o con adición de colorantes		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
2201100011	- - - Natural, incluso gaseada	6	A		0,00																
2201100012	- - - Artificial, incluso gaseada	6	A		0,00																
2201100030	- - Agua gaseada	6	A		0,00																
2201900010	- - Agua sin gasear	6	A		0,00																
2201900020	- - Hielo	6	A		0,00																
2201900090	- - Las demás	6	A		0,00																
2202100000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	6	A		0,00																
2202900000	- Las demás	6	A		0,00																
2203000000	Cerveza de malta.	6	A		0,00																
2204100000	- Vino espumoso	6	A		0,00																
2204210000	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	6	A		0,00																
2204291000	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	0	A		0,00																
2204299000	- - - Los demás vinos	6	A		0,00																
2204300000	- Los demás mostos de uva	6	A		0,00																
2205100000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	6	A		0,00																
2205900000	- Los demás	6	A		0,00																
2206000000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	6	A		0,00																
2207100000	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2207200010	- - Alcohol carburante		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
2207200090	- - Los demás		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
2208202100	- - - Pisco	6	A		0,00																
2208202200	- - - Singani	6	A		0,00																
2208202900	- - - Los demás	6	A		0,00																
2208203000	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	6	A		0,00																
2208300000	- Whisky	6	A		0,00																
2208400000	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	6	A		0,00																
2208500000	- Gin y ginebra	6	A		0,00																
2208600000	- Vodka	6	A		0,00																
2208701000	- - De anís	6	A		0,00																
2208702000	- - Cremas	6	A		0,00																
2208709000	- - Los demás	6	A		0,00																
2208901000	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol		X	Para este producto, Perú aplicará su arancel ad-valorem vigente al momento de la importación.																	
2208902000	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	6	A		0,00																
2208904200	- - - De anís	6	A		0,00																
2208904900	- - - Los demás	6	A		0,00																
2208909000	- - Los demás	6	A		0,00																
2209000000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	0	A		0,00																
2301101000	- - Chicharrones	0	A		0,00																
2301109000	- - Los demás	0	A		0,00																
2301201100	- - - Con un contenido de grasa superior a 2% en peso	0	A		0,00																
2301201900	- - - Con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso	0	A		0,00																
2301209000	- - Los demás	0	A		0,00																
2302100000	- De maíz	12	E		4,80	3,60	2,40	1,20	0,00												
2302300000	- De trigo	0	A		0,00																
2302400010	- - De arroz	12	E		4,80	3,60	2,40	1,20	0,00												

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2302400090	- - Los demás	0	A		0,00																
2302500000	- De leguminosas	0	A		0,00																
2303100000	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	0	A		0,00																
2303200000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	0	A		0,00																
2303300000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	0	A		0,00																
2304000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».	0	A		0,00																
2305000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en «pellets».	0	A		0,00																
2306100000	- De semillas de algodón	0	A		0,00																
2306200000	- De semillas de lino	0	A		0,00																
2306300000	- De semillas de girasol	0	A		0,00																
2306410000	- - Con bajo contenido de ácido erúcico	0	A		0,00																
2306490000	- - Los demás	0	A		0,00																
2306500000	- De coco o de copra	0	A		0,00																
2306600000	- De nuez o de almendra de palma	0	A		0,00																
2306900000	- Los demás	12	E		4,80	3,60	2,40	1,20	0,00												
2307000000	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	0	A		0,00																
2308001000	- Harina de flores de marigold	0	A		0,00																
2308009000	- Las demás	0	A		0,00																
2309101000	- - Presentados en latas herméticas	0	A		0,00																
2309109000	- - Los demás	0	A		0,00																
2309901000	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	0	A		0,00																
2309902000	- - Premezclas	0	A		0,00																
2309903000	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	0	A		0,00																
2309909000	- - Las demás	0	A		0,00																
2401101000	- - Tabaco negro	6	A		0,00																
2401102000	- - Tabaco rubio	6	A		0,00																
2401201000	- - Tabaco negro	6	A		0,00																
2401202000	- - Tabaco rubio	6	A		0,00																
2401300000	- Desperdicios de tabaco	6	A		0,00																
2402100000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	6	A		0,00																
2402201000	- - De tabaco negro	6	A		0,00																
2402202000	- - De tabaco rubio	6	A		0,00																
2402900000	- Los demás	6	A		0,00																
2403110000	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	6	A		0,00																
2403190000	- - Los demás	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2403910000	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	6	A		0,00																
2403990000	- - Los demás	6	A		0,00																
2501001000	- Sal de mesa	6	A		0,00																
2501002000	- Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	0	A		0,00																
2501009100	- - Desnaturalizada	6	A		0,00																
2501009200	- - Para alimento de ganado	6	A		0,00																
2501009910	- - - Agua de mar	0	A		0,00																
2501009990	- - - Los demás	6	A		0,00																
2502000000	Piritas de hierro sin tostar.	6	A		0,00																
2503000000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	0	A		0,00																
2504100000	- En polvo o en escamas	6	A		0,00																
2504900000	- Los demás	6	A		0,00																
2505100000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	6	A		0,00																
2505900000	- Las demás	6	A		0,00																
2506100000	- Cuarzo	6	A		0,00																
2506200000	- Cuarcita	6	A		0,00																
2507001000	- Caolín, incluso calcinado	0	A		0,00																
2507009000	- Las demás	0	A		0,00																
2508100000	- Bentonita	6	A		0,00																
2508300000	- Arcillas refractarias	6	A		0,00																
2508400000	- Las demás arcillas	0	A		0,00																
2508500000	- Andalucita, cianita y silimanita	0	A		0,00																
2508600000	- Mullita	0	A		0,00																
2508700000	- Tierras de chamota o de dinas	0	A		0,00																
2509000000	Creta.	6	A		0,00																
2510100000	- Sin moler	0	A		0,00																
2510200000	- Molidos	0	A		0,00																
2511100000	- Sulfato de bario natural (baritina)	6	A		0,00																
2511200000	- Carbonato de bario natural (witherita)	0	A		0,00																
2512000000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	0	A		0,00																
2513100010	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o “bimskies”)	6	A		0,00																
2513100090	- - Las demás	0	A		0,00																
2513200000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	0	A		0,00																
2514000000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	6	A		0,00																
2515110000	- - En bruto o desbastados	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2515120000	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0	A		0,00																
2515200000	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	0	A		0,00																
2516110000	- - En bruto o desbastado	0	A		0,00																
2516120000	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0	A		0,00																
2516200000	- Arenisca	0	A		0,00																
2516900000	- Las demás piedras de talla o de construcción	0	A		0,00																
2517100000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	0	A		0,00																
2517200000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	0	A		0,00																
2517300000	- Macadán alquitranado	0	A		0,00																
2517410000	- - De mármol	0	A		0,00																
2517490000	- - Los demás	0	A		0,00																
2518100000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	6	A		0,00																
2518200000	- Dolomita calcinada o sinterizada	6	A		0,00																
2518300000	- Aglomerado de dolomita	0	A		0,00																
2519100000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0	A		0,00																
2519901000	- - Magnesia electrofundida	0	A		0,00																
2519902000	- - Oxido de magnesio, incluso químicamente puro	0	A		0,00																
2519903000	- - Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	0	A		0,00																
2520100000	- Yeso natural; anhidrita	0	A		0,00																
2520200000	- Yeso fraguable	0	A		0,00																
2521000000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	6	A		0,00																
2522100000	- Cal viva	0	A		0,00																
2522200000	- Cal apagada	0	A		0,00																
2522300000	- Cal hidráulica	0	A		0,00																
2523100000	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	0	A		0,00																
2523210000	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0	A		0,00																
2523290000	- - Los demás	0	A		0,00																
2523300000	- Cementos aluminosos	0	A		0,00																
2523900000	- Los demás cementos hidráulicos	0	A		0,00																
2524101000	- - Fibras	0	A		0,00																
2524109000	- - Los demás	0	A		0,00																
2524900000	- Los demás	0	A		0,00																
2525100000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	6	A		0,00																
2525200000	- Mica en polvo	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2525300000	- Desperdicios de mica	6	A		0,00																
2526100000	- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0,00																
2526200000	- Triturados o pulverizados	0	A		0,00																
2528001000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	6	A		0,00																
2528009000	- Los demás	6	A		0,00																
2529100000	- Feldespato	6	A		0,00																
2529210000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0	A		0,00																
2529220000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	6	A		0,00																
2529300000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0	A		0,00																
2530100000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	0	A		0,00																
2530200000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	A		0,00																
2530900010	- - Criolita natural, quiolita natural	0	A		0,00																
2530900020	- - Oxidos de hierro micáceos naturales	0	A		0,00																
2530900090	- - Los demás	0	A		0,00																
2601110000	- - Sin aglomerar	6	A		0,00																
2601120000	- - Aglomerados	6	A		0,00																
2601200000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	6	A		0,00																
2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	0	A		0,00																
2603000000	Minerales de cobre y sus concentrados.	6	A		0,00																
2604000000	Minerales de níquel y sus concentrados.	6	A		0,00																
2605000000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	6	A		0,00																
2606000000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	0	A		0,00																
2607000000	Minerales de plomo y sus concentrados.	6	A		0,00																
2608000000	Minerales de cinc y sus concentrados.	6	A		0,00																
2609000000	Minerales de estaño y sus concentrados.	6	A		0,00																
2610000000	Minerales de cromo y sus concentrados.	0	A		0,00																
2611000000	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	6	A		0,00																
2612100000	- Minerales de uranio y sus concentrados	6	A		0,00																
2612200000	- Minerales de torio y sus concentrados	6	A		0,00																
2613100000	- Tostados	6	A		0,00																
2613900000	- Los demás	6	A		0,00																
2614000000	Minerales de titanio y sus concentrados.	0	A		0,00																
2615100000	- Minerales de circonio y sus concentrados	0	A		0,00																
2615900000	- Los demás	6	A		0,00																
2616100000	- Minerales de plata y sus concentrados	6	A		0,00																
2616901000	- - Minerales de oro y sus concentrados	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2616909000	- - Los demás	0	A		0,00																
2617100000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	6	A		0,00																
2617900000	- Los demás	6	A		0,00																
2618000000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	0	A		0,00																
2619000000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	6	A		0,00																
2620110000	- - Matas de galvanización	0	A		0,00																
2620190000	- - Los demás	0	A		0,00																
2620210000	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	6	A		0,00																
2620290000	- - Los demás	6	A		0,00																
2620300000	- Que contengan principalmente cobre	0	A		0,00																
2620400000	- Que contengan principalmente aluminio	6	A		0,00																
2620600000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	6	A		0,00																
2620910000	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	6	A		0,00																
2620990000	- - Los demás	6	A		0,00																
2621100000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	6	A		0,00																
2621900000	- Las demás	6	A		0,00																
2701110000	- - Antracitas	0	A		0,00																
2701120000	- - Hulla bituminosa	0	A		0,00																
2701190000	- - Las demás hullas	0	A		0,00																
2701200000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0	A		0,00																
2702100000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0	A		0,00																
2702200000	- Lignitos aglomerados	0	A		0,00																
2703000000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	0	A		0,00																
2704001000	- Coques y semicoques de hulla	0	A		0,00																
2704002000	- Coques y semicoques de lignito o turba	0	A		0,00																
2704003000	- Carbón de retorta	0	A		0,00																
2705000000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	0	A		0,00																
2706000000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	0	A		0,00																
2707100000	- Benzol (benceno)	0	A		0,00																
2707200000	- Toluol (tolueno)	0	A		0,00																
2707300000	- Xilol (xilenos)	0	A		0,00																
2707400000	- Naftaleno	0	A		0,00																

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2707501000	- - Nafta disolvente	0	A		0,00																
2707509000	- - Las demás	0	A		0,00																
2707910000	- - Aceites de creosota	6	A		0,00																
2707991000	- - - Antraceno	0	A		0,00																
2707999000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2708100000	- Brea	6	A		0,00																
2708200000	- Coque de brea	0	A		0,00																
2709000000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	0	A		0,00																
2710121100	- - - - Para motores de aviación	0	A		0,00																
2710121310	- - - - - Con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84	0	A		0,00																
2710121321	- - - - - - Con 7.8% en volumen de alcohol carburante	0	A		0,00																
2710121329	- - - - - - Los demás	0	A		0,00																
2710121331	- - - - - - Con 7.8% en volumen de alcohol carburante	0	A		0,00																
2710121339	- - - - - - Los demás	0	A		0,00																
2710121341	- - - - - - Con 7.8% en volumen de alcohol carburante	0	A		0,00																
2710121349	- - - - - - Los demás	0	A		0,00																
2710121351	- - - - - - Con 7.8% en volumen de alcohol carburante	0	A		0,00																
2710121359	- - - - - - Los demás	0	A		0,00																
2710121900	- - - - Las demás	0	A		0,00																
2710122000	- - - Gasolinas con tetraetilo de plomo	0	A		0,00																
2710129100	- - - - Espíritu de petróleo («White Spirit»)	0	A		0,00																
2710129200	- - - - Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	0	A		0,00																
2710129300	- - - - Tetrapropileno	0	A		0,00																
2710129400	- - - - Mezclas de n-parafinas	0	A		0,00																
2710129500	- - - - Mezclas de n-olefinas	0	A		0,00																
2710129900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
2710191200	- - - - Mezclas de n-parafinas	0	A		0,00																
2710191300	- - - - Mezclas de n-olefinas	0	A		0,00																
2710191400	- - - - Queroseno	0	A		0,00																
2710191510	- - - - - Destinados a las empresas de aviación	0	A		0,00																
2710191590	- - - - - Los demás	0	A		0,00																
2710191900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
2710192111	- - - - - - Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	0	A		0,00																
2710192119	- - - - - - Los demás	0	A		0,00																
2710192191	- - - - - - Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	0	A		0,00																
2710192199	- - - - - - Los demás	0	A		0,00																
2710192210	- - - - - Residual 6	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2710192290	- - - - - Los demás	0	A		0,00																
2710192900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
2710193100	- - - - Mezclas de n-parafinas	0	A		0,00																
2710193200	- - - - Mezclas de n-olefinas	0	A		0,00																
2710193300	- - - - Aceites para aislamiento eléctrico	0	A		0,00																
2710193400	- - - - Grasas lubricantes	0	A		0,00																
2710193500	- - - - Aceites base para lubricantes	0	A		0,00																
2710193600	- - - - Aceites para transmisiones hidráulicas	0	A		0,00																
2710193700	- - - - Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	0	A		0,00																
2710193800	- - - - Otros aceites lubricantes	0	A		0,00																
2710193900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
2710200011	- - - Diesel B2, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	0	A		0,00																
2710200012	- - - Diesel B5, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	0	A		0,00																
2710200013	- - - Diesel B20, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	0	A		0,00																
2710200019	- - - Las demás	0	A		0,00																
2710200090	- - Los demás	0	A		0,00																
2710910000	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	0	A		0,00																
2710990000	- - Los demás	0	A		0,00																
2711110000	- - Gas natural	0	A		0,00																
2711120000	- - Propano	0	A		0,00																
2711130000	- - Butanos	0	A		0,00																
2711140000	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	A		0,00																
2711190000	- - Los demás	0	A		0,00																
2711210000	- - Gas natural	0	A		0,00																
2711290000	- - Los demás	0	A		0,00																
2712101000	- - En bruto	0	A		0,00																
2712109000	- - Las demás	0	A		0,00																
2712200000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	0	A		0,00																
2712901000	- - Cera de petróleo microcristalina	0	A		0,00																
2712902000	- - Ozoquerita y ceresina	0	A		0,00																
2712903000	- - Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso	0	A		0,00																
2712909000	- - Los demás	0	A		0,00																
2713110000	- - Sin calcinar	6	A		0,00																
2713120000	- - Calcinado	0	A		0,00																
2713200000	- Betún de petróleo	6	A		0,00																
2713900000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	6	A		0,00																
2714100000	- Pizarras y arenas bituminosas	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2714900000	- Los demás	0	A		0,00																
2715001000	- Mástiques bituminosos	6	A		0,00																
2715009000	- Los demás	6	A		0,00																
2716000000	Energía eléctrica	0	A		0,00																
2801100000	- Cloro	6	A		0,00																
2801200000	- Yodo	0	A		0,00																
2801300000	- Flúor; bromo	0	A		0,00																
2802000000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	6	A		0,00																
2803001000	- Negro de acetileno	0	A		0,00																
2803009000	- Los demás	0	A		0,00																
2804100000	- Hidrógeno	6	A		0,00																
2804210000	- - Argón	6	A		0,00																
2804290000	- - Los demás	6	A		0,00																
2804300000	- Nitrógeno	6	A		0,00																
2804400000	- Oxígeno	6	A		0,00																
2804501000	- - Boro	6	A		0,00																
2804502000	- - Telurio	6	A		0,00																
2804610000	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	0	A		0,00																
2804690000	- - Los demás	0	A		0,00																
2804701000	- - Fósforo rojo o amorfo	0	A		0,00																
2804709000	- - Los demás	0	A		0,00																
2804800000	- Arsénico	0	A		0,00																
2804901000	- - En polvo	6	A		0,00																
2804909000	- - Los demás	6	A		0,00																
2805110000	- - Sodio	0	A		0,00																
2805120000	- - Calcio	0	A		0,00																
2805190000	- - Los demás	0	A		0,00																
2805300000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0	A		0,00																
2805400000	- Mercurio	6	A		0,00																
2806100000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	6	A		0,00																
2806200000	- Acido clorosulfúrico	0	A		0,00																
2807001000	- Acido sulfúrico	6	A		0,00																
2807002000	- Oleum (ácido sulfúrico fumante)	6	A		0,00																
2808001000	- Acido nítrico	0	A		0,00																
2808002000	- Acidos sulfonítricos	0	A		0,00																
2809100000	- Pentóxido de difósforo	0	A		0,00																
2809201000	- - Acido fosfórico	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2809202000	- - Acidos polifosfóricos	0	A		0,00																
2810001000	- Acido ortobórico	6	A		0,00																
2810009000	- Los demás	6	A		0,00																
2811110000	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0	A		0,00																
2811191000	- - - Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	0	A		0,00																
2811193000	- - - Derivados del fósforo	0	A		0,00																
2811194000	- - - Cianuro de hidrógeno	6	A		0,00																
2811199020	- - - - Derivados del azufre, del selenio o del telurio	0	A		0,00																
2811199090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
2811210000	- - Dióxido de carbono	6	A		0,00																
2811221000	- - - Gel de sílice	0	A		0,00																
2811229000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2811292000	- - - Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	6	A		0,00																
2811294000	- - - Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	6	A		0,00																
2811299000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2812101000	- - Tricloruro de arsénico	6	A		0,00																
2812102000	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	6	A		0,00																
2812103100	- - - Oxicloruro de fósforo	6	A		0,00																
2812103200	- - - Tricloruro de fósforo	6	A		0,00																
2812103300	- - - Pentacloruro de fósforo	6	A		0,00																
2812103900	- - - Los demás	6	A		0,00																
2812104100	- - - Monocloruro de azufre	6	A		0,00																
2812104200	- - - Dicloruro de azufre	6	A		0,00																
2812104900	- - - Los demás	6	A		0,00																
2812105000	- - Cloruro de tionilo	6	A		0,00																
2812109000	- - Los demás	6	A		0,00																
2812900000	- Los demás	0	A		0,00																
2813100000	- Disulfuro de carbono	0	A		0,00																
2813902000	- - Sulfuros de fósforo	0	A		0,00																
2813909000	- - Los demás	0	A		0,00																
2814100000	- Amoníaco anhidro	0	A		0,00																
2814200000	- Amoníaco en disolución acuosa	6	A		0,00																
2815110000	- - Sólido	6	A		0,00																
2815120000	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	6	A		0,00																
2815200000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0	A		0,00																
2815300000	- Peróxidos de sodio o de potasio	0	A		0,00																
2816100000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	0	A		0,00																

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2816400000	- Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	0	A		0,00																
2817001000	- Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	0	A		0,00																
2817002000	- Peróxido de cinc	0	A		0,00																
2818100000	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	0	A		0,00																
2818200000	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0	A		0,00																
2818300000	- Hidróxido de aluminio	0	A		0,00																
2819100000	- Trióxido de cromo	0	A		0,00																
2819901000	- - Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	6	A		0,00																
2819909000	- - Los demás	0	A		0,00																
2820100000	- Dióxido de manganeso	0	A		0,00																
2820900000	- Los demás	0	A		0,00																
2821101000	- - Oxidos	0	A		0,00																
2821102000	- - Hidróxidos	0	A		0,00																
2821200000	- Tierras colorantes	0	A		0,00																
2822000000	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	0	A		0,00																
2823001000	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	0	A		0,00																
2823009000	- Los demás	0	A		0,00																
2824100000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	6	A		0,00																
2824900000	- Los demás	6	A		0,00																
2825100000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0	A		0,00																
2825200000	- Oxido e hidróxido de litio	0	A		0,00																
2825300000	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	0	A		0,00																
2825400000	- Oxidos e hidróxidos de níquel	0	A		0,00																
2825500000	- Oxidos e hidróxidos de cobre	6	A		0,00																
2825600000	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	0	A		0,00																
2825700000	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno	0	A		0,00																
2825800000	- Oxidos de antimonio	0	A		0,00																
2825901000	- - Oxidos e hidróxidos de estaño	0	A		0,00																
2825904000	- - Oxido e hidróxido de calcio	6	A		0,00																
2825909010	- - - Oxidos e hidróxidos de bismuto	0	A		0,00																
2825909090	- - - Los demás	6	A		0,00																
2826120000	- - De aluminio	0	A		0,00																
2826191000	- - - De sodio	0	A		0,00																
2826199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2826300000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0	A		0,00																
2826900000	- Los demás	0	A		0,00																
2827100000	- Cloruro de amonio	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2827200000	- Cloruro de calcio	6	A		0,00																
2827310000	- - De magnesio	0	A		0,00																
2827320000	- - De aluminio	0	A		0,00																
2827350000	- - De níquel	0	A		0,00																
2827391000	- - - De cobre	0	A		0,00																
2827393000	- - - De estaño	6	A		0,00																
2827394000	- - - De hierro	6	A		0,00																
2827395000	- - - De cinc	6	A		0,00																
2827399010	- - - - De cobalto	6	A		0,00																
2827399090	- - - - Los demás	0	A		0,00																
2827410000	- - De cobre	6	A		0,00																
2827491000	- - - De aluminio	0	A		0,00																
2827499000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2827510000	- - Bromuros de sodio o potasio	0	A		0,00																
2827590000	- - Los demás	0	A		0,00																
2827601000	- - De sodio o de potasio	0	A		0,00																
2827609000	- - Los demás	0	A		0,00																
2828100000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	6	A		0,00																
2828901100	- - - De sodio	6	A		0,00																
2828901900	- - - Los demás	0	A		0,00																
2828902000	- - Cloritos	0	A		0,00																
2828903000	- - Hipobromitos	0	A		0,00																
2829110000	- - De sodio	0	A		0,00																
2829191000	- - - De potasio	0	A		0,00																
2829199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2829901000	- - Percloratos	0	A		0,00																
2829902000	- - Yodato de Potasio	0	A		0,00																
2829909000	- - Los demás	0	A		0,00																
2830101000	- - Sulfuro de sodio	6	A		0,00																
2830102000	- - Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	6	A		0,00																
2830901000	- - Sulfuro de potasio	0	A		0,00																
2830909000	- - Los demás	0	A		0,00																
2831100000	- De sodio	0	A		0,00																
2831900000	- Los demás	0	A		0,00																
2832100000	- Sulfitos de sodio	0	A		0,00																
2832201000	- - De amonio	6	A		0,00																
2832209000	- - Los demás	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2832301000	- - De sodio	6	A		0,00																
2832309000	- - Los demás	0	A		0,00																
2833110000	- - Sulfato de disodio	0	A		0,00																
2833190000	- - Los demás	6	A		0,00																
2833210000	- - De magnesio	0	A		0,00																
2833220000	- - De aluminio	6	A		0,00																
2833240000	- - De níquel	6	A		0,00																
2833250000	- - De cobre	0	A		0,00																
2833270000	- - De bario	0	A		0,00																
2833291000	- - - De hierro	6	A		0,00																
2833293000	- - - De plomo	6	A		0,00																
2833295000	- - - De cromo	6	A		0,00																
2833296000	- - - De cinc	0	A		0,00																
2833299000	- - - Los demás	6	A		0,00																
2833301000	- - De aluminio	0	A		0,00																
2833309000	- - Los demás	0	A		0,00																
2833401000	- - De sodio	0	A		0,00																
2833409000	- - Los demás	0	A		0,00																
2834100000	- Nitritos	0	A		0,00																
2834210000	- - De potasio	0	A		0,00																
2834291000	- - - De magnesio	0	A		0,00																
2834299000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2835100000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0	A		0,00																
2835220000	- - De monosodio o de disodio	0	A		0,00																
2835240000	- - De potasio	0	A		0,00																
2835250000	- - Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	0	A		0,00																
2835260000	- - Los demás fosfatos de calcio	0	A		0,00																
2835291000	- - - De hierro	0	A		0,00																
2835292000	- - - De triamonio	0	A		0,00																
2835299010	- - - - De trisodio	0	A		0,00																
2835299090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
2835310000	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0	A		0,00																
2835391000	- - - Pirofosfatos de sodio	0	A		0,00																
2835399000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2836200000	- Carbonato de disodio	0	A		0,00																
2836300000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	6	A		0,00																
2836400000	- Carbonatos de potasio	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2836500000	- Carbonato de calcio	6	A		0,00																
2836600000	- Carbonato de bario	0	A		0,00																
2836910000	- - Carbonatos de litio	0	A		0,00																
2836920000	- - Carbonato de estroncio	0	A		0,00																
2836991000	- - - Carbonato de magnesio precipitado	0	A		0,00																
2836992000	- - - Carbonatos de amonio	0	A		0,00																
2836993000	- - - Carbonato de cobalto	0	A		0,00																
2836994000	- - - Carbonato de níquel	0	A		0,00																
2836995000	- - - Sesquicarbonato de sodio	0	A		0,00																
2836999000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2837111000	- - - Cianuro	0	A		0,00																
2837112000	- - - Oxicianuro	0	A		0,00																
2837190000	- - Los demás	0	A		0,00																
2837200000	- Cianuros complejos	0	A		0,00																
2839110000	- - Metasilicatos	6	A		0,00																
2839190000	- - Los demás	6	A		0,00																
2839901000	- - De aluminio	0	A		0,00																
2839902000	- - De calcio precipitado	0	A		0,00																
2839903000	- - De magnesio	6	A		0,00																
2839904000	- - De potasio	6	A		0,00																
2839909000	- - Los demás	0	A		0,00																
2840110000	- - Anhidro	0	A		0,00																
2840190000	- - Los demás	6	A		0,00																
2840200000	- Los demás boratos	6	A		0,00																
2840300000	- Peroxoboratos (perboratos)	0	A		0,00																
2841300000	- Dicromato de sodio	0	A		0,00																
2841501000	- - Cromatos de cinc o de plomo	6	A		0,00																
2841502000	- - Cromato de potasio	0	A		0,00																
2841503000	- - Cromato de sodio	0	A		0,00																
2841504000	- - Dicromato de potasio	0	A		0,00																
2841505000	- - Dicromato de talio	0	A		0,00																
2841509000	- - Los demás	0	A		0,00																
2841610000	- - Permanganato de potasio	6	A		0,00																
2841690000	- - Los demás	0	A		0,00																
2841700000	- Molibdatos	6	A		0,00																
2841800000	- Volframatos (tungstatos)	0	A		0,00																
2841901000	- - Aluminatos	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2841909000	- - Los demás	0	A		0,00																
2842100000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0	A		0,00																
2842901000	- - Arsenitos y arseniatos	6	A		0,00																
2842902100	- - - De amonio y cinc	6	A		0,00																
2842902900	- - - Los demás	0	A		0,00																
2842903000	- - Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	0	A		0,00																
2842909000	- - Las demás	0	A		0,00																
2843100000	- Metal precioso en estado coloidal	0	A		0,00																
2843210000	- - Nitrato de plata	6	A		0,00																
2843290000	- - Los demás	0	A		0,00																
2843300000	- Compuestos de oro	6	A		0,00																
2843900000	- Los demás compuestos; amalgamas	6	A		0,00																
2844100000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0	A		0,00																
2844200000	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos	0	A		0,00																
2844300000	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos	0	A		0,00																
2844401000	- - Residuos radiactivos	0	A		0,00																
2844409000	- - Los demás	0	A		0,00																
2844500000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	A		0,00																
2845100000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0	A		0,00																
2845900000	- Los demás	0	A		0,00																
2846100000	- Compuestos de cerio	0	A		0,00																
2846900000	- Los demás	0	A		0,00																
2847000000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	0	A		0,00																
2848000000	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.	0	A		0,00																
2849100000	- De calcio	6	A		0,00																
2849200000	- De silicio	0	A		0,00																
2849901000	- - De volframio (tungsteno)	0	A		0,00																
2849909000	- - Los demás	0	A		0,00																
2850001000	- Nitruro de plomo	0	A		0,00																
2850002000	- Aziduros (azidas)	0	A		0,00																
2850009000	- Los demás	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2852101000	- - Sulfatos de mercurio	0	A		0,00																
2852102100	- - - Merbromina (DCI) (mercurocromo)	0	A		0,00																
2852102910	- - - - Sales y ésteres del ácido láctico	6	A		0,00																
2852102990	- - - - Los demás	0	A		0,00																
2852109010	- - - Oxidos, hidróxidos y peróxidos	6	A		0,00																
2852109021	- - - - Cloruro mercurioso	0	A		0,00																
2852109022	- - - - Cloruro mercúrico	0	A		0,00																
2852109023	- - - - Oxicloruros e hidroxicloruros	0	A		0,00																
2852109029	- - - - Los demás	0	A		0,00																
2852109031	- - - - Sulfuro; polisulfuro	0	A		0,00																
2852109032	- - - - Nitratos	0	A		0,00																
2852109033	- - - - Polifosfatos	0	A		0,00																
2852109034	- - - - Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos	0	A		0,00																
2852109041	- - - - Fulminato, cianato y tiocianato	0	A		0,00																
2852109042	- - - - Cromatos y dicromatos	0	A		0,00																
2852109043	- - - - Peroxocromatos	0	A		0,00																
2852109051	- - - - Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos	0	A		0,00																
2852109052	- - - - Arsenitos y arseniatos	6	A		0,00																
2852109053	- - - - Cloruros dobles o complejos	0	A		0,00																
2852109054	- - - - Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	0	A		0,00																
2852109059	- - - - Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos	0	A		0,00																
2852109060	- - - Compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso	6	A		0,00																
2852109071	- - - - Fosfuros	0	A		0,00																
2852109072	- - - - Carburos	0	A		0,00																
2852109073	- - - - Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros	0	A		0,00																
2852109090	- - - Los demás compuestos inorgánicos	6	A		0,00																
2852901000	- - Compuestos organomercúricos	0	A		0,00																
2852909010	- - - Polisulfuros	0	A		0,00																
2852909020	- - - Polifosfatos	0	A		0,00																
2852909030	- - - Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos)	0	A		0,00																
2852909040	- - - Compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso	6	A		0,00																
2852909050	- - - Fosfuros	0	A		0,00																
2852909060	- - - Carburos	0	A		0,00																
2852909070	- - - Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros	0	A		0,00																
2852909090	- - - Los demás	6	A		0,00																
2853001000	- Cloruro de cianógeno	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2853003000	- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	6	A		0,00																
2853009000	- Los demás	6	A		0,00																
2901100000	- Saturados	0	A		0,00																
2901210000	- - Etileno	6	A		0,00																
2901220000	- - Propeno (propileno)	6	A		0,00																
2901230000	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	0	A		0,00																
2901240000	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	0	A		0,00																
2901290000	- - Los demás	0	A		0,00																
2902110000	- - Ciclohexano	6	A		0,00																
2902190000	- - Los demás	0	A		0,00																
2902200000	- Benceno	6	A		0,00																
2902300000	- Tolueno	0	A		0,00																
2902410000	- - o-Xileno	6	A		0,00																
2902420000	- - m-Xileno	0	A		0,00																
2902430000	- - p-Xileno	0	A		0,00																
2902440000	- - Mezclas de isómeros del xileno	0	A		0,00																
2902500000	- Estireno	0	A		0,00																
2902600000	- Etilbenceno	0	A		0,00																
2902700000	- Cumeno	6	A		0,00																
2902901000	- - Naftaleno	0	A		0,00																
2902909000	- - Los demás	0	A		0,00																
2903111000	- - - Clorometano (cloruro de metilo)	0	A		0,00																
2903112000	- - - Cloroetano (cloruro de etilo)	0	A		0,00																
2903120000	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	0	A		0,00																
2903130000	- - Cloroformo (triclorometano)	0	A		0,00																
2903140000	- - Tetracloruro de carbono	6	A		0,00																
2903150000	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	6	A		0,00																
2903191000	- - - 1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	6	A		0,00																
2903199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2903210000	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	6	A		0,00																
2903220000	- - Tricloroetileno	0	A		0,00																
2903230000	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	0	A		0,00																
2903291000	- - - Cloruro de vinilideno (monómero)	0	A		0,00																
2903299000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2903310000	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	0	A		0,00																
2903391000	- - - Bromometano (bromuro de metilo)	0	A		0,00																
2903392100	- - - - Difluorometano	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2903392200	- - - - Trifluorometano	0	A		0,00																
2903392300	- - - - Difluoroetano	0	A		0,00																
2903392400	- - - - Trifluoroetano	0	A		0,00																
2903392500	- - - - Tetrafluoroetano	0	A		0,00																
2903392600	- - - - Pentafluoroetano	0	A		0,00																
2903393000	- - - 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	6	A		0,00																
2903399000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2903710000	- - Clorodifluorometano	0	A		0,00																
2903720000	- - Diclorotrifluoroetanos	0	A		0,00																
2903730000	- - Diclorofluoroetanos	0	A		0,00																
2903740000	- - Clorodifluoroetanos	0	A		0,00																
2903750000	- - Dicloropentafluoropropanos	0	A		0,00																
2903760000	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	6	A		0,00																
2903771100	- - - - Clorotrifluorometano	6	A		0,00																
2903771200	- - - - Diclorodifluorometano	6	A		0,00																
2903771300	- - - - Triclorofluorometano	6	A		0,00																
2903772100	- - - - Cloropentafluoroetanos	0	A		0,00																
2903772200	- - - - Diclorotetrafluoroetanos	6	A		0,00																
2903772300	- - - - Triclorotrifluoroetanos	6	A		0,00																
2903772400	- - - - Tetraclorodifluoroetanos	6	A		0,00																
2903772500	- - - - Pentaclorofluoroetanos	6	A		0,00																
2903773100	- - - - Cloroheptafluoropropanos	6	A		0,00																
2903773200	- - - - Diclorohexafluoropropanos	6	A		0,00																
2903773300	- - - - Tricloropentafluoropropanos	6	A		0,00																
2903773400	- - - - Tetraclorotetrafluoropropanos	6	A		0,00																
2903773500	- - - - Pentaclorotrifluoropropanos	6	A		0,00																
2903773600	- - - - Hexaclorodifluoropropanos	6	A		0,00																
2903773700	- - - - Heptaclorofluoropropanos	6	A		0,00																
2903779000	- - - Los demás	6	A		0,00																
2903780000	- - Los demás derivados perhalogenados	0	A		0,00																
2903791100	- - - - Triclorofluoroetanos	6	A		0,00																
2903791200	- - - - Clorotetrafluoroetanos	0	A		0,00																
2903791900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
2903792000	- - - Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con fluor y bromo	6	A		0,00																
2903799000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2903811000	- - - Lindano (ISO) isómero gamma	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2903812000	- - - Isómeros alfa, beta, delta	6	A		0,00																
2903819000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2903821000	- - - Aldrina (ISO)	6	A		0,00																
2903822000	- - - Clordano (ISO)	6	A		0,00																
2903823000	- - - Heptacloro (ISO)	6	A		0,00																
2903891000	- - - Canfecloro (toxafeno)	6	A		0,00																
2903892000	- - - Mirex	0	A		0,00																
2903899000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2903910000	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0	A		0,00																
2903921000	- - - Hexaclorobenceno (ISO)	6	A		0,00																
2903922000	- - - DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	6	A		0,00																
2903990000	- - Los demás	0	A		0,00																
2904101000	- - Acidos naftalenosulfónicos	6	A		0,00																
2904109000	- - Los demás	6	A		0,00																
2904201000	- - Dinitrotolueno	6	A		0,00																
2904202000	- - Trinitrotolueno (TNT)	0	A		0,00																
2904203000	- - Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	0	A		0,00																
2904204000	- - Nitrobenceno	0	A		0,00																
2904209000	- - Los demás	0	A		0,00																
2904901000	- - Tricloronitrometano (cloropicrina)	6	A		0,00																
2904909000	- - Los demás	0	A		0,00																
2905110000	- - Metanol (alcohol metílico)	0	A		0,00																
2905121000	- - - Alcohol propílico	0	A		0,00																
2905122000	- - - Alcohol isopropílico	0	A		0,00																
2905130000	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0	A		0,00																
2905141000	- - - Isobutílico	0	A		0,00																
2905149000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2905161000	- - - 2-Etilhexanol	0	A		0,00																
2905169000	- - - Los demás alcoholes octílicos	0	A		0,00																
2905170000	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0	A		0,00																
2905191000	- - - Metilamílico	0	A		0,00																
2905192000	- - - Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	0	A		0,00																
2905193000	- - - Alcoholes nonílicos (nonanoles)	0	A		0,00																
2905194000	- - - Alcoholes decílicos (decanoles)	0	A		0,00																
2905195000	- - - 3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	6	A		0,00																
2905196000	- - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0	A		0,00																

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2905199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2905220000	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	0	A		0,00																
2905290000	- - Los demás	0	A		0,00																
2905310000	- - Etilenglicol (etanodiol)	0	A		0,00																
2905320000	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	0	A		0,00																
2905391000	- - - Butilenglicol (butanodiol)	0	A		0,00																
2905399000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2905410000	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	0	A		0,00																
2905420000	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	0	A		0,00																
2905430000	- - Manitol	0	A		0,00																
2905440000	- - D-glucitol (sorbitol)	0	A		0,00																
2905450000	- - Glicerol	6	A		0,00																
2905490000	- - Los demás	0	A		0,00																
2905510000	- - Etclorvinol (DCI)	0	A		0,00																
2905590000	- - Los demás	0	A		0,00																
2906110000	- - Mentol	0	A		0,00																
2906120000	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0	A		0,00																
2906130000	- - Esteroles e inositoles	0	A		0,00																
2906190000	- - Los demás	0	A		0,00																
2906210000	- - Alcohol bencílico	0	A		0,00																
2906290000	- - Los demás	0	A		0,00																
2907111000	- - - Fenol (hidroxibenceno)	0	A		0,00																
2907112000	- - - Sales	0	A		0,00																
2907120000	- - Cresoles y sus sales	0	A		0,00																
2907131000	- - - Nonilfenol	0	A		0,00																
2907139000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2907150000	- - Naftoles y sus sales	0	A		0,00																
2907190000	- - Los demás	0	A		0,00																
2907210000	- - Resorcinol y sus sales	0	A		0,00																
2907220000	- - Hidroquinona y sus sales	0	A		0,00																
2907230000	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	0	A		0,00																
2907291000	- - - Fenoles-alcoholes	0	A		0,00																
2907299000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2908110000	- - Pentaclorofenol (ISO)	0	A		0,00																
2908190000	- - Los demás	0	A		0,00																
2908910000	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	0	A		0,00																
2908920000	- - 4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2908991000	- - - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	0	A		0,00																
2908992200	- - - - Dinitrofenol	0	A		0,00																
2908992300	- - - - Acido pícrico (trinitrofenol)	0	A		0,00																
2908992900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
2908999000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2909110000	- - Eter dietílico (óxido de dietilo)	0	A		0,00																
2909191000	- - - Metil terc-butil éter	6	A		0,00																
2909199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2909200000	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A		0,00																
2909301000	- - Anetol	0	A		0,00																
2909309000	- - Los demás	0	A		0,00																
2909410000	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	0	A		0,00																
2909430000	- - Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A		0,00																
2909440000	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A		0,00																
2909491000	- - - Dipropilenglicol	0	A		0,00																
2909492000	- - - Trietilenglicol	6	A		0,00																
2909493000	- - - Glicerilguayacol	0	A		0,00																
2909494000	- - - Eter metílico del propilenglicol	0	A		0,00																
2909495000	- - - Los demás éteres de los propilenglicoles	0	A		0,00																
2909496000	- - - Los demás éteres de los etilenglicoles	0	A		0,00																
2909499000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2909501000	- - Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguayacolato de potasio	0	A		0,00																
2909509000	- - Los demás	0	A		0,00																
2909601000	- - Peróxido de metiletilcetona	6	A		0,00																
2909609000	- - Los demás	0	A		0,00																
2910100000	- Oxirano (óxido de etileno)	0	A		0,00																
2910200000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	0	A		0,00																
2910300000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0	A		0,00																
2910400000	- Dieldrina (ISO, DCI)	6	A		0,00																
2910902000	- - Endrín (ISO)	6	A		0,00																
2910909000	- - Los demás	0	A		0,00																
2911000000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A		0,00																
2912110000	- - Metanal (formaldehído)	6	A		0,00																
2912120000	- - Etanal (acetaldehído)	0	A		0,00																
2912192000	- - - Citral y citronelal	0	A		0,00																
2912193000	- - - Glutaraldehído	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2912199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2912210000	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	0	A		0,00																
2912291000	- - - Aldehídos cinámico y fenilacético	0	A		0,00																
2912299000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2912410000	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	0	A		0,00																
2912420000	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	0	A		0,00																
2912491000	- - - Aldehídos-alcoholes	0	A		0,00																
2912499000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2912500000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	0	A		0,00																
2912600000	- Paraformaldehído	0	A		0,00																
2913000000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	0	A		0,00																
2914110000	- - Acetona	0	A		0,00																
2914120000	- - Butanona (metiletilcetona)	0	A		0,00																
2914130000	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0	A		0,00																
2914190000	- - Las demás	0	A		0,00																
2914221000	- - - Ciclohexanona	0	A		0,00																
2914222000	- - - Metilciclohexanonas	0	A		0,00																
2914230000	- - Iononas y metiliononas	0	A		0,00																
2914292000	- - - Isoforona	0	A		0,00																
2914293000	- - - Alcanfor	0	A		0,00																
2914299000	- - - Las demás	0	A		0,00																
2914310000	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0	A		0,00																
2914390000	- - Las demás	0	A		0,00																
2914401000	- - 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	0	A		0,00																
2914409000	- - Las demás	0	A		0,00																
2914500000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0	A		0,00																
2914610000	- - Antraquinona	0	A		0,00																
2914690000	- - Las demás	0	A		0,00																
2914700000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A		0,00																
2915110000	- - Acido fórmico	0	A		0,00																
2915121000	- - - Formiato de sodio	0	A		0,00																
2915129000	- - - Las demás	0	A		0,00																
2915130000	- - Esteres del ácido fórmico	0	A		0,00																
2915210000	- - Acido acético	0	A		0,00																
2915240000	- - Anhídrido acético	0	A		0,00																
2915291000	- - - Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	0	A		0,00																
2915292000	- - - Acetato de sodio	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2915299010	- - - - Acetato de cobalto	6	A		0,00																
2915299090	- - - - Las demás	0	A		0,00																
2915310000	- - Acetato de etilo	0	A		0,00																
2915320000	- - Acetato de vinilo	0	A		0,00																
2915330000	- - Acetato de n-butilo	0	A		0,00																
2915360000	- - Acetato de dinoseb (ISO)	0	A		0,00																
2915391000	- - - Acetato de 2-etoxietilo	0	A		0,00																
2915392100	- - - - Acetato de propilo	0	A		0,00																
2915392200	- - - - Acetato de isopropilo	0	A		0,00																
2915393000	- - - Acetatos de amilo y de isoamilo	0	A		0,00																
2915399000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2915401000	- - Acidos	0	A		0,00																
2915402000	- - Sales y ésteres	0	A		0,00																
2915501000	- - Acido propiónico	0	A		0,00																
2915502100	- - - Sales	0	A		0,00																
2915502200	- - - Ésteres	0	A		0,00																
2915601100	- - - Acidos butanoicos	0	A		0,00																
2915601900	- - - Los demás	0	A		0,00																
2915602000	- - Acidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	0	A		0,00																
2915701000	- - Acido palmítico, sus sales y sus ésteres	6	A		0,00																
2915702100	- - - Acido esteárico	0	A		0,00																
2915702200	- - - Sales	6	A		0,00																
2915702900	- - - Esteres	6	A		0,00																
2915902000	- - Acidos bromoacéticos	0	A		0,00																
2915903100	- - - Cloruro de acetilo	0	A		0,00																
2915903900	- - - Los demás	0	A		0,00																
2915904000	- - Octanoato de estaño	6	A		0,00																
2915905000	- - Acido láurico	0	A		0,00																
2915909000	- - Los demás	0	A		0,00																
2916111000	- - - Acido acrílico	0	A		0,00																
2916112000	- - - Sales	0	A		0,00																
2916121000	- - - Acrilato de butilo	0	A		0,00																
2916129000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2916130000	- - Acido metacrílico y sus sales	0	A		0,00																
2916141000	- - - Metacrilato de metilo	0	A		0,00																
2916149000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2916151000	- - - Acido oleico	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2916152000	- - - Sales y ésteres del ácido oleico	0	A		0,00																
2916159000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2916160000	- - Binapacril (ISO)	0	A		0,00																
2916191000	- - - Acido sórbico y sus sales	0	A		0,00																
2916192000	- - - Derivados del ácido acrílico	0	A		0,00																
2916199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2916201000	- - Aletrina (ISO)	0	A		0,00																
2916202000	- - Permetrina (ISO) (DCI)	0	A		0,00																
2916209000	- - Los demás	0	A		0,00																
2916311000	- - - Acido benzoico	0	A		0,00																
2916313000	- - - Benzoato de sodio	0	A		0,00																
2916314000	- - - Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y benzoato de etilo	0	A		0,00																
2916319000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2916321000	- - - Peróxido de benzoilo	6	A		0,00																
2916322000	- - - Cloruro de benzoilo	0	A		0,00																
2916340000	- - Acido fenilacético y sus sales	0	A		0,00																
2916390000	- - Los demás	0	A		0,00																
2917111000	- - - Acido oxálico	6	A		0,00																
2917112000	- - - Sales y ésteres	0	A		0,00																
2917121000	- - - Acido adípico	0	A		0,00																
2917122000	- - - Sales y ésteres	0	A		0,00																
2917131000	- - - Acido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres	0	A		0,00																
2917132000	- - - Acido sebácico, sus sales y sus ésteres	0	A		0,00																
2917140000	- - Anhídrido maleico	0	A		0,00																
2917191000	- - - Acido maleico	0	A		0,00																
2917192000	- - - Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	6	A		0,00																
2917193000	- - - Acido fumárico	0	A		0,00																
2917199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2917200000	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A		0,00																
2917320000	- - Ortoftalatos de dioctilo	0	A		0,00																
2917330000	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	6	A		0,00																
2917341000	- - - Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	6	A		0,00																
2917342000	- - - Ortoftalatos de dibutilo	6	A		0,00																
2917349000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2917350000	- - Anhídrido ftálico	0	A		0,00																
2917361000	- - - Acido tereftálico	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2917362000	- - - Sales	0	A		0,00																
2917370000	- - Tereftalato de dimetilo	0	A		0,00																
2917392000	- - - Acido ortoftálico y sus sales	6	A		0,00																
2917393000	- - - Acido isoftálico, sus ésteres y sus sales	0	A		0,00																
2917394000	- - - Anhídrido trimelítico	0	A		0,00																
2917399000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2918111000	- - - Acido láctico	0	A		0,00																
2918112000	- - - Lactato de calcio	0	A		0,00																
2918119000	- - - Los demás	6	A		0,00																
2918120000	- - Acido tartárico	0	A		0,00																
2918130000	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	0	A		0,00																
2918140000	- - Acido cítrico	0	A		0,00																
2918153000	- - - Citrato de sodio	0	A		0,00																
2918159000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2918161000	- - - Acido glucónico	0	A		0,00																
2918162000	- - - Gluconato de calcio	0	A		0,00																
2918163000	- - - Gluconato de sodio	0	A		0,00																
2918169000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2918180000	- - Clorobencilato (ISO)	0	A		0,00																
2918191000	- - - Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	6	A		0,00																
2918192000	- - - Derivados del ácido glucónico	0	A		0,00																
2918199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2918211000	- - - Acido salicílico	0	A		0,00																
2918212000	- - - Sales	0	A		0,00																
2918221000	- - - Acido o-acetilsalicílico	0	A		0,00																
2918222000	- - - Sales y ésteres	0	A		0,00																
2918230000	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0	A		0,00																
2918291100	- - - - p-Hidroxibenzoato de metilo	0	A		0,00																
2918291200	- - - - p-Hidroxibenzoato de propilo	0	A		0,00																
2918291900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
2918299000	- - - Los demás	6	A		0,00																
2918300000	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A		0,00																
2918910000	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	6	A		0,00																
2918991100	- - - - 2,4-D (ISO)	0	A		0,00																
2918991200	- - - - Sales	0	A		0,00																
2918992000	- - - Esteres del 2,4-D	0	A		0,00																

NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma (%)																
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2918993000	- - - Dicamba (ISO)	0	A		0,00																
2918994000	- - - MCPA (ISO)	0	A		0,00																
2918995000	- - - 2,4-DB (Acido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico)	0	A		0,00																
2918996000	- - - Diclorprop (ISO)	0	A		0,00																
2918997000	- - - Diclofop-metilo (2-(4-(2,4-diclorofenoxi)fenoxi) propionato de metilo)	0	A		0,00																
2918999100	- - - - Naproxeno sódico	0	A		0,00																
2918999200	- - - - Acido 2,4 diclorofenoxipropiónico	0	A		0,00																
2918999900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
2919100000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0	A		0,00																
2919901100	- - - Glicerofosfato de sodio	6	A		0,00																
2919901900	- - - Los demás	0	A		0,00																
2919902000	- - Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	0	A		0,00																
2919903000	- - Clorfenvinfos (ISO)	0	A		0,00																
2919909000	- - Los demás	0	A		0,00																
2920111000	- - - Paratión (ISO) (paratión etílico)	0	A		0,00																
2920112000	- - - Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	6	A		0,00																
2920192000	- - - Benzotíofosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	0	A		0,00																
2920199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2920901000	- - Nitroglicerina (Nitroglicerol)	6	A		0,00																
2920902000	- - Pentrita (tetranitropentaeritritol)	0	A		0,00																
2920903100	- - - De dimetilo y trimetilo	6	A		0,00																
2920903200	- - - De dietilo y trietilo	6	A		0,00																
2920903900	- - - Los demás	0	A		0,00																
2920909000	- - Los demás	0	A		0,00																
2921110000	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	0	A		0,00																
2921191000	- - - Bis(2-cloroetil)etilamina	6	A		0,00																
2921192000	- - - Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina)	6	A		0,00																
2921193000	- - - Triclormetina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	6	A		0,00																
2921194000	- - - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	6	A		0,00																
2921195000	- - - Dietilamina y sus sales	0	A		0,00																
2921199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2921210000	- - Etilendiamina y sus sales	0	A		0,00																
2921220000	- - Hexametilendiamina y sus sales	0	A		0,00																
2921290000	- - Los demás	0	A		0,00																
2921300000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0,00																
2921410000	- - Anilina y sus sales	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2921421000	- - - Cloroanilinas	0	A		0,00																
2921422000	- - - N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	0	A		0,00																
2921429000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2921430000	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0,00																
2921440000	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0,00																
2921450000	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0,00																
2921461000	- - - Anfetamina (DCI)	0	A		0,00																
2921462000	- - - Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	0	A		0,00																
2921463000	- - - Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	0	A		0,00																
2921469000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2921491000	- - - Xilidinas	0	A		0,00																
2921499000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2921510000	- - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0,00																
2921590000	- - Los demás	0	A		0,00																
2922111000	- - - Monoetanolamina	0	A		0,00																
2922112000	- - - Sales	0	A		0,00																
2922121000	- - - Dietanolamina	0	A		0,00																
2922122000	- - - Sales	0	A		0,00																
2922131000	- - - Trietanolamina	0	A		0,00																
2922132000	- - - Sales	0	A		0,00																
2922141000	- - - Dextropropoxifeno (DCI)	6	A		0,00																
2922142000	- - - Sales	6	A		0,00																
2922192100	- - - - N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	6	A		0,00																
2922192200	- - - - N,N-dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	6	A		0,00																
2922192900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
2922193000	- - - Etildietanolamina	6	A		0,00																
2922194000	- - - Metildietanolamina	6	A		0,00																
2922199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2922210000	- - Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	0	A		0,00																
2922290000	- - Los demás	0	A		0,00																
2922311000	- - - Anfepramona (DCI)	0	A		0,00																
2922312000	- - - Metadona (DCI)	0	A		0,00																
2922313000	- - - Normetadona (DCI)	0	A		0,00																
2922319000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2922390000	- - Los demas	0	A		0,00																

NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma (%)																
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2922410000	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0	A		0,00																
2922421000	- - - Glutamato monosódico	6	A		0,00																
2922429000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2922430000	- - Acido antranílico y sus sales	0	A		0,00																
2922441000	- - - Tilidina (DCI)	0	A		0,00																
2922449000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2922491000	- - - Glicina (DCI), sus sales y ésteres	0	A		0,00																
2922493000	- - - Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI)	0	A		0,00																
2922494100	- - - - Acido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	0	A		0,00																
2922494200	- - - - Sales	0	A		0,00																
2922499000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2922503000	- - 2-Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM)	0	A		0,00																
2922504000	- - Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados	0	A		0,00																
2922509000	- - Los demás	0	A		0,00																
2923100000	- Colina y sus sales	0	A		0,00																
2923200000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	0	A		0,00																
2923901000	- - Derivados de la colina	0	A		0,00																
2923909000	- - Los demás	0	A		0,00																
2924110000	- - Meprobamato (DCI)	0	A		0,00																
2924120000	- - Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	0	A		0,00																
2924190000	- - Los demás	0	A		0,00																
2924211000	- - - Diuron (ISO)	6	A		0,00																
2924219000	- - - Las demás	0	A		0,00																
2924230000	- - Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	0	A		0,00																
2924240000	- - Etinamato (DCI)	6	A		0,00																
2924291000	- - - Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI)	0	A		0,00																
2924292000	- - - Lidocaína (DCI)	0	A		0,00																
2924293000	- - - Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	0	A		0,00																
2924294000	- - - Propanil (ISO)	0	A		0,00																
2924295000	- - - Metalaxyl (ISO)	0	A		0,00																
2924296000	- - - Aspartamo (DCI)	0	A		0,00																
2924297000	- - - Atenolol (DCI)	0	A		0,00																
2924298000	- - - Butacloro (2'-cloro-2',6' dietil-N-(butoximetil) acetanilida)	0	A		0,00																
2924299100	- - - - 2'-cloro-2',6' dietil-N-(metoximetil) acetanilida	0	A		0,00																
2924299900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
2925110000	- - Sacarina y sus sales	0	A		0,00																
2925120000	- - Glutetimida (DCI)	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2925190000	- - Los demás	0	A		0,00																
2925210000	- - Clordimeform (ISO)	0	A		0,00																
2925291000	- - - Guanidinas, derivados y sales	0	A		0,00																
2925299000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2926100000	- Acrilonitrilo	0	A		0,00																
2926200000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0	A		0,00																
2926301000	- - Fenproporex (DCI) y sus sales	6	A		0,00																
2926302000	- - Intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	6	A		0,00																
2926902000	- - Acetonitrilo	0	A		0,00																
2926903000	- - Cianhidrina de acetona	0	A		0,00																
2926904000	- - 2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	0	A		0,00																
2926905000	- - Cipermetrina	0	A		0,00																
2926909000	- - Los demás	0	A		0,00																
2927000000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	0	A		0,00																
2928001000	- Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	0	A		0,00																
2928002000	- Foxima (ISO)(DCI)	6	A		0,00																
2928009000	- Los demás	0	A		0,00																
2929101000	- - Toluen-diisocianato	0	A		0,00																
2929109000	- - Los demás	0	A		0,00																
2929901000	- - Dihalogenuros de N,N-diaquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	6	A		0,00																
2929902000	- - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	6	A		0,00																
2929903000	- - Ciclamato de sodio (DCI)	0	A		0,00																
2929909000	- - Los demás	0	A		0,00																
2930201000	- - Etildipropiltiocarbamato	0	A		0,00																
2930202000	- - Butilato (ISO), tiobencarb, vernolato	0	A		0,00																
2930209000	- - Los demás	0	A		0,00																
2930301000	- - Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	0	A		0,00																
2930309000	- - Los demás	0	A		0,00																
2930400000	- Metionina	0	A		0,00																
2930500000	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	0	A		0,00																
2930901100	- - - Metiltiofanato (ISO)	0	A		0,00																
2930901900	- - - Los demás	0	A		0,00																
2930902100	- - - N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	0	A		0,00																
2930902900	- - - Los demás	0	A		0,00																
2930903000	- - Malatión (ISO)	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2930905100	- - - Isopropilxantato de sodio (ISO)	6	A		0,00																
2930905900	- - - Los demás	6	A		0,00																
2930906000	- - Tiodiglicol (DCI) [sulfuro de bis(2-hidroxietilo)]	6	A		0,00																
2930907000	- - Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	6	A		0,00																
2930908000	- - Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	6	A		0,00																
2930909200	- - - Sales, ésteres y derivados de la metionina	0	A		0,00																
2930909310	- - - - Dimetoato (ISO)	0	A		0,00																
2930909320	- - - - Fenthión (ISO)	6	A		0,00																
2930909400	- - - Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	6	A		0,00																
2930909500	- - - Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo)	6	A		0,00																
2930909600	- - - Bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltio)-n-pentano	6	A		0,00																
2930909700	- - - Oxido de bis-(2-cloro-etiltiometilo); oxido de bis-(2-cloroetiltioetilo)	6	A		0,00																
2930909800	- - - Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0	A		0,00																
2930909900	- - - Los demás	0	A		0,00																
2931100000	- Tetrametilplomo y tetraetilplomo	0	A		0,00																
2931200000	- Compuestos del tributilestaño	0	A		0,00																
2931901100	- - - Glyfosato (ISO)	0	A		0,00																
2931901200	- - - Sales	0	A		0,00																
2931902000	- - Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	6	A		0,00																
2931909100	- - - Triclorfón (ISO)	0	A		0,00																
2931909200	- - - N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	6	A		0,00																
2931909300	- - - 2-clorovinildicloroarsina; bis(2-clorovinil)cloroarsina; tris(2-clorovinil)arsina	6	A		0,00																
2931909400	- - - Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonilo	6	A		0,00																
2931909500	- - - Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	6	A		0,00																
2931909600	- - - Metilfosfonocloridato de O-isopropilo; metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	6	A		0,00																
2931909700	- - - Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	6	A		0,00																
2931909900	- - - Los demás	0	A		0,00																
2932110000	- - Tetrahidrofurano	0	A		0,00																
2932120000	- - 2-Furaldehído (furfural)	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2932131000	- - - Alcohol furfurílico	0	A		0,00																
2932132000	- - - Alcohol tetrahidrofurfurílico	0	A		0,00																
2932190000	- - Los demás	0	A		0,00																
2932201000	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	0	A		0,00																
2932209100	- - - Warfarina (ISO) (DCI)	0	A		0,00																
2932209900	- - - Las demás	0	A		0,00																
2932910000	- - Isosafrol	0	A		0,00																
2932920000	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0	A		0,00																
2932930000	- - Piperonal	0	A		0,00																
2932940000	- - Safrol	0	A		0,00																
2932950000	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	6	A		0,00																
2932991000	- - - Butóxido de piperonilo	0	A		0,00																
2932992000	- - - Eucaliptol	0	A		0,00																
2932994000	- - - Carbofuran (ISO)	0	A		0,00																
2932999000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2933111000	- - - Fenazona (DCI) (antipirina)	0	A		0,00																
2933113000	- - - Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	0	A		0,00																
2933119000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2933191000	- - - Fenilbutazona (DCI)	0	A		0,00																
2933199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2933210000	- - Hidantoína y sus derivados	0	A		0,00																
2933290000	- - Los demás	0	A		0,00																
2933310000	- - Piridina y sus sales	0	A		0,00																
2933320000	- - Piperidina y sus sales	0	A		0,00																
2933331000	- - - Bromazepam (DCI)	0	A		0,00																
2933332000	- - - Fentanilo (DCI)	0	A		0,00																
2933333000	- - - Petidina (DCI)	6	A		0,00																
2933334000	- - - Intermediario A de la petidina (DCI): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	6	A		0,00																
2933335000	- - - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	6	A		0,00																
2933339000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2933391100	- - - - Picloram (ISO)	0	A		0,00																
2933391200	- - - - Sales	0	A		0,00																
2933392000	- - - Dicloruro de paraquat	0	A		0,00																
2933393000	- - - Hidracida del ácido isonicotínico	0	A		0,00																
2933396000	- - - Benzilato de 3-quinuclidinilo	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2933397000	- - - Quinuclidin-3-ol	6	A		0,00																
2933399000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2933410000	- - Levorfanol (DCI) y sus sales	0	A		0,00																
2933491000	- - - 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	0	A		0,00																
2933499000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2933520000	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0	A		0,00																
2933531000	- - - Fenobarbital (DCI)	0	A		0,00																
2933532000	- - - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital	0	A		0,00																
2933533000	- - - Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI)	0	A		0,00																
2933534000	- - - Secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	0	A		0,00																
2933539000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2933540000	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0	A		0,00																
2933551000	- - - Loprazolam (DCI)	6	A		0,00																
2933552000	- - - Meclocualona (DCI)	6	A		0,00																
2933553000	- - - Metacualona (DCI)	6	A		0,00																
2933554000	- - - Zipeprol (DCI)	6	A		0,00																
2933559000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2933591000	- - - Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	0	A		0,00																
2933592000	- - - Amprolio (DCI)	0	A		0,00																
2933593000	- - - Los demás derivados de la piperazina	0	A		0,00																
2933594000	- - - Tiopental sódico (DCI)	0	A		0,00																
2933595000	- - - Ciprofloxacina (DCI) y sus sales	0	A		0,00																
2933596000	- - - Hidroxizina (DCI)	0	A		0,00																
2933599000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2933610000	- - Melamina	0	A		0,00																
2933691000	- - - Atrazina (ISO)	0	A		0,00																
2933699000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2933710000	- - 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	6	A		0,00																
2933720000	- - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0	A		0,00																
2933791000	- - - Primidona (DCI)	0	A		0,00																
2933799000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2933911000	- - - Alprazolam (DCI)	0	A		0,00																
2933912000	- - - Diazepam (DCI)	0	A		0,00																
2933913000	- - - Lorazepam (DCI)	6	A		0,00																
2933914000	- - - Triazolam (DCI)	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2933915000	- - - Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	0	A		0,00																
2933916000	- - - Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)	0	A		0,00																
2933917000	- - - Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	6	A		0,00																
2933919000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2933991000	- - - Parbendazol (DCI)	0	A		0,00																
2933992000	- - - Albendazol (DCI)	0	A		0,00																
2933999010	- - - - Triadimefón	6	A		0,00																
2933999090	- - - - Los demás	0	A		0,00																
2934101000	- - Tiabendazol (ISO)	0	A		0,00																
2934109000	- - Los demás	0	A		0,00																
2934200010	- - Mercaptobenzotiazol	0	A		0,00																
2934200090	- - Los demás	0	A		0,00																
2934300010	- - Fenotiazina	6	A		0,00																
2934300090	- - Los demás	0	A		0,00																
2934911000	- - - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI) y dextromoramida (DCI)	6	A		0,00																
2934912000	- - - Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)	6	A		0,00																
2934913000	- - - Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI)	6	A		0,00																
2934919000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2934991000	- - - Sultonas y sultamas	0	A		0,00																
2934992000	- - - Acido 6-aminopenicilánico	0	A		0,00																
2934993000	- - - Acidos nucleicos y sus sales	0	A		0,00																
2934994000	- - - Levamisol (DCI)	0	A		0,00																
2934999000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2935001000	- Sulpirida (DCI)	0	A		0,00																
2935009000	- Las demás	0	A		0,00																
2936210000	- - Vitaminas A y sus derivados	0	A		0,00																
2936220000	- - Vitamina B1 y sus derivados	0	A		0,00																
2936230000	- - Vitamina B2 y sus derivados	0	A		0,00																
2936240000	- - Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0	A		0,00																
2936250000	- - Vitamina B6 y sus derivados	0	A		0,00																
2936260000	- - Vitamina B12 y sus derivados	0	A		0,00																
2936270000	- - Vitamina C y sus derivados	0	A		0,00																
2936280000	- - Vitamina E y sus derivados	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2936291000	- - - Vitamina B9 y sus derivados	0	A		0,00																
2936292000	- - - Vitamina K y sus derivados	0	A		0,00																
2936293000	- - - Vitamina PP y sus derivados	0	A		0,00																
2936299000	- - - Las demás vitaminas y sus derivados	0	A		0,00																
2936900000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	0	A		0,00																
2937110000	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0	A		0,00																
2937120000	- - Insulina y sus sales	0	A		0,00																
2937191000	- - - Oxitocina (DCI)	0	A		0,00																
2937199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2937211000	- - - Hidrocortisona	0	A		0,00																
2937212000	- - - Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	0	A		0,00																
2937219010	- - - - Prednisona (dehidrocortisona)	0	A		0,00																
2937219020	- - - - Cortisona	0	A		0,00																
2937221000	- - - Betametasona (DCI)	0	A		0,00																
2937222000	- - - Dexametasona (DCI)	0	A		0,00																
2937223000	- - - Triamcinolona (DCI)	0	A		0,00																
2937224000	- - - Fluocinonida (DCI)	0	A		0,00																
2937229010	- - - - De la hidrocortisona	0	A		0,00																
2937229090	- - - - Los demás	0	A		0,00																
2937231000	- - - Progesterona (DCI) y sus derivados	0	A		0,00																
2937232000	- - - Estriol (hidrato de foliculina)	6	A		0,00																
2937239000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2937291000	- - - Ciproterona (DCI)	0	A		0,00																
2937292000	- - - Finasteride (DCI)	0	A		0,00																
2937299010	- - - - Corticosterona y sus ésteres	0	A		0,00																
2937299020	- - - - Pregnenolona (DCI) y epoxigregnenolona	0	A		0,00																
2937299030	- - - - Esteres y sales de la hidrocortisona	0	A		0,00																
2937299040	- - - - Acetato de desoxicorticosterona (DCIM); acetato de cloroprednisona (DCIM)	6	A		0,00																
2937299090	- - - - Los demás	0	A		0,00																
2937500000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0	A		0,00																
2937900000	- Los demás	0	A		0,00																
2938100000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	0	A		0,00																
2938902000	- - Saponinas	0	A		0,00																
2938909000	- - Los demás	0	A		0,00																
2939111000	- - - Concentrado de paja de adormidera y sus sales	0	A		0,00																
2939112000	- - - Codeína y sus sales	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2939113000	- - - Dihidrocodeína (DCI) y sus sales	0	A		0,00																
2939114000	- - - Heroína y sus sales	6	A		0,00																
2939115000	- - - Morfina y sus sales	0	A		0,00																
2939116000	- - - Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos	0	A		0,00																
2939117000	- - - Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	0	A		0,00																
2939191000	- - - Papaverina, sus sales y derivados	0	A		0,00																
2939199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2939200000	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0,00																
2939300000	- Cafeína y sus sales	0	A		0,00																
2939410000	- - Efedrina y sus sales	0	A		0,00																
2939420000	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0	A		0,00																
2939430000	- - Catina (DCI) y sus sales	0	A		0,00																
2939440000	- - Norefedrina y sus sales	0	A		0,00																
2939490000	- - Las demás	0	A		0,00																
2939510000	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	0	A		0,00																
2939590000	- - Los demás	0	A		0,00																
2939610000	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	0	A		0,00																
2939620000	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	0	A		0,00																
2939630000	- - Acido lisérgico y sus sales	6	A		0,00																
2939690000	- - Los demás	0	A		0,00																
2939911000	- - - Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados	6	A		0,00																
2939912000	- - - Ecgonina; sus sales, ésteres y demás derivados	6	A		0,00																
2939914010	- - - - Metanfetamina (DCI)	6	A		0,00																
2939914020	- - - - Sales, ésteres y demás derivados	0	A		0,00																
2939915010	- - - - Racemato de metanfetamina	6	A		0,00																
2939915020	- - - - Sales, ésteres y demás derivados	0	A		0,00																
2939916010	- - - - Levometanfetamina	6	A		0,00																
2939916020	- - - - Sales, ésteres y demás derivados	0	A		0,00																
2939991000	- - - Escopolamina, sus sales y derivados	0	A		0,00																
2939999000	- - - Los demás	0	A		0,00																
2940000000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	0	A		0,00																
2941101000	- - Ampicilina (DCI) y sus sales	0	A		0,00																
2941102000	- - Amoxicilina (DCI) y sus sales	0	A		0,00																
2941103000	- - Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	0	A		0,00																
2941104000	- - Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2941109000	- - Los demás	0	A		0,00																
2941200000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0,00																
2941301000	- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0,00																
2941302000	- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0,00																
2941309000	- - Los demás	0	A		0,00																
2941400000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0,00																
2941500000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0,00																
2941901000	- - Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0,00																
2941902000	- - Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0,00																
2941903000	- - Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0,00																
2941904000	- - Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0,00																
2941905000	- - Tirotricina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0	A		0,00																
2941906010	- - - Cefalexina (DCI)	0	A		0,00																
2941906090	- - - Los demás	0	A		0,00																
2941909000	- - Los demás	0	A		0,00																
2942000000	Los demás compuestos orgánicos.	0	A		0,00																
3001201000	- - De hígado	6	A		0,00																
3001202000	- - De bilis	6	A		0,00																
3001209000	- - Los demás	6	A		0,00																
3001901000	- - Heparina y sus sales	6	A		0,00																
3001909000	- - Las demás	6	A		0,00																
3002101100	- - - Antiofídico	6	A		0,00																
3002101200	- - - Antidiftérico	6	A		0,00																
3002101300	- - - Antitetánico	6	A		0,00																
3002101900	- - - Los demás	6	A		0,00																
3002103100	- - - Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	6	A		0,00																
3002103200	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	6	A		0,00																
3002103300	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	6	A		0,00																
3002103900	- - - Los demás	6	A		0,00																
3002201000	- - Vacuna antipoliomielítica	6	A		0,00																
3002202000	- - Vacuna antirrábica	6	A		0,00																
3002203000	- - Vacuna antisarampionosa	6	A		0,00																
3002209000	- - Las demás	6	A		0,00																
3002301000	- - Antiaftosa	6	A		0,00																
3002309000	- - Las demás	6	A		0,00																
3002901000	- - Cultivos de microorganismos	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3002902000	- - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	6	A		0,00																
3002903000	- - Sangre humana	6	A		0,00																
3002904000	- - Saxitoxina	6	A		0,00																
3002905000	- - Ricina	6	A		0,00																
3002909000	- - Los demás	6	A		0,00																
3003100000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	6	A		0,00																
3003200000	- Que contengan otros antibióticos	6	A		0,00																
3003310000	- - Que contengan insulina	6	A		0,00																
3003390000	- - Los demás	6	A		0,00																
3003400000	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	6	A		0,00																
3003901000	- - Para uso humano	6	A		0,00																
3003902000	- - Para uso veterinario	6	A		0,00																
3004101000	- - Para uso humano	6	A		0,00																
3004102000	- - Para uso veterinario	6	A		0,00																
3004201100	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	6	A		0,00																
3004201900	- - - Los demás	6	A		0,00																
3004202000	- - Para uso veterinario	6	A		0,00																
3004310000	- - Que contengan insulina	6	A		0,00																
3004321100	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	6	A		0,00																
3004321900	- - - - Los demás	6	A		0,00																
3004322000	- - - Para uso veterinario	6	A		0,00																
3004391100	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	6	A		0,00																
3004391900	- - - - Los demás	6	A		0,00																
3004392000	- - - Para uso veterinario	6	A		0,00																
3004401100	- - - Anestésicos	6	A		0,00																
3004401200	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	6	A		0,00																
3004401900	- - - Los demás	6	A		0,00																
3004402000	- - Para uso veterinario	6	A		0,00																
3004501000	- - Para uso humano	6	A		0,00																
3004502000	- - Para uso veterinario	6	A		0,00																
3004901000	- - Sustitutos sintéticos del plasma humano	6	A		0,00																
3004902100	- - - Anestésicos	6	A		0,00																
3004902200	- - - Parches impregnados con nitroglicerina	6	A		0,00																
3004902300	- - - Para la alimentación vía parenteral	6	A		0,00																
3004902400	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	6	A		0,00																
3004902900	- - - Los demás	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3004903000	- - Los demás medicamentos para uso veterinario	6	A		0,00																
3005101000	- - Esparadrapos y venditas	6	A		0,00																
3005109000	- - Los demás	6	A		0,00																
3005901000	- - Algodón hidrófilo	6	A		0,00																
3005902000	- - Vendas	6	A		0,00																
3005903100	- - - Impregnadas de yeso u otras substancias propias para el tratamiento de fracturas	6	A		0,00																
3005903900	- - - Las demás	6	A		0,00																
3005909000	- - Los demás	6	A		0,00																
3006101000	- - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología)	6	A		0,00																
3006102000	- - Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	6	A		0,00																
3006109000	- - Los demás	6	A		0,00																
3006200000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	6	A		0,00																
3006301000	- - Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	6	A		0,00																
3006302000	- - Las demás preparaciones opacificantes	6	A		0,00																
3006303000	- - Reactivos de diagnóstico	6	A		0,00																
3006401000	- - Cementos y demás productos de obturación dental	6	A		0,00																
3006402000	- - Cementos para la refección de huesos	6	A		0,00																
3006500000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	6	A		0,00																
3006600000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	6	A		0,00																
3006700000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	6	A		0,00																
3006910000	- - Dispositivos identificables para uso en estomía	6	A		0,00																
3006920000	- - Desechos farmacéuticos	6	A		0,00																
3101001000	- Guano de aves marinas	0	A		0,00																
3101009000	- Los demás	0	A		0,00																
3102101000	- - Con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45% pero inferior o igual a 46% en peso (calidad fertilizante)	0	A		0,00																
3102109000	- - Las demás	0	A		0,00																
3102210000	- - Sulfato de amonio	0	A		0,00																
3102290000	- - Las demás	0	A		0,00																
3102300010	- - Con un contenido de nitrógeno total inferior o igual a 34.5% y densidad aparente superior a 0,85 g/ml (calidad fertilizante)	0	A		0,00																
3102300020	- - Con un contenido de nitrógeno total superior o igual a 34.5% y densidad aparente superior o igual a 0,65 g/ml e inferior o igual a 0,85 g/ml (grado anfo)	0	A		0,00																
3102300090	- - Los demás	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3102400000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0	A		0,00																
3102500000	- Nitrato de sodio	0	A		0,00																
3102600000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0	A		0,00																
3102800000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0	A		0,00																
3102901000	- - Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	0	A		0,00																
3102909000	- - Los demás	0	A		0,00																
3103100000	- Superfosfatos	0	A		0,00																
3103900010	- - Escorias de desfosforación	0	A		0,00																
3103900090	- - Los demás	0	A		0,00																
3104201000	- - Con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante)	0	A		0,00																
3104209000	- - Las demás	0	A		0,00																
3104300000	- Sulfato de potasio	0	A		0,00																
3104901000	- - Sulfato de magnesio y potasio	0	A		0,00																
3104909010	- - - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio, naturales, en bruto	0	A		0,00																
3104909090	- - - Los demás	0	A		0,00																
3105100000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	A		0,00																
3105200000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0	A		0,00																
3105300000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	A		0,00																
3105400000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	A		0,00																
3105510000	- - Que contengan nitratos y fosfatos	0	A		0,00																
3105590000	- - Los demás	0	A		0,00																
3105600000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0	A		0,00																
3105901000	- - Nitrato sódico potásico (salitre)	0	A		0,00																
3105902000	- - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	0	A		0,00																
3105909000	- - Los demás	0	A		0,00																
3201100000	- Extracto de quebracho	0	A		0,00																
3201200000	- Extracto de mimosa (acacia)	0	A		0,00																
3201902000	- - Tanino de quebracho	0	A		0,00																
3201903000	- - Extractos de roble o de castaño	0	A		0,00																
3201909010	- - - Extractos de mangle o de dividivi	0	A		0,00																
3201909090	- - - Los demás	6	A		0,00																
3202100000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	6	A		0,00																
3202901000	- - Preparaciones enzimáticas para precurtido	6	A		0,00																
3202909000	- - Los demás	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3203001100	- - De Campeche	0	A		0,00																
3203001200	- - Clorofilas	0	A		0,00																
3203001300	- - Indigo natural	0	A		0,00																
3203001400	- - De achiote (onoto, bija)	6	A		0,00																
3203001500	- - De marigold (xantófila)	6	A		0,00																
3203001600	- - De maíz morado (antocianina)	6	A		0,00																
3203001700	- - De cúrcuma (curcumina)	6	A		0,00																
3203001900	- - Las demás	6	A		0,00																
3203002100	- - De cochinilla	6	A		0,00																
3203002900	- - Las demás	0	A		0,00																
3204110000	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A		0,00																
3204120000	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	0	A		0,00																
3204130000	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A		0,00																
3204140000	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A		0,00																
3204151000	- - - Indigo sintético	0	A		0,00																
3204159000	- - - Los demás	0	A		0,00																
3204160000	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A		0,00																
3204170000	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0	A		0,00																
3204191000	- - - Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	0	A		0,00																
3204199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
3204200000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	0	A		0,00																
3204900000	- Los demás	0	A		0,00																
3205000000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	6	A		0,00																
3206110000	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	0	A		0,00																
3206190000	- - Los demás	0	A		0,00																
3206200000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	6	A		0,00																
3206410000	- - Ultramar y sus preparaciones	0	A		0,00																
3206420000	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	0	A		0,00																
3206491000	- - - Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	6	A		0,00																
3206492000	- - - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	0	A		0,00																
3206493000	- - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	6	A		0,00																
3206499100	- - - - Negros de origen mineral	0	A		0,00																
3206499900	- - - - Los demás	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3206500000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	0	A		0,00																
3207100000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0	A		0,00																
3207201000	- - Composiciones vitrificables	0	A		0,00																
3207209000	- - Los demás	0	A		0,00																
3207300000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	6	A		0,00																
3207401000	- - Frita de vidrio	0	A		0,00																
3207409000	- - Los demás	0	A		0,00																
3208100000	- A base de poliésteres	6	A		0,00																
3208200000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	6	A		0,00																
3208900000	- Los demás	6	A		0,00																
3209100000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	6	A		0,00																
3209900000	- Los demás	6	A		0,00																
3210001000	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	6	A		0,00																
3210002000	- Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	0	A		0,00																
3210009000	- Los demás	6	A		0,00																
3211000000	Secativos preparados.	6	A		0,00																
3212100000	- Hojas para el marcado a fuego	0	A		0,00																
3212901000	- - Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	0	A		0,00																
3212902000	- - Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	6	A		0,00																
3213101000	- - Pinturas al agua (témpera, acuarela)	6	A		0,00																
3213109000	- - Los demás	6	A		0,00																
3213900000	- Los demás	6	A		0,00																
3214101000	- - Masilla, cementos de resina y demás mástiques	6	A		0,00																
3214102000	- - Plastes (enduidos) utilizados en pintura	6	A		0,00																
3214900000	- Los demás	6	A		0,00																
3215110000	- - Negras	6	A		0,00																
3215190000	- - Las demás	6	A		0,00																
3215901000	- - Para copiadoras hectográficas y mimeógrafos	6	A		0,00																
3215902000	- - Para bolígrafos	0	A		0,00																
3215909000	- - Las demás	6	A		0,00																
3301120000	- - De naranja	0	A		0,00																
3301130000	- - De limón	6	A		0,00																
3301191000	- - - De lima (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	0	A		0,00																
3301199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
3301240000	- - De menta piperita (Mentha piperita)	0	A		0,00																
3301250000	- - De las demás mentas	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3301291000	- - - De anís	0	A		0,00																
3301292000	- - - De eucalipto	0	A		0,00																
3301293000	- - - De lavanda (espliego) o de lavandín	0	A		0,00																
3301299000	- - - Los demás	0	A		0,00																
3301300000	- Resinoides	0	A		0,00																
3301901000	- - Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	0	A		0,00																
3301902000	- - Oleorresinas de extracción	6	A		0,00																
3301909000	- - Los demás	0	A		0,00																
3302101000	- - Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	6	A		0,00																
3302109000	- - Las demás	6	A		0,00																
3302900000	- Las demás	6	A		0,00																
3303000000	Perfumes y aguas de tocador.	6	A		0,00																
3304100000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	6	A		0,00																
3304200000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	6	A		0,00																
3304300000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	6	A		0,00																
3304910000	- - Polvos, incluidos los compactos	6	A		0,00																
3304990000	- - Las demás	6	A		0,00																
3305100000	- Champúes	6	A		0,00																
3305200000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	6	A		0,00																
3305300000	- Lacas para el cabello	6	A		0,00																
3305900000	- Las demás	6	A		0,00																
3306100000	- Dentífricos	6	A		0,00																
3306200000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	6	A		0,00																
3306900000	- Los demás	6	A		0,00																
3307100000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	6	A		0,00																
3307200000	- Desodorantes corporales y antitraspirantes	6	A		0,00																
3307300000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	6	A		0,00																
3307410000	- - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	6	A		0,00																
3307490000	- - Las demás	6	A		0,00																
3307901000	- - Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	6	A		0,00																
3307909000	- - Los demás	6	A		0,00																
3401110000	- - De tocador (incluso los medicinales)	6	A		0,00																
3401191000	- - - En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	6	A		0,00																
3401199000	- - - Los demás	6	A		0,00																
3401200000	- Jabón en otras formas	6	A		0,00																
3401300000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3402111000	- - - Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	6	A		0,00																
3402119000	- - - Los demás	6	A		0,00																
3402121000	- - - Sales de aminas grasas	6	A		0,00																
3402129000	- - - Los demás	6	A		0,00																
3402131000	- - - Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbones o más	6	A		0,00																
3402139000	- - - Los demás, no iónicos	6	A		0,00																
3402191000	- - - Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas	6	A		0,00																
3402199000	- - - Los demás	6	A		0,00																
3402200000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	6	A		0,00																
3402901000	- - Detergentes para la industria textil	6	A		0,00																
3402909100	- - - Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	6	A		0,00																
3402909900	- - - Los demás	6	A		0,00																
3403110000	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0	A		0,00																
3403190000	- - Las demás	0	A		0,00																
3403910000	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0	A		0,00																
3403990000	- - Las demás	0	A		0,00																
3404200000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	0	A		0,00																
3404903000	- - De lignito modificado químicamente	0	A		0,00																
3404904010	- - - Artificiales	0	A		0,00																
3404904020	- - - Preparadas	6	A		0,00																
3404909010	- - - Artificiales	0	A		0,00																
3404909020	- - - Preparadas	6	A		0,00																
3405100000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	6	A		0,00																
3405200000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	6	A		0,00																
3405300000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	6	A		0,00																
3405400000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	6	A		0,00																
3405900000	- Las demás	6	A		0,00																
3406000000	Velas, cirios y artículos similares.	6	A		0,00																
3407001000	- Pastas para modelar	6	A		0,00																
3407002000	- «Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	6	A		0,00																
3407009000	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	6	A		0,00																
3501100000	- Caseína	0	A		0,00																
3501901000	- - Colas de caseína	6	A		0,00																
3501909000	- - Los demás	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3502110000	- - Seca	6	A		0,00																
3502190000	- - Las demás	6	A		0,00																
3502200000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	6	A		0,00																
3502901000	- - Albúminas	6	A		0,00																
3502909000	- - Albuminatos y demás derivados de las albúminas	0	A		0,00																
3503001000	- Gelatinas y sus derivados	6	A		0,00																
3503002000	- Ictiocola; demás colas de origen animal	0	A		0,00																
3504001000	- Peptonas y sus derivados	0	A		0,00																
3504009000	- Los demás	0	A		0,00																
3505100000	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	6	A		0,00																
3505200000	- Colas	6	A		0,00																
3506100000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	6	A		0,00																
3506910000	- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	6	A		0,00																
3506990000	- - Los demás	6	A		0,00																
3507100000	- Cuajo y sus concentrados	0	A		0,00																
3507901300	- - - Pancreatina	0	A		0,00																
3507901900	- - - Los demás	0	A		0,00																
3507903000	- - Papaína	0	A		0,00																
3507904000	- - Las demás enzimas y sus concentrados	0	A		0,00																
3507905000	- - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	6	A		0,00																
3507906000	- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	0	A		0,00																
3507909000	- - Las demás	0	A		0,00																
3601000000	Pólvora.	6	A		0,00																
3602001100	- - Dinamitas	6	A		0,00																
3602001900	- - Los demás	6	A		0,00																
3602002000	- A base de nitrato de amonio	6	A		0,00																
3602009000	- Los demás	6	A		0,00																
3603001000	- Mechas de seguridad	6	A		0,00																
3603002000	- Cordones detonantes	6	A		0,00																
3603003000	- Cebos	6	A		0,00																
3603004000	- Cápsulas fulminantes	6	A		0,00																
3603005000	- Inflamadores	6	A		0,00																
3603006000	- Detonadores eléctricos	6	A		0,00																
3604100000	- Artículos para fuegos artificiales	6	A		0,00																
3604900000	- Los demás	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3605000000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	6	A		0,00																
3606100000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	6	A		0,00																
3606900010	- - Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	0	A		0,00																
3606900090	- - Los demás	6	A		0,00																
3701100000	- Para rayos X	6	A		0,00																
3701200000	- Películas autorrevelables	6	A		0,00																
3701301000	- - Placas metálicas para artes gráficas	0	A		0,00																
3701309000	- - Las demás	0	A		0,00																
3701910000	- - Para fotografía en colores (policroma)	0	A		0,00																
3701990000	- - Las demás	0	A		0,00																
3702100000	- Para rayos X	6	A		0,00																
3702310000	- - Para fotografía en colores (policroma)	6	A		0,00																
3702320000	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	6	A		0,00																
3702390000	- - Las demás	6	A		0,00																
3702410000	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	6	A		0,00																
3702420000	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	6	A		0,00																
3702430000	- - De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	6	A		0,00																
3702440000	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	6	A		0,00																
3702520000	- - De anchura inferior o igual a 16 mm	6	A		0,00																
3702530000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	6	A		0,00																
3702540000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	6	A		0,00																
3702550000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	6	A		0,00																
3702560000	- - De anchura superior a 35 mm	6	A		0,00																
3702960000	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	6	A		0,00																
3702970000	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	6	A		0,00																
3702980000	- - De anchura superior a 35 mm	6	A		0,00																
3703100000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	6	A		0,00																
3703200000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	6	A		0,00																
3703900000	- Los demás	6	A		0,00																
3704000000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	6	A		0,00																
3705100000	- Para la reproducción offset	0	A		0,00																
3705900000	- Las demás	6	A		0,00																
3706100000	- De anchura superior o igual a 35 mm	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3706900000	- Las demás	6	A		0,00																
3707100000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	6	A		0,00																
3707900000	- Los demás	6	A		0,00																
3801100000	- Grafito artificial	0	A		0,00																
3801200000	- Grafito coloidal o semicoloidal	0	A		0,00																
3801300000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0	A		0,00																
3801900000	- Las demás	0	A		0,00																
3802100000	- Carbón activado	0	A		0,00																
3802901000	- - Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	0	A		0,00																
3802902000	- - Negro de origen animal, incluido el agotado	0	A		0,00																
3802909000	- - Los demás	6	A		0,00																
3803000000	«Tall oil», incluso refinado.	0	A		0,00																
3804001000	- Lignosulfitos, incluidos los lignosulfonatos	0	A		0,00																
3804009000	- Los demás	6	A		0,00																
3805100000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	0	A		0,00																
3805901000	- - Aceite de pino	0	A		0,00																
3805909000	- - Los demás	0	A		0,00																
3806100000	- Colofonias y ácidos resínicos	0	A		0,00																
3806200000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	6	A		0,00																
3806300000	- Gomas éster	0	A		0,00																
3806903000	- - Esencia y aceites de colofonia	0	A		0,00																
3806904000	- - Gomas fundidas	6	A		0,00																
3806909000	- - Los demás	0	A		0,00																
3807000000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	0	A		0,00																
3808500010	- - Insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0	A		0,00																
3808500020	- - Los demás insecticidas	0	A		0,00																
3808500090	- - Los demás	0	A		0,00																
3808911100	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0	A		0,00																
3808911200	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A		0,00																
3808911300	- - - - Que contengan mirex o endrina	0	A		0,00																
3808911900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
3808919100	- - - - Que contengan piretro	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3808919200	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0	A		0,00																
3808919300	- - - - Que contengan carbofurano	0	A		0,00																
3808919400	- - - - Que contengan dimetoato	0	A		0,00																
3808919500	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A		0,00																
3808919600	- - - - Que contengan mirex o endrina	0	A		0,00																
3808919900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
3808921100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A		0,00																
3808921900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
3808929100	- - - - Que contengan compuestos de cobre	0	A		0,00																
3808929300	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A		0,00																
3808929400	- - - - Que contengan pyrazofos	0	A		0,00																
3808929900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
3808931100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A		0,00																
3808931900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
3808939100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A		0,00																
3808939200	- - - - Que contengan butaclor o alaclor	0	A		0,00																
3808939900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
3808941100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A		0,00																
3808941900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
3808949100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A		0,00																
3808949900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
3808991100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A		0,00																
3808991900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
3808999100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A		0,00																
3808999900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
3809100000	- A base de materias amiláceas	6	A		0,00																
3809910000	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	6	A		0,00																
3809920000	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	6	A		0,00																
3809930000	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	6	A		0,00																
3810101000	- - Preparaciones para el decapado de metal	0	A		0,00																
3810102000	- - Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	0	A		0,00																
3810109000	- - Los demás	0	A		0,00																
3810901000	- - Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	0	A		0,00																
3810902000	- - Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	0	A		0,00																
3811110000	- - A base de compuestos de plomo	0	A		0,00																
3811190000	- - Las demás	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3811211000	- - - Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	0	A		0,00																
3811212000	- - - Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	0	A		0,00																
3811219000	- - - Los demás	6	A		0,00																
3811290000	- - Los demás	6	A		0,00																
3811900000	- Los demás	0	A		0,00																
3812100000	- Aceleradores de vulcanización preparados	0	A		0,00																
3812200000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	0	A		0,00																
3812301000	- - Preparaciones antioxidantes	0	A		0,00																
3812309000	- - Los demás	6	A		0,00																
3813001200	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	6	A		0,00																
3813001300	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	6	A		0,00																
3813001400	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	6	A		0,00																
3813001500	- - Que contengan bromoclorometano	6	A		0,00																
3813001900	- - Los demás	6	A		0,00																
3813002000	- Granadas y bombas extintoras	6	A		0,00																
3814001000	- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroclorofluorocarburos (HCFC)	6	A		0,00																
3814002000	- Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	6	A		0,00																
3814003000	- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metil cloroformo)	6	A		0,00																
3814009000	- Los demás	6	A		0,00																
3815110000	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	A		0,00																
3815120000	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0	A		0,00																
3815191000	- - - Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	0	A		0,00																
3815199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
3815900000	- Los demás	0	A		0,00																
3816000000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	0	A		0,00																
3817001000	- Dodecilbenceno	0	A		0,00																
3817002000	- Mezclas de alquilnaftalenos	0	A		0,00																
3817009010	- - Tridecilbenceno	6	A		0,00																
3817009090	- - Las demás	0	A		0,00																
3818000000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	0	A		0,00																
3819000000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3820000000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	0	A		0,00																
3821000010	- Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)	0	A		0,00																
3821000020	- Para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales	0	A		0,00																
3822003000	- Materiales de referencia certificados	0	A		0,00																
3822009000	- Los demás	0	A		0,00																
3823110000	- - Acido esteárico	6	A		0,00																
3823120000	- - Acido oleico	6	A		0,00																
3823130000	- - Acidos grasos del «tall oil»	6	A		0,00																
3823190000	- - Los demás	0	A		0,00																
3823701000	- - Alcohol laurílico	0	A		0,00																
3823702000	- - Alcohol cetílico	0	A		0,00																
3823703000	- - Alcohol estearílico	0	A		0,00																
3823709000	- - Los demás	0	A		0,00																
3824100000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	0	A		0,00																
3824300000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0	A		0,00																
3824400000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	6	A		0,00																
3824500000	- Morteros y hormigones, no refractarios	6	A		0,00																
3824600000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	0	A		0,00																
3824710010	- - - Que contengan perclorofluorocarburos	6	A		0,00																
3824710090	- - - Las demás	0	A		0,00																
3824720000	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	6	A		0,00																
3824730000	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0	A		0,00																
3824740000	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	0	A		0,00																
3824750000	- - Que contengan tetracloruro de carbono	0	A		0,00																
3824760000	- - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	0	A		0,00																
3824770000	- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o	0	A		0,00																
3824780000	- - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	0	A		0,00																
3824790010	- - - Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	6	A		0,00																
3824790020	- - - Las demás, que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos	6	A		0,00																
3824790090	- - - Las demás	0	A		0,00																
3824810000	- - Que contengan oxirano (óxido de etileno)	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3824820000	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	0	A		0,00																
3824830000	- - Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0	A		0,00																
3824901000	- - Sulfonatos de petróleo	0	A		0,00																
3824902100	- - - Cloroparafinas	0	A		0,00																
3824902200	- - - Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	0	A		0,00																
3824903100	- - - Preparaciones desincrustantes	0	A		0,00																
3824903200	- - - Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	0	A		0,00																
3824904000	- - Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	0	A		0,00																
3824905000	- - Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	6	A		0,00																
3824906000	- - Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	0	A		0,00																
3824907000	- - Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	0	A		0,00																
3824908000	- - Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	0	A		0,00																
3824909100	- - - Maneb, Zineb, Mancozeb	0	A		0,00																
3824909200	- - - Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	0	A		0,00																
3824909300	- - - Intercambiadores de iones	0	A		0,00																
3824909400	- - - Endurecedores compuestos	0	A		0,00																
3824909500	- - - Acido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P2O5	0	A		0,00																
3824909600	- - - Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	6	A		0,00																
3824909700	- - - Propineb	0	A		0,00																
3824909800	- - - Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico (“oxido gris”; “óxido negro”) para fabricar placas para acumuladores	0	A		0,00																
3824909911	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (< C10’ incluyendo cicloalquilos)	0	A		0,00																
3824909912	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (< C10’ incluyendo cicloalquilos)	6	A		0,00																
3824909913	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	6	A		0,00																
3824909914	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de dihalogenuros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamídicos	6	A		0,00																
3824909915	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	6	A		0,00																
3824909920	- - - - Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C10’ incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	6	A		0,00																
3824909930	- - - - Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C10’ incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3824909941	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de aminas N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) 2-cloroetilo o sus sales protonadas	6	A		0,00																
3824909942	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	6	A		0,00																
3824909951	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dimetil-2-aminoetanoles o de N,N-dietil-2- aminoetanol o sus sales protonadas	6	A		0,00																
3824909959	- - - - - Los demás	0	A		0,00																
3824909960	- - - - Las demás mezclas constituidas esencialmente de productos químicos que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0	A		0,00																
3824909971	- - - - - Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	6	A		0,00																
3824909979	- - - - - Las demás	6	A		0,00																
3824909991	- - - - - Aceites de fusel; aceites de Dippel	0	A		0,00																
3824909999	- - - - - Los demás	0	A		0,00																
3825100000	- Desechos y desperdicios municipales	6	A		0,00																
3825200000	- Lodos de depuración	6	A		0,00																
3825300000	- Desechos clínicos	6	A		0,00																
3825410000	- - Halogenados	6	A		0,00																
3825490000	- - Los demás	6	A		0,00																
3825500000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	6	A		0,00																
3825610000	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	6	A		0,00																
3825690000	- - Los demás	6	A		0,00																
3825900000	- Los demás	6	A		0,00																
3826000000	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso.	0	A		0,00																
3901100000	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	0	A		0,00																
3901200000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	0	A		0,00																
3901300000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	0	A		0,00																
3901901000	- - Copolímeros de etileno con otras olefinas	0	A		0,00																
3901909000	- - Los demás	0	A		0,00																
3902100000	- Polipropileno	0	A		0,00																
3902200000	- Poliisobutileno	0	A		0,00																
3902300000	- Copolímeros de propileno	0	A		0,00																
3902900000	- Los demás	0	A		0,00																
3903110000	- - Expandible	0	A		0,00																
3903190000	- - Los demás	0	A		0,00																
3903200000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0	A		0,00																
3903300000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0	A		0,00																
3903900000	- Los demás	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3904101000	- - Obtenido por polimerización en emulsión	0	A		0,00																
3904102000	- - Obtenido por polimerización en suspensión	0	A		0,00																
3904109000	- - Los demás	0	A		0,00																
3904210000	- - Sin plastificar	6	A		0,00																
3904220000	- - Plastificados	0	A		0,00																
3904301000	- - Sin mezclar con otras sustancias	0	A		0,00																
3904309000	- - Los demás	0	A		0,00																
3904400000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	0	A		0,00																
3904500000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	0	A		0,00																
3904610000	- - Politetrafluoroetileno	0	A		0,00																
3904690000	- - Los demás	0	A		0,00																
3904900000	- Los demás	0	A		0,00																
3905120000	- - En dispersión acuosa	6	A		0,00																
3905190000	- - Los demás	0	A		0,00																
3905210000	- - En dispersión acuosa	6	A		0,00																
3905290000	- - Los demás	6	A		0,00																
3905300000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0	A		0,00																
3905910000	- - Copolímeros	0	A		0,00																
3905991000	- - - Polivinilbutiral	0	A		0,00																
3905992000	- - - Polivinilpirrolidona	0	A		0,00																
3905999000	- - - Los demás	0	A		0,00																
3906100000	- Poli(metacrilato de metilo)	0	A		0,00																
3906901000	- - Poliacrilonitrilo	0	A		0,00																
3906902100	- - - Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a 20 veces su propio peso	6	A		0,00																
3906902900	- - - Los demás	6	A		0,00																
3906909000	- - Los demás	6	A		0,00																
3907100000	- Poliacetales	0	A		0,00																
3907201000	- - Polietilenglicol	0	A		0,00																
3907202000	- - Polipropilenglicol	0	A		0,00																
3907203000	- - Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno	0	A		0,00																
3907209000	- - Los demás	0	A		0,00																
3907301000	- - Líquidas	0	A		0,00																
3907309000	- - Las demás	0	A		0,00																
3907400000	- Policarbonatos	0	A		0,00																
3907500000	- Resinas alcídicas	6	A		0,00																
3907601000	- - Con dióxido de titanio	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3907609000	- - Los demás	0	A		0,00																
3907700000	- Poli(ácido láctico)	0	A		0,00																
3907910000	- - No saturados	0	A		0,00																
3907990000	- - Los demás	0	A		0,00																
3908101000	- - Poliamida -6 (policaprolactama)	0	A		0,00																
3908109000	- - Las demás	0	A		0,00																
3908900000	- Las demás	6	A		0,00																
3909101000	- - Urea formaldehído para moldeo	0	A		0,00																
3909109000	- - Los demás	0	A		0,00																
3909201000	- - Melamina formaldehído	0	A		0,00																
3909209000	- - Los demás	0	A		0,00																
3909300000	- Las demás resinas amínicas	6	A		0,00																
3909400000	- Resinas fenólicas	0	A		0,00																
3909500000	- Poliuretanos	6	A		0,00																
3910001000	- Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	0	A		0,00																
3910009000	- Las demás	0	A		0,00																
3911101000	- - Resinas de cumarona-indeno	0	A		0,00																
3911109000	- - Los demás	0	A		0,00																
3911900000	- Los demás	0	A		0,00																
3912110000	- - Sin plastificar	0	A		0,00																
3912120000	- - Plastificados	0	A		0,00																
3912201000	- - Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	0	A		0,00																
3912209000	- - Los demás	0	A		0,00																
3912310000	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	0	A		0,00																
3912390010	- - - Sin plastificar	0	A		0,00																
3912390020	- - - Plastificados	0	A		0,00																
3912900000	- Los demás	0	A		0,00																
3913100000	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	0	A		0,00																
3913901000	- - Caucho clorado	0	A		0,00																
3913903000	- - Los demás derivados químicos del caucho natural	0	A		0,00																
3913904000	- - Los demás polímeros naturales modificados	0	A		0,00																
3913909000	- - Los demás	0	A		0,00																
3914000000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	0	A		0,00																
3915100000	- De polímeros de etileno	6	A		0,00																
3915200000	- De polímeros de estireno	6	A		0,00																
3915300000	- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3915900000	- De los demás plásticos	6	A		0,00																
3916100000	- De polímeros de etileno	6	A		0,00																
3916200000	- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0,00																
3916900000	- De los demás plásticos	6	A		0,00																
3917100000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	0	A		0,00																
3917211000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0	A		0,00																
3917219000	- - - Los demás	0	A		0,00																
3917220000	- - De polímeros de propileno	0	A		0,00																
3917231000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0	A		0,00																
3917239000	- - - Los demás	0	A		0,00																
3917291000	- - - De fibra vulcanizada	6	A		0,00																
3917299100	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0	A		0,00																
3917299900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
3917310000	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	0	A		0,00																
3917321000	- - - Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10	0	A		0,00																
3917329100	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0	A		0,00																
3917329900	- - - - Los demás	6	A		0,00																
3917331000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0	A		0,00																
3917339000	- - - Los demás	0	A		0,00																
3917391000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0	A		0,00																
3917399000	- - - Los demás	0	A		0,00																
3917400000	- Accesorios	0	A		0,00																
3918101000	- - Revestimientos para suelos	0	A		0,00																
3918109000	- - Los demás	0	A		0,00																
3918901000	- - Revestimientos para suelos	0	A		0,00																
3918909000	- - Los demás	0	A		0,00																
3919100000	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	6	A		0,00																
3919901100	- - - En rollos de anchura inferior o igual a 1 m	6	A		0,00																
3919901900	- - - Los demás	6	A		0,00																
3919909000	- - Las demás	6	A		0,00																
3920100000	- De polímeros de etileno	6	A		0,00																
3920201000	- - De polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor	6	A		0,00																
3920209000	- - Las demás	6	A		0,00																
3920301000	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	6	A		0,00																
3920309000	- - Las demás	6	A		0,00																
3920430000	- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	6	A		0,00																
3920490000	- - Las demás	6	A		0,00																

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3920510000	- - De poli(metacrilato de metilo)	6	A		0,00																
3920590000	- - Las demás	6	A		0,00																
3920610000	- - De policarbonatos	0	A		0,00																
3920620000	- - De poli(tereftalato de etileno)	0	A		0,00																
3920630000	- - De poliésteres no saturados	6	A		0,00																
3920690000	- - De los demás poliésteres	0	A		0,00																
3920710000	- - De celulosa regenerada	0	A		0,00																
3920730000	- - De acetato de celulosa	0	A		0,00																
3920790000	- - De los demás derivados de la celulosa	0	A		0,00																
3920911000	- - - Para la fabricación de vidrios de seguridad	0	A		0,00																
3920919000	- - - Las demás	6	A		0,00																
3920920000	- - De poliamidas	0	A		0,00																
3920930000	- - De resinas amínicas	0	A		0,00																
3920940000	- - De resinas fenólicas	0	A		0,00																
3920990000	- - De los demás plásticos	0	A		0,00																
3921110000	- - De polímeros de estireno	6	A		0,00																
3921120000	- - De polímeros de cloruro de vinilo	6	A		0,00																
3921130000	- - De poliuretanos	6	A		0,00																
3921140000	- - De celulosa regenerada	0	A		0,00																
3921191000	- - - Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	6	A		0,00																
3921199000	- - - Los demás	6	A		0,00																
3921901000	- - Obtenidas por estratificación y laminación de papeles	6	A		0,00																
3921909000	- - Las demás	6	A		0,00																
3922101000	- - Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	6	A		0,00																
3922109000	- - Los demás	0	A		0,00																
3922200000	- Asientos y tapas de inodoros	0	A		0,00																
3922900000	- Los demás	0	A		0,00																
3923101000	- - Para casetes, CD, DVD y similares	6	A		0,00																
3923109000	- - Los demás	6	A		0,00																
3923210000	- - De polímeros de etileno	6	A		0,00																
3923291000	- - - Bolsas colectoras de sangre	6	A		0,00																
3923292000	- - - Bolsas para el envasado de soluciones parenterales	6	A		0,00																
3923299000	- - - Los demás	6	A		0,00																
3923302000	- - Preformas	6	A		0,00																
3923309100	- - - De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	6	A		0,00																
3923309900	- - - Los demás	6	A		0,00																
3923401000	- - Casetes sin cinta	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
3923409000	- - Los demás	6	A		0,00																
3923501000	- - Tapones de silicona	6	A		0,00																
3923509000	- - Los demás	6	A		0,00																
3923900000	- Los demás	6	A		0,00																
3924101000	- - Biberones	6	A		0,00																
3924109000	- - Los demás	6	A		0,00																
3924900000	- Los demás	6	A		0,00																
3925100000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	0	A		0,00																
3925200000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	0	A		0,00																
3925300000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	0	A		0,00																
3925900000	- Los demás	6	A		0,00																
3926100000	- Artículos de oficina y artículos escolares	6	A		0,00																
3926200000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	6	A		0,00																
3926300000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	6	A		0,00																
3926400000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	6	A		0,00																
3926901000	- - Boyas y flotadores para redes de pesca	6	A		0,00																
3926902000	- - Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	6	A		0,00																
3926903000	- - Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	6	A		0,00																
3926904000	- - Juntas o empaquetaduras	6	A		0,00																
3926906000	- - Protectores antirruidos	6	A		0,00																
3926907000	- - Máscaras especiales para la protección de trabajadores	6	A		0,00																
3926909010	- - - De fibra vulcanizada en formas distintas a la cuadrada o rectangular	6	A		0,00																
3926909090	- - - Los demás	6	A		0,00																
4001100000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	0	A		0,00																
4001210000	- - Hojas ahumadas	0	A		0,00																
4001220000	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	0	A		0,00																
4001291000	- - - Hojas de crepé	0	A		0,00																
4001292000	- - - Caucho granulado reaglomerado	0	A		0,00																
4001299000	- - - Los demás	0	A		0,00																
4001300000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	0	A		0,00																
4002111000	- - - De caucho estireno-butadieno (SBR)	0	A		0,00																
4002112000	- - - De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	0	A		0,00																
4002191100	- - - - En formas primarias	0	A		0,00																
4002191200	- - - - En placas, hojas o tiras	0	A		0,00																
4002192100	- - - - En formas primarias	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4002192200	- - - - En placas, hojas o tiras	0	A		0,00																
4002201000	- - Látex	0	A		0,00																
4002209100	- - - En formas primarias	0	A		0,00																
4002209200	- - - En placas, hojas o tiras	0	A		0,00																
4002311000	- - - Látex	0	A		0,00																
4002319100	- - - - En formas primarias	0	A		0,00																
4002319200	- - - - En placas, hojas o tiras	0	A		0,00																
4002391000	- - - Látex	0	A		0,00																
4002399100	- - - - En formas primarias	0	A		0,00																
4002399200	- - - - En placas, hojas o tiras	0	A		0,00																
4002410000	- - Látex	0	A		0,00																
4002491000	- - - En formas primarias	0	A		0,00																
4002492000	- - - En placas, hojas o tiras	0	A		0,00																
4002510000	- - Látex	0	A		0,00																
4002591000	- - - En formas primarias	0	A		0,00																
4002592000	- - - En placas, hojas o tiras	0	A		0,00																
4002601000	- - Látex	0	A		0,00																
4002609100	- - - En formas primarias	0	A		0,00																
4002609200	- - - En placas, hojas o tiras	0	A		0,00																
4002701000	- - Látex	0	A		0,00																
4002709100	- - - En formas primarias	0	A		0,00																
4002709200	- - - En placas, hojas o tiras	0	A		0,00																
4002800000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	0	A		0,00																
4002910000	- - Látex	0	A		0,00																
4002991010	- - - - Caucho facticio derivado de los aceites	0	A		0,00																
4002991090	- - - - Los demás	0	A		0,00																
4002992000	- - - En placas, hojas o tiras	0	A		0,00																
4003000000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	0	A		0,00																
4004000000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	6	A		0,00																
4005100000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0	A		0,00																
4005200010	- - Amoniacales para sellar envases	6	A		0,00																
4005200090	- - Los demás	6	A		0,00																
4005911000	- - - Bases para gomas de mascar	0	A		0,00																
4005919000	- - - Las demás	6	A		0,00																
4005991000	- - - Bases para gomas de mascar	6	A		0,00																
4005999000	- - - Los demás	6	A		0,00																
4006100000	- Perfiles para recauchutar	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4006900000	- Los demás	6	A		0,00																
4007000000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	0	A		0,00																
4008111000	- - - Sin combinar con otras materias	6	A		0,00																
4008112000	- - - Combinadas con otras materias	6	A		0,00																
4008190000	- - Los demás	6	A		0,00																
4008211000	- - - Sin combinar con otras materias	6	A		0,00																
4008212100	- - - - Mantillas para artes gráficas	0	A		0,00																
4008212900	- - - - Las demás	6	A		0,00																
4008290000	- - Los demás	0	A		0,00																
4009110000	- - Sin accesorios	6	A		0,00																
4009120000	- - Con accesorios	6	A		0,00																
4009210000	- - Sin accesorios	6	A		0,00																
4009220000	- - Con accesorios	6	A		0,00																
4009310000	- - Sin accesorios	6	A		0,00																
4009320000	- - Con accesorios	6	A		0,00																
4009410000	- - Sin accesorios	6	A		0,00																
4009420000	- - Con accesorios	6	A		0,00																
4010110000	- - Reforzadas solamente con metal	0	A		0,00																
4010120000	- - Reforzadas solamente con materia textil	0	A		0,00																
4010191000	- - - Reforzadas solamente con plástico	0	A		0,00																
4010199000	- - - Las demás	0	A		0,00																
4010310000	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A		0,00																
4010320000	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A		0,00																
4010330000	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	A		0,00																
4010340000	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	A		0,00																
4010350000	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	0	A		0,00																
4010360000	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0	A		0,00																
4010390000	- - Las demás	0	A		0,00																
4011101000	- - Radiales	0	A		0,00																
4011109000	- - Los demás	0	A		0,00																
4011201000	- - Radiales	0	A		0,00																
4011209000	- - Los demás	0	A		0,00																
4011300000	- De los tipos utilizados en aeronaves	0	A		0,00																
4011400000	- De los tipos utilizados en motocicletas	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4011500000	- De los tipos utilizados en bicicletas	0	A		0,00																
4011610000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	0	A		0,00																
4011620000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	0	A		0,00																
4011630000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	0	A		0,00																
4011690000	- - Los demás	0	A		0,00																
4011920000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	0	A		0,00																
4011930000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	0	A		0,00																
4011940000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	0	A		0,00																
4011990000	- - Los demás	0	A		0,00																
4012110000	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	0	A		0,00																
4012120000	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	0	A		0,00																
4012130000	- - De los tipos utilizados en aeronaves	0	A		0,00																
4012190000	- - Los demás	0	A		0,00																
4012200000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	0	A		0,00																
4012901000	- - Protectores («flaps»)	0	A		0,00																
4012902000	- - Bandajes (llantas) macizos	0	A		0,00																
4012903000	- - Bandajes (llantas) huecos	0	A		0,00																
4012904100	- - - Para recauchutar	0	A		0,00																
4012904900	- - - Las demás	0	A		0,00																
4013100000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	0	A		0,00																
4013200000	- De los tipos utilizados en bicicletas	0	A		0,00																
4013900000	- Las demás	0	A		0,00																
4014100000	- Preservativos	6	A		0,00																
4014900000	- Los demás	6	A		0,00																
4015110000	- - Para cirugía	6	A		0,00																
4015191000	- - - Antirradiaciones	6	A		0,00																
4015199000	- - - Los demás	6	A		0,00																
4015901000	- - Antirradiaciones	6	A		0,00																
4015902000	- - Trajes para buzos	6	A		0,00																
4015909000	- - Los demás	6	A		0,00																
4016100000	- De caucho celular	6	A		0,00																
4016910000	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	6	A		0,00																
4016920000	- - Gomas de borrar	6	A		0,00																
4016930000	- - Juntas o empaquetaduras	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4016940000	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	6	A		0,00																
4016951000	- - - Tanques y recipientes plegables (contenedores)	6	A		0,00																
4016952000	- - - Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	6	A		0,00																
4016959000	- - - Los demás	6	A		0,00																
4016991000	- - - Otros artículos para usos técnicos	6	A		0,00																
4016992100	- - - - Guardapolvos para palieres	0	A		0,00																
4016992900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
4016993000	- - - Tapones	6	A		0,00																
4016994000	- - - Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	6	A		0,00																
4016996000	- - - Mantillas para artes gráficas	6	A		0,00																
4016999000	- - - Las demás	6	A		0,00																
4017000000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	6	A		0,00																
4101200000	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	6	A		0,00																
4101500000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	6	A		0,00																
4101900000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	6	A		0,00																
4102100000	- Con lana	6	A		0,00																
4102210000	- - Piquelados	0	A		0,00																
4102290000	- - Los demás	0	A		0,00																
4103200000	- De reptil	6	A		0,00																
4103300000	- De porcino	6	A		0,00																
4103900000	- Los demás	6	A		0,00																
4104110000	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	6	A		0,00																
4104190000	- - Los demás	6	A		0,00																
4104410000	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	6	A		0,00																
4104490000	- - Los demás	6	A		0,00																
4105100000	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	6	A		0,00																
4105300000	- En estado seco («crust»)	6	A		0,00																
4106210000	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	6	A		0,00																
4106220000	- - En estado seco («crust»)	6	A		0,00																
4106310000	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	0	A		0,00																
4106320000	- - En estado seco («crust»)	0	A		0,00																
4106400000	- De reptil	6	A		0,00																
4106910000	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	0	A		0,00																
4106920000	- - En estado seco («crust»)	0	A		0,00																
4107110000	- - Plena flor sin dividir	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4107120000	- - Divididos con la flor	6	A		0,00																
4107190000	- - Los demás	6	A		0,00																
4107910000	- - Plena flor sin dividir	6	A		0,00																
4107920000	- - Divididos con la flor	6	A		0,00																
4107990000	- - Los demás	6	A		0,00																
4112000000	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	6	A		0,00																
4113100000	- De caprino	6	A		0,00																
4113200000	- De porcino	6	A		0,00																
4113300000	- De reptil	6	A		0,00																
4113900000	- Los demás	6	A		0,00																
4114100000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	6	A		0,00																
4114200000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	6	A		0,00																
4115100000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	6	A		0,00																
4115200000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	6	A		0,00																
4201000000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	0	A		0,00																
4202111000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares	6	A		0,00																
4202119000	- - - Los demás	6	A		0,00																
4202121000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares	6	A		0,00																
4202129000	- - - Los demás	6	A		0,00																
4202190000	- - Los demás	6	A		0,00																
4202210000	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	6	A		0,00																
4202220000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	6	A		0,00																
4202290000	- - Los demás	6	A		0,00																
4202310000	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	6	A		0,00																
4202320000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	6	A		0,00																
4202390000	- - Los demás	6	A		0,00																
4202911000	- - - Sacos de viaje y mochilas	6	A		0,00																
4202919000	- - - Los demás	6	A		0,00																
4202920000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	6	A		0,00																
4202991000	- - - Sacos de viaje y mochilas	6	A		0,00																
4202999000	- - - Los demás	6	A		0,00																
4203100000	- Prendas de vestir	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4203210000	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	6	A		0,00																
4203290000	- - Los demás	6	A		0,00																
4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	6	A		0,00																
4203400000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	6	A		0,00																
4205001000	- Correas de transmisión	0	A		0,00																
4205009010	- - Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	0	A		0,00																
4205009090	- - Los demás	6	A		0,00																
4206001000	- Cuerdas de tripa	6	A		0,00																
4206002000	- Tripas para embutidos	6	A		0,00																
4206009000	- Las demás	6	A		0,00																
4301100000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	A		0,00																
4301300000	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	A		0,00																
4301600000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	A		0,00																
4301800000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	A		0,00																
4301900000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	6	A		0,00																
4302110000	- - De visón	6	A		0,00																
4302190000	- - Las demás	6	A		0,00																
4302200000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	6	A		0,00																
4302300000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	6	A		0,00																
4303101000	- - De alpaca	6	A		0,00																
4303109000	- - Las demás	6	A		0,00																
4303901000	- - De alpaca	6	A		0,00																
4303909000	- - Las demás	6	A		0,00																
4304000000	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	6	A		0,00																
4401100000	- Leña	6	A		0,00																
4401210000	- - De coníferas	6	A		0,00																
4401220000	- - Distinta de la de coníferas	6	A		0,00																
4401310000	- - «Pellets» de madera	6	A		0,00																
4401390000	- - Los demás	6	A		0,00																
4402100000	- De bambú	0	A		0,00																
4402900000	- Los demás	0	A		0,00																
4403100000	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	6	A		0,00																
4403200000	- Las demás, de coníferas	6	A		0,00																
4403410000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	A		0,00																
4403490000	- - Las demás	6	A		0,00																
4403910000	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4403920000	- - De haya (Fagus spp.)	6	A		0,00																
4403990000	- - Las demás	6	A		0,00																
4404100000	- De coníferas	6	A		0,00																
4404200000	- Distinta de la de coníferas	6	A		0,00																
4405000000	Lana de madera; harina de madera.	6	A		0,00																
4406100000	- Sin impregnar	0	A		0,00																
4406900000	- Las demás	0	A		0,00																
4407101000	- - Tablillas para fabricación de lápices	0	A		0,00																
4407109000	- - Las demás	6	A		0,00																
4407210000	- - Mahogany (Swietenia spp.)	6	A		0,00																
4407220000	- - Virola, Imbuia y Balsa	6	A		0,00																
4407250000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	A		0,00																
4407260000	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	6	A		0,00																
4407270000	- - Sapelli	6	A		0,00																
4407280000	- - Iroko	6	A		0,00																
4407290000	- - Las demás	6	A		0,00																
4407910000	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	6	A		0,00																
4407920000	- - De haya (Fagus spp.)	6	A		0,00																
4407930000	- - De arce (Acer spp.)	6	A		0,00																
4407940000	- - De cerezo (Prunus spp.)	6	A		0,00																
4407950000	- - De fresno (Fraxinus spp.)	6	A		0,00																
4407990000	- - Las demás	6	A		0,00																
4408101000	- - Tablillas para fabricación de lápices	0	A		0,00																
4408109000	- - Las demás	6	A		0,00																
4408310000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	A		0,00																
4408390000	- - Las demás	6	A		0,00																
4408900000	- Las demás	6	A		0,00																
4409101000	- - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	0	A		0,00																
4409102000	- - Madera moldurada	0	A		0,00																
4409109000	- - Las demás	6	A		0,00																
4409210000	- - De bambú	0	A		0,00																
4409291000	- - - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	0	A		0,00																
4409292000	- - - Madera moldurada	0	A		0,00																
4409299000	- - - Las demás	6	A		0,00																
4410110000	- - Tableros de partículas	6	A		0,00																
4410120000	- - Tableros llamados « oriented strand board » (OSB)	6	A		0,00																
4410190000	- - Los demás	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4410900000	- Los demás	6	A		0,00																
4411120000	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	6	A		0,00																
4411130000	- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	6	A		0,00																
4411140000	- - De espesor superior a 9 mm	6	A		0,00																
4411920000	- - De densidad superior a 0,8 g/cm³	6	A		0,00																
4411930000	- - De densidad superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm³	6	A		0,00																
4411940000	- - De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm³	6	A		0,00																
4412100000	- De bambú	6	A		0,00																
4412310000	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo	6	A		0,00																
4412320000	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	6	A		0,00																
4412390000	- - Las demás	6	A		0,00																
4412940000	- - De alma constituida por planchas, listones o tablillas	6	A		0,00																
4412990000	- - Las demás	6	A		0,00																
4413000000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	6	A		0,00																
4414000000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	6	A		0,00																
4415100000	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	6	A		0,00																
4415200000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	6	A		0,00																
4416000000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	6	A		0,00																
4417001000	- Herramientas	0	A		0,00																
4417009000	- Los demás	0	A		0,00																
4418100000	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	0	A		0,00																
4418200000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	0	A		0,00																
4418400000	- Encofrados para hormigón	0	A		0,00																
4418500000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	6	A		0,00																
4418600000	- Postes y vigas	0	A		0,00																
4418710000	- - Para suelos en mosaico	0	A		0,00																
4418720000	- - Los demás, multicapas	0	A		0,00																
4418790000	- - Los demás	0	A		0,00																
4418901000	- - Tableros celulares	6	A		0,00																
4418909000	- - Las demás	0	A		0,00																
4419000000	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	6	A		0,00																
4420100000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	6	A		0,00																
4420900000	- Los demás	6	A		0,00																
4421100000	- Perchas para prendas de vestir	6	A		0,00																
4421901000	- - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4421902000	- - Palillos de dientes	6	A		0,00																
4421903000	- - Palitos y cucharitas para dulces y helados	0	A		0,00																
4421905000	- - Madera preparada para fósforos	0	A		0,00																
4421909000	- - Las demás	6	A		0,00																
4501100000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0	A		0,00																
4501900000	- Los demás	0	A		0,00																
4502000000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	0	A		0,00																
4503100000	- Tapones	0	A		0,00																
4503900000	- Las demás	6	A		0,00																
4504100000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	0	A		0,00																
4504901000	- - Tapones	6	A		0,00																
4504902000	- - Juntas o empaquetaduras y arandelas	6	A		0,00																
4504909000	- - Las demás	6	A		0,00																
4601210000	- - De bambú	6	A		0,00																
4601220000	- - De roten (ratán)	6	A		0,00																
4601290000	- - Los demás	6	A		0,00																
4601920000	- - De bambú	6	A		0,00																
4601930000	- - De roten (ratán)	6	A		0,00																
4601940000	- - De las demás materias vegetales	6	A		0,00																
4601990000	- - Los demás	6	A		0,00																
4602110000	- - De bambú	6	A		0,00																
4602120000	- - De roten (ratán)	6	A		0,00																
4602190000	- - Los demás	6	A		0,00																
4602900000	- Los demás	6	A		0,00																
4701000000	Pasta mecánica de madera.	6	A		0,00																
4702000000	Pasta química de madera para disolver.	0	A		0,00																
4703110000	- - De coníferas	6	A		0,00																
4703190000	- - Distinta de la de coníferas	6	A		0,00																
4703210000	- - De coníferas	0	A		0,00																
4703290000	- - Distinta de la de coníferas	0	A		0,00																
4704110000	- - De coníferas	0	A		0,00																
4704190000	- - Distinta de la de coníferas	0	A		0,00																
4704210000	- - De coníferas	0	A		0,00																
4704290000	- - Distinta de la de coníferas	0	A		0,00																
4705000000	Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico.	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4706100000	- Pasta de línter de algodón	0	A		0,00																
4706200000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	6	A		0,00																
4706300010	- - Mecánicas	0	A		0,00																
4706300020	- - Químicas	6	A		0,00																
4706300030	- - Obtenidas por la combinación de procedimiento mecánico y químico	0	A		0,00																
4706910000	- - Mecánicas	0	A		0,00																
4706920000	- - Químicas	6	A		0,00																
4706930000	- - Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	0	A		0,00																
4707100000	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	0	A		0,00																
4707200000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0	A		0,00																
4707300000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0	A		0,00																
4707900000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0	A		0,00																
4801000000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	0	A		0,00																
4802100000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	6	A		0,00																
4802200010	- - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0	A		0,00																
4802200090	- - Los demás	6	A		0,00																
4802400000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	6	A		0,00																
4802540010	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0	A		0,00																
4802540090	- - - Los demás	6	A		0,00																
4802551010	- - - - De anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0	A		0,00																
4802551090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
4802552000	- - - Otros papeles de seguridad	6	A		0,00																
4802559000	- - - Los demás	6	A		0,00																
4802561010	- - - - En hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, medidos sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0	A		0,00																
4802561090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
4802562000	- - - Otros papeles de seguridad	6	A		0,00																
4802569000	- - - Los demás	6	A		0,00																
4802571010	- - - - De pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	6	A		0,00																
4802571090	- - - - Los demás	0	A		0,00																
4802572000	- - - Otros papeles de seguridad	6	A		0,00																
4802579000	- - - Los demás	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4802581010	- - - - Papel de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibras, de peso superior o igual a 225 g/m2, y anchura superior a 15 cm	0	A		0,00																
4802581090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
4802589010	- - - - Papel de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibras, de peso superior o igual a 225 g/m2, en tiras de anchura superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0	A		0,00																
4802589090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
4802611000	- - - De peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	6	A		0,00																
4802619010	- - - - Con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 10%, de anchura superior a 15 cm, excepto el papel de seguridad	0	A		0,00																
4802619020	- - - - Papel prensa, de ancho superior a 15 cm, pero inferior o igual a 36 cm	0	A		0,00																
4802619030	- - - - Con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10%, de anchura superior a 15 cm y peso superior o igual a 225 g/m2, excepto el papel de seguridad	0	A		0,00																
4802619040	- - - - Papel soporte para papel carbón (carbónico) de anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0	A		0,00																
4802619090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
4802620010	- - - Con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánicos superior al 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 360 mm y el otro superior a 150 mm, sin plegar, excepto el papel de seguridad	0	A		0,00																
4802620020	- - - Con un contendio total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 360 mm y el otro superior a 150 mm, sin plegar, y peso superior o igual a 225 g/m2, excepto el papel de seguridad	0	A		0,00																
4802620030	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico) en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0	A		0,00																
4802620090	- - - Los demás	6	A		0,00																
4802691000	- - - De peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	6	A		0,00																
4802699010	- - - - Con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior a 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 435 mm y el otro superior a 297 mm, sin plegar, excepto el papel de seguridad	0	A		0,00																
4802699020	- - - - Con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10% en peso, en hojas cuadradas o rectangulares con untado superior a 435 mm y el otro superior a 297 mm, sin plegar, y peso superior o igual a 225 g/m2, excepto el papel de seguridad	0	A		0,00																
4802699030	- - - - Papel soporte para papel carbón (carbónico) en tiras de anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0	A		0,00																
4802699040	- - - - Los demás papeles soporte para papel carbón	6	A		0,00																
4802699090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
4803001000	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	6	A		0,00																
4803009000	- Los demás	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4804110000	- - Crudos	6	A		0,00																
4804190000	- - Los demás	6	A		0,00																
4804210000	- - Crudo	6	A		0,00																
4804290000	- - Los demás	6	A		0,00																
4804310010	- - - Para la fabricación de lijas	6	A		0,00																
4804310090	- - - Los demás	6	A		0,00																
4804390000	- - Los demás	6	A		0,00																
4804411000	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	0	A		0,00																
4804419010	- - - - Para la fabricación de lijas	6	A		0,00																
4804419090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
4804420000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	6	A		0,00																
4804490000	- - Los demás	6	A		0,00																
4804510020	- - - Para la fabricación de lijas	6	A		0,00																
4804510090	- - - Los demás	6	A		0,00																
4804520000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	6	A		0,00																
4804590000	- - Los demás	6	A		0,00																
4805110000	- - Papel semiquímico para acanalar	6	A		0,00																
4805120010	- - - De pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m2	0	A		0,00																
4805120090	- - - Los demás	6	A		0,00																
4805190010	- - - De pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m2	0	A		0,00																
4805190090	- - - Los demás	6	A		0,00																
4805240000	- - De peso inferior o igual a 150 g/m2	6	A		0,00																
4805250010	- - - De pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m2	0	A		0,00																
4805250090	- - - Los demás	6	A		0,00																
4805300000	- Papel sulfito para envolver	6	A		0,00																
4805401000	- - Elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	0	A		0,00																
4805402000	- - Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso	0	A		0,00																
4805409000	- - Los demás	0	A		0,00																
4805500000	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	6	A		0,00																
4805911000	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	0	A		0,00																
4805912000	- - - Para aislamiento eléctrico	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4805913000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	6	A		0,00																
4805919010	- - - - Para juntas o empaquetaduras	0	A		0,00																
4805919020	- - - - Para la fabricación de lijas	6	A		0,00																
4805919090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
4805921000	- - - Para aislamiento eléctrico	0	A		0,00																
4805922000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	6	A		0,00																
4805929000	- - - Los demás	6	A		0,00																
4805931000	- - - Para aislamiento eléctrico	0	A		0,00																
4805932000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	0	A		0,00																
4805933000	- - - Cartones rígidos con peso específico superior a 1	6	A		0,00																
4805939000	- - - Los demás	0	A		0,00																
4806100000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0	A		0,00																
4806200000	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	6	A		0,00																
4806300000	- Papel vegetal (papel calco)	0	A		0,00																
4806400000	- Papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslúcidos	0	A		0,00																
4807000000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	0	A		0,00																
4808100000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	6	A		0,00																
4808400000	- Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	6	A		0,00																
4808900000	- Los demás	6	A		0,00																
4809200000	- Papel autocopia	6	A		0,00																
4809900010	- - Para clisés de mimeografo	6	A		0,00																
4809900090	- - Los demás	6	A		0,00																
4810131100	- - - - De peso inferior o igual a 60 g/m2	6	A		0,00																
4810131900	- - - - Los demás	6	A		0,00																
4810132000	- - - De peso superior a 150 g/m2	6	A		0,00																
4810141000	- - - En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a	6	A		0,00																
4810149000	- - - Los demás	6	A		0,00																
4810190000	- - Los demás	6	A		0,00																
4810220000	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	6	A		0,00																
4810290000	- - Los demás	6	A		0,00																
4810310000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2	6	A		0,00																
4810320000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4810390000	- - Los demás	6	A		0,00																
4810920000	- - Multicapas	6	A		0,00																
4810990000	- - Los demás	6	A		0,00																
4811101010	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0	A		0,00																
4811101090	- - - Los demás	6	A		0,00																
4811109000	- - Los demás	6	A		0,00																
4811411000	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	6	A		0,00																
4811419000	- - - Los demás	6	A		0,00																
4811491000	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	6	A		0,00																
4811499000	- - - Los demás	6	A		0,00																
4811511010	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0	A		0,00																
4811511090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
4811512000	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	0	A		0,00																
4811519000	- - - Los demás	0	A		0,00																
4811591010	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0	A		0,00																
4811591090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
4811592000	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	6	A		0,00																
4811593000	- - - Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	6	A		0,00																
4811594010	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0	A		0,00																
4811594090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
4811595000	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	6	A		0,00																
4811596000	- - - Papeles filtro	0	A		0,00																
4811599000	- - - Los demás	0	A		0,00																
4811601010	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0	A		0,00																
4811601090	- - - Los demás	6	A		0,00																
4811609000	- - Los demás	6	A		0,00																
4811901000	- - Barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	6	A		0,00																
4811902010	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0	A		0,00																
4811902090	- - - Los demás	6	A		0,00																
4811905000	- - Pautados, rayados o cuadriculados	6	A		0,00																
4811908010	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0	A		0,00																

(Continúa en la Decimosexta Sección)

DECIMOSEXTA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Decimoquinta Sección)

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4811908090	- - - Los demás	6	A		0,00																
4811909000	- - Los demás	6	A		0,00																
4812000000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	0	A		0,00																
4813100000	- En librillos o en tubos	6	A		0,00																
4813200000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0	A		0,00																
4813900000	- Los demás	6	A		0,00																
4814200000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	6	A		0,00																
4814900010	- - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	0	A		0,00																
4814900090	- - Los demás	0	A		0,00																
4816200000	- Papel autocopia	6	A		0,00																
4816900000	- Los demás	6	A		0,00																
4817100000	- Sobres	6	A		0,00																
4817200000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	6	A		0,00																
4817300000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	6	A		0,00																
4818100000	- Papel higiénico	6	A		0,00																
4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	6	A		0,00																
4818300000	- Manteles y servilletas	6	A		0,00																
4818500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	6	A		0,00																
4818900000	- Los demás	6	A		0,00																
4819100000	- Cajas de papel o cartón corrugado	6	A		0,00																
4819200000	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	6	A		0,00																
4819301000	- - Multipliegos	6	A		0,00																
4819309000	- - Los demás	6	A		0,00																
4819400000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	6	A		0,00																
4819500000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	6	A		0,00																
4819600000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	6	A		0,00																
4820100000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	6	A		0,00																
4820200000	- Cuadernos	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4820300000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	6	A		0,00																
4820401000	- - Formularios llamados «continuos»	6	A		0,00																
4820409000	- - Los demás	6	A		0,00																
4820500000	- Albumes para muestras o para colecciones	6	A		0,00																
4820901000	- - Formatos llamados «continuos» sin impresión	6	A		0,00																
4820909000	- - Los demás	6	A		0,00																
4821100000	- Impresas	6	A		0,00																
4821900000	- Las demás	6	A		0,00																
4822100000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	6	A		0,00																
4822900000	- Los demás	6	A		0,00																
4823200010	- - Sin estucar ni recubrir, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0	A		0,00																
4823200090	- - Los demás	0	A		0,00																
4823400000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	6	A		0,00																
4823610000	- - De bambú	6	A		0,00																
4823690000	- - Los demás	6	A		0,00																
4823700000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	6	A		0,00																
4823902000	- - Papeles para aislamiento eléctrico	0	A		0,00																
4823904000	- - Juntas o empaquetaduras	0	A		0,00																
4823905000	- - Cartones para mecanismos Jacquard y similares	0	A		0,00																
4823906000	- - Patrones, modelos y plantillas	6	A		0,00																
4823909010	- - - Papel y cartón Kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, crudos, absorbentes, del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0	A		0,00																
4823909020	- - - Papel y cartón sin estucar ni recubrir, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2, del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0	A		0,00																
4823909030	- - - Papel y cartón sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para juntas o empaquetaduras, en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0	A		0,00																
4823909040	- - - Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal), en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0	A		0,00																
4823909050	- - - Papel vegetal (papel calco), en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm.	0	A		0,00																
4823909060	- - - Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translucidos en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm.	0	A		0,00																
4823909070	- - - Papel sin estucar ni recubrir, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo, de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m2	0	A		0,00																
4823909091	- - - - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
4823909099	- - - - Los demás	6	A		0,00																
4901101000	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0	A		0,00																
4901109000	- - Los demás	0	A		0,00																
4901910000	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	A		0,00																
4901991000	- - - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0	A		0,00																
4901999000	- - - Los demás	0	A		0,00																
4902100000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	A		0,00																
4902901000	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0	A		0,00																
4902909000	- - Los demás	0	A		0,00																
4903000000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	0	A		0,00																
4904000000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	0	A		0,00																
4905100000	- Esferas	6	A		0,00																
4905910000	- - En forma de libros o folletos	6	A		0,00																
4905990000	- - Los demás	6	A		0,00																
4906000000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	6	A		0,00																
4907001000	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	6	A		0,00																
4907002000	- Billetes de banco	0	A		0,00																
4907003000	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	6	A		0,00																
4907009000	- Los demás	6	A		0,00																
4908100000	- Calcomanías vitrificables	6	A		0,00																
4908901000	- - Para transferencia continua sobre tejidos	0	A		0,00																
4908909000	- - Las demás	6	A		0,00																
4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	6	A		0,00																
4910000000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	6	A		0,00																
4911100000	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	6	A		0,00																
4911910000	- - Estampas, grabados y fotografías	6	A		0,00																
4911990000	- - Los demás	6	A		0,00																
5001000000	Capullos de seda aptos para el devanado.	0	A		0,00																
5002000000	Seda cruda (sin torcer).	0	A		0,00																
5003000000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	0	A		0,00																
5004000000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	0	A		0,00																
5005000000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	6	A		0,00																
5006000000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5007100000	- Tejidos de borrilla	11	A		0,00																
5007200000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	11	A		0,00																
5007900000	- Los demás tejidos	11	A		0,00																
5101110000	- - Lana esquilada	6	A		0,00																
5101190000	- - Las demás	6	A		0,00																
5101210000	- - Lana esquilada	6	A		0,00																
5101290000	- - Las demás	6	A		0,00																
5101300000	- Carbonizada	0	A		0,00																
5102110000	- - De cabra de Cachemira	6	A		0,00																
5102191000	- - - De alpaca o de llama	6	A		0,00																
5102192000	- - - De conejo o de liebre	0	A		0,00																
5102199000	- - - Los demás	6	A		0,00																
5102200000	- Pelo ordinario	6	A		0,00																
5103100000	- Borras del peinado de lana o pelo fino	6	A		0,00																
5103200000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	6	A		0,00																
5103300000	- Desperdicios de pelo ordinario	6	A		0,00																
5104000000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	6	A		0,00																
5105100000	- Lana cardada	6	A		0,00																
5105210000	- - «Lana peinada a granel»	0	A		0,00																
5105291000	- - - Enrollados en bolas («tops»)	6	A		0,00																
5105299000	- - - Las demás	6	A		0,00																
5105310000	- - De cabra de Cachemira	6	A		0,00																
5105391000	- - - De alpaca o de llama	6	A		0,00																
5105392000	- - - De vicuña	6	A		0,00																
5105399000	- - - Los demás	6	A		0,00																
5105400000	- Pelo ordinario cardado o peinado	6	A		0,00																
5106100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	6	A		0,00																
5106200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	6	A		0,00																
5107100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	6	A		0,00																
5107200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	6	A		0,00																
5108100000	- Cardado	6	A		0,00																
5108200000	- Peinado	6	A		0,00																
5109100000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	11	A		0,00																
5109900000	- Los demás	11	A		0,00																
5110001000	- Sin acondicionar para la venta al por menor	6	A		0,00																
5110009000	- Los demás	11	A		0,00																
5111111000	- - - De lana	11	A		0,00																
5111112000	- - - De vicuña	11	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5111114000	- - - De alpaca o de llama	11	A		0,00																
5111119000	- - - Los demás	11	A		0,00																
5111191000	- - - De lana	11	A		0,00																
5111192000	- - - De vicuña	11	A		0,00																
5111194000	- - - De alpaca o de llama	11	A		0,00																
5111199000	- - - Los demás	11	A		0,00																
5111201000	- - De lana	11	A		0,00																
5111202000	- - De vicuña	11	A		0,00																
5111204000	- - De alpaca o de llama	11	A		0,00																
5111209000	- - Los demás	11	A		0,00																
5111301000	- - De lana	11	A		0,00																
5111302000	- - De vicuña	11	A		0,00																
5111304000	- - De alpaca o de llama	11	A		0,00																
5111309000	- - Los demás	11	A		0,00																
5111901000	- - De lana	11	A		0,00																
5111902000	- - De vicuña	11	A		0,00																
5111904000	- - De alpaca o de llama	11	A		0,00																
5111909000	- - Los demás	11	A		0,00																
5112111000	- - - De lana	11	A		0,00																
5112112000	- - - De vicuña	11	A		0,00																
5112114000	- - - De alpaca o de llama	11	A		0,00																
5112119000	- - - Los demás	11	A		0,00																
5112191000	- - - De lana	11	A		0,00																
5112192000	- - - De vicuña	11	A		0,00																
5112194000	- - - De alpaca o de llama	11	A		0,00																
5112199000	- - - Los demás	11	A		0,00																
5112201000	- - De lana	11	A		0,00																
5112202000	- - De vicuña	11	A		0,00																
5112204000	- - De alpaca o de llama	11	A		0,00																
5112209000	- - Los demás	11	A		0,00																
5112301000	- - De lana	11	A		0,00																
5112302000	- - De vicuña	11	A		0,00																
5112304000	- - De alpaca o de llama	11	A		0,00																
5112309000	- - Los demás	11	A		0,00																
5112901000	- - De lana	11	A		0,00																
5112902000	- - De vicuña	11	A		0,00																
5112904000	- - De alpaca o de llama	11	A		0,00																
5112909000	- - Los demás	11	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5113000000	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	11	A		0,00																
5201001000	- De longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	6	A		0,00																
5201002000	- De longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	6	A		0,00																
5201003000	- De longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)	6	A		0,00																
5201009000	- De longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada)	6	A		0,00																
5202100000	- Desperdicios de hilados	6	A		0,00																
5202910000	- - Hilachas	6	A		0,00																
5202990000	- - Los demás	6	A		0,00																
5203000000	Algodón cardado o peinado.	6	A		0,00																
5204110000	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	6	A		0,00																
5204190000	- - Los demás	6	A		0,00																
5204200000	- Acondicionado para la venta al por menor	11	A		0,00																
5205110000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A		0,00																
5205120000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A		0,00																
5205130000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A		0,00																
5205140000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A		0,00																
5205150000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A		0,00																
5205210000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A		0,00																
5205220000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A		0,00																
5205230000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A		0,00																
5205240000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A		0,00																
5205260000	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	6	A		0,00																
5205270000	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	6	A		0,00																
5205280000	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	6	A		0,00																
5205310000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A		0,00																
5205320000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A		0,00																
5205330000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A		0,00																
5205340000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5205350000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A		0,00																
5205410000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A		0,00																
5205420000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A		0,00																
5205430000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A		0,00																
5205440000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A		0,00																
5205460000	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	6	A		0,00																
5205470000	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	6	A		0,00																
5205480000	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	6	A		0,00																
5206110000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A		0,00																
5206120000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A		0,00																
5206130000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A		0,00																
5206140000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A		0,00																
5206150000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A		0,00																
5206210000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A		0,00																
5206220000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A		0,00																
5206230000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A		0,00																
5206240000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A		0,00																
5206250000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A		0,00																
5206310000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A		0,00																
5206320000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A		0,00																
5206330000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A		0,00																
5206340000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5206350000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A		0,00																
5206410000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A		0,00																
5206420000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A		0,00																
5206430000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A		0,00																
5206440000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A		0,00																
5206450000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A		0,00																
5207100000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	11	A		0,00																
5207900000	- Los demás	11	A		0,00																
5208110000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	11	A		0,00																
5208120000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	11	A		0,00																
5208130000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5208190000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5208211000	- - - De peso inferior o igual a 35 g/m2	11	A		0,00																
5208219000	- - - Los demás	11	A		0,00																
5208220000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	11	A		0,00																
5208230000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5208290000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5208310000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	11	A		0,00																
5208320000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	11	A		0,00																
5208330000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5208390000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5208410000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	11	A		0,00																
5208420000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	11	A		0,00																
5208430000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5208490000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5208510000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	11	A		0,00																
5208520000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	11	A		0,00																
5208591000	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5208599000	- - - Los demás	11	A		0,00																
5209110000	- - De ligamento tafetán	11	A		0,00																
5209120000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5209190000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5209210000	- - De ligamento tafetán	11	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5209220000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5209290000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5209310000	- - De ligamento tafetán	11	A		0,00																
5209320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5209390000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5209410000	- - De ligamento tafetán	11	A		0,00																
5209420000	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	11	A		0,00																
5209430000	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5209490000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5209510000	- - De ligamento tafetán	11	A		0,00																
5209520000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5209590000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5210110000	- - De ligamento tafetán	11	A		0,00																
5210190000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5210210000	- - De ligamento tafetán	11	A		0,00																
5210290000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5210310000	- - De ligamento tafetán	11	A		0,00																
5210320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5210390000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5210410000	- - De ligamento tafetán	11	A		0,00																
5210490000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5210510000	- - De ligamento tafetán	11	A		0,00																
5210590000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5211110000	- - De ligamento tafetán	11	A		0,00																
5211120000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5211190000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5211200000	- Blanqueados	11	A		0,00																
5211310000	- - De ligamento tafetán	11	A		0,00																
5211320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5211390000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5211410000	- - De ligamento tafetán	11	A		0,00																
5211420000	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	11	A		0,00																
5211430000	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5211490000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5211510000	- - De ligamento tafetán	11	A		0,00																
5211520000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5211590000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5212110000	- - Crudos	11	A		0,00																
5212120000	- - Blanqueados	11	A		0,00																
5212130000	- - Teñidos	11	A		0,00																
5212140000	- - Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																
5212150000	- - Estampados	11	A		0,00																
5212210000	- - Crudos	11	A		0,00																
5212220000	- - Blanqueados	11	A		0,00																
5212230000	- - Teñidos	11	A		0,00																
5212240000	- - Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																
5212250000	- - Estampados	11	A		0,00																
5301100000	- Lino en bruto o enriado	0	A		0,00																
5301210000	- - Agramado o espadado	0	A		0,00																
5301290000	- - Los demás	0	A		0,00																
5301300000	- Estopas y desperdicios de lino	0	A		0,00																
5302100000	- Cáñamo en bruto o enriado	0	A		0,00																
5302900000	- Los demás	0	A		0,00																
5303100000	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	6	A		0,00																
5303903000	- - Yute	6	A		0,00																
5303909000	- - Las demás	6	A		0,00																
5305001100	- - En bruto	6	A		0,00																
5305001900	- - Los demás	6	A		0,00																
5305009010	- - De coco	6	A		0,00																
5305009020	- - De sisal y demás fibras textiles del género Agave	6	A		0,00																
5305009090	- - Los demás	0	A		0,00																
5306100000	- Sencillos	6	A		0,00																
5306201000	- - Acondicionados para la venta al por menor	11	A		0,00																
5306209000	- - Los demás	6	A		0,00																
5307100000	- Sencillos	6	A		0,00																
5307200000	- Retorcidos o cableados	6	A		0,00																
5308100000	- Hilados de coco	6	A		0,00																
5308200000	- Hilados de cáñamo	6	A		0,00																
5308900010	- - Hilados de papel	0	A		0,00																
5308900090	- - Los demás	6	A		0,00																
5309110000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
5309190000	- - Los demás	11	A		0,00																
5309210000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
5309290000	- - Los demás	11	A		0,00																
5310100000	- Crudos	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5310900000	- Los demás	11	A		0,00																
5311000000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	11	A		0,00																
5401101000	- - Acondicionado para la venta al por menor	11	A		0,00																
5401109000	- - Los demás	6	A		0,00																
5401201000	- - Acondicionado para la venta al por menor	11	A		0,00																
5401209000	- - Los demás	6	A		0,00																
5402110000	- - De aramidas	0	A		0,00																
5402191000	- - - De nailon 6,6	0	A		0,00																
5402199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
5402200000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0	A		0,00																
5402310000	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	0	A		0,00																
5402320000	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	6	A		0,00																
5402330000	- - De poliésteres	6	A		0,00																
5402340000	- - De polipropileno	6	A		0,00																
5402390000	- - Los demás	6	A		0,00																
5402440010	- - - De poliuretano	0	A		0,00																
5402440090	- - - Los demás	6	A		0,00																
5402450000	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	0	A		0,00																
5402460000	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	6	A		0,00																
5402470000	- - Los demás, de poliésteres	6	A		0,00																
5402480000	- - Los demás, de polipropileno	6	A		0,00																
5402491000	- - - De poliuretano	0	A		0,00																
5402499000	- - - Los demás	6	A		0,00																
5402510000	- - De nailon o demás poliamidas	0	A		0,00																
5402520000	- - De poliésteres	0	A		0,00																
5402590000	- - Los demás	6	A		0,00																
5402610000	- - De nailon o demás poliamidas	0	A		0,00																
5402620000	- - De poliésteres	6	A		0,00																
5402690000	- - Los demás	6	A		0,00																
5403100000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	6	A		0,00																
5403310000	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	6	A		0,00																
5403320000	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	6	A		0,00																
5403330000	- - De acetato de celulosa	6	A		0,00																
5403390000	- - Los demás	6	A		0,00																
5403410000	- - De rayón viscosa	6	A		0,00																
5403420000	- - De acetato de celulosa	6	A		0,00																
5403490000	- - Los demás	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5404111000	- - - De poliuretano	0	A		0,00																
5404119000	- - - Los demás	0	A		0,00																
5404120000	- - Los demás, de polipropileno	0	A		0,00																
5404191000	- - - De poliuretano	0	A		0,00																
5404199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
5404900000	- Las demás	6	A		0,00																
5405000000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	0	A		0,00																
5406001000	- Hilados de filamentos sintéticos	11	A		0,00																
5406009000	- Hilados de filamentos artificiales	11	A		0,00																
5407101000	- - Para la fabricación de neumáticos	6	A		0,00																
5407109000	- - Los demás	11	A		0,00																
5407200000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	11	A		0,00																
5407300000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	11	A		0,00																
5407410000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
5407420000	- - Teñidos	11	A		0,00																
5407430000	- - Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																
5407440000	- - Estampados	11	A		0,00																
5407510000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
5407520000	- - Teñidos	11	A		0,00																
5407530000	- - Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																
5407540000	- - Estampados	11	A		0,00																
5407610000	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	11	A		0,00																
5407690000	- - Los demás	11	A		0,00																
5407711000	- - - Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	0	A		0,00																
5407719000	- - - Los demás	11	A		0,00																
5407720000	- - Teñidos	11	A		0,00																
5407730000	- - Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																
5407740000	- - Estampados	11	A		0,00																
5407810000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
5407820000	- - Teñidos	11	A		0,00																
5407830000	- - Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																
5407840000	- - Estampados	11	A		0,00																
5407910000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
5407920000	- - Teñidos	11	A		0,00																
5407930000	- - Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																
5407940000	- - Estampados	11	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5408100010	- - Para la fabricación de neumáticos	6	A		0,00																
5408100090	- - Los demás	11	A		0,00																
5408210000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
5408220000	- - Teñidos	11	A		0,00																
5408230000	- - Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																
5408240000	- - Estampados	11	A		0,00																
5408310000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
5408320000	- - Teñidos	11	A		0,00																
5408330000	- - Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																
5408340000	- - Estampados	11	A		0,00																
5501100000	- De nailon o demás poliamidas	6	A		0,00																
5501200000	- De poliésteres	0	A		0,00																
5501301000	- - Obtenidos por extrusión húmeda	6	A		0,00																
5501309000	- - Los demás	6	A		0,00																
5501400000	- De polipropileno	0	A		0,00																
5501900000	- Los demás	0	A		0,00																
5502001000	- Mechas de acetato de celulosa	0	A		0,00																
5502002000	- De rayón viscosa	0	A		0,00																
5502009000	- Los demás	0	A		0,00																
5503110000	- - De aramidas	6	A		0,00																
5503190000	- - Las demás	6	A		0,00																
5503200000	- De poliésteres	0	A		0,00																
5503301000	- - Obtenidos por extrusión húmeda	6	A		0,00																
5503309000	- - Los demás	6	A		0,00																
5503400000	- De polipropileno	6	A		0,00																
5503901000	- - Vinílicas	0	A		0,00																
5503909000	- - Los demás	0	A		0,00																
5504100000	- De rayón viscosa	0	A		0,00																
5504900000	- Las demás	0	A		0,00																
5505100000	- De fibras sintéticas	6	A		0,00																
5505200000	- De fibras artificiales	6	A		0,00																
5506100000	- De nailon o demás poliamidas	6	A		0,00																
5506200000	- De poliésteres	0	A		0,00																
5506300000	- Acrílicas o modacrílicas	6	A		0,00																
5506900000	- Las demás	6	A		0,00																
5507000000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	6	A		0,00																
5508101000	- - Acondicionados para la venta al por menor	11	A		0,00																
5508109000	- - Los demás	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5508201000	- - Acondicionados para la venta al por menor	11	A		0,00																
5508209000	- - Los demás	6	A		0,00																
5509110000	- - Sencillos	6	A		0,00																
5509120000	- - Retorcidos o cableados	6	A		0,00																
5509210000	- - Sencillos	6	A		0,00																
5509220000	- - Retorcidos o cableados	6	A		0,00																
5509310000	- - Sencillos	6	A		0,00																
5509320000	- - Retorcidos o cableados	6	A		0,00																
5509410000	- - Sencillos	6	A		0,00																
5509420000	- - Retorcidos o cableados	6	A		0,00																
5509510000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	6	A		0,00																
5509520000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6	A		0,00																
5509530000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	6	A		0,00																
5509590000	- - Los demás	6	A		0,00																
5509610000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6	A		0,00																
5509620000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	6	A		0,00																
5509690000	- - Los demás	6	A		0,00																
5509910000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6	A		0,00																
5509920000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	6	A		0,00																
5509990000	- - Los demás	6	A		0,00																
5510110000	- - Sencillos	6	A		0,00																
5510120000	- - Retorcidos o cableados	6	A		0,00																
5510200000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	6	A		0,00																
5510300000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	6	A		0,00																
5510900000	- Los demás hilados	6	A		0,00																
5511100000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	11	A		0,00																
5511200000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	11	A		0,00																
5511300000	- De fibras artificiales discontinuas	11	A		0,00																
5512110000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
5512190000	- - Los demás	11	A		0,00																
5512210000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
5512290000	- - Los demás	11	A		0,00																
5512910000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
5512990000	- - Los demás	11	A		0,00																
5513110000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	11	A		0,00																
5513120000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5513130000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	11	A		0,00																
5513190000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5513210000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	11	A		0,00																
5513231000	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5513239000	- - - Los demás	11	A		0,00																
5513290000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5513310000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	11	A		0,00																
5513391000	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5513392000	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	11	A		0,00																
5513399000	- - - Los demás	11	A		0,00																
5513410000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	11	A		0,00																
5513491000	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5513492000	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	11	A		0,00																
5513499000	- - - Los demás	11	A		0,00																
5514110000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	11	A		0,00																
5514120000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5514191000	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	11	A		0,00																
5514199000	- - - Los demás	11	A		0,00																
5514210000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	11	A		0,00																
5514220000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5514230000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	11	A		0,00																
5514290000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5514301000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	11	A		0,00																
5514302000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5514303000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	11	A		0,00																
5514309000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5514410000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	11	A		0,00																
5514420000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	11	A		0,00																
5514430000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	11	A		0,00																
5514490000	- - Los demás tejidos	11	A		0,00																
5515110000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	11	A		0,00																
5515120000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	11	A		0,00																
5515130000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	11	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5515190000	- - Los demás	11	A		0,00																
5515210000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	11	A		0,00																
5515220000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	11	A		0,00																
5515290000	- - Los demás	11	A		0,00																
5515910000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	11	A		0,00																
5515990000	- - Los demás	11	A		0,00																
5516110000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
5516120000	- - Teñidos	11	A		0,00																
5516130000	- - Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																
5516140000	- - Estampados	11	A		0,00																
5516210000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
5516220000	- - Teñidos	11	A		0,00																
5516230000	- - Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																
5516240000	- - Estampados	11	A		0,00																
5516310000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
5516320000	- - Teñidos	11	A		0,00																
5516330000	- - Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																
5516340000	- - Estampados	11	A		0,00																
5516410000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
5516420000	- - Teñidos	11	A		0,00																
5516430000	- - Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																
5516440000	- - Estampados	11	A		0,00																
5516910000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
5516920000	- - Teñidos	11	A		0,00																
5516930000	- - Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																
5516940000	- - Estampados	11	A		0,00																
5601210000	- - De algodón	6	A		0,00																
5601220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	6	A		0,00																
5601290000	- - Los demás	6	A		0,00																
5601300000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	6	A		0,00																
5602100000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	6	A		0,00																
5602210000	- - De lana o pelo fino	6	A		0,00																
5602290000	- - De las demás materias textiles	6	A		0,00																
5602900000	- Los demás	6	A		0,00																
5603110000	- - De peso inferior o igual a 25 g/m2	0	A		0,00																
5603121000	- - - De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m2, precortados con ancho inferior o igual a	6	A		0,00																
5603129000	- - - Los demás	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5603130000	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	6	A		0,00																
5603140000	- - De peso superior a 150 g/m2	6	A		0,00																
5603910000	- - De peso inferior o igual a 25 g/m2	0	A		0,00																
5603920000	- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	6	A		0,00																
5603930000	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	6	A		0,00																
5603940000	- - De peso superior a 150 g/m2	6	A		0,00																
5604100000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	6	A		0,00																
5604902000	- - Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	6	A		0,00																
5604909000	- - Los demás	6	A		0,00																
5605000000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	0	A		0,00																
5606000000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	6	A		0,00																
5607210000	- - Cordeles para atar o engavillar	6	A		0,00																
5607290000	- - Los demás	6	A		0,00																
5607410000	- - Cordeles para atar o engavillar	6	A		0,00																
5607490000	- - Los demás	6	A		0,00																
5607500000	- De las demás fibras sintéticas	6	A		0,00																
5607900000	- Los demás	6	A		0,00																
5608110000	- - Redes confeccionadas para la pesca	0	A		0,00																
5608190000	- - Las demás	6	A		0,00																
5608900000	- Las demás	0	A		0,00																
5609000000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	6	A		0,00																
5701100000	- De lana o pelo fino	6	A		0,00																
5701900000	- De las demás materias textiles	6	A		0,00																
5702100000	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	6	A		0,00																
5702200000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	6	A		0,00																
5702310000	- - De lana o pelo fino	6	A		0,00																
5702320000	- - De materia textil sintética o artificial	6	A		0,00																
5702390000	- - De las demás materias textiles	6	A		0,00																
5702410000	- - De lana o pelo fino	6	A		0,00																
5702420000	- - De materia textil sintética o artificial	6	A		0,00																
5702490000	- - De las demás materias textiles	6	A		0,00																
5702500000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	6	A		0,00																
5702910000	- - De lana o pelo fino	6	A		0,00																
5702920000	- - De materia textil sintética o artificial	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5702990000	- - De las demás materias textiles	6	A		0,00																
5703100000	- De lana o pelo fino	6	A		0,00																
5703200000	- De nailon o demás poliamidas	6	A		0,00																
5703300000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	6	A		0,00																
5703900000	- De las demás materias textiles	6	A		0,00																
5704100000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m2	6	A		0,00																
5704900000	- Los demás	6	A		0,00																
5705000000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	6	A		0,00																
5801100000	- De lana o pelo fino	11	A		0,00																
5801210000	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	11	A		0,00																
5801220000	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	11	A		0,00																
5801230000	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	11	A		0,00																
5801260000	- - Tejidos de chenilla	11	A		0,00																
5801271000	- - - Sin cortar (rizados)	11	A		0,00																
5801272000	- - - Cortados	11	A		0,00																
5801310000	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	11	A		0,00																
5801320000	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	11	A		0,00																
5801330000	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	11	A		0,00																
5801360000	- - Tejidos de chenilla	11	A		0,00																
5801370000	- - Terciopelo y felpa por urdimbre	11	A		0,00																
5801900000	- De las demás materias textiles	11	A		0,00																
5802110000	- - Crudos	11	A		0,00																
5802190000	- - Los demás	11	A		0,00																
5802200000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	11	A		0,00																
5802300000	- Superficies textiles con mechón insertado	11	A		0,00																
5803001000	- De algodón	11	A		0,00																
5803009000	- De las demás materias textiles	11	A		0,00																
5804100000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	11	A		0,00																
5804210000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
5804290000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
5804300000	- Encajes hechos a mano	11	A		0,00																
5805000000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	11	A		0,00																
5806100000	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	11	A		0,00																
5806200000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	11	A		0,00																
5806310000	- - De algodón	11	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5806321000	- - - De ancho inferior o igual a 4.1 cm.	11	A		0,00																
5806329000	- - - Las demás	11	A		0,00																
5806390000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
5806400000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	11	A		0,00																
5807100000	- Tejidos	11	A		0,00																
5807900000	- Los demás	11	A		0,00																
5808100000	- Trenzas en pieza	11	A		0,00																
5808900000	- Los demás	11	A		0,00																
5809000000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	6	A		0,00																
5810100000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	11	A		0,00																
5810910000	- - De algodón	11	A		0,00																
5810920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
5810990000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
5811000000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	11	A		0,00																
5901100000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	11	A		0,00																
5901900000	- Los demás	11	A		0,00																
5902101000	- - Cauchutadas	0	A		0,00																
5902109000	- - Las demás	6	A		0,00																
5902201000	- - Cauchutadas	0	A		0,00																
5902209000	- - Las demás	0	A		0,00																
5902900000	- Las demás	0	A		0,00																
5903100000	- Con poli(cloruro de vinilo)	11	A		0,00																
5903200000	- Con poliuretano	11	A		0,00																
5903900000	- Las demás	11	A		0,00																
5904100000	- Linóleo	11	A		0,00																
5904900000	- Los demás	11	A		0,00																
5905000000	Revestimientos de materia textil para paredes.	11	A		0,00																
5906100000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	11	A		0,00																
5906910000	- - De punto	11	A		0,00																
5906991000	- - - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	11	A		0,00																
5906999010	- - - - Especiales para la fabricación de artículos de caucho	6	A		0,00																
5906999090	- - - - Los demás	11	A		0,00																
5907000000	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	11	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
5908000000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	6	A		0,00																
5909000000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	6	A		0,00																
5910000000	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	0	A		0,00																
5911100000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	0	A		0,00																
5911200000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	0	A		0,00																
5911310000	- - De peso inferior a 650 g/m2	0	A		0,00																
5911320000	- - De peso superior o igual a 650 g/m2	0	A		0,00																
5911400000	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0	A		0,00																
5911901000	- - Juntas o empaquetaduras	0	A		0,00																
5911909000	- - Los demás	0	A		0,00																
6001100000	- Tejidos «de pelo largo»	11	A		0,00																
6001210000	- - De algodón	11	A		0,00																
6001220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6001290000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6001910000	- - De algodón	11	A		0,00																
6001920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6001990000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6002400000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	11	A		0,00																
6002900000	- Los demás	11	A		0,00																
6003100000	- De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6003200000	- De algodón	11	A		0,00																
6003300000	- De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6003400000	- De fibras artificiales	11	A		0,00																
6003900000	- Los demás	11	A		0,00																
6004100000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	11	A		0,00																
6004900000	- Los demás	11	A		0,00																
6005210000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
6005220000	- - Teñidos	11	A		0,00																
6005230000	- - Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																
6005240000	- - Estampados	11	A		0,00																
6005310000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
6005320000	- - Teñidos	11	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6005330000	- - Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																
6005340000	- - Estampados	11	A		0,00																
6005410000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
6005420000	- - Teñidos	11	A		0,00																
6005430000	- - Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																
6005440000	- - Estampados	11	A		0,00																
6005900000	- Los demás	11	A		0,00																
6006100000	- De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6006210000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
6006220000	- - Teñidos	11	A		0,00																
6006230000	- - Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																
6006240000	- - Estampados	11	A		0,00																
6006310000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
6006320000	- - Teñidos	11	A		0,00																
6006330000	- - Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																
6006340000	- - Estampados	11	A		0,00																
6006410000	- - Crudos o blanqueados	11	A		0,00																
6006420000	- - Teñidos	11	A		0,00																
6006430000	- - Con hilados de distintos colores	11	A		0,00																
6006440000	- - Estampados	11	A		0,00																
6006900000	- Los demás	11	A		0,00																
6101200000	- De algodón	11	A		0,00																
6101300000	- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6101901000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6101909000	- - Los demás	11	A		0,00																
6102100000	- De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6102200000	- De algodón	11	A		0,00																
6102300000	- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6102900000	- De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6103101000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6103102000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6103109000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6103220000	- - De algodón	11	A		0,00																
6103230000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6103291000	- - - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6103299000	- - - Los demás	11	A		0,00																
6103310000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6103320000	- - De algodón	11	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6103330000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6103390000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6103410000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6103420000	- - De algodón	11	A		0,00																
6103430000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6103490000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6104130000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6104191000	- - - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6104192000	- - - De algodón	11	A		0,00																
6104199000	- - - Los demás	11	A		0,00																
6104220000	- - De algodón	11	A		0,00																
6104230000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6104291000	- - - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6104299000	- - - Los demás	11	A		0,00																
6104310000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6104320000	- - De algodón	11	A		0,00																
6104330000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6104390000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6104410000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6104420000	- - De algodón	11	A		0,00																
6104430000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6104440000	- - De fibras artificiales	11	A		0,00																
6104490000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6104510000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6104520000	- - De algodón	11	A		0,00																
6104530000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6104590000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6104610000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6104620000	- - De algodón	11	A		0,00																
6104630000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6104690000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6105100041	- - - De tejido teñido de un solo color uniforme, incluido los blanqueados	11	A		0,00																
6105100042	- - - De tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	11	A		0,00																
6105100049	- - - Las demás	11	A		0,00																
6105100051	- - - De tejido teñido de un solo color uniforme, incluido los blanqueados	11	A		0,00																
6105100052	- - - De tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	11	A		0,00																
6105100059	- - - Las demás	11	A		0,00																
6105100080	- - Las demás, para hombres	11	A		0,00																
6105100091	- - - Con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado	11	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
	elástico																				
6105100092	- - - Con cuello y abertura delantera parcial	11	A		0,00																
6105100099	- - - Las demás	11	A		0,00																
6105201000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	11	A		0,00																
6105209000	- - De las demás fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6105900000	- De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6106100021	- - - De tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados	11	A		0,00																
6106100022	- - - De tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	11	A		0,00																
6106100029	- - - Las demás	11	A		0,00																
6106100031	- - - De tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados	11	A		0,00																
6106100032	- - - De tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	11	A		0,00																
6106100039	- - - Las demás	11	A		0,00																
6106100090	- - Las demás	11	A		0,00																
6106200000	- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6106900000	- De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6107110000	- - De algodón	11	A		0,00																
6107120000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6107190000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6107210000	- - De algodón	11	A		0,00																
6107220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6107290000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6107910000	- - De algodón	11	A		0,00																
6107991000	- - - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6107999000	- - - Los demás	11	A		0,00																
6108110000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6108190000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6108210000	- - De algodón	11	A		0,00																
6108220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6108290000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6108310000	- - De algodón	11	A		0,00																
6108320000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6108390000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6108910000	- - De algodón	11	A		0,00																
6108920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6108990000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6109100031	- - - De tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados	11	A		0,00																
6109100032	- - - De tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	11	A		0,00																
6109100039	- - - Los demás	11	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6109100041	- - - De tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados	11	A		0,00																
6109100042	- - - De tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	11	A		0,00																
6109100049	- - - Los demás	11	A		0,00																
6109100050	- - Camisetas interiores	11	A		0,00																
6109901000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	11	A		0,00																
6109909000	- - Las demás	11	A		0,00																
6110111010	- - - - Con cuello de cisne (“Sous pull”, "turtle neck")	11	A		0,00																
6110111090	- - - - Los demás	11	A		0,00																
6110112000	- - - Chalecos	11	A		0,00																
6110113000	- - - Cardiganes	11	A		0,00																
6110119010	- - - - Con cuello de cisne (“Sous pull”, "turtle neck")	11	A		0,00																
6110119090	- - - - Los demás	11	A		0,00																
6110120000	- - De cabra de Cachemira	11	A		0,00																
6110191010	- - - - Con cuello de cisne (“Sous pull”, "turtle neck")	11	A		0,00																
6110191090	- - - - Los demás	11	A		0,00																
6110192000	- - - Chalecos	11	A		0,00																
6110193000	- - - Cardiganes	11	A		0,00																
6110199010	- - - - Con cuello de cisne (“Sous pull”, "turtle neck")	11	A		0,00																
6110199090	- - - - Los demás	11	A		0,00																
6110201010	- - - Con cuello de cisne (“Sous pull”, "turtle neck")	11	A		0,00																
6110201090	- - - Los demás	11	A		0,00																
6110202000	- - Chalecos	11	A		0,00																
6110203000	- - Cardiganes	11	A		0,00																
6110209010	- - - Con cuello de cisne (“Sous pull”, "turtle neck")	11	A		0,00																
6110209090	- - - Los demás	11	A		0,00																
6110301000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	11	A		0,00																
6110309000	- - Las demás	11	A		0,00																
6110900000	- De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6111200000	- De algodón	11	A		0,00																
6111300000	- De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6111901000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6111909000	- - Las demás	11	A		0,00																
6112110000	- - De algodón	11	A		0,00																
6112120000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6112190000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6112200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	11	A		0,00																
6112310000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6112390000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6112410000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6112490000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6113000000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	11	A		0,00																
6114200000	- De algodón	11	A		0,00																
6114300000	- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6114901000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6114909000	- - Las demás	11	A		0,00																
6115101000	- - Medias de compresión progresiva	11	A		0,00																
6115109000	- - Los demás	11	A		0,00																
6115210000	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	11	A		0,00																
6115220000	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	11	A		0,00																
6115290000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6115301000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6115309000	- - Las demás	11	A		0,00																
6115940000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6115950000	- - De algodón	11	A		0,00																
6115960000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6115990000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6116100000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	11	A		0,00																
6116910000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6116920000	- - De algodón	11	A		0,00																
6116930000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6116990000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	11	A		0,00																
6117801000	- - Rodilleras y tobilleras	11	A		0,00																
6117802000	- - Corbatas y lazos similares	11	A		0,00																
6117809000	- - Los demás	11	A		0,00																
6117901000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6117909000	- - Las demás	11	A		0,00																
6201110000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6201120000	- - De algodón	11	A		0,00																
6201130000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6201190000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6201910000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6201920000	- - De algodón	11	A		0,00																
6201930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6201990000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6202110000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6202120000	- - De algodón	11	A		0,00																
6202130000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6202190000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6202910000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6202920000	- - De algodón	11	A		0,00																
6202930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6202990000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6203110000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6203120000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6203190000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6203220000	- - De algodón	11	A		0,00																
6203230000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6203291000	- - - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6203299000	- - - Los demás	11	A		0,00																
6203310000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6203320000	- - De algodón	11	A		0,00																
6203330000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6203390000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6203410000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6203421010	- - - - Pantalones largos y pantalones con peto	11	A		0,00																
6203421020	- - - - Pantalones cortos (calzones) y shorts	11	A		0,00																
6203422010	- - - - Pantalones largos y pantalones con peto	11	A		0,00																
6203422020	- - - - Pantalones cortos (calzones) y shorts	11	A		0,00																
6203429010	- - - - Pantalones largos y pantalones con peto	11	A		0,00																
6203429020	- - - - Pantalones cortos (calzones) y shorts	11	A		0,00																
6203430000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6203490000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6204110000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6204120000	- - De algodón	11	A		0,00																
6204130000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6204190000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6204210000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6204220000	- - De algodón	11	A		0,00																
6204230000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6204290000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6204310000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6204320000	- - De algodón	11	A		0,00																

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6204330000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6204390000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6204410000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6204420000	- - De algodón	11	A		0,00																
6204430000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6204440000	- - De fibras artificiales	11	A		0,00																
6204490000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6204510000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6204520000	- - De algodón	11	A		0,00																
6204530000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6204590000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6204610000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6204620000	- - De algodón	11	A		0,00																
6204630000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6204690000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6205200000	- De algodón	11	A		0,00																
6205300000	- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6205901000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6205909000	- - Los demás	11	A		0,00																
6206100000	- De seda o desperdicios de seda	11	A		0,00																
6206200000	- De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6206300000	- De algodón	11	A		0,00																
6206400000	- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6206900000	- De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6207110000	- - De algodón	11	A		0,00																
6207190000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6207210000	- - De algodón	11	A		0,00																
6207220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6207290000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6207910000	- - De algodón	11	A		0,00																
6207991000	- - - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6207999000	- - - Los demás	11	A		0,00																
6208110000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6208190000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6208210000	- - De algodón	11	A		0,00																
6208220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6208290000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6208910000	- - De algodón	11	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6208920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6208990000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6209200000	- De algodón	11	A		0,00																
6209300000	- De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6209901000	- - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6209909000	- - Las demás	11	A		0,00																
6210100000	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	11	A		0,00																
6210200000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	11	A		0,00																
6210300000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	11	A		0,00																
6210400000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	11	A		0,00																
6210500000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	11	A		0,00																
6211110000	- - Para hombres o niños	11	A		0,00																
6211120000	- - Para mujeres o niñas	11	A		0,00																
6211200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	11	A		0,00																
6211320000	- - De algodón	11	A		0,00																
6211330000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6211391000	- - - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6211399000	- - - Las demás	11	A		0,00																
6211420000	- - De algodón	11	A		0,00																
6211430000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6211491000	- - - De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6211499000	- - - Las demás	11	A		0,00																
6212100000	- Sostenes (corpiños)	11	A		0,00																
6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	11	A		0,00																
6212300000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	11	A		0,00																
6212900000	- Los demás	11	A		0,00																
6213200000	- De algodón	11	A		0,00																
6213901000	- - De seda o desperdicios de seda	11	A		0,00																
6213909000	- - Las demás	11	A		0,00																
6214100000	- De seda o desperdicios de seda	11	A		0,00																
6214200000	- De lana o pelo fino	11	A		0,00																
6214300000	- De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6214400000	- De fibras artificiales	11	A		0,00																
6214900000	- De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6215100000	- De seda o desperdicios de seda	11	A		0,00																
6215200000	- De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6215900000	- De las demás materias textiles	11	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6216001000	- Especiales para la protección de trabajadores	6	A		0,00																
6216009000	- Los demás	11	A		0,00																
6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir	11	A		0,00																
6217900000	- Partes	11	A		0,00																
6301100000	- Mantas eléctricas	11	A		0,00																
6301201000	- - De lana	11	A		0,00																
6301202000	- - De pelo de vicuña	11	A		0,00																
6301209000	- - Las demás	11	A		0,00																
6301300000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	11	A		0,00																
6301400000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	11	A		0,00																
6301900000	- Las demás mantas	11	A		0,00																
6302101000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6302109000	- - Las demás	11	A		0,00																
6302210000	- - De algodón	11	A		0,00																
6302220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6302290000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6302310000	- - De algodón	11	A		0,00																
6302320000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6302390000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6302401000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6302409000	- - Las demás	11	A		0,00																
6302510000	- - De algodón	11	A		0,00																
6302530000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6302591000	- - - De lino	11	A		0,00																
6302599000	- - - Las demás	11	A		0,00																
6302600000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	11	A		0,00																
6302910000	- - De algodón	11	A		0,00																
6302930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	11	A		0,00																
6302991000	- - - De lino	11	A		0,00																
6302999000	- - - Las demás	11	A		0,00																
6303120000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6303191000	- - - De algodón	11	A		0,00																
6303199000	- - - Las demás	11	A		0,00																
6303910000	- - De algodón	11	A		0,00																
6303920000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6303990000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6304110000	- - De punto	11	A		0,00																
6304190000	- - Las demás	11	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6304910000	- - De punto	11	A		0,00																
6304920000	- - De algodón, excepto de punto	11	A		0,00																
6304930000	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	11	A		0,00																
6304990000	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	11	A		0,00																
6305101000	- - De yute	11	A		0,00																
6305109000	- - Los demás	11	A		0,00																
6305200000	- De algodón	11	A		0,00																
6305320000	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	11	A		0,00																
6305331000	- - - De polietileno	11	A		0,00																
6305332000	- - - De polipropileno	11	A		0,00																
6305390000	- - Los demás	11	A		0,00																
6305901000	- - De pita (cabuya, fique)	11	A		0,00																
6305909000	- - Las demás	11	A		0,00																
6306120000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6306191000	- - - De algodón	11	A		0,00																
6306199000	- - - Las demás	11	A		0,00																
6306220000	- - De fibras sintéticas	11	A		0,00																
6306290000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6306300000	- Velas	11	A		0,00																
6306400000	- Colchones neumáticos	11	A		0,00																
6306901000	- - De algodón	11	A		0,00																
6306909000	- - De las demás materias textiles	11	A		0,00																
6307100000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	11	A		0,00																
6307200000	- Cinturones y chalecos salvavidas	6	A		0,00																
6307901000	- - Patrones de prendas de vestir	11	A		0,00																
6307902000	- - Cinturones de seguridad	11	A		0,00																
6307903000	- - Mascarillas de protección	11	A		0,00																
6307909000	- - Los demás	11	A		0,00																
6308000000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	11	A		0,00																
6309000000	Artículos de prendería.	11	A		0,00																
6310101000	- - Recortes de la industria de la confección	11	A		0,00																
6310109000	- - Los demás	11	A		0,00																
6310900000	- Los demás	11	A		0,00																
6401100000	- Calzado con puntera metálica de protección	11	A		0,00																
6401920000	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	11	A		0,00																
6401990000	- - Los demás	11	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6402120000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	11	A		0,00																
6402190000	- - Los demás	11	A		0,00																
6402200000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	11	A		0,00																
6402910000	- - Que cubran el tobillo	11	A		0,00																
6402991000	- - - Con puntera metálica de protección	11	A		0,00																
6402999000	- - - Los demás	11	A		0,00																
6403120000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	11	A		0,00																
6403190000	- - Los demás	11	A		0,00																
6403200000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	11	A		0,00																
6403400000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	11	A		0,00																
6403510000	- - Que cubran el tobillo	11	A		0,00																
6403590000	- - Los demás	11	A		0,00																
6403911000	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	11	A		0,00																
6403919000	- - - Los demás	11	A		0,00																
6403991000	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	11	A		0,00																
6403999000	- - - Los demás	11	A		0,00																
6404111000	- - - Calzado de deporte	11	A		0,00																
6404112000	- - - Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	11	A		0,00																
6404190000	- - Los demás	11	A		0,00																
6404200000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	11	A		0,00																
6405100000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	11	A		0,00																
6405200000	- Con la parte superior de materia textil	11	A		0,00																
6405900000	- Los demás	11	A		0,00																
6406100000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	11	A		0,00																
6406200000	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	11	A		0,00																
6406901000	- - Plantillas	11	A		0,00																
6406909000	- - Los demás	11	A		0,00																
6501000000	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	6	A		0,00																
6502001000	- De paja toquilla o de paja mocora	6	A		0,00																
6502009000	- Los demás	6	A		0,00																
6504000000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	6	A		0,00																
6505001000	- Redecillas para el cabello	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6505002000	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	6	A		0,00																
6505009000	- Los demás	6	A		0,00																
6506100000	- Cascos de seguridad	6	A		0,00																
6506910000	- - De caucho o plástico	6	A		0,00																
6506990000	- - De las demás materias	6	A		0,00																
6507000000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	6	A		0,00																
6601100000	- Quitasoles toldo y artículos similares	6	A		0,00																
6601910000	- - Con astil o mango telescópico	6	A		0,00																
6601990000	- - Los demás	6	A		0,00																
6602000000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	6	A		0,00																
6603200000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	6	A		0,00																
6603900000	- Los demás	6	A		0,00																
6701000000	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	6	A		0,00																
6702100000	- De plástico	6	A		0,00																
6702900000	- De las demás materias	6	A		0,00																
6703000000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	6	A		0,00																
6704110000	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	6	A		0,00																
6704190000	- - Los demás	6	A		0,00																
6704200000	- De cabello	6	A		0,00																
6704900000	- De las demás materias	6	A		0,00																
6801000000	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	0	A		0,00																
6802100000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	0	A		0,00																
6802210000	- - Mármol, travertinos y alabastro	0	A		0,00																
6802230000	- - Granito	0	A		0,00																
6802291000	- - - Piedras calizas	0	A		0,00																
6802299000	- - - Las demás	0	A		0,00																
6802910000	- - Mármol, travertinos y alabastro	0	A		0,00																
6802920000	- - Las demás piedras calizas	0	A		0,00																
6802930000	- - Granito	0	A		0,00																
6802990000	- - Las demás piedras	0	A		0,00																
6803000000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	0	A		0,00																
6804100000	- Muelas para moler o desfibrar	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6804210000	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	0	A		0,00																
6804220000	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	0	A		0,00																
6804230000	- - De piedras naturales	0	A		0,00																
6804300000	- Piedras de afilar o pulir a mano	0	A		0,00																
6805100000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	6	A		0,00																
6805200000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	6	A		0,00																
6805300000	- Con soporte de otras materias	6	A		0,00																
6806100000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	0	A		0,00																
6806200000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0	A		0,00																
6806900000	- Los demás	0	A		0,00																
6807100000	- En rollos	0	A		0,00																
6807900000	- Las demás	0	A		0,00																
6808000000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	0	A		0,00																
6809110000	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	0	A		0,00																
6809190000	- - Los demás	6	A		0,00																
6809900000	- Las demás manufacturas	6	A		0,00																
6810110000	- - Bloques y ladrillos para la construcción	0	A		0,00																
6810190000	- - Los demás	0	A		0,00																
6810910000	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	0	A		0,00																
6810990000	- - Las demás	0	A		0,00																
6811400010	- - Placas onduladas	0	A		0,00																
6811400020	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	0	A		0,00																
6811400090	- - Las demás manufacturas	0	A		0,00																
6811810000	- - Placas onduladas	0	A		0,00																
6811820000	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	0	A		0,00																
6811890000	- - Las demás manufacturas	0	A		0,00																
6812800010	- - Papel, cartón y fieltro	0	A		0,00																
6812800020	- - Crocidolita y elastómeros comprimidos, para juntas y empaquetaduras, en hojas o rollos	0	A		0,00																
6812800030	- - Crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio	0	A		0,00																
6812800090	- - Las demás	6	A		0,00																
6812910000	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	6	A		0,00																
6812920000	- - Papel, cartón y fieltro	0	A		0,00																
6812930000	- - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6812991000	- - - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	0	A		0,00																
6812992000	- - - Hilados	6	A		0,00																
6812993000	- - - Cuerdas y cordones, incluso trenzados	6	A		0,00																
6812994000	- - - Tejidos, incluso de punto	6	A		0,00																
6812995000	- - - Juntas o empaquetaduras	6	A		0,00																
6812999000	- - - Las demás	6	A		0,00																
6813200000	- Que contengan amianto (asbesto)	6	A		0,00																
6813810000	- - Guarniciones para frenos	6	A		0,00																
6813890000	- - Las demás	6	A		0,00																
6814100000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	0	A		0,00																
6814900000	- Las demás	0	A		0,00																
6815100000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	0	A		0,00																
6815200000	- Manufacturas de turba	6	A		0,00																
6815910000	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	6	A		0,00																
6815990000	- - Las demás	6	A		0,00																
6901000000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	0	A		0,00																
6902100000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr2O3 (óxido crómico)	0	A		0,00																
6902201000	- - Con un contenido de sílice (SiO2) superior al 90% en peso	0	A		0,00																
6902209000	- - Los demás	0	A		0,00																
6902900000	- Los demás	0	A		0,00																
6903101000	- - Retortas y crisoles	0	A		0,00																
6903109000	- - Los demás	0	A		0,00																
6903201000	- - Retortas y crisoles	0	A		0,00																
6903209000	- - Los demás	0	A		0,00																
6903901000	- - Retortas y crisoles	0	A		0,00																
6903909000	- - Los demás	0	A		0,00																
6904100000	- Ladrillos de construcción	0	A		0,00																
6904900000	- Los demás	0	A		0,00																
6905100000	- Tejas	0	A		0,00																
6905900000	- Los demás	0	A		0,00																
6906000000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	0	A		0,00																
6907100000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
6907900000	- Los demás	0	A		0,00																
6908100000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	0	A		0,00																
6908900000	- Los demás	0	A		0,00																
6909110000	- - De porcelana	6	A		0,00																
6909120000	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	6	A		0,00																
6909190000	- - Los demás	6	A		0,00																
6909900000	- Los demás	6	A		0,00																
6910100000	- De porcelana	0	A		0,00																
6910900000	- Los demás	0	A		0,00																
6911100000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	6	A		0,00																
6911900000	- Los demás	6	A		0,00																
6912000000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	6	A		0,00																
6913100000	- De porcelana	6	A		0,00																
6913900000	- Los demás	6	A		0,00																
6914100000	- De porcelana	6	A		0,00																
6914900000	- Las demás	6	A		0,00																
7001001000	- Desperdicios y desechos	6	A		0,00																
7001003000	- Vidrio en masa	6	A		0,00																
7002100000	- Bolas	0	A		0,00																
7002200000	- Barras o varillas	0	A		0,00																
7002310000	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	0	A		0,00																
7002320000	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x106 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A		0,00																
7002390000	- - Los demás	0	A		0,00																
7003121000	- - - Lisas	0	A		0,00																
7003122000	- - - Estriadas, onduladas, estampadas o similares	0	A		0,00																
7003191000	- - - Lisas	0	A		0,00																
7003192000	- - - Estriadas, onduladas, estampadas o similares	0	A		0,00																
7003200000	- Placas y hojas, armadas	0	A		0,00																
7003300000	- Perfiles	0	A		0,00																
7004200010	- - De espesor inferior o igual a 6 mm	0	A		0,00																
7004200090	- - Los demás	0	A		0,00																
7004900020	- - De espesor inferior o igual a 6 mm	0	A		0,00																
7004900090	- - Los demás	0	A		0,00																
7005100000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	6	A		0,00																
7005211100	- - - - Flotado	0	A		0,00																
7005211900	- - - - Los demás	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7005219000	- - - Las demás	0	A		0,00																
7005291000	- - - De espesor inferior o igual a 6 mm	0	A		0,00																
7005299000	- - - Las demás	0	A		0,00																
7005300000	- Vidrio armado	0	A		0,00																
7006000000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	0	A		0,00																
7007110000	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	6	A		0,00																
7007190000	- - Los demás	6	A		0,00																
7007210000	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	6	A		0,00																
7007290000	- - Los demás	6	A		0,00																
7008000000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	0	A		0,00																
7009100000	- Espejos retrovisores para vehículos	0	A		0,00																
7009910000	- - Sin enmarcar	6	A		0,00																
7009920000	- - Enmarcados	6	A		0,00																
7010100000	- Ampollas	6	A		0,00																
7010200000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	6	A		0,00																
7010901000	- - De capacidad superior a 1 l	6	A		0,00																
7010902000	- - De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	6	A		0,00																
7010903000	- - De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	6	A		0,00																
7010904000	- - De capacidad inferior o igual a 0,15 l	6	A		0,00																
7011100000	- Para alumbrado eléctrico	6	A		0,00																
7011200000	- Para tubos catódicos	0	A		0,00																
7011900000	- Las demás	6	A		0,00																
7013100000	- Artículos de vitrocerámica	6	A		0,00																
7013220000	- - De cristal al plomo	6	A		0,00																
7013280000	- - Los demás	6	A		0,00																
7013330000	- - De cristal al plomo	6	A		0,00																
7013370000	- - Los demás	6	A		0,00																
7013410000	- - De cristal al plomo	6	A		0,00																
7013420000	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	6	A		0,00																
7013490000	- - Los demás	6	A		0,00																
7013910000	- - De cristal al plomo	6	A		0,00																
7013990000	- - Los demás	6	A		0,00																
7014000000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	6	A		0,00																
7015100000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7015900000	- Los demás	6	A		0,00																
7016100000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	0	A		0,00																
7016901000	- - Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	0	A		0,00																
7016902000	- - Vidrio multicelular o vidrio «espuma» en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	0	A		0,00																
7016909000	- - Los demás	0	A		0,00																
7017100000	- De cuarzo o demás sílices fundidos	0	A		0,00																
7017200000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	6	A		0,00																
7017900000	- Los demás	0	A		0,00																
7018100000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	6	A		0,00																
7018200000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	6	A		0,00																
7018900010	- - Ojos de vidrio, excepto los de la partida 90.21	6	A		0,00																
7018900090	- - Los demás	6	A		0,00																
7019110000	- - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a	0	A		0,00																
7019120000	- - «Rovings»	0	A		0,00																
7019190000	- - Los demás	0	A		0,00																
7019310000	- - «Mats»	0	A		0,00																
7019320000	- - Velos	0	A		0,00																
7019390000	- - Los demás	0	A		0,00																
7019400000	- Tejidos de «rovings»	0	A		0,00																
7019510000	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	6	A		0,00																
7019520000	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	6	A		0,00																
7019590000	- - Los demás	0	A		0,00																
7019901000	- - Lana de vidrio a granel o en copos	0	A		0,00																
7019909000	- - Las demás	6	A		0,00																
7020001000	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	0	A		0,00																
7020009000	- Las demás	6	A		0,00																
7101100000	- Perlas finas (naturales)	6	A		0,00																
7101210000	- - En bruto	6	A		0,00																
7101220000	- - Trabajadas	6	A		0,00																
7102100000	- Sin clasificar	6	A		0,00																
7102210000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	A		0,00																
7102290000	- - Los demás	0	A		0,00																
7102310000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	6	A		0,00																
7102390000	- - Los demás	6	A		0,00																
7103101000	- - Esmeraldas	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7103102000	- - Ametrino (bolivianita)	6	A		0,00																
7103109000	- - Las demás	6	A		0,00																
7103911000	- - - Rubíes y zafiros	6	A		0,00																
7103912000	- - - Esmeraldas	6	A		0,00																
7103991000	- - - Ametrino (bolivianita)	6	A		0,00																
7103999000	- - - Los demás	6	A		0,00																
7104100000	- Cuarzo piezoeléctrico	0	A		0,00																
7104200000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	6	A		0,00																
7104900000	- Las demás	6	A		0,00																
7105100000	- De diamante	0	A		0,00																
7105900000	- Los demás	6	A		0,00																
7106100000	- Polvo	0	A		0,00																
7106911000	- - - Sin alear	0	A		0,00																
7106912000	- - - Aleada	0	A		0,00																
7106920000	- - Semilabrada	0	A		0,00																
7107000000	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	0	A		0,00																
7108110000	- - Polvo	0	A		0,00																
7108120000	- - Las demás formas en bruto	0	A		0,00																
7108130000	- - Las demás formas semilabradas	0	A		0,00																
7108200000	- Para uso monetario	0	A		0,00																
7109000000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	0	A		0,00																
7110110000	- - En bruto o en polvo	0	A		0,00																
7110190000	- - Los demás	0	A		0,00																
7110210000	- - En bruto o en polvo	0	A		0,00																
7110290000	- - Los demás	0	A		0,00																
7110310000	- - En bruto o en polvo	0	A		0,00																
7110390000	- - Los demás	0	A		0,00																
7110410000	- - En bruto o en polvo	0	A		0,00																
7110490000	- - Los demás	0	A		0,00																
7111000000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	6	A		0,00																
7112300000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	6	A		0,00																
7112910000	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	6	A		0,00																
7112920000	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	6	A		0,00																
7112990000	- - Los demás	6	A		0,00																
7113110000	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7113190000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	6	A		0,00																
7113200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	6	A		0,00																
7114111000	- - - De ley 0,925	6	A		0,00																
7114119000	- - - Los demás	6	A		0,00																
7114190000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	6	A		0,00																
7114200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	6	A		0,00																
7115100000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0	A		0,00																
7115900000	- Las demás	0	A		0,00																
7116100000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	6	A		0,00																
7116200000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	6	A		0,00																
7117110000	- - Gemelos y pasadores similares	6	A		0,00																
7117190000	- - Las demás	6	A		0,00																
7117900000	- Las demás	6	A		0,00																
7118100000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	6	A		0,00																
7118900000	- Las demás	6	A		0,00																
7201100000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	0	A		0,00																
7201200000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	0	A		0,00																
7201500000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0	A		0,00																
7202110000	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	0	A		0,00																
7202190000	- - Los demás	0	A		0,00																
7202210000	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	0	A		0,00																
7202290000	- - Los demás	0	A		0,00																
7202300000	- Ferro-sílico-manganeso	0	A		0,00																
7202410000	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	0	A		0,00																
7202490000	- - Los demás	0	A		0,00																
7202500000	- Ferro-sílico-cromo	0	A		0,00																
7202600000	- Ferroníquel	0	A		0,00																
7202700000	- Ferromolibdeno	0	A		0,00																
7202800000	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0	A		0,00																
7202910000	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	0	A		0,00																
7202920000	- - Ferrovanadio	0	A		0,00																
7202930000	- - Ferroniobio	0	A		0,00																
7202990000	- - Las demás	0	A		0,00																
7203100000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0	A		0,00																
7203900000	- Los demás	0	A		0,00																
7204100000	- Desperdicios y desechos, de fundición	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7204210000	- - De acero inoxidable	0	A		0,00																
7204290000	- - Los demás	0	A		0,00																
7204300000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	A		0,00																
7204410000	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	A		0,00																
7204490000	- - Los demás	0	A		0,00																
7204500000	- Lingotes de chatarra	0	A		0,00																
7205100000	- Granallas	0	A		0,00																
7205210000	- - De aceros aleados	0	A		0,00																
7205290000	- - Los demás	0	A		0,00																
7206100000	- Lingotes	0	A		0,00																
7206900000	- Las demás	0	A		0,00																
7207110000	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0	A		0,00																
7207120000	- - Los demás, de sección transversal rectangular	0	A		0,00																
7207190000	- - Los demás	0	A		0,00																
7207200000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	0	A		0,00																
7208101000	- - De espesor superior a 10 mm	0	A		0,00																
7208102000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A		0,00																
7208103000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A		0,00																
7208104000	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A		0,00																
7208251000	- - - De espesor superior a 10 mm	0	A		0,00																
7208252000	- - - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A		0,00																
7208260000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A		0,00																
7208270000	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A		0,00																
7208360000	- - De espesor superior a 10 mm	0	A		0,00																
7208371000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	0	A		0,00																
7208379000	- - - Los demás	0	A		0,00																
7208381000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	0	A		0,00																
7208389000	- - - Los demás	0	A		0,00																
7208391000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	0	A		0,00																
7208399100	- - - - De espesor inferior o igual a 1,8 mm	0	A		0,00																
7208399900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
7208401000	- - De espesor superior a 10 mm	0	A		0,00																
7208402000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A		0,00																
7208403000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A		0,00																
7208404000	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A		0,00																
7208511000	- - - De espesor superior a 12,5 mm	0	A		0,00																
7208512000	- - - De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7208521000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	0	A		0,00																
7208529000	- - - Los demás	0	A		0,00																
7208530000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A		0,00																
7208540000	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A		0,00																
7208900000	- Los demás	0	A		0,00																
7209150000	- - De espesor superior o igual a 3 mm	0	A		0,00																
7209160000	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A		0,00																
7209170000	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A		0,00																
7209181000	- - - De espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm	0	A		0,00																
7209182000	- - - De espesor inferior a 0,25 mm	0	A		0,00																
7209250000	- - De espesor superior o igual a 3 mm	0	A		0,00																
7209260000	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A		0,00																
7209270000	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A		0,00																
7209280000	- - De espesor inferior a 0,5 mm	0	A		0,00																
7209900000	- Los demás	0	A		0,00																
7210110000	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm	0	A		0,00																
7210120000	- - De espesor inferior a 0,5 mm	0	A		0,00																
7210200000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0	A		0,00																
7210300000	- Cincados electrolíticamente	0	A		0,00																
7210410000	- - Ondulados	0	A		0,00																
7210490000	- - Los demás	0	A		0,00																
7210500000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0	A		0,00																
7210610000	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	0	A		0,00																
7210690000	- - Los demás	0	A		0,00																
7210701000	- - Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	0	A		0,00																
7210709000	- - Los demás	0	A		0,00																
7210900000	- Los demás	0	A		0,00																
7211130000	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0	A		0,00																
7211140000	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	0	A		0,00																
7211191000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	0	A		0,00																
7211199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
7211230000	- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	0	A		0,00																
7211290000	- - Los demás	0	A		0,00																
7211900000	- Los demás	0	A		0,00																
7212100000	- Estañados	0	A		0,00																
7212200000	- Cincados electrolíticamente	0	A		0,00																
7212300000	- Cincados de otro modo	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7212400000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	0	A		0,00																
7212500000	- Revestidos de otro modo	0	A		0,00																
7212600000	- Chapados	0	A		0,00																
7213100000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	0	A		0,00																
7213200000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	0	A		0,00																
7213911000	- - - Con un contenido de cromo, niquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	0	A		0,00																
7213919000	- - - Los demás	0	A		0,00																
7213990000	- - Los demás	0	A		0,00																
7214100000	- Forjadas	0	A		0,00																
7214200000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	0	A		0,00																
7214301000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0	A		0,00																
7214309000	- - Los demás	0	A		0,00																
7214911000	- - - Inferior o igual a 100 mm	0	A		0,00																
7214919000	- - - Los demás	0	A		0,00																
7214991000	- - - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0	A		0,00																
7214999000	- - - Los demás	0	A		0,00																
7215101000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0	A		0,00																
7215109000	- - Los demás	0	A		0,00																
7215501000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0	A		0,00																
7215509000	- - Los demás	0	A		0,00																
7215901000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0	A		0,00																
7215909000	- - Las demás	0	A		0,00																
7216100000	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	0	A		0,00																
7216210000	- - Perfiles en L	0	A		0,00																
7216220000	- - Perfiles en T	0	A		0,00																
7216310000	- - Perfiles en U	0	A		0,00																
7216320000	- - Perfiles en I	0	A		0,00																
7216330000	- - Perfiles en H	0	A		0,00																
7216400000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	0	A		0,00																
7216500000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	0	A		0,00																
7216610000	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	0	A		0,00																
7216690000	- - Los demás	0	A		0,00																
7216910000	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	0	A		0,00																
7216990000	- - Los demás	0	A		0,00																
7217100000	- Sin revestir, incluso pulido	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7217200000	- Cincado	0	A		0,00																
7217300000	- Revestido de otro metal común	0	A		0,00																
7217900000	- Los demás	0	A		0,00																
7218100000	- Lingotes o demás formas primarias	0	A		0,00																
7218910000	- - De sección transversal rectangular	0	A		0,00																
7218990000	- - Los demás	0	A		0,00																
7219110000	- - De espesor superior a 10 mm	0	A		0,00																
7219120000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A		0,00																
7219130000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A		0,00																
7219140000	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A		0,00																
7219210000	- - De espesor superior a 10 mm	0	A		0,00																
7219220000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A		0,00																
7219230000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A		0,00																
7219240000	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A		0,00																
7219310000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	A		0,00																
7219320000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A		0,00																
7219330000	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A		0,00																
7219340000	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A		0,00																
7219350000	- - De espesor inferior a 0,5 mm	0	A		0,00																
7219900000	- Los demás	0	A		0,00																
7220110000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	A		0,00																
7220120000	- - De espesor inferior a 4,75 mm	0	A		0,00																
7220200000	- Simplemente laminados en frío	0	A		0,00																
7220900000	- Los demás	0	A		0,00																
7221000000	Alambrón de acero inoxidable.	0	A		0,00																
7222111000	- - - Con diámetro inferior o igual a 65 mm	0	A		0,00																
7222119000	- - - Los demás	0	A		0,00																
7222191000	- - - De sección transversal, inferior o igual a 65 mm	0	A		0,00																
7222199000	- - - Las demás	0	A		0,00																
7222201000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0	A		0,00																
7222209000	- - Las demás	0	A		0,00																
7222301000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0	A		0,00																
7222309000	- - Las demás	0	A		0,00																
7222400000	- Perfiles	0	A		0,00																
7223000000	Alambre de acero inoxidable.	0	A		0,00																
7224100000	- Lingotes o demás formas primarias	0	A		0,00																
7224900000	- Los demás	0	A		0,00																

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7225110000	- - De grano orientado	0	A		0,00																
7225190000	- - Los demás	0	A		0,00																
7225300000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	0	A		0,00																
7225400000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	0	A		0,00																
7225500000	- Los demás, simplemente laminados en frío	0	A		0,00																
7225910000	- - Cincados electrolíticamente	0	A		0,00																
7225920000	- - Cincados de otro modo	0	A		0,00																
7225990000	- - Los demás	0	A		0,00																
7226110000	- - De grano orientado	0	A		0,00																
7226190000	- - Los demás	0	A		0,00																
7226200000	- De acero rápido	0	A		0,00																
7226910000	- - Simplemente laminados en caliente	0	A		0,00																
7226920000	- - Simplemente laminados en frío	0	A		0,00																
7226990000	- - Los demás	0	A		0,00																
7227100000	- De acero rápido	0	A		0,00																
7227200000	- De acero silicomanganeso	0	A		0,00																
7227900000	- Los demás	0	A		0,00																
7228100000	- Barras de acero rápido	0	A		0,00																
7228201000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0	A		0,00																
7228209000	- - Las demás	0	A		0,00																
7228300000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	0	A		0,00																
7228401000	- - De sección transversal, inferior o igual a 100 mm	0	A		0,00																
7228409000	- - Las demás	0	A		0,00																
7228501000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0	A		0,00																
7228509000	- - Las demás	0	A		0,00																
7228601000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0	A		0,00																
7228609000	- - Las demás	0	A		0,00																
7228700000	- Perfiles	0	A		0,00																
7228800000	- Barras huecas para perforación	0	A		0,00																
7229200000	- De acero silicomanganeso	0	A		0,00																
7229900000	- Los demás	0	A		0,00																
7301100000	- Tablestacas	0	A		0,00																
7301200000	- Perfiles	0	A		0,00																
7302100000	- Carriles (rieles)	0	A		0,00																
7302300000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0	A		0,00																
7302400000	- Bridas y placas de asiento	0	A		0,00																
7302901000	- - Traviesas (durmientes)	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7302909000	- - Los demás	0	A		0,00																
7303000000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	0	A		0,00																
7304110000	- - De acero inoxidable	0	A		0,00																
7304190000	- - Los demás	0	A		0,00																
7304220000	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	0	A		0,00																
7304230000	- - Los demás tubos de perforación	0	A		0,00																
7304240000	- - Los demás, de acero inoxidable	0	A		0,00																
7304290000	- - Los demás	0	A		0,00																
7304310000	- - Estirados o laminados en frío	0	A		0,00																
7304390000	- - Los demás	0	A		0,00																
7304410000	- - Estirados o laminados en frío	0	A		0,00																
7304490000	- - Los demás	0	A		0,00																
7304510000	- - Estirados o laminados en frío	0	A		0,00																
7304590000	- - Los demás	0	A		0,00																
7304900000	- Los demás	0	A		0,00																
7305110000	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	0	A		0,00																
7305120000	- - Los demás, soldados longitudinalmente	0	A		0,00																
7305190000	- - Los demás	0	A		0,00																
7305200000	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	A		0,00																
7305310000	- - Soldados longitudinalmente	0	A		0,00																
7305390000	- - Los demás	0	A		0,00																
7305900000	- Los demás	0	A		0,00																
7306110000	- - Soldados, de acero inoxidable	0	A		0,00																
7306190000	- - Los demás	0	A		0,00																
7306210000	- - Soldados, de acero inoxidable	0	A		0,00																
7306290000	- - Los demás	0	A		0,00																
7306301000	- - Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	0	A		0,00																
7306309100	- - - Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	0	A		0,00																
7306309200	- - - Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	0	A		0,00																
7306309900	- - - Los demás	0	A		0,00																
7306400000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	0	A		0,00																
7306500000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	0	A		0,00																
7306610000	- - De sección cuadrada o rectangular	0	A		0,00																
7306690000	- - Los demás	0	A		0,00																
7306900000	- Los demás	0	A		0,00																
7307110000	- - De fundición no maleable	0	A		0,00																
7307190000	- - Los demás	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7307210000	- - Bridas	0	A		0,00																
7307220000	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	0	A		0,00																
7307230000	- - Accesorios para soldar a tope	0	A		0,00																
7307290000	- - Los demás	0	A		0,00																
7307910000	- - Bridas	0	A		0,00																
7307920000	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	0	A		0,00																
7307930000	- - Accesorios para soldar a tope	0	A		0,00																
7307990000	- - Los demás	0	A		0,00																
7308100000	- Puentes y sus partes	0	A		0,00																
7308200000	- Torres y castilletes	0	A		0,00																
7308300000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	0	A		0,00																
7308400000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	0	A		0,00																
7308901000	- - Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	0	A		0,00																
7308902000	- - Compuertas de esclusas	0	A		0,00																
7308909000	- - Los demás	0	A		0,00																
7309000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	0	A		0,00																
7310100000	- De capacidad superior o igual a 50 l	6	A		0,00																
7310210000	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	6	A		0,00																
7310291000	- - - Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen	0	A		0,00																
7310299000	- - - Los demás	0	A		0,00																
7311001000	- Sin soldadura	0	A		0,00																
7311009000	- Los demás	0	A		0,00																
7312101000	- - Para armadura de neumáticos	0	A		0,00																
7312109000	- - Los demás	6	A		0,00																
7312900000	- Los demás	6	A		0,00																
7313001000	- Alambre de púas	0	A		0,00																
7313009000	- Los demás	0	A		0,00																
7314120000	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0	A		0,00																
7314140000	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0	A		0,00																
7314191000	- - - Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	0	A		0,00																
7314199000	- - - Las demás	0	A		0,00																
7314200000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	6	A		0,00																
7314310000	- - Cincadas	6	A		0,00																
7314390000	- - Las demás	6	A		0,00																
7314410000	- - Cincadas	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7314420000	- - Revestidas de plástico	6	A		0,00																
7314490000	- - Las demás	6	A		0,00																
7314500000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	0	A		0,00																
7315110000	- - Cadenas de rodillos	0	A		0,00																
7315120000	- - Las demás cadenas	0	A		0,00																
7315190000	- - Partes	6	A		0,00																
7315200000	- Cadenas antideslizantes	6	A		0,00																
7315810000	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	6	A		0,00																
7315820000	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	0	A		0,00																
7315890000	- - Las demás	0	A		0,00																
7315900000	- Las demás partes	6	A		0,00																
7316000000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	0	A		0,00																
7317000000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	6	A		0,00																
7318110000	- - Tirafondos	6	A		0,00																
7318120000	- - Los demás tornillos para madera	6	A		0,00																
7318130000	- - Escarpias y armellas, roscadas	6	A		0,00																
7318140000	- - Tornillos taladradores	6	A		0,00																
7318151000	- - - Pernos de anclaje expandibles, para concreto	0	A		0,00																
7318159000	- - - Los demás	6	A		0,00																
7318160000	- - Tuercas	6	A		0,00																
7318190000	- - Los demás	6	A		0,00																
7318210000	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	6	A		0,00																
7318220000	- - Las demás arandelas	6	A		0,00																
7318230000	- - Remaches	6	A		0,00																
7318240000	- - Pasadores, clavijas y chavetas	6	A		0,00																
7318290000	- - Los demás	6	A		0,00																
7319400000	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	6	A		0,00																
7319901000	- - Agujas de coser, zurcir o bordar	6	A		0,00																
7319909000	- - Los demás	6	A		0,00																
7320100000	- Ballestas y sus hojas	6	A		0,00																
7320201000	- - Para sistemas de suspensión de vehículos	6	A		0,00																
7320209000	- - Los demás	6	A		0,00																
7320900000	- Los demás	6	A		0,00																
7321111100	- - - - Empotrables	6	A		0,00																
7321111200	- - - - De mesa	6	A		0,00																
7321111900	- - - - Las demás	6	A		0,00																
7321119000	- - - Los demás	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7321120000	- - De combustibles líquidos	6	A		0,00																
7321191000	- - - De combustibles sólidos	6	A		0,00																
7321199000	- - - Los demás	6	A		0,00																
7321810000	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	6	A		0,00																
7321820000	- - De combustibles líquidos	6	A		0,00																
7321891000	- - - De combustibles sólidos	6	A		0,00																
7321899000	- - - Los demás	6	A		0,00																
7321901000	- - Quemadores de gas para calentadores de paso	0	A		0,00																
7321909000	- - Los demás	0	A		0,00																
7322110000	- - De fundición	0	A		0,00																
7322190000	- - Los demás	0	A		0,00																
7322900000	- Los demás	0	A		0,00																
7323100000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	6	A		0,00																
7323911000	- - - Artículos	6	A		0,00																
7323912000	- - - Partes	6	A		0,00																
7323921000	- - - Artículos	6	A		0,00																
7323922000	- - - Partes	6	A		0,00																
7323931000	- - - Artículos	6	A		0,00																
7323932000	- - - Partes	6	A		0,00																
7323941000	- - - Artículos	6	A		0,00																
7323949000	- - - Partes	6	A		0,00																
7323991000	- - - Artículos	6	A		0,00																
7323999000	- - - Partes	6	A		0,00																
7324100000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	0	A		0,00																
7324210000	- - De fundición, incluso esmaltadas	0	A		0,00																
7324290000	- - Las demás	0	A		0,00																
7324900000	- Los demás, incluidas las partes	0	A		0,00																
7325100000	- De fundición no maleable	0	A		0,00																
7325910000	- - Bolas y artículos similares para molinos	0	A		0,00																
7325990000	- - Las demás	6	A		0,00																
7326110000	- - Bolas y artículos similares para molinos	0	A		0,00																
7326190000	- - Las demás	0	A		0,00																
7326200000	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	6	A		0,00																
7326901000	- - Barras de sección variable	0	A		0,00																
7326909000	- - Las demás	0	A		0,00																
7401001000	- Matas de cobre	0	A		0,00																
7401002000	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7402001000	- Cobre «blister» sin refinar	0	A		0,00																
7402002000	- Los demás sin refinar	0	A		0,00																
7402003000	- Anodos de cobre para refinado electrolítico	0	A		0,00																
7403110000	- - Cátodos y secciones de cátodos	0	A		0,00																
7403120000	- - Barras para alambrón («wire-bars»)	0	A		0,00																
7403130000	- - Tochos	0	A		0,00																
7403190000	- - Los demás	0	A		0,00																
7403210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	0	A		0,00																
7403220000	- - A base de cobre-estaño (bronce)	0	A		0,00																
7403291000	- - - A base de cobre-níquel (cupronícquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A		0,00																
7403299000	- - - Las demás	0	A		0,00																
7404000000	Desperdicios y desechos, de cobre.	0	A		0,00																
7405000000	Aleaciones madre de cobre.	0	A		0,00																
7406100000	- Polvo de estructura no laminar	0	A		0,00																
7406200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A		0,00																
7407100000	- De cobre refinado	0	A		0,00																
7407210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	0	A		0,00																
7407290000	- - Los demás	0	A		0,00																
7408110000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	0	A		0,00																
7408190000	- - Los demás	0	A		0,00																
7408210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	0	A		0,00																
7408220000	- - A base de cobre-níquel (cupronícquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A		0,00																
7408290000	- - Los demás	0	A		0,00																
7409110000	- - Enrolladas	0	A		0,00																
7409190000	- - Las demás	0	A		0,00																
7409210000	- - Enrolladas	0	A		0,00																
7409290000	- - Las demás	0	A		0,00																
7409310000	- - Enrolladas	0	A		0,00																
7409390000	- - Las demás	0	A		0,00																
7409400000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cupronícquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A		0,00																
7409900000	- De las demás aleaciones de cobre	0	A		0,00																
7410110000	- - De cobre refinado	0	A		0,00																
7410120000	- - De aleaciones de cobre	0	A		0,00																
7410210000	- - De cobre refinado	0	A		0,00																
7410220000	- - De aleaciones de cobre	0	A		0,00																
7411100000	- De cobre refinado	0	A		0,00																
7411210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7411220000	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A		0,00																
7411290000	- - Los demás	0	A		0,00																
7412100000	- De cobre refinado	0	A		0,00																
7412200000	- De aleaciones de cobre	0	A		0,00																
7413000000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	0	A		0,00																
7415100000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	0	A		0,00																
7415210000	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])	0	A		0,00																
7415290000	- - Los demás	0	A		0,00																
7415330000	- - Tornillos; pernos y tuercas	0	A		0,00																
7415390000	- - Los demás	0	A		0,00																
7418101000	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	0	A		0,00																
7418102000	- - Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes	0	A		0,00																
7418109000	- - Los demás	0	A		0,00																
7418200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	0	A		0,00																
7419100000	- Cadenas y sus partes	0	A		0,00																
7419910000	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	0	A		0,00																
7419991000	- - - Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin)	0	A		0,00																
7419992000	- - - Muelles (resortes) de cobre.	0	A		0,00																
7419999000	- - - Las demás	0	A		0,00																
7501100000	- Matas de níquel	0	A		0,00																
7501200000	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0	A		0,00																
7502100000	- Níquel sin alear	0	A		0,00																
7502200000	- Aleaciones de níquel	0	A		0,00																
7503000000	Desperdicios y desechos, de níquel.	0	A		0,00																
7504000000	Polvo y escamillas, de níquel.	0	A		0,00																
7505110000	- - De níquel sin alear	0	A		0,00																
7505120000	- - De aleaciones de níquel	0	A		0,00																
7505210000	- - De níquel sin alear	0	A		0,00																
7505220000	- - De aleaciones de níquel	0	A		0,00																
7506100000	- De níquel sin alear	0	A		0,00																
7506200000	- De aleaciones de níquel	0	A		0,00																
7507110000	- - De níquel sin alear	0	A		0,00																
7507120000	- - De aleaciones de níquel	0	A		0,00																
7507200000	- Accesorios de tubería	0	A		0,00																
7508100000	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	0	A		0,00																
7508901000	- - Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7508909000	- - Las demás	0	A		0,00																
7601100000	- Aluminio sin alear	0	A		0,00																
7601200000	- Aleaciones de aluminio	0	A		0,00																
7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	0	A		0,00																
7603100000	- Polvo de estructura no laminar	0	A		0,00																
7603200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A		0,00																
7604101000	- - Barras	0	A		0,00																
7604102000	- - Perfiles, incluso huecos	0	A		0,00																
7604210000	- - Perfiles huecos	0	A		0,00																
7604291000	- - - Barras	0	A		0,00																
7604292000	- - - Los demás perfiles	0	A		0,00																
7605110000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A		0,00																
7605190000	- - Los demás	0	A		0,00																
7605210000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A		0,00																
7605290000	- - Los demás	0	A		0,00																
7606110000	- - De aluminio sin alear	0	A		0,00																
7606122000	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	0	A		0,00																
7606129000	- - - Los demás	0	A		0,00																
7606911000	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	0	A		0,00																
7606919000	- - - Los demás	0	A		0,00																
7606922000	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	0	A		0,00																
7606923000	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	0	A		0,00																
7606929000	- - - Los demás	0	A		0,00																
7607110000	- - Simplemente laminadas	0	A		0,00																
7607190000	- - Las demás	0	A		0,00																
7607200000	- Con soporte	0	A		0,00																
7608101000	- - Con diámetro exterior inferior o igual a 9.52 mm y espesor de pared inferior a 0.9 mm	0	A		0,00																
7608109000	- - Los demás	0	A		0,00																
7608200000	- De aleaciones de aluminio	0	A		0,00																
7609000000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.	0	A		0,00																
7610100000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	0	A		0,00																
7610900000	- Los demás	0	A		0,00																
7611000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	0	A		0,00																
7612100000	- Envases tubulares flexibles	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7612901000	- - Envases para el transporte de leche	0	A		0,00																
7612903000	- - Envases criógenos	0	A		0,00																
7612904000	- - Barriles, tambores y bidones	0	A		0,00																
7612909000	- - Los demás	0	A		0,00																
7613000000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	0	A		0,00																
7614100000	- Con alma de acero	0	A		0,00																
7614900000	- Los demás	0	A		0,00																
7615101000	- - Ollas de presión	0	A		0,00																
7615102000	- - Las demás ollas, sartenes y artículos similares	0	A		0,00																
7615108000	- - Los demás	0	A		0,00																
7615109000	- - Partes de artículos de uso doméstico	0	A		0,00																
7615200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	0	A		0,00																
7616100000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	0	A		0,00																
7616910000	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	0	A		0,00																
7616991000	- - - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	0	A		0,00																
7616999000	- - - Las demás	0	A		0,00																
7801100000	- Plomo refinado	0	A		0,00																
7801910000	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0	A		0,00																
7801990000	- - Los demás	0	A		0,00																
7802000000	Desperdicios y desechos, de plomo.	0	A		0,00																
7804110000	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	0	A		0,00																
7804190000	- - Las demás	0	A		0,00																
7804200000	- Polvo y escamillas	0	A		0,00																
7806001000	- Envases blindados para materias radiactivas	0	A		0,00																
7806002000	- Barras, perfiles y alambre	0	A		0,00																
7806003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	0	A		0,00																
7806009000	- Las demás	0	A		0,00																
7901110000	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	0	A		0,00																
7901120000	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	0	A		0,00																
7901200000	- Aleaciones de cinc	0	A		0,00																
7902000000	Desperdicios y desechos, de cinc.	0	A		0,00																
7903100000	- Polvo de condensación	0	A		0,00																
7903900000	- Los demás	0	A		0,00																
7904001000	- Alambre	0	A		0,00																
7904009000	- Los demás	0	A		0,00																
7905000011	- - De espesor inferior o igual a 0,65 mm.	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
7905000012	- - De espesor superior a 0,65 mm.	0	A		0,00																
7905000091	- - Discos; hexágonos cuyo lado de mayor longitud no exceda de 30 mm.	0	A		0,00																
7905000099	- - Los demás	0	A		0,00																
7907001000	- Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	0	A		0,00																
7907002000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	0	A		0,00																
7907009000	- Las demás	0	A		0,00																
8001100000	- Estaño sin alear	0	A		0,00																
8001200000	- Aleaciones de estaño	0	A		0,00																
8002000000	Desperdicios y desechos, de estaño.	0	A		0,00																
8003001000	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	0	A		0,00																
8003009000	- Los demás	0	A		0,00																
8007001000	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm.	0	A		0,00																
8007002000	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas.	0	A		0,00																
8007003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	0	A		0,00																
8007009000	- Las demás	0	A		0,00																
8101100000	- Polvo	0	A		0,00																
8101940000	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	A		0,00																
8101960000	- - Alambre	0	A		0,00																
8101970000	- - Desperdicios y desechos	6	A		0,00																
8101990000	- - Los demás	0	A		0,00																
8102100000	- Polvo	0	A		0,00																
8102940000	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	A		0,00																
8102950000	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0	A		0,00																
8102960000	- - Alambre	0	A		0,00																
8102970000	- - Desperdicios y desechos	6	A		0,00																
8102990000	- - Los demás	0	A		0,00																
8103200000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0	A		0,00																
8103300000	- Desperdicios y desechos	6	A		0,00																
8103900000	- Los demás	0	A		0,00																
8104110000	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	0	A		0,00																
8104190000	- - Los demás	0	A		0,00																
8104200000	- Desperdicios y desechos	0	A		0,00																
8104300000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8104900000	- Los demás	0	A		0,00																
8105200000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0	A		0,00																
8105300000	- Desperdicios y desechos	6	A		0,00																
8105900000	- Los demás	0	A		0,00																
8106001100	- - En agujas	0	A		0,00																
8106001900	- - Los demás	0	A		0,00																
8106002000	- Desperdicios y desechos	0	A		0,00																
8106009000	- Los demás	0	A		0,00																
8107200010	- - En bolas	6	A		0,00																
8107200090	- - Los demás	6	A		0,00																
8107300000	- Desperdicios y desechos	6	A		0,00																
8107900000	- Los demás	0	A		0,00																
8108200000	- Titanio en bruto; polvo	0	A		0,00																
8108300000	- Desperdicios y desechos	6	A		0,00																
8108900000	- Los demás	0	A		0,00																
8109200000	- Circonio en bruto; polvo	0	A		0,00																
8109300000	- Desperdicios y desechos	6	A		0,00																
8109900000	- Los demás	0	A		0,00																
8110100000	- Antimonio en bruto; polvo	6	A		0,00																
8110200000	- Desperdicios y desechos	6	A		0,00																
8110900000	- Los demás	0	A		0,00																
8111001100	- - Manganeso en bruto; polvo	0	A		0,00																
8111001200	- - Desperdicios y desechos	0	A		0,00																
8111009000	- Los demás	0	A		0,00																
8112120000	- - En bruto; polvo	0	A		0,00																
8112130000	- - Desperdicios y desechos	6	A		0,00																
8112190000	- - Los demás	0	A		0,00																
8112210000	- - En bruto; polvo	0	A		0,00																
8112220000	- - Desperdicios y desechos	6	A		0,00																
8112290000	- - Los demás	0	A		0,00																
8112510000	- - En bruto; polvo	6	A		0,00																
8112520000	- - Desperdicios y desechos	6	A		0,00																
8112590000	- - Los demás	0	A		0,00																
8112921010	- - - - Germanio y vanadio	0	A		0,00																
8112921090	- - - - Los demás	0	A		0,00																
8112922010	- - - - Germanio y vanadio	0	A		0,00																
8112922090	- - - - Los demás	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8112990000	- - Los demás	0	A		0,00																
8113000000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	0	A		0,00																
8201100000	- Layas y palas	0	A		0,00																
8201300000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	0	A		0,00																
8201401000	- - Machetes	0	A		0,00																
8201409000	- - Las demás	0	A		0,00																
8201500000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0	A		0,00																
8201601000	- - Tijeras de podar	0	A		0,00																
8201609000	- - Las demás	0	A		0,00																
8201901000	- - Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	0	A		0,00																
8201909000	- - Las demás	0	A		0,00																
8202101000	- - Serruchos	0	A		0,00																
8202109000	- - Las demás	0	A		0,00																
8202200000	- Hojas de sierra de cinta	0	A		0,00																
8202310000	- - Con parte operante de acero	0	A		0,00																
8202390000	- - Las demás, incluidas las partes	0	A		0,00																
8202400000	- Cadenas cortantes	0	A		0,00																
8202910000	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	0	A		0,00																
8202990000	- - Las demás	0	A		0,00																
8203100000	- Limas, escofinas y herramientas similares	0	A		0,00																
8203200000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	0	A		0,00																
8203300000	- Cizallas para metales y herramientas similares	0	A		0,00																
8203400000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0	A		0,00																
8204110000	- - No ajustables	0	A		0,00																
8204120000	- - Ajustables	0	A		0,00																
8204200000	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	0	A		0,00																
8205100000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	0	A		0,00																
8205200000	- Martillos y mazas	0	A		0,00																
8205300000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0	A		0,00																
8205401000	- - Para tornillos de ranura recta	0	A		0,00																
8205409000	- - Los demás	0	A		0,00																
8205510000	- - De uso doméstico	6	A		0,00																
8205591000	- - - Diamantes de vidriero	0	A		0,00																
8205592000	- - - Cinceles	0	A		0,00																
8205593000	- - - Buriles y puntas	0	A		0,00																
8205596000	- - - Aceiteras; jeringas para engrasar	0	A		0,00																
8205599100	- - - - Herramientas especiales para joyeros y relojeros	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8205599200	- - - - Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	0	A		0,00																
8205599900	- - - - Las demás	0	A		0,00																
8205601000	- - Lámparas de soldar	0	A		0,00																
8205609000	- - Las demás	0	A		0,00																
8205700000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	0	A		0,00																
8205901000	- - Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	0	A		0,00																
8205909000	- - Los demás	0	A		0,00																
8206000000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	0	A		0,00																
8207131000	- - - Trépanos y coronas	0	A		0,00																
8207132000	- - - Brocas	0	A		0,00																
8207133000	- - - Barrenas integrales	0	A		0,00																
8207139000	- - - Los demás útiles	0	A		0,00																
8207191000	- - - Trépanos y coronas	0	A		0,00																
8207192100	- - - - Diamantadas	0	A		0,00																
8207192900	- - - - Las demás	0	A		0,00																
8207193000	- - - Barrenas integrales	0	A		0,00																
8207198000	- - - Los demás útiles	0	A		0,00																
8207200000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	0	A		0,00																
8207300000	- Utiles de embutir, estampar o punzonar	0	A		0,00																
8207400000	- Utiles de roscar (incluso aterrajar)	0	A		0,00																
8207500000	- Utiles de taladrar	0	A		0,00																
8207600000	- Utiles de escariar o brochar	0	A		0,00																
8207700000	- Utiles de fresar	0	A		0,00																
8207800000	- Utiles de tornear	0	A		0,00																
8207900000	- Los demás útiles intercambiables	0	A		0,00																
8208100000	- Para trabajar metal	0	A		0,00																
8208200000	- Para trabajar madera	0	A		0,00																
8208300000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0	A		0,00																
8208400000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0	A		0,00																
8208900000	- Las demás	0	A		0,00																
8209001000	- De carburos de tungsteno (volframio)	0	A		0,00																
8209009000	- Los demás	0	A		0,00																
8210001000	- Molinillos	6	A		0,00																
8210009000	- Los demás	6	A		0,00																
8211100000	- Surtidos	6	A		0,00																
8211910000	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	6	A		0,00																
8211920000	- - Los demás cuchillos de hoja fija	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8211931000	- - - De podar y de injertar	6	A		0,00																
8211939000	- - - Los demás	6	A		0,00																
8211941000	- - - Para cuchillos de mesa	6	A		0,00																
8211949000	- - - Las demás	6	A		0,00																
8211950000	- - Mangos de metal común	0	A		0,00																
8212101000	- - Navajas de afeitar	6	A		0,00																
8212102000	- - Máquinas de afeitar	6	A		0,00																
8212200000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	6	A		0,00																
8212900000	- Las demás partes	6	A		0,00																
8213000000	Tijeras y sus hojas.	6	A		0,00																
8214100000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	0	A		0,00																
8214200000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	6	A		0,00																
8214901000	- - Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	0	A		0,00																
8214909000	- - Los demás	6	A		0,00																
8215100000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	6	A		0,00																
8215200000	- Los demás surtidos	6	A		0,00																
8215910000	- - Plateados, dorados o platinados	6	A		0,00																
8215990000	- - Los demás	6	A		0,00																
8301100000	- Candados	0	A		0,00																
8301200000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0	A		0,00																
8301300000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	0	A		0,00																
8301401000	- - Para cajas de caudales	0	A		0,00																
8301409000	- - Las demás	0	A		0,00																
8301500000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0	A		0,00																
8301600000	- Partes	6	A		0,00																
8301700000	- Llaves presentadas aisladamente	0	A		0,00																
8302101000	- - Para vehículos automóviles	6	A		0,00																
8302109000	- - Las demás	0	A		0,00																
8302200000	- Ruedas	0	A		0,00																
8302300000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	6	A		0,00																
8302410000	- - Para edificios	0	A		0,00																
8302420000	- - Los demás, para muebles	0	A		0,00																
8302490000	- - Los demás	0	A		0,00																
8302500000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	0	A		0,00																
8302600000	- Cierrapuertas automáticos	0	A		0,00																
8303001000	- Cajas de caudales	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8303002000	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	0	A		0,00																
8303009000	- Las demás	0	A		0,00																
8304000000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	6	A		0,00																
8305100000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	6	A		0,00																
8305200000	- Grapas en tiras	6	A		0,00																
8305900000	- Los demás, incluidas las partes	6	A		0,00																
8306100000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	6	A		0,00																
8306210000	- - Plateados, dorados o platinados	6	A		0,00																
8306290000	- - Los demás	6	A		0,00																
8306300000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	6	A		0,00																
8307100000	- De hierro o acero	0	A		0,00																
8307900000	- De los demás metales comunes	6	A		0,00																
8308101100	- - - De hierro o acero	6	A		0,00																
8308101200	- - - De aluminio	6	A		0,00																
8308101900	- - - Los demás	6	A		0,00																
8308109000	- - Los demás	6	A		0,00																
8308200000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	6	A		0,00																
8308900000	- Los demás, incluidas las partes	6	A		0,00																
8309100000	- Tapas corona	6	A		0,00																
8309900000	- Los demás	6	A		0,00																
8310000000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	6	A		0,00																
8311100000	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	6	A		0,00																
8311200000	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	6	A		0,00																
8311300000	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	6	A		0,00																
8311900000	- Los demás	6	A		0,00																
8401100000	- Reactores nucleares	0	A		0,00																
8401200000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0	A		0,00																
8401300000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0	A		0,00																
8401400000	- Partes de reactores nucleares	0	A		0,00																
8402110000	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0	A		0,00																
8402120000	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a	0	A		0,00																
8402190000	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0	A		0,00																
8402200000	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	0	A		0,00																
8402900000	- Partes	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8403100000	- Calderas	0	A		0,00																
8403900000	- Partes	0	A		0,00																
8404100000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	0	A		0,00																
8404200000	- Condensadores para máquinas de vapor	0	A		0,00																
8404900000	- Partes	0	A		0,00																
8405100000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0	A		0,00																
8405900000	- Partes	0	A		0,00																
8406100000	- Turbinas para la propulsión de barcos	0	A		0,00																
8406810000	- - De potencia superior a 40 MW	0	A		0,00																
8406820000	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	0	A		0,00																
8406900000	- Partes	0	A		0,00																
8407100000	- Motores de aviación	0	A		0,00																
8407210000	- - Del tipo fueraborda	0	A		0,00																
8407290000	- - Los demás	0	A		0,00																
8407310000	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	0	A		0,00																
8407320000	- - De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	0	A		0,00																
8407330000	- - De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1.00.000 cm3	0	A		0,00																
8407340000	- - De cilindrada superior a 1.000 cm3	0	A		0,00																
8407900000	- Los demás motores	0	A		0,00																
8408100000	- Motores para la propulsión de barcos	0	A		0,00																
8408201000	- - De cilindrada inferior o igual a 4000 cm3	0	A		0,00																
8408209000	- - Los demás	0	A		0,00																
8408901000	- - De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	0	A		0,00																
8408902000	- - De potencia superior a 130 kW (174 HP)	0	A		0,00																
8409100000	- De motores de aviación	0	A		0,00																
8409911000	- - - Bloques y culatas	0	A		0,00																
8409912000	- - - Camisas de cilindros	0	A		0,00																
8409913000	- - - Bielas	0	A		0,00																
8409914000	- - - Embolos (pistones)	0	A		0,00																
8409915000	- - - Segmentos (anillos)	0	A		0,00																
8409916000	- - - Carburadores y sus partes	0	A		0,00																
8409917000	- - - Válvulas	0	A		0,00																
8409918000	- - - Cárteres	0	A		0,00																
8409919100	- - - - Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina)	0	A		0,00																
8409919900	- - - - Las demás	0	A		0,00																
8409991000	- - - Embolos (pistones)	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8409992000	- - - Segmentos (anillos)	0	A		0,00																
8409993000	- - - Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	0	A		0,00																
8409994000	- - - Bloques y culatas	0	A		0,00																
8409995000	- - - Camisas de cilindros	0	A		0,00																
8409996000	- - - Bielas	0	A		0,00																
8409997000	- - - Válvulas	0	A		0,00																
8409998000	- - - Cárteres	0	A		0,00																
8409999100	- - - - Guías de válvulas	0	A		0,00																
8409999200	- - - - Pasadores de pistón	0	A		0,00																
8409999300	- - - - Equipo para convertir motores de la subpartida 8408.20 a motor dual Diésel/gas o semi-Diésel/gas	0	A		0,00																
8409999900	- - - - Las demás	0	A		0,00																
8410110000	- - De potencia inferior o igual a 1.000 kW	0	A		0,00																
8410120000	- - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	0	A		0,00																
8410130000	- - De potencia superior a 10.000 kW	0	A		0,00																
8410900000	- Partes, incluidos los reguladores	0	A		0,00																
8411110000	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	0	A		0,00																
8411120000	- - De empuje superior a 25 kN	0	A		0,00																
8411210000	- - De potencia inferior o igual a 1.100 kW	0	A		0,00																
8411220000	- - De potencia superior a 1.100 kW	0	A		0,00																
8411810000	- - De potencia inferior o igual a 5.000 kW	0	A		0,00																
8411820000	- - De potencia superior a 5.000 kW	0	A		0,00																
8411910000	- - De turborreactores o de turbopropulsores	0	A		0,00																
8411990000	- - Las demás	0	A		0,00																
8412100000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0	A		0,00																
8412210000	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A		0,00																
8412290000	- - Los demás	0	A		0,00																
8412310000	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A		0,00																
8412390000	- - Los demás	0	A		0,00																
8412801000	- - Motores de viento o eolicos	0	A		0,00																
8412809000	- - Los demás	0	A		0,00																
8412900000	- Partes	0	A		0,00																
8413110000	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	0	A		0,00																
8413190000	- - Las demás	0	A		0,00																
8413200000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	0	A		0,00																
8413301000	- - Para motores de aviación	0	A		0,00																
8413302000	- - Las demás, de inyección	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8413309100	- - - De carburante	0	A		0,00																
8413309200	- - - De aceite	0	A		0,00																
8413309900	- - - Las demás	0	A		0,00																
8413400000	- Bombas para hormigón	0	A		0,00																
8413500000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	0	A		0,00																
8413601000	- - Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	0	A		0,00																
8413609000	- - Las demás	0	A		0,00																
8413701100	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	0	A		0,00																
8413701900	- - - Las demás	0	A		0,00																
8413702100	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	0	A		0,00																
8413702900	- - - Las demás	0	A		0,00																
8413811000	- - - De inyección	0	A		0,00																
8413819000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8413820000	- - Elevadores de líquidos	0	A		0,00																
8413911000	- - - Para distribución o venta de carburante	0	A		0,00																
8413912000	- - - De motores de aviación	0	A		0,00																
8413913000	- - - Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	0	A		0,00																
8413919000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8413920000	- - De elevadores de líquidos	0	A		0,00																
8414100000	- Bombas de vacío	0	A		0,00																
8414200000	- Bombas de aire, de mano o pedal	0	A		0,00																
8414304000	- - Para vehículos destinados al transporte de mercancías	0	A		0,00																
8414309100	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	0	A		0,00																
8414309200	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW	0	A		0,00																
8414309900	- - - Los demás	0	A		0,00																
8414401000	- - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	0	A		0,00																
8414409000	- - Los demás	0	A		0,00																
8414510000	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	11	A		0,00																
8414590000	- - Los demás	0	A		0,00																
8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	11	A		0,00																
8414801000	- - Compresores para vehículos automóviles	0	A		0,00																
8414802100	- - - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	0	A		0,00																
8414802200	- - - De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)	0	A		0,00																
8414802300	- - - De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	0	A		0,00																
8414809000	- - Los demás	0	A		0,00																
8414901000	- - De compresores	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8414909000	- - Las demás	0	A		0,00																
8415101000	- - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0	A		0,00																
8415109000	- - Los demás	0	A		0,00																
8415200000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	0	A		0,00																
8415811000	- - - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0	A		0,00																
8415819000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8415822000	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0	A		0,00																
8415823000	- - - Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	0	A		0,00																
8415824000	- - - Superior a 240.000 BTU/hora	0	A		0,00																
8415831000	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0	A		0,00																
8415839000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8415900000	- Partes	0	A		0,00																
8416100000	- Quemadores de combustibles líquidos	0	A		0,00																
8416201000	- - Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	0	A		0,00																
8416202000	- - Quemadores de gases	0	A		0,00																
8416203000	- - Quemadores mixtos	0	A		0,00																
8416300000	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	0	A		0,00																
8416900000	- Partes	0	A		0,00																
8417100000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	0	A		0,00																
8417201000	- - Hornos de túnel	0	A		0,00																
8417209000	- - Los demás	0	A		0,00																
8417802000	- - Hornos para productos cerámicos	0	A		0,00																
8417803000	- - Hornos de laboratorio	0	A		0,00																
8417809000	- - Los demás	0	A		0,00																
8417900000	- Partes	0	A		0,00																
8418101000	- - De volumen inferior a 184 l	11	A		0,00																
8418102000	- - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	11	A		0,00																
8418103000	- - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	11	A		0,00																
8418109000	- - Los demás	11	A		0,00																
8418211000	- - - De volumen inferior a 184 l	11	A		0,00																
8418212000	- - - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	11	A		0,00																
8418213000	- - - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	11	A		0,00																
8418219000	- - - Los demás	11	A		0,00																
8418291000	- - - De absorción, eléctricos	11	A		0,00																
8418299000	- - - Los demás	11	A		0,00																
8418300000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	11	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8418400000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	11	A		0,00																
8418500000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	0	A		0,00																
8418610000	- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	0	A		0,00																
8418691100	- - - - De compresión	0	A		0,00																
8418691200	- - - - De absorción	0	A		0,00																
8418699100	- - - - Para la fabricación de hielo	0	A		0,00																
8418699200	- - - - Fuentes de agua	0	A		0,00																
8418699300	- - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	0	A		0,00																
8418699400	- - - - Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	0	A		0,00																
8418699900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
8418910000	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	0	A		0,00																
8418991000	- - - Evaporadores de placas	0	A		0,00																
8418992000	- - - Unidades de condensación	0	A		0,00																
8418999010	- - - - Partes de muebles de la subpartida nacional 8418.91.00.00	11	A		0,00																
8418999090	- - - - Las demás	0	A		0,00																
8419110000	- - De calentamiento instantáneo, de gas	11	A		0,00																
8419191000	- - - Con capacidad inferior o igual a 120 l	6	A		0,00																
8419199000	- - - Los demás	6	A		0,00																
8419200000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0	A		0,00																
8419310000	- - Para productos agrícolas	0	A		0,00																
8419320000	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón	0	A		0,00																
8419391000	- - - Por liofilización o criodesecación	0	A		0,00																
8419392000	- - - Por pulverización	0	A		0,00																
8419399100	- - - - Para minerales	0	A		0,00																
8419399900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
8419400000	- Aparatos de destilación o rectificación	0	A		0,00																
8419501000	- - Pasterizadores	0	A		0,00																
8419509000	- - Los demás	0	A		0,00																
8419600000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	0	A		0,00																
8419810000	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0	A		0,00																
8419891000	- - - Autoclaves	0	A		0,00																
8419899100	- - - - De evaporación	0	A		0,00																
8419899200	- - - - De torrefacción	0	A		0,00																
8419899300	- - - - De esterilización	0	A		0,00																
8419899900	- - - - Los demás	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8419901000	- - De calentadores de agua	0	A		0,00																
8419909000	- - Las demás	0	A		0,00																
8420101000	- - Para las industrias panadera, pastelera y galletera	0	A		0,00																
8420109000	- - Las demás	0	A		0,00																
8420910000	- - Cilindros	0	A		0,00																
8420990000	- - Las demás	0	A		0,00																
8421110000	- - Desnatadoras (descremadoras)	0	A		0,00																
8421120000	- - Secadoras de ropa	0	A		0,00																
8421191000	- - - De laboratorio	0	A		0,00																
8421192000	- - - Para la industria de producción de azúcar	0	A		0,00																
8421193000	- - - Para la industria de papel y celulosa	0	A		0,00																
8421199000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8421211000	- - - Domésticos	6	A		0,00																
8421219000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8421220000	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	0	A		0,00																
8421230000	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	0	A		0,00																
8421291000	- - - Filtros prensa	0	A		0,00																
8421292000	- - - Filtros magnéticos y electromagnéticos	0	A		0,00																
8421293000	- - - Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	0	A		0,00																
8421294000	- - - Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	0	A		0,00																
8421299000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8421310000	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	0	A		0,00																
8421391000	- - - Depuradores llamados ciclones	0	A		0,00																
8421392000	- - - Filtros electrostáticos de aire u otros gases	0	A		0,00																
8421399000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8421910000	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0	A		0,00																
8421991000	- - - Elementos filtrantes para filtros de motores	0	A		0,00																
8421999000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8422110000	- - De tipo doméstico	11	A		0,00																
8422190000	- - Las demás	0	A		0,00																
8422200000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0	A		0,00																
8422301000	- - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	0	A		0,00																
8422309000	- - Las demás	0	A		0,00																
8422401000	- - Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	0	A		0,00																
8422402000	- - Máquinas para empaquetar al vacío	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8422403000	- - Para empaquetar cigarrillos	0	A		0,00																
8422409000	- - Las demás	0	A		0,00																
8422900000	- Partes	0	A		0,00																
8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	0	A		0,00																
8423200000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0	A		0,00																
8423301000	- - Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	0	A		0,00																
8423309000	- - Las demás	0	A		0,00																
8423810010	- - - De funciones múltiples o usos especiales	0	A		0,00																
8423810090	- - - Los demás	0	A		0,00																
8423821000	- - - De pesar vehículos	0	A		0,00																
8423829010	- - - - De funciones múltiples o usos especiales	0	A		0,00																
8423829090	- - - - Los demás	0	A		0,00																
8423891000	- - - De pesar vehículos	0	A		0,00																
8423899010	- - - - De funciones múltiples o usos especiales	0	A		0,00																
8423899090	- - - - Los demás	0	A		0,00																
8423900000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	0	A		0,00																
8424100000	- Extintores, incluso cargados	0	A		0,00																
8424200000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	0	A		0,00																
8424300000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0	A		0,00																
8424812000	- - - Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	0	A		0,00																
8424813100	- - - - Por goteo o aspersión	0	A		0,00																
8424813900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
8424819000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8424890000	- - Los demás	0	A		0,00																
8424901000	- - Aspersores y goteros, para sistemas de riego	0	A		0,00																
8424909000	- - Los demás	0	A		0,00																
8425110000	- - Con motor eléctrico	0	A		0,00																
8425190000	- - Los demás	0	A		0,00																
8425311000	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0	A		0,00																
8425319000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8425391000	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0	A		0,00																
8425399000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8425410000	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	0	A		0,00																
8425422000	- - - Portátiles para vehículos automóviles	0	A		0,00																
8425429000	- - - Los demás	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8425491000	- - - Portátiles para vehículos automóviles	0	A		0,00																
8425499000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8426110000	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	0	A		0,00																
8426121000	- - - Pórticos móviles sobre neumáticos	0	A		0,00																
8426122000	- - - Carretillas puente	0	A		0,00																
8426190000	- - Los demás	0	A		0,00																
8426200000	- Grúas de torre	0	A		0,00																
8426300000	- Grúas de pórtico	0	A		0,00																
8426411000	- - - Carretillas grúa	0	A		0,00																
8426419000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8426490000	- - Los demás	0	A		0,00																
8426910000	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	0	A		0,00																
8426991000	- - - Cables aéreos («blondines»)	0	A		0,00																
8426992000	- - - Grúas de tijera («derricks»)	0	A		0,00																
8426999000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8427100000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	0	A		0,00																
8427200000	- Las demás carretillas autopropulsadas	0	A		0,00																
8427900000	- Las demás carretillas	0	A		0,00																
8428101000	- - Ascensores sin cabina ni contrapeso	0	A		0,00																
8428109000	- - Los demás	0	A		0,00																
8428200000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	0	A		0,00																
8428310000	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0	A		0,00																
8428320000	- - Los demás, de cangilones	0	A		0,00																
8428330000	- - Los demás, de banda o correa	0	A		0,00																
8428390000	- - Los demás	0	A		0,00																
8428400000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0	A		0,00																
8428600000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0	A		0,00																
8428901000	- - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0	A		0,00																
8428909000	- - Las demás	0	A		0,00																
8429110000	- - De orugas	0	A		0,00																
8429190000	- - Las demás	0	A		0,00																
8429200000	- Niveladoras	0	A		0,00																
8429300000	- Traíllas («scrapers»)	0	A		0,00																
8429400000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0	A		0,00																
8429510000	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	0	A		0,00																
8429520000	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8429590000	- - Las demás	0	A		0,00																
8430100000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0	A		0,00																
8430200000	- Quitanieves	0	A		0,00																
8430310000	- - Autopropulsadas	0	A		0,00																
8430390000	- - Las demás	0	A		0,00																
8430410000	- - Autopropulsadas	0	A		0,00																
8430490000	- - Las demás	0	A		0,00																
8430500000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0	A		0,00																
8430611000	- - - Rodillos apisonadores	0	A		0,00																
8430619000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8430691000	- - - Traíllas («scrapers»)	0	A		0,00																
8430699000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8431101000	- - De polipastos, tornos y cabrestantes	0	A		0,00																
8431109000	- - Las demás	0	A		0,00																
8431200000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	0	A		0,00																
8431310000	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0	A		0,00																
8431390000	- - Las demás	0	A		0,00																
8431410000	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0	A		0,00																
8431420000	- - Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	0	A		0,00																
8431431000	- - - Balancines	0	A		0,00																
8431439000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8431490000	- - Las demás	0	A		0,00																
8432100000	- Arados	0	A		0,00																
8432210000	- - Gradas (rastras) de discos	0	A		0,00																
8432291000	- - - Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	0	A		0,00																
8432292000	- - - Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras	0	A		0,00																
8432300000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	0	A		0,00																
8432400000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	0	A		0,00																
8432800000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0	A		0,00																
8432901000	- - Rejas y discos	0	A		0,00																
8432909000	- - Las demás	0	A		0,00																
8433111000	- - - Autopropulsadas	0	A		0,00																
8433119000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8433191000	- - - Autopropulsadas	11	A		0,00																
8433199000	- - - Las demás	11	A		0,00																
8433200000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0	A		0,00																
8433300000	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8433400000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0	A		0,00																
8433510000	- - Cosechadoras-trilladoras	0	A		0,00																
8433520000	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	0	A		0,00																
8433530000	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	0	A		0,00																
8433591000	- - - De cosechar	0	A		0,00																
8433592000	- - - Desgranadoras de maíz	0	A		0,00																
8433599000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8433601000	- - De huevos	0	A		0,00																
8433609000	- - Las demás	0	A		0,00																
8433901000	- - De cortadoras de césped	6	A		0,00																
8433909000	- - Las demás	0	A		0,00																
8434100000	- Máquinas de ordeñar	0	A		0,00																
8434200000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	0	A		0,00																
8434901000	- - De ordeñadoras	0	A		0,00																
8434909000	- - Las demás	0	A		0,00																
8435100000	- Máquinas y aparatos	0	A		0,00																
8435900000	- Partes	0	A		0,00																
8436100000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0	A		0,00																
8436210000	- - Incubadoras y criadoras	0	A		0,00																
8436291000	- - - Comederos y bebederos automáticos	0	A		0,00																
8436292000	- - - Batería automática de puesta y recolección de huevos	0	A		0,00																
8436299000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8436801000	- - Trituradoras y mezcladoras de abonos	0	A		0,00																
8436809000	- - Los demás	0	A		0,00																
8436910000	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	0	A		0,00																
8436990000	- - Las demás	0	A		0,00																
8437101100	- - - Por color	0	A		0,00																
8437101900	- - - Los demás	0	A		0,00																
8437109000	- - Las demás	0	A		0,00																
8437801100	- - - De cereales	0	A		0,00																
8437801900	- - - Las demás	0	A		0,00																
8437809100	- - - Para tratamiento de arroz	0	A		0,00																
8437809200	- - - Para la clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda	0	A		0,00																
8437809300	- - - Para pulir granos	0	A		0,00																
8437809900	- - - Los demás	0	A		0,00																
8437900000	- Partes	0	A		0,00																
8438101000	- - Para panadería, pastelería o galletería	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8438102000	- - Para la fabricación de pastas alimenticias	0	A		0,00																
8438201000	- - Para confitería	0	A		0,00																
8438202000	- - Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	0	A		0,00																
8438300000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	0	A		0,00																
8438400000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	0	A		0,00																
8438501000	- - Para procesamiento automático de aves	0	A		0,00																
8438509000	- - Las demás	0	A		0,00																
8438600000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	0	A		0,00																
8438801000	- - Descascarilladoras y despulpadoras de café	0	A		0,00																
8438802000	- - Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	0	A		0,00																
8438809000	- - Las demás	0	A		0,00																
8438900000	- Partes	0	A		0,00																
8439100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A		0,00																
8439200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0	A		0,00																
8439300000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0	A		0,00																
8439910000	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A		0,00																
8439990000	- - Las demás	0	A		0,00																
8440100000	- Máquinas y aparatos	0	A		0,00																
8440900000	- Partes	0	A		0,00																
8441100000	- Cortadoras	0	A		0,00																
8441200000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0	A		0,00																
8441300000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	0	A		0,00																
8441400000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0	A		0,00																
8441800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A		0,00																
8441900000	- Partes	0	A		0,00																
8442301000	- - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0	A		0,00																
8442302000	- - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0	A		0,00																
8442309000	- - Los demás	0	A		0,00																
8442400000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0	A		0,00																
8442501000	- - Caracteres (tipos) de imprenta	0	A		0,00																
8442509000	- - Los demás	0	A		0,00																
8443110000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	0	A		0,00																
8443120000	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	0	A		0,00																
8443130000	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8443140000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0	A		0,00																
8443150000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0	A		0,00																
8443160000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0	A		0,00																
8443170000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0	A		0,00																
8443191000	- - - De estampar	0	A		0,00																
8443199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8443310000	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0	A		0,00																
8443321100	- - - - Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos	0	A		0,00																
8443321900	- - - - Las demás	0	A		0,00																
8443322000	- - - Telefax	0	A		0,00																
8443329000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8443391000	- - - Máquinas para imprimir por chorro de tinta	0	A		0,00																
8443399000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8443910000	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0	A		0,00																
8443990000	- - Los demás	0	A		0,00																
8444000000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	0	A		0,00																
8445110000	- - Cardas	0	A		0,00																
8445120000	- - Peinadoras	0	A		0,00																
8445130000	- - Mecheras	0	A		0,00																
8445191000	- - - Desmotadoras de algodón	0	A		0,00																
8445199000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8445200000	- Máquinas para hilar materia textil	0	A		0,00																
8445300000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0	A		0,00																
8445400000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0	A		0,00																
8445900000	- Los demás	0	A		0,00																
8446100000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A		0,00																
8446210000	- - De motor	0	A		0,00																
8446290000	- - Los demás	0	A		0,00																
8446300000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0	A		0,00																
8447110000	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0	A		0,00																
8447120000	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0	A		0,00																
8447201000	- - Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	11	A		0,00																
8447202000	- - Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	0	A		0,00																
8447203000	- - Máquinas de coser por cadeneta	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8447900000	- Las demás	0	A		0,00																
8448110000	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0	A		0,00																
8448190000	- - Los demás	0	A		0,00																
8448200000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0	A		0,00																
8448310000	- - Guarniciones de cardas	0	A		0,00																
8448321000	- - - De desmotadoras de algodón	0	A		0,00																
8448329000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8448330000	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores	0	A		0,00																
8448390000	- - Los demás	0	A		0,00																
8448420000	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	0	A		0,00																
8448490000	- - Los demás	0	A		0,00																
8448510000	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0	A		0,00																
8448590000	- - Los demás	0	A		0,00																
8449001000	- Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	0	A		0,00																
8449009000	- Partes	0	A		0,00																
8450110000	- - Máquinas totalmente automáticas	11	A		0,00																
8450120000	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	11	A		0,00																
8450190000	- - Las demás	11	A		0,00																
8450200000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0	A		0,00																
8450900000	- Partes	0	A		0,00																
8451100000	- Máquinas para limpieza en seco	0	A		0,00																
8451210000	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	0	A		0,00																
8451290000	- - Las demás	0	A		0,00																
8451300000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0	A		0,00																
8451401000	- - Para lavar	0	A		0,00																
8451409000	- - Las demás	0	A		0,00																
8451500000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0	A		0,00																
8451800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A		0,00																
8451900000	- Partes	0	A		0,00																
8452101000	- - Cabezas de máquinas	11	A		0,00																
8452102000	- - Máquinas	11	A		0,00																
8452210000	- - Unidades automáticas	0	A		0,00																
8452290000	- - Las demás	0	A		0,00																
8452300000	- Agujas para máquinas de coser	0	A		0,00																
8452901000	- - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8452909000	- - Las demás partes para máquinas de coser	0	A		0,00																
8453100000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0	A		0,00																
8453200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0	A		0,00																
8453800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A		0,00																
8453900000	- Partes	0	A		0,00																
8454100000	- Convertidores	0	A		0,00																
8454200000	- Lingoteras y cucharas de colada	0	A		0,00																
8454300000	- Máquinas de colar (moldear)	0	A		0,00																
8454900000	- Partes	0	A		0,00																
8455100000	- Laminadores de tubos	0	A		0,00																
8455210000	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0	A		0,00																
8455220000	- - Para laminar en frío	0	A		0,00																
8455300000	- Cilindros de laminadores	0	A		0,00																
8455900000	- Las demás partes	0	A		0,00																
8456100000	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A		0,00																
8456200000	- Que operen por ultrasonido	0	A		0,00																
8456300000	- Que operen por electroerosión	0	A		0,00																
8456900000	- Las demás	0	A		0,00																
8457100000	- Centros de mecanizado	0	A		0,00																
8457200000	- Máquinas de puesto fijo	0	A		0,00																
8457300000	- Máquinas de puestos múltiples	0	A		0,00																
8458111000	- - - Paralelos universales	0	A		0,00																
8458112000	- - - De revólver	0	A		0,00																
8458119000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8458191000	- - - Paralelos universales	0	A		0,00																
8458192000	- - - De revólver	0	A		0,00																
8458193000	- - - Los demás, automáticos	0	A		0,00																
8458199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8458910000	- - De control numérico	0	A		0,00																
8458990000	- - Los demás	0	A		0,00																
8459101000	- - De taladrar	0	A		0,00																
8459102000	- - De escariar	0	A		0,00																
8459103000	- - De fresar	0	A		0,00																
8459104000	- - De roscar (incluso aterrajar)	0	A		0,00																
8459210000	- - De control numérico	0	A		0,00																
8459290000	- - Las demás	0	A		0,00																
8459310000	- - De control numérico	0	A		0,00																
8459390000	- - Las demás	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8459400000	- Las demás escariadoras	0	A		0,00																
8459510000	- - De control numérico	0	A		0,00																
8459590000	- - Las demás	0	A		0,00																
8459610000	- - De control numérico	0	A		0,00																
8459690000	- - Las demás	0	A		0,00																
8459700000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	0	A		0,00																
8460110000	- - De control numérico	0	A		0,00																
8460190000	- - Las demás	0	A		0,00																
8460210000	- - De control numérico	0	A		0,00																
8460290000	- - Las demás	0	A		0,00																
8460310000	- - De control numérico	0	A		0,00																
8460390000	- - Las demás	0	A		0,00																
8460400000	- Máquinas de lapear (bruñir)	0	A		0,00																
8460901000	- - Rectificadoras	0	A		0,00																
8460909000	- - Las demás	0	A		0,00																
8461200000	- Máquinas de limar o mortajar	0	A		0,00																
8461300000	- Máquinas de brochar	0	A		0,00																
8461400000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0	A		0,00																
8461500000	- Máquinas de aserrar o trocear	0	A		0,00																
8461901000	- - Máquinas de cepillar	0	A		0,00																
8461909000	- - Las demás	0	A		0,00																
8462101000	- - Martillos pilón y máquinas de martillar	0	A		0,00																
8462102100	- - - Prensas	0	A		0,00																
8462102900	- - - Las demás	0	A		0,00																
8462210000	- - De control numérico	0	A		0,00																
8462291000	- - - Prensas	0	A		0,00																
8462299000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8462310000	- - De control numérico	0	A		0,00																
8462391000	- - - Prensas	0	A		0,00																
8462399000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8462410000	- - De control numérico	0	A		0,00																
8462491000	- - - Prensas	0	A		0,00																
8462499000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8462910000	- - Prensas hidráulicas	0	A		0,00																
8462990000	- - Las demás	0	A		0,00																
8463101000	- - De trefilar	0	A		0,00																
8463109000	- - Las demás	0	A		0,00																
8463200000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8463300000	- Máquinas para trabajar alambre	0	A		0,00																
8463901000	- - Remachadoras	0	A		0,00																
8463909000	- - Las demás	0	A		0,00																
8464100000	- Máquinas de aserrar	0	A		0,00																
8464200000	- Máquinas de amolar o pulir	0	A		0,00																
8464900000	- Las demás	0	A		0,00																
8465100000	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0	A		0,00																
8465911000	- - - De control numérico	0	A		0,00																
8465919100	- - - - Circulares	0	A		0,00																
8465919200	- - - - De cinta	0	A		0,00																
8465919900	- - - - Las demás	0	A		0,00																
8465921000	- - - De control numérico	0	A		0,00																
8465929000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8465931000	- - - De control numérico	0	A		0,00																
8465939000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8465941000	- - - De control numérico	0	A		0,00																
8465949000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8465951000	- - - De control numérico	0	A		0,00																
8465959000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8465960000	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0	A		0,00																
8465991000	- - - De control numérico	0	A		0,00																
8465999000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8466100000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0	A		0,00																
8466200000	- Portapiezas	0	A		0,00																
8466300000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	0	A		0,00																
8466910000	- - Para máquinas de la partida 84.64	0	A		0,00																
8466920000	- - Para máquinas de la partida 84.65	0	A		0,00																
8466930000	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0	A		0,00																
8466940000	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0	A		0,00																
8467111000	- - - Taladradoras, perforadoras y similares	0	A		0,00																
8467112000	- - - Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	0	A		0,00																
8467119000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8467191000	- - - Compactadores y apisonadoras	0	A		0,00																
8467192000	- - - Vibradoras de hormigón	0	A		0,00																
8467199000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8467210000	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	0	A		0,00																
8467220000	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	0	A		0,00																

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8467290000	- - Las demás	0	A		0,00																
8467810000	- - Sierras o tronzadoras, de cadena	0	A		0,00																
8467891000	- - - Sierras o tronzadoras, excepto de cadena	0	A		0,00																
8467899000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8467910000	- - De sierras o tronzadoras, de cadena	0	A		0,00																
8467920000	- - De herramientas neumáticas	0	A		0,00																
8467990000	- - Las demás	0	A		0,00																
8468100000	- Sopletes manuales	0	A		0,00																
8468201000	- - Para soldar, aunque puedan cortar	0	A		0,00																
8468209000	- - Las demás	0	A		0,00																
8468800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A		0,00																
8468900000	- Partes	0	A		0,00																
8469001000	- Máquinas de escribir, eléctricas	0	A		0,00																
8469009000	- Las demás	0	A		0,00																
8470100000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	A		0,00																
8470210000	- - Con dispositivo de impresión incorporado	0	A		0,00																
8470290000	- - Las demás	0	A		0,00																
8470300000	- Las demás máquinas de calcular	0	A		0,00																
8470500000	- Cajas registradoras	0	A		0,00																
8470901000	- - De franquear	0	A		0,00																
8470902000	- - De expedir boletos (tiques)	0	A		0,00																
8470909000	- - Las demás	0	A		0,00																
8471300000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	A		0,00																
8471410000	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	A		0,00																
8471490000	- - Las demás presentadas en forma de sistemas	0	A		0,00																
8471500000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0	A		0,00																
8471602000	- - Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	0	A		0,00																
8471609000	- - Las demás	0	A		0,00																
8471700000	- Unidades de memoria	0	A		0,00																
8471800000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A		0,00																
8471900000	- Los demás	0	A		0,00																
8472100000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	0	A		0,00																
8472300000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8472901000	- - Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	0	A		0,00																
8472902000	- - Distribuidores automáticos de billetes de banco	0	A		0,00																
8472903000	- - Aparatos para autenticar cheques	0	A		0,00																
8472904000	- - Perforadoras o grapadoras	0	A		0,00																
8472905000	- - Cajeros automáticos	0	A		0,00																
8472909000	- - Los demás	0	A		0,00																
8473100000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	0	A		0,00																
8473210000	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	A		0,00																
8473290000	- - Los demás	0	A		0,00																
8473300000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0	A		0,00																
8473401000	- - De copiadoras	0	A		0,00																
8473409000	- - Los demás	0	A		0,00																
8473500000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	0	A		0,00																
8474101000	- - Cribadoras desmoldeadoras para fundición	0	A		0,00																
8474102000	- - Cribas vibratorias	0	A		0,00																
8474109000	- - Los demás	0	A		0,00																
8474201000	- - Quebrantadores giratorios de conos	0	A		0,00																
8474202000	- - Trituradoras de impacto	0	A		0,00																
8474203000	- - Molinos de anillo	0	A		0,00																
8474209000	- - Los demás	0	A		0,00																
8474311000	- - - Con capacidad máxima de 3 m3	0	A		0,00																
8474319000	- - - Las demás	0	A		0,00																
8474320000	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0	A		0,00																
8474391000	- - - Especiales para la industria cerámica	0	A		0,00																
8474392000	- - - Mezcladores de arena para fundición	0	A		0,00																
8474399000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8474801000	- - Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	0	A		0,00																
8474802000	- - Formadoras de moldes de arena para fundición	0	A		0,00																
8474803000	- - Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	0	A		0,00																
8474809000	- - Los demás	0	A		0,00																
8474900000	- Partes	0	A		0,00																
8475100000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	A		0,00																
8475210000	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0	A		0,00																
8475290000	- - Las demás	0	A		0,00																
8475900000	- Partes	0	A		0,00																
8476210000	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8476290000	- - Las demás	0	A		0,00																
8476810000	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0	A		0,00																
8476890000	- - Las demás	0	A		0,00																
8476900000	- Partes	0	A		0,00																
8477100000	- Máquinas de moldear por inyección	0	A		0,00																
8477200000	- Extrusoras	0	A		0,00																
8477300000	- Máquinas de moldear por soplado	0	A		0,00																
8477400000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	A		0,00																
8477510000	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	0	A		0,00																
8477591000	- - - Prensas hidráulicas de moldear por compresión	0	A		0,00																
8477599000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8477800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A		0,00																
8477900000	- Partes	0	A		0,00																
8478101000	- - Para la aplicación de filtros en cigarrillos	0	A		0,00																
8478109000	- - Los demás	0	A		0,00																
8478900000	- Partes	0	A		0,00																
8479100000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0	A		0,00																
8479201000	- - Para la extracción	0	A		0,00																
8479209000	- - Los demás	0	A		0,00																
8479300000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	0	A		0,00																
8479400000	- Máquinas de cordelería o cablería	0	A		0,00																
8479500000	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A		0,00																
8479600000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0	A		0,00																
8479710000	- - De los tipos utilizados en aeropuertos	0	A		0,00																
8479790000	- - Las demás	0	A		0,00																
8479810000	- - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0	A		0,00																
8479820000	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0	A		0,00																
8479891000	- - - Para la industria de jabón	0	A		0,00																
8479892000	- - - Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	0	A		0,00																
8479893000	- - - Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	0	A		0,00																
8479894000	- - - Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	0	A		0,00																
8479895000	- - - Limpiaparabrisas con motor	0	A		0,00																
8479898000	- - - Prensas	0	A		0,00																
8479899000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8479900000	- Partes	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8480100000	- Cajas de fundición	0	A		0,00																
8480200000	- Placas de fondo para moldes	0	A		0,00																
8480300000	- Modelos para moldes	0	A		0,00																
8480410000	- - Para el moldeo por inyección o compresión	0	A		0,00																
8480490000	- - Los demás	0	A		0,00																
8480500000	- Moldes para vidrio	0	A		0,00																
8480600000	- Moldes para materia mineral	0	A		0,00																
8480711000	- - - De partes de maquinilla de afeitar	0	A		0,00																
8480719000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8480790000	- - Los demás	0	A		0,00																
8481100010	- - De características especiales para riego	0	A		0,00																
8481100090	- - Las demás	11	A		0,00																
8481200010	- - De características especiales para riego	0	A		0,00																
8481200090	- - Las demás	0	A		0,00																
8481300010	- - De características especiales para riego	0	A		0,00																
8481300090	- - Las demás	11	A		0,00																
8481400010	- - De características especiales para riego	0	A		0,00																
8481400090	- - Las demás	0	A		0,00																
8481801000	- - Canillas o grifos para uso doméstico	0	A		0,00																
8481802000	- - Válvulas llamadas «árboles de Navidad»	6	A		0,00																
8481803000	- - Válvulas para neumáticos	0	A		0,00																
8481804000	- - Válvulas esféricas	6	A		0,00																
8481805100	- - - Para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa	0	A		0,00																
8481805900	- - - Los demás	0	A		0,00																
8481806000	- - Las demás válvulas de compuerta	0	A		0,00																
8481807000	- - Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	0	A		0,00																
8481808000	- - Las demás válvulas solenoides	0	A		0,00																
8481809100	- - - Válvulas dispensadoras	0	A		0,00																
8481809900	- - - Los demás	0	A		0,00																
8481901000	- - Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»	0	A		0,00																
8481909000	- - Los demás	0	A		0,00																
8482100000	- Rodamientos de bolas	0	A		0,00																
8482200000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0	A		0,00																
8482300000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0	A		0,00																
8482400000	- Rodamientos de agujas	0	A		0,00																
8482500000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	0	A		0,00																
8482800000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0	A		0,00																
8482910000	- - Bolas, rodillos y agujas	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8482990000	- - Las demás	0	A		0,00																
8483101000	- - De motores de aviación	6	A		0,00																
8483109100	- - - Cigüeñales	6	A		0,00																
8483109200	- - - Arboles de levas	6	A		0,00																
8483109300	- - - Arboles flexibles	6	A		0,00																
8483109900	- - - Los demás	0	A		0,00																
8483200000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0	A		0,00																
8483301000	- - De motores de aviación	6	A		0,00																
8483309000	- - Los demás	0	A		0,00																
8483403000	- - De motores de aviación	6	A		0,00																
8483409100	- - - Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	0	A		0,00																
8483409200	- - - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	6	A		0,00																
8483409900	- - - Los demás	6	A		0,00																
8483500000	- Volantes y poleas, incluidos los motones	6	A		0,00																
8483601000	- - Embragues	0	A		0,00																
8483609000	- - Los demás	0	A		0,00																
8483904000	- - Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	6	A		0,00																
8483909000	- - Partes	6	A		0,00																
8484100000	- Juntas metaloplásticas	6	A		0,00																
8484200000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	0	A		0,00																
8484900000	- Los demás	6	A		0,00																
8486100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	0	A		0,00																
8486200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	0	A		0,00																
8486300000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	0	A		0,00																
8486400000	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	0	A		0,00																
8486900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																
8487100000	- Hélices para barcos y sus paletas	0	A		0,00																
8487901000	- - Engrasadores no automáticos	0	A		0,00																
8487902000	- - Aros de obturación (retenes o retenedores)	0	A		0,00																
8487909000	- - Los demás	0	A		0,00																
8501101000	- - Motores para juguetes	6	A		0,00																
8501102000	- - Motores universales	0	A		0,00																
8501109100	- - - De corriente continua	0	A		0,00																
8501109200	- - - De corriente alterna, monofásicos	0	A		0,00																
8501109300	- - - De corriente alterna, polifásicos	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8501201100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	A		0,00																
8501201900	- - - Los demás	0	A		0,00																
8501202100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	A		0,00																
8501202900	- - - Los demás	0	A		0,00																
8501311000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	A		0,00																
8501312000	- - - Los demás motores	0	A		0,00																
8501313000	- - - Generadores de corriente continua	0	A		0,00																
8501321000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	A		0,00																
8501322100	- - - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW	0	A		0,00																
8501322900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
8501324000	- - - Generadores de corriente continua	0	A		0,00																
8501331000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	A		0,00																
8501332000	- - - Los demás motores	0	A		0,00																
8501333000	- - - Generadores de corriente continua	0	A		0,00																
8501341000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	A		0,00																
8501342000	- - - Los demás motores	0	A		0,00																
8501343000	- - - Generadores de corriente continua	0	A		0,00																
8501401100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	A		0,00																
8501401900	- - - Los demás	0	A		0,00																
8501402100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	A		0,00																
8501402900	- - - Los demás	0	A		0,00																
8501403100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	A		0,00																
8501403900	- - - Los demás	0	A		0,00																
8501404100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	A		0,00																
8501404900	- - - Los demás	0	A		0,00																
8501511000	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	A		0,00																
8501519000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8501521000	- - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW	0	A		0,00																
8501522000	- - - De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	0	A		0,00																
8501523000	- - - De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	0	A		0,00																
8501524000	- - - De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	0	A		0,00																
8501530000	- - De potencia superior a 75 kW	0	A		0,00																
8501611000	- - - De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	0	A		0,00																
8501612000	- - - De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	0	A		0,00																
8501619000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8501620000	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A		0,00																
8501630000	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0	A		0,00																
8501640000	- - De potencia superior a 750 kVA	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8502111000	- - - De corriente alterna	0	A		0,00																
8502119000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8502121000	- - - De corriente alterna	0	A		0,00																
8502129000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8502131000	- - - De corriente alterna	0	A		0,00																
8502139000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8502201000	- - De corriente alterna	0	A		0,00																
8502209000	- - Los demás	0	A		0,00																
8502310000	- - De energía eólica	0	A		0,00																
8502391000	- - - De corriente alterna	0	A		0,00																
8502399000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8502400000	- Convertidores rotativos eléctricos	0	A		0,00																
8503000000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	0	A		0,00																
8504100000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0	A		0,00																
8504211100	- - - - De potencia inferior o igual a 1 kVA	0	A		0,00																
8504211900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
8504219000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8504221000	- - - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	0	A		0,00																
8504229000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8504230000	- - De potencia superior a 10.000 kVA	0	A		0,00																
8504311000	- - - De potencia inferior o igual 0,1 kVA	0	A		0,00																
8504319000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8504321000	- - - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	0	A		0,00																
8504329000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8504330000	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0	A		0,00																
8504341000	- - - De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	0	A		0,00																
8504342000	- - - De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	0	A		0,00																
8504343000	- - - De potencia superior a 10.000 kVA	0	A		0,00																
8504401000	- - Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	0	A		0,00																
8504402000	- - Arrancadores electrónicos	0	A		0,00																
8504409000	- - Los demás	0	A		0,00																
8504501000	- - Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	0	A		0,00																
8504509000	- - Las demás	0	A		0,00																
8504900000	- Partes	0	A		0,00																
8505110000	- - De metal	0	A		0,00																
8505191000	- - - Burletes magnéticos de caucho o plástico	0	A		0,00																
8505199000	- - - Los demás	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8505200000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	0	A		0,00																
8505901000	- - Electroimanes	0	A		0,00																
8505902000	- - Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	0	A		0,00																
8505903000	- - Cabezas elevadoras electromagnéticas	0	A		0,00																
8505909000	- - Partes	0	A		0,00																
8506101100	- - - Cilíndricas	6	A		0,00																
8506101200	- - - De «botón»	6	A		0,00																
8506101900	- - - Las demás	6	A		0,00																
8506109100	- - - Cilíndricas	6	A		0,00																
8506109200	- - - De «botón»	6	A		0,00																
8506109900	- - - Las demás	6	A		0,00																
8506301000	- - Cilíndricas	6	A		0,00																
8506302000	- - De «botón»	6	A		0,00																
8506309000	- - Las demás	6	A		0,00																
8506401000	- - Cilíndricas	6	A		0,00																
8506402000	- - De «botón»	6	A		0,00																
8506409000	- - Las demás	6	A		0,00																
8506501000	- - Cilíndricas	6	A		0,00																
8506502000	- - De «botón»	6	A		0,00																
8506509000	- - Las demás	6	A		0,00																
8506601000	- - Cilíndricas	6	A		0,00																
8506602000	- - De «botón»	6	A		0,00																
8506609000	- - Las demás	6	A		0,00																
8506801000	- - Cilíndricas	6	A		0,00																
8506802000	- - De «botón»	6	A		0,00																
8506809000	- - Las demás	6	A		0,00																
8506900000	- Partes	6	A		0,00																
8507100000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	6	A		0,00																
8507200000	- Los demás acumuladores de plomo	6	A		0,00																
8507300000	- De níquel-cadmio	6	A		0,00																
8507400000	- De níquel-hierro	6	A		0,00																
8507500000	- De níquel-hidruro metálico	6	A		0,00																
8507600000	- De iones de litio	6	A		0,00																
8507800000	- Los demás acumuladores	6	A		0,00																
8507901000	- - Cajas y tapas	6	A		0,00																
8507902000	- - Separadores	6	A		0,00																
8507903000	- - Placas	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8507909000	- - Las demás	6	A		0,00																
8508110000	- - De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	6	A		0,00																
8508190000	- - Las demás	0	A		0,00																
8508600000	- Las demás aspiradoras	0	A		0,00																
8508700000	- Partes	6	A		0,00																
8509401000	- - Licuadoras	6	A		0,00																
8509409000	- - Los demás	6	A		0,00																
8509801000	- - Enceradoras (lustradoras) de pisos	6	A		0,00																
8509802000	- - Trituradoras de desperdicios de cocina	6	A		0,00																
8509809000	- - Los demás	6	A		0,00																
8509900000	- Partes	6	A		0,00																
8510100000	- Afeitadoras	6	A		0,00																
8510201000	- - De cortar el pelo	6	A		0,00																
8510202000	- - De esquilar	0	A		0,00																
8510300000	- Aparatos de depilar	6	A		0,00																
8510901000	- - Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	6	A		0,00																
8510909000	- - Las demás	6	A		0,00																
8511101000	- - De motores de aviación	6	A		0,00																
8511109000	- - Las demás	6	A		0,00																
8511201000	- - De motores de aviación	6	A		0,00																
8511209000	- - Los demás	6	A		0,00																
8511301000	- - De motores de aviación	6	A		0,00																
8511309100	- - - Distribuidores	6	A		0,00																
8511309200	- - - Bobinas de encendido	6	A		0,00																
8511401000	- - De motores de aviación	6	A		0,00																
8511409000	- - Los demás	6	A		0,00																
8511501000	- - De motores de aviación	6	A		0,00																
8511509000	- - Los demás	6	A		0,00																
8511801000	- - De motores de aviación	6	A		0,00																
8511809000	- - Los demás	6	A		0,00																
8511901000	- - De aparatos y dispositivos de motores de aviación	6	A		0,00																
8511902100	- - - Platinos	6	A		0,00																
8511902900	- - - Las demás	6	A		0,00																
8511903000	- - De bujías, excepto para motores de aviación	6	A		0,00																
8511909000	- - Las demás	6	A		0,00																
8512100000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	0	A		0,00																
8512201000	- - Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10)	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8512209000	- - Los demás	0	A		0,00																
8512301000	- - Bocinas	0	A		0,00																
8512309000	- - Los demás	0	A		0,00																
8512400000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	0	A		0,00																
8512901000	- - Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	0	A		0,00																
8512909000	- - Los demás	0	A		0,00																
8513101000	- - De seguridad	0	A		0,00																
8513109000	- - Las demás	6	A		0,00																
8513900000	- Partes	6	A		0,00																
8514100000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0	A		0,00																
8514200000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A		0,00																
8514301000	- - De arco	0	A		0,00																
8514309000	- - Los demás	0	A		0,00																
8514400000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A		0,00																
8514900000	- Partes	0	A		0,00																
8515110000	- - Soldadores y pistolas para soldar	0	A		0,00																
8515190000	- - Los demás	0	A		0,00																
8515210000	- - Total o parcialmente automáticos	0	A		0,00																
8515290000	- - Los demás	0	A		0,00																
8515310000	- - Total o parcialmente automáticos	0	A		0,00																
8515390000	- - Los demás	0	A		0,00																
8515801000	- - Por ultrasonido	0	A		0,00																
8515809000	- - Los demás	0	A		0,00																
8515900000	- Partes	0	A		0,00																
8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	6	A		0,00																
8516210000	- - Radiadores de acumulación	6	A		0,00																
8516291000	- - - Estufas	6	A		0,00																
8516299000	- - - Los demás	6	A		0,00																
8516310000	- - Secadores para el cabello	6	A		0,00																
8516320000	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	6	A		0,00																
8516330000	- - Aparatos para secar las manos	6	A		0,00																
8516400000	- Planchas eléctricas	6	A		0,00																
8516500000	- Hornos de microondas	6	A		0,00																
8516601000	- - Hornos	6	A		0,00																
8516602000	- - Cocinas	6	A		0,00																
8516603000	- - Hornillos, parrillas y asadores	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8516710000	- - Aparatos para la preparación de café o té	6	A		0,00																
8516720000	- - Tostadoras de pan	6	A		0,00																
8516790000	- - Los demás	6	A		0,00																
8516800000	- Resistencias calentadoras	0	A		0,00																
8516900000	- Partes	6	A		0,00																
8517110000	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	A		0,00																
8517120000	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	0	A		0,00																
8517180000	- - Los demás	0	A		0,00																
8517610000	- - Estaciones base	0	A		0,00																
8517621000	- - - Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	0	A		0,00																
8517622000	- - - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	0	A		0,00																
8517629000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8517691000	- - - Videófonos	0	A		0,00																
8517692000	- - - Aparatos emisores o receptores, de radiotelefonía o radiotelegrafía	0	A		0,00																
8517699000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8517700000	- Partes	0	A		0,00																
8518100000	- Micrófonos y sus soportes	0	A		0,00																
8518210000	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	0	A		0,00																
8518220000	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0	A		0,00																
8518290000	- - Los demás	0	A		0,00																
8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	0	A		0,00																
8518400000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	0	A		0,00																
8518500000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	0	A		0,00																
8518901000	- - Conos, diafragmas, yugos	6	A		0,00																
8518909000	- - Las demás	6	A		0,00																
8519200000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	6	A		0,00																
8519301000	- - Con cambiador automático de discos	6	A		0,00																
8519309000	- - Los demás	6	A		0,00																
8519500000	- Contestadores telefónicos	6	A		0,00																
8519811000	- - - Reproductores de casetes (tocacasetes)	6	A		0,00																
8519812000	- - - Reproductores por sistema de lectura óptica	6	A		0,00																
8519819000	- - - Los demás	6	A		0,00																
8519891000	- - - Tocadiscos	6	A		0,00																
8519899000	- - - Los demás	6	A		0,00																
8521100000	- De cinta magnética	6	A		0,00																
8521901000	- - Del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8521909000	- - Los demás	6	A		0,00																
8522100000	- Cápsulas fonocaptoras	6	A		0,00																
8522902000	- - Muebles o cajas	6	A		0,00																
8522903000	- - Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	6	A		0,00																
8522904000	- - Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	0	A		0,00																
8522905000	- - Mecanismo reproductor de casetes	0	A		0,00																
8522909000	- - Los demás	0	A		0,00																
8523210000	- - Tarjetas con banda magnética incorporada	0	A		0,00																
8523291000	- - - Discos magnéticos	0	A		0,00																
8523292100	- - - - De anchura inferior o igual a 4 mm	0	A		0,00																
8523292200	- - - - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	0	A		0,00																
8523292300	- - - - De anchura superior a 6,5 mm	0	A		0,00																
8523293110	- - - - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A		0,00																
8523293190	- - - - - Los demás	6	A		0,00																
8523293210	- - - - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A		0,00																
8523293290	- - - - - Los demás	6	A		0,00																
8523293310	- - - - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A		0,00																
8523293390	- - - - - Los demás	6	A		0,00																
8523299000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8523410000	- - Sin grabar	0	A		0,00																
8523491000	- - - Para reproducir sonido	0	A		0,00																
8523492000	- - - Para reproducir imagen o imagen y sonido	0	A		0,00																
8523499000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8523510000	- - Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	0	A		0,00																
8523520000	- - Tarjetas inteligentes («smart cards»)	0	A		0,00																
8523591000	- - - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0	A		0,00																
8523599000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8523801000	- - Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	0	A		0,00																
8523802110	- - - - Sin grabar	0	A		0,00																
8523802120	- - - - Grabados	6	A		0,00																
8523802910	- - - - Sin grabar	0	A		0,00																
8523802920	- - - - Grabados	6	A		0,00																
8523803000	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A		0,00																
8523809000	- - Los demás	0	A		0,00																
8525501000	- - De radiodifusión	0	A		0,00																
8525502000	- - De televisión	0	A		0,00																
8525601000	- - De radiodifusión	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8525602000	- - De televisión	0	A		0,00																
8525801000	- - Cámaras de televisión	0	A		0,00																
8525802000	- - Cámaras digitales y videocámaras	0	A		0,00																
8526100000	- Aparatos de radar	0	A		0,00																
8526910000	- - Aparatos de radionavegación	0	A		0,00																
8526920000	- - Aparatos de radiotelemando	0	A		0,00																
8527120000	- - Radiocasetes de bolsillo	6	A		0,00																
8527130000	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	6	A		0,00																
8527190000	- - Los demás	6	A		0,00																
8527210000	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	6	A		0,00																
8527290000	- - Los demás	6	A		0,00																
8527910000	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	6	A		0,00																
8527920000	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	6	A		0,00																
8527990000	- - Los demás	6	A		0,00																
8528410000	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A		0,00																
8528490000	- - Los demás	6	A		0,00																
8528510000	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A		0,00																
8528590000	- - Los demás	6	A		0,00																
8528610000	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A		0,00																
8528690000	- - Los demás	6	A		0,00																
8528710000	- - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	6	A		0,00																
8528720000	- - Los demás, en colores	6	A		0,00																
8528730000	- - Los demás, monocromos	6	A		0,00																
8529101000	- - Antenas de ferrita	0	A		0,00																
8529102000	- - Antenas parabólicas	0	A		0,00																
8529109000	- - Los demás; partes	0	A		0,00																
8529901000	- - Muebles o cajas	0	A		0,00																
8529902000	- - Tarjetas con componentes impresos o de superficie	0	A		0,00																
8529909000	- - Las demás	0	A		0,00																
8530100000	- Aparatos para vías férreas o similares	0	A		0,00																
8530801000	- - Semáforos y sus cajas de control	0	A		0,00																
8530809000	- - Los demás	0	A		0,00																
8530900000	- Partes	0	A		0,00																
8531100000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8531200000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A		0,00																
8531800000	- Los demás aparatos	0	A		0,00																
8531900000	- Partes	0	A		0,00																
8532100000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	0	A		0,00																
8532210000	- - De tantalio	0	A		0,00																
8532220000	- - Electrolíticos de aluminio	0	A		0,00																
8532230000	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0	A		0,00																
8532240000	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0	A		0,00																
8532250000	- - Con dieléctrico de papel o plástico	0	A		0,00																
8532290000	- - Los demás	0	A		0,00																
8532300000	- Condensadores variables o ajustables	0	A		0,00																
8532900000	- Partes	0	A		0,00																
8533100000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	A		0,00																
8533210000	- - De potencia inferior o igual a 20 W	0	A		0,00																
8533290000	- - Las demás	0	A		0,00																
8533311000	- - - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0	A		0,00																
8533312000	- - - Potenciómetros	0	A		0,00																
8533319000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8533391000	- - - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0	A		0,00																
8533392000	- - - Los demás reóstatos	0	A		0,00																
8533393000	- - - Potenciómetros	0	A		0,00																
8533399000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8533401000	- - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0	A		0,00																
8533402000	- - Los demás reóstatos	0	A		0,00																
8533403000	- - Potenciómetros de carbón	0	A		0,00																
8533404000	- - Los demás potenciómetros	0	A		0,00																
8533409000	- - Las demás	0	A		0,00																
8533900000	- Partes	0	A		0,00																
8534000000	Circuitos impresos.	0	A		0,00																
8535100000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	0	A		0,00																
8535210000	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	0	A		0,00																
8535290000	- - Los demás	0	A		0,00																
8535300000	- Seccionadores e interruptores	0	A		0,00																
8535401000	- - Pararrayos y limitadores de tensión	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8535402000	- - Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)	0	A		0,00																
8535901000	- - Conmutadores	0	A		0,00																
8535909000	- - Los demás	0	A		0,00																
8536101000	- - Fusibles para vehículos del Capítulo 87	0	A		0,00																
8536102000	- - Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0	A		0,00																
8536109000	- - Los demás	0	A		0,00																
8536202000	- - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a	0	A		0,00																
8536209000	- - Los demás	0	A		0,00																
8536301100	- - - Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas	0	A		0,00																
8536301900	- - - Los demás	0	A		0,00																
8536309000	- - Los demás	0	A		0,00																
8536411000	- - - Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	0	A		0,00																
8536419000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8536491100	- - - - Contactores	0	A		0,00																
8536491900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
8536499000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8536501100	- - - Para vehículos del Capítulo 87	0	A		0,00																
8536501900	- - - Los demás	0	A		0,00																
8536509000	- - Los demás	0	A		0,00																
8536610000	- - Portalámparas	0	A		0,00																
8536690000	- - Los demás	0	A		0,00																
8536700000	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	6	A		0,00																
8536901000	- - Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0	A		0,00																
8536902000	- - Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	0	A		0,00																
8536909000	- - Los demás	0	A		0,00																
8537101000	- - Controladores lógicos programables (PLC)	0	A		0,00																
8537109000	- - Los demás	0	A		0,00																
8537200000	- Para una tensión superior a 1.000 V	0	A		0,00																
8538100000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	0	A		0,00																
8538900000	- Las demás	0	A		0,00																
8539100000	- Faros o unidades «sellados»	0	A		0,00																
8539210000	- - Halógenos, de volframio (tungsteno)	6	A		0,00																
8539221000	- - - Tipo miniatura	6	A		0,00																
8539229000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8539291000	- - - Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8539292000	- - - Tipo miniatura	6	A		0,00																
8539299010	- - - - Para lámparas de luz sin sombra o "escialíticas"	0	A		0,00																
8539299090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
8539311000	- - - Tubulares rectos	6	A		0,00																
8539312000	- - - Tubulares circulares	6	A		0,00																
8539313000	- - - Compactos integrados y no integrados (lámparas compactas fluorescentes)	0	A		0,00																
8539319000	- - - Los demás	6	A		0,00																
8539320000	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	6	A		0,00																
8539392000	- - - Para la producción de luz relámpago	6	A		0,00																
8539399000	- - - Los demás	6	A		0,00																
8539410000	- - Lámparas de arco	0	A		0,00																
8539490000	- - Los demás	0	A		0,00																
8539901000	- - Casquillos de rosca	6	A		0,00																
8539909000	- - Las demás	6	A		0,00																
8540110000	- - En colores	6	A		0,00																
8540120000	- - Monocromos	6	A		0,00																
8540200000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	6	A		0,00																
8540400000	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	6	A		0,00																
8540600000	- Los demás tubos catódicos	6	A		0,00																
8540710000	- - Magnetrones	6	A		0,00																
8540790000	- - Los demás	6	A		0,00																
8540810000	- - Tubos receptores o amplificadores	6	A		0,00																
8540890000	- - Los demás	6	A		0,00																
8540910000	- - De tubos catódicos	6	A		0,00																
8540990000	- - Las demás	6	A		0,00																
8541100000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	0	A		0,00																
8541210000	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	A		0,00																
8541290000	- - Los demás	0	A		0,00																
8541300000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0	A		0,00																
8541401000	- - Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	0	A		0,00																
8541409000	- - Los demás	0	A		0,00																
8541500000	- Los demás dispositivos semiconductores	0	A		0,00																
8541600000	- Cristales piezoeléctricos montados	0	A		0,00																
8541900000	- Partes	0	A		0,00																
8542310000	- - Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8542320000	- - Memorias	0	A		0,00																
8542330000	- - Amplificadores	0	A		0,00																
8542390000	- - Los demás	0	A		0,00																
8542900000	- Partes	0	A		0,00																
8543100000	- Aceleradores de partículas	0	A		0,00																
8543200000	- Generadores de señales	0	A		0,00																
8543300000	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	0	A		0,00																
8543701000	- - Electrificadores de cercas	0	A		0,00																
8543702000	- - Detectores de metales	0	A		0,00																
8543703000	- - Mando a distancia (control remoto)	0	A		0,00																
8543709000	- - Las demás	0	A		0,00																
8543900000	- Partes	0	A		0,00																
8544110000	- - De cobre	0	A		0,00																
8544190000	- - Los demás	6	A		0,00																
8544200000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	6	A		0,00																
8544300000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	6	A		0,00																
8544421000	- - - De telecomunicación	0	A		0,00																
8544422000	- - - Los demás, de cobre	0	A		0,00																
8544429000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8544491010	- - - - Para una tensión inferior o igual a 80 V.	0	A		0,00																
8544491090	- - - - Los demás	0	A		0,00																
8544499010	- - - - Para una tensión inferior o igual a 80 V.	0	A		0,00																
8544499090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
8544601000	- - De cobre	0	A		0,00																
8544609000	- - Los demás	6	A		0,00																
8544700000	- Cables de fibras ópticas	0	A		0,00																
8545110000	- - De los tipos utilizados en hornos	0	A		0,00																
8545190000	- - Los demás	6	A		0,00																
8545200000	- Escobillas	0	A		0,00																
8545902000	- - Carbones para pilas	0	A		0,00																
8545909000	- - Los demás	6	A		0,00																
8546100000	- De vidrio	0	A		0,00																
8546200000	- De cerámica	0	A		0,00																
8546901000	- - De silicona	0	A		0,00																
8546909000	- - Los demás	6	A		0,00																
8547101000	- - Cuerpos de bujías	6	A		0,00																
8547109000	- - Las demás	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8547200000	- Piezas aislantes de plástico	6	A		0,00																
8547901000	- - Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	6	A		0,00																
8547909000	- - Los demás	0	A		0,00																
8548100000	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	6	A		0,00																
8548900000	- Los demás	6	A		0,00																
8601100000	- De fuente externa de electricidad	0	A		0,00																
8601200000	- De acumuladores eléctricos	0	A		0,00																
8602100000	- Locomotoras Diésel-eléctricas	0	A		0,00																
8602900000	- Los demás	0	A		0,00																
8603100000	- De fuente externa de electricidad	0	A		0,00																
8603900000	- Los demás	0	A		0,00																
8604001000	- Autopropulsados	0	A		0,00																
8604009000	- Los demás	0	A		0,00																
8605000000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	0	A		0,00																
8606100000	- Vagones cisterna y similares	0	A		0,00																
8606300000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	0	A		0,00																
8606910000	- - Cubiertos y cerrados	0	A		0,00																
8606920000	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0	A		0,00																
8606990000	- - Los demás	0	A		0,00																
8607110000	- - Bojes y «bissels», de tracción	0	A		0,00																
8607120000	- - Los demás bojes y «bissels»	0	A		0,00																
8607190000	- - Los demás, incluidas las partes	0	A		0,00																
8607210000	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	0	A		0,00																
8607290000	- - Los demás	0	A		0,00																
8607300000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	0	A		0,00																
8607910000	- - De locomotoras o locotractores	0	A		0,00																
8607990000	- - Las demás	0	A		0,00																
8608000000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	0	A		0,00																
8609000000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	0	A		0,00																
8701100000	- Motocultores	0	A		0,00																
8701200000	- Tractores de carretera para semirremolques	0	A		0,00																
8701300000	- Tractores de orugas	0	A		0,00																
8701900000	- Los demás	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8702101000	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	0	A		0,00																
8702109000	- - Los demás	0	A		0,00																
8702901000	- - Trolebuses	0	A		0,00																
8702909110	- - - - Con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa	0	A		0,00																
8702909190	- - - - Los demás	0	A		0,00																
8702909910	- - - - Con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa	0	A		0,00																
8702909990	- - - - Los demás	0	A		0,00																
8703100000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	6	A		0,00																
8703210010	- - - Ensamblados	6	A		0,00																
8703210090	- - - Los demás	6	A		0,00																
8703221000	- - - Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	6	A		0,00																
8703229010	- - - - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	6	A		0,00																
8703229020	- - - - Los demás ensamblados	6	A		0,00																
8703229090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
8703231000	- - - Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	6	A		0,00																
8703239010	- - - - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	6	A		0,00																
8703239020	- - - - Los demás ensamblados	6	A		0,00																
8703239090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
8703241000	- - - Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	6	A		0,00																
8703249010	- - - - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	6	A		0,00																
8703249020	- - - - Los demás ensamblados	6	A		0,00																
8703249090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
8703311000	- - - Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	6	A		0,00																
8703319010	- - - - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	6	A		0,00																
8703319020	- - - - Los demás ensamblados	6	A		0,00																
8703319090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
8703321000	- - - Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	6	A		0,00																
8703329010	- - - - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	6	A		0,00																
8703329020	- - - - Los demás ensamblados	6	A		0,00																
8703329090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
8703331000	- - - Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	6	A		0,00																
8703339010	- - - - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	6	A		0,00																
8703339020	- - - - Los demás ensamblados	6	A		0,00																
8703339090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
8703900010	- - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	6	A		0,00																
8703900020	- - Los demás ensamblados	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8703900090	- - Los demás	6	A		0,00																
8704100000	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	0	A		0,00																
8704211010	- - - - Camionetas pick-up ensambladas	0	A		0,00																
8704211090	- - - - Los demás	0	A		0,00																
8704219000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8704221000	- - - Inferior o igual a 6,2 t	0	A		0,00																
8704222000	- - - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	0	A		0,00																
8704229000	- - - Superior a 9,3 t	0	A		0,00																
8704230000	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t	0	A		0,00																
8704311010	- - - - Camionetas pick-up ensambladas	0	A		0,00																
8704311090	- - - - Los demás	0	A		0,00																
8704319000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8704321000	- - - Inferior o igual a 6,2 t	0	A		0,00																
8704322000	- - - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	0	A		0,00																
8704329000	- - - Superior a 9,3 t	0	A		0,00																
8704900000	- Los demás	0	A		0,00																
8705100000	- Camiones grúa	0	A		0,00																
8705200000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	0	A		0,00																
8705300000	- Camiones de bomberos	0	A		0,00																
8705400000	- Camiones hormigonera	0	A		0,00																
8705901100	- - - Coches barredera	0	A		0,00																
8705901900	- - - Los demás	0	A		0,00																
8705902000	- - Coches radiológicos	0	A		0,00																
8705909000	- - Los demás	0	A		0,00																
8706001000	- De vehículos de la partida 87.03	0	A		0,00																
8706002100	- - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	0	A		0,00																
8706002900	- - Los demás	0	A		0,00																
8706009100	- - De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t	0	A		0,00																
8706009200	- - De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t	0	A		0,00																
8706009900	- - Los demás	0	A		0,00																
8707100000	- De vehículos de la partida 87.03	0	A		0,00																
8707901000	- - De vehículos de la partida 87.02	0	A		0,00																
8707909000	- - Las demás	0	A		0,00																
8708100000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	0	A		0,00																
8708210000	- - Cinturones de seguridad	0	A		0,00																
8708291000	- - - Techos (capotas)	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8708292000	- - - Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	0	A		0,00																
8708293000	- - - Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	0	A		0,00																
8708294000	- - - Tableros de instrumentos (salpicaderos)	0	A		0,00																
8708295000	- - - Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	0	A		0,00																
8708299000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8708301000	- - Guarniciones de frenos montadas	0	A		0,00																
8708302100	- - - Tambores	0	A		0,00																
8708302200	- - - Sistemas neumáticos	0	A		0,00																
8708302300	- - - Sistemas hidráulicos	0	A		0,00																
8708302400	- - - Servofrenos	0	A		0,00																
8708302500	- - - Discos	0	A		0,00																
8708302900	- - - Las demás partes	0	A		0,00																
8708401000	- - Cajas de cambio	0	A		0,00																
8708409000	- - Partes	0	A		0,00																
8708501100	- - - Ejes con diferencial	0	A		0,00																
8708501900	- - - Partes	0	A		0,00																
8708502100	- - - Ejes portadores	0	A		0,00																
8708502900	- - - Partes	0	A		0,00																
8708701000	- - Ruedas y sus partes	0	A		0,00																
8708702000	- - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	0	A		0,00																
8708801000	- - Rótulas y sus partes	0	A		0,00																
8708802000	- - Amortiguadores y sus partes	0	A		0,00																
8708809000	- - Los demás	0	A		0,00																
8708910000	- - Radiadores y sus partes	0	A		0,00																
8708920000	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	0	A		0,00																
8708931000	- - - Embragues	0	A		0,00																
8708939100	- - - - Platos (prensas) y discos	0	A		0,00																
8708939900	- - - - Las demás	0	A		0,00																
8708940000	- - Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	0	A		0,00																
8708950000	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	0	A		0,00																
8708991100	- - - - Bastidores de chasis	0	A		0,00																
8708991900	- - - - Partes	0	A		0,00																
8708992100	- - - - Transmisiones cardánicas	0	A		0,00																
8708992900	- - - - Partes	0	A		0,00																
8708993100	- - - - Sistemas mecánicos	0	A		0,00																
8708993200	- - - - Sistemas hidráulicos	0	A		0,00																
8708993300	- - - - Terminales	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8708993900	- - - - Las demás partes	0	A		0,00																
8708994000	- - - Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	0	A		0,00																
8708995000	- - - Tanques para carburante	0	A		0,00																
8708999600	- - - - Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	0	A		0,00																
8708999900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
8709110000	- - Eléctricas	0	A		0,00																
8709190000	- - Las demás	0	A		0,00																
8709900000	- Partes	0	A		0,00																
8710000000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	6	A		0,00																
8711100000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a	6	A		0,00																
8711200000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	6	A		0,00																
8711300000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	6	A		0,00																
8711400000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	6	A		0,00																
8711500000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	6	A		0,00																
8711900000	- Los demás	6	A		0,00																
8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	6	A		0,00																
8713100000	- Sin mecanismo de propulsión	6	A		0,00																
8713900000	- Los demás	6	A		0,00																
8714101000	- - Sillines (asientos)	0	A		0,00																
8714109000	- - Los demás	0	A		0,00																
8714200000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	6	A		0,00																
8714910000	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	0	A		0,00																
8714921000	- - - Llantas (aros)	0	A		0,00																
8714929000	- - - Radios	0	A		0,00																
8714930000	- - Bujes sin freno y piñones libres	0	A		0,00																
8714940000	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	0	A		0,00																
8714950000	- - Sillines (asientos)	0	A		0,00																
8714960000	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	0	A		0,00																
8714990000	- - Los demás	0	A		0,00																
8715001000	- Coches, sillas y vehículos similares	6	A		0,00																
8715009000	- Partes	6	A		0,00																
8716100000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	0	A		0,00																
8716200000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	0	A		0,00																
8716310000	- - Cisternas	0	A		0,00																
8716390000	- - Los demás	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8716400000	- Los demás remolques y semirremolques	0	A		0,00																
8716801000	- - Carretillas de mano	0	A		0,00																
8716809000	- - Los demás	0	A		0,00																
8716900000	- Partes	0	A		0,00																
8801000010	- Planeadores y alas planeadoras	6	A		0,00																
8801000090	- Los demás	0	A		0,00																
8802110000	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0	A		0,00																
8802120000	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg	0	A		0,00																
8802201000	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	0	A		0,00																
8802209000	- - Los demás	0	A		0,00																
8802301000	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	0	A		0,00																
8802309000	- - Los demás	0	A		0,00																
8802400000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	0	A		0,00																
8802600000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	A		0,00																
8803100000	- Hélices y rotores, y sus partes	0	A		0,00																
8803200000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0	A		0,00																
8803300000	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0	A		0,00																
8803900000	- Las demás	0	A		0,00																
8804000000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	6	A		0,00																
8805100000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	A		0,00																
8805210000	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	0	A		0,00																
8805290000	- - Los demás	0	A		0,00																
8901101100	- - - Inferior o igual a 50 t	0	A		0,00																
8901101900	- - - Los demás	0	A		0,00																
8901102000	- - De registro superior a 1.000 t	0	A		0,00																
8901201100	- - - Inferior o igual a 50 t	0	A		0,00																
8901201900	- - - Los demás	0	A		0,00																
8901202000	- - De registro superior a 1.000 t	0	A		0,00																
8901301100	- - - Inferior o igual a 50 t	0	A		0,00																
8901301900	- - - Los demás	0	A		0,00																
8901302000	- - De registro superior a 1.000 t	0	A		0,00																
8901901100	- - - Inferior o igual a 50 t	0	A		0,00																
8901901900	- - - Los demás	0	A		0,00																
8901902000	- - De registro superior a 1.000 t	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
8902001100	- - Inferior o igual a 50 t	0	A		0,00																
8902001900	- - Los demás	0	A		0,00																
8902002000	- De registro superior a 1.000 t	0	A		0,00																
8903100000	- Embarcaciones inflables	0	A		0,00																
8903910000	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	0	A		0,00																
8903920000	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	0	A		0,00																
8903991000	- - - Motos náuticas	0	A		0,00																
8903999000	- - - Los demás	0	A		0,00																
8904001000	- De registro inferior o igual a 50 t	0	A		0,00																
8904009000	- Los demás	0	A		0,00																
8905100000	- Dragas	0	A		0,00																
8905200000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0	A		0,00																
8905900000	- Los demás	0	A		0,00																
8906100000	- Navíos de guerra	0	A		0,00																
8906901000	- - De registro inferior o igual a 1.000 t	0	A		0,00																
8906909000	- - Los demás	0	A		0,00																
8907100000	- Balsas inflables	0	A		0,00																
8907901000	- - Boyas luminosas	0	A		0,00																
8907909000	- - Los demás	0	A		0,00																
8908000000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	0	A		0,00																
9001100000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0	A		0,00																
9001200000	- Hojas y placas de materia polarizante	6	A		0,00																
9001300000	- Lentes de contacto	6	A		0,00																
9001400000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	6	A		0,00																
9001500000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	6	A		0,00																
9001900000	- Los demás	6	A		0,00																
9002110000	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	6	A		0,00																
9002190000	- - Los demás	6	A		0,00																
9002200000	- Filtros	6	A		0,00																
9002900000	- Los demás	6	A		0,00																
9003110000	- - De plástico	6	A		0,00																
9003191000	- - - De metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	6	A		0,00																
9003199000	- - - Las demás	6	A		0,00																
9003900000	- Partes	6	A		0,00																
9004100000	- Gafas (anteojos) de sol	6	A		0,00																
9004901000	- - Gafas protectoras para el trabajo	6	A		0,00																
9004909000	- - Las demás	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9005100000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	6	A		0,00																
9005800000	- Los demás instrumentos	0	A		0,00																
9005900000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0	A		0,00																
9006100000	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	0	A		0,00																
9006300000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0	A		0,00																
9006400000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	6	A		0,00																
9006510000	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	6	A		0,00																
9006521010	- - - - De los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A		0,00																
9006521090	- - - - Los demás	6	A		0,00																
9006529010	- - - - De los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A		0,00																
9006529090	- - - - Las demás	6	A		0,00																
9006531010	- - - - De los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A		0,00																
9006531090	- - - - Las demás	6	A		0,00																
9006539010	- - - - De los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A		0,00																
9006539090	- - - - Las demás	6	A		0,00																
9006591010	- - - - De los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A		0,00																
9006591090	- - - - Las demás	6	A		0,00																
9006599010	- - - - De los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A		0,00																
9006599090	- - - - Las demás	6	A		0,00																
9006610000	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	6	A		0,00																
9006690000	- - Los demás	6	A		0,00																
9006910000	- - De cámaras fotográficas	6	A		0,00																
9006990000	- - Los demás	6	A		0,00																
9007100010	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	6	A		0,00																
9007100090	- - Las demás	0	A		0,00																
9007201000	- - Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	0	A		0,00																
9007209000	- - Los demás	0	A		0,00																
9007910000	- - De cámaras	0	A		0,00																
9007920000	- - De proyectores	0	A		0,00																
9008501000	- - Proyectores de diapositivas	0	A		0,00																
9008502000	- - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9008503000	- - Los demás proyectores de imagen fija	0	A		0,00																
9008504000	- - Ampliadoras o reductoras, fotográficas	0	A		0,00																
9008900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																
9010100000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0	A		0,00																
9010500000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	0	A		0,00																
9010600000	- Pantallas de proyección	0	A		0,00																
9010900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																
9011100000	- Microscopios estereoscópicos	0	A		0,00																
9011200000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0	A		0,00																
9011800000	- Los demás microscopios	0	A		0,00																
9011900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																
9012100000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0	A		0,00																
9012900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																
9013100000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	0	A		0,00																
9013200000	- Láseres, excepto los diodos láser	0	A		0,00																
9013801000	- - Lupas	0	A		0,00																
9013809000	- - Los demás	0	A		0,00																
9013900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																
9014100000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	0	A		0,00																
9014200000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0	A		0,00																
9014800000	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A		0,00																
9014900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																
9015100000	- Telémetros	0	A		0,00																
9015201000	- - Teodolitos	0	A		0,00																
9015202000	- - Taquímetros	0	A		0,00																
9015300000	- Niveles	0	A		0,00																
9015401000	- - Eléctricos o electrónicos	0	A		0,00																
9015409000	- - Los demás	0	A		0,00																
9015801000	- - Eléctricos o electrónicos	0	A		0,00																
9015809000	- - Los demás	0	A		0,00																
9015900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																
9016001100	- - Eléctricas	0	A		0,00																
9016001200	- - Electrónicas	0	A		0,00																
9016001900	- - Las demás	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9016009000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																
9017100000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	0	A		0,00																
9017201000	- - Pantógrafos	0	A		0,00																
9017202000	- - Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	0	A		0,00																
9017203000	- - Reglas, círculos y cilindros de cálculo	0	A		0,00																
9017209000	- - Los demás	0	A		0,00																
9017300000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0	A		0,00																
9017801000	- - Para medida lineal	0	A		0,00																
9017809000	- - Los demás	0	A		0,00																
9017900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																
9018110000	- - Electrocardiógrafos	0	A		0,00																
9018120000	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	0	A		0,00																
9018130000	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	A		0,00																
9018140000	- - Aparatos de centellografía	0	A		0,00																
9018190000	- - Los demás	0	A		0,00																
9018200000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0	A		0,00																
9018312000	- - - De plástico	6	A		0,00																
9018319000	- - - Las demás	0	A		0,00																
9018320000	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	6	A		0,00																
9018390010	- - - Conjuntos para hemodiálisis, transfusiones o similares	0	A		0,00																
9018390090	- - - Los demás	0	A		0,00																
9018410000	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0	A		0,00																
9018491000	- - - Fresas, discos, moletas y cepillos	0	A		0,00																
9018499000	- - - Los demás	0	A		0,00																
9018500000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0	A		0,00																
9018901000	- - Electromédicos	0	A		0,00																
9018909000	- - Los demás	0	A		0,00																
9019100000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	0	A		0,00																
9019200000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0	A		0,00																
9020000000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	0	A		0,00																
9021101000	- - De ortopedia	6	A		0,00																
9021102000	- - Para fracturas	6	A		0,00																
9021210000	- - Dientes artificiales	6	A		0,00																
9021290000	- - Los demás	6	A		0,00																
9021310000	- - Prótesis articulares	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9021391000	- - - Válvulas cardíacas	6	A		0,00																
9021399000	- - - Los demás	6	A		0,00																
9021400000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	6	A		0,00																
9021500000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	6	A		0,00																
9021900000	- Los demás	6	A		0,00																
9022120000	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0	A		0,00																
9022130000	- - Los demás, para uso odontológico	0	A		0,00																
9022140000	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0	A		0,00																
9022190000	- - Para otros usos	0	A		0,00																
9022210000	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0	A		0,00																
9022290000	- - Para otros usos	0	A		0,00																
9022300000	- Tubos de rayos X	0	A		0,00																
9022900000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	0	A		0,00																
9023001000	- Modelos de anatomía humana o animal	0	A		0,00																
9023002000	- Preparaciones microscópicas	0	A		0,00																
9023009000	- Los demás	0	A		0,00																
9024100000	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal	0	A		0,00																
9024800000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A		0,00																
9024900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																
9025111000	- - - De uso clínico	6	A		0,00																
9025119000	- - - Los demás	0	A		0,00																
9025191100	- - - - Pirómetros	0	A		0,00																
9025191200	- - - - Termómetros para vehículos del Capítulo 87	0	A		0,00																
9025191900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
9025199000	- - - Los demás	0	A		0,00																
9025803000	- - Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	0	A		0,00																
9025804100	- - - Higrómetros y sicrómetros	0	A		0,00																
9025804900	- - - Los demás	0	A		0,00																
9025809000	- - Los demás	0	A		0,00																
9025900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																
9026101100	- - - Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	0	A		0,00																
9026101200	- - - Indicadores de nivel	0	A		0,00																
9026101900	- - - Los demás	0	A		0,00																
9026109000	- - Los demás	0	A		0,00																
9026200000	- Para medida o control de presión	0	A		0,00																
9026801100	- - - Contadores de calor de par termoeléctrico	0	A		0,00																
9026801900	- - - Los demás	0	A		0,00																
9026809000	- - Los demás	0	A		0,00																
9026900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9027101000	- - Eléctricos o electrónicos	0	A		0,00																
9027109000	- - Los demás	0	A		0,00																
9027200000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0	A		0,00																
9027300000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A		0,00																
9027500000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A		0,00																
9027802000	- - Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	0	A		0,00																
9027803000	- - Detectores de humo	0	A		0,00																
9027809000	- - Los demás	0	A		0,00																
9027901000	- - Micrótomos	0	A		0,00																
9027909000	- - Partes y accesorios	0	A		0,00																
9028100000	- Contadores de gas	0	A		0,00																
9028201000	- - Contadores de agua	0	A		0,00																
9028209000	- - Los demás	0	A		0,00																
9028301000	- - Monofásicos	0	A		0,00																
9028309000	- - Los demás	0	A		0,00																
9028901000	- - De contadores de electricidad	0	A		0,00																
9028909000	- - Los demás	6	A		0,00																
9029101000	- - Taxímetros	0	A		0,00																
9029102000	- - Contadores de producción, electrónicos	0	A		0,00																
9029109000	- - Los demás	0	A		0,00																
9029201000	- - Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	0	A		0,00																
9029202000	- - Tacómetros	0	A		0,00																
9029209000	- - Los demás	0	A		0,00																
9029901000	- - De velocímetros	6	A		0,00																
9029909000	- - Los demás	6	A		0,00																
9030100000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0	A		0,00																
9030200000	- Osciloscopios y oscilógrafos	0	A		0,00																
9030310000	- - Multímetros, sin dispositivo registrador	0	A		0,00																
9030320000	- - Multímetros, con dispositivo registrador	0	A		0,00																
9030330000	- - Los demás, sin dispositivo registrador	0	A		0,00																
9030390000	- - Los demás, con dispositivo registrador	0	A		0,00																
9030400000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0	A		0,00																
9030820000	- - Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	0	A		0,00																
9030840000	- - Los demás, con dispositivo registrador	0	A		0,00																
9030890000	- - Los demás	0	A		0,00																
9030901000	- - De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9030909000	- - Los demás	0	A		0,00																
9031101000	- - Electrónicas	0	A		0,00																
9031109000	- - Las demás	0	A		0,00																
9031200000	- Bancos de pruebas	0	A		0,00																
9031410000	- - Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0	A		0,00																
9031491000	- - - Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros	0	A		0,00																
9031492000	- - - Proyectores de perfiles	0	A		0,00																
9031499000	- - - Los demás	0	A		0,00																
9031802000	- - Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	0	A		0,00																
9031803000	- - Planímetros	0	A		0,00																
9031809000	- - Los demás	0	A		0,00																
9031900000	- Partes y accesorios	0	A		0,00																
9032100000	- Termostatos	0	A		0,00																
9032200000	- Manostatos (presostatos)	0	A		0,00																
9032810000	- - Hidráulicos o neumáticos	0	A		0,00																
9032891100	- - - - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0	A		0,00																
9032891900	- - - - Los demás	0	A		0,00																
9032899000	- - - Los demás	0	A		0,00																
9032901000	- - De termostatos	0	A		0,00																
9032902000	- - De reguladores de voltaje	0	A		0,00																
9032909000	- - Los demás	0	A		0,00																
9033000000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	0	A		0,00																
9101110000	- - Con indicador mecánico solamente	6	A		0,00																
9101190000	- - Los demás	6	A		0,00																
9101210000	- - Automáticos	6	A		0,00																
9101290000	- - Los demás	6	A		0,00																
9101910000	- - Eléctricos	6	A		0,00																
9101990000	- - Los demás	6	A		0,00																
9102110000	- - Con indicador mecánico solamente	6	A		0,00																
9102120000	- - Con indicador optoelectrónico solamente	6	A		0,00																
9102190000	- - Los demás	6	A		0,00																
9102210000	- - Automáticos	6	A		0,00																
9102290000	- - Los demás	6	A		0,00																
9102910000	- - Eléctricos	6	A		0,00																
9102990000	- - Los demás	6	A		0,00																

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9103100000	- Eléctricos	6	A		0,00																
9103900000	- Los demás	6	A		0,00																
9104001000	- Para vehículos del Capítulo 87	6	A		0,00																
9104009000	- Los demás	6	A		0,00																
9105110000	- - Eléctricos	6	A		0,00																
9105190000	- - Los demás	6	A		0,00																
9105210000	- - Eléctricos	6	A		0,00																
9105290000	- - Los demás	6	A		0,00																
9105911000	- - - Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	0	A		0,00																
9105919000	- - - Los demás	0	A		0,00																
9105990000	- - Los demás	0	A		0,00																
9106100000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	0	A		0,00																
9106901000	- - Parquímetros	0	A		0,00																
9106909000	- - Los demás	0	A		0,00																
9107000000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	0	A		0,00																
9108110000	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	6	A		0,00																
9108120000	- - Con indicador optoelectrónico solamente	6	A		0,00																
9108190000	- - Los demás	6	A		0,00																
9108200000	- Automáticos	6	A		0,00																
9108900000	- Los demás	6	A		0,00																
9109100000	- Eléctricos	6	A		0,00																
9109900000	- Los demás	6	A		0,00																
9110110000	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	6	A		0,00																
9110120000	- - Mecanismos incompletos, montados	6	A		0,00																
9110190000	- - Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	6	A		0,00																
9110900000	- Los demás	6	A		0,00																
9111100000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	6	A		0,00																
9111200000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	6	A		0,00																
9111800000	- Las demás cajas	6	A		0,00																
9111900000	- Partes	6	A		0,00																
9112200000	- Cajas y envolturas similares	6	A		0,00																
9112900000	- Partes	6	A		0,00																
9113100000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	6	A		0,00																
9113200000	- De metal común, incluso dorado o plateado	6	A		0,00																
9113901000	- - De plástico	6	A		0,00																
9113902000	- - De cuero	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9113909000	- - Las demás	6	A		0,00																
9114100000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	6	A		0,00																
9114300000	- Esferas o cuadrantes	6	A		0,00																
9114400000	- Platinas y puentes	6	A		0,00																
9114900000	- Las demás	6	A		0,00																
9201100000	- Pianos verticales	6	A		0,00																
9201200000	- Pianos de cola	6	A		0,00																
9201900000	- Los demás	6	A		0,00																
9202100000	- De arco	6	A		0,00																
9202900000	- Los demás	6	A		0,00																
9205100000	- Instrumentos llamados «metales»	6	A		0,00																
9205901000	- - Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	6	A		0,00																
9205902000	- - Acordeones e instrumentos similares	6	A		0,00																
9205903000	- - Armónicas	6	A		0,00																
9205909000	- - Los demás	6	A		0,00																
9206000000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	6	A		0,00																
9207100000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	6	A		0,00																
9207900000	- Los demás	6	A		0,00																
9208100000	- Cajas de música	6	A		0,00																
9208900000	- Los demás	6	A		0,00																
9209300000	- Cuerdas armónicas	6	A		0,00																
9209910000	- - Partes y accesorios de pianos	6	A		0,00																
9209920000	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	6	A		0,00																
9209940000	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	6	A		0,00																
9209990000	- - Los demás	6	A		0,00																
9301101000	- - Autopropulsadas	6	A		0,00																
9301109000	- - Las demás	6	A		0,00																
9301200000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	6	A		0,00																
9301901000	- - Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	6	A		0,00																
9301902100	- - - De cerrojo	6	A		0,00																
9301902200	- - - Semiautomáticas	6	A		0,00																
9301902300	- - - Automáticas	6	A		0,00																
9301902900	- - - Las demás	6	A		0,00																
9301903000	- - Ametralladoras	6	A		0,00																
9301904100	- - - Pistolas automáticas	6	A		0,00																
9301904900	- - - Las demás	6	A		0,00																
9301909000	- - Las demás	6	A		0,00																

					Cronograma (%)															
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9302001000	- Revólveres	6	A		0,00																
9302002100	- - Semiautomáticas	6	A		0,00																
9302002900	- - Las demás	6	A		0,00																
9302003000	- Pistolas con cañón múltiple	6	A		0,00																
9303100000	- Armas de avancarga	6	A		0,00																
9303201100	- - - De repetición (de corredera)	6	A		0,00																
9303201200	- - - Semiautomáticas	6	A		0,00																
9303201900	- - - Las demás	6	A		0,00																
9303202000	- - Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	6	A		0,00																
9303209000	- - Las demás	6	A		0,00																
9303301000	- - De disparo único	6	A		0,00																
9303302000	- - Semiautomáticas	6	A		0,00																
9303309000	- - Las demás	6	A		0,00																
9303900000	- Las demás	6	A		0,00																
9304001000	- De aire comprimido	6	A		0,00																
9304009000	- Los demás	6	A		0,00																
9305101000	- - Mecanismos de disparo	6	A		0,00																
9305102000	- - Armazones y plantillas	6	A		0,00																
9305103000	- - Cañones	6	A		0,00																
9305104000	- - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	6	A		0,00																
9305105000	- - Cargadores y sus partes	6	A		0,00																
9305106000	- - Silenciadores y sus partes	6	A		0,00																
9305107000	- - Culatas, empuñaduras y platinas	6	A		0,00																
9305108000	- - Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	6	A		0,00																
9305109000	- - Las demás	6	A		0,00																
9305201000	- - Cañones de ánima lisa	6	A		0,00																
9305202100	- - - Mecanismos de disparo	6	A		0,00																
9305202200	- - - Armazones y plantillas	6	A		0,00																
9305202300	- - - Cañones de ánima rayada	6	A		0,00																
9305202400	- - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	6	A		0,00																
9305202500	- - - Cargadores y sus partes	6	A		0,00																
9305202600	- - - Silenciadores y sus partes	6	A		0,00																
9305202700	- - - Cubrellamas y sus partes	6	A		0,00																
9305202800	- - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	6	A		0,00																
9305202900	- - - Las demás	6	A		0,00																
9305911100	- - - - Mecanismos de disparo	6	A		0,00																
9305911200	- - - - Armazones y plantillas	6	A		0,00																
9305911300	- - - - Cañones	6	A		0,00																
9305911400	- - - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9305911500	- - - - Cargadores y sus partes	6	A		0,00																
9305911600	- - - - Silenciadores y sus partes	6	A		0,00																
9305911700	- - - - Cubrellamas y sus partes	6	A		0,00																
9305911800	- - - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	6	A		0,00																
9305911900	- - - - Las demás	6	A		0,00																
9305919000	- - - Las demás	6	A		0,00																
9305990000	- - Los demás	6	A		0,00																
9306210000	- - Cartuchos	6	A		0,00																
9306291000	- - - Balines	6	A		0,00																
9306299000	- - - Partes	6	A		0,00																
9306302000	- - Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	6	A		0,00																
9306303000	- - Los demás cartuchos	6	A		0,00																
9306309000	- - Partes	6	A		0,00																
9306901100	- - - Para armas de guerra	6	A		0,00																
9306901200	- - - Arpones para lanzaarpones	6	A		0,00																
9306901900	- - - Los demás	6	A		0,00																
9306909000	- - Partes	6	A		0,00																
9307000000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	6	A		0,00																
9401100000	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	0	A		0,00																
9401200000	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	0	A		0,00																
9401300000	- Asientos giratorios de altura ajustable	6	A		0,00																
9401400000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	6	A		0,00																
9401510000	- - De bambú o roten (ratán)	6	A		0,00																
9401590000	- - Los demás	6	A		0,00																
9401610000	- - Con relleno	6	A		0,00																
9401690000	- - Los demás	6	A		0,00																
9401710000	- - Con relleno	6	A		0,00																
9401790000	- - Los demás	6	A		0,00																
9401800000	- Los demás asientos	6	A		0,00																
9401901000	- - Dispositivos para asientos reclinables	6	A		0,00																
9401909000	- - Las demás	6	A		0,00																
9402101000	- - Sillones de dentista	0	A		0,00																
9402109000	- - Los demás	0	A		0,00																
9402901000	- - Mesas de operaciones y sus partes	0	A		0,00																
9402909000	- - Los demás y sus partes	0	A		0,00																
9403100000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	6	A		0,00																
9403200000	- Los demás muebles de metal	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9403300000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	6	A		0,00																
9403400000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	6	A		0,00																
9403500000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	6	A		0,00																
9403600000	- Los demás muebles de madera	6	A		0,00																
9403700000	- Muebles de plástico	6	A		0,00																
9403810000	- - De bambú o roten (ratán)	6	A		0,00																
9403890000	- - Los demás	6	A		0,00																
9403900000	- Partes	6	A		0,00																
9404100000	- Somieres	6	A		0,00																
9404210000	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	6	A		0,00																
9404290000	- - De otras materias	6	A		0,00																
9404300000	- Sacos (bolsas) de dormir	6	A		0,00																
9404900000	- Los demás	6	A		0,00																
9405101000	- - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialíticas»)	0	A		0,00																
9405102000	- - Proyectores de luz	6	A		0,00																
9405109000	- - Los demás	6	A		0,00																
9405200000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	6	A		0,00																
9405300000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	6	A		0,00																
9405401100	- - - Proyectores de luz	0	A		0,00																
9405401900	- - - Los demás	0	A		0,00																
9405409000	- - Los demás	0	A		0,00																
9405501000	- - De combustible líquido a presión	6	A		0,00																
9405509000	- - Los demás	6	A		0,00																
9405600000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	0	A		0,00																
9405910000	- - De vidrio	6	A		0,00																
9405920000	- - De plástico	6	A		0,00																
9405990000	- - Las demás	6	A		0,00																
9406000000	Construcciones prefabricadas.	0	A		0,00																
9503001000	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	6	A		0,00																
9503002200	- - Muñecas o muñecos, incluso vestidos	6	A		0,00																
9503002800	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	6	A		0,00																
9503002900	- - Partes y demás accesorios	6	A		0,00																
9503003000	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	6	A		0,00																
9503004000	- Rompecabezas de cualquier clase	6	A		0,00																
9503009100	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	6	A		0,00																
9503009200	- - De construcción	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9503009300	- - Que representen animales o seres no humanos	6	A		0,00																
9503009400	- - Instrumentos y aparatos, de música	6	A		0,00																
9503009500	- - Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	6	A		0,00																
9503009600	- - Los demás, con motor	6	A		0,00																
9503009900	- - Los demás	6	A		0,00																
9504200000	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	6	A		0,00																
9504301000	- - De suerte, envite y azar	6	A		0,00																
9504309000	- - Las demás	6	A		0,00																
9504400000	- Naipes	6	A		0,00																
9504500000	- Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	6	A		0,00																
9504901000	- - Juegos de ajedrez y de damas	6	A		0,00																
9504902000	- - Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	6	A		0,00																
9504909100	- - - De suerte, envite y azar	6	A		0,00																
9504909900	- - - Las demás	6	A		0,00																
9505100000	- Artículos para fiestas de Navidad	6	A		0,00																
9505900000	- Los demás	6	A		0,00																
9506110000	- - Esquís	6	A		0,00																
9506120000	- - Fijadores de esquí	6	A		0,00																
9506190000	- - Los demás	6	A		0,00																
9506210000	- - Deslizadores de vela	6	A		0,00																
9506290000	- - Los demás	6	A		0,00																
9506310000	- - Palos de golf («clubs») completos	6	A		0,00																
9506320000	- - Pelotas	6	A		0,00																
9506390000	- - Los demás	6	A		0,00																
9506400000	- Artículos y material para tenis de mesa	6	A		0,00																
9506510000	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	6	A		0,00																
9506590000	- - Las demás	6	A		0,00																
9506610000	- - Pelotas de tenis	6	A		0,00																
9506620000	- - Inflables	6	A		0,00																
9506690000	- - Los demás	6	A		0,00																
9506700000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	6	A		0,00																
9506910000	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	6	A		0,00																
9506991000	- - - Artículos y materiales para béisbol y sóftbol, excepto las pelotas	6	A		0,00																
9506999000	- - - Los demás	6	A		0,00																
9507100000	- Cañas de pescar	6	A		0,00																
9507200000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	6	A		0,00																
9507300000	- Carretes de pesca	6	A		0,00																
9507901000	- - Para la pesca con caña	6	A		0,00																
9507909000	- - Los demás	6	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9508100000	- Circos y zoológicos, ambulantes	0	A		0,00																
9508900000	- Los demás	0	A		0,00																
9601100000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	6	A		0,00																
9601900000	- Los demás	6	A		0,00																
9602001000	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos, alimentos y cosméticos	0	A		0,00																
9602009000	- Las demás	6	A		0,00																
9603100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	6	A		0,00																
9603210000	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	6	A		0,00																
9603290000	- - Los demás	6	A		0,00																
9603301000	- - Para la pintura artística	6	A		0,00																
9603309000	- - Los demás	6	A		0,00																
9603400000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	6	A		0,00																
9603500000	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	6	A		0,00																
9603901000	- - Cabezas preparadas para artículos de cepillería	6	A		0,00																
9603909000	- - Los demás	6	A		0,00																
9604000000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	0	A		0,00																
9605000000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	6	A		0,00																
9606100000	- Botones de presión y sus partes	0	A		0,00																
9606210000	- - De plástico, sin forrar con materia textil	0	A		0,00																
9606220000	- - De metal común, sin forrar con materia textil	0	A		0,00																
9606291000	- - - De tagua (marfil vegetal)	0	A		0,00																
9606299000	- - - Los demás	0	A		0,00																
9606301000	- - De plástico o de tagua (marfil vegetal)	0	A		0,00																
9606309000	- - Los demás	0	A		0,00																
9607110000	- - Con dientes de metal común	0	A		0,00																
9607190000	- - Los demás	0	A		0,00																
9607200000	- Partes	0	A		0,00																
9608100000	- Bolígrafos	6	A		0,00																
9608200000	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	6	A		0,00																
9608300000	- Estilográficas y demás plumas	6	A		0,00																
9608400000	- Portaminas	6	A		0,00																
9608500000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	6	A		0,00																
9608600000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	6	A		0,00																
9608910000	- - Plumillas y puntos para plumillas	6	A		0,00																
9608991000	- - - Los demás artículos	6	A		0,00																
9608992100	- - - - Puntas de bolígrafo, incluso sin bola	0	A		0,00																

					Cronograma (%)																
NANPERU 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
9608992910	- - - - - De bolígrafos	0	A		0,00																
9608992920	- - - - - De rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	0	A		0,00																
9608992990	- - - - - Los demás	6	A		0,00																
9609100000	- Lápices	6	A		0,00																
9609200000	- Minas para lápices o portaminas	6	A		0,00																
9609900000	- Los demás	6	A		0,00																
9610000000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	6	A		0,00																
9611000000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	6	A		0,00																
9612100000	- Cintas	6	A		0,00																
9612200000	- Tampones	6	A		0,00																
9613100000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	6	A		0,00																
9613200000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	6	A		0,00																
9613800000	- Los demás encendedores y mecheros	6	A		0,00																
9613900000	- Partes	6	A		0,00																
9614000000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	6	A		0,00																
9615110000	- - De caucho endurecido o plástico	6	A		0,00																
9615190000	- - Los demás	6	A		0,00																
9615900000	- Los demás	6	A		0,00																
9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	6	A		0,00																
9616200000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	6	A		0,00																
9617000000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	0	A		0,00																
9618000000	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	0	A		0,00																
9619001000	- Pañales para bebés	6	A		0,00																
9619002000	- Compresas y tampones higiénicos	6	A		0,00																
9619009000	- Los demás	6	A		0,00																
9701100000	- Pinturas y dibujos	6	A		0,00																
9701900000	- Los demás	6	A		0,00																
9702000000	Grabados, estampas y litografías originales.	6	A		0,00																
9703000000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	6	A		0,00																
9704000000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	6	A		0,00																
9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	6	A		0,00																

(Continúa en la Decimoséptima Sección)

DECIMOSEPTIMA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Decimosexta Sección)

ANEXO 4.2

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

Notas Generales Interpretativas

Para los efectos de interpretar los requisitos específicos de origen en el presente Anexo:

(a) el requisito específico de origen que se aplica a una partida o a una subpartida se establece al lado de la misma;

(b) los requisitos específicos de origen se aplican sobre mercancías en cuyo proceso productivo se hayan utilizado materiales no originarios, según lo definido en el Artículo 4.2 (c);

(c) se aplica al presente Anexo las siguientes definiciones:

CC significa Cambio de Capítulo, es decir, los materiales no originarios deben estar clasificados en un capítulo (2 dígitos) diferente a la clasificación de la mercancía;

CP significa Cambio de Partida, es decir, los materiales no originarios deben estar clasificados en una partida (4 dígitos) diferente a la clasificación de la mercancía;

CSP significa Cambio de Subpartida, es decir, los materiales no originarios deben estar clasificados en una subpartida (6 dígitos) diferente a la clasificación de la mercancía, y

VCR significa Valor de Contenido Regional, según lo establecido en el Artículo 4.4;

(d) tratándose de Valor de Contenido Regional, cuando en el requisito específico de origen se incluye un único porcentaje, éste podrá calcularse bajo la metodología FOB o Costo Neto y, en caso de que se indiquen porcentajes alternativos, estos deberán calcularse de acuerdo a la metodología que se establezca en el Requisito Específico de Origen respectivo;

(e) cuando un requisito específico de origen está definido con un criterio de cambio de clasificación arancelaria acompañado con la expresión “Excl”, se interpretará que los materiales clasificados en el código arancelario indicado después de dicha expresión, deben ser originarios.

Requisitos Específicos de Origen

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		CAPÍTULO 01 Animales vivos	
01.01		**Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.**	
	0101.21	Reproductores de raza pura	CC
	0101.29	Los demás	CC
	0101.30	Asnos	CC
	0101.90	Los demás	CC
01.02		**Animales vivos de la especie bovina.**	
	0102.21	Reproductores de raza pura	CC
	0102.29	Los demás	CC
	0102.31	Reproductores de raza pura	CC
	0102.39	Los demás	CC
	0102.90	Los demás	CC
01.03		**Animales vivos de la especie porcina.**	
	0103.10	Reproductores de raza pura	CC
	0103.91	De peso inferior a 50 kg	CC
	0103.92	De peso superior o igual a 50 kg	CC
01.04		**Animales vivos de las especies ovina o caprina.**	
	0104.10	De la especie ovina	CC
	0104.20	De la especie caprina	CC
01.05		**Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.**	
	0105.11	Gallos y gallinas	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0105.12	Pavos (gallipavos)	CC
	0105.13	Patos	CC
	0105.14	Gansos	CC
	0105.15	Pintadas	CC
	0105.94	Gallos y gallinas	CC
	0105.99	Los demás	CC
01.06		**Los demás animales vivos.**	
	0106.11	Primates	CC
	0106.12	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	CC
	0106.13	Camellos y demás camélidos (Camelidae)	CC
	0106.14	Conejos y liebres	CC
	0106.19	Los demás	CC
	0106.20	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	CC
	0106.31	Aves de rapiña	CC
	0106.32	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	CC
	0106.33	Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae)	CC
	0106.39	Las demás	CC
	0106.41	Abejas	CC
	0106.49	Los demás	CC
	0106.90	Los demás	CC
CAPÍTULO 02 Carne y despojos comestibles			
02.01		**Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.**	
	0201.10	En canales o medias canales	CC excl 01
	0201.20	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	CC excl 01
	0201.30	Deshuesada	CC excl 01
02.02		**Carne de animales de la especie bovina, congelada.**	
	0202.10	En canales o medias canales	CC excl 01
	0202.20	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	CC excl 01
	0202.30	Deshuesada	CC excl 01
02.03		**Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.**	
	0203.11	En canales o medias canales	CC excl 01
	0203.12	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	CC excl 01
	0203.19	Las demás	CC excl 01
	0203.21	En canales o medias canales	CC excl 01
	0203.22	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	CC excl 01
	0203.29	Las demás	CC excl 01
02.04		**Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.**	
	0204.10	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	CC excl 01
	0204.21	En canales o medias canales	CC excl 01
	0204.22	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	CC excl 01
	0204.23	Deshuesadas	CC excl 01
	0204.30	Canales o medias canales de cordero, congeladas	CC excl 01
	0204.41	En canales o medias canales	CC excl 01
	0204.42	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	CC excl 01
	0204.43	Deshuesadas	CC excl 01
	0204.50	Carne de animales de la especie caprina	CC excl 01

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0205.00	**Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.**	CC excl 01
02.06		**Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.**	
	0206.10	De la especie bovina, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0206.21	Lenguas	CC excl 01
	0206.22	Hígados	CC excl 01
	0206.29	Los demás	CC excl 01
	0206.30	De la especie porcina, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0206.41	Hígados	CC excl 01
	0206.49	Los demás	CC excl 01
	0206.80	Los demás, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0206.90	Los demás, congelados	CC excl 01
02.07		**Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.**	
	0207.11	Sin trocear, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.12	Sin trocear, congelados	CC excl 01
	0207.13	Trozos y despojos, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.14	Trozos y despojos, congelados	CC excl 01
	0207.24	Sin trocear, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.25	Sin trocear, congelados	CC excl 01
	0207.26	Trozos y despojos, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.27	Trozos y despojos, congelados	CC excl 01
	0207.41	Sin trocear, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.42	Sin trocear, congelados	CC excl 01
	0207.43	Hígados grasos, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.44	Los demás, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.45	Los demás, congelados	CC excl 01
	0207.51	Sin trocear, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.52	Sin trocear, congelados	CC excl 01
	0207.53	Hígados grasos, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.54	Los demás, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.55	Los demás, congelados	CC excl 01
	0207.60	De pintada	CC excl 01
02.08		**Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.**	
	0208.10	De conejo o liebre	CC excl 01
	0208.30	De primates	CC excl 01
	0208.40	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	CC excl 01
	0208.50	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	CC excl 01
	0208.60	De camellos y demás camélidos (Camelidae)	CC excl 01
	0208.90	Los demás	CC excl 01
02.09		**Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.**	
	0209.10	De cerdo	CC excl 01
	0209.90	Los demás	CC excl 01

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
02.10		**Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.**	
	0210.11	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	CC excl 01
	0210.12	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	CC excl 01
	0210.19	Las demás	CC excl 01
	0210.20	Carne de la especie bovina	CC excl 01
	0210.91	De primates	CC excl 01
	0210.92	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	CC excl 01
	0210.93	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	CC excl 01
	0210.99	Los demás	CC excl 01
CAPÍTULO 03 **Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**			
Nota Capítulo 03: **Peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán considerados originarios incluso si han sido cultivados a partir de alevines, larvas o post-larvas no originarias.**			
03.01		**Peces vivos.**	
	0301.11	De agua dulce	CC
	0301.19	Los demás	CC
	0301.91	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	CC
	0301.92	Anguilas (Anguilla spp.)	CC
	0301.93	Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus)".	CC
	0301.94	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	CC
	0301.95	Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	CC
	0301.99	Los demás	CC
03.02		**Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.**	
	0302.11	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	CC
	0302.13	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	CC
	0302.14	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	CC
	0302.19	Los demás	CC
	0302.21	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	CC
	0302.22	Sollas (Pleuronectes platessa)	CC
	0302.23	Lenguados (Solea spp.)	CC
	0302.24	Rodaballos (Psetta maxima)	CC
	0302.29	Los demás	CC
	0302.31	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	CC
	0302.32	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	CC
	0302.33	Listados o bonitos de vientre rayado	CC
	0302.34	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	CC
	0302.35	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	CC
	0302.36	Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	CC
	0302.39	Los demás	CC
	0302.41	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	CC
	0302.42	Anchoas (Engraulis spp.)	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0302.43	Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	CC
	0302.44	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	CC
	0302.45	Jureles (Trachurus spp.)	CC
	0302.46	Cobias (Rachycentron canadum)	CC
	0302.47	Peces espada (Xiphias gladius)	CC
	0302.51	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	CC
	0302.52	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	CC
	0302.53	Carboneros (Pollachius virens)	CC
	0302.54	Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	CC
	0302.55	Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	CC
	0302.56	Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	CC
	0302.59	Los demás	CC
	0302.71	Tilapias (Oreochromis spp.)	CC
	0302.72	Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	CC
	0302.73	Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus)	CC
	0302.74	Anguilas (Anguilla spp.)	CC
	0302.79	Los demás	CC
	0302.81	Cazones y demás escualos	CC
	0302.82	Rayas (Rajidae)	CC
	0302.83	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	CC
	0302.84	Róbalos (Dicentrarchus spp.)	CC
	0302.85	Sargos (Doradas, Espáridos) (Sparidae)	CC
	0302.89	Los demás	CC
	0302.90	Hígados, huevas y lechas	CC
03.03		**Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.**	
	0303.11	Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	CC
	0303.12	Los demás salmones del Pacífico (Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	CC
	0303.13	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	CC
	0303.14	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	CC
	0303.19	Los demás	CC
	0303.23	Tilapias (Oreochromis spp.)	CC
	0303.24	Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	CC
	0303.25	Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus)	CC
	0303.26	Anguilas (Anguilla spp.)	CC
	0303.29	Los demás	CC
	0303.31	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	CC
	0303.32	Sollas (Pleuronectes platessa)	CC
	0303.33	Lenguados (Solea spp.)	CC
	0303.34	Rodaballos (Psetta maxima)	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0303.39	Los demás	CC
	0303.41	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	CC
	0303.42	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	CC
	0303.43	Listados o bonitos de vientre rayado	CC
	0303.44	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	CC
	0303.45	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	CC
	0303.46	Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	CC
	0303.49	Los demás	CC
	0303.51	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	CC
	0303.53	Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	CC
	0303.54	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	CC
	0303.55	Jureles (Trachurus spp.)	CC
	0303.56	Cobias (Rachycentron canadum)	CC
	0303.57	Peces espada (Xiphias gladius)	CC
	0303.63	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	CC
	0303.64	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	CC
	0303.65	Carboneros (Pollachius virens)	CC
	0303.66	Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	CC
	0303.67	Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	CC
	0303.68	Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	CC
	0303.69	Los demás	CC
	0303.81	Cazones y demás escualos	CC
	0303.82	Rayas (Rajidae)	CC
	0303.83	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	CC
	0303.84	Róbalos (Dicentrarchus spp.)	CC
	0303.89	Los demás	CC
	0303.90	Hígados, huevas y lechas	CC
03.04		**Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.**	
	0304.31	Tilapias (Oreochromis spp.)	CC
	0304.32	Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	CC
	0304.33	Percas del Nilo (Lates niloticus)	CC
	0304.39	Los demás	CC
	0304.41	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutsh, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	CC
	0304.42	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	CC
	0304.43	Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	CC
	0304.44	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	CC
	0304.45	Peces espada (Xiphias gladius)	CC
	0304.46	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	CC
	0304.49	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0304.51	Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	CC
	0304.52	Salmónidos	CC
	0304.53	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	CC
	0304.54	Peces espada (Xiphias gladius)	CC
	0304.55	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	CC
	0304.59	Los demás	CC
	0304.61	Tilapias (Oreochromis spp.)	CC
	0304.62	Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	CC
	0304.63	Percas del Nilo (Lates niloticus)	CC
	0304.69	Los demás	CC
	0304.71	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	CC
	0304.72	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	CC
	0304.73	Carboneros (Pollachius virens)	CC
	0304.74	Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	CC
	0304.75	Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	CC
	0304.79	Los demás	CC
	0304.81	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	CC
	0304.82	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	CC
	0304.83	Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	CC
	0304.84	Peces espada (Xiphias gladius)	CC
	0304.85	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	CC
	0304.86	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	CC
	0304.87	Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis)	CC
	0304.89	Los demás	CC
	0304.91	Peces espada (Xiphias gladius)	CC
	0304.92	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	CC
	0304.93	Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	CC
	0304.94	Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	CC
	0304.95	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto el abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	CC
	0304.99	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
03.05		**Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.**	
	0305.10	Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	CC
	0305.20	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	CC
	0305.31	Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	CC
	0305.32	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	CC
	0305.39	Los demás	CC
	0305.41	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	CC
	0305.42	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	CC
	0305.43	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	CC
	0305.44	Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	CC
	0305.49	Los demás	CC
	0305.51	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	CC
	0305.59	Los demás	CC
	0305.61	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	CC
	0305.62	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	CC
	0305.63	Anchoas (Engraulis spp.)	CC
	0305.64	Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	CC
	0305.69	Los demás	CC
	0305.71	Aletas de tiburón	CC
	0305.72	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	CC
	0305.79	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
03.06		**Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana.**	
	0306.11	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	CC
	0306.12	Bogavantes (Homarus spp.)	CC
	0306.14	Cangrejos (excepto macruros)	CC
	0306.15	Cigalas (Nephrops norvegicus)	CC
	0306.16	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	CC
	0306.17	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	CC
	0306.19	Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	CC
	0306.21	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	CC
	0306.22	Bogavantes (Homarus spp.)	CC
	0306.24	Cangrejos (excepto macruros)	CC
	0306.25	Cigalas (Nephrops norvegicus)	CC
	0306.26	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	CC
	0306.27	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	CC
	0306.29	Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	CC
03.07		**Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de moluscos, aptos para la alimentación humana.**	
	0307.11	Vivas, frescas o refrigeradas	CC
	0307.19	Las demás	CC
	0307.21	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.29	Los demás	CC
	0307.31	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.39	Los demás	CC
	0307.41	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.49	Los demás	CC
	0307.51	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.59	Los demás	CC
	0307.60	Caracoles, excepto los de mar	CC
	0307.71	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.79	Los demás	CC
	0307.81	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.89	Los demás	CC
	0307.91	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.99	Los demás	CC
03.08		**Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana.**	
	0308.11	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0308.19	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0308.21	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0308.29	Los demás	CC
	0308.30	Medusas (Rhopilema spp.)	CC
	0308.90	Los demás	CC
CAPÍTULO 04 **Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
04.01		**Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.**	
	0401.10	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	CC
	0401.20	Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	CC
	0401.40	Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	CC
	0401.50	Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	CC
04.02		**Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.**	
	0402.10	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	CC
	0402.21	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	CC
	0402.29	Las demás	CC
	0402.91	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	CC
	0402.99	Las demás	CC
04.03		**Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema)cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao**	
	0403.10	Yogur	CC excl las preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, de la subpartida 1901.90.
	0403.90	Los demás	CC excl las preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, de la subpartida 1901.90.
04.04		**Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
	0404.10	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	CC
	0404.90	Los demás	CC
04.05		**Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.**	
	0405.10	Mantequilla (manteca)	CC
	0405.20	Pastas lácteas para untar	CC
	0405.90	Las demás	CC
04.06		**Quesos y requesón.**	
	0406.10	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	CC excl las preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, de la subpartida 1901.90.
	0406.20	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	CC excl las preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, de la subpartida 1901.90.
	0406.30	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	CC excl las preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, de la subpartida 1901.90.
	0406.40	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	CC excl las preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, de la subpartida 1901.90.
	0406.90	Los demás quesos	CC excl las preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, de la subpartida 1901.90.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
04.07		**Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.**	
	0407.11	De gallina de la especie Gallus domesticus	CC
	0407.19	Los demás	CC
	0407.21	De gallina de la especie Gallus domesticus	CC
	0407.29	Los demás	CC
	0407.90	Los demás	CC
04.08		**Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**	
	0408.11	Secas	CC
	0408.19	Las demás	CC
	0408.91	Secos	CC
	0408.99	Los demás	CC
	0409.00	**Miel natural**	CC
	0410.00	**Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.**	CC
CAPÍTULO 05 **Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
	0501.00	**Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.**	CC
05.02		**Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.**	
	0502.10	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	CC
	0502.90	Los demás	CC
	0504.00	**Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.**	CC excl 01
05.05		**Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.**	
	0505.10	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	CC
	0505.90	Los demás	CC
05.06		**Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.**	
	0506.10	Oseína y huesos acidulados	CC
	0506.90	Los demás	CC
05.07		**Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.**	
	0507.10	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	CC
	0507.90	Los demás	CC
	0508.00	**Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.**	CC
	0510.00	**Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.**	CC
05.11		**Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 01 o 03, impropios para la alimentación humana.**	
	0511.10	Semen de bovino	CC
	0511.91	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 03	CC
	0511.99	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 06 **Plantas vivas y productos de la floricultura**			
Nota Capítulo 06: **Mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte, deberán ser tratadas como originarias aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.**			
06.01		**Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.**	
	0601.10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	CC
	0601.20	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	CC
06.02		**Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.**	
	0602.10	Esquejes sin enraizar e injertos	CC
	0602.20	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	CC
	0602.30	Rododendros y azaleas, incluso injertados	CC
	0602.40	Rosales, incluso injertados	CC
	0602.90	Los demás	CC
06.03		**Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.**	
	0603.11	Rosas	CC
	0603.12	Claveles	CC
	0603.13	Orquídeas	CC
	0603.14	Crisantemos	CC
	0603.15	Azucenas (Lilium spp.)	CC
	0603.19	Los demás	CC
	0603.90	Los demás	CC
06.04		**Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.**	
	0604.20	Frescos	CC
	0604.90	Los demás	CC
CAPÍTULO 07 **Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.**			
07.01		**Papas (patatas) frescas o refrigeradas.**	
	0701.10	Para siembra	CC
	0701.90	Las demás	CC
	0702.00	**Tomates frescos o refrigerados.**	CC
07.03		**Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas**	
	0703.10	Cebollas y chalotes	CC
	0703.20	Ajos	CC
	0703.90	Puerros y demás hortalizas aliáceas	CC
07.04		**Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.**	
	0704.10	Coliflores y brócolis	CC
	0704.20	Coles (repollitos) de Bruselas	CC
	0704.90	Los demás	CC
07.05		**Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas.**	
	0705.11	Repolladas	CC
	0705.19	Las demás	CC
	0705.21	Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum)	CC
	0705.29	Las demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
07.06		**Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.**	
	0706.10	Zanahorias y nabos	CC
	0706.90	Los demás	CC
	0707.00	**Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.**	CC
07.08		**Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.**	
	0708.10	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	CC
	0708.20	Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	CC
	0708.90	Las demás	CC
07.09		**Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.**	
	0709.20	Espárragos	CC
	0709.30	Berenjenas	CC
	0709.40	Apio, excepto el apionabo	CC
	0709.51	Hongos del género Agaricus	CC
	0709.59	Los demás	CC
	0709.60	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	CC
	0709.70	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	CC
	0709.91	Alcachofas (alcauciles)	CC
	0709.92	Aceitunas	CC
	0709.93	Zapallos (calabazas) y calabacines (Cucurbita spp.)	CC
	0709.99	Las demás	CC
07.10		**Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.**	
	0710.10	Papas (patatas)	CC
	0710.21	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	CC
	0710.22	Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp. Phaseolus spp.)	CC
	0710.29	Las demás	CC
	0710.30	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	CC
	0710.40	Maíz dulce	CC
	0710.80	Las demás hortalizas	CC
	0710.90	Mezclas de hortalizas	CC
07.11		**Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.**	
	0711.20	Aceitunas	CC
	0711.40	Pepinos y pepinillos	CC
	0711.51	Hongos del género Agaricus	CC
	0711.59	Los demás	CC
	0711.90	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	CC
07.12		**Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.**	
	0712.20	Cebollas	CC
	0712.31	Hongos del género Agaricus	CC
	0712.32	Orejas de Judas (Auricularia spp.)	CC
	0712.33	Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	CC
	0712.39	Los demás	CC
	0712.90	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
07.13		**Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.**	
	0713.10	Arvejas, (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	CC
	0713.20	Garbanzos	CC
	0713.31	Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek	CC
	0713.32	Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) adzuki (Phaseolus o Vigna angularis)	CC
	0713.33	Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) comunes (Phaseolus vulgaris)	CC
	0713.34	Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (Vigna subterránea o Voandzeia subterránea)	CC
	0713.35	Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (Vigna unguiculata)	CC
	0713.39	Las demás	CC
	0713.40	Lentejas	CC
	0713.50	Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor)	CC
	0713.60	Arvejas (guisantes, chícharos) de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan)	CC
	0713.90	Las demás	CC
07.14		**Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (boniatos, batatas) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.**	
	0714.10	Raíces de mandioca (yuca)	CC
	0714.20	Camotes (boniatos, batatas)	CC
	0714.30	Ñame (Dioscorea spp.)	CC
	0714.40	Taro (Colocasia spp.)	CC
	0714.50	Yautía (malanga) (Xanthosoma spp.)	CC
	0714.90	Los demás	CC
CAPÍTULO 08 **Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.**			
08.01		**Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.**	
	0801.11	Secos	CC
	0801.12	Con la cáscara interna (endocarpio)	CC
	0801.19	Los demás	CC
	0801.21	Con cáscara	CC
	0801.22	Sin cáscara	CC
	0801.31	Con cáscara	CC
	0801.32	Sin cáscara	CC
08.02		**Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.**	
	0802.11	Con cáscara	CC
	0802.12	Sin cáscara	CC
	0802.21	Con cáscara	CC
	0802.22	Sin cáscara	CC
	0802.31	Con cáscara	CC
	0802.32	Sin cáscara	CC
	0802.41	Con cáscara	CC
	0802.42	Sin cáscara	CC
	0802.51	Con cáscara	CC
	0802.52	Sin cáscara	CC
	0802.61	Con cáscara	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0802.62	Sin cáscara	CC
	0802.70	Nueces de cola (Cola spp.)	CC
	0802.80	Nueces de areca	CC
	0802.90	Los demás	CC
08.03		**Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.**	
	0803.10	Plátanos «plantains»	CC
	0803.90	Los demás	CC
08.04		**Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.**	
	0804.10	Dátiles	CC
	0804.20	Higos	CC
	0804.30	Piñas (ananás)	CC
	0804.40	Paltas (aguacates)	CC
	0804.50	Guayabas, mangos y mangostanes	CC
08.05		**Agrios (cítricos) frescos o secos.**	
	0805.10	Naranjas	CC
	0805.20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	CC
	0805.40	Toronjas o pomelos	CC
	0805.50	Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	CC
	0805.90	Los demás	CC
08.06		**Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.**	
	0806.10	Frescas	CC
	0806.20	Secas, incluidas las pasas	CC
08.07		**Melones, sandías y papayas, frescos.**	
	0807.11	Sandías	CC
	0807.19	Los demás	CC
	0807.20	Papayas	CC
08.08		**Manzanas, peras y membrillos, frescos.**	
	0808.10	Manzanas	CC
	0808.30	Peras	CC
	0808.40	Membrillos	CC
08.09		**Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.**	
	0809.10	Damascos (albaricoques, chabacanos)	CC
	0809.21	Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	CC
	0809.29	Las demás	CC
	0809.30	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y	CC
	0809.40	Ciruelas y endrinas	CC
08.10		**Las demás frutas u otros frutos, frescos.**	
	0810.10	Frutillas (fresas)	CC
	0810.20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	CC
	0810.30	Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	CC
	0810.40	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	CC
	0810.50	Kiwis	CC
	0810.60	Duriones	CC
	0810.70	Caquis (persimonios)	CC
	0810.90	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
08.11		**Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**	
	0811.10	Frutillas (fresas)	CC
	0811.20	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	CC
	0811.90	Los demás	CC
08.12		**Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.**	
	0812.10	Cerezas	CC
	0812.90	Los demás	CC
08.13		**Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.**	
	0813.10	Damascos (albaricoques, chabacanos)	CC
	0813.20	Ciruelas	CC
	0813.30	Manzanas	CC
	0813.40	Las demás frutas u otros frutos	CC
	0813.50	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	CC
	0814.00	**Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.**	CC
CAPÍTULO 09 **Café, té, yerba mate y especias.**			
09.01		**Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.**	
	0901.11	Sin descafeinar	CC
	0901.12	Descafeinado	CC
	0901.21	Sin descafeinar	CC
	0901.22	Descafeinado	CC
	0901.90	Los demás	CC
09.02		**Té, incluso aromatizado.**	
	0902.10	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos	CC
	0902.20	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	CC
	0902.30	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	CC
	0902.40	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	CC
	0903.00	**Yerba mate.**	CC
09.04		**Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.**	
	0904.11	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0904.12	Triturada o pulverizada	CC
	0904.21	Secos, sin triturar ni pulverizar	CC excl 0709.60
	0904.22	Triturados o pulverizados	CC excl 0709.60
09.05		**Vainilla.**	
	0905.10	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0905.20	Triturada o pulverizada	CC
09.06		**Canela y flores de canelero.**	
	0906.11	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	CC
	0906.19	Las demás	CC
	0906.20	Trituradas o pulverizadas	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
09.07		**Clavo (frutos enteros, clavillos y pedúnculos).**	
	0907.10	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0907.20	Triturados o pulverizados	CC
09.08		**Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.**	
	0908.11	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0908.12	Triturada o pulverizada	CC
	0908.21	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0908.22	Triturado o pulverizado	CC
	0908.31	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0908.32	Triturados o pulverizados	CC
09.09		**Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.**	
	0909.21	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0909.22	Trituradas o pulverizadas	CC
	0909.31	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0909.32	Trituradas o pulverizadas	CC
	0909.61	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0909.62	Trituradas o pulverizadas	CC
09.10		**Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias.**	
	0910.11	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0910.12	Triturado o pulverizado	CC
	0910.20	Azafrán	CC
	0910.30	Cúrcuma	CC
	0910.91	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	CC excl 0709.60
	0910.99	Las demás	CC
CAPÍTULO 10 Cereales.			
10.01		**Trigo y morcajo (tranquillón).**	
	1001.11	Para siembra	CC
	1001.19	Los demás	CC
	1001.91	Para siembra	CC
	1001.99	Los demás	CC
10.02		**Centeno.**	
	1002.10	Para siembra	CC
	1002.90	Los demás	CC
10.03		**Cebada.**	
	1003.10	Para siembra	CC
	1003.90	Los demás	CC
10.04		**Avena.**	
	1004.10	Para siembra	CC
	1004.90	Los demás	CC
10.05		**Maíz.**	
	1005.10	Para siembra	CC
	1005.90	Los demás	CC
10.06		**Arroz.**	
	1006.10	Arroz con cáscara (arroz «paddy»)	CC
	1006.20	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	CC
	1006.30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	CC
	1006.40	Arroz partido	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
10.07		**Sorgo de grano (granífero).**	
	1007.10	Para siembra	CC
	1007.90	Los demás	CC
10.08		**Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.**	
	1008.10	Alforfón	CC
	1008.21	Para siembra	CC
	1008.29	Los demás	CC
	1008.30	Alpiste	CC
	1008.40	Fonio (Digitaria spp.)	CC
	1008.50	Quinoa (quinua) (Chenopodium quinoa)	CC
	1008.60	Triticale	CC
	1008.90	Los demás cereales	CC
CAPÍTULO 11 **Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.**			
	1101.00	**Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).**	CC
11.02		**Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).**	
	1102.20	Harina de maíz	CC excl el maíz blanco de la subpartida 1005.90; o CC + 50% en peso de maíz blanco originario.
	1102.90	Las demás	CC excl 10.06
11.03		**Grañones, sémola y «pellets», de cereales.**	
	1103.11	De trigo	CC
	1103.13	De maíz	CC excl el maíz blanco de la subpartida 1005.90; o CC + 50% en peso de maíz blanco originario.
	1103.19	De los demás cereales	CC excl 10.06
	1103.20	«Pellets»	CC excl el maíz blanco de la subpartida 1005.90 o arroz de la partida 10.06; o CC + 50% en peso de maíz blanco originario o 50% en peso de arroz originario.
11.04		**Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.**	
	1104.12	De avena	CC
	1104.19	De los demás cereales	CC excl el maíz blanco de la subpartida 1005.90; o CC + 50% en peso de maíz blanco originario.
	1104.22	De avena	CC
	1104.23	De maíz	CC excl el maíz blanco de la subpartida 1005.90; o CC + 50% en peso de maíz blanco originario.
	1104.29	De los demás cereales	CC
	1104.30	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	CC excl el maíz blanco de la subpartida 1005.90; o CC + 50% en peso de maíz blanco originario.
11.05		**Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata).**	
	1105.10	Harina, sémola y polvo	CC excl 07.01
	1105.20	Copos, gránulos y «pellets»	CC excl 07.01

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
11.06		**Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.**	
	1106.10	De las hortalizas de la partida 07.13	CC excl 07.13
	1106.20	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	CC excl 07.14
	1106.30	De los productos del Capítulo 08	CC excl 08
11.07		**Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.**	
	1107.10	Sin tostar	CC
	1107.20	Tostada	CC
11.08		**Almidón y fécula; inulina.**	
	1108.11	Almidón de trigo	CC
	1108.12	Almidón de maíz	CC excl el maíz blanco de la subpartida 1005.90; o CC + 50% en peso de maíz blanco originario.
	1108.13	Fécula de papa (patata)	CC excl 07.01
	1108.14	Fécula de mandioca (yuca)	CC excl 07.14
	1108.19	Los demás almidones y féculas	CC
	1108.20	Inulina	CC
	1109.00	**Gluten de trigo, incluso seco.**	CC
CAPÍTULO 12 **Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje**			
12.01		**Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.**	
	1201.10	Para siembra	CC
	1201.90	Los demás	CC
12.02		**Maníes (cacahuates, cacahuetes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.**	
	1202.30	Para siembra	CC
	1202.41	Con cáscara	CC
	1202.42	Sin cáscara, incluso quebrantados	CC
	1203.00	**Copra.**	CC
	1204.00	**Semilla de lino, incluso quebrantada.**	CC
12.05		**Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.**	
	1205.10	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	CC
	1205.90	Las demás	CC
	1206.00	**Semilla de girasol, incluso quebrantada.**	CC
12.07		**Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.**	
	1207.10	Nueces y almendras de palma	CC
	1207.21	Para siembra	CC
	1207.29	Las demás	CC
	1207.30	Semilla de ricino	CC
	1207.40	Semilla de sésamo (ajonjolí)	CC
	1207.50	Semilla de mostaza	CC
	1207.60	Semillas de cártamo (Carthamus tinctorius)	CC
	1207.70	Semilla de melón	CC
	1207.91	Semilla de amapola (adormidera)	CC
	1207.99	Los demás	CC
12.08		**Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.**	
	1208.10	De porotos (habas, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	CC
	1208.90	Las demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
12.09		**Semillas, frutos y esporas, para siembra.**	
	1209.10	Semilla de remolacha azucarera	CC
	1209.21	De alfalfa	CC
	1209.22	De trébol (Trifolium spp.)	CC
	1209.23	De festucas	CC
	1209.24	De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	CC
	1209.25	De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	CC
	1209.29	Las demás	CC
	1209.30	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	CC
	1209.91	Semillas de hortalizas	CC
	1209.99	Las demás	CC
12.10		**Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.**	
	1210.10	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	CC
	1210.20	Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	CC
12.11		**Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados**	
	1211.20	Raíces de «ginseng»	CC
	1211.30	Hojas de coca	CC
	1211.40	Paja de adormidera	CC
	1211.90	Los demás	CC
12.12		**Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
	1212.21	Aptas para la alimentación humana	CC
	1212.29	Las demás	CC
	1212.91	Remolacha azucarera	CC
	1212.92	Algarrobas	CC
	1212.93	Caña de azúcar	CC
	1212.94	Raíces de achicoria	CC
	1212.99	Los demás	CC
	1213.00	**Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".**	CC
12.14		**Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».**	
	1214.10	Harina y «pellets» de alfalfa	CC
	1214.90	Los demás	CC
CAPÍTULO 13 **Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.**			
13.01		**Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos), naturales.**	
	1301.20	Goma arábiga	CC
	1301.90	Los demás	CC
13.02		**Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.**	
	1302.11	Opio	CC
	1302.12	De regaliz	CC
	1302.13	De lúpulo	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	1302.19	Los demás	CC
	1302.20	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	CC
	1302.31	Agar-agar	CC
	1302.32	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	CC
	1302.39	Los demás	CC
CAPÍTULO 14 **Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
14.01		**Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).**	
	1401.10	Bambú	CC
	1401.20	Roten (ratán)	CC
	1401.90	Las demás	CC
14.04		**Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
	1404.20	Línteres de algodón	CC
	1404.90	Los demás	CC
CAPÍTULO 15 **Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**			
15.01		**Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.**	
	1501.10	Manteca de cerdo	CC
	1501.20	Las demás grasas de cerdo	CC
	1501.90	Las demás	CC
15.02		**Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.**	
	1502.10	Sebo	CC
	1502.90	Las demás	CC
	1503.00	**Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.**	CC
15.04		**Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**	
	1504.10	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	CC
	1504.20	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	CC
	1504.30	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	CC
	1505.00	**Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.**	CC
	1506.00	**Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**	CC
15.07		**Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**	
	1507.10	Aceite en bruto, incluso desgomado	CC
	1507.90	Los demás	CC
15.08		**Aceite de maní (cacahuate, cacahuete) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**	
	1508.10	Aceite en bruto	CC
	1508.90	Los demás	CC
15.09		**Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente**	
	1509.10	Virgen	CC
	1509.90	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	1510.00	**Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.**	CC
15.11		**Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**	
	1511.10	Aceite en bruto	CC
	1511.90	Los demás	CC
15.12		**Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**	
	1512.11	Aceites en bruto	CC
	1512.19	Los demás	CC
	1512.21	Aceite en bruto, incluso sin gosipol	CC
	1512.29	Los demás	CC
15.13		**Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**	
	1513.11	Aceite en bruto	CC
	1513.19	Los demás	CC
	1513.21	Aceites en bruto	CC
	1513.29	Los demás	CC
15.14		**Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**	
	1514.11	Aceites en bruto	CC
	1514.19	Los demás	CC
	1514.91	Aceites en bruto	CC
	1514.99	Los demás	CC
15.15		**Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**	
	1515.11	Aceite en bruto	CC
	1515.19	Los demás	CC
	1515.21	Aceite en bruto	CC
	1515.29	Los demás	CC
	1515.30	Aceite de ricino y sus fracciones	CC
	1515.50	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	CC
	1515.90	Los demás	CC
15.16		**Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.**	
	1516.10	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	CC
	1516.20	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	CC
15.17		**Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.**	
	1517.10	Margarina, excepto la margarina líquida	CC
	1517.90	Las demás	CC
	1518.00	**Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	CC
	1520.00	**Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.**	CC
15.21		**Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.**	
	1521.10	Ceras vegetales	CC
	1521.90	Las demás	CC
	1522.00	**Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.**	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 16 **Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.**			
	1601.00	**Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.**	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
16.02		**Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.**	
	1602.10	Preparaciones homogeneizadas	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.20	De hígado de cualquier animal	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.31	De pavo (gallipavo)	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.32	De gallo o gallina	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.39	Las demás	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.41	Jamones y trozos de jamón	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.42	Paletas y trozos de paleta	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.49	Las demás, incluidas las mezclas	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.50	De la especie bovina	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.90	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1603.00	**Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.**	CC
16.04		**Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.**	
	1604.11	Salmones	CC
	1604.12	Arenques	CC
	1604.13	Sardinas, sardinelas y espadines	CC excl 03
	1604.14	Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.)	CC excl 03

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	1604.15	Caballas	CC excl 03
	1604.16	Anchoas	CC excl 03
	1604.17	Anguilas	CC excl 03
	1604.19	Los demás	CC excl 03
	1604.20	Las demás preparaciones y conservas de pescado	CC excl 03
	1604.31	Caviar	CC
	1604.32	Sucedáneos del caviar	CC excl 03
16.05		**Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.**	
	1605.10	Cangrejos (excepto macruros)	CC excl 03
	1605.21	Presentados en envases no herméticos	CC excl 03
	1605.29	Los demás	CC excl 03
	1605.30	Bogavantes	CC excl 03
	1605.40	Los demás crustáceos	CC excl 03
	1605.51	Ostras	CC excl 03
	1605.52	Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten	CC excl 03
	1605.53	Mejillones (cholgas, choritos, choros)	CC excl 03
	1605.54	Jibias, globitos, calamares y potas	CC excl 03
	1605.55	Pulpos	CC excl 03
	1605.56	Almejas, berberechos y arcas	CC excl 03
	1605.57	Abulones u orejas de mar	CC excl 03
	1605.58	Caracoles, excepto los de mar	CC excl 03
	1605.59	Los demás	CC excl 03
	1605.61	Pepinos de mar	CC excl 03
	1605.62	Erizos de mar	CC excl 03
	1605.63	Medusas	CC excl 03
	1605.69	Los demás	CC excl 03
CAPÍTULO 17 Azúcares y artículos de confitería.			
17.01		**Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.**	
	1701.12	De remolacha	CC
	1701.13	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida	CC
	1701.14	Los demás azúcares de caña	CC
	1701.91	Con adición de aromatizante o colorante	CC
	1701.99	Los demás	CC
17.02		**Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.**	
	1702.11	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	CC
	1702.19	Los demás	CC
	1702.20	Azúcar y jarabe de arce («maple»)	CC
	1702.30	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	CC
	1702.40	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	CC
	1702.50	Fructosa químicamente pura	CC excl 10.05
	1702.60	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	CC excl 10.05

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	1702.90	Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	CC
17.03		**Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.**	
	1703.10	Melaza de caña	CC
	1703.90	Las demás	CC
17.04		**Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).**	
	1704.10	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	CP
	1704.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 18 **Cacao y sus preparaciones.**			
	1801.00	**Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.**	CC
	1802.00	**Cáscara, películas y demás residuos de cacao.**	CC
18.03		**Pasta de cacao, incluso desgrasada.**	
	1803.10	Sin desgrasar	CC
	1803.20	Desgrasada total o parcialmente	CC
	1804.00	**Manteca, grasa y aceite de cacao.**	CC
	1805.00	**Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.**	CP
18.06		**Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.**	
	1806.10	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	CC o VCR 50%
	1806.20	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg	CC o VCR 50%
	1806.31	Rellenos	CC o VCR 50%
	1806.32	Sin rellenar	CC o VCR 50%
	1806.90	Los demás	CC o VCR 50%
CAPÍTULO 19 **Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.**			
19.01		**Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
	1901.10	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	CC
	1901.20	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	CC excl 11.01
	1901.90	Los demás	Para manjar blanco: CC. Para las demás mercancías: CC excl 04.01 a 04.04
19.02		**Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.**	
	1902.11	Que contengan huevo	CC
	1902.19	Las demás	CC
	1902.20	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	CC
	1902.30	Las demás pastas alimenticias	CC
	1902.40	Cuscús	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	1903.00	**Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.**	CC
19.04		**Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
	1904.10	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	CC
	1904.20	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales	CC
	1904.30	Trigo bulgur	CC
	1904.90	Los demás	CC
19.05		**Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.**	
	1905.10	Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	CC
	1905.20	Pan de especias	CC
	1905.31	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	CC
	1905.32	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	CC
	1905.40	Pan tostado y productos similares tostados	CC
	1905.90	Los demás	CC excl 11.01
CAPÍTULO 20 **Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.**			
20.01		**Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.**	
	2001.10	Pepinos y pepinillos	CC
	2001.90	Los demás	CC excl 07
20.02		**Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).**	
	2002.10	Tomates enteros o en trozos	CC excl 07.02
	2002.90	Los demás	CC excl 07.02
20.03		**Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto envinagre o en ácido acético).**	
	2003.10	Hongos del género Agaricus	CC excl 07
	2003.90	Los demás	CC excl 07
20.04		**Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto envinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.**	
	2004.10	Papas (patatas)	CC excl 07
	2004.90	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	CC excl 07
20.05		**Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.**	
	2005.10	Hortalizas homogeneizadas	CC excl 07
	2005.20	Papas (patatas)	CC excl 07
	2005.40	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	CC
	2005.51	Desvainadas	CC excl 07
	2005.59	Las demás	CC excl 07
	2005.60	Espárragos	CC excl 0709.20 y 0710.80
	2005.70	Aceitunas	CC excl 07
	2005.80	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	CC
	2005.91	Brotes de bambú	CC
	2005.99	Las demás	CC excl 07

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2006.00	**Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).**	CC excl 08
20.07		**Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**	
	2007.10	Preparaciones homogeneizadas	CC excl 08
	2007.91	De agrios (cítricos)	CC excl 08
	2007.99	Los demás	CC excl 08
20.08		**Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
	2008.11	Maníes (cacahuates, cacahuetes)	CC
	2008.19	Los demás, incluidas las mezclas	CC
	2008.20	Piñas (ananás)	CC excl 08
	2008.30	Agrios (cítricos)	CC excl 08.05
	2008.40	Peras	CC
	2008.50	Damascos (albaricoques, chabacanos)	CC
	2008.60	Cerezas	CC
	2008.70	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	CC excl 08
	2008.80	Frutillas (fresas)	CC excl 08
	2008.91	Palmitos	CC
	2008.93	Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	CC
	2008.97	Mezclas	CC excl 08
	2008.99	Los demás	CC excl 08
20.09		**Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**	
	2009.11	Congelado	CC excl 08
	2009.12	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	CC excl 08
	2009.19	Los demás	CC excl 08
	2009.21	De valor Brix inferior o igual a 20	CC excl 08
	2009.29	Los demás	CC excl 08
	2009.31	De valor Brix inferior o igual a 20	CC excl 08.05
	2009.39	Los demás	CC excl 08.05
	2009.41	De valor Brix inferior o igual a 20	CC excl 08
	2009.49	Los demás	CC excl 08
	2009.50	Jugo de tomate	CC excl 07.02
	2009.61	De valor Brix inferior o igual a 30	CC excl 08
	2009.69	Los demás	CC excl 08
	2009.71	De valor Brix inferior o igual a 20	CC excl 08
	2009.79	Los demás	CC excl 08
	2009.81	De arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	CC
	2009.89	Los demás	CC excl 08
	2009.90	Mezclas de jugos	CC excl 08
CAPÍTULO 21 **Preparaciones alimenticias diversas.**			
21.01		**Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.**	
	2101.11	Extractos, esencias y concentrados	CC excl 09
	2101.12	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	CC excl 09

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2101.20	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	CC
	2101.30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	CC
21.02		**Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida30.02); polvos preparados para esponjar masas.**	
	2102.10	Levaduras vivas	CC
	2102.20	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	CC
	2102.30	Polvos preparados para esponjar masas	CC
21.03		**Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.**	
	2103.10	Salsa de soja (soya)	CP
	2103.20	Kétchup y demás salsas de tomate	CP
	2103.30	Harina de mostaza y mostaza preparada	CP
	2103.90	Los demás	CP
21.04		**Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.**	
	2104.10	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	CP
	2104.20	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	CP
	2105.00	**Helados, incluso con cacao.**	CP
21.06		**Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
	2106.10	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	CP o VCR 50%
	2106.90	Las demás	Para preparaciones con azúcar no listas para el consumo final: CC excl 17.01, 17.02 y 20.09. Para las demás mercancías: CP excl 20.09
		CAPÍTULO 22 **Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**	
22.01		**Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.**	
	2201.10	Agua mineral y agua gaseada	CC
	2201.90	Los demás	CC
22.02		**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.**	
	2202.10	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	CC
	2202.90	Las demás	CC excl 04, 20.09 y 2106.90
	2203.00	**Cerveza de malta.**	CC
22.04		**Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**	
	2204.10	Vino espumoso	CC
	2204.21	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	CC
	2204.29	Los demás	CC
	2204.30	Los demás mostos de uva	CC
22.05		**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**	
	2205.10	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	CC
	2205.90	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2206.00	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	CC
22.07		**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**	
	2207.10	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	CC excl 17.03 y 2106.90
	2207.20	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	CC excl 17.03 y 2106.90
22.08		**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.**	
	2208.20	Aguardiente de vino o de orujo de uvas	CC
	2208.30	Whisky	CC
	2208.40	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	CC excl 17.03 y 2106.90
	2208.50	Gin y ginebra	CC
	2208.60	Vodka	CC
	2208.70	Licores	CC excl 17.03 y 2106.90
	2208.90	Los demás	CC excl 17.03 y 2106.90
	2209.00	**Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.**	CC
CAPÍTULO 23 **Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales**			
23.01		**Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.**	
	2301.10	Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones	CC
	2301.20	Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	CC
23.02		**Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».**	
	2302.10	De maíz	CC
	2302.30	De trigo	CC
	2302.40	De los demás cereales	CC
	2302.50	De leguminosas	CC
23.03		**Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».**	
	2303.10	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	CC
	2303.20	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	CC
	2303.30	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	CC
	2304.00	**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".**	CC
	2305.00	**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuate, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».**	CC
23.06		**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.**	
	2306.10	De semillas de algodón	CC
	2306.20	De semillas de lino	CC
	2306.30	De semillas de girasol	CC
	2306.41	Con bajo contenido de ácido erúcico	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2306.49	Los demás	CC
	2306.50	De coco o de copra	CC
	2306.60	De nuez o de almendra de palma	CC
	2306.90	Los demás	CC
	2307.00	**Lías o heces de vino; tártaro bruto.**	CC
	2308.00	**Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	CC
23.09		**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación delos animales.**	
	2309.10	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	CP o VCR 50%
	2309.90	Las demás	CP o VCR 50%
CAPÍTULO 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados			
24.01		**Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.**	
	2401.10	Tabaco sin desvenar o desnervar	CC
	2401.20	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	CC
	2401.30	Desperdicios de tabaco	CC
24.02		**Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.**	
	2402.10	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	CC o VCR 50%
	2402.20	Cigarrillos que contengan tabaco	Fabricación en la cual al menos el 50%, en peso, del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 24.01 utilizados, deben ser originarios.
	2402.90	Los demás	CP
24.03		**Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.**	
	2403.11	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	CP
	2403.19	Los demás	CP
	2403.91	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	Fabricación en la cual al menos el 50%, en peso, del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 24.01 utilizados, deben ser originarios.
	2403.99	Los demás	CP
CAPÍTULO 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.			
	2501.00	**Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.**	CC
	2502.00	**Piritas de hierro sin tostar.**	CC
	2503.00	**Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.**	CC
25.04		**Grafito natural.**	
	2504.10	En polvo o en escamas	CC
	2504.90	Los demás	CC
25.05		**Arenas naturales de cualquier clase, incluso sin color, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26**	
	2505.10	Arenas silíceas y arenas cuarzosas	CC
	2505.90	Las demás	CC
25.06		**Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**	
	2506.10	Cuarzo	CC
	2506.20	Cuarcita	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2507.00	**Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.**	CC
25.08		**Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.**	
	2508.10	Bentonita	CC
	2508.30	Arcillas refractarias	CC
	2508.40	Las demás arcillas	CC
	2508.50	Andalucita, cianita y silimanita	CC
	2508.60	Mullita	CC
	2508.70	Tierras de chamota o de dinas	CC
	2509.00	**Creta.**	CC
25.10		**Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.**	
	2510.10	Sin moler	CC
	2510.20	Molidos	CC
25.11		**Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.**	
	2511.10	Sulfato de bario natural (baritina)	CC
	2511.20	Carbonato de bario natural (witherita)	CC
	2512.00	**Harinas silíceas fósiles (por ejemplo «kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.**	CC
25.13		**Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.**	
	2513.10	Piedra pómez	CC
	2513.20	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	CC
	2514.00	**Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**	CC
25.15		**Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**	
	2515.11	En bruto o desbastados	CC
	2515.12	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	CC
	2515.20	«Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	CC
25.16		**Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**	
	2516.11	En bruto o desbastado	CC
	2516.12	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	CC
	2516.20	Arenisca	CC
	2516.90	Las demás piedras de talla o de construcción	CC
25.17		**Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente.**	
	2517.10	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2517.20	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	CC
	2517.30	Macadán alquitranado	CC
	2517.41	De mármol	CC
	2517.49	Los demás	CC
25.18		**Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.**	
	2518.10	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	CC
	2518.20	Dolomita calcinada o sinterizada	CC
	2518.30	Aglomerado de dolomita Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.	CC
25.19		**Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.**	
	2519.10	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	CC
	2519.90	Los demás	CC
25.20		**Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.**	
	2520.10	Yeso natural; anhidrita	CC
	2520.20	Yeso fraguable	CC
	2521.00	**Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.**	CC
25.22		**Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.**	
	2522.10	Cal viva	CC
	2522.20	Cal apagada	CC
	2522.30	Cal hidráulica	CC
25.23		**Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados.**	
	2523.10	Cementos sin pulverizar o clinker	CP
	2523.21	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	CP
	2523.29	Los demás	CP
	2523.30	Cementos aluminosos	CP
	2523.90	Los demás cementos hidráulicos	CP
25.24		**Amianto (asbesto).**	
	2524.10	Crocidolita	CC
	2524.90	Los demás	CC
25.25		**Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»); desperdicios de mica.**	
	2525.10	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas	CC
	2525.20	Mica en polvo	CC
	2525.30	Desperdicios de mica	CC
25.26		**Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.**	
	2526.10	Sin triturar ni pulverizar	CC
	2526.20	Triturados o pulverizados	CC
	2528.00	**Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H3BO3 inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.**	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
25.29		**Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.**	
	2529.10	Feldespato	CC
	2529.21	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	CC
	2529.22	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	CC
	2529.30	Leucita; nefelina y nefelina sienita	CC
25.30		**Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
	2530.10	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	CC
	2530.20	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	CC
	2530.90	Las demás	CC
CAPÍTULO 26 **Minerales metalíferos, escorias y cenizas.**			
26.01		**Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).**	
	2601.11	Sin aglomerar	CC
	2601.12	Aglomerados	CC
	2601.20	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	CC
	2602.00	**Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso del 20% o más, calculada sobre el peso seco**	CC
	2603.00	**Minerales de cobre y sus concentrados.**	CC
	2604.00	**Minerales de níquel y sus concentrados.**	CC
	2605.00	**Minerales de cobalto y sus concentrados.**	CC
	2606.00	**Minerales de aluminio y sus concentrados.**	CC
	2607.00	**Minerales de plomo y sus concentrados.**	CC
	2608.00	**Minerales de cinc y sus concentrados.**	CC
	2609.00	**Minerales de estaño y sus concentrados.**	CC
	2610.00	**Minerales de cromo y sus concentrados.**	CC
	2611.00	**Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.**	CC
26.12		**Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.**	
	2612.10	Minerales de uranio y sus concentrados	CC
	2612.20	Minerales de torio y sus concentrados	CC
26.13		**Minerales de molibdeno y sus concentrados.**	
	2613.10	Tostados	CC
	2613.90	Los demás	CC
	2614.00	**Minerales de titanio y sus concentrados.**	CC
26.15		**Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.**	
	2615.10	Minerales de circonio y sus concentrados	CC
	2615.90	Los demás	CC
26.16		**Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.**	
	2616.10	Minerales de plata y sus concentrados	CC
	2616.90	Los demás	CC
26.17		**Los demás minerales y sus concentrados.**	
	2617.10	Minerales de antimonio y sus concentrados	CC
	2617.90	Los demás	CC
	2618.00	**Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.**	CC
	2619.00	**Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.**	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
26.20		**Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos.**	
	2620.11	Matas de galvanización	CC
	2620.19	Los demás	CC
	2620.21	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	CC
	2620.29	Los demás	CC
	2620.30	Que contengan principalmente cobre	CC
	2620.40	Que contengan principalmente aluminio	CC
	2620.60	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos.	CC
	2620.91	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	CC
	2620.99	Los demás	CC
26.21		**Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales.**	
	2621.10	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	CC
	2621.90	Las demás	CC

CAPÍTULO 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Notas Capítulo 27:

Nota 1. Para propósitos de este Capítulo, una reacción química confiere origen. Se entiende por "reacción química" al proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante el cambio de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Para propósito de esta definición no se considera reacción química

(a) la disolución en agua u otros solventes;

(b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o

(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Nota 2. Para efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen

(a) Destilación atmosférica - Proceso de separación en el cual el petróleo es convertido, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición. Posteriormente los vapores son condensados en diferentes fracciones líquidas, gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel (aceite para calentamiento), gasóleos ligeros, y bases para lubricantes son producidas por medio de la destilación atmosférica de petróleo;

(b) Destilación al vacío - Destilación a presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar productos sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en el petróleo, de los cuales se obtienen gasóleos ligeros y pesados de vacío y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes;

(c) Hidroprocesamiento catalítico - El craqueo y/o tratamiento de derivados de petróleo con hidrógeno a altas temperaturas y presión, con la presencia de catalizadores especiales. El hidroprocesamiento catalítico incluye el craqueo con hidrógeno e hidrotratamiento;

(d) Reformado (reformado catalítico) - Consiste en el rearreglo de moléculas en un rango de ebullición de las naftas para formar aromáticos de mayor octano (por ejemplo mejorando la calidad antidetonante a expensas del rendimiento en gasolinas). Uno de los productos principales es el reformado catalítico, utilizado como componente de la mezcla para gasolina. En este proceso se obtiene hidrógeno como subproducto;

(e) Alquilación - Proceso mediante el cual se obtienen gasolinas de alto octanaje mediante la combinación catalítica de una isoparafina y una olefina;

(f) Craqueo - Proceso de refinación que involucra la descomposición y recombinación molecular de compuestos orgánicos por medio de calor, los que se combinan para formar moléculas más adecuadas para constituir combustibles para motores, monómeros, etc.;

(g) Coqueo - Proceso de craqueo térmico en el que los hidrocarburos residuales pesados de poco valor económico, tales como crudo reducido, residuo de craqueo, alquitrán, y aceite de esquistos, se convierten por efecto de altas temperaturas, en carbón, obteniéndose también fracciones de hidrocarburos de menores temperaturas de ebullición, los cuales son preparados para ser utilizados como insumos de otras unidades de proceso en las refinerías, para convertirse finalmente en productos de mayor valor agregado; y

(h) Isomerización - Proceso de refinación de petróleo en el que se convierten los hidrocarburos con estructura molecular iso en sus correspondientes isómeros.

Nota 3. En la partida 27.10, "mezcla directa" significa un proceso de refinación en el cual mezclas de petróleo de diferentes unidades de procesamiento y componentes almacenados en tanques se combinan para crear un producto terminado, con parámetros predeterminados, clasificados en la partida 27.10.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
27.01		**Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.**	
	2701.11	Antracitas	CC
	2701.12	Hulla bituminosa	CC
	2701.19	Las demás hullas	CC
	2701.20	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	CSP
27.02		**Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.**	
	2702.10	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	CP
	2702.20	Lignitos aglomerados	CP
	2703.00	**Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.**	CP
	2704.00	**Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.**	CP
	2705.00	**Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.**	CP
	2706.00	**Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.**	CP
27.07		**Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.**	
	2707.10	Benzol (benceno)	CP
	2707.20	Toluol (tolueno)	CP
	2707.30	Xilol (xilenos)	CP
	2707.40	Naftaleno	CP
	2707.50	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según la norma ASTM D 86	CP
	2707.91	Aceites de creosota	CP
	2707.99	Los demás	CP
27.08		**Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.**	
	2708.10	Brea	CP
	2708.20	Coque de brea	CP
	2709.00	**Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.**	CC
27.10		**Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.**	
	2710.12	Aceites livianos (ligeros) y preparaciones	CSP; Producción como resultado de la mezcla directa, siempre que el material no originario se clasifique en el Capítulo 27 y ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07; o VCR 50%.
	2710.19	Los demás	CSP; Producción como resultado de la mezcla directa, siempre que el material no originario se clasifique en el Capítulo 27 y ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07; o VCR 50%.
	2710.20	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiesel, excepto los desechos de aceites	CSP; Producción como resultado de la mezcla directa, siempre que el material no originario se clasifique en el Capítulo 27 y ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07; o VCR 50%.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2710.91	Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	CSP; Producción como resultado de la mezcla directa, siempre que el material no originario se clasifique en el Capítulo 27 y ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07; o VCR 50%.
	2710.99	Los demás	CSP; Producción como resultado de la mezcla directa, siempre que el material no originario se clasifique en el Capítulo 27 y ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07; o VCR 50%.
27.11		**Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.**	
	2711.11	Gas natural	CSP
	2711.12	Propano	CSP
	2711.13	Butanos	CSP
	2711.14	Etileno, propileno, butileno y butadieno	CSP
	2711.19	Los demás	CSP
	2711.21	Gas natural	CSP
	2711.29	Los demás	CSP
27.12		**Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slackwax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.**	
	2712.10	Vaselina	CSP
	2712.20	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso	CP
	2712.90	Los demás	CP
27.13		**Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos delos aceites de petróleo o de mineral bituminoso.**	
	2713.11	Sin calcinar	CP
	2713.12	Calcinado	CP
	2713.20	Betún de petróleo	CP
	2713.90	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral	CP
27.14		**Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.**	
	2714.10	Pizarras y arenas bituminosas	CP
	2714.90	Los demás	CP
	2715.00	**Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo mástiques bituminosos, «cutbacks»).**	CP
	2716.00	**Energía eléctrica**	CP
CAPÍTULO 28 **Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos**			
Nota Capítulo 28: **Para propósitos de este Capítulo, una reacción química confiere origen. Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.** **Las siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición** **(a) disolución en agua o en otros solventes,** **(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o** **(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.**			
28.01		**Flúor, cloro, bromo y yodo.**	
	2801.10	Cloro	CP
	2801.20	Yodo	CP
	2801.30	Flúor; bromo	CP
	2802.00	**Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.**	CP
	2803.00	**Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).**	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
28.04		**Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.**	
	2804.10	Hidrógeno	CP
	2804.21	Argón	CP
	2804.29	Los demás	CP
	2804.30	Nitrógeno	CP
	2804.40	Oxígeno	CP
	2804.50	Boro; telurio	CP
	2804.61	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	CP
	2804.69	Los demás	CP
	2804.70	Fósforo	CP
	2804.80	Arsénico	CP
	2804.90	Selenio	CP
28.05		**Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.**	
	2805.11	Sodio	CP
	2805.12	Calcio	CP
	2805.19	Los demás	CP
	2805.30	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	CP
	2805.40	Mercurio	CP
28.06		**Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.**	
	2806.10	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	CP
	2806.20	Ácido clorosulfúrico	CSP
	2807.00	**Ácido sulfúrico; oleum.**	CP
	2808.00	**Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.**	CP
28.09		**Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.**	
	2809.10	Pentóxido de difósforo	CSP
	2809.20	Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	CSP
	2810.00	**Óxidos de boro; ácidos bóricos.**	CP
28.11		**Los demás ácidos inorgánicos y otros compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos**	
	2811.11	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	CSP
	2811.19	Los demás	CSP
	2811.21	Dióxido de carbono	CSP
	2811.22	Dióxido de silicio	CSP
	2811.29	Los demás	CSP
28.12		**Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.**	
	2812.10	Cloruros y oxicloruros	CSP
	2812.90	Los demás	CSP
28.13		**Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.**	
	2813.10	Disulfuro de carbono	CSP
	2813.90	Los demás	CSP
28.14		**Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.**	
	2814.10	Amoníaco anhidro	CSP
	2814.20	Amoníaco en disolución acuosa	CP
28.15		**Hidróxido sódico (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxido de sodio o potasio**	
	2815.11	Sólido	CP
	2815.12	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	CP
	2815.20	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	CP
	2815.30	Peróxidos de sodio o de potasio	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
28.16		**Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.**	
	2816.10	Hidróxido y peróxido de magnesio	CSP
	2816.40	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	CSP
	2817.00	**Óxido de cinc; peróxido de cinc.**	CP
28.18		**Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.**	
	2818.10	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	CSP
	2818.20	Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	CSP
	2818.30	Hidróxido de aluminio	CSP
28.19		**Óxidos e hidróxidos de cromo.**	
	2819.10	Trióxido de cromo	CSP
	2819.90	Los demás	CSP
28.20		**Óxidos de manganeso.**	
	2820.10	Dióxido de manganeso	CSP
	2820.90	Los demás	CSP
28.21		**Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe2O3, superior o igual al 70% en peso.**	
	2821.10	Óxidos e hidróxidos de hierro	CSP
	2821.20	Tierras colorantes	CSP
	2822.00	**Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.**	CP
	2823.00	**Óxidos de titanio.**	CP
28.24		**Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.**	
	2824.10	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	CSP
	2824.90	Los demás	CSP
28.25		**Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.**	
	2825.10	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	CSP
	2825.20	Óxido e hidróxido de litio	CSP
	2825.30	Óxidos e hidróxidos de vanadio	CSP
	2825.40	Óxidos e hidróxidos de níquel	CSP
	2825.50	Óxidos e hidróxidos de cobre	CSP
	2825.60	Óxidos de germanio y dióxido de circonio	CSP
	2825.70	Óxidos e hidróxidos de molibdeno	CSP
	2825.80	Óxidos de antimonio	CSP
	2825.90	Los demás	CSP
28.26		**Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.**	
	2826.12	De aluminio	CSP
	2826.19	Los demás	CSP
	2826.30	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	CSP
	2826.90	Los demás	CSP
28.27		**Cloruros, oxicloruros e hidroxicloruros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.**	
	2827.10	Cloruro de amonio	CSP
	2827.20	Cloruro de calcio	CSP
	2827.31	De magnesio	CSP
	2827.32	De aluminio	CSP
	2827.35	De níquel	CSP
	2827.39	Los demás	CSP
	2827.41	De cobre	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2827.49	Los demás	CSP
	2827.51	Bromuros de sodio o potasio	CSP
	2827.59	Los demás	CSP
	2827.60	Yoduros y oxiyoduros	CSP
28.28		**Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.**	
	2828.10	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	CSP
	2828.90	Los demás	CSP
28.29		**Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.**	
	2829.11	De sodio	CSP
	2829.19	Los demás	CSP
	2829.90	Los demás	CSP
28.30		**Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.**	
	2830.10	Sulfuros de sodio	CSP
	2830.90	Los demás	CSP
28.31		**Ditionitos y sulfoxilatos.**	
	2831.10	De sodio	CSP
	2831.90	Los demás	CSP
28.32		**Sulfitos; tiosulfatos.**	
	2832.10	Sulfitos de sodio	CSP
	2832.20	Los demás sulfitos	CSP
	2832.30	Tiosulfatos	CSP
28.33		**Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).**	
	2833.11	Sulfato de disodio	CSP
	2833.19	Los demás	CSP
	2833.21	De magnesio	CSP
	2833.22	De aluminio	CSP
	2833.24	De níquel	CSP
	2833.25	De cobre	CSP
	2833.27	De bario	CSP
	2833.29	Los demás	CSP
	2833.30	Alumbres	CSP
	2833.40	Peroxosulfatos (persulfatos)	CSP
28.34		**Nitritos; nitratos.**	
	2834.10	Nitritos	CSP
	2834.21	De potasio	CSP
	2834.29	Los demás	CSP
28.35		**Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.**	
	2835.10	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	CSP
	2835.22	De monosodio o de disodio	CSP
	2835.24	De potasio	CSP
	2835.25	Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	CSP
	2835.26	Los demás fosfatos de calcio	CSP
	2835.29	Los demás	CSP
	2835.31	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	CSP
	2835.39	Los demás	CSP
28.36		**Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.**	
	2836.20	Carbonato de disodio	CSP
	2836.30	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	CSP
	2836.40	Carbonatos de potasio	CSP
	2836.50	Carbonato de calcio	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2836.60	Carbonato de bario	CSP
	2836.91	Carbonatos de litio	CSP
	2836.92	Carbonato de estroncio	CSP
	2836.99	Los demás	CSP
28.37		**Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.**	
	2837.11	De sodio	CSP
	2837.19	Los demás	CSP
	2837.20	Cianuros complejos	CSP
28.39		**Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.**	
	2839.11	Metasilicatos	CSP
	2839.19	Los demás	CSP
	2839.90	Los demás	CSP
28.40		**Boratos; peroxoboratos (perboratos).**	
	2840.11	Anhidro	CSP
	2840.19	Los demás	CSP
	2840.20	Los demás boratos	CSP
	2840.30	Peroxoboratos (perboratos)	CSP
28.41		**Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.**	
	2841.30	Dicromato de sodio	CSP
	2841.50	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	CSP
	2841.61	Permanganato de potasio	CSP
	2841.69	Los demás	CSP
	2841.70	Molibdatos	CSP
	2841.80	Volframatos (tungstatos)	CSP
	2841.90	Los demás	CSP
28.42		**Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas).**	
	2842.10	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	CSP
	2842.90	Las demás	CSP
28.43		**Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.**	
	2843.10	Metal precioso en estado coloidal	CSP
	2843.21	Nitrato de plata	CSP
	2843.29	Los demás	CSP
	2843.30	Compuestos de oro	CSP
	2843.90	Los demás compuestos; amalgamas	CSP
28.44		**Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.**	
	2844.10	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	CSP
	2844.20	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	CSP
	2844.30	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	CSP
	2844.40	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	CSP
	2844.50	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
28.45		**Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.**	
	2845.10	Agua pesada (óxido de deuterio)	CSP
	2845.90	Los demás	CSP
28.46		**Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.**	
	2846.10	Compuestos de cerio	CSP
	2846.90	Los demás	CSP
	2847.00	**Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.**	CP
	2848.00	**Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.**	CP
28.49		**Carburos, aunque no sean de constitución química definida.**	
	2849.10	De calcio	CSP
	2849.20	De silicio	CSP
	2849.90	Los demás	CSP
	2850.00	**Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.**	CP
28.52		**Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas.**	
	2852.10	De constitución química definida	CSP
	2852.90	Los demás	CSP
	2853.00	**Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.**	CP
CAPÍTULO 29 **Productos químicos orgánicos.**			
Nota Capítulo 29: **Para propósitos de este Capítulo, una reacción química confiere origen. Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.** **Las siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición** **(d) disolución en agua o en otros solventes,** **(e) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o** **(f) la adición o eliminación del agua de cristalización.**			
29.01		**Hidrocarburos acíclicos.**	
	2901.10	Saturados	CSP
	2901.21	Etileno	CSP
	2901.22	Propeno (propileno)	CSP
	2901.23	Buteno (butileno) y sus isómeros	CSP
	2901.24	Buta-1,3-dieno e isopreno	CSP
	2901.29	Los demás	CSP
29.02		**Hidrocarburos cíclicos.**	
	2902.11	Ciclohexano	CSP
	2902.19	Los demás	CSP
	2902.20	Benceno	CSP
	2902.30	Tolueno	CSP
	2902.41	o-Xileno	CSP
	2902.42	m-Xileno	CSP
	2902.43	p-Xileno	CSP
	2902.44	Mezclas de isómeros del xileno	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2902.50	Estireno	CSP
	2902.60	Etilbenceno	CSP
	2902.70	Cumeno	CSP
	2902.90	Los demás	CSP
29.03		**Derivados halogenados de los hidrocarburos.**	
	2903.11	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	CSP
	2903.12	Diclorometano (cloruro de metileno)	CSP
	2903.13	Cloroformo (triclorometano)	CSP
	2903.14	Tetracloruro de carbono	CSP
	2903.15	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	CSP
	2903.19	Los demás	CSP
	2903.21	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	CSP
	2903.22	Tricloroetileno	CSP
	2903.23	Tetracloroetileno (percloroetileno)	CSP
	2903.29	Los demás	CSP
	2903.31	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	CSP
	2903.39	Los demás	CSP
	2903.71	Clorodifluorometano	CSP
	2903.72	Diclorotrifluoroetanos	CSP
	2903.73	Diclorofluoroetanos	CSP
	2903.74	Clorodifluoroetanos	CSP
	2903.75	Dicloropentafluoropropanos	CSP
	2903.76	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	CSP
	2903.77	Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro	CSP
	2903.78	Los demás derivados perhalogenados	CSP
	2903.79	Los demás	CSP
	2903.81	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	CSP
	2903.82	Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	CSP
	2903.89	Los demás	CSP
	2903.91	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	CSP
	2903.92	Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil) etano)	CSP
	2903.99	Los demás	CSP
29.04		**Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.**	
	2904.10	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	CSP
	2904.20	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	CSP
	2904.90	Los demás	CSP
29.05		**Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	
	2905.11	Metanol (alcohol metílico)	CSP
	2905.12	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	CSP
	2905.13	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	CSP
	2905.14	Los demás butanoles	CSP
	2905.16	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	CSP
	2905.17	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	CSP
	2905.19	Los demás	CSP
	2905.22	Alcoholes terpénicos acíclicos	CSP
	2905.29	Los demás	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2905.31	Etilenglicol (etanodiol)	CSP
	2905.32	Propilenglicol (propano-1,2-diol)	CSP
	2905.39	Los demás	CSP
	2905.41	2-Etil-2-(hidroximetil) propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	CSP
	2905.42	Pentaeritritol (pentaeritrita)	CSP
	2905.43	Manitol	CSP
	2905.44	D-glucitol (sorbitol)	CSP
	2905.45	Glicerol	CSP
	2905.49	Los demás	CSP
	2905.51	Etclorvinol (DCI)	CSP
	2905.59	Los demás	CSP
29.06		**Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	
	2906.11	Mentol	CSP
	2906.12	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	CSP
	2906.13	Esteroles e inositoles	CSP
	2906.19	Los demás	CSP
	2906.21	Alcohol bencílico	CSP
	2906.29	Los demás	CSP
29.07		**Fenoles; fenoles-alcoholes.**	
	2907.11	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	CSP
	2907.12	Cresoles y sus sales	CSP
	2907.13	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	CSP
	2907.15	Naftoles y sus sales	CSP
	2907.19	Los demás	CSP
	2907.21	Resorcinol y sus sales	CSP
	2907.22	Hidroquinona y sus sales	CSP
	2907.23	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	CSP
	2907.29	Los demás	CSP
29.08		**Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.**	
	2908.11	Pentaclorofenol (ISO)	CSP
	2908.19	Los demás	CSP
	2908.91	Dinoseb (ISO) y sus sales	CSP
	2908.92	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	CSP
	2908.99	Los demás	CSP
29.09		**Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	
	2909.11	Éter dietílico (óxido de dietilo)	CSP
	2909.19	Los demás	CSP
	2909.20	Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
	2909.30	Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
	2909.41	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	CSP
	2909.43	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	CSP
	2909.44	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	CSP
	2909.49	Los demás	CSP
	2909.50	Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
	2909.60	Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
29.10		**Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tresátomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	
	2910.10	Oxirano (óxido de etileno)	CSP
	2910.20	Metiloxirano (óxido de propileno)	CSP
	2910.30	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	CSP
	2910.40	Dieldrina (ISO, DCI)	CSP
	2910.90	Los demás	CSP
	2911.00	**Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	CP
29.12		**Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.**	
	2912.11	Metanal (formaldehído)	CSP
	2912.12	Etanal (acetaldehído)	CSP
	2912.19	Los demás	CSP
	2912.21	Benzaldehído (aldehído benzoico)	CSP
	2912.29	Los demás	CSP
	2912.41	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	CSP
	2912.42	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	CSP
	2912.49	Los demás	CSP
	2912.50	Polímeros cíclicos de los aldehídos	CSP
	2912.60	Paraformaldehído	CSP
	2913.00	**Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.**	CP
29.14		**Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	
	2914.11	Acetona	CSP
	2914.12	Butanona (metiletilcetona)	CSP
	2914.13	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	CSP
	2914.19	Las demás	CSP
	2914.22	Ciclohexanona y metilciclohexanonas	CSP
	2914.23	Iononas y metiliononas	CSP
	2914.29	Las demás	CSP
	2914.31	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	CSP
	2914.39	Las demás	CSP
	2914.40	Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	CSP
	2914.50	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	CSP
	2914.61	Antraquinona	CSP
	2914.69	Las demás	CSP
	2914.70	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
29.15		**Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	
	2915.11	Ácido fórmico	CSP
	2915.12	Sales del ácido fórmico	CSP
	2915.13	Ésteres del ácido fórmico	CSP
	2915.21	Ácido acético	CSP
	2915.24	Anhídrido acético	CSP
	2915.29	Las demás	CSP
	2915.31	Acetato de etilo	CSP
	2915.32	Acetato de vinilo	CSP
	2915.33	Acetato de n-butilo	CSP
	2915.36	Acetato de dinoseb (ISO)	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2915.39	Los demás	CSP
	2915.40	Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	CSP
	2915.50	Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2915.60	Acidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	CSP
	2915.70	Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2915.90	Los demás	CSP
29.16		**Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	
	2916.11	Ácido acrílico y sus sales	CSP
	2916.12	Ésteres del ácido acrílico	CSP
	2916.13	Ácido metacrílico y sus sales	CSP
	2916.14	Ésteres del ácido metacrílico	CSP
	2916.15	Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2916.16	Binapacril (ISO)	CSP
	2916.19	Los demás	CSP
	2916.20	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	CSP
	2916.31	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2916.32	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	CSP
	2916.34	Ácido fenilacético y sus sales	CSP
	2916.39	Los demás	CSP
29.17		**Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	
	2917.11	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2917.12	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2917.13	Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2917.14	Anhídrido maleico	CSP
	2917.19	Los demás	CSP
	2917.20	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	CSP
	2917.32	Ortoftalatos de dioctilo	CSP
	2917.33	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	CSP
	2917.34	Los demás ésteres del ácido ortoftálico	CSP
	2917.35	Anhídrido ftálico	CSP
	2917.36	Ácido tereftálico y sus sales	CSP
	2917.37	Tereftalato de dimetilo	CSP
	2917.39	Los demás	CSP
29.18		**Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	
	2918.11	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2918.12	Ácido tartárico	CSP
	2918.13	Sales y ésteres del ácido tartárico	CSP
	2918.14	Ácido cítrico	CSP
	2918.15	Sales y ésteres del ácido cítrico	CSP
	2918.16	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2918.18	Clorobencilato (ISO)	CSP
	2918.19	Los demás	CSP
	2918.21	Ácido salicílico y sus sales	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2918.22	Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2918.23	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	CSP
	2918.29	Los demás	CSP
	2918.30	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	CSP
	2918.91	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	CSP
	2918.99	Los demás	CSP
29.19		**Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	
	2919.10	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	CSP
	2919.90	Los demás	CSP
29.20		**Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	
	2920.11	Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	CSP
	2920.19	Los demás	CSP
	2920.90	Los demás	CSP
29.21		**Compuestos con función amina.**	
	2921.11	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	CSP
	2921.19	Los demás	CSP
	2921.21	Etilendiamina y sus sales	CSP
	2921.22	Hexametilendiamina y sus sales	CSP
	2921.29	Los demás	CSP
	2921.30	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2921.41	Anilina y sus sales	CSP
	2921.42	Derivados de la anilina y sus sales	CSP
	2921.43	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2921.44	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2921.45	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2921.46	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	CSP
	2921.49	Los demás	CSP
	2921.51	o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2921.59	Los demás	CSP
29.22		**Compuestos aminados con funciones oxigenadas.**	
	2922.11	Monoetanolamina y sus sales	CSP
	2922.12	Dietanolamina y sus sales	CSP
	2922.13	Trietanolamina y sus sales	CSP
	2922.14	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	CSP
	2922.19	Los demás	CSP
	2922.21	Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	CSP
	2922.29	Los demás	CSP
	2922.31	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	CSP
	2922.39	Los demás	CSP
	2922.41	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	CSP
	2922.42	Ácido glutámico y sus sales	CSP
	2922.43	Ácido antranílico y sus sales	CSP
	2922.44	Tilidina (DCI) y sus sales	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2922.49	Los demás	CSP
	2922.50	Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	CSP
29.23		**Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida**	
	2923.10	Colina y sus sales	CSP
	2923.20	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	CSP
	2923.90	Los demás	CSP
29.24		**Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.**	
	2924.11	Meprobamato (DCI)	CSP
	2924.12	Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	CSP
	2924.19	Los demás	CSP
	2924.21	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2924.23	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	CSP
	2924.24	Etinamato (DCI)	CSP
	2924.29	Los demás	CSP
29.25		**Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.**	
	2925.11	Sacarina y sus sales	CSP
	2925.12	Glutetimida (DCI)	CSP
	2925.19	Los demás	CSP
	2925.21	Clordimeformo (ISO)	CSP
	2925.29	Los demás	CSP
29.26		**Compuestos con función nitrilo.**	
	2926.10	Acrilonitrilo	CSP
	2926.20	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	CSP
	2926.30	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI)	CSP
	2926.90	Los demás	CSP
	2927.00	**Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.**	CP
	2928.00	**Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.**	CP
29.29		**Compuestos con otras funciones nitrogenadas**	
	2929.10	Isocianatos	CSP
	2929.90	Los demás	CSP
29.30		**Tiocompuestos orgánicos.**	
	2930.20	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	CSP
	2930.30	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	CSP
	2930.40	Metionina	CSP
	2930.50	Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	CSP
	2930.90	Los demás	CSP
29.31		**Los demás compuestos órgano-inorgánicos.**	
	2931.10	Tetrametilplomo y tetraetilplomo	CSP
	2931.20	Compuestos del tributilestaño	CSP
	2931.90	Los demás	CSP
29.32		**Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.**	
	2932.11	Tetrahidrofurano	CSP
	2932.12	2-Furaldehído (furfural)	CSP
	2932.13	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	CSP
	2932.19	Los demás	CSP
	2932.20	Lactonas	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2932.91	Isosafrol	CSP
	2932.92	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	CSP
	2932.93	Piperonal	CSP
	2932.94	Safrol	CSP
	2932.95	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	CSP
	2932.99	Los demás	CSP
29.33		**Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.**	
	2933.11	Fenazona (antipirina) y sus derivados	CSP
	2933.19	Los demás	CSP
	2933.21	Hidantoína y sus derivados	CSP
	2933.29	Los demás	CSP
	2933.31	Piridina y sus sales	CSP
	2933.32	Piperidina y sus sales	CSP
	2933.33	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	CSP
	2933.39	Los demás	CSP
	2933.41	Levorfanol (DCI) y sus sales	CSP
	2933.49	Los demás	CSP
	2933.52	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	CSP
	2933.53	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos	CSP
	2933.54	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	CSP
	2933.55	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	CSP
	2933.59	Los demás	CSP
	2933.61	Melamina	CSP
	2933.69	Los demás	CSP
	2933.71	6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	CSP
	2933.72	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	CSP
	2933.79	Las demás lactamas	CSP
	2933.91	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	CSP
	2933.99	Los demás	CSP
29.34		**Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.**	
	2934.10	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	CSP
	2934.20	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	CSP
	2934.30	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	CSP
	2934.91	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	CSP
	2934.99	Los demás	CSP
	2935.00	**Sulfonamidas.**	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
29.36		**Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.**	
	2936.21	Vitaminas A y sus derivados	CSP
	2936.22	Vitamina B1 y sus derivados	CSP
	2936.23	Vitamina B2 y sus derivados	CSP
	2936.24	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	CSP
	2936.25	Vitamina B6 y sus derivados	CSP
	2936.26	Vitamina B12 y sus derivados	CSP
	2936.27	Vitamina C y sus derivados	CSP
	2936.28	Vitamina E y sus derivados	CSP
	2936.29	Las demás vitaminas y sus derivados	CSP
	2936.90	Los demás, incluidos los concentrados naturales	CSP
29.37		**Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.**	
	2937.11	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	CSP
	2937.12	Insulina y sus sales	CSP
	2937.19	Los demás	CSP
	2937.21	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	CSP
	2937.22	Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	CSP
	2937.23	Estrógenos y progestógenos	CSP
	2937.29	Los demás	CSP
	2937.50	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	CSP
	2937.90	Los demás	CSP
29.38		**Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.**	
	2938.10	Rutósido (rutina) y sus derivados	CSP
	2938.90	Los demás	CSP
29.39		**Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.**	
	2939.11	Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	CSP
	2939.19	Los demás	CSP
	2939.20	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2939.30	Cafeína y sus sales	CSP
	2939.41	Efedrina y sus sales	CSP
	2939.42	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	CSP
	2939.43	Catina (DCI) y sus sales	CSP
	2939.44	Norefedrina y sus sales	CSP
	2939.49	Las demás	CSP
	2939.51	Fenetilina (DCI) y sus sales	CSP
	2939.59	Los demás	CSP
	2939.61	Ergometrina (DCI) y sus sales	CSP
	2939.62	Ergotamina (DCI) y sus sales	CSP
	2939.63	Ácido lisérgico y sus sales	CSP
	2939.69	Los demás	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2939.91	Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	CSP
	2939.99	Los demás	CSP
	2940.00	**Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.**	CSP
29.41		**Antibióticos.**	
	2941.10	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	CSP
	2941.20	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2941.30	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2941.40	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2941.50	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2941.90	Los demás	CSP
	2942.00	**Los demás compuestos orgánicos.**	CSP
		CAPÍTULO 30 **Productos farmacéuticos**	
30.01		**Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
	3001.20	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	CP
	3001.90	Las demás	CP
30.02		**Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**	
	3002.10	Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.	CP
	3002.20	Vacunas para uso en medicina	CP
	3002.30	Vacunas para uso en veterinaria	CP
	3002.90	Los demás	CP
30.03		**Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**	
	3003.10	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	CP
	3003.20	Que contengan otros antibióticos	CP
	3003.31	Que contengan insulina	CP
	3003.39	Los demás	CP
	3003.40	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	CP
	3003.90	Los demás	CP
30.04		**Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.**	
	3004.10	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	CP excl 30.03; o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3004.20	Que contengan otros antibióticos	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.31	Que contengan insulina	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.32	Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.39	Los demás	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.40	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.50	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.90	Los demás	CP excl 30.03; o VCR 50%
30.05		**Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.**	
	3005.10	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	CP
	3005.90	Los demás	CP
30.06		**Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota4 de este Capítulo.**	
	3006.10	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherentes estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles.	CP
	3006.20	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	CP
	3006.30	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	CP
	3006.40	Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	CP
	3006.50	Botiquines equipados para primeros auxilios	Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.14 (Juegos o Surtidos)
	3006.60	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	CP
	3006.70	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	CP
	3006.91	Dispositivos identificables para uso en estomas	CP
	3006.92	Desechos farmacéuticos	CP
		CAPÍTULO 31 **Abonos**	
	3101.00	**Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.**	CP
31.02		**Abonos minerales o químicos nitrogenados.**	
	3102.10	Urea, incluso en disolución acuosa	CSP
	3102.21	Sulfato de amonio	CSP
	3102.29	Las demás	CSP
	3102.30	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	CSP
	3102.40	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	CSP
	3102.50	Nitrato de sodio	CSP
	3102.60	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	CSP
	3102.80	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	CSP
	3102.90	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
31.03		**Abonos minerales o químicos fosfatados.**	
	3103.10	Superfosfatos	CSP
	3103.90	Los demás	CSP
31.04		**Abonos minerales o químicos potásicos.**	
	3104.20	Cloruro de potasio	CSP
	3104.30	Sulfato de potasio	CSP
	3104.90	Los demás	CSP
31.05		**Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.**	
	3105.10	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	CSP
	3105.20	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes nitrógeno, fósforo y potasio	CSP
	3105.30	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	CSP
	3105.40	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogeno ortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	CSP
	3105.51	Que contengan nitratos y fosfatos	CSP
	3105.59	Los demás	CSP
	3105.60	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes fósforo y potasio	CSP
	3105.90	Los demás	CSP
CAPÍTULO 32 **Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas**			
32.01		**Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.**	
	3201.10	Extracto de quebracho	CC
	3201.20	Extracto de mimosa (acacia)	CC
	3201.90	Los demás	CSP
32.02		**Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.**	
	3202.10	Productos curtientes orgánicos sintéticos	CP
	3202.90	Los demás	CSP
	3203.00	**Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.**	CP
32.04		**Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.**	
	3204.11	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	CSP o VCR 50%
	3204.12	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	CSP o VCR 50%
	3204.13	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	CSP o VCR 50%
	3204.14	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	CSP o VCR 50%
	3204.15	Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	CSP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3204.16	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	CSP o VCR 50%
	3204.17	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	CSP o VCR 50%
	3204.19	Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	CSP o VCR 50%
	3204.20	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	CSP o VCR 50%
	3204.90	Los demás	CSP o VCR 50%
	3205.00	**Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.**	CP
32.06		**Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.**	
	3206.11	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	CSP
	3206.19	Los demás	CSP
	3206.20	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	CP
	3206.41	Ultramar y sus preparaciones	CP
	3206.42	Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro cinc	CP
	3206.49	Las demás	CSP
	3206.50	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	CP
32.07		**Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.**	
	3207.10	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	CP
	3207.20	Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	CP
	3207.30	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	CP
	3207.40	Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	CP
32.08		**Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.**	
	3208.10	A base de poliésteres	CP
	3208.20	A base de polímeros acrílicos o vinílicos	CP
	3208.90	Los demás	CP
32.09		**Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.**	
	3209.10	A base de polímeros acrílicos o vinílicos	CP
	3209.90	Los demás	CP
	3210.00	**Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.**	CP
	3211.00	**Secativos preparados.**	CP
32.12		**Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.**	
	3212.10	Hojas para el marcado a fuego	CP
	3212.90	Los demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
32.13		**Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.**	
	3213.10	Colores en surtidos	Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.14 (Juegos o Surtidos)
	3213.90	Los demás	CP
32.14		**Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.**	
	3214.10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	CP o VCR 50%
	3214.90	Los demás	CP
32.15		**Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.**	
	3215.11	Negras	CP
	3215.19	Las demás	CP
	3215.90	Las demás	CP
CAPÍTULO 33 **Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética**			
33.01		**Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.**	
	3301.12	De naranja	CC
	3301.13	De limón	CC
	3301.19	Los demás	CC
	3301.24	De menta piperita (Mentha piperita)	CP
	3301.25	De las demás mentas	CP
	3301.29	Los demás	CP
	3301.30	Resinoides	CP
	3301.90	Los demás	CP
33.02		**Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.**	
	3302.10	De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	CP o VCR 50%
	3302.90	Las demás	CP o VCR 50%
	3303.00	**Perfumes y aguas de tocador.**	CP
33.04		**Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.**	
	3304.10	Preparaciones para el maquillaje de los labios	CP
	3304.20	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	CP
	3304.30	Preparaciones para manicuras o pedicuros	CP
	3304.91	Polvos, incluidos los compactos	CP
	3304.99	Las demás	CP
33.05		**Preparaciones capilares.**	
	3305.10	Champúes	CP
	3305.20	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	CP
	3305.30	Lacas para el cabello	CP
	3305.90	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
33.06		**Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.**	
	3306.10	Dentífricos	CP
	3306.20	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	CP
	3306.90	Los demás	CP
33.07		**Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.**	
	3307.10	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	CP
	3307.20	Desodorantes corporales y antitranspirantes	CP
	3307.30	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	CP
	3307.41	«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	CP
	3307.49	Las demás	CP
	3307.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 34 **Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable**			
34.01		**Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.**	
	3401.11	De tocador (incluso los medicinales)	CP
	3401.19	Los demás	CP
	3401.20	Jabón en otras formas	CP
	3401.30	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	CP
34.02		**Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.**	
	3402.11	Aniónicos	CP o VCR 50%
	3402.12	Catiónicos	CP o VCR 50%
	3402.13	No iónicos	CP o VCR 50%
	3402.19	Los demás	CP o VCR 50%
	3402.20	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	CP o VCR 50%
	3402.90	Las demás	CP o VCR 50%
34.03		**Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso.**	
	3403.11	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	CSP
	3403.19	Las demás	CSP
	3403.91	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	CSP
	3403.99	Las demás	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
34.04		**Ceras artificiales y ceras preparadas.**	
	3404.20	De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	CSP
	3404.90	Las demás	CSP
34.05		**Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.**	
	3405.10	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	CP
	3405.20	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	CP
	3405.30	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	CP
	3405.40	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	CP
	3405.90	Las demás	CP
	3406.00	**Velas, cirios y artículos similares.**	CP
	3407.00	**Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.**	CP
CAPÍTULO 35 **Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas**			
35.01		**Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.**	
	3501.10	Caseína	CP
	3501.90	Los demás	CSP
35.02		**Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.**	
	3502.11	Seca	CC excl 04.07
	3502.19	Las demás	CC excl 04.07
	3502.20	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	CC
	3502.90	Los demás	CC
	3503.00	**Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.**	CP
	3504.00	**Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.**	CP
35.05		**Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.**	
	3505.10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	CP
	3505.20	Colas	CP
35.06		**Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.**	
	3506.10	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	CP
	3506.91	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3506.99	Los demás	CP
35.07		**Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
	3507.10	Cuajo y sus concentrados	CP
	3507.90	Las demás	CP
CAPÍTULO 36 **Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables**			
	3601.00	**Pólvora.**	CP
	3602.00	**Explosivos preparados, excepto la pólvora.**	CP
	3603.00	**Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.**	CP o VCR 50%
36.04		**Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.**	
	3604.10	Artículos para fuegos artificiales	CP
	3604.90	Los demás	CP
	3605.00	**Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.**	CP
36.06		**Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.**	
	3606.10	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	CP
	3606.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 37 **Productos fotográficos o cinematográficos**			
37.01		**Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.**	
	3701.10	Para rayos X	CP
	3701.20	Películas autorrevelables	CP
	3701.30	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	CP
	3701.91	Para fotografía en colores (policroma)	CP
	3701.99	Las demás	CP
37.02		**Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.**	
	3702.10	Para rayos X	CP
	3702.31	Para fotografía en colores (policroma)	CP
	3702.32	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	CP
	3702.39	Las demás	CP
	3702.41	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	CP
	3702.42	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	CP
	3702.43	De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	CP
	3702.44	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	CP
	3702.52	De anchura inferior o igual a 16 mm	CP
	3702.53	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	CP
	3702.54	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	CP
	3702.55	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3702.56	De anchura superior a 35 mm	CP
	3702.96	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	CP
	3702.97	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	CP
	3702.98	De anchura superior a 35 mm	CP
37.03		**Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.**	
	3703.10	En rollos de anchura superior a 610 mm	CP
	3703.20	Los demás, para fotografía en colores (policroma)	CP
	3703.90	Los demás	CP
	3704.00	**Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.**	CP
37.05		**Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).**	
	3705.10	Para la reproducción offset	CP
	3705.90	Las demás	CP
37.06		**Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.**	
	3706.10	De anchura superior o igual a 35 mm	CP
	3706.90	Las demás	CP
37.07		**Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.**	
	3707.10	Emulsiones para sensibilizar superficies	CP
	3707.90	Los demás	CP
		CAPÍTULO 38 **Productos diversos de las industrias químicas**	
38.01		**Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.**	
	3801.10	Grafito artificial	CP
	3801.20	Grafito coloidal o semicoloidal	CP o VCR 50%
	3801.30	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	CP o VCR 50%
	3801.90	Las demás	CP o VCR 50%
38.02		**Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.**	
	3802.10	Carbón activado	CP
	3802.90	Los demás	CP
	3803.00	**«Tall oil», incluso refinado.**	CP
	3804.00	**Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03**	CP
38.05		**Esencias de trementina, madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenos en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.**	
	3805.10	Esencias de trementina, madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	CP
	3805.90	Los demás	CSP
38.06		**Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.**	
	3806.10	Colofonias y ácidos resínicos	CSP
	3806.20	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	CSP
	3806.30	Gomas éster	CSP
	3806.90	Los demás	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3807.00	**Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia; de ácidos resínicos o de pez vegetal.**	CP
38.08		**Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.**	
	3808.50	Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	CSP o VCR 50%
	3808.91	Insecticidas	CSP o VCR 50%
	3808.92	Fungicidas	CSP o VCR 50%
	3808.93	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	CSP o VCR 50%
	3808.94	Desinfectantes	CSP o VCR 50%
	3808.99	Los demás	CSP o VCR 50%
38.09		**Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
	3809.10	A base de materias amiláceas	CP
	3809.91	De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	CP
	3809.92	De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	CP
	3809.93	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	CP
38.10		**Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.**	
	3810.10	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	CP
	3810.90	Los demás	CP
38.11		**Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.**	
	3811.11	A base de compuestos de plomo	CP o VCR 50%
	3811.19	Las demás	CP o VCR 50%
	3811.21	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	CSP o VCR 50%
	3811.29	Los demás	CSP
	3811.90	Los demás	CSP
38.12		**Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.**	
	3812.10	Aceleradores de vulcanización preparados	CP
	3812.20	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	CP
	3812.30	Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	CP o VCR 50%
	3813.00	**Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.**	CP
	3814.00	**Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.**	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
38.15		**Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
	3815.11	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	CP o VCR 50%
	3815.12	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	CP o VCR 50%
	3815.19	Los demás	CP o VCR 50%
	3815.90	Los demás	CP o VCR 50%
	3816.00	**Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.**	CP o VCR 50%
	3817.00	**Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.**	CP
	3818.00	**Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.**	CP
	3819.00	**Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.**	CP
	3820.00	**Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.**	CP
	3821.00	**Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.**	CP
	3822.00	**Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.**	CP
38.23		**Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.**	
	3823.11	Ácido esteárico	CP
	3823.12	Ácido oleico	CP
	3823.13	Ácidos grasos del «tall oil»	CP
	3823.19	Los demás	CP o VCR 50%
	3823.70	Alcoholes grasos industriales	CP o VCR 50%
38.24		**Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
	3824.10	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	CSP
	3824.30	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	CSP
	3824.40	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	CSP
	3824.50	Morteros y hormigones, no refractarios	CSP
	3824.60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	CSP
	3824.71	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) hidrofluorocarburos (HFC)	CSP
	3824.72	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	CSP
	3824.73	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	CSP
	3824.74	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	CSP
	3824.75	Que contengan tetracloruro de carbono	CSP
	3824.76	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	CSP
	3824.77	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	CSP
	3824.78	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3824.79	Las demás	CSP
	3824.81	Que contengan oxirano (óxido de etileno)	CSP
	3824.82	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	CSP
	3824.83	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	CSP
	3824.90	Los demás	CSP o VCR 50%
38.25		**Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.**	
	3825.10	Desechos y desperdicios municipales	CP
	3825.20	Lodos de depuración	CP
	3825.30	Desechos clínicos	CP
	3825.41	Halogenados	CP
	3825.49	Los demás	CP
	3825.50	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	CP
	3825.61	Que contengan principalmente componentes orgánicos	CP
	3825.69	Los demás	CP
	3825.90	Los demás	CP
	3826.00	**Biodiesel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso.**	CC excl 15
CAPÍTULO 39 **Plástico y sus manufacturas.**			
Nota Capítulo 39: **Una mercancía clasificada entre las partidas 39.01 a 39.14, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como una mercancía originaria.** **Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.** **Las siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición** **(a) disolución en agua o en otros solventes,** **(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o** **(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.**			
39.01		**Polímeros de etileno en formas primarias.**	
	3901.10	Polietileno de densidad inferior a 0.94	CP
	3901.20	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	CP
	3901.30	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	CP
	3901.90	Los demás	CP
39.02		**Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.**	
	3902.10	Polipropileno	CP
	3902.20	Poliisobutileno	CP
	3902.30	Copolímeros de propileno	CP
	3902.90	Los demás	CP
39.03		**Polímeros de estireno en formas primarias.**	
	3903.11	Expandible	CP
	3903.19	Los demás	CP
	3903.20	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	CP
	3903.30	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	CP
	3903.90	Los demás	CP
39.04		**Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.**	
	3904.10	Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	CP
	3904.21	Sin plastificar	CP
	3904.22	Plastificados	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3904.30	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	CP
	3904.40	Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	CP
	3904.50	Polímeros de cloruro de vinilideno	CP
	3904.61	Politetrafluoroetileno	CP
	3904.69	Los demás	CP
	3904.90	Los demás	CP
39.05		**Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.**	
	3905.12	En dispersión acuosa	CSP
	3905.19	Los demás	CSP
	3905.21	En dispersión acuosa	CSP
	3905.29	Los demás	CSP
	3905.30	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	CSP
	3905.91	Copolímeros	CSP
	3905.99	Los demás	CSP o VCR 50%
39.06		**Polímeros acrílicos en formas primarias.**	
	3906.10	Poli(metacrilato de metilo)	CP
	3906.90	Los demás	CP
39.07		**Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.**	
	3907.10	Poliacetales	CP
	3907.20	Los demás poliéteres	CP
	3907.30	Resinas epoxi	CP
	3907.40	Policarbonatos	CP
	3907.50	Resinas alcídicas	CP
	3907.60	Poli(tereftalato de etileno)	CP
	3907.70	Poli(ácido láctico)	CP
	3907.91	No saturados	CP
	3907.99	Los demás	CP
39.08		**Poliamidas en formas primarias.**	
	3908.10	Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	CP
	3908.90	Las demás	CP
39.09		**Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.**	
	3909.10	Resinas ureicas; resinas de tiourea	CP
	3909.20	Resinas melamínicas	CP
	3909.30	Las demás resinas amínicas	CP
	3909.40	Resinas fenólicas	CP
	3909.50	Poliuretanos	CP
	3910.00	**Siliconas en formas primarias.**	CP o VCR 50%
39.11		**Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**	
	3911.10	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	CP
	3911.90	Los demás	CP
39.12		**Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**	
	3912.11	Sin plastificar	CP
	3912.12	Plastificados	CP
	3912.20	Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3912.31	Carboximetilcelulosa y sus sales	CP
	3912.39	Los demás	CP
	3912.90	Los demás	CP
39.13		**Polímeros naturales (por ejemplo ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**	
	3913.10	Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	CP
	3913.90	Los demás	CP
	3914.00	**Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.**	CP
39.15		**Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.**	
	3915.10	De polímeros de etileno	CP
	3915.20	De polímeros de estireno	CP
	3915.30	De polímeros de cloruro de vinilo	CP
	3915.90	De los demás plásticos	CP
39.16		**Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.**	
	3916.10	De polímeros de etileno	CP
	3916.20	De polímeros de cloruro de vinilo	CP
	3916.90	De los demás plásticos	CP
39.17		**Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.**	
	3917.10	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	CP
	3917.21	De polímeros de etileno	CP
	3917.22	De polímeros de propileno	CP
	3917.23	De polímeros de cloruro de vinilo	CP
	3917.29	De los demás plásticos	CP
	3917.31	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	CP
	3917.32	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	CP o VCR 50%
	3917.33	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	CP
	3917.39	Los demás	CP
	3917.40	Accesorios	CP
39.18		**Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este Capítulo.**	
	3918.10	De polímeros de cloruro de vinilo	CP
	3918.90	De los demás plásticos	CP
39.19		**Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.**	
	3919.10	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	CP
	3919.90	Las demás	CP
39.20		**Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.**	
	3920.10	De polímeros de etileno	CSP o VCR 50%
	3920.20	De polímeros de propileno	CSP o VCR 50%
	3920.30	De polímeros de estireno	CSP o VCR 50%
	3920.43	Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso	CSP o VCR 50%
	3920.49	Las demás	CSP o VCR 50%
	3920.51	De poli(metracrilato de metilo)	CSP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3920.59	Las demás	CSP o VCR 50%
	3920.61	De policarbonatos	CSP o VCR 50%
	3920.62	De poli(tereftalato de etileno)	CSP o VCR 50%
	3920.63	De poliésteres no saturados	CSP o VCR 50%
	3920.69	De los demás poliésteres	CSP o VCR 50%
	3920.71	De celulosa regenerada	CSP o VCR 50%
	3920.73	De acetato de celulosa	CSP o VCR 50%
	3920.79	De los demás derivados de la celulosa	CSP o VCR 50%
	3920.91	De poli(vinilbutiral)	CSP o VCR 50%
	3920.92	De poliamidas	CSP o VCR 50%
	3920.93	De resinas amínicas	CSP o VCR 50%
	3920.94	De resinas fenólicas	CSP o VCR 50%
	3920.99	De los demás plásticos	CSP o VCR 50%
39.21		**Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.**	
	3921.11	De polímeros de estireno	CP o VCR 50%
	3921.12	De polímeros de cloruro de vinilo	CP o VCR 50%
	3921.13	De poliuretanos	CP o VCR 50%
	3921.14	De celulosa regenerada	CP o VCR 50%
	3921.19	De los demás plásticos	CP o VCR 50%
	3921.90	Las demás	CP o VCR 50%
39.22		**Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.**	
	3922.10	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	CP
	3922.20	Asientos y tapas de inodoros	CP
	3922.90	Los demás	CP
39.23		**Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.**	
	3923.10	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	CP
	3923.21	De polímeros de etileno	CP
	3923.29	De los demás plásticos	CP
	3923.30	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	CP
	3923.40	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	CP
	3923.50	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	CP
	3923.90	Los demás	CP
39.24		**Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico.**	
	3924.10	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	CP
	3924.90	Los demás	CP
39.25		**Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
	3925.10	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	CP
	3925.20	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	CP
	3925.30	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y	CP
	3925.90	Los demás	CP
39.26		**Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.**	
	3926.10	Artículos de oficina y artículos escolares	CP
	3926.20	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	CP
	3926.30	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	CP
	3926.40	Estatuillas y demás artículos de adorno	CP
	3926.90	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		CAPÍTULO 40 **Caucho y sus manufacturas**	
40.01		**Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**	
	4001.10	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	CP
	4001.21	Hojas ahumadas	CP
	4001.22	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	CP
	4001.29	Los demás	CP
	4001.30	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	CP
40.02		**Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**	
	4002.11	Látex	CSP
	4002.19	Los demás	CSP
	4002.20	Caucho butadieno (BR)	CSP
	4002.31	Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	CSP
	4002.39	Los demás	CSP
	4002.41	Látex	CSP
	4002.49	Los demás	CSP
	4002.51	Látex	CSP
	4002.59	Los demás	CSP
	4002.60	Caucho isopreno (IR)	CSP
	4002.70	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	CSP
	4002.80	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	CSP
	4002.91	Látex	CSP
	4002.99	Los demás	CSP
	4003.00	**Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**	CP
	4004.00	**Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.**	CP
40.05		**Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**	
	4005.10	Caucho con adición de negro de humo o de sílice	CP
	4005.20	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	CP
	4005.91	Placas, hojas y tiras	CP
	4005.99	Los demás	CP
40.06		**Las demás formas (por ejemplo varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.**	
	4006.10	Perfiles para recauchutar	CP
	4006.90	Los demás	CP
	4007.00	**Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.**	CP
40.08		**Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.**	
	4008.11	Placas, hojas y tiras	CP
	4008.19	Los demás	CP
	4008.21	Placas, hojas y tiras	CP
	4008.29	Los demás	CP
40.09		**Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo juntas, codos, empalmes (racores)).**	
	4009.11	Sin accesorios	CP
	4009.12	Con accesorios	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	4009.21	Sin accesorios	CP
	4009.22	Con accesorios	CP
	4009.31	Sin accesorios	CP
	4009.32	Con accesorios	CP
	4009.41	Sin accesorios	CP
	4009.42	Con accesorios	CP
40.10		**Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.**	
	4010.11	Reforzadas solamente con metal	CP
	4010.12	Reforzadas solamente con materia textil	CP
	4010.19	Las demás	CP
	4010.31	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	CP
	4010.32	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	CP
	4010.33	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	CP
	4010.34	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	CP
	4010.35	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	CP
	4010.36	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	CP
	4010.39	Las demás	CP
40.11		**Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.**	
	4011.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar (« break» o «station wagon») y los de carreras)	CP
	4011.20	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	CP
	4011.30	De los tipos utilizados en aeronaves	CP
	4011.40	De los tipos utilizados en motocicletas	CP
	4011.50	De los tipos utilizados en bicicletas	CP
	4011.61	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	CP
	4011.62	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	CP
	4011.63	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	CP
	4011.69	Los demás	CP
	4011.92	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	CP
	4011.93	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	CP
	4011.94	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	CP
	4011.99	Los demás	CP
40.12		**Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho.**	
	4012.11	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	CC
	4012.12	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	4012.13	De los tipos utilizados en aeronaves	CC
	4012.19	Los demás	CC
	4012.20	Neumáticos (llantas neumáticas) usados	CC
	4012.90	Los demás	CP
40.13		**Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).**	
	4013.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras), en autobuses o camiones	CP
	4013.20	De los tipos utilizados en bicicletas	CP
	4013.90	Las demás	CP
40.14		**Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.**	
	4014.10	Preservativos	CP
	4014.90	Los demás	CP
40.15		**Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.**	
	4015.11	Para cirugía	CP
	4015.19	Los demás	CP
	4015.90	Los demás	CP
40.16		**Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.**	
	4016.10	De caucho celular	CP
	4016.91	Revestimientos para el suelo y alfombras	CP
	4016.92	Gomas de borrar	CP
	4016.93	Juntas o empaquetaduras	CP
	4016.94	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	CP
	4016.95	Los demás artículos inflables	CP
	4016.99	Las demás	CP
	4017.00	**Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.**	CP
CAPÍTULO 41 **Pieles (excepto la peletería) y cueros**			
41.01		**Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.**	
	4101.20	Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	CC
	4101.50	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	CC
	4101.90	Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	CC
41.02		**Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.**	
	4102.10	Con lana	CC
	4102.21	Piquelados	CC
	4102.29	Los demás	CC
41.03		**Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este**	
	4103.20	De reptil	CC
	4103.30	De porcino	CC
	4103.90	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
41.04		**Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.**	
	4104.11	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	CP
	4104.19	Los demás	CP
	4104.41	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	CP
	4104.49	Los demás	CP
41.05		**Pieles curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.**	
	4105.10	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	CP
	4105.30	En estado seco («crust»)	CP
41.06		**Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación.**	
	4106.21	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	CP
	4106.22	En estado seco («crust»)	CP
	4106.31	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	CP
	4106.32	En estado seco («crust»)	CP
	4106.40	De reptil	CP
	4106.91	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	CP
	4106.92	En estado seco («crust»)	CP
41.07		**Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.**	
	4107.11	Plena flor sin dividir	CP
	4107.12	Divididos con la flor	CP
	4107.19	Los demás	CP
	4107.91	Plena flor sin dividir	CP
	4107.92	Divididos con la flor	CP
	4107.99	Los demás	CP
	4112.00	**Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.**	CP
41.13		**Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso los divididos, excepto los de la partida 41.14.**	
	4113.10	De caprino	CP
	4113.20	De porcino	CP
	4113.30	De reptil	CP
	4113.90	Los demás	CP
41.14		**Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.**	
	4114.10	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	CP
	4114.20	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	CP
41.15		**Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.**	
	4115.10	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	CP
	4115.20	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 42 **Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa**			
	4201.00	**Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.**	CC
42.02		**Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.**	
	4202.11	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	CC
	4202.12	Con la superficie exterior de plástico o materia textil	CC
	4202.19	Los demás	CC
	4202.21	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	CC
	4202.22	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	CC
	4202.29	Los demás	CC
	4202.31	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	CC
	4202.32	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	CC
	4202.39	Los demás	CC
	4202.91	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	CC
	4202.92	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	CC
	4202.99	Los demás	CC
42.03		**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.**	
	4203.10	Prendas de vestir	CC
	4203.21	Diseñados especialmente para la práctica del deporte	CC
	4203.29	Los demás	CC
	4203.30	Cintos, cinturones y bandoleras	CC
	4203.40	Los demás complementos (accesorios) de vestir	CC
	4205.00	**Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.**	CC
	4206.00	**Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.**	CC
CAPÍTULO 43 **Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial**			
43.01		**Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 o 41.03.**	
	4301.10	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	CP
	4301.30	De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	CP
	4301.60	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	CP
	4301.80	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	CP
	4301.90	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	CP
43.02		**Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensambladas (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.**	
	4302.11	De visón	CP
	4302.19	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	4302.20	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	CP
	4302.30	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	CP
43.03		**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.**	
	4303.10	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	CP
	4303.90	Los demás	CP
	4304.00	**Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.**	CP
CAPÍTULO 44 **Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera**			
44.01		**Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares.**	
	4401.10	Leña	CP
	4401.21	De coníferas	CP
	4401.22	Distinta de la de coníferas	CP
	4401.31	«Pellets» de madera	CP
	4401.39	Los demás	CP
44.02		**Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.**	
	4402.10	De bambú	CP
	4402.90	Los demás	CP
44.03		**Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.**	
	4403.10	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	CP
	4403.20	Las demás, de coníferas	CP
	4403.41	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	CP
	4403.49	Las demás	CP
	4403.91	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	CP
	4403.92	De haya (Fagus spp.)	CP
	4403.99	Las demás	CP
44.04		**Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.**	
	4404.10	De coníferas	CP
	4404.20	Distinta de la de coníferas	CP
	4405.00	**Lana de madera; harina de madera.**	CP
44.06		**Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.**	
	4406.10	Sin impregnar	CP
	4406.90	Las demás	CP
44.07		**Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.**	
	4407.10	De coníferas	CP
	4407.21	Mahogany (Swietenia spp.)	CP
	4407.22	Virola, Imbuia y Balsa	CP
	4407.25	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	CP
	4407.26	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	CP
	4407.27	Sapelli	CP
	4407.28	Iroko	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	4407.29	Las demás	CP
	4407.91	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	CP
	4407.92	De haya (Fagus spp.)	CP
	4407.93	De arce (Acer spp.)	CP
	4407.94	De cerezo (Prunus spp.)	CP
	4407.95	De fresno (Fraxinus spp.)	CP
	4407.99	Las demás	CP
44.08		**Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.**	
	4408.10	De coníferas	CP
	4408.31	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	CP
	4408.39	Las demás	CP
	4408.90	Las demás	CP
44.09		**Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.**	
	4409.10	De coníferas	CP
	4409.21	De bambú	CP
	4409.29	Las demás	CP
44.10		**Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strandboard» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.**	
	4410.11	Tableros de partículas	CP
	4410.12	Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	CP
	4410.19	Los demás	CP
	4410.90	Los demás	CP
44.11		**Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.**	
	4411.12	De espesor inferior o igual a 5 mm	CP
	4411.13	De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	CP
	4411.14	De espesor superior a 9 mm	CP
	4411.92	De densidad superior a 0,8 g/cm3	CP
	4411.93	De densidad superior a 0,5 g/cm3 pero inferior o igual a 0,8 g/cm3	CP
	4411.94	De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm3	CP
44.12		**Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.**	
	4412.10	De bambú	CP
	4412.31	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo	CP
	4412.32	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	CP
	4412.39	Las demás	CP
	4412.94	Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	CP
	4412.99	Las demás	CP
	4413.00	**Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.**	CP
	4414.00	**Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.**	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
44.15		**Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.**	
	4415.10	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	CP
	4415.20	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	CP
	4416.00	**Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.**	CP
	4417.00	**Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.**	CP
44.18		**Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.**	
	4418.10	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	CP
	4418.20	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	CP
	4418.40	Encofrados para hormigón	CP
	4418.50	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	CP
	4418.60	Postes y vigas	CP
	4418.71	Para suelos en mosaico	CP
	4418.72	Los demás, multicapas	CP
	4418.79	Los demás	CP
	4418.90	Los demás	CP
	4419.00	**Artículos de mesa o cocina, de madera.**	CP
44.20		**Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.**	
	4420.10	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	CP
	4420.90	Los demás	CP
44.21		**Las demás manufacturas de madera.**	
	4421.10	Perchas para prendas de vestir	CP
	4421.90	Las demás	CP
CAPÍTULO 45 **Corcho y sus manufacturas**			
45.01		**Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.**	
	4501.10	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	CP
	4501.90	Los demás	CP
	4502.00	**Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).**	CP
45.03		**Manufacturas de corcho natural.**	
	4503.10	Tapones	CP
	4503.90	Las demás	CP
45.04		**Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.**	
	4504.10	Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	CP
	4504.90	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 46 **Manufacturas de espartería o cestería**			
46.01		**Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo esterillas, esteras, cañizos).**	
	4601.21	De bambú	CP
	4601.22	De roten (ratán)	CP
	4601.29	Los demás	CP
	4601.92	De bambú	CP
	4601.93	De roten (ratán)	CP
	4601.94	De las demás materias vegetales	CP
	4601.99	Los demás	CP
46.02		**Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o «lufa»).**	
		De materia vegetal	
	4602.11	De bambú	CP
	4602.12	De roten (ratán)	CP
	4602.19	Los demás	CP
	4602.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 47 **Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)**			
	4701.00	**Pasta mecánica de madera.**	CC
	4702.00	**Pasta química de madera para disolver.**	CC
47.03		**Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.**	
	4703.11	De coníferas	CC
	4703.19	Distinta de la de coníferas	CC
	4703.21	De coníferas	CC
	4703.29	Distinta de la de coníferas	CC
47.04		**Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.**	
	4704.11	De coníferas	CC
	4704.19	Distinta de la de coníferas	CC
	4704.21	De coníferas	CC
	4704.29	Distinta de la de coníferas	CC
	4705.00	**Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.**	CC
47.06		**Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.**	
	4706.10	Pasta de línter de algodón	CC
	4706.20	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	CC
	4706.30	Las demás, de bambú	CC
	4706.91	Mecánicas	CC
	4706.92	Químicas	CC
	4706.93	Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	CC
47.07		**Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).**	
	4707.10	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	CC
	4707.20	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	CC
	4707.30	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo diarios, periódicos e impresos similares)	CC
	4707.90	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 48 **Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**			
	4801.00	**Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.**	CC
48.02		**Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas(rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).**	
	4802.10	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	CC
	4802.20	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	CC
	4802.40	Papel soporte para papeles de decorar paredes	CC
	4802.54	De peso inferior o igual a 40 g/m²	CC
	4802.55	De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en bobinas (rollos)	CC
	4802.56	De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	CC
	4802.57	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²	CC
	4802.58	De peso superior a 150 g/m²	CC
	4802.61	En bobinas (rollos)	CC
	4802.62	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	CC
	4802.69	Los demás	CC
	4803.00	**Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.**	CC
48.04		**Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 ó 48.03.**	
	4804.11	Crudos	CC
	4804.19	Los demás	CC
	4804.21	Crudo	CC
	4804.29	Los demás	CC
	4804.31	Crudos	CC
	4804.39	Los demás	CC
	4804.41	Crudos	CC
	4804.42	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	CC
	4804.49	Los demás	CC
	4804.51	Crudos	CC
	4804.52	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	CC
	4804.59	Los demás	CC
48.05		**Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo.**	
	4805.11	Papel semiquímico para acanalar	CC
	4805.12	Papel paja para acanalar	CC
	4805.19	Los demás	CC
	4805.24	De peso inferior o igual a 150 g/m²	CC
	4805.25	De peso superior a 150 g/m²	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	4805.30	Papel sulfito para envolver	CC
	4805.40	Papel y cartón filtro	CC
	4805.50	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	CC
	4805.91	De peso inferior o igual a 150 g/m²	CC
	4805.92	De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²	CC
	4805.93	De peso superior o igual a 225 g/m²	CC
48.06		**Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.**	
	4806.10	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	CC
	4806.20	Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	CC
	4806.30	Papel vegetal (papel calco)	CC
	4806.40	Papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o	CC
	4807.00	**Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.**	CC
48.08		**Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.**	
	4808.10	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	CC
	4808.40	Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	CC
	4808.90	Los demás	CC
48.09		**Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo («stencils») o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.**	
	4809.20	Papel autocopia	CC o VCR 50%
	4809.90	Los demás	CC
48.10		**Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.**	
	4810.13	En bobinas (rollos)	CC o VCR 50%
	4810.14	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	CC o VCR 50%
	4810.19	Los demás	CC o VCR 50%
	4810.22	Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	CC o VCR 50%
	4810.29	Los demás	CC o VCR 50%
	4810.31	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2	CC o VCR 50%
	4810.32	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2	CC o VCR 50%
	4810.39	Los demás	CC o VCR 50%
	4810.92	Multicapas	CC o VCR 50%
	4810.99	Los demás	CC o VCR 50%
48.11		**Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 ó 48.10.**	
	4811.10	Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	CC o VCR 50%
	4811.41	Autoadhesivos	CC o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	4811.49	Los demás	CC o VCR 50%
	4811.51	Blanqueados, de peso superior a 150 g/m²	CC o VCR 50%
	4811.59	Los demás	CC o VCR 50%
	4811.60	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	CC o VCR 50%
	4811.90	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	CC o VCR 50%
	4812.00	**Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.**	CC
48.13		**Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.**	
	4813.10	En librillos o en tubos	CC
	4813.20	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	CC
	4813.90	Los demás	CC
48.14		**Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.**	
	4814.20	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	CC o VCR 50%
	4814.90	Los demás	CC o VCR 50%
48.16		**Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.**	
	4816.20	Papel autocopia	CP excl 48.09
	4816.90	Los demás	CP excl 48.09
48.17		**Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.**	
	4817.10	Sobres	CC o VCR 50%
	4817.20	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	CC o VCR 50%
	4817.30	Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	CC o VCR 50%. Para juegos o surtidos se aplicará lo establecido en el Artículo 4.14 (Juegos o Surtidos)
48.18		**Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.**	
	4818.10	Papel higiénico	CC o VCR 50%
	4818.20	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	CC o VCR 50%
	4818.30	Manteles y servilletas	CC o VCR 50%
	4818.50	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	CC o VCR 50%
	4818.90	Los demás	CC o VCR 50%
48.19		**Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.**	
	4819.10	Cajas de papel o cartón corrugado	CC o VCR 50%
	4819.20	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	CP
	4819.30	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	CC o VCR 50%
	4819.40	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	CC o VCR 50%
	4819.50	Los demás envases, incluidas las fundas para discos	CC o VCR 50%
	4819.60	Cartonajes de oficina, tienda o similares	CC o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
48.20		**Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.**	
	4820.10	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	CP
	4820.20	Cuadernos	CP
	4820.30	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	CP
	4820.40	Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	CP
	4820.50	Álbumes para muestras o para colecciones	CP
	4820.90	Los demás	CP
48.21		**Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.**	
	4821.10	Impresas	CC o VCR 50%
	4821.90	Las demás	CC o VCR 50%
48.22		**Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.**	
	4822.10	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	CC o VCR 50%
	4822.90	Los demás	CC o VCR 50%
48.23		**Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.**	
	4823.20	Papel y cartón filtro	CC o VCR 50%
	4823.40	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas	CC o VCR 50%
	4823.61	De bambú	CC o VCR 50%
	4823.69	Los demás	CC o VCR 50%
	4823.70	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	CC o VCR 50%
	4823.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos			
49.01		**Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.**	
	4901.10	En hojas sueltas, incluso plegadas	CC
	4901.91	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	CC
	4901.99	Los demás	CC
49.02		**Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.**	
	4902.10	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	CC
	4902.90	Los demás	CC
	4903.00	**Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.**	CC
	4904.00	**Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.**	CC
49.05		**Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.**	
	4905.10	Esferas	CC
	4905.91	En forma de libros o folletos	CC
	4905.99	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	4906.00	**Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.**	CC
	4907.00	**Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.**	CC
49.08		**Calcomanías de cualquier clase.**	
	4908.10	Calcomanías vitrificables	CC
	4908.90	Las demás	CC
	4909.00	**Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.**	CC
	4910.00	**Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.**	CC
49.11		**Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.**	
	4911.10	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	CC
	4911.91	Estampas, grabados y fotografías	CC
	4911.99	Los demás	CC
		CAPÍTULO 50 **Seda**	
Nota Capítulos 50 al 63: **Para efectos de determinar si una mercancía clasificada en el Capítulo 50 al 63 es una mercancía originaria, cualquier hilado elastomérico de la subpartida 5402.44 y 5404.11, utilizado en la producción de esta mercancía en el territorio de una de las Partes será considerado como originario de dicha Parte si el hilado es producido en el territorio de los Estados Unidos de América e importado desde ese país al territorio de una Parte; el hilado deberá cumplir con los requisitos específicos de origen bajo este Acuerdo.** **El exportador que firme un certificado de origen utilizando esta disposición, deberá contar con la documentación que compruebe el cumplimiento de las condiciones descritas.**			
	5001.00	**Capullos de seda aptos para el devanado.**	CC
	5002.00	**Seda cruda (sin torcer).**	CC
	5003.00	**Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).**	CC
	5004.00	**Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.**	CP
	5005.00	**Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.**	CP excl 50.04 y 50.06
	5006.00	**Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).**	CP excl 50.04 y 50.05
50.07		**Tejidos de seda o de desperdicios de seda.**	
	5007.10	Tejidos de borrilla	CP
	5007.20	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	CP
	5007.90	Los demás tejidos	CP
		CAPÍTULO 51 **Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**	
51.01		**Lana sin cardar ni peinar.**	
	5101.11	Lana esquilada	CC
	5101.19	Las demás	CC
	5101.21	Lana esquilada	CC
	5101.29	Las demás	CC
	5101.30	Carbonizada	CC
51.02		**Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.**	
	5102.11	De cabra de Cachemira	CC
	5102.19	Los demás	CC
	5102.20	Pelo ordinario	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
51.03		**Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.**	
	5103.10	Borras del peinado de lana o pelo fino	CC
	5103.20	Los demás desperdicios de lana o pelo fino	CC
	5103.30	Desperdicios de pelo ordinario	CC
	5104.00	**Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.**	CC
51.05		**Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»).**	
	5105.10	Lana cardada	CC
	5105.21	«Lana peinada a granel»	CC
	5105.29	Las demás:	CC
	5105.31	De cabra de Cachemira	CC
	5105.39	Los demás	CC
	5105.40	Pelo ordinario cardado o peinado	CC
51.06		**Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.**	
	5106.10	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	CP excl 51.07, 51.08, 51.09 y 51.10.
	5106.20	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	CP excl 51.07, 51.08, 51.09 y 51.10.
51.07		**Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.**	
	5107.10	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	CP excl 51.06, 51.08, 51.09 y 51.10
	5107.20	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	CP excl 51.06, 51.08, 51.09 y 51.10
51.08		**Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.**	
	5108.10	Cardado	CP excl 51.06, 51.07, 51.09 y 51.10
	5108.20	Peinado	CP excl 51.06, 51.07, 51.09 y 51.10
51.09		**Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.**	
	5109.10	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85%	CP excl 51.06, 51.07, 51.08 y 51.10
	5109.90	Los demás	CP excl 51.06, 51.07, 51.08 y 51.10
	5110.00	**Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.**	CP excl 51.06, 51.07, 51.08 y 51.09
51.11		**Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.**	
	5111.11	De peso inferior o igual a 300 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
	5111.19	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
	5111.20	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
	5111.30	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
	5111.90	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
51.12		**Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.**	
	5112.11	De peso inferior o igual a 200 g/m²:	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
	5112.19	Los demás:	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
	5112.20	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
	5112.30	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
	5112.90	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
	5113.00	**Tejidos de pelo ordinario o crin.**	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 52 Algodón			
	5201.00	**Algodón sin cardar ni peinar.**	CC
52.02		**Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**	
	5202.10	Desperdicios de hilados	CC
	5202.91	Hilachas	CC
	5202.99	Los demás	CC
	5203.00	**Algodón cardado o peinado.**	CC
52.04		**Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.**	
	5204.11	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5204.19	Los demás	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5204.20	Acondicionado para la venta al por menor	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
52.05		**Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.**	
	5205.11	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.12	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.13	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.14	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.15	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.21	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.22	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.23	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.24	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.26	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.27	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.28	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.31	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.32	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.33	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.34	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.35	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.41	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5205.42	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.43	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.44	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.46	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.47	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5205.48	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
52.06		**Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.**	
	5206.11	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.12	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.13	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.14	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.15	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.21	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.22	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.23	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.24	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.25	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.31	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.32	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.33	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.34	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.35	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.41	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.42	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.43	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5206.44	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5206.45	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
52.07		**Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.**	
	5207.10	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
	5207.90	Los demás	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10.
52.08		**Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2.**	
	5208.11	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	CP excl 51.06-51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 55.09 - 55.10.
	5208.12	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.13	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.19	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.21	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.22	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.23	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.29	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.31	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.32	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.33	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.39	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.41	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.42	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.43	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.49	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.51	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.52	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.59	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
52.09		**Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m².**	
	5209.11	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.12	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.19	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.21	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.22	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5209.29	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.31	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.32	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.39	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.41	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.42	Tejidos de mezclilla («denim»):	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.43	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.49	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.51	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.52	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.59	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
52.10		**Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m².**	
	5210.11	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.19	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.21	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.29	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.31	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.32	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.39	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.41	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.49	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.51	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.59	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
52.11		**Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m².**	
	5211.11	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.12	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.19	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.20	Blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.31	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.32	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.39	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5211.41	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.42	Tejidos de mezclilla («denim»)	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.43	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.49	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.51	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.52	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.59	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
52.12		**Los demás tejidos de algodón.**	
	5212.11	Crudos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.12	Blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.13	Teñidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.14	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.15	Estampados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.21	Crudos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.22	Blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.23	Teñidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.24	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.25	Estampados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
CAPÍTULO 53 **Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**			
53.01		**Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**	
	5301.10	Lino en bruto o enriado	CC
	5301.21	Agramado o espadado	CC
	5301.29	Los demás	CC
	5301.30	Estopas y desperdicios de lino	CC
53.02		**Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**	
	5302.10	Cáñamo en bruto o enriado	CC
	5302.90	Los demás	CC
53.03		**Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**	
	5303.10	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	CC
	5303.90	Los demás	CC
	5305.00	**Coco, abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**	CC
53.06		**Hilados de lino.**	
	5306.10	Sencillos	CP
	5306.20	Retorcidos o cableados	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
53.07		**Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.**	
	5307.10	Sencillos	CP
	5307.20	Retorcidos o cableados	CP
53.08		**Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.**	
	5308.10	Hilados de coco	CP
	5308.20	Hilados de cáñamo	CP
	5308.90	Los demás	CP
53.09		**Tejidos de lino.**	
	5309.11	Crudos o blanqueados	CP
	5309.19	Los demás	CP
	5309.21	Crudos o blanqueados	CP
	5309.29	Los demás	CP
53.10		**Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.**	
	5310.10	Crudos	CP excl 53.07 y 53.08
	5310.90	Los demás	CP excl 53.07 y 53.08
	5311.00	**Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.**	CP excl 53.07 y 53.08
CAPÍTULO 54 **Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial**			
54.01		**Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.**	
	5401.10	De filamentos sintéticos	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5401.20	De filamentos artificiales	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
54.02		**Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.**	
	5402.11	De aramidas	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.19	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.20	Hilados de alta tenacidad de poliésteres	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.31	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.32	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.33	De poliésteres	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.34	De polipropileno	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.39	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.44	De elastómeros	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.45	Los demás, de nailon o demás poliamidas	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5402.46	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.47	Los demás, de poliésteres	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.48	Los demás, de polipropileno	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.49	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.51	De nailon o demás poliamidas	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.52	De poliésteres	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.59	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.61	De nailon o demás poliamidas	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.62	De poliésteres	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.69	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
54.03		**Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex.**	
	5403.10	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5403.31	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5403.32	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5403.33	De acetato de celulosa	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5403.39	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5403.41	De rayón viscosa	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5403.42	De acetato de celulosa	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5403.49	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
54.04		**Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.**	
	5404.11	De elastómeros	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5404.12	Los demás, de polipropileno	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5404.19	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5404.90	Las demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5405.00	**Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.**	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5406.00	**Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.**	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
54.07		**Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.**	
	5407.10	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.20	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.30	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.41	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.42	Teñidos	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.43	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.44	Estampados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.51	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.52	Teñidos:	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.53	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.54	Estampados:	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.61	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso:	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.69	Los demás	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.71	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.72	Teñidos	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.73	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.74	Estampados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.81	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.82	Teñidos	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.83	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.84	Estampados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.91	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.92	Teñidos	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.93	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.94	Estampados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
54.08		**Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.**	
	5408.10	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.21	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.22	Teñidos	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.23	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.24	Estampados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.31	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.32	Teñidos	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.33	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.34	Estampados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
CAPÍTULO 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas			
55.01		**Cables de filamentos sintéticos.**	
	5501.10	De nailon o demás poliamidas	CC excl 54.02 y 54.04
	5501.20	De poliésteres	CC excl 54.02 y 54.04
	5501.30	Acrílicos o modacrílicos	CC excl 54.02 y 54.04
	5501.40	De polipropileno	CC excl 54.02 y 54.04
	5501.90	Los demás	CC excl 54.02 y 54.04
	5502.00	**Cables de filamentos artificiales.**	CC excl 54.02 y 54.04
55.03		**Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.**	
	5503.11	De aramidas	CC excl 54.02 y 54.04
	5503.19	Las demás	CC excl 54.02 y 54.04
	5503.20	De poliésteres	CC excl 54.02 y 54.04
	5503.30	Acrílicas o modacrílicas	CC excl 54.02 y 54.04
	5503.40	De polipropileno	CC excl 54.02 y 54.04
	5503.90	Las demás	CC excl 54.02 y 54.04
55.04		**Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.**	
	5504.10	De rayón viscosa	CC excl 54.02 y 54.04
	5504.90	Las demás	CC excl 54.02 y 54.04
55.05		**Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).**	
	5505.10	De fibras sintéticas	CC excl 54.02 y 54.04
	5505.20	De fibras artificiales	CC excl 54.02 y 54.04
55.06		**Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.**	
	5506.10	De nailon o demás poliamidas	CC excl 54.02 y 54.04
	5506.20	De poliésteres	CC excl 54.02 y 54.04
	5506.30	Acrílicas o modacrílicas	CC excl 54.02 y 54.04
	5506.90	Las demás	CC excl 54.02 y 54.04
	5507.00	**Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.**	CC excl 54.02 y 54.04
55.08		**Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.**	
	5508.10	De fibras sintéticas discontinuas:	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5508.20	De fibras artificiales discontinuas	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
55.09		**Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.**	
	5509.11	Sencillos	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.12	Retorcidos o cableados	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.21	Sencillos	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.22	Retorcidos o cableados	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.31	Sencillos	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.32	Retorcidos o cableados	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.41	Sencillos	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.42	Retorcidos o cableados	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.51	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.52	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.53	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón:	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.59	Los demás	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.61	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.62	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.69	Los demás	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.91	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5509.92	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.99	Los demás	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
55.10		**Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.**	
	5510.11	Sencillos	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5510.12	Retorcidos o cableados	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5510.20	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5510.30	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5510.90	Los demás hilados	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
55.11		**Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.**	
	5511.10	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5511.20	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5511.30	De fibras artificiales discontinuas	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
55.12		**Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.**	
	5512.11	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5512.19	Los demás:	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5512.21	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5512.29	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5512.91	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5512.99	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
55.13		**Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m².**	
	5513.11	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5513.12	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5513.13	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5513.19	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5513.21	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5513.23	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5513.29	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5513.31	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5513.39	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5513.41	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5513.49	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
55.14		**Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m².**	
	5514.11	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.12	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.19	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.21	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.22	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.23	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.29	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.30	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.41	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.42	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.43	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5514.49	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
55.15		**Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.**	
	5515.11	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa:	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5515.12	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5515.13	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5515.19	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5515.21	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5515.22	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5515.29	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5515.91	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5515.99	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
55.16		**Tejidos de fibras artificiales discontinuas.**	
	5516.11	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5516.12	Teñidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.13	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.14	Estampados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.21	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.22	Teñidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.23	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.24	Estampados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.31	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.32	Teñidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.33	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.34	Estampados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.41	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.42	Teñidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.43	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.44	Estampados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.91	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.92	Teñidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.93	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.94	Estampados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
CAPÍTULO 56 **Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**			
56.01		**Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.**	
	5601.21	De algodón	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5601.22	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5601.29	Los demás	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5601.30	Tundizno, nudos y motas de materia textil	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
56.02		**Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.**	
	5602.10	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5602.21	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5602.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5602.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
56.03		**Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.**	
	5603.11	De peso inferior o igual a 25 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5603.12	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5603.13	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5603.14	De peso superior a 150 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5603.91	De peso inferior o igual a 25 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5603.92	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5603.93	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5603.94	De peso superior a 150 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
56.04		**Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 y 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.**	
	5604.10	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5604.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5605.00	**Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 y 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.**	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5606.00	**Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".**	CC excl 51.06 - 51.13. 52.05, 52.06, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 - 54.08 y capítulo 55.
56.07		**Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.**	
	5607.21	Cordeles para atar o engavillar	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y capítulo 55.
	5607.29	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y capítulo 55.
	5607.41	Cordeles para atar o engavillar	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y capítulo 55.
	5607.49	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y capítulo 55.
	5607.50	De las demás fibras sintéticas:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y capítulo 55.
	5607.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y capítulo 55.
56.08		**Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.**	
	5608.11	Redes confeccionadas para la pesca:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 5402.31 - 5402.69, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16.
	5608.19	Las demás:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y capítulo 55.
	5608.90	Las demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y capítulo 55.
	5609.00	**Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 y 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y capítulo 55.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 57 **Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**			
Nota Capítulo 57: **Sin perjuicio de los establecido en los requisitos específicos de origen aplicables a las mercancías de este Capítulo los siguientes materiales pueden ser no originarios:** **5402.32: Hilo nylon solution dye BCF, denier 13.54 / 2, de uso exclusivo para tejer alfombras.** **5402.34: Hilo (filamento) texturado de polipropileno, preteñido, denier 2,000.** **5402.34: Hilados texturizados de polipropileno.** **5402.48: Filamento de poliolefinas para pasto sintético, 8,000 denier.** **5402.48: Hilo (filamento) de monofilamento continuo de polipropileno plano fibrilizado, para pasto sintético, de 2,500 a 3,800 denier.** **5402.62: Hilo (filamento) 100% polyester, entre 14 y 15 denier.** **5402.69: Hilado cableado de poliolefinas, 5,700 denier.** **5404.12: Hilo de monofilamento continuo de poliolefinas para pasto sintético, denier 10,800 / 6.** **5404.19: Monofilamentos de poliamidas o superpoliamidas.** **5404.90: Hilo de monofilamento continuo, polietileno denier 10,800 / 6.** **5503.20: Fibra de poliéster para uso alfombrero, con retención de rizo de 26% a 38%, denier 16 a 19, longitud de fibra 7 a 7.5 pulgadas.**		
57.01		**Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.**	
	5701.10	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5701.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
57.02		**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano.**	
	5702.10	Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5702.20	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5702.31	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5702.32	De materia textil sintética o artificial	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5702.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5702.41	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5702.42	De materia textil sintética o artificial:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5702.49	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5702.50	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5702.91	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5702.92	De materia textil sintética o artificial	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5702.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
57.03		**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.**	
	5703.10	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5703.20	De nailon o demás poliamidas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5703.30	De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5703.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
57.04		**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.**	
	5704.10	De superficie inferior o igual a 0,3 m²	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5704.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.
	5705.00	**Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.**	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 58 **Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**			
58.01		**Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 y 58.06.**	
	5801.10	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.21	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.22	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.23	Los demás terciopelos y felpas por trama	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.26	Tejidos de chenilla	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.27	Terciopelo y felpa por urdimbre	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.31	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.32	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.33	Los demás terciopelos y felpas por trama	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.36	Tejidos de chenilla	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.37	Terciopelo y felpa por urdimbre	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
58.02		**Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.**	
	5802.11	Crudos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5802.19	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5802.20	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5802.30	Superficies textiles con mechón insertado	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5803.00	**Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.**	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
58.04		**Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.**	
	5804.10	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5804.21	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5804.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5804.30	Encajes hechos a mano	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5805.00	**Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.**	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
58.06		**Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.**	
	5806.10	Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5806.20	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5806.31	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5806.32	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5806.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
	5806.40	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16.
58.07		**Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.**	
	5807.10	Tejidos	CC ex 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5807.90	Los demás	CC ex 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
58.08		**Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.**	
	5808.10	Trenzas en pieza	CC ex 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5808.90	Los demás	CC ex 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5809.00	**Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	CC ex 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
58.10		**Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones.**	
	5810.10	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	CC ex 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5810.91	De algodón	CC ex 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5810.92	De fibras sintéticas o artificiales	CC ex 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5810.99	De las demás materias textiles	CC ex 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5811.00	**Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.**	CC ex 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 59 **Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil**			
59.01		**Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería.**	
	5901.10	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10 - 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.06, 58.08 y capítulo 60.
	5901.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10 - 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.06, 58.08 y capítulo 60.
59.02		**Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o rayón viscosa.**	
	5902.10	De nailon o demás poliamidas	CP excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 a 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 - 55.16, 58.06, 58.08 y capítulo 60.
	5902.20	De poliésteres	CP excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 a 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 - 55.16, 58.06, 58.08 y capítulo 60.
	5902.90	Las demás	CP excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 a 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 - 55.16, 58.06, 58.08 y capítulo 60.
59.03		**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.**	
	5903.10	Con poli(cloruro de vinilo)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
	5903.20	Con poliuretano	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
	5903.90	Las demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
59.04		**Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.**	
	5904.10	Linóleo	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
	5904.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
	5905.00	**Revestimientos de materia textil para paredes.**	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
59.06		**Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.**	
	5906.10	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5906.91	De punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
	5906.99	Las demás:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10 - 53.11, 54.02, 54.07 - 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
	5907.00	**Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.**	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
	5908.00	**Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.**	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
	5909.00	**Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.**	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08 y 55.09 - 55.16
	5910.00	**Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.**	CP excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
59.11		**Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.**	
	5911.10	Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	CP excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 5503.20 y 55.09 - 55.16.
	5911.20	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	CP excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 5503.20 y 55.09 - 55.16.
	5911.31	De peso inferior a 650 g/m²	CP excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 5503.20 y 55.09 - 55.16.
	5911.32	De peso superior o igual a 650 g/m²	CP excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 5503.20 y 55.09 - 55.16.
	5911.40	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	CP excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 5503.20 y 55.09 - 55.16.
	5911.90	Los demás	CP excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 5503.20 y 55.09 - 55.16.
CAPÍTULO 60 **Tejidos de punto**			
60.01		**Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto.**	
	6001.10	Tejidos «de pelo largo»	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6001.21	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6001.22	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6001.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6001.91	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6001.92	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6001.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
60.02		**Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.**	
	6002.40	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6002.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
60.03		**Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 y 60.02**	
	6003.10	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6003.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6003.30	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6003.40	De fibras artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6003.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
60.04		**Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.**	
	6004.10	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6004.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
60.05		**Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.**	
	6005.21	Crudos o blanqueados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6005.22	Teñidos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.23	Con hilados de distintos colores	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.24	Estampados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.31	Crudos o blanqueados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.32	Teñidos:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.33	Con hilados de distintos colores:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.34	Estampados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.41	Crudos o blanqueados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.42	Teñidos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.43	Con hilados de distintos colores	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.44	Estampados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
60.06		**Los demás tejidos de punto.**	
	6006.10	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.21	Crudos o blanqueados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.22	Teñidos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6006.23	Con hilados de distintos colores	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.24	Estampados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.31	Crudos o blanqueados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.32	Teñidos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.33	Con hilados de distintos colores	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.34	Estampados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.41	Crudos o blanqueados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.42	Teñidos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.43	Con hilados de distintos colores	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.44	Estampados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
CAPÍTULO 61 **Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**			
Nota Capítulo 61: **Para propósitos de determinar si una mercancía de este Capítulo es originaria, la regla para dicha mercancía sólo aplicará a los componentes que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.**			
61.01		**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.**	
	6101.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6101.30	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6101.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.02		**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.**	
	6102.10	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6102.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6102.30	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6102.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.03		**Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.**	
	6103.10	Trajes (ambos o ternos)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.22	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.23	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6103.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.31	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.32	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.33	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.41	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.42	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.43	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.49	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.04		**Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.**	
	6104.13	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6104.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.22	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.23	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.31	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.32	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.33	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.41	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.42	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6104.43	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.44	De fibras artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.49	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.51	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.52	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.53	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.59	De las demás materias textiles:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.61	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.62	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.63	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6104.69	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.05		**Camisas de punto para hombres o niños.**	
	6105.10	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6105.20	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6105.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.06		**Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.**	
	6106.10	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6106.20	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6106.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.07		**Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto ,para hombres o niños.**	
	6107.11	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6107.12	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6107.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6107.21	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6107.22	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6107.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6107.91	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6107.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.08		**Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.**	
	6108.11	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.21	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.22	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6108.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.31	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.32	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.91	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.92	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.09		**«T-shirts» y camisetas, de punto.**	
	6109.10	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6109.90	De las demás materias textiles:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
61.10		**Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.**	
	6110.11	De lana	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6110.12	De cabra de Cachemira	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6110.19	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6110.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6110.30	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.04 - 54.08, capítulo 55 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
	6110.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.11		**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.**	
	6111.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6111.30	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6111.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

(Continúa en la Decimoctava Sección)

DECIMOCTAVA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Decimoséptima Sección)

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
61.12		**Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.**	
	6112.11	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6112.12	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6112.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6112.20	-Monos (overoles) y conjuntos de esquí	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6112.31	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6112.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6112.41	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6112.49	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6113.00	**Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 y 59.07.**	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
61.14		**Las demás prendas de vestir, de punto.**	
	6114.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6114.30	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6114.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.15		**Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto.**	
	6115.10	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices):	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6115.21	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6115.22	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6115.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6115.30	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6115.94	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6115.95	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6115.96	De fibras sintéticas:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6115.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.16		**Guantes, mitones y manoplas, de punto.**	
	6116.10	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6116.91	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6116.92	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6116.93	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6116.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.17		**Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.**	
	6117.10	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6117.80	Los demás complementos (accesorios) de vestir	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6117.90	Partes	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 62 **Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto**			
Nota Capítulo 62: **Para propósitos de determinar si una mercancía de este Capítulo es originaria, la regla para dicha mercancía sólo aplicará a los componentes que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.**			
62.01		**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.**	
	6201.11	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6201.12	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6201.13	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6201.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6201.91	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6201.92	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6201.93	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6201.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
62.02		**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.**	
	6202.11	De lana o pelo fino:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6202.12	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6202.13	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6202.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6202.91	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6202.92	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6202.93	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6202.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.03		**Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.**	
	6203.11	De lana o pelo fino:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6203.12	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.22	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.23	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.31	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.32	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.33	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.41	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6203.42	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.43	De fibras sintéticas:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.49	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.04		**Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldapantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.**	
	6204.11	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.12	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.13	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.21	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.22	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6204.23	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.31	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.32	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.33	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.41	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.42	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.43	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.44	De fibras artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6204.49	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.51	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.52	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.53	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.59	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.61	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.62	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.63	De fibras sintéticas:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.69	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
62.05		**Camisas para hombres o niños.**	
	6205.20	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6205.30	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6205.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.06		**Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.**	
	6206.10	De seda o desperdicios de seda	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6206.20	- De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6206.30	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6206.40	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6206.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
62.07		**Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.**	
	6207.11	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6207.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6207.21	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6207.22	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6207.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6207.91	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6207.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.08		**Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.**	
	6208.11	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6208.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6208.21	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6208.22	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6208.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6208.91	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6208.92	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6208.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.09		**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.**	
	6209.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6209.30	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6209.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.10		**Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 y 59.07.**	
	6210.10	Con productos de las partidas 56.02 y 56.03:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6210.20	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6210.30	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6210.40	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6210.50	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.11		**Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.**	
	6211.11	Para hombres o niños	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.12	Para mujeres o niñas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6211.20	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.32	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.33	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.42	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.43	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.49	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.12		**Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.**	
	6212.10	Sostenes (corpiños):	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6212.20	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6212.30	Fajas sostén (fajas corpiño)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6212.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.13		**Pañuelos de bolsillo.**	
	6213.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6213.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.14		**Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos**	
	6214.10	De seda o desperdicios de seda	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6214.20	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6214.30	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6214.40	De fibras artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6214.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
62.15		**Corbatas y lazos similares.**	
	6215.10	De seda o desperdicios de seda	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6215.20	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6215.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6216.00	**Guantes, mitones y manoplas.**	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.17		**Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.**	
	6217.10	Complementos (accesorios) de vestir	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6217.90	Partes	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
CAPÍTULO 63 **Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos**			
Nota Capítulo 63: **Para propósitos de determinar si una mercancía de este Capítulo es originaria, la regla para dicha mercancía sólo aplicará a los componentes que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.**			
63.01		**Mantas.**	
	6301.10	Mantas eléctricas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6301.20	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6301.30	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6301.40	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6301.90	Las demás mantas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
63.02		**Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.**	
	6302.10	Ropa de cama, de punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.21	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.22	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.31	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.32	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6302.40	Ropa de mesa, de punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.51	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.53	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.59	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.60	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.91	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.93	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6302.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
63.03		**Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.**	
	6303.12	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6303.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6303.91	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6303.92	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6303.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
63.04		**Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.**	
	6304.11	De punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6304.19	Las demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6304.91	De punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6304.92	De algodón, excepto de punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6304.93	De fibras sintéticas, excepto de punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6304.99	De las demás materias textiles, excepto de punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
63.05		**Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.**	
	6305.10	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6305.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6305.32	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6305.33	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6305.39	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6305.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
63.06		**Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.**	
	6306.12	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6306.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6306.22	De fibras sintéticas:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6306.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6306.30	Velas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6306.40	Colchones neumáticos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6306.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
63.07		**Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.**	
	6307.10	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6307.20	Cinturones y chalecos salvavidas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6307.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6308.00	**Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.**	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6309.00	**Artículos de prendería.**	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
63.10		**Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.**	
	6310.10	Clasificados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6310.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, capítulo 55, 58.01, 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
CAPÍTULO 64 **Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos**			
64.01		**Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.**	
	6401.10	Calzado con puntera metálica de protección	CP excl 64.02 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6401.92	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	CP excl 64.02 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6401.99	Los demás	CP excl 64.02 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
64.02		**Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.**	
	6402.12	Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard»	CP excl 64.01, 64.03 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6402.19	Los demás	CP excl 64.01, 64.03 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6402.20	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	CP excl 64.01, 64.03 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6402.91	Que cubran el tobillo	CP excl 64.01, 64.03 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6402.99	Los demás	CP excl 64.01, 64.03 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
64.03		**Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.**	
	6403.12	Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6403.19	Los demás	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6403.20	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6403.40	Los demás calzados, con puntera metálica de protección	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6403.51	Que cubran el tobillo	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6403.59	Los demás	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6403.91	Que cubran el tobillo	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6403.99	Los demás	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
64.04		**Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.**	
	6404.11	Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	CP excl 64.01 - 64.03, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6404.19	Los demás	CP excl 64.01 - 64.03, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6404.20	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	CP excl 64.01 - 64.03, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
64.05		**Los demás calzados.**	
	6405.10	Con la parte superior de cuero natural o regenerado	CP excl 64.01 - 64.04 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6405.20	Con la parte superior de materia textil	CP excl 64.01 - 64.04 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
	6405.90	Los demás	CP excl 64.01 - 64.04 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%.
64.06		**Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.**	
	6406.10	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	CC + VCR 50%
	6406.20	Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	CC
	6406.90	Los demás	CC
		CAPÍTULO 65 **Sombreros, demás tocados y sus partes**	
	6501.00	**Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.**	CC
	6502.00	**Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.**	CC
	6504.00	**Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.**	CP
	6505.00	**Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.**	CP
65.06		**Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.**	
	6506.10	Cascos de seguridad	CP
	6506.91	De caucho o plástico	CP
	6506.99	De las demás materias	CP
	6507.00	**Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.**	CP
		CAPÍTULO 66 **Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes**	
66.01		**Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).**	
	6601.10	Quitasoles toldo y artículos similares	CP
	6601.91	Con astil o mango telescópico	CP
	6601.99	Los demás	CP
	6602.00	**Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.**	CP
66.03		**Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 y 66.02.**	
	6603.20	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	CC
	6603.90	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 67			
Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello			
	6701.00	**Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.**	CP
67.02		**Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.**	
	6702.10	De plástico	CP
	6702.90	De las demás materias	CP
	6703.00	**Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.**	CP
67.04		**Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
	6704.11	Pelucas que cubran toda la cabeza	CP
	6704.19	Los demás	CP
	6704.20	De cabello	CP
	6704.90	De las demás materias	CP
CAPÍTULO 68			
Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas			
	6801.00	**Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).**	CP
68.02		**Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.**	
	6802.10	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.	CP
	6802.21	Mármol, travertinos y alabastro	CP
	6802.23	Granito	CP
	6802.29	Las demás piedras	CP
	6802.91	Mármol, travertinos y alabastro	CP
	6802.92	Las demás piedras calizas	CP
	6802.93	Granito	CP
	6802.99	Las demás piedras	CP
	6803.00	**Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.**	CP
68.04		**Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.**	
	6804.10	Muelas para moler o desfibrar	CP
	6804.21	De diamante natural o sintético, aglomerado	CP
	6804.22	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	CP
	6804.23	De piedras naturales	CP
	6804.30	Piedras de afilar o pulir a mano	CP
68.05		**Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.**	
	6805.10	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	CP
	6805.20	Con soporte constituido solamente por papel o cartón	CP
	6805.30	Con soporte de otras materias	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
68.06		**Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 y del Capítulo 69.**	
	6806.10	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	CP
	6806.20	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	CP
	6806.90	Los demás	CP
68.07		**Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo pez de petróleo, brea).**	
	6807.10	En rollos	CP
	6807.90	Las demás	CP
	6808.00	**Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.**	CP
68.09		**Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.**	
	6809.11	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	CP
	6809.19	Los demás	CP
	6809.90	Las demás manufacturas	CP
68.10		**Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.**	
	6810.11	Bloques y ladrillos para la construcción	CP
	6810.19	Los demás	CP
	6810.91	Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	CP
	6810.99	Las demás	CP
68.11		**Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.**	
	6811.40	Que contengan amianto (asbesto)	CP
	6811.81	Placas onduladas	CP
	6811.82	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	CP
	6811.89	Las demás manufacturas	CP
68.12		**Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 y 68.13.**	
	6812.80	De crocidolita	CP
	6812.91	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	CP
	6812.92	Papel, cartón y fieltro	CP
	6812.93	Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	CP
	6812.99	Las demás	CP
68.13		**Guarniciones de fricción (por ejemplo hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias.**	
	6813.20	Que contengan amianto (asbesto)	CP
	6813.81	Guarniciones para frenos	CP
	6813.89	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
68.14		**Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias.**	
	6814.10	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	CP
	6814.90	Las demás	CP
68.15		**Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
	6815.10	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	CP
	6815.20	Manufacturas de turba	CP
	6815.91	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	CP
	6815.99	Las demás	CP
		CAPÍTULO 69 **Productos cerámicos.**	
	6901.00	**Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.**	CC
69.02		**Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.**	
	6902.10	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr2 O3 (óxido crómico)	CC
	6902.20	Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	CC
	6902.90	Los demás	CC
69.03		**Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.**	
	6903.10	Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso	CC
	6903.20	Con un contenido de alúmina (Al2 O) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50% en peso	CC
	6903.90	Los demás	CC
69.04		**Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.**	
	6904.10	Ladrillos de construcción	CC
	6904.90	Los demás	CC
69.05		**Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos de construcción.**	
	6905.10	Tejas	CC
	6905.90	Los demás	CC
	6906.00	**Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.**	CC
69.07		**Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.**	
	6907.10	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	CC
	6907.90	Los demás	CC
69.08		**Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.**	
	6908.10	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	CC
	6908.90	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
69.09		**Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.**	
	6909.11	De porcelana	CC
	6909.12	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	CC
	6909.19	Los demás	CC
	6909.90	- Los demás	CC
69.10		**Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.**	
	6910.10	De porcelana	CC
	6910.90	Los demás	CC
69.11		**Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.**	
	6911.10	Artículos para el servicio de mesa o cocina	CC
	6911.90	Los demás	CC
	6912.00	**Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.**	CC
69.13		**Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.**	
	6913.10	De porcelana	CC
	6913.90	Los demás	CC
69.14		**Las demás manufacturas de cerámica.**	
	6914.10	De porcelana	CC
	6914.90	Las demás	CC
CAPÍTULO 70 **Vidrio y sus manufacturas.**			
	7001.00	**Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.**	CP
70.02		**Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), arras, varillas o tubos, sin trabajar.**	
	7002.10	Bolas	CP
	7002.20	Barras o varillas	CP
	7002.31	De cuarzo o demás sílices fundidos	CP
	7002.32	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre O°C y 300°C	CP
	7002.39	Los demás	CP
70.03		**Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**	
	7003.12	Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	CP
	7003.19	Las demás	CP
	7003.20	Placas y hojas, armadas	CP
	7003.30	Perfiles	CP
70.04		**Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**	
	7004.20	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	CP
	7004.90	Los demás vidrios	CP
70.05		**Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**	
	7005.10	Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7005.21	Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	CP
	7005.29	Los demás	CP
	7005.30	Vidrio armado	CP
	7006.00	**Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 y 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.**	CP + VCR 50%
70.07		**Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.**	
	7007.11	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	CP o VCR 50%
	7007.19	Los demás	CP o VCR 50%
	7007.21	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	CP o VCR 50%
	7007.29	Los demás	CP o VCR 50%
	7008.00	**Vidrieras aislantes de paredes múltiples.**	CP + VCR 50%
70.09		**Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.**	
	7009.10	Espejos retrovisores para vehículos	CP + VCR 50%
	7009.91	Sin enmarcar	CP + VCR 50%
	7009.92	Enmarcados	CP + VCR 50%
70.10		**Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.**	
	7010.10	Ampollas	CP
	7010.20	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	CP
	7010.90	Los demás	CP
70.11		**Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.**	
	7011.10	Para alumbrado eléctrico	CP
	7011.20	Para tubos catódicos	CP
	7011.90	Las demás	CP
70.13		**Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 y 70.18).**	
	7013.10	Artículos de vitrocerámica	CP
	7013.22	De cristal al plomo	CP
	7013.28	Los demás	CP
	7013.33	De cristal al plomo	CP
	7013.37	Los demás	CP
	7013.41	De cristal al plomo	CP
	7013.42	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	CP
	7013.49	Los demás	CP
	7013.91	De cristal al plomo	CP
	7013.99	Los demás	CP
	7014.00	**Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.**	CP
70.15		**Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.**	
	7015.10	Cristales correctores para gafas (anteojos)	CP
	7015.90	Los demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
70.16		**Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.**	
	7016.10	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	CP
	7016.90	Los demás	CP o VCR 50%
70.17		**Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.**	
	7017.10	De cuarzo o demás sílices fundidos	CP
	7017.20	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	CP
	7017.90	Los demás	CP
70.18		**Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.**	
	7018.10	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	CP
	7018.20	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	CP
	7018.90	Los demás	CP
70.19		**Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).**	
	7019.11	Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	CP
	7019.12	«Rovings»	CP
	7019.19	Los demás	CP
	7019.31	«Mats»	CP
	7019.32	Velos	CP
	7019.39	Los demás	CP
	7019.40	Tejidos de «rovings»	CP
	7019.51	De anchura inferior o igual a 30 cm	CP
	7019.52	De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m², de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	CP
	7019.59	Los demás	CP
	7019.90	Las demás	CP o VCR 50%
	7020.00	**Las demás manufacturas de vidrio.**	CP
CAPÍTULO 71 **Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**			
71.01		**Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**	
	7101.10	Perlas finas (naturales)	CC
	7101.21	En bruto	CC
	7101.22	Trabajadas	CC
71.02		**Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.**	
	7102.10	Sin clasificar	CC
	7102.21	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	CC
	7102.29	Los demás	CC
	7102.31	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	CC
	7102.39	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
71.03		**Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**	
	7103.10	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	CC
	7103.91	Rubíes, zafiros y esmeraldas	CC
	7103.99	Las demás	CC
71.04		**Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**	
	7104.10	Cuarzo piezoeléctrico	CC
	7104.20	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	CC
	7104.90	Las demás	CC
71.05		**Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.**	
	7105.10	De diamante	CC
	7105.90	Los demás	CC
71.06		**Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.**	
	7106.10	Polvo	CC
	7106.91	En bruto	CC
	7106.92	Semilabrada	CC
	7107.00	**Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.**	CC
71.08		**Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.**	
	7108.11	Polvo	CC
	7108.12	Las demás formas en bruto	CC
	7108.13	Las demás formas semilabradas	CC
	7108.20	Para uso monetario	CC
	7109.00	**Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.**	CC
71.10		**Platino en bruto, semilabrado o en polvo.**	
	7110.11	En bruto o en polvo	CC
	7110.19	Los demás	CC
	7110.21	En bruto o en polvo	CC
	7110.29	Los demás	CC
	7110.31	En bruto o en polvo	CC
	7110.39	Los demás	CC
	7110.41	En bruto o en polvo	CC
	7110.49	Los demás	CC
	7111.00	**Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.**	CC
71.12		**Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.**	
	7112.30	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	CC
	7112.91	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	CC
	7112.92	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	CC
	7112.99	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
71.13		**Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**	
	7113.11	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	CP o VCR 50%
	7113.19	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	CP o VCR 50%
	7113.20	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	CP o VCR 50%
71.14		**Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**	
	7114.11	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	CP o VCR 50%
	7114.19	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	CP o VCR 50%
	7114.20	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	CP o VCR 50%
71.15		**Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**	
	7115.10	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	CP
	7115.90	Las demás	CP
71.16		**Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).**	
	7116.10	De perlas finas (naturales) o cultivadas	CP
	7116.20	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	CP
71.17		**Bisutería.**	
	7117.11	Gemelos y pasadores similares	CP o VCR 50%
	7117.19	Las demás	CP o VCR 50%
	7117.90	Las demás	CP o VCR 50%
71.18		**Monedas.**	
	7118.10	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	CP
	7118.90	Las demás	CP
CAPÍTULO 72 **Fundición, hierro y acero**			
72.01		**Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias.**	
	7201.10	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso	CC
	7201.20	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso	CC
	7201.50	Fundición en bruto aleada; fundición especular	CC
72.02		**Ferroaleaciones.**	
	7202.11	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	CC
	7202.19	Los demás	CC
	7202.21	Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	CC
	7202.29	Los demás	CC
	7202.30	Ferro-sílico-manganeso	CC
	7202.41	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	CC
	7202.49	Los demás	CC
	7202.50	Ferro-sílico-cromo	CC
	7202.60	Ferroníquel	CC
	7202.70	Ferromolibdeno	CC
	7202.80	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	CC
	7202.91	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	CC
	7202.92	Ferrovanadio	CC
	7202.93	Ferroniobio	CC
	7202.99	Las demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
72.03		**Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99.94% en peso, en trozos, «pellets» o formas similares.**	
	7203.10	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	CC
	7203.90	Los demás	CC
72.04		**Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.**	
	7204.10	Desperdicios y desechos, de fundición	CP
	7204.21	De acero inoxidable	CP
	7204.29	Los demás	CP
	7204.30	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	CP
	7204.41	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	CP
	7204.49	Los demás	CP
	7204.50	Lingotes de chatarra	CP
72.05		**Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.**	
	7205.10	Granallas	CP
	7205.21	De aceros aleados	CP
	7205.29	Los demás	CP
72.06		**Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.**	
	7206.10	Lingotes	CP
	7206.90	Las demás	CP
72.07		**Productos intermedios de hierro o acero sin alear.**	
	7207.11	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	CP
	7207.12	Los demás, de sección transversal rectangular	CP
	7207.19	Los demás	CP
	7207.20	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25 % en peso	CP
72.08		**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.**	
	7208.10	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.25	De espesor superior o igual a 4.75 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.26	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.27	De espesor inferior a 3 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.36	De espesor superior a 10 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.37	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.38	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.39	De espesor inferior a 3 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.40	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.51	De espesor superior a 10 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.52	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.53	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.54	De espesor inferior a 3 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.90	Los demás	CP excl 72.09 - 72.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
72.09		**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.**	
	7209.15	De espesor superior o igual a 3 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.16	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.17	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.18	De espesor inferior a 0,5 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.25	De espesor superior o igual a 3 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.26	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.27	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.28	De espesor inferior a 0,5 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.90	Los demás	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
72.10		**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.**	
	7210.11	De espesor superior o igual a 0.5 mm:	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.12	De espesor inferior a 0.5 mm	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.20	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.30	Cincados electrolíticamente	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.41	Ondulados	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.49	Los demás	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.50	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.61	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.69	Los demás	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.70	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.90	Los demás	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
72.11		**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.**	
	7211.13	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	CP excl 72.08 - 72.10, 72.12 - 72.16
	7211.14	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm	CP excl 72.08 - 72.10, 72.12 - 72.16
	7211.19	Los demás	CP excl 72.08 - 72.10, 72.12 - 72.16
	7211.23	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	CP excl 72.08 - 72.10, 72.12 - 72.16
	7211.29	Los demás:	CP excl 72.08 - 72.10, 72.12 - 72.16
	7211.90	Los demás	CP excl 72.08 - 72.10, 72.12 - 72.16
72.12		**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.**	
	7212.10	Estañados	CP excl 72.08 - 72.11, 72.13 - 72.16; o VCR 50%
	7212.20	Cincados electrolíticamente	CP excl 72.08 - 72.11, 72.13 - 72.16
	7212.30	Cincados de otro modo	CP excl 72.08 - 72.11, 72.13 - 72.16
	7212.40	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	CP excl 72.08 - 72.11, 72.13 - 72.16
	7212.50	Revestidos de otro modo	CP excl 72.08 - 72.11, 72.13 - 72.16
	7212.60	Chapados	CP excl 72.08 - 72.11, 72.13 - 72.16
72.13		**Alambrón de hierro o acero sin alear.**	
	7213.10	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	CP excl 72.08 - 72.12, 72.14 - 72.16
	7213.20	Los demás, de acero de fácil mecanización	CP excl 72.08 - 72.12, 72.14 - 72.16
	7213.91	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:	CP excl 72.08 - 72.12, 72.14 - 72.16
	7213.99	Los demás	CP excl 72.08 - 72.12, 72.14 - 72.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
72.14		**Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.**	
	7214.10	Forjadas	CP excl 72.08 - 72.13, 72.15 - 72.16
	7214.20	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	CP excl 72.08 - 72.13, 72.15 - 72.16
	7214.30	Las demás, de acero de fácil mecanización	CP excl 72.08 - 72.13, 72.15 - 72.16
	7214.91	De sección transversal rectangular	CP excl 72.08 - 72.13, 72.15 - 72.16
	7214.99	Las demás	CP excl 72.08 - 72.13, 72.15 - 72.16
72.15		**Las demás barras de hierro o acero sin alear.**	
	7215.10	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	CP excl 72.08 - 72.14, 72.16
	7215.50	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	CP excl 72.08 - 72.14, 72.16
	7215.90	Las demás	CP excl 72.08 - 72.14, 72.16
72.16		**Perfiles de hierro o acero sin alear.**	
	7216.10	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.21	Perfiles en L	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.22	Perfiles en T	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.31	Perfiles en U	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.32	Perfiles en I	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.33	Perfiles en H	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.40	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.50	Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.61	Obtenidos a partir de productos laminados planos	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.69	Los demás	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.91	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.99	Los demás	CP excl 72.08 - 72.15
72.17		**Alambre de hierro o acero sin alear.**	
	7217.10	Sin revestir, incluso pulido	CP excl 72.13 a 72.15.
	7217.20	Cincado	CP excl 72.13 a 72.15.
	7217.30	Revestido de otro metal común	CP excl 72.13 a 72.15.
	7217.90	Los demás	CP excl 72.13 a 72.15.
72.18		**Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.**	
	7218.10	Lingotes o demás formas primarias	CP
	7218.91	De sección tranversal rectangular	CP
	7218.99	Los demás	CP
72.19		**Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.**	
	7219.11	De espesor superior a 10 mm	CP
	7219.12	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	CP
	7219.13	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CP
	7219.14	De espesor inferior a 3 mm	CP
	7219.21	De espesor superior a 10 mm	CP
	7219.22	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	CP
	7219.23	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CP
	7219.24	De espesor inferior a 3 mm	CP
	7219.31	De espesor superior o igual a 4.75 mm	CSP excl 7219.32 – 7219.90.
	7219.32	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CSP excl 7219.31, 7219.33 – 7219.90.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7219.33	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	CSP excl 7219.31 – 7219.32, 7219.34 – 7219.90.
	7219.34	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	CSP excl 7219.31 – 7219.33, 7219.35 – 7219.90.
	7219.35	De espesor inferior a 0,5 mm	CSP excl 7219.31 – 7219.34, 7219.90.
	7219.90	Los demás	CSP excl 7219.31 – 7219.35.
72.20		**Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.**	
	7220.11	De espesor superior o igual a 4.75 mm	CSP excl 7219.11 - 7219.24.
	7220.12	De espesor inferior a 4.75 mm	CSP excl 7219.11 - 7219.24.
	7220.20	Simplemente laminados en frío	CSP excl 7219.31 - 7219.90, 7220.90.
	7220.90	Los demás	CSP excl 7219.31 - 7219.90, 7220.20.
	7221.00	**Alambrón de acero inoxidable.**	CP excl 72.18 - 72.20, 72.22.
72.22		**Barras y perfiles, de acero inoxidable.**	
	7222.11	De sección circular	CP excl 72.18 - 72.21.
	7222.19	Las demás	CP excl 72.18 - 72.21.
	7222.20	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	CP excl 72.18 - 72.21.
	7222.30	Las demás barras	CP excl 72.18 - 72.21.
	7222.40	Perfiles	CP excl 72.18 - 72.21.
	7223.00	**Alambre de acero inoxidable.**	CP
72.24		**Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.**	
	7224.10	Lingotes o demás formas primarias	CP
	7224.90	Los demás	CP
72.25		**Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.**	
	7225.11	De grano orientado	CP
	7225.19	Los demás	CP
	7225.30	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	CP
	7225.40	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	CP
	7225.50	Los demás, simplemente laminados en frío	CP
	7225.91	Cincados electrolíticamente	CP
	7225.92	Cincados de otro modo	CP
	7225.99	Los demás	CP
72.26		**Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.**	
	7226.11	De grano orientado	CP excl 72.25
	7226.19	Los demás	CP excl 72.25
	7226.20	De acero rápido	CP excl 72.25
	7226.91	Simplemente laminados en caliente	CP excl 72.25
	7226.92	Simplemente laminados en frío	CP excl 72.25
	7226.99	Los demás	CP excl 72.25
72.27		**Alambrón de los demás aceros aleados.**	
	7227.10	De acero rápido	CP excl 72.24 – 72.26, 72.28.
	7227.20	De acero silicomanganeso	CP excl 72.24 – 72.26, 72.28.
	7227.90	Los demás	CP excl 72.24 – 72.26, 72.28.
72.28		**Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.**	
	7228.10	Barras de acero rápido	CP excl 72.24 – 72.27.
	7228.20	Barras de acero silicomanganeso	CP excl 72.24 – 72.27.
	7228.30	Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	CP excl 72.24 – 72.27.
	7228.40	Las demás barras, simplemente forjadas	CP excl 72.24 – 72.27.
	7228.50	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	CP excl 72.24 – 72.27.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7228.60	Las demás barras	CP excl 72.24 – 72.27.
	7228.70	Perfiles	CP excl 72.24 – 72.27.
	7228.80	Barras huecas para perforación:	CP excl 72.24 – 72.27.
72.29		**Alambre de los demás aceros aleados.**	
	7229.20	De acero silicomanganeso	CP excl 72.27 - 72.28.
	7229.90	Los demás	CP excl 72.27 - 72.28.
CAPÍTULO 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero			
73.01		**Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.**	
	7301.10	Tablestacas	CC
	7301.20	Perfiles	CC
73.02		**Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero; carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).**	
	7302.10	Carriles (rieles)	CC
	7302.30	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	CC
	7302.40	Bridas y placas de asiento	CC
	7302.90	Los demás	CC
	7303.00	**Tubos y perfiles huecos, de fundición.**	CC
73.04		**Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.**	
	7304.11	De acero inoxidable	CC
	7304.19	Los demás	CC
	7304.22	Tubos de perforación de acero inoxidable	CC
	7304.23	Los demás tubos de perforación	CC
	7304.24	Los demás, de acero inoxidable	CC
	7304.29	Los demás	CC
	7304.31	Estirados o laminados en frío	CC
	7304.39	Los demás	CC
	7304.41	Estirados o laminados en frío	CC
	7304.49	Los demás	CC
	7304.51	Estirados o laminados en frío	CC
	7304.59	Los demás	CC
	7304.90	Los demás	CC
73.05		**Los demás tubos (por ejemplo soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero.**	
	7305.11	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	CC
	7305.12	Los demás, soldados longitudinalmente	CC
	7305.19	Los demás	CC
	7305.20	Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	CC
	7305.31	Soldados longitudinalmente	CC
	7305.39	Los demás	CC
	7305.90	Los demás	CC
73.06		**Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.**	
	7306.11	Soldados, de acero inoxidable	CC
	7306.19	Los demás	CC
	7306.21	Soldados, de acero inoxidable	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7306.29	Los demás	CC
	7306.30	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	CC
	7306.40	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	CC
	7306.50	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	CC
	7306.61	De sección cuadrada o rectangular	CC
	7306.69	Los demás	CC
	7306.90	Los demás	CC
73.07		**Accesorios de tubería (por ejemplo empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.**	
	7307.11	De fundición no maleable	CC
	7307.19	Los demás	CC
	7307.21	Bridas	CC
	7307.22	Codos, curvas y manguitos, roscados	CC
	7307.23	Accesorios para soldar a tope	CC
	7307.29	Los demás	CC
	7307.91	Bridas	CC
	7307.92	Codos, curvas y manguitos, roscados	CC
	7307.93	Accesorios para soldar a tope	CC
	7307.99	Los demás	CC
73.08		**Construcciones y sus partes (por ejemplo puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.**	
	7308.10	Puentes y sus partes	CP excl 72.16 o VCR 50%
	7308.20	Torres y castilletes	CP excl 72.16 o VCR 50%
	7308.30	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	CP excl 72.16 o VCR 50%
	7308.40	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	CP excl 72.16 o VCR 50%
	7308.90	Los demás	CP excl 72.16 o VCR 50%
	7309.00	**Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**	CP
73.10		**Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**	
	7310.10	De capacidad superior o igual a 50 l	CP
	7310.21	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	CP
	7310.29	Los demás	CP
	7311.00	**Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.**	CP
73.12		**Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.**	
	7312.10	Cables	CP
	7312.90	Los demás	CP
	7313.00	**Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.**	CP
73.14		**Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.**	
	7314.12	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7314.14	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	CP
	7314.19	Las demás	CP
	7314.20	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm²	CP
	7314.31	Cincadas	CP
	7314.39	Las demás	CP
	7314.41	Cincadas	CP
	7314.42	Revestidas de plástico	CP
	7314.49	Las demás	CP
	7314.50	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	CP
73.15		**Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.**	
	7315.11	Cadenas de rodillo	CP o VCR 50%
	7315.12	Las demás cadenas	CP o VCR 50%
	7315.19	Partes	CP
	7315.20	Cadenas antideslizantes	CP o VCR 50%
	7315.81	Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	CP o VCR 50%
	7315.82	Las demás cadenas, de eslabones soldados	CP o VCR 50%
	7315.89	Las demás	CP o VCR 50%
	7315.90	Las demás partes	CP
	7316.00	**Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.**	CP excl 73.12 o 73.15; o VCR 50%
	7317.00	**Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.**	CP
73.18		**Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.**	
	7318.11	Tirafondos	CP
	7318.12	Los demás tornillos para madera	CP
	7318.13	Escarpias y armellas, roscadas	CP
	7318.14	Tornillos taladradores	CP
	7318.15	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	CP
	7318.16	Tuercas	CP
	7318.19	Los demás	CP
	7318.21	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	CP
	7318.22	Las demás arandelas	CP
	7318.23	Remaches	CP
	7318.24	Pasadores, clavijas y chavetas	CP
	7318.29	Los demás	CP
73.19		**Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
	7319.40	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	CP
	7319.90	Los demás	CP
73.20		**Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.**	
	7320.10	Ballestas y sus hojas	CP
	7320.20	Muelles (resortes) helicoidales	CP
	7320.90	Los demás	CP
73.21		**Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**	
	7321.11	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	CP o VCR 50%
	7321.12	De combustibles líquidos	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7321.19	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	CP o VCR 50%
	7321.81	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	CP o VCR 50%
	7321.82	De combustibles líquidos	CP o VCR 50%
	7321.89	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	CP o VCR 50%
	7321.90	Partes	CP
73.22		**Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**	
	7322.11	De fundición	CP o VCR 50%
	7322.19	Los demás	CP o VCR 50%
	7322.90	Los demás	CP o VCR 50%
73.23		**Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.**	
	7323.10	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	CP o VCR 50%
	7323.91	De fundición, sin esmaltar	CP o VCR 50%
	7323.92	De fundición, esmaltados	CP o VCR 50%
	7323.93	De acero inoxidable	CP o VCR 50%
	7323.94	De hierro o acero, esmaltados	CP o VCR 50%
	7323.99	Los demás	CP o VCR 50%
73.24		**Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**	
	7324.10	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	CP o VCR 50%
	7324.21	De fundición, incluso esmaltadas	CP o VCR 50%
	7324.29	Las demás	CP o VCR 50%
	7324.90	Los demás, incluidas las partes	CP o VCR 50%
73.25		**Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.**	
	7325.10	De fundición no maleable	CP
	7325.91	Bolas y artículos similares para molinos	CP
	7325.99	Las demás	CP
73.26		**Las demás manufacturas de hierro o acero.**	
	7326.11	Bolas y artículos similares para molinos	CP
	7326.19	Las demás	CP
	7326.20	Manufacturas de alambre de hierro o acero	CP
	7326.90	Las demás	CP
CAPÍTULO 74 **Cobre y sus manufacturas**			
	7401.00	**Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).**	CP excl 74.04 o VCR 50%
	7402.00	**Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.**	CP excl 74.04 o VCR 50%
74.03		**Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.**	
	7403.11	Cátodos y secciones de cátodos	CP excl 74.04 o VCR 50%
	7403.12	Barras para alambrón («wire-bars»)	CP excl 74.04 o VCR 50%
	7403.13	Tochos	CP excl 74.04 o VCR 50%
	7403.19	Los demás	CP excl 74.04 o VCR 50%
	7403.21	A base de cobre-cinc (latón)	CP excl 74.04 o VCR 50%
	7403.22	A base de cobre-estaño (bronce)	CP excl 74.04 o VCR 50%
	7403.29	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	CP excl 74.04 o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7404.00	**Desperdicios y desechos, de cobre.**	CP
	7405.00	**Aleaciones madre de cobre.**	CP
74.06		**Polvo y escamillas, de cobre.**	
	7406.10	Polvo de estructura no laminar	CP
	7406.20	Polvo de estructura laminar; escamillas	CP
74.07		**Barras y perfiles, de cobre.**	
	7407.10	De cobre refinado	CP
	7407.21	A base de cobre-cinc (latón)	CP
	7407.29	Los demás	CP
74.08		**Alambre de cobre.**	
	7408.11	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	CP excl 74.03 o 74.07
	7408.19	Los demás	CP excl 74.07
	7408.21	A base de cobre-cinc (latón)	CP excl 74.07
	7408.22	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	CP excl 74.07
	7408.29	Los demás	CP excl 74.07
74.09		**Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0.15 mm.**	
	7409.11	Enrolladas	CP
	7409.19	Las demás	CP
	7409.21	Enrolladas	CP
	7409.29	Las demás	CP
	7409.31	Enrolladas	CP
	7409.39	Las demás	CP
	7409.40	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	CP
	7409.90	De las demás aleaciones de cobre	CP
74.10		**Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte)**	
	7410.11	De cobre refinado	CP
	7410.12	De aleaciones de cobre	CP
	7410.21	De cobre refinado	CP
	7410.22	De aleaciones de cobre	CP
74.11		**Tubos de cobre.**	
	7411.10	De cobre refinado	CP
	7411.21	A base de cobre-cinc (latón)	CP
	7411.22	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	CP
	7411.29	Los demás	CP
74.12		**Accesorios de tubería (por ejemplo empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.**	
	7412.10	De cobre refinado	CP
	7412.20	De aleaciones de cobre	CP
	7413.00	**Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.**	CP excl 74.07 o 74.08 o VCR 50%
74.15		**Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.**	
	7415.10	Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	CP
	7415.21	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	CP
	7415.29	Los demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7415.33	Tornillos; pernos y tuercas	CP
	7415.39	Los demás	CP
74.18		**Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.**	
	7418.10	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	CP
	7418.20	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	CP
74.19		**Las demás manufacturas de cobre.**	
	7419.10	Cadenas y sus partes	CP
	7419.91	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	CP
	7419.99	Las demás	CP
		CAPÍTULO 75 **Níquel y sus manufacturas**	
75.01		**Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.**	
	7501.10	Matas de níquel	CP
	7501.20	«Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	CP
75.02		**Níquel en bruto.**	
	7502.10	Níquel sin alear	CP
	7502.20	Aleaciones de níquel	CP
	7503.00	**Desperdicios y desechos, de níquel.**	CP
	7504.00	**Polvo y escamillas, de níquel.**	CP
75.05		**Barras, perfiles y alambre, de níquel.**	
	7505.11	De níquel sin alear	CP
	7505.12	De aleaciones de níquel	CP
	7505.21	De níquel sin alear	CP
	7505.22	De aleaciones de níquel	CP
75.06		**Chapas, hojas y tiras, de níquel.**	
	7506.10	De níquel sin alear	CP
	7506.20	De aleaciones de níquel	CP
75.07		**Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.**	
	7507.11	De níquel sin alear	CP
	7507.12	De aleaciones de níquel	CP
	7507.20	Accesorios de tubería	CP
75.08		**Las demás manufacturas de níquel.**	
	7508.10	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	CP
	7508.90	Las demás	CP
		CAPÍTULO 76 **Aluminio y sus manufacturas**	
76.01		**Aluminio en bruto.**	
	7601.10	Aluminio sin alear	CP
	7601.20	Aleaciones de aluminio	CP
	7602.00	**Desperdicios y desechos, de aluminio.**	CP
76.03		**Polvo y escamillas, de aluminio.**	
	7603.10	Polvo de estructura no laminar	CP
	7603.20	Polvo de estructura laminar; escamillas	CP
76.04		**Barras y perfiles, de aluminio.**	
	7604.10	De aluminio sin alear	CP excl 76.05 y 76.06
	7604.21	Perfiles huecos	CP excl 76.05 y 76.06
	7604.29	Los demás	CP excl 76.05 y 76.06

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
76.05		**Alambre de aluminio.**	
	7605.11	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	CP excl 76.04
	7605.19	Los demás	CP excl 76.04
	7605.21	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	CP excl 76.04
	7605.29	Los demás	CP excl 76.04
76.06		**Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0.2 mm.**	
	7606.11	De aluminio sin alear	CP
	7606.12	De aleaciones de aluminio	CP
	7606.91	De aluminio sin alear	CP
	7606.92	De aleaciones de aluminio	CP
76.07		**Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).**	
	7607.11	Simplemente laminadas	CP o VCR 50%
	7607.19	Las demás	CP o VCR 50%
	7607.20	Con soporte	CP o VCR 50%
76.08		**Tubos de aluminio.**	
	7608.10	De aluminio sin alear	CP
	7608.20	De aleaciones de aluminio	CP
	7609.00	**Accesorios de tubería (por ejemplo empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.**	CP
76.10		**Construcciones y sus partes (por ejemplo puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.**	
	7610.10	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	CP
	7610.90	Los demás	CP
	7611.00	**Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**	CP
76.12		**Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**	
	7612.10	Envases tubulares flexibles	CP
	7612.90	Los demás	CP
	7613.00	**Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.**	CP
76.14		**Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.**	
	7614.10	Con alma de acero	CP excl 76.04 y 76.05
	7614.90	Los demás	CP excl 76.04 y 76.05
76.15		**Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.**	
	7615.10	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	CP
	7615.20	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	CP
76.16		**Las demás manufacturas de aluminio.**	
	7616.10	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	CP
	7616.91	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	CP
	7616.99	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 78 Plomo y sus manufacturas			
78.01		**Plomo en bruto.**	
	7801.10	Plomo refinado	CP
	7801.91	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	CP
	7801.99	Los demás	CP
	7802.00	**Desperdicios y desechos, de plomo.**	CP
78.04		**Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.**	
	7804.11	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	CP
	7804.19	Las demás	CP
	7804.20	Polvo y escamillas	CP
	7806.00	**Las demás manufacturas de plomo.**	CP
CAPÍTULO 79 Cinc y sus manufacturas			
79.01		**Cinc en bruto.**	
	7901.11	Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso	CP
	7901.12	Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso	CP
	7901.20	Aleaciones de cinc	CP
	7902.00	**Desperdicios y desechos, de cinc.**	CP
79.03		**Polvo y escamillas, de cinc.**	
	7903.10	Polvo de condensación	CP
	7903.90	Los demás	CP
	7904.00	**Barras, perfiles y alambre, de cinc.**	CP
	7905.00	**Chapas, hojas y tiras, de cinc.**	CP
	7907.00	**Las demás manufacturas de cinc.**	CP
CAPÍTULO 80 Estaño y sus manufacturas			
80.01		**Estaño en bruto.**	
	8001.10	Estaño sin alear	CP
	8001.20	Aleaciones de estaño	CP
	8002.00	**Desperdicios y desechos, de estaño.**	CP
	8003.00	**Barras, perfiles y alambre, de estaño**	CP
	8007.00	**Las demás manufacturas de estaño.**	CP
CAPÍTULO 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias			
81.01		**Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	
	8101.10	Polvo	CP
	8101.94	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	CP o VCR 50%
	8101.96	Alambre	CSP
	8101.97	Desperdicios y desechos	CP
	8101.99	Los demás	CSP
81.02		**Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	
	8102.10	Polvo	CP
	8102.94	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	CP o VCR 50%
	8102.95	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	CSP
	8102.96	Alambre	CSP
	8102.97	Desperdicios y desechos	CP
	8102.99	Los demás	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
81.03		**Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	
	8103.20	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	CP o VCR 50%
	8103.30	Desperdicios y desechos	CP
	8103.90	Los demás	CSP
81.04		**Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	
	8104.11	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8 % en peso	CP
	8104.19	Los demás	CP
	8104.20	Desperdicios y desechos	CP
	8104.30	Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	CP o VCR 50%
	8104.90	Los demás	CSP
81.05		**Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	
	8105.20	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	CP o VCR 50%
	8105.30	Desperdicios y desechos	CP
	8105.90	Los demás	CSP
	8106.00	**Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	CP o VCR 50%
81.07		**Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	
	8107.20	Cadmio en bruto; polvo	CP
	8107.30	Desperdicios y desechos	CP
	8107.90	Los demás	CSP
81.08		**Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	
	8108.20	Titanio en bruto; polvo	CP
	8108.30	Desperdicios y desechos	CP
	8108.90	Los demás	CSP
81.09		**Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	
	8109.20	Circonio en bruto; polvo	CP
	8109.30	Desperdicios y desechos	CP
	8109.90	Los demás	CSP
81.10		**Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	
	8110.10	Antimonio en bruto; polvo	CP
	8110.20	Desperdicios y desechos	CP
	8110.90	Los demás	CSP
	8111.00	**Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	CP o VCR 50%
81.12		**Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.**	
	8112.12	En bruto; polvo	CP
	8112.13	Desperdicios y desechos	CP
	8112.19	Los demás	CSP
	8112.21	En bruto; polvo	CP
	8112.22	Desperdicios y desechos	CP
	8112.29	Los demás	CSP
	8112.51	En bruto; polvo	CP
	8112.52	Desperdicios y desechos	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8112.59	Los demás	CSP
	8112.92	En bruto; desperdicios y desechos; polvo	CP
	8112.99	Los demás	CSP
	8113.00	**Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**	CP o VCR 50%
CAPÍTULO 82 **Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.**			
82.01		**Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.**	
	8201.10	Layas y palas	CP o VCR 50%
	8201.30	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	CP o VCR 50%
	8201.40	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	CP o VCR 50%
	8201.50	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	CP o VCR 50%
	8201.60	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	CP o VCR 50%
	8201.90	Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	CP o VCR 50%
82.02		**Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).**	
	8202.10	Sierras de mano	CP o VCR 50%
	8202.20	Hojas de sierra de cinta	CP o VCR 50%
	8202.31	Con parte operante de acero	CP o VCR 50%
	8202.39	Las demás, incluidas las partes	CP o VCR 50%
	8202.40	Cadenas cortantes	CP o VCR 50%
	8202.91	Hojas de sierra rectas para trabajar metal	CP o VCR 50%
	8202.99	Las demás	CP o VCR 50%
82.03		**Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.**	
	8203.10	Limas, escofinas y herramientas similares	CP o VCR 50%
	8203.20	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	CP o VCR 50%
	8203.30	Cizallas para metales y herramientas similares	CP o VCR 50%
	8203.40	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	CP o VCR 50%
82.04		**Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango.**	
	8204.11	No ajustables	CP o VCR 50%
	8204.12	Ajustables	CP o VCR 50%
	8204.20	Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	CP o VCR 50%
82.05		**Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.**	
	8205.10	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	CP o VCR 50%
	8205.20	Martillos y mazas	CP o VCR 50%
	8205.30	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	CP o VCR 50%
	8205.40	Destornilladores	CP o VCR 50%
	8205.51	De uso doméstico	CP o VCR 50%
	8205.59	Las demás	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8205.60	Lámparas de soldar y similares	CP o VCR 50%
	8205.70	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	CP o VCR 50%
	8205.90	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	CP o VCR 50%
	8206.00	**Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.**	CP o VCR 50%
82.07		**Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo.**	
	8207.13	Con parte operante de cermet	CP o VCR 50%
	8207.19	Los demás, incluidas las partes	CP o VCR 50%
	8207.20	Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	CP o VCR 50%
	8207.30	Útiles de embutir, estampar o punzonar	CP o VCR 50%
	8207.40	Útiles de roscar (incluso aterrajar)	CP o VCR 50%
	8207.50	Útiles de taladrar	CP o VCR 50%
	8207.60	Útiles de escariar o brochar	CP o VCR 50%
	8207.70	Útiles de fresar	CP o VCR 50%
	8207.80	Útiles de tornear	CP o VCR 50%
	8207.90	Los demás útiles intercambiables	CP o VCR 50%
82.08		**Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.**	
	8208.10	Para trabajar metal	CP o VCR 50%
	8208.20	Para trabajar madera	CP o VCR 50%
	8208.30	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	CP o VCR 50%
	8208.40	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	CP o VCR 50%
	8208.90	Las demás	CP o VCR 50%
	8209.00	**Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.**	CP o VCR 50%
	8210.00	**Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.**	CP o VCR 50%
82.11		**Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).**	
	8211.10	Surtidos	CP o VCR 50%
	8211.91	Cuchillos de mesa de hoja fija	CP o VCR 50%
	8211.92	Los demás cuchillos de hoja fija	CP o VCR 50%
	8211.93	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	CP o VCR 50%
	8211.94	Hojas	CP o VCR 50%
	8211.95	Mangos de metal común	CP o VCR 50%
82.12		**Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).**	
	8212.10	Navajas y máquinas de afeitar	CP o VCR 50%
	8212.20	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	CP o VCR 50%
	8212.90	Las demás partes	CP o VCR 50%
	8213.00	**Tijeras y sus hojas.**	CP o VCR 50%
82.14		**Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).**	
	8214.10	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	CP o VCR 50%
	8214.20	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).	CP o VCR 50%
	8214.90	Los demás	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
82.15		**Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares.**	
	8215.10	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	CP o VCR 50%
	8215.20	Los demás surtidos	CP o VCR 50%
	8215.91	Plateados, dorados o platinados	CP o VCR 50%
	8215.99	Los demás	CP o VCR 50%
CAPÍTULO 83 **Manufacturas diversas de metal común**			
83.01		**Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.**	
	8301.10	Candados	CP o VCR 50%
	8301.20	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	CP o VCR 50%
	8301.30	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	CP o VCR 50%
	8301.40	Las demás cerraduras; cerrojos	CP o VCR 50%
	8301.50	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	CP o VCR 50%
	8301.60	- Partes	CP
	8301.70	- Llaves presentadas aisladamente	CP
83.02		**Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.**	
	8302.10	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	CP
	8302.20	Ruedas	CP
	8302.30	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	CP
	8302.41	Para edificios	CP
	8302.42	Los demás, para muebles	CP
	8302.49	Los demás	CP
	8302.50	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	CP
	8302.60	Cierrapuertas automáticos	CP
	8303.00	**Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.**	CP
	8304.00	**Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.**	CP
83.05		**Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo de oficina, tapicería o envase) de metal común.**	
	8305.10	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	CP
	8305.20	Grapas en tiras	CP
	8305.90	Los demás, incluidas las partes	CP
83.06		**Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.**	
	8306.10	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	CP
	8306.21	Plateados, dorados o platinados	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8306.29	Los demás	CP
	8306.30	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	CP
83.07		**Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.**	
	8307.10	De hierro o acero	CP
	8307.90	De los demás metales comunes	CP
83.08		**Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.**	
	8308.10	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	CP
	8308.20	Remaches tubulares o con espiga hendida	CP
	8308.90	Los demás, incluidas las partes	CP o VCR 50%
83.09		**Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.**	
	8309.10	Tapas corona	CP
	8309.90	Los demás	CP
	8310.00	**Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.**	CP
83.11		**Alambre, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambre y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.**	
	8311.10	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	CP
	8311.20	Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	CP
	8311.30	Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	CP
	8311.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 84 **Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**			
84.01		**Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.**	
	8401.10	Reactores nucleares	CP o VCR 50%
	8401.20	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	CP o VCR 50%
	8401.30	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	CP o VCR 50%
	8401.40	Partes de reactores nucleares	CP
84.02		**Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada».**	
	8402.11	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	CP o VCR 50%
	8402.12	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	CP o VCR 50%
	8402.19	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	CP o VCR 50%
	8402.20	Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	CP o VCR 50%
	8402.90	Partes	CP
84.03		**Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.**	
	8403.10	Calderas	CP o VCR 50%
	8403.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.04		**Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.**	
	8404.10	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	CP o VCR 50%
	8404.20	Condensadores para máquinas de vapor	CP o VCR 50%
	8404.90	Partes	CP
84.05		**Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.**	
	8405.10	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	CP o VCR 50%
	8405.90	Partes	CP
84.06		**Turbinas de vapor.**	
	8406.10	Turbinas para la propulsión de barcos.	CP o VCR 50%
	8406.81	De potencia superior a 40 MW	CP o VCR 50%
	8406.82	De potencia inferior o igual a 40 MW	CP o VCR 50%
	8406.90	Partes	CP
84.07		**Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).**	
	8407.10	Motores de aviación	CP
	8407.21	Del tipo fueraborda	CP
	8407.29	Los demás	CP
	8407.31	De cilindrada inferior o igual a 50 cm³	CP
	8407.32	De cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³	CP
	8407.33	De cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 1000 cm³	CP
	8407.34	De cilindrada superior a 1.000 cm³	CP
	8407.90	Los demás motores	CP
84.08		**Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel).**	
	8408.10	Motores para la propulsión de barcos	CP
	8408.20	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	CP
	8408.90	Los demás motores	CP
84.09		**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.**	
	8409.10	De motores de aviación	CP o VCR 50%
	8409.91	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	CP o VCR 50%
	8409.99	Las demás	CP o VCR 50%
84.10		**Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.**	
	8410.11	De potencia inferior o igual a 1.000 kW	CP o VCR 50%
	8410.12	De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a	CP o VCR 50%
	8410.13	De potencia superior a 10.000 kW	CP o VCR 50%
	8410.90	Partes, incluidos los reguladores	CP
84.11		**Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.**	
	8411.11	De empuje inferior o igual a 25 kN	CP o VCR 50%
	8411.12	De empuje superior a 25 kN	CP o VCR 50%
	8411.21	De potencia inferior o igual a 1.100 kW	CP o VCR 50%
	8411.22	De potencia superior a 1.100 kW	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8411.81	De potencia inferior o igual a 5.000 kW	CP o VCR 50%
	8411.82	De potencia superior a 5.000 kW	CP o VCR 50%
	8411.91	De turborreactores o de turbopropulsores	CP
	8411.99	Las demás	CP
84.12		**Los demás motores y máquinas motrices.**	
	8412.10	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	CP o VCR 50%
	8412.21	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	CP o VCR 50%
	8412.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8412.31	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	CP o VCR 50%
	8412.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8412.80	Los demás	CP o VCR 50%
	8412.90	Partes	CP
84.13		**Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.**	
	8413.11	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	CP o VCR 50%
	8413.19	Las demás	CP o VCR 50%
	8413.20	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	CP o VCR 50%
	8413.30	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	CP o VCR 50%
	8413.40	Bombas para hormigón	CP o VCR 50%
	8413.50	Las demás bombas volumétricas alternativas	CP o VCR 50%
	8413.60	Las demás bombas volumétricas rotativas	CP o VCR 50%
	8413.70	Las demás bombas centrífugas	CP o VCR 50%
	8413.81	Bombas	CP o VCR 50%
	8413.82	Elevadores de líquidos	CP o VCR 50%
	8413.91	De bombas	CP
	8413.92	De elevadores de líquidos	CP
84.14		**Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.**	
	8414.10	Bombas de vacío	CP o VCR 50%
	8414.20	Bombas de aire, de mano o pedal	CP o VCR 50%
	8414.30	Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	CSP
	8414.40	Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	CP o VCR 50%
	8414.51	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	CP o VCR 50%
	8414.59	Los demás	CP o VCR 50%
	8414.60	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	CP o VCR 50%
	8414.80	Los demás	CP o VCR 50%
	8414.90	Partes	CP
84.15		**Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.**	
	8415.10	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)	CP o VCR 50%
	8415.20	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	CP o VCR 50%
	8415.81	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	CP o VCR 50%
	8415.82	Los demás, con equipo de enfriamiento	CP o VCR 50%
	8415.83	Sin equipo de enfriamiento	CP o VCR 50%
	8415.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.16		**Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.**	
	8416.10	Quemadores de combustibles líquidos	CP o VCR 50%
	8416.20	Los demás quemadores, incluidos los mixtos	CP o VCR 50%
	8416.30	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	CP o VCR 50%
	8416.90	Partes	CP
84.17		**Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.**	
	8417.10	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	CP o VCR 50%
	8417.20	Hornos de panadería, pastelería o galletería	CP o VCR 50%
	8417.80	- Los demás	CP o VCR 50%
	8417.90	- Partes	CP
84.18		**Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.**	
	8418.10	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	VCR 50%
	8418.21	De compresión	CP o VCR 50%
	8418.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8418.30	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	CP o VCR 50%
	8418.40	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	CP o VCR 50%
	8418.50	Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	CP o VCR 50%
	8418.61	Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	CP o VCR 50%
	8418.69	Los demás	CP o VCR 50%
	8418.91	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.	CP o VCR 50%
	8418.99	Las demás	CP
84.19		**Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.**	
	8419.11	De calentamiento instantáneo, de gas	CP o VCR 50%
	8419.19	Los demás	CP o VCR 50%
	8419.20	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	CP o VCR 50%
	8419.31	Para productos agrícolas	CP o VCR 50%
	8419.32	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	CP o VCR 50%
	8419.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8419.40	Aparatos de destilación o rectificación	CP o VCR 50%
	8419.50	Intercambiadores de calor	CP o VCR 50%
	8419.60	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	CP o VCR 50%
	8419.81	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	CP o VCR 50%
	8419.89	Los demás	CP o VCR 50%
	8419.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.20		**Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.**	
	8420.10	Calandrias y laminadores	CP o VCR 50%
	8420.91	Cilindros	CP
	8420.99	Las demás	CP
84.21		**Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.**	
	8421.11	Desnatadoras (descremadoras)	CP o VCR 50%
	8421.12	Secadoras de ropa	CP o VCR 50%
	8421.19	Las demás	CP o VCR 50%
	8421.21	Para filtrar o depurar agua	CP o VCR 50%
	8421.22	Para filtrar o depurar las demás bebidas	CP o VCR 50%
	8421.23	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	CP o VCR 50%
	8421.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8421.31	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	CP o VCR 50%
	8421.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8421.91	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	CP
	8421.99	Las demás	CP
84.22		**Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.**	
	8422.11	De tipo doméstico	VCR 50%
	8422.19	Las demás	CP o VCR 50%
	8422.20	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	CP o VCR 50%
	8422.30	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	CP o VCR 50%
	8422.40	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	CP o VCR 50%
	8422.90	Partes	CP
84.23		**Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.**	
	8423.10	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	CP o VCR 50%
	8423.20	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	CP o VCR 50%
	8423.30	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	CP o VCR 50%
	8423.81	Con capacidad inferior o igual a 30 kg	CP o VCR 50%
	8423.82	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	CP o VCR 50%
	8423.89	Los demás	CP o VCR 50%
	8423.90	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	CP
84.24		**Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.**	
	8424.10	Extintores, incluso cargados	CP o VCR 50%
	8424.20	Pistolas aerográficas y aparatos similares	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8424.30	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	CP o VCR 50%
	8424.81	Para agricultura u horticultura	CP o VCR 50%
	8424.89	Los demás	CP o VCR 50%
	8424.90	Partes	CP
84.25		**Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.**	
	8425.11	Con motor eléctrico	CP
	8425.19	Los demás	CP
	8425.31	Con motor eléctrico	CP
	8425.39	Los demás	CP
	8425.41	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	CP
	8425.42	Los demás gatos hidráulicos	CP
	8425.49	Los demás	CP
84.26		**Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.**	
	8426.11	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	CP o VCR 50%
	8426.12	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	CP o VCR 50%
	8426.19	Los demás	CP o VCR 50%
	8426.20	Grúas de torre	CP o VCR 50%
	8426.30	Grúas de pórtico	CP o VCR 50%
	8426.41	Sobre neumáticos	CP o VCR 50%
	8426.49	Los demás	CP o VCR 50%
	8426.91	Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	CP o VCR 50%
	8426.99	Los demás	CP o VCR 50%
84.27		**Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.**	
	8427.10	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	CP
	8427.20	Las demás carretillas autopropulsadas	CP
	8427.90	Las demás carretillas	CP
84.28		**Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).**	
	8428.10	Ascensores y montacargas	CP
	8428.20	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	CP
	8428.31	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	CP
	8428.32	Los demás, de cangilones	CP
	8428.33	Los demás, de banda o correa	CP
	8428.39	Los demás	CP
	8428.40	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	CP
	8428.60	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	CP
	8428.90	Las demás máquinas y aparatos	CP
84.29		**Topadoras frontales (buldóceres), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.**	
	8429.11	De orugas	CP
	8429.19	Las demás	CP
	8429.20	Niveladoras	CP
	8429.30	Traíllas («scrapers»)	CP
	8429.40	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	CP
	8429.51	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	CP
	8429.52	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360º	CP
	8429.59	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.30		**Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.**	
	8430.10	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	CP
	8430.20	Quitanieves	CP
	8430.31	Autopropulsadas	CP
	8430.39	Las demás	CP
	8430.41	Autopropulsadas	CP
	8430.49	Las demás	CP
	8430.50	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	CP
	8430.61	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	CP
	8430.69	Los demás	CP
84.31		**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.**	
	8431.10	De máquinas o aparatos de la partida 84.25	CP
	8431.20	De máquinas o aparatos de la partida 84.27	CP
	8431.31	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	CP
	8431.39	Las demás	CP
	8431.41	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	CP
	8431.42	Hojas de topadoras frontales (buldyceres) o de topadoras angulares («angledozers»)	CP
	8431.43	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	CP
	8431.49	Las demás	CP
84.32		**Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.**	
	8432.10	Arados	CP o VCR 50%
	8432.21	Gradas (rastras) de discos	CP o VCR 50%
	8432.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8432.30	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	CP o VCR 50%
	8432.40	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	CP o VCR 50%
	8432.80	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	CP o VCR 50%
	8432.90	Partes	CP
84.33		**Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.**	
	8433.11	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	CP o VCR 50%
	8433.19	Las demás	CP o VCR 50%
	8433.20	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	CP o VCR 50%
	8433.30	Las demás máquinas y aparatos de henificar	CP o VCR 50%
	8433.40	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	CP o VCR 50%
	8433.51	Cosechadoras-trilladoras	CP o VCR 50%
	8433.52	Las demás máquinas y aparatos de trillar	CP o VCR 50%
	8433.53	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	CP o VCR 50%
	8433.59	Los demás	CP o VCR 50%
	8433.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	CP o VCR 50%
	8433.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.34		**Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.**	
	8434.10	Máquinas de ordeñar	CP o VCR 50%
	8434.20	Máquinas y aparatos para la industria lechera	CP o VCR 50%
	8434.90	Partes	CP
84.35		**Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.**	
	8435.10	Máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8435.90	Partes	CP
84.36		**Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.**	
	8436.10	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	CP o VCR 50%
	8436.21	Incubadoras y criadoras	CP o VCR 50%
	8436.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8436.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8436.91	De máquinas o aparatos para la avicultura	CP
	8436.99	Las demás	CP
84.37		**Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.**	
	8437.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	CP o VCR 50%
	8437.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8437.90	Partes	CP
84.38		**Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.**	
	8438.10	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	CP o VCR 50%
	8438.20	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	CP o VCR 50%
	8438.30	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	CP o VCR 50%
	8438.40	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	CP o VCR 50%
	8438.50	Máquinas y aparatos para la preparación de carne	CP o VCR 50%
	8438.60	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	CP o VCR 50%
	8438.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8438.90	Partes	CP
84.39		**Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.**	
	8439.10	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	CP o VCR 50%
	8439.20	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	CP o VCR 50%
	8439.30	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	CP o VCR 50%
	8439.91	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	CP
	8439.99	Las demás	CP
84.40		**Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.**	
	8440.10	Máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8440.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.41		**Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.**	
	8441.10	Cortadoras	CP o VCR 50%
	8441.20	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	CP o VCR 50%
	8441.30	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	CP o VCR 50%
	8441.40	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	CP o VCR 50%
	8441.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8441.90	Partes	CP
84.42		**Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo aplanados, graneados, pulidos).**	
	8442.30	Máquinas, aparatos y material	CP o VCR 50%
	8442.40	Partes de estas máquinas, aparatos o material	CP
	8442.50	Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo aplanados, graneados, pulidos)	CP o VCR 50%
84.43		**Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios.**	
	8443.11	Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	CP o VCR 50%
	8443.12	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	CP o VCR 50%
	8443.13	Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	CP o VCR 50%
	8443.14	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	CP o VCR 50%
	8443.15	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	CP o VCR 50%
	8443.16	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	CP o VCR 50%
	8443.17	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	CP o VCR 50%
	8443.19	Los demás	CP o VCR 50%
	8443.31	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	CSP
	8443.32	Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	CSP
	8443.39	Las demás	CSP
	8443.91	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	CP o VCR 50%
	8443.99	Los demás	CP o VCR 50%
	8444.00	**Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.**	CP
84.45		**Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.**	
	8445.11	Cardas	CP
	8445.12	Peinadoras	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8445.13	Mecheras	CP
	8445.19	Las demás	CP
	8445.20	Máquinas para hilar materia textil	CP
	8445.30	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	CP
	8445.40	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	CP
	8445.90	Los demás	CP
84.46		**Telares.**	
	8446.10	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	CP
	8446.21	De motor	CP
	8446.29	Los demás	CP
	8446.30	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	CP
84.47		**Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.**	
	8447.11	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	CP
	8447.12	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	CP
	8447.20	Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	CP
	8447.90	Las demás	CP
84.48		**Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos Jacquard, para urdimbres y para tramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).**	
	8448.11	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	CP o VCR 50%
	8448.19	Los demás	CP o VCR 50%
	8448.20	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	CP
	8448.31	Guarniciones de cardas	CP
	8448.32	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	CP
	8448.33	Husos y sus aletas, anillos y cursores	CP
	8448.39	Los demás	CP
	8448.42	Peines, lizos y cuadros de lizos	CP
	8448.49	Los demás	CP
	8448.51	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	CP
	8448.59	Los demás	CP
	8449.00	**Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.**	CP o VCR 50%
84.50		**Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.**	
	8450.11	Máquinas totalmente automáticas	VCR 50%
	8450.12	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	VCR 50%
	8450.19	Las demás	VCR 50%
	8450.20	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	VCR 50%
	8450.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.51		**Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.**	
	8451.10	Máquinas para limpieza en seco	CP o VCR 50%
	8451.21	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	CSP excl. 8451.29, 8537.10, muebles, cámara de secado o partes que la incorporen de la subpartida 8451.90; o VCR 50%
	8451.29	Las demás	CSP excl. 8451.21, 8537.10, muebles, cámara de secado o partes que la incorporen de la subpartida 8451.90; o VCR 50%
	8451.30	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	CP o VCR 50%
	8451.40	Máquinas para lavar, blanquear o teñir	CP o VCR 50%
	8451.50	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	CP o VCR 50%
	8451.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8451.90	Partes	CP
84.52		**Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.**	
	8452.10	Máquinas de coser domésticas	CP o VCR 50%
	8452.21	Unidades automáticas	CP o VCR 50%
	8452.29	Las demás	CP o VCR 50%
	8452.30	Agujas para máquinas de coser	CP
	8452.90	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser	CP
84.53		**Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.**	
	8453.10	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	CP o VCR 50%
	8453.20	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	CP o VCR 50%
	8453.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8453.90	Partes	CP
84.54		**Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.**	
	8454.10	Convertidores	CP o VCR 50%
	8454.20	Lingoteras y cucharas de colada	CP o VCR 50%
	8454.30	Máquinas de colar (moldear)	CP o VCR 50%
	8454.90	Partes	CP
84.55		**Laminadores para metal y sus cilindros.**	
	8455.10	Laminadores de tubos	CP o VCR 50%
	8455.21	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	CP o VCR 50%
	8455.22	Para laminar en frío	CP o VCR 50%
	8455.30	Cilindros de laminadores	CP
	8455.90	Las demás partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.56		**Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua.**	
	8456.10	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	CP
	8456.20	Que operen por ultrasonido	CP
	8456.30	Que operen por electroerosión	CP
	8456.90	Las demás	CP
84.57		**Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.**	
	8457.10	Centros de mecanizado	CP
	8457.20	Máquinas de puesto fijo	CP
	8457.30	Máquinas de puestos múltiples	CP
84.58		**Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.**	
	8458.11	De control numérico	CP
	8458.19	Los demás	CP
	8458.91	De control numérico	CP
	8458.99	Los demás	CP
84.59		**Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajar), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.**	
	8459.10	Unidades de mecanizado de correderas	CP
	8459.21	De control numérico	CP
	8459.29	Las demás	CP
	8459.31	De control numérico	CP
	8459.39	Las demás	CP
	8459.40	Las demás escariadoras	CP
	8459.51	De control numérico	CP
	8459.59	Las demás	CP
	8459.61	De control numérico	CP
	8459.69	Las demás	CP
	8459.70	Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	CP
84.60		**Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.**	
	8460.11	De control numérico	CP
	8460.19	Las demás	CP
	8460.21	De control numérico	CP
	8460.29	Las demás	CP
	8460.31	De control numérico	CP
	8460.39	Las demás	CP
	8460.40	Máquinas de lapear (bruñir)	CP
	8460.90	Las demás	CP
84.61		**Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
	8461.20	Máquinas de limar o mortajar	CP
	8461.30	Máquinas de brochar	CP
	8461.40	Máquinas de tallar o acabar engranajes	CP
	8461.50	Máquinas de aserrar o trocear	CP
	8461.90	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.62		**Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.**	
	8462.10	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	CP
	8462.21	De control numérico	CP
	8462.29	Las demás	CP
	8462.31	De control numérico	CP
	8462.39	Las demás	CP
	8462.41	De control numérico	CP
	8462.49	Las demás	CP
	8462.91	Prensas hidráulicas	CP
	8462.99	Las demás	CP
84.63		**Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia.**	
	8463.10	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	CP
	8463.20	Máquinas laminadoras de hacer roscas	CP
	8463.30	Máquinas para trabajar alambre	CP
	8463.90	Las demás	CP
84.64		**Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.**	
	8464.10	Máquinas de aserrar	CP
	8464.20	Máquinas de amolar o pulir	CP
	8464.90	Las demás	CP
84.65		**Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.**	
	8465.10	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	CP
	8465.91	Máquinas de aserrar	CP
	8465.92	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	CP
	8465.93	Máquinas de amolar, lijar o pulir	CP
	8465.94	Máquinas de curvar o ensamblar	CP
	8465.95	Máquinas de taladrar o mortajar	CP
	8465.96	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	CP
	8465.99	Las demás	CP
84.66		**Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.**	
	8466.10	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	CP
	8466.20	Portapiezas	CP
	8466.30	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	CP
	8466.91	Para máquinas de la partida 84.64	CP
	8466.92	Para máquinas de la partida 84.65	CP
	8466.93	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	CP
	8466.94	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	CP
84.67		**Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.**	
	8467.11	Rotativas (incluso de percusión)	CP o VCR 50%
	8467.19	Las demás	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8467.21	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	CP o VCR 50%
	8467.22	Sierras, incluidas las tronzadoras	CP o VCR 50%
	8467.29	Las demás	CP o VCR 50%
	8467.81	Sierras o tronzadoras, de cadena	CP o VCR 50%
	8467.89	Las demás	CP o VCR 50%
	8467.91	De sierras o tronzadoras, de cadena	CP
	8467.92	De herramientas neumáticas	CP
	8467.99	Las demás	CP
84.68		**Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.**	
	8468.10	Sopletes manuales	CP o VCR 50%
	8468.20	Las demás máquinas y aparatos de gas	CP o VCR 50%
	8468.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8468.90	Partes	CP
	8469.00	**Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.43; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos**	CP
84.70		**Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.**	
	8470.10	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	CP
	8470.21	Con dispositivo de impresión incorporado	CP
	8470.29	Las demás	CP
	8470.30	Las demás máquinas de calcular	CP
	8470.50	Cajas registradoras	CP
	8470.90	Las demás	CP
84.71		**Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	
	8471.30	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	CP
	8471.41	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	CP
	8471.49	Las demás presentadas en forma de sistemas	CP
	8471.50	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	CP
	8471.60	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	CP
	8471.70	Unidades de memoria	CP
	8471.80	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	CP
	8471.90	Los demás	CP
84.72		**Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).**	
	8472.10	Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8472.30	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	CP
	8472.90	Los demás	CP
84.73		**Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.**	
	8473.10	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	CP o VCR 50%
	8473.21	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	CP o VCR 50%
	8473.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8473.30	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	CP o VCR 50%
	8473.40	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	CP o VCR 50%
	8473.50	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	CP o VCR 50%
84.74		**Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.**	
	8474.10	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	CP o VCR 50%
	8474.20	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	CP o VCR 50%
	8474.31	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	CP o VCR 50%
	8474.32	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	CP o VCR 50%
	8474.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8474.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8474.90	Partes	CP
84.75		**Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.**	
	8475.10	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	CP o VCR 50%
	8475.21	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	CP o VCR 50%
	8475.29	Las demás	CP o VCR 50%
	8475.90	Partes	CP
84.76		**Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.**	
	8476.21	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	CP o VCR 50%
	8476.29	Las demás	CP o VCR 50%
	8476.81	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	CP o VCR 50%
	8476.89	Las demás	CP o VCR 50%
	8476.90	Partes	CP
84.77		**Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**	
	8477.10	Máquinas de moldear por inyección	CP o VCR 50%
	8477.20	Extrusoras	CP o VCR 50%
	8477.30	Máquinas de moldear por soplado	CP o VCR 50%
	8477.40	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	CP o VCR 50%
	8477.51	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	CP o VCR 50%
	8477.59	Los demás	CP o VCR 50%
	8477.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8477.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.78		**Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**	
	8478.10	Máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8478.90	Partes	CP
84.79		**Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**	
	8479.10	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	CP o VCR 50%
	8479.20	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	CP o VCR 50%
	8479.30	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	CP o VCR 50%
	8479.40	Máquinas de cordelería o cablería	CP o VCR 50%
	8479.50	Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	CP o VCR 50%
	8479.60	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	CP o VCR 50%
	8479.71	De los tipos utilizados en aeropuertos	CP o VCR 50%
	8479.79	Las demás	CP o VCR 50%
	8479.81	Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	CP o VCR 50%
	8479.82	Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	CP o VCR 50%
	8479.89	Los demás	CP o VCR 50%
	8479.90	Partes	CP
84.80		**Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.**	
	8480.10	Cajas de fundición	CP
	8480.20	Placas de fondo para moldes	CP
	8480.30	Modelos para moldes	CP
	8480.41	Para el moldeo por inyección o compresión	CP
	8480.49	Los demás	CP
	8480.50	Moldes para vidrio	CP
	8480.60	Moldes para materia mineral	CP
	8480.71	Para moldeo por inyección o compresión	CP
	8480.79	Los demás	CP
84.81		**Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.**	
	8481.10	Válvulas reductoras de presión	CP o VCR 50%
	8481.20	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	CP o VCR 50%
	8481.30	Válvulas de retención	CP o VCR 50%
	8481.40	Válvulas de alivio o seguridad	CP o VCR 50%
	8481.80	Los demás artículos de grifería y órganos similares	CP o VCR 50%
	8481.90	Partes	CP
84.82		**Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.**	
	8482.10	Rodamientos de bolas	CP o VCR 50%
	8482.20	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	CP o VCR 50%
	8482.30	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	CP o VCR 50%
	8482.40	Rodamientos de agujas	CP o VCR 50%
	8482.50	Rodamientos de rodillos cilíndricos	CP o VCR 50%
	8482.80	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	CP o VCR 50%
	8482.91	Bolas, rodillos y agujas	CP
	8482.99	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.83		**Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.**	
	8483.10	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	CP o VCR 50%
	8483.20	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	CP o VCR 50%
	8483.30	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	CP o VCR 50%
	8483.40	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	CP o VCR 50%
	8483.50	Volantes y poleas, incluidos los motones	CP o VCR 50%
	8483.60	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	CP o VCR 50%
	8483.90	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	CP o VCR 50%
84.84		**Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.**	
	8484.10	Juntas metaloplásticas	CP o VCR 50%
	8484.20	Juntas mecánicas de estanqueidad	CP o VCR 50%
	8484.90	Los demás	CP o VCR 50%
84.86		**Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (“wafers”), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo; partes y accesorios.**	
	8486.10	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	CP o VCR 50%
	8486.20	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	CP o VCR 50%
	8486.30	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	CP o VCR 50%
	8486.40	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	CP o VCR 50%
	8486.90	Partes y accesorios	CP o VCR 50%
84.87		**Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.**	
	8487.10	Hélices para barcos y sus paletas	CP o VCR 50%
	8487.90	Las demás	CP o VCR 50%
CAPÍTULO 85 **Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.**			
85.01		**Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.**	
	8501.10	Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W	VCR 50%
	8501.20	Motores universales de potencia superior a 37.5 W	VCR 50%
	8501.31	De potencia inferior o igual a 750 W	VCR 50%
	8501.32	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	VCR 50%
	8501.33	De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	VCR 50%
	8501.34	De potencia superior a 375 kW	VCR 50%
	8501.40	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8501.51	De potencia inferior o igual a 750 W	VCR 50%
	8501.52	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	VCR 50%
	8501.53	De potencia superior a 75 kW	VCR 50%
	8501.61	De potencia inferior o igual a 75 kVA	VCR 50%
	8501.62	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	VCR 50%
	8501.63	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	VCR 50%
	8501.64	De potencia superior a 750 kVA	VCR 50%
85.02		**Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.**	
	8502.11	De potencia inferior o igual a 75 kVA	CP excl 84.06, 84.11, 85.01 y 85.03; o VCR 50%
	8502.12	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	CP excl 84.06, 84.11, 85.01 y 85.03; o VCR 50%
	8502.13	De potencia superior a 375 kVA	CP excl 84.06, 84.11, 85.01 y 85.03; o VCR 50%
	8502.20	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	CP excl 84.06, 84.11, 85.01 y 85.03; o VCR 50%
	8502.31	De energía eólica	CP excl 84.06, 84.11, 85.01 y 85.03; o VCR 50%
	8502.39	Los demás	CP excl 84.06, 84.11, 85.01 y 85.03; o VCR 50%
	8502.40	Convertidores rotativos eléctricos	CP excl 84.06, 84.11, 85.01 y 85.03; o VCR 50%
	8503.00	**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.**	CP
85.04		**Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).**	
	8504.10	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	CP o VCR 50%
	8504.21	De potencia inferior o igual a 650 kVA	CP o VCR 50%
	8504.22	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	CP o VCR 50%
	8504.23	De potencia superior a 10.000 kVA	CP o VCR 50%
	8504.31	De potencia inferior o igual a 1 kVA	CP o VCR 50%
	8504.32	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	CP o VCR 50%
	8504.33	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	CP o VCR 50%
	8504.34	De potencia superior a 500 kVA	CP o VCR 50%
	8504.40	Convertidores estáticos	Para convertidores estáticos y controladores de velocidad: CSP o VCR 50%. Para las demás mercancías: CP o VCR 50%
	8504.50	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	CP o VCR 50%
	8504.90	Partes	CP
85.05		**Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.**	
	8505.11	De metal	CP o VCR 50%
	8505.19	Los demás	CP o VCR 50%
	8505.20	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos,	CP o VCR 50%
	8505.90	Los demás, incluidas las partes	CP
85.06		**Pilas y baterías de pilas, eléctricas.**	
	8506.10	De dióxido de manganeso	CP o VCR 50%
	8506.30	De óxido de mercurio	CP o VCR 50%
	8506.40	De óxido de plata	CP o VCR 50%
	8506.50	De litio	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8506.60	De aire-cinc	CP o VCR 50%
	8506.80	Las demás pilas y baterías de pilas	CP o VCR 50%
	8506.90	Partes	CP
85.07		**Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.**	
	8507.10	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	CP o VCR 50%
	8507.20	Los demás acumuladores de plomo	CP o VCR 50%
	8507.30	De níquel-cadmio	CP o VCR 50%
	8507.40	De níquel-hierro	CP o VCR 50%
	8507.50	De níquel-hidruro metálico	CP o VCR 50%
	8507.60	De iones de litio	CP o VCR 50%
	8507.80	Los demás acumuladores	CP o VCR 50%
	8507.90	Partes	CP
85.08		**Aspiradoras.**	
	8508.11	De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	CP o VCR 50%
	8508.19	Las demás	CP o VCR 50%
	8508.60	Las demás aspiradoras	CP o VCR 50%
	8508.70	Partes	CP
85.09		**Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.**	
	8509.40	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	CP o VCR 50%
	8509.80	Los demás aparatos	CP o VCR 50%
	8509.90	Partes	CP
85.10		**Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.**	
	8510.10	Afeitadoras	CP o VCR 50%
	8510.20	Máquinas de cortar el pelo o esquilar	CP o VCR 50%
	8510.30	Aparatos de depilar	CP o VCR 50%
	8510.90	Partes	CP
85.11		**Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.**	
	8511.10	Bujías de encendido	CP o VCR 50%
	8511.20	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	CP o VCR 50%
	8511.30	Distribuidores; bobinas de encendido	CP o VCR 50%
	8511.40	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	CP o VCR 50%
	8511.50	Los demás generadores	CP o VCR 50%
	8511.80	Los demás aparatos y dispositivos	CP o VCR 50%
	8511.90	Partes	CP
85.12		**Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.**	
	8512.10	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	CP o VCR 50%
	8512.20	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	CP o VCR 50%
	8512.30	Aparatos de señalización acústica	CP o VCR 50%
	8512.40	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	CP o VCR 50%
	8512.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
85.13		**Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.**	
	8513.10	Lámparas	CP o VCR 50%
	8513.90	Partes	CP
85.14		**Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.**	
	8514.10	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	CP o VCR 50%
	8514.20	Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	CP o VCR 50%
	8514.30	Los demás hornos	CP o VCR 50%
	8514.40	Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	CP o VCR 50%
	8514.90	Partes	CP
85.15		**Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.**	
	8515.11	Soldadores y pistolas para soldar	CP o VCR 50%
	8515.19	Los demás	CP o VCR 50%
	8515.21	Total o parcialmente automáticos	CP o VCR 50%
	8515.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8515.31	Total o parcialmente automáticos	CP o VCR 50%
	8515.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8515.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8515.90	Partes	CP
85.16		**Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo secadores, rizadores, calienta tenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.**	
	8516.10	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	CP o VCR 50%
	8516.21	Radiadores de acumulación	CP o VCR 50%
	8516.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8516.31	Secadores para el cabello	CP o VCR 50%
	8516.32	Los demás aparatos para el cuidado del cabello	CP o VCR 50%
	8516.33	Aparatos para secar las manos	CP o VCR 50%
	8516.40	Planchas eléctricas	CP o VCR 50%
	8516.50	Hornos de microondas	VCR 50%
	8516.60	Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	VCR 50%
	8516.71	Aparatos para la preparación de café o té	CP o VCR 50%
	8516.72	Tostadoras de pan	CP o VCR 50%
	8516.79	Los demás	CP o VCR 50%
	8516.80	Resistencias calentadoras	CP o VCR 50%
	8516.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
85.17		**Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.**	
	8517.11	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	CSP
	8517.12	Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	CSP
	8517.18	Los demás	CSP
	8517.61	Estaciones base	CSP
	8517.62	Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)	CSP
	8517.69	Los demás	CSP
	8517.70	Partes	CP
85.18		**Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.**	
	8518.10	Micrófonos y sus soportes	CSP
	8518.21	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	CSP
	8518.22	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	CSP
	8518.29	Los demás	CSP
	8518.30	Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	CSP, aplica lo establecido en el Artículo 4.14 (Juegos o Surtidos)
	8518.40	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	CSP
	8518.50	Equipos eléctricos para amplificación de sonido	CSP
	8518.90	Partes	CP
85.19		**Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.**	
	8519.20	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	CP
	8519.30	Giradiscos	CP
	8519.50	Contestadores telefónicos	CP
	8519.81	Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor	CP
	8519.89	Los demás	CP
85.21		**Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.**	
	8521.10	De cinta magnética	CP
	8521.90	Los demás	CP
85.22		**Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.**	
	8522.10	Cápsulas fonocaptoras	CP excl 85.19 a 85.21
	8522.90	Los demás	CP excl 85.19 a 85.21
85.23		**Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smartcards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.**	
	8523.21	Tarjetas con banda magnética incorporada	CP o VCR 50%
	8523.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8523.41	Sin grabar	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8523.49	Los demás	CP o VCR 50%
	8523.51	Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	CP o VCR 50%
	8523.52	Tarjetas inteligentes («smart cards»)	CP o VCR 50%
	8523.59	Los demás	CP o VCR 50%
	8523.80	Los demás	CP o VCR 50%
85.25		**Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras.**	
	8525.50	Aparatos emisores	CP
	8525.60	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	CP
	8525.80	Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras	CP
85.26		**Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.**	
	8526.10	Aparatos de radar	CP
	8526.91	Aparatos de radionavegación	CP
	8526.92	Aparatos de radiotelemando	CP
85.27		**Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.**	
	8527.12	Radiocasetes de bolsillo	CP
	8527.13	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	CP
	8527.19	Los demás	CP
	8527.21	Combinados con grabador o reproductor de sonido	CP
	8527.29	Los demás	CP
	8527.91	Combinados con grabador o reproductor de sonido	CP
	8527.92	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	CP
	8527.99	Los demás	CP
85.28		**Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.**	
	8528.41	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	CP
	8528.49	Los demás	CP
	8528.51	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	CP
	8528.59	Los demás	CP
	8528.61	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	CP
	8528.69	Los demás	CP
	8528.71	No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	CP
	8528.72	Los demás, en colores	CP
	8528.73	Los demás, monocromos	CP
85.29		**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.**	
	8529.10	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	CP o VCR 50%
	8529.90	Las demás	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
85.30		**Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).**	
	8530.10	Aparatos para vías férreas o similares	CP o VCR 50%
	8530.80	Los demás aparatos	CP o VCR 50%
	8530.90	Partes	CP
85.31		**Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.**	
	8531.10	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	CP o VCR 50%
	8531.20	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	CP o VCR 50%
	8531.80	Los demás aparatos	CP o VCR 50%
	8531.90	Partes	CP
85.32		**Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.**	
	8532.10	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	CP o VCR 50%
	8532.21	De tantalio	CP o VCR 50%
	8532.22	Electrolíticos de aluminio	CP o VCR 50%
	8532.23	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	CP o VCR 50%
	8532.24	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	CP o VCR 50%
	8532.25	Con dieléctrico de papel o plástico	CP o VCR 50%
	8532.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8532.30	Condensadores variables o ajustables	CP o VCR 50%
	8532.90	Partes	CP
85.33		**Resistencias eléctricas, (incluidos reóstatos y potenciómetros), excepto las de calentamiento.**	
	8533.10	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	CP o VCR 50%
	8533.21	De potencia inferior o igual a 20 W	CP o VCR 50%
	8533.29	Las demás	CP o VCR 50%
	8533.31	De potencia inferior o igual a 20 W	CP o VCR 50%
	8533.39	Las demás	CP o VCR 50%
	8533.40	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	CP o VCR 50%
	8533.90	Partes	CP
	8534.00	**Circuitos impresos.**	CP
85.35		**Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.**	
	8535.10	Fusibles y cortacircuitos de fusible	CP
	8535.21	Para una tensión inferior a 72,5 kV	CP
	8535.29	Los demás	CP
	8535.30	- Seccionadores e interruptores	CP
	8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	CP
	8535.90	- Los demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
85.36		**Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.**	
	8536.10	Fusibles y cortacircuitos de fusible	VCR 50%
	8536.20	Disyuntores	VCR 50%
	8536.30	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	VCR 50%
	8536.41	Para una tensión inferior o igual a 60 V	VCR 50%
	8536.49	Los demás	VCR 50%
	8536.50	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	VCR 50%
	8536.61	Portalámparas	VCR 50%
	8536.69	Los demás	VCR 50%
	8536.70	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	VCR 50%
	8536.90	Los demás aparatos	VCR 50%
85.37		**Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.**	
	8537.10	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	VCR 50%
	8537.20	Para una tensión superior a 1.000 V	CP excl circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o VCR 50%
85.38		**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.**	
	8538.10	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	CP o VCR 50%
	8538.90	Las demás	CP o VCR 50%
85.39		**Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.**	
	8539.10	Faros o unidades «sellados»	CP o VCR 50%
	8539.21	Halógenos, de volframio (tungsteno)	CP o VCR 50%
	8539.22	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	CP o VCR 50%
	8539.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8539.31	Fluorescentes, de cátodo caliente	CP o VCR 50%
	8539.32	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	CP o VCR 50%
	8539.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8539.41	Lámparas de arco	CP o VCR 50%
	8539.49	Los demás	CP o VCR 50%
	8539.90	Partes	CP
85.40		**Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.**	
	8540.11	En colores	CP o VCR 50%
	8540.12	Monocromos	CP o VCR 50%
	8540.20	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8540.40	Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	CP o VCR 50%
	8540.60	Los demás tubos catódicos	CP o VCR 50%
	8540.71	Magnetrones	CP o VCR 50%
	8540.79	Los demás	CP o VCR 50%
	8540.81	Tubos receptores o amplificadores	CP o VCR 50%
	8540.89	Los demás	CP o VCR 50%
	8540.91	De tubos catódicos	CP
	8540.99	Las demás	CP
85.41		**Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.**	
	8541.10	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	CP o VCR 50%
	8541.21	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	CP o VCR 50%
	8541.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8541.30	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	CP o VCR 50%
	8541.40	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	CP o VCR 50%
	8541.50	Los demás dispositivos semiconductores	CP o VCR 50%
	8541.60	Cristales piezoeléctricos montados	CP o VCR 50%
	8541.90	Partes	CP
85.42		**Circuitos electrónicos integrados.**	
	8542.31	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	CP o VCR 50%
	8542.32	Memorias	CP o VCR 50%
	8542.33	Amplificadores	CP o VCR 50%
	8542.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8542.90	Partes	CP
85.43		**Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**	
	8543.10	Aceleradores de partículas	CP o VCR 50%
	8543.20	Generadores de señales	CP o VCR 50%
	8543.30	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	CP o VCR 50%
	8543.70	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8543.90	Partes	CP
85.44		**Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.**	
	8544.11	De cobre	VCR 50%
	8544.19	Los demás	VCR 50%
	8544.20	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	VCR 50%
	8544.30	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	VCR 50%
	8544.42	Provistos de piezas de conexión	VCR 50%
	8544.49	Los demás	VCR 50%
	8544.60	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior	VCR 50%
	8544.70	Cables de fibras ópticas	VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
85.45		**Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.**	
	8545.11	De los tipos utilizados en hornos	CP
	8545.19	Los demás	CP
	8545.20	Escobillas	CP
	8545.90	Los demás	CP
85.46		**Aisladores eléctricos de cualquier materia.**	
	8546.10	De vidrio	CP
	8546.20	De cerámica	CP
	8546.90	Los demás	CP
85.47		**Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.**	
	8547.10	Piezas aislantes de cerámica	CP
	8547.20	Piezas aislantes de plástico	CP
	8547.90	Los demás	CP
85.48		**Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.**	
	8548.10	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	CP
	8548.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 86 **Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación**			
86.01		**Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.**	
	8601.10	De fuente externa de electricidad	CP
	8601.20	De acumuladores eléctricos	CP
86.02		**Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.**	
	8602.10	Locomotoras diésel-eléctricas	CP
	8602.90	Los demás	CP
86.03		**Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.**	
	8603.10	De fuente externa de electricidad	CP
	8603.90	Los demás	CP
	8604.00	**Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).**	CP
	8605.00	**Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).**	CP
86.06		**Vagones para transporte de mercancías sobre carriles(rieles).**	
	8606.10	Vagones cisterna y similares	CP
	8606.30	Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	CP
	8606.91	Cubiertos y cerrados	CP
	8606.92	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	CP
	8606.99	Los demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
86.07		**Partes de vehículos para vías férreas o similares.**	
	8607.11	Bojes y «bissels», de tracción	CP
	8607.12	Los demás bojes y «bissels»	CP
	8607.19	Los demás, incluidas las partes	CP
	8607.21	Frenos de aire comprimido y sus partes	CP
	8607.29	Los demás	CP
	8607.30	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	CP
	8607.91	De locomotoras o locotractores	CP
	8607.99	Las demás	CP
	8608.00	**Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.**	CP
	8609.00	**Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.**	CP
CAPÍTULO 87 **Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios**			
87.01		**Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).**	
	8701.10	Motocultores	VCR FOB 35% o CN 29%
	8701.20	Tractores de carretera para semirremolques	VCR FOB 35% o CN 29%
	8701.30	Tractores de orugas	VCR FOB 35% o CN 29%
	8701.90	Los demás	VCR FOB 35% o CN 29%
87.02		**Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.**	
	8702.10	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	VCR FOB 35% o CN 29%
	8702.90	Los demás	VCR FOB 35% o CN 29%
87.03		**Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.**	
	8703.10	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.21	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm³	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.22	De cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.23	De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 3.000 cm³	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.24	De cilindrada superior a 3.000 cm³	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.31	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm³	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.32	De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.500 cm³	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.33	De cilindrada superior a 2.500 cm³	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.90	Los demás	VCR FOB 35% o CN 29%
87.04		**Vehículos automóviles para transporte de mercancías.**	
	8704.10	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	VCR FOB 35% o CN 29%
	8704.21	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	VCR FOB 30% o CN 24%
	8704.22	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	VCR FOB 30% o CN 24%
	8704.23	De peso total con carga máxima superior a 20 t	VCR FOB 30% o CN 24%
	8704.31	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	VCR FOB 30% o CN 24%
	8704.32	De peso total con carga máxima superior a 5 t	VCR FOB 30% o CN 24%
	8704.90	Los demás	VCR FOB 30% o CN 24%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
87.05		**Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).**	
	8705.10	Camiones grúa	VCR FOB 35% o CN 29%
	8705.20	Camiones automóviles para sondeo o perforación	VCR FOB 35% o CN 29%
	8705.30	Camiones de bomberos	VCR FOB 35% o CN 29%
	8705.40	Camiones hormigonera	VCR FOB 35% o CN 29%
	8705.90	Los demás	VCR FOB 35% o CN 29%
	8706.00	**Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.**	VCR FOB 30% o CN 24%
87.07		**Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01a 87.05, incluidas las cabinas.**	
	8707.10	De vehículos de la partida 87.03	VCR 45%
	8707.90	Las demás	VCR 45%
87.08		**Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.**	
	8708.10	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	VCR 45%
	8708.21	Cinturones de seguridad	VCR 45%
	8708.29	Los demás	VCR 45%
	8708.30	Frenos y servofrenos, y sus partes	VCR 45%
	8708.40	Cajas de cambio y sus partes	VCR 45%
	8708.50	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión, y ejes portadores; sus partes	VCR 45%
	8708.70	Ruedas, sus partes y accesorios	VCR 45%
	8708.80	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	VCR 45%
	8708.91	Radiadores y sus partes	VCR 45%
	8708.92	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	VCR 45%
	8708.93	Embragues y sus partes	VCR 45%
	8708.94	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	VCR 45%
	8708.95	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	VCR 45%
	8708.99	Los demás	VCR 45%
87.09		**Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipo sutilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.**	
	8709.11	Eléctricas	CP o VCR 50%
	8709.19	Las demás	CP o VCR 50%
	8709.90	Partes	CP
	8710.00	**Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.**	CP o VCR 50%
87.11		**Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.**	
	8711.10	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm^3	CP excl 87.14 o VCR 50%
	8711.20	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3	CP excl 87.14 o VCR 50%
	8711.30	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 500 cm^3	CP excl 87.14 o VCR 50%
	8711.40	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm^3 pero inferior o igual a 800 cm^3	CP excl 87.14 o VCR 50%
	8711.50	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm^3	CP excl 87.14 o VCR 50%
	8711.90	Los demás	CP excl 87.14 o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8712.00	**Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.**	CP excl 87.14 o VCR 50%
87.13		**Sillones de ruedas y demás vehículos para personas discapacitadas, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.**	
	8713.10	Sin mecanismo de propulsión	CC o VCR 50%
	8713.90	Los demás	CC o VCR 50%
87.14		**Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11a 87.13.**	
	8714.10	De motocicletas (incluidos los ciclomotores)	CP o VCR 50%
	8714.20	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	CP o VCR 50%
	8714.91	Cuadros y horquillas, y sus partes	CP o VCR 50%
	8714.92	Llantas y radios	CP o VCR 50%
	8714.93	Bujes sin freno y piñones libres	CP o VCR 50%
	8714.94	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	CP o VCR 50%
	8714.95	Sillines (asientos)	CP o VCR 50%
	8714.96	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	CP o VCR 50%
	8714.99	Los demás	CP o VCR 50%
	8715.00	**Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.**	CP o VCR 50%
87.16		**Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.**	
	8716.10	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	CP o VCR 50%
	8716.20	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	CP o VCR 50%
	8716.31	Cisternas	CP o VCR 50%
	8716.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8716.40	Los demás remolques y semirremolques	CP o VCR 50%
	8716.80	Los demás vehículos	CP o VCR 50%
	8716.90	Partes	VCR 45%
CAPÍTULO 88 **Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes.**			
	8801.00	**Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.**	CP
88.02		**Las demás aeronaves (por ejemplo helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.**	
	8802.11	De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	CP
	8802.12	De peso en vacío superior a 2.000 kg	CP
	8802.20	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	CP
	8802.30	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg	CP
	8802.40	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	CP
	8802.60	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	CP
88.03		**Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.**	
	8803.10	Hélices y rotores, y sus partes	CP o VCR 50%
	8803.20	Trenes de aterrizaje y sus partes	CP o VCR 50%
	8803.30	Las demás partes de aviones o helicópteros	CP o VCR 50%
	8803.90	Las demás	CP o VCR 50%
	8804.00	**Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.**	CP o VCR 50%
88.05		**Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.**	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8805.10	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	CP o VCR 50%
	8805.21	Simuladores de combate aéreo y sus partes	CP o VCR 50%
	8805.29	Los demás	CP o VCR 50%
CAPÍTULO 89 Barcos y demás artefactos flotantes.			
89.01		**Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.**	
	8901.10	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	CC
	8901.20	Barcos cisterna	CC
	8901.30	Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20	CC
	8901.90	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	CC
	8902.00	**Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.**	CC
89.03		**Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.**	
	8903.10	Embarcaciones inflables	CC
	8903.91	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	CC
	8903.92	Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	CC
	8903.99	Los demás	CC
	8904.00	**Remolcadores y barcos empujadores.**	CC
89.05		**Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.**	
	8905.10	Dragas	CC
	8905.20	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	CC
	8905.90	Los demás	CC
89.06		**Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.**	
	8906.10	Navíos de guerra	CC
	8906.90	Los demás	CC
89.07		**Los demás artefactos flotantes (por ejemplo balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).**	
	8907.10	Balsas inflables	CC
	8907.90	Los demás	CC
	8908.00	**Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.**	CC
CAPÍTULO 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos			
90.01		**Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.**	
	9001.10	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	CP o VCR 50%
	9001.20	Hojas y placas de materia polarizante	CP
	9001.30	Lentes de contacto	CP
	9001.40	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	CP
	9001.50	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	CP
	9001.90	Los demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
90.02		**Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.**	
	9002.11	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	CP
	9002.19	Los demás	CP
	9002.20	Filtros	CP
	9002.90	Los demás	CP
90.03		**Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.**	
	9003.11	De plástico	CP o VCR 50%
	9003.19	De otras materias	CP o VCR 50%
	9003.90	Partes	CP
90.04		**Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.**	
	9004.10	Gafas (anteojos) de sol	CP
	9004.90	Los demás	CP
90.05		**Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.**	
	9005.10	Binoculares (incluidos los prismáticos)	CP o VCR 50%
	9005.80	Los demás instrumentos	CP o VCR 50%
	9005.90	Partes y accesorios (incluidas las armazones)	CP
90.06		**Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.**	
	9006.10	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	CP o VCR 50%
	9006.30	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	CP o VCR 50%
	9006.40	Cámaras fotográficas de autorrevelado	CP o VCR 50%
	9006.51	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	CP o VCR 50%
	9006.52	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	CP o VCR 50%
	9006.53	Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	CP o VCR 50%
	9006.59	Las demás	CP o VCR 50%
	9006.61	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	CP o VCR 50%
	9006.69	Los demás	CP o VCR 50%
	9006.91	De cámaras fotográficas	CP
	9006.99	Los demás	CP
90.07		**Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.**	
	9007.10	Cámaras	CP o VCR 50%
	9007.20	Proyectores	CP o VCR 50%
	9007.91	De cámaras	CP
	9007.92	De proyectores	CP
90.08		**Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.**	
	9008.50	Proyectores, ampliadoras o reductoras	CP o VCR 50%
	9008.90	Partes y accesorios	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
90.10		**Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.**	
	9010.10	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	CP o VCR 50%
	9010.50	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	CP o VCR 50%
	9010.60	Pantallas de proyección	CP o VCR 50%
	9010.90	Partes y accesorios	CP
90.11		**Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.**	
	9011.10	Microscopios estereoscópicos	CP o VCR 50%
	9011.20	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	CP o VCR 50%
	9011.80	Los demás microscopios	CP o VCR 50%
	9011.90	Partes y accesorios	CP
90.12		**Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.**	
	9012.10	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	CP o VCR 50%
	9012.90	Partes y accesorios	CP
90.13		**Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**	
	9013.10	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	CP o VCR 50%
	9013.20	Láseres, excepto los diodos láser	CP o VCR 50%
	9013.80	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	CP o VCR 50%
	9013.90	Partes y accesorios	CP
90.14		**Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.**	
	9014.10	Brújulas, incluidos los compases de navegación	CP o VCR 50%
	9014.20	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	CP o VCR 50%
	9014.80	Los demás instrumentos y aparatos	CP o VCR 50%
	9014.90	Partes y accesorios	CP
90.15		**Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.**	
	9015.10	Telémetros	CP o VCR 50%
	9015.20	Teodolitos y taquímetros	CP o VCR 50%
	9015.30	Niveles	CP o VCR 50%
	9015.40	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	CP o VCR 50%
	9015.80	Los demás instrumentos y aparatos	CP o VCR 50%
	9015.90	Partes y accesorios	CP o VCR 50%
	9016.00	**Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.**	CP o VCR 50%
90.17		**Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**	
	9017.10	Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	CP o VCR 50%
	9017.20	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	9017.30	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	CP o VCR 50%
	9017.80	Los demás instrumentos	CP o VCR 50%
	9017.90	Partes y accesorios	CP
90.18		**Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.**	
	9018.11	Electrocardiógrafos	CP o VCR 50%
	9018.12	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	CP o VCR 50%
	9018.13	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	CP o VCR 50%
	9018.14	Aparatos de centellografía	CP o VCR 50%
	9018.19	Los demás	CP o VCR 50%
	9018.20	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	CP o VCR 50%
	9018.31	Jeringas, incluso con aguja	CP o VCR 50%
	9018.32	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	CP o VCR 50%
	9018.39	Los demás	CP o VCR 50%
	9018.41	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	CP o VCR 50%
	9018.49	Los demás	CP o VCR 50%
	9018.50	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	CP o VCR 50%
	9018.90	Los demás instrumentos y aparatos	CP o VCR 50%
90.19		**Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.**	
	9019.10	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	CP o VCR 50%
	9019.20	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	CP o VCR 50%
	9020.00	**Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.**	CP o VCR 50%
90.21		**Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medico-quirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.**	
	9021.10	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	CP o VCR 50%
	9021.21	Dientes artificiales	CP o VCR 50%
	9021.29	Los demás	CP o VCR 50%
	9021.31	Prótesis articulares	CP o VCR 50%
	9021.39	Los demás	CP o VCR 50%
	9021.40	Audífonos, excepto sus partes y accesorios	CP o VCR 50%
	9021.50	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	CP o VCR 50%
	9021.90	Los demás	CP o VCR 50%
90.22		**Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.**	
	9022.12	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	CP o VCR 50%
	9022.13	Los demás, para uso odontológico	CP o VCR 50%
	9022.14	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	CP o VCR 50%
	9022.19	Para otros usos	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	9022.21	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	CP o VCR 50%
	9022.29	Para otros usos	CP o VCR 50%
	9022.30	Tubos de rayos X	CP o VCR 50%
	9022.90	Los demás, incluidas las partes y accesorios	CP o VCR 50%
	9023.00	**Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.**	CP o VCR 50%
90.24		**Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo metal, madera, textil, papel, plástico).**	
	9024.10	Máquinas y aparatos para ensayo de metal	CP o VCR 50%
	9024.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	9024.90	Partes y accesorios	CP
90.25		**Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.**	
	9025.11	De líquido, con lectura directa	CP o VCR 50%
	9025.19	Los demás	CP o VCR 50%
	9025.80	Los demás instrumentos	CP o VCR 50%
	9025.90	Partes y accesorios	CP
90.26		**Instrumentos y aparatos para medida o verificación de caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.**	
	9026.10	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	CP o VCR 50%
	9026.20	Para medida o control de presión	CP o VCR 50%
	9026.80	Los demás instrumentos y aparatos	CP o VCR 50%
	9026.90	Partes y accesorios	CP
90.27		**Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.**	
	9027.10	Analizadores de gases o humos	CP o VCR 50%
	9027.20	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	CP o VCR 50%
	9027.30	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	CP o VCR 50%
	9027.50	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	CP o VCR 50%
	9027.80	Los demás instrumentos y aparatos	CP o VCR 50%
	9027.90	Micrótomos; partes y accesorios	CP o VCR 50%
90.28		**Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.**	
	9028.10	Contadores de gas	CP o VCR 50%
	9028.20	Contadores de líquido	CP o VCR 50%
	9028.30	Contadores de electricidad	CP o VCR 50%
	9028.90	Partes y accesorios	CP
90.29		**Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.**	
	9029.10	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	CP o VCR 50%
	9029.20	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	CP o VCR 50%
	9029.90	Partes y accesorios	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
90.30		**Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.**	
	9030.10	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	CP o VCR 50%
	9030.20	Osciloscopios y oscilógrafos	CP o VCR 50%
	9030.31	Multímetros, sin dispositivo registrador	CP o VCR 50%
	9030.32	Multímetros, con dispositivo registrador	CP o VCR 50%
	9030.33	Los demás, sin dispositivo registrador	CP o VCR 50%
	9030.39	Los demás, con dispositivo registrador	CP o VCR 50%
	9030.40	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	CP o VCR 50%
	9030.82	Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	CP o VCR 50%
	9030.84	Los demás, con dispositivo registrador	CP o VCR 50%
	9030.89	Los demás	CP o VCR 50%
	9030.90	Partes y accesorios	CP o VCR 50%
90.31		**Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.**	
	9031.10	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	CP o VCR 50%
	9031.20	Bancos de pruebas	CP o VCR 50%
	9031.41	Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	CP o VCR 50%
	9031.49	Los demás	CP o VCR 50%
	9031.80	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	CP o VCR 50%
	9031.90	Partes y accesorios	CP
90.32		**Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.**	
	9032.10	Termostatos	CP o VCR 50%
	9032.20	Manostatos (presostatos)	CP o VCR 50%
	9032.81	Hidráulicos o neumáticos	CP o VCR 50%
	9032.89	Los demás	CP o VCR 50%
	9032.90	Partes y accesorios	CP
	9033.00	**Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.**	CP
CAPÍTULO 91 **Aparatos de relojería y sus partes.**			
91.01		**Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).**	
	9101.11	Con indicador mecánico solamente	CP
	9101.19	Los demás	CP
	9101.21	Automáticos	CP
	9101.29	Los demás	CP
	9101.91	Eléctricos	CP
	9101.99	Los demás	CP
91.02		**Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.**	
	9102.11	Con indicador mecánico solamente	CP
	9102.12	Con indicador optoelectrónico solamente	CP
	9102.19	Los demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	9102.21	Automáticos	CP
	9102.29	Los demás	CP
	9102.91	Eléctricos	CP
	9102.99	Los demás	CP
91.03		**Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.**	
	9103.10	Eléctricos	CP
	9103.90	Los demás	CP
	9104.00	**Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.**	CP
91.05		**Los demás relojes.**	
	9105.11	Eléctricos	CP
	9105.19	Los demás	CP
	9105.21	Eléctricos	CP
	9105.29	Los demás	CP
	9105.91	Eléctricos	CP
	9105.99	Los demás	CP
91.06		**Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).**	
	9106.10	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	CP
	9106.90	Los demás	CP
	9107.00	**Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.**	CP
91.08		**Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.**	
	9108.11	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	CP
	9108.12	Con indicador optoelectrónico solamente	CP
	9108.19	Los demás	CP
	9108.20	Automáticos	CP
	9108.90	Los demás	CP
91.09		**Los demás mecanismos de relojería completos y montados.**	
	9109.10	Eléctricos	CP
	9109.90	Los demás	CP
91.10		**Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»).**	
	9110.11	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	CP o VCR 50%
	9110.12	Mecanismos incompletos, montados	CP o VCR 50%
	9110.19	Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	CP o VCR 50%
	9110.90	Los demás	CP o VCR 50%
91.11		**Cajas de los relojes de las partidas 91.01 y 91.02 y sus partes.**	
	9111.10	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	CP o VCR 50%
	9111.20	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	CP o VCR 50%
	9111.80	Las demás cajas	CP o VCR 50%
	9111.90	Partes	CP
91.12		**Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería, y sus partes.**	
	9112.20	Cajas y envolturas similares	CP o VCR 50%
	9112.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
91.13		**Pulseras para reloj y sus partes.**	
	9113.10	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	CP o VCR 50%
	9113.20	De metal común, incluso dorado o plateado	CP o VCR 50%
	9113.90	Las demás	CP
91.14		**Las demás partes de aparatos de relojería.**	
	9114.10	Muelles (resortes), incluidas las espirales	CP
	9114.30	Esferas o cuadrantes	CP
	9114.40	Platinas y puentes	CP
	9114.90	Las demás	CP
CAPÍTULO 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.			
92.01		**Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.**	
	9201.10	Pianos verticales	CP
	9201.20	Pianos de cola	CP
	9201.90	Los demás	CP
92.02		**Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo guitarras, violines, arpas).**	
	9202.10	De arco	CP
	9202.90	Los demás	CP
92.05		**Instrumentos musicales de viento (por ejemplo órganos de tubo y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestriones y los organillos.**	
	9205.10	Instrumentos llamados «metales»	CP
	9205.90	Los demás	CP
	9206.00	**Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).**	CP
92.07		**Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo órganos, guitarras, acordeones).**	
	9207.10	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	CP
	9207.90	Los demás	CP
92.08		**Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.**	
	9208.10	Cajas de música	CP
	9208.90	Los demás	CP
92.09		**Partes (por ejemplo, mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.**	
	9209.30	Cuerdas armónicas	CP
	9209.91	Partes y accesorios de pianos	CP
	9209.92	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	CP
	9209.94	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	CP
	9209.99	Los demás	CP
CAPÍTULO 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios.			
93.01		**Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.**	
	9301.10	Piezas de artillería (por ejemplo cañones, obuses y morteros)	CP
	9301.20	-Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	CP
	9301.90	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	9302.00	**Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 y 93.04.**	CP
93.03		**Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).**	
	9303.10	Armas de avancarga	CP
	9303.20	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	CP
	9303.30	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	CP
	9303.90	Las demás	CP
	9304.00	**Las demás armas (por ejemplo armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.**	CP
93.05		**Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.**	
	9305.10	De revólveres o pistolas	CP
	9305.20	De armas largas de la partida 93.03	CP
	9305.91	De armas de guerra de la partida 93.01	CP
	9305.99	Los demás	CP
93.06		**Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.**	
	9306.21	Cartuchos	CP o VCR 50%
	9306.29	Los demás	CP o VCR 50%
	9306.30	Los demás cartuchos y sus partes	CP o VCR 50%
	9306.90	Los demás	CP o VCR 50%
	9307.00	**Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.**	CP o VCR 50%
CAPÍTULO 94 **Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**			
94.01		**Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.**	
	9401.10	Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	CP o VCR 50%
	9401.20	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	CP o VCR 50%
	9401.30	Asientos giratorios de altura ajustable	CP o VCR 50%
	9401.40	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	CP o VCR 50%
	9401.51	De bambú o roten (ratán)	CP o VCR 50%
	9401.59	Los demás	CP o VCR 50%
	9401.61	Con relleno	CP o VCR 50%
	9401.69	Los demás	CP o VCR 50%
	9401.71	Con relleno	CP o VCR 50%
	9401.79	Los demás	CP o VCR 50%
	9401.80	Los demás asientos	CP o VCR 50%
	9401.90	Partes	CP
94.02		**Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.**	
	9402.10	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	CP o VCR 50%
	9402.90	Los demás	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
94.03		**Los demás muebles y sus partes.**	
	9403.10	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	CP o VCR 50%
	9403.20	Los demás muebles de metal	CP o VCR 50%
	9403.30	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	CP o VCR 50%
	9403.40	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	CP o VCR 50%
	9403.50	Muebles de madera de los tipos utilizados en	CP o VCR 50%
	9403.60	Los demás muebles de madera	CP o VCR 50%
	9403.70	Muebles de plástico	CP o VCR 50%
	9403.81	De bambú o roten (ratán)	CP o VCR 50%
	9403.89	Los demás	CP o VCR 50%
	9403.90	Partes	CP
94.04		**Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.**	
	9404.10	Somieres	CP
	9404.21	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	CP
	9404.29	De otras materias	CP
	9404.30	Sacos (bolsas) de dormir	CP
	9404.90	Los demás	CP
94.05		**Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
	9405.10	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	CP o VCR 50%
	9405.20	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	CP o VCR 50%
	9405.30	Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	CP o VCR 50%
	9405.40	-Los demás aparatos eléctricos de alumbrado	CP o VCR 50%
	9405.50	Aparatos de alumbrado no eléctricos	CP o VCR 50%
	9405.60	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	CP o VCR 50%
	9405.91	De vidrio	CP
	9405.92	De plástico	CP
	9405.99	Las demás	CP
	9406.00	**Construcciones prefabricadas.**	CP
CAPÍTULO 95 **Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**			
	9503.00	**Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.**	CP o VCR 50%
95.04		**Consolas y máquinas de videojuegos, artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos (“bowlings”).**	
	9504.20	Billares de cualquier clase y sus accesorios	CP o VCR 50%
	9504.30	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias ,fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	CP o VCR 50%
	9504.40	Naipes	CP o VCR 50%
	9504.50	Consolas y máquinas de videojuegos, excepto las de la subpartida 9504.30.	CP o VCR 50%
	9504.90	Los demás	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
95.05		**Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.**	
	9505.10	Artículos para fiestas de Navidad	CP o VCR 50%
	9505.90	Los demás	CP o VCR 50%
95.06		**Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.**	
	9506.11	Esquís	CP o VCR 50%
	9506.12	Fijadores de esquí	CP o VCR 50%
	9506.19	Los demás	CP o VCR 50%
	9506.21	Deslizadores de vela	CP o VCR 50%
	9506.29	Los demás	CP o VCR 50%
	9506.31	Palos de golf («clubs») completos	CP o VCR 50%
	9506.32	Pelotas	CP o VCR 50%
	9506.39	Los demás	CP o VCR 50%
	9506.40	Artículos y material para tenis de mesa	CP o VCR 50%
	9506.51	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	CP o VCR 50%
	9506.59	Las demás	CP o VCR 50%
	9506.61	Pelotas de tenis	CP o VCR 50%
	9506.62	Inflables	CP o VCR 50%
	9506.69	Los demás	CP o VCR 50%
	9506.70	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	CP o VCR 50%
	9506.91	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	CP o VCR 50%
	9506.99	Los demás	CP o VCR 50%
95.07		**Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 y 97.05) y artículos de caza similares.**	
	9507.10	Cañas de pescar	CP o VCR 50%
	9507.20	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	CP o VCR 50%
	9507.30	Carretes de pesca	CP o VCR 50%
	9507.90	Los demás	CP o VCR 50%
95.08		**Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.**	
	9508.10	Circos y zoológicos ambulantes	CP o VCR 50%
	9508.90	Los demás	CP o VCR 50%
CAPÍTULO 96 **Manufacturas diversas.**			
96.01		**Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).**	
	9601.10	Marfil trabajado y sus manufacturas	CP o VCR 50%
	9601.90	Los demás	CP o VCR 50%
	9602.00	**Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.**	CP o VCR 50%
96.03		**Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.**	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	9603.10	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	CP o VCR 50%
	9603.21	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	CP o VCR 50%
	9603.29	Los demás	CP o VCR 50%
	9603.30	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	CP o VCR 50%
	9603.40	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	CP o VCR 50%
	9603.50	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	CP
	9603.90	Los demás	CP
	9604.00	**Tamices, cedazos y cribas, de mano.**	CC
	9605.00	**Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.**	Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.14 (Juegos o surtidos).
96.06		**Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.**	
	9606.10	Botones de presión y sus partes	CP o VCR 50%
	9606.21	De plástico, sin forrar con materia textil	CP o VCR 50%
	9606.22	De metal común, sin forrar con materia textil	CP o VCR 50%
	9606.29	Los demás	CP o VCR 50%
	9606.30	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	CP
96.07		**Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.**	
	9607.11	Con dientes de metal común	CP o VCR 50%
	9607.19	Los demás	CP o VCR 50%
	9607.20	Partes	CP
96.08		**Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.**	
	9608.10	Bolígrafos	CP o VCR 50%
	9608.20	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	CP o VCR 50%
	9608.30	Estilográficas y demás plumas	CP o VCR 50%
	9608.40	Portaminas	CP o VCR 50%
	9608.50	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.14 (Juegos o surtidos).
	9608.60	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	CP
	9608.91	Plumillas y puntos para plumillas	CP o VCR 50%
	9608.99	Los demás	CP o VCR 50%
96.09		**Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.**	
	9609.10	Lápices	CP o VCR 50%
	9609.20	Minas para lápices o portaminas	CP
	9609.90	Los demás	CP
	9610.00	**Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.**	CP
	9611.00	**Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.**	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
96.12		**Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.**	
	9612.10	Cintas	CP
	9612.20	Tampones	CP
96.13		**Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.**	
	9613.10	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	CP o VCR 50%
	9613.20	Encendedores de gas recargables, de bolsillo	CP o VCR 50%
	9613.80	Los demás encendedores y mecheros	CP o VCR 50%
	9613.90	Partes	CP
	9614.00	**Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.**	CP o VCR 50%
96.15		**Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.**	
	9615.11	De caucho endurecido o plástico	CP o VCR 50%
	9615.19	Los demás	CP o VCR 50%
	9615.90	Los demás	CP
96.16		**Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.**	
	9616.10	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	CP o VCR 50%
	9616.20	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	CP o VCR 50%
	9617.00	**Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).**	CP o VCR 50%
	9618.00	**Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.**	CP
	9619.00	**Toallas sanitarias (compresas) y tampones higiénicos, pañales para bebés, y artículos similares, de cualquier materia.**	CP
CAPÍTULO 97 **Objetos de arte o colección y antigüedades**			
97.01		**Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; colajes y cuadros similares.**	
	9701.10	Pinturas y dibujos	CC
	9701.90	Los demás	CC
	9702.00	**Grabados, estampas y litografías originales.**	CC
	9703.00	**Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.**	CC
	9704.00	**Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.**	CC
	9705.00	**Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.**	CC
	9706.00	**Antigüedades de más de cien años.**	CC

Anexo I

NOTAS EXPLICATIVAS

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los Artículos 9.7 (Medidas Disconformes) y 10.10 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

(a) los Artículos 9.3 (Trato Nacional) o 10.4 (Trato Nacional);

(b) los Artículos 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.5 (Trato de Nación Más Favorecida);

(c) el Artículo 9.5 (Presencia Local);

(d) el Artículo 9.6 (Acceso a los Mercados);

(e) el Artículo 10.8 (Requisitos de Desempeño), o

(f) el Artículo 10.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Cada ficha del Anexo establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector en general para el cual se ha hecho la ficha;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;

(c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 9.7.1 (a) (Medidas Disconformes) y 10.10.1 (a) (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;

(d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas sobre las cuales se toma una reserva;

(e) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas, tal y como se califiquen, cuando así se indique, por el elemento **Descripción** respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

(i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consistente con ella, y

(f) **Descripción** proporciona una descripción general de las Medidas.

3. En la interpretación de una ficha, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los Capítulos contra el que la ficha es tomada. El elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa que sería poco razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de la discrepancia.

4. De acuerdo con los Artículos 9.7.1 (a) (Medidas Disconformes) y 10.10.1 (a) (Medidas Disconformes), los Artículos del presente Protocolo Adicional especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha del Anexo hecha para esa medida en relación con los Artículos 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 9.5 (Presencia Local) operará como una ficha del Anexo con relación con los Artículos 10.4 (Trato Nacional), 10.5 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.8 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para los efectos del presente Protocolo Adicional, las Partes entienden que:

(a) las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exijan: el registro de conformidad con su respectiva legislación, una dirección, una representación legal, una licencia o permiso de operación, no necesitan ser listadas en los Anexos I y II respecto a los Artículos 9.3 (Trato Nacional) y 10.4 (Trato Nacional) o 9.5 (Presencia Local) del presente Protocolo Adicional, siempre que la medida no imponga un requisito de establecer una oficina de operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para la prestación del servicio en el país;

(b) la actividad extractiva de pesca no se considera servicio y por tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II con respecto a las obligaciones del Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios);

(c) una medida que exija nacionalidad para capitanes de aeronaves y embarcaciones marítimas no se considera una disconformidad respecto al Artículo 10.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) y por tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II;

(d) una medida que exija nacionalidad para los trabajadores en general, incluyendo tripulación y trabajadores de las empresas de servicios marítimos y aéreos, no se considera una disconformidad respecto al Artículo 10.8 (Requisitos de Desempeño) y por tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II;

(e) la exigencia de establecerse en el país para obtener una concesión o para el desarrollo de una concesión, no se considera una disconformidad respecto al Artículo 9.5 (Presencia Local) y por tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II, y

(f) las medidas de regulación de estructura en servicios públicos, tales como las restricciones a la integración vertical, no serán consideradas disconformes con la obligación del Artículo 9.6 (Acceso a los Mercados), y por tanto no requieren ser listadas en los Anexos I y II.

LISTA DE CHILE

1. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 1939, Diario Oficial, 10 de noviembre de 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I Decreto con Fuerza de Ley 4, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 10 de noviembre de 1967
Descripción:	Inversión La propiedad o cualquier otro tipo de derecho sobre "tierras del Estado" sólo podrá ser obtenida por personas naturales o jurídicas chilenas, a menos que se apliquen las excepciones legales correspondientes, tales como el Decreto Ley 1939. Tierras del Estado para estos propósitos comprende las tierras de propiedad del Estado hasta una distancia de 10 kilómetros desde la frontera y hasta una distancia de 5 kilómetros desde la costa. Bienes inmuebles situados en áreas declaradas "zona fronteriza" en virtud del Decreto con Fuerza de Ley 4, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, no pueden ser adquiridos en dominio o cualquier otro título por: (1) personas naturales con nacionalidad de países fronterizos; (2) personas jurídicas con su sede principal en un país fronterizo; (3) personas jurídicas con 40% o más de su capital perteneciente a personas naturales con nacionalidad de países fronterizos, o (4) personas jurídicas cuyo control efectivo es ejercido por tales personas naturales. No obstante lo anterior, se podrá eximir de dicha limitación, mediante Decreto Supremo del Presidente de la República fundado en razones de interés nacional.
2. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, 24 de enero de 1994, Código del Trabajo, Título preliminar, Libro I, Capítulo III
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Como mínimo, el 85% de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo[1]. El personal técnico experto no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección General del Trabajo. Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.

[1] Para mayor certeza, un contrato de trabajo no es obligatorio para el suministro de comercio transfronterizo de servicios.

3. Sector:	Servicios Suministrados a las Empresas
Subsector:	Servicios de investigación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo 711, del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 15 de octubre de 1975
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán presentar una solicitud con seis meses de anticipación a la fecha que se pretende iniciar la investigación ante el Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, y cumplirán con los requisitos establecidos por la respectiva regulación.

4. Sector:	Servicios Suministrados a las Empresas
Subsector:	Servicios de investigación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 11, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 5 de diciembre de 1968 Decreto 559, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 24 de enero de 1968 Decreto con Fuerza de Ley 83, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 27 de marzo de 1979
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Las personas naturales que representan a personas jurídicas extranjeras o las personas naturales con domicilio en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un Cónsul de Chile en el país de domicilio de la persona natural, quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen. El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe decidir e informar si autoriza o rechaza exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en Chile. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas las personas jurídicas extranjeras o las personas naturales con domicilio en el extranjero.

5. Sector:	Servicios Suministrados a las Empresas
Subsector:	Servicios de investigación en ciencias sociales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 17.288, Diario Oficial, 4 de febrero de 1970, Título V Decreto Supremo 484, del Ministerio de Educación, Diario Oficial, 2 de abril de 1991
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas o paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera confiable y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los permisos podrán concederse a: (1) investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional, y (2) a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica confiable y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar operaciones de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.

6. Sector:	Servicios Suministrados a las Empresas
Subsector:	Impresión, edición e industrias asociadas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 19.733, Diario Oficial, 4 de junio de 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios El dueño de un medio de comunicación social, tales como diarios, revistas, o textos publicados de manera regular con dirección editorial en Chile, o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos pueden ser presidentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica. El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile.

7. Sector: Comunicaciones

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 10.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y Artículo 10.5)

Presencia Local (Artículo 9.5)

Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 18.838, Diario Oficial, 30 de septiembre de 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III

Ley 18.168, Diario Oficial, 2 de octubre de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III

Ley 19.733, Diario Oficial, 4 de junio de 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

El dueño de un medio de comunicación social, tales como las transmisiones de imagen y sonido o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile, y, en el caso de una persona jurídica debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos pueden ser presidentes, gerentes, administradores o representantes de la persona jurídica. En el caso de los servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, la mayoría de los miembros del directorio deben ser chilenos. El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile.

Las solicitudes para obtener una concesión de radiodifusión sonora de libre recepción, presentadas por una persona jurídica en la cual más del 10% de su capital social está en manos de extranjeros, serán otorgadas sólo si previamente se acredita que a los nacionales de Chile se les otorgan similares derechos y obligaciones en el país de origen del solicitante que los que gozará el solicitante en Chile.

El Consejo Nacional de Televisión podrá fijar un requisito general de hasta un 40% de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de transmisión televisiva de libre recepción.

Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de telecomunicaciones de radiodifusión sonora, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes, gerentes o representantes legales deben ser chilenos.

Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de televisión por cable o por microondas, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica serán chilenos.

8. Sector:	Energía
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III Ley 18.097, Diario Oficial, 21 de enero de 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Títulos I, II y III Ley 18.248, Diario Oficial, 14 de octubre 14 de 1983, Código de Minería, Títulos I, II y III Ley 16.319, Diario Oficial, 23 de octubre de 1965, crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III
Descripción:	Inversión La exploración, la explotación y el beneficio de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y aquellas situadas total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por Decreto Supremo. Para mayor certeza, se entiende que el término beneficio no incluye el almacenamiento, transporte o refinamiento del material energético a que se hace referencia en este párrafo. La producción de energía nuclear con fines pacíficos sólo podrá llevarse a cabo por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o, con su autorización, en forma conjunta con terceras personas. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.

9. Sector:	Pesca
Subsector:	Acuicultura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.892, Diario Oficial, 21 de enero de 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I y VI
Descripción:	Inversión Se requiere una concesión o autorización de uso de playas, terrenos de playas, porciones de agua y fondos marinos para llevar a cabo actividades de acuicultura. Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros que dispongan de permanencia definitiva podrán ser titulares de una autorización o concesión para realizar actividades de acuicultura.

10. Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
	Presencia Local (Artículo 9.5)
	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.892, Diario Oficial, 21 de enero de 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I, III, IV y IX
	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I y II
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Para cosechar y capturar especies hidrobiológicas en aguas interiores, mar territorial y Zona Económica Exclusiva de Chile, se requiere un permiso otorgado por la Subsecretaría de Pesca.
	Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros con permanencia definitiva podrán ser titulares de un permiso para cosechar y capturar especies hidrobiológicas.
	Sólo las naves chilenas pueden realizar pesca en aguas interiores, mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva de Chile. Son naves chilenas aquellas definidas como tales en la Ley de Navegación. El acceso a actividades de pesca industrial extractiva estará sujeto al registro previo de la nave en Chile.
	Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Además, más del 50% de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.
	Una comunidad puede registrar una nave si: (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores deben ser chilenos, y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.
	Un propietario (persona natural o jurídica) de una nave de pesca registrada con anterioridad al 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad antes mencionado.
	Naves de pesca que sean así autorizadas por las autoridades marítimas, de acuerdo a poderes conferidos por ley en caso de reciprocidad otorgada a naves chilenas por otros Estados, podrán ser exceptuadas de los requisitos antes mencionados, bajo condiciones equivalentes a las otorgadas a las naves chilenas por ese Estado.
	El acceso a la pesca artesanal estará sujeto a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. Sólo podrán registrarse para realizar pesca artesanal las personas naturales chilenas, personas naturales extranjeras con residencia permanente en Chile o una persona jurídica constituida por las personas naturales antes mencionadas.

11. Sector: Minería

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.4)

Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III

Ley 18.097, Diario Oficial, 21 de enero de 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Títulos I, II y III

Ley 18.248, Diario Oficial, 14 de octubre de 1983, Código de Minería, Títulos I y III

Ley 16.319, Diario Oficial, 23 de octubre de 1965, crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III

Descripción: Inversión

La exploración, explotación y beneficio del litio, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier especie situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrá ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

Para mayor certeza, Chile tiene, al precio y modalidades habituales del mercado, el derecho de primera opción de compra de los productos mineros originados en explotaciones desarrolladas en el país en los que el torio o el uranio tengan presencia significativa.

Para mayor certeza, Chile podrá exigir que los productores separen de los productos mineros la porción de:

(1) hidrocarburos líquidos o gaseosos;

(2) litio;

(3) yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional, y

(4) yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, que estén presentes en cantidades significativas en dichos productos y que pueda separarse económica y técnicamente para su entrega o venta a nombre del Estado. Para estos efectos, la separación económica y técnica implica que los costos incurridos en la recuperación de las cuatro sustancias señaladas anteriormente, a través de un procedimiento técnico adecuado, y en su comercialización y entrega, deberá ser menor que su valor comercial.

No podrán ser objeto de acto jurídico alguno los materiales atómicos naturales y el litio extraído, así como los concentrados, derivados y compuestos de ellos, salvo cuando se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.

12. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de contabilidad, auditoría financiera y teneduría de libros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.046, Diario Oficial, 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V
	Decreto Supremo 587, del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 13 de noviembre de 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas
	Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, 25 de julio de 1975, Títulos I, II, III y IV
	Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, 23 de diciembre de 1980, Títulos I, II, III y IV
	Circular 2.714, 6 de octubre de 1992; Circular 1, 17 de enero de 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos
	Circulares 327, 29 de junio de 1983, y 350, 21 de octubre de 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios
	Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros.
	Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.

13. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios legales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Título XV
	Decreto 110, del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, 20 de marzo de 1979
	Ley 18.120, Diario Oficial, 18 de mayo de 1982
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios
	Sólo personas naturales chilenas y extranjeras, que hayan completado la totalidad de sus estudios en Chile, podrán ejercer como abogados.
	Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República, y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.
	Los siguientes documentos, entre otros, deberán ser redactados por abogados: las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones.
	Ninguna de estas medidas se aplican a los consultores legales extranjeros que practican o asesoran sobre Derecho Internacional o sobre la legislación de cualquier país en el cual ese consultor está autorizado para ejercer como abogado.

14. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios auxiliares de la administración de justicia
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII
	Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III
	Ley 18.118, Diario Oficial, 22 de mayo de 1982, Título I
	Decreto 197, del Ministerio de Economía, Diario Oficial, 8 de agosto de 1985
	Ley 18.175, Diario Oficial, 28 de octubre de 1982, Título III
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios
	Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios.
	Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deberán ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez.
	Los archiveros, los defensores públicos y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser personas naturales chilenas o extranjeras con residencia en Chile, que hayan completado la totalidad de sus estudios legales en Chile. Los abogados de países miembros de la Alianza del Pacífico pueden participar en un arbitraje cuando se trate de su legislación nacional y las partes en el arbitraje lo soliciten.
	Sólo las personas naturales chilenas con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número.
	Sólo las personas naturales chilenas y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos.
	Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por Chile. Los síndicos de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres años en áreas comerciales, económicas o jurídicas y estar debidamente autorizados por el Ministro de Justicia y sólo pueden trabajar en el lugar de su residencia.
15. Sector:	Servicios Especializados
Subsector:	Agentes y Despachadores de Aduana
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 30, del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 13 de abril de 1983, Libro IV
	Decreto con Fuerza de Ley Nº2, del Ministerio de Hacienda, 1998
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios
	Sólo las personas naturales chilenas, con residencia en Chile, pueden prestar servicios de agentes y despachadores de aduana.

16. Sector:	Servicios de Investigación y Seguridad
Subsector:	Servicios especializados
	Guardias de seguridad armados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto 1.773, del Ministerio del Interior, Diario Oficial, 14 de noviembre de 1994
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios
	Sólo los chilenos pueden suministrar servicios como guardias privados armados.
17. Sector:	Servicios Deportivos, Pesca y Caza Industrial, y de Esparcimiento
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 17.798, Diario Oficial, 21 de octubre de 1972, Título I
	Decreto Supremo 77, del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 14 de agosto de 1982
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios
	Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa.
	La fabricación, importación, internación y exportación de los fuegos artificiales destinados a presentar espectáculos pirotécnicos, deberán ser autorizados por la Dirección General.
	Para el montaje y ejecución del espectáculo pirotécnico, se deberá contar al menos con un manipulador de fuegos artificiales inscrito en los registros de la Dirección General.
18. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.5 y 10.4)
	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
	Presencia Local (Artículo 9.5)
	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.916, Diario Oficial, 8 de febrero de 1990, Código Aeronáutico, Títulos, Preliminar, II y III
	Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, 22 de junio de 1979, Normas sobre Aviación Comercial
	Decreto Supremo 624, del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 5 de enero de 1995
	Ley 16.752, Diario Oficial, 17 de febrero de 1968, Título II
	Decreto 34 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 10 de febrero de 1968
	Decreto Supremo 102, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 17 de junio de 1981

Decreto Supremo 172, del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 5 de marzo de 1974

Decreto Supremo 37, del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 10 de diciembre de 1991

Decreto 222, del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, 5 de octubre de 2005

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, la mayoría de su propiedad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas, las que a su vez deberán cumplir los requisitos anteriores.

El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores de la persona jurídica deben ser chilenos.

Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades no comerciales no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de 30 días contados desde la fecha de su ingreso al país. Para mayor certeza, esta medida no se aplicará a servicios aéreos especializados, tal como se define en el Artículo 9.1 (Definiciones), excepto en el caso de los servicios de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo.

Para trabajar como tripulante de aeronaves operadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente licencia nacional con las habilitaciones respectivas que les permitan ejercer sus funciones.

El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil chilena como válida. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad. En tal caso, se demostrará que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.

Los servicios de transporte aéreo podrán realizarse por empresas de aeronavegación chilenas o extranjeras siempre que, en las rutas que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten. La Junta de Aeronáutica Civil, por resolución fundada, podrá terminar, suspender o limitar los servicios de cabotaje u otra clase de servicios de aeronavegación comercial, que se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional por empresas o aeronaves extranjeras, si en su país de origen no se otorga o reconoce efectivamente el derecho a igual trato a las empresas o aeronaves chilenas.

Para que las aeronaves civiles extranjeras que no se dediquen a desarrollar actividades comerciales de transporte y las que se dediquen a desarrollar actividades de transporte aéreo comercial en forma no regular tengan derecho a penetrar en el territorio chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales, a sobrevolarlo y hacer escalas en él para fines no comerciales, deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con una anticipación mínima de 24 horas. Aquellas aeronaves que se dedican al transporte aéreo comercial no regular no podrán tomar ni dejar pasajeros, carga o correo en el territorio chileno sin previa autorización otorgada por la Junta de Aeronáutica Civil.

19. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo 212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 21 de noviembre de 1992
	Decreto 163, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 4 de enero de 1985
	Decreto Supremo 257, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 17 octubre de 1991
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios
	Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada ante la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos los interesados deberán presentar la solicitud al Secretario Regional con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado.
	Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para prestar transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional.
	Sólo las compañías con domicilio real y efectivo, y creadas bajo las leyes de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay y Paraguay pueden prestar servicios de transporte terrestre internacional entre tales países.
	Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más del 50% de su capital y el control efectivo de esas personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

20. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, 22 de diciembre de 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante, Títulos I y II
	Decreto Supremo 237, Diario Oficial, 25 de julio de 2001, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II
	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Descripción:	Inversión
	El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre diferentes puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva.
	Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras
	En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y otro país que no sea Parte, la carga que le resulta reservada se hará en naves de bandera chilena o reputadas como tales.
21. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
	Presencia Local (Artículo 9.5)
	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V
	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Sólo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una nave en Chile. Dicha persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, más del 50% de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.
	El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas.
	Una comunidad podrá registrar una nave si: (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores son chilenos, y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad pertenecen a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados para ser consideradas chilenas.
	Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile podrán, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. La autoridad marítima podrá conceder un mejor trato en base al principio de reciprocidad.

22. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Decreto Supremo 153, Diario Oficial, 11 de marzo de 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque, o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de bandera chilena. Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves chilenas se requiere ser persona natural chilena y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves chilenas es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director lo disponga por resolución fundada. El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores. Sólo los chilenos o extranjeros domiciliados en Chile, podrán desempeñarse como patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas. Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el patrón de nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre chileno. Para desempeñarse como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.

23. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV Decreto 90, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial, 21 de enero de 2000 Decreto 49, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial, 16 de julio de 1999 Código del Trabajo, Libro I, Título II, Capítulo III, párrafo 2º
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas. Los trabajos portuarios de estiba y muellaje realizados por personas naturales están reservados a chilenos que estén debidamente acreditados ante la autoridad correspondiente para realizar los trabajos portuarios señalados en la ley y tener oficina establecida en Chile. Cuando las actividades sean desempeñadas por personas jurídicas éstas deben estar legalmente constituidas en el país y tener su domicilio principal en Chile. El presidente, administradores, gerentes o directores deben ser chilenos. Al menos el 50% del capital social debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Dichas empresas deben designar uno o más apoderados, que actuarán en su representación, los cuales deben ser chilenos. Deberán ser también personas naturales o jurídicas chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.

LISTA DE COLOMBIA

1. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto 2080 de 2000, artículo 26
Descripción:	Inversión Los inversionistas extranjeros podrán hacer inversiones de portafolio en valores en Colombia solamente a través de un Administrador. Solamente podrán ser Administradores las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de inversión, sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Como lo establece el elemento **Descripción**, incluyendo los artículos 3 y 11 de la Ley 226 de 1995
Descripción:	Inversión Colombia al vender o disponer de sus intereses accionarios o los activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente, podrá prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de dichos intereses o activos, y sobre la facultad de los propietarios de esos intereses o activos para controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de las otras Partes o de un país no Parte o de sus inversiones. La legislación relevante existente, relacionada con esta medida disconforme incluye la Ley 226 de 1995. En ese sentido, si el Estado colombiano decide vender la totalidad o parte de su participación en una empresa a una persona diferente de otra empresa del Estado colombiana u otra entidad gubernamental colombiana ofrecerá primero dicha participación de manera exclusiva y de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 226 de 1995, a: (a) trabajadores actuales, pensionados y ex trabajadores (diferentes a los ex trabajadores desvinculados con justa causa) de la empresa y de otras empresas de propiedad o controladas por esa empresa; (b) asociaciones de empleados o ex empleados de la empresa; (c) sindicatos de trabajadores; (d) federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores; (e) fondos de empleados; (f) fondos de cesantías y de pensiones, y (g) entidades cooperativas[1]. Sin embargo, una vez que dicha participación ha sido transferida o vendida, Colombia no se reserva el derecho a controlar las subsecuentes transferencias u otras ventas de tal participación.

[1] Para mayor certeza, la Ley 454 de 1998 establece los tipos de entidades cooperativas que existen en Colombia, incluyendo, *inter alia,* las “cooperativas de ahorro y crédito”, las “cooperativas financieras” y las “cooperativas multiactivas o integrales”.

Para propósitos de esta ficha:

(a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional que, en el momento de la venta u otra disposición, prohíba o imponga limitaciones a la propiedad de intereses accionarios o activos, o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta ficha, se considerará como una medida existente, y

(b) **empresa del Estado** significa una empresa de propiedad, o controlada mediante derechos de propiedad, por Colombia e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional únicamente para propósitos de vender o disponer de intereses accionarios en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

3. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 915 de 2004, artículo 5

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente personas naturales o jurídicas con sede principal de sus empresas en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden prestar servicios en esta región.

Para mayor certeza, esta medida no afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en los subpárrafos (a) y (b) de la definición de comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios del Artículo 9.1 (Definiciones).

4. Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios Profesionales – Servicios de Contabilidad

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Presencia Local (Artículo 9.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 43 de 1990, artículo 3, párrafo 1

Resolución No. 160 de 2004, artículo 2 parágrafo, y artículo 6

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente personas registradas ante la Junta Central de Contadores podrán ejercer como contadores. Un extranjero deberá haber estado domiciliado en Colombia de manera ininterrumpida por lo menos por tres años antes de la solicitud de inscripción y demostrar experiencia contable realizada en el territorio de Colombia por espacio no inferior a un año. Esta experiencia podrá ser adquirida en forma simultánea o posterior a los estudios de contaduría pública sin aún estar registrados ante la Junta Central de Contadores.

Para las personas naturales, el término **domiciliado** significa ser residente y tener ánimo de permanecer en Colombia.

5. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios de investigación y desarrollo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto 309 de 2000, artículo 7
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Cualquier persona natural o jurídica extranjera que planee adelantar investigación científica en diversidad biológica en el territorio de Colombia debe involucrar al menos un investigador colombiano en la investigación o en el análisis de sus resultados. Para mayor certeza, esta medida no exige ni prohíbe que personas extranjeras e investigadores colombianos lleguen a un acuerdo con respecto a los derechos respecto de la investigación o el análisis científicos.

6. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas - Pesca
Subsector:	Otros servicios prestados a las empresas – Pesca, acuicultura y actividades de servicios relacionados con la pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto 2256 de 1991, artículos 27, 28 y 67 Acuerdo 005 de 2003, Sección II y VII
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo los nacionales colombianos podrán ejercer la pesca artesanal. Una embarcación de bandera extranjera podrá obtener un permiso e involucrarse en pesca y actividades relacionadas en aguas territoriales colombianas, únicamente en asociación con una empresa colombiana titular de un permiso. En este caso, el valor del permiso y de la patente de pesca, son mayores para las naves de bandera extranjera que para las naves de bandera colombiana. Si la bandera de una embarcación de bandera extranjera corresponde a un país que sea parte de otro acuerdo bilateral con Colombia, los términos de ese otro acuerdo bilateral determinarán si corresponde o no el requisito de asociarse con una empresa colombiana titular del permiso.

7. **Sector:**	Servicios Directamente Relacionados con la Exploración y Explotación de Minerales e Hidrocarburos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 685 de 2001, artículos 19 y 20 Decreto legislativo 1056 de 1953, artículo 10 Código de Comercio, 1971, artículos 471 y 474
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para suministrar servicios directamente relacionados con la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos en Colombia, cualquier persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país, deberá establecer una sucursal, filial o subsidiaria en Colombia. Para mayor certeza, esta ficha no aplica a los proveedores de servicios involucrados en cualquier rama o fase de la industria minera por menos de un año.
8. **Sector:**	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Otros servicios prestados a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada.
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5) Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto 356 de 1994, artículos 8, 12, 23 y 25
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente una empresa organizada en virtud de las leyes colombianas como sociedad de responsabilidad limitada o como cooperativas de vigilancia y seguridad privada[2] puede prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia. Los socios o miembros de estas empresas deben ser nacionales colombianos. Las empresas constituidas con anterioridad al 11 de febrero de 1994 con socios o capital extranjero, no podrán aumentar la participación de los socios extranjeros. Las cooperativas constituidas con anterioridad a esta fecha podrán conservar su naturaleza jurídica.
9. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales – Servicios de periodismo
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 29 de 1944, artículo 13
Descripción:	Inversión El director o gerente general de todo periódico publicado en Colombia que se ocupe de política nacional debe ser nacional colombiano.

[2] El Artículo 23 del Decreto 356 de 1994 define una **cooperativa de vigilancia y seguridad privada**, como una empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, y servicios conexos, en forma remunerada.

10. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales - Agentes de viaje y turismo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 32 de 1990, artículo 5
	Decreto 502 de 1997, artículos 1 al 7
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios
	Extranjeros no domiciliados en Colombia no podrán prestar servicios de agente de viaje y turismo dentro del territorio de Colombia.
	Para mayor certeza, esta ficha no aplica a los servicios prestados por guías de turismo, ni afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en los subpárrafos (a) y (b) de la definición de comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios del Artículo 9.1 (Definiciones).
11. Sector:	Servicios de Notariado y Registro
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
	Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 960 de 1970, artículos 123, 124, 126, 127 y 132
	Ley 1579 de 2012, artículos 76 y 104
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios
	Sólo los nacionales colombianos podrán ser Notarios y/o Registradores.
	El establecimiento de nuevas notarías está sujeto a una prueba de necesidades económicas que considera la población del área de interés, las necesidades del servicio, las facilidades de comunicación y otras circunstancias que puedan tener influencia determinante.
12. Sector:	Servicios Públicos Domiciliarios
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
	Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)
	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 142 de 1994, artículos 1, 17, 18, 19 y 23
	Código de Comercio, artículos 471 y 472

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Una empresa de servicios públicos domiciliarios, tiene que establecerse bajo el régimen de "Empresas de Servicios Públicos" o "E.S.P.", debe estar domiciliada en Colombia y legalmente constituida bajo la ley colombiana como sociedad por acciones. El requisito de estar organizada como sociedad por acciones no aplica en el caso de las entidades descentralizadas que tomen la forma de empresa industrial y comercial del Estado.

Para efectos de esta ficha, los servicios públicos domiciliarios comprenden la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada (TPBC) y sus actividades complementarias. Para los servicios de telefonía pública básica conmutada, **actividades complementarias** significa telefonía pública de larga distancia y telefonía móvil en el sector rural, pero no incluye los servicios comerciales móviles.

En los concursos públicos realizados bajo las mismas condiciones para todos los participantes, para otorgar concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios para comunidades locales organizadas, las empresas donde esas comunidades posean mayoría serán preferidas sobre cualquier otra oferta igual.

13. Sector: Energía Eléctrica

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 143 de 1994, artículo 74

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia con anterioridad al 12 de julio de 1994, podrán realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica o realizar más de una de las siguientes actividades al mismo tiempo: generación, distribución y transmisión de energía eléctrica.

Para mayor certeza, las empresas que se constituyan con posterioridad al 12 de julio de 1994, con el objeto de prestar el servicio público de electricidad y que sean parte del sistema interconectado nacional, no podrán tener más de una de las actividades relacionadas con el mismo excepto la de comercialización que puede realizarse en forma combinada con una de las actividades de generación y distribución, limitando el acceso de estas empresas dentro de la cadena de actividades del mercado eléctrico.

14. Sector:	Servicios Postales y de Mensajería Especializada
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 1369 de 2009, artículo 4
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia podrán prestar servicios postales y de mensajería especializada[3] en Colombia.
15. Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 671 de 2001 Decreto 1616 de 2003, artículos 13 y 16 Decreto 2542 de 1997, artículo 2 Decreto 2926 de 2005, artículo 2 Decreto 2870 de 2007, Título II (artículos 3 al 7)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Colombia puede otorgar licencias para el suministro del servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia en términos menos favorables, únicamente respecto al pago y la duración, que aquellos otorgados a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2542 de 1997, los artículos 13 y 16 del Decreto 1616 de 2003 y el Decreto 2926 de 2005.
16. Sector:	Servicios Audiovisuales
Subsector:	Servicios de producción y distribución de películas cinematográficas y cintas de video Servicios de proyección de películas cinematográficas
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8) Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 814 de 2003, artículos 5, 14, 15, 18 y 19
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios La exhibición o distribución de películas extranjeras está sujeta a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico la cual está establecida en un 8.5% de los ingresos netos mensuales derivados de dicha exhibición o distribución. La Cuota aplicada al exhibidor se disminuirá a 2.25% cuando la exhibición de películas extranjeras se presente conjuntamente con un cortometraje nacional. La Cuota aplicada a un distribuidor se disminuirá a 5.5% hasta 2013, siempre y cuando durante el año inmediatamente anterior el porcentaje de títulos de largometraje colombianos que éste distribuyó para salas de cine u otros exhibidores igualó o excedió la meta porcentual establecida por el gobierno.

[3] Servicio de mensajería especializada significa la clase de servicio postal suministrado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de procedimientos especiales, para la recepción, recolección y entrega personalizada de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados vía superficie o aérea, dentro y desde el territorio de Colombia.

17. Sector:	Radiodifusión Sonora
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Acceso a los Mercados (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto 1341 de 2009, artículo 57 Ley 74 de 1966, artículo 7 Decreto 1447 de 1995, artículos 7, 9 y 18
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios El número de concesiones para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora está sujeto a una prueba de necesidad económica de conformidad con los criterios establecidos por ley. Los directores de programas informativos o periodísticos deben ser nacionales colombianos.
18. Sector:	Televisión Abierta Servicios de Producción Audiovisual
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Acceso a los Mercados (Artículo 9.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 014 de 1991, artículo 37 Ley 680 de 2001, artículos 1 y 4 Ley 335 de 1996, artículos 13 y 24 Ley 182 de 1995, artículo 37 numeral 3, artículos 47 y 48 Acuerdo 002 de 1995, artículo 10 parágrafo Acuerdo 023 de 1997, artículo 8 parágrafo Acuerdo 024 de 1997, artículos 6 y 9 Acuerdo 020 de 1997, artículos 3 y 4
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener una concesión para un canal nacional de operación privada que suministre servicios de televisión abierta, una persona jurídica debe estar organizada como sociedad anónima. El número de concesiones para la prestación de los servicios de televisión abierta de cubrimiento nacional y local con ánimo de lucro está sujeto a una prueba de necesidad económica de acuerdo con los criterios establecidos por ley. El capital extranjero en cualquier sociedad concesionaria de televisión abierta está limitado al 40%. *Televisión Nacional* Los prestadores (operadores y concesionarios de espacios) de servicios de televisión abierta nacional deberán emitir en cada canal programación de producción nacional como sigue: (a) un mínimo de 70% entre las 19:00 horas y las 22:30 horas; (b) un mínimo de 50% entre las 22:30 horas y las 24:00 horas; (c) un mínimo de 50% entre las 10:00 horas y las 19:00 horas, y (d) un mínimo de 50% para sábados, domingos y festivos durante las horas descritas en los subpárrafos (a), (b) y (c). *Televisión Regional y Local* La televisión regional solo podrá ser suministrada por entidades de propiedad del Estado. Los prestadores de servicios de televisión abierta regional y local, deberán emitir en cada canal un mínimo de 50% de programación de producción nacional.

19. Sector:	Televisión por Suscripción
	Servicios de Producción Audiovisual
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
	Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)
	Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno;	Central
Medidas:	Ley 680 de 2001, artículos 4 y 11
	Ley 182 de 1995, artículo 42
	Acuerdo 014 de 1997, artículos 14, 16 y 30
	Ley 335 de 1996, artículo 8
	Acuerdo 032 de 1998, artículos 7 y 9
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden prestar el servicio de televisión por suscripción. Dichas personas jurídicas deben poner a disposición de los suscriptores la recepción, sin costos adicionales, de los canales colombianos de televisión abierta nacional, regional y municipal disponibles en el área de cubrimiento autorizada. La transmisión de los canales regionales y municipales estará sujeta a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción.

Los prestadores del servicio de televisión satelital únicamente tienen la obligación de incluir dentro de su programación básica la transmisión de los canales de interés público del Estado colombiano. Cuando se retransmita programación de un canal de televisión abierta sujeta a cuota de contenido doméstico, el proveedor del servicio de televisión por suscripción no podrá modificar el contenido de la señal original.

Televisión por Suscripción no incluyendo Satelital

El concesionario del servicio de televisión por suscripción que transmita comerciales distintos a los de origen, deberá cumplir con los mínimos porcentajes de programación de producción nacional a que están obligados los prestadores de servicios de televisión abierta nacional como están descritos en la ficha 18 de Televisión Abierta de la presente Lista.

Colombia interpreta el artículo 16 del Acuerdo 014 de 1997 en el sentido de no exigir a los prestadores de los servicios de televisión por suscripción cumplir con porcentajes mínimos de programación de producción nacional cuando se insertan comerciales dentro de la programación por fuera del territorio de Colombia. Colombia continuará aplicando esta interpretación, sujeto al Artículo 9.7.1 (c) (Medidas Disconformes).

No habrá restricciones en el número de concesiones de televisión por suscripción a nivel zonal, municipal y distrital una vez que las actuales concesiones en estos niveles expiren y en todo caso no habrá nuevas concesiones después del 31 de octubre de 2011.

Los prestadores de servicios de televisión por cable deben producir y emitir en Colombia un mínimo de una hora diaria de esta programación, entre las 18:00 horas y las 24:00 horas.

20. Sector:	Televisión Comunitaria
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
	Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 182 de 1995, artículo 37 numeral 4
	Acuerdo 006 de 1999, artículos 3 y 4
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios
	Los servicios de televisión comunitaria sólo pueden ser suministrados por comunidades organizadas y legalmente constituidas en Colombia como fundaciones, cooperativas, asociaciones o corporaciones regidas por el derecho civil.
	Para mayor certeza, estos servicios presentan restricciones respecto al área de cubrimiento, número y tipo de canales; pueden ser ofrecidos a no más de 6000 asociados o miembros comunitarios; y deben ser ofrecidos bajo la modalidad de canales de acceso local de redes cerrados.
21. Sector:	Servicios de Procesamiento, Disposición y Desecho de Basuras Tóxicas
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto 2080 de 2000, Artículo 6
Descripción:	Inversión
	No se permite la inversión extranjera en actividades relacionadas con el procesamiento, disposición y eliminación de desechos tóxicos, peligrosos o radiactivos no producidos en Colombia.
22. Sector:	Transporte
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 336 de 1996, artículos 9 y 10
	Decreto 149 de 1999, artículo 5
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios
	Los proveedores de servicios públicos de transporte dentro del territorio colombiano deben ser empresas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia.

23. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de transporte marítimo y fluvial Transporte por vías navegables interiores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	Decreto 804 de 2001, artículos 2 y 4 inciso 4 Código de Comercio de 1971, artículos 1455 y 1492 Decreto Ley 2324 de 1984, artículos 99, 101 y 124 Ley 658 de 2001, artículo 11 Decreto 1597 de 1988, artículo 23
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia utilizando naves de bandera colombiana pueden prestar el servicio público de transporte marítimo y fluvial entre dos puntos dentro del territorio colombiano (cabotaje). Toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto colombiano debe contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia. El servicio público marítimo y fluvial de pilotaje en aguas territoriales de Colombia será prestado únicamente por nacionales colombianos. En las naves de matrícula colombiana y en las de bandera extranjera (excepto las pesqueras) que operen en aguas jurisdiccionales colombianas por un término mayor de seis meses, continuos o discontinuos a partir de la fecha de expedición del respectivo permiso, el capitán, los oficiales y como un mínimo el 80% del resto de la tripulación deberán ser colombianos.
24. Sector:	Servicios Portuarios
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5) Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 1 de 1991, artículos 5.20 y 6 Decreto 1423 de 1989, artículo 38
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social sea la construcción, mantenimiento y administración de puertos. Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la *Dirección General Marítima* puede autorizar la prestación de esos servicios por naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un período total máximo de un año.
25. Sector:	Servicios Aéreos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código de Comercio de 1971, artículos 1795, 1803 y 1804
Descripción:	Inversión Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden ser propietarios y tener control real y efectivo de cualquier aeronave matriculada para suministrar servicios aéreos comerciales en Colombia.

LISTA DE MÉXICO

Notas Horizontales

Para los efectos de esta Lista, se entenderá que:

cláusula de exclusión de extranjeros significa la disposición expresa contenida en los estatutos sociales de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o accionistas de la sociedad;

carga internacional significa las mercancías que tienen su origen o destino fuera del territorio de una Parte;

concesión significa una autorización otorgada por el Estado mexicano a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros.

1. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27
	Ley de Inversión Extranjera, Título II, Capítulos I y II
	Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y II
Descripción:	Inversión
	Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas (en lo sucesivo, denominada la “Zona Restringida”).
	Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales ubicados en la Zona Restringida. El aviso de dicha adquisición deberá presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores (en lo sucesivo, denominada “SRE"), dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice la adquisición.
	Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados en la Zona Restringida.
	De conformidad con el procedimiento descrito a continuación, las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará cuando nacionales extranjeros o empresas extranjeras pretendan adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, independientemente del uso para el cual los bienes inmuebles sean destinados.
	Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran, como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y aprovechamiento de tales bienes, sin otorgar derechos reales sobre ellos, y los beneficiarios sean empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, o los extranjeros o empresas extranjeras referidas anteriormente.

Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo, en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de instituciones de crédito en su carácter de fiduciarias.

La duración de los fideicomisos a que se refiere esta reserva, será por un período máximo de 50 años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

La SRE podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos a que se refiere esta reserva, así como la presentación y veracidad de las notificaciones anteriormente mencionadas.

La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para estos efectos y renuncien a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.

2. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)

Trato Nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título VI, Capítulo III

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (en lo sucesivo, denominada “CNIE”), para evaluar las solicitudes sometidas a su consideración (adquisiciones o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas) de conformidad con lo establecido en esta Lista, atenderá a los criterios siguientes:

(a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;

(b) la contribución tecnológica;

(c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia, y

(d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

Al resolver sobre la procedencia de una solicitud, la CNIE sólo podrá imponer requisitos que no distorsionen el comercio internacional.

3. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
	Tal como la califica el elemento **Descripción**
Descripción:	Inversión
	Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (en lo sucesivo denominada "CNIE"), para que inversionistas de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49% del capital social de sociedades mexicanas dentro de un sector no restringido, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades mexicanas, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el umbral aplicable.
	El umbral aplicable para la revisión de una adquisición de una sociedad mexicana será el monto que así determine la CNIE. En cualquier caso, el umbral no será menor a 150 millones de dólares de los Estados Unidos de América.
	Cada año, el umbral será ajustado de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

4. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo10.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25
	Ley General de Sociedades Cooperativas, Título I, y Título II, Capítulo II
	Ley Federal del Trabajo, Título I
	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	Inversión
	No más del 10% de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser nacionales extranjeros.
	Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 10% de la participación en una sociedad cooperativa de producción mexicana.
	Los nacionales extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas.
	Una sociedad cooperativa de producción es una empresa cuyos miembros unen su trabajo personal, ya sea físico o intelectual, con el propósito de producir bienes o servicios.

5. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Capítulos I, II, III y IV
Descripción:	Inversión Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial. Las empresas microindustriales mexicanas no podrán tener como socios a personas de nacionalidad extranjera. La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la **empresa microindustrial** como aquélla que cuenta hasta con 15 trabajadores, que se dedica a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan los montos que así determine periódicamente la Secretaría de Economía.
6. Sector:	Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Actividades Madereras
Subsector:	Agricultura, ganadería o silvicultura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27 Ley Agraria, Título VI Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	Inversión Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones serie "T"), que representarán el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta el 49% o de participación en las acciones serie "T".
7. Sector:	Comercio al por Menor
Subsector:	Comercio de productos no alimenticios en establecimientos especializados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	Inversión Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y el uso de explosivos para actividades industriales y extractivas, y la elaboración de mezclas explosivas para dichas actividades.

8. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de entretenimiento (radiodifusión sonora y de televisión abiertos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
	Presencia Local (Artículo 9.5)
	Trato de Nación más Favorecida (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 28 y 32
	Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III
	Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección I
	Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulo I
	Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión
	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Se requiere concesión otorgada por el organismo regulador de telecomunicaciones para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión abiertos.
	Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán prestar servicios o realizar inversiones en las actividades mencionadas en el párrafo anterior.

9. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de entretenimiento (radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
	Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulo III
	Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión
	Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión sonora y de televisión abiertas o de una red pública de telecomunicaciones, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos en el territorio de México.
	La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria del o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.

10. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de entretenimiento (limitado a la radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y de redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión restringida)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulos III y V Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios que se transmitan a través de radio y televisión abiertas, o que se distribuyan en las redes públicas de telecomunicaciones, dentro del territorio de México. La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México. Se requiere el uso del idioma español para la transmisión de programas de radio y televisión abiertos y de televisión restringida, excepto cuando la Secretaría de Gobernación (SEGOB) autorice el uso de otro idioma. La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos. En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la SEGOB para desempeñar dichas actividades.

11. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de esparcimiento (redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 28 y 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III Ley de Nacionalidad, Capítulos I, II y IV Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I, II y III Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III Ley de Inversión Extranjera, Título, I, Capítulo III Reglamento de Comunicación Vía Satélite Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere una concesión otorgada por el organismo regulador de telecomunicaciones para instalar, operar, o explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos. Tal concesión podrá ser otorgada sólo a nacionales mexicanos o empresas mexicanas. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que posean o exploten redes públicas de telecomunicaciones destinados a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos.

12. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y redes públicas de telecomunicaciones (comercializadoras)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28
	Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección V, y Capítulo IV, Sección III
	Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV
	Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6
	Reglamento para la Comercialización de Servicios de Telecomunicación de Larga Distancia y Larga Distancia Internacional, Capítulos I, II, III
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Se requiere permiso otorgado por el organismo regulador de telecomunicaciones para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, sin tener el carácter de red pública. Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso.
	El establecimiento y operación de las comercializadoras están invariablemente sujetos a las disposiciones reglamentarias en vigor. El organismo regulador de telecomunicaciones no otorgará permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta que la reglamentación correspondiente sea emitida.
	Se entiende por **comercializadora de servicios de telecomunicaciones** aquella que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.
	Salvo aprobación expresa del organismo regulador de telecomunicaciones, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una comercializadora de telecomunicaciones.
	Todo el tráfico público conmutado internacional deberá ser cursado a través de puertos internacionales debidamente autorizados. Las autorizaciones de puerto internacional sólo podrán ser solicitadas por las empresas que cuenten con una concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada por el organismo regulador de telecomunicaciones.

13. Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios y redes públicas de telecomunicaciones

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 28 y 32
Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I, Capítulo III, Secciones I, II, III y IV, y Capítulo V
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Título II, Secciones I, II y III, y Título III
Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV
Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, Capítulos I y V
Reglas del Servicio Local, Regla 8
Reglas del Servicio de Larga Distancia, Capítulos III, IV y VII
Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere concesión otorgada por el organismo regulador de telecomunicaciones para:

(a) usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

(b) instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;

(c) ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y

(d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas podrán obtener tal concesión.

Las concesiones para usar, aprovechar, o explotar bandas de frecuencia del espectro para usos determinados, así como para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, se otorgarán mediante licitación pública.

Todo el tráfico público conmutado internacional deberá ser cursado a través de puertos internacionales debidamente autorizados. Las autorizaciones de puerto internacional sólo podrán ser solicitadas por las empresas que cuenten con una concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada por el organismo regulador de telecomunicaciones.

Puerto internacional se define como la central que forma parte de la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de larga distancia, a la que se conecta un medio de transmisión que cruza la frontera del país y por la que se cursa tráfico internacional que se origina o se termina fuera del territorio de México.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por el organismo regulador de telecomunicaciones, en cuyo caso adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones.

Las redes públicas de telecomunicaciones no incluyen el equipo de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones ubicadas más allá del punto de terminación de la red.

Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49% en dichas empresas concesionarias.

Tratándose de servicios de telefonía celular, se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49%.

14. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Transporte y telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Puertos, Capítulo IV Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo II, Sección III Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección III Ley de Aeropuertos, Capítulo IV Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección VI Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I y II Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos III y V
Descripción:	Inversión Los gobiernos extranjeros y las empresas del Estado extranjeras, o sus inversiones, no podrán invertir, directa o indirectamente, en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación.

15. Sector:	Construcción
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27 Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, artículos 2, 3, 4 y 6 Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, V, IX y XII
Descripción:	Inversión Están prohibidos los contratos de riesgo compartido. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido, relacionados con trabajos de exploración y perforación de pozos de petróleo y gas y la construcción de medios para el transporte de petróleo y sus derivados. Véase también Lista de México, Anexo II.

16. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre y transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III Ley de Puertos, Capítulo IV Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II
Descripción:	Inversión Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos o caminos para el transporte terrestre. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y a las empresas mexicanas.

17. Sector:	Energía
Subsector:	Productos del petróleo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, II, III, V, VII, IX y XII
Descripción:	Inversión Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán dedicarse a la venta al por menor de gasolina, o adquirir, establecer u operar gasolineras para la distribución o venta al por menor de gasolina, diesel, lubricantes, aceites o aditivos.

18. Sector:	Energía
Subsector:	Productos del petróleo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, VII, IX y XII Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, Capítulos I, III, V y XI
Descripción:	Inversión Sólo nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán distribuir gas licuado de petróleo.

19. Sector:	Energía
Subsector:	Productos del petróleo (suministro de combustible y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	Inversión Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49% del capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario.

20. Sector:	Energía
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, VII, IX y XII Reglamento de Gas Natural, Capítulos I, III, IV y V
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para prestar servicios de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural. Sólo las empresas del sector social y sociedades mercantiles podrán obtener tal permiso.

21. Sector:	Imprentas, Editoriales e Industrias Conexas
Subsector:	Publicación de periódicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Tal como lo califica el elemento **Descripción**
Descripción:	Inversión Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que impriman o publiquen periódicos escritos exclusivamente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México. Para efectos de esta ficha, se considera un periódico aquél que se publica por lo menos cinco días a la semana.

22. Sector:	Manufactura de Bienes
Subsector:	Explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego y cartuchos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	Inversión Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que fabrique explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la elaboración de mezclas explosivas para actividades industriales y extractivas.

23. Sector:	Pesca
Subsector:	Servicios relacionados con la pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32 Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, Título Sexto, Capítulo IV; Título Séptimo, Capítulo II Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título Primero, Capítulo I; Título Segundo, Capítulo IV; Título Tercero, Capítulo I Ley de Puertos, Capítulos I, IV y VI Reglamento de la Ley de Pesca, Título Segundo, Capítulo I; Capítulo II, Sección Sexta

(Continúa en la Decimonovena Sección)

DECIMONOVENA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Decimoctava Sección)

Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios
	Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (en lo sucesivo, denominada "SAGARPA"), a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca; o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, denominada "SCT"), en el ámbito de su competencia, para prestar servicios relacionados con la pesca.
	Se requiere permiso otorgado por la SAGARPA, para realizar actividades, tales como trabajos pesqueros necesarios para fundamentar las solicitudes de concesión y la instalación de artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal. Dicho permiso se otorgará preferentemente a los habitantes de las comunidades locales. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas.
	Se requiere permiso otorgado por la SAGARPA, para que embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, descarguen productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca comercial. Dicho permiso se otorgará sólo en caso de siniestro o en aquellos casos en que expresamente lo autorice la SAGARPA. Asimismo el permiso se otorgará preferentemente a los habitantes de las comunidades locales. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas.
	Se requiere permiso otorgado por la SCT, para que embarcaciones de bandera extranjera presten servicios de dragado.
	Se requiere permiso otorgado por la SCT, para prestar servicios portuarios relacionados con la pesca, tales como carga y avituallamiento; mantenimiento de equipos de comunicación; trabajos de electricidad; recolección de basura o desechos y eliminación de aguas residuales. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.
24. Sector:	Pesca
Subsector:	Pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, Título VI, Capítulo IV; Título VII, Capítulo I; Título XIII, Capítulo Único, y Título XIV, Capítulos I, II y III
	Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título II Capítulo I
	Ley Federal del Mar, Título I, Capítulos I y III
	Ley de Aguas Nacionales, Título I, y Título IV, Capítulo I
	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
	Reglamento de la Ley de Pesca, Título I, Capítulo I; Título II, Capítulos I, III, IV, V y VI, y Título III, Capítulos III y IV
Descripción:	Inversión
	Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México, que realice pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura.
	Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice pesca en altamar.

25. Sector:	Servicios Educativos
Subsector:	Escuelas privadas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulo II Ley General de Educación, Capítulo III
Descripción:	Inversión Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.

26. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios médicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal del Trabajo, Título I Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.

27. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Personal especializado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Aduanera, Título II, Capítulos I y III, y Título VII, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales. Sólo los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.

28. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios especializados (corredores públicos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal de Correduría Pública, artículos 7, 8, 12 y 15 Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Capítulo I, y Capítulo II, Secciones I y II Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán ser autorizados para ejercer como corredores públicos. Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona que no sea corredor público para prestar servicios de correduría pública. Los corredores públicos establecerán una oficina en el lugar donde hayan sido autorizados para ejercer.

29. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios profesionales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, un porcentaje mayor al 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios legales. Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas. Salvo lo establecido en esta ficha, sólo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México. Los abogados con autorización para ejercer en otra Parte podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México. El número de abogados con autorización para ejercer en otra Parte que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en otra Parte podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en México. Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados con autorización para ejercer en otra Parte y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.

30. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios profesionales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III Ley General de Población, Capítulo III
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte, los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes y reglamentos mexicanos. Los profesionistas extranjeros deben tener un domicilio en México. Se entenderá por domicilio el lugar utilizado para oír y recibir notificaciones y documentos.

31. Sector:	Servicios Religiosos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Título II, Capítulos I y II
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Las asociaciones religiosas deben ser asociaciones constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Las asociaciones religiosas deben registrarse ante la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Para ser registradas, las asociaciones religiosas deben establecerse en México. Inversión Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.

32. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección II
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento de personal. Para obtener dicho permiso se debe contar con un domicilio en México.

33. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley de Aviación Civil, Capítulos I y IV Ley de Aeropuertos, Capítulo III Reglamento de la Ley de Aeropuertos, Título II, Capítulos I, II y III
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, aeropuertos y helipuertos. Sólo las sociedades mercantiles mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (en lo sucesivo, denominada “CNIE”) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México que sea concesionaria o permisionaria de aeródromos de servicio al público. Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la Nación.

34. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Aviación Civil, Capítulos IX y X
	Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Título II, Capítulo I
	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
	Tal como la califica el elemento **Descripción**
Descripción:	Inversión
	Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25% de las acciones con derecho de voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos.
	Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75% de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos, y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular una aeronave en México.

35. Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios aéreos especializados
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
	Trato Nacional (Artículo 10.4)
	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III
	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
	Ley de Aviación Civil, Capítulos I, II, IV y IX
	Tal como lo califica el elemento **Descripción**
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25% de acciones con derecho de voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75% de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México.
	Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio de México. Sólo se otorgará tal permiso cuando la persona interesada en ofrecer esos servicios tenga un domicilio en el territorio de México.

36. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Puertos, Capítulos IV y V
	Reglamento de la Ley de Puertos, Título I, Capítulos I y VI
	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Descripción:	Inversión
	Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en el capital de una empresa mexicana que esté autorizada para actuar como administrador portuario integral.
	Existe administración portuaria integral cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos.

37. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32
	Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III
	Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II
	Ley de Puertos, Capítulo IV
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios
	Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

38. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32
	Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II, y Título II, Capítulos IV y V
	Ley de Puertos, Capítulos II, IV y VI
	Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III
	Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Capítulo II, Sección II
	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
	Tal como lo califica el elemento **Descripción**

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, denominada "SCT") para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

39. Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo III

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Ley de Puertos, Capítulos IV y VI

Descripción: Inversión

Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49% en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.

40. Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo I

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Ley Federal de Competencia Económica, Capítulo IV

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo transporte y el remolque internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, denominada "SCT"), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo, denominada "CFCE"), podrá reservar, total o parcialmente, determinados servicios de transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional.

La operación y explotación de embarcaciones de navegación interior está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando no existan embarcaciones mexicanas con las mismas condiciones técnicas, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, de acuerdo con la siguiente prelación:

1. naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo contrato de arrendamiento o fletamento a casco desnudo, y

2. naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo cualquier contrato de fletamento.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros, siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.

La SCT, previa opinión de la CFCE, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje, sólo puedan realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, en la ausencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49% en el capital de una sociedad naviera mexicana o embarcaciones mexicanas, establecidas o por establecerse en el territorio de México, que se dediquen a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49% en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la explotación de embarcaciones en tráfico de altura y servicios portuarios de pilotaje.

41. Sector: Transporte

Subsector: Ductos diferentes a los que transportan energéticos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III

Ley de Aguas Nacionales, Título I, Capítulo Único, y Título IV, Capítulo II

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir y operar, o sólo operar, ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

42. Sector:	Transporte
Subsector:	Personal especializado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser: (a) capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana, y (b) capitanes de puerto, pilotos de puerto y comandantes de aeródromos.

43. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por ferrocarril
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo I y Capítulo II, Sección III Reglamento del Servicio Ferroviario, Título I, Capítulos I, II y III, Título II, Capítulos I y IV, y Título III, Capítulo I, Secciones I y II
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (en lo sucesivo, denominada “CNIE”) para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49% en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean consideradas vías generales de comunicación, o a la prestación del servicio público de transporte ferroviario. Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación. Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, denominada “SCT”), para construir, operar y explotar los servicios de transporte por ferrocarril y proporcionar servicio público de transporte ferroviario. Sólo las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios auxiliares; construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas; la instalación de anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía; y la construcción y operación de puentes sobre vías férreas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

44. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III
	Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Capítulos II y IV
	Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

45. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32
	Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios
	Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios de administración de caminos y puentes y servicios auxiliares. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

46. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
	Trato de Nación más Favorecida (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
	Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo I y III
	Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I
	Tal como lo califica el elemento **Descripción**
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones no podrán adquirir, directa o indirectamente, participación alguna en el capital de empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte de carga doméstica entre puntos en el territorio de México, excepto los servicios de paquetería y mensajería.
	Se requiere permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, denominada “SCT”) para proporcionar los servicios de transporte de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Se requiere permiso expedido por la SCT para proporcionar los servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos del territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado, y con conductores que sean nacionales mexicanos, podrán prestar servicios de carga doméstica entre puntos del territorio de México.

Se requiere permiso expedido por la SCT para prestar servicios de paquetería y mensajería. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

47. Sector: Transporte

Subsector: Transporte por ferrocarril

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal del Trabajo, Título VI, Capítulo V

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los miembros de la tripulación de los ferrocarriles deben ser nacionales mexicanos.

48. Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I y II

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.

49. Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de esparcimiento (cines)

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal de Cinematografía, Capítulo III

Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, Capítulo V

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los exhibidores reservarán el 10% del tiempo total de exhibición a la proyección de películas nacionales.

RESERVAS ESTATALES

LISTA DE MÉXICO

1. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Baja California Sur)
Medidas:	Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, 9 de diciembre de 1993, Capítulo III
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los sudcalifornianos serán preferidos para toda clase de concesiones en que sea indispensable la calidad de ciudadano.
2. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Jalisco)
Medidas:	Ley para el Fomento Económico del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, 31 de diciembre de 1994, Capítulo VI, artículo 11 Tal como se califica en el elemento **Descripción**
Descripción:	Inversión Para el otorgamiento de incentivos, se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social, tomando en consideración el volumen de exportaciones, entre otros. Para efectos de esta reserva se entiende por existente la medida vigente al 1 de enero de 1994.
3. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Puebla)
Medidas:	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, Periódico Oficial, 4 de junio de 1996, Capítulo V, artículo 32
Descripción:	Inversión La Secretaría de Desarrollo Económico será la encargada de dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo integral, regional y sectorial de la entidad.

4. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Puebla)
Medidas:	Código Fiscal del Estado de Puebla, Periódico Oficial, 29 de diciembre de 1987, artículos 13, 14 y 41
Descripción:	Inversión Las autoridades fiscales tienen facultades para autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, bajo los requisitos establecidos en este código. Asimismo, conocerán y resolverán de las solicitudes de condonación o exención total o parcial del pago de contribuciones y sus accesorios. Además, concederán subsidios y estímulos fiscales.
5. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tamaulipas)
Medidas:	Ley de Fomento y Protección a la Industria, Periódico Oficial, 1de abril de 1964, Capítulo I, artículo 7
Descripción:	Inversión Se condiciona el otorgamiento de franquicias fiscales a las industrias nuevas o necesarias de ensamble que armen mercancías con partes que en su totalidad sean fabricadas en el país y las que con sus propios equipos, produzcan no menos del 25% del costo directo de la totalidad de las partes con las que armen sus productos, pero, que en ningún caso utilicen piezas de origen extranjero que representen más del 40% de dicho costo.
6. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sinaloa)
Medidas:	Constitución Política del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, 20 de julio de 1922, Capítulo II, artículo 10, fracción III
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Es prerrogativa del ciudadano sinaloense ser preferido en igualdad de circunstancias a los que no sean ciudadanos sinaloenses, en toda clase de concesiones del Gobierno del Estado y Municipios.

7. Sector:	Agua
Subsector:	Captación, potabilización y distribución de agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Guerrero)
Medidas:	Ley del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, Diario Oficial, 26 de abril de 1994, Capítulo V, artículo 39
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios La autorización para la distribución comercial de agua potable sólo se otorgará a mexicanos o sociedades constituidas en términos de ley cuando el suministro de agua potable a la población así lo requiera.
8. Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Quintana Roo)
Medida:	Ley para el Control de Ventas y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, 15 de enero de 1991, Capítulo III, artículos 27 y 30
Descripción:	Inversión La patente para la venta de bebidas alcohólicas se otorga a personas físicas y a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes del país. En el caso de personas físicas extranjeras, se deberá acompañar el documento que avale su capacidad financiera. El otorgamiento de patentes es un acto discrecional del C. Gobernador del Estado.
9. Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sonora)
Medidas:	Ley número 119 que regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, Boletín Oficial, 25 de junio de 1992, Capítulo VI, artículo 47
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, guarda, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico. Esta licencia se otorga a mexicanos.

10. Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tabasco)
Medidas:	Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Cervezas en el Estado, Periódico Oficial, 26 de diciembre de 1981, Capítulo IV, artículos 26 y 28
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Esta licencia se otorga a mexicanos.

11. Sector:	Comercio Al Por Menor
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Veracruz)
Medidas:	Reglamento de Mercados para el Estado, Gaceta Oficial, 25 de abril de 1959, Capítulo III, artículos 17 y 18
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Los comerciantes permanentes y temporales que deseen obtener un local en los mercados del Estado deberán ser mexicanos por nacimiento.

12. Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Zacatecas)
Medidas:	Ley sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Periódico Oficial, 29 de diciembre de 1996, artículos 8 y 9
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener la licencia para la operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se requiere la nacionalidad mexicana de las personas físicas y la constitución legal de las personas morales.

13. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Veracruz)
Medidas:	Ley del Ejercicio Profesional para el Estado, Gaceta Oficial, 24 de diciembre de 1963, Capítulo I, artículo 2; Capítulo III, Sección III, artículo 14 y Capítulo V, artículo 19
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los extranjeros podrán ejercer en el Estado las profesiones que regula la presente Ley, siempre que lo autorice el Departamento de Profesiones.
14. Sector:	Servicios Públicos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medidas:	Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Diario Oficial, 29 de diciembre de 1978, Capítulo III
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión para prestar servicios públicos. La concesión se otorgará a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
15. Sector:	Servicios Públicos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Guerrero)
Medidas:	Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos, Diario Oficial, 10 de octubre de 1989, Capítulo V, artículo 34
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesiones para la prestación de servicios públicos, así como para la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado. Estas concesiones se otorgarán a mexicanos y, preferentemente, a vecinos del municipio en donde se encuentre el servicio que se pretenda prestar. Las personas morales deberán estar constituidas conforme a la ley.

16. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Corredores públicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Nuevo León)
Medidas:	Reglamento de Corredores del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, 2 de agosto de 1985, artículo 12
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para ejercer como corredor público en la entidad se requiere ser ciudadano mexicano.

17. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Ingenieros y arquitectos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Oaxaca)
Medidas:	Reglamento de Construcciones Públicas y Privadas para el Estado de Oaxaca, Periódico Oficial, 18 de mayo de 1978, Título Segundo, Capítulo VI, artículo 38
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener el registro como director responsable de obra, se requiere acreditar la nacionalidad mexicana.

18. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Ingenieros y arquitectos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Veracruz)
Medidas:	Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, 23 de agosto de 1979, Título II, Capítulo I, artículo 41
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere ser mexicano para obtener el registro como director responsable de obra.

19. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Ingenieros y arquitectos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Michoacán)
Medidas:	Reglamento de Construcciones, Periódico Oficial, 22 de mayo de 1990, Título VI, Capítulo XXXVII, artículo 458
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para ser director responsable de obra, se necesita ser ciudadano mexicano.

20. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Inspector ganadero
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sonora)
Medidas:	Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, 8 de junio de 1992, Título I, Capítulo II, artículo 9
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para ser inspector ganadero de zona, se requiere ser mexicano y tener residencia en el municipio de la zona de que se trate con antigüedad mínima de dos años.

21. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Inspector ganadero
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tabasco)
Medidas:	Ley de Ganadería del Estado, Periódico Oficial, 28 de enero de 1959, Capítulo VI, artículo 56
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para ser inspector ganadero de zona, se requiere ser ciudadano mexicano y vecino de la zona.

22. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Inspector ganadero
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tlaxcala)
Medidas:	Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, 5 de julio de 1978, Título II, Capítulo VI, artículo 89
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para ser inspector de ganadería, se requiere ser ciudadano mexicano residente del Estado.

23. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales, Recreativos y Deportivos
Subsector:	Fútbol soccer
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medidas:	Decreto que crea un cuerpo colegiado que se denominará Comisión de Fomento Deportivo del Distrito Federal, Diario Oficial, 24 de enero de 1945, artículo 11
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios En la celebración de juegos, ligas o campeonatos nacionales de fútbol soccer como espectáculo público de paga, se requiere que por lo menos siete jugadores sean mexicanos por nacimiento.

24. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Aguascalientes)
Medidas:	Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, Periódico Oficial, 1 de junio de 1980, Título II, Capítulo III.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener el fíat de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y estar registrado con una práctica profesional en la entidad de por lo menos tres años previos a la fecha en que presente su solicitud. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

25. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Baja California)
Medidas:	Ley del Notariado para el Estado de Baja California, Periódico Oficial, 30 de septiembre de 1965, Título I, Capítulo Tercero
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado, se requiere ser mexicano por nacimiento. Además, es requisito una residencia efectiva y no interrumpida en la entidad, ejerciendo la profesión en cualesquier rama del Derecho por un término no menor de tres años antes de la iniciación de su práctica. Se exige la práctica de tres años ininterrumpidos de la profesión y un mínimo de cinco años de residencia en el Estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

26. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Baja California Sur)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, 31 de diciembre de 1977, Título I, Capítulo II
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener la patente de aspirante de notario se requiere ser mexicano por nacimiento, ser ciudadano del Estado y tener residencia efectiva en el mismo cuando menos tres años anteriores a la fecha de la solicitud. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

27. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Campeche)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Campeche, Periódico Oficial, 9 de octubre de 1944, Capítulo I
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener el fiat o nombramiento de Notario Público se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento o por naturalización y haber realizado práctica notarial por un año en la entidad. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

28. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Chiapas)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Chiapas, Periódico Oficial, 21 de marzo de 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para ser aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano y comprobar práctica notarial en el Estado por un año. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

29. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Chihuahua)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, 2 de agosto de 1950, Capítulo III
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano y tener residencia en la entidad por más de dos años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

30. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Coahuila)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Coahuila, Periódico Oficial, 6 de febrero de 1979, Título II, Capítulo III
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener la patente de aspirante a notario se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y realizar práctica notarial por un año. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

31. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Colima)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Colima, Periódico Oficial, 4 de enero de 1964, Título II, Capítulo III
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener el nombramiento de notario y ejercer como tal es requisito indispensable ser mexicano por nacimiento, con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional y ser vecino del Estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

32. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medidas:	Ley del Notariado para el Distrito Federal, Diario Oficial, 8 de enero de 1990, Capítulo II, Sección Segunda
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá ser mexicano por nacimiento y haber realizado práctica notarial bajo la dirección y responsabilidad de algún notario de la entidad, por lo menos ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

33. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Durango)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Durango, Periódico Oficial, 17 de junio de 1974, Título II, Capítulo III, artículo 70
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Para obtener la patente de aspirante a notario, el interesado deberá ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado.
	Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

34. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de México)
Medidas:	Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, Gaceta Oficial, 11 de octubre de 1972, Título Primero, Capítulo Primero, artículo 10-A
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Para ser aspirante a notario se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento. Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la solicitud y haber realizado prácticas en alguna notaría establecida en el Estado por un período mínimo de un año.
	Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

35. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Guanajuato)
Medidas:	Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, Periódico Oficial, 8 de enero de 1959, artículo 6
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Para obtener el fíat de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y haber realizado una práctica mínima de un año en alguna notaría del Estado.
	Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

36. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Guerrero)
Medidas:	Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, Diario Oficial, 6 de agosto de 1988, Capítulo III, artículo 97
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener patente de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano por nacimiento y haber realizado práctica notarial por un mínimo de cinco años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

37. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Hidalgo)
Medidas:	Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, 18 de mayo de 1992, Título II, Capítulo II, artículo 17
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener nombramiento de notario titular se requiere ser mexicano por nacimiento y ser ciudadano hidalguense. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

38. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Jalisco)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, 14 de octubre de 1993, Título I, Capítulo II, artículo 10
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano por nacimiento y tener su domicilio civil en la entidad. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

39. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Michoacán)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado, Periódico Oficial, 15 de febrero de 1980, Título II, Capítulo II, artículo 21
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de tres años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

40. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Morelos)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Morelos, Periódico Oficial, 3 de agosto de 1983, Capítulo II, Sección II, artículo 11
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener el registro de aspirante al Notariado, el interesado deberá ser morelense y tener una residencia no menor de 10 años en el Estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

41. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Nayarit)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Nayarit, Periódico Oficial, 28 de enero de 1987, Título II, Capítulo I, artículo 7
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener el nombramiento de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener ejercicio profesional en la entidad de por lo menos cinco años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

42. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Nuevo León)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, 26 de diciembre de 1983, Título I, Capítulo III, artículo 18
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener el nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y residir en el Estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

43. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Oaxaca)
Medidas:	Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, Periódico Oficial, 30 de julio de 1994, Título II, Capítulo I, artículo 12
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener la patente de Notario Titular, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener una residencia en el Estado no menor de cinco años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

44. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Puebla)
Medidas:	Ley del Notariado de Puebla, Periódico Oficial, 6 de agosto de 1976, Capítulo IV, artículo 27
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener la patente de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años ininterrumpidos anteriores a su nombramiento. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

45. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Querétaro)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Querétaro, Periódico Oficial, 28 de octubre de 1976, Capítulo III, artículo 11
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener el nombramiento de Notario Titular, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de tres años anteriores a su nombramiento. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

46. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Quintana Roo)
Medidas:	Ley Orgánica del Notariado del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, 25 de noviembre de 1976, Capítulo II, artículo 10
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para ser Notario se requiere ser ciudadano mexicano, de preferencia quintanarroense, con residencia en el Estado cuando menos con tres años anteriores a la designación. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

47. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sinaloa)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, 12 de agosto, de 1969, Capítulo IV, artículo 109
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener autorización para ejercer como Notario Público, se requiere ser ciudadano mexicano y haber realizado práctica con Notario Titular por dos años ininterrumpidos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

48. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sonora)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Sonora, Boletín Oficial, 4 de julio de 1970, Título II, Capítulo Tercero, artículo 80
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Para obtener el nombramiento y ejercer como Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado.
	Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

49. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tabasco)
Medidas:	Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, Periódico Oficial, 10 de noviembre de 1976, Capítulo II, artículo 6, fracciones I y IV
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Para obtener el fiat o nombramiento de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y ser vecino del Estado, con residencia efectiva no menor de cinco años.
	Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

50. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tamaulipas)
Medidas:	Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial, 30 de enero de 1993, artículo 13
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	El Ejecutivo del Estado expedirá patente de aspirante al cargo de Notario a quien acredite ser mexicano por nacimiento y con residencia en el Estado de tres años por lo menos.
	Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

51. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tlaxcala)
Medidas:	Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, 5 de enero de 1983, Título III, Capítulo I, artículos 29 y 30
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener la constancia de aspirante a Notario Público se requiere ser mexicano por nacimiento y tener su domicilio civil en el Estado de Tlaxcala con una antigüedad de cinco años por lo menos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

52. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Veracruz)
Medidas:	Ley del Notariado, Gaceta Oficial, 1 de junio de 1965, Título I, Capítulo IV, artículo 37, fracciones I y VI
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener el nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

53. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Yucatán)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Yucatán, Diario Oficial, 4 de julio de 1977, Capítulo II, artículos 10 y 12
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios La patente de aspirante a Notario será extendida por el Ejecutivo del Estado a ciudadanos mexicanos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

54. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Zacatecas)
Medidas:	Ley del Notariado del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, 14 de enero de 1990, Capítulo II, artículo 69
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener el nombramiento y ejercer como Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener por lo menos cinco años de residencia en el Estado. Asimismo, acreditar haber practicado durante un año ininterrumpido bajo la dirección y responsabilidad de un notario de la entidad. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

55. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Perito valuador
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Colima)
Medidas:	Ley que crea el Registro de Peritos Valuadores del Estado de Colima, Periódico Oficial, 28 de noviembre de 1992, Capítulo I
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para inscribirse en el Registro de Peritos Valuadores técnico-comercial del Estado, principalmente respecto de bienes inmuebles y de empresas, se requiere la ciudadanía mexicana y tener residencia efectiva en la entidad no menor a tres años anteriores a la fecha de solicitud.

56. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Perito valuador
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Durango)
Medidas:	Reglamento de Registro de Peritos Valuadores para el Estado de Durango, Periódico Oficial, 21 de noviembre de 1993, Capítulo I, artículo 5, fracciones I y V
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para inscribirse en el Registro de Peritos Valuadores del Estado, se requiere la ciudadanía mexicana y tener residencia efectiva en la entidad no menor a tres años anteriores a la fecha de solicitud.

57. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Perito valuador
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tamaulipas)
Medidas:	Reglamento para el Registro de Peritos en el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial, 6 de febrero de 1993, artículo 12
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere ser ciudadano mexicano para obtener el registro de perito valuador inmobiliario.
58. Sector:	Servicios Educativos
Subsector:	Servicios privados de educación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Chihuahua)
Medidas:	Código Administrativo del Estado, Periódico Oficial, 2 de agosto de 1950, Título IV, Capítulo II
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para establecer e incorporar escuelas sostenidas por la iniciativa privada se requiere que su Director sea mexicano.
59. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios privados de seguridad
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medidas:	Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Diario Oficial, 19 de julio de 1993, Título IX, Capítulo Único Acuerdo No. A/011/94 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el que se establecen las reglas generales del título noveno de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Diario Oficial, 31 de marzo de 1994, Capítulo III
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo podrán prestar los servicios privados de seguridad las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. El personal directivo y operativo debe ser de nacionalidad mexicana.
60. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios privados de seguridad
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Jalisco)
Medidas:	Reglamento de los Servicios Privados de Seguridad en Jalisco, Periódico Oficial, 21 de mayo de 1994, Capítulo II, artículo 9
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener registro y autorización para prestar servicios privados de seguridad se requiere la nacionalidad mexicana.

61. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios de asociaciones comerciales, profesionales y laborales
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sinaloa)
Medidas:	Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, 31 de marzo de 1997, Título Primero Capítulo VII, artículo 55, y Título Segundo, Capítulo VI, artículo 89
Descripción:	Inversión El Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales de una asociación agrícola en la entidad deberán ser mexicanos. Asimismo, para ser consejero propietario o suplente de la Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa se requiere ser mexicano.

62. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales, Recreativos y Deportivos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medidas:	Reglamento Taurino para el Distrito Federal, Diario Oficial, 11 de noviembre de 1987, Capítulos II y IV
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicio Para la celebración de espectáculos taurinos en el Distrito Federal se requiere de autorización expedida por la Delegación correspondiente. Los actuantes extranjeros, en las categorías de corrida de toros, novilladas y festivales taurinos y becerradas, no podrán exceder del 50% de los diestros y actuantes programados. Todos los carteles deberán estar integrados por el 50% de actuantes mexicanos como mínimo.

63. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales, Recreativos y Deportivos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medidas:	Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, Diario Oficial, 31 de julio de 1989, Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para el desarrollo técnico de los espectáculos de box, lucha libre, frontón, fútbol, básquetbol, béisbol, automovilismo, motociclismo, ciclismo, atletismo, y similares, el Departamento del Distrito Federal contará para cada tipo de espectáculo deportivo con una Comisión. Para poder integrar cualquiera de las Comisiones de espectáculos deportivos se requiere ser ciudadano mexicano.

64. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
	Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sinaloa)
Medidas:	Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Estatales y Zonas Aledañas, Periódico Oficial, 28 de junio de 1993, Capítulo II, artículo 5, y Capítulo V, artículo 31
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Se requiere permiso para la instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes al derecho de vía de las carreteras estatales. Los anuncios y obras publicitarias, además de lo requerido por las disposiciones de la materia, deberán estar redactados en lenguaje claro y accesible en idioma español. Sólo se autorizará el uso de dialectos de nombres de productos, marcas o establecimientos en lengua extranjera cuando se justifique su uso.
65. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
	Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medidas:	Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, Diario Oficial, 2 de septiembre de 1988, Capítulo I
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	En la fijación, instalación, colocación y distribución de anuncios en los sitios y en los lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles en la vía pública, el texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática. No se pueden emplear palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en la lengua extranjera que estén registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
66. Sector:	Trabajadores No Asalariados
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medidas:	Reglamento de los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, Diario Oficial, 2 de mayo de 1975, Capítulo III
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Para ser miembro de la directiva de las Uniones de Trabajadores No Asalariados se requiere ser mexicano por nacimiento.

67. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Baja California)
Medidas:	Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, Periódico Oficial, 10 de agosto de 1982, Capítulo VII
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Se requiere concesión o permiso para la explotación del servicio público de transporte. Sólo los nacionales mexicanos pueden obtener tales concesiones o permisos.
	Para el otorgamiento de las concesiones se preferirá, en igualdad de circunstancias, a las sociedades cooperativas, uniones, sindicatos obreros, ligas y asociaciones formadas por trabajadores.

68. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Baja California Sur)
Medidas:	Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, 22 de noviembre de 1990, Capítulo Único
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones de explotación del servicio público de transporte los sudcalifornianos.

69. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Campeche)
Medidas:	Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Periódico Oficial, 30 de abril de 1987, Capítulo III
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Se requiere concesión para establecer estaciones terminales para el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción estatal. Las concesiones se otorgarán a personas morales mexicanas. En igualdad de circunstancias, se preferirá a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51% de los vehículos que deban servir en esas terminales.

70. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Campeche)
Medidas:	Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Periódico Oficial, 30 de abril de 1987, Título III, Capítulo III
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las personas físicas que deseen obtener una concesión para la prestación del servicio público de transporte deben ser mexicanas por nacimiento. Las personas morales deben estar organizadas conforme a las leyes del país y constituidas exclusivamente por socios mexicanos por nacimiento.

71. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Coahuila)
Medidas:	Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Coahuila de Zaragoza, Periódico Oficial, 19 de enero de 1996, Capítulo VI
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las concesiones sólo podrán otorgarse a personas físicas mexicanas o a personas morales constituidas conforme a la ley.

72. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Colima)
Medidas:	Reglamento de Vialidad y Transporte, Periódico Oficial, 13 de marzo de 1993, Capítulo XVIII
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios El solicitante de concesión de servicio público de transporte deberá ser mexicano por nacimiento en el caso de persona física; las personas morales deberán estar debidamente constituidas conforme a la ley.

73. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Chiapas)
Medidas:	Reglamento de Tránsito del Estado de Chiapas, Periódico Oficial, 30 de mayo de 1972
	Decreto que establece diversas disposiciones en materia de servicio público de autotransporte de carga en el Estado de Chiapas, 21 de marzo de 1990
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Se requiere permiso para la explotación total o parcial de los servicios públicos estatales de transporte. El permiso se otorga a mexicanos por nacimiento o naturalización y a sociedades mexicanas legalmente constituidas.

74. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Chihuahua)
Medidas:	Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, 13 de julio de 1987, Capítulo III
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones y permisos se otorgarán únicamente a personas físicas mexicanas o a personas morales constituidas conforme a la ley.

75. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medidas:	Ley que fija las Bases Generales a que habrán de sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal, Diario Oficial, 23 de marzo de 1942, artículo 7, incisos a) y b)
	Reglamento de Transporte Urbano de Carga para el Distrito Federal, Diario Oficial, 16 de febrero de 1993, Capítulo Segundo, artículo 16, fracción I, inciso a)
	Reglamento para el Servicio Público de Transporte del Pasajeros en el Distrito Federal, Diario Oficial, 14 de abril de 1942, artículos 17 y 23
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Se requiere concesión o permiso para establecer y operar líneas locales de transporte público. Las concesiones y permisos se otorgarán a personas físicas mexicanas por nacimiento. Tratándose de personas morales, éstas deberán estar organizadas conforme a las leyes del país.

76. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Durango)
Medidas:	Ley de Transporte de Durango, Periódico Oficial, 10 de diciembre de 1996, Capítulo IV, artículos 23, 24, 33 y 34 Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Durango, Periódico Oficial, 11 de agosto de 1991, Capítulo XX, artículo 176
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones o permisos se otorgan a ciudadanos mexicanos, así como a sindicatos y a otras organizaciones de carácter social constituidas por aquéllos, de acuerdo a las leyes mexicanas.

77. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de México)
Medidas:	Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, Gaceta Oficial, 21 de abril de 1971, Capítulo IV, artículo 25
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesiones para explotar el servicio público de transporte en sus diferentes ramas y modalidades. Estas sólo se podrán otorgar a mexicanos por nacimiento o sociedades mercantiles integradas por éstos y que estén legalmente constituidas conforme a las leyes del país.

78. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Guanajuato)
Medidas:	Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, Periódico Oficial, 20 de agosto de 1993, Título III, Capítulo II, artículo 90
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. Estas se otorgarán única y exclusivamente en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

79. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Guerrero)
Medidas:	Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, Diario Oficial, 6 de junio de 1989, Capítulo VII, artículo 52
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas conforme a la ley. En igualdad de condiciones se preferirá a trabajadores guerrerenses del transporte, núcleos agrarios, organizaciones representativas de los trabajadores del transporte, personas morales del sector social, a quienes cuenten con mejor equipo, infraestructura y experiencia para la eficiente prestación de los servicios públicos de transporte y a quien haya resultado afectado por expropiaciones agrarias o por razón de equidad social.

80. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Hidalgo)
Medidas:	Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, 8 de enero de 1970, Título VI, Capítulo V, artículo 170; artículo 182, fracción II, y artículo 206
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión para construir y explotar estaciones centrales y terminales de paso. Las concesiones se otorgarán a mexicanos por nacimiento o a personas morales constituidas conforme a las leyes del país. Se declaran improcedentes las solicitudes hechas por extranjeros.

81. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Hidalgo)
Medidas:	Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, 8 de enero de 1970, Título VI, Capítulo V, artículos 170 y 180, fracción II y artículo 182, fracción II
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión o permiso para la explotación del servicio público de transporte. Para obtener la concesión y permiso, se requiere ser mexicano por nacimiento o persona moral constituida conforme a las leyes del país. Se declaran improcedentes las solicitudes hechas por extranjeros.

82. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Jalisco)
Medidas:	Ley del Servicio de Tránsito del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, 5 de agosto de 1941, Capítulo VI, artículos 42 y 44 Reglamento de la Ley del Servicio de Tránsito, Periódico Oficial, 5 de agosto de 1941, Título V, Capítulo I, artículo 168
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere permiso para la explotación de servicio de transporte público. Este permiso se otorga a mexicanos por nacimiento. Se declaran improcedentes las solicitudes de permisos cuando sean hechas por extranjeros.

83. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Michoacán)
Medidas:	Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, Periódico Oficial, 19 de julio de 1982,Título I, artículo 3
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las concesiones sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener estas concesiones los michoacanos por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el Estado y las sociedades mexicanas registradas en Michoacán.

84. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Morelos)
Medidas:	Reglamento de Servicio Público de Transporte del Estado de Morelos, Periódico Oficial, 25 de octubre de 1989, artículo 37
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. Estas concesiones se otorgarán a personas físicas o morales mexicanas, por nacimiento las primeras, y con cláusula de exclusión las segundas.

85. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Nayarit)
Medidas:	Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Nayarit, Periódico Oficial, 24 de octubre de 1970, Capítulo XVIII, artículos 113 y 129
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere permiso de ruta para explotar los servicios de transporte público. Estos permisos se otorgarán a los mexicanos por nacimiento y, preferentemente, a los miembros de las sociedades cooperativas y de las uniones de trabajadores establecidas conforme a la ley.

86. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Nuevo León)
Medidas:	Ley de Comunicaciones y Transportes para el Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, 14 de diciembre de 1984, Capítulo III, artículos 27 y 29
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país.

87. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Oaxaca)
Medidas:	Ley de Tránsito Reformada, Periódico Oficial, 25 de diciembre de 1976, Capítulo IV, artículo 21
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte. Las concesiones o permisos se otorgarán únicamente a mexicanos y a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes del país.

88. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Puebla)
Medidas:	Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla, Periódico Oficial, 19 de octubre de 1984, Título 6 Capítulo I, artículo 161
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. No se otorgarán concesiones cuando el solicitante sea extranjero o la sociedad, en su caso, sea anónima.

89. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Querétaro)
Medidas:	Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Querétaro. Periódico Oficial, 17 de diciembre de 1987, artículo 102, fracciones I y II
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones podrán otorgarse a personas físicas mexicanas por nacimiento o a personas morales integradas por mexicanos.

90. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Quintana Roo)
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32 Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, 16 de diciembre de 1996, Título V, Capítulo I, artículos 32 y 34
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión o permiso para la prestación del servicio público de autotransporte. El otorgamiento de estas concesiones o permisos se expedirán discrecionalmente por el Gobernador del Estado a las personas físicas o morales que lo soliciten.

91. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de San Luis Potosí)
Medidas:	Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, Periódico Oficial, 30 de agosto de 1996, artículos 9, 13 y 20
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones o permisos únicamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o morales, según el servicio de que se trate, creadas o constituidas conforme a las leyes del país.

92. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sinaloa)
Medidas:	Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes, Periódico Oficial, 21 de agosto de 1970, Título VI, Capítulo II, artículo 70
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión o permiso para prestar servicio público de transporte. Para obtener la concesión y permiso, se requiere la nacionalidad mexicana.

93. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sonora)
Medidas:	Ley Número 120 de Transportes para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, 20 de julio de 1992, Capítulo IV, artículos 22, 23 y 54
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión para el establecimiento de centrales y terminales de pasaje y de carga para explotar los servicios públicos de transporte. Las concesiones se otorgan a ciudadanos mexicanos por nacimiento. Las sociedades deberán estar conformadas por socios mexicanos por nacimiento.

94. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sonora)
Medidas:	Ley número 120 de Transporte para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, 20 de julio de 1992, Título II, Capítulo III, artículos 22 y 23
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. La concesión se otorga a mexicanos por nacimiento. Las sociedades deberán estar conformadas por socios mexicanos por nacimiento.

95. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tabasco)
Medidas:	Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado, Periódico Oficial, 1 de agosto de 1984, Título II, Capítulo II, artículos 26 y 28
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión para la explotación del servicio público de transporte. La concesión se otorga a mexicanos por nacimiento, en el caso de las personas físicas, y tratándose de personas morales, los socios deberán ser mexicanos por nacimiento.

96. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tabasco)
Medidas:	Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado, Periódico Oficial, 1 de agosto de 1984, Título II, Capítulo III, artículo 49
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión para la construcción y explotación de estaciones terminales en el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción estatal. Estas concesiones se otorgarán a personas morales mexicanas. En igualdad de circunstancias, se preferirá a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51% de los vehículos que deban servir en esas terminales.

97. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tamaulipas)
Medidas:	Ley de Tránsito y Transporte, Periódico Oficial, 30 de noviembre de 1987, Capítulo VI, artículos 28 y 33
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión o permiso para el servicio público de transporte. Las concesiones o permisos se otorgarán en favor de personas físicas o morales mexicanas.

98. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tlaxcala)
Medidas:	Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, 22 de junio de 1983, Capítulo I, artículo 2 y Capítulo III, artículo 14
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones los tlaxcaltecas por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el estado y las sociedades mexicanas registradas en Tlaxcala.

99. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Veracruz)
Medidas:	Ley número 100 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, 19 de enero de 1988, Capítulo VI, artículos 20 y 25 Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, 24 de noviembre de 1988, Capítulo III, artículo 161, fracción I
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones se otorgan a ciudadanos mexicanos y a las sociedades mercantiles constituidas por éstos.

100. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Yucatán)
Medidas:	Reglamento del Servicio de Transporte de Carga en el Estado de Yucatán, Diario Oficial, 20 de septiembre de 1983, Capítulo II, artículos 7 y 10 Reglamento de Tránsito en las Carreteras del Estado de Yucatán, Diario Oficial, 29 de abril de 1959, Capítulo IV, artículo 55, fracción II
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión o permiso para prestar los servicios públicos de transporte. Para el otorgamiento de la concesión de transporte público de carga se requiere, si se trata de una persona física, ser mexicana por nacimiento y domiciliada en el Estado. Si se trata de una sociedad, deberá comprobarse por medio de su escritura constitutiva que está integrada en su totalidad por mexicanos por nacimiento y constituida conforme a las leyes del país. Es causa de revocación perder la nacionalidad mexicana, cuando el concesionario, sea persona física; cuando se trate de sociedad, cuando deje de estar constituida conforme se indica anteriormente. Las personas físicas o morales que soliciten permiso de ruta para la explotación de los servicios públicos de transporte deberán ser de nacionalidad mexicana.

101. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Zacatecas)
Medidas:	Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, 18 de enero de 1989, Capítulo VII, artículos 17 y 20
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios La concesión del servicio público de transporte es un acto discrecional, temporal y revocable del Ejecutivo del Estado, por medio del cual se faculta a las personas físicas o morales para prestar el mencionado servicio. Las concesiones se otorgarán a personas físicas mexicanas por nacimiento, preferentemente, originarias y residentes del Estado y a las personas morales que estén constituidas y operando en el Estado.

LISTA DEL PERÚ

1. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política del Perú de 1993, artículo 71 Decreto Legislativo N° 757, Diario Oficial "El Peruano", del 13 de noviembre de 1991, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, artículo 13
Descripción:	Inversión Dentro de los 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, conforme a ley. Para cada caso de adquisición o posesión en el área referida, el inversionista deberá presentar la correspondiente solicitud al Ministerio competente de acuerdo con las normas legales vigentes. Por ejemplo, se ha dado este tipo de autorizaciones en el sector minero.
2. Sector:	Servicios Relacionados con la Pesca
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de marzo de 2001, Reglamento de la Ley General de Pesca, Artículos 67, 68, 69 y 70
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de 30 días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de la Producción, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros. Dicha carta se emitirá por un valor equivalente al 25% del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca. Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, que no sean de mayor escala, que operen en aguas jurisdiccionales peruanas están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias. Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo a un observador técnico científico designado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE). Los armadores, además de brindar acomodación a bordo a dicho representante, deberán sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE. Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de 30% de tripulantes peruanos, sujeto a la legislación nacional aplicable.

3. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5) Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Nº 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, artículo 24
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión personas naturales de nacionalidad peruana o personas jurídicas constituidas conforme a la legislación peruana, y domiciliadas en el Perú. El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia.
4. Sector:	Servicios Audiovisuales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Nº 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Octava Disposición Complementaria y Final
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Los titulares de los servicios de radiodifusión (señal abierta) deberán establecer una producción nacional mínima del 30% de su programación, en el horario comprendido entre las 5:00 y 24:00 horas, en promedio semanal.
5. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 15 de febrero de 2005, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, artículo 20
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Si un extranjero es, directa o indirectamente, accionista, socio o asociado de una persona jurídica, esa persona jurídica no podrá ser titular de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión dentro de las localidades fronterizas al país de origen de dicho extranjero, salvo el caso de necesidad pública autorizado por el Consejo de Ministros. Esta restricción no es aplicable a las personas jurídicas con participación extranjera que cuenten con dos o más autorizaciones vigentes, siempre que se trate de la misma banda de frecuencias.

6. Sector: Todos los Sectores
Subsector:
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Decreto Legislativo N° 689, Diario Oficial "El Peruano", del 5 de noviembre de 1991, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, Artículos 1, 3, 4, 5 (modificado por Ley N° 26196) y 6
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los empleadores, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales.

Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas por empresas en el Perú pueden prestar servicios en el Perú a través de un contrato de trabajo, que debe ser celebrado por escrito y a plazo determinado, por un período máximo de tres años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, debiendo constar además el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación.

Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del 20% del número total de servidores, empleados y obreros de una empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder del 30% del total de la planilla de sueldos y salarios. Estos porcentajes no serán de aplicación en los siguientes casos, cuando:

(1) el proveedor de servicios extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de peruano;
(2) se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera;
(3) se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales dictadas para casos específicos;
(4) se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión tenga permanentemente un monto mínimo de cinco unidades impositivas tributarias durante la vigencia de su contrato[1];
(5) se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúan en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un máximo de tres meses al año;
(6) se trate de un extranjero con visa de inmigrante;
(7) se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad,
(8) se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, prestare sus servicios en el país.

Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando:

(1) se trate de personal profesional o técnico especializado;
(2) se trate de personal de dirección o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial;
(3) se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros, o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales, o en centros especializados de enseñanza de idiomas;
(4) se trate de personal de empresas del sector público o privado con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público
(5) en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.

[1] La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un monto de referencia que es utilizado en las normas tributarias a fin de mantener en valores constantes las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

7. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios jurídicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Legislativo N° 1049, Diario Oficial "El Peruano" del 26 de Junio de 2008, Ley del Notariado, artículo 10
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo las personas naturales de nacionalidad peruana por nacimiento pueden proveer servicios notariales.

8. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de arquitectura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Nº 14085, Diario Oficial "El Peruano" del 30 de junio de 1962, Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú Ley Nº 16053, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de febrero de 1966, Ley del Ejercicio Profesional, Autoriza a los Colegios de Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería y Arquitectura de la República, artículo 1 Acuerdo del Consejo Nacional de Arquitectos, aprobado en Sesión N° 04-2009 del 15 de diciembre de 2009
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para ejercer como arquitecto en el Perú, una persona debe colegiarse en el Colegio de Arquitectos. Los derechos de colegiatura son diferentes para nacionales y extranjeros, y están sujetos a revisión por parte del Colegio de Arquitectos. Para mayor transparencia, los derechos de colegiatura actuales son: (1) peruanos graduados en universidades peruanas S/. 775.00 (setecientos setenta y cinco nuevos soles); (2) peruanos graduados en universidades extranjeras S/. 1,240.00 (mil doscientos cuarenta y 00/100 nuevos soles); (3) extranjeros graduados en universidades peruanas S/. 1,240.00 (mil doscientos cuarenta y 00/100 nuevos soles), y (4) extranjeros graduados en universidades extranjeras S/. 3, 100 (tres mil cien y 00/100 nuevos soles). Asimismo, para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.

9. Sector:	Servicios de Seguridad
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de marzo de 2011, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, artículos 12,18, 22, 36, 40, 41, 46, 47 y 48
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Las personas contratadas como vigilantes de servicios de seguridad deberán ser peruanos de nacimiento. Sólo las personas jurídicas constituidas en el Perú podrán aplicar para una autorización para la provisión de servicios de seguridad, lo cual deberá ser acreditado con la copia del registro de constitución de la empresa.
10. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Servicios de producción audiovisual artística nacional
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 23 y 25
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un 80% de artistas nacionales. Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80% de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.
11. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Servicios de espectáculos circenses
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 26
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30% de artistas nacionales y el 15% de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

12. Sector:	Servicios de Publicidad Comercial
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 27.2
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios La publicidad comercial que se haga en el Perú deberá contar como mínimo con un 80% de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.
13. Sector:	Servicios de Espectáculos y Esparcimiento
Subsector:	Espectáculos taurinos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 28
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional. En las novilladas, becerradas y mixtas deben participar por lo menos un novillero nacional.
14. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 45
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10% de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas producidos en el Perú relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados en los siguientes porcentajes: (1) un mínimo de 80% de artistas nacionales; (2) los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas; (3) los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

15. Sector:	Servicios de Almacenes Aduaneros
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo Nº 08-95-EF, Diario Oficial "El Peruano" del 5 de febrero de 1995, Reglamento de Almacenes Aduaneros, artículo 7
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Perú pueden solicitar autorización para operar almacenes aduaneros.

16. Sector:	Telecomunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Diario Oficial "El Peruano" de 4 de julio de 2007, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, artículo 258
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Se prohíbe la realización *de call-back*, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

17. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo y servicios aéreos especializados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 27261, Diario Oficial "El Peruano" del 10 de mayo del 2000, Ley de Aeronáutica Civil, artículos 75 y 79 Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 26 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, artículos 147, 159, 160 y VI Disposición Complementaria

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

La Aviación Comercial Nacional[2] está reservada a personas naturales y jurídicas peruanas.

Para efectos de esta entrada, se considera persona jurídica peruana a aquella que cumple con:

(1) estar constituida conforme a las leyes peruanas, indicar en su objeto social la actividad de aviación comercial a la cual se va a dedicar y tener su domicilio en el Perú, para lo cual deberá desarrollar sus actividades principales e instalar su administración en el Perú;

(2) por lo menos la mitad más uno de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad deben ser de nacionalidad peruana o tener domicilio permanente o residencia habitual en el Perú, y

(3) por lo menos el 51% del capital social de la empresa debe ser de propiedad peruana y estar bajo el control real y efectivo de accionistas o socios de nacionalidad peruana con domicilio permanente en el Perú. (Esta limitación no se aplicará a las empresas constituidas al amparo de la Ley N° 24882, quienes podrán mantener los porcentajes de propiedad dentro de los márgenes allí establecidos). Seis meses después de otorgado el permiso de operación de la empresa para proveer servicios de transporte aéreo comercial, el porcentaje de capital social de propiedad de extranjeros podrá ser hasta de 70%.

En las operaciones que realicen los explotadores nacionales, el personal que desempeñe las funciones aeronáuticas a bordo debe ser peruano. La Dirección General de Aeronáutica Civil puede, por razones técnicas, autorizar estas funciones a personal extranjero por un lapso que no excederá de seis meses contados desde la fecha de la autorización, prorrogables por inexistencia comprobada de ese personal capacitado.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, después de comprobar la falta de personal aeronáutico peruano, puede autorizar la contratación de personal extranjero no residente para la conducción técnica de las aeronaves y para la preparación de personal aeronáutico peruano hasta por el término de seis meses prorrogables de acuerdo a la inexistencia comprobada de personal peruano.

---

2 Para mayor certeza, Aviación Comercial Nacional incluye Servicios Aéreos Especializados.

18. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Nº 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de julio de 2005, artículos 4.1, 6.1, 7.1, 7.2. 7.4 y 13.6 Ley N° 29475, Ley que modifica la Ley N° 28583, Diario Oficial "El Peruano" del 17 de Diciembre de 2009, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional), artículo 13.6 y Décima Disposición Transitoria y Final Decreto Supremo Nº 028 DE/MGP, Diario Oficial "El Peruano" de 25 de mayo de 2001, Reglamento de la Ley Nº 26620, artículo I-010106, literal a)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el país, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático. Por lo menos el 51% del capital social de la persona jurídica, suscrito y pagado, deber ser de propiedad de ciudadanos peruanos. El Presidente del Directorio, la mayoría de Directores y el Gerente General deben ser de nacionalidad peruana y residir en el Perú. Las naves de bandera nacional deben contar con capitán peruano y con la totalidad de la tripulación peruana, autorizadas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podrá autorizar la contratación de servicios de extranjeros hasta por un máximo de 15% del total de la tripulación, y por un período de tiempo limitado. Esta última excepción no aplica al Capitán de la nave. Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser ciudadano peruano. El transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; salvo por las siguientes excepciones: (1) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un 25% para los buques de la Marina de Guerra del Perú, y (2) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente y, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los seis meses.

19. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo Nº 056-2000-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de diciembre de 2000, Disponen que servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahías y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales y jurídicas autorizadas, con embarcaciones y artefactos de bandera nacional, artículo 1 Resolución Ministerial Nº 259-2003-MTC/02, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de abril de 2003, Aprueban Reglamento de los servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias, artículos 5 y 7
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Los siguientes Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana: (1) Servicios de abastecimiento de combustible. (2) Servicio de amarre y desamarre. (3) Servicio de buzo. (4) Servicio de avituallamiento de naves. (5) Servicio de dragado. (6) Servicio de practicaje. (7) Servicio de recojo de residuos. (8) Servicio de remolcaje. (9) Servicio de transporte de personas.

20. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Resolución Suprema Nº 006-2011-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de Febrero de 2011, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, artículo 1
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El transporte acuático turístico deberá ser realizado por personas naturales domiciliadas en el Perú o personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú. A nivel nacional y regional, el transporte acuático turístico, se encuentra reservado para su provisión exclusiva por naves de bandera peruana, sean éstas propias o fletadas, o mediante la modalidad de arrendamiento financiero o casco desnudo, con opción obligatoria de compra.

21. Sector:	Servicios Realizados en Áreas Portuarias
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Nº 27866, Diario Oficial “El Peruano” del 16 de noviembre de 2002, Ley del Trabajo Portuario, artículos 3 y 7
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios.

22. Sector:	Transporte:
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 22 de abril de 2009, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, artículo 33, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC del 22 de Enero de 2010
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El transportista deberá acreditar que cuenta con infraestructura física para la provisión del servicio de transporte, lo cual incluye, cuando ello sea apropiado: oficinas administrativas, terminales de buses para personas o bienes, estaciones de ruta, paradas de buses, toda la infraestructura utilizada para la carga y descarga, así como para el almacenamiento de bienes, equipos de mantenimiento, y cualquier otra infraestructura necesaria para la provisión del servicio.

23. Sector:	Servicios de Investigación y Desarrollo
Subsector:	Servicios de investigación arqueológica
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Resolución Suprema No. 004-2000-ED, Diario Oficial "El Peruano" del 25 de enero de 2000, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, artículo 30
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los proyectos de investigación arqueológica dirigidos por un arqueólogo extranjero, deberán contar en la codirección o subdirección científica del proyecto, con un arqueólogo con experiencia acreditada de nacionalidad peruana e inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos. El codirector o subdirector participará necesariamente en la ejecución integral del proyecto (trabajos de campo y de gabinete).

24. Sector:	Servicios Relacionados con la Energía
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Nº 26221, Diario Oficial "El Peruano" del 19 de agosto de 1993, Ley General de Hidrocarburos, artículo 15
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para celebrar contratos de exploración, las empresas extranjeras, deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar mandatario de nacionalidad peruana. Las personas naturales extranjeras deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú.

25. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de auditoría
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Lima, artículos 145 y 146
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Las sociedades de auditoría se constituirán única y exclusivamente por contadores públicos colegiados residentes en el país y debidamente calificados por el Colegio de Contadores Públicos. Ningún socio podrá ser miembro integrante de otra sociedad de auditoría en el Perú.

26. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile, la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay - ATIT, suscrito en Montevideo el 1 de enero de 1990
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los vehículos habilitados por el Perú de conformidad con el ATIT, que realicen transporte internacional por carretera, no podrán realizar transporte local (cabotaje) en territorio peruano.

Anexo II

NOTAS EXPLICATIVAS

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los Artículos 9.7 (Medidas Disconformes) y 10.10 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicos para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

(a) los Artículos 9.3 (Trato Nacional) o 10.4 (Trato Nacional);

(b) los Artículos 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.5 (Trato de Nación Más Favorecida);

(c) el Artículo 9.5 (Presencia Local);

(d) el Artículo 9.6 (Acceso a los Mercados);

(e) el Artículo 10.8 (Requisitos de Desempeño), o

(f) el Artículo 10.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Cada ficha del Anexo establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;

(c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 9.7 (Medidas Disconformes) y 10.10 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha;

(d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene o adopta las medidas sobre las cuales se toma una reserva;

(e) **Descripción** describe la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha, y

(f) **Medidas vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la ficha.

3. De acuerdo con los Artículos 9.7 (Medidas Disconformes) y 10.10 (Medidas Disconformes), los Artículos del presente Protocolo Adicional especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa ficha.

4. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

5. Para los efectos del presente Protocolo Adicional, las Partes entienden que:

(a) las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exijan: el registro de conformidad con su respectiva legislación, una dirección, una representación legal, una licencia o permiso de operación, no necesitan ser listadas en los Anexos I y II respecto a los Artículos 9.3 (Trato Nacional) y 10.4 (Trato Nacional) o 9.5 (Presencia Local) del presente Protocolo Adicional, siempre que la medida no imponga un requisito de establecer una oficina de operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para la prestación del servicio en el país;

(b) la actividad extractiva de pesca no se considera servicio y por tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II con respecto a las obligaciones del Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios);

(c) una medida que exija nacionalidad para capitanes de aeronaves y embarcaciones marítimas no se considera una disconformidad respecto al Artículo 10.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) y por tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II;

(d) una medida que exija nacionalidad para los trabajadores en general, incluyendo tripulación y trabajadores de las empresas de servicios marítimos y aéreos, no se considera una disconformidad respecto al Artículo 10.8 (Requisitos de Desempeño) y por tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II;

(e) la exigencia de establecerse en el país para obtener una concesión o para el desarrollo de una concesión, no se considera una disconformidad respecto al Artículo 9.5 (Presencia Local) y por tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II, y

(f) las medidas de regulación de estructura en servicios públicos, tales como las restricciones a la integración vertical, no serán consideras disconformes con la obligación del Artículo 9.6 (Acceso a los Mercados), y por tanto no requieren ser listadas en los Anexos I y II.

LISTA DE CHILE

1. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.5)
	Central
Descripción:	Inversión
	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a requisitos de residencia para la propiedad, por inversionistas de la otra Parte o sus inversiones, de tierras costeras.
	Chile reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la propiedad o control de las tierras costeras usadas para la agricultura. En el caso de una persona jurídica, podrá exigirse que la mayoría de cada clase de acciones sea propiedad de personas naturales chilenas o personas residentes en el país. Se considera residente a una persona que reside en Chile 183 días al año o más.
Medidas Vigentes:	Decreto Ley 1.939, Diario Oficial, 10 de noviembre de 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I.

2. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4)
	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Inversión

Chile, al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de las otras Partes o de un país no Parte o sus inversiones. En relación a tal venta u otra forma de disposición, Chile puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio.

Para propósitos de esta reserva:

(a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente, y

(b) **empresa del Estado** significa una empresa de propiedad o bajo control de Chile, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

Medidas Vigentes:

3. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional.

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional en materia de:

(a) aviación;

(b) pesca, o

(c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas Vigentes:

4. Sector: Asuntos Relacionados con las Minorías

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)

Presencia Local (Artículo 9.5)

Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:

5. Sector: Asuntos Relacionados con Poblaciones Autóctonas

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)

Presencia Local (Artículo 9.5)

Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las poblaciones autóctonas.

Medidas Vigentes:

6. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones.
Medidas Vigentes:	Ley 18.168, Diario Oficial, 2 de octubre de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, III, V y VI.

7. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicaciones y servicios limitados de telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Inversión Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los inversionistas o a la inversión de los inversionistas de las otras Partes en los servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicaciones y servicios limitados de telecomunicaciones.
Medidas Vigentes:	Ley 18.168, Diario Oficial, 2 de octubre de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III.

8. Sector: Educación

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)

Presencia Local (Artículo 9.5)

Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

(a) los inversionistas y a la inversión de los inversionistas de otra Parte, y

(b) a las personas naturales que presten servicios de educación.

El subpárrafo (b) incluye a los profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales a nivel básico, prebásico, parvulario, diferencial, de educación media, superior, profesional, técnico, universitario y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los sostenedores, en establecimientos educacionales de cualquier tipo, escuelas, colegios, liceos, academias, centros de formación, institutos profesionales y técnicos y/o universidades.

Esta medida no se aplica a los inversionistas y a la inversión de los inversionistas en establecimientos de educación privada prebásico o parvulario, básico, media o secundaria, que no reciba recursos fiscales, ni tampoco al suministro de servicios de capacitación relacionados con un segundo idioma, de capacitación de empresas, de capacitación industrial y comercial y de perfeccionamiento de destrezas y servicios de consultoría en educación, incluyendo apoyo técnico y asesorías, currículum y desarrollo de programas.

Medidas Vigentes:

9. Sector: Finanzas gubernamentales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la adquisición, venta, u otra forma de disposición, por parte de nacionales de las otras Partes, de bonos, valores de tesorería u otro tipo de instrumento de deuda emitido por el Banco Central o por el Gobierno de Chile.

Medidas Vigentes:

10. Sector:	Pesca
Subsector:	Actividades relativas a la pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Chile se reserva el derecho de controlar las actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos chilenos (privilegio de puerto).
	Chile se reserva el derecho de controlar el uso de playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas. Para mayor certeza, "concesiones marítimas" no incluye acuicultura.
Medidas Vigentes:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación Títulos I, II, III, IV y V
	Decreto con Fuerza de Ley 340, Diario Oficial, 6 de abril de 1960, sobre Concesiones Marítimas
	Decreto Supremo 660, Diario Oficial, 28 de noviembre de 1988, Reglamento de Concesiones Marítimas
	Decreto Supremo Nº123, Ministerio de Economía, Subsecretaría de Pesca, Diario Oficial, 23 de agosto de 2004, sobre Uso de Puertos
11. Sector:	Industrias Culturales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Inversiones y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual. Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo, a través de subsidios, para la promoción de actividades culturales no están sujetas a las limitaciones u obligaciones del presente Protocolo Adicional.
	Industrias culturales significa toda persona que lleve a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
	(a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la actividad aislada de impresión ni de composición tipográfica de ninguna de las anteriores;
	(b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;
	(c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;
	(d) la producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina, o
	(e) las radiocomunicaciones en las cuales las transmisiones tengan objeto de ser recibidas directamente por el público en general, así como todas las actividades relacionadas con las radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de transmisión.

12. Sector:	Industrias Culturales
Subsector:	Servicios audiovisuales y radiodifusión
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a la exhibición o distribución cinematográfica de películas o videos, así como también de la radiodifusión sonora, en las cuales las transmisiones tengan objeto de ser recibidas directamente por el público en general, así como todas las actividades relacionadas con las radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de transmisión. En caso que Chile adopte o mantenga una medida que requiera de un porcentaje específico de exhibición, distribución o radiodifusión de producción nacional de música, películas o videos, éste no podrá exceder más de una tercera parte del total. Para efectos de la medida descrita en el párrafo anterior, acreditando previamente que a las personas naturales o jurídicas de Chile se les otorga un mejor tratamiento en el territorio de otra Parte, éste mismo tratamiento será extendido en Chile a las personas naturales o jurídicas de dicha Parte.
Medidas Vigentes:	

13. Sector:	Servicios Sociales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y al suministro de servicios de readaptación social, así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
Medidas Vigentes:	

14. Sector:	Servicios Relacionados con el Medio Ambiente
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la imposición de requisitos para que la producción y la distribución de agua potable, la recolección y disposición de aguas servidas, y servicios sanitarios tales como alcantarillado, disposición de desechos y tratamiento de aguas servidas sólo puedan ser prestados por personas jurídicas chilenas o creadas de acuerdo a requisitos establecidos por las leyes chilenas. Esta reserva no se aplica a servicios de consultoría contratados por dichas personas jurídicas.
Medidas Vigentes:	

15. Sector:	Servicios Relacionados con la Construcción
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios de construcción realizados por personas jurídicas o entidades extranjeras. Las medidas pueden incluir requisitos tales como, residencia, de registro y/o cualquier otra forma de presencia local, o la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para el suministro de servicios de construcción.
Medidas Vigentes:	

16. Sector:	Transporte Terrestre
Subsector:	Transporte por carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación al transporte terrestre de mercancías o personas, dentro del territorio de la República de Chile (cabotaje). Tales actividades quedan reservadas a personas jurídicas o naturales chilenas, las cuales deberán utilizar el parque automotor chileno.
Medidas Vigentes:	

17. Sector: Transporte Terrestre Internacional

Subsector: Transporte por carretera

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)

Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)

Presencia Local (Artículo 9.5)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes.

Adicionalmente, Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes limitaciones, para el suministro de servicios de transporte terrestre internacional desde Chile:

(1) el prestador de servicios deberá ser una persona natural o jurídica chilena;

(2) tener domicilio real y efectivo en Chile, y

(3) en el caso de una persona jurídica, estar legalmente constituida en Chile y contar con más del 50% de su capital social y su control efectivo en manos de nacionales chilenos.

Medidas Vigentes:

18. Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 9.6 (Acceso a los Mercados), excepto para los siguientes sectores y subsectores sujeto a las limitaciones y condiciones que se listan a continuación:

Servicios legales: Para (a) y (c): Ninguna, salvo en el caso de los síndicos de quiebras quienes deben estar debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia, y sólo pueden trabajar en el lugar donde residen. Para (b): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de arquitectura: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de ingeniería: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de veterinaria: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios proporcionados por matronas, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de informática y servicios conexos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios inmobiliarios: Que involucren bienes raíces propios o arrendados o a comisión o por contrato: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios, relativos a buques, aeronaves, cualquier otro equipo de transporte y otra maquinaria y equipo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de publicidad, de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública, de consultores en administración, relacionados con los de los consultores en administración, y de ensayos y análisis técnicos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios relacionados con la minería, de colocación y suministro de personal, y de investigación y seguridad: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otros equipos de transporte), servicios de limpieza de edificios, servicio fotográfico, servicio de empaque y servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios editoriales y de imprenta: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de telecomunicaciones de larga distancia nacional o internacional: Para (a), (b), (c) y (d): Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Chile de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.

Servicios intermedios de telecomunicaciones, servicios complementarios de telecomunicaciones, servicios limitados de telecomunicaciones. Para (a), (b) y (c): una concesión otorgada por medio de un Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones se requiere para la instalación, operación, y explotación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones en el territorio de Chile. Sólo las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación chilena serán elegibles para dicha concesión.

Un pronunciamiento oficial expedido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones se requiere para llevar a cabo Servicios Complementarios de Telecomunicaciones, que consistan en servicios adicionales suministrados mediante la conexión de equipos a las redes públicas. Dicho pronunciamiento se refiere al cumplimiento con las normas técnicas establecidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la no

alteración de las características técnicas esenciales de las redes ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se presten con ellas.

Un permiso emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones se requiere para la instalación, operación y desarrollo de servicios limitados de telecomunicaciones.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa que detente una concesión otorgada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de comisionista: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios comerciales al por mayor: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios comerciales al por menor: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de franquicias: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato), de agencias de viajes y organización de viajes en grupo, de guías de turismo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de esparcimiento (teatros, bandas y orquestas, y circos, servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculos y otros artistas, a titulo individual, los parques de atracciones, y otros servicios de atracciones similares, servicio de salas de baile, discotecas y academias de baile), servicios de agencias de noticias, de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios deportivos: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que un tipo específico de persona jurídica se requiere para las organizaciones deportivas que desarrollen actividades profesionales. Además, (1) no se podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competencia deportiva; (2) se podrán establecer regulaciones para evitar la concentración de la propiedad de las organizaciones deportivas; y (3) se podrán imponer requisitos de capital mínimo. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de explotación de instalaciones para deportes de competición y para deportes de esparcimiento: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de parques de recreo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de transporte por carretera: alquiler de vehículos comerciales con conductor, mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera, servicios de carreteras, puentes y túneles: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte: servicios de carga y descarga, de almacenamiento, de agencias de transporte de carga. Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de transporte por tuberías (transporte de combustibles y otros productos): Para (a), (b) y (c): Ninguna, excepto que el servicio deber ser suministrado por una persona jurídica constituida conforme a la legislación chilena y el suministro del servicio podrá estar sujeto a una concesión en condiciones de trato nacional. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves: Para (a): Sin compromisos. Para (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de venta y comercialización de transporte aéreo, servicios de sistemas de reserva informatizados, servicios aéreos especializados: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales: Para (a) y (c): Ninguna, excepto que se requiere de un permiso de operaciones y la Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. Para (b): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo: Para (a) y (b): Ninguna. Para (c): Ninguna, excepto que se requiere de un permiso de operaciones. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Para los efectos de esta medida disconforme:

1. (a) se refiere al suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;

2. (b) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte;

3. (c) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de otra Parte o una inversión cubierta, y

4. (d) se refiere al suministro de un servicio por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte.

LISTA DE COLOMBIA

1. Sector: Algunos Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida sobre:

(a) los servicios de investigación y seguridad;

(b) los servicios de investigación y desarrollo;

(c) el establecimiento de áreas de servicio exclusivas para los servicios relacionados con la distribución de energía y de gas combustible de forma que se garantice la prestación del servicio universal;

(d) los servicios de distribución - servicios comerciales al por mayor y al por menor en sectores en los cuales el Gobierno establece un monopolio, de conformidad con el artículo 336 de la *Constitución Política de Colombia*, cuyas rentas están dedicadas a servicios públicos o sociales. A la fecha de firma del presente Protocolo Adicional, Colombia tiene establecidos monopolios únicamente con respecto a licores y suerte y azar;

(e) los servicios de enseñanza primaria y secundaria, y el requisito de una forma de tipo específico de entidad jurídica para los servicios de enseñanza superior;

(f) los servicios relacionados con el medio ambiente que se establezcan o se mantengan por razones de interés público;

(g) los servicios sociales y de salud, y servicios profesionales relacionados con la salud;

(h) los servicios de bibliotecas, archivos y museos;

(i) deportes y otros servicios de recreación;

(j) el número de concesiones y el número total de las operaciones para los servicios de transporte de pasajeros por carretera, los servicios de transporte de pasajeros y carga por ferrocarril, los servicios de transporte por tuberías, los servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte y otros servicios de transporte.

Para mayor certeza, ninguna medida será incompatible con las obligaciones de Colombia bajo el Artículo XVI del AGCS.

Medidas Vigentes:

2. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas con la propiedad de bienes inmuebles por parte de extranjeros en las regiones limítrofes, las costas nacionales o el territorio insular de Colombia.

Para los efectos de esta ficha:

(a) **región limítrofe** significa una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza nacional;

(b) **costa nacional** significa una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea de la más alta marea, y

(c) **territorio insular** significa las islas, islotes, cayos, morros y bancos que son parte del territorio de Colombia.

Medidas Vigentes:

3. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional.

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional en materia de:

(a) aviación;

(b) pesca, y

(c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas Vigentes:

4. Sector: Servicios Sociales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)

Presencia Local (Artículo 9.5)

Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)

Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la aplicación y ejecución de leyes y al suministro de servicios correccionales, y de los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: readaptación social, seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación y capacitación pública, salud y atención infantil.

Para mayor certeza, el sistema de seguridad social integral en Colombia está comprendido actualmente por los siguientes sistemas obligatorios: el Sistema General de Pensiones, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Profesionales y el Régimen de Cesantía y Auxilio de Cesantía.

Medidas Vigentes:

5. Sector: Asuntos Relacionados con las Minorías y los Grupos Étnicos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)

Presencia Local (Artículo 9.5)

Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)

Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el artículo 63 de la *Constitución Política de Colombia*. Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y ROM (gitano), las comunidades afro colombianas y la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Medidas Vigentes:

6. Sector: Industrias y Actividades Culturales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para los propósitos de esta ficha, el término **industrias y actividades culturales** significa:

(a) publicación, distribución, o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios electrónicos o impresos, excluyendo la impresión o composición tipográfica de cualquiera de las anteriores;

(b) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o videos;

(c) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones musicales en formato de audio o video;

(d) producción y presentación de artes escénicas;

(e) producción o exhibición de artes visuales;

(f) producción, distribución o venta de música impresa, o de música legible por máquinas;

(g) diseño, producción, distribución y venta de artesanías;

(h) radiodifusiones dirigidas al público en general, así como toda la radio, la televisión y las actividades relacionadas con la televisión por cable, la televisión satelital y las redes de radiodifusión, o

(i) creación y diseño de contenidos publicitarios.

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida otorgando un trato preferencial a personas de cualquier otro país mediante cualquier tratado entre Colombia y dicho país, que contenga compromisos específicos en materia de cooperación o coproducción cultural, con respecto de las industrias y actividades culturales.

Para mayor certeza, los Artículos 10.4 (Trato Nacional) y 10.5 (Trato de Nación Más Favorecida) no aplican a los "apoyos del gobierno".[1]

Colombia podrá adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona de otra Parte tratamiento equivalente que aquel otorgado por esa otra Parte a las personas colombianas en los sectores audiovisual, musical o editorial.

Medidas Vigentes:

7. Sector: Diseño de Joyas
Artes Escénicas
Música
Artes Visuales
Audiovisuales
Editoriales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida condicionando la recepción o continua recepción de apoyo del gobierno[2] al desarrollo y producción de diseño de joyas, artes escénicas, música, artes visuales, audiovisuales, y editoriales, a que el receptor alcance un nivel dado o porcentaje de contenido creativo doméstico.

Para mayor certeza, esta ficha no aplica a publicidad y los requisitos de desempeño deberán en todos los casos ser compatibles con el Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio de la OMC.

Medidas Vigentes:

8. Sector: Industrias Artesanales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el diseño, distribución, venta al por menor, o exhibición de artesanías identificadas como artesanías de Colombia.

Para mayor certeza, los requisitos de desempeño deberán en todos los casos ser compatibles con el Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio de la OMC.

Medidas Vigentes:

---

[1] Para los propósitos de esta ficha, **apoyo del gobierno** significa incentivos fiscales, incentivos para la reducción de las contribuciones obligatorias, ayudas provistas por un gobierno, préstamos provistos por un gobierno, y garantías, patrimonios autónomos o seguros provistos por un gobierno, independientemente de si una entidad privada es total o parcialmente responsable de su administración.

[2] Como se definió en el pie de página de la ficha 6.

9. Sector: Audiovisual

Subsector: Publicidad

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Obras Cinematográficas

(a) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (que no exceda el 15%) del total de obras cinematográficas mostradas anualmente en salas de cine o exhibición en Colombia, consista de obras cinematográficas colombianas. Para establecer dichos porcentajes, Colombia deberá tener en cuenta las condiciones de producción cinematográfica nacional, la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia.

Obras Cinematográficas en Televisión Abierta

(b) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (que no exceda el 10%) del total de obras cinematográficas mostradas anualmente en canales de televisión abierta, consista de obras cinematográficas colombianas. Para establecer dicho porcentaje, Colombia deberá tener en cuenta la disponibilidad de obras cinematográficas nacionales para la televisión abierta. Dichas obras contarán como parte de los requisitos de contenido doméstico que apliquen al canal según lo descrito en la ficha 18 de Televisión Abierta, apartado de *Televisión Nacional*, de su Lista del Anexo I.

Televisión Comunitaria[3]

(c) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que una porción específica de la programación semanal de televisión comunitaria (que no exceda las 56 horas semanales) consista de programación nacional producida por el operador de la televisión comunitaria.

Televisión Abierta Comercial en Multicanal

(d) Colombia se reserva el derecho de imponer los requisitos mínimos de programación que aparecen en la ficha 18 de Televisión Abierta, apartado de *Televisión Nacional*, de su Lista del Anexo I, a la televisión abierta comercial en multicanal, excepto que estos requisitos no podrán ser impuestos a más de dos canales o al 25% del total del número de canales (lo que sea mayor) puestos a disposición por un mismo proveedor.

---

3 Según se encuentra definida en el Acuerdo 006 de 1999.

Publicidad

(e) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (que no exceda el 20%) del total de las órdenes publicitarias contratadas anualmente con compañías de servicios de medios establecidas en Colombia, diferentes de periódicos, diarios y servicios de suscripción con casas matrices fuera de Colombia, sea producida y creada en Colombia. Cualquiera de tales medidas no se aplicará a: (i) la publicidad de estrenos de películas en teatros o salas de exhibición, y (ii) cualquier medio donde la programación o los contenidos se originen fuera de Colombia o a la re-emisión o a la retransmisión de tal programación dentro de Colombia.

Medidas Vigentes:

10. Sector: Expresiones Tradicionales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las comunidades locales con respecto al apoyo y desarrollo de expresiones relacionadas con el patrimonio cultural inmaterial declarado bajo la *Resolución No. 0168 de 2005*.

Tales medidas no deben ser incompatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC.

Medidas Vigentes:

11. Sector: Servicios Interactivos de Audio y/o Video

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que aseguren que, cuando el Gobierno de Colombia encuentre que los contenidos audiovisuales colombianos no estén fácilmente disponibles a los consumidores colombianos, el acceso a la programación de contenidos audiovisuales colombianos a través de servicios interactivos de audio y/o video no se deniegue de manera no razonable a los consumidores colombianos.

Por lo menos 90 días antes de la implementación de la medida, Colombia deberá suministrar a otra Parte involucrada información que constituya la base para la determinación del Gobierno de Colombia en relación con los obstáculos que hacen que el contenido audiovisual colombiano no esté fácilmente disponible a los consumidores colombianos, además de una descripción de la medida a implementar. Tales medidas deben ser compatibles con las obligaciones de Colombia bajo el AGCS.

Medidas Vigentes:

12. Sector: Servicios Profesionales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)

Presencia Local (Artículo 9.5)

Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que permita a un profesional que es un nacional de otra Parte ejercer, solamente en la medida en que la Parte en donde ese profesional ejerce su práctica, ofrezca un tratamiento compatible con las obligaciones referidas en esta ficha a los nacionales colombianos en los procesos y requisitos de autorización, licenciamiento o certificación para ejercer dicha profesión. No obstante lo anterior, Colombia permitirá a los profesionales que estuvieren ejerciendo en su territorio de manera previa a la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, de conformidad con la legislación colombiana, continuar el ejercicio profesional de acuerdo con las leyes existentes.

Para los efectos de esta ficha, la Parte en la cual los profesionales ejercen es el territorio dentro del cual el profesional obtuvo su licencia profesional para ejercer y ha ejercido la mayor parte del tiempo durante los últimos 12 meses.

Esta medida no se aplica a un país que mantenga un convenio bilateral vigente en materia de reconocimiento de títulos profesionales con Colombia.

Medidas Vigentes:

13. Sector: Transporte Terrestre y Fluvial

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional suscrito después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional en materia de servicios de transporte terrestre y fluvial.

Medidas Vigentes:

LISTA DE MÉXICO

1. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta, u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el gobierno federal, estatal o local.
Medidas Vigentes:	
2. Sector:	Asuntos Relacionados con las Minorías
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos sociales o económicamente en desventaja.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4
3. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones y servicios postales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de los servicios y a la inversión asociados con los siguientes subsectores: 1. servicio de telégrafo; 2. servicios de radiotelegrafía; 3. Servicio Postal: operación, administración y organización de correspondencia.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 y 28 Ley de Vías Generales de Comunicación Ley del Servicio Postal Mexicano, Título I, Capítulo III Ley de Inversión Extranjera Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I

4. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Control, inspección y vigilancia de puertos marítimos y terrestres
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios y a la inversión asociados con el control, inspección y vigilancia de puertos marítimos y terrestres.
Medidas Vigentes:	Ley de Navegación y Comercio Marítimos Ley de Puertos Ley de Vías Generales de Comunicación Ley de Inversión Extranjera

5. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Control, inspección y vigilancia de aeropuertos y helipuertos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios de control del tránsito aéreo, de meteorología aeronáutica, servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, de despacho y control y de vuelos y otros servicios de telecomunicaciones relacionados con los servicios de navegación aérea.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32 Ley de Aeropuertos, Capítulo II Ley de Vías Generales de Comunicación Ley Federal de Telecomunicaciones Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II Decreto que Crea el Organismo Desconcentrado de “Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano” (SENEAM)

6. Sector:	Energía
Subsector:	Petróleo y otros hidrocarburos Petroquímicos básicos Electricidad Energía nuclear Tratamiento de minerales radioactivos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de los servicios y a la inversión asociados con los siguientes subsectores, salvo lo establecido en su lista del Anexo I: 1. Petróleo, Otros Hidrocarburos y Petroquímica Básica: (a) exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural; refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural; y producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos y ductos; (b) transporte, almacenamiento y distribución, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo, gas artificial; bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo; y petroquímicos básicos, y (c) comercio exterior, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas artificial, bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento del petróleo crudo. 2. Electricidad: la prestación de servicio público de energía eléctrica en México, incluyendo la generación, conducción, transformación, distribución y venta de electricidad. 3. Energía Nuclear y Tratamiento de Minerales Radiactivos: exploración, explotación y procesamiento de minerales radiactivos, el ciclo del combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de desecho nuclear, el uso y reprocesamiento de combustible nuclear y la regulación de sus aplicaciones para otros propósitos, así como la producción de agua pesada.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25, 27 y 28 Ley de Inversión Extranjera Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y su Reglamento Ley de Petróleos Mexicanos Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

7. Sector: Servicios de Entretenimiento
Subsector: Servicios recreativos y de esparcimiento
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Presencia Local (Artículo 9.5)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno: Federal
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de servicios de juego y apuesta.
Medidas Vigentes:

8. Sector: Servicios Sociales
Subsector:
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Presencia Local (Artículo 9.5)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno: Federal
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes públicas, la prestación de servicios de readaptación social y los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones, seguro de desempleo, servicio de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
Medidas Vigentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

9. Sector: Todos los Sectores
Subsector:
Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)
Nivel de Gobierno: Federal y Estatal
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 9.6 (Acceso a los Mercados) excepto para los siguientes sectores y subsectores sujeto a las limitaciones y condiciones que se listan a continuación.
Para los efectos de estas medidas disconformes:
1. El 1) se refiere al suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
2. El 2) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte;
3. El 3) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de otra Parte o una inversión cubierta, y
4. El 4) se refiere al suministro de un servicio por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte.
Esta ficha:
(a) se aplica a nivel federal;
(b) se aplica a nivel estatal de conformidad con los compromisos específicos de cada Parte al amparo del Artículo XVI del AGCS vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, y
(c) no se aplica a nivel municipal o local.
Esta ficha no aplica a las reservas que se tengan sobre Acceso a Mercados en el Anexo I

Sector o subsector	**Limitaciones al Acceso a los Mercados**
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
1. A. Servicios Profesionales[1]	
d) Servicios de asesoría y estudios técnicos de arquitectura (CCP 8671)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
e) Servicios de asesoría y estudios técnicos de ingeniería (CCP 8672)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
h) Servicios médicos y dentales (CCP 9312)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
1. B. Servicios de informática y servicios conexos	
a) Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CCP 841)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
b) Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
c) Servicios de análisis de sistemas y procesamiento informático (CCP 843)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
d) Servicios de bases de datos (CCP 844)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
e) Otros (CCP 845+849)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
1. C. Servicios de investigación y desarrollo (CCP 85)	
- Centros de investigación y desarrollo tecnológico (CCP 85103)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

[1] Para ejercer profesionalmente en México es necesario contar con título reconocido o revalidado por la Secretaría de Educación Pública (SEP), así como obtener cédula profesional. Existen requisitos especiales a ser llenados por los ingenieros, arquitectos y médicos.

1. E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
b) Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CCP 83104)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
d) Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin operarios	
- Servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la agricultura y pesca (CCP 83106)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la industria (CCP 83109)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
e) Otros	
- Servicios de alquiler de equipo y mobiliario para comercios, oficinas, etc. (CCP 83108)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Servicios de alquiler de televisores, equipo de sonido, videocaseteras e instrumentos musicales (CCP 83201)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Servicios de alquiler de equipo fotográfico profesional y proyectores (CCP 83209)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Otros servicios de alquiler de equipo, maquinaria y mobiliario no mencionados anteriormente (CCP 83109)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
1. F. Otros servicios prestados a las empresas	
b) Servicios de mercadotecnia (CCP 8640)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
c) Servicios de asesoría en administración y organización de empresas	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

k) Servicios de agencias de colocación y selección de personal (CCP 8720)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo, excluyendo embarcaciones, aeronaves y demás equipo de transporte:	
- Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial (CCP 8862)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Servicios de reparación y mantenimiento de equipo e instrumental técnico profesional (CCP 8866)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso general no asignable a una actividad específica (CCP 886)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
o) Servicios de limpieza de edificios (CCP 8740)	1) Ninguna 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
p) Servicios fotográficos - Servicios de revelado de fotografías y películas (CCP 87505 y 87506)	1) Ninguna 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
r) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442) Sólo incluye: - Edición de libros y similares - Impresión y encuadernación (excepto impresión de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional) - Industrias auxiliares y conexas con la edición e impresión (excluye la fabricación de tipos para imprenta que se clasifican en la rama 3811, "fundición y moldeo de piezas metálicas ferrosas y no ferrosas").	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CCP 87909***)	1) No consolidado * 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
t) Otros	
- Servicios de diseño artístico (CCP 87907)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Servicios de diseño industrial (CCP 86725)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado
- Servicios de fotocopiado y similares (CCP 87904)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado
- Servicios de traducción (CCP 87905)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Servicio de lavado y limpiado (CCP 97011)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
2. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN	
2.C. Servicios de telecomunicaciones Los servicios de telecomunicaciones, suministrados por una red pública de telecomunicaciones basada en infraestructura (alámbrica y radio-eléctrica) a través de cualquier medio tecnológico actual, incluidos en las literales a), b), c), f), g) y o). Se excluyen los servicios de radiodifusión.	1) El tráfico internacional únicamente podrá ser cursado a través de puertos internacionales[2] de una persona física o moral con una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones en el territorio nacional autorizada para prestar el servicio de larga distancia. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
a) Servicios de telefonía (CCP 75211, 75212)	1) Como se indica en 2.C.1). 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

[2] Puerto internacional se define como la central que forma parte de la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de larga distancia, a la que se conecta un medio de transmisión que cruza la frontera del país y por la que se cursa tráfico internacional que se origina o se termina fuera del territorio de México.

b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CCP 7523**)	1) Como se indica en 2.C.1). 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CCP 7523**)	1) Como se indica en 2.C.1). 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
f) Servicios de facsímil (CCP 7521**+7529**)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
g) Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522**+7523**)	1) Como se indica en 2.C.1). En México no se autoriza la reventa de circuitos privados arrendados a redes privadas. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
o) Otros	1) Como se indica en 2.C.1).
- Servicios de localización de personas (CCP 75291)	2) Ninguna 3) Como se indica en 2.C.3). 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Servicios de telefonía celular (75213**)	1) Como se indica en 2.C.1). 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Comercializadoras[3]	1) Como se indica en 2.C.1). 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

[3] Empresas que, sin ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión, proporcionan a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad arrendada de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

- Otros servicios de telecomunicaciones. Servicios de valor agregado (Servicios que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por un usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada). [4]	1) Se requiere de registro ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar los Servicios de Valor Agregado. Los Servicios de Valor Agregado originados en el extranjero con destino en el territorio de México sólo podrán ser cursados y entregados en México a través de la infraestructura o instalaciones de un concesionario de red pública de telecomunicaciones. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado.
2. D. Servicios audiovisuales	
a) Servicios privados de producción de películas cinematográficas (CCP 96112)	1), 2) y 3) Ninguna, excepto que la exhibición de cualquier película requiere de autorización y clasificación de la Secretaría de Gobernación. 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
b) Servicios privados de exhibición de películas cinematográficas (CCP 96121)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN	
4. A. Servicios de intermediarios de comercio (CCP 621) (Incluye agentes de venta que no estén considerados dentro del personal asalariado de algún establecimiento en particular).	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
4. B. Servicios comerciales al por Mayor	
- Comercio al por mayor de productos no alimenticios, incluye alimentos para animales (excluye combustibles derivados del petróleo, carbón mineral, armas de fuego, cartuchos y municiones) (CCP 622)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Comercio al por mayor de productos alimenticios, bebidas y tabaco (CCP 6222)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

[4] No son Servicios de Valor Agregado aquellos servicios en los que para su establecimiento, operación o explotación se haga uso de infraestructura de transmisión propiedad del prestador del servicio, a menos que el prestador del servicio cuente con la concesión o permiso correspondiente para establecer, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones. No se considerarán Servicios de Valor Agregado aquellos que para su prestación requieran la obtención de concesión o permiso incluyendo, sin limitación, los siguientes servicios: telefonía voz, independientemente de la tecnología empleada (VoIP), en sus modalidades de servicio local; telefonía de larga distancia; la reventa simple de circuitos privados arrendados; la telefonía celular; la radiotelefonía móvil o fija; la televisión por cable, televisión restringida por microondas y televisión restringida vía satélite; la radiolocalización móvil de personas; la radiocomunicación especializada de flotillas; la radiocomunicación privada o marítima; el radio restringido; la transmisión de datos, la videoconferencia y la radiolocalización de vehículos.

4. C. Servicios comerciales al por Menor - Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en establecimientos especializados (CCP 6310)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
4. D. Servicios de franquicia	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
9 SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON VIAJES	
9. A. Servicios de Hoteles y Restaurantes - Servicios de hoteles (CCP 6411)	1), 2) y 3) Ninguna, excepto el requisito de permiso para realizar la actividad por parte de la autoridad correspondiente (federal, estatal o municipal). 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
- Servicios de restaurantes (CCP 6421)	1), 2) y 3) Ninguna, excepto el requisito de permiso para realizar la actividad por parte de la autoridad correspondiente (federal, estatal o municipal). 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
9. D. Otros - Servicios de spa (CCP 97029) Sólo incluye: Servicios privados en centros sociales, recreativos y deportivos. Así como los servicios de clubes deportivos, gimnasios, balnearios, albercas, campos deportivos, billares, boliches, caballos y bicicletas. Excluye alquiler de lanchas.	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
10. A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos) (CCP 9619)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

10. B. Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
10. C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
10. D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (CCP 964) - Servicio de promoción de espectáculos deportivos (CCP 96411)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE 11.F. Servicios de Transporte por Carretera d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera - Servicios de reparación y mantenimiento automotriz (CCP 6112 y 8867)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en la sección horizontal de los compromisos específicos de México ante la OMC

* No consolidado por no ser técnicamente viable.

** El servicio especificado constituye únicamente parte de la gama total de actividades abarcada por la partida correspondiente de la CCP.

*** El servicio especificado es un elemento de una partida más agregada de la CCP especificada en otro lugar de esta lista de clasificación.

10. Sector:	Emisión de Billetes y Acuñación de Moneda
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<u>Inversión</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión asociada con la emisión de billetes y acuñación de monedas.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 y 28 Ley del Banco de México Ley de la Casa de Moneda de México Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos Ley de Inversión Extranjera

11. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)

Presencia Local (Artículo 9.5)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

México, al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de otra Parte de un Estado no Parte o sus inversiones, así como de imponer limitaciones sobre la prestación de los servicios asociados a esa inversión. En relación a tal venta u otra forma de disposición, México puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio.

Para propósitos de esta reserva:

(a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente, y

(b) **empresa del Estado** significa una empresa propiedad o bajo control de México, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

12. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional.

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional en materia de:

(a) aviación

(b) pesca, o

(c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

LISTA DEL PERÚ

1. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)

Nivel de Gobierno: Central, Regional y Local

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional.

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional en materia de:

(a) aviación;

(b) pesca;

(c) asuntos acuáticos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, asuntos acuáticos incluye el transporte por lagos y ríos.

Medidas Vigentes:

2. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.5)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)

Central, Regional y Local

Descripción: Inversión

Perú, al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de una Parte o de un país no Parte o sus inversiones. En relación a tal venta u otra forma de disposición, Perú puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio.

Para propósitos de esta reserva:

(a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente, y

(b) **empresa del Estado** significa una empresa propiedad o bajo control de Perú, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

Medidas Vigentes:

3. Sector:	Asuntos Relacionados con Comunidades Indígenas, Campesinas y Nativas, y Minorías
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central, Regional y Local
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social y económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos. Para los propósitos de esta reserva "grupos étnicos" significa comunidades indígenas, nativas y comunidades campesinas.
Medidas Vigentes:	

4. Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Central, Regional y Local
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la pesca artesanal.
Medidas Vigentes:	

5. Sector:	Industrias Culturales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central, Regional y Local
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para los efectos de esta ficha, el término **Industrias Culturales** significa: (a) publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la actividad aislada de impresión ni de composición tipográfica de ninguna de las anteriores; (b) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video; (c) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;

(d) producción y presentación de artes escénicas;

(e) producción y exhibición de artes visuales;

(f) producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina;

(g) diseño, producción, distribución y venta de artesanías, o

(h) las radiodifusoras destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable, servicios de programación de satélites y redes de transmisión.

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato preferencial a las personas (naturales y jurídicas) de otros países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, incluyendo acuerdos de cooperación audiovisual.

Para mayor certeza, los Artículos 10.4 (Trato Nacional), 10.5 (Trato de Nación Más Favorecida) y el Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) no aplican a los programas gubernamentales de apoyo para la promoción de actividades culturales.

Para los efectos de esta ficha, **artes escénicas** significa espectáculos en vivo o presentaciones tales como teatro, danza o música.

Medidas Vigentes:

6. Sector: Artesanía

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Nivel de Gobierno: Central, Regional y Local

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al diseño, distribución, venta al por menor o exhibición de artesanías que sean identificadas como artesanías peruanas.

Los requisitos de desempeño deberán ser en todos los casos compatibles con el Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversión Relacionadas con el Comercio de la OMC.

Medidas Vigentes:

7. Sector: Industria Audiovisual

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)

Nivel de Gobierno: Central, Regional y Local

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que establezca un porcentaje específico (hasta el 20%) del total de las obras cinematográficas exhibidas anualmente en cines o salas de exhibición en el Perú para las obras cinematográficas peruanas. Entre los criterios que considerará el Perú para el establecimiento de tal porcentaje se incluyen: la producción cinematográfica nacional, la infraestructura de exhibición existente en el país y la asistencia de público.

Medidas Vigentes:

8. Sector:	Diseño de Joyería Artes Escénicas Artes Visuales Industria Musical Industria Editorial
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
Nivel de Gobierno:	Central, Regional y Local
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida condicionando la recepción o continuidad de la recepción de apoyo del gobierno para el desarrollo y producción de diseño de joyería, artes escénicas, artes visuales, música e industria editorial, al logro de un determinado nivel o porcentaje de contenido creativo doméstico.
Medidas Vigentes:	

9. Sector:	Industria Audio-visual Industria Editorial Industria Musical
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central, Regional y Local
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona natural o jurídica de otra Parte el mismo trato otorgado a una persona natural o jurídica peruana en el sector audiovisual, editorial y musical por esa otra Parte.
Medidas Vigentes:	

10. Sector:	Servicios Sociales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5) Presencia Local (Artículo 9.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central, Regional y Local
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
Medidas Vigentes:	

11. Sector:	Servicio Público de Agua Potable
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central, Regional y Local
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de agua potable.
Medidas Vigentes:	

12. Sector:	Servicio Público de Alcantarillado
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central, Regional y Local
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de alcantarillado.
Medidas Vigentes:	

13. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central, Regional y Local
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al otorgamiento de una concesión para la instalación, operación y explotación de servicios públicos de telecomunicaciones.
Medidas Vigentes:	

14. Sector:	Educación
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central, Regional y Local
Descripción	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a: (a) los inversionistas y la inversión de los inversionistas de una Parte en el sector Educación, y (b) las personas naturales que presten servicios de educación. El subpárrafo (a) solamente aplica a la educación superior. El subpárrafo (b) incluye profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales en las etapas de la educación básica y la educación superior, incluyendo la educación técnico-productiva, y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los promotores de instituciones educativas de cualquier nivel o etapa del sistema educativo.
Medidas Vigentes:	

15. Sector: Transporte Terrestre

Subsector: Transporte por carretera

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.3)

Nivel de Gobierno: Central, Regional y Local

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que autorice sólo a personas naturales o jurídicas peruanas a suministrar servicios de transporte terrestre de mercancías o personas dentro del territorio de la República del Perú (cabotaje).

Para estos efectos, las empresas deberán utilizar el parque automotor peruano.

Medidas Vigentes:

16. Sector: Transporte Terrestre Internacional

Subsector: Transporte por carretera

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)

Presencia Local (Artículo 9.5)

Nivel de Gobierno: Central, Regional y Local

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes.

Adicionalmente, Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes limitaciones, para el suministro de servicios de transporte terrestre internacional desde el Perú:

(a) el prestador de servicios deberá ser una persona natural o jurídica peruana;

(b) tener domicilio real y efectivo en el Perú, y

(c) en el caso de una persona jurídica, estar legalmente constituida en el Perú y contar con más del 50% de su capital social y su control efectivo en manos de nacionales peruanos.

Medidas Vigentes:

17. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 9.6)

Nivel de Gobierno: Central, Regional y Local

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 9.6 (Acceso a los Mercados) excepto para los siguientes sectores y subsectores sujeto a las limitaciones y condiciones que se listan a continuación:

Servicios jurídicos: Para (a) y (c): Ninguna, salvo que se establece un número máximo de plazas para notarios:

(a) 200 en la Capital de la República,

(b) 40 en capitales de departamento, y

(c) 20 en capitales de provincia (incluida la Provincia Constitucional del Callao). Para (b): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de arquitectura: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que para el registro temporal los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de ingeniería: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de veterinaria: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios proporcionados por matronas, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de informática y servicios conexos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios inmobiliarios que involucren bienes raíces propios o arrendados o a comisión o por contrato: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios, relativos a buques, aeronaves, cualquier otro equipo de transporte y otra maquinaria y equipo: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que:

Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el país, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático.

El transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; salvo por las siguientes excepciones:

(i) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un 25% para los buques de la Marina de Guerra del Perú, y

(ii) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente y, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los seis meses.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de publicidad: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que: la publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un 80% de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley de Artista, Intérprete y Ejecutante, y en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública, de consultores en administración, relacionados con los de los consultores en administración, y de ensayos y análisis técnicos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios relacionados con la minería, de colocación y suministro de personal, y de investigación y seguridad: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otros equipos de transporte), servicios de limpieza de edificios, servicio fotográfico, servicio de empaque y servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios editoriales y de imprenta: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de telecomunicaciones de larga distancia nacional o internacional: Para (a), (b), (c) y (d): Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Perú de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.

Servicios portadores de telecomunicaciones, servicios privados de telecomunicaciones y servicios de valor agregado: Para (a), (b), (c): Ninguna, excepto la obligación de obtener una concesión, autorización o registro para la prestación de dichos servicios respectivamente, u otro título habilitante que el Perú considere conveniente otorgar. Las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación peruana podrán ser elegibles para una concesión.

Se prohíbe la realización de *call-back*, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de un operador al cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le haya otorgado concesión u otro título habilitante.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de comisionistas (excepto hidrocarburos): Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios comerciales al por menor, excepto alcohol y tabaco: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios comerciales al por mayor (excepto hidrocarburos): Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de franquicias: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de reparación de artículos personales y domésticos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato), de agencias de viajes y organización de viajes en grupo, de guías de turismo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de esparcimiento (teatros, bandas y orquestas, y circos), servicios de agencias de noticias, de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales y servicios deportivos: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo lo siguiente:

(i) Toda producción audiovisual artística nacional y todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberán estar conformados como mínimo por un 80% de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

(ii) Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30% de artistas nacionales y el 15% de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley de Artista, Interpreté y Ejecutante, y en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de explotación de instalaciones para deportes de competición y para deportes de esparcimiento: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de parques de recreo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de transporte por carretera: alquiler de vehículos comerciales con conductor, mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera, servicios de explotación de carreteras, puentes y túneles: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte: servicios de carga y descarga, de almacenamiento, de agencias de transporte de carga: Para: (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves: Para (a): Sin compromisos. Para (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de venta y comercialización de servicios de transporte aéreo, y servicios de reserva informatizados: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de investigación y desarrollo de ciencias naturales: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que se podrá requerir un permiso de operaciones y la autoridad competente podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades peruanas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de investigación y desarrollo de ciencias sociales y humanidades: Para (a), (b) y (c): Ninguna, sujeto a las autorizaciones respectivas de la autoridad competente. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que se podrá requerir de un permiso de operaciones. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Para los efectos de esta medida disconforme:

1. (a) se refiere al suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
2. (b) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte;
3. (c) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de otra Parte o una inversión cubierta, y
4. (d) se refiere al suministro de un servicio por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte.

Medidas Vigentes:

Anexo III

MEDIDAS DISCONFORMES DE SERVICIOS FINANCIEROS

Nota Introductoria

1. Las Listas del presente Anexo establecen:

(a) notas horizontales que limitan o aclaran los compromisos de las Partes con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b) y (c),

(b) en la Sección A, las medidas disconformes de las Partes, de conformidad con el Artículo 11.10, respecto a medidas existentes que no se encuentran sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

(i) el Artículo 11.3;

(ii) el Artículo 11.4;

(iii) el Artículo 11.5;

(iv) el Artículo 11.6, o

(v) el Artículo 11.9, y

(c) en la Sección B, las medidas disconformes de las Partes, de conformidad con el Artículo 11.10, para las medidas existentes y futuras que no se encuentran sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por:

(i) el Artículo 11.3;

(ii) el Artículo 11.4;

(iii) el Artículo 11.5;

(iv) el Artículo 11.6, o

(v) el Artículo 11.9.

2. Cada entrada en la Sección A, según se describe en el párrafo 1 (b), establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector general en el cual se aplica la medida disconforme;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico en el cual se aplica la medida disconforme;

(c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1(b) para la cual la medida disconforme se aplica;

(d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

(e) **Medidas** identifica la legislación, la regulación u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho una entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

(i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera compatiblecon ella, y

(f) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria de las **Medidas** respecto de las cuales se ha hecho una entrada.

3. Cada entrada en la Sección B, según se describe en el párrafo 1 (c), establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector general en el cual se aplica o se aplicará la medida disconforme;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico de servicios financieros en el cual se aplica o se aplicará la medida disconforme;

(c) **Obligaciones afectadas** especifica la o las obligaciones referidas en el párrafo 1 (c) que, en virtud del Artículo 11.10.2, no se aplican o no se aplicarán a los sectores, subsectores o actividades listados en la entrada;

(d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

(e) **Medidas** cuando proceda, identifica la legislación, la regulación u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho una entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

(i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consecuente con ella, y

(f) **Descripción:** proporciona una descripción general sobre el ámbito de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por una entrada.

4. En la interpretación de una entrada en la Sección A, todos sus elementos serán considerados. Una entrada será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo contra el que la entrada es tomada. El elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los otros elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en ese caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

5. Para las entradas en la Sección A, de conformidad con el Artículo 11.10 (a), y sujeto al Artículo 11.10 (c), los Artículos del presente Protocolo Adicional especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada.

6. En la interpretación de una entrada en la Sección B todos los elementos de la entrada serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

7. Las Partes reconocen que las medidas que caen dentro de las excepciones aplicables al presente Capítulo, como aquellas del Artículo 11.11, no necesitan ser listadas. Sin embargo, algunas Partes han listado medidas que pueden caer dentro de esas excepciones aplicables. Para mayor certeza, el listado de una medida en una Lista del Anexo III por una Parte, no afecta la determinación de si una medida adoptada o mantenida por esa Parte o por cualquier otra Parte puede calificar como una excepción bajo el Artículo 11.11. Adicionalmente, no obstante el listado de una medida por una Parte en su Anexo III:

(a) esa Parte puede mantener esa medida o adoptar o mantener una medida similar, o

(b) cualquier otra Parte puede adoptar o mantener esa medida o una medida similar,

que califique como una excepción bajo el Artículo 11.11.

ENTENDIMIENTO

CIERTAS MEDIDAS NO INCOMPATIBLES CON LOS

ARTÍCULOS 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 Y 11.9

Las Partes entienden que adoptar o mantener las siguientes medidas, no se considerará disconforme con los Artículos 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.9:

(a) exigir o establecer el requisito de ser nacional a los proveedores de servicios financieros de las otras Partes, tales como:

(i) a los administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que desarrollen la actividad de corretaje de seguros, liquidación de siniestros (indemnización de siniestros), corretaje de bolsa y de agente de valores, o

(ii) a las personas naturales que desarrollen la actividad de corretaje de seguro, corretaje de bolsa, liquidación de siniestros (indemnización de siniestros) y de agente de valores,

cuando dicho requisito puede ser satisfecho con un permiso de residencia;

(b) requerir que, si se autoriza el corretaje de reaseguro por corredores de reaseguro extranjeros, se haga a través de personas jurídicas constituidas legalmente en su país de origen y autorizadas para intermediar riesgos cedidos desde el extranjero, con indicación de la fecha desde la cual se encuentra autorizada para operar y sujeto a que designen un representante en el territorio de la Parte;

(c) permitir que las compañías de seguros también presten servicios de reaseguro complementariamente a su giro asegurador, cuando sus estatutos así lo establezcan y siempre que los reaseguros correspondan a riesgos del grupo en el cual dichas empresas de seguros estén autorizadas a operar;

(d) exigir que las sumas de dinero que deben consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial, de autoridades de policía, las cauciones, y las sumas que se consignen en desarrollo de contratos de arrendamiento se deban depositar en una institución financiera específica, lo cual pudiera derivar en una ventaja competitiva respecto a sus operaciones totales, proveniente de todo o de una parte de ese derecho exclusivo.

LISTA DE CHILE

Notas Horizontales

1. Los compromisos en el sector de servicios financieros, de conformidad con el presente Protocolo Adicional, se adoptan sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en la lista de más abajo.

2. Las personas jurídicas que suministren servicios financieros y constituidas de conformidad con la legislación chilena están sujetas a limitaciones no discriminatorias en la forma jurídica. Por ejemplo, en Chile, las sociedades de personas no son formas jurídicas generalmente aceptables en el caso de instituciones financieras. Esta nota horizontal no busca, en sí misma, afectar o de otra forma limitar, la elección de una institución financiera de la otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

3. El Artículo 11.10 (c) no se aplicará a las medidas disconformes relativas al Artículo 11.5 respecto de los tipos específicos de forma jurídica.

Sección A

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 3, Diario Oficial de 19 de diciembre de 1997, Ley General de Bancos, Título II, artículos 27, 32 y 34 Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XI Las medidas listadas en el elemento **Descripción**.
Descripción:	La prestación de servicios financieros a través de sucursales de instituciones financieras extranjeras no es una forma de establecimiento aceptada en Chile. Las instituciones financieras extranjeras sólo podrán operar en Chile: (a) a través de la participación accionaria en instituciones financieras establecidas como sociedades anónimas; (b) estableciéndose como sociedades anónimas de conformidad con la ley chilena. Excepcionalmente, en el caso de empresas bancarias y de seguros, se permite la operación como sucursales de sociedades anónimas extranjeras de conformidad con la Ley General de Bancos, la Ley de Seguros y la Ley N° 18.046 (en lo relativo al establecimiento de una agencia de sociedad anónima extranjera). El capital y las reservas que las empresas bancarias extranjeras y el patrimonio que las compañías de seguros extranjeras asignen a sus sucursales, deberá ser efectivamente internado y convertido a moneda nacional de conformidad a alguno de los sistemas autorizados por la ley o por el Banco Central de Chile. Los aumentos de capital o reservas que no provengan de la capitalización de otras reservas, tendrán el mismo trato del capital y reservas iniciales. En las operaciones entre una sucursal y su casa matriz u otras compañías relacionadas en el exterior, ambas se considerarán como entidades independientes. En consecuencia y para mayor certeza, las personas jurídicas que desarrollen las siguientes actividades deberán constituirse como sociedades anónimas de conformidad con la legislación chilena:

Descripción	Medidas
Liquidación de siniestros (indemnización de siniestros)	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título III, artículo 62
Corretaje de seguros	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título III Decreto Supremo N° 863, de 1989, Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, Título I
Corredoras de bolsa y Agencias de valores	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Títulos VI y VII, artículos 24, 26 y 27
Administración de fondos mutuos solo puede ser desarrollada por administradoras de fondos mutuos y administradoras generales de fondos	Decreto Ley N° 1.328, Diario Oficial de 19 de diciembre de 1979, Ley de Fondos Mutuos, Título I, artículos 3, 6 y 7 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132 Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVII, artículos 220 al 238
Administración de fondos de inversión solo puede ser desarrollada por administradoras de fondos de inversión y administradoras generales de fondos	Ley N° 18.815, Diario Oficial de 29 de julio de 1989, Ley de Fondos de Inversión, Título I y II, artículos 3, 6 y 7 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132 Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVIII, artículos 220 a 238
Administración de fondos para la vivienda solo puede desarrollada por administradoras de fondos para la vivienda y administradoras generales de fondos	Ley N° 19.281, Diario Oficial de 27 de diciembre de 1993, Ley de Administradoras de Fondos para la Vivienda, Título VI, artículo 55 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132 Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVII, artículos 220 a 238
Agencias de depósito y custodia de valores	Ley N° 18.876, Diario Oficial de 21 de diciembre de 1989, Ley de Depósito y Custodia de Valores, Títulos I y II, artículos 1 y 18 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132
Entidades securitizadoras	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XVIII, artículos 132 y 133 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132
Bolsas de valores	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título VII, artículos 38, 40 y 41 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132
Bolsas de productos agropecuarios	Ley N° 19.220, Diario Oficial de 31 de mayo de 1993, Ley de Bolsa de Productos Agropecuarios, Título I, artículos 1, 2 y 3 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132
Cámaras de compensación de futuros y opciones sobre productos agropecuarios	Ley N° 19.220, Diario Oficial de 31 de mayo de 1993, Ley de Bolsa de Productos Agropecuarios, Título IV, artículos 24, 25 y 26 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132
Corredoras de bolsa de productos agropecuarios	Ley N° 19.220, Diario Oficial de 31 de mayo de 1993, Ley de Bolsa de Productos Agropecuarios, Título II, artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11
Agencias administradoras de mutuos hipotecarios	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título V, artículo 88
Empresas administradoras de planes colectivos para la adquisición de bienes muebles	Ley N° 19.491, Diario Oficial de 29 de enero de 1997, Administradoras de Recursos Financieros de Terceros Destinados a la Adquisición de Bienes, artículos 1 y 2
Sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros	Ley N° 20.345 Diario Oficial de 6 de junio de 2009, Ley sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, artículo 5 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional(Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I, artículo 20
Descripción:	En el caso de los seguros contemplados en el Decreto Ley 3.500, tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder del 40% del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados o del porcentaje superior que establezca la Superintendencia de Valores y Seguros.

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I.
Descripción:	La actividad reaseguradora puede ser prestada por entidades extranjeras clasificadas, de acuerdo a agencias clasificadoras de riesgo de conocida reputación internacional según lo indicado por la Superintendencia de Valores y Seguros, al menos en la categoría de riesgo BBB u otra equivalente. Estas entidades tendrán un representante en Chile quien las representará con amplios poderes. El representante podrá ser emplazado en juicio. Sin perjuicio de lo anterior, no será necesaria la designación de un representante si un corredor de la reaseguradora, listado en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros, lleva a cabo la operación de reaseguro. Para todos los efectos, especialmente para aquellos relacionados a la aplicación y realización en el país del contrato de reaseguro, el corredor será considerado el representante legal de los reaseguradores.

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 3, Diario Oficial de 19 de diciembre de 1997, Ley General de Bancos, Título II, artículo 33.
Descripción:	La autorización otorgada por el *Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras* a las oficinas de representación está sujeta a revocación si su subsistencia se considera inconveniente, de acuerdo a lo expresado en la Ley General de Bancos.[1]

[1] Esta medida disconforme no busca limitar las acciones que el inversionista afectado por la revocación de la autorización pueda tener para impugnar la medida de conformidad con la legislación chilena.

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 18.840, Diario Oficial de 10 de octubre de 1989, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Título III, artículo 41.
Descripción:	El Mercado Cambiario Formal está constituido por las empresas bancarias que operan en Chile. El Banco Central de Chile podrá autorizar a otras entidades o personas para formar parte del Mercado Cambiario Formal, las cuales sólo estarán facultadas para realizar las operaciones de cambios internacionales que aquél determine.

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 18.657, Diario Oficial de 29 de septiembre de 1987, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, Títulos I y II, artículos 12, 14 y 18 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132 Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVII, artículos 220 a 238
Descripción:	La administración de fondos de inversión de capital extranjero (FICE) sólo puede ser desarrollada por administradoras de fondos de inversión de capital extranjero, por administradoras de fondos de inversión y por administradoras generales de fondos, constituidas como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena. Sin embargo, la administración de fondos de inversión de capital extranjero creados por inversionistas institucionales extranjeros puede ser administrada a través de un representante legal con domicilio en Chile. El capital de un fondo de inversión de capital extranjero no podrá ser remesado al exterior antes de cinco años, contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte. En el caso de los Fondos de Capital Extranjero de Riesgo, el plazo será de tres años contados desde la fecha del aporte.

7. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 20345, Diario Oficial de 6 de junio de 2009, Ley sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, artículo 21 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132
Descripción:	Sólo los agentes de valores, corredores de bolsas de valores, corredores de bolsas de productos, bancos y demás personas que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros a través de normas de carácter general podrán ser miembros de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros.

8. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XIV, artículos 71 y 72
Descripción:	La actividad de análisis y clasificación de riesgo no puede prestada por subsidiarias ni sucursales de entidades extranjeras, sino que sólo puede ser desarrollada por sociedades de personas constituidas de conformidad con la legislación chilena. En estas sociedades de personas no menos del 60% del capital de estas sociedades debe pertenecer a los socios principales.

Sección B

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	
Descripción:	Chile se reserva el derecho de adoptar medidas que restrinjan o requieran tipos específicos de forma jurídica o de establecimiento, tales como subsidiarias, con respecto a conglomerados financieros, incluidas las entidades que formen parte de los mismos.
2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.840, Diario Oficial de 10 de octubre de 1989, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Título III
Descripción:	La compra de servicios financieros, por personas localizadas en el territorio de Chile y sus nacionales dondequiera que se encuentren, a proveedores de servicios financieros de las Partes estará sujeta a las regulaciones cambiarias adoptadas o mantenidas por el Banco Central de Chile de acuerdo a su Ley Orgánica (Ley 18.840).
3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	
Descripción:	Al transferir o disponer de cualquier interés accionario o activo de una empresa del Estado o entidad gubernamental existente, Chile se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal interés o activo y sobre el derecho de inversionistas extranjeros o sus inversiones de controlar cualquier compañía del Estado creada de este modo o inversiones realizadas por el mismo. En relación con dicha transferencia o disposición, Chile podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección y miembros del directorio. Una “compañía del Estado” significará cualquier compañía de propiedad o controlada por Chile, mediante participación en su propiedad e incluirá cualquier compañía establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital o activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley N° 2.079, Diario Oficial de 18 de enero de 1978, Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile Decreto Ley N° 1.263, Diario Oficial de 28 de noviembre de 1975, Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado, artículo 6
Descripción:	Chile podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos al Banco del Estado de Chile, un banco de propiedad del Estado chileno. Estas ventajas o derechos exclusivos incluyen, aunque no están limitados, a lo siguiente: la administración de los recursos financieros del gobierno chileno se efectúa únicamente a través de depósitos en la Cuenta Única Fiscal y en sus cuentas subsidiarias, las cuales deben ser mantenidas en el Banco del Estado de Chile.

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial del 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I, artículo 4
Descripción:	Todos los tipos de seguros que la ley chilena hace o pueda hacer obligatorios y todos los seguros relacionados con la seguridad social, no podrán ser contratados fuera de Chile. Esta reserva no se aplicará a los tipos de seguro incluidos en los compromisos de Chile listados en el párrafo 1 del Anexo 11.6.

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	
Descripción:	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de utilidad pública: seguro o seguridad del ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

7. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	
Descripción:	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida basada en el trato recíproco, con respecto al suministro de los servicios cubiertos por el Anexo 11.6. Para mayor certeza, esta reserva no aplicará a las Partes que hayan asumido o asuman los mismos compromisos que Chile ha asumido en virtud del Anexo 11.6.

LISTA DE COLOMBIA

Notas Horizontales

1. Los compromisos en estos subsectores de conformidad con el presente Protocolo Adicional se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en la presente Lista.

2. Para mayor claridad en relación con los compromisos de Colombia respecto al Artículo 11.5, las instituciones financieras constituidas en virtud de la ley colombiana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.[2]

3. El párrafo 1 (c) del Artículo 11.10 no aplicará a las medidas disconformes relacionadas con la obligación de no exigir requerimientos específicos de forma jurídica en el establecimiento de una institución financiera por un inversionista de otra Parte de conformidad con el Artículo 11.5.

4. Con respecto al Artículo 11.2.7 (a):

(a) El Capítulo 11 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las actividades y servicios descritos en el Artículo 11.27 (a), solamente en la medida que una Parte permita a sus instituciones financieras suministrar dichas actividades y servicios en competencia con una entidad pública o una institución financiera. El Capítulo 11 no se aplica a tales medidas: (i) en la medida que una Parte se reserva dichas actividades y servicios al Gobierno, a una entidad pública o a una institución financiera, y éstas no son suministradas en competencia con otra institución financiera, o (ii) relacionadas con las contribuciones con respecto a las cuales el suministro de dichas actividades o servicios se encuentra reservado.

(b) Para mayor certeza, con respecto a las actividades o servicios referidos en el Artículo 11.2.7 (a), la adopción de cualquiera de las siguientes acciones no es incompatible con el Capítulo 11:

(i) designar, formalmente o en efecto, un monopolio, incluyendo una institución financiera, para suministrar algunas o todas las actividades o servicios;

(ii) permitir o exigir a los participantes ubicar toda o una parte de sus contribuciones relevantes bajo la administración de una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado;

(iii) prohibir, sea permanente o temporalmente, a algunos o todos los participantes escoger que ciertas actividades o servicios sean suministrados por una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado, y

(iv) exigir que algunos o todos los servicios o actividades sean suministrados por instituciones financieras localizadas dentro del territorio de una Parte. Dichas actividades o servicios podrán incluir la administración de algunas o todas las contribuciones o la provisión de anualidades o rentas vitalicias u otras opciones de retiro (distribución) usando ciertas contribuciones.

(c) Para efectos de este párrafo, **contribución** significa una cantidad pagada por o a nombre de una persona con respecto a, o de otro modo sujeto a, un plan o sistema descrito en el Artículo 11.2.7 (a).

---

[2] Por ejemplo, las sociedades de responsabilidad limitada y las empresas unipersonales generalmente no son aceptadas como formas jurídicas para el establecimiento de instituciones financieras en Colombia. Para mayor certeza, la elección, cuando sea posible, por parte de un inversionista entre sucursales y subsidiarias, no está señalada por esta nota horizontal.

Sección A

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto 656 de 1994, artículo 8
Descripción:	Dentro de los cinco años siguientes a su constitución y al menos cada 12 meses durante ese período, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía deben ofrecer acciones a entidades del sector social solidario[3] y a los afiliados y pensionados del *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad* para que puedan llegar a suscribir en total un mínimo de 20% de su capital social. Este requisito también se aplica en caso de aumentos de capital social, pero sólo en cuanto a tal aumento.

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
Descripción:	Colombia podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos a las siguientes entidades públicas: ▪ *Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO);* ▪ *Banco Agrario de Colombia;* ▪ *Fondo Nacional de Garantías;* ▪ *Financiera Eléctrica Nacional (FEN);* ▪ *Financiera de Desarrollo Territorial (FINDETER);* ▪ *Fiduciaria La Previsora;* ▪ *Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX);* ▪ *Banco de Comercio Exterior (BANCOLDEX);* ▪ *Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE)*. Dichas ventajas o derechos exclusivos, incluirán pero no están limitados a los siguientes:[4] ▪ exenciones tributarias; ▪ exenciones a los requisitos de registro y de informe periódico en materia de emisión de valores; ▪ compra por parte del Gobierno Colombiano, a través de cualquiera de sus entidades públicas, de obligaciones emitidas por dichas entidades.

[3] Para mayor claridad, hacen parte del sector social solidario, entre otros, los trabajadores activos y ex-trabajadores de la entidad que enajena las acciones, las asociaciones de empleados o exempleados de la entidad, sindicatos de trabajadores, federaciones de sindicatos y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos de cesantías y de pensiones y las entidades cooperativas.

[4] Para mayor certeza, y no obstante la ubicación de esta medida disconforme dentro de la Sección A, las Partes entienden que las ventajas o derechos exclusivos que una Parte puede otorgar a las entidades especificadas no están limitadas solamente a los ejemplos citados.

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Resolución 2822 de 2002 y Resoluciones 4155, 4156 y 4161 de 2012 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público, como sean modificadas.
Descripción:	El número de entidades que pueden participar en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública de Colombia está limitado a un número establecido de instituciones financieras, el cual puede variar de vez en cuando.

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículos 39, 108 numeral 3, y 188 numeral 1
Descripción:	Toda persona natural o jurídica, residente en Colombia, podrá adquirir en el exterior cualquier tipo de seguro, con excepción de los siguientes: (a) los seguros relacionados con el sistema de seguridad social, tales como los seguros previsionales de invalidez y muerte, las rentas vitalicias o los seguros de riesgos profesionales; (b) los seguros obligatorios; (c) los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario debe demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que se encuentra al día en sus obligaciones para con la seguridad social, y (d) los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado. No obstante, el Gobierno Nacional podrá establecer, por vía general, los eventos y las condiciones en las cuales las entidades estatales podrán contratar seguros con compañías de seguros del exterior.

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 41, numeral 6, literal (d)
Descripción:	Un nacional de otra Parte, que haya residido en Colombia por menos de un año, no podrá suministrar servicios en Colombia como un agente de seguros.

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 53, numeral 1 Ley 964 de 2005, artículo 3, parágrafo 2 y artículo 22 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 45A, 45B, 45C
Descripción:	La prestación de servicios financieros a través de sucursales de instituciones financieras extranjeras no es una forma de establecimiento aceptada en Colombia[5]. Las instituciones financieras extranjeras sólo podrán operar en Colombia bajo la forma de sociedades anónimas mercantiles o de asociaciones cooperativas, con excepción de los bancos y compañías de seguros del exterior que operen en el país por medio de sucursales con capital asignado. El capital asignado a las sucursales de los bancos y compañías de seguros de otra Parte deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, de conformidad con las disposiciones que rigen la inversión de capital del exterior y el régimen de cambios internacionales en Colombia. Las operaciones de las sucursales de los bancos y compañías de seguros de otra Parte estarán limitadas por el capital asignado y efectivamente incorporado en Colombia.

7. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 45B, numeral 2
Descripción:	Los acreedores domiciliados en Colombia tienen derecho preferente sobre los activos de la sucursal de una institución financiera extrajera, localizados en Colombia, en caso de liquidación de dicha empresa o de su sucursal en Colombia.

5 Para mayor claridad, las siguientes normas, entre otras, limitan las formas jurídicas para el establecimiento de instituciones financieras en el territorio de Colombia: Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Artículos 53 y 44; Ley 510 de 1999, Artículo 101; Decreto 656 de 1994, Artículo 1 en concordancia con la Ley 100 de 1993, Artículo 91 literal a); Ley 45 de 1990, Artículo 1 literal a) y Artículo 7; Ley 27 de 1990, Artículo 2; Ley 9 de 1991, Artículo 8; Ley 1328 de 2009, Artículo 34; Decreto 2016 de 1992, Artículo 1; Decreto 573 de 2002, Artículos 1 y 2; Artículo 2.14.2.1.1 y Artículo 2.21.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y Decreto 2080 de 2000, Artículo 26.

Sección B

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	
Descripción:	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato incompatible con el Trato de Nación Más Favorecida, en desarrollo del Acuerdo de Cartagena y decisiones judiciales bajo el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.
2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	
Descripción:	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas concernientes a los servicios de seguridad social que no estén conformes con las obligaciones dispuestas en el Artículo 11.5.
3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	
Descripción:	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida basada en el trato recíproco, con respecto al suministro de los servicios cubiertos por el Anexo 11.6. Para mayor certeza, esta reserva no aplicará a las Partes que hayan asumido o asuman los mismos compromisos que Colombia ha asumido en virtud del Anexo 11.6.

LISTA DE MÉXICO

Notas Horizontales

1. Los compromisos en estos Subsectores de conformidad con el presente Protocolo Adicional, estarán sujetos a las limitaciones y condiciones indicadas en estas notas horizontales y en la presente lista.

2. Para mayor claridad, en relación con los compromisos de México respecto al Artículo 11.5, las instituciones financieras constituidas de conformidad con la legislación mexicana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.

3. El párrafo 1 (c) del Artículo 11.10 no se aplicará a las medidas disconformes relacionadas con la obligación de no exigir requerimientos específicos de forma jurídica en el establecimiento de una institución financiera por un inversionista de otra Parte de conformidad con el Artículo 11.5.

4. En relación a lo establecido en el Artículo 11.2.7 (a), se estará a lo siguiente:

(a) el Capítulo 11 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por México relacionadas con las actividades o servicios descritos en el Artículo 11.2.7 (a), solamente en la medida que México permita a sus instituciones financieras suministrar dichas actividades y servicios en competencia con una entidad pública o una institución financiera;

(b) el Capítulo 11 no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas mencionadas en los casos siguientes: (i) en la medida que una Parte se reserve dichas actividades o servicios al gobierno mexicano, a una entidad pública o a una institución financiera en particular, y éstas no sean suministradas en competencia con otra institución financiera, o (ii) cuando estas medidas estén relacionadas con las contribuciones respecto de las cuales el suministro de dichas actividades o servicios se encuentre reservado;

(c) asimismo, tratándose de las actividades o servicios referidos en el Artículo 11.2.7 (a), la adopción de cualquiera de las acciones siguientes no será incompatible con el Capítulo 11:

(i) designar un monopolio para suministrar algunas o todas las actividades o servicios señalados;

(ii) solicitar a los participantes ubicar toda o una parte de sus contribuciones bajo la administración de una entidad distinta al gobierno mexicano, a una entidad pública o a un monopolio designado;

(iii) prohibir a los participantes escoger que ciertas actividades o servicios sean suministrados por una entidad distinta al gobierno mexicano, a una entidad pública o a un monopolio designado, y

(iv) solicitar que los servicios o actividades sean suministrados únicamente por instituciones financieras establecidas dentro del territorio mexicano. Dichas actividades o servicios podrán incluir la administración de algunas o todas las contribuciones o la provisión de anualidades o rentas vitalicias u otras opciones de retiro (distribución) usando ciertas contribuciones.

(d) Para efectos de este párrafo, por **contribución** se entenderá una cantidad pagada por o a nombre de una persona con respecto a, o de otro modo sujeto a, planes públicos de retiro o jubilación o sistemas de seguridad social descritos en el Artículo 11.2.7 (a).

Sección A

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de gobierno:	Federal
Medidas:	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
	Ley Federal de Instituciones de Fianzas
	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
	Ley de Inversión Extranjera
	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
	Ley de Uniones de Crédito
Descripción:	La inversión extranjera está permitida hasta el 49% en el capital social de almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades de información crediticia, agentes de seguros, instituciones calificadoras y administradoras de fondos para el retiro. Los inversionistas mexicanos deberán tener el control efectivo de dichas instituciones financieras.
	Se requiere una resolución favorable por parte de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (en lo sucesivo, denominada "CNIE") para exceder la inversión extranjera en un porcentaje mayor al 49% del capital de sociedades de información crediticia, instituciones calificadoras y agentes de seguros.
	La CNIE, para evaluar las solicitudes sometidas a su consideración, atenderá a los criterios siguientes:
	(a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
	(b) la contribución tecnológica;
	(c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia, y
	(d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.
	Al resolver sobre la procedencia de una solicitud, la CNIE sólo podrá imponer requisitos que no distorsionen el comercio internacional.
	Los inversionistas extranjeros podrán mantener más del 10% del capital de una unión de crédito de conformidad con lo siguiente:
	(a) directamente de forma agregada,[6] e
	(b) indirectamente a través de personas morales mexicanas.

[6] La participación de forma agregada se entenderá en el sentido de que la inversión extranjera en una unión de crédito no podrá exceder en su totalidad del 10% establecido por ley.

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
	Federal
Medidas:	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
	Ley de Instituciones de Crédito
	Ley del Mercado de Valores
	Ley Federal de Instituciones de Fianzas
	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
	Ley de Sociedades de Inversión
	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
	Reglas para la Constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales
Descripción:	Para invertir en el capital social de una filial, la sociedad controladora de grupos financieros, institución de banca múltiple, casa de bolsa, institución de fianzas, institución de seguros, casa de cambio, almacén general de depósito, sociedad operadora de sociedades de inversión, sociedad distribuidora de acciones de sociedades de inversión o administradora de fondos para el retiro extranjera deberá:
	(a) directa o indirectamente, realizar, en el país en el que esté constituida, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la filial de que se trate esté facultada para realizar en México;
	(b) ser constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional, en virtud del cual se permite el establecimiento en territorio nacional de filiales, y
	(c) obtener previa autorización de las autoridades financieras de México y cumplir con los requisitos establecidos en la respectiva ley.
	La institución financiera de otra Parte deberá detentar por lo menos el 51% de las acciones representativas del capital social de la filial.

3. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
	Ley de Instituciones de Crédito
	Ley del Mercado de Valores
	Ley Federal de Instituciones de Fianzas
	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
	Ley de Sociedades de Inversión
	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
	Reglas para la Constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales
Descripción:	Las instituciones financieras de otra Parte no pueden establecer sucursales en territorio mexicano.[7]

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
	Ley de Instituciones de Crédito
	Ley del Mercado de Valores
	Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia
	Ley Federal de Instituciones de Fianzas
	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
	Ley de Sociedades de Inversión
Descripción:	Personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad no podrán establecer, o invertir, directa o indirectamente, en el capital social de sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, bolsas de valores, sociedades de información crediticia, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, administradoras de fondos para el retiro, casas de cambio, almacenes generales de depósito, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión.

[7] Lo anterior se establece para fines de claridad y no constituye un cambio del marco legal o de la postura de México respecto de otros tratados o acuerdos internacionales previos.

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Instituciones de Crédito
	Ley del Mercado de Valores
	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
	Ley de Ahorro y Crédito Popular
	Ley de Uniones de Crédito
	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
	Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
	Ley General de Sociedades Cooperativas Ley Federal de Instituciones de Fianzas
	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
	Reglas para la Constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales
Descripción:	La mayoría de los miembros del consejo de administración de instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, sociedades controladoras de grupos financieros, sociedades financieras populares, uniones de crédito, almacenes generales de depósito, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y administradoras de fondos para el retiro, deberán ser mexicanos o residir en territorio mexicano.
	Los directivos y administradores de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán ser mexicanos.
6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
	Reglas para la Constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales
	Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior
	Ley del Mercado de Valores
	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Descripción:	Cuando una institución financiera del exterior o una sociedad controladora filial adquiera una administradora de fondos para el retiro, una casa de bolsa, una sociedad controladora de un grupo financiero, un almacén general de depósito, o una casa de cambio, y ya sea propietaria de acciones de una filial del mismo tipo de la entidad que pretende adquirir, deberá fusionarlas para tener el control de solo una de ellas. De igual forma, si la que pretende adquirir una entidad del mismo tipo, es una administradora de fondos para el retiro filial, una casa de bolsa filial, un almacén general de depósito filial, o una casa de cambio filial, deberá fusionarse con la entidad del mismo tipo según corresponda.
7. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
Descripción:	Las administradoras de fondos para el retiro no podrán tener más del 20% de participación en el mercado de los sistemas de ahorro para el retiro.[8] Un límite mayor al 20% se podrá autorizar por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, siempre que esto no represente perjuicio a los intereses de los trabajadores.
8. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley del Mercado de Valores
Descripción:	Para organizarse y operar como bolsa de valores se requiere concesión del Gobierno Federal, la cual será otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. El otorgamiento de la concesión se resolverá en atención al mejor desarrollo y posibilidades del mercado.

8 El término “mercado” se refiere al número de cuentas individuales de retiro.

9. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
Descripción:	1. Se prohíbe contratar con empresas de otra Parte: (a) seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en México al celebrarse el contrato; (b) seguros de cascos de naves o aeronaves y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios del ramo marítimo y de transportes, siempre que dichas naves, aeronaves o vehículos sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en México; (c) seguros de crédito, seguros de crédito a la vivienda y seguros de garantía financiera, cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana. En el caso de los seguros de garantía financiera, no será aplicable la prohibición señalada en el párrafo anterior cuando los valores, títulos de crédito o documentos emitidos que sean materia del seguro, sean objeto de oferta exclusivamente en mercados del exterior. (d) seguros de responsabilidad civil, derivada de eventos que puedan ocurrir en México, y (e) seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano. No se considerarán como tales los seguros que no residentes en territorio mexicano contraten fuera del mismo para sus personas o sus vehículos, para cubrir riesgos durante sus internaciones eventuales. 2. En los siguientes casos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exceptuar de lo dispuesto en el párrafo 1: (a) a las empresas de otra Parte que, previa autorización de la citada Secretaría y cumpliendo con los requisitos que la misma establezca, celebren contratos de seguros en México, que amparen aquellos riesgos que sólo puedan ocurrir en los países extranjeros en donde estén autorizadas para prestar servicios de seguros; (b) a la persona que compruebe que ninguna de las empresas aseguradoras facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que les hubiera propuesto. En este caso, se otorgará una autorización específica para que lo contrate con una empresa de otra Parte, directamente o a través de una institución de seguros de México. Se prohíben las actividades de intermediación de seguros, de agentes de seguros y de servicios auxiliares de seguros respecto de las operaciones referidas en el párrafo 1.

10. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal de Instituciones de Fianzas
Descripción:	1. Se prohíbe contratar con empresas extranjeras fianzas para garantizar actos de personas que en el territorio nacional deban cumplir obligaciones, salvo los casos de reafianzamiento o cuando se reciban por las instituciones de fianzas mexicanas como contragarantía. 2. No obstante la prohibición contenida en el párrafo anterior, cuando ninguna de las instituciones de fianzas facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de fianzas que se le hubiera propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de estas circunstancias, otorgará una autorización específica para que la persona que necesite la fianza la contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de fianzas del país. 3. Se prohíbe a toda persona la intermediación en las operaciones a que se refieren el párrafo 1.

11. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
Descripción:	En ningún momento podrán participar en forma alguna en sociedades mutualistas de seguros, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona.

Sección B

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	
Descripción:	México, al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de otra Parte, de un Estado no Parte, o sus inversiones, así como de imponer limitaciones sobre la prestación de los servicios asociados a esa inversión. En relación a tal venta u otra forma de disposición, México puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio. Para propósitos de esta reserva: (a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente, y (b) “empresa del Estado” significa una empresa propiedad o bajo control de México, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

2. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	
Descripción:	México se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen derechos exclusivos a las instituciones de banca de desarrollo, organismos descentralizados o fideicomisos públicos para el fomento económico constituidos al momento de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, así como a cualquier institución de banca de desarrollo, organismos descentralizados o fideicomisos públicos para el fomento económico de nueva creación o reorganizados, que continúen con las funciones y objetivos similares en relación a la institución de banca de desarrollo, organismos descentralizados o fideicomisos públicos para el fomento económico que sustituyan, según corresponda. Las instituciones de banca de desarrollo incluyen a: • Nacional Financiera, S.N.C. • Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. • Banco Nacional del Comercio Exterior, S.N.C. • Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. • Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. • Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.

3. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	
Descripción:	México se reserva el derecho a adoptar o mantener medidas que otorguen ventajas o derechos exclusivos a las instituciones nacionales de seguros, a las instituciones nacionales de fianzas, o a las organizaciones auxiliares nacionales de crédito constituidas al momento de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, así como a cualquier institución nacional de seguros, institución nacional de fianza u organización auxiliar nacional de crédito de nueva creación, reorganizada, o que continúe con funciones y objetivos similares a los de la institución que sustituya.

LISTA DEL PERÚ

Notas Horizontales

1. Los compromisos en estos subsectores de conformidad con el presente Protocolo Adicional se toman sujeto a las limitaciones y condiciones indicadas en estas notas horizontales y en la Lista consignada más abajo.

2. Para aclarar el compromiso del Perú con respecto al Artículo 11.5, las personas jurídicas que suministran servicios financieros constituidas de conformidad con la legislación peruana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.[9]

3. El Artículo 11.10.1 (c) no se aplicará a las medidas disconformes relativas al Artículo 11.5 respecto de los tipos específicos de forma jurídica.

4. Con respecto al Artículo 11.2.7 (a):

(a) El Capítulo 11 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las actividades y servicios descritos en el Artículo 11.2.7 (a), solamente en la medida en que una Parte permita a sus instituciones financieras suministrar dichas actividades y servicios en competencia con una entidad pública o una institución financiera. El Capítulo 11 no se aplica a tales medidas: (i) en la medida en que una Parte se reserva dichas actividades y servicios al gobierno, a una entidad pública o a una institución financiera, y éstas no son suministradas en competencia con otra institución financiera, o (ii) relacionadas con las contribuciones con respecto a las cuales el suministro de dichas actividades o servicios se encuentra reservado.

(b) Para mayor certeza, con respecto a las actividades o servicios referidos en el Artículo 11.2.7 (a), la adopción de cualquiera de las siguientes acciones no es incompatible con el Capítulo 11:

(i) designar, formalmente o en efecto, un monopolio, incluyendo una institución financiera, para dirigir o suministrar algunas o todas las actividades o servicios;

(ii) permitir o exigir a los participantes ubicar toda o una parte de sus contribuciones relevantes bajo la administración de una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado;

(iii) prohibir, sea permanente o temporalmente, a algunos o todos los participantes escoger que ciertas actividades o servicios sean suministrados por una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado, y

(iv) exigir que algunos o todos los servicios o actividades sean conducidos o suministrados por instituciones financieras localizadas dentro del territorio de la Parte. Dichas actividades o servicios podrán incluir la administración de algunas o todas las contribuciones o la provisión de anualidades u otras opciones de retiro (distribución) usando ciertas contribuciones.

(c) Para efectos de este párrafo, **contribución** significa una cantidad pagada por una persona, o a nombre de ésta, con respecto a, o de otro modo sujeto a, un plan o sistema descrito en el Artículo 11.2.7 (a).

---

9 Por ejemplo, sociedades comerciales de responsabilidad limitada y empresas individuales de responsabilidad limitada no son formas jurídicas generalmente aceptables para instituciones financieras en el Perú. Esta nota no tiene la intención de afectar, o de otra manera limitar, la elección de un inversionista de otra Parte para establecer una sucursal o una subsidiaria.

Sección A

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias
Descripción:	Las instituciones financieras de otra Parte que suministran servicios bancarios y que se establezcan en el Perú a través de sucursales deben asignar a éstas un capital, el cual debe estar localizado en el Perú. Adicionalmente a las medidas que Perú pueda imponer en consistencia con el Artículo 11.10.1, las operaciones de estas sucursales están limitadas por el capital radicado en el Perú.
2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con los seguros
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias
Descripción:	Las instituciones financieras de otra Parte que suministran servicios de seguros que se establezcan en el Perú a través de sucursales deben asignar a éstas un capital, el cual debe estar localizado en el Perú. Adicionalmente a las medidas que Perú pueda imponer en consistencia con el Artículo 11.10.1, las operaciones de estas sucursales están limitadas por el capital radicado en el Perú.
3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros).
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	Ley del Mercado de Valores, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 861 y sus modificatorias; artículos 280, 333, 337 y Décimo Séptima Disposición Final Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; artículos 136 y 296
Descripción:	Las instituciones financieras constituidas bajo la legislación peruana y los valores representativos de deuda en oferta pública primaria o secundaria en territorio peruano, deben ser clasificadas por Empresas Clasificadoras de Riesgo constituidas de conformidad con la legislación peruana. Adicionalmente a las clasificaciones obligatorias, se pueden contratar clasificaciones provistas por otras entidades clasificadoras.

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias Ley de creación del Banco Agropecuario, Ley N° 27603 y sus modificatorias Ley de creación de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Decreto Legislativo N° 206 y sus modificatorias, y Ley 25382 Ley de creación del Banco de la Nación, Ley N° 16000 y sus modificatorias Ley Nº 28579 y sus modificatorias, Fondo Mi Vivienda Decreto Supremo N° 157-90-EF y sus modificatorias Decreto Supremo Nº 07-94-EF y sus modificatorias
Descripción:	Perú podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos sin limitación alguna a una o más de las entidades financieras donde exista participación parcial o total del Estado. Estas entidades son: Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Fondo Mi Vivienda, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y Caja Municipal de Crédito Popular. Ejemplos de dichas ventajas son las siguientes[10]: • El Banco de la Nación y el Banco Agropecuario no tienen obligación de diversificar su riesgo, y • Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, pueden rematar directamente las prendas pignoradas en casos de incumplimiento del pago de préstamos, de acuerdo a procedimientos pre-establecidos.

[10] Para mayor certeza, y no obstante el lugar de esta medida disconforme dentro de la Sección A de esta Lista, las Partes entienden que la ventaja o derecho exclusivo que una Parte pueda otorgar a las entidades especificadas no están limitadas solo por los ejemplos citados.

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 861 y sus modificatorias; artículos 130, 167, 185, 204, 223, 259, 269, 270, 302, 324, 354 y Décimo Séptima Disposición Final Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, artículo 12 Ley N° 26361, Ley sobre Bolsas de Productos, modificada por la Ley N° 27635; artículos 2, 9 y 15 Decreto Ley N° 22014, artículo 1 Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF; artículo 13; y el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-98-EF; artículo 18
Descripción:	Las instituciones financieras establecidas en el Perú para suministrar servicios financieros en los Mercados de Valores o Productos, o servicios financieros relacionados con la administración de activos, incluyendo por administradores de fondos de pensiones, deben estar constituidas en conformidad con la legislación peruana. Por tanto, las instituciones financieras de otra Parte establecidas en el Perú para prestar dichos servicios financieros no pueden establecerse como sucursales o agencias.

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias
Descripción:	Los acreedores domiciliados en el Perú tienen derecho preferente sobre los activos de la sucursal de una institución financiera extrajera, localizados en el Perú, en caso de liquidación de dicha empresa o de su sucursal en el Perú.

Sección B

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	Ley N° 27181 y su Reglamento aprobado mediante D.S. 024-2002-MTC Ley N° 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud, y el Reglamento aprobado por D.S. N° 03-98-SA
Descripción:	Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que restrinjan la adquisición de seguros obligatorios fuera del Perú o que requieran que seguros obligatorios sean adquiridos de proveedores establecidos en el Perú, tales como el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT y el Seguro Complementario de Trabajo en Riesgo. Estas restricciones no se aplican a cualquier seguro incluido en el Anexo 11.6.
2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	
Descripción:	Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios de ejecución de leyes y readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	
Descripción:	Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida basada en el trato recíproco, con respecto al suministro de los servicios cubiertos por el Anexo 11.6 Para mayor certeza, esta reserva no aplicará a las Partes que hayan asumido o asuman los mismos compromisos que el Perú ha asumido en virtud del Anexo 11.6.

La presente es copia fiel y completa del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia, el diez de febrero del dos mil catorce.

Extiendo la presente, en tres mil cuatrocientas ochenta y dos páginas útiles, en la Ciudad de México, el once de abril de dos mil dieciséis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.